INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

Achy, Salomón: p. 277.
Adelantado S.A.C.I.F.I. y otros (Mc Cluskey, Donald Dean c/): p. 238.
Administración Central S.R.L. (Valiente, Antonio c/): p. 511.
Administración Central S.R.L. y otros (Dragui, Humberto c/): p. 429.
Administración Nacional de Aduanas (S.A. Astilleros Regnicoli, I.C. c/): p. 253.
Adrados, Adolfo c/ Nación: p. 300.
Aerolíneas Argentinas (Denegri, Alicia c/): p. 727.
Aerovías Nacionales de Colombia —Avianca—: p. 449.
Agfa Gevaert S.A. c/ S.A. Mayon C.I.A.: p. 588.
Agros S.A. c/ Instituto Nacional de Prevención Sísmica: p. 55.
Aguilera, Manuel y otro (Paramidani, Santiago Alberto c/): p. 658.
Aguinaga, Fermín Luis María c/ Nación: p. 719.
Alarcón, Héctor Ebelio y otra (S.A. Liber c/): p. 44.
Alegría de Fernández Menéndez, Elena Esther c/ Posternak, Luis: p. 291.
Alfaro, Arturo Jorge c/ Instituto Incorporado Alejandro Volta: p. 360.
Altos Hornos Güemes S.A.I.C. c/ Banco Nacional de Desarrollo: p. 715.
Angeleri, Ronald Isidoro y otro c/ S.A. Manufactura de Tabacos Particular V. F. Grego: p. 182.
Ansaldi, Elsa Nélida Penelas de (Consorcio Caracas 292 c/): p. 596.
Aquino, Julio Víctor (Reidy, María Clara c/): p. 464.
Arancon Hnos. y otros (E.L.M.A. c/): p. 572.
Arca, Alfredo Rafael (Zimmerl, Juan Carlos y otra c/): p. 661.
Argibay, Carmen María: p. 298.
Argüelles, Francisco y otros (Nación c/): p. 72.
Asistencia Médica Social Argentina (Carrera, Armando R. y otra c/): ps. 769, 772.
Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 426.
Asociación Civil Instituto de Enseñanza Lamennais (Pérez, Gonzalo c/): p. 172.
Asseo de Choch, Aldo: p. 691.
Astilleros Regnicoli S.A.I.C. c/ Administración Nacional de Aduanas: p. 253.
Astrada, Eduardo (Gache, Juan c/): p. 693.
Atanor Compañía Nacional para la Industria Química c/ Gas del Estado: p. 663.
Autofran S.C.A.: p. 346.
Automotores Sena S.A.C. y F.: p. 466.
Automotores Tucumán S.A. (Terraf, Beatriz Raquel c/): p. 488.

B

Balbaryski, Mauricio c/ Praiser, Symcha y otro: p. 502.
Balmir, Alix (Varela, Jorge Antonio c/): p. 624.
Ballester, Vicente (Provincia de Buenos Aires c/): p. 212.
Barrera Valverde, Alfonso c/ Basilio, Héctor Emilio: p. 315.
Banco Argentino de Comercio (De la Fuente, Jesús c/): p. 256.
Banco Central de la República Argentina (Guaradeghini, Raúl c/): p. 737.
Banco Central de la República Argentina c/ Harrod's Buenos Aires Ltd. y otros: ps. 614, 639.
Banco Continental (Hoszowski, Guillermo Alejandro c/): p. 175.
Banco de Comercio S.A.: p. 322.
Banco Ganadero Argentino (Giordano, Pascual y otro c/): p. 259.
Banco Hipotecario Nacional (De Martín, Alfredo c/): p. 723.
Banco Nacional de Desarrollo (S.A. Altos Hornos Güemes, I.C. c/): p. 715.
Bartoletti, María Paulina Tramontini de (Provincia de Jujuy c/): p. 598.
Basilio, Héctor Emilio (Barrera Valverde, Alfonso c/): p. 315.
Bertello, Luis F.: p. 234.
Bertetta, Manuela Mecias de —Suc.— (Ferrari, Anselmo Alfredo —Suc.— c/): p. 552.
Bianchi, Giocondo y otra c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 490.
Biggen de Burry, Carolina Ernestina y otros c/ Provincia de Salta: p. 416.
Bompezzi, Alberto c/ S.C. Oscars Industrias Lácteas y otros: p. 166.
Bonis, Gustavo: p. 188.
Borremans Alvarez, Francisco R. c/ Provincia de Mendoza: p. 228.
Brandolin, Giordano Antonio: p. 734.
Brizuela, Pablo César c/ S.A. Frigorífica Cía. Swift de La Plata: p. 432.
Burlytor S.A.C.I. (Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles c/): p. 502.
Burry, Carolina Ernestina Biggen de y otros c/ Provincia de Salta: p. 416.
Bustos, Susana Adelina c/ Sacco, José y otros: p. 746.

C

Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal (Vázquez de Rodríguez, Luisa P. c/): p. 336.
Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio de la República Argentina c/ S.R.L. Sanatorio Mayo Villa María: p. 747.

Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles c/ S.A. Burlytor, C.I.: p. 502.
Campos, Héctor O. y otros c/ S.A. Frigorífico Meatex C.I.A.F.I.I.E.: p. 74.
Canale de Manes, Celia María c/ Provincia de Corrientes: p. 263.
Capitán y/o Propietario y/o Armador Buque "Cap. San Agustín" (S.A. La Holando Americana Compañía de Seguros c/): p. 576.
Cardona Suárez, Freddy c/ Jaime, Héctor Alberto: p. 762.
Carpinacci, Nelly Catalina Teresa Nogués de y otra (Nación c/): p. 120.
Carrera, Armando R. y otra c/ Asistencia Mé-dica Social Argentina: ps. 769, 772.
Caruso Hnos. S.R.L.: p. 525.
Casa Nicolini S.C.A.: p. 489.
Casana, Oscar Juan Carlos c/ Menotti Bloise, Salvador: p. 584.
Casella, Pablo: p. 251.
Castaños de Murtagh, María Teresa (Provincia de Buenos Aires c/): p. 36.
Castellano, Tristán Raúl c/ Nación: p. 129.
Castiglioni, José María: p. 275.
Castillo, Carlos Ernesto y otros: p. 356.
Cautana Agropecuaria Forestal Soc. Com. Col. c/ Provincia de San Luis: p. 350.
Centa S.A.C.I.: p. 459.
Ceratto de Estevez, Nieves del Valle c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 405.
C.I.F.E.N. c/ S.A. La Avícola Gualeguaychú: p. 397.
Ciruli de Peloso, Rosa c/ Tricerri, Pedro J. —suc.— y otra: p. 504.
Cittanti, Carlos Roberto: p. 297.
Coelho S.A. (Zambrano, Luis María c/): p. 152.
Colombo: Roberto Agustín c/ Iglesias de Hidalgo, Carmen: p. 462.
Collaca, Nicolás c/ S.R.L. Fábrica de Envases Río de la Plata: p. 606.
Compañía Argentina de Pesca S.A.: p. 61.
Cía. Argentina de Seguros Generales Florencia S.A. c/ S.A. Varig: p. 506.
Cía. Argentina de Seguros Plus Ultra S.A. (Moran Moran, Rafael Félix c/): p. 115.
Cía. Azucarera Ingenio "Amalia" S.A.: p. 531.
Cía. de Construcciones, Financiación y Mandatos Ingenar S.A.C.I.M. e I. c/ Y.P.F.: p. 155.
Cía. de Seguros a Prima Fija El Comercio S.A. c/ S.A. Florez Alfombras: p. 46.
Cía. de Seguros Generales, Sud América Terrestre y Marítima S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 160.
Cía. de Seguros Iguazú S.A. (Fernández, Rubén José Ramón c/): p. 106.
Cía. de Seguros La Holando Americana S. A. c/ Capitán y/o Propietario y/o Armador Buque "Cap. San Agustín": p. 576.
Compañía Nacional para la Industria Química Atanor c/ Gas del Estado: p. 663.
Cía. Swift de La Plata S.A. Frigorífica (Brizuela, Pablo César c/): p. 432.
Concejo Deliberante de Posadas —Misiones— (Chileski de Pelinski, Eva c/): p. 604.
Conduar S.A. (S.A. Pinamar, C.I. c/): p. 743.
Consorcio Caracas 292 c/ Penelas de Ansaldi, Elsa Nélida: p. 596.
Consorcio Lima 1686/1688 (Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/): p. 546.
Constable, Francisco Ramón y otros (Universidad Nacional de Córdoba c/): p. 655.
Contreras Víctor y Cía. S.A. (Díaz Morales y otros c/): p. 590.
Cooperativa de Seguros Productores de Frutas Argentinas: p. 183.
Corporación Argentina de Productores de Carnes (Fontal, Alberto c/): p. 262.
Cravero, Elinicio y/u otro (S.C.A. Agropecuaria Pozzi Imaz c/): p. 128.

CH

Chevalier, Juan Carlos c/ Provincia de Buenos Aires: p. 211.
Chiappe, François: p. 89.
Chileski de Pelinski, Eva c/ Concejo Deliberante de Posadas (Misiones): p. 604.
Chiola Hnos. c/ Galvalisi, Norma Isabel: p. 505.

D

Dalmau, Luis Carlos: p. 428.
Darcyl, León S. (Leda, Pedro Félix c/): p. 363.
Dawe's Laboratories Argentina S.A.I.C.A.: p. 540.
De Bidegaray, Nelly y otros c/ Provincia de Buenos Aires: ps. 308, 314.
De la Fuente, Jesús c/ Banco Argentino de Comercio: p. 256.
De Martín, Alfredo c/ Banco Hipotecario Nacional: p. 723.
De Menchaca, Roberto Lucio: p. 568.
Del Campo, José O. y otros c/ Nación: p. 527.
Del Do, Isaías: p. 77.
Del Valle, Adolfo Camilo c/ Nación: p. 304.
Denegri, Alicia c/ Aerolíneas Argentinas: p. 727.
Di Iorio, Néstor Horacio: p. 470.
Díaz, Lucía Marín de (Olcese, Juan María c/): p. 340.
Díaz Morales y otros c/ S.A. Contreras Víctor y Cía.: p. 590.
Dickman, Raúl Ernesto: p. 136.
Dickmann, Emilio (S.A. Industrias Refrigerantes Argentinas, I.C. c/): ps. 328, 461.
Dicon Difusión Contemporánea S.A.: p. 110.
Dirección de Hidráulica de la Provincia de Santa Fe y/u otro (Dirección Nacional de Vialidad c/): p. 317.
Dirección Nacional de Vialidad c/ Dirección de Hidráulica de la Provincia de Santa Fe y/u otro: p. 317.
Dirección Nacional de Vialidad c/ Evers, Manuel Carlos y otros: p. 548.
Dirección Nacional de Vialidad c/ Iannizzotto, Sebastián y otros: p. 694.
Disfar S.R.L.: p. 428.
Donati, Leonor Carolina: p. 22.
Dostal, Zbigniew Jerzi: p. 465.
Drago, Antonio (Pizzuti, Matilde c/): p. 180.
Dragui, Humberto c/ S.R.L. Administración Central y otros: p. 429.
Duarte, Carlos A. José (Sagastizábal de Duarte, María Celia c/): p. 487.
Duarte, María Celia Sagastizábal de c/ Duarte, Carlos A. José: p. 487.
Duprat, Víctor: p. 696.

E

Edgar, Eugenio F. y otros (Gallardo, Daniel N. y otra c/): p. 422.
El Fenal S.R.L.: p. 59.
"El Zaiman", Matadero Frigorífico S.A.A.C. e I. c/ Provincia de Misiones: p. 561.
Elliff, Carlos Horacio y otro: p. 626.
Emery, Ralph y otros: p. 251.

Empresa Libertad S.R.L. c/ Ybargoyen, Omar: p. 751.
E.L.M.A. c/ Arancon Hnos. y otros: p. 572.
E.N.Tel. y otros (Montes de Uriburu, Estela I. c/): p. 31.
Ercoli, María Cristina: p. 372.
Escalada, Carlos Alfonso: p. 747.
Establecimiento Modelo Terrabusi S.A.I. y C. c/ S.A. La Princesa, C.I.C.: p. 550.
Establecimiento Textil Oeste S.A.I.C. c/ S.R.L. Suprolan C.I.: p. 82.
Establecimientos Klockner S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 642.
Establecimientos Manrique S.R.L. (S.A. Fincor. C.I.F.I. c/): p. 643.
Establecimientos Oliva S.R.L. (Nación c/): p. 699.
Establecimientos Rurales San Francisco S. C.A. c/ Nación: p. 324.
Estevez, Nieves del Valle Ceratto de c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 405.
Estibadores Portuarios Argentinos: p. 505.
Etchepare, Luis Bernardo (Lucero, Celia Hortensia c/): p. 553.
Evers, Manuel Carlos y otros (Dirección Nacional de Vialidad c/): p. 548.
Expreso Lomas S.A. y otros (Segovia, Secundino c/): p. 202.

F

Fábrica de Envases Río de la Plata S.R.L. (Collaca, Nicolás c/): p. 606.
Fabripez S.A.I.I. y F.: p. 141.
Faraday S.A. (Provincia de Neuquén c/): p. 100.
Fata, Sociedad de Seguros Mutuos c/ Provincia de Buenos Aires y/u otro: p. 92.
Federación Unica de Viajantes de la Argentina: p. 295.
Fernández, Castor y otros c/ López y López, José: p. 49.
Fernández, Gerardo Adrián: p. 772.
Fernández, Rubén José Ramón c/ S.A. Cía. de Seguros Iguazú: p. 106.
Fernández Avello, Raúl Ambrosio: p. 445.
Fernández Menéndez, Elena Esther Alegría de c/ Posternak, Luis: p. 291.
Ferrari, Anselmo Alfredo —Suc.— c/ Mecías de Bertetta, Manuela —Suc.—: p. 552.
Ferroductil S.A.C.I.F. (Pose, Rodolfo c/): p. 431.
Fincor S.A.C.I.F.I. c/ S.R.L. Establecimientos Manrique: p. 643.
Fiscal y Querellante c/ Gordo, Humberto y otros: p. 473.
Fiscal y Querellante c/ Sconfienza, Pablo Roque y otro: p. 535.
Fontal, Alberto c/ Corporación Argentina de Productores de Carnes: p. 262.
Ford Motor Argentina S.A. (Municipalidad de Tigre c/): p. 102.
Fosco y Cía. (Pereyra, Dante Hugo c/): p. 356.
Frederking, Sara Sahores de y otros c/ Provincia de Buenos Aires: p. 285.
Freire, Estanislao: p. 33.
Fretes, Ormelinda (Provincia de Corrientes c/): p. 78.
Frigorífico Meatex, S.A.C.I.A.F.I.I.E. (Campos, Héctor O. y otros c/): p. 74.

G

Gache, Juan c/ Astrada, Eduardo: p. 693.
Galvalisi, Norma Isabel (Chiola Hnos. c/): p. 505.
Gallardo, Daniel N. y otra c/ Edgar, Eugenio F. y otros: p. 422.
Gamboa, Teófilo Isidoro c/ S.C.A. Organización Horizonte Inmobiliaria: p. 646.
Gambone, Iria Juana Rosa de c/ Nación: p. 392.
García, Andrés (S.A. Hilandería Carmar, I. C. c/): p. 509.
García Díaz de Ugarteche, Héctor c/ Pappalardo de García Lazo, Herminia: p. 462.
García Lazo, Herminia Pappalardo de (García Díaz de Ugarteche, Héctor c/): p. 462.
Garona, Agustín Federico: p. 175.
Gas del Estado (Atanor Compañía Nacional para la Industria Química c/): p. 663.
Gaso, Carlos Narciso c/ S.A. Zarazaga y de Gregorio, C.I.C.: p. 508.
Giangrasso, Antonio J.: p. 364.
Giordano, Pascual y otro c/ Banco Ganadero Argentino: p. 259.
Glusman, Abraham (S.R.L. Edificio Pasaje Rivadavia c/): p. 492.
Golson, León y otra c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 197.
González, Alfredo y otros (Tripodi, Juan Antonio y otro c/): p. 128.
Goñi Moreno, Iván (Paz de Goñi Moreno, Victoria y otros c/): p. 633.
Goñi Moreno, Victoria Paz de y otros c/ Goñi Moreno, Iván: p. 633.
Gordo, Humberto y otros (Fiscal y Querellante c/): p. 473.
Gover, Magdalena: p. 235.
Granucci, José Alcides y otros: p. 355.
Grego, V.F. Manufactura de Tabacos Particular S.A. (Angeleri, Ronald Isidoro y otro c/): p. 182.
Gregori, Eugenio Juan c/ Marón de Haskour, María y otro: p. 230.
Grela, Eugenio: p. 168.
Guaradeghini, Raúl c/ Banco Central de la República Argentina: p. 737.
Guerrero, Juana c/ Torre, Antonio —Suc.—: p. 363.
Guevara, Alfredo Ramón y Toum, Fuad: p. 85.
Guida, Juan José: p. 539.

H

Harrod's Buenos Aires Ltd. y otros (Banco Central de la República Argentina c/): ps. 614, 639.
Haskour, María Marón de y otro (Gregori, Eugenio Juan c/): p. 230.
Hernández de Pérez, Teresa y otros (S.C.A. Jaromacopex c/): p. 663.
Herrera Puma, Ilda c/ S.A. Laboratorio Lando: p. 52.
Hidalgo, Carmen Iglesias de Colombo, Roberto Agustín c/): p. 462.
Hilandería Carmar S.A.I.C. c/ García, Andrés: p. 509.
Hoszowski, Guillermo Alejandro c/ Banco Continental: p. 175.

I

Iannizzotto, Sebastián y otros (Dirección Nacional de Vialidad c/): p. 694.
Icer S.A. c/ S.A. Molinos Florencia: p. 230.
Iglesias de Hidalgo, Carmen (Colombo, Roberto Agustín c/): p. 462.
Industrias Argentinas Man S.A. c/ Provincia de Río Negro y otros: p. 287.
Industrias Refrigerantes Argentinas S.A.I.C. c/ Dickmann, Emilio: ps. 328, 461.

Institución Cooperativa del Personal de los Ferrocarriles del Estado Ltda. (Lampuri, Salvador Lorenzo c/): p. 442.
Instituto Incorporado Alejandro Volta (Alfaro, Arturo Jorge c/): p. 360.
Instituto Nacional de Prevención Sísmica (S.A. Agros c/): p. 55.
Instituto Nacional de Vitivinicultura (Valestra, Humberto Antonio y otra c/): p. 343.
Iranzi, Omar Fernando c/ S.A.D.A.I.C.: p. 462.
Iturbide, Blas c/ Unión Ferroviaria: p. 281.

J

Jaime, Héctor Alberto (Cardona Suárez, Freddy c/): p. 762.
Jaromacopex S.C.A. c/ Hernández de Pérez, Teresa y otros: p. 663.

L

La Avícola Gualeguaychú S.A. (C.I.F.E.N. c/): p. 397.
La Bruna, Carlos Alberto: p. 70.
La Nueva Metropol, S.A. de T.C. e I.: p. 224.
La Princesa S.A.C.I.C. (S.A. Establecimiento Modelo Terrabusi I. y C. c/): p. 550.
Las Petaquitas Agropecuaria S.A. Com. e Ind. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 34.
Laboratorio Lando S.A. (Herrera Puma, Ilda c/): p. 52.
Lage, Ignacio Antonio y otro: p. 456.
Lamennais, Asociación Civil Instituto de Enseñanza (Pérez, Gonzalo c/): p. 172.
Lampuri, Salvador Lorenzo c/ Institución Cooperativa del Personal de los Ferrocarriles del Estado Ltda.: p. 442.
Lapalma Márquez, María Esther y otros c/ Saint Charles School y otros: p. 570.
Lasa, José María Pío c/ S.A. Domingo Marimón, C.I.F.: p. 497.
Lauría, Alfredo: p. 485.
Leda, Pedro Félix c/ Darcyl, León S.: p. 363.
Lema Barreiro, Eugenio: p. 364.
Levit, Julio y Cía. S.A.: p. 302.
Liber S.A. c/ Alarcón, Héctor Ebelio y otra: p. 44.
López Cabana, Manuel y otros c/ Rolón, Lorenzo Romeo: p. 500.
López Malverde, Jesús Marcelo: p. 754.
López y López, José (Fernández, Castor y otros c/): p. 49.
Losada, Germán c/ Tilli, Domingo M.: p. 495.
Lucero, Celia Hortensia c/ Etchepare, Luis Bernardo: p. 553.
Luque, Isaac Manuel: p. 353.

M

Machuca Guerra, Javier (S.A. Marfil, C.I.I. y F. c/): p. 767.
Maldonado y Flores de Scotti, Adela Martina y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 414.
Malinoff, José y otro: p. 628.
Manes, Celia María Canale de c/ Provincia de Corrientes: p. 263.
Mannesman Export S.A. (S.A. Zamora Aceros c/): p. 512.
Marfil S.A.C.I.I. y F. c/ Machuca Guerra, Javier: p. 767.
Marimón, Domingo S.A.C.I.F. (Lasa, José Mario Pío c/): p. 497.
Marín de Díaz, Lucía (Olcese, Juan María c/): p. 340.
Marino, Rosario Nélida c/ Provincia de Buenos Aires: p. 566.
Marón de Haskour, María y otro (Gregori, Eugenio Juan c/): p. 230.
Martínez, Carlos Raúl c/ Nación: p. 290.
Martínez de Sturm, Nélida y otros c/ Pignataro, Rafael: p. 424.
Martínez, José Florencio c/ S.A. Gregorio L. Fridman, I.C.: p. 553.
Martínez Alonso, Enrique: p. 152.
Marun, Osvaldo Cristóbal: p. 332.
May, Erwin Germán Guillermo (Nación —D.G.I.— c/): p. 390.
Mayon S.A.C.I.A. (S.A. Agfa Gevaert c/): p. 588.
Mc Cluskey, Donald Dean c/ S.A. Adelantado, C.I.F.I. y otros: p. 238.
Mecías de Bertetta, Manuela —Suc.— (Ferrari, Anselmo Alfredo —Suc.— c/): p. 552.
Meichtri, Javier Oreste y otra: p. 107.
Meijide Lavignase, Alberto y otro (S.A. Previsa de Ahorro y Préstamo de la Vivienda c/): p. 650.
Menotti Bloise, Salvador (Casana, Oscar Juan Carlos c/): p. 584.
Metalmecánica S.A.C.I. c/ Nación: p. 672.
Ministerio Fiscal: p. 595.
Molinos Florencia S.A. (S.A. Icer c/): p. 230.
Montes de Uriburu, Estela I. c/ E.N.Tel. y otros: p. 31.
Morales y Russo (Rey, Gustavo Adolfo y otro c/): p. 579.
Moran Moran, Rafael Félix c/ S.A. Cía. Argentina de Seguros Plus Ultra: p. 115.
Moschini, Rodolfo Américo: p. 86.
Moyano, Marcelina: p. 65.
Municipalidad de Río Gallegos (Ocampo, Juan Bautista c/): p. 446.
Municipalidad de Tigre c/ S.A. Ford Motor Argentina: p. 102.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo c/): p. 426.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Bianchi, Giocondo y otra c/): p. 490.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Ceratto de Estevez, Nieves del Valle c/): p. 405.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Consorcio Lima 1686/1688: p. 546.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Golson, León y otra c/): p. 197.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Maldonado y Flores de Scotti, Adela Martina y otros c/): p. 414.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Ratto y de Ratto: p. 500.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (S.A. Establecimientos Klockner c/): p. 642.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (S.R.L. Luis Podestá c/): p. 543.
Murtagh, María Teresa Castaños de (Provincia de Buenos Aires c/): p. 36.

N

Nación (Adrados, Adolfo c/): p. 300.
Nación (Aguinaga, Fermín Luis María c/): p. 719.
Nación c/ Argüelles, Francisco y otros: p. 72.
Nación (Castellano, Tristán Raúl c/): p. 129.
Nación (Del Campo, José O. y otros c/): p. 527.

Nación (Del Valle, Adolfo Camilo c/): p. 304.
Nación (Martínez, Carlos Raúl c/): p. 290.
Nación (D.G.I.) c/ May, Erwin Germán Guillermo: p. 390.
Nación (Naim, Juan c/): p. 273.
Nación c/ Nogués de Carpinacci, Nelly Catalina Teresa y otra: p. 120.
Nación (Polak, Raúl Jorge Tomás c/): p. 606.
Nación (Rosa de Gambone, Iria Juana c/): p. 392.
Nación (Salinas, Héctor Ramón c/): p. 765.
Nación (Silveyra, Carlos Arturo c/): p. 702.
Nación (S.A. Metalmecánica, C.I. c/): p. 672.
Nación (S.A. Organización de Radiodifusión y Televisión Huella c/): p. 611.
Nación (S.C.A. Establecimientos Rurales San Francisco c/): p. 324.
Nación c/ S.R.L. Establecimientos Oliva: p. 699.
Nación (S.R.L. Pensavalle c/): p. 729.
Naim, Juan c/ Nación: p. 273.
Naqu S.C.A. c/ Provincia de Río Negro: p. 243.
Navarro, Luis Alberto: p. 39.
Nogués de Carpinacci, Nelly Catalina Teresa y otra (Nación c/): p. 120.

O

Ocampo, Juan Bautista c/ Municipalidad de Río Gallegos: p. 446.
O'Connor, Eduardo Moline c/ Perkins, Gladys L.: p. 228.
Olcese, Juan María c/ Marín de Díaz, Lucía: p. 340.
Oliva de Sansone, Mabel Agle: p. 205.
Oliver, Tomás Víctor: p. 461.
Onorato, Pascual c/ Provincia de Córdoba: p. 485.
Orellana, Juan Pablo y otros: p. 657.
Organización de Radiodifusión y Televisión Huella S.A. c/ Nación: p. 611.
Organización Horizonte Inmobiliaria S.C.A. (Gamboa, Teófilo Isidoro c/): p. 646.
Oscars Industrias Lácteas S.C. y otros (Bompezzi, Alberto c/): p. 166.
Otero Monsegur, Jorge c/ Pueyrredón, Julio y otros: p. 124.

P

Pallitto, Carmelo y otros: p. 76.
Papelera Pedotti S.A. (Rendano, Miguel A. c/): p. 411.
Pappalardo de García Lazo, Herminia (García Díaz de Ugarteche, Héctor c/): p. 462.
Paramidani, Santiago Alberto c/ Aguilera, Manuel y otro: p. 658.
Paz de Goñi Moreno, Victoria y otros c/ Goñi Moreno, Iván: p. 633.
Pazos Hernández, Cecilia (Terragni, Antonio Angel c/): p. 299.
Pelinski, Eva Chileski de c/ Concejo Deliberante de Posadas (Misiones): p. 604.
Peloso, Rosa Ciruli de c/ Tricerri, Pedro J. —suc.— y otra: p. 504.
Penelas de Ansaldi, Elsa Nélida (Consorcio Caracas 292 c/): p. 596.
Pensavalle S.R.L. c/ Nación: p. 729.
Peredo, Héctor Daniel (Saracho, Carlos Abel c/): p. 76.
Pereyra, Dante Hugo c/ Fosco y Cía.: p. 356.
Pérez, Gonzalo c/ Asociación Civil Instituto de Enseñanza Lamennais: p. 172.
Pérez, Teresa Hernández de y otros (S.C.A. Jaromacopex c/): p. 663.
Pérez Cangas, Carlos Oscar: p. 600.
Perkins, Gladys L. (O'Connor, Eduardo Moline c/): p. 228.
Piatti de Romano, Elisa: p. 53.
Pignataro, Rafael (Martínez de Sturm, Nélida y otros c/): p. 424.
Pinamar S.A.C.I. c/ S.A. Conduar: p. 743.
Pizzuti, Matilde c/ Drago, Antonio: p. 180.
Polak, Raúl Jorge Tomás c/ Nación: p. 606.
Pollastrini, Mariana (Provincia de Buenos Aires c/): p. 194.
Pommares, Juan (Provincia de Buenos Aires c/): p. 740.
Pose, Rodolfo c/ S.A. Ferroductil, C.I.F.: p. 431.
Posternak, Luis (Alegría de Fernández Menéndez, Elena Esther c/): p. 291.
Pozzi Imaz, S.C.A. Agropecuaria c/ Cravero, Elinicio y/u otro: p. 128.
Praiser, Symcha y otro (Balbaryski, Mauricio c/): p. 502.
Previsa de Ahorro y Préstamo de la Vivienda S.A. c/ Meijide Lavignase, Alberto y otro: p. 650.
Productores de Frutas Argentina Cooperativa de Seguros: p. 183.
Provincia de Buenos Aires c/ Ballester, Vicente: p. 212.
Provincia de Buenos Aires c/ Castaños de Murtagh, María Teresa: p. 36.
Provincia de Buenos Aires (Chevalier, Juan Carlos c/): p. 211.
Provincia de Buenos Aires (De Bidegaray, Nelly y otros c/): ps. 308, 314.
Provincia de Buenos Aires (Marino, Rosario Né-lida c/): p. 566.
Provincia de Buenos Aires c/ Pollastrini, Mariana: p. 194.
Provincia de Buenos Aires c/ Pommares, Juan: p. 740.
Provincia de Buenos Aires (Realini, Ernesto Bernabé y otros c/): p. 397.
Provincia de Buenos Aires (Sahores de Frederking, Sara y otros c/): p. 285.
Provincia de Buenos Aires (S.A. Las Petaquitas Agropecuaria Com. e Ind. c/): p. 34.
Provincia de Buenos Aires (S.A. Sud América Terrestre y Marítima Cía. de Seguros Generales c/): p. 160.
Provincia de Buenos Aires y/u otro (Sociedad de Seguros Mutuos Fata c/): p. 92.
Provincia de Córdoba (Onorato, Pascual c/): p. 485.
Provincia de Corrientes (Canale de Manes, Celia María c/): p. 263.
Provincia de Corrientes c/ Fretes, Ormelinda: p. 78.
Provincia de Jujuy c/ Tramontini de Bartoletti, María Paulina: p. 598.
Provincia de Mendoza (Borremans Alvarez, Francisco R. c/): p. 228.
Provincia de Misiones (S.A. Matadero Frigorífico "El Zaiman", A.C. e I. c/): p. 561.
Provincia de Neuquén c/ S.A. Faraday: p. 100.
Provincia de Río Negro (S.C.A. Naqu c/): p. 243.
Provincia de Río Negro y otros (S.A. Industrias Argentinas Man c/): p. 287.
Provincia de Salta (Biggen de Burry, Carolina Ernestina y otros c/): p. 416.
Provincia de San Luis (Soc. Com. Col. Cautana Agropecuaria Forestal c/): p. 350.
Pueyrredón, Julio y otros (Otero Monsegur, Jorge c/): p. 124.

Q

Quigley, Juan: p. 556.

R

Ratto y de Ratto (Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/): p. 500.
Ravier, Alberto E.: p. 775.
Realini, Ernesto Bernabé y otros c/ Provincia de Buenos Aires: p. 397.
Reidy, María Clara c/ Aquino, Julio Víctor: p. 464.
Rendano, Miguel A. c/ S.A. Papelera Pedotti: p. 411.
Rey, Gustavo Adolfo y otro c/ Morales y Russo: p. 579.
Rivero, Delisia Rosa: p. 241.
Rodríguez, Luisa P. Vázquez de c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal: p. 336.
Rojo y Santamaría S.A.I.C.: p. 29.
Rolón, Lorenzo Romeo (López Cabana, Manuel y otros c/): p. 500.
Romano, Elisa Piatti de: p. 53.
Rosa de Gambone, Iria Juana c/ Nación: p. 392.
Russo, Orlando Juan c/ S.A. J. Vázquez Iglesias: p. 293.

S

Sabater, José Carlos: p. 708.
Sacco, José y otros (Bustos Susana Adelina c/): p. 746.
Sagastizábal de Duarte, María Celia c/ Duarte, Carlos A. José: p. 487.
Sahores de Frederking, Sara y otros c/ Provincia de Buenos Aires: p. 285.
Said, Emilia Judith y otros: p. 365.
Saint Charles 'School 'y otros (Lapalma Márquez, María Esther y otros c/): p. 570.
Salinas, Héctor Ramón c/ Nación: p. 765.
Salvia S.A. (Suárez, Luis Jorge c/): p. 610.
Sanatorio Mayo Villa María S.R.L. (Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio de la República Argentina c/): p. 747.
Sánchez Loria, Raúl (Viñas Ibarra, Elvira A. c/): p. 15.
Sansone, Mabel Agle Oliva de: p. 205.
Saracho, Carlos Abel c/ Peredo, Héctor Daniel: p. 76.
Saravia Patrón, Vicente Domingo: p. 774.
Saucedo, Norma Raquel: p. 396.
Savage, Patricio Nicolás: p. 653.
Sconfienza, Pablo Roque y otro (Fiscal y Querellante y otro c/): p. 535.
Scotti, Adela Martina Maldonado y Flores de y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 414.
Schmidt, Horst: p. 608.
Seeber, Marcos: p. 207.
Segovia, Secundino c/ S.A. Expreso Lomas y otros: p. 202.
Segura Franco (h.), Mercedes: p. 117.
Silvero, Armando César: p. 177.
Silveyra, Carlos Arturo c/ Nación: p. 702.
S.A. Adelantado, C.I.F.I. y otros (Mc Cluskey, Donald Dean c/): p. 238.
S.A. Agfa Gevaert c/ S.A. Mayon C.I.A.: p. 588.
S.A. Agros c/ Instituto Nacional de Prevención Sísmica: p. 55.
S.A. Altos Hornos Güemes, I.C. c/ Banco Nacional de Desarrollo: p. 715.
S.A. Astilleros Regnicoli, I.C. c/ Administración Nacional de Aduanas: p. 253.
S.A. Automotores Sena, C. y F.: p. 466.
S.A. Automotores Tucumán (Terraf, Beatriz Raquel c/): p. 488.
S.A. Banco de Comercio: p. 322.
S.A. Burlytor, C.I. (Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles c/): p. 502.
S.A. Centa, C.I.: p. 459.
S.A. Coelho (Zambrano, Luis María c/): p. 152.
S.A. Compañía Argentina de Pesca: p. 61.
S.A. Cía. Argentina de Seguros Generales Florencia c/ S.A. Varig: p. 506.
S.A. Cía. Argentina de Seguros Plus Ultra (Moran Moran, Rafael Félix c/): p. 115.
S.A. Cía. Azucarera Ingenio "Amalia": p. 531.
S.A. Cía. de Seguros Iguazú (Fernández, Rubén José Ramón c/): p. 106.
S.A. Conduar (S.A. Pinamar, C.I. c/): p. 743.
S.A. Contreras Víctor y Cía. (Díaz Morales y otros c/): p. 590.
S.A. Dawe's Laboratories Argentina, I.C. A.: p. 540.
S.A. Dicon Difusión Contemporánea: p. 110.
S.A. Domingo Marimón, C.I.F. (Lasa, José María Pío c/): p. 497.
S.A. D.O.T.A. de Transporte Automotor: p. 222.
S.A. El Comercio Cía. de Seguros a Prima Fija c/ S.A. Florez Alfombras: p. 46.
S.A. Establecimiento Modelo Terrabusi, I. y C. c/ S.A. La Princesa, C.I.C.: p. 550.
S.A. Establecimiento Textil Oeste, I.C. c/ S.R.L. Suprolan C.I.: p. 82.
S.A. Establecimientos Klockner c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 642.
S.A. Expreso Lomas y otros (Segovia, Secundino c/): p. 202.
S.A. Fabripez, I.I. y F.: p. 141.
S.A. Faraday (Provincia de Neuquén c/): p. 100.
S.A. Ferroductil, C.I.F. (Pose, Rodolfo c/): p. 431.
S.A. Fincor, C.I.F.I. c/ S.R.L. Establecimientos Manrique: p. 643.
S.A. Florez Alfombras (S.A. El Comercio Cía. de Seguros a Prima Fija c/): p. 46.
S.A. Ford Motor Argentina (Municipalidad de Tigre c/): p. 102.
S.A. Frigorífica, Cía. Swift de La Plata (Brizuela, Pablo César c/): p. 432.
S.A. Frigorífico Meatex, C.I.A.F.I.I.E. (Campos, Héctor O. y otros c/): p. 74.
S.A. Gregorio L. Fridman, I.C. (Martínez, José Florencio c/): p. 553.
S.A. Hilandería Carmar, I.C. c/ García, Andrés: p. 509.
S.A. Icer c/ S.A. Molinos Florencia: p. 230.
S.A. Industrias Argentinas Man c/ Provincia de Río Negro y otros: p. 287.
S.A. Industrias Refrigerantes Argentinas, I. C. c/ Dickmann, Emilio: ps. 328, 461.
S.A. Ingenar Cía. de Construcciones, Financiación y Mandatos, C.I.M. e I. c/ Y.P.F.: p. 155.
S.A. Jorge A. Sales y otros: p. 440.
S.A. Julio Levit y Cía., C.I.: p. 302.
S.A. J. Vázquez Iglesias (Ruso, Orlando Juan c/): p. 293.
S.A. La Avícola Gualeguaychú (C.I.F.E.N. c/): p. 397.
S.A. La Holando Americana Compañía de Seguros c/ Capitán y/o Propietario y/o Armador Buque "Cap. San Agustín": p. 576.
S.A. La Nueva Metropol de T.C. e I.: p. 224.

S.A. La Princesa, C.I.C. (S.A. Establecimiento Modelo Terrabusi I. y C. c/): p. 550.
S.A. Las Petaquitas Agropecuaria Com. e Ind. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 34.
S.A. Laboratorio Lando (Herrera Puma, Ilda c/): p. 52.
S.A. Liber c/ Alarcón, Héctor Ebelio y otra: p. 44.
S.A. Manufactura de Tabacos Particular V. F. Grego (Angeleri, Ronald Isidoro y otro c/): p. 182.
S.A. Marfil, C.I.I. y F. c/ Machuca Guerra, Javier: p. 767.
S.A. M. Royo c/ Y.P.F.: p. 756.
S.A. Matadero Frigorífico "El Zaiman", A. C. e I. c/ Provincia de Misiones: p. 561.
S.A. Mayon C.I.A. (S.A. Agfa Gevaert c/): p. 588.
S.A. Metalmecánica, C.I. c/ Nación: p. 672.
S.A. Molinos Florencia (S.A. Icer c/): p. 230.
S.A. Organización de Radiodifusión y Televisión Huella c/ Nación: p. 611.
S.A. Papelera Pedotti (Rendano, Miguel A. c/): p. 411.
S.A. Pinamar, C.I. c/ S.A. Conduar: p. 743.
S.A. Previsa de Ahorro y Préstamo de la Vivienda c/ Meijide Lavignase, Alberto y otro: p. 650.
S.A. Rojo y Santamaría, I.C.: p. 29.
S.A. Salvia (Suárez, Luis Jorge c/): p. 610.
S.A. Sud América Terrestre y Marítima Cía. de Seguros Generales c/ Provincia de Buenos Aires: p. 160.
S.A. Transportes Bernat, C.I. (S.A. Vialco c/): p. 412.
S.A. Varig (S.A. Cía. Argentina de Seguros Generales Florencia c/): p. 506.
S.A. Vialco c/ S.A. Transportes Bernat, C. I.: p. 412.
S.A. Zamora Aceros c/ Mannesman Export: p. 512.
S.A. Zarazaga y de Gregorio, C.I.C. (Gaso, Carlos Narciso c/): p. 508.
S.A.D.A.I.C. (Iranzi, Omar Fernando c/): p. 462.
S.C. Oscars Industrias Lácteas y otros (Bompezzi, Alberto c/): p. 166.
Soc. Com. Col. Cautana Agropecuaria Forestal c/ Provincia de San Luis: p. 350.
S.R.L. Administración Central (Valiente, Antonio c/): p. 511.
S.R.L. Administración Central y otros (Dragui, Humberto c/): p. 429.
S.R.L. Caruso Hnos., p. 525.
S.R.L. Disfar: p. 428.
S.R.L. Edificio Pasaje Rivadavia c/ Glusman, Abraham: p. 492.
S.R.L. El Fenal: p. 59.
S.R.L. Empresa Libertad c/ Ybargoyen, Omar: p. 751.
S.R.L. Establecimientos Manrique (S.A. Fincor, C.I.F.I. c/): p. 643.
S.R.L. Establecimientos Oliva (Nación c/): p. 699.
S.R.L. Fábrica de Envases Río de la Plata (Collaca, Nicolás c/): p. 606.
S.R.L. Luis Podestá c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 543.
S.R.L. Pensavalle c/ Nación: p. 729.
S.R.L. Sanatorio Mayo Villa María (Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio de la República Argentina c/): p. 747.
S.R.L. Suprolan C.I. (S.A. Establecimiento Textil Oeste I.C. c/): p. 82.
S.R.L. Ulax: p. 40.
Sociedad de Seguros Mutuos Fata c/ Provincia de Buenos Aires y/u otro: p. 92.
S.C.A. Agropecuaria Pozzi Imaz c/ Cravero, Elinicio y/u otro: p. 128.
S.C.A. Autofran: p. 346.
S.C.A. Casa Nicolini: p. 489.
S.C.A. Establecimientos Rurales San Francisco c/ Nación: p. 324.
S.C.A. Jaromacopex c/ Hernández de Pérez, Teresa y otros: p. 663.
S.C.A. Naqu c/ Provincia de Río Negro: p. 243.
S.C.A. Organización Horizonte Inmobiliaria (Gamboa, Teófilo Isidoro c/): p. 646.
Sorasi, Jorge: p. 165.
Sturm, Nélida Martínez de y otros c/ Pignataro, Rafael: p. 424.
Suárez, Luis Jorge c/ S.A. Salvia: p. 610.
Suprolan S.R.L. (S.A. Establecimiento Textil Oeste I.C. c/): p. 82.

T

Terraf, Beatriz Raquel c/ S.A. Automotores Tucumán: p. 488.
Terragni, Antonio Angel c/ Pazos Hernández, Cecilia: p. 299.
Tilli, Domingo M. (Losada, Germán c/): p. 495.
Torre, Antonio —Suc.— (Guerrero, Juana c/): p. 363.
Toum, Fuad y Guevara, Alfredo Ramón: p. 85.
Tramontini de Bartoletti, María Paulina (Provincia de Jujuy c/): p. 598.
Transporte Automotor, S.A. D.O.T.A. de: p. 222.
Transportes Bernat S.A.C.I. (S.A. Vialco c/): p. 412.
Trevisán, José c/ Zimmer, José: p. 211.
Tricerri, Pedro J. —Suc.— y otra (Ciruli de Peloso, Rosa c/): p. 504.
Tripodi, Juan Antonio y otro c/ González, Alfredo y otros: p. 128.
Tuñón, Juan Carlos: p. 712.

U

Ulax S.R.L.: p. 40.
Ulfhon, Rubén: p. 216.
Unión Ferroviaria (Iturbide, Blas c/): p. 281.
Universidad Nacional de Córdoba c/ Constable, Francisco Ramón y otros: p. 655.
Uriburu, Estela I. Montes de c/ E.N.Tel. y otros: p. 31.
Urriolagoitia, Luis Guillermo: p. 232.

V

Valenti, José Ricardo: p. 331.
Valestra, Humberto Antonio y otra c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura: p. 343.
Valiente, Antonio c/ S.R.L. Administración Central: p. 511.
Varela, Basilio Serafín: p. 715.
Varela, Jorge Antonio c/ Balmir, Alix: p. 624.
Varig S.A. (S.A. Cía. Argentina de Seguros Generales Florencia c/): p. 506.
Vázquez de Rodríguez, Luisa P. c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal: p. 336.
Vázquez Iglesias, J. S.A. (Russo, Orlando Juan c/): p. 293.
Verrascina, Bernardino: p. 53.
Vialco S.A. c/ S.A. Transportes Bernat, C. I.: p. 412.
Viñas Ibarra, Elvira A. c/ Sánchez Loria, Raúl: p. 15.

Y

Y.P.F. (S.A. Ingenar Cía. de Construcciones, Financiación y Mandatos, C.I.M. e I. c/): p. 155.

Y.P.F. (S.A. M. Royo c/): p. 756.

Ybargoyen, Omar (S.R.L. Empresa Libertad c/): p. 751.

Ymaz, Esteban R.: p. 365.

Z

Zambrano, Luis María c/ S.A. Coelho: p. 152.

Zamora Aceros S.A. c/ Mannesman Export: p. 512.

Zarazaga y de Gregorio S.A.C.I.C. (Gaso, Carlos Narciso c/): p. 508.

Zimmer, José (Trevisán, José c/): p. 211.

Zimmeri, Juan Carlos y otra c/ Arca, Alfredo Rafael: p. 661.

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ABANDONO DE BUQUE

1. En el supuesto de abandono de buque la ley presume que si el dueño, debidamente intimado a verificar la extracción, remoción o demolición, no realiza integralmente los actos consiguientes al cumplimiento de esa carga impuesta, es porque no tiene interés en la cosa, que pasa a la categoría de abandonada, con la particularidad de serlo única y exclusivamente en favor del Estado. Se trata de una manifestación de voluntad del propietario inducida por una presunción de la ley que extingue su dominio sobre el buque: p. 141.

2. El abandono del buque en favor del Estado que regulan los arts. 1º y 2º de la ley 16.526 no tiene naturaleza expropiatoria e implica para su titular la pérdida del dominio sin derecho a indemnización: p. 141.

3. Es válida la presunción de abandono establecida sobre la base de constancias comprobables en forma objetiva, como son los vencimientos de los plazos acordados a los propietarios para dar comienzo a las tareas que correspondan, respecto de los objetos que constituyen peligros para el tránsito de las vías navegables: p. 141.

4. La falta de un recurso judicial en la ley 16.526 se suple con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley General de la Navegación, que prevé la posibilidad de ocurrir a dicha vía; de modo que lo resuelto por la Prefectura Naval y confirmado por los jueces es el medio idóneo para privar al ente societario del dominio de su buque, por constituir la sentencia fundada en ley a que se refiere el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 141.

5. La necesidad de mantener las vías navegables expeditas y lo atinente a si el buque obstruye o no dichas vías o es un riesgo para la navegación, compete al organismo administrativo competente. De modo que sólo en caso de arbitrariedad procede el recurso judicial, ya que la finalidad de la ley podría frustrarse si antes de la remoción de los obstáculos en las vías navegables se debatieran las circunstancias del naufragio o lo relativo a la responsabilidad emergente del suceso: p. 141.

6. Si bien la sentencia precisó los alcances de la intervención judicial, limitándolos al control de legalidad de la actuación administrativa, no puede considerarse que marginó lo relativo a si el casco obstruía o no la navegación en los términos del art. 2º de la ley 16.526; ya que una cosa es sostener que la cuestión de responsabilidad es materia ajena al proceso, y otra es afirmar que la calificación y encuadre de los hechos que contempla la ley, por derivar del estudio de datos y criterios técnicos inherentes a la competencia administrativa, es "materia ajena a la jurisdicción judicial": p. 141.

7. El Estado sólo llega a la titularidad del buque abandonado cuando ha cumplido con los recaudos que la ley establece. En el caso, la intimación para que el titular procediera a reflotar la nave se practicó cuando la sociedad ya había sido sobreseída en los procedimientos de la quiebra, por lo que dicha entidad debió adoptar las diligencias exigidas por las circunstancias para evitar la sanción aplicada; si no lo hizo en tiempo propio, no puede invocar esa conducta para evitar las consecuencias legales que de ella se derivan: p. 141.

ABASTECIMIENTO (1)

1. La ley 19.508 y sus normas complementarias no se encuentran comprendidas en los casos contemplados por los arts. 1º y 2º de la ley 20.509, dada la naturaleza contravencional de los actos que reprime. Corresponde confirmar la multa impuesta a una empresa por la Secretaría de Estado de Comercio en virtud de dicha ley 19.508, en un caso no comprendido en lo dispuesto por el art. 2º del decreto 29/76: p. 302.

2. La ley 21.343 se dictó a los efectos de la presentación espontánea prevista por el decreto 217/76, que suspendió hasta el 31 de julio del mismo año la exigencia del art. 105 de la ley 11.683 (t. o. 1974) que invalida esa presentación cuando se produce, "a raíz de una inspección efectuada o inminente, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada que se vincula directamente con el responsable". De modo que el art. 3º, inc. a), de la ley 21.343 sólo rige en casos asimilables a los del citado art. 105, o sea que, ante el incumplimiento de obligaciones de índole administrativa que constituyen transgresiones a las respectivas leyes, se da oportunidad a los infractores para regularizar su situación sin ser sancionados, mediante la presentación espontánea: p. 459.

3. Tratándose de la procedencia de una multa impuesta con base en la ley 20.680, debe tenerse en cuenta que el decreto 29/76 dispuso dejar sin efecto el régimen reglamentario vinculado con el control de precios, no teniendo relación con ello lo dispuesto por la ley 21.343: p. 459.

4. En virtud de lo dispuesto por el art. 2º, párrafo 3º, del Código Penal, los efectos de la ley más benigna se operan de pleno derecho; y dado que este principio es eficaz en el campo específico de la legislación penal económica, corresponde dejar sin efecto la multa impuesta en virtud de la Resolución 1514/74 –reglamentaria de la ley 20.680–, derogada por la 2302/75: p. 466.

5. Si quedó sin vigencia todo el sistema reglamentario sobre precios máximos, a raíz del decreto 29/76, implícitamente ha quedado derogado el régimen represivo que le daba sustento coactivo, por lo que procede aplicar el principio de la ley más benigna (art. 2º, Código Penal). Corresponde dejar sin efecto la multa impuesta por la Secretaría de Estado de Comercio a un laboratorio dedicado a especialidades veterinarias, ya que por el art. 2º del citado decreto sólo están excluidas "la producción y comercialización de especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana": p. 540.

ACCIDENTES DE TRANSITO

Ver: Daños y perjuicios, 3, 4, 5; Recurso extraordinario, 91, 104; Seguro, 1; Subrogación, 1.

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Ver: Recurso extraordinario, 30, 212.

ACCIDENTES MARITIMOS

Ver: Moneda extranjera, 1, 2.

ACCION DE SIMULACION

Ver: Jueces, 4; Recurso extraordinario, 139.

ACCION PENAL

Ver: Recurso extraordinario, 33, 74.

---

(1) Ver también: Actos administrativos, 1.

ACCIONES PERSONALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 33.

ACCIONES REALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 33.

ACORDADAS

1. — Corte Suprema de Justicia de la Nación. Designación de Secretario, a cargo de la Secretaría de Asuntos Originarios —Nº 38—: p. 5.
2. — Cámara Nacional Electoral. Se deja sin efecto a su respecto —hasta nueva disposición— la Acordada Nº 32 del 2-IX-1976 —Nº 39—: p. 5.
3. — Presupuesto del Poder Judicial de la Nación para el año 1977 —Nº 40—: p. 6.
4. — Procuración General de la Nación. Designación de Secretario —Nº 41—: p. 13.
5. — Tribunales y Ministerios Públicos del Interior. Se deja sin efecto la Acordada Nº 14 del 22-IV-1976 en lo que a su personal concierne con excepción de las vacantes de meritorios existentes o que se produjeran, y sin perjuicio de la subsistencia —en cuanto a funcionarios— de la Acordada Nº 35 del 20-IX-1976 —Nº 44—: p. 269.
6. — Régimen de contrataciones del Poder Judicial. Se dejan sin efecto las Acordadas de Fallos: 290:175 y 292:443, actualizándose los montos respectivos —Nº 45—: p. 269.
7. — Reglamento para la Justicia Nacional. Se deja sin efecto la Acordada de Fallos: 293:329 y se sustituyen los apartados 3º) y 4º) del art. 78 —Nº 48—: p. 517.
8. — Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal —ley 21.069—. Se propicia la habilitación de dos y se autoriza a la Cámara del fuero para que proceda a la reestructuración de Secretarías entre los existentes y los creados, así como a la distribución equitativa de las causas —Nº 49—: p. 518.
9. — Tribunales Federales del Interior. Se dejan sin efecto las Acordadas Nos. 35 —Fallos: 295:719— y 39, del 20-IX-76 y 12-X-76, respectivamente, disponiéndose el cumplimiento de lo prescripto por la Acordada Nº 32 (Fallos: 295: 717) —Nº 50—: p. 520.
10. — Designación de Juez de Feria para la Corte Suprema y Funcionarios de los Ministerios Públicos —Nº 51—: p. 521.
11. — Honores acordados con motivo del fallecimiento del ex Juez de la Corte Suprema, doctor don Tomás D. Casares —Nº 52—: p. 522.
12. — Régimen de licencias para la Justicia Nacional —Fallos: 287:349—. Se autoriza a las autoridades de aplicación a conceder —en casos de excepción— licencias no contempladas en el referido régimen —Nº 53—: p. 522.

ACTA PARA EL PROCESO DE REORGANIZACION NACIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 4.

ACTOS ADMINISTRATIVOS (1)

1. Si bien sería deseable que los instrumentos públicos en que constan las decisiones adoptadas aparezcan revestidos de mayor solemnidad, corresponde revocar la resolu-

(1) Ver también: Abandono de buque, 5, 6; Abastecimiento, 5; Constitución Nacional, 15, 16; Daños y Perjuicios, 11; Derechos adquiridos, 1; Empleados públicos, 1, 3; Expropiación, 1; Industria automotriz, 1; Instituto Nacional de Vitivinicultura, 1; Intervención de Sociedades, 1; Jurisdicción y competencia, 26; Prescripción, 2; Recurso de amparo, 2, 3, 4, 7, 8; Recurso extraordinario, 10, 15, 18, 187, 191; Universidad, 1.

ción que declaró la nulidad de las actuaciones administrativas posteriores a la que consta en una fotocopia carente de autenticación, si la misma se completa satisfactoriamente con providencias subsiguientes: p. 59.

2. Si bien, como principio, las decisiones de las universidades nacionales en el orden interno, disciplinario y docente no son susceptibles de revisión por los jueces, ello no obsta a que ésta sea posible cuando obedezca al control de regularidad del acto administrativo pertinente y no a un juicio sobre la conveniencia, el acierto o la equidad de las medidas adoptadas (voto del Dr. Federico Videla Escalada): p. 216.

3. Corresponde rechazar la demanda por cumplimiento de un negocio jurídico —otorgamiento con carácter precario por un plazo máximo de cinco años de la frecuencia 680—, ya que el Ministro del Interior que lo suscribió carecía de competencia, pues por decreto 837/71 —anterior al convenio y con sustento legal en la ley 18.416—, el Ente de Radiodifusión y Televisión había sido transferido a la Secretaría de Estado de Comunicaciones, dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos: p. 611.

4. No existe ningún precepto de ley que declare inestables, revisables, revocables o anulables los actos administrativos de cualquier naturaleza y en cualquier tiempo, dejando los derechos nacidos o consolidados a su amparo, a merced del arbitrio o del diferente criterio de las autoridades, cuyo personal sufre mutaciones frecuentes por ministerio constitucional, legal o ejecutivo: p. 672.

ACTOS DE SERVICIO

Ver: Desvalorización de la moneda, 2; Retiro policial, 1.

ACTOS ILICITOS

Ver: Intereses, 8.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Ver: Prescripción, 4.

ACUMULACION DE ACCIONES

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

ACUMULACION DE AUTOS (1)

1. Corresponde la acumulación de dos expedientes si en ambos se demanda a la misma persona, por un mismo hecho, ya que la evidente conexidad entre ambas causas lo requiere, para evitar sentencias contradictorias y como medio de lograr la economía procesal. A ello no obsta la naturaleza de la competencia originaria de la Corte Suprema, que es insusceptible de ser ampliada o restringida, pero que no puede tornar inaplicables las normas del Código Procesal referentes a la acumulación de procesos: p. 315.

ADMINISTRACION PUBLICA

Ver: Tarifas, 1.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 197.

ADUANA [1]

Importación

Con menores derechos

1. Debe revocarse el cargo por importación de motores fuera de borda si se dan en el caso, con holgura, condiciones análogas a las previstas por el decreto 604/70 (art. 2º) para considerar ejercido el derecho a la franquicia en tiempo, máxime si así se armoniza, dentro de pautas uniformes, el necesario régimen de transición para las exenciones que se derogaron a fin de dar vigencia exclusiva al nuevo sistema de derechos aduaneros y nomenclatura arancelaria: p. 253.

Infracciones

Contrabando

2. Compete al tribunal de la causa el juzgamiento de las infracciones que, además o en lugar del delito de contrabando, se hubieran comprobado y, asimismo, resolver sobre la situación fiscal de las mercaderías, aplicando sobre ellas las penas que correspondieran al delito de contrabando o, en su caso, a las demás infracciones que se hubieran probado: p. 473.

3. Las distintas hipótesis que tipifican el contrabando, contenidas en el art. 187 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) pueden resumirse en la del inc. f) de ese artículo, y que consiste en sustraer mercaderías o efectos a la intervención aduanera o impedir mediante ardid o engaño el adecuado ejercicio de las facultades que las leyes acuerdan a las aduanas. De modo que aunque los despachos se hayan hecho con intervención de la autoridad, puede configurarse el delito si se ha impedido, por medios engañosos, el adecuado control. Debe dejarse sin efecto la sentencia que no se hace cargo de la argumentación del Fisco en el sentido de que se habría incurrido en el delito de contrabando por reunir las maniobras realizadas tales características, para eludir las facultades aduaneras: p. 473.

4. La incriminación del contrabando como delito tiene un fundamento económico y persigue, esencialmente, la protección de normas establecidas por razones de orden público: p. 473.

Procedimiento

5. El art. 290 de las Ordenanzas de Aduana (ley 810) impone como requisito indispensable para la procedencia de la acción judicial —en el caso, por daños a bultos depositados en almacenes fiscales— el reclamo administrativo previo: p. 576.

ADULTERIO

Ver: Constitución Nacional, 39, 42, 43.

AERONAVEGACION

Ver: Daños y perjuicios, 2; Recurso extraordinario, 136.

AGIO

Ver: Abastecimiento, 1, 2, 3; Actos administrativos, 1.

---

(1) Ver también: Impuesto, 3; Recurso extraordinario, 61, 97, 176.

ALIMENTOS

Ver: Jubilación y pensión, 1.

ALQUILERES

Ver: Constitución Nacional, 32; Locación de cosas, 1; Recurso extraordinario, 20, 46, 121, 142, 149, 160.

AMENAZAS

1. Si la expresión que se atribuye a un joven de veintidós años de edad respecto del cónsul de una nación extranjera carece de idoneidad suficiente para constituir delito de amenazas (art. 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal), corresponde sobreseer definitivamente en la causa: p. 762.

AMNISTIA

1. Corresponde confirmar la sentencia que estableció que el beneficio de amnistía previsto por el art. 17 de la ley 20.429 no alcanza a quienes declaran las armas no espontáneamente sino después de habérselas secuestrado. Ello es así porque uno de los propósitos de dicha ley fue sustraer del poder de los particulares las armas de guerra que poseían sin reunir las condiciones necesarias para ser usuarios de las mismas, concediendo como estímulo para lograr ese fin la amnistía por las infracciones y delitos en que podían estar incursos por detentarlas: p. 107.

2. Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la amnistía solicitada si de la naturaleza de los delitos investigados, en los que el interesado fue sobreseído provisionalmente, y de su calidad de empleado del Servicio Penitenciario Federal, no surge una razón valedera que permita asignarles una intención que incluya los móviles expresamente señalados por el art. 1º de la ley 20.508; máxime cuando de las constancias de la causa surge que aquellos hechos fueron llevados a cabo en beneficio personal del recurrente: p. 365.

3. La amnistía acordada por la ley 20.429 no alcanza a quien declara armas ya secuestradas pues dicha ley tiende a permitir al poder público un control de materiales de grave incidencia para la seguridad nacional y al referirse a las armas de guerra convocó a todos aquellos que tuvieran en su poder elementos de ese tipo a declararlos: p. 653.

AMORTIZACION

Ver: Constitución Nacional, 32.

APORTES JUBILATORIOS (1)

1. Los decretos del Poder Ejecutivo que otorgaron beneficios transitorios o provisionales al personal en actividad, exentos de aportes jubilatorios, no pueden ser considerados sino como formas de nivelación de retribuciones según las posibilidades económico-financieras del momento en que se acordaron. Y, al hacerse habituales y permanentes, no pueden integrar la base computable de la prestación jubilatoria sin la deducción de cargos por aportes no efectuados: p. 188.

ARANCEL

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 6.

---

(1) Ver también: Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1; Jubilación y pensión, 2.

ARBITRAJE

Ver: Recurso extraordinario, 1, 105.

ARBITROS

Ver: Recurso extraordinario, 105.

ARMADA NACIONAL

Ver: Pensiones militares, 1, 2.

ARMAS DE GUERRA

Ver: Amnistía, 1, 3.

ARRENDAMIENTOS RURALES

Ver: Constitución Nacional, 34.

ARRESTO

Ver: Constitución Nacional, 9; Sanciones disciplinarias, 1.

ASOCIACION ILICITA

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

ASOCIACIONES PROFESIONALES

Ver: Recurso extraordinario, 45, 92, 123.

AUTOMOVILES

Ver: Abastecimiento, 4; Daños y perjuicios, 11; Industria automotriz, 1; Prescripción, 2; Recurso extraordinario, 97, 104, 116, 176.

AVERIAS

Ver: Daños y perjuicios, 14; Moneda extranjera, 1, 2.

AVIONES

Ver: Daños y perjuicios, 2; Recurso extraordinario, 136; Transporte aéreo, 1.

AVOCACION

Ver: Superintendencia, 2, 4, 5, 6, 8, 10.

B

BANCO

Ver: Constitución Nacional, 45; Jurisdicción y competencia, 34; Recurso extraordinario, 23, 83; Retroactividad, 1.

BANCO CENTRAL

Ver: Constitución Nacional, 38.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Ver: Recurso extraordinario, 81.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Ver: Constitución Nacional, 37; Empleados bancarios, 1.

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

Ver: Recurso de amparo, 7.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

1. Si bien el análisis global de las pruebas aportadas por la actora no demuestra acabadamente el cumplimiento de los requisitos impuestos por el Código Procesal para acordar el beneficio de litigar sin gastos, a fin de resguardar el efectivo y real ejercicio de los derechos sin las limitaciones que pueden derivar de la situación patrimonial de quien los alega, es prudente eximir a la peticionante del 50 % de las costas y gastos judiciales en un juicio de competencia originaria de la Corte Suprema: p. 566.

BIEN COMUN

Ver: Jueces, 1.

BOLETO DE COMPRAVENTA

Ver: Jurisdicción y competencia, 4, 32.

BUENA FE

Ver: Jubilación y pensión, 3; Recurso extraordinario, 97, 176.

BUQUE

Ver: Abandono de buque, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

C

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

Ver: Recurso extraordinario, 148.

CAJA FEDERAL DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA

Ver: Recurso extraordinario, 141.

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Ver: Constitución Nacional, 41.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES

Ver: Retardo de justicia, 1; Superintendencia, 2, 3, 4, 6.

CAUSA CIVIL

Ver: Jurisdicción y competencia, 22, 23.

CEDULA DE IDENTIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 18.

CESANTIA

Ver: Constitución Nacional, 37, 38; Empleados bancarios, 1; Empleados públicos, 1, 2.

CESION DE DERECHOS

Ver: Recurso extraordinario, 13.

CLAUSURA

Ver: Policía de vinos, 4.

CODIGO CIVIL

Ver: Prescripción, 1.

COLONIZACION

Ver: Transacción, 1.

COMISION NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Ver: Constitución Nacional, 10; Jubilación y pensión, 2; Recurso extraordinario, 6.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Ver: Recurso extraordinario, 113.

COMISO

Ver: Recurso extraordinario, 97, 176.

COMPRAVENTA

Ver: Jurisdicción y competencia, 32; Recurso extraordinario, 116, 139, 151.

COMPUTO DE SERVICIOS

Ver: Constitución Nacional, 46.

CONCESION

Ver: Recurso extraordinario, 90.

CONCUBINATO

Ver: Jubilación y pensión, 3.

CONCURSO CIVIL

Ver: Recurso extraordinario, 55.

CONCURSO PREVENTIVO (1)

1. Si a la sociedad presentada en concurso preventivo se le rechazó el pedido por falta de cumplimiento del recaudo del art. 11, inc. 8º de la ley 19.551 (texto modificado por la ley 20.595) referente a la necesidad de documentar el pago de remuneraciones del personal y cumplimiento de las disposiciones de las leyes sociales, debe dejarse sin efecto la denegatoria si es, en principio, admisible la imposibilidad que alegó de cumplir dichos recaudos por haber sido intervenida, lo que pudo excluir a la apelante de la disponibilidad de la documentación necesaria, circunstancia que obligaba a extremar el ejercicio de las facultades judiciales instructorias para valorar la realidad de lo expresado por la sociedad en su defensa: p. 110.

CONDENA

Ver: Juicio criminal, 1.

CONEXIDAD

Ver: Acumulación de autos, 1.

CONFISCACION

Ver: Recurso extraordinario, 48, 182.

CONGRESO NACIONAL

Ver: Establecimiento de utilidad nacional, 1, 4.

CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA

Ver: Constitución Nacional, 15.

CONSIGNACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 22; Recurso extraordinario, 57, 143.

CONSIGNACION DE ALQUILERES

Ver: Recurso extraordinario, 142.

---

(1) Ver también: Jueces, 3.

CONSTITUCION NACIONAL (1)

INDICE SUMARIO

Acciones privadas de los hombres: 39.
Acta institucional: 7.
Actos administrativos: 15, 16.
Adulterio: 39, 42, 43.
Alquileres: 32.
Amortización: 32.
Aportes y contribuciones previsionales: 10.
Arrendamientos rurales: 34.
Arresto: 9.

Banco: 45.
Banco Central: 38.
Banco Hipotecario Nacional: 37.
Billete de lotería: 44.

Caja Nacional de Ahorro y Seguro: 41.
Cesantía: 37, 38.
Comisión Nacional de Previsión Social: 10.
Cómputo de servicios: 46.
Consejo Gremial de Enseñanza Privada: 15.
Contrato de trabajo: 14.
Cosa juzgada: 34.
Culpa: 42, 43.

Daños y perjuicios: 20, 22.
Decreto reglamentario: 46.
Defensa en juicio: 11, 19, 27, 35.
Defensor: 27.
Defensor oficial: 27.
Delegado gremial: 14.
Depósito previo: 13.
Derecho de propiedad: 31, 32.
Derecho de trabajar: 40.
Derechos adquiridos: 36.
Desalojo: 34.
Despido: 14, 45.
Despido de empleados bancarios: 45.
Desvalorización de la moneda: 30, 31, 35.
Dirección Nacional de Previsión Social: 10.
Divorcio: 3, 39, 42, 43.
Docente: 15.

Edicto policial: 9.
Ejecución de sentencia: 34.
Empleados bancarios: 37, 38, 45.
Estabilidad de docentes: 15.
Estado de sitio: 4, 6, 7, 8.
Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional: 5.
Expresión de agravios: 28.
Expropiación: 30, 31, 33, 35.

Facultad reglamentaria: 46.
Faltas y contravenciones: 9, 17, 18.
Familia: 3.
Frigoríficos: 22.
Fuerzas Armadas: 5, 7.

Guerrilla subversiva: 4, 7.

Hábeas corpus: 4, 5, 8.
Haberes caídos: 45.
Habilitación de la instancia: 20.
Homicidio culposo: 40.
Honorarios: 23.

Igualdad: 13, 41.
Indemnización: 31, 33, 35, 45.
Informe oral: 12.
Infracciones de tránsito: 18.
Impuestos internos: 41.
Inhabilitación especial: 40.

Jubilación del personal del comercio y actividades civiles: 21.
Jubilación y pensión: 21, 46.
Jueces: 19.
Juicio académico: 16.
Juicio criminal: 12, 24, 25, 27, 29.

Ley: 7.
Locación de cosas: 32, 34.
Lotería: 44.
Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos: 44.

Marina Mercante Nacional: 36.
Matrimonio: 3, 39, 42, 43.
Mejoras: 32.
Moneda: 30, 31, 35.
Moral pública: 39.
Mutuo: 25.

Nulidad: 29.
Nulidad de sentencia: 29.

Objetivos básicos: 5.
Opción para salir del país: 7, 8.
Orden público: 39, 42.
Ordenanzas municipales: 20.

(1) Ver también: Establecimiento de utilidad nacional, 1, 4, 5; Expropiación, 2, 4, 5, 8; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 4; Jueces, 1, 3, 5; Jurisdicción y competencia, 26; Legislación común, 1; Ley, 2; Prueba, 1; Recurso de amparo, 4, 5; Recurso extraordinario, 6, 15, 34, 76, 204; Registro de la Propiedad, 3.

Pago de billetes de lotería: 44.
Patente de piloto: 36.
Personas jurídicas: 18.
Piloto mercante: 36.
Poder Ejecutivo: 7.
Profesor universitario: 16.
Prueba: 17, 18, 19, 24, 25, 44.

Razonabilidad: 3, 6, 8, 32.
Recurso de amparo: 22.
Recurso de apelación: 13, 28.
Recurso de nulidad: 29.
Recurso extraordinario: 9, 11, 12.
Recurso jerárquico: 15.
Reglamentación de los derechos: 6, 8.
Reincorporación de empleados bancarios cesantes: 37, 38.
Retroactividad: 34, 37, 38.

Seguro: 41.
Sentencia: 28.
Sueldo anual complementario: 21.
Sumario administrativo: 16.
Sumario criminal: 27.
Superintendencia de Seguros: 41.

Tribunal Municipal de Faltas: 17, 18.
Tribunales administrativos: 9.

Universidad: 16.
Usura: 24, 25.

Veedor judicial: 23.

Principios generales

1. La Constitución Nacional debe ser analizada como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo al contenido de las demás, pues sus distintas partes forman una unidad coherente; en la inteligencia de sus cláusulas debe cuidarse de no alterar el equilibrio del conjunto: p. 432.

Control de constitucionalidad

Facultades del Poder Judicial

2. La declaración de inconstitucionalidad de una norma legal es un acto de suma gravedad institucional a la que sólo corresponde llegar una vez establecida su contradicción con los preceptos de la Ley Fundamental: p. 117.

Derechos y garantías

Generalidades

3. Los derechos y garantías individuales consagrados por la Constitución Nacional están sujetos a las pertinentes leyes reglamentarias y éstas deben considerarse razonables en tanto no impliquen manifiesta iniquidad y conduzcan a salvaguardar valores jurídicos preeminentes como son los derechos de los cónyuges y la institución del matrimonio y la familia: p. 15.

4. El juicio sobre la legitimidad o ilegitimidad de una determinada restricción a un derecho depende, en gran medida, de las circunstancias del caso, pues el derecho, ajustándose a las vicisitudes de la vida real, produce las normas reguladoras y a veces restrictivas de los derechos. Tal criterio cobra hoy mayor intensidad frente a una guerrilla subversiva ante la cual ningún ciudadano puede permanecer indiferente, y menos aún la autoridad pública, cuya más urgente función radica en crear el indispensable orden exterior de la convivencia como paso previo a la consecución de una auténtica paz social: p. 372.

5. El juramento de la Carta Fundamental por el gobierno de las Fuerzas Armadas contiene una autolimitación tendiente a llevar a ciudadanos y habitantes la seguridad de que las declaraciones, derechos y garantías contenidos en su primera parte no serán afectados ni alterados de ningún modo, como único medio de afianzar la seguridad jurídica a que se refieren los Objetivos Básicos, la cual es indispensable para lograr la paz interior, mentada también en dichos objetivos, y por la imagen que debe presentar el país ante el mundo civilizado: p. 372.

6. Los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución (arts. 14 y 28) no son absolutos y están sujetos —en tanto no se los altere sustancialmente— a las

leyes que reglamentan su ejercicio. El derecho de opción consagrado en el art. 23 de la Ley Fundamental no está excluido: p. 372.

7. Una correcta hermenéutica de los preceptos constitucionales indica que éstos y las leyes que los reglamentan deben interpretarse a la luz de las finalidades fundamentales del Preámbulo, entre las cuales se debe tener hoy especialmente en mira las de "consolidar la paz interior" y "proveer a la defensa común", dado el estado de conmoción interna desencadenado por grupos armados que mantienen en lucha represiva a las fuerzas de seguridad. Si bien, aun sobre tales pautas, suspender "sine die" el derecho de optar por salir del país pudo encontrar óbice constitucional en cuanto se considerase que ello implicaba una condena a prisión por tiempo indeterminado, lo que resultaría violatorio de la prohibición al Presidente de la República de aplicar penas y ejercer funciones judiciales, la sanción del Acta Institucional del 27 de octubre de 1976 y de la ley 21.448 importa un cambio sustancial de aquella situación: p. 372.

8. Los principios, derechos y garantías reconocidos por la Constitución no son absolutos y están sujetos —en tanto no se los altere sustancialmente— a las leyes que reglamentan su ejercicio. El derecho de opción consagrado en el art. 23 de la Ley Fundamental no está excluido: p. 470.

Defensa en juicio

Principios generales

9. Si bien la garantía de la defensa no ampara la negligencia de los litigantes, ello no puede incidir en contra del encausado —en el caso, por infringir un edicto policial— de modo que la dudosa situación procesal suscitada en los autos le impida recurrir al control judicial, que es condición de validez del ejercicio de facultades jurisdiccionales, por parte de órganos administrativos. Así ocurre cuando los defensores de la imputada, por no haber presentado la designación como tales, no obtuvieron la concesión del recurso que interpusieron contra el arresto impuesto, pese a que constaba en el expediente la intención de la condenada de apelar: p. 65.

Procedimiento y sentencia

10. Como la recurrente no acreditó en autos haber adoptado las previsiones contables requeridas para hacer frente a las erogaciones que resultarían exigibles en el supuesto de llegarse a una decisión definitiva contraria a su interpretación de las normas aplicables, en el caso no puede hablarse, a su respecto, de una carencia comprobada e inculpable de los medios necesarios para afrontar la erogación del depósito previo que exige el art. 15, párrafo segundo, de la ley 18.820, supuestos éstos en los que la Corte desconoció la validez constitucional de este tipo de exigencias a fin de salvaguardar la garantía de la defensa en juicio: p. 40.

11. Si bien las cuestiones procesales —aun las regidas por leyes federales— no dan lugar al recurso del art. 14 de la ley 48, cabe exceptuar los casos en que media manifiesta arbitrariedad y cuando la declarada improcedencia de la instancia extraordinaria puede generar una indebida restricción del derecho de defensa y frustrar el derecho federal que asiste al recurrente: p. 65.

12. Es ineficaz la invocación de la defensa en juicio para fundar el recurso extraordinario si en el escrito en que se lo interpuso nada se expresó acerca de las defensas o alegaciones que se habría visto privado de efectuar. Así ocurre cuando el recurrente, no obstante haber intervenido ampliamente en todo el proceso, se agravia porque se le privó de informar oralmente: p. 70.

13. La exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio. Igual decisión cabe con referencia al depósito que a los mismos efectos prevé el art. 15, segunda parte, de la ley 18.820: p. 152.

14. Las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la decisión del juicio, carecen de base adecuada para

sustentarlas y deben descalificarse. Tal el caso de la sentencia que hizo lugar a la demanda de quien —invocando su carácter de delegado del personal— reclamó que se hiciese efectiva la garantía de estabilidad gremial e indemnizaciones por antigüedad y falta de preaviso (arts. 49 y 50, ley 20.615), sin considerar que el peticionante no contaba con la antigüedad mínima exigida por el decreto reglamentario, extremo oportunamente aducido en la causa: p. 166.

15. Es violatorio del derecho de defensa y debe dejarse sin efecto el pronunciamiento que, haciendo una errónea interpretación del art. 3º de la ley 20.614, impide al docente despedido acudir a la vía judicial en demanda de estabilidad. Dicha norma es aplicable al supuesto de sumario iniciado a solicitud del empleador, y no —como ocurre en el caso— cuando interviene el Consejo Gremial de Enseñanza Privada a instancias del docente: p. 172.

16. Si la autoridad universitaria no respetó, en la suspensión impuesta a un profesor, lo dispuesto en el art. 65, inc. 2) del Estatuto —que prevé la previa sustanciación de juicio académico salvo cuando medie manifiesto incumplimiento—, debe revocarse tal decisión, por ser violatoria de la garantía al debido proceso del art. 18 de la Constitución Nacional (voto del Dr. Federico Videla Escalada): p. 216.

17. No viola el derecho de defensa en juicio la denegatoria de producir una prueba que sólo intentaba demostrar la autoría de la infracción por parte de los conductores de los vehículos de la empresa, ya que ello no enervaría las conclusiones del fallo apelado acerca de la responsabilidad de las personas ideales, establecida por el art. 12 de la ley 19.691: p. 222.

18. No viola el derecho de defensa en juicio la denegatoria de producir una prueba si sólo se intentaba demostrar la autoría de la infracción por parte de los conductores de los vehículos de la empresa, ya que ello no enervaría las conclusiones del fallo recurrido acerca de la responsabilidad de las personas ideales, establecida por el art. 12 de la ley 19.691: p. 224.

19. Corresponde descalificar como acto judicial la sentencia que carece de fundamentación suficiente, ya que ante la producción en la causa de prueba concreta del hecho que se invoca por ambas partes, los jueces no pueden omitirla sin agravio a la garantía de la defensa en juicio: p. 442.

20. La defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir a los tribunales de justicia y obtener sentencia útil relativa a los derechos de las partes. Debe dejarse sin efecto la sentencia que, confirmando el rechazo de la demanda tendiente a obtener reparación de daños y perjuicios por juzgar que la instancia judicial no se hallaba habilitada, exigió obligadamente al apelante una vía impugnativa sin correspondencia con la naturaleza de lo reclamado por éste: p. 543.

21. No viola la garantía de la defensa en juicio la interpretación del art. 11 de la ley 18.037, respecto de la inclusión, para el haber jubilatorio, de sueldos complementarios que el actor alegó haber percibido de una empresa extrajera, matriz de su empleadora local. Ello es así, pues las alegaciones del actor fueron tratadas en dos instancias administrativas y una judicial, con idéntico resultado adverso para aquél, y con fundamentos bastantes de hecho y de derecho: p. 556.

22. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, sin hacerse cargo de los argumentos de la apelante —referentes a la restitución de los bienes y la falta de fundamento del decreto que dejó sin efecto la concesión para explotar un matadero—, consideró que se habían agotado las vías legales al haberse rechazado el amparo, sin tener en cuenta que la Corte Suprema había desestimado dicha acción por entender que existían otras más aptas para reparar el perjuicio: p. 561.

23. Corresponde dejar sin efecto —por violatorio de la garantía de la defensa en juicio— el fallo que, al establecer la base computable para la determinación del monto de los honorarios y las pautas tenidas en cuenta con relación a las circunstancias de hecho referentes a la naturaleza e importancia de la tarea a retribuir, resulta violatorio de la garantía de la defensa en juicio, por carecer de fundamentación bastante en relación a las alegaciones de la parte y a las constancias de la causa: p. 614.

24. Aun cuando las cuestiones planteadas remitan al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas a la instancia extraordinaria, ello no impide tratar los agravios por arbitrariedad, ya que la garantía de la defensa en juicio comprende no sólo la posibilidad de ofrecer y producir pruebas, sino también la de obtener una sentencia que sea derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso: p. 628.

25. Debe dejarse sin efecto la sentencia, si las razones determinantes de la decisión remiten genéricamente a las constancias de autos, y las aserciones respecto de la finalidad con que fueron contraídas las operaciones de mutuo no hacen mérito de la prueba: p. 628.

26. Los pronunciamientos que ocultan la verdad jurídica objetiva por un exceso ritual manifiesto, vulneran la exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 650.

27. Corresponde dejar sin efecto el auto que resolvió devolver los escritos de defensa y ofrecimiento de prueba presentados por los defensores particulares por haberlo hecho fuera del término ampliatorio que se concediera, ya que si bien la garantía correspondiente no ampara la negligencia de los litigantes, la situación procesal suscitada en autos no puede incidir en contra del procesado por estricta aplicación de normas formales: p. 691.

28. La sola circunstancia de que el fallo de la Cámara omita la consideración particularizada de los agravios del recurrente y confirme la sentencia de primera instancia en todo lo que decide y fue materia de recurso, por considerar que en ella se ha efectuado un cumplido examen de la situación de autos y se ha adoptado una solución que el tribunal de alzada comparte, no descalifica la sentencia como acto judicial válido ni afecta la garantía de la defensa en juicio: p. 708.

29. Corresponde declarar nula la sentencia que, al emitir el veredicto de culpabilidad, omitió toda decisión sobre el recurso de nulidad interpuesto, lo que hace que el pronunciamiento aparezca manifiestamente viciado: p. 712.

Derecho de propiedad

30. Si no se computó en la sentencia la valorización del depósito inicial, la indemnización otorgada excede la calificación de "justa", pues supera indebidamente el valor real del inmueble, con agravio del derecho de propiedad de la expropiante: p. 194.

31. Si bien lo atinente a la indemnización en las expropiaciones es materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, éste procede cuando el procedimiento adoptado afecta de manera directa e inmediata la indemnización que garantiza el art. 17 de la Constitución Nacional. Así ocurre si se manda pagar un monto indemnizatorio actualizado sin corregir de la misma manera la suma depositada por la parte apelante y que debe ser deducida de aquélla: p. 197.

32. La prescripción contenida en el art. 9º de la ley 18.880, que contempla el caso del locador que no cubre con el alquiler los gastos a que la norma se refiere, no viola la garantía de la propiedad ni importa establecer una regulación irrazonable del punto; ya que dada la situación planteada en la materia, el legislador puede válidamente fijar condiciones que, teniendo en cuenta el interés común, concurran a promover soluciones a dicho problema: p. 340.

33. El principio que impone que las indemnizaciones expropiatorias sean justas (art. 2511, Código Civil), tiene su raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional y sólo se cumple cuando se restituye integralmente al propietario el mismo valor económico de que se lo priva: p. 546.

34. Es inconstitucional, por violar la garantía de la propiedad, el art. 1º de las leyes 20.518 y 20.772 de arrendamientos rurales en cuanto permiten la suspensión de los procedimientos de ejecución de sentencias de desalojo pasadas en autoridad de cosa juzgada: p. 584.

35. Es violatorio del derecho de propiedad y de la defensa en juicio, y debe ser dejada sin efecto, la sentencia que ha desconocido el reajuste por depreciación mone-

taria, pese a haber mantenido la demandada su interés de que se la indemnizara en forma actual: p. 694.

36. Cuando bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y requisitos formales en ella previstos para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay un derecho adquirido que no puede ser suprimido por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad (art. 17, Constitución Nacional): p. 719.

37. La situación jurídica concreta e individual que otorga la ley 16.507 al agente que ejerció el derecho de opción —y cumplió con los requisitos de dicha ley— es inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio del derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 723.

38. Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda por reincorporación e indemnización de un agente del Banco Central, que se acogió a la ley 16.507 dentro del plazo por ella establecido. La aplicación retroactiva de la ley 18.027 sería violatoria del principio consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional por desconocimiento de un derecho incorporado definitivamente al patrimonio del actor: p. 737.

Derecho de realizar lo no prohibido

39. El artículo 19 de la Constitución Nacional limita su ámbito específico a las acciones privadas de los hombres que no ofendan la moral o el orden público ni perjudiquen a terceros, es decir, no se concreten en actos exteriores que puedan incidir en los derechos de otros o afectar la convivencia social, el orden o la moral públicos y las instituciones básicas en que ellos se apoyan: p. 15.

Derecho de trabajar

40. La garantía constitucional del derecho de trabajar carece de relación directa e inmediata con lo decidido en el juicio, si la condena de inhabilitación especial aplicada por el tribunal a quo está expresamente prevista por el art. 84 del Código Penal, norma en la que fue encuadrada la conducta del recurrente en el caso: p. 364.

Igualdad

41. El agravio de haberse transgredido el principio constitucional de la igualdad por el diferente trato acordado a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro respecto de la recurrente no es válido porque el hecho de que esa Caja no pague el impuesto interno no deriva de que lo traslade a los asegurados sino de que por ley está exenta del mismo; de lo que resulta que la situación no se relaciona con el problema planteado: p. 183.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad

Leyes nacionales

Comunes

42. Las conductas que prevé el art. 71 bis de la ley 2393 no son consideradas por la ley en lo que al individuo sólo conciernen, sino en tanto y en cuanto afectan a terceros, al orden y a la moral pública; de modo que no puede sostenerse que dicha norma invada la esfera privada e importe una ilegítima intromisión en ella: p. 15.
43. El art. 71 bis de la ley 2393 no es inconstitucional, ya que las conductas que se prevén como causales de culpabilidad del cónyuge inocente no son "ajurídicas" sino que afectan al otro cónyuge —aunque haya sido declarado culpable del divorcio anterior— porque el vínculo matrimonial subsiste, y con él los caracteres que lo integran, como lo es la fidelidad, de modo que la culpa de uno no autoriza ni justifica la del otro: p. 15.

44. El art. 8º de la ley 18.226, en cuanto establece que el pago de los premios de la Lotería se efectuará exclusivamente contra la presentación de los billetes y no podrá suplirse por otro medio de prueba, no hace sino regular, según un admisible criterio de seguridad jurídica, el sistema de percepción de aquéllos, de manera de preservar el correcto desenvolvimiento de la actividad específica de la Lotería Nacional: p. 300.

Decretos nacionales

Contrato de trabajo

45. Es inconstitucional la solución normativa del art. 6º del decreto 20.268/46 en cuanto conduce a otorgar, en casos de despidos injustos, una indemnización desproporcionada con el perjuicio sufrido. Frente a la negativa del empleador al reingreso, corresponde una indemnizacón razonablemente proporcionada al perjuicio sufrido, lo que no se satisface con lo resuelto en el fallo apelado, que además de la eventual indemnización permite la acumulación de haberes caídos: p. 259.

Jubilaciones y pensiones

46. Corresponde revocar la sentencia que, sin analizar los extremos de hecho que de acuerdo con la petición formulada en el caso hubieran permitido considerar la aplicabilidad de la ley 20.565, declaró la inconstitucionalidad del art. 3º del decreto 1744/74, reglamentario de dicha ley: p. 275.

CONSUL EXTRANJERO

Ver: Amenazas, 1.

CONSULES

Ver: Extradición, 2.

CONTRABANDO

Ver: Aduana, 2, 3, 4.

CONTRATO

Ver: Derechos adquiridos, 1; Recurso extraordinario, 62, 105; Transacción, 1.

CONTRATO ADMINISTRATIVO

Ver: Jurisdicción y competencia, 25; Recurso extraordinario, 219.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS (1)

1. Si entre las partes se convino en que "la rescisión del contrato se regirá por lo dispuesto en los arts. 49 al 54 de la ley 13.064, de obras públicas", es manifiesto que la rescisión que ahí se dice será regida por tales artículos no puede ser sino la que encuadre en los supuestos previstos en esas normas, sin que pueda interpretarse tal cláusula como un acuerdo de exención de responsabilidad para hipótesis ajenas a las situaciones tenidas en cuenta en los artículos citados: p. 729.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 1; Licitación pública, 1; Obras públicas, 1; Recurso extraordinario, 145.

2. La falta de entrega de material al contratista por parte de su proveedor no constituye caso fortuito o fuerza mayor que le otorgue el derecho de rescindir el contrato de obra pública, si era conocido el modo de operar de éste, único abastecedor del material necesitado, y previsibles las posibilidades de entrega con relación a las cuotas que otorga, por cuyo motivo el contratista pudo intentar la autorización para importarlo. Al no tener en "stock" la materia prima para cotizar sobre seguro, debió extremar las precauciones para ofertar un plazo de entrega acorde con las posibilidades que le ofrecía la plaza proveedora: p. 756.

CONTRATO DE TRABAJO

Ver: Constitución Nacional, 14; Establecimiento de utilidad nacional, 3, 4, 5; Jurisdicción y competencia, 8, 11; Recurso extraordinario, 17, 22, 25, 26, 28, 31, 54, 86, 87, 92, 115, 123, 127, 137, 161, 212.

CORTE SUPREMA (1)

1. De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal y 75 del Código Penal (texto según ley 21.338), corresponde poner en conocimiento de la justicia nacional en lo criminal y correccional federal lo expresado en un escrito en el que —al analizar un fallo de la Corte Suprema— se imputa a los Jueces del Tribunal —aunque atribuyéndosela directamente al Secretario— la comisión del delito previsto por el artículo 248 del Código Penal: p. 180.

2. Los jueces deben determinar la verdad sustancial, pues sólo así se presta adecuado servicio a la justicia. De modo que —ponderada la manifiesta contradicción que existe entre el fundamento de un fallo de la Corte y su decisorio— corresponde corregir el evidente error material de copia, inadvertido en tiempo oportuno, en la parte dispositiva de la sentencia que —según surge del borrador respectivo— debía obviamente confirmar el fallo apelado y en cuya parte dispositiva se consignó lo contrario: p. 241.

3. Es función primordial de la Corte Suprema interpretar la Constitución de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa: p. 432.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

Ver: Recurso extraordinario, 60.

COSA JUZGADA (2)

1. La pretensión de que se declare la "inexistencia jurídica" de lo resuelto en la causa por la Corte Suprema, en forma extemporánea y sin sustento legal alguno, es inadmisible por oponerse a ello la autoridad de cosa juzgada que tienen las decisiones firmes y válidamente dictadas por los jueces competentes: p. 77.

2. El valor y alcances de la cosa juzgada no pueden verse limitados en el tiempo por la sola razón del cambio de situación política del país, ya que la estabilidad

---

(1) Ver también: Acumulación de autos, 1; Beneficio de litigar sin gastos, 1; Extradición, 1; Hábeas corpus, 1; Incidentes, 2; Jurisdicción y competencia, 21, 22, 23, 25; Privación de justicia, 1; Recurso de aclaratoria, 1; Recurso de amparo, 1; Recurso de queda, 2, 4; Recurso extraordinario, 1, 11, 93, 215, 222; Recurso ordinario de apelación, 1; Sanciones disciplinarias, 1; Superintendencia, 4, 5, 6, 7, 8; Término, 1.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 34; Jurisdicción y competencia, 6; Recurso de amparo, 1; Recurso extraordinario, 46, 130, 193, 216.

de las decisiones jurisdiccionales —presupuesto de la seguridad jurídica— es exigencia de orden público y posee jerarquía constitucional: p. 129.

3. No puede ser desconocida la cosa juzgada resultante de la tramitación de un proceso en que el interesado tuvo adecuada oportunidad de audiencia y prueba y que fue decidido regularmente en las instancias judiciales que el procedimiento brinda, por los jueces que entonces tenían indiscutible jurisdicción para hacerlo: p. 414.

4. Es inadmisible entender que no existió un Poder Judicial válido durante ciertos períodos de la historia del país. Tampoco puede pretenderse, fuera de los límites constitucionales y legales de la jurisdicción de la Corte, que se desconozca la existencia de un pronunciamiento anterior del Tribunal: p. 414.

5. La salvedad, respecto del valor de la cosa juzgada, reconocida en pronunciamientos sobre casos extremos que la Corte calificó de estafa procesal no se aviene con lo actuado en un recurso de hecho, cualquiera sea el error o acierto que pueda atribuirse a la decisión del Tribunal de sustanciar procedimientos probatorios en el trámite de una queja por denegación del recurso extraordinario: p. 414.

6. El imperio del derecho tiene entre sus pilares el respeto de la cosa juzgada, incluso por aquellos a quienes afecta, y la sujeción de la Corte Suprema a los límites de su jurisdicción constitucional y legal: p. 414.

7. Dictado el fallo definitivo que condena al desalojo, el carácter de orden público de la nueva ley de emergencia no puede afectar el cumplimiento de la sentencia revestida de autoridad de cosa juzgada: p. 584.

COSTAS

Ver: Medidas precautorias, 1; Recurso de aclaratoria, 1; Recurso extraordinario, 47, 49, 53, 55, 57, 134, 143, 155; Recurso ordinario de apelación, 4.

COSTUMBRE

Ver: Recurso extraordinario, 94.

CUENTA CORRIENTE

Ver: Recurso extraordinario, 23.

CUERPO MEDICO FORENSE

Ver: Recurso de reconsideración, 1; Recurso extraordinario, 38.

CUESTION ABSTRACTA

Ver: Extradición, 1; Hábeas corpus, 1.

CULPA

Ver: Constitución Nacional, 42, 43; Daños y perjuicios, 4; Prescripción, 3; Recurso extraordinario, 91, 104; Retiro policial, 1; Seguro, 1.

D

DAÑO MORAL

Ver: Daños y perjuicios, 16; Recurso extraordinario, 119.

DAÑOS Y PERJUICIOS (1)

Culpa

Contractual

1. Si el fallo de primera instancia, consentido en este aspecto, basó la condena en la culpa exclusiva de la demandada y que fue ésta, y no la actora, quien resolvió el contrato, e ilegítimamente, no parece razonable aplicar por analogía el art. 54 de la ley 13.064, que prevé las consecuencias de la rescisión del contrato ejercida legítimamente por el contratista, y sobre esa base privarle del derecho al lucro cesante en virtud de lo dispuesto en el inc. f) del citado artículo: p. 729.

Responsabilidad indirecta

2. No cabe aplicar las normas del art. 1113 del Código Civil frente a la regulación específica de la materia que tratan los arts. 65 a 67 del Código Aeronáutico (voto de los Dres. Horacio H. Heredia y Federico Videla Escalada): p. 579.

Responsabilidad del Estado

Accidentes de tránsito

3. Corresponde condenar a la provincia demandada por los daños causados en un choque por un vehículo de su propiedad que embistió al asegurado por la actora, accidente cuya responsabilidad es imputable al conductor de aquél: p. 92.

4. Existe culpa del conductor del camión, propiedad de la provincia demandada, y debe imputarse a su forma de conducir la causa eficiente del choque, si no obró en el caso con la prudencia exigida por las circunstancias de tiempo y lugar, no computó debidamente las dimensiones de los rodados y rozó con el suyo el de la actora; máxime si pudo haberse detenido o adoptado alguna maniobra para salvar el obstáculo y no lo hizo: p. 317.

5. En virtud de lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil, la responsabilidad por los daños causados por el conductor de un camión —perteneciente a la Provincia de Santa Fe— se extiende a su principal: p. 317.

Registro de la propiedad

6. Es responsable la Provincia de Buenos Aires y debe indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al acreedor hipotecario por el informe erróneo del Registro de la Propiedad que, basado en la inscripción de una escritura traslativa de dominio falsa, posibilitó el otorgamiento de un préstamo hipotecario a quien no era titular verdadero del dominio: p. 308.

7. Si ha mediado una conducta culpable o dolosa del personal de la Provincia de Buenos Aires, que en el desempeño de sus tareas ha causado un daño, son aplicables los arts. 1112 y 1113 del Código Civil y procede la demanda de daños y perjuicios contra dicha Provincia: p. 308.

8. La Provincia de Buenos Aires debe resarcir los perjuicios causados por la emisión de certificados de inscripción de una escritura falsa que, de haber existido un control razonable, no pudo haberse registrado, habiendo incurrido el personal del Registro en la irregularidad de no verificar la firma del escribano, ni la permanencia

---

(1) Ver también: Aduana, 5; Constitución Nacional, 20, 22; Expropiación, 4, 11; Intereses, 1, 2, 6; Jurisdicción y competencia, 32; Mora, 1; Obras públicas, 1; Prescripción, 3; Recurso extraordinario, 30, 42, 45, 90, 91, 98, 116, 119, 129, 136, 145, 150, 159, 163, 210; Seguro, 1, 2, 3; Sentencia, 2; Subrogación, 1; Terceros, 1; Transporte aéreo, 1.

de éste en su función notarial, obligación de la que no es excusa válida el hecho de que la inscripción no sea convalidante de títulos nulos (art. 4º, ley nacional 17.801 y art. 8º decreto-ley 11.643/63 de la Provincia de Buenos Aires) pues ello no exime de la obligación de controlar las formas extrínsecas del instrumento: p. 397.

9. Los daños causados por una falsa inscripción, que hizo imposible la ejecución de una hipoteca, deben tenerse como ciertos aunque no se haya probado la imposibilidad de perseguir el cobro del crédito contra el verdadero deudor si median circunstancias que autorizan a considerar incierta la posibilidad de lograrlo: p. 397.

Casos varios

10. No procede la demanda por indemnización de los daños y perjuicios que se dicen producidos en razón de haber la provincia accionada, por conducto de sus organismos competentes, anulado un plano de mensura y fraccionamiento, si sólo se invoca, sin precisarlos, los que habrían derivado de la incertidumbre en cuanto al cumplimiento, por parte de la actora, de las obligaciones que contrajo a fin de escriturar los inmuebles de que se trata, sin que por otra parte se hubiese determinado si eran o no subsanables las deficiencias que en el caso motivaron el sistemático rechazo de los planos en cuanto al mentado fraccionamiento: p. 243.

11. La Nación es responsable de daños y perjuicios por la morosidad de la actuación administrativa y la alteración irrazonable de sus propios actos, reconocida en el caso incluso en expresiones oficiales que constan en las actuaciones, derivados de la infundada suspensión del régimen de promoción de la industria automotriz a que se había acogido la actora: p. 672.

Determinación de la indemnización

Daño material

12. Si corresponde incrementar la condena en virtud de la depreciación monetaria, la demora en iniciar las actuaciones no puede constituir una razón que incida en su cuantía, ya que debe tenerse en cuenta el carácter moroso de las demandadas y que ellas pudieron pagar a su debido tiempo las reparaciones pertinentes. Si no lo hicieron, no pueden quejarse de las derivaciones que trae aparejada su conducta: p. 317.

13. Procede el reajuste por desvalorización monetaria de la suma a que alcanzó el daño resultante de haberse certificado la inscripción de una escritura falsa, con intereses al 6 % anual hasta la fecha de la sentencia y desde ésta al tipo que cobra el Banco Nación en sus operaciones de descuento: p. 397.

14. Si en la condena por contribución a la avería gruesa faltan elementos de juicio que permitan acoger el reclamo en dólares, corresponde que se realice el pago en pesos argentinos, pero teniendo en cuenta la depreciación monetaria solicitada, ya que la demandada no cumplió a debido tiempo con la obligación a su cargo y por su culpa la entidad de la prestación ha variado sensiblemente en perjuicio de la parte acreedora: p. 572.

15. Corresponde declarar la responsabilidad del Estado por daños y perjuicios, incluido el lucro cesante, a raíz de la irrazonable suspensión del régimen de promoción de la industria automotriz a que la actora tenía derecho. No se justifica que se apliquen en el caso las limitaciones de la indemnización en materia expropiatoria ya que ha existido en la actuación administrativa una desviación del bien público, con menoscabo del derecho de propiedad. No corresponde, en cambio, indemnizar por el "valor llave" o "valor empresa en marcha" si, analizadas las circunstancias del caso, no existían posibilidades productivas en la empresa actora: p. 672.

Daño moral

16. Dado que en el caso no se comprobó la existencia de lesión extrapatrimonial, corresponde desestimar el reclamo por daño moral en la acción por indemnización de daños y perjuicios causados por un informe erróneo del Registro de la Propiedad: p. 308.

DECLARACION INDAGATORIA

Ver: Recurso extraordinario, 23.

DECRETO REGLAMENTARIO

Ver: Constitución Nacional, 46.

DEFENSA EN JUICIO

Ver: Constitución Nacional, 11, 19, 27, 35; Desvalorización de la monedao, 3; Expropiación, 9; Honorarios de peritos, 1; Jueces, 3, 5; Recurso extraordinario, 6, 76, 118, 124; Sentencia, 1, 2.

DEFENSOR

Ver: Constitución Nacional, 27; Jueces, 5; Recurso extraordinario, 76.

DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES

1. El art. 343, "in fine", del Código Procesal no prevé la nulidad como sanción por su incumplimiento, ni constituye un requisito de validez de los actos del Defensor Oficial, al no imponer que la noticia de lo resuelto al interesado deba documentarse en autos: p. 492.

DEFENSOR OFICIAL

Ver: Constitución Nacional, 27; Recurso extraordinario, 76.

DELEGADO GREMIAL

Ver: Constitución Nacional, 14; Recurso extraordinario, 45, 123, 159.

DELITOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 14.

DEMANDA

Ver: Daños y perjuicios, 12; Expropiación, 13; Jurisdicción y competencia, 22.

DEPOSITO

Ver: Constitución Nacional, 13; Recurso de queja, 1, 7; Recurso extraordinario, 60, 160.

DERECHO A LA JUSTA RETRIBUCION

Ver: Desvalorización de la moneda, 2.

DERECHO AERONAUTICO

Ver: Recurso extraordinario, 94.

DERECHO DE PROPIEDAD

Ver: Abandono de buque, 1, 3, 4; Constitución Nacional, 31, 32; Daños y perjuicios, 15; Derechos adquiridos, 2; Empleados bancarios, 1; Expropiación, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11; Honorarios de abogados y procuradores, 2, 5; Jurisdicción y competencia, 26; Locación de cosas, 1; Recurso extraordinario, 7, 20, 115, 163, 182; Registro de la Propiedad, 3; Sentencia, 1.

DERECHO DE TRABAJAR

Ver: Constitución Nacional, 40.

DERECHO PUBLICO

Ver: Expropiación, 1; Jurisdicción y competencia, 25.

DERECHOS ADQUIRIDOS [1]

1. Corresponde reconocer la existencia de derechos adquiridos no sólo en actos contractuales, sino también en actos administrativos, de estructura bilateral o unilateral, que puedan dar nacimiento a derechos subjetivos del administrado: p. 672.

2. No es admisible exigir indiscriminadamente el requisito de sentencia firme anterior a la nueva ley para tener un derecho como adquirido en forma irrevocable bajo la vigencia de la ley anterior cuando el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido aunque falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo: p. 723.

DERECHOS PERSONALES

Ver: Expropiación, 5.

DERECHOS REALES

Ver: Expropiación, 5.

DESALOJO

Ver: Constitución Nacional, 34; Recurso extraordinario, 12, 13, 19, 24, 131, 142, 156, 157, 178.

DESPACHANTE DE ADUANA

Ver: Recurso de amparo, 2, 3.

DESPIDO

Ver: Constitución Nacional, 14, 45; Recurso extraordinario, 83, 123, 127; Retroactividad, 1.

---

(1) Ver también: Actos administrativos, 4; Constitución Nacional, 36; Empleados bancarios, 1; Marina mercante nacional, 1.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA (1)

1. El deudor moroso es responsable por los daños que ocasiona la depreciación monetaria al acreedor, cuando por su culpa no cumple en debido tiempo la prestación a su cargo: p. 287.

2. Corresponde reconocer el reajuste por desvalorización monetaria para liquidar los haberes cuyo pago proceda en virtud de la modificación del haber de retiro policial por accidente en actos de servicio, ya que aunque no rija en el caso la ley 20.695, razones de justicia imponen acceder a dicho resarcimiento para mantener la necesaria correspondencia entre los haberes a percibir y los de actividad en el momento que aquéllos se cobren, de acuerdo con la garantía del art. 14 bis de la Constitución Nacional: p. 304.

3. Es admisible el reclamo de reajuste por depreciación monetaria introducido en etapa procesal que dé a la contraria oportunidad de hacer valer las defensas que estime pertinentes: p. 308.

4. La procedencia del cómputo de la desvalorización monetaria encuentra fundamento, como medio de restablecer la igualdad de las prestaciones recíprocas, en la actitud morosa del deudor, que no resulta acreditada en el caso al no haberse demostrado que mediara eficaz requerimiento de pago. Por ello, el reajuste que se pretende sólo debe ser considerado a partir de la notificación de la demanda: p. 485.

DIPLOMATICOS (2)

1. La representación ante más de un gobierno debe partir del presupuesto de tratarse de misiones que pueden ser atendidas desde una misma sede diplomática, por lo que el sobresueldo del art. 46 de la ley 12.951 se justifica sólo como gratificación por los desplazamientos ocasionales: p. 273.

2. El sobresueldo del art. 46 de la ley 12.951 no sólo requiere el hecho de estar acreditado el diplomático ante gobiernos de países distintos de los de su sede, sino que es necesario que tal misión se ejerza con traslado al territorio de aquéllos, como surge de la referencia al período de dicho ejercicio ante el gobierno del país en que no tuviera aquél su residencia habitual, unido al derecho a los correspondientes pasajes de ida y vuelta: p. 273.

DIVORCIO

Ver: Constitución Nacional, 3, 39, 42, 43; Jurisdicción y competencia, 6.

DOCENTE

Ver: Constitución Nacional, 15; Recurso extraordinario, 21, 144.

DOLARES

Ver: Daños y perjuicios, 14; Moneda extranjera, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 30, 31, 35; Daños y perjuicios, 12, 13, 14; Expropiación, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 15; Honorarios de abogados y procuradores, 5; Intereses, 2, 4, 7, 8; Mora, 1; Recurso extraordinario, 7, 22, 24, 37, 78, 85, 86, 91, 95, 114, 115, 117, 121, 126, 133, 135, 137, 148, 150, 160, 163, 167; Recurso ordinario de apelación, 3; Retardo de justicia, 1; Seguro, 1, 2, 3, 4; Subrogación, 1.

(2) Ver también: Acumulación de autos, 1; Extradición, 2; Jurisdicción y competencia, 19, 20; Recurso de amparo, 1.

DOMINIO

Ver: Abandono de buque, 1, 2; Daños y perjuicios, 6; Expropiación, 1; Recurso extraordinario, 164; Registro de la propiedad, 1, 3.

DONACION

Ver: Expropiación, 3.

E

EDICTO POLICIAL

Ver: Constitución Nacional, 9.

EJECUCION DE SENTENCIA

Ver: Constitución Nacional, 34; Expropiación, 6, 12; Recurso extraordinario, 51.

EJECUCION FISCAL

Ver: Impuesto, 1.

EJECUCION HIPOTECARIA

Ver: Recurso extraordinario, 112.

EMBAJADA EXTRANJERA

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

EMBARGO

Ver: Recurso extraordinario, 141.

EMPLEADOS BANCARIOS (1)

1. Si el agente del Banco Hipotecario Nacional dejado cesante en el período previsto en el art. 1º de la ley 16.507 cumplió las exigencias establecidas por la ley para ser reincorporado, aunque no hubiere obtenido una sentencia judicial firme que lo dispusiera, tiene un derecho adquirido a la reincorporación y la ley 18.027, derogatoria de aquélla, no pudo privarle de tal derecho: p. 723.

EMPLEADOS JUDICIALES

Ver: Superintendencia, 1, 2, 8, 9, 10.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 37, 38, 45; Derechos adquiridos, 2; Recurso extraordinario, 14, 83; Retroactividad, 1.

EMPLEADOS PUBLICOS (1)

Nombramiento y cesación

1. La estabilidad en el empleo no impide la subsistencia de las facultades administrativas indispensables para la correcta prestación de los servicios públicos. Descartada la arbitrariedad en la sentencia recurrida y el pronunciamiento administrativo, debe desestimarse el agravio referido a la configuración y calificación de los hechos que motivaron la cesantía impugnada: p. 696.

2. Si los actos objetivos comprobados en el sumario administrativo admiten también alguna de las calificaciones previstas por el art. 36 del Estatuto del Personal Civil de la Nación, ello no excluye necesariamente la cesantía cuando los hechos del caso importen incumplimiento de los deberes del agente determinados por el art. 6º de dicho ordenamiento legal: p. 696.

Sistema disciplinario

3. La política administrativa y la ponderación de las aptitudes personales de los agentes administrativos no es materia justiciable, salvo que se incurra en sanción disciplinaria o en grave descalificación del agente. Así ocurre con la resolución Nº 2699/70 del Ministerio de Educación que, sin entrar a considerar su falta o disminución de capacidad, asignó tareas auxiliares en una escuela para ciegos, a un profesor secundario que hacía trece años había perdido la vista y dictaba clases en esas condiciones: p. 702.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Ver: Jurisdicción y competencia, 13.

EMPRESAS DEL ESTADO

Ver: Jurisdicción y competencia, 10; Tarifas, 1.

ENTIDADES AUTARQUICAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 21.

EQUIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 145.

ERROR

Ver: Recurso extraordinario, 79, 116, 128, 154, 162.

ESCRIBANO

Ver: Daños y perjuicios, 8; Recurso extraordinario, 40, 70, 125; Registro de la propiedad, 1, 2; Título de propiedad, 1.

ESCRITURA PUBLICA

Ver: Daños y perjuicios, 6, 8, 13; Registro de la propiedad, 1, 2; Título de propiedad, 1.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 144.

ESCRITURACION

Ver: Daños y perjuicios, 10; Jurisdicción y competencia, 4; Recurso extraordinario, 140.

ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO

Ver: Empleados públicos, 1; Recurso extraordinario, 144.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL (1)

1. La facultad del Congreso que prevé el inc. 27 del art. 67 de la Constitución Nacional se refiere al ejercicio de una legislación exclusiva en los lugares que esa cláusula menciona, sin que ello autorice a concluir que se ha pretendido federalizar esos territorios de modo que la Nación atraiga —por el hecho de la adquisición de lugares para establecimientos de utilidad nacional— toda potestad, de manera exclusiva y excluyente. Esta interpretación es la única que se compadece con nuestra forma de ser federalista, expresada en el art. 104 de la Carta Fundamental: p. 432.

2. La definición de establecimiento de utilidad nacional está dada, siempre y en todos los casos, por el gobierno federal al adquirir un lugar para erigir uno de aquéllos; de modo que no corresponde que con posterioridad se discuta el alcance de la jurisdicción federal para lograr una definición distinta por parte del Poder Judicial. Así debe interpretarse la palabra "exclusiva" que menciona la norma constitucional y ello es lo que impide su prórroga por vía legislativa, como sucede con la ley 18.310 (voto de los doctores Horacio H. Heredia y Adolfo R. Gabrielli): p. 432.

3. El gobierno federal tiene potestad de legislar, de ejecutar y de juzgar en los lugares que la Constitución ha querido reservar para su jurisdicción en virtud de la utilidad común que los mismos revisten para toda la Nación. Ese propósito resultaría frustrado si se admitiera el ejercicio simultáneo de poderes provinciales en los ámbitos mencionados (voto de los doctores Horacio H. Heredia y Adolfo R. Gabrielli): p. 432.

4. La facultad del Congreso que prevé el inc. 27 del art. 67 de la Constitución Nacional se refiere al ejercicio de una legislación exclusiva en los lugares que esa cláusula menciona, sin que ello autorice a concluir que se ha pretendido federalizar esos territorios de modo que la Nación atraiga —por el hecho de la adquisición de lugares para establecimientos de utilidad nacional— toda potestad, de manera exclusiva y excluyente. Esta interpretación es la única que se compadece con nuestra forma de ser federalista, expresada en el art. 104 de la Constitución: p. 449.

5. La cláusula del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional importa reservar a la Nación el derecho de ejercer su jurisdicción exclusiva y excluyente en todos los lugares adquiridos en las provincias, para instalar establecimientos de utilidad nacional. Ello implica la negación del ejercicio simultáneo de poderes provinciales en esos lugares (voto de los doctores Horacio H. Heredia y Adolfo R. Gabrielli): p. 449.

ESTADO DE SITIO (2)

1. Si el Poder Ejecutivo considera vinculada a actividades subversivas a la persona detenida en virtud del estado de sitio, no procede, en el momento actual, hacer lugar a su pedido de opción para salir del país: p. 372.

2. La nueva situación legal —Acta Institucional de octubre de 1976— que limita temporalmente el derecho de opción para salir del país, al fijar en un plazo cierto de ciento ochenta días la vigencia de la suspensión de ese derecho y crear condiciones que posibiliten el restablecimiento de su ejercicio, no puede reputarse arbi-

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 8, 11.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 4, 6, 7, 8.

traria, ni irrazonables los medios adoptados para asegurar el logro de los Propósitos y Objetivos Básicos del Proceso de Reorganización Nacional que se juraron observar junto con la Constitución Nacional: p. 372.

3. Si bien la suspensión "sine die" del derecho de opción pudo importar óbice constitucional en cuanto se considerase que ello implicaba una condena a prisión por tiempo indeterminado —lo que resultaría violatorio de la prohibición al Presidente de la República de aplicar penas— la sanción del Acta Institucional del 27 de octubre de 1976 y de la ley 21.448 importa un cambio sustancial de aquella situación; y ello no es arbitrario ni irrazonable, pues fija un plazo para la vigencia de la suspensión y crea las condiciones que posibiliten el restablecimiento del ejercicio de ese derecho: p. 470.

ESTADO NACIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 149.

ESTAFA

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

ESTATUTO DEL DOCENTE

Ver: Recurso extraordinario, 144.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION

Ver: Empleados públicos, 2.

ESTATUTO PARA EL PROCESO DE REORGANIZACION NACIONAL

Ver: Constitución Nacional, 5; Estado de sitio, 2; Jurisdicción y competencia, 16.

EXCEPCIONES

Ver: Jurisdicción y competencia, 9; Pagaré, 1, 2; Recurso extraordinario, 189.

EXPEDIENTE

Ver: Prueba, 1.

EXPORTACION

Ver: Recurso de amparo, 2, 3.

EXPRESION DE AGRAVIOS

Ver: Constitución Nacional, 28; Expropiación, 13; Recurso extraordinario, 118, 124, 127, 134, 207, 213, 214.

EXPROPIACION (1)

Principios generales

1. La expropiación por causa de utilidad pública legalmente declarada origina un vínculo jurídico de derecho público nacido de una manifestación unilateral de la

---

(1) Ver también: Abandono de buque, 2; Constitución Nacional: 30, 31, 33, 35; Intereses, 4, 5; Jurisdicción y competencia, 22, 23, 25; Recurso de aclaratoria, 1; Recurso extraordinario, 39, 43, 78, 114, 133, 135, 147, 153, 163.

voluntad del Estado, por la cual éste adquiere el dominio del inmueble siempre que previamente indemnice al expropiado: p. 55.

Objeto

2. El objeto asignado a la expropiación debe entenderse respetado en tanto no se exceda la calificación legal requerida por la Constitución Nacional. Salvados los recaudos atinentes al respeto de la propiedad privada, su ejercicio no debe interferirse, restringiendo atribuciones indispensables para la ordenada convivencia de la comunidad: p. 78.

Utilidad pública y calificación por ley

3. El hecho de haberse donado un inmueble sujeto a expropiación no implica su desafectación de utilidad pública, si se lo hizo condicionadamente y dentro de los propósitos perseguidos por la ley —urbanizar un sector determinado de la Ciudad de Corrientes—. De modo que al donar la provincia esas tierras, con el cargo de construir en ellas viviendas para trabajadores, no dejó de cumplir con los fines de utilidad pública previstos. El principio de inviolabilidad de la propiedad sólo requiere la autorización general para expropiar, calificada por ley: p. 78.

Indemnización

Generalidades

4. En materia de expropiación la ley exige que la indemnización sea "justa" (art. 2511 del Código Civil) y tal requerimiento, que tiene su raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional, se cumple cuando restituye integralmente al propietario el mismo valor económico de que se le priva y cubre los daños y perjuicios consecuencia de la expropiación: p. 55.

5. La indemnización condiciona el desapropio (art. 17 de la Constitución Nacional) y representa la contrapartida del derecho real a adquirir por el Estado dentro de una misma relación jurídica; por ende, no puede ser calificado como un derecho personal prescriptible a los diez años: p. 55.

6. Tratándose de expropiaciones y mediando razones de justicia, cabe prescindir de los términos de la litiscontestación. No resultan violados los límites de la competencia de alzada cuando, valorando la Cámara las razones que se vinculan con las circunstancias de hecho cuyo análisis le compete, determina el valor de la indemnización al tiempo de dictar su fallo, ya que su reajuste procede aun en el período de ejecución y hasta el efectivo pago: p. 490.

Determinación del valor real

Generalidades

7. Si bien corresponde computar la desvalorización monetaria para determinar el justo precio de la expropiación, debe tenerse en cuenta también la suma ya depositada por el expropiador, pues el porcentaje de desvalorización debe calcularse sobre la diferencia entre aquélla y la fijada por el Tribunal de Tasaciones a la fecha de la toma de posesión, dado que es sólo sobre la parte no pagada que la variante en el valor tuvo lugar: p. 194.

8. Si la valuación se practicó sobre el total del inmueble y no sobre el porcentaje no cancelado por el pago parcial inicial, para fijar la indemnización en cifras y valores homogéneos con el valor objetivo del bien y en consonancia con la justa indemnización (art. 17, Constitución Nacional), debe computarse el factor depreciación monetaria tanto sobre el monto del crédito del expropiado cuanto sobre la suma de la cual éste pudo disponer: p. 197.

9. No es admisible el argumento de la expropiada en orden a la improcedencia del "revalúo" del depósito inicial porque no fue planteado en la instancia oportuna

del proceso, afectando la garantía de defensa y el derecho de propiedad, porque no sólo dicha valorización, dispuesta en primera instancia, fue motivo de debate en la alzada, sino también porque el tema remite a consideraciones de orden jurídico inherentes al derecho objetivo, cuya aplicación es deber irrenunciable de los jueces, con independencia del planteamiento de las partes: p. 197.

10. Para determinar el justo precio de la expropiación, el porcentaje de desvalorización debe calcularse sobre la diferencia entre la suma depositada por el expropiante y la fijada por el Tribunal de Tasaciones y aceptada por el juzgador a la fecha de la toma de posesión, ya que sólo sobre la parte no pagada tuvo lugar la variante en el valor: p. 197.

Daños causados por la expropiación parcial

11. Si los daños y perjuicios reclamados derivan de las modificaciones que se debieron realizar en el inmueble, después que se demoliera la parte del mismo que se destinó al ensanche de la calzada y que motivó la expropiación, no hay duda que esos daños son consecuencia directa de esta última y su resarcimiento queda incluido en el monto indemnizatorio que debe otorgarse al expropiado: p. 55.

Cobro de la indemnización

12. En juicios de expropiación el reajuste de la indemnización procede aun en el período de ejecución y hasta el efectivo pago: p. 548.

Procedimiento

Procedimiento judicial

13. El consentimiento de la expropiada respecto del fallo de primera instancia sólo significa que aceptó el valor fijado por el juez al tiempo de dictar el fallo, pero no implica que, apelada dicha sentencia por la contraria, haya declinado su pretensión de que se actualicen los montos indemnizatorios al tiempo de pronunciarse la alzada, si ello surge de los términos de la demanda y de su contestación a los agravios de la contraria: p. 490.

14. En materia expropiatoria, y mediando razones de justicia, cabe prescindir de los términos de la litiscontestación: p. 548.

15. Tratándose de expropiaciones y mediando razones de justicia, cabe prescindir de los términos de la litiscontestación. Tampoco resultan violados los límites de la competencia de alzada cuando la Cámara determina el valor de la indemnización al tiempo de dictar su fallo, ya que el reajuste procede aun en el período de ejecución y hasta el efectivo pago: p. 694.

EXPROPIACION INVERSA

Ver: Jurisdicción y competencia, 21; Recurso de aclaratoria, 1.

EXPULSION DE EXTRANJEROS

Ver: Extradición, 1.

EXTRADICION

Extradición con países extranjeros

Procedimiento

1. Es inoficioso que la Corte Suprema considere la procedencia o no de la extradición solicitada si el Poder Ejecutivo —con fundamento en la ley 21.259— dispuso expulsar del país a la persona interesada: p. 89.

2. A partir del Convenio suscripto con el Uruguay el 7 de setiembre de 1903 las rogatorias en materia civil o criminal no necesitarán de la legalización de las firmas para hacer fe cuando sean cursadas por intermedio de diplomáticos y, a falta de éstos, por los cónsules. Como ello fue pactado para simplificar los requisitos exigidos por el Tratado de Montevideo de 1889, tal Convención trasunta la voluntad de los gobiernos de prescindir de un requisito formal: p. 600.

EXTRAVIO DE EXPEDIENTE

Ver: Prueba, 1; Recurso extraordinario, 140.

F

FACULTAD REGLAMENTARIA

Ver: Constitución Nacional, 46.

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 18.

FALTAS Y CONTRAVENCIONES

Ver: Constitución Nacional, 9, 17, 18; Jurisdicción y competencia, 14; Recurso extraordinario, 207, 214.

FALLO PLENARIO

Ver: Recurso extraordinario, 66, 101; Retardo de justicia, 1.

FAMILIA

Ver: Constitución Nacional, 3.

FERROCARRILES

Ver: Término, 1.

FISCAL DE CAMARA

Ver: Recurso extraordinario, 171, 173.

FISCO NACIONAL

Ver: Transacción, 1.

FONDO COMPENSADOR DE ASIGNACIONES FAMILIARES

Ver: Recurso extraordinario, 148.

FONDO NACIONAL DE AUTOPISTAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 12.

FRAUDE

Ver: Recurso extraordinario, 116.

FRIGORIFICOS

Ver: Constitución Nacional, 22.

FUERO FEDERAL

Ver: Recurso extraordinario, 184.

FUERZAS ARMADAS

Ver: Constitución Nacional, 5, 7; Jurisdicción y competencia, 15.

G

GAS DEL ESTADO

Ver: Tarifas, 1.

GOBERNADORES DE PROVINCIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 16.

GOBIERNO DEFACTO

Ver: Recurso de amparo, 1.

GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 7, 190.

H

HABEAS CORPUS [1]

1. Si el Ministerio del Interior comunicó a la Corte Suprema que los recurrentes hicieron abandono del país, conforme lo previsto en el art. 23 "in fine" de la Constitución Nacional, el 6 de junio de 1975, con destino a la República del Perú, habida cuenta de que las personas a cuyo favor se intenta el hábeas corpus se hallan fuera de la jurisdicción nacional y, por consiguiente, no subsiste el arresto que motivó el recurso, la cuestión planteada se ha convertido en abstracta y cualquier declaración sobre los puntos controvertidos careceria de efectos prácticos, toda vez que los hechos sobrevinientes tornan imposible la reparación que se procuró en la causa: p. 85.

2. La materia relativa a la libertad individual excluye la interpretación restrictiva de los medios de que se puede hacer uso para recobrarla: p. 539.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4, 5, 8; Estado de sitio, 3; Jurisdicción y competencia, 29.

HECHOS ILICITOS

Ver: Mora, 1.

HIPOTECA

Ver: Daños y perjuicios, 6, 9; Intereses, 6; Preclusión, 1; Recurso extraordinario, 75, 112, 200; Registro de la propiedad, 1.

HOMICIDIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

HOMICIDIO CULPOSO

Ver: Constitución Nacional, 40.

HONORARIOS

Ver: Constitución Nacional, 23; Recurso extraordinario, 56, 177.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (1)

1. El valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse asimismo al mérito y a la naturaleza e importancia de esa labor. Ello así, ya que los jueces disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los distintos factores que influyen en dicha regulación: p. 124.

2. En circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión por influjo del envilecimiento del signo monetario, se impone como exigencia para asegurar una adecuada contraprestación por los servicios profesionales, considerar los bienes según estimaciones actualizadas al tiempo de la sentencia, pues tales estimaciones constituyen la forma más adecuada para respetar el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 168.

3. Corresponde dejar sin efecto las regulaciones que disminuyen sensiblemente los honorarios fijados en primera instancia aplicando la disposición arancelaria referente a los incidentes y prescinden, sin razón valedera, de la norma —artículo 166 de la ley 5177 de Buenos Aires— que dispone concretamente la forma de remunerar la actuación profesional en todo el trámite del pedido de medidas precautorias y del incidente a que pueda dar lugar la oposición que se sustente: p. 238.

4. No es arbitrario el pronunciamiento que fijó honorarios mayores a los profesionales de la vencida, ni ello significa desconocimiento del arancel, toda vez que surge de la causa que dichos letrados realizaron mayor cantidad de trabajos, que deben ser remunerados: p. 238.

5. En circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión por influjo del envilecimiento del signo monetario, para asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales, se impone considerar los bienes según estimaciones actualizadas al tiempo de la sentencia, por ser esa la forma más adecuada para respetar el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad. La sentencia que condenó a pagar un capital que debía corregirse por la depreciación monetaria, no pudo prescindir de computar el total del crédito así resultante para regular los honorarios, pues el beneficio que devengó el trabajo profesional se encuentra dado por determinación actualizada del reclamo: p. 590.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 48, 50, 51, 52, 55, 117, 121, 167, 182; Recurso ordinario de apelación, 2, 4.

6. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al regular los honorarios de los abogados, no obstante la mención que efectúa de normas arancelarias aplicables, prescinde de la realidad económica litigiosa a que se erfieren dichas normas: p. 743.

HONORARIOS DE PERITOS (1)

1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia de Cámara que al regular los honorarios del perito, omite toda consideración a las objeciones del interesado e importa una variación sustancial respecto de la regulación de primera instancia, sin fundamentación adecuada que la sustente: p. 743.

HURTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

I

IGUALDAD

Ver: Constitución Nacional, 13, 41; Recurso extraordinario, 181.

IMPORTACION

Ver: Aduana, 1, 3; Recurso de amparo, 2, 3; Recurso extraordinario, 97, 176.

IMPUESTO

Principios generales

1. De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 16 y 18, inc. 1º, de la ley 11.683, t. o. 1968, responde por la deuda de la sociedad quien fue su presidente en la época desde la que se adeuda el tributo, por haber suscripto en ese carácter la documentación respectiva; a lo que se une la comprobación de un ulterior reconocimiento de la deuda cuando el aludido ya había dejado de pertenecer al directorio de la empresa: p. 390.

Interpretación de normas impositivas

2. Las normas impositivas no deben entenderse con el alcance más restringido que el texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación, de donde resulta que las exenciones tributarias pueden resultar del indudable propósito de la norma y de su necesaria implicancia: p. 253.

3. Aunque las exenciones tributarias son de interpretación estricta, debe aplicarse el criterio de considerar la voluntad del legislador, en orden a la finalidad perseguida al dictarse las normas cuestionadas: p. 253.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Ver: Recurso extraordinario, 41.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 54.

IMPUESTO A LAS VENTAS (1)

1. Corresponde eximir del impuesto a las ventas el chicharrón obtenido luego de fundir sebo o grasa natural; pues de acuerdo con el art. 11 de la ley 12.143, se trata de un producto que no ha sufrido elaboración o tratamiento no indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento, máxime cuando el decreto reglamentario establece que el prensado es una de las operaciones que no hace perder su condición natural a los productos que sean objeto de ello: p. 29.

IMPUESTOS INTERNOS

Ver: Constitución Nacional, 41; Superintendencia, 1.

IMPUESTOS MUNICIPALES

Ver: Recurso extraordinario, 44.

INCIDENTES (2)

1. El art. 179 del Código Procesal autoriza el rechazo "in limine" de los incidentes manifiestamente improcedentes. Si bien este dispositivo debe ser aplicado al iniciarse la demanda incidental, el espíritu de esa norma, sumado al que resulta del art. 34, inc. 5º, e) del mismo Código, permite utilizarlo en casos en que, no obstante haberse dado curso al trámite pertinente, la vigencia del principio de preclusión impide la sustanciación de un pleito totalmente inocuo: p. 314.

2. Si se declaró la competencia originaria de la Corte para conocer en el juicio principal, atento a lo dispuesto por el art. 6º, inc. 4º, del Código Procesal, corresponde extender dicha declaración al incidente de medidas precautorias: p. 397.

INDEMNIZACION

Ver: Abandono de buque, 2; Constitución Nacional, 31, 32, 35, 45; Expropiación, 1, 4, 6, 12, 13; Intereses, 5; Recurso extraordinario, 24, 81, 116, 135, 163.

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ (3)

1. El régimen de promoción de la industria automotriz, que por decreto 3693/59 quedó incorporado al sistema de la ley 14.781, se integró además por decretos de carácter general y por actos administrativos individuales, de carácter unilateral o bilateral, según que la expresión de voluntad corresponda a uno o dos sujetos de derecho: la administración pública en el primer caso y ésta y el administrado en el segundo: p. 672.

INDUSTRIA AZUCARERA

Ver: Prescripción, 4.

INDUSTRIA PETROQUIMICA

Ver: Tarifas, 1.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 8.

(2) Ver también: Honorarios de abogados y procuradores, 3; Medidas precautorias, 1; Prueba, 1; Recurso extraordinario, 198.

(3) Ver también: Daños y perjuicios, 11, 15; Prescripción, 2.

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Ver: Abastecimiento, 2.

INHABILIDAD DE TITULO

Ver: Pagaré, 2.

INHABILITACION ESPECIAL

Ver: Constitución Nacional, 40.

INJURIAS

Ver: Recurso extraordinario, 138.

INMUEBLES

Ver: Expropiación, 1, 3, 11; Jurisdicción y competencia, 4, 33; Preclusión, 1; Recurso extraordinario, 24, 75, 153, 200; Título de propiedad, 1; Transacción, 1.

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES (1)

1. El decreto 1950/71, que aprobó el convenio en virtud del cual el Ministerio de Trabajo asumió las funciones previstas en los arts. 12, 16 y concordantes de la ley 18.610, pudo dictarse ya que esa ley confiere al Instituto Nacional de Obras Sociales el carácter de autoridad de aplicación de sus disposiciones como organismo del Ministerio de Bienestar Social, que puede aplicar sanciones y también, previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional, crear delegaciones provinciales o regionales o convenir con las provincias la transferencia de aquellas facultades: p. 346.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (2)

1. La competencia de los órganos administrativos sólo se pierde cuando una ley así lo determina o ello resulta de la aplicación de una norma que lo implique; a ello se refiere el art. 14, inc. b), de la ley 19.549. Tal extremo no se da en la ley 14.878, que fija un plazo al órgano competente para dictar resolución, sin prever aquella consecuencia para el caso de incumplimiento: p. 343.

INSTRUMENTOS PUBLICOS

Ver: Actos administrativos, 1.

INTERESES (3)

Relación jurídica entre las partes

Actos ilícitos

1. No corresponde condenar al pago de los intereses compensatorios y punitorios convenidos en el contrato que dio origen al pleito por indemnización de daños y

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 122.

(2) Ver también: Policía de vinos, 2, 3; Recurso extraordinario, 10.

(3) Ver también: Daños y perjuicios, 13; Recurso extraordinario, 81, 86, 87, 112, 115, 121, 147, 161.

perjuicios derivados de un informe erróneo del Registro de la Propiedad, ya que la responsabilidad de la provincia es de contenido extracontractual: p. 308.

2. Procede el reclamo de intereses en una demanda de daños y perjuicios a raíz de un hecho ilícito, debiendo liquidarse su curso desde que se produjo el hecho, a la tasa del 6 % anual, por tratarse de un capital reajustado en razón de la depreciación monetaria: p. 317.

Contratos

3. Los intereses —en una deuda reconocida por cobro de trabajos— deben liquidarse desde la última fecha otorgada a la demandada para efectuar el pago, momento a partir del cual puede considerarse a ésta incursa en mora: p. 287.

Expropiación

4. Si bien cuando la disminución del poder adquisitivo de la moneda ha sido corregida por el otorgamiento de una cantidad adicional el tipo de interés que se debe aplicar habrá de limitarse a retribuir la privación del capital, no lo es menos que cabe admitir soluciones diversas cuando las circunstancias del caso las justifiquen. De modo que no es arbitrario el fallo que además de actualizar el valor del bien expropiado para determinar el monto indemnizatorio, aplica sobre la suma resultante la tasa de interés bancario corriente, con fundamento en que las tasaciones tendientes a determinar esa actualización son muy anteriores a la fecha de la sentencia: p. 212.

5. Aunque no se hayan demandado intereses en juicios de expropiación, ello no obsta a que se reconozca el derecho a percibirlos, como exigencia de una justa y previa indemnización: p. 548.

Casos varios

6. No corresponde condenar al pago de los intereses compensatorios y punitorios convenidos en el contrato que dio origen al pleito por indemnización de daños y perjuicios derivados de un informe erróneo del Registro de la Propiedad, ya que la responsabilidad de la provincia demandada no descansa en la relación jurídica que aquél genera entre las partes, sino en la aplicación de las normas que regulan la de contenido extracontractual: p. 397.

Liquidación

Tipo de intereses

7. Corresponde aplicar una tasa de interés del 6 % anual, en el caso en que se trata de un capital actualizado por la depreciación monetaria: p. 287.

8. Tratándose de una indemnización actualizada por la depreciación monetaria deben aplicarse los intereses al tipo del 6 % anual desde la fecha del hecho que originó el reclamo hasta la sentencia, y desde ésta hasta el pago, de conformidad con los que fija el Banco Nación en sus operaciones de descuento: p. 308.

INTERVENCION DE SOCIEDADES (1)

1. La impugnación por la recurrente de la intervención dispuesta por el decreto 370/74 no implica ausencia de los presupuestos, valorados por el juez, para designar al Poder Ejecutivo como administrador en los términos del art. 3º de la ley 18.832, aunque la anormalidad de la empresa haya resultado de aquel decreto, dado su ejecutoriedad como acto administrativo: p. 110.

(1) Ver también: Concurso preventivo, 1.

INVALIDEZ

Ver: Jubilación del personal de la Policía Federal, 1.

"IURA NOVIT CURIA"

Ver: Expropiación, 9; Jueces, 4; Recurso extraordinario, 62, 165, 168.

J

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES

Ver: Recurso extraordinario, 15.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS

1. Al establecer el art. 4º de la ley 18.464 que la jubilación ordinaria de los magistrados equivaldrá al 85 % de la remuneración total sujeta al pago de aportes correspondientes al cargo desempeñado, se refiere sólo a la remuneración mensual, ya que incluir el sueldo anual complementario importaría exceder el porcentaje referido, al dividir trece sueldos por doce períodos mensuales y abonarse, además, aguinaldo sobre ese monto: p. 207.

2. No corresponde incluir el aguinaldo en la jubilación para magistrados de la ley 18.464, porque las disposiciones del régimen general sobre la materia —aplicables en todo aquello que no fuera modificado por el régimen de excepción— establecen que, para determinar el promedio de las remuneraciones, no se considerará "al sueldo anual complementario", sin perjuicio del pago de "un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios": p. 207.

3. El sueldo anual complementario no integra la remuneración mensual del magistrado, a los efectos de determinar el haber jubilatorio: p. 207.

4. Si bien la ley 20.550 pudo extender el alcance de la norma a un mayor número de beneficiarios, no cabe que los jueces, invocando la misma finalidad, recurran a la analogía sin adecuado sustento legal. Ello es aplicable al requisito que atañe al mínimo de servicios en el Poder Judicial de la Nación o de las provincias, ya que tales expresiones tienen un preciso significado constitucional que, a falta de un texto legal expreso, no cabe extender a servicios prestados en la justicia militar y como auxiliar externo ante los Tribunales del Trabajo: p. 332.

5. El carácter excepcional de la ley 20.550 no dispensa del cumplimiento de sus recaudos, previstos en términos cuya claridad —y el necesario respeto a la voluntad del legislador— obsta a que se los amplíe sin riesgo de invadir la competencia específica de aquél: p. 332.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL (1)

1. Corresponde aplicar el decreto 4024/63 —modificatorio del 6580/58— a la jubilación por invalidez solicitada por un policía, aunque el hecho generador del beneficio no sea el cese de tareas sino el accidente que produjo la incapacidad si, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2º del decreto 4024/63 éste es aplicable en todos los casos que a la fecha de ser dictado no tuvieran resolución firme, precepto que no fue objetado en la causa: p. 277.

---

(1) Ver también: Desvalorización de la moneda, 2; Jubilación y pensión, 5; Recurso extraordinario, 9, 89; Retiro policial, 1.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Ver: Constitución Nacional, 21.

JUBILACION POR INVALIDEZ

Ver: Jubilación del personal de la Policía Federal, 1; Recurso extraordinario, 9.

JUBILACION Y PENSION (¹)

1. Existe vínculo jurídico de parentesco por afinidad entre la hija de la causante pensionada y el padrastro —en vida jubilado— al punto de generar obligación alimentaria en cabeza de la sociedad conyugal; además, figura expresamente en el cómputo de las asignaciones familiares y para determinar las cargas de familia. Por esas razones y habida cuenta que la interesada es inválida desde su nacimiento, estuvo al cuidado del padrastro y siguió viviendo con su madre una vez muerto aquél, debe reconocérsele el derecho a pensión, dado que ello evita conclusiones disvaliosas y se ajusta al carácter alimentario que la Corte Suprema ha asignado a dicho beneficio previsional. Aún en ausencia de precepto legal explícito, son aplicables los principios generales del art. 16 del Código Civil teniendo en cuenta la forma en qua la ley resuelve situaciones similares; y se evita así que quede en situación de abandono quien está en condición equiparable de desamparo a la de los menores a que se refiere el art. 17 de la ley 14.370: p. 22.

2. Atento el principio contributivo y solidarista en que se basa el sistema previsional argentino, es de estricta justicia la exigencia de la Comisión Nacional de Previsión Social en el sentido de deducir de la prestación acordada los cargos formulados o que se formulen por aportes personales omitidos. Así ocurre en el caso de un jefe de la Prefectura Naval Argentina —pese a no estar comprendido dicho organismo en las disposiciones de la ley 16.065— respecto de aportes no ingresados correspondientes a adicionales del sueldo percibidos durante la actividad: p. 188.

3. Si existía impedimento de ligamen al momento de formalizarse la unión religiosa, corresponde rechazar el pedido de obtener pensión, por no darse los presupuestos de falta de impedimentos y buena fe: p. 235.

4. Corresponde equiparar, a los fines de los beneficios previsionales, a las hijas viudas al tiempo de morir el padre, con las hijas solteras, aunque las primeras no figuren expresamente mencionadas en las normas respectivas, ya que la viudez de la hija origina un deber de asistencia, por parte del padre, análogo —cuando no más apremiante— que el que tiene respecto de las hijas solteras: p. 336.

5. Aunque el titular de una prestación en la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Polciía Federal haya fallecido cuando regía el decreto 33.265/44 —que no incluía entre los deudos con derecho a pensión a las hijas viudas—, corresponde acordarla a quien en aquella fecha se encontraba en dicha condición: p. 336.

6. Las normas de previsión han de interpretarse de modo que la inteligencia que a ellas se les asigne no conduzca a la pérdida de un derecho o a desnaturalizar los fines que las inspiran: p. 392.

JUECES (²)

1. La función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho. Para ello debe atenderse, antes que a un criterio

---

(¹) Ver también: Aportes jubilatorios, 1; Constitución Nacional, 21, 46; Ley, 1; Recurso extraordinario, 5, 7, 9, 15, 16, 32, 38, 59, 88, 181, 218.

(²) Ver también: Concurso preventivo, 1; Constitución Nacional, 19; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Intervención de sociedades, 1; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 68, 93, 95, 145, 165; Superintendencia, 8.

formalista, a la vigencia de los principios amparados por la Constitución y que surgen de la necesidad de proveer al bien común, considerado como el conjunto de las condiciones de la vida social que hacen posible tanto a la comunidad como a cada uno de sus miembros el logro más pleno y más fácil de su propia perfección: p. 65.

2. El juez debe determinar la verdad sustancial por encima de los excesos rituales, ya que el logro de la justicia requiere que sea entendida como lo que es, o sea una virtud al servicio de esa verdad: p. 65.

3. La doctrina referente a la necesidad de que los jueces dispongan las medidas conducentes para establecer la verdad jurídica objetiva, unida al imperativo de no frustrar un derecho merced a la exigencia de recaudos formales cuya posibilidad de cumplimiento es al menos dudosa, exige apartarse de precedentes contrarios, para no vedar a la recurrente acudir al concurso preventivo que intentó en el caso, otorgando así prioridad a la adecuada salvaguarda de su derecho de defensa: p. 110.

4. Conforme con la regla "iura curia novit" el juez tiene no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente los hechos y subsumiéndolos en las normas jurídicas que los rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes. Es descalificable el pronunciamiento que, no obstante reconocer la existencia de vehementes indicios de simulación, la descartó por falta de acción de simulación: p. 633.

5. La función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho, y para ello debe atenderse, antes que a un criterio formalista, a la vigencia de los principios que ampara la Constitución Nacional: p. 691.

JUICIO CRIMINAL (1)

1. Aunque el auto de prisión preventiva, dictado en la estación sumarial del proceso, sólo tiene carácter provisorio, ello no obsta a que, al tiempo de la sentencia definitiva, las mismas probanzas autoricen una valoración cargosa que sirva de sustento al veredicto de culpabilidad: p. 535.

JUICIO DE APREMIO (2)

1. Para la procedencia de la vía del apremio es requisito necesario que la obligación sea exigible; de modo que si, transcurridos cuatro de los cinco días del plazo fijado para efectuar el pago, el apelante dedujo recursos de nulidad y revocatoria, quedó suspendido ese plazo hasta la notificación del decreto desestimatorio de aquéllos. En tales condiciones el juicio fue iniciado prematuramente, debiendo dejarse sin efecto la sentencia recaída: p. 102.

JUICIO DE ARBITROS

Ver: Recurso extraordinario, 1.

JUICIO EJECUTIVO

Ver: Pagaré, 1; Recurso extraordinario, 186, 189.

JUICIO ORDINARIO

Ver: Recurso extraordinario, 186, 189.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 12, 24, 25, 27, 29; Jueces, 5; Recurso extraordinario, 76, 119, 128, 217; Recurso de queja, 4; Sentencia, 2.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 186.

JUICIO SUCESORIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 32; Recurso extraordinario, 197.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1)

INDICE SUMARIO

Acciones personales: 33.
Acciones reales: 33.
Actos administrativos: 26.
Acumulación de acciones: 23.
Asociación ilícita: 15.
Autopistas: 12.

Banco: 34.
Boleto de compraventa: 4, 32.

Causa civil: 22, 23.
Cédula extranjera: 18.
Compraventa: 32.
Consignación: 22.
Constitución Nacional: 26.
Contrato administrativo: 25.
Contrato de trabajo: 8, 11.
Corte Suprema: 21, 22, 23, 25.
Cosa juzgada: 6.

Daños y perjuicios: 32.
Delitos: 14.
Demanda: 22.
Derecho de propiedad: 26.
Derecho público: 25.
Derecho público provincial: 25.
Diplomáticos: 19, 20.
Divorcio: 6.

Economía procesal: 27.
Embajada extranjera: 19.
Empresas del Estado: 10.
Entidades autárquicas: 21.
Escrituración: 4.
Establecimiento de utilidad nacional: 8, 11.
Estafa: 31.
Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional: 16.
Excepción de incompetencia de jurisdicción: 9.
Excepciones: 9.
Expropiación: 22, 23, 25.
Expropiación inversa: 21.

Falsificación de documentos: 18.
Falta de legitimación para obrar: 21.
Falta de legitimación pasiva: 25.
Faltas y contravenciones: 14.
Fondo Nacional de Autopistas: 12.
Fuerzas Armadas: 15.

Gobernadores de provincia: 16.

Hábeas corpus: 29.
Homicidio: 15.
Hurto: 19.

Inmuebles: 4, 33.

Juicio sucesorio: 32.
Justicia del Trabajo: 3, 5, 8, 11.
Justicia Federal: 14, 16, 17, 18, 34.
Justicia Nacional: 2, 16.
Justicia Nacional en lo Civil: 3.
Justicia Nacional Especial en lo Civil y Comercial: 3.
Justicia Provincial: 2, 14, 34.

Lesiones graves: 30.
Liquidación sin quiebra: 34.
Lugar del delito: 27, 30.

Medidas tutelares: 1.
Menor de edad: 1.

Nación: 8, 11, 17.

Organizaciones subversivas: 15.

Pago: 12.
Poder Judicial: 9.
Provincias: 8, 11, 21, 22, 23, 25, 30.
Puerto: 8, 11.
Puerto de La Plata: 8, 11.

Quiebra: 34.

Recibo: 5.
Reconvención: 22, 23.
Repetición de impuestos: 12.
Retrocesión: 22, 23.

Sucesión: 32, 33.

Tenencia de hijos: 6.
Terceros: 9.

Usucapión: 33.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 184.

Conflictos entre jueces

1. El juez que intervino en la causa donde el menor fuera imputado tiene competencia para disponer las medidas tutelares que resulten necesarias por su estado de abandono –arts. 14, 15 y 16 de la ley 10.903–: p. 396.

Cuestiones de competencia

Generalidades

2. Es requisito para que exista un correcto planteo de cuestiones negativas de competencia, que los magistrados intervinientes se la atribuyan recíprocamente para conocer en el caso. Cuando la justicia nacional se inhibe a raíz de corresponder la causa a los tribunales locales, no puede estar obligada a enviarla al juez provincial competente de acuerdo con el derecho procesal del estado respectivo, cuya interpretación y aplicación es obviamente ajena a la jurisdicción nacional: p. 715.

Intervención de la Corte Suprema

3. Con las sucesivas declaraciones de incompetencia dictadas en los autos por el Juez Nacional en lo Civil, la Cámara Nacional Especial en lo Civil y Comercial y la Justicia del Trabajo de la Capital, queda planteada en la causa una cuestión de competenci negativa que toca a la Corte dirimir de acuerdo con lo establecido por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58: p. 461.

Competencia territorial

Compraventa

4. El juicio sobre escrituración debe tramitar, no mediando convenio en contrario, ante el juez del lugar donde está situado el inmueble. Si en el boleto de compraventa respectivo no aparece pactado en forma expresa el lugar del cumplimiento de la obligación –referida a una finca ubicada en la Provincia de Jujuy– corresponde dirimir el conflicto declarando que el Juez en lo Civil y Comercial de San Salvador de Jujuy debe seguir conociendo en la causa: p. 461.

Contrato de trabajo

5. Si el magistrado que intervenga debe resolver acerca de la repetición del pago de sumas abonadas como consecuencia de la condena dictada en juicio laboral, a raíz de que los recibos ofrecidos para demostrar la inexistencia de obligación fueron considerados nulos en orden a las disposiciones que rigen la materia, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 20 y 21, inc. a), de la ley 18.345, debe dirimirse la contienda en favor del fuero laboral para entender en la causa: p. 461.

Tenencia de hijos

6. Establecida, con autoridad de cosa juzgada, la competencia de los tribunales de la Provincia de Misiones para entender del juicio de divorcio y separación de bienes, atento lo dispuesto por el art. 6º, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde declarar la competencia del Juez en lo Civil, Comercial y Laboral de Posadas, Provincia de Misiones, para seguir conociendo del incidente de tenencia provisoria de hija también radicado en sus estrados: p. 487.

Competencia nacional

Principios generales

7. La justicia federal es un fuero de excepción y no dándose causal específica que lo haga surgir en el caso, su conocimiento queda librado al derecho común, en orden a la competencia, es decir, a la jurisdicción local: p. 432.

Por el lugar

8. El criterio para excluir la jurisdicción provincial debe circunscribirse a los casos en que su ejercicio interfiera en la satisfacción del propósito de interés público que requiere el establecimiento nacional. Es competente la justicia laboral para conocer en la demanda promovida por un obrero que trabaja en una empresa privada, establecida en un puerto de propiedad de la Nación —adquirido por convenio a la Provincia de Buenos Aires—, ya que no se advierte en qué obstaculiza o interfiere la intervención de la justicia local en las actividades del puerto, para resolver esa cuestión: p. 432.

Por la materia

Causas en que son partes entidades autárquicas nacionales

9. Corresponde someter a decisión del Poder Judicial los conflictos de carácter pecuniario planteados entre un ente nacional y un sujeto no comprendido en las disposiciones de la ley 19.983. No procede la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por dos organismos nacionales que intervinieron como terceros, razón por la cual el caso de autos no encuadra dentro de los supuestos previstos por el art. 56 de la ley 16.432 y la citada ley 19.983: p. 655.

Causas excluidas de la competencia nacional

10. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 352, segunda parte, del Código Procesal, debe declararse competente a la justicia provincial para conocer en la causa que, si bien inicialmente correspondió a la justicia federal, por haberse dirigido la acción —entre otras personas— contra una empresa del Estado, no compete a dicho fuero luego del desistimiento de la acción contra el Ferrocarril General Belgrano: p. 422.

11. Si el contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad proluctiva y creadora del hombre (art. 4º, ley 20.744), la sustancia de la litis —demanda laboral contra una empresa privada ubicada en un puerto de propiedad de la Nación— no constituye una mercancía que pueda considerarse alcanzada ni por el inc. 12 del art. 67 de la Constitución Nacional ni por el régimen del comercio y tráfico interprovincial o internacional: p. 432.

12. Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer de la demanda por repetición del impuesto establecido en el art. 4º de la ley 19.408, si la acción está fundada en las disposiciones del Código Civil referentes a la repetición de lo pagado por error o sin causa: p. 488.

Por las personas

Nación

13. Si la apelante invoca en su favor el fuero federal establecido en beneficio de la codemandada E.N.Tel., pero no un derecho propio que justifique el otorgamiento de tal jurisdicción, las facultades que pudiera tener un tercero en orden al fuero especial y que hayan sido renunciadas o prorrogadas por el mismo, no autorizan al recurrente a esgrimirlas como fundamento de su defensa habida cuenta de su falta de interés jurídico al respecto: p. 31.

Causas penales

Por el lugar

14. La propia naturaleza de la jurisdicción federal penal, la terminología empleada por la ley 49 sobre delitos federales y el carácter eminentemente local de la legislación sobre faltas, llevan a concluir que el conocimiento de hechos que sólo importan una infracción de ese tipo son ajenos a la competencia de los jueces federales aunque ocurran en los lugares a que se refiere el art. 3º, inc. 4º, de la ley 48: p. 39.

Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional

15. Corresponde a la justicia federal —a la que incumbe velar por la tutela y el respaldo de las instituciones y la seguridad de la Nación— el conocimiento de los delitos

de homicidio, privación de libertad y uso ilegítimo de uniformes correspondientes a miembros de las fuerzas armadas o de seguridad, ya que el hecho de que hayan sido cometidos simulando esa calidad permite atribuirlos al accionar de una asociación ilícita de tipo subversivo: p. 165.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales

16. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa seguida a raíz de la denuncia efectuada por un hecho que afectaría al Gobernador de una provincia, designado según el régimen establecido por el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional: p. 595.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas

17. La justicia federal debe entender en el robo de un automotor del que los procesados se apoderaron conjuntamente con otros objetos, uno de los cuales es una pistola de propiedad del Estado Nacional: p. 657.

Casos varios

18. La utilización en el territorio argentino de la cédula de identidad chilena, falsificada en ese país, excede los límites de la competencia local para constituir, en cambio, un hecho equiparable a falsificación de documentos nacionales, que debe ser juzgado en la sección judicial en que se cometiere, tal como lo dispone el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48: p. 754.

Competencia originaria de la Corte Suprema

Agentes diplomáticos y consulares

19. Toda vez que las embajadas extranjeras no revisten la calidad de aforadas en los términos del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, es ajeno a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el sumario instruido por hurto de un automóvil de propiedad de una representación diplomática en el país: p. 33.

Embajadores y ministros extranjeros

20. La Corte Suprema no puede ejercer su jurisdicción originaria en un sumario criminal si, dado el tiempo transcurrido, sin obtenerse respuesta desde que el Ministerio de Relaciones Exteriores requirió del Gobierno de Haití la conformidad para que el Encargado de Negocios de su Embajada pudiera ser juzgado ante los tribunales de la República, cabe considerar tácitamente denegado el pedido en cuestión: p. 624.

Causas en que es parte una provincia

Generalidades

21. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en la causa, en donde, en el supuesto de prosperar la defensa de falta de legitimación pasiva que articula la demandada, el pleito se ventilaría con una entidad autárquica provincial: p. 34.

Causas civiles

22. Como el concepto de causa civil no puede ser tomado sobre la base exclusivamente de los términos formales de la demanda, sino con relación a la efectiva naturaleza del litigio, es obvio que, parcialmente, la acción deducida es ajena a la competencia de la Corte, dado que se advierte que la legitimación del propósito de consignar vinculado a todo el inmueble, pasa necesariamente por el planteo de la retrocesión, en cuanto la demanda debe referirse a la parte del terreno por el cual se reconviene: p. 36.

23. Teniendo en cuenta que la separación de las dos cuestiones —expropiación y retrocesión— podría alterar el principio de continencia de la causa, dado lo íntimamente vinculadas que se encuentran las mismas; que, atento lo expresado, aún desglosada del presente la reconvención, tramitarla como demanda separada llevaría seguramente a aplicar el sistema de los arts. 188 y 189 del Código Procesal; que la recuperación de la parte objeto de la reconvención ejercerá, de producirse, visibles

influencias sobre el *quantum* indemnizatorio que pudiera resultar y su respectivo plus por depreciación monetaria, no procede que la Corte entienda en la solución del caso: p. 36.

Distinta vecindad

24. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, es de competencia originaria de la Corte Suprema la causa entablada entre una empresa que tiene domicilio en la Capital Federal y una provincia: p. 287.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas

25. Dado que el contrato cuya existencia, validez e interpretación se cuestiona es de derecho administrativo por su objeto, cual es la construcción de una obra pública y debido a que la expropiación inversa no la acepta la provincia ya que opone la defensa de falta de legitimación pasiva, resulta que en los autos se discuten dos problemas de derecho público provincial, que son ajenos a la competencia originaria de la Corte que, en materia expropiatoria, sólo se abre cuando se discute el importe de la suma que debe abonarse al expropiado: p. 34.

Causas que versan sobre cuestiones federales

26. Es de competencia originaria de la Corte Suprema la demanda contra una provincia en que se cuestiona la validez de un acto administrativo local frente a los arts. 17 de la Constitución Nacional y 2510 y siguientes del Código Civil: p. 416.

Competencia penal

Lugar del delito

27. La aplicación de la reiterada jurisprudencia de la Corte, según la cual los delitos cuya acción ejecutiva ha tenido lugar en distintas jurisdicciones deben reputarse cometidos en todas ellas, no depende de la naturaleza del bien jurídico protegido, ni del carácter instantáneo o permanente de la lesión, sino de la forma en que concretamente se haya desarrollado el hecho. Las razones de economía procesal que en tales casos determinan el órgano jurisdiccional que debe entender en la causa, gravitan decisivamente para que el juicio permanezca radicado ante los magistrados que han intervenido hasta la sentencia definitiva: p. 355.

Prevención en la causa

28. Las resoluciones por las que se suscita una contienda de competencia deben contener una concreta descripción de los hechos a cuyo respecto se promueve, de modo tal que permita su perfecta individualización. No satisface esos requisitos el auto por el cual, en forma global y genérica, el juez declina su competencia respecto de todo el contenido de la causa. Corresponde resolver el conflicto disponiendo que el magistrado que previno en el litigio debe continuar conociendo de él, sin perjuicio de que luego se pronuncie, con adecuado fundamento, acerca de su competencia para juzgar los ilícitos que son materia de investigación: p. 356.

29. Es competente el juez que previno en un hábeas corpus si el beneficiario del recurso estuvo detenido dentro de su jurisdicción territorial. Caso contrario, todo traslado de aquél determinaría la pérdida de competencia de los magistrados que entienden en el proceso, tornándose ilusorio el amparo de los derechos que se pretenden conculcados: p. 539.

30. Si el lugar donde se habría cometido el delito de lesiones graves está ubicado en una zona cuyos límites son objeto de litigio entre las Provincias de Santiago del Estero y Córdoba y la citada en primer término es la única que ha realizado actos de imperio sobre el paraje aludido, sin que el Juez de Córdoba apoye su pretensión en elemento alguno que lo contradiga, tal circunstancia, unida al hecho de que el imputado se encuentra a disposición del Juez de Santiago del Estero, gravita para dirimir la contienda en favor de la competencia de dicho magistrado para conocer en la causa, tanto más cuanto que las actuaciones sumariales labradas fueron iniciadas en la misma fecha en ambas jurisdicciones: p. 747.

Delitos en particular

Defraudación

31. El delito de estafa se reputa cometido en el lugar de la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio. Dicho lugar es, en el caso, la localidad de Catriló, Provincia de La Pampa, donde se habría verificado la entrega de la hacienda, que allí se cargó ya consignada a establecimientos frigoríficos ubicados en la Provincia de Buenos Aires, por lo que corresponde dirimir el conflicto declarando la competencia de la Justicia de Instrucción y en lo Correccional de Santa Rosa, Provincia de La Pampa para entender de la causa: p. 489.

Sucesión

Fuero de atracción

Acciones personales de los acreedores

32. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil, y porque razones de economía procesal y celeridad en el trámite de los juicios así lo aconsejan, corresponde conocer de la demanda por cumplimiento de obligación de otorgar boleto de compraventa y/o daños y perjuicios, al juez provincial donde tramita el sucesorio del demandado principal: p. 746.

Acciones reales

33. No procede el fuero de atracción del art. 3284 del Código Civil respecto de la acción tendiente a determinar la existencia de derechos reales —juicio por usucapión de un inmueble—, ya que no se trata de las acciones personales de los acreedores del difunto ni de las relativas a bienes hereditarios que se suscitan entre coherederos: p. 485.

Quiebra

Fuero de atracción

34. El juez provincial ante quien tramita la liquidación judicial de una institución bancaria es competente para conocer de las ejecuciones contra aquélla, promovidas en el caso ante la justicia federal en otra provincia: p. 322.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA

Ver: Recurso extraordinario, 152, 181.

JUSTICIA DEL TRABAJO

Ver: Establecimiento de utilidad nacional, 3; Jurisdicción y competencia, 3, 5, 8, 11; Recurso extraordinario, 54, 174.

JUSTICIA FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 13, 14, 16, 17, 18, 34; Recurso extraordinario, 185.

JUSTICIA MILITAR

Ver: Jubilación de magistrados y diplomáticos, 4, 5.

JUSTICIA NACIONAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 2, 16.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CIVIL

Ver: Jurisdicción y competencia, 3.

JUSTICIA NACIONAL ESPECIAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 3.

JUSTICIA PROVINCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 2, 14, 34; Recurso extraordinario, 185.

L

LAUDO ARBITRAL

Ver: Recurso extraordinario, 1.

LEGADO

Ver: Jueces, 4.

LEGISLACION COMUN [1]

1. De acuerdo con el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, es manifiesto que siendo la 18.226 una ley nacional, pudo reglamentar las situaciones previstas en su art. 8º, incluso si se considera que comprende medidas de forma estimadas necesarias para el mejor ejercicio de los derechos sustanciales: p. 300.

LESIONES

Ver: Recurso extraordinario, 98.

LESIONES GRAVES

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

LETRA DE CAMBIO

Ver: Recurso extraordinario, 55.

LEY [2]

Interpretación y aplicación

1. La inteligencia de las leyes de carácter previsional, en tanto sea razonable y compatible con sus propósitos, no debe ser restrictiva, de manera tal que, en casos no expresamente contemplados, en la interpretación de aquéllas se aconseja preferir la que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la disposición legal: p. 22.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 34.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 7; Derechos adquiridos, 2.

2. La ley ha de interpretarse de manera que evalúe la totalidad de sus preceptos y de los propósitos finales que la informan, de manera que armonice con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente y del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional: p. 22.

3. La interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto: p. 372.

LEY, DEROGACION

Ver: Abastecimiento, 1.

LEY GENERAL DE LA NAVEGACION

Ver: Abandono de buque, 4.

LEY PENAL MAS BENIGNA [1]

1. La aplicación de la ley penal más benigna resulta inaplicable en el caso que ha mediado ejecución total de condena: p. 653.

LEYES COMUNES

Ver: Recurso extraordinario, 32.

LEYES DE EMERGENCIA

Ver: Locación de cosas, 1.

LEYES FEDERALES

Ver: Recurso extraordinario, 32.

LEYES NACIONALES

Ver: Legislación común, 1.

LEYES PENALES

Ver: Abastecimiento, 5.

LEYES PREVISIONALES

Ver: Ley, 1; Recurso extraordinario, 32.

LICITACION

Ver: Pagaré, 2.

LICITACION PUBLICA

1. Corresponde admitir que el adjudicatario de la licitación varió las condiciones de la oferta en cuanto al plazo de entrega del material, si en nota presentada en las

---

(1) Ver también: Abastecimiento, 4, 5.

actuaciones administrativas en relación con la orden de compra solicitó una prórroga para poder cumplimentar el plazo de entrega fijado en la citada orden, términos éstos que sólo tienen sentido si se interpreta que el plazo de entrega es el que figura en la orden de compra. Si el contratista hubiera mantenido en el contrato el plazo de la oferta condicionándolo a la entrega del material por un proveedor, éste no habría empezado a correr, no teniendo, por lo tanto, objeto el pedido de prórroga: p. 756.

2. Las tratativas realizadas por el licitante y el adjudicatario de la licitación para llegar a las condiciones de la orden de compra no afectan en definitiva el trato igualitario con los demás oferentes, si éstos fueron descartados por no aceptar la fórmula de reajuste de precios establecida en el pliego de licitación: p. 756.

LIQUIDACION SIN QUIEBRA

Ver: Jurisdicción y competencia, 34.

LITISCONTESTACION

Ver: Expropiación, 6, 14, 15; Recurso extraordinario, 62, 73, 102, 127.

LOCACION DE COSAS (1)

1. El art. 9º de la ley 18.880 integra el régimen de prórroga en materia de locación, cuyas normas han sido dictadas en situación de emergencia y conceden beneficios transitorios o de excepción que no existen sino en la medida que la ley los otorga y son susceptibles de limitaciones o cesación por la vía legal y con miras a restaurar el derecho común: p. 340.

LOCACION DE OBRA

Ver: Obras públicas, 1; Recurso extraordinario, 145.

LOTERIA

Ver: Constitución Nacional, 44; Legislación común, 1.

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS

Ver: Constitución Nacional, 44; Legislación común, 1.

LUCRO CESANTE

Ver: Daños y perjuicios, 1, 15; Recurso extraordinario, 145, 210.

LL

LLAVE

Ver: Daños y perjuicios, 15.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 32, 34; Recurso extraordinario, 12, 13, 19, 20, 24, 46, 131, 142, 149, 156, 160, 178; Retroactividad, 2.

M

MARCAS DE FABRICA

Ver: Recurso de apelación, 1; Recurso extraordinario, 79, 80, 164, 170.

MARINA MERCANTE NACIONAL (1)

1. Corresponde reconocer al actor el derecho a que se le rehabilite la patente de Piloto de Marina Mercante Nacional que había obtenido bajo la vigencia del decreto 9016/51, que promovió a la jerarquía inmediata superior al personal que, como el peticionante, reunía las condiciones enumeradas en el art. 1º de dicho decreto, sin que pueda admitirse la caducidad de su derecho dispuesta por el decreto-ley 8012/57, para quienes no solicitaran la convalidación de su título: p. 719.

MATRIMONIO

Ver: Constitución Nacional, 3, 39, 42, 43; Jubilación y pensión, 3; Recurso extraordinario, 16.

MEDICOS

Ver: Recurso extraordinario, 38, 98, 180.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Ver: Recurso extraordinario, 2; Superintendencia, 2.

MEDIDAS PRECAUTORIAS (2)

1. Las especiales características del régimen procesal en materia de medidas cautelares, carente de autonomía (art. 198 del Código Procesal) como su naturaleza contingente (arts. 202, 207 del texto legal citado), excluyen la posibilidad de una condena específica en costas en el incidente de medidas precautorias, cuestión que será objeto de consideración al tiempo de dictarse sentencia en el principal, oportunidad en que deberá valorarse la actitud asumida por la demandada en el proceso: p. 397.

MEDIDAS TUTELARES

Ver: Jurisdicción y competencia, 1.

MEJORAS

Ver: Constitución Nacional, 32; Recurso extraordinario, 20.

MEMORIAL

Ver: Recurso extraordinario, 208.

MENSURA

Ver: Daños y perjuicios, 10.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Ver: Instituto Nacional de Obras Sociales, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 36.

(2) Ver también: Honorarios de abogados y procuradores, 3; Incidentes, 2; Recurso extraordinario, 192.

MINISTERIO DE ECONOMIA
Ver: Recurso de amparo, 7.

MINISTERIO DE EDUCACION
Ver: Empleados públicos, 3.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Ver: Actos administrativos, 3.

MINISTERIO DE TRABAJO
Ver: Instituto Nacional de Obras Sociales, 1; Recurso extraordinario, 92, 122.

MINISTERIO DEL INTERIOR
Ver: Actos administrativos, 3.

MINISTERIO PUBLICO
Ver: Recurso extraordinario, 71.

MONEDA
Ver: Constitución Nacional, 30, 31, 35; Daños y perjuicios, 12, 14; Desvalorización de la moneda, 1, 2, 3, 4; Expropiación, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 15; Honorarios de abogados y procuradores, 2, 5; Intereses, 2, 4, 7, 8; Moneda extranjera, 1, 2; Mora, 1; Recurso extraordinario, 22, 24, 37, 78, 85, 91, 95, 114, 115, 117, 121, 126, 133, 135, 137, 148, 150, 160, 163, 167; Recurso ordinario de apelación, 3; Retardo de justicia, 1; Seguro, 1, 2, 3, 4; Subrogación, 1.

MONEDA EXTRANJERA
1. No corresponde acoger el reclamo en dólares, ya que si bien al practicar la liquidación de avería gruesa se aplicaron las reglas de York-Amberes 1950, ellas no regulan cuestiones monetarias, ni tipos de cambio aplicables: p. 572.

2. La condena en moneda extranjera que no tiene curso legal ni forzoso en el país —en el caso, contribución por avería gruesa— sólo puede resultar de disposiciones obligatorias —legales, consuetudinarias o convencionales (art. 1197, Código Civil)— y no de la mera conveniencia o comodidad para practicar las operaciones correspondientes: p. 572.

MONTO DEL JUICIO
Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 1; Recurso extraordinario, 48; Recurso ordinario de apelación, 3.

MORA (1)
1. Como el hecho ilícito constituye en mora al deudor desde el momento en que se produce, la tardanza en iniciar el pleito no puede ser tomada como justificativo para negar o disminuir el incremento por desvalorización monetaria: p. 92.

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 11, 12; Desvalorización de la moneda, 1, 4; Intereses, 3; Recurso de amparo, 7, 8; Recurso extraordinario, 81, 112.

MULTAS

Ver: Abastecimiento, 2, 3, 4; Instituto Nacional de Obras Sociales, 1; Policía de vinos, 6; Recurso extraordinario, 10, 19, 69, 122; Sanciones disciplinarias, 1.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ver: Recurso extraordinario, 41.

MUNICIPALIDADES

Ver: Recurso extraordinario, 4, 163.

MUTUO

Ver: Constitución Nacional, 25; Intereses, 6.

N

NACION

Ver: Establecimiento de utilidad nacional, 1, 2, 3, 4, 5; Jurisdicción y competencia, 8, 11, 17; Recurso ordinario de apelación, 4.

NAUFRAGIO

Ver: Abandono de buque, 3, 5.

NAVEGACION

Ver: Abandono de buque, 3, 4, 5, 6.

NAVEGACION AEREA

Ver: Recurso extraordinario, 94.

NOMBRE COMERCIAL

Ver: Recurso extraordinario, 79, 80, 154.

NOTIFICACION

Ver: Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes, 1; Recurso extraordinario, 65, 71, 128, 130.

NULIDAD

Ver: Constitución Nacional, 29; Recurso extraordinario, 151.

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ver: Actos administrativos, 1.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS

Ver: Recurso extraordinario, 151.

NULIDAD DE SENTENCIA

Ver: Constitución Nacional, 29; Recurso de aclaratoria, 1; Recurso de queja, 2.

NULIDAD PROCESAL

Ver: Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes, 1; Recurso extraordinario, 65, 75, 128, 130, 140, 197, 198, 200.

O

OBJETIVOS BASICOS

Ver: Constitución Nacional, 5; Estado de sitio, 2.

OBRAS PUBLICAS [1]

1. No hay en la ley 13.064 ninguna norma que autorice a eximir al Estado de la justa e integral reparación de los perjuicios causados por su conducta ilegítima, por lo que corresponde acudir subsidiariamente al derecho común en búsqueda de una solución de justicia aplicable al caso. Tal es la del art. 1638 del Código Civil, invocada por el a quo, que establece que el dueño de la obra puede desistir de la ejecución de ella por su sola voluntad, aunque se haya empezado, indemnizando al locador todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener por el contrato: p. 729.

ORDEN PUBLICO

Ver: Aduana, 4; Constitución Nacional, 39, 42; Transacción, 1.

ORDENANZAS DE ADUANA

Ver: Aduana, 5.

ORDENANZAS MUNICIPALES

Ver: Constitución Nacional, 20; Recurso extraordinario, 38.

P

PAGARE [2]

1. Son inadmisibles las defensas causales deducidas contra la acción cambiaria emergente de un pagaré por la vía del juicio ejecutivo, ya que la naturaleza de la acción, el carácter abstracto del título y las peculiaridades de la vía ejercida no se compadecen con esas defensas: p. 100.

2. La promesa de pago que se emitió como garantía del cumplimiento de la licitación en la que el librador se presentara —y no subordinada al supuesto de incumplimiento del negocio jurídico— constituye un pagaré; de modo que corresponde desestimar la excepción de inhabilidad de título, fundada en que el mismo carece del requisito de ser una promesa de pago lisa y llana: p. 100.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 1; Licitación pública, 1; Recurso extraordinario, 145.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 112.

PAGO

Ver: Desvalorización de la moneda, 4; Expropiación, 6, 8, 12; Juicio de apremio, 1; Jurisdicción y competencia, 12; Pagaré, 2; Poder de policía, 6; Recurso extraordinario, 160, 186, 213; Seguro, 1, 2, 3; Subrogación, 1.

PARENTESCO

Ver: Jubilación y pensión, 1.

PATENTE DE PILOTO

Ver: Constitución Nacional, 36.

PATRIMONIO

Ver: Recurso extraordinario, 142.

PAVIMENTO

Ver: Recurso extraordinario, 20.

PENSION

Ver: Recurso extraordinario, 88.

PENSIONES MILITARES

Pensiones a deudos de militares

1. La liquidación de la pensión para la madre de un oficial guardiamarina debe efectuarse en el caso calculando el haber por retiro obligatorio por inutilización no producida en actos de servicio, con un cómputo menor de diez años simples de servicios militares, no pudiendo ser inferior a la pensión mínima acordada a las personas de la familia de militares fallecidos. Corresponde a la actora el 75 % del sueldo y suplementos generales del grado de guardiamarina, con las limitaciones previstas en el último párrafo del art. 82 de la ley 14.777, a liquidar desde el fallecimiento del causante y sin perjuicio de las variaciones que en el futuro pueda sufrir dicho haber: p. 392.

2. Corresponde reconocer la pensión militar del art. 92, inc. 1º, ap. b), de la ley 14.777, a la madre de quien egresó de la Escuela Naval como guardiamarina el 7 de noviembre de 1969, recibiendo su despacho ese día, y falleció el 2 de diciembre de 1969, aunque el decreto que lo promovió a dicho grado se haya firmado el 30 de diciembre, ya que dicho decreto tiene por finalidad motivos de organización interna del arma pero no puede enervar el derecho de propiedad del grado recaído en la persona del causante, con fundamento en el art. 28 de la ley 14.777: p. 392.

PERITO CONTADOR

Ver: Recurso extraordinario, 132.

PERITOS

Ver: Honorarios de peritos, 1; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 4, 5; Policía de vinos, 2; Recurso de reconsideración, 1; Recurso extraordinario, 54, 67, 132, 179, 180, 219; Recurso ordinario de apelación, 3.

PERSONAS JURIDICAS

Ver: Constitución Nacional, 18; Recurso extraordinario, 207, 214.

PERSONERIA GREMIAL

Ver: Recurso extraordinario, 18, 29.

PILOTO MERCANTE

Ver: Constitución Nacional, 36.

PLAZO [1]

1. Razones de seguridad jurídica constituyen el fundamento último del principio de perentoriedad de los términos, fijando un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual éstos deben darse por perdidos. No obsta a ello que el particular haya cumplido, aun instantes después, con la carga correspondiente: p. 251.

PODER DE POLICIA

Ver: Abandono de buque, 1, 3, 4, 5, 6; Policía de vinos, 5.

PODER EJECUTIVO

Ver: Constitución Nacional, 7; Estado de sitio, 1; Extradición, 1; Intervención de sociedades, 1.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ver: Instituto Nacional de Obras Sociales, 1; Tarifas, 1.

PODER JUDICIAL

Ver: Establecimiento de utilidad nacional, 2; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 4; Jurisdicción y competencia, 9; Privación de justicia, 1.

POLICIA DE VINOS [2]

1. La responsabilidad determinada por la ley 14.878 es de naturaleza indirecta y objetiva y resulta de la mera tenencia o posesión del producto en infracción: p. 136.

2. Al haber quedado consentido el resultado del análisis practicado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, éste constituye prueba indubitable (arts. 2º y 3º, decreto 25.716/51) cuya prevalencia como medio para comprobar las infracciones a la ley de vinos surge de la ley 14.878, y en especial, de las facultades conferidas por su art. 2º al Instituto para ejercer el control técnico de la producción, industria y comercio vitivinícola, de modo que la decisión que versa sobre el alcance que se debe asignar a otros elementos probatorios, cuenta con razones bastantes que la sustentan: p. 136.

3. El art. 2º del decreto 25.716/51, en cuanto dispone que el análisis a que se refiere quedará consentido si el interesado no solicita contraverificación dentro del término de 10 días suscripta por técnico con título suficiente, no establece una exigencia me-

---

(1) Ver también: Juicio de apremio, 1; Licitación pública, 1; Recurso de queja, 4; Recurso extraordinario, 186, 216; Término, 1.

(2) Ver también: Instituto Nacional de Vitivinicultura, 1; Recurso extraordinario, 10, 67.

ramente formal respecto de esa presentación, sino que ella constituye un requisito imprescindible para efectuar la impugnación o pedir un nuevo control del producto: p. 136.

4. No discutida la calificación que mereciera una partida de vinos y acreditada "la tenencia, el expendio o la circulación de productos adulterados", la clausura del establecimiento prevista en el art. 33 de la ley 14.878 es complemento admisible para el caso de que sus propietarios "resulten incursos en las penas y/o multas establecidas para el caso de adulteración". No interesa, por ello, la prueba de la autoría o participación material en la infracción: p. 136.

5. Las normas legales y reglamentarias de control en materia de vinos son de estricto cumplimiento, ya que de ellas depende la protección de la salud de los consumidores y el fomento y afincamiento de la industria respectiva: p. 136.

6. Reviste el carácter de reincidente, y debe atenerse a la exigencia del pago previo de la multa para habilitar la instancia judicial (art. 29, ley 14.878), el recurrente que había sido multado en reiteradas oportunidades por infracciones a la ley de vinos, que quedaron firmes, aunque al tiempo en que se cometiera la infracción origen del proceso no mediaba condena por un hecho análogo anterior: p. 525.

POLICIA FEDERAL

Ver: Desvalorización de la moneda, 2; Jubilación del personal de la Policía Federal, 1; Jubilación y pensión, 5; Recurso extraordinario, 9; Retiro policial, 1.

PRECIO

Ver: Recurso extraordinario, 139.

PRECIOS MAXIMOS

Ver: Abastecimiento, 1, 2, 3, 4, 5; Actos administrativos, 1.

PRECLUSION (1)

1. Es efecto propio de la preclusión impedir que se trate nuevamente cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita en el juicio o fuera de él. De modo que si la apelante consintió las adjudicaciones hechas a raíz de la subasta de un inmueble hipotecado, es extemporáneo cualquier planteo constitucional sobre el punto: p. 643.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Ver: Abandono de buque, 3, 4, 5; Jubilación y pensión, 2.

PRESCINDIBILIDAD

Ver: Superintendencia, 8, 10.

PRESCRIPCION (2)

Interrupción

1. La demanda presentada al día siguiente de vencer el plazo de prescripción pero dentro del plazo de gracia (art. 124 del Código Procesal), cumple el efecto interrup-

---

(1) Ver también: Incidentes, 1; Recurso extraordinario, 72.
(2) Ver también: Expropiación, 5; Recurso extraordinario, 33, 74, 84.

tivo sin que pueda alegarse que exista desmedro de las leyes de fondo ya que la norma procesal no amplía ni altera el sistema del Código Civil, limitándose a otorgar un plazo de compensación de aquel que, en virtud del horario de funcionamiento de los tribunales, se ve privado el litigante para hacer efectivo su propósito de interrumpir la prescripción: p. 92.

Tiempo de la prescripción

Materia civil

Prescripción decenal

2. La responsabilidad del Estado que la sociedad actora intenta se reconozca, con referencia a la falta de cumplimiento por la Nación de las normas de promoción industrial de la ley 14.781, su reglamentación y actos jurídicos bilaterales pasados entre ambas, está sujeta a la prescripción de diez años, establecida por el art. 4023 del Código Civil, por tratarse de una cuestión ajena al régimen legal de los hechos ilícitos. Dicho plazo de prescripción debe comenzar a contarse desde el momento en que la acción pudo deducirse: p. 672.

Prescripción bienal

3. La acción contra una provincia por cobro de los daños y perjuicios emergentes de informes erróneos del Registro de la Propiedad es de naturaleza extracontractual y prescribe a los dos años (art. 4037, Código Civil) a contar desde que la damnificada tomó conocimiento de la causa generadora del perjuicio: p. 397.

Prescripción en materia penal

Interrupción

4. Puesto que, salvo expresa disposición legal en contrario, las normas del Código Penal rigen también para las infracciones penal-administrativas, y dado que la ley 17.163 no instituía fórmula específica alguna sobre prescripción, no se advierte razón por la que no deba admitirse eficacia interruptiva, en dicho aspecto, a la actividad jurisdiccional de los órganos administrativos que, en instancia inicial, tienen a su cargo el juzgamiento de las infracciones cometidas por los particulares: p. 531.

PREVISION SOCIAL

Ver: Ley, 1.

PRISION PREVENTIVA

Ver: Juicio criminal, 1.

PRIVACION DE JUSTICIA

1. De las disposiciones de la ley 20.615 y del decreto 1191/74 resulta claramente que el Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales no integra el Poder Judicial, de modo que la solución del problema suscitado a raíz de que no resuelve un caso por hallarse desintegrado escapa a las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias de que la Corte Suprema dispone, siendo ajena la cuestión a la vía del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58: p. 751.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Ver: Recurso de amparo, 7, 8.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Ver: Recurso de queja, 2.

PROFESOR

Ver: Empleados públicos, 3; Recurso extraordinario, 144.

PROFESOR UNIVERSITARIO

Ver: Actos administrativos, 2; Constitución Nacional, 16; Recurso extraordinario, 187, 191; Sumario administrativo, 1; Universidad, 1.

PROVINCIAS

Ver: Daños y perjuicios, 4, 7, 8, 10; Establecimiento de utilidad nacional, 1, 2, 3, 4, 5; Expropiación, 3; Jurisdicción y competencia, 8, 11, 21, 22, 23, 25, 30; Prescripción, 3; Título de propiedad, 1.

PRUEBA (1)

Principios generales

1. Si bien la carga de la prueba recae sobre quien invoca la existencia de un hecho controvertido, ello no puede aplicarse de manera rigurosa cuando la ausencia de elementos de juicio se debe a la pérdida del expediente, y la incidentista, que no fue parte originaria, no se hallaba en las mejores condiciones para aportar los elementos conducentes a fin de reconstruir el proceso. De modo que corresponde pronunciarse en favor de la temporalidad de los actos procesales para favorecer un más amplio debate sobre cuestiones que ponen en juego bienes amparados por garantías constitucionales: p. 646.

PUERTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 8, 11.

PUERTO DE LA PLATA

Ver: Jurisdicción y competencia, 8, 11.

Q

QUIEBRA

Ver: Abandono de buque, 7; Concurso preventivo, 1; Jurisdicción y competencia, 34; Recurso extraordinario, 22, 72, 140; Sentencia, 2.

R

RADIOS

Ver: Actos administrativos, 3.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 17, 18, 19, 24, 25, 44; Juicio criminal, 1; Poder de policía, 2; Recurso extraordinario, 23, 42, 67, 99, 108, 109, 120, 127, 131, 150, 151, 153, 157, 158, 162, 166, 169, 172, 175, 180, 219.

RAZONABILIDAD

Ver: Constitución Nacional, 3, 6, 8, 32.

REAJUSTE JUBILATORIO

Ver: Recurso extraordinario, 15.

RECIBO

Ver: Jurisdicción y competencia, 5.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA

Ver: Aduana, 5.

RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS

Ver: Recurso extraordinario, 89.

RECONVENCION

Ver: Jurisdicción y competencia, 22, 23.

RECURSO ADMINISTRATIVO

Ver: Recurso de amparo, 7, 8.

RECURSO DE ACLARATORIA

1. Debe dejarse sin efecto la aclaratoria admitida por la Corte que introdujo una modificación sustancial respecto de las costas de todo el proceso, sin tener en cuenta que el trámite había sido desdoblado con el consentimiento de las partes, por lo que corresponde mantener la imposición de las costas de la primera etapa del proceso —reconocimiento de la procedencia de la demanda por expropiación inversa— en el orden causado, y la sentencia que las impuso a la demandada en la segunda etapa —determinación del daño indemnizable—: p. 285.

RECURSO DE ALZADA

Ver: Recurso de amparo, 7.

RECURSO DE AMPARO (1)

1. No procede el amparo deducido por un ministro plenipotenciario que intenta su reincorporación como funcionario del Servicio Exterior de la Nación por haber sido separado sin acuerdo del Senado, si ello es una reiteración del planteo formulado en anterior acción de igual carácter y que fue desestimada por la Corte Suprema, pretendiendo el recurrente que dicho fallo sólo tuvo autoridad de cosa juzgada mientras duró un gobierno defacto: p. 129.

2. Si bien el caso planteado versa sobre la inteligencia de normas de carácter federal —ley 17.325, que regula la profesión de los despachantes de aduana—, ello no supone que para la procedencia de la demanda de amparo pueda prescindirse de exigir la demostración de la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto impugnado (arts. 1

(1) Ver también: Constitución Nacional, 22; Recurso extraordinario, 41.

y 2, ley 16.986), ya que esta acción no altera el régimen propio de las instituciones vigentes ni faculta a los jueces para sustituir los trámites ordinarios por otros que consideren más convenientes o expeditivos: p. 527.

3. Corresponde desestimar la acción de amparo deducida respecto de la resolución 68/75 de la Secretaría de Hacienda –referente a la habilitación a exportadores e importadores para efectuar despacho de mercaderías sin intervención de un despachante de aduana inscripto en la matrícula– si la validez del acto constituye materia opinable, pero el mismo no puede ser calificado de manifiestamente ilegal o arbitrario en los términos que la ley exige: p. 527.

4. La razón de ser de la institución de amparo no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los organismos administrativos ni el contralor del acierto o error con que ellos desempeñan las funciones que la ley les encomienda, sino la de proveer de un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que puedan lesionar los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional: p. 527.

5. La decisión atinente a la existencia de vías legales para la tutela de los derechos invocados por medio del recurso de amparo, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria en tanto no medie arbitrariedad o un palmario desconocimiento de garantías o principios constitucionales. Así ocurre cuando, para rechazar la acción de amparo interpuesta, se hizo mérito de que quedaba pendiente un recurso de reconsideración y de que no se había acudido a la vía contenciosoadministrativa, de modo que no estaban agotadas las vías judiciales o administrativas a que se refiere el art. 2, inc. a) de la ley 4915 de Córdoba: p. 708.

6. La acción de amparo constituye una vía excepcional que sólo procede en ausencia de otro medio adecuado o cuando la inminencia del daño haría ilusoria su reparación: p. 708.

7. Corresponde rechazar la acción de amparo por mora de la administración, deducida contra la denegatoria del Banco Nacional de Desarrollo a elevar el recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio de Economía, a raíz de la negativa del Banco a otorgar un crédito. Ello es así, porque la negativa del Banco a dar trámite al recurso se fundó en que éste no era viable; máxime teniendo en cuenta que, frente a la queja deducida posteriormente ante el Ministerio, el Banco cumplió con la obligación de remitir los antecedentes y el informe que el Ministerio le requirió: p. 715.

8. No procede la acción de amparo por mora deducida contra el inferior jerárquico, si es el órgano superior el que debe decidir acerca de los recaudos exigibles para la procedencia de la queja y si concurren o no los presupuestos legales que hacen a la procedencia formal del recurso; máxime si al inferior no se le puede imputar omisión que justifique la vía del art. 28 de la ley 19.549: p. 715.

9. No procede la acción de amparo en el caso en que, si bien la actora no dispone de la vía administrativa, es indudable que tiene abiertas las instancias judiciales ordinarias, máxime cuando no se advierte la existencia de un daño grave e irreparable que resultaría de remitir el examen de la cuestión a otros procedimientos: p. 727.

10. La existencia de vía judicial o administrativa apta para la tutela del derecho que se dice lesionado basta para hacer improcedente el recurso de amparo, que es de carácter excepcional y sólo debe ser admitido en situaciones que revelen la imprescindible necesidad de ejercerlo: p. 727.

RECURSO DE APELACION (1)

1. El hecho de haberse resuelto en primera instancia que las marcas eran inconfundibles y que el demandado apelara pidiendo que se revocara lo decidido en forma completa, son extremos que bastan para revertir a la Cámara la plenitud de su jurisdicción, de modo que al analizar si eran o no confundibles las marcas enfrentadas, ello no importó sino el ejercicio normal de la competencia apelada: p. 509.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 13, 28; Expropiación, 13; Recurso extraordinario, 6, 58, 61, 124, 208; Sentencia, 1.

RECURSO DE CASACION

Ver: Recurso extraordinario, 60, 63, 146.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

Ver: Recurso extraordinario, 59, 181.

RECURSO DE NULIDAD

Ver: Constitución Nacional, 29; Juicio de apremio, 1; Recurso de queja, 2.

RECURSO DE QUEJA (1)

1. El depósito de $ 300 no cumple con la exigencia del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, luego de la reforma introducida en el mismo por la ley 21.347. Corresponde desestimar la queja y reintegrar el depósito efectuado: p. 107.

2. No es obligatoria la opinión del Procurador General acerca de la procedencia del recurso de queja, de modo que no adolece de nulidad alguna la sentencia que la desestimó y que se ajusta a lo dispuesto en el art. 23 del decreto-ley 1285/58: p. 180.

3. Si bien el recurso de queja requiere, en principio, fundamentación autónoma a fin de que la Corte pueda tomar conocimiento de lo sustancial del caso y de las razones en que funda el recurrente su disconformidad con la denegatoria de la apelación prevista en el art. 14 de la ley 48, tal exigencia debe ceder cuando se acompaña con el respectivo escrito de queja, copia del recurso extraordinario al que se hace expresa remisión y cuyos términos reúnen los requisitos exigidos por el art. 15 de la citada ley 48: p. 211.

4. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable al trámite del recurso extraordinario y de la queja por su denegación, en lo que concierne a las causas criminales, el escrito en que se deduce el recurso de hecho puede ser presentado ante la Corte Suprema el día hábil inmediato al vencimiento del plazo de cinco días y dentro de las dos primeras horas del despacho: p. 251.

5. El depósito establecido por el art. 286 del Código Procesal (texto según ley 21.347) como requisito para la viabilidad del recurso de queja por denegación del extraordinario, no contraría garantías constitucionales; máxime cuando en los arts. 78 y siguientes de aquél está precisado el procedimiento apto para eximir de dicha obligación: p. 429.

6. La falta del depósito a que se refiere el art. 286 del Código Procesal obsta a la viabilidad de la presentación directa: p. 429.

7. La exigencia de depósitos previos, como el que establece el art. 286 del Código Procesal para la viabilidad de recursos de hecho, no contraría garantías constitucionales. Corresponde desestimar la queja deducida sin haberse cumplido tal requisito, ya que el recurrente no se hace cargo de la doctrina de la Corte al respecto, ni contempla la circunstancia de que el depósito se restituye cuando prospera el recurso de hecho por denegación del extraordinario y que están exentos de efectuarlo quienes demuestren oportunamente carecer de medios para solventarlo: p. 511.

8. Dado el carácter perentorio del plazo para recurrir en queja, éste no se suspende ni se interrumpe por actuaciones posteriores en el orden local: p. 553.

---

(1) Ver también: Plazo, 1; Recurso de queja, 7; Recurso extraordinario, 58, 215, 222, 223.

RECURSO DE RECONSIDERACION (1)

1. No procede el recurso de reconsideración deducido contra la resolución de la Corte Suprema que —en ejercicio de la facultad prevista por el art. 53 del decreto-ley 1285/58, y con fundamento en el art. 3º de la ley 21.258— dispuso el cese en sus funciones de un Perito Químico del Cuerpo Médico Forense: p. 234.

RECURSO DE REVOCATORIA

Ver: Juicio de apremio, 1; Recurso extraordinario, 128.

RECURSO EXTRAORDINARIO (2)

INDICE SUMARIO

Accidentes de trabajo: 30, 212.
Accidentes de tránsito: 91, 104.
Acción de simulación: 139.
Acción penal: 33, 74.
Acta para el Proceso de Reorganización Nacional: 4.
Actos administrativos: 10, 15, 18, 187, 191.
Actualización de créditos laborales: 17, 25, 31, 87.
Acuerdo conciliatorio: 82.
Acumulación de autos: 197.
Aduana: 61, 97, 176.
Aeronavegación: 136.
Agencias de viaje: 41.
Ajuste de costos: 219.
Alquileres: 20, 46, 142, 149, 160.
Alquileres reajustados: 121.
Amigables componedores: 105.
Análisis de contraverificación: 67.
Aportes y contribuciones previsionales: 6.
Arbitraje: 1, 105.
Arbitros: 105.
Asambleas de gremios: 159.
Asociaciones profesionales: 45, 92, 123.
Automóviles: 97, 104, 116, 176.
Aviones: 136.

Banco: 23, 83.
Banco de la Nación Argentina: 81.
Buena fe: 97, 176.

Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio: 148.
Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda: 141.
Calificación de utilidad pública: 153.
Capacidad económica: 156.
Cesión de derechos: 13.
Cierre de calles: 42, 163.
Cierre de colegios privados: 21.
Colegios privados: 21.
Comisión Nacional de Previsión Social: 6.
Comisión Nacional de Valores: 113.
Comiso: 97, 176.
Compraventa: 139, 151.
Compraventa de automotor: 116.
Concesión municipal: 90.
Concurso civil: 55.
Conducta procesal maliciosa: 68, 69.
Confiscación: 48, 182.
Conflictos colectivos de trabajo: 92.
Confusión de marcas y nombres: 79.
Consignación: 57, 143.
Consignación de alquileres: 142.
Constitución Nacional: 6, 15, 34, 76, 204.
Contestación de agravios: 114.
Contracautela: 192.
Contrato: 62, 105.
Contrato administrativo: 219.
Contrato de obras públicas: 145.
Contrato de trabajo: 17, 22, 25, 26, 28, 31, 54, 86, 87, 92, 115, 123, 127, 137, 161, 212.
Convenio de desocupación: 13.
Convenio de pago: 213.
Corte Suprema: 1, 11, 93, 215, 222.
Corte Suprema de Justicia de Tucumán: 60.
Cosa juzgada: 46, 130, 193, 216.
Costas: 47, 49, 53, 55, 57, 134, 143, 155.
Costumbre: 94.
Cotización del oro: 169.
Cuenta corriente: 23.
Cuerpo Médico Forense: 38.

---

(1) Ver también: Recurso de amparo, 5; Superintendencia, 7.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 9, 11, 12; Recurso de queja, 3, 4, 5, 6, 8.

Culpa: 91, 104.
Chicharrón: 8.
Daño moral: 119.
Daños y perjuicios: 30, 42, 45, 90, 91, 98, 116, 119, 129, 136, 145, 150, 159, 163, 210.
Declaración indagatoria: 23.
Defensa en juicio: 6, 76, 118, 124.
Defensor: 76.
Defensor Oficial: 76.
Delegado gremial: 45, 123, 159.
Depósito: 60.
Depósito de alquileres: 160.
Depósito judicial: 112.
Depósito previo de capital, intereses y costas: 37.
Derecho aeronáutico: 94.
Derecho de propiedad: 7, 20, 115, 163, 182.
Desalojo: 12, 13, 19, 24, 131, 142, 156, 157, 178.
Despido: 83, 123, 127.
Despido de docentes: 21.
Despido indirecto: 123.
Desposesión de hecho: 147.
Desposesión legal: 147.
Desvalorización de la moneda: 7, 22, 24, 37, 78, 85, 86, 91, 95, 114, 115, 117, 121, 126, 133, 135, 137, 148, 150, 160, 163, 167.
Dirección Nacional de Previsión Nacional: 6.
Distinta vecindad: 185.
Docente: 21, 144.
Dominio: 164.

Ejecución de sentencia: 51.
Ejecución hipotecaria: 112.
Embargo: 141.
Empleados bancarios: 14, 83.
Empleados públicos: 144.
Equidad: 145.
Error: 79, 116, 154, 162.
Error material: 128.
Escribano: 40, 70, 125.
Escrituración: 140.
Estabilidad del empleado público: 144.
Estado Nacional: 149.
Estatuto del Docente: 144.
Excepciones: 189.
Expresión de agravios: 118, 124, 127, 134, 207, 213, 214.
Expropiación: 39, 43, 78, 114, 133, 135, 147, 153, 163.
Extravío de expediente: 140.

Fallo plenario: 66, 101.
Faltas y contravenciones: 207, 214.
Fiscal de Cámara: 171, 173.
Fondo Compensador de Asignaciones Familiares: 148.
Fraude: 116.
Frazadas: 154.
Fuero federal: 184.

Grasa natural: 8.
Gravedad institucional: 7.
Gremios: 92.

Hecho notorio: 135.
Hijastra: 5.
Hipoteca: 75, 112, 200.
Honorarios: 56, 177.
Honorarios de abogados y procuradores: 48, 50, 51, 52, 55, 117, 121, 167, 182.
Honorarios de peritos: 54.

Igualdad: 181.
Importación: 97, 176.
Impuesto a las actividades lucrativas: 41.
Impuesto a las ventas: 8.
Impuestos municipales: 44.
Incidentes: 198.
Indemnización: 24, 81, 116, 135, 163.
Inflación: 135, 150.
Infracciones aduaneras: 97.
Infracciones de tránsito: 207, 214.
Injurias: 138.
Inmuebles: 24, 75, 153, 200.
Instituto Municipal de Previsión Social: 38.
Instituto Nacional de Vitivinicultura: 10.
Intereses: 81, 86, 87, 112, 115, 121, 147, 161.
"Iura novit curia": 62, 165, 168.

Jubilación de empleados municipales: 15.
Jubilación del Personal de la Policía Federal: 9, 89.
Jubilación por invalidez: 9.
Jubilación y pensión: 5, 7, 9, 15, 16, 32, 38, 59, 88, 181, 218.
Jueces: 68, 93, 95, 145, 165.
Juicio criminal: 76, 119, 128, 217.
Juicio de apremio: 186.
Juicio de árbitros: 1.
Juicio ejecutivo: 186, 189.
Juicio ordinario: 186, 189.
Juicio sucesorio: 197.
Jurisdicción y competencia: 184.
Jurisprudencia contradictoria: 181.
Justicia del trabajo: 54, 174.
Justicia Federal: 185.
Justicia Provincial: 185.

Laudo arbitral: 1.
Legislación común: 34.
Lesión enorme: 151.
Lesiones: 98.
Letra de cambio: 55.

Leyes comunes: 32.
Leyes federales: 32.
Leyes previsionales: 32.
Litiscontestación: 62, 73, 102, 127.
Locación de cosas: 12, 13, 19, 20, 24, 46, 131, 142, 149, 156, 160, 178.
Locación de obra: 145.
Lucro cesante: 145, 210.

Marcas de fábrica: 80, 154, 170.
Matrimonio: 16.
Médicos: 38, 98, 180.
Medidas disciplinarias: 2.
Medidas precautorias: 192.
Mejoras: 20.
Memorial: 208.
Ministerio de Trabajo: 92, 122.
Ministerio Público: 71.
Moneda: 22, 24, 37, 78, 85, 91, 95, 114, 115, 117, 121, 126, 133, 135, 137, 148, 150, 160, 163, 167,
Monto del juicio: 48.
Mora: 81, 112.
Movilidad de los haberes jubilatorios: 7.
Multas: 10, 19, 69, 122.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: 41.
Municipalidades: 4, 163.

Navegación aérea: 94.
Nombre comercial: 79, 80, 154.
Notificación: 65, 71, 128.
Notificación al Defensor Oficial: 130.
Nulidad: 151.
Nulidad de actos jurídicos: 151.
Nulidad procesal: 65, 75, 128, 130, 140, 197, 198, 200.

Obras públicas: 145.
Opción de compra: 13.
Operaciones de descuento: 81.
Ordenanzas municipales: 38.

Pagaré: 112.
Pago: 160, 186, 213.
Pago por consignación: 151.
Patrimonio: 142.
Pavimento: 20.
Pensión: 88.
Pérdida de competencia: 10.
Perito contador: 54, 132.
Peritos: 54, 67, 132, 179, 180, 219.
Personas jurídicas: 207, 214.
Personería gremial: 18, 29.
Plazo: 186, 216.
Policía de vinos: 10, 67.
Policía Federal: 9.
Precio: 139.
Precio vil: 139.
Preclusión: 72.
Prescripción: 84.
Prescripción de la acción penal: 33, 74.
Presunción de fallecimiento: 136.
Profesor secundario: 144.
Profesor universitario: 187, 191.
Propiedad de aeronaves: 136.
Prueba: 23, 42, 67, 99, 108, 109, 120, 127, 131, 150, 151, 153, 157, 158, 162, 166, 169, 172, 175, 180, 219.
Prueba pericial: 67.

Quiebra: 22, 72, 140.
Quioscos: 90, 210.

Reajuste de créditos laborales: 22, 28, 137.
Reajuste jubilatorio: 15.
Reapertura del trámite jubilatorio: 59, 218.
Reconocimiento de servicios: 89.
Recurso de amparo: 41.
Recurso de apelación: 6, 58, 61, 124, 208.
Recurso de casación: 60, 63, 146.
Recurso de inaplicabilidad de ley: 59, 181.
Recurso de queja: 58, 215, 222.
Recurso de revocatoria: 128.
Recurso jerárquico: 219.
Recursos declarados improcedentes: 64, 174.
Recursos locales: 37.
Registro de la Propiedad: 129.
Repetición de impuestos: 44.
Rescisión de contrato: 116.
Resolución administrativa: 10, 18, 191.
Retiro policial: 89.
Retractación: 138.
Retroactividad: 17, 25, 27.
Retrocesión: 153.

Sanciones disciplinarias: 144.
Sebo: 8.
Sentencia: 46, 70, 106.
Sentencia arbitraria: 112.
Sentencia definitiva: 130, 132, 189.
Servidumbre de acueducto: 3.
Servidumbre: 3.
Simulación: 139.
Sindicato: 29.
Sindicato de Vendedores Ambulantes de la Rep. Arg.: 18.
Síndico: 198.
Sobreseimiento definitivo: 19, 33, 66, 96, 128.
Sobreseimiento provisional: 66, 194, 196.
Subasta: 75, 200.
Subrogación: 13.
Sucesión: 117.
Sumario administrativo: 96, 187, 191.
Sumario criminal: 66, 74, 76, 194.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires: 201.
Tasa de interés: 86.
Terceros: 3.
Testigos: 179, 180.
Títulos públicos: 37.
Transporte aéreo: 136.
Tribunal de Superintendencia del Notariado: 70.
Tribunal Municipal de Faltas: 207, 214.
Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales: 195.

Universidad: 187, 191.
Usos y costumbres: 94.

Valor del oro: 94.
Vecinos: 185.
Veedor judicial: 56, 177.
Viajante de comercio o industria: 18.
Vinos: 10.

Requisitos comunes

Tribunal de Justicia

1. No procede el recurso extraordinario respecto de las decisiones de la jurisdicción arbitral libremente pactada, que excluye la que normalmente corresponde a los jueces y que puede culminar con el conocimiento por la Corte Suprema, y no admite otros recursos que los consagrados en las leyes procesales, por cuyo medio ha de buscarse reparar los agravios ocasionados por el laudo respectivo: p. 230.

Cuestión justiciable

2. Las medidas disciplinarias que no exceden de las comunes, impuestas por los tribunales de la Nación, no dan lugar al recurso extraordinario: p. 297.

Gravamen

3. No es viable el recurso extraordinario que pueda considerarse interpuesto en favor de terceros. En el caso, la enajenación del bien sobre el que pesaba una servidumbre determina que la enajenante carezca de interés actual en la cuestión y que lo resuelto por el a quo no le cause agravio real y concreto, lo que obsta a la concesión del recurso del art. 14 de la ley 48: p. 350.

Subsistencia de los requisitos

4. No corresponde pronunciamiento alguno cuando circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la cuestión sometida a decisión judicial. Así ocurre respecto de la acción que perseguía la reincorporación al cargo de concejal suplente, una vez dictada el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, que disolvió los concejos municipales de las provincias: p. 604.

Requisitos propios

Cuestión federal

Cuestiones federales simples

Interpretación de la Constitución Nacional

5. Si bien no da lugar a recurso extraordinario la interpretación de las normas que integran el sistema nacional de previsión, por ser materia de derecho común, cabe admitir excepciones a esa doctrina cuando, como en la especie, la cuestión debatida asume gravedad institucional por estar en juego principios esenciales de orden social como los que garantizan la protección del núcleo familiar: p. 22.

6. Si en el recurso se cuestiona la aplicación al caso del art. 15, segundo párrafo, de la ley 18.820, que exige el depósito previo de la deuda, aduciendo que con ello se lesiona la garantía de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, el remedio federal intentado resulta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48: p. 40.

7. Si bien lo atinente a la actualización del valor de la moneda es, en principio, ajeno al recurso extraordinario, éste procede —en virtud de existir gravedad institucional suficiente— cuando puede resultar afectada la garantía de la propiedad al disminuir el poder adquisitivo de un crédito previsional, desvirtuando su finalidad alimentaria, y con desmedro, también, del principio de movilidad de las prestaciones del art. 14 bis de la Constitución Nacional: p. 228.

Interpretación de leyes federales

8. Por hallarse en cuestión el alcance de normas federales, procede el recurso extraordinario contra el fallo de la Cámara Federal que revocó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en cuanto había admitido que estaban exentas del impuesto establecido por la ley 12.143, correspondiente a los años 1967 a 1973, las ventas de chicharrón obtenido luego de fundir el sebo o grasa natural: p. 29.

9. Procede el recurso extraordinario cuando, cuestionada la inteligencia de normas federales —decreto reglamentario 6580/58— la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 277.

Leyes federales de carácter procesal

10. Procede el recurso extraordinario, aunque las normas aplicadas en el caso —arts. 27 de la ley 14.878 y 1º, inc. e), ap. 1, y 14, inc. b), de la ley 19.549— sean de carácter procesal, si la interpretación que se les dio —nulidad de la resolución administrativa que aplicó una multa por haberse vencido el plazo previsto en la ley— importaría una causal de extinción de la acción penal administrativa con la consiguiente exoneración de toda responsabilidad para los imputados: p. 343.

Interpretación de otras normas y actos federales

11. El apartamiento de lo resuelto por la Corte Suprema en otra causa no da lugar al recurso extraordinario: p. 610.

Cuestiones federales complejas

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales

12. Si bien, como principio, lo referente a la vigencia temporal de las leyes de emergencia en materia de locaciones no constituye cuestión federal, cabe exceptuar el caso en que media una declaración de inconstitucionalidad o cuando se ha admitido la validez de normas oportunamente impugnadas: p. 584.

Cuestiones no federales

Interpretación de normas y actos comunes

13. El fallo que —con suficientes fundamentos como para no ser descalificado como acto jurisdiccional válido— decide sobre los alcances de un convenio de desocupación y validez de una subrogación, producto de la venta de un inmueble cuyo desalojo se ordenó, resuelve cuestiones de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajena a la competencia extraordinaria de la Corte: p. 46.

14. Lo relativo al momento a partir del cual adquiere estabilidad el personal bancario remite al análisis de cuestiones de derecho común que son ajenas, como regla, a la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48: p. 175.

15. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró inconstitucional la aplicación de la ley 18.037 con respecto al beneficio jubilatorio del peticionante y dispuso revocar el decreto que había desestimado de manera final —en sede administrativa— la petición de ser aquél reajustado: p. 175.

16. La interpretación y aplicación de las normas del sistema de previsión no autoriza la apertura de la instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad o cuando el caso reviste grave interés institucional. Esto ocurre cuando la materia en debate involucra principios fundamentales de orden social y atinentes a instituciones básicas del derecho, como son las que se vinculan con el matrimonio y la familia: p. 235.

17. Lo atinente a la interpretación y aplicación intertemporal de las normas de derecho común es tema propio de los jueces de la causa y ajeno a la instancia extraordinaria. Así ocurre respecto de la liquidación practicada aplicando el art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo, texto originario, ya que la deuda se actualizó respecto de un período anterior a la ley 21.297: p. 262.

18. Las cuestiones referentes a la interpretación de las normas que atañen al cumplimiento de los recaudos para la obtención y mantenimiento de la personería gremial, son de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas en principio a la apelación extraordinaria. Tal el caso de la sentencia que confirmó la resolución que había otorgado la personería al Sindicato de Vendedores Ambulantes de la República Argentina, haciendo notar que no puede haber confusión entre dicha actividad y la del viajante de comercio o industria, de modo que ese reconocimiento no afecta el grado de representación de los recurrentes: p. 295.

19. Lo atinente a la interpretación de las causales de desalojo, así como la apreciación del efecto que tiene sobre la locación el sobreseimiento definitivo dictado en el fuero penal en virtud del pago de la multa máxima y la alegada aplicabilidad del principio "in dubio pro reo", son cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 299.

20. La interpretación que los tribunales hagan del art. 9º de la ley 18.880 constituye una cuestión de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario: p. 340.

21. La decisión que estimó no haberse violado en el caso lo dispuesto por el art. 16 de la ley 13.047, en cuanto prevé que medidas tales como el cierre de divisiones deben ser previamente autorizadas, constituye una interpretación que, por referirse a una norma de derecho común, es privativa de los jueces de la causa, máxime si el mero apartamiento del sentido literal de la norma interpretada no excluye la posibilidad de una interpretación razonable: p. 360.

22. Es irrevisable en la instancia extraordinaria, por tratarse de una cuestión de derecho común, la sentencia que consideró que el reajuste por desvalorización monetaria que autoriza el art. 301 de la ley 20.744 sólo procede hasta la fecha del auto que declaró la falencia del empleador, con fundamento en la necesidad de asegurar el principio de igualdad de los acreedores que integran la masa: p. 431.

23. Lo discutido en autos —validez de la notificación del cierre de la cuenta corriente bancaria; aplicación de la presunción del art. 350 del Código de Procedimientos en Materia Penal; valoración de la declaración indagatoria; prescindencia de la prueba pericial, etc.—, que fuera resuelto con fundamentos bastantes que excluyen la aplicación de la doctrina sobre arbitrariedad, remite al análisis e interpretación de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y no revisables en la instancia extraordinaria: p. 445.

24. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que implica debate sobre la hermenéutica del texto de una norma de orden común. Tal es el caso del fallo que, al fijar la indemnización dispuesta en el art. 18 de la ley 20.625, consideró que por "valor actual del inmueble debe entenderse el que la unidad posee al tiempo del pronunciamiento que lo determina", ya que no se trata de actualizar un crédito por depreciación de la moneda, sino de establecer un valor real de tasación, que sirva de pauta para reconocer el porcentaje que fijó la ley: p. 464.

25. La determinación de las normas comunes que resulten aplicables en el pleito y su vigencia en el tiempo es una facultad privativa de los jueces de la causa, insusceptible de ser modificada por la vía del art. 14 de la ley 48, principio del que no cabe apartarse por cuanto el hecho de haber sido anterior la sentencia final al día en que entró en vigor la ley 21.297, impone descartar la arbitrariedad aducida a ese respecto: p. 497.

26. Lo atinente a si el art. 2º de la ley 20.695 fue o no derogado por la ley 20.744 es un problema ajeno a la instancia extraordinaria, en cuanto remite a la interpre-

tación de normas de derecho común que la Cámara ha decidido con una razón de esta índole, al invocar lo dispuesto por el art. 6º de la ley 21.297, que derogó expresamente la Nº 20.695: p. 504.

27. La determinación del alcance con que se aplican las leyes comunes es materia ajena a la instancia extraordinaria pues, como principio, es facultad privativa de los magistrados de la causa determinar las normas que deben regir el pleito y su vigencia en el tiempo: p. 504.

28. El agravio consistente en que la aplicación en el caso de la ley 21.297 —modificatoria, entre otros, del art. 301 de la ley 20.744—, es arbitraria y lesiona garantías constitucionales, no resulta atendible pues la determinación del alcance con que se aplican las leyes comunes es materia ajena a la instancia extraordinaria, ya que establecer las normas que deben regir el pleito y su vigencia en el tiempo es, en principio, una facultad privativa de los jueces de la causa, no susceptible de ser modificada por la vía del art. 14 de la ley 48: p. 505.

29. Determinar cuál sea el sindicato más representativo de la actividad o categoría profesional de que se trate, es tema cuya solución depende de los hechos y pruebas del caso y de la aplicación e interpretación de la ley de la materia, que es de derecho común: p. 505.

30. Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que apoya la conclusión referente al resarcimiento debido al actor —a la fecha del accidente— en diversas consideraciones de hecho y prueba y de derecho común que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentar el pronunciamiento como acto judicial: p. 553.

31. Lo relativo a la interpretación y aplicación intertemporal de preceptos de derecho común es propio de los jueces de la causa y ajeno, como principio, al recurso extraordinario. Así ocurre con la aplicación del art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo, en su texto primitivo, para actualizar deudas en períodos anteriores a la ley 21.297: p. 553.

32. Las normas que integran el sistema nacional de previsión social son de naturaleza no federal y, como principio, no autorizan la apertura de la instancia extraordinaria, salvo los supuestos específicos de arbitrariedad o cuando median razones de gravedad institucional: p. 556.

33. La resolución que sobreseyó definitivamente a los procesados por haber transcurrido el plazo que produce la extinción de la acción penal, decide una cuestión de hecho y de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia extraordinaria: p. 568.

34. Lo atinente a la compatibilidad o incompatibilidad de normas comunes es problema ajeno al recurso extraordinario en tanto no medie arbitrariedad o inequívoca transgresión del orden jerárquico de las leyes, lo que no ocurre en el caso en que se hizo mérito de legislación nacional en forma que, aunque se considere opinable o errónea, hace que no pueda atribuirse a la decisión el haber incurrido en las citadas causales de impugnación: p. 588.

35. Si bien las discusiones en torno a problemas de derecho común y procesal son propias de los jueces de la causa y ajenas a la competencia extraordinaria de la Corte Suprema, ello reconoce excepción en casos en que lo resuelto puede afectar principios y garantías constitucionales: p. 646.

36. Lo atinente al análisis de los hechos y la interpretación y aplicación de normas no federales, son cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, al recurso extraordinario: p. 712.

Interpretación de normas y actos locales en general

37. La resolución que no hizo lugar al pedido tendiente a que la suma depositada como requisito para la procedencia de los recursos locales se invirtiera en títulos

públicos —para paliar los efectos de la depreciación monetaria— remite al análisis de cuestiones de hecho y de derecho procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario. Lo argumentado por el tribunal a quo en punto a su carencia de facultades legales para disponer de la suma depositada, constituye fundamento bastante, que obsta a su descalificación como acto judicial: p. 74.

38. La sentencia que —fundada en que la Ordenanza Municipal 20.733 no permite la acumulación de dos jubilaciones— denegó el pedido de jubilación ordinaria, amparada en el régimen de la ley 20.550, junto con la que el interesado percibe proveniente del Instituto Municipal de Previsión Social y dejando a salvo la posibilidad de que aquél pudiere optar por dicho régimen, versa sobre normas de derecho local, cuya interpretación es propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario: p. 86.

39. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —suficientemente fundada— resuelve cuestiones vinculadas con la interpretación de leyes locales, como lo es el art. 8º de la ley 5708 de la Provincia de Buenos Aires: p. 212.

40. La materia vinculada a irregularidades atribuidas en el ejercicio de la función notarial es de hecho y de derecho común y local, ajena, como principio, al recurso extraordinario: p. 365.

41. Lo resuelto acerca de la improcedencia del amparo —deducido por agencias de viajes contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a raíz de inspecciones practicadas por ésta— remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de derecho local, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario, máxime no habiéndose demostrado la arbitrariedad atribuida: p. 426.

42. Es improcedente la queja fundada en la omisión de considerarse pruebas y especialmente en cuanto al daño que se tiene por acreditado, si para concluir sobre el punto se han expuesto razones suficientes de hecho y de derecho público local, común y procesal, ajenas al ámbito del art. 14 de la ley 48 y que impiden acoger la tacha de arbitrariedad deducida, pues ésta reviste carácter excepcional y es de interpretación restrictiva: p. 446.

43. El agravio referente al procedimiento solicitado por el expropiante y aceptado por el a quo para la tramitación de la causa no da lugar al recurso extraordinario, por remitir al análisis de normas procesales y de derecho público local cuya interpretación es propia de los jueces del pleito; máxime si el fallo cuenta con fundamentos suficientes de naturaleza no federal, que descartan la tacha de arbitrariedad: p. 598.

44. La interpretación de las leyes y disposiciones de orden local y el alcance que les atribuyen los jueces de la causa son materia irrevisable, como principio, por la vía del recurso extraordinario. Así ocurre en el caso en que se ventila la repetición de contribuciones municipales, siendo acogida la acción y rechazadas las defensas opuestas, mediante fallo que cuenta con fundamentos bastantes de derecho público local y derecho procesal que descartan la tacha de arbitrariedad: p. 642.

Interpretación de normas locales de procedimientos

Cosa juzgada

45. Lo decidido por los tribunales inferiores sobre la existencia o inexistencia de cosa juzgada no autoriza, como principio, la apertura de la instancia extraordinaria. No procede el recurso del art. 14 de la ley 48 contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios reclamados por el ilegítimo reemplazo de un representante gremial; máxime teniendo en cuenta que si bien la vía sumarísima elegida en la causa anterior no era procedente, se dejó a salvo el derecho del accionante a recurrir a las vías ordinarias para la reparación de sus derechos, sin pronunciarse sobre la legitimidad de la separación: p. 281.

46. El argüido alcance definitivo de la decisión recaída en la causa no constituye cuestión federal a los efectos del recurso extraordinario: p. 291.

Costas y honorarios

47. Lo atinente a la imposición de costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y accesoria que no da lugar, como principio, a la apelación extraordinaria: p. 120.

48. La determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son cuestiones de hecho y prueba ajenas al recurso extraordinario, salvo supuestos de regulaciones confiscatorias por la manifiesta desproporción de los honorarios fijados con la cuantía de los intereses debatidos y la labor profesional realizada: p. 124.

49. Lo atinente al cargo de las costas constituye cuestión procesal ajena a la instancia extraordinaria; máxime si el criterio del a quo, al imponerlas por su orden, se basa en la "complejidad de las cuestiones debatidas y los resultados a que se arriba", fundamento que excluye la arbitrariedad alegada, ya que se ajusta a la forma en que recibieron solución las cuestiones debatidas: p. 155.

50. Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso extraordinario, salvo que lo resuelto por los jueces de la causa no guarde relación con las constancias del expediente y las normas legales aplicables: p. 168.

51. Si en los autos se resolvió que era improcedente regular honorarios en el trámite de ejecución de los que se establecieran para el profesional de la actora por sus trabajos en el juicio de usucapión, cuando el demandado ha depositado las costas y honorarios regulados, toda vez que no se trataba de un proceso típico de ejecución de sentencia y se había iniciado ésta en forma prematura, tal decisión remite al análisis de un tema de derecho procesal propio de los jueces de la causa que, al margen de su acierto o error, cuenta con fundamentos suficientes y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 211.

52. Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias es materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, ya que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria, salvo supuestos en que media variación sustancial entre las regulaciones de primera y segunda instancias y la decisión final prescinde, sin fundamento, de la norma legal pertinente: p. 238.

53. Lo atinente a la imposición de costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y accesoria que no da lugar al recurso extraordinario, máxime si el fallo de alzada se fundó en el vencimiento recíproco operado, circunstancia que el art. 71 del Código Procesal autoriza a ponderar: p. 412.

54. El auto que intimó a la parte actora depositar el 50 % de los honorarios regulados al perito contador, con base en lo dispuesto por el art. 40 de la ley 18.345, remite al análisis de una cuestión de derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario: p. 462.

55. La sentencia que rechazó el reclamo de los honorarios profesionales que resultasen a cargo de la concursada y en la ejecución de una letra de cambio deducida antes del concurso, fundada en que no medió condena en costas y en que la actora carecería de legitimación para demandarlos, resuelve una cuestión de derecho común con fundamento en consideraciones de orden procesal y sustancial (decreto-ley 5965/63 y legislación concursal), lo que es ajeno a la instancia extraordinaria: p. 588.

56. Si bien lo atinente a las regulaciones de honorarios y las bases computables a esos fines son, como principio, cuestiones ajenas al recurso extraordinario, éste procede cuando la decisión omite pronunciamiento concreto sobre articulaciones fundadas —relativas a la determinación de los honorarios— en cuanto ellas resultan conducentes para la solución de la causa: p. 614.

57. Si bien lo decidido en materia de costas no sustenta, como principio, el recurso extraordinario, excepcionalmente autoriza el remedio federal cuando, como en el caso, se ha omitido todo análisis de la posible incidencia del art. 760 del Código Civil, en cuanto prevé que se impongan las costas al vencido en el juicio por consignación: p. 661.

Doble instancia y recursos

58. Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos ante los tribunales de la causa no justifican, como principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 46.

59. Es irrevisable en la instancia extraordinaria la resolución que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley y doctrina legal por considerarlo incontrovertido y carente de fundamentación, ya que lo decidido cuenta con fundamentos suficientes de orden procesal que excluyen la tacha de arbitrariedad; y el tratamiento de la pretendida invalidez del art. 17 de la ley 14.370 está condicionado a la dilucidación del problema procesal sobre la posibilidad de reapertura del procedimiento regulado por la impugnada ley 20.606: p. 117.

60. Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de los recursos deducidos para ante los tribunales de la causa no justifican, como regla, el otorgamiento de la apelación del art. 14 de la ley 48. La doctrina atinente a la improcedencia del recurso extraordinario planteado contra tales pronunciamientos resulta particularmente aplicable cuando lo decidido sobre el punto encuentra fundamento en disposiciones de orden local y procesal. Así ocurre en el caso en que el rechazo del recurso de casación por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán se basa en la falta de idoneidad de los depósitos efectuados, en razón de no adecuarse a la jurisprudencia del tribunal y a la norma local de procedimiento que rige la materia: p. 230.

61. Las decisiones que no admiten los recursos deducidos ante el tribunal de alzada mediante fundamentos de orden procesal que bastan para su sustento no son, como principio, revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48, ya que por su índole no exceden el marco de las facultades propias de los jueces de la causa. En el caso, lo atinente al alcance de lo dispuesto por el art. 79 de la ley 11.683 (t. o. 1974), a la existencia de los requisitos necesarios para la procedencia del recurso de apelación conforme a lo allí previsto y a las facultades del a quo para su determinación, son cuestiones ajenas —dada su naturaleza— a la vía extraordinaria: p. 428.

62. Si la sentencia de la Cámara hizo mérito de que el agravio expresado por el actor en el sentido de estimarse titular del contrato "iure hereditatis" es cuestión que no fue articulada en primera instancia y por tanto no pasible del fallo, en virtud del art. 277 del Código Procesal, sin que el principio "iura novit curia" faculte a modificar las circunstancias de hecho del proceso, con cita de jurisprudencia y doctrina sobre el tema, es aplicable al caso la doctrina con arreglo a la cual es propio de los tribunales del pleito y ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48 apreciar los puntos comprendidos en la apelación a los efectos de la competencia de alzada: p. 462.

63. El recurso extraordinario es improcedente cuando, como en el caso, se interpone contra la decisión del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba que desestimó —con fundamentos no vinculados en forma directa con el fondo del asunto— el recurso de casación autorizado por la ley local 4163 y deducido contra la sentencia de la Cámara de Trabajo de Río Cuarto, por no constituir lo resuelto por aquél la sentencia final de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte: p. 508.

64. Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no pueden reverse, como principio, en la instancia extraordinaria: p. 570.

Casos varios

65. Las cuestiones vinculadas con los pronunciamientos recaídos en materia de nulidades procesales, tanto como las atinentes al régimen legal aplicable en materia de

notificaciones, constituyen temas ajenos, en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 52.

66. El auto que denegó el sobreseimiento definitivo del imputado, basado en que la resolución que dictó el sobreseimiento provisional y la providencia que rechazó la reapertura del sumario se hallaban firmes, sin que se invocaran nuevos datos o comprobantes que permitiesen actuar conforme con lo previsto en el art. 436 del Código de Procedimientos en Materia Penal, a lo que agrega la vigencia en el fuero del fallo plenario que admite la solución dada al caso, decide temas de hecho y derecho procesal que la Corte no puede rever en la instancia extraordinaria: p. 53.

67. Lo relativo a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis, así como el alcance de las peticiones de las partes, es materia propia de los jueces de la causa y, como principio, ajena a la instancia extraordinaria. Así ocurre si la prueba pericial fue denegada en primera instancia y en el caso se siguió el procedimiento en los términos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, al no replantearla en la oportunidad del art. 379 de dicho Código, ni introducir la cuestión federal en la instancia pertinente: p. 136.

68. Las cuestiones vinculadas con la apreciación de la conducta de los litigantes, al igual que las que derivan de las facultades que otorga el art. 551 del Código Procesal a los magistrados de la causa son ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria: p. 228.

69. El análisis que del proceder de la recurrente y su letrado patrocinante efectuó la Cámara a los efectos de la multa impuesta solidariamente, y la aplicación en el caso de lo dispuesto por el art. 45 del Código Procesal, no es revisable por vía del recurso del art. 14 de la ley 48, en razón de la naturaleza fáctica y procesal de lo resuelto: p. 228.

70. Lo referido a la forma en que materializó el fallo del Tribunal de Superintendencia del Notariado remite a aspectos vinculados con la constitución o integración de los tribunales de la causa y al modo de emitir los votos, excluidos del recurso extraordinario, máxime cuando la adopción de la forma impersonal en la sentencia pudo encontrar sustento en el art. 26, *in fine*, del decreto-ley 1285/58: p. 365.

71. Aunque se pretenda que la notificación de la sentencia sólo tuvo lugar en oportunidad de remitirse las actuaciones a sede administrativa, ello no constituye fundamento suficiente —art. 15, ley 48— para controvertir en la instancia federal las consecuencias procesales de la intervención conferida al Ministerio Público en el curso del proceso: p. 428.

72. La impugnación de un crédito, rechazada por los jueces de la causa al considerar preclusa la etapa correspondiente, es extremo que en principio no puede reverse por vía del recurso extraordinario, por ser ajenas a él las cuestiones de naturaleza procesal: p. 512.

73. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes no constituye, como principio, cuestión federal que autorice la interposición del recurso extraordinario: p. 548.

74. No es revisable en instancia extraordinaria la sentencia según la cual el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal no afecta la presunción o el estado de inocencia del procesado, por lo que esa declaración no puede causarle gravamen: p. 568.

75. El análisis de la nulidad deducida, por considerar que la subasta de un inmueble hipotecado se fundó en una norma ritual que el apelante entiende no era aplicable, remite a temas estrictamente procesales, propios de los jueces de la causa y ajenos a la instancia extraordinaria: p. 643.

76. Las cuestiones procesales —aun las regidas por leyes de carácter federal— no dan lugar a la apelación extraordinaria, salvo que lo resuelto importe agravio constitucional, comprometa instituciones básicas de la Nación, o cuando media manifiesta

arbitrariedad y la declarada improcedencia pueda generar una restricción indebida del derecho de defensa y hacer que de ese modo se frustre el derecho que asiste al interesado: p. 691.

Exclusión de las cuestiones de hecho

77. Si bien las cuestiones de hecho y prueba son ajenas al recurso extraordinario, éste procede cuando guardan estrecha dependencia y conexión con la materia de derecho federal objeto de dicho recurso: p. 78.

Expropiación

78. Actualizar las indemnizaciones expropiatorias a causa de la depreciación de la moneda involucra el análisis de extremos de hecho y de derecho común, no susceptible de reverse, como principio, por la vía extraordinaria: p. 546.

Marcas y patentes

79. La valoración que los jueces de la causa han atribuido a las circunstancias de hecho y prueba del caso, según las cuales existe la posibilidad de que el público consumidor sea confundido o inducido a error por el uso por parte de los demandados del nombre comercial análogo al de la marca registrada por el actor, es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 82.

80. Es irrevisable en la instancia extraordinaria, por vincularse con un extremo de hecho, la sentencia que sostiene que el uso prolongado de las marcas "Princesa" y "Princesita" —limitadas a un solo artículo, "bizcochos en general", de la clase 22— habilitaba a la actora para oponerse al registro de una marca similar, sólo con respecto a ese mismo artículo u otro tan semejante que pudiera dar lugar a confusión: p. 550.

Varias

81. La sentencia que estableció que la tasa de intereses moratorios a cargo del deudor moroso como indemnización no debe restringirse a la que cobra el banco oficial en las operaciones ordinarias de descuento, sino que ha de resarcir lo que el acreedor habría tenido que invertir para obtener igual suma en el mercado real de la oferta y la demanda, resuelve cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria: p. 76.

82. Lo atinente al alcance del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y a los efectos de su homologación por el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro son cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, por su naturaleza, a la instancia excepcional prevista por el art. 14 de la ley 48: p. 106.

83. Si bien el tratamiento de las cuestiones de hecho es materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria, ello admite excepción cuando las sentencias omiten considerar pruebas rendidas por las partes y conducentes para la decisión del juicio. Tal el caso de la sentencia que dejó sin efecto la suspensión impuesta a un empleado bancario y condenó al Banco a abonarle las remuneraciones respectivas y una indemnización, dejando expresa constancia que se descartaba considerar las actuaciones labradas por el empleador, al estimárselas carentes de garantías y de valor probatorio: p. 256.

84. No procede el recurso extraordinario si lo decidido en materia de prescripción se desechó con fundamentos de hecho y derecho común que no se presentan como arbitrarios: p. 259.

85. El criterio seguido por los jueces de la causa a fin de determinar los porcentajes correspondientes a la tasa de actualización monetaria es, como principio, cuestión ajena a la instancia extraordinaria: p. 291.

86. Lo atinente a la tasa de interés es una cuestión accesoria, de hecho y prueba y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia

extraordinaria; máxime cuando se trata de una tasa del 15 % establecida con relación a un crédito de naturaleza laboral, aunque medie reajuste o actualización de ese crédito: p. 293.

87. Lo atinente a la tasa del interés es una cuestión accesoria, de hecho y prueba y de derecho común, ajena, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48. La tasa del 15 % anual sobre deudas laborales actualizadas no se muestra como manifiestamente injusta o irrazonable: p. 328.

88. Es irrevisable en la instancia extraordinaria lo decidido en cuanto a la falta de recursos de la peticionante de una pensión: p. 336.

89. La apreciación de los hechos de la causa y de la prueba producida son cuestiones irrevisables en la instancia extraordinaria, no mediando arbitrariedad. Así ocurre con el fallo que consideró que el reconocimiento de servicios efectuado por el ente previsional se basó no en una simple declaración jurada, sino en "constancias fehacientes" y, por consiguiente, dichos servicios debían computarse a efectos del reajuste del haber de retiro policial: p. 353.

90. Lo atinente a la indemnización derivada de la revocación de una concesión, son temas de hecho y prueba y de derecho común y local, propios de los jueces de la causa y ajenos, como principio, al recurso extraordinario: p. 405.

91. La determinación del grado de culpabilidad de los conductores de los vehículos causantes de la colisión, así como el análisis de los elementos de juicio obrantes en autos y el importe que corresponde por la depreciación de uno de los automotores a raíz de los daños sufridos, son cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario: p. 424.

92. Lo atinente a si existieron o no conflictos laborales que autorizaran la instancia obligatoria de conciliación de la ley 14.786 —según resolución del Ministerio de Trabajo impugnada de nulidad por un gremio, que pretendía la aplicación de la ley 20.744— remite al análisis de cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables en la instancia extraordinaria, máxime teniendo en cuenta que el fallo cuenta con suficiente fundamentación como para no ser descalificado por arbitrario: p. 440.

93. Son inhábiles como sustento de la apelación extraordinaria los agravios que se dirigen a atacar el criterio del tribunal de alzada en cuanto a la apreciación de las circunstancias fácticas del caso, toda vez que la determinación de los elementos utilizables al efecto, en el supuesto de ser contradictorios los aportados, incumbe a los jueces de la causa, sin que aquélla deba ser sustituida por la que pudiera hacer la Corte, so pretexto de error en la selección practicada: p. 505.

94. El agravio del recurrente respecto al valor de usos meramente interpretativos, propios del derecho aeronáutico, remite a una cuestión de hecho, irrevisable en la instancia extraordinaria, máxime si el fallo contiene fundamentos suficientes para sustentarlo, que descartan la tacha de arbitrariedad: p. 506.

95. El criterio empleado por los jueces de la causa para establecer el "quantum" de la depreciación de la moneda, es una cuestión de hecho, irrevisable, como principio, en la instancia extraordinaria: p. 506.

96. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la exoneración de los actores, basada en circunstancias que surgen del sumario administrativo, aunque en sede penal los imputados hubieran obtenido sobreseimiento definitivo: p. 606.

97. Las impugnaciones dirigidas por la apelante contra lo decidido sobre la buena fe del infractor remiten al análisis de un tema de hecho y prueba que, como regla, no puede reverse en la instancia extraordinaria; máxime si la sentencia cuenta con fundamentos de esa naturaleza que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentarla: p. 608.

98. Lo atinente a la responsabilidad del médico emergente de un parto con motivo del cual la actora sufrió diversas lesiones y se produjo la muerte del hijo, son cues-

tiones que remiten al análisis de temas de hecho y prueba y de derecho común, propios de los jueces de la causa e irrevisables, como principio, en la instancia extraordinaria: p. 769.

Sentencias arbitrarias

Principios generales

99. La tacha de arbitrariedad no cubre la disconformidad con el criterio de los jueces de la causa en la apreciación de la prueba producida: p. 49.

100. La doctrina sobre arbitrariedad de sentencias reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde pueden discutirse decisiones que se estimen equivocadas según las divergencias del recurrente con la apreciación de los hechos de la causa. Esa tacha no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales: p. 82.

101. No habilita el recurso extraordinario el alegado apartamiento de lo dispuesto por jurisprudencia plenaria: p. 106.

102. No es arbitraria la sentencia que se ajusta a las cuestiones oportunamente deducidas por las partes: p. 155.

103. No procede el recurso extraordinario, con base en la doctrina de la arbitrariedad, si la sentencia cuenta con fundamentos que excluyen el supuesto de ausencia palmaria de aquéllos, que hubiera hecho posible la pretendida descalificación: p. 177.

104. El solo hecho de no haber mencionado el a quo las normas legales y reglamentarias que fijan límites de velocidad para el desplazamiento de automotores al apreciar las circunstancias que habrían configurado la culpa, no determina la arbitrariedad, por tratarse de una cuestión de hecho: p. 177.

105. La remisión de la sentencia apelada a los fundamentos del dictamen del Fiscal de Cámara no descalifica al pronunciamiento como acto judicial máxime cuando aquélla se sustenta, además, en la referencia a lo decidido en un fallo anterior. Tampoco es requisito indispensable la mención expresa de normas legales si la solución acordada determina —en uso de facultades propias de los jueces de la causa y con fundamento en las constancias de ella— que la pretensión excede el ámbito de lo pactado contractualmente por las partes, por lo que compete a la justicia resolverla, siendo ajena al arbitraje de amigables componedores: p. 363.

106. El principio jurisprudencial según el cual las sentencias judiciales deben ser motivadas en derecho, no es óbice para que las consideraciones de hecho satisfagan las exigencias del debido fundamento, si el fallo apelado puede ser referido a normas obvias que no requieren declaración expresa: p. 424.

107. La aplicación de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde pueden discutirse decisiones que se estimen equivocadas según las divergencias del recurrente con la apreciación de los hechos de la causa; dicha tacha no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales: p. 445.

108. Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco deben tratar todas las cuestiones expuestas ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos: p. 445.

109. Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus decisiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas, ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos: p. 481.

110. La tacha de arbitrariedad no cubre la discrepancia del apelante con las conclusiones de los jueces de la causa en temas no federales: p. 568.

111. Los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos invocados, sino sólo los que estimen decisivos para la solución del litigio: p. 769.

Procedencia del recurso

112. Son descalificables como actos jurisdiccionales las sentencias que omiten el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la solución del litigio. Tal ocurre con el fallo que prescindió, por un lado, de considerar dos planteos serios que le sometiera la recurrente, relativos a la inaplicabilidad de la mora automática por tratarse en el caso de una obligación instrumentada en pagarés, y al efecto liberatorio del depósito judicial realizado en los términos del art. 45 del decreto-ley 5965/63; y, por otro, tampoco examinó el agravio referido a que en la suma reclamada, por la que se manda llevar adelante la ejecución, se incluyen intereses por períodos no devengados: p. 44.

113. La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación. Así, es descalificable como acto judicial válido la sentencia que anuló una resolución de la Comisión de Valores por haberse violado la defensa en juicio, con sustento en la inconstitucionalidad del art. 34 de la ley 17.811 —declarada en otros juicios— descalificando por tal concepto el art. 14 de la citada ley, sin advertir que son sustancialmente distintos: p. 61.

114. Debe dejarse sin efecto la sentencia que no hizo lugar al pedido de actualización del valor del bien expropiado, ya que los pronunciamientos que omiten tratar cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la solución del litigio, son descalificables como actos jurisdiccionales. A ese efecto basta que la cuestión haya sido sometida, manteniendo un planteamiento anterior, en el escrito de contestación de agravios: p. 72.

115. Es arbitraria, y debe ser dejada sin efecto —por ser irrazonable y lesiva del derecho de propiedad— la sentencia que condena a pagar los "intereses de estilo" sobre un capital reajustado en función de lo dispuesto por el art. 301 de la ley de contrato de trabajo, ya que dichas tasas fueron elevadas para compensar el proceso de desvalorización monetaria, de modo que cuando ese deterioro es corregido mediante una cantidad adicional que lo recompone, los intereses deben calcularse con un tipo propio de épocas de moneda constante, limitándose a retribuir la privación del capital: p. 115.

116. Las sentencias deben ser fundadas y constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, de modo que son descalificables —por arbitrarias— las que omiten pronunciarse sobre cuestiones planteadas y conducentes para la solución del juicio. Tal el caso del pronunciamiento que rechazó la demanda por rescisión del contrato de compraventa de un automotor y daños y perjuicios, sin hacerse cargo de documentos acompañados, ni del reconocimiento instrumentado, constancias que demuestran la argucia del vendedor que viciaría la voluntad del adquirente (art. 931 del Código Civil): p. 152.

117. Si la Cámara no consideró la actualización del valor de los bienes hecha en el expediente sucesorio porque, a su juicio, los interesados la efectuaron para pedir oportunamente la regulación de honorarios, sin que tal pedido se hubiese concretado, ello no basta para sustentar el fallo prescindiendo de la actualización practicada al solo efecto de dicha regulación. En tal caso, la sentencia no constituye derivación del derecho vigente en orden a las constancias de la causa, que autorice a convalidarla como acto judicial: p. 168.

118. Es arbitraria, y debe ser dejada sin efecto, la sentencia que prescindió de las manifestaciones formuladas en el escrito de expresión de agravios de la actora y se excedió en su jurisdicción al rechazar la demanda respecto de los codemandados que no habían apelado la sentencia de primera instancia: p. 202.

119. Si la contradicción en que incurrió el fallo de primera instancia acerca del monto de la reparación por daño material y moral fue puesta de manifiesto en la expresión de agravios y no subsanada por la Cámara, que se refirió a otros aspectos del resarcimiento económico pero no se pronunció sobre aquel tema, tal omisión destituye el fallo apelado del fundamento necesario para su validez como acto judicial, en lo que al punto se refiere: p. 251.

120. Debe dejarse sin efecto la sentencia que no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa, ni cumple con los requisitos de validez que hacen al debido proceso: p. 256.

121. Si bien lo atinente a la interpretación de las disposiciones arancelarias y a las bases computables para las regulaciones de honorarios son, en principio, cuestiones ajenas a la vía extraordinaria, las decisiones que omiten pronunciarse sobre cuestiones conducentes a la resolución de la causa y oportunamente propuestas, carecen de fundamento bastante para sustentarlas. Ello ocurre si la Cámara no ha expresado en su pronunciamiento regulatorio razones relativas a los puntos planteados por el apelante acerca de la acumulación de acciones sobre las que versó el litigio, los intereses a agregar a los alquileres reajustados, su actuación previa en sede administrativa, la incidencia de la desvalorización de la moneda y la naturaleza y complejidad del asunto, con arreglo al art. 4º del arancel respectivo: p. 290.

122. Deben dejarse sin efecto los pronunciamientos que omiten el tratamiento de defensas oportunamente introducidas en la causa; tal el caso de la sentencia que omitió considerar el agravio sustentado en la inexistencia de norma que regule la situación que dio origen a una multa aplicada por el Ministerio de Trabajo de la Nación: p. 346.

123. Acreditada la indisciplina del actor en su trabajo, lo dispuesto en el art. 69 de la ley 20.615 no basta para fundar la procedencia de la condena por despido indirecto, ya que no se satisfacen con su invocación el recaudo de validez de las sentencias judiciales, de ser éstas derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias comprobadas de la causa. La cita de dicho precepto encubre una real carencia de fundamento, al no estar vinculado en forma directa a los hechos del caso, en que no se debatió práctica desleal alguna, atendiendo a la causal de la suspensión impuesta al actor. De modo que no cuenta con adecuado sustento la sentencia que acogió el reclamo por despido indirecto y debe ser descalificada como acto judicial: p. 356.

124. Al no haber sido objeto de agravios lo referente a las remuneraciones que el fallo de primera instancia había ordenado pagar por servicios prestados por el actor, resulta arbitraria una decisión sobre el punto en la alzada, que ha incurrido en exceso de su competencia: p. 360.

125. Corresponde dejar sin efecto la sentencia, en lo que concierne a la sanción aplicada a un escribano, que no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias del caso. Así ocurre con la suspensión que se apoya en el art. 52, inc. b), de la ley 12.990 y en el art. 59, inc. b), de su decreto reglamentario, que sólo autorizan una sanción pecuniaria, ya que tampoco cabe la posibilidad de un error en las citas legales, porque la conducta imputada en el caso no encuadra en el art. 52, inc. c), de la ley 12.990 y su reglamentación: p. 365.

126. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, no obstante manifestar que incrementará la condena en función de la desvalorización monetaria, la fija en una suma menor que la establecida en primera instancia: p. 424.

127. Las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes son cuestiones propias de los jueces de la causa, y ajenas, como principio, al recurso extraordinario, excepto cuando lo decidido importa apartarse de los supuestos fácticos reconocidos al trabarse el diferendo. Así ocurre con la sentencia que encuadró el caso como despido indirecto, sin tener en cuenta que ambas partes habían invocado en sus expresiones de agravios la existencia de despido directo: p. 442.

128. Es requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circuns-

tancias probadas de la causa. El fallo que aparece dictado sobre la base de la voluntad de los jueces que lo suscriben, no puede ser considerado una verdadera sentencia judicial. Tal es el caso en que, habiéndose declarado la nulidad de una notificación —por no constar que fuera diligenciada en el domicilio constituido—, a raíz de la revocatoria deducida, se dejó sin efecto dicho auto con el solo fundamento de haber mediado un "error material" y se confirmó acto seguido el sobreseimiento definitivo decretado en primera instancia: p. 456.

129. Debe dejarse sin efecto, por arbitrariedad, la sentencia que, excediendo los límites de las facultades decisorias, introduce fundamentos no alegados por las partes en tiempo oportuno y prescinde, además, de elementos de prueba conducentes para la solución de la causa, en la que se reclaman daños y perjuicios resultantes de certificado que expidió el Registro de la Propiedad (voto de los doctores Horacio H. Heredia y Federico Videla Escalada): p. 481.

130. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que, al decretar la nulidad de las actuaciones, retrotrae un proceso en que existía sentencia definitiva: p. 492.

131. Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto, la sentencia que estimó no haberse acreditado la actitud injustificada del locatario que habría impedido el acceso al inmueble locado a fin de efectuar reparaciones, si no se ha detenido a apreciar diversas pruebas agregadas, cuyo examen pudo resultar decisivo para la solución del caso: p. 495.

132. Si bien no son sentencias definitivas, a los efectos del recurso extraordinario, las resoluciones por las cuales los jueces de la causa razonablemente hacen efectivos sus propios fallos, con el alcance que a su criterio tienen, ello no impide la revisión por la Corte del pronunciamiento que, al limitarse a hacer suya la planilla del perito contador que a su requerimiento se expidió, desestimó las observaciones hechas por la accionada a la liquidación definitiva de su contraria, de modo que el fallo no constituye derivación razonada del derecho vigente con respecto a las circunstancias del caso: p. 497.

133. Si bien lo relativo al incremento de la condena en orden a la depreciación de la moneda es materia de derecho común, irrevisable, como principio, por vía del recurso extraordinario, en el caso en que el fallo en recurso no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación razonada del derecho aplicable, con referencia a los hechos de la causa, cabe apartarse de ese principio, y dejar sin efecto lo resuelto: p. 500.

134. Si bien lo decidido en materia de costas no da sustento a la vía extraordinaria, de tal principio debe hacerse excepción cuando, como en el caso, lo resuelto al respecto se funda en un presupuesto erróneo, cual es el de haber consentido la parte actora que se las distribuyera por su orden, ya que a esa consideración se opone el hecho de haber aquélla formulado agravio al respecto pidiendo fuese impuesta al demandado dicha carga procesal, actitud que se mantuvo al responder a los agravios de este último. Tal extremo basta a fin de descalificar la solución que sobre el punto alcanzó el fallo en recurso, ya que él no satisface el requisito de validez de las sentencias judiciales, de ser derivación razonada del derecho aplicable a las circunstancias de la causa: p. 500.

135. Es arbitrario, y debe dejarse sin efecto, el fallo que no tuvo en cuenta, para la actualización monetaria, el lapso comprendido entre noviembre de 1975 y marzo de 1976, pese a ser notorio que tal período resultó crítico en cuanto al crecimiento de las tasas de inflación, omitiendo así considerar una circunstancia apta para incidir sustancialmente en el cálculo de las indemnizaciones expropiatorias: p. 546.

136. No constituye derivación razonada del derecho vigente, y debe ser revocada la sentencia que rechaza la acción deducida por el fallecimiento presunto de un hijo de los actores al perderse una aeronave en que era transportado, si el fallo se funda en no investir la demandada la calidad de propietaria del avión, omitiendo considerar antecedentes que pueden incidir en la decisión de la causa, como lo relativo a la utilización de dicho avión por la sociedad demandada: p. 579.

137. Es arbitraria la sentencia que prescinde, sin razón valedera, de las expresas previsiones del art. 301 de la ley 20.744, que establece la forma y los índices aplicables para efectuar el reajuste: p. 590.

138. Debe dejarse sin efecto la sentencia que incurre en autocontradicción al afirmar y negar, al mismo tiempo, la aplicabilidad de una determinada hipótesis legal, como ocurre en el caso en que se afirma en el fallo apelado que no se configuró la retractación contemplada en los arts. 117 del Código Penal y 595 del Código de Procedimientos en lo Criminal para luego citar, en apoyo de la decisión, un fallo plenario que se ocupa de resolver la aplicación de dicho texto del Código Procesal: p. 626.

139. Es descalificable como acto judicial la sentencia que —al no reconocer la existencia de simulación en la venta de un campo— priva a la recurrente de lograr pronunciamiento sobre una cuestión sustancial e implica adoptar un principio formalista incompatible con un adecuado servicio de justicia; máxime si el fallo prescinde de la prueba allegada al declarar que no se acreditó la vileza del precio en que fue vendido el campo: p. 633.

140. Corresponde dejar sin efecto la sentencia en el caso en que, admitido que el planteo de nulidad fue articulado en tiempo propio, debe señalarse que el interés de la apelante en deducirlo —que el fallo le desconoce— resulta manifiesto, toda vez que la posibilidad de obtener la escrituración en el juicio de quiebra, en razón de ser la adquirente de parte del inmueble y hallarse en la situación prevista por los arts. 1185 bis del Código Civil y 150 de la ley 19.551, depende del eventual progreso de dicha pretensión: p. 646.

141. Es arbitraria, y debe dejarse sin efecto, la sentencia que por exceso de ritualismo formal, deniega protección jurisdiccional a la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, que impugna un embargo de fondos decretado contra ella en juicio en que es parte una sociedad de ahorro y préstamo de la que la Caja Federal es liquidadora, fundándose el fallo denegatorio en que, por razones procesales, debió deducirse el pedido en otra forma y por distinta vía y no como simple pedido de levantamiento de embargo: p. 650.

142. Corresponde dejar sin efecto, por carecer de motivación suficiente para sustentarla, la sentencia que rechazó la demanda por reducción y consignación de alquileres e hizo lugar a la reconvención por desalojo, si lo expresado por el a quo contiene afirmaciones incompatibles entre sí, ya que aparece aceptando y desechando, sucesivamente, la consideración de los bienes que constituyen el patrimonio del grupo conviviente: p. 658.

143. Es arbitraria, y debe dejarse sin efecto, la sentencia que prescinde de la ley aplicable, ya que las circunstancias del caso no bastaban para tener como conclusión implícita que él resultase ajeno a las hipótesis que enumera el art. 757 del Código Civil y que son presupuesto de la aplicabilidad del artículo 760: p. 661.

144. Corresponde dejar sin efecto el fallo confirmatorio de la medida que, además de un cambio de la situación activa a la de pasividad, importó una retrogradación de la docencia media a la primaria, vulnerando la estabilidad consagrada en el art. 6º, inc. a), de la ley 14.473. Todo ello sin instruir sumario para juzgar el comportamiento del actor y eximiéndolo de cumplir con las tareas auxiliares asignadas, que importan un cambio lo suficientemente vejatorio como para revelar el propósito de obligarlo a tomar una actitud que lo conduzca a la separación del cargo: p. 702.

145. Si bien la segunda parte del art. 1638 del Código Civil no impone una obligación sino sólo establece una facultad de los jueces, fundándose ésta en razones primordiales de justicia y equidad, aquéllos no deben omitir hacer uso adecuado de la misma para poder llegar a una conclusión que contemple todas las circunstancias particulares del caso concreto y dictar así un juicio equitativo que se adapte a cada situación, como que es ésta la función primordial de los magistrados. Dado que en el caso no se hizo mérito de aquéllas a efectos de fijar el monto por lucro cesante, que cabía ponderar a fin de obtener una conclusión debidamente sustentada en las

constancias de los autos conducentes a la solución del punto en cuestión, ello autoriza a descalificar el fallo en ese aspecto, de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad: p. 729.

146. Si bien las cuestiones de hecho, prueba y derecho común son, como principio, ajenas al recurso extraordinario, ello admite excepción cuando el apelante sostiene y demuestra que el tribunal de la causa, por una equivocada interpretación del texto legal aplicable, ha omitido tratar esas cuestiones, pese a que estaba autorizado expresamente para ello, cuando interviene por la vía del recurso de casación que autoriza la legislación local: p. 734.

147. Es arbitrario, por no constituir derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa, el fallo que denegó los intereses reclamados por el expropiado, aun cuando señaló que los mismos corresponden desde la fecha de la desposesión, sea ésta regular o irregular; y aunque negó la procedencia del reclamo, expresamente admitió que en el caso sólo mediaba "desposesión de hecho". Ello, teniendo en cuenta que las disposiciones de orden local equiparan en cuanto a sus efectos la desposesión legal con la de hecho: p. 740.

148. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a una ejecución por cobro de aportes al Fondo Compensador de Asignaciones Familiares, actualizando el monto en función de la depreciación monetaria de acuerdo con la ley 21.235 pero sin dar fundamento explícito de las razones que condujeron a ello y omitiendo valorar si era o no aplicable al caso la ley 21.281, que habría sustituido la ley 21.235 de acuerdo al segundo de los artículos incorporado al título I de la ley 11.683: p. 747.

149. No constituye derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias que se probaron en la causa, la sentencia que, habiéndose demandado a la Nación por determinación de alquileres con fundamento en el art. 4º de la ley 18.880, aplica el art. 8º de la ley 20.625, que no se vincula con el caso ni es posible asimilarlo al primeramente citado: p. 765.

150. Si bien lo relativo al incremento de la condena por depreciación de la moneda es materia de derecho común irrevisable, como principio, en la instancia extraordinaria, corresponde dejar sin efecto el fallo que sólo satisface en forma aparente la necesidad de ser derivación razonada del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa. Tal el caso de la sentencia que fijó una tasa (155,6 %) cuya insuficiencia resulta notoria con sólo considerar el período que abarca el reajuste (julio de 1972, fecha en que se abonó la reparación de los daños, hasta julio de 1976, en que se dictó el fallo de Cámara): p. 787.

Improcedencia del recurso

151. Al no mediar en el caso apartamiento de probanzas que pudieran haber resultado esenciales para valorar el estado psíquico del vendedor y la notable desproporción entre el precio pactado y la cosa vendida y, al no resultar además, del análisis de los fundamentos del fallo en recurso, que se hubiere excedido lo que es propio de la nulidad que sobre tales bases autoriza declarar el art. 954 del Cód. Civil, la sentencia es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 49.

152. La arbitrariedad de una sentencia no se configura por el alegado apartamiento de precedentes jurisprudenciales, aunque emanen del mismo tribunal o de la Corte Suprema: p. 53.

153. Si el inmueble expropiado forma parte de un conjunto afectado a un plan de obras de urbanización, calificado de utilidad pública, la demanda de retrocesión de aquél debe juzgarse con referencia a ese conjunto. La omisión atribuida al tribunal a quo, de no haber considerado en particular una prueba respecto del bien en litigio, no es motivo para tachar de arbitraria la sentencia: p. 78.

154. No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que entendió confundibles las marcas "Termofrazada" y "Frazada Térmica", teniendo en cuenta que la demandada usa en sus etiquetas —sin tener marca registrada— las palabras "frazada" y "térmica" resultando fácil la confusión con el vocablo "Termofrazada",

registrado por la actora. Ello es así porque la doctrina de la arbitrariedad no autoriza a sustituir el criterio de los jueces de las instancias ordinarias por el de la Corte Suprema para resolver cuestiones no federales, como lo son las planteadas en el caso: p. 82.

155. La doctrina de la arbitrariedad reviste, en principio, carácter excepcional y, por ende, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación. Ello no ocurre si el tribunal a quo expresó razones fundadas en la situación de los autos que descartan esa tacha, máxime cuando se hizo cargo de análogo fundamento al que invoca el recurrente para decidir la imposición de costas a la demandada sólo en segunda instancia: p. 120.

156. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, revocando la de primera instancia, hizo lugar a la demanda de desalojo por la causal de capacidad económica, a cuyo efecto consideró probada en autos la existencia de ésta para arrendar otra vivienda, haciéndose cargo de los ingresos acreditados y del valor locativo estimado a que debe hacerse frente: p. 128.

157. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial que, revocando la de primera instancia, hizo lugar a la demanda de desalojo, para lo cual consideró diversa prueba producida en autos relativa a que el dominio del inmueble pertenece a la familia de los actores, y a los actos posesorios realizados por sus causantes, pero no así de modo suficiente por la parte demandada; analizó las boletas de impuestos agregadas y restante documental, como también los testimonios y posiciones absueltas; agregó que ello era sin perjuicio de las consecuencias que motive el eventual éxito de la pretensión de los demandados en sede civil; finalmente, que quedaba acreditado el atraso de más de dos períodos de alquiler, la constitución en mora y la intimación previa: p. 128.

158. Es tardía la tacha de arbitrariedad cuando, no obstante mediar sustancial coincidencia entre los fundamentos de los fallos de primera y segunda instancias, no se había tildado de arbitrario al primero.
Así ocurre cuando los agravios se refieren a la valoración de la prueba y ésta fue apreciada en la alzada en forma análoga al fallo de primera instancia: p. 177.

159. No es arbitraria la sentencia que —en virtud del ilegítimo reemplazo de un representante gremial— condenó al resarcimiento de daños y perjuicios, ya que la asamblea realizada seis meses después de tomada la decisión en contra del actor, no alcanza para legitimar el acto, puesto que sólo en caso de gravedad podría aceptarse dicha remoción sin intervención de la asamblea y ese supuesto no se demostró: p. 281.

160. No es arbitraria la sentencia que hizo extensiva la ejecución a los nuevos períodos locativos devengados y declaró procedente su reajuste, fundándose en que los depósitos realizados no fueron afectados al pago de dichos períodos y en que —de acuerdo con los arts. 22 y 30 de la ley 21.342— corresponde actualizar la deuda: p. 291.

161. No es arbitraria la sentencia si la Cámara no elevó la tasa de los intereses, incluidos en la condena del juez, la cual fue dejada sin efecto, sino que, al hacer lugar a una pretensión distinta, fijó por primera vez, en uso de facultades propias, los intereses correspondientes a la misma, en una tasa mayor: p. 328.

162. El error en que habría incurrido uno de los integrantes de la Cámara, al prescindir de documentos agregados al proceso, no autoriza a descalificar el pronunciamiento si el apelante no demuestra que de haberlos tenido en cuenta hubiera llegado a un resultado distinto, a lo que cabe agregar que los mismos fueron ponderados expresamente por otro de los vocales —a cuyo voto aquél también adhirió— sin atribuirles significación decisiva frente a los restantes elementos de prueba valorados para arribar a la solución final: p. 363.

163. No es arbitraria, por contar con fundamento suficiente, la sentencia que condenó a una municipalidad a pagar una indemnización, más un adicional por depreciación

monetaria, en concepto de los daños y perjuicios causados por el cierre de una calle que servía de acceso a un inmueble, aplicando los principios de la expropiación, en defensa de la propiedad privada: p. 446.

164. El debate intentado acerca del modo de justificar el dominio no configura cuestión federal que pueda reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 462.

165. Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que cuenta con razones de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla; a ello no obsta que el tribunal haya basado su fallo en fundamentos no invocados por las partes, ya que los jueces deben calificar las pretensiones según correspondiere por ley: p. 481.

166. Es improcedente el recurso extraordinario si los agravios de la recurrente sólo trasuntan su discrepancia respecto del criterio de selección y valoración de las pruebas efectuadas por los jueces: p. 481.

167. No es descalificable como acto judicial la regulación efectuada en la alzada cuando, para elevar los honorarios fijados en primera instancia, se tuvo en cuenta el monto de la liquidación aprobada y la entidad de los trabajos cumplidos, atendiendo para su estimación al tiempo transcurrido desde la decisión del inferior, así como al grado de incidencia de la depreciación monetaria operada entre ésta y aquélla: p. 502.

168. Un pronunciamiento no es descalificable por haberse fundado en una ley que las partes no invocaron, toda vez que es deber y facultad de los jueces aplicar las normas del derecho vigente de conformidad con la regla "iura curia novit", con prescindencia de los planteos de las partes: p. 504.

169. No procede el recurso extraordinario que sólo trasunta el disenso del apelante en cuanto al criterio de valoración de la prueba efectuada por los jueces de la causa: p. 506.

170. No es arbitraria la sentencia que, al decidir un conflicto entre marcas pedidas y marcas registradas, concluyó que eran confundibles aplicando el principio según el cual debe atenderse más a las semejanzas que a las diferencias y la regla que establece que si la solución fuese dudosa debe darse preferencia a la marca registrada; máxime si el a quo tuvo en cuenta extremos que el impugnante dice omitidos y que se refieren a los registros marcarios de la actora: p. 509.

171. El hecho de haberse remitido la sentencia apelada a los fundamentos del dictamen del Fiscal de Cámara, no descalifica al pronunciamiento como acto judicial: p. 512.

172. Las discrepancias del apelante en la interpretación de las normas de derecho común que rigen el caso y con el criterio de selección y apreciación de las pruebas, no autoriza a la Corte a sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que, por su naturaleza, les son privativas: p. 535.

173. No es descalificable la sentencia que se remite al dictamen del Fiscal de Cámara: p. 535.

174. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, basada en lo dispuesto por los arts. 109 y 138 de la ley 18.345, cuenta con fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarla. Ello es así, pues los agravios respecto de la inaplicabilidad al caso de las normas citadas, sólo expresan la diferente opinión del apelante sobre el régimen procesal que debe regir el caso, lo cual no justifica la tacha de arbitrariedad: p. 570.

175. No constituye arbitrariedad el hecho de que el tribunal de la causa haya acordado preferencia a determinados elementos probatorios, respecto de los invocados por el apelante: p. 606.

176. A los fines del recurso extraordinario no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso, además, formular una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma.

El recurso no se encuentra fundado si el apelante no se hace cargo ni rebate lo argüido por la Cámara en el sentido de que los presupuestos formales del art. 172 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) no excluyen la demostración de la buena fe, sino que la admiten al remitir al art. 198: p. 608.

177. Si la Cámara y el apelante concuerdan en que la situación de autos no está sometida a una norma que determine específicamente el criterio para regular los honorarios del veedor judicial, no es descalificable la sentencia que –si bien no aplica la norma postulada por el recurrente– se funda en preceptos legales y pautas interpretativas que, al margen de su acierto o error, le prestan adecuado sustento: p. 614.

178. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial que hizo lugar a la demanda de desalojo por considerar que el caso se halla regido por la ley 21.342 ya que no media aún sentencia firme, y que la locataria se encuentra en las condiciones de su art. 2º, inc. a, siendo propietaria de un inmueble que genera renta, valuado para octubre de 1975 en $ 1.004.859,00; y que, conforme con precedentes del fuero, la interpretación restrictiva que imponía la derogada ley 20.625 para determinar la capacidad económica debe ceder frente a un texto legal más riguroso que limita su ámbito de protección solamente a quienes demuestran una real necesidad: p. 665.

179. Las discrepancias con el criterio de selección y valoración de la prueba de testigos y pericial –empleado por el a quo al juzgar el proceder del facultativo en un parto con lesiones y muerte del hijo–, no sustentan la tacha de arbitrariedad: p. 769.

180. El agravio del apelante relativo a la responsabilidad que se le atribuye en la sentencia por no haber prestado como médico una atención adecuada a la actora, tan sólo traduce su discrepancia con la valoración de la prueba de testigos y pericial hecha por el a quo al expedirse sobre el punto, no sustenta la tacha de arbitrariedad: p. 772.

Relación directa

Normas extrañas al juicio

Disposiciones constitucionales

Art. 16

181. El recurso extraordinario no procede, como principio, respecto de las resoluciones que desestiman el recurso de inaplicabilidad de ley. La invocación del art. 16 de la Constitución Nacional no sustenta la apelación deducida, fundada en la existencia de precedentes contradictorios en materia de derecho común: p. 117.

Art. 17

182. La onerosidad de la regulación no comporta impugnación atendible de confiscatoriedad cuando no se desconoce la compleja y eficaz labor profesional cumplida: p. 124.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos

Fundamentos de orden local y procesal

183. Cuando un pronunciamiento tiene fundamentos no federales suficientes para sustentarlo, las cláusulas constitucionales invocadas resultan inidóneas para la procedencia del recurso extraordinario por faltar la necesaria relación directa e inmediata con la materia decidida en el juicio: p. 53.

Resolución contraria

184. En razón del carácter nacional de todos los tribunales con asiento en la Capital Federal, las resoluciones que deciden respecto de la distribución de competencia entre ellos son insusceptibles de recurso extraordinario por no mediar resolución contraria al derecho o privilegio a que se refiere el art. 14 de la ley 48: p. 31.

185. No procede el recurso extraordinario contra las resoluciones dictadas en materia de competencia que no importan desconocer un específico privilegio federal. Así ocurre cuando se atribuye competencia a la justicia federal y no a la provincial para conocer del juicio iniciado por el vecino de una provincia contra una sociedad que tiene domicilio legal en la Capital y asiento principal de sus negocios en esa provincia: p. 610.

Sentencia definitiva

Concepto y generalidades

186. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, a pesar de haber sido dictada en un juicio de apremio, reviste el carácter de definitiva, ya que lo decidido sobre el vencimiento del plazo de pago con anterioridad a dicho juicio, basado en la interpretación legal del régimen aplicable, y lo resuelto acerca de la validez del procedimiento de ejecución, son temas insusceptibles de ser tratados en posterior juicio ordinario (art. 551, párr. 4º, del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires): p. 102.

187. Son equiparables a las sentencias definitivas aquéllas que causan gravamen de tal naturaleza que podría resultar frustratorio de los derechos constitucionales invocados, por ser de insuficiente o imposible reparación ulterior. Tal es el caso de un profesor universitario suspendido en el ejercicio de su cátedra sin goce de haberes, durante la instrucción del sumario administrativo (voto del doctor Federico Videla Escalada): p. 216.

188. Las cuestiones federales resueltas por autos no definitivos, durante la tramitación del litigio, son susceptibles de conocimiento por la Corte Suprema en ocasión del recurso extraordinario que se deduzca contra el fallo final de la causa: p. 576.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva

Juicios de apremio y ejecutivo

189. Si bien las resoluciones recaídas en juicio ejecutivo no constituyen, como regla, la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, tal principio cede cuando las cuestiones propuestas han sido decididas en forma que no podrían volver a discutirse en el subsiguiente juicio ordinario. Tal situación se presenta en la especie toda vez que el fallo recurrido, al rechazar las excepciones opuestas por el ejecutado, resuelve el tema en forma definitiva e impide una nuevea controversia sobre el mismo (art. 553 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 44.

190. Si bien las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, tal principio cede en casos de excepción en que lo resuelto reviste gravedad institucional o puede conducir a la frustración de un derecho federal: p. 747.

Medidas precautorias

191. No procede el recurso extraordinario contra la resolución de un interventor universitario que —en uso de facultades conferidas por el Poder Ejecutivo— dispuso que se instruyera sumario a un profesor y, mientras durara ese trámite, lo suspendió en el ejercicio de la cátedra sin goce de haberes. Ello así porque dichas resoluciones no constituyen sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, pues no ponen fin a la cuestión suscitada, no impiden la defensa de los derechos sustanciales del recurrente ni le causan gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior: p. 216.

192. Las decisiones referentes a medidas precautorias, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no revisten en principio carácter definitivo a los efectos del art. 14 de la ley 48; ello es aplicable cuando intenta impugnarse la decisión de la Cámara que elevó el monto de la contracautela fijada en primera instancia: p. 412.

Varias

193. Las decisiones que se recurren por la vía del art. 14 de la ley 48 deben, como principio, revestir el carácter de finales, calidad que no poseen las que están sometidas a un pronunciamiento ulterior que puede disipar el agravio que de ellas derive —en el caso, rechazo de las excepciones de cosa juzgada y falta de legitimación manifiesta para obrar—. Sólo si la sentencia que pone fin al pleito no lo repara, asumen aquel carácter y pueden ser traídas a la instancia extraordinaria en el supuesto de darse los demás extremos que la hagan procedente: p. 76.

194. El sobreseimiento provisional no constituye la sentencia definitiva de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 232.

195. No revisten el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, los pronunciamientos que no privan al apelante de la posibilidad de obtener la tutela de sus derechos en otras instancias. Tal es el caso del contralor jurisdiccional de las decisiones del Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales que, de acuerdo con el art. 73 de la ley 20.615, debe ejercerse por vía de acción y no de recurso directo: p. 411.

196. No es sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, el auto de sobreseimiento provisional: p. 502.

197. La decisión de la Cámara que revocó la nulidad decretada por el inferior y, en consecuencia, dejó firme el pronunciamiento que disponía la remisión de las actuaciones a los efectos de su acumulación a otro proceso tramitado en la misma jurisdicción, no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, ya que no pone fin al pleito ni causa un perjuicio de imposible reparación ulterior. La invocación de arbitrariedad y de garantías constitucionales no suple la ausencia de ese requisito: p. 552.

198. El pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial acerca de que deberá sustanciarse, por vía incidental, la nulidad promovida por el síndico, con intervención de diversas partes interesadas, no reviste el carácter de definitiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 606.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva

199. Las resoluciones posteriores a la sentencia definitiva dan lugar al recurso extraordinario cuando importan un palmario apartamiento de lo resuelto en aquélla: p. 492.

200. No procede, como principio, el recurso extraordinario, respecto de lo decidido acerca de las circunstancias que los pleitos presenten como ya no discutibles en razón de haberse resuelto en otro anterior. Así ocurre con la demanda tendiente al reintegro de la posesión de un inmueble subastado en el juicio en que se ejecutó la hipoteca constituida sobre aquél, sobre la base de haber sido nulo lo actuado al respecto, en cuanto se fundó en una norma ritual que el apelante entiende no era aplicable: p. 643.

Tribunal Superior

201. Los recursos extraordinarios cuyo conocimiento compete a la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires están destinados al contralor de la constitucionalidad local o a la recta aplicación de la ley por parte de los jueces inferiores (arts. 149, incs. 1º y 4º, letras a. y b.; 156 y 159 de la Constitución de la Provincia), pero no resultan comprensivos, ordinariamente, de cuestiones de índole federal. Por ello se ha resuelto que la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires no constituye, en principio, el superior tribunal de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48 y que, en consecuencia, no es necesaria la sustanciación previa de los recursos ante ella para el oportuno ejercicio de defensas de carácter federal: p. 251.

202. La resolución del tribunal apelado en el sentido de no ser el superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48 —en virtud de las limitaciones

de su jurisdicción en cuanto al punto discutido— no puede en principio reverse por la Corte: p. 508.

203. Cualesquiera sean las deficiencias que se atribuyan al fallo de primera instancia, ellas no sustentan el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento del tribunal de alzada: p. 570.

Requisitos formales

Introducción de la cuestión federal

Forma

204. Para la oportuna y correcta introducción de las cuestiones constitucionales no basta la reserva del caso federal, sino que además se requiere mencionar concretamente los derechos federales supuestamente desconocidos que se fundan en las normas constitucionales citadas genérica e indiscriminadamente, y la demostración del vínculo que guarda cada una de ellas con lo resuelto en el pleito: p. 124.

205. Es insuficiente la sola expresión del apelante de que se "reserva el caso federal", pues si bien no se requieren términos sacramentales es necesario que exista un correcto planteamiento mediante la invocación expresa y categórica del derecho federal del que pretende valerse, demostrando su conexión con la materia del pleito: p. 693.

Oportunidad

206. Tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventualidades previsibles que obligan a plantear las cuestiones que se estimen involucradas en la primera oportunidad procesal posible y, en todo caso, antes del fallo de la alzada: p. 124.

207. Es extemporánea la impugnación del art. 21 de la ley 19.691 —efectuada al expresar agravios— si esta norma no fue concretamente cuestionada por inconstitucional en la formulación de descargos, a pesar de que era previsible su aplicación: p. 224.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario

208. Es extemporáneo el agravio relativo al exceso de jurisdicción en que habría incurrido el tribunal a quo, si nada se alegó sobre el punto ni se planteó cuestión federal alguna en el memorial presentado con motivo de la apelación de la sentencia por la actora: p. 78.

209. Es requisito inexcusable para la procedencia del recurso del art. 14 de la ley 48 el oportuno planteamiento de las cuestiones federales, que debe efectuarse en la primera oportunidad que brinde el procedimiento. Su proposición tardía basta para el rechazo de la apelación extraordinaria: p. 224.

210. Si la cuestión constitucional que surge de la prescindencia por el a quo de lo dispuesto en el decreto 2409/66 y en la Ordenanza 16.804 de la Municipalidad de Buenos Aires, era previsible, debió ser planteada al apelar el fallo del juez de grado, ya que en él se hizo lugar al resarcimiento por el lucro cesante sin tener en cuenta dichas normas; de modo que su introducción, por primera vez, en el recurso extraordinario, resulta extemporánea: p. 405.

211. Es extemporánea la tacha de arbitrariedad deducida contra la sentencia de la Cámara que confirmó lo resuelto en primera instancia sin que en ese momento se efectuara impugnación alguna, ya que la proposición tardía de las cuestiones de naturaleza federal basta para el rechazo de la apelación extraordinaria: p. 535.

212. Es extemporáneo el planteo constitucional atinente a que el a quo actualizó la deuda con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo, pese a que se había ejercido la acción prevista por el art. 17 de la ley 9688; ya que este criterio

había sido aplicado en la anterior sentencia recaída en la causa, sin que se lo impugnara entonces al deducirse el recurso extraordinario: p. 553.

213. No son susceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria las cuestiones federales que tardíamente se proponen luego del fallo final de la causa. No es atendible el agravio vinculado con la falta de tratamiento de convenios de pago que no fue sometido a estudio del tribunal a quo en oportunidad de la expresión de agravios: p. 642.

Mantenimiento

214. Es requisito inexcusable para la procedencia del recurso del art. 14 de la ley 48 el oportuno planteamiento de las cuestiones federales a que eventualmente hubiere lugar, y su mantenimiento durante el curso del proceso. Aunque se hubiera cuestionado el art. 12 de la ley 19.691 al formular descargos, no procede su tratamiento por la Corte si no ha sido mantenida en la expresión de agravios: p. 222.

Interposición del recurso

Ante quién debe interponerse

215. La denegatoria del recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48 y al que se refieren los arts. 256, 257 y 258 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, debe ser sometida a revisión por la Corte Suprema en el plazo y condiciones a que se refiere el art. 285 del mismo Código nacional y no llevada ante el Superior Tribunal de la Provincia de San Luis, como se hizo en el caso. Y ello es así cualesquiera sean las disposiciones —y aun los errores— que pueda contener la ley local, ya que sólo la nacional puede reglar las apelaciones ante la Corte: p. 553.

Término

216. Es irrevisable por la Corte el pronunciamiento del tribunal superior de la causa en cuanto deniega el recurso extraordinario por habérselo interpuesto fuera de término, salvo que lo decidido sea arbitrario o adolezca de manifiesto error legal o de cómputo de plazo. De ello no cabe hacer excepción cuando la denegación del recurso se fundó en la circunstancia de constituir cosa juzgada el fallo que pretendía apelarse: p. 428.

217. De auerdo con el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —aplicable a las causas criminales— debe considerarse interpuesto en término el recurso extraordinario presentado dentro de las dos primeras horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo para apelar: p. 456.

Fundamento

218. Carece del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48 el escrito de interposición del recurso si el apelante no da las razones justificantes de la invocada inconstitucionalidad de los arts. 1º y 2º de la ley 20.606 y del art. 17 de la ley 14.370, concretamente referidas a las circunstancias del juicio y a los fundamentos de la sentencia: p. 117.

219. No es atendible el agravio referente a la prescindencia del dictamen pericial para la determinación de precios, si la recurrente omitió impugnar conclusiones del fallo que —como la participación que se le reconociera en el procedimiento de ajuste de costos con relación a cuyos valores no formuló objeciones— le acuerdan fundamentación suficiente: p. 155.

220. La procedencia del recurso extraordinario exige que el escrito en que se lo interpone contenga la enunciación concreta de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y de la relación que existe entre ésta y aquéllos. La invocación genérica y esquemática de agravios no basta a ese fin, dado el carácter autónomo del recurso, siendo insuficiente la aserción de determinada solución jurídica en tanto

ella no esté razonada con referencia a dichas circunstancias y a los términos del fallo que la resuelve: p. 639.

221. Dado el carácter autónomo del recurso extraordinario, es insuficiente la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada con referencia a las circunstancias de la causa y a los términos del fallo que la resuelve; para ello, el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el a quo para arribar a las conclusiones que lo agravian: p. 693.

Resolución

Límites del pronunciamiento

222. El fallo de la Corte debe limitarse a los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso extraordinario, no pudiendo considerarse las cuestiones introducidas sólo en oportunidad del recurso directo deducido por la denegatoria de aquél: p. 291.

223. El pronunciamiento de la Corte Suprema, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, está limitado a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación, no siendo atendibles los invocados en el recurso directo interpuesto por la negativa de aquél: p. 639.

RECURSO JERARQUICO

Ver: Constitución Nacional, 15; Recurso extraordinario, 219; Superintendencia, 1, 3, 9.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION

Tercera instancia

Generalidades

1. La procedencia formal del recurso ordinario ante la Corte, en razón del monto mínimo del valor disputado, se rige por la ley vigente al momento de interponerse esa apelación: p. 324.

Juicios en que la Nación es parte

2. Es requisito necesario para abrir la tercera instancia que esté comprobado y resulte de los autos que la suma disputada en último término excede el límite legal. No procede la apelación ordinaria si no se demostró que los honorarios resultantes de la aplicación de las normas arancelarias superan dicho límite: p. 120.

3. Si bien para determinar la competencia de la Corte Suprema cuando conoce por vía de lrecurso ordinario de apelación, debe computarse la suma reclamada en la demanda y no la que resulte de su incremento sobre la base de la eventual depreciación monetaria durante el transcurso de la sustanciación del pleito, que importa un reajuste del reclamo en virtud de circunstancias sobrevinientes, en el caso en que el monto de la demanda era indeterminado y debía fijarse teniendo en cuenta la tasación judicial, el recurso procede si ese monto resultó exceder el mínimo legal: p. 324.

4. No procede el recurso ordinario interpuesto ante la Corte Suprema si la actora no ha acreditado que el monto por ella debatido exceda del que establece la ley para que proceda concederlo. Es viable, en cambio, respecto de la Nación demandada, dado la suma que fue condenada a abonar y en cuanto a ello. No así en lo relativo a las costas, impuestas en el orden causado, por no causarle agravio, ni respecto de los honorarios que, por haberse regulado provisionalmente, no constituyen decisión definitiva: p. 672.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD (1)

1. Si el escribano utilizó los medios adecuados para determinar la identidad del deudor hipotecario, dado que no es su obligación el estudio del título y aunque no surja de la escritura que se haya cumplido la fe de conocimiento que exigen los arts. 1001 y 1002 del Código Civil, ello no puede considerarse causa eficiente del perjuicio sufrido por quien —a raíz de una escritura falsa y posterior informe erróneo del Registro— otorgó un préstamo hipotecario a quien no era titular del dominio de la finca gravada: p. 308.

2. El art. 4º de la ley 17.801 sólo establece la imposibilidad de saneamiento de los vicios que pudieran afectar a los títulos inscriptos, sin que ello libere al Registro respectivo de cumplir con las necesarias medidas de control de las formas extrínsecas del título, que abarcan, obviamente, la comprobación de la autenticidad de las firmas que suscriben los instrumentos, así como la corrección de los datos sobre el registro notarial en que se formalizan: p. 308.

3. El término de un año para presentar al Registro Inmobiliario los títulos de propiedades ubicadas en zonas que pasaron a quedar bajo soberanía argentina por el Tratado de Límites con Bolivia del 9 de julio de 1925, plazo establecido en cartas reversales suscriptas con dicho país, no significó un término de caducidad sino la determinación temporal de la vigencia de un procedimiento especial para la reinscripción de dichos títulos. De lo contrario no se respetaría el principio consagrado en el Tratado de respetar las propiedades de los ciudadanos de ambas naciones y se violaría el derecho de propiedad y los arts. 2510 y concordantes del Código Civil: p. 416.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS

Ver: Constitución Nacional, 6, 8.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL

Ver: Superintendencia, 1, 3, 4, 7, 8, 9.

RENUNCIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 13.

REPETICION DE IMPUESTOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 12; Recurso extraordinario, 44.

RESCISION DE CONTRATO

Ver: Daños y perjuicios, 1; Recurso extraordinario, 116.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Ver: Actos administrativos, 1; Instituto Nacional de Vitivinicultura, 1; Recurso de amparo, 3, 4; Recurso extraordinario, 10, 18, 191.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Ver: Daños y perjuicios, 15; Prescripción, 2; Registro de la Propiedad, 1; Títulos de propiedad, 1.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 6, 7, 13, 16; Intereses, 1, 6; Recurso extraordinario, 129; Título de propiedad, 1.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Ver: Intereses, 1.

RESPONSABILIDAD INDIRECTA

Ver: Daños y perjuicios, 3, 4, 7.

RETARDO DE JUSTICIA (1)

1. Corresponde desestimar el recurso por retardo de justicia si el pronunciamiento en la causa principal quedó diferido a raíz del plenario convocado para decidir una trascendente cuestión de derecho —si corresponde, o no, revalorizar una deuda de dinero en relación con la depreciación monetaria—, y teniendo en cuenta el notorio recargo de tareas que pesa sobre los tribunales de apelación de la Capital Federal. Ello, sin perjuicio de recomendar a la Cámara se adopten las medidas necesarias para que el fallo plenario se dicte a la mayor brevedad posible: p. 596.

RETIRO POLICIAL (2)

1. La circunstancia de haberse atribuido al actor una conducta culposa —negligencia en un acto de servicio— no excluye el riesgo a que se refiere el art. 490, inc. b), del decreto 6580/58, según reforma que introdujo el decreto 4024/63, y determina la procedencia del beneficio establecido por la ley 16.443: p. 304.

RETRACTACION

Ver: Recurso extraordinario, 138.

RETROACTIVIDAD (3)

1. No es aplicable la ley 18.598 a un distracto laboral producido con fecha anterior a su vigencia: p. 259.

2. Si bien las nuevas leyes en materia de locaciones, sancionadas después de trabada la litis, son aplicables a los litigios en trámite, ello está limitado a los supuestos en que tales leyes así lo dispongan y no se haya dictado sentencia definitiva: p. 584.

RETROCESION

Ver: Expropiación, 3; Jurisdicción y competencia, 22, 23; Recurso extraordinario, 153.

S

SALARIO

Ver: Sumario administrativo, 1.

---

(1) Ver también: Privación de justicia, 1.
(2) Ver también: Desvalorización de la moneda, 2; Recurso extraordinario, 89.
(3) Ver también: Abastecimiento, 4; Constitución Nacional, 34, 37, 38; Marina mercante nacional, 1; Recurso extraordinario, 17, 25, 27.

SANCIONES DISCIPLINARIAS (1)

1. Corresponde aplicar las sanciones disciplinarias de multa y arresto —según las respectivas responsabilidades— a los firmantes de un escrito en que se ofende la autoridad y decoro de la Corte Suprema: p. 180.

SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO

Ver: Abastecimiento, 1, 5.

SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES

Ver: Actos administrativos, 3.

SECRETARIOS

Ver: Superintendencia, 3, 4, 5, 6, 7.

SECUESTRO

Ver: Amnistía, 1, 3.

SEGURO (2)

1. La aseguradora de la víctima puede reclamar al responsable del accidente el reajuste por depreciación monetaria del crédito correspondiente a los pagos que aquélla hubo de efectuar, sin que quepa desconocer ese derecho con el argumento de que por haber mediado pago de los daños se alteró la naturaleza originaria del crédito, lo que equivaldría a reconocer que dicha satisfacción de los perjuicios puede mejorar la suerte del culpable que, en cambio, tendría que afrontar el reajuste en el caso de no haberse pagado: p. 92.

2. Efectuado el pago por la aseguradora, la actualización debe tener como punto de partida la fecha del desembolso, y no la del hecho dañoso, pues el pago actualizó, al momento de hacerse efectivo, los daños sufridos por el asegurado: p. 92.

3. Si es viable el incremento por desvalorización monetaria, reclamado por la víctima del siniestro, también procede respecto de la aseguradora, que se subroga en virtud del pago efectuado. No importa que a la iniciación del juicio el crédito hubiese tenido traducción monetaria, pues apartarse de ello importaría "premiar" al deudor en caso de que las relaciones de garantía del damnificado llevaren a un rápido resarcimiento de los perjuicios. Tampoco obsta al incremento lo dispuesto por el art. 771, inc. 1º, del Código Civil, ya que no se trata de proporcionar a la aseguradora una suma mayor que la desembolsada, sino de efectuar el reintegro en términos reales: p. 160.

4. El hecho de que la aseguradora haya pagado las sumas correspondientes al siniestro —en la medida cubierta por la póliza— no modifica la naturaleza del crédito en que la demandante se subrogara. Si procede el incremento por desvalorización monetaria en el caso de que el reclamo lo hubiere formulado el dueño del vehículo dañado, el asegurador accede a igual derecho en virtud de la subrogación operada: p. 160.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 144.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 41; Daños y perjuicios, 3, 14; Moneda extranjera, 1, 2; Subrogación, 1; Superintendencia, 1, 2.

SENTENCIA [1]

Principios generales

1. Los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos, pues si se prescinde de esa limitación, resolviendo cuestiones que han quedado firmes, se causa agravio a las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad: p. 202.

2. Si la recurrente impugnó el fallo de primera instancia en cuanto condenaba al pago de la indemnización civil, sosteniendo que no procedía la condena pecuniaria de oficio, sin solicitud de quien sería titular del derecho de crédito —la sociedad damnificada que no se hizo parte querellante—, y la cámara al confirmar lo resuelto, omitió toda consideración sobre esa defensa, corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió tratar con suficiente fundamento una cuestión conducente para la solución del juicio: p. 205.

SENTENCIA ARBITRARIA

Ver: Honorarios de peritos, 1; Recurso extraordinario, 112.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ver: Recurso extraordinario, 130, 132, 189.

SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION

Ver: Diplomáticos, 1, 2; Recurso de amparo, 1.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Ver: Amnistía, 2.

SERVICIOS PUBLICOS

Ver: Empleados públicos, 1.

SERVIDUMBRE

Ver: Recurso extraordinario, 3.

SIMULACION

Ver: Jueces, 4; Recurso extraordinario, 139.

SINDICATO

Ver: Recurso extraordinario, 29.

SINDICO

Ver: Recurso extraordinario, 198.

---

[1] Ver también: Abandono de buque, 4; Constitución Nacional, 28; Derechos adquiridos, 2; Honorarios de abogados y procuradores, 2; Recurso extraordinario, 46, 70, 106; Retroactividad, 2.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

Ver: Amenazas, 1; Recurso extraordinario, 19, 33, 66, 96, 128.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

Ver: Amnistía, 2; Recurso extraordinario, 66, 194, 196.

SOCIEDAD

Ver: Concurso preventivo, 1; Impuesto, 1; Intervención de sociedades, 1.

SOLIDARIDAD

Ver: Transporte aéreo, 1.

SUBASTA

Ver: Preclusión, 1; Recurso extraordinario, 75, 200.

SUBROGACION (1)

1. La aseguradora que paga a la víctima se subroga en los derechos de ésta, pasa a ocupar su lugar y puede reclamar todo lo que el subrogado podría haber pretendido sin que obste a ello la limitación del art. 80 de la ley 17.418, ya que el "plus" por depreciación monetaria sólo constituye una adecuación de la suma pagada para mantener su valor originario: p. 92.

SUCESION

Ver: Jurisdicción y competencia, 32, 33; Recurso extraordinario, 117.

SUELDO

Ver: Jubilación de magistrados y diplomáticos, 3; Sumario administrativo, 1.

SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Ver: Constitución Nacional, 21; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1, 2, 3.

SUMARIO ADMINISTRATIVO (2)

1. No existe justificativo para percibir emolumentos correspondientes a funciones que no han sido desempeñadas. Tal el caso de un profesor universitario suspendido en el ejercicio de la cátedra, durante el trámite del sumario que se le instruyera (voto del doctor Federico Videla Escalada): p. 216.

SUMARIO CRIMINAL

Ver: Amenazas, 1; Constitución Nacional, 27; Jueces, 5; Juicio criminal, 1; Recurso de queja, 4; Recurso extraordinario, 66, 74, 76, 194.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 13; Seguro, 1, 2, 3, 4.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 16; Empleados públicos, 2; Recurso extraordinario, 96, 187, 191; Universidad, 1.

SUPERINTENDENCIA

1. En virtud de no estar previsto en el Reglamento para la Justicia Nacional, es improcedente el recurso jerárquico respecto de lo resuelto en materia de superintendencia por los tribunales inferiores: p. 297.

2. No corresponde hacer lugar a la avocación pedida si la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al decretar la baja de un empleado, declarándolo comprendido en el art. 6º, párrafo 6, de la ley 21.274, consideró y valoró los informes recogidos respecto del desempeño de sus tareas por el recurrente, mencionando otras circunstancias suficientes para validar la decisión adoptada: p. 297.

3. El recurso jerárquico deducido por la peticionante y concedido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional no está previsto por el Reglamento para la Justicia Nacional, motivo por el cual es improcedente respecto de lo resuelto en materia de superintendencia por los tribunales inferiores: p. 298.

4. Avocadas las actuaciones por la Corte Suprema —arts. 22 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional—, si del informe requerido al Ministerio del Interior resultan circunstancias suficientes para confirmar la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que dio de baja a un Secretario de ese Tribunal, corresponde mantener la medida, encuadrando el caso en la situación prevista en el art. 6º, inc. 1º, de la ley 21.274: p. 298.

5. La avocación por la Corte Suprema sólo procede en supuestos de manifiesta extralimitación por parte de las Cámaras en el ejercicio de sus facultades de superintendencia, o cuando razones de superintendencia general tornaren conveniente la intervención de la Corte. Ese carácter excepcional debe extremarse cuando se trata de una medida de índole extraordinaria adoptada en virtud del estado de comisión de los funcionarios judiciales dispuesto por el art. 3º de la ley 21.258: p. 331.

6. Debe desestimarse la avocación solicitada a la Corte Suprema por el Secreteario de un Juzgado respecto de lo decidido por la Cámara, que no lo confirmó en su cargo no obstante haberlo solicitado el Juez. Ello surge de las facultades de decisión de las cámaras, según lo dispone la Acordada 33/76 referente al estado de comisión establecido por el art. 3º de la ley 21.258: p. 331.

7. Si el cese en sus funciones de un Secretario fue dispuesto por la Corte Suprema en ejercicio de las facultades previstas por los artículos 22 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional y en atención a lo establecido por el art. 3º de la ley 21.258 —que declaró en comisión a la totalidad de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial— y a la Acordada Nº 32 del Tribunal de fecha 2 de setiembre de 1976, es improcedente el recurso de reconsideración deducido: p. 364.

8. En ejercicio de las facultades de superintendencia general de la Corte Suprema —arts. 22 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional— corresponde hacer lugar al pedido de avocación formulado por un juez y, asimismo, decretar la prescindibilidad de un jefe de Despacho de 2da. del juzgado a su cargo —arts. 1º y 3º de la ley 21.274—, teniendo en cuenta la alegada falta de idoneidad de dicho empleado y la circunstancia de que el mismo se encuentra en condiciones de jubilarse: p. 465.

9. Es improcedente el recurso jerárquico deducido respecto de lo resuelto en materia de superintendencia por los tribunales inferiores, ya que dicho recurso no está previsto por el Reglamento para la Justicia Nacional: p. 772.

10. Corresponde rechazar la avocación solicitada contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, que —fundada en los arts. 1º y 4º de la ley 21.274— dispuso la baja del peticionante. El recurso de avocación sólo procede en casos estrictamente excepcionales, cuando media manifiesta extralimitación en el ejercicio de las facultades de superintendencia por parte de los tribunales respectivos o cuando razones de orden general lo hacen conveniente: p. 772.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS ([1])

1. No excede las facultades propias de la Superintendencia de Seguros, ni su razonable ejercicio, la resolución por la que se cuestionó a una firma haber absorbido el impuesto interno a los seguros sin trasladarlo a los asegurados y se la intimó a poner fin a dicha situación, con fundamento en el estudio previo efectuado, según el cual las tarifas aprobadas no prevén márgenes para tal fin y que el procedimiento aplicado por la cooperativa afectará la solvencia técnica de la prima: p. 183.

2. Las funciones de control de los aseguradores que la ley 11.672 asigna a la Superintendencia de Seguros deben ser reconocidas con amplitud para apreciar los complejos factores de datos técnicos que entran en juego en la materia y teniendo en cuenta que la forma de producir en masa y la función social del seguro justifican los medios indispensables para salvaguardar los fines que le son propios y el bien común específico ínsito en ella: p. 183.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ver: Recurso extraordinario, 201.

T

TARIFAS

1. Es el Poder Ejecutivo Nacional y no Gas del Estado quien tiene facultad de decidir qué empresas pueden acogerse a los beneficios de los precios promocionales previstos en el decreto 4271/69 para fomento de la industria petroquímica. Pero no es necesaria una decisión de la Administración Central en el caso de autos, en el que la sociedad actora, al dictarse aquél, ya gozaba de los beneficios del suministro de gas natural a tarifa promocional y ejerció el derecho de optar por la renuncia a los precios que estaba abonando, acogiéndose a los establecidos en las nuevas disposiciones, como lo autoriza el art. 6º del citado decreto: p. 663.

TASACION

Ver: Recurso ordinario de apelación, 3.

TELEVISION

Ver: Actos administrativos, 3.

TENENCIA DE HIJOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 6.

TERCEROS ([2])

1. Corresponde hacer lugar a la citación de tercero —art. 94, Cód. Proc.— que pide la accionada, teniendo en cuenta que ésta contaría, en caso de ser vencida en el juicio, con la posibilidad de ejercitar una acción de regreso o contribución contra los verdaderos responsables del hecho dañoso (art. 1123, Cód. Civ.). Este criterio se halla abonado por evidentes razones de economía procesal: p. 263.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 41.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 9, 13; Recurso extraordinario, 3.

TERMINO [1]

1. Es práctica constante de la Corte Suprema computar la menor distancia por ferrocarril a los efectos del vencimiento de los términos procesales, criterio cuya posible adaptación al progreso de las comunicaciones no podría empero llevar a sustituirlo, sino sobre la base de medir las distancias sobre rutas más cortas: p. 182.

TESTAMENTO

Jueces, 4.

TESTIGOS

Ver: Recurso extraordinario, 179, 180.

TIERRAS FISCALES

Ver: Transacción, 1.

TIERRAS PUBLICAS

Ver: Transacción, 1.

TITULO DE PROPIEDAD [2]

1. La verificación de las formas del título a inscribirse en el Registro provincial puede realizarse mediante el control de la nómina de escribanos, y ello hubiera impedido en el caso la inscripción de la falsa escritura, de modo que, para asegurar el orden y la corrección del tráfico inmobiliario, no cabe eximir de responsabilidad a la provincia demandada: p. 308.

TRANSACCION

1. No puede prescindirse del principio de que las transacciones deben interpretarse restrictivamente, tal cual lo establece el art. 835 del Código Civil, tratándose de un acuerdo sobre cuestiones regidas por normas de orden público como son las que establecen los requisitos que deben llenar los interesados en adquirir tierras fiscales en los planes de colonización (art. 29, ley 14.392, modificada por el decreto-ley 2964/58), recaudos que, como el referente a que el beneficiario de ellos no ha de ser propietario de inmuebles que constituyan una unidad económica, no deben considerarse excluidos en el caso de la transacción celebrada en autos: p. 699.

TRANSPORTE AEREO [3]

1. Si la Cámara consideró, sobre la base de las pruebas aportadas, que aquel a quien cabía atribuir el carácter de usuario o explotador de la aeronave cuya pérdida dio lugar al juicio, no fue demandado, corresponde confirmar la sentencia que decidió no hacer extensiva la responsabilidad prevista en los arts. 65, 66 y 67 del Código Aeronáutico a la sociedad demandada, fundándose para ello en disposiciones del Código de Comercio y de la ley de sociedades (voto de los doctores Horacio H. Heredia y Federico Videla Escalada): p. 579.

---

(1) Ver también: Plazo, 1; Recurso de queja, 4.
(2) Ver taubién: Registro de la Propiedad, 1, 3.
(3) Ver también: Recurso extraordinario, 136.

TRATADO DE EXTRADICION DE MONTEVIDEO

Ver: Extradición, 2.

TRATADOS INTERNACIONALES

Ver: Registro de la Propiedad, 3.

TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA DEL NOTARIADO

Ver: Recurso extraordinario, 70.

TRIBUNAL DE TASACIONES

Ver: Expropiación, 7, 10.

TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS

Ver: Constitución Nacional, 17, 18; Recurso extraordinario, 207, 214.

TRIBUNAL NACIONAL DE RELACIONES PROFESIONALES

Ver: Privación de justicia, 1; Recurso extraordinario, 195.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

Ver: Constitución Nacional, 9.

TRIBUNALES DEL TRABAJO

Ver: Jubilación de magistrados y diplomáticos, 4.

U

UNIVERSIDAD ([1])

1. Dado que el juicio académico no puede iniciarse de oficio ni por denuncia que no reúna los requisitos de los arts. 66 y 69 del Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba, a los efectos de esclarecer los hechos y la verdad de la acusación, asegurando el derecho de defensa, es razonable la instrucción del sumario administrativo, dispuesta por el Interventor en uso de facultades propias (voto del doctor Federico Videla Escalada): p. 216.

USUCAPION

Ver: Jurisdicción y competencia, 33.

USURA

Ver: Constitución Nacional, 24, 25.

([1]) Ver también: Actos administrativos, 2; Constitución Nacional, 16; Recurso extraordinario, 187, 191; Sumario administrativo, 1.

UTILIDAD PUBLICA

Ver: Expropiación, 2.

V

VECINOS

Ver: Recurso extraordinario, 185.

VIAJANTES DE COMERCIO

Ver: Recurso extraordinario, 18.

VINOS

Ver: Instituto Nacional de Vitivinicultura, 1; Poder de policía, 1, 2, 3, 4, 5, 6; Recurso extraordinario, 10.

INDICE DE LEGISLACION

Constitución Nacional

Art.

13: 246.
14: 126, 201, 246, 373, 388, 711, 714.
14 bis: 21, 24, 228, 304, 307, 697, 703.
16: 118, 119, 120, 126, 714.
17: 56, 58, 80, 125, 126, 144, 150, 153, 169, 171, 196, 197, 198, 200, 201, 202, 294, 302, 342, 416, 417, 420, 421, 458, 544, 546 547, 549, 585, 586, 593, 599, 637, 711, 714, 719, 720, 722, 723, 724, 725, 726, 737, 738, 739, 740, 766.
18: 40, 42, 62, 66, 68, 114, 126, 153, 168, 173, 174, 216, 218, 220, 221, 347, 376, 379, 458, 467, 560, 585, 623, 631, 633, 637, 650, 651, 703, 714, 735, 736, 737, 745.
19: 15, 17, 20, 126, 714, 763.
20: 16.
23: 85, 373, 374, 376, 377, 378, 379, 380, 382, 384, 386, 389, 470, 471.
28: 126, 373, 388.
29: 376, 379, 383.
31: 126, 589, 766.
33: 66, 126.
45: 620, 774, 775, 776.
64: 619.
67, inc. 11: 17, 300, 301, 454, 467, 589, 766.
67, inc. 12: 433, 437, 453.
67, inc. 16: 675.
67, incs. 21 a 25: 380.
67, inc. 23: 334.
67, inc. 27: 432, 434, 435, 436, 438, 439, 449, 450, 451, 452, 455, 467.
67, inc. 28: 467.
86, inc. 1: 697.
86, inc. 2: 334, 467, 468.
86, inc. 10: 130, 134, 697.
86, inc. 15: 380, 381.
86, inc. 17: 380, 381.
86, inc. 22: 130, 133, 134.
91: 619.
94: 334.
95: 376, 379, 384, 389.
99: 517.
100: 38, 93, 96, 163, 287, 288, 311, 398, 401, 417, 420, 766.
101: 38, 93, 96, 163, 287, 288, 311, 398, 401, 417, 420.
104: 432, 436, 449, 453, 589.
108: 453.

Reglamento sobre composición de la Asamblea Legislativa de 1812

Art.

4: 619.

Proyecto de Constitución de 1812 Cap. XIII

Art.

4: 619.
5: 619.

Proyecto de Constitución 23-1-1813

Art.

70: 619.

Constitución de 1819

Art.

29: 619.

Constitución de 1826

Art.

39: 619.

Acta de la Revolución Argentina 28-6-66

Art.
5: 130.

Estatuto sobre estado de sitio 24-3-1976

Art.
1: 378, 389.
2: 390.

Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional 31-3-1976

Art.
1: 595.
2: 380.
10: 374, 379.
12: 595.

Código Aeronáutico

Art.
65: 579, 580, 582, 583.
66: 579, 582, 583.
67: 579, 580, 582, 583.
87: 454.

Código Civil

Art.
3: 19, 261, 263, 726.
10: 420.
16: 28, 339, 618.
18: 621.
21: 621, 622.
27: 97.
28: 97.
43: 402, 403.
208: 16, 18.
338: 18.
363: 27.
364: 27.
473: 51.
505: 289.
508: 77.
509: 45, 289, 576.
512: 151, 320.
513: 111.
514: 762.
519: 246.
520: 77.
522: 77.
622: 115, 116, 289, 576.
629: 261.
740: 45.
742: 45.
757: 661, 662.
760: 661, 662.
767: 99, 100, 164.
771: 99, 100, 164.
771, inc. 1: 160, 164.
835: 699, 701.
896: 726.
901: 321.
902: 94, 100, 151, 320.
903: 321.
904: 94, 100, 321.
915: 151.
931: 152, 154.
953: 621.
954: 50, 51, 52.
979, inc. 2: 60.
1001: 309, 312.
1002: 309, 312.
1010: 60.
1035: 761.
1044: 621.
1047: 621, 622, 758.
1060: 51.
1063: 51.
1067: 164, 319, 399.
1068: 246, 399, 403.
1069: 246, 321, 403.
1078: 310, 313.
1109: 94, 100, 162, 164, 319, 320, 399.
1111: 151.
1112: 246, 309, 313, 399, 402, 403.
1113: 94, 100, 162, 164, 204, 246, 309, 313, 317, 319, 320, 399, 402, 403, 580, 581, 584.
1123: 263, 284.
1184, inc. 9: 47.
1184, inc. 10: 47.
1185 bis: 646,649.
1197: 45, 289, 575, 733.
1198: 289.
1201: 407, 409, 410.
1275, inc. 1: 25, 28.
1622: 587.
1627: 289, 623.
1629: 289.
1631: 771.
1638: 729, 730, 732, 733.
2510: 416, 417, 420, 421.
2511: 56, 58, 546, 547.
2607: 151.

2620: 448.
2953, 2da. parte: 25.
3284: 485, 486, 487.
3284, inc. 4: 485, 746, 747.
3425: 124.
3426: 124.
3574: 16.
3582: 124.
3986: 260.
4023: 57, 58, 400, 401, 672, 676, 677.
4037: 94, 96, 246, 249, 397, 400, 401, 402, 676, 677.

Código de Comercio

Art.
51: 43.
63: 43.
184: 204.
218: 700.
301: 583.
525: 94.
565: 77.

Código de Procedimientos en Materia Penal

Art.
9: 67.
164: 181.
196: 617.
241: 67.
255: 67.
350: 446.
366: 536, 538.
434, inc. 2: 765.
435: 54, 233.
436: 53, 55, 232, 233.
454: 569.
535: 71.
538: 54.
551, inc. 4: 653, 655.
575: 692.
587: 67, 68.
595: 626.

Código Penal

Art.
2: 466, 469, 540, 541, 542.
4: 531, 532.
29, inc. 1: 205, 206.
50: 526.
59, inc. 3: 531.
62: 232.
62, inc. 2: 569.
62, inc. 5: 531, 532, 535.
64: 300.
67: 532, 533, 534.
75: 180.
84: 364, 714.
94: 179, 316, 714.
109: 252.
117: 626.
134: 18.
149 bis: 762, 764.
174, inc. 5: 538.
175 bis: 632.
189 bis: 107, 108, 654.
204: 90, 91.
248: 180, 181.
281 ter: 470.
443, inc. 8: 569.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Art.
6, inc. 3: 487.
6, inc. 4: 397.
12: 486.
34, inc. 5, e: 314, 315.
36, inc. 2: 114.
36, inc. 3: 658.
45: 228.
68: 197, 284, 314, 321, 404, 405, 576, 661. 672.
70: 290.
71: 412, 413.
73: 125.
73, inc. 1: 127.
78: 429, 430, 566, 567.
79: 566.
81: 567.
88: 317.
94: 263, 264, 400.
96: 264.
124: 92, 95, 96, 251, 252, 456, 457.
155: 252.
163, inc. 6: 250, 483, 581.
165: 289, 405.
166, inc. 2: 285, 658.
168: 290.
169: 96, 494.
172: 96, 286, 714.
179: 314, 315.
188: 36, 38, 264, 317.
189: 36, 38.
194: 317.
198: 397.
202: 397.
207: 397.

222, ap. 1: 617.
223: 616.
256: 553.
257: 553, 744.
258: 553.
271: 366, 370.
277: 462.
280: 230, 612.
285: 553.
286: 107, 429, 430, 511, 512.
287: 512.
301: 597.
339: 96.
343: 492, 494.
352: 422, 423,
354, inc. 1: 746.
356: 289.
377: 402, 421, 648.
379: 137, 139.
424, inc. 1: 163.
476: 289.
496: 48.
544, inc. 4: 102.
547: 102.
548: 102.
551: 228.
553: 44, 45.

TRATADOS Y CONVENCIONES

Tratados de Derecho Internacional Privado de Montevideo 1889 - Ley 3192 Derecho Penal

Art.
3: 603.
4: 603.
19: 602.
19, inc. 3: 601.
30: 602.
30, inc. 1: 601.

Tratado de Derecho Procesal Internacional (Montevideo, 1940)

Art.
11: 601.

LEYES NACIONALES

Ley 48

Art.
2, inc. 1: 488.
3: 40.
3, inc. 1: 40.
3, inc. 3: 754, 755.
3, inc. 4: 39, 40.
3, inc. 5: 40.
14: 24, 32, 33, 34, 37, 44, 45, 52, 65, 69, 75, 76, 77, 83, 103, 104, 106, 107, 108, 113, 116, 126, 127, 149, 157, 158, 160, 166, 170, 175, 176, 179, 189, 201, 211, 214, 216, 218, 222, 224, 227, 228, 229, 230, 232, 234, 236, 238, 240, 251, 254, 259, 263, 281, 283, 292, 296, 300, 306, 308, 329, 330, 343, 347, 350, 351, 353, 357, 361, 370, 382, 390, 409, 411, 412, 413, 427, 428, 447, 449, 462, 463, 464, 490, 497, 498, 499, 503, 505, 508, 509, 536, 544, 552, 555, 557, 568, 588, 589, 591, 592, 598, 604, 609, 610, 611, 623, 632, 642, 643, 645, 657, 661, 662, 692, 694, 709, 714, 716, 718, 720, 727, 735, 736, 738, 744, 748, 749.
14, inc. 3: 40, 42, 127, 344.
15: 55, 75, 117, 119, 128, 176, 211, 222, 225, 263, 295, 297, 362, 410, 413, 428, 429, 441, 463, 498, 504, 508, 510, 550, 571, 588, 589, 607, 643, 645, 743, 772.
16: 46, 64, 70, 74, 115, 168, 197, 202, 205, 207, 241, 255, 259, 261, 281, 345, 360, 361, 363, 396, 426, 492, 494, 497, 499, 502, 545, 548, 566, 582, 587, 624, 628, 649, 653, 660, 662, 695, 708, 734, 739, 740, 751, 767, 769.

Ley 138

Art.
1: 619.
2: 619.
61: 619.

Ley 810

Art.
148: 577.
290: 577, 578, 579.
297: 577.

Ley 1260

Art.
52: 544.

Ley 1893

Art.
80, inc. 3: 544.
117, inc. 4: 622.

Ley 2393

Art.
67, inc. 1: 20.
71: 16.
71 bis: 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22.

Ley 3975

Art.
3: 85.
6: 85.
22: 550, 551.

Ley 4055

Art.
4: 654.

Ley 4349

Art.
4, inc. 1: 189.

Ley 9688

Art.
17: 553, 554.

Ley 11.281
(t. o. 1962)

Art.
172: 608, 609.
187: 475, 477.
187, inc. b: 475, 476, 479.
187, inc. f: 473, 474, 476, 477, 478, 479, 480.
188: 474.
198: 608, 609.

Ley 11.672
(t. o. 1962)

Art.
15: 184.
150: 186.

Ley 11.683
(t. o. 1968)

Art.
16: 390, 391.
18, inc. 1: 390, 392.

(t. o. 1974)

Art.
2, inc. d: 748.
14: 748.
79: 428.
105: 459, 460.

Ley 11.719

Art.
195: 434.

Ley 12.143
(t. o. 1968)

Art.
11: 29, 30, 31.

Ley 12.637

Art.
3, inc. d: 257.

Ley 12.951

Art.
5: 135.
14: 135.

16, inc. a: 135.
30: 135.
45: 275.
46: 273, 274.

Ley 12.990

Art.
42: 366.
52, inc. b: 365, 367, 371.
52, inc. c: 365. 367, 371.
54: 366.

Ley 12.992

Art.
9: 190, 191, 193.

Ley 13.047

Art.
16: 360, 362.

Ley 13.064

Art.
17: 757, 758.
48: 157, 159.
49: 729.
49 al 54: 733.
53: 732.
53, inc. a: 732.
53, inc. c: 732.
54: 729, 732.
54, inc. f: 729, 732.

Ley 13.893

Art.
43: 320.
65: 320.
66: 320.

Ley 13.998

Art.
55, inc. b: 454.

Ley 14.236

Art.
14: 118, 557, 558.

Ley 14.370

Art.
4: 192.
17: 23, 25, 26, 27, 28, 29, 117, 118, 119, 338.
17, inc. c: 26.
23: 86.
24: 86.
33: 189.

Ley 14.392

Art.
29: 699, 700, 701.
29, inc. d: 699, 701, 702.
31: 699.

Ley 14.473

Art.
3: 705, 706.
3, inc. b: 703, 704, 706, 708.
6: 706.
6, inc. a: 702, 705, 708.
6, inc. d: 703, 705, 706.
6, inc. e: 703.
6, inc. j: 703.
6, inc. m: 703.
19: 703, 705, 706.
20: 703.
54: 708.
57: 708.
58: 708.

Ley 14.499

Art.
2: 189, 191, 192.
4: 191.

Ley 14.777

Art.
28: 392, 394, 395.
42: 396.

75, inc. 2, ap. a: 395.
76, inc. 3: 395.
76, inc. 3, ap. a: 395.
82: 393, 396.
92, inc. 1, ap. b: 392, 294, 395.
93, inc. 1: 396.
94: 396.

Ley 14.781

Art.
3, inc. 6: 670.
6: 665.

Ley 14.878

Art.
2: 137, 140.
23: 138, 140.
23, inc. a: 138, 526.
24: 138, 140.
24, inc. g: 140.
27: 343, 344.
29: 525, 526.
31: 138, 140.
33: 137, 138, 140.
36: 138, 344, 525.

Ley 16.065

Art.
1: 190, 193.

Ley 16.432

Art.
17: 6.
56: 655, 656, 657.

Ley 16.507

Art.
1: 723, 725.
2: 725.
3: 738.
5: 723.

Ley 16.526

Art.
1: 142, 143, 146, 148, 151.
2: 141, 142, 146, 149, 151.
2, inc. a: 143, 144, 148.
2, inc. b: 142, 143, 144, 148, 149, 151.
2, inc. c: 144.

Ley 16.739

Art.
53: 585.

Ley 16.986

Art.
1: 527, 529, 530.
2: 527, 530.
2, inc. a: 528.
13: 136.

Ley 17.116

Art.
6: 182, 762.
8: 512.

Ley 17.163

Art.
26: 532.

Ley 17.245

Art.
29, inc. c: 220.
30: 218, 220.
34: 218, 220.
68: 218, 220.
117: 218.
118: 218.

Ley 17.285

Art.
45: 582.
48: 582.
50: 582.
139: 581, 583.
140: 581, 583.
163: 581, 583.

Ley 17.417

Art.
5: 246, 247.

Ley 17.418

Art.
80: 92, 99, 100, 162, 164.
118: 164.

Ley 17.586

Art.
1, inc. 7: 656.

Ley 17.746

Art.
4: 668.

Ley 17.801

Art.
3: 403.
4: 308, 311, 312, 397, 400, 403.
8: 310, 400, 403.
9: 403.

Ley 17.811

Art.
10: 62.
12: 62.
14: 61, 62, 63, 64.
30, inc. a: 62.
34: 61, 62, 64.

Ley 17.928

Art.
23: 518.

Ley 18.037

Art.
11: 556, 560.
46: 466.
47: 354, 355.
73: 354, 355.

(t. o.)

Art.
11: 557.
37: 241, 242.
38: 25, 236.
38, inc. 1: 26.
38, inc. 2: 26.
39: 26.
48: 209, 210, 354.
53: 210.
71: 354.

Ley 18.061

Art.
43: 324.
44: 323.

Ley 18.226

Art.
8: 300, 301.

Ley 18.310

Art.
2: 435, 438.
3: 435, 438, 440.

Ley 18.345

Art.
20: 461.
21, inc. a: 461.
40: 462.
105: 571.
109: 570, 571.
138: 570, 571.

Ley 18.398

Art.
54: 191.
55: 191.
57: 191.

Ley 18.416

Art.
19, inc. 1: 668.
36: 613.
38: 613.

Ley 18.464

Art.
1: 208.
2: 208, 210.
4: 207, 208, 209, 210.
8: 210.
14: 208, 210.
15: 87.

Ley 18.587

Art.
4, inc. 3: 665, 670.

Ley 18.598

Art.
5: 261.

Ley 18.608

Art.
1: 347.
2: 347.

Ley 18.610

Art.
12: 346, 347, 348, 349.
16: 346, 349.

(t. o. 1971)

Art.
5, inc. a: 346, 349.
5, inc. b: 346, 349.
26: 346, 347, 348.
26, inc. a: 347, 349.
26, inc. b: 347, 349.
28: 347, 349.

Ley 18.694

Art.
2: 346.
4: 346.

Ley 18.820

Art.
15: 40, 41, 42, 43, 152.

Ley 18.832

Art.
1: 434.
3: 110, 113, 114.

Ley 18.880

Art.
4: 765, 766.
9: 340, 341, 342.
13: 660.

Ley 19.359

Art.
15: 615.

Ley 19.408

Art.
4: 488,

Ley 19.549

Art.
1, inc. e, ap. p-1: 343, 345.
14, inc. b: 343, 345.
28: 716, 717, 718.
29: 717.

Ley 19.550

Art.
69, inc. 2, ap. 1 a: 41.
69, inc. 2, ap. 1 b: 41.
125: 583.

Ley 19.551

Art.
11: 113.
11, inc. 8: 110, 111, 113.
22: 589.
22, inc. 1: 323.
22, inc. 2: 322, 323.
95: 324.
136: 323, 324.
150: 646, 649.
297: 114.

Ley 19.616

Art.
1: 56.

Ley 19.691

Art.
12: 222, 223, 224, 225, 226, 227.
21: 225.

Ley 19.764

Art.
1: 91.
2: 89.
7, inc. 1, ap. a: 91.

Ley 19.904

Art.
4, inc. j: 665, 670.

Ley 19.912

Art.
1: 573, 663, 673, 674, 757.
1, inc. a: 327, 669.

Ley 20.094

Art.
17: 141, 143, 144, 145, 148, 149, 150.

Ley 20.281

Art.
1: 191.

Ley 20.429

Art.
14: 109, 654.
16:: 109, 654.
17: 107, 108, 109, 654.

Ley 20.508

Art.
1: 365.

Ley 20.509

Art.
1: 302, 303.
2: 302, 303.

Ley 20.518

Art.
1: 584, 587.

Ley 20.524

Art.
17: 348, 349.
18: 348, 349.

Ley 20.539

Art.
39: 615.
46: 615.

Ley 20.550

Art.
1: 334, 335.

Ley 20.558

Art.
8, inc. a: 665, 670.

Ley 20.560

Art.
3, inc. f: 665, 670.

Ley 20.565

Art.
1: 276.

Ley 20.606

Art.
1: 117, 118, 119.
2: 117, 118, 119.

Ley 20.614

Art.
1: 173.
2: 173
3: 172, 174.

Ley 20.615

Art.
48: 359.
49: 166, 167.
50: 166, 167.
52, inc. a: 167.
57: 357.
60, inc. g: 359.
68: 359.
69: 356, 359.
73: 411, 412.
74: 359.

Ley 20.625

Art.
8: 765, 766.
9: 658, 659, 660.
14: 495.
14, inc. a: 496.
18: 464.
34: 47, 48.

Ley 20.628

Art.
23, inc. b: 25.
23, inc. b, ap. 2: 28.

Ley 20.654

Art.
57: 217.
58: 217.
62: 217, 220.

Ley 20.680

Art.
2: 468.
4: 468.
5: 468.
16: 429.
29: 303.

Ley 20.695

Art.
2: 504.

Ley 20.744

Art.
2: 263.
3: 263.
4: 433, 437.
22: 463.
60: 592.
254: 591.
301: 115, 116, 262, 263, 329, 330, 358, 431, 505, 554, 556, 590, 591, 592, 593, 594, 750.

(t. o. por dec. 390/76)

Art.
20: 463.
276: 262.

Ley 20.772

Art.
1: 587.

Ley 20.840

Art.
2, inc. d: 108 .

Ley 21.258

Art.
3: 234, 235, 331, 332, 364.
5: 521.

Ley 21.274

Art.
1: 465, 466, 772, 773.
2: 298.
3: 465, 466.
4: 772, 773.
6: 297, 298.
6, inc. 1: 299.

Ley 21.281

Art.
3: 750.

Ley 21.297

Art.
6: 504.
301: 262.

Ley 21.342

Art.
2, inc. a: 663.
22: 291, 292.
30: 291, 292.

Ley 21.343

Art.
3: 460.
3, inc. a: 459, 460.

Ley 21.347

Art.
1: 430.

Ley 21.374

Art.
1: 774.
17: 774, 776.
21: 774.
23: 774, 776.

Ley 21.451

Art.
29, ap. 2: 466.
29, ap. 2, inc. d: 517.
30: 517.

Digesto Marítimo y Fluvial

(125.571/38)

Art.
1477: 150.
1488: 150.

DECRETOS - LEYES

199.492/44 - Ley 12.980

Art.
36: 254.

30.439/44 - Ley 12.997

Art.
4: 291.
18: 618.
40: 121.

6666/57 - Ley 14.467

Art.
6: 696.
36: 696, 698.

23.354/57 - Ley 14.467

Art.
56, inc. 3, ap. d: 271.
59: 270.
61: 271.
62: 271.

333/58 - Ley 14.467

Art.
83, inc. 1, ap. a: 305.
84: 278.
84, inc. 1: 278.
84, inc. 1, ap. a: 280.
84, inc. 2: 305.
87: 307.
88, inc. 5: 337, 339.

1285/58 - Ley 14.467

Art.
13: 298.
16: 298, 773.
18: 182, 762.
21: 751.
23: 180, 181.
24, inc. 1: 33, 93, 96, 163, 311, 398, 401, 625.
24, inc. 3: 654.
24, inc. 5: 596.
24, inc. 6, ap. a: 669, 673, 674.
24, inc. 6, ap. b: 602.
24, inc. 7: 461, 485, 751, 752.
26: 365, 366, 370.
52: 334.
53: 234, 334.
63, inc. a: 334.
63, inc. b: 334.
63, inc. c: 334.
63, inc. d: 334.

5965/63 - Ley 16.478

Art.
18: 102.
45: 44, 45.
52, inc. 3: 589.

6660/63 - Ley 16.478

Art.
5: 474.
5, inc. 2: 478, 480.
5, inc. 3: 478, 480.

16.986/66

Art.
2, inc. a: 132.

17.245/67

Art.
117: 217.
118: 217.

18.525/69

Art.
8: 287.

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

9434/44

Art.
7: 544.

33.265/44

Art.
119, inc. d: 337, 338, 339.

20.268/46

Art.
6: 259, 260, 724.

34.952/47

Art.
40: 121.

5182/48

Art.
106: 274.
106, inc. b: 275.
106, inc. c: 274.

9016/51

Art.
1: 719.
1, inc. a: 721.
1, inc. b: 721.
1, inc. c: 721.

25.716/51

Art.
2: 136, 137, 139, 140.
3: 137, 140.

26.665/51

Art.
59, inc. b: 365, 367, 371.
59, inc. c: 367.

10.028/57

Art.
1: 246.
34: 246.

6580/58

Art.
344, ap. "A", inc. 1: 306.
344, ap. "A", inc. 2: 306.
490: 278, 279, 281, 307.
490, inc. b: 304, 306.
491: 278.

11.732/60

Art.
9: 189, 191.

6567/61

Art.
3, inc. i: 679.

8828/61

Art.
4: 189, 191.

1442/63

Art.
7, inc. c: 682.

4024/63

Art.
2: 278, 281.

6900/63

Art.
61, inc. 80: 758.
61, inc. 81: 758.
61, inc. 82: 758.
61, inc. 83: 758.
82: 761.

384/66

Art.
26: 30.

408/69

Art.
9: 142, 149.

3082/69

Art.
1, punto 26, I - c: 25.

4271/69

Art.
2: 666, 668.
5: 668.
6: 663, 664, 667, 670, 671.
7: 666.
8: 665, 666.
11: 667.
19: 664, 667, 668.

604/70

Art.
2: 253.

1950/71

Art.
1: 349.
3: 348, 349.

2126/71
(Anexo I)

Art.
1049: 344, 525.

5163/71

Art.
1: 434.
3: 434.

1759/72

Art.
2: 717.
71: 716, 717, 718.
72: 717.
83: 528.
89: 528.
91: 528.

9101/72

Art.
1: 344.
2: 717.

194/73

Art.
1: 459.

340/74

Art.
2: 114.
4: 114.

509/74

Art.
2: 334, 335.

1045/74

Art.
14, inc. b: 167.

1744/74

Art.
3: 275, 276, 277.

29/76

Art.
1: 304, 541.
2: 302, 304, 541, 542.

642/76

Art.
2: 380.

ACORDADAS

Reglamento para la Justicia Nacional 224:575

Art.
1: 520.
22: 299, 332, 364, 465, 466.
75: 521.
78, ap. 3: 517.
78, ap. 4: 517.
118: 299, 332, 364, 465, 466.

240:107

Art.
1: 773.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Constitución

Art.
149, inc. 1: 251.
149, inc. 4: 251.
156: 251.
159: 251.

Código de Procedimientos Penal

Art.
303: 714.
305: 714.
380: 713.

Código Procesal Civil y Comercial

Art.
352, inc. 1: 746.
518: 105.
551: 102, 104.

Leyes

5177

Art.
148: 745.
150: 745.
152: 745.
154: 238, 240, 745.
156: 745.
159: 745.
166: 238, 239, 240.
167: 745.
174: 239, 240.

5708

Art.
8: 212, 214, 215, 741.

6191

Art.
46, inc. ñ: 404.

Decretos - Leyes

11.643/63 - Ley 6736

Art.
3: 403.
6: 310, 403.
7: 403.
8: 312, 397, 403.
15: 310.

PROVINCIA DE CORDOBA

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Art.
22: 709, 711.
1264: 651.

Leyes

4915

Art.
2, inc. a: 709, 711.

5882

Art.
34: 39.

PROVINCIA DE CORRIENTES

Leyes

1738

Art.
180: 169.

2849

Art.
2: 79.

PROVINCIA DE JUJUY

Leyes

3018

Art.
25: 599.
48: 598.
49: 598.
58: 598, 600.
58, inc. 2: 598.
58, inc. 3: 598.

PROVINCIA DE LA RIOJA

Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial

Art.
69, inc. 1: 736.
69, inc. 2: 736.
69, inc. 3: 736.
257, inc. 1: 736.
257, inc. 3: 736.

Leyes

3372

Art.
257, inc. 1: 735.
257, inc. 3: 735.

PROVINCIA DE MISIONES

Leyes

368

Art.
15: 565.

PROVINCIA DE RIO NEGRO

Leyes

662

Art.
70: 247.

PROVINCIA DE SAN LUIS

Leyes

3341

Art.
44: 351, 353.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Constitución

Art.
148, inc. 3: 449.

Leyes

228

Art.
8: 592.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 296 — ENTREGA PRIMERA
OCTUBRE

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1976

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 296 – ENTREGA PRIMERA
OCTUBRE

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1976

OCTUBRE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. DESIGNACION DE SECRETARIO, A CARGO DE LA SECRETARIA DE ASUNTOS ORIGINARIOS

— Nº 38 —

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de octubre del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Federico Videla Escalada y don Abelardo F. Rossi,

Resolvieron:

Designar a cargo de la Secretaría de Juicios Originarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reemplazo del doctor don Adolfo Armando Rivas, al actual Secretario Letrado del Tribunal, doctor don Hugo Raúl Calmarini.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CAMARA NACIONAL ELECTORAL. SE DEJA SIN EFECTO A SU RESPECTO —HASTA NUEVA DISPOSICION— LA ACORDADA Nº 32 DEL 2-IX-1976

— Nº 39 —

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de octubre del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Alejandro R. Caride, don Federico Videla Escalada y don Abelardo F. Rossi, con la presencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Elías P. Guastavino,

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

Consideraron:

Que hallándose la Cámara Nacional Electoral en igual situación a la que contempló la Acordada Nº 35 del día veinte de setiembre ppdo., respecto de la Acordada Nº 32 del día dos de igual mes;

Resolvieron:

Dejar sin efecto hasta nueva disposición la Acordada Nº 32 del día dos de setiembre último, respecto de la Cámara Electoral.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION PARA EL AÑO 1977

— Nº 40 —

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de octubre del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Alejandro R. Caride, don Federico Videla Escalada y don Abelardo F. Rossi, con la presencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación ha solicitado (oficio del 15 de setiembre último) se formule el presupuesto y proyecto de gastos de la Corte Suprema, tribunales inferiores y organismos integrantes del Poder Judicial de la Nación para el ejercicio financiero del año 1977.

Que corresponde remitir el referido presupuesto al Poder Ejecutivo Nacional con arreglo a lo dispuesto por la ley Nº 16.432 —art. 17 "in fine"— incorporado a la ley Nº 11.672 —complementaria permanente de la de Presupuesto— (confr. asimismo decretos Nos. 975/59 y 5948/59).

Que a ese fin la Corte, sin apartarse de las normas de economía y austeridad que continúa exigiendo la situación financiera, se encuentra en la necesidad de requerir —respecto de los créditos solicitados y otorgados por la ley de presupuesto del corriente año de 1976— refuerzos para diversos "Incisos" cumpliendo con su deber de velar para que el Poder Judicial cumpla sus funciones contando con los elementos indispensables que impone la administración de justicia.

A ese respecto conviene reiterar lo declarado en la Acordada Nº 20 del 18 de mayo ppdo., en la cual se proyectó el presupuesto para este año, acerca de las múltiples deficiencias con que este Poder se viene desempeñando desde tiempo atrás sin que pueda dotarse a los tribunales no sólo de los adelantos técnicos de uso corriente en otros organismos públicos y privados, sino inclusive de artículos de la mayor necesidad para su normal desempeño.

Que es con arreglo al criterio señalado y a las instrucciones impartidas que la Dirección Administrativa ha elaborado las planillas correspondientes.

I. — Gastos en Personal (Inciso 11)

Que en materia de remuneraciones la Corte se limita a reproducir los montos que resultan de las asignaciones vigentes al 1º de setiembre último conforme con el criterio establecido para toda la Administración Pública según surge del oficio de la Secretaría de Estado de Hacienda antes referido. Corresponde dejar sentada, sin embargo, la salvedad de que los aumentos que puedan acordarse al resto de la Administración Pública no han de ser superiores a los que se otorguen al Poder Judicial, y de que se adicione un crédito de pesos ciento cincuenta millones ($ 150.000.000) para aumentar dotaciones o reestructurar jerarquías que resulten indispensables, ya que la experiencia indica que esta previsión es necesaria toda vez que en la Justicia el personal no es excesivo sino más bien escaso, particularmente en algunos tribunales u organismos cuyas dotaciones no se han aumentado a pesar del incremento de trabajo.

II. — Bienes y Servicios no Personales (Inciso 12)

Que en este inciso la Corte estima que el monto del crédito debe alcanzar la suma de pesos setecientos cuarenta y cinco millones ochocientos mil ($ 745.800.000). Justifica el monto solicitado el incremento en los precios de los numerosos artículos y servicios comprendidos en este inciso. Baste citar a título de ejemplo el operado en comunicaciones (telegramas, franqueo y teléfonos), suministro de electricidad, etc. Se destaca que sólo en alquileres, la aplicación de las normas de la ley Nº 21.342 importa, con respecto a lo que se abonaba hasta el 30 de junio ppdo., una mayor erogación superior a ochenta millones de pesos ($ 80.000.000).

III. — Bienes de Capital (Inciso 51)

Que en esta materia la provisión de elementos de todo orden, entre ellos la compra o renovación de máquinas y equipos de oficina fue restringida en años anteriores, pero particularmente en el presente ciñéndose a una norma de severa economía. Se estima, pues, prudente contar con créditos que permitan dotar o renovar esos elementos evitando así su deterioro u obsolescencia ya que —aparte de los inconvenientes que ello importaría— la provisión en cantidad adecuada de tales elementos en ejercicios futuros irrogaría ingentes inversiones.

El Tribunal estima, entonces, que el crédito de este inciso debe importar la cantidad de pesos cuatrocientos cuarenta y dos millones ($ 442.000.000).

IV. — CONSTRUCCIONES (Inciso 52)

Que sobre esta materia la Corte se ha de limitar a fijar créditos para tribunales federales con asiento en el Interior. Ello porque con respecto a los de la Capital el problema es de tal magnitud que sólo puede considerarse su solución mediante créditos especiales y disposiciones que adopte el Poder Ejecutivo con intervención de los Ministerios correspondientes y de la Comisión de Edificios Judiciales para la Justicia Nacional (ley Nº 19.526/72).

Que en lo concerniente, entonces, a los tribunales del Interior los créditos que corresponde fijar en este proyecto se establecen teniendo en cuenta aquéllos cuyos edificios se encuentran en ejecución ya prevista en el ejercicio del corriente año (Mendoza, Resistencia, Ushuaia, Formosa, Santiago del Estero y Corrientes).

En cuanto a los Juzgados Federales de Posadas y Mercedes, la edificación de nuevos inmuebles se torna impostergable por el estado de los que ocupan actualmente.

En definitiva el crédito del inciso 52 "Construcciones" se fija en la suma de pesos un mil seiscientos veintiséis millones cuatrocientos mil ($ 1.626.400.000).

Resolvieron:

1º) Fijar el plan de gastos del Poder Judicial de la Nación para el ejercicio financiero de 1977 en los montos que, para cada inciso se indica a continuación:

Inciso 11 - Personal	$	8.864.125.000
Inciso 12 - Bienes y Servicios no personales	„	745.800.000
Inciso 51 - Bienes de Capital	„	442.000.000
Inciso 52 - Construcciones	„	1.626.400.000

2º) Autorizar a la Dirección Administrativa y Contable a dar curso a las planillas elaboradas por ese Organismo, las que forman parte de la presente Acordada, y a confeccionar las planillas complementarias o aclaratorias pertinentes.

3º) Comunicar al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del señor Ministro de Justicia de la Nación, la presente Acordada conjuntamente con las planillas referidas, todo lo cual se pondrá también en conocimiento del señor Ministro de Economía de la Nación.

4º) Comuníquese a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, a sus efectos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA 1977

RESUMEN GENERAL FUNCIONAL

— en miles de $ —

Jurisdicción: 05 - Poder Judicial de la Nación

CONCEPTO	Ejercicio 1976 Probable 31-12	Ejercicio 1977 Proyecto	Diferencias 2 — 1	
			Importe	% 3/1
	1	2	3	
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL				
FUNCIÓN 40 - JUSTICIA				
1. *Erogaciones Corrientes*	8.133.090	9.609.925	1.476.835	18,1
Personal	7.706.090	8.864.125	1.158.035	15,0
Bienes y Servicios no Personales	427.000	745.800	318.800	74,6
2. *Erogaciones de Capital*	526.000	2.068.400	1.542.400	293,2
Bienes de Capital	170.000	442.000	272.000	160,0
Construcciones	356.000	1.626.400	1.270.400	356,8
TOTAL 1 + 2	8.659.090	11.678.325	3.019.235	34,8
FINANCIACIÓN				
Carácter 0 - Administración Central				
Recursos del Tesoro	8.659.090	11.678.325	3.019.235	

PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA 1977

RESUMEN GENERAL FUNCIONAL

— en miles de $ —

Jurisdicción: 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro

CONCEPTO	Ejercicio 1976 Probable 31-12	Ejercicio 1977 Proyecto	Diferencias 2 — 1	
			Importe	% 3/1
	1	2	3	
FINALIDAD 7 - BIENESTAR SOCIAL				
FUNCIÓN 01 - SEGURIDAD SOCIAL				
1. *Erogaciones Corrientes*	419.700	482.650	62.950	14,9
Transferencias	419.700	482.650	62.950	14,9
TOTAL	419.700	482.650	62.950	14,9
FINANCIACIÓN				
Carácter 0 - Administración Central				
Recursos del Tesoro	419.700	482.650	62.950	

PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA 1977

EROGACIONES POR PROGRAMAS

Inciso 52 - Construcciones
— en miles de $ —

Finalidad: 1 - Administración General
Función: 40 - Justicia
Jurisdicción: 05 - Poder Judicial de la Nación
Carácter: 0 - Administración Central
Programa: 004 - Construcción y/o remodelación de edificios judiciales

CONCEPTO	Ejercicio 1976			Ejerc. 1977	Diferencias 4 — 3		Inversión real en 1977
	Crédito vigente al 31-8	Modificaciones	Créditos probables 31-12	Crédito proyectado	Importe	% 5/3	
	1	2	3 = 1 + 2	4	5		6
Continuación de obras							
5210 - Trabajos Públicos							
Chaco: Tribunales Federales Construcción edificio	73.000	—.—	73.000	276.000	203.000	278,0	
Corrientes: Juzgado Federal Construcción edificio	31.000	—.—	31.000	324.000	293.000	945,1	
Entre Ríos: Secretaría Electoral Ampliación y remodelación	25.000	— 771	24.229	—.—	—.—	—.—	
Formosa: Juzgado Federal Construcción edificio	20.000	—.—	20.000	14.400	— 5.600	—.—	
Mendoza: Tribunales Federales Construcción edificio	100.000	—.—	100.000	324.000	224.000	224,0	

PLANILLA Nº 9

CONCEPTO	Ejercicio 1976			Ejerc. 1977	Diferencias 4 — 3		Inversión real en 1977
	Crédito vigente al 31-8	Modificaciones	Créditos probables 31-12	Crédito proyectado	Importe	% 5/3	
	1	2	3 = 1 + 2	4	5		6
Sant. go del Estero: Juzgado Federal Construcción edificio	77.000	—.—	77.000	444.000	367.000	476,7	
Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: Casa-habitación personal Juzgado Federal	90.000	—.—	30.000	144.000	114.000	380,0	
Córdoba: Tribunales Federales Construcción edificio	—.—	328	328	—.—	—.—	—.—	
Río Negro: Juzgado Federal Construcción edificio	—.—	443	443	—.—	—.—	—.—	
OBRAS NUEVAS							
Mercedes: Juzgado Federal Construcción edificio	—.—	—.—	—.—	50.000	—.—	—.—	
Posadas: Juzgado Federal Construcción edificio	—.—	—.—	—.—	50.000	—.—	—.—	

PROCURACION GENERAL DE LA NACION. DESIGNACION DE SECRETARIO

— Nº 41 —

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de octubre del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Alejandro R. Caride, don Federico Videla Escalada y don Abelardo F. Rossi,

Consideraron:

Que el señor Procurador General formula propuesta para cubrir el cargo de Secretario que se halla vacante a raíz del cese del doctor Leopoldo H. Schiffrin dispuesto por el art. 2º del decreto Nº 19/76, en el cual por error se cita el cargo de Abogado Principal.

Resolvieron:

Designar como Secretario en la Procuración General de la Nación, en cargo vacante, al doctor Enrique Paixao (L. E. Nº 4.369.059, clase 1941).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1976 — OCTUBRE

ELVIRA A. VIÑAS IBARRA v. RAUL SANCHEZ LORIA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de realizar lo no prohibido.

El artículo 19 de la Constitución Nacional limita su ámbito específico a las acciones privadas de los hombres que no ofendan la moral o el orden público ni perjudiquen a terceros, es decir, no se concreten en actos exteriores que puedan incidir en los derechos de otros o afectar la convivencia social, el orden o la moral públicos y las instituciones básicas en que ellos se apoyan.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 71 bis de la ley 2393 no es inconstitucional, ya que las conductas que se prevén como causales de culpabilidad del cónyuge inocente no son "ajurídicas" sino que afectan al otro cónyuge —aunque haya sido declarado culpable del divorcio anterior— porque el vínculo matrimonial subsiste, y con él los caracteres que lo integran, como lo es la fidelidad, de modo que la culpa de uno no autoriza ni justifica la del otro.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Las conductas que prevé el art. 71 bis de la ley 2393 no son consideradas por la ley en lo que al individuo sólo conciernen, sino en tanto y en cuanto afectan a terceros, al orden y a la moral pública; de modo que no puede sostenerse que dicha norma invada la esfera privada e importe una ilegítima intromisión en ella.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los derechos y garantías individuales consagrados por la Constitución Nacional están sujetos a las pertinentes leyes reglamentarias y éstas deben considerarse razonables en tanto no impliquen manifiesta iniquidad y conduzcan a salvaguardar valores jurídicos preeminentes como son los derechos de los cónyuges y la institución del matrimonio y la familia.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de alzada de fs. 146/151 confirmatoria de la de primera instancia de fs. 98/103, que declaró al demandado culpable por inconducta posterior al divorcio, interpuso éste recurso extraordinario en fs. 155 planteando la inconstitucionalidad del art. 71 de la ley 2393.

– I –

La libertad de casarse reconocida a los extranjeros y por ende a los ciudadanos en el art. 20 de la Constitución Nacional –única cláusula de la misma explícitamente vinculada con la materia del recurso– se goza "conforme a las leyes" por expresa delimitación constitucional.

De tal referencia expresa de la Ley Suprema se infiere la potestad legislativa de establecer las condiciones en que se gozará el derecho de constituir una familia. Sabido es que no existen derechos absolutos y que aún los derechos a la vida y a la integridad física son susceptibles de condiciones o límites. Lo mismo acontece con el de contraer matrimonio.

En sistemas jurídicos inspirados, como el argentino, en el principio de la no disolubilidad del vínculo por divorcio, es común establecer la perduración del deber de fidelidad después de la separación judicial de los esposos. Con raíces en el art. 1399 del Esboço de Freitas, el texto expreso del art. 208 del Código Civil Argentino disponía que "Los esposos que vivan separados durante el juicio de divorcio o en virtud de la sentencia de divorcio, tienen la obligación de guardarse mutuamente fidelidad, y podrá ser criminalmente acusado por el otro, el que cometiere adulterio". No reproducida esta norma por la ley de matrimonio civil, se debatió doctrinariamente, en su momento, sobre la subsistencia o no de la fidelidad después de la separación judicial de los cónyuges y la aplicabilidad de consecuencias civiles o penales por conductas opuestas a aquel deber, debiendo señalarse que la jurisprudencia se inclinó por la tesis de la subsistencia. En materia civil la legislación de 1968 mediante la incorporación del art. 71 bis de la ley 2393 y el agregado de un segundo párrafo al art. 3574 del Código Civil, estableció categóricamente la perduración del deber de fidelidad después del divorcio, señalando las consecuencias de su inobservancia en el ámbito civil de los derechos de los cónyuges.

La energía biológica del ser humano tendiente a la perpetuación de la especie, dentro de la cual están comprendidos los sentimientos e inclinaciones mencionados por el recurrente, se encauza conforme a las instituciones jurídicas que configuran el Derecho de Familia. Necesariamente el matrimonio, la filiación, la patria potestad y demás institutos de ese Derecho, en su mayor parte de orden público, no pueden dejar de afectar ciertos aspectos de la vida privada. Desde que el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional establece que corresponde al legislador nacional dictar el Código Civil, es válida la regulación legal de dichas instituciones, sin que ello de por sí importe una intromisión abusiva del legislador en la vida privada o que, so pretexto de reglamentación, se consume el cercenamiento de derechos inalienables inherentes al individuo.

En la medida que la valoración jurídica de una conducta humana sea necesaria para atribuir o negar derechos subjetivos al interesado o a terceros —tales como alimentos, vocación sucesoria, tenencia de hijos, etc.— no cabe considerar como inconstitucional una norma que autoriza el enjuiciamiento de comportamientos que, aunque privados, se han traducido en hechos exteriores y objetivos que permiten tomarlos como presupuestos de determinadas consecuencias, por estar en juego, precisamente, los derechos de terceros a los que se refiere el art. 19 de la Constitución Nacional.

La legislación civil al proceder de ese modo no priva al ser humano de la posibilidad de satisfacer inclinaciones o afectos ni le prohíbe antinaturalmente actividad alguna, sino que lo califica y enjuicia jurídicamente, deduciendo de la comprobación de ciertas conductas, y sobre la base, repito, de hechos objetivos, las consecuencias que estima conducentes en orden al otorgamiento o pérdida de derechos.

Del mismo modo, si durante la convivencia matrimonial sobreviniere impedimento en uno de los esposos para cumplir con el débito conyugal, la actual regulación legal de las relaciones de familia consideraría infidelidad —y calificaría como adúltera— la unión del otro fuera del matrimonio con una persona extraña, sin que pudieran esgrimirse la forzada abstinencia o la castración para impugnar la situación jurídica resultante.

— II —

Aduce el recurrente que hasta la implantación del art. 71 bis de la ley 2393 la formación de una nueva pareja por parte de un cónyuge divorciado no era sancionada por la ley, aunque reconoce que quienes lo

hacían se exponían a la pérdida de ciertos derechos, y agrega que lo repugnante a su juicio es la calificación de "adúltero" y la sanción que tal adjetivación implicaría.

Tampoco hallo fundada esta objeción. Fuera de la tipificación del delito de bigamia establecida en los arts. 134 del Código Penal y ss. que sancionan el nuevo matrimonio constituido mediando impedimento de ligamen, la infidelidad sexual en circunstancias como la de autos se llama adulterio según se afirma en la sentencia recurrida.

Tal calificativo o denominación tiene antecedentes en el ya mencionado art. 208 del Código Civil y no parece que las diversas consecuencias que el ordenamiento jurídico civil extrae de dicha conducta vulneren garantía constitucional alguna.

Dentro del sistema primitivo del Código Civil Argentino a tal punto la denominación de adulterio aplicada a esa conducta no era incorrecta, que si el varón separado judicialmente de su cónyuge tenía descendencia con otra mujer, esos hijos se calificaban como adulterinos según el art. 338 de aquel ordenamiento legal, y no se explicaría la existencia de filiación adulterina sin adulterio.

– III –

Considera, por otra parte, el recurrente, que se lesionan sus derechos esenciales por la aplicación retroactiva que se habría hecho del art. 71 bis de la ley 2393 a un divorcio decretado conforme a la legislación vigente con anterioridad a la ley 17.711 vulnerando un derecho adquirido que habría nacido de la cosa juzgada.

Ante todo ha de señalarse que, en principio, lo concerniente a la vigencia temporal de leyes civiles no suscita cuestión federal (Fallos: 256:22; 274:231; 283:11) y que la existencia o no de cosa juzgada y el alcance de ella no constituye cuestión federal que autorice la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 268:175; 271:272; 274:231; 275:412; 280:424).

Al margen de ello, pienso que en el caso no se hizo aplicación retroactiva sino inmediata del art. 71 bis de la ley 2393 a situaciones o relaciones jurídicas ya existentes, y que dicha norma —en el supuesto de no haber tenido carácter meramente aclaratorio— sólo alteró, a partir de la fecha de entrada en vigencia del nuevo texto legal, los efectos en curso

de la relación que había nacido, según el recurrente, bajo el imperio de la ley antigua, todo lo cual se adecua a los principios de derecho intertemporal del art. 3º del Código Civil.

También cabe observar, según lo puntualiza el fallo de primera instancia en fs. 103, que el divorcio de las partes sólo quedó firme adquiriendo autoridad de cosa juzgada en 1969, con posterioridad a la entrada en vigencia de la reforma civil de 1968, y que no puede alegarse lesión a un derecho adquirido en virtud de cosa juzgada, cuando ésta no existía al comenzar a regir el art. 71 bis de la ley 2393.

Finalmente, con el enjuiciamiento autorizado por el art. 71 bis de la citada ley no se trata de reiterar el juicio de divorcio ni de volver a considerar los hechos ya juzgados de dicho proceso, sino de la evaluación de un tramo posterior de la conducta de los cónyuges por lo que no cuadra oponer la anterior sentencia de divorcio como cosa juzgada impeditiva del nuevo juzgamiento.

– IV –

En virtud de lo expuesto, entiendo que debe confirmarse el fallo de fs. 146/151. Buenos Aires, 22 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Viñas Ibarra, Elvira A. c/Sánchez Loria, Raúl s/juicio ulterior del art. 71 bis ley 2393".

Considerando:

1º) Que en el año 1969 se declaró el divorcio de los cónyuges Raúl Sánchez Loria y Elvira A. Viñas Ibarra por culpa de la esposa, por las causales de injurias graves y abandono voluntario y malicioso del hogar. En 1972 la cónyuge culpable promovió nuevo juicio de divorcio contra su marido, en virtud de lo previsto en el art. 71 bis de la ley de matrimonio, fundándose en que éste –cónyuge inocente en el primer divorcio– se hallaba incurso en la causal de adulterio, infidelidad e inconducta moral por convivir con otra mujer a quien da trato de esposa y con quien contrajo nupcias en Bolivia.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la segunda demanda y declaró culpable al marido con posterioridad al primer divorcio decretado, por haber incurrido en la causal del inc. 1º del art. 67 de la ley 2393. Contra ese pronunciamiento interpuso el demandado recurso extraordinario, que el a quo concedió a fs. 166.

2º) Que el recurrente se agravia porque, habiendo planteado la inconstitucionalidad del art. 71 bis de la ley de matrimonio, el a quo rechaza su defensa fundándose en la ley misma y no en su confrontación con la Constitución; cuando de inconstitucionalidad se trata, dice, no cabe razonar comparando la norma atacada con otra de igual jerarquía, lo único que puede hacerse es analizar la atacada frente a la Constitución Nacional, y esto es, precisamente, lo que el a quo no hizo. Sostiene que el citado art. 71 bis de la ley 2393 (ley 17.711) es violatorio del art. 19 de la Carta Magna porque importa una sanción al cónyuge inocente al calificarlo de adúltero y prohibirle para siempre ejercer su sexualidad y vivir en pareja, condenándolo a la castración; ello importa cercenar, so pretexto de reglamentación, un derecho inalienable del individuo y una invasión de la ley en su esfera privada.

3º) Que el recurrente no impugna el fallo en cuanto éste se funda en disposiciones de la ley de matrimonio y en jurisprudencia y consideraciones que hacen a la interpretación y alcances de aquéllas, tema sobre el cual las sentencias coincidentes de primera y segunda instancia se hallan ampliamente fundadas. Precisamente, porque de la ley surge la declaración de culpabilidad que lo agravia, no ataca el fallo por ser contrario a la ley sino que impugna la ley por ser violatoria de la Constitución Nacional (art. 19), por las motivaciones reseñadas en el precedente considerando.

Por ende, el pronunciamiento de esta Corte ha de circunscribirse a ese planteo, que fija los límites del recurso extraordinario interpuesto (Fallos: 265:133; 271:278; 274:139; 278:187; 289:276 y 310).

4º) Que, cuando el art. 19 de la Constitución Nacional establece que las acciones privadas de los hombres están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados está claramente delimitando, así sea en forma negativa, su ámbito específico, en el sentido de que aquéllas son las "que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero". Acciones privadas son, pues, las que arraigan y permanecen en la interioridad de la conciencia de las personas y sólo a ellas conciernen, sin concretarse en actos exteriores que

puedan incidir en los derechos de otros o que afecten directamente a la convivencia humana social, al orden y a la moral pública y a las instituciones básicas en que ellas se asientan y por las cuales, a su vez, son protegidas aquéllas para la adecuada consecución del bien común temporal, fin último de la ley dada y aplicada por los hombres en el seno de la comunidad política.

Las primeras pertenecen al ámbito de la moral individual y están reservadas sólo al juicio de la propia conciencia y al de Dios y escapan, por ende, a la regulación de la ley positiva y a la autoridad de los magistrados. Las segundas, que configuran conductas exteriores con incidencia sobre derechos ajenos y proyección comunitaria, entran en el campo de las relaciones sociales objetivas que constituye la esfera propia de vigencia de la justicia y el derecho; estas conductas, por ende, están sometidas a la reglamentación de la ley en orden al bien común y a la autoridad de los magistrados, encargados de adecuar y aplicar aquélla a los casos particulares.

Las primeras conforman el amplio espectro de las acciones humanas "ajurídicas", esto es, que quedan fuera de la competencia del ordenamiento jurídico; podrán estimarse buenas o malas moralmente, pero no admiten la calificación de lícitas o ilícitas según el derecho. Las segundas, caracterizadas *supra*, constituyen conductas jurídicas –sean conformes o disconformes a la norma legal– en tanto forman parte del complejo de relaciones humanas que cae bajo la específica competencia del orden jurídico.

5º) Que, siendo así, resulta manifiesto que el art. 71 bis de la ley 2393 no es susceptible de la tacha de inconstitucionalidad que se alega, pues las conductas que se prevén como causales de culpabilidad del cónyuge inocente no son, obviamente, ni podrían serlo, las "ajurídicas" a que se ha hecho referencia, sino las segundas que, por su naturaleza, son materia adecuada para ser reglamentada por ley.

Tales conductas afectan al otro cónyuge, así haya sido declarado culpable en un divorcio anterior, porque el vínculo matrimonial subsiste, y con él los caracteres que necesariamente lo integran ya que surgen de su propia esencia, como lo es la fidelidad. La culpa de uno no autoriza ni justifica la del otro.

Además, las conductas así tipificadas tienen directa incidencia sobre la institución del matrimonio y de la familia –protegida por la Constitución Nacional (art. 14 bis)– pilares ético-jurídicos de la sociedad argentina.

No puede entonces sostenerse que el mencionado art. 71 bis, so pretexto de reglamentación, invada la esfera privada del individuo e importe una ilegítima intromisión en ella. Las conductas que prevé la citada disposición no son consideradas por la ley en lo que a él sólo conciernen sino en tanto y cuanto afectan a terceros y al orden y a la moral pública, ámbito éste en que el ordenamiento jurídico adquiere competencia y en el que deben conjugarse los derechos de unos con los de los otros, y todos en armónica orientación al bien común, sin el cual aquéllos no logran adecuada plenitud.

6º) Que los derechos y garantías individuales consagrados por la Constitución Nacional están sujetos a las pertinentes leyes reglamentarias y éstas deben considerarse razonables en tanto no impliquen manifiesta iniquidad y conduzcan a salvaguardar valores jurídicos preeminentes como son, en el caso, los derechos de los cónyuges y la institución del matrimonio y la familia (doctrina de Fallos: 255:293; 255:330; 262:205; 263:453; 283:98).

7º) Que el otro agravio mantenido en esta instancia, relacionado con la aplicación retroactiva de la ley (fs. 163 vta., punto 5.5.), no es susceptible de ser tratado por la vía del recurso extraordinario por no suscitar cuestión federal (Fallos: 257:158, 184; 274:231; 283:11).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 146/151 en cuanto ha sido materia de recurso.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

LEONOR CAROLINA DONATI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Si bien no da lugar a recurso extraordinario la interpretación de las normas que integran el sistema nacional de previsión, por ser materia de derecho común, cabe admitir excepciones a esa doctrina cuando, como en la especie, la cuestión debatida asume gravedad institucional por estar en juego principios esenciales de orden social como los que garantizan la protección del núcleo familiar.

JUBILACION Y PENSION.

Existe vínculo jurídico de parentesco por afinidad entre la hija de la causante pensionada y el padrastro —en vida jubilado— al punto de generar obligación alimentaria en cabeza de la sociedad conyugal; además, figura expresamente en el cómputo de las asignaciones familiares y para determinar las cargas de familia. Por esas razones y habida cuenta que la interesada es inválida desde su nacimiento, estuvo al cuidado del padrastro y siguió viviendo con su madre una vez muerto aquél, debe reconocérsele el derecho a pensión, dado que ello evita conclusiones disvaliosas y se ajusta al carácter alimentario que la Corte Suprema ha asignado a dicho beneficio previsional. Aún en ausencia de precepto legal explícito, son aplicables los principios generales del art. 16 del Código Civil teniendo en cuenta la forma en que la ley resuelve situaciones similares; y se evita así que quede en situación de abandono quien está en condición equiparable de desamparo a la de los menores a que se refiere el art. 17 de la ley 14.370.

LEY: Interpretación y aplicación.

La ley ha de interpretarse de manera que evalúe la totalidad de sus preceptos y de los propósitos finales que la informan, de manera que armonice con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente y del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

LEY: Interpretación y aplicación.

La inteligencia de las leyes de carácter previsional, en tanto sea razonable y compatible con sus propósitos, no debe ser restrictiva, de manera tal que, en casos no expresamente contemplados, en la interpretación de aquéllas se aconseja preferir la que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la disposición legal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Srta. Leonor Carolina Donati solicitó a fs. 23 por intermedio de apoderada y en su carácter de hijastra del causante, don Francisco Sanvitale, la pensión que fuera concedida a su madre, doña Alejandrina Bianchi.

Esta petición fue denegada en ambas instancias administrativas y por la Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo sobre la base de entenderse que las hijastras no se hallan comprendidas en la enumeración que hace el art. 17 de la ley 14.370 de los deudos con derecho a pensión.

Contra el pronunciamiento del a quo la Srta. Donati deduce recurso extraordinario con fundamento en que, como consecuencia de la interpretación realizada por el sentenciante de la norma antedicha, resultan desconocidos el principio de la protección integral de la familia establecido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y la garantía de la igualdad ante la ley, alegándose también que lo decidido en los autos reviste interés institucional por hallerse afectados conceptos básicos de organización de la familia y de la previsión social.

Pienso que, a los efectos de la habilitación de la instancia del art. 14 de la ley 48, merecen destacarse algunas circunstancias especiales de la causa.

Así se ha puesto de relieve, que la interesada es inválida desde su nacimiento por sufrir de oligofrenia, aportándose como prueba de la enfermedad el certificado médico obrante a fs. 32. Al contraer enlace don Francisco Sanvitale con la Sra. Alejandrina Bianchi (v. partida de fs. 26), que era viuda de un anterior matrimonio y madre de la incapacitada y de otra hija, ambas menores de edad (partidas de fs. 27/29), la reclamante pasó a vivir bajo el cuidado de aquél. Luego, al fallecer el causante, la Srta. Donati prosiguió viviendo con su madre de la pensión que se le otorgara a ésta hasta ocurrir su deceso.

Como se ve, los extremos de hecho explicitados son reveladores de la necesidad de protección económica de una incapacitada desde su nacimiento, que ha sido objeto de tutela por parte de su medio familiar integrado por el padrastro y la madre, por lo que dichos extremos brindan sustento a la alegación de la recurrente en el sentido de que se encuentran comprometidos en la causa aspectos previsionales de la protección integral de la familia.

Por otra parte, V. E. ha tenido oportunidad de precisar en la sentencia del 27 de julio de 1976 dictada en la causa F. 182, L. XVII, "Fernández, Aída G. M. s/pensión" la doctrina de su anterior precedente "Pacheco, Rufina Riveros de s/jubilación", respecto de que si bien la interpretación y aplicación de normas del derecho previsional no da lugar a recurso extraordinario esta regla cede cuando el caso reviste grave interés institucional.

Este interés se presenta, según se dijo en el considerando 2 de aquella sentencia, cuando la materia en debate "involucra principios fundamentales de orden social y atinentes a instituciones básicas del derecho, como son las que se vinculan con el matrimonio y la familia".

Tanto esta doctrina, sentada con relación al otorgamiento o denegatoria de un beneficio previsional regido por el art. 38 t. o. de la ley 18.037 —norma similar en lo que aquí atañe al art. 17 de la ley 14.370—, como el principio constitucional de la protección integral de la familia y los resultados injustos a los que lleva la exégesis realizada por el sentenciante, autorizan en mi opinión la procedencia de la apelación extraordinaria.

En efecto, el Tribunal ha entendido en algunas ocasiones sobre determinados aspectos de las relaciones entre padres e hijos regulados por el derecho común, tales como la privación a la madre natural del ejercicio de la patria potestad al producirse una adopción, la procedencia de requerir identidad de creencias religiosas para hacer viable la adopción, o la decisión de a quién compete la tutela de un menor; temas de los que ha tomado conocimiento sea por la vía de considerar al asunto de gravedad institucional (v. Fallos 285:279), sea por la de hallar irrazonable la inteligencia que en las instancias inferiores se acordó a los preceptos de aplicación (conf. Fallos: 239:367; sentencias del 29 de agosto de 1974 *in re* "Cruz Lecumberry, Gonzalo Martín s/tutela legítima" y del 28 de octubre de 1975 en los autos "Domínguez, Raúl y otra s/adopción").

Soy de opinión que, entonces, pueden extenderse los aludidos criterios a una situación como la que se da en autos, en donde el punto en controversia ofrece una clara afinidad con uno de los aspectos esenciales de la organización de la familia cual es la obligación que compete asumir a la sociedad conyugal integrada por el padrastro o madrastra y el otro esposo, con bienes gananciales, por alimentos a favor de los entenados (v. art. 1275, inc. 1, del Código Civil), quienes integran a este efecto el núcleo familiar (conf. asimismo art. 2953, 2ª parte, del Código Civil; art. 23, inc. *b*, parágrafo 2 de la ley 20.628; punto 26, I-*c* del art. 1 del decreto 3062/69 reglamentario de la ley 18.017).

Ello así, porque la pensión tiene también naturaleza alimentaria (conf. Fallos: 230:362; 267:336, entre otros) y sustituye a la asistencia que prestaban los directamente obligados por la legislación civil, una vez que éstos han fallecido.

Por otra parte, la interpretación que realizó la Cámara del art. 17 de la ley 14.370, al venir a reducir el concepto previsional de hijos a aquellos unidos con el causante por un vínculo de sangre, ha prescindido de los resultados injustos que se derivan de la solución.

Desde este punto de vista, no parece superfluo recordar jurisprudencia de V. E. de estricta aplicación al *sub judice*, conforme con la cual

la misión judicial no se agota con la sola consideración de la letra de la ley y requiere, en cambio, la determinación de su versión técnicamente elaborada como resultado de una hermenéutica sistemática y razonable, adecuada a su espíritu, debiendo desecharse la admisión de soluciones notoriamente injustas (conf. Fallos: 253:267; 263:453; 265:21; 271:130; 272:139); y que también debe preferirse la interpretación que mejor concuerde con las garantías y principios de la Constitución Nacional (Fallos: 260:27; 265:21, entre otros).

Juzgo que las razones expuestas gravitaron desde antiguo sobre el ánimo del Tribunal para que, mediante una extendida jurisprudencia, se reconociera derecho a pensión a quienes las Cajas respectivas negaran tal beneficio sobre la base de exégesis literales de las normas en cuestión (conf. Fallos: 224:453; 235:47; 240:55; 242:84; 265:354; 277:265; 282:425).

En consecuencia con esta línea de precedentes, la Corte explicitó en la causa B. 729, L. XVI, "Bevilacqua, Catalina P. de s/pensión", fallada el 25 de setiembre de 1975, el derecho a pensión del hijastro incapacitado, por lo que no encuentro justificable el apartamiento de la Cámara de dicha conclusión, sin levantar nuevos argumentos que obliguen a revisar el criterio aludido.

Toda vez que no existen diferencias conceptuales entre lo preceptuado por los arts. 38, incs. 1º y 2º, y 39 t. o. de la ley 18.037 y el art. 17, inc. c) e *in fine* de la ley 14.370, estimo que debe fallarse el *sub examine* con arreglo a lo declarado en el precedente "Bevilacqua".

Por lo demás, si bien podría aducirse que el beneficio quedó extinguido en cabeza de la madre de la accionante, es posible que renazca a favor de esta última en atención a la doctrina de la Corte sentada con fecha 13 de noviembre de 1975, en los autos P. 22, L. XVII, "Polimeni, José (suc.) s/pensión" (v. considerando 8º y sus citas).

En virtud de todo lo dicho, considero que cuadra declarar la procedencia del recurso concedido a fs. 82, revocar el fallo y reconocer el derecho a pensión reclamado, siempre que resulten definitivamente acreditados los extremos de hecho exigidos por el art. 17 de la ley 14.370. Buenos Aires, 30 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Donati, Leonor Carolina s/pensión".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social por la que se denegó el derecho a pensión a doña Leonor Carolina Donati basado en que las hijastras no se encuentran comprendidas entre las personas a quienes el art. 17 de la ley 14.370 —aplicable al caso de autos— acuerda dicho beneficio, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 79/81.

2º) Que si bien es cierto que esta Corte, en su actual composición, ha declarado que no da lugar a recurso extraordinario la interpretación de las normas que integran el sistema nacional de previsión, por ser materia de derecho común (causa P. 115, "Pacheco Rufina Riveros de", del 20-5-76) ha admitido excepciones a esa doctrina cuando, como en la especie, la cuestión debatida asume gravedad institucional por estar en juego principios esenciales de orden social como los que —con sustento constitucional— garantizan la protección del núcleo familiar (causa F. 182, XVII, "Fernández, Aída G. M. s/pensión", del 27-7-76).

3º) Que en el caso *sub examen* la decisión recurrida se basó en el desconocimiento del carácter de beneficiaria de la hijastra por aplicación del art. 17 de la ley 14.370, interpretación estricta de la norma que si bien coincide, en cuanto a la exégesis literal de la ley, con el criterio de esta Corte en la causa F. 182 —XVII— ya citada, presenta notoria disimilitud si se advierte que en dicho precedente se fundó el rechazo del pretendido derecho en la falta de la condición de viuda atribuida a la peticionaria y en la ineficacia para su reconocimiento de la existencia de una relación de hecho no admitida por la ley, que por sí sola no genera derechos y obligaciones ni engendra consecuencias jurídicas salvo expresa disposición legal (fallo citado, considerando 4º).

4º) Que, por el contrario, en el presente caso se trata de un vínculo jurídico al que la ley acuerda los efectos propios del parentesco por afinidad (arts. 363 y 364, Código Civil), es decir, que ha merecido recepción legal y produce consecuencias plenamente admitidas en el marco del derecho de familia.

5º) Que ante el reconocimiento legal de la condición de hijastra a la que la ley confiere amparo al punto de generar obligación alimentaria en cabeza de la sociedad conyugal (art. 1275, inc. 1º, Código Civil) y a la que incorpora expresamente a los fines del cómputo de las asignaciones familiares (decreto 3082/69, reglamentario de la ley 18.017) o para la determinación de las cargas de familia (art. 23, inc. b), ap. 2) de la ley 20.628) y habida cuenta de las particulares condiciones del caso que surgen de los antecedentes de la causa, no resulta interpretación desprovista de validez la que admite el derecho a pensión de los hijastros toda vez que esta solución evita conclusiones disvaliosas y se ajusta al carácter alimentario que esta Corte ha asignado a tal beneficio previsional (Fallos: 230:362; 267:336).

6º) Que, por otra parte, esta interpretación extensiva del art. 17 de la ley 14.370 se concilia con jurisprudencia de este Tribunal que en el marco de las relaciones familiares aprobadas por la ley ha sido objeto de aplicación en los precedentes de Fallos: 224:453; 235:47; 240:55; 265:354; 277:265; 282:425 y en particular ante casos análogos al presente en las causas B. 729, XVII, "Bevilacqua Catalina P. s/pensión" y C. 126, XVII, "Calderón Tulio A. s/pensión", falladas el 25 de setiembre y 2 de octubre de 1975, respectivamente. Para ello no es óbice la ausencia de precepto explícito puesto que ante tal circunstancia resultan aplicables los principios generales del art. 16 del Código Civil teniendo en cuenta la forma en que resuelve la ley situaciones similares (en tal sentido, considerando 5º). De lo contrario, los riesgos que se pretende cubrir con el régimen previsional resultarían desatendidos con la paradójica consecuencia de que quedaría abandonada a su suerte quien, como la recurrente, se encuentra en condición equiparable de desamparo a la de los menores a que se refiere el art. 17 de la ley 14.370 (Fallos: 277:265).

7º) Que tal criterio se ajusta a doctrina de esta Corte que ha admitido aquella interpretación de la ley que evalúe la totalidad de sus preceptos y los propósitos finales que la informan de manera que armonice con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente y del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 263:63, 309, 460; 267:478; 281:146; 284:9) y que en casos no expresamente contemplados aconseja preferir la que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la disposición legal (Fallos: 283:206). Para ello debe tenerse en consideración la inteligencia acordada a las leyes de carácter previsional que, en tanto sea razonable y compatible con sus propósitos, no debe presentar alcances restrictivos (Fallos: 272:219, 258; 276:218).

8º) Que por último cabe recordar que en lo que respecta a la eventual extinción del derecho a pensión por fallecimiento de la beneficiaria original, es decir la madre de la recurrente, la Corte ha resuelto el punto en forma favorable al derecho invocado por la peticionaria en la causa P. 22, XVII, "Polimeni José (Suc. s/pensión)" del 13-11-75.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, declárase procedente el recurso extraordinario y se revoca el fallo de fs. 75, reconociéndose el derecho a pensión reclamado con arreglo a los requisitos de hecho exigidos por el art. 17 de la ley 14.370.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S. A. ROJO Y SANTAMARIA, I. C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Por hallarse en cuestión el alcance de normas federales, procede el recurso extraordinario contra el fallo de la Cámara Federal que revocó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en cuanto había admitido que estaban exentas del impuesto establecido por la ley 12.143, correspondiente a los años 1967 a 1973, las ventas de chicharrón obtenido luego de fundir el sebo o grasa natural.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Corresponde eximir del impuesto a las ventas el chicharrón obtenido luego de fundir sebo o grasa natural; pues de acuerdo con el art. 11 de la ley 12.143, se trata de un producto que no ha sufrido elaboración o tratamiento no indispensables para su conservación en estado natural o acondicioamiento, máxime cuando el decreto reglamentario establece que el prensado es una de las operaciones que no hace perder su condición natural a los productos que sean objeto de ello.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El pronunciamiento de fs. 124/130, aclarado a fs. 133, inviste el carácter de definitivo e interpreta normas tributarias federales asignándoles

una inteligencia distinta a la propiciada por la recurrente en su apelación extraordinaria de fs. 139/143.

Sobre el fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 151/155). Buenos Aires, 11 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Rojo y Santamaría S.A.I.C. s/recurso de apelación - Impuesto a las Ventas".

Considerando:

1º) Que a fs. 124 y 133 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Federal revocó, por mayoría de votos, el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en cuanto había admitido —revocando a su vez lo resuelto por la Dirección General Impositiva— que estaban exentas del impuesto establecido por la ley 12.143, correspondientes a los año 1967 a 1973, las ventas de chicharrón obtenido y luego de fundir el sebo o grasa natural. Dedujo la vencida el recurso extraordinario que se concedió a fs. 144 y cuyo examen es procedente por hallarse en cuestión el alcance de normas federales que se interpretaron en sentido adverso a la tesis de aquélla.

2º) Que el art. 11 de la ley 12.143, t. o. 1968, exime del impuesto que regula, a las ventas de "productos de la ganadería, de la agricultura y forestales que no hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento y que no tengan un tratamiento impositivo especial previsto en esta ley". Por su parte, el art. 26 del decreto reglamentario correspondiente dispuso que: "A los efectos de la exención relativa a los productos de la ganadería, de la agricultura y forestales, se consideran tratamientos indispensables para su conservación en estado natural y acondicionamiento las operaciones simples de: secado, lavado, salazón, enfriamiento, derretimiento, descortezamiento, prensado, envasado, desmote y canchado. Esta enumeración no tiene carácter taxativo, quedando facultada la Dirección General Impositiva para decidir sobre la exención cuando dichos productos se sometan a otros tratamientos análogos".

3º) Que de los votos de la mayoría de la Cámara a quo surge que en la opinión de sus autores, el chicharrón no existe sin un proceso previo —derretimiento— que suprimiría el estado natural de la grasa o sebo de que aquél proviene. Sin embargo, por vía del recurso ante ese tribunal no estaba en tela de juicio que dicho proceso fuese un tratamiento indispensable para la conservación del sebo natural (ver aclaratoria de fs. 133), habiendo quedado firme lo resuelto por el Tribunal Fiscal en ese sentido. No cabe entonces invocar la naturaleza del derretimiento a fin de concluir, apartando también lo dispuesto por la norma reglamentaria transcripta, que tenga él un carácter distinto e inverso con respecto al producto de que ahora se trata —chicharrón— y que surge del mismo proceso.

4º) Que por otra parte, el precepto reglamentario ya transcripto establece que el prensado es también una de las operaciones de igual índole que el derretimiento, en cuanto no hace perder su condición natural a los productos que sean objeto de ella. Por ende, se impone en el caso arribar al mismo resultado en lo atinente a la calificación del mentado proceso cuando se aplica sobre el producto en cuestión (pericia química, fs. 102 del expediente agregado "A"). En consecuencia, las ventas de aquél se encuentran alcanzadas por la exención que consagra el art. 11 de la ley de la materia.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General en cuanto a la procedencia formal del recurso extraordinario, se revocan las sentencias de fs. 124 y 133 en lo que fue materia de agravio, con costas a la vencida, incluso las de esta instancia.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ESTELA I. MONTES DE URIBURU v. E.N.TEL. Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Si la apelante invoca en su favor el fuero federal establecido en beneficio de la codemandada E.N.Tel., pero no un derecho propio que justifique el otorgamiento de tal jurisdicción, las facultades que pudiera tener un tercero en orden

al fuero especial y que hayan sido renunciadas o prorrogadas por el mismo, no autorizan al recurrente a esgrimirlas como fundamento de su defensa habida cuenta de su falta de interés jurídico al respecto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

En razón del carácter nacional de todos los tribunales con asiento en la Capital Federal, las resoluciones que deciden respecto de la distribución de competencia entre ellos son insusceptibles de recurso extraordinario por no mediar resolución contraria al derecho o privilegio a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente resuelto que en razón del carácter nacional de todos los tribunales con asiento en la Capital Federal, las resoluciones que deciden respecto de la distribución de competencia entre ellos son insusceptibles de recurso extraordinario por no mediar resolución contraria al derecho o privilegio a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 259:110; 265:349; 266:149; 277:466, y muchos otros).

Por aplicación de dicho criterio, pienso que debe declararse improcedente el presente recurso extraordinario. Buenos Aires, 10 de setiembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Montes de Uriburu, Estela I. c/E.N.Tel. y otros s/incidente restitución línea telefónica".

Considerando:

1º) Que la apelante invoca en su favor el fuero federal establecido en beneficio de la codemandada E.N.Tel., pero no un derecho propio que justifique el otorgamiento de tal jurisdicción.

2º) Que, en consecuencia, las facultades que pudiera tener un tercero en orden al fuero especial y que hayan sido renunciadas o prorrogadas por el mismo (Fallos: 254:500; 255:241; 261:304), no autorizan al

recurrente a esgrimirlas como fundamento de su defensa habida cuenta de su falta de interés jurídico al respecto (conf. causa E. 34, "El Comercio de Córdoba c/Albaro de Giraldo y otros s/daños y perjuicios", fallada el 2 de diciembre de 1975).

3º) Que, por último, como señala el Señor Procurador General, es jurisprudencia de esta Corte que en razón del carácter nacional de todos los tribunales con asiento en la Capital Federal, las resoluciones que deciden respecto de la distribución de competencia entre ellos son insusceptibles de recurso extraordinario por no mediar resolución contraria al derecho o privilegio a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 277:466, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 267/270. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ESTANISLAO FREIRE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Toda vez que las embajadas extranjeras no revisten la calidad de aforadas en los términos del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, es ajeno a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el sumario instruido por hurto de un automóvil de propiedad de una representación diplomática en el país (1).

---

(1) 5 de octubre. Causa: "Moliné, Miguel A.", sentencia del 8 de abril de 1975.

S. A. LAS PETAQUITAS AGROPECUARIA COM. E IND. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

Dado que el contrato cuya existencia, validez e interpretación se cuestiona es de derecho administrativo por su objeto, cual es la construcción de una obra pública y debido a que la expropiación inversa no la acepta la Provincia ya que opone la defensa de falta de legitimación pasiva, resulta que en los autos se discuten dos problemas de derecho público provincial, que son ajenos a la competencia originaria de la Corte que, en materia expropiatoria, sólo se abre cuando se discute el importe de la suma que debe abonarse al expropiado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en la causa, en donde, en el supuesto de prosperar la defensa de falta de legitimación pasiva que articula la demandada, el pleito se ventilaría con una entidad autárquica provincial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al expedirse con fecha 31 de marzo de 1975 acerca de la inhibitoria planteada en la causa "La Rioja, Gobierno de c/Azzalini, Luis (suc.) s/expropiación", V. E. cambió, por mayoría de votos, su anterior jurisprudencia según la cual los juicios expropiatorios promovidos por una provincia contra un vecino o vecinos de otra tocaban el conocimiento originario del Tribunal a condición de que en ellos lo discutido se limitara al *quantum* del resarcimiento.

Entre otras consideraciones, la Corte dejó sentado que el instituto expropiatorio pertenece totalmente al derecho público (considerandos 7º y 8º), y "... que, en definitiva, las causas que se susciten como consecuencia de leyes de derecho público local y de actos que las ponen en ejercicio, son de la competencia de los respectivos tribunales provinciales, sin perjuicio de la intervención de esta Corte para los supuestos previstos en el art. 14 de la ley 48" (considerando 10).

De coincidir V. E., en su actual composición, con los fundamentos que sustentan la mencionada jurisprudencia, correspondería declarar ajena

a la jurisdicción originaria de la Corte la presente demanda por expropiación inversa entablada contra la Provincia de Buenos Aires por una sociedad vecina de la Capital Federal.

En cuanto a la tasa de justicia, estimo que la misma debe ser calculada teniendo en cuenta el monto de la demanda o sea sobre $ 16.224,24. Buenos Aires, 23 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1976.

Y Vistos: la presente causa y la excepción de incompetencia opuesta por la demandada y

Considerando:

1º) Que la actora acciona contra la Provincia de Buenos Aires para obtener la expropiación inversa de las fracciones que fueran afectadas por la obra pública de autos. A la vez cita como antecedentes de su intento, el contrato que firmara en la Dirección de Vialidad de la Provincia citada, vendiendo el predio pertinente dentro de las disposiciones de la ley 5708 y decreto-ley 7823/56 que regulan el régimen expropiatorio bonaerense.

2º) Que al decir de la demandante, el mencionado contrato carece de entidad como para hacer viable la expropiación pretendida, de modo que acciona contra la Provincia por considerar que es quien tiene en sus manos el poder de provocar los actos que permitan satisfacer su pretensión.

3º) Que el contrato cuya existencia, validez e interpretación se cuestiona es de derecho administrativo por su objeto, cual es la construcción de una obra pública (el camino de Junín a Bragado).

4º) Que la expropiación inversa no la acepta la Provincia ya que opone la excepción de falta de legitimación pasiva.

Es decir, que se discuten dos problemas de derecho público provincial, que son ajenos a la competencia originaria de la Corte, que sólo se abre, en materia expropiatoria, cuando se discute el importe de la suma que debe abonarse al expropiado.

Además, en el supuesto de prosperar la defensa de falta de legitimación pasiva que articula la demandada, el pleito se ventilaría con una entidad autárquica provincial, lo que tampoco es de competencia originaria de esta Corte (Fallos: 250:205; 252:110; 281:283, entre otros).

Por los fundamentos expuestos y producido dictamen del Señor Procurador General, se declara la incompetencia de esta Corte para entender en la presente, con costas.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. MARIA TERESA CASTAÑOS DE MURTAGH

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Generalidades.

Como el concepto de causa civil no puede ser tomado sobre la base exclusivamente de los términos formales de la demanda, sino con relación a la efectiva naturaleza del litigio, es obvio que, parcialmente, la acción deducida es ajena a la competencia de la Corte, dado que se advierte que la legitimación del propósito de consignar vinculado a todo el inmueble, pasa necesariamente por el planteo de la retrocesión, en cuanto la demanda debe referirse a la parte del terreno por el cual se reconviene.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Generalidades.

Teniendo en cuenta que la separación de las dos cuestiones —expropiación y retrocesión— podría alterar el principio de continencia de la causa, dado lo íntimamente vinculadas que se encuentran las mismas; que, atento lo expresado, aún desglosada del presente la reconvención, tramitarla como demanda separada llevaría seguramente a aplicar el sistema de los arts. 188 y 189 del Código Procesal; que la recuperación de la parte objeto de la reconvención ejercerá, de producirse, visibles influencias sobre el *quantum* indemnizatorio que pudiera resultar y su respectivo plus por depreciación monetaria, no procede que la Corte entienda en la solución del caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el escrito de reconvención que corre a fs. 30/44 se aduce, entre otras razones, que la suma dada en consignación por la Provincia de

Buenos Aires no corresponde "al pago de la indemnización por expropiación de las tierras indicadas por la actora", negándose, asimismo, que dicho estado "haya cumplido el fin de la expropiación".

Pienso que en tales condiciones el juicio resulta ajeno a la jurisdicción originaria de V. E. por no tener el carácter de "causa civil", toda vez que la solución del mismo remitiría al análisis de disposiciones del instituto expropiatorio local, cuyo tratamiento por parte de la Corte está reservado a los supuestos previstos en el art. 14 de la ley 48, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia dictada al respecto (Fallos: 263:502; 265:65, sus citas y muchos otros).

A ello cabe agregar, que de coincidir V. E. en su actual composición con el criterio sentado *in re* "La Rioja, Gobierno de c/Azzalini, Luis (suc.) s/expropiación", sentencia del 31 de marzo de 1975, resultaría tanto más notoria su falta de competencia para conocer del presente caso.

Por último, debo señalar que no obsta a la conclusión enunciada el consentimiento prestado por la Provincia de Buenos Aires a fs. 107. En efecto, es doctrina corriente de la Corte que el fuero federal, y, con mayor razón, su competencia originaria, son de excepción, lo que impide a las partes hacerlo surgir por su propia voluntad (Fallos: 190:170; 194:133 y sus citas, sentencia del 11 de abril de 1975 *in re* "Fondo Nacional de las Artes c/Municipalidad de Santa Fe s/demanda ejecutiva", F. 151, L. XVII y recientemente "Robles, Gastón Eudoro José y otro c/Consejo Federal de Inversiones (C.F.I.) s/cumplimiento de contrato", Comp. Nº 388, L. XVII, fallo del 17 de junio ppdo.).

Opino, en consecuencia, que no toca a V. E. el conocimiento originario de este pleito. Buenos Aires, 23 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1976.

Y Vistos: la presente causa caratulada "Fiscalía de la Provincia de Buenos Aires c/Castaños de Murtagh, María Teresa s/ordinario"; y

Considerando:

1º) Que la actora demanda por consignación del precio de las fracciones que menciona, resultante del acuerdo directo a que arribara con la titular de los mismos, dentro del marco de su propósito expropiatorio. A la vez la accionada reconviene cuestionando el monto respectivo y

exigiendo se actualice, así como el pago de los intereses. Desde el punto de vista de tal traba litigiosa, el problema de autos aparece caracterizado como causa civil, resultando la competencia de esta Corte atento los términos del sistema previsto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

2º) Que, sin embargo, dicho panorama es alterado cuando la demandada reconviene para separar del tema litigioso referido en el anterior considerando la suerte de una fracción, acerca de la cual afirma no destinó a la finalidad para que se expropiara, iniciando así una demanda de retrocesión que escapa, por su naturaleza, al concepto de litigio civil y por ende a la competencia de esta Corte.

3º) Que también se advierte que la legitimación del propósito de consignar vinculado a todo el inmueble, pasa necesariamente por el planteo de la retrocesión, en cuanto a la demanda debe referirse a la parte del terreno por el cual se reconviene y, como el concepto de causa civil no puede ser tomado sobre la base exclusivamente de los términos formales de la demanda, sino con relación a la efectiva naturaleza del litigio, es obvio que, parcialmente, la acción deducida se aleja también de la competencia de esta Corte.

4º) Que es entonces necesario determinar si el tema restante del pleito tiene entidad y fuerza suficiente como para justificar la plena aplicación de la competencia originaria referida en el primer considerando.

5º) Que por lo expuesto y teniendo en cuenta que la separación de las dos cuestiones antes señaladas podría alterar el principio de continencia de la causa, dado lo íntimamente vinculadas que se encuentran las mismas; que, atento lo expresado, aún desglosado del presente la reconvención tramitarla como demanda separada llevaría seguramente a aplicar el sistema de los arts. 188 y 189 del Código Procesal; que la recuperación de la parte objeto de la reconvención ejercerá, de producirse, visibles influencias sobre el *quantum* indemnizatorio que pudiera resultar y su respectivo plus por depreciación monetaria, no procede que este Tribunal entienda en la solución de la presente.

Por los fundamentos expuestos y oído el Señor Procurador General, se declara la incompetencia de esta Corte.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

LUIS ALBERTO NAVARRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

La propia naturaleza de la jurisdicción federal penal, la terminología empleada por la ley 49 sobre delitos federales y el carácter eminentemente local de la legislación sobre faltas, llevan a concluir que el conocimiento de hechos que sólo importan una infracción de ese tipo son ajenos a la competencia de los jueces federales aunque ocurran en los lugares a que se refiere el art. 3º, inc. 4º, de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Sin perjuicio de mantener –por las razones que tuve ocasión de exponer el 28 de mayo próximo pasado en la causa de competencia Nº 379, L. XVII– mi posición favorable a limitar la jurisdicción federal en razón del lugar, dentro del territorio de las provincias, a los casos en que se demuestre que la sujeción del juicio a los jueces locales interfiere, concretamente, con los fines que dieron lugar a la afectación del predio, pienso que, cualquiera sea la posición que se adopte sobre el punto, ella no puede conducir a someter el juzgamiento de contravenciones, previstas y penadas por la legislación provincial, a los magistrados federales.

Habida cuenta de ello, opino que la presente causa, instruida por la supuesta comisión en una estación ferroviaria de la falta de "carterismo y mecherismo" (art. 34 de la ley 5882 de la Provincia de Córdoba) debe remitirse a conocimiento del Señor Juez Provincial que previno en ella. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1976.

Autos y Vistos; Considerando:

Que una persona fue detenida el 17 de enero pasado en la Estación del Ferrocarril Bartolomé Mitre, de la Ciudad de Córdoba, atribuyéndosele una supuesta infracción al art. 34 del Código de Faltas de la Provincia de Córdoba. El Juez de Faltas y el Juez Federal se asignan recí-

procamente competencia, sustentando criterios diversos acerca del alcance del art. 3º, inc. 4º, de la ley 48.

Que dicho art. 3º, luego de establecer genéricamente la competencia de los jueces de sección para conocer de causas *criminales*, se refiere a *crímenes* en sus incisos 1º a 4º y a *delitos* en el inciso 5º, agregado por la ley 20.661.

Que la propia naturaleza de la jurisdicción federal penal, la terminología empleada por la ley 49 sobre delitos federales –sancionada y promulgada el mismo día que la ley 48 y vigente hasta 1921– y el carácter eminentemente local de la legislación sobre faltas llevan a concluir que el conocimiento de hechos que sólo importan una infracción de ese tipo son ajenos a la competencia de los jueces federales aunque ocurran en los lugares a que se refiere el art. 3º, inc. 4º, de la ley 48 –doctrina de Fallos: 170:228; 246:212; 289:48 y otros–.

Por ello, y la concordante conclusión a que llega el dictamen del Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Señor Juez de Faltas, Segunda Nominación, de Córdoba. Hágase saber al Señor Juez Federal de dicha ciudad.

HORACIO H. HEREDIA – ADOLFO R. GABRIELLI – ALEJANDRO R. CARIDE – FEDERICO VIDELA ESCALADA – ABELARDO F. ROSSI.

S.R.L. ULAX

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Si en el recurso se cuestiona la aplicación al caso del art. 15, segundo párrafo, de la ley 18.820, que exige el depósito previo de la deuda, aduciendo que con ello se lesiona la garantía de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, el remedio federal intentado resulta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Como la recurrente no acreditó en autos haber adoptado las previsiones contables requeridas para hacer frente a las erogaciones que resultarían exigibles

en el supuesto de llegarse a una decisión definitiva contraria a su interpretación de las normas aplicables, en el caso no puede hablarse, a su respecto, de una carencia comprobada e inculpable de los medios necesarios para afrontar la erogación del depósito previo que exige el art. 15, párrafo segundo, de la ley 18.820, supuestos éstos en los que la Corte desconoció la validez constitucional de este tipo de exigencias a fin de salvaguardar la garantía de la defensa en juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que el recurso extraordinario deducido a fs. 123/126 de los autos principales es procedente en atención a encontrarse en tela de juicio la validez constitucional del art. 15, segunda parte, del decreto-ley 18.820/70, impugnado como violatorio de la garantía de la defensa en juicio, por lo que cuadra abrir la presente queja.

En lo que hace al fondo del asunto, acerca del cual me pronuncio por entender que no se requiere mayor sustanciación, cabe señalar que concurren en autos circunstancias análogas a las tenidas en cuenta por V. E. al dictar sentencia con fecha 8 de junio de 1976 en la causa T. 51, L. XVII, "Teatro Maipo S.R.L. s/recurso de revocatoria. Recurso de hecho".

En efecto, la deuda previsional que motivó estas actuaciones corresponde a aportes y contribuciones que, de reconocerse su legitimidad, debieron ingresarse durante el período comprendido entre enero de 1971 y marzo de 1974 (ver actas de inspecciones obrantes a fs. 23 y 74).

Tal como sucediera en el precedente mencionado, la apelante ha dejado de demostrar aquí la falta comprobada o inculpable de los medios necesarios para afrontar el pago de dicha deuda.

Ello así, toda vez que no acreditó haber adoptado las previsiones contables requeridas para hacer frente a las erogaciones que resultarían exigibles en el supuesto de llegarse a una decisión definitiva contraria a la interpretación realizada por esa empresa de las leyes previsionales aplicables (ver derechos invocados en la presentación de fs. 57/85).

Los balances de los años 1973 y 1974, agregados a la causa a fs. 99/101, no contienen las referidas previsiones, por lo que no cumplen con las exigencias previstas en el art. 69, inc. 2, apartado 1 a) y 1 b) del decreto-ley 19.550/72, así como tampoco se ha dejado constancia de ha-

berse cumplido normas de auditoría generalmente aceptadas. Más aún, la sociedad recurrente no acompañó los estados contables de los ejercicios 1971 y 1972 lo que impide verificar la existencia de reservas por las deudas controvertibles relativas a esos años.

En estas condiciones, y por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en el aludido antecedente, "Teatro Maipo S.R.L.", opino que debe confirmarse el fallo apelado. Buenos Aires, 24 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ulax S.R.L. en la causa Ulax S.R.L. s/impugnación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que a fs. 120 de los autos principales la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 15, segundo párrafo, de la ley 18.820 y, en su mérito, declaró desierto el recurso interpuesto por la firma Ulax S.R.L. contra el pronunciamiento de la Comisión Nacional de Previsión Social de fs. 89, desestimatorio de la impugnación formulada por aquélla respecto de la deuda por aportes y contribuciones establecida por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

Que contra esa sentencia la referida firma dedujo el recurso extraordinario de fs. 123/126, que fue denegado a fs. 127, lo cual origina la presente queja. En él cuestiona la aplicación al caso del art. 15, segundo párrafo, de la ley 18.820, que exige el depósito previo de la deuda resultante de la resolución que se recurre, aduciendo que con ello se lesiona la garantía de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional.

Que, en esas condiciones, el remedio federal intentado resulta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, por lo que debió ser concedido.

Y considerando, en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria mayor sustanciación:

1º) Que el a quo desestimó el planteo constitucional a que antes se hizo referencia, en virtud de no haberse demostrado que el importe cuyo

pago previo impone el art. 15, párrafo segundo, de la ley 18.820, revestía desproporcionada magnitud con relación a la concreta capacidad económica de la firma; estimando insuficientes, a ese fin, los balances generales ofrecidos como prueba de ese extremo.

2º) Que la apelante se agravia del fallo sosteniendo, en síntesis, que al desconocer la eficacia de tales balances el a quo se aparta de lo dispuesto en los arts. 51 y 63 del Código de Comercio; y que el precedente de esta Corte que invoca se refiere a un supuesto distinto del de autos, ya que en él no se había demostrado la incapacidad económica de la entidad recurrente.

3º) Que la deuda previsional cuyo depósito debió efectuarse por imperio del art. 15, párrafo segundo, de la ley 18.820, corresponde a aportes y contribuciones que habrían tenido que ingresarse durante el período comprendido entre enero de 1971 y marzo de 1974, y como se destaca en el dictamen que antecede, cuyos términos se dan aquí por reproducidos por razón de brevedad, la recurrente no acreditó en autos haber adoptado las previsiones contables requeridas para hacer frente a las erogaciones que resultarían exigibles en el supuesto de llegarse a una decisión definitiva contraria a su interpretación de las normas aplicables; previsiones esas que no resultan de los balances acompañados de los años 1973 y 1974, y que no pueden verificarse en los años 1971 y 1972 por no haberse agregado los estados contables correspondientes.

4º) Que, siendo ello así, en el caso no puede hablarse, respecto de la recurrente, de una carencia comprobada e inculpable de los medios necesarios para afrontar la erogación del depósito previo que exige el art. 15, párrafo segundo, de la ley 18.820, supuestos éstos en los que la Corte desconoció la validez constitucional de ese tipo de exigencias a fin de salvaguardar la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 247:181; 256:38; 261:101; 288:287, entre otros). La situación de autos es, por el contrario, análoga a la resuelta por el Tribunal en la causa T. 51, XVII, "Teatro Maipo S.R.L. s/recurso de revocatoria", del 8 de junio de 1976, a cuyos fundamentos también corresponde remitirse por razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo que dictamina el Señor Procurador General, se admite la presente queja y se confirma la sentencia de fs. 120 en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 123/126.

ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. LIBER v. HECTOR EBELIO ALARCON Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Si bien las resoluciones recaídas en juicio ejecutivo no constituyen, como regla, la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, tal principio cede cuando las cuestiones propuestas han sido decididas en forma que no podrían volver a discutirse en el subsiguiente juicio ordinario. Tal situación se presenta en la especie toda vez que el fallo recurrido, al rechazar las excepciones opuestas por el ejecutado, resuelve el tema en forma definitiva e impide una nueva controversia sobre el mismo (art. 553 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Son descalificables como actos jurisdiccionales las sentencias que omiten el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la solución del litigio. Tal ocurre con el fallo que prescindió, por un lado, de considerar dos planteos serios que le sometiera la recurrente, relativos a la inaplicabilidad de la mora automática por tratarse en el caso de una obligación instrumentada en pagarés, y al efecto liberatorio del depósito judicial realizado en los términos del art. 45 del decreto-ley 5965/63; y, por otro, tampoco examinó el agravio referido a que en la suma reclamada, por la que se manda llevar adelante la ejecución, se incluyen intereses por períodos no devengados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que el apelante no demuestra que el fallo de fs. 148 del principal le cause un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, considero aplicable al *sub lite* la reiterada jurisprudencia de V. E. según la cual los pronunciamientos dictados en juicios ejecutivos, por no revestir carácter de sentencia definitiva, son insusceptibles de recurso extraordinario.

Por ello, estimo, debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 20 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Liber S.A. c/Alarcón, Héctor Ebelio y otra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 148 de los autos principales la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de fs. 133 que había rechazado las excepciones opuestas por la demandada, mandando seguir adelante la ejecución hasta hacerse íntegro pago al acreedor del capital reclamado con más sus intereses y costas. Contra ese pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario de fs. 152/158, cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que si bien las resoluciones recaídas en juicio ejecutivo no constituyen, como regla, la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, tal principio cede cuando las cuestiones propuestas han sido decididas en forma que no podrían volver a discutirse en el subsiguiente juicio ordinario (Fallos: 188:244; 240:86; 256:263; 268:231). Tal situación se presenta en la especie, toda vez que el fallo recurrido, al rechazar las excepciones opuestas por el ejecutado, resuelve el tema en forma definitiva e impide una nueva controversia sobre el mismo (art. 553 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3º) Que el tribunal a quo, en su pronunciamiento, hizo mérito de que "la mora resulta claramente no sólo de las previsiones de la escritura hipotecaria (cláusula 2ª, fs. 52), arts. 509, 1197 y concordantes del Código Civil, sino también de la simple circunstancia de que la falta de pago invocada en el escrito inicial data del mes de julio del año 1974, cuando la primer consignación fue realizada recién el 12 de agosto del mismo año y notificada recién el 9 de octubre (ver fs. 22 vta. y 60/61 del expediente Nº 20.219 agregado por cuerda floja). De lo expuesto resulta configurada sin duda la mora de la demandada, y la consiguiente improcedencia de la excepción de pago opuesta, dado que siendo exigible la totalidad de la deuda, no es dable exigir la aceptación de pagos parciales (arts. 740, 742 y concordantes del Código Civil)".

4º) Que al argumentar de esa manera, el a quo prescindió de considerar dos planteos serios que le sometiera la recurrente, relativos a la inaplicabilidad de la mora automática por tratarse en el caso de una obligación instrumentada en pagarés, y al efecto liberatorio del depósito realizado el 10 de julio de 1974, en los términos del art. 45 del decreto-ley 5965/63, en el Juzgado Especial Civil y Comercial Nº 15 (expediente Nº 169.612, agregado por cuerda). Tampoco examinó el agravio referido a que en la suma reclamada, por la que se manda llevar adelante la ejecución, se incluyen intereses por períodos no devengados.

5º) Que, en esas condiciones, resulta aplicable a la especie en examen la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual las sentencias que omiten el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la solución del litigio, son descalificables como actos jurisdiccionales (Fallos: 270:149; 275:207; 285:55).

6º) Que, siendo ello así, existe en autos cuestión federal bastante, por lo que el recurso extraordinario debe declararse admisible; correspondiendo asimismo, en virtud de lo dicho precedentemente y por no ser necesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja; y se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver la causa al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el presente (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. EL COMERCIO C.ª DE SEGUROS A PRIMA FIJA v. S.A. FLOREZ ALFOMBRAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El fallo que —con suficientes fundamentos como para no ser descalificado como acto jurisdiccional válido— decide sobre los alcances de un convenio de desocupación y validez de una subrogación, producto de la venta de un inmueble cuyo desalojo se ordenó, resuelve cuestiones de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajena a la competencia extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimiento. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos ante los tribunales de la causa no justifican, como principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las partes intervinientes en este juicio de desalojo suscribieron luego de dictarse en el mismo sentencia definitiva que hizo lugar al desahucio, un convenio en virtud del cual se postergaba la desocupación del inmueble de autos hasta el 31 de octubre de 1975.

Según la cláusula primera de dicho acuerdo, obrante a fs. 244 del principal, las demandadas tomaban conocimiento en ese acto de la proyectada venta en comisión al señor Armando Mann de la finca en cuestión, estableciéndose, a renglón seguido, que aquéllas "pese a reconocer que no son inquilinos, en razón de haber quedado rescindido el contrato de locación con motivo de la sentencia de desalojo firme dictada en estos autos, renuncian a cualquier evento a la opción de compra conforme al art. 34 y concordantes de la ley 20.625".

Con posterioridad la sociedad actora, tal como se había programado, vendió el inmueble al ya aludido señor Mann quien compró en comisión para los señores Edmundo Angel Mon, Roberto Daniel Mouro y Alejo García Miguel, aceptantes, luego, de dicha adquisición.

Más tarde, según se relata en el escrito de recurso extraordinario, el letrado apoderado de la sociedad actora se presentó manifestando que esta última cedía sus derechos a favor de los ya mencionados compradores quienes a fs. 335, siempre del principal, solicitan se libre mandamiento de desahucio.

Tal presentación dio lugar a que las demandadas impugnaran la expresada cesión de derechos en virtud, adujeron, de carecer el letrado cedente de facultades para ello y de no haber sido realizada mediante escritura pública según lo disponen los incisos 9º y 10 del art. 1184 del Código Civil.

También objetaron en aquella oportunidad las accionadas la reseñada compraventa sosteniendo que la misma se realizó "violando el derecho de opción de compra que acuerda a la locataria la ley 20.625 ya que dicha compra fue efectuada fuera de las condiciones en que se renunció a ese derecho".

En mi entender, de la exactitud de esta última aseveración depende que asista al apelante interés jurídico en las impugnaciones que formulara, toda vez que no se advierte que una resolución adversa a la validez de la cesión de derechos pudiera mejorar su situación de desalojado.

El a quo declaró al respecto, a fs. 387/390, que las demandadas no gozaban del derecho de opción de compra que alegaron les acordaba el art. 34 de la ley 20.625.

Las razones de estricto derecho común invocadas por el a quo bastarían, a mi juicio, prescindiendo de su acierto o error, para sustentar tal conclusión y excluir la tacha de arbitrariedad que articula el recurrente.

Encuentro, por lo demás, que dichas razones parecen hallar adecuado apoyo en los términos del recordado convenio de fs. 244 del principal y en la ley 20.625 cuyas disposiciones, tal como lo señala el mismo recurrente (v. fs. 7 vta.) no son aplicables a juicios como el *sub examen* en el que recayó sentencia firme antes de la promulgación de aquélla.

En cuanto a los agravios que propone el apelante contra la decisión que declaró inapelable la de fs. 387/390 también, en mi opinión deben ser desestimados.

Ello así, toda vez que la resolución cuestionada decidió aquel punto de derecho procesal sobre la base de asignar tanto al fallo recurrido como a la norma del art. 496 del código ritual una inteligencia que no compete a V. E. revisar, salvo supuestos excepcionales ninguno de los cuales advierto que se haya configurado en el presente caso.

Las precedentes reflexiones me llevan a la convicción de que el remedio federal intentado es improcedente y que, por tanto, corresponde no hacer lugar a la presente queja deducida por la denegatoria de aquél.

Con lo expuesto doy por evacuada la vista que V. E. me confiriera a fs. 28.

Advierto que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 20/22 del expediente 18.374 agregado por el representante de la codemandada Florez y Cía., no ha sido proveído, razón por la cual soy de opinión se remitan dichos autos al tribunal de origen, a efectos de la concesión o denegatoria de ese recurso. Buenos Aires, 24 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa El Comercio Cía. de Seguros a Prima Fija S.A. c/Florez Alfombras S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 21 del recurso de queja Nº 4183, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial no hizo lugar a la concesión del recurso extraordinario interpuesto por la codemandada "Florez Alfombras S.A.C.I.F.I." contra la resolución de fs. 13, que desestima un recurso de hecho por apelación denegada. Ello hace que ocurra en queja ante este Tribunal, fundando la misma a fs. 7/14.

2º) Que es reiterada la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos ante los tribunales de la causa, no justifican, como regla, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 271:380; 274:98; 275:223 y muchos otros).

3º) Que, por otro lado, con la vía intentada se pretende se resuelva sobre los alcances que hay que dar, en el caso, al convenio de desocupación glosado a fs. 244/247 de los autos principales, y a la validez de la subrogación que obra a fs. 337, producto de la venta del inmueble cuyo desalojo se ordenó en la causa, cuestiones que fueran resueltas en primera instancia a fs. 387/390 con suficientes fundamentos como para no ser descalificado el fallo como acto jurisdiccional válido. De lo dicho se infiere que las cuestiones traídas a estudio son de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la competencia extraordinaria de esta Corte (doctrina de Fallos: 270:65, 122 y 201; 271:79; 272:17 y 169; 273:15; 274: 192, etc.).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la presente queja, y se da por perdido al recurrente lo depositado a fs. 1.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

CASTOR FERNANDEZ Y OTROS v. JOSE LOPEZ Y LOPEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no cubre la disconformidad con el criterio de los jueces de la causa en la apreciación de la prueba producida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Al no mediar en el caso apartamiento de probanzas que pudieran haber resultado esenciales para valorar el estado psíquico del vendedor y la notable desproporción entre el precio pactado y la cosa vendida y, al no resultar además, del análisis de los fundamentos del fallo en recurso, que se hubiere excedido lo que es propio de la nulidad que sobre tales bases autoriza declarar el art. 954 del Cód. Civil, la sentencia es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal de alzada decidió a fs. 816 del principal, al cual han de corresponder todas las citas de fojas de este dictamen, rechazar la demanda por consignación interpuesta en estos autos, hacer lugar a la reconvención articulada por el accionado y anular el boleto de compraventa que concertaran este último y los demandantes.

Se agravian los mismos de que el a quo no haya merituado el hecho de que el campo adquirido se hallaba ocupado por arreadatarios amparados por prórrogas legales.

Pienso que esta objeción debe ser desestimada, en primer lugar, porque, a mi juicio, pierde gran parte de su consistencia frente a la circunstancia señalada por los propios apelantes, de que da cuenta el convenio de desocupación cuya fotocopia luce a fs. 24, celebrado, según resulta de dicho instrumento, días antes que el boleto de compraventa.

En segundo lugar, porque ese reparo no fue formulado respecto de la pericia del ingeniero Caviglia cuando los ahora recurrentes expresaron agravios contra la sentencia de primera instancia, que la invocó en apoyo de su decisión de admitir la reconvención y anular el boleto de compraventa.

Dicha cuestión, que como de carácter federal se pretende traer a examen de V. E. aparece, pues, de acuerdo con la doctrina de Fallos: 275:97; 276:168; 278:35 y sentencia del 14 de abril de 1975 *in re* "Acuña, Darío y otro c/Arrigo Hnos.", y muchos otros pronunciamientos, tardíamente propuesta.

Tampoco encuentro admisible la impugnación concerniente a la supuesta declaración de incapacidad del vendedor sin un previo y adecuado procedimiento.

Ello así, toda vez que de los términos del fallo no resulta, a mi modo de ver, una declaración de tales alcances. Creo, en efecto, que los jueces de la causa se han limitado a establecer que los resultados de las pericias psiquiátricas permiten suponer que el vendedor se encontraba, al menos, en un estado de "inferioridad psíquica" y que ello, unido a otros elementos fácticos como la "notable desproporción entre precio pactado y cosa vendida tanto por el monto de aquél como por las condiciones de su pago", lleva a la convicción de que el presente caso es uno de los contemplados por el art. 954 del Código Civil.

Pienso, pues, que en tales condiciones, el agravio de que me ocupo queda reducido a la mera discrepancia del apelante con la valoración que de la prueba testimonial y de las pericias psiquiátricas efectuó el tribunal y es, por tanto, de aplicación, la doctrina de Fallos: 273:285; 274:35; 276:248; 279:171; 280:320; 286:212, entre muchos otros.

Por las mismas razones, considero que corresponde desestimar el agravio relacionado con el presunto desconocimiento por el fallo de lo preceptuado por el art. 473 del mencionado ordenamiento legal.

En cuanto a lo argumentado en torno al art. 1063 del mismo Código, no merece, en mi opinión, mejor suerte, toda vez que el recurrente ha prescindido de la norma contenida en el art. 1060.

Las reflexiones que hasta aquí llevo expuestas me conducen al convencimiento de que el fallo cuestionado no adolece de la arbitrariedad que le imputa el apelante, y que, en consecuencia, el recurso extraordinario intentado contra el mismo es improcedente.

Conceptúo, por tanto, que no cabe hacer lugar a la presente queja deducida a raíz de la denegatoria de dicho remedio federal. Buenos Aires, 20 de setiembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fernández, Castor y otros c/López y López, José", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, confirmó el fallo de primera instancia que al rechazar el pago por consignación

que los accionantes intentaron, había hecho lugar a la contrademanda y declarado la nulidad de la compraventa celebrada entre las partes, por haber el enajenante carecido de discernimiento en oportunidad de aquélla y mediar una notable desproporción en las prestaciones (fs. 685 y 816 de los autos principales que obran por cuerda). Dedujo la vencida recurso extraordinario (idem fs. 834), cuya denegación (id. fs. 849) da motivo a la presente queja.

Que los agravios del recurrente no traducen sino su disconformidad con el criterio de los jueces de la causa en la apreciación de la prueba producida, aspecto que no puede reverse en la instancia extraordinaria, aun cuando se invoque la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 260:32; 273:285; 274:35 y 243, entre otros). Ello así por cuanto no medió en el caso apartamiento de probanzas que pudieran haber resultado esenciales para valorar el estado psíquico del vendedor y la notable desproporción entre el precio pactado y la cosa vendida, extremos en que se funda el fallo en recurso y cuyo análisis, por otra parte, no resulta haber excedido lo que es propio de la nulidad que sobre tales bases autoriza declarar el art. 954 del Código Civil (texto según la reforma dispuesta por la ley 17.711).

Por ello, y demás fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, que esta Corte hace suyos, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ILDA HERRERA PUMA v. S.A. LABORATORIO LANDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones vinculadas con los pronunciamientos recaídos en materia de nulidades procesales, tanto como las atinentes al régimen legal aplicable en materia de notificaciones, constituyen temas ajenos, en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48 [1].

---

(1) 5 de octubre. Fallos: 266:121, 234; 267:59; 272:138; 276:40.

ELISA PIATTI DE ROMANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La arbitrariedad de una sentencia no se configura por el alegado apartamiento de precedentes jurisprudenciales, aunque emanen del mismo tribunal o de la Corte Suprema [1].

BERNARDINO VERRASCINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Cuando un pronunciamiento tiene fundamentos no federales suficientes para sustentarlo, las cláusulas constitucionales invocadas resultan inidóneas para la procedencia del recurso extraordinario por faltar la necesaria relación directa e inmediata con la materia decidida en el juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El auto que denegó el sobreseimiento definitivo del imputado, basado en que la resolución que dictó el sobreseimiento provisional y la providencia que rechazó la reapertura del sumario se hallaban firmes, sin que se invocaran nuevos datos o comprobantes que permitiesen actuar conforme con lo previsto en el art. 436 del Código de Procedimientos en Materia Penal, a lo que agrega la vigencia en el fuero del fallo plenario que admite la solución dada al caso, decide temas de hecho y derecho procesal que la Corte no puede rever en la instancia extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El pedido de fs. 316/324, por cuya denegación se dedujera el recurso extraordinario que da lugar a esta queja, constituye, en esencia, un intento de lograr la revisión del sobreseimiento provisional decretado a fs. 270 de los autos principales, confirmado por el a quo a fs. 283 de los mismos.

---

(1) 5 de octubre. Fallos: 262:101; 263:145; 264:13; 279:16.

Resulta evidente, en consecuencia, que la cuestión federal relativa a la constitucionalidad de resolver de acuerdo al art. 435 del Código de Procedimientos en Materia Penal en causas como la presente debió ser introducida al substanciarse el pedido fiscal de fs. 269.

El recurrente tuvo ocasión para ello al ser notificado en la alzada de la providencia de autos y, sin embargo, omitió hacerse oir en la forma prevista por el segundo párrafo del art. 538 del citado Código.

Sobre tal base opino que la cuestión ha sido tardíamente articulada y, por ende, no puede sustentar la apelación extraordinaria deducida a fs. 350 del principal.

Habida cuenta de ello y de que los demás agravios que se expusieron en dicha presentación versan sobre temas de derecho procesal ajenos a la instancia extraordinaria, pienso que debe desestimarse la presente queja. Buenos Aires, 14 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Verrascina, Bernardino s/insolvencia fraudulenta", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, sin que se hubieran suscitado cuestiones de carácter constitucional en el trámite del sumario, la Cámara confirmó, a fs. 283 de los autos principales, el sobreseimiento provisional dictado en la causa y respecto del procesado por el Juez de Instrucción, tal como aconsejara el Agente Fiscal (fs. 269 y 270). Aquella resolución, notificada al defensor el 2 de abril de 1975, quedó firme.

2º) Que, devuelta la causa a primera instancia, la defensa solicitó la reapertura de la investigación y que se requiriera nuevamente de la Aduana la búsqueda de un expediente, que no había podido ser hallado, según el informe de fs. 214. El Juez denegó el pedido en la resolución de fs. 298, confirmada a fs. 311, sin que se hubiesen planteado temas de carácter federal en esta nueva oportunidad (confr. memorial de fs. 300/310). Lo resuelto a fs. 311 también quedó firme.

3º) Que, en el escrito de fs. 316/324, el defensor pidió el sobreseimiento definitivo del imputado y que se dejara sin efecto su procesamiento —sin perjuicio de mantener abierta la causa— alegando, esta vez, sobre la inconstitucionalidad del sobreseimiento provisional aplicado respecto de las personas. El juez se remitió a lo resuelto a fs. 283 por la Cámara y ésta, en la resolución de fs. 344/345, hoy apelada ante la Corte mediante el recurso extraordinario de fs. 350/358, mantuvo la denegatoria.

4º) Que ese auto de fs. 344/345, basado en que el sobreseimiento provisional y la rechazada reapertura del sumario se hallan firmes, sin que se invocaran nuevos datos o comprobantes que permitiesen actuar conforme con lo previsto en el art. 436 del Código de Procedimientos en Materia Penal, a lo que agrega la vigencia en el fuero del fallo plenario que admite la solución dada al caso, decide, con argumentos bastantes, temas de hecho y de derecho procesal que esta Corte no puede rever en la instancia extraordinaria.

5º) Que no obsta a lo establecido precedentemente la invocación de cláusulas constitucionales, pues es jurisprudencia corriente del Tribunal que cuando un pronunciamiento tiene fundamentos no federales suficientes para sustentarlo aquellas cláusulas resultan inidóneas para la procedencia del recurso por faltar la necesaria relación directa e inmediata con la materia decidida en el juicio. Tal es lo que resulta del art. 15 de la ley 48 y de la doctrina registrada, entre muchos otros, en Fallos: 255:164; 262:302; 268:247; 269:43 y 280:376.

Por ello, y en lo concordante, lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la presente queja. Restitúyase el depósito de fs. 1, por no corresponder.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. AGROS v. CONSEJO NACIONAL DE RECONSTRUCCION DE SAN JUAN — HOY INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA

EXPROPIACION: Principios generales.

La expropiación por causa de utilidad pública legalmente declarada origina un vínculo jurídico de derecho público nacido de una manifestación unilateral

de la voluntad del Estado, por la cual éste adquiere el dominio del inmueble siempre que previamente indemnice al expropiado.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

En materia de expropiación la ley exige que la indemnización sea "justa" (art. 2511 del Código Civil) y tal requerimiento, que tiene su raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional, se cumple cuando restituye integralmente al propietario el mismo valor económico de que se le priva y cubre los daños y perjuicios consecuencia de la expropiación.

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados por la expropiación parcial.

Si los daños y perjuicios reclamados derivan de las modificaciones que se debieron realizar en el inmueble, después que se demoliera la parte del mismo que se destinó al ensanche de la calzada y que motivó la expropiación, no hay duda que esos daños son consecuencia directa de esta última y su resarcimiento queda incluido en el monto indemnizatorio que debe otorgarse al expropiado.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La indemnización condiciona el desapropio (art. 17 de la Constitución Nacional) y representa la contrapartida del derecho real a adquirir por el Estado dentro de una misma relación jurídica: por ende, no puede ser calificado como un derecho personal prescriptible a los diez años.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El agravio expuesto por el recurrente respecto de la prescripción del derecho a pedir resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de la expropiación, no obstante relacionarse con un punto regulado por el derecho común, se vincula directamente con el alcance y sentido de disposiciones de la ley 13.264 y la norma de la previa indemnización contenida en el art. 17 de la Constitución Nacional (v. considerando 2º del fallo dictado el 5 de diciembre de 1973 en la causa C. 898, L. XVI, "Acevedo de Cámpora, María Georgina Cecilia c/Dirección Nacional de Vialidad s/expropiación inversa"). Pienso, en consecuencia, que el remedio federal es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, señalo que el Instituto Nacional de Prevención Sísmica es un organismo descentralizado que se relaciona jerárquicamente con el Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos (v. art. 1º de la ley 19.616) y actúa en

autos por medio de representante especial a quien se ha dado la pertinente intervención ante V. E. (fs. 271). Buenos Aires, 24 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Agros S.A. c/Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan (hoy Instituto Nacional de Prevención Sísmica) s/expropiación inversa".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, en su pronunciamiento de fs. 253/255, confirmó con costas la sentencia de primera instancia de fs. 228/232 y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda por expropiación inversa promovida por Agros S.A. contra el Instituto Nacional de Prevención Sísmica, disponiendo la transferencia del dominio del inmueble de propiedad de la primera a favor del segundo, previo pago por parte de éste de la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos sesenta y dos pesos en concepto de indemnización, con intereses. Resultaron así rechazadas tanto la defensa de prescripción adquisitiva de dominio, como la de prescripción liberatoria del pago de daños y perjuicios, opuestas por el Instituto referido.

2º) Que contra dicho fallo el demandado interpuso recurso extraordinario a fs. 260/265, que fue concedido a fs. 266. En su queja tacha de arbitraria la sentencia y se agravia de la misma, primero, porque le impone las costas del juicio no obstante haber solicitado que se lo liberara de ellas en razón de que la decisión que rechaza la prescripción adquisitiva se funda en un cambio de jurisprudencia operado en la Corte con posterioridad a la traba de la litis; segundo, porque desestima la prescripción liberatoria opuesta respecto del reclamo de daños y perjuicios con fundamento en el art. 4023 del Código Civil, no obstante que la acción estaba expedita para la actora desde más de veinte años antes de promoción del juicio; y tercero, porque solicitó la disminución de los supuestos daños y perjuicios, lo cual no fue atendido por el a quo.

3º) Que, como lo señala el Señor Procurador General en su dictamen de fs. 276, el recurso es formalmente procedente porque el agravio relativo a la alegada prescripción del derecho del accionante para demandar los

daños y perjuicios cuestiona en forma directa la norma de previa indemnización contenida en el art. 17 de la Constitución Nacional.

4º) Que, entrando al fondo de la cuestión, habiendo quedado consentida por la parte expropiante su falta de derecho para adquirir el inmueble de autos por usucapión, como pretendiera al contestar la demanda, corresponde analizar si pudo liberarse del pago de la indemnización reclamada, por efecto de la prescripción liberatoria del art. 4023 del Código Civil, como sostiene en el recurso en análisis.

5º) Que para resolver el punto cabe reiterar que la expropiación por causa de utilidad pública legalmente declarada, origina un vínculo jurídico de derecho público nacido de una manifestación unilateral de la voluntad del Estado (Fallos: 241:73); como consecuencia de ella, éste adquiere el dominio del inmueble siempre que previamente indemnice al expropiado. Esa indemnización debe ser "justa" (art. 2511 del Código Civil) y tal requerimiento, que tiene su raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional, se cumple cuando restituye integralmente al propietario el mismo valor económico de que se le priva y cubre, además, los daños y perjuicios que son consecuencia de la expropiación (Fallos: 281:354).

6º) Que los daños y perjuicios que se reclaman en autos son los ocasionados con motivo de las modificaciones que debió introducir el actor en el frente del inmueble de su propiedad, después que se demoliera la parte del mismo que se destinó al ensanche de la calzada y que motivó la expropiación. Siendo así no resulta dudoso sostener que tales daños son consecuencia directa de esta última y su resarcimiento queda incluido en el monto indemnizatorio que debe otorgarse al expropiado.

7º) Que el pago del crédito que nace de esta manera a favor del actor, condiciona el desapropio (art. 17 cit.) y representa la contrapartida del derecho real que ha de adquirir el Estado dentro de una misma relación jurídica; por ende, no puede ser calificado como un derecho personal prescriptible a los diez años (Fallos: 287:387). Lo expuesto es suficiente para rechazar las objeciones formuladas al respecto.

8º) Que en cuanto a la imposición de costas, si bien es cierto que la sentencia recurrida no se ha hecho cargo de los agravios con la amplitud que requiere toda sentencia judicial para que constituya derivación razonada del derecho vigente, tal circunstancia no importa la descalificación del fallo, toda vez que los argumentos propuestos por el demandado no tienen entidad suficiente para modificar lo resuelto en primera instancia, que se ajusta al principio general en materia de costas en el sentido de

que éstas deben estar a cargo de la parte vencida. La nueva jurisprudencia que se invoca no constituye causa suficiente para modificar lo decidido a poco que se advierta que todo lo relativo al tema expropiación cuenta con antiguos antecedentes de la Corte que han ido conformando una línea jurisprudencial de la cual no se aparta el fallo que sirve de fundamento a la sentencia del a quo.

9º) Que no merece mejor suerte el agravio relativo al monto indemnizatorio establecido, pues la queja que se formula al respecto no contiene una crítica concreta y razonada del fallo de la Cámara y, por el contrario, se fundamenta en apreciaciones personales del apelante que no se encuentran corroboradas en autos.

Por ello, y de conformidad, en lo pertinente, con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.R.L. EL FENAL

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Si bien sería deseable que los instrumentos públicos en que constan las decisiones adoptadas aparezcan revestidos de mayor solemnidad, corresponde revocar la resolución que declaró la nulidad de las actuaciones administrativas posteriores a la que consta en una fotocopia carente de autenticación, si la misma se completa satisfactoriamente con providencias subsiguientes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. — Abierta por V. E. la instancia, corresponde ahora abocarse al conocimiento de las cuestiones de fondo planteadas en el recurso extraordinario de fs. 66/76.

En dicho escrito se impugna el auto de fs. 61/62 sosteniendo que él se apoya en una errónea interpretación de las normas federales referentes a la autenticidad de los instrumentos en que constan resoluciones administrativas, y que resulta, además, descalificable como acto judicial a la luz de la jurisprudencia del Tribunal en materia de sentencias arbitrarias.

II. – La primera de dichas cuestiones implica resolver si la invalidez de la pieza de fs. 18, por carecer de autenticación a la fecha del auto de fs. 48, podía ser salvada mediante una atestación en la misma fotocopia; si, en cambio, para ello se requeriría la agregación de un testimonio nuevo; o si, como afirma finalmente el a quo en el pronunciamiento recurrido, sólo mediante la existencia en autos del original de la decisión administrativa pueden considerarse respetadas las formas esenciales del proceso.

La tercera de dichas hipótesis resulta insostenible, a mi juicio, frente a la forma en que el Poder Ejecutivo tiene regulado su funcionamiento a través de las normas citadas en el escrito de fs. 66 y siguientes, puntos VII y VIII, y a lo dispuesto por los arts. 979, inc. 2º, y 1010 del Código Civil, aplicable este último por analogía.

Si ello es así, debe decidirse entre las dos restantes de las posibilidades arriba mencionadas. No niego que sería deseable, desde el punto de vista de la prolijidad a que cabe aspirar en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, aun cuando ella tenga lugar en la esfera de la administración, que los instrumentos públicos en que consten las decisiones adoptadas aparezcan revestidos de mayor solemnidad de la que luce, en la actualidad, la pieza de fs. 18, pero juzgo, también, que los defectos que desde ese ángulo pueden señalársele no autorizan a negarle validez, como lo ha hecho el a quo en la resolución recurrida.

Así lo pienso, porque las providencias de fs. 49 y 50 completan satisfactoriamente la constancia estampada en la fotocopia de fs. 18 y salvan, de igual modo, las objeciones que formula el Señor Fiscal de Cámara al procedimiento utilizado por la Secretaría de Estado de Comercio para dar cumplimiento a lo resuelto, a fs. 48, por el tribunal apelado.

Opino, por las razones expuestas, que debe revocarse la sentencia recurrida.

III. – Considero que la tesis que propugno en el punto que antecede y la naturaleza de las cuestiones en él desarrolladas, tornan innecesario que me expida acerca de la tacha de arbitrariedad en que también se

funda el recurso extraordinario. Buenos Aires, 24 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "El Fenal S.R.L. s/inf. ley 19.982".

Considerando:

Que la Sala III de la Cámara Nacional en lo Penal Económico de la Capital Federal declaró la nulidad de las actuaciones administrativas de fs. 19 a 45 del expediente 45.742/73 de la Secretaría de Comercio, lo que motivó el recurso extraordinario obrante a fs. 66/76 que, denegado por el tribunal a quo, fue admitido en la sustanciación de la pertinente queja (fs. 93).

Que esta Corte comparte los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General de fs. 103, a los que cabe remitirse por razones de brevedad (confr. causa L. 145, fallada el 24 de junio pasado).

Por ello, se revoca la resolución de fs. 61/62.

ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. COMPAÑIA ARGENTINA DE PESCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación. Así, es descalificable como acto judicial válido la sentencia que anuló una resolución de la Comisión de Valores por haberse violado la defensa en juicio, con sustento en la inconstitucionalidad del art. 34 de la ley 17.811 —declarada en otros juicios— descalificando por tal concepto el art. 14 de la citada ley, sin advertir que son sustancialmente distintos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Habilitada por V. E. la instancia extraordinaria, paso a dictaminar sobre el fondo del asunto.

Al respecto observo, en primer lugar, que el tribunal a quo ha declarado que una cláusula de una ley federal es repugnante a la Constitución sin que mediara, como lo señaló a fs. 134 el Señor Fiscal de Cámara, un agravio del recurrente que pudiera servir de base a una decisión de tales alcances.

Pero, por encima de ello, considero insostenible la sentencia apelada porque ella carece de fundamento adecuado en virtud de las diferencias que median entre la cuestión que resuelve –referida al art. 14 del decreto-ley 17.811/68– con la que fuera materia de los precedentes a los que se remite, ya que en éstos se afirmó la inconstitucionalidad del art. 34 del citado decreto-ley.

Esta última norma limita el efecto de la apelación respecto de decisiones de la Bolsa de Comercio que la dirección de este mercado adopta, sin forma alguna de juicio, ejerciendo la facultad que le confiere el inc. a) del art. 30 del decreto-ley 17.811/68.

En cambio, cuando la Comisión Nacional de Valores aplica, como hiciera en el caso, las sanciones que prevé el art. 10, su resolución debe encontrarse precedida de un proceso ajustado a lo prescripto por el art. 12 que brinda, a mi juicio, suficiente oportunidad para el imputado de hacer oír su descargo y producir prueba acerca de los hechos que lo funden para que se considere respetado el derecho que, al respecto, consagra el art. 18 de la Constitución Nacional.

En la medida en que lo permiten sus escasos fundamentos, parece advertirse que el a quo, para decidir como lo hizo, tuvo principalmente en cuenta el hecho de que la disposición cuestionada permitiera que las sanciones impuestas por la entidad administrativa fueran ejecutables antes de que las revisara un órgano del Poder Judicial.

Sin embargo, no considero que ello exceda el ejercicio razonable de la facultad legislativa de reglamentar la garantía constitucional en cuestión.

Así lo pienso porque, otorgadas las posibilidades de audiencia y prueba que arriba señalé, la ejecutoriedad de las sanciones previstas en los dos primeros incisos del art. 10, no puede causar agravios que vayan más allá de lo que V. E. ha declarado compatible con el derecho de defensa

en numerosos pronunciamientos referidos al depósito previo de las multas como requisito para que puedan apelarse los fallos administrativos que las hubieran aplicado (Fallos: 247:181; 261:101; 288:287 y muchos otros); y en lo que hace a la suspensión temporal, y a la prohibición de efectuar ofertas públicas de títulos valores —que se prevén en los dos últimos—, considero que la efectivización inmediata de esas medidas guarda una adecuada proporción con la necesidad de proteger rápidamente los intereses que se buscó tutelar con el dictado del decreto-ley 17.811/68, y la creación, a través del mismo, de la Comisión Nacional de Valores, como para estimar razonable el régimen instituido.

Creo oportuno señalar, por último, que lo establecido en la sentencia apelada acerca de la constitucionalidad de la norma en cuestión, no presta, según mi parecer, sustento adecuado a lo que se dispone en su parte resolutoria.

En efecto, si el tribunal a quo consideró que conceder la apelación al solo efecto devolutivo violaba la garantía de defensa, debió —prescindiendo de la norma que a su juicio la vulneraba— revocar el punto segundo de la providencia de fs. 129, y otorgar el recurso en ambos efectos.

Concluir, en cambio, que la invalidez de esa norma conducía a la nulidad de la decisión administrativa, resulta, en mi opinión, incongruente con los considerandos del fallo.

Por todo ello, opino que debe V. E. revocar la sentencia recurrida y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que se pronuncie nuevamente sobre la apelación de fs. 121/127. Buenos Aires, 7 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Compañía Argentina de Pesca S.A. s/sumario acuerdo Nº 1396".

Considerando:

1º) Que a fs. 135 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, basada en la inconstitucionalidad del art. 14 de la ley 17.811 en cuanto dispone que el tribunal resuelve el recurso sin otra sustanciación y se concede al solo efecto devolutivo, declaró nula la resolución de la Comisión Nacional de Valores de fs. 102/107 que impone multa a los direc-

tores de "Cía. Argentina de Pesca S.A." y la suspende en la actividad de ofertar títulos valores, por haberse violado la defensa en juicio en su sustanciación.

2º) Que contra el citado fallo se interpuso recurso extraordinario, el que fue denegado a fs. 148, dando lugar a la queja, abierta a fs. 179. Tacha el recurrente al fallo de arbitrario, alegando también sobre la validez de la norma cuestionada.

3º) Que la doctrina de la arbitrariedad reviste, en principio, carácter excepcional y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 276:132), circunstancia esta última que ocurre en el caso habida cuenta que el a quo, con fundamento en la inconstitucionalidad del art. 34 de la ley 17.811, declarada por ese tribunal en otros juicios, descalificó por tal concepto el art. 14 de la citada norma, sin advertir que son sustancialmente distintos, toda vez que el último prevé un recurso relacionado con un procedimiento previo, situación que no se da en el primero, careciendo además de todo tipo de fundamentación que avale la analogía.

4º) Que, sobre esa base, anula la resolución de la Comisión de Valores por haberse violado la garantía de defensa en juicio, sin hacer mérito de lo actuado de fs. 1 a 107, a lo que cabe agregar que, por otro lado, tal nulidad no fue solicitada por el apelante, el que sólo se limitó, en ese aspecto, a cuestionar los alcances del recurso.

5º) Que de lo dicho se infiere que la sentencia impugnada no hace una interpretación razonada de los elementos traídos a juicio, por lo que cabe descalificarla como acto jurisdiccional válido. Esto hace sea viable, en este aspecto, el recurso extraordinario basado en la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto el fallo de fs. 135. En atención a lo que dispone el art. 16, primera parte, de la ley 48, vuelvan los autos a la Cámara Nacional en lo Comercial, para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

MARCELINA MOYANO

CONSTITUCION NACIONAL. Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien las cuestiones procesales —aun las regidas por leyes federales— no dan lugar al recurso del art. 14 de la ley 48, cabe exceptuar los casos en que media manifiesta arbitrariedad y cuando la declarada improcedencia de la instancia extraordinaria puede generar una indebida restricción del derecho de defensa y frustrar el derecho federal que asiste al recurrente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Si bien la garantía de la defensa no ampara la negligencia de los litigantes, ello no puede incidir en contra del encausado —en el caso, por infringir un edicto policial— de modo que la dudosa situación procesal suscitada en los autos le impida recurrir al control judicial, que es condición de validez del ejercicio de facultades jurisdiccionales, por parte de órganos administrativos. Así ocurre cuando los defensores de la imputada, por no haber presentado la designación como tales, no obtuvieron la concesión del recurso que interpusieron contra el arresto impuesto, pese a que constaba en el expediente la intención de la condenada de apelar.

JUECES.

La función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho. Para ello debe atenderse, antes que a un criterio formalista, a la vigencia de los principios amparados por la Constitución y que surgen de la necesidad de proveer al bien común, considerado como el conjunto de las condiciones de la vida social que hacen posible tanto a la comunidad como a cada uno de sus miembros el logro más pleno y más fácil de su propia perfección.

JUECES.

El juez debe determinar la verdad sustancial por encima de los excesos rituales, ya que el logro de la justicia requiere que sea entendida como lo que es, o sea una virtud al servicio de esa verdad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. — V. E. tiene resuelto desde antiguo que el cumplimiento de las normas tendientes a asegurar que el reo cuente con asistencia letrada constituye requisito de validez de los procesos criminales, cuyo incumpli-

miento determina una nulidad que debe ser declarada por la Corte en ejercicio de la jurisdicción extraordinaria (Fallos: 189:34 y 237:158 y sus citas).

Tal conclusión se asienta tanto en la garantía de la defensa en juicio, expresamente establecida en el art. 18 de la Constitución, cuanto en la que asegura el debido proceso que la complementa e integra aquéllas a las que se refiere el art. 33 por ser inherentes al sistema republicano.

Respecto del tema que me ocupa, en relación con esa garantía no enumerada, ha establecido similares conclusiones la Corte Suprema de los Estados Unidos, tanto en lo que se refiere al procedimiento federal —en el que la obligatoriedad de facilitar el patrocinio letrado proviene directamente de la Enmienda Sexta— cuanto en las causas ventiladas ante tribunales estaduales, cuyas reglas procesales no lo establezcan así y a cuyo respecto la Décimocuarta Enmienda requiere sólo que se asegure el debido proceso legal (ver PRITCHETT, C. HERMAN, "*La Constitución Americana*", T.E.A., Buenos Aires, 1965, pág. 727 y ss., y "*The Constitution of United States of America, Analysis and interpretation*", prepared by the Legislative Reference Service, Library of Congress, 1973, págs. 1215/1221).

Acerca de la extensión de esas reglas es doctrina de V. E. sentada en Fallos 240:160 y reafirmada entre muchos otros en 252:356 que "las formas sustanciales de la garantía de la defensa deben ser observadas en toda clase de juicios (Fallos: 237:193), sin que corresponda diferenciar causas criminales (Fallos: 134:242; 129:193; 127:374; 125:10), juicios especiales (Fallos: 198:467; 193:408) o procedimientos seguidos ante tribunales administrativos (Fallos: 198:78)".

Concuerda también con ese temperamento de V. E. la Corte Norteamericana que, recientemente, ha extendido dicha doctrina a todos los procesos, aún referidos a faltas, siempre que de ellos pueda seguirse una condena privativa de libertad y concurran circunstancias que demuestren que la asistencia letrada es necesaria para asegurar un juicio justo (Argersinger vs. Hamlin, 407 U.S. 25 —1972—).

Por último, creo interesante destacar que ese tribunal ha afirmado, a mi juicio con razón, que el cumplimiento de esas reglas se hace más imperativo cuando "el acusado es incapaz de defenderse adecuadamente por sí solo, ya sea por ignorancia, debilidad de carácter, analfabetismo o circunstancias similares" (Powell vs. Alabama, 287 U.S., 45 —1932—); "juventud e inmadurez" (Moore vs. Michigan, 335 U.S. 155 —1957—; Uveges vs. Pennsylvania, 335 U.S. 437 —1948—; De Meerler vs. Michigan, 329 U.S.

663 –1947–); "inexperiencia" (Moore vs. Michigan, ya citados); "limitada educación" (Uveges vs. Pennsylvania, citado *supra*), o cuando existen circunstancias que señalan falta de lealtad para con el reo (Gibbs vs. Burke, 337 U.S. 773 –1949–; Townsend vs. Burke, 334 U.S. 736 –1948–; Palmer vs. Ashe, 342 U.S. 134 –1951–).

II. – Entrando ahora al análisis de este caso, señalo que las reglas procesales que le son aplicables consisten, ante todo, en el Código de Procedimientos en Materia Penal, de acuerdo a lo dispuesto en su Libro IV, Sección I, Título II, con las modificaciones establecidas en la ley 20.491 (ver art. 95 del Reglamento de Procedimientos Contravencionales de la Policía Federal).

A fs. 2 del expediente agregado obra la declaración indagatoria de Marcelina Moyano, "interrogada a tenor del art. 241" del citado cuerpo legal, sin que se le requiriera que proveyese a su defensa, de acuerdo al art. 9º, ni se le hiciera saber su derecho al respecto, tal como ordena el segundo párrafo del art. 255.

Frente a dicho apartamiento de normas expresas lucen, a fs. 8 y fs. 12, sendas resoluciones del señor Director de Asuntos Judiciales de la Policía Federal por las que se deniega el recurso de apelación interpuesto por un letrado, en el primer caso, por no haber sido éste designado previamente y, en el segundo, por haberlo sido luego de expirado el breve plazo que fija el art. 587 del Código de Procedimientos.

En el dictamen del caso de Fallos 237:158, resuelto con remisión a sus fundamentos, mi predecesor en el cargo, doctor Sebastián Soler, afirmó "que la renuncia a la defensa letrada no puede presumirse, sino que debe resultar de un acto inequívoco de voluntad" del reo.

Si ello es así, resultan destituidas de fundamento las citadas resoluciones, y la del señor Juez Correccional de fs. 6 de este expediente, apoyadas, tan sólo, en el supuesto consentimiento por la procesada de la sentencia que la condenó, sin tomar en cuenta las objeciones que, para otorgar efectos jurídicos a su omisión de apelar, surgen de la violación de las normas establecidas a fin de asegurar el conocimiento por la acusada de la trascendencia de ese acto y su libertad para decidirse al respecto.

Creo oportuno recordar que la doctrina de la Corte acerca de la renunciabilidad de las garantías constitucionales está referida a las que amparan derechos de contenido patrimonial y no a aquellas instituidas en resguardo de otros derechos, como son los vinculados con el estatuto personal de la libertad (Fallos: 279:283).

Cuando se encuentra en juego una garantía constitucional básica, como lo es la consagrada por el art. 18, no cabe extremar el rigorismo formal, menos aún para presumir, por el mero transcurso de un término exiguo, que la persona sometida a juicio ha adoptado, libremente, una decisión manifiestamente contraria a sus intereses y renunciado, de igual manera, a defender su libertad en la instancia judicial, que según reiterada doctrina de V. E., constituye un requisito ineludible para la constitucionalidad de los procedimientos ante tribunales administrativos (Fallos: 247:646; 251:472; 253:485; 267:136 y 199; 274:157 y 281:235, entre otros).

III. — Por todo lo expuesto, pienso que aún sin admitir la exactitud de lo manifestado por el recurrente en el sentido de que a la procesada se le impidió de hecho apelar en el momento de ser notificada de la sentencia de fs. 4 del expediente agregado, ni hacer mérito de la llamativa circunstancia de que la única descripción del hecho que motivó la condena consista en la escueta frase que, literalmente, se reproduce en las declaraciones testimoniales de fs. 1 y 1 vta., indagatoria de fs. 2 y sentencia de fs. 4, no cabe sino concluir que la resolución apelada ha frustrado, con consideraciones procesales insuficientes, la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia (Fallos 274:157) y debe, en consecuencia, dejársela sin efecto remitiendo la causa al señor Juez Correccional que corresponda para que se pronuncie, con acuerdo a derecho, sobre el recurso interpuesto a fs. 6, 7 y 11 del expediente agregado. Buenos Aires, 21 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de queja por retardo de justicia interpuesto por el Dr. Oscar Raúl Bogado a favor de Marcelina Moyano".

Considerando:

1º) Que por no haber presentado los defensores de la imputada, su designación como tales —al apelar de una resolución que había impuesto a aquélla veintiún días de arresto por infringir un edicto policial—, el Director General de Asuntos Judiciales de la Policía Federal denegó (fs. 8 y 12 de las actuaciones por cuerda) el recurso antedicho, invocando el art. 587 del Código de Procedimientos en Materia Penal y el art. 69 del Reglamento de Procedimientos Contravencionales (RR.P.F. 6). Esta de-

cisión motivó un recurso de queja que el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal Correccional igualmente desechó (fs. 6). Aquellos defensores dedujeron, a fs. 8, el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 12 vta.

2º) Que las cuestiones procesales –aun las regidas por leyes de carácter federal–, no dan lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48. Pero ello es así en tanto lo resuelto no importe agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación (Fallos: 253:485; 256:94; 259:307; 262:168, entre otros). En consecuencia, no obstante que la admisibilidad de los recursos autorizados por las normas procesales, es cuestión extraña a la instancia extraordinaria, tal principio reconoce excepciones cuando media manifiesta arbitrariedad y cuando la declarada improcedencia puede generar una restricción indebida del derecho de defensa y hacer que de ese modo se frustre el derecho federal que asiste al interesado (Fallos: 239:76; 275:251; 283:318, entre otros).

3º) Que, por otra parte, si bien la garantía correspondiente no ampara la negligencia de los litigantes (Fallos: 239:51; 247:161, entre otros), la dudosa situación procesal suscitada en autos no puede incidir en contra de la encausada por estricta aplicación de normas de derecho de forma, máxime cuando la intención de apelar por parte de la misma debió ser conocida temporáneamente por la autoridad policial, a poco que se lea la diligencia obrante a fs. 5 vta. del expediente que corre por cuerda. La función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho (Fallos: 248:291; 249:37) y para ello debe atenderse antes que a un criterio formalista, a la vigencia de los principios que ampara la Constitución Nacional y que surgen de la necesidad de proveer al bien común, considerado éste como el conjunto de las condiciones de la vida social que hacen posible tanto a la comunidad como a cada uno de sus miembros el logro más pleno y más fácil de su propia perfección (conf. causa F. 470, "Fisco Nacional c/Roca de Schröder", del 22 de junio de 1976).

4º) Que el juzgador debe determinar la verdad en sustancia por encima de los excesos rituales (Fallos: 23:37; 238:550; 254:311; 268:71; 271:278; 280:228), pues el logro de la justicia como valor fundamental en la actividad de aquél requiere que la misma sea entendida como lo que es, o sea una virtud al servicio de esa verdad sustancial (Fallos: 280:228).

5º) Que mal puede considerarse un acto valioso en orden a la justicia la resolución de fs. 6, donde se omite toda consideración sobre los

antecedentes de autos, especialmente la citada diligencia de fs. 5 vta. del agregado y los que se mencionan en el dictamen del Señor Procurador General.

6º) Que por tales razones y haciendo suyas las consideraciones que en aquél se formulan, esta Corte considera que la decisión en recurso frustró, a causa de un excesivo rigor formal, la posibilidad de obtener el control de la justicia, que es condición de validez del ejercicio de facultades jurisdiccionales por parte de órganos administrativos, como ocurrió en autos.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto el auto de fs. 6. Notifíquese y devuélvase la causa al juzgado de origen para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto, por quien corresponda y con arreglo a lo que aquí se decide y a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

CARLOS ALBERTO LA BRUNA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es ineficaz la invocación de la defensa en juicio para fundar el recurso extraordinario si en el escrito en que se lo interpuso nada se expresó acerca de las defensas o alegaciones que se habría visto privado de efectuar. Así ocurre cuando el recurrente, no obstante haber intervenido ampliamente en todo el proceso, se agravia porque se le privó de informar oralmente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente no impugnó en la instancia oportuna la providencia de fs. 127, que le fue notificada por ministerio de la ley (v. fs. 121 y cédula de fs. 123). En consecuencia, resulta tardío el reclamo que contra aquel decreto se articula en el recurso extraordinario.

Por otra parte, con arreglo a reiterada doctrina del Tribunal, para que sea viable el agravio sobre violación de la garantía de defensa fundado en haberse privado a la parte de una oportunidad de ser oída, es menester que ésta explicite las defensas de cuyo ejercicio se vio privada por la falta de audiencia que aduce (Fallos: 267:123; 273:134; 280:121 y otros).

Ese requisito no se cumple en el escrito de fs. 131, donde se reclama por la privación del trámite a que faculta el art. 535 del Código de Procedimientos en Materia Penal, sin precisar cuáles son las alegaciones que habían de agregarse en esa ocasión a las formuladas en la expresión de agravios corriente a fs. 124 y siguientes.

Además, la Corte tiene decidido que aquella garantía no sufre menoscabo si el recurrente fue, como en el caso, ampliamente oído en el proceso y pudo, en él, controlar la prueba y ofrecer la propia (Fallos: 263:51; 268:80; 280:121 y otros). Según pienso, la privación de una oportunidad legal para alegar, en cuanto no se demuestre la utilidad concreta que ella podía significar al interesado, no guarda relación directa con la defensa en juicio.

Opino, por las razones expuestas, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 132. Buenos Aires, 17 de setiembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "La Bruna, Carlos Alberto s/estafa".

Considerando:

1º) Que el defensor del procesado interpone recurso extraordinario contra la sentencia condenatoria de fs. 128/129, porque se le privó del derecho de informar oralmente (art. 535, Código de Procedimientos en Materia Penal), no obstante haberlo solicitado en la expresión de agravios.

2º) Que el recurrente consintió la providencia de "autos" de fs. 127 (cf. resolución de fs. 121 y cédula de fs. 123), sin reclamar por la falta de fijación de audiencia de que ahora se agravia.

3º) Que en el escrito en que se interpone el recurso nada se expresa acerca de las defensas o alegaciones que se habría visto privado de efec-

tuar —además de lo expuesto en la expresión de agravios— como consecuencia de la omisión procesal que denuncia y que podrían haber tenido influencia sobre la solución de la causa, limitándose a un planteo exclusivamente formal; ello hace ineficaz que se invoque el principio de la defensa en juicio a los fines de fundar el recurso extraordinario (Fallos: 257:158 y 275; 259:357; 267:123; 273:134).

4º) Que, por lo demás, habida cuenta que el recurrente ha intervenido ampliamente en todo el proceso, la omisión del informe oral no afecta la defensa en juicio cuando, como en el caso, ni siquiera se invocan motivaciones concretas que fundamenten la necesidad o conveniencia de haber tenido la oportunidad procesal de cuya falta se agravia.

Por ello, y conformidad del Señor Procural General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

NACION ARGENTINA v. FRANCISCO ARGUELLES Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Debe dejarse sin efecto la sentencia que no hizo lugar al pedido de actualización del valor del bien expropiado, ya que los pronunciamientos que omiten tratar cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la solución del litigio, son descalificables como actos jurisdiccionales. A ese efecto basta que la cuestión haya sido sometida, manteniendo un planteamiento anterior, en el escrito de contestación de agravios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El apelante funda substancialmente su recurso extraordinario en la tacha de arbitrariedad que dirige contra el fallo impugnado.

Dada la índole del citado agravio, entiendo que expedirse acerca de la procedencia formal de la apelación extraordinaria ha de implicar pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Habida cuenta de ello, y de que el Estado Nacional es parte interesada en los autos principales donde actúa por medio de apoderado especial, solicito a V. E. me exima de dictaminar en esta presentación directa. Buenos Aires, 15 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Nación Argentina c/Argüelles, Francisco y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 120/122 de los autos principales el señor juez de primera instancia hizo lugar a la demanda por expropiación interpuesta por el Estado Nacional y fijó el monto de la indemnización pertinente computando el deterioro del valor de la moneda ocurrido hasta la fecha de su pronunciamiento.

2º) Que apelada esa sentencia por la actora, la demandada, manteniendo el pedido que formulara en el escrito de responde, al contestar a fs. 139/140 los agravios expresados por aquélla manifestó: "V. — Teniendo en cuenta que el valor del bien debe fijarse a la fecha de la sentencia definitiva... procede que V. E. actualice el valor del bien a dicho momento, considerando la desvalorización monetaria ocurrida desde la fecha de la sentencia del inferior. Por lo expuesto de V. S. solicito confirme la sentencia apelada, teniendo en cuenta para la fijación del valor definitivo lo expuesto en el punto V".

3º) Que a fs. 159/161 la Sala Nº 1 en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó el fallo del juez de grado en lo principal, modificándolo en lo relativo a la tasa de interés.

4º) Que a fs. 165/166 la parte demandada dedujo aclaratoria requiriendo se resuelva sobre su pedido de actualización del valor del bien expropiado a la fecha del último pronunciamiento. El a quo, a fs. 167, no hizo lugar a la misma. Sostuvo al respecto que "la cuestión fue expresamente tratada a fs. 160 vta. Allí el Vocal votante en primer término dijo: "... Para determinar entonces el *quantum* por desvalorización en las expropiaciones nada más justo entonces que recurrir a los índices de correc-

ción de las valuaciones que tiene establecido el Tribunal de Tasaciones... Pero habiendo consentido la sentencia, el demandado, debe mantenerse la misma en esta parte...".

5º) Que, de ese modo, al desestimar la actualización de que se trata sobre la base de que la demandada consintió la sentencia de primera instancia, el a quo ha prescindido de examinar y decidir el requerimiento que dicha parte formulara en el escrito de fs. 139/140, según quedó indicado en el considerando 2º. Resulta pues de aplicación al caso la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual los pronunciamientos que omiten el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la solución del litigio, son descalificables como actos jurisdiccionales (Fallos: 270:149; 275:207; 285:55); ya que a ese efecto basta que la cuestión, como sucede en la especie, haya sido sometida, manteniendo un planteamiento anterior, en el escrito de contestación de agravios (Fallos: 247:111; 253:463; 256:434).

6º) Que, siendo ello así, existe en autos cuestión federal bastante, por lo que el recurso extraordinario de fs. 168/171, cuya denegatoria motiva la presente queja, resulta procedente; correspondiendo asimismo, en virtud de lo establecido en el considerando que antecede y por no ser necesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto la sentencia apelada.

Por ello, se hace lugar a la queja; y se deja sin efecto la sentencia de fs. 159/161 en lo que ha sido materia de recurso, debiendo volver la causa al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el presente (art. 16, primera parte, de la ley 48).

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Abelardo F. Rossi.

HECTOR O. CAMPOS y Otros v. S.A. FRIGORIFICO MEATEX C.I.A.F.I.I.E.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La resolución que no hizo lugar al pedido tendiente a que la suma depositada como requisito para la procedencia de los recursos locales se invirtiera en títulos públicos —para paliar los efectos de la depreciación monetaria— remite

al análisis de cuestiones de hecho y de derecho procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario. Lo argumentado por el tribunal a quo en punto a su carencia de facultades legales para disponer de la suma depositada, constituye fundamento bastante, que obsta a su descalificación como acto judicial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Campos, Héctor O. y otros c/Frigorífico Meatex C.I.A.F.I.I.E. S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo Nº 1 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, no hizo lugar al pedido de la parte demandada tendiente a que la suma depositada como requisito para la procedencia de los recursos locales deducidos contra la sentencia recaída en autos, se invierta en títulos públicos a fin de paliar los efectos de la depreciación monetaria que pudiera producirse hasta el momento en que aquéllos se resuelvan (fs. 8). Contra ese pronunciamiento se interpuso la apelación extraordinaria (fs. 9/16), cuya denegatoria origina la presente queja.

2º) Que el problema debatido en el *sub-lite* remite al análisis de cuestiones de hecho y de derecho procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, por su naturaleza, a la instancia excepcional prevista por el art. 14 de la ley 48. Por lo demás, lo argumentado por el a quo en punto a la carencia de facultades legales del juzgador para disponer de la suma depositada, constituye un fundamento de dicha naturaleza que, al margen de su acierto o error, basta para sustentar el pronunciamiento que se impugna como acto jurisdiccional (Fallos: 274:462; 278:135).

3º) Que, siendo ello así, la garantía constitucional que se invoca como desconocida no guarda con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

CARMELO PALLITTO Y OTROS (SUCESION DE JACOBO POPOVSKY Y OTROS)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las decisiones que se recurren por la vía del art. 14 de la ley 48 deben, como principio, revestir el carácter de finales, calidad que no poseen las que están sometidas a un pronunciamiento ulterior que puede disipar el agravio que de ellas derive —en el caso, el rechazo de las excepciones de cosa juzgada y falta de legitimación manifiesta para obrar—. Sólo si la sentencia que pone fin al pleito no lo repara, asumen aquel carácter y pueden ser traídas a la instancia extraordinaria en el supuesto de darse los demás extremos que la hagan procedente (1).

CARLOS ABEL SARACHO v. HECTOR DANIEL PEREDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La sentencia que estableció que la tasa de intereses moratorios a cargo del deudor moroso como indemnización no debe restringirse a la que cobra el banco oficial en las operaciones ordinarias de descuento, sino que ha de resarcir lo que el acreedor habría tenido que invertir para obtener igual suma en el mercado real de la oferta y la demanda, resuelve cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Saracho, Carlos Abel c/Peredo, Héctor Daniel", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el pronunciamiento en recurso dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial (fs. 3/5) determinó la tasa de intereses moratorios,

---

(1) 7 de octubre. Fallos: 191:376; 196:261; 245:204; 254:12 y 282; 259:65; 267:484.

por el período a que corresponde la liquidación practicada en la ejecución de la sentencia de autos, en el 120 % anual, con apoyo en fundamentos de hecho y de derecho común, como son los relativos a que no corresponde aplicar extensivamente al caso lo dispuesto en el art. 565 del Código de Comercio, de modo que la referida tasa a cargo del deudor moroso como indemnización no debe restringirse a la que cobra el banco oficial en las operaciones ordinarias de descuento, sino que ha de resarcir lo que el acreedor habría tenido que invertir para obtener igual suma por otro conducto, en el mercado real de oferta y demanda; con cita de los arts. 508, 520 y 522 del Código Civil y jurisprudencia y doctrina que consideró aplicables al caso.

Que se trata, pues, de cuestiones propias de los tribunales del pleito y ajenas a la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48, en los términos de los precedentes de Fallos: 282:177; "Navarro, Lisandro c/Pahissa Campa, Ricardo", "Peluffo, Raúl", "Díaz, Héctor c/El Roll S.A." y "Garbayo de Marcellino, J. c/Municipalidad de Lanús" de 1º de junio, 12 de agosto y 7 y 14 de setiembre próximo pasados, entre otros; sin que pueda estimarse indebidamente tardía la petición de incremento por actualización monetaria formulada por el actor, con arreglo a la doctrina de lo decidido en las causas de Fallos: 287:205; 288:164; "Camusso de Marino, Amalia c/Perkins S.A.", "Pro, Lidia Inés c/Osvaldo y Norberto Olivieri S.A." y "Marmouget N. Z. c/Zappetti y Cía. S.A.", de 21 de mayo, y 3 y 8 de junio pasados, respectivamente, y otros.

Que, en estas condiciones, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación inmediata y directa con lo resuelto.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ISAIAS DEL DO

COSA JUZGADA.

La pretensión de que se declare la "inexistencia jurídica" de lo resuelto en la causa por la Corte Suprema, en forma extemporánea y sin sustento legal algu-

no, es inadmisible por oponerse a ello la autoridad de cosa juzgada que tienen las decisiones firmes y válidamente dictadas por los jueces competentes [1].

PROVINCIA DE CORRIENTES v. ORMELINDA FRETES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporáneo el agravio relativo al exceso de jurisdicción en que habría incurrido el tribunal a quo, si nada se alegó sobre el punto ni se planteó cuestión federal alguna en el memorial presentado con motivo de la apelación de la sentencia por la actora.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

Si bien las cuestiones de hecho y prueba son ajenas al recurso extraordinario, éste procede cuando guardan estrecha dependencia y conexión con la materia de derecho federal objeto de dicho recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si el inmueble expropiado forma parte de un conjunto afectado a un plan de obras de urbanización, calificado de utilidad pública, la demanda de retrocesión de aquél debe juzgarse con referencia a ese conjunto. La omisión atribuida al tribunal a quo, de no haber considerado en particular una prueba respecto del bien en litigio, no es motivo para tachar de arbitraria la sentencia.

EXPROPIACION: Utilidad pública y calificación por ley.

El hecho de haberse donado un inmueble sujeto a expropiación no implica su desafectación de utilidad pública, si se lo hizo condicionadamente y dentro de los propósitos perseguidos por la ley —urbanizar un sector determinado de la Ciudad de Corrientes—. De modo que al donar la Provincia esas tierras, con el cargo de construir en ellas viviendas para trabajadores, no dejó de cumplir con los fines de utilidad pública previstos. El principio de inviolabilidad de la propiedad sólo requiere la autorización general para expropiar, calificada por ley.

---

(1) 7 de octubre.

EXPROPIACION: Objeto.

El objeto asignado a la expropiación debe entenderse respetado en tanto no se exceda la calificación legal requerida por la Constitución Nacional. Salvados los recaudos atinentes al respeto de la propiedad privada, su ejercicio no debe interferirse, restringiendo atribuciones indispensables para la ordenada convivencia de la comunidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El agravio constitucional referido al exceso de jurisdicción en que habría incurrido el a quo al entender en la apelación interpuesta por la Provincia de Corrientes contra la sentencia de primera instancia ha sido introducido extemporáneamente, pues en el informe de fs. 281/282 presentado con motivo de dicha apelación el ahora recurrente no formuló cuestión federal alguna directamente vinculada con ese tema.

Asimismo, estimo que en el recurso extraordinario de fs. 305/310 no se encuentran debidamente controvertidos los argumentos que efectúa el tribunal de la causa para considerar que con la donación efectuada por la Provincia de Corrientes a la Unión de Trabajadores Gastronómicos no se desvirtúa el fin de utilidad pública que se había tenido en mira al sancionarse el decreto expropiatorio 2945 del 1º de agosto de 1960.

Respecto al agravio relativo a la inexistencia de construcciones en el inmueble de la apelante, observo que ésta no se hace cargo de los términos del decreto-ley 2849/68 de la Provincia de Corrientes, el cual, en su art. 2º, otorga a la donataria, para la iniciación de las obras, un plazo de 5 años a partir de la toma de posesión, plazo que al momento de iniciarse la retrocesión, no había aún transcurrido. Por lo demás, de estar a lo manifestado en el escrito de apelación, en el cual la recurrente afirma no haber sido desposeída, aquel plazo no habría aún comenzado a correr.

Por ello, a mi criterio, el recurso extraordinario de fs. 305/310 debe declararse improcedente. Buenos Aires, 18 de setiembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Fisco de la Provincia c/Ormelinda Pretes s/expropiación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Primera en lo Civil y Comercial de Corrientes revocó la de primera instancia y desestimó la demanda por retrocesión, que había condenado al Fisco de esa Provincia a devolver un inmueble que le fuera expropiado a la actora. Contra ese pronunciamiento, ésta interpuso recurso extraordinario, el que le fue concedido.

2º) Que a la sentencia recurrida se la ataca de arbitraria, expresándose contra ella los siguientes agravios: a) que la actual titular del dominio del bien expropiado —la Unión de Trabajadores Gastronómicos— no apeló del fallo de primera instancia, no obstante lo cual la Cámara lo revocó, pronunciándose en el recurso deducido por la Provincia, a pesar de carecer de interés al respecto por haberse desprendido del inmueble; b) que fuera del exceso de jurisdicción que ello importaría, la sentencia del a quo es igualmente arbitraria en cuanto prescinde de pruebas decisivas, como la inspección ocular del terreno y la absolución de posiciones, de las cuales resulta no haberse realizado ninguna obra en el terreno, no obstante decirse lo contrario en la sentencia; c) que aún admitiendo, por vía de hipótesis, la inexistencia de arbitrariedad, con el rechazo por la Cámara de la retrocesión se ha vulnerado la garantía del derecho de propiedad, art. 17 de la Constitución Nacional, al aceptarse la desafectación del bien al fin de utilidad pública que determinó su expropiación por haber sido donado a una entidad privada con el objeto de que construyera viviendas para sus afiliados.

3º) Que en lo relativo al exceso de jurisdicción en que habría incurrido el tribunal a quo, el agravio es extemporáneo, toda vez que nada se alegó sobre el punto ni se planteó cuestión federal alguna en el memorial de fs. 281/2; sin perjuicio de ello, cabe señalar que la actora dedujo la acción contra la provincia y la entidad donataria del bien expropiado, no pudiéndose negar, en consecuencia, que la primera careciera de interés en las resultas del juicio.

4º) Que, en el caso, los aspectos de hecho y prueba guardan dependencia y conexión tan estrechas con la materia de derecho federal que es objeto del recurso extraordinario, que no puede dejar de considerarse; por ese motivo, se justifica apartarse del principio según el cual las cuestiones de aquella índole son extrañas a dicho recurso (Fallos: 177:373; 181:418 y 423; 189:170).

5º) Que la ley 1740 de Corrientes previó la realización de las obras necesarias de entubamiento, nivelación y saneamiento del arroyo "Poncho

Verde" en la capital de esa provincia. Por decreto 2598/54 se expresó que simultáneamente con esos trabajos correspondía "urbanizar la edificación existente, con nuevos trazados de calles o avenidas en la zona de que se trata y que las nuevas construcciones que se efectúen se hallen acordes con el progreso actual de la ciudad". Con ese propósito, el mismo decreto resolvió afectar a utilidad pública los inmuebles y propiedades particulares destinados a ese fin. A su vez, mediante el decreto 3860/56, se insistió en la conveniencia de "regularizar la situación de los inmuebles afectados por el decreto 2508/54, adaptándolos a las necesidades del estudio de entubamiento y urbanización ya proyectados"; y por el decreto 2945/60 se indicó detalladamente la nómina de los terrenos cuya adquisición directa o expropiación debía efectuarse, figurando, entre ellos, el de la recurrente.

6º) Que respecto de este inmueble, se inició juicio de expropiación, pero a raíz de haber sido donado por el Gobierno de la Provincia a la Unión de Trabajadores Gastronómicos, junto con otros que totalizaban una superficie mucho mayor, con el cargo de construir viviendas en un plazo determinado, sus antiguos propietarios reclamaron por retrocesión, fundados en que el bien no había recibido el destino previsto.

7º) Que está acreditado que la entidad donataria utilizó la mayor parte de los terrenos expropiados construyendo tres "monobloques" con 101 viviendas, pero que la fracción motivo de la litis no fue ocupada, aunque —se expresó— en ella se levantaría un edificio para hotel (fs. 188).

8º) Que formando parte dicho inmueble de un conjunto afectado a un plan de obras de urbanización, calificado de utilidad pública, la demanda de retrocesión de aquél debe juzgarse con referencia a ese conjunto.

Conforme a tal criterio, la omisión que se atribuye al tribunal a quo de no haber considerado en particular, respecto del bien en litigio, la prueba que se indica, no constituye un motivo valedero para tachar de arbitraria la sentencia recurrida.

9º) Que el simple hecho de haberse donado el inmueble sujeto a expropiación no puede determinar, sin más, su desafectación de utilidad pública, cuando —como en el caso— se lo hizo condicionadamente, dentro de los propósitos perseguidos por la ley que —según se ha visto— no fueron otros que los de urbanizar un sector de la Ciudad de Corrientes, "paralizado en su progreso edilicio moderno urbanístico y en precarias condiciones sanitarias, por la existencia de dos arroyos denominados Poncho Verde y Manantiales..." (fundamentos del decreto 3860/56).

Un concepto razonable de urbanización significa: nivelar terrenos, abrir calles, pavimentarlas, construir desagües, obras de ornamentación, edificios, etc. Esa semántica se sintetiza en "convertir en poblado una porción de terreno o prepararlo para ello", según lo expresa el Diccionario de la Real Academia.

La declaración genérica contenida en esos términos en las normas de que se trata traduce el propósito amplio que se ha tenido para no desvirtuar los planes de mejoramiento social. La validez de cláusulas con ese alcance ha sido admitida por la Corte diciendo que basta para salvar el principio de inviolabilidad de la propiedad la autorización general para expropiar que haga la ley respectiva, calificando la obra de cuya construcción se trata (Fallos: 128:62; 150:354; 272:88).

No puede afirmarse, en consecuencia, que al donar la provincia las tierras expropiadas con el cargo de construir en ellas viviendas para trabajadores haya dejado de cumplir con los fines de utilidad pública genéricamente previstos en la ley.

En ese sentido, la Corte ha dicho que el objeto asignado a la expropiación debe entenderse respetado en tanto no se exceda la calificación legal requerida por la Constitución Nacional, como también que, salvados los recaudos atinentes al respeto de la propiedad privada, su ejercicio no debe interferirse, restringiendo atribuciones indispensables para la ordenada convivencia de la comunidad (Fallos: 252:310).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida, en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. ESTABLECIMIENTO TEXTIL OESTE I.C. v. S.R.L. SUPROLAN C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

La valoración que los jueces de la causa han atribuido a las circunstancias de hecho y prueba del caso, según las cuales existe la posibilidad de que el pú-

blico consumidor sea confundido o inducido a error por el uso por parte de los demandados del nombre comercial análogo al de la marca registrada por el actor, es irrevisable en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina sobre arbitrariedad de sentencias reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde pueden discutirse decisiones que se estimen equivocadas según las divergencias del recurrente con la apreciación de los hechos de la causa. Esa tacha no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que entendió confundibles las marcas "Termofrazada" y "Frazada Térmica", teniendo en cuenta que la demandada usa en sus etiquetas —sin tener marca registrada— las palabras "frazada" y "térmica" resultando fácil la confusión con el vocablo "Termofrazada", registrado por la actora. Ello es así porque la doctrina de la arbitrariedad no autoriza a sustituir el criterio de los jueces de las instancias ordinarias por el de la Corte Suprema para resolver cuestiones no federales, como lo son las planteadas en el caso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 147/150, al declarar la confundibilidad entre la expresión "Frazada Térmica" usada en las etiquetas con que individualiza su artículo la recurrente y la marca "Termofrazada" registrada por la actora, resuelve, en mi opinión, una cuestión de hecho y prueba con fundamentos de idéntica naturaleza que impiden su tratamiento por la vía del recurso extraordinario.

Lo mismo ocurre con la determinación del monto de los daños y perjuicios, lo que ha sido decidido sin arbitrariedad por el a quo y resulta, en consecuencia, ajeno a la instancia de excepción del art. 14 de la ley 48.

Por ello, estimo, el recurso extraordinario de fs. 153/168 debe declararse improcedente. Buenos Aires, 23 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Establecimiento Textil Oeste S.A.I.C. c/Suprolan C.I. S.R.L. s/ordinario".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fs. 147/150, que confirmó lo resuelto en primera instancia (fs. 101/103) en cuanto condenó a la demandada a cesar en el uso de la expresión "Frazada Térmica", y elevó a $ 60.000 la indemnización a pagar, se interpuso recurso extraordinario a fs. 153/168, concedido a fs. 169.

2º) Que en el mismo se sostiene, en síntesis, que el a quo ha considerado sólo la única semejanza existente entre las marcas "Termofrazadas" y "Frazada Térmica", sin tener en cuenta las grandes diferencias en el conjunto como consecuencia de los elementos distintivos: "Doble faz" y "Suprolan", que contiene la segunda. Asimismo, entiende erróneas las conclusiones derivadas del análisis de la pericia de fs. 69/71, y considera que la indemnización debería fijarse —si correspondiera— "sobre los índices de ganancias netas obtenidos por el producto en infracción" y no sobre las ventas de "todos los productos"; incidentalmente, alega la arbitrariedad de la sentencia recurrida (fs. 165 vta.).

3º) Que la valoración que los jueces de la causa han atribuido a las circunstancias de hecho y prueba del caso, según las cuales existe la posibilidad de que el público consumidor sea confundido o inducido a error por el uso por parte de los demandados del nombre comercial análogo al de la marca registrada por el actor, constituye una cuestión que, por su naturaleza, es irrevisable en la instancia extraordinaria (Fallos: 266:33).

4º) Que la elaboración jurisprudencial de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas según las divergencias del recurrente con la apreciación de los hechos de la causa (Fallos: 265:42; 266:178, entre otros); dicha tacha no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (causa E. 102, XVII, del 6 de julio de 1976 y sus citas).

5º) Que el a quo entendió que era factible la confundibilidad de las marcas citadas en el considerando 2º teniendo en cuenta para ello, entre otros argumentos, que la demandada usa en sus etiquetas –sin tener marca registrada– las palabras "frazada" y "térmica" resultando fácil la confusión con el vocablo "termofrazada", registrado por la actora y, respecto de la indemnización por desvío de clientela, se basó en la pericia contable, que no fue objetada por las partes.

6º) Que, entonces, contando el pronunciamiento impugnado con fundamentos suficientes, al margen de su acierto o error, corresponde descartar la tacha de arbitrariedad formulada –en el caso, fundada tardíamente en el memorial de fs. 181/183–, pues tal doctrina no autoriza a sustituir el criterio de los jueces de las instancias ordinarias por el de este Tribunal para resolver cuestiones no federales como las planteadas en el caso.

7º) Que, en realidad, existe una simple discrepancia de la recurrente con la ponderación de las cuestiones de hecho y de la prueba pericial efectuada por el a quo, lo que no sustenta el recurso pues no está en juego, en autos, por lo expresado, la inteligencia de las normas federales mencionadas por la apelante –arts. 3º y 6º de la ley 3975–.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ALFREDO RAMON GUEVARA y FUAD TOUM

HABEAS CORPUS.

Si el Ministerio del Interior comunicó a la Corte Suprema que los recurrentes hicieron abandono del país, conforme lo previsto en el art. 23 "in fine" de la Constitución Nacional, el 6 de junio de 1975, con destino a la República del Perú, habida cuenta de que las personas a cuyo favor se intenta el hábeas corpus se hallan fuera de la jurisdicción nacional y, por consiguiente, no subsiste el arresto que motivó el recurso, la cuestión planteada se ha convertido en abstracta y cualquier declaración sobre los puntos controvertidos carecería de efectos prácticos, toda vez que los hechos sobrevinientes tornan imposible la reparación que se procuró en la causa (1).

---

(1) 12 de octubre. Fallos: 204:397; 247:469.

RODOLFO AMERICO MOSCHINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia que —fundada en que la Ordenanza Municipal 20.733 no permite la acumulación de dos jubilaciones— denegó el pedido de jubilación ordinaria, amparada en el régimen de la ley 20.550, junto con la que el interesado percibe proveniente del Instituto Municipal de Previsión Social y dejando a salvo la posibilidad de que aquél pudiere optar por dicho régimen, versa sobre normas de derecho local, cuya interpretación es propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Aunque en definitiva no se hizo lugar en esta causa a un pedido de jubilación fundado en la ley 20.550, ésta no fue materia de discusión, habiéndose centrado el núcleo del debate en la interpretación de una ordenanza de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

En efecto, el doctor Rodolfo Moschini, médico, obtuvo jubilación ordinaria otorgada por el Instituto Municipal de Previsión Social en el año 1967, y quedó comprendido en los beneficios de la ordenanza 20.733 que declaraba compatible la jubilación de los profesionales del arte de curar que cuenten con una edad mínima de 60 años, con cualquier retribución percibida en esfera nacional, provincial o privada.

Como consecuencia de su acogimiento a la ley 20.550 (fs. 47), efectuado en su condición de médico forense de la Justicia Nacional, el accionante solicitó de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos el otorgamiento de una jubilación, independiente de la primeramente mencionada, sobre la base de servicios prestados en el orden nacional y que no fueron computados al concedérsele la prestación municipal (fs. 52 y 60).

Los organismos previsionales y la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Trabajo que confirmó lo resuelto por la Comisión Nacional de Previsión Social desestimaron la petición, con el principal fundamento de no mediar para el caso disposición legal expresa que autorice la acumulación de beneficios, por lo que resultan de aplicación los artículos 23 y 24 de la ley 14.370 (fs. 74/76, 88/90 y 105).

El apelante había pretendido, en sus presentaciones de fs. 71, 84/87, 93/98 vta. y lo reitera en el escrito del recurso extraordinario, que la ordenanza 20.733 autoriza la acumulación de la jubilación de la cual es titular y la que dice corresponderle por imperio de la ley 20.550.

El a quo discrepó con tal planteo, entendiendo que la ordenanza en cuestión permite el goce del haber jubilatorio municipal independientemente de las prestaciones que pueda percibir el beneficiario por el desempeño de cargos nacionales, provinciales o privados, pero no consiente la pretendida acumulación de beneficios previsionales.

Por otra parte, consideró el sentenciante que el art. 15 de la ley 18.464 es ineficaz para modificar la conclusión precedente pues esa norma no cubre el supuesto debatido en autos.

En lo atinente a la interpretación hecha por la Cámara, sin arbitrariedad, de la ordenanza 20.733, el remedio federal intentado es improcedente porque la controversia que se quiere someter a decisión de la Corte versa sobre la inteligencia de normas de derecho local, y toda vez que lo resuelto por el fallo apelado no guarda relación directa e inmediata con las disposiciones constitucionales en que pretende ampararse el recurrente (conf. doctrina de la causa B. 191, XVII, Recurso de Hecho, "Baglietto, Francisco Esteban c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", sentencia del 1º de julio de 1976; ver también causas C. 237, XVII y G. 124, XVII, falladas ambas el 20 del mismo mes y año).

Pienso asimismo que tampoco sustenta la apertura de la instancia de excepción la invocación de la ley 18.464 pese a disciplinar este ordenamiento el régimen previsional de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación (conf. doctrina de la causa V. 94, XVII en la que recayó pronunciamiento el día 19 del pasado mes de agosto). Inclino mi parecer en este sentido atenta la forma genérica en que se hizo aquella invocación a fs. 113 vta. del escrito del recurso extraordinario cuyos términos limitan la competencia del tribunal, sin controvertirse lo declarado por el a quo sobre el punto.

Cabe señalar, finalmente, que el apelante no ha alegado que la ley 20.550 contenga disposiciones que autoricen la acumulación que pretende.

Por las razones expuestos, opino que corresponde declarar improcedente el recurso concedido a fs. 115. Buenos Aires, 1º de setiembre de 1976. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Moschini, Rodolfo Américo s/jubilación".

Considerando:

1º) Que la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en su pronunciamiento de fs. 105/106, confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social en cuanto denegara al peticionante su pedido de jubilación ordinaria, amparada en el régimen de la ley 20.550, junto con la que percibe proveniente del Instituto Municipal de Previsión Social, dejando a salvo la posibilidad de que el interesado pudiere optar por dicho régimen. El a quo fundó su decisión en que la Ordenanza Municipal 20.733, en contra de lo que sostiene el beneficiario, no permite la acumulación de dos jubilaciones.

2º) Que a fs. 109/114 el actor interpuso recurso extraordinario, que ha sido concedido a fs. 115. En sus agravios señala que de acuerdo con la Ordenanza Municipal 20.733 es compatible la jubilación como médico municipal con el mismo beneficio que pretende como jubilado de la Justicia Nacional, cuyo Cuerpo Médico Forense integraba desde 1945 y en el cual cesara el 18 de febrero de 1974 al acogerse al régimen de la ley 20.550.

3º) Que, tal como lo señala el Señor Procurador Fiscal, el remedio federal intentado es improcedente porque la controversia que se quiere someter a decisión de esta Corte versa sobre normas de derecho local, cual es la Ordenanza Municipal citada, cuya interpretación es propia de los jueces de la causa y ha sido efectuada por éstos sin arbitrariedad. Siendo así, lo resuelto en el fallo no guarda relación directa e inmediata con las disposiciones constitucionales que se citan por el apelante y que pretende ampararían su derecho.

Por ello, y de conformidad, en lo pertinente, con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente al recurso extraordinario interpuesto a fs. 109/114.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

FRANÇOIS CHIAPPE

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Es inoficioso que la Corte Suprema considere la procedencia o no de la extradición solicitada si el Poder Ejecutivo —con fundamento en la ley 21.259— dispuso expulsar del país a la persona interesada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. — En mi opinión, el recurso ordinario es procedente, pues comparto los términos de la doctrina reafirmada por el Tribunal en Fallos: 282:259, con arreglo a la cual en la materia de autos corresponde a esta Corte conocer en grado de apelación aunque no exista discrepancia entre lo resuelto por los tribunales inferiores y el punto de vista sustentado por los representantes del Ministerio Público.

II. — Aunque por otras razones, estimo que corresponde confirmar la resolución de fs. 222, que decide no hacer lugar a la extradición de François Chiappe, solicitada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito Oriental de Nueva York.

III. — Según la orden de arresto cuya traducción obra a fs. 28, contra el aludido se formuló acusación por haber conspirado para importar y llevar a los Estados Unidos y recibir, ocultar, comprar, vender y facilitar el transporte, la ocultación y venta de grandes cantidades de heroína, sustancia clasificada como droga narcótica, así como para distribuirlas y poseerlas con intención de distribuirlas. De acuerdo con los términos de la acusación del Gran Jurado (fs. 24), dicha conspiración habría tenido lugar a partir del, o aproximadamente del, 1º de enero de 1965, hasta la fecha del registro de dicha pieza procesal, o sea el 15 de febrero de 1973.

IV. — A mi juicio, resulta innecesario decidir si debe considerarse que el tratado de extradición ratificado por decreto-ley 19.764/72 alcanza a los hechos cometidos antes de su entrada en vigencia, porque pienso que la extradición es improcedente, tanto conforme al texto de la convención ratificada por ley 3759, como con arreglo a las normas del citado decreto-ley.

Ello así, en el primer caso, por el hecho de que los delitos que son materia de requerimiento no se encuentran incluidos en la lista contenida en su art. 2º. En lo que hace al restante convenio, por las razones que paso a exponer más detalladamente.

V. — El delito de asociación ilícita por el que se requiere la extradición de François Chiappe ha sido cometido, incuestionablemente, en territorio de la República Argentina. Esta afirmación halla fundamento en las declaraciones transcriptas a fs. 52, 53 y 54, de las que se desprende que el requerido Michel Nicoli y François Rossi convinieron en la ciudad de Buenos Aires su actuación conjunta en el negocio de narcóticos y enviar, en consecuencia, heroína a los Estados Unidos de Norte América; a fs. 54 y 63, donde se sostiene que en esta ciudad se distribuían las utilidades provenientes de las negociaciones ilícitas; a fs. 54, en cuanto también Buenos Aires resulta ser el lugar en que se produce el reclutamiento de nuevos integrantes de la organización; a fs. 56, 66, 68/9 y 69/70, de donde surge que en Buenos Aires se tomaron decisiones concernientes a la marcha de la actividad delictiva; a fs. 61 y 62, donde se da cuenta de los continuos viajes a nuestro país del partícipe que operaba en suelo norteamericano; y a fs. 65, en que se demuestra que desde Buenos Aires era remitido el dinero destinado al pago de los proveedores europeos de la heroína.

A estas constancias deben sumarse las que obran en la causa Nº 28.308, del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 31, Secretaría Nº 119, caratulada "Melchiore, Felipe César y otros s/infracción al art. 204 del Código Penal" que se han tenido a la vista, de las que surge que varios de los integrantes de la asociación ilícita, entre ellos el propio Chiappe, así como Miguel Russo y César Melchiore, también acusados por el Gran Jurado en las actuaciones donde se origina este requerimiento, se encuentran sometidos a proceso en la República Argentina como miembros de la organización delictiva.

Bien es cierto que la organización operaba también fuera del territorio nacional, extendiendo sus ramificaciones a los Estados Unidos de Norteamérica y a países europeos como Francia e Italia. Sin embargo, habida cuenta de la doctrina de V. E. con arreglo a la cual debe reputarse lugar de comisión del delito aquel en que se haya desarrollado una parte de la acción típica (Fallos: 271:396; 275:361, entre muchos otros), pienso que la competencia de la justicia argentina resulta indudable. Dicha doctrina resulta de especial aplicación en el caso del requerido, puesto que toda la actividad que se le imputa, incluso en la medida en que pueda importar participación en hechos realizados en territorio norteamericano, ha sido desarrollada dentro de los límites de la República Argentina.

En consecuencia, pienso que la extradición es también improcedente aunque se repute aplicable el tratado suscripto en 1972, en razón de lo que éste prescribe en sus arts. 1º *in fine* y 7º, inciso 1º, apartado a).

VI. – Por lo expuesto, opino que corresponde:

1) Declarar procedente el recurso ordinario de apelación;

2) Confirmar la resolución recurrida, que deniega la extradición de François Chiappe, solicitada por los Estados Unidos de Norte América;

3) Ordenar la remisión de testimonio de las actuaciones pertinentes, para ser agregado a la causa "Melchiore, Felipe César y otros s/infracción al art. 204 del Código Penal", que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 31, Secretaría Nº 119. Buenos Aires, 29 de agosto de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Chiappe, François s/extradición".

Considerando:

Que, por decreto 518/76 –publicado en el Boletín Oficial del 2-6-76– el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la expulsión del país del ciudadano francés Francisco Chiappe, con fundamento en la ley 21.259.

Que, en tales circunstancias, la cuestión en debate –procedencia o no de la extradición solicitada por los Estados Unidos de Norteamérica– resulta abstracta; por consiguiente, su consideración por esta Corte se torna inoficiosa (Fallos: 272:130; 276:207, y sentencia recaída en la causa B. 84, del 25-9-75 y sus citas).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, así se declara la cuestión. Notifíquese, restitúyase a su procedencia el expediente recibido a fs. 235, con copia de esta resolución y devuélvanse.

Horacio H. Heredia – Adolfo R. Gabrielli – Federico Videla Escalada – Abelardo F. Rossi.

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS FATA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y/U OTRO

PRESCRIPCION: Interrupción.

La demanda presentada al día siguiente de vencer el plazo de prescripción pero dentro del plazo de gracia (art. 124 del Código Procesal), cumple el efecto interruptivo sin que pueda alegarse que exista desmedro de las leyes de fondo ya que la norma procesal no amplía ni altera el sistema del Código Civil, limitándose a otorgar un plazo de compensación de aquel que, en virtud del horario de funcionamiento de los tribunales, se ve privado el litigante para hacer efectivo su propósito de interrumpir la prescripción.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Corresponde condenar a la provincia demandada por los daños causados en un choque por un vehículo de su propiedad que embistió al asegurado por la actora, accidente cuya responsabilidad es imputable al conductor de aquél.

SEGURO.

La aseguradora de la víctima puede reclamar al responsable del accidente el reajuste por depreciación monetaria del crédito correspondiente a los pagos que aquélla hubo de efectuar, sin que quepa desconocer ese derecho con el argumento de que por haber mediado pago de los daños se alteró la naturaleza originaria del crédito, lo que equivaldría a reconocer que dicha satisfacción de los perjuicios puede mejorar la suerte del culpable que, en cambio, tendría que afrontar el reajuste en el caso de no haberse pagado.

SUBROGACION.

La aseguradora que paga a la víctima se subroga en los derechos de ésta, pasa a ocupar su lugar y puede reclamar todo lo que el subrogado podría haber pretendido sin que obste a ello la limitación del art. 80 de la ley 17.418, ya que el "plus" por depreciación monetaria sólo constituye una adecuación de la suma pagada para mantener su valor originario.

MORA.

Como el hecho ilícito constituye en mora al deudor desde el momento en que se produce, la tardanza en iniciar el pleito no puede ser tomada como justificativo para negar o disminuir el incremento por desvalorización monetaria.

SEGURO.

Efectuado el pago por la aseguradora, la actualización debe tener como punto de partida la fecha del desembolso, y no la del hecho dañoso, pues el pago actualizó, al momento de hacerse efectivo, los daños sufridos por el asegurado.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con el informe de fs. 33 considero debidamente acreditada la distinta vecindad de la actora respecto de la provincia demandada.

En consecuencia, dado el carácter civil de la causa y atenta la doctrina de Fallos: 274:470, sus citas, y también la sentada con fecha 21 de agosto de 1973 *in re* "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Provincia de Mendoza y otro s/nulidad", toca a V. E. conocer originariamente en el presente juicio (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, y 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58). Buenos Aires, 28 de agosto de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de esta causa atentas las razones dadas a fs. 34.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas en autos son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 2 de febrero de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de octubre de 1976.

Y Vistos: la causa caratulada "Fata, Sociedad de Seguros Mutuos c/Provincia de Buenos Aires y/o Loyola, Pablo César sobre indemnización de daños y perjuicios"; de los que

Resulta:

I. — Se presenta por medio de apoderado Fata, Sociedad de Seguros Mutuos, promoviendo demanda por indemnización de daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires y/o el señor Pablo César Loyola, persiguiendo el cobro de la suma de $ 2.304,41, con intereses, las costas del juicio y el importe que corresponda en concepto de desvalorización monetaria.

II. — Expresa que es una entidad mutual que, legalmente autorizada, opera con sus socios en el ramo de seguros, habiendo emitido póliza

Nº 76.120 por la que tomó a su cargo los riesgos de responsabilidad civil, daños al vehículo, robo o hurto, que pudieran afectar al camión tractor Ford, F. 700, modelo 1971, y semirremolque Cutan, modelo 1963, chapas S 149247 y 149293, respectivamente, propiedad del señor Angel Sparapani; aclara que dicha póliza tuvo vigencia desde el día 19 de mayo de 1972 a igual fecha de 1973.

III. – Dice que el día 26 de julio de 1972, el equipo asegurado circulaba por la Ruta Nacional Nº 2 en dirección al Sud, conducido por el señor Osvaldo E. Galligani, siendo guiado por su mano, a marcha moderada y con las debidas precauciones; así y siendo aproximadamente las 7.45 horas, encontrándose en las cercanías de Chascomús –Pcia. de Buenos Aires–, fue embestido violenta e imprevistamente "desde atrás", por el Furgón marca Mercedes-Benz, chapa B. 768358, propiedad de la mencionada Provincia, adscripto al servicio correccional de la misma, conducido por el agente Pablo César Loyola, "quien evidentemente venía a una velocidad excesiva y sin los cuidados necesarios".

Así, afirma que la responsabilidad del accidente "recae en forma insoslayable sobre el agente mencionado y su principal, la Provincia de Buenos Aires". Menciona la presunción de culpa resultante en contra del conductor de un vehículo cuando embiste por su parte trasera a otro rodado y dice que, como en el siniestro resultó lesionado el codemandado señor Loyola, se inició sumario criminal, actuaciones en las que fue sobreseído provisionalmente el señor Galligani, medida que luego y con el transcurso del tiempo, fue convertida en definitiva.

IV. – Reseña los daños sufridos por el rodado embestido y los gastos que tuvieron que hacerse para repararlo, algunos afrontados por el asegurado y reintegrados por la actora, y otros directamente abonados por la accionante, acompañándose los respectivos recibos y facturas.

Funda su derecho en los arts. 902, 904, 1109 y 1113 y concordantes del Código Civil, 525 del Código de Comercio y solicitando, en resumen, que se haga lugar a la demanda, pronunciándose condena en la forma ya reseñada.

V. – Corrido el respectivo traslado se presenta la Provincia de Buenos Aires, por medio de su Fiscalía de Estado, quien opone la excepción de prescripción y contesta demanda.

Con respecto a la primera, afirma que ocurrido el hecho dañoso con fecha 26 de julio de 1972, la demanda se inicia el 29 de julio de 1974, habiendo transcurrido entonces el lapso liberatorio previsto en el art. 4037

del Código Civil, sin que modifique lo expuesto la circunstancia de haberse presentado la demanda dentro del plazo de gracia establecido por el art. 124 del Código Procesal, ya que este último no puede modificar los términos de la ley de fondo.

VI. – Ya en la tarea de contestar la demanda, niega todos los hechos que no reconozca expresamente y, en especial, que el accidente se haya producido tal como lo relata la accionante, que la responsabilidad corresponda al conductor del vehículo provincial, que éste haya embestido al rodado de la contraria y que circulase a velocidad excesiva. Niega también autenticidad a la documentación presentada por la actora, así como no reconoce por no constarle, los pagos invocados por dicha parte.

Reconoce la fecha de ocurrencia del accidente, pero dice que su propio vehículo circulaba a marcha moderada (unos 65 kilómetros) por tratarse de ruta. Explica que la circunstancia de que el conductor del Furgón olvidara –debido al grave accidente sufrido–, todo lo ocurrido, lo ha llevado a negar todos los hechos alegados por la actora, quien será la encargada de probar la verosimilitud de su versión. Pone de manifiesto que de la documentación acompañada por su contraria, resulta que el accidente no se produjo por haberse embestido el vehículo de la actora en la parte trasera, ya que se habla de la reparación de una puerta, circunstancia que indica que la colisión se habría producido con la parte lateral, debiéndose presumir que el camión asegurado trataba de adelantarse al vehículo propio. Señala también que las boletas obrantes a fs. 5, 6 y 7 del presente, no indican a quién se facturaron, razón por la que pueden estar referidas a cualquier otro siniestro y, con respecto al presupuesto de fs. 9, no ve qué relación puede guardar con el caso el arreglo de un cajón de herramientas.

VII. – Insistiendo en la ya referida negativa de los pagos efectuados por la actora, desconoce también la existencia del contrato de seguro y se opone a la procedencia del incremento por desvalorización monetaria solicitado por la actora, remitiéndose a la jurisprudencia que considera al crédito de la aseguradora subrogado en los derechos del asegurado, de carácter dinerario y no de valor.

Pide en definitiva el rechazo de la demanda con costas.

VIII. – La demandante, ante el traslado que se le corriera con referencia a la excepción de prescripción, proporciona citas jurisprudenciales y argumentos por los que se sostiene la validez interruptiva de la demanda interpuesta en las dos primeras horas del día hábil inmediato al venci-

miento del plazo liberatorio previsto en el Código Civil, pidiendo el rechazo de la defensa mencionada con costas.

IX. – Abierta la causa a prueba e incorporadas las que fueron oportunamente ofrecidas por la Provincia de Buenos Aires y Fata, dichas partes presentan sendos alegatos, llamándose luego autos para sentencia.

Considerando:

1º) Que la presente causa resulta ser de competencia originaria de esta Corte, por tratarse de una acción entablada por una entidad domiciliada en la Provincia de Santa Fe contra la Provincia de Buenos Aires (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58).

2º) Que, como primer punto a resolver, debe considerarse cuál es la situación procesal correspondiente a la pretensión sustentada contra el conductor de la Provincia de Buenos Aires, señor Pablo César Loyola. Al respecto, cabe observar que fue notificado a fs. 44 vta., pero sin los recaudos señalados por el art. 339 del Código Procesal. Fuera de ello, no se pidió declaración de rebeldía, cuando ante su incomparecencia al pleito se continuó con el presente juicio. En esas condiciones, debió ser notificado del auto de apertura a prueba mediante la cédula respectiva. En este estado, y ante la duda de si tuvo conocimiento real de la existencia del pleito, procede inclinarse por tenerlo como no llamado a juicio en forma válida, declarándose la nulidad de la notificación practicada y de todo lo actuado con relación a éste (arts. 169 y 172, parte final, del Código Procesal).

La notificación de fs. 68 vta. no permite salvar el vicio procesal mencionado, atento al específico carácter de dicho acto; a la vez, habiéndose citado en esa oportunidad al señor Loyola presuponiéndose su calidad de parte, descartada ésta en virtud de lo expuesto precedentemente, resulta también nula la validez de esa prueba y la audiencia de fs. 70.

Por lo tanto, debe considerarse que la presente demanda no fue realmente iniciada contra el nombrado y sí, solamente contra la Provincia de Buenos Aires.

3º) Que, con respecto a la excepción de prescripción opuesta por dicha Provincia, si bien es cierto que la demanda fue interpuesta fuera del plazo previsto en el art. 4037 del Código Civil, atento la fecha de producción del acto dañoso, también lo es que el escrito pertinente fue presentado dentro del plazo de gracia previsto en el art. 124 del Código

Procesal, en el día hábil inmediato posterior correspondiente al cumplimiento del curso liberatorio pertinente.

Así, cumple con sus fines interruptivos la acción interpuesta en ese supuesto, sin que pueda alegarse desmedro de las leyes de fondo, ya que la norma procesal ni amplía, ni altera el sistema del Código Civil (arts. 27 y 28), limitándose a proporcionar un plazo de compensación de aquél que, en virtud del horario de funcionamiento de los Tribunales, se ve privado el litigante para hacer efectivo su propósito o voluntad interruptiva (conf. causa R. 6, XVII, "Rodríguez, por su hija menor Liliana Ester Serú c/Provincia de Buenos Aires y Francisco Encina s/daños y perjuicios", resuelta el 7 de setiembre de 1974).

4º) Que, pasando al tema de la responsabilidad en el hecho, todas las circunstancias de autos llevan a atribuirlas al conductor del vehículo de la demandada. Probado está (ver acta de fs. 2, croquis de fs. 3, notas de fs. 10 y 11, declaración de fs. 22, indagatoria de fs. 37 del sumario criminal agregado y posiciones de fs. 92 vta. y 93) que fue el rodado de la accionada el que embistió al del asegurado por la actora, ya que de lo contrario, este último debía presentar deterioros en su parte delantera y los daños principales del primero estarían concentrados en su costado y no en la cabina que (fs. 16 del sumario criminal) fue destruida en un 100 %.

Claro está que si tal como lo demuestran las referidas constancias, el camión entró en la ruta poco antes de producirse el accidente, luego de estar detenido en el establecimiento ubicado al costado del camino, puede pensarse en la hipótesis de que haya irrumpido en aquélla en condiciones tales que, o bien chocó o amenazó chocar al furgón que avanzaba normalmente, o bien, se ubicó en la calzada de modo que no dejó posibilidad de reacción al conductor del rodado de la demandada.

La primer posibilidad debe descartarse en razón de lo expuesto cuando se afirmó que el camión fue embestido y no embistió. Analizando la segunda, es claro que el avance del camión no pudo ser sorpresivo para quien manejaba atentamente y a velocidad normal (no hubo rastros de frenadas, acta de fs. 2 expte. criminal), ya que el choque se produjo en condiciones en las que es claro que había llegado a recuperar su mano y su correcta posición de avance, recorriendo incluso un pequeño tramo (40 mts., declaración de Calligani de fs. 37 del sumario criminal, coincidente con la de "pocos metros" de fs. 5 de igual sumario, opuestas a los 150 mts. declarados en la confesional de autos). Ello es indicativo de que, o bien el señor Loyola marchaba sin la debida atención, o bien lo hacía

a extremada velocidad, supuesto éste bastante verosímil a juzgar por las resultas del impacto.

5º) Que de los elementos de juicio descriptivos y de verificación reunidos en el expediente criminal agregado, referidos en el cuarto considerando, resulta el acierto de los dichos de la actora; dentro de ellos encuadra perfectamente el arreglo de la puerta del semirremolque por tratarse precisamente de puerta trasera (planilla de fs. 123); de ello se desprende que el arreglo de dicho elemento no constituye circunstancia que pueda desvirtuar aquella versión. Tampoco tiene tal efecto, el hecho de que la caja del lado derecho del furgón apareciera destruída en un 40 % (sumario criminal, fs. 10), ya que sin restar valor a la narración de los hechos antes mencionada, todo indica que el accidente se produjo luego de un intento del vehículo de la demandada para pasar o eludir al camión que lo precedía, como puede observarse claramente en el croquis policial de fs. 3 del sumario criminal.

6º) Que las boletas de gastos de fs. 74/75 son reconocidas a fs. 92, probándose con ello la autenticidad de los daños sufridos por el neumático trasero del camión, deducibles por otra parte de la verificación de fs. 11 del sumario criminal y el valor asignado a dicha pieza ($ 1.175,61); a ello debe sumarse la cifra de $ 3 en concepto de importe de trabajos periciales de la casa Elio y que no fueron objetados en su procedencia jurídica; con el reconocimiento de fs. 125, queda acreditado la extensión y el importe de las reparaciones correspondientes al semirremolque, por el monto de $ 800; en lo referente a los gastos de que dan cuenta las boletas de fs. 5/8, los mismos no han sido reconocidos y fueron especialmente objetados por la demandada; sin embargo, si se compara los conceptos referidos en tales instrumentos con los daños sufridos por el camión y se tiene en cuenta lugar y fecha en que las boletas fueron expedidas, debe presumirse la corrección de dichos importes, considerados como necesarios para una reparación frente al estado de emergencia por la que pasaba el rodado. El arreglo de la caja de herramientas —apuntada en la planilla de fs. 123—, aparece justificado, ya que como se ubica en un "extremo" del remolque, debió afectarla el choque.

7º) Que las boletas señaladas en la parte final del considerando precedente, alcanza a un total de $ 325,80 cifra que sumada a las mencionadas en ese lugar, alcanzan a los $ 2.301,41, que reclama la aseguradora y de cuyo pago al asegurado dan cuenta los recibos de fs. 14 y 15, en la medida en que su reconocimiento resulta implícitamente de las respuestas 5, 6 y 7 de la testimonial de fs. 93 y de la pericial contable de fs. 97/98;

prueba que, unida al reconocimiento de fs. 125, sirve para acreditar el pago de las facturas de fs. 122, así como el reconocimiento de fs. 92 permite inferir el pago de la suma de $ 3 a favor de la casa Elio, por las tareas de verificación del deterioro sufrido por el neumático del camión asegurado.

Por otra parte, el contrato de seguro celebrado por la actora resulta de la pericial mencionada, según constancias de fs. 97 vta. y por los dichos del señor Sparani de fs. 93 y 93 vta.

8º) Que la actora reclama incremento de lo desembolsado por motivo de la correspondiente depreciación de la moneda. La demandada objeta tal pedido por tratarse de pago efectuado por la aseguradora, con el cual se altera la naturaleza originaria del crédito. En otras palabras, admite implícitamente la procedencia del incremento, de tratarse de un reclamo formulado con el fin de cubrir el valor de los daños ocurridos.

Resulta ajustado a toda lógica y al correcto juego de la equidad y al principio de igualdad, considerar que el pago en efectivo de los daños resultantes de un siniestro por parte de la víctima, no puede servir para mejorar la suerte del culpable, liberándole del incremento indemnizatorio por desvalorización monetaria, que hubiese sido procedente de no haberse operado dicho pago. De lo contrario, cuanto más grave fuese el daño e indispensable su reparación urgente (lesiones corporales, arreglos de vehículos para permitir su rápida utilización y el cese del lucro cesante, etcétera), más aliviado de sus obligaciones se vería el deudor con el consiguiente empeoramiento de la condición del acreedor. Corresponde apartarse así, de lo sostenido por esta Corte en Fallos: 274:442; 268:475, entre otros.

Como la aseguradora se subroga en los derechos y acciones del asegurado (arts. 767 y 771 del Código Civil, art. 80 de la ley 17.418) pasando a ocupar su lugar, es obvio que puede reclamar todo aquello que hubiese podido pretender el subrogado. No altera lo expuesto, la limitación resultante del mencionado art. 80, en cuanto concede al asegurador derecho a actuar como subrogante hasta el monto de la indemnización que abonara, ya que el plus por depreciación monetaria no significa sino una adecuación de la misma suma pagada a los fines de mantener su valor originario. Tampoco lo altera, el funcionamiento por parte de la aseguradora del fondo de reserva o el juego de la prima, ya que no se trata de aplicar el instituto del enriquecimiento sin causa ni de determinar la existencia de quebrantos en el giro de la aseguradora como condición para la procedencia de su reclamo, sino de permitirle recuperar el valor exacto de lo

que pagara, sin que la posibilidad de cubrirse por las consecuencias de dicha oblación, sirva de motivo para aliviar la responsabilidad del culpable.

Como el hecho ilícito constituye en mora al deudor desde el momento en que se produce (Fallos: 191:280; 210:1199; 238:44; 274:377, entre otros), la tardanza en iniciar el pleito no puede ser tomada como justificativo para negar o disminuir el incremento requerido. Efectuado el pago por la aseguradora, la actualización debe tener como punto de partida la fecha de dicho desembolso y no la del hecho dañoso, pues la oblación actualizó al momento de hacerse efectiva, los daños sufridos por el asegurado. Así y atento la fecha de los recibos de autos (18 de enero de 1973, 21 de setiembre, 29 de noviembre y 25 de agosto de 1972) corresponde conceder un 600 % de aumento, arribándose así a la cifra total de $ 13.826.

Por los fundamentos expuestos, habiendo dictaminado el Señor Procurador General y de conformidad con los arts. 767, 771, 902, 904, 1109, 1113 y concordantes del Código Civil, y 80 y concordantes de la ley 17.418, se hace lugar a la demanda, condenándose a la Provincia de Buenos Aires a abonar a la actora Fata, Sociedad de Seguros Mutuos, dentro del plazo de diez días, la suma de $ 13.826 con intereses desde la fecha del pago efectuado por la actora al 6 % anual hasta la de este fallo, y desde entonces hasta la del efectivo pago, al tipo utilizado por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento. Con costas. Asimismo, se declara la nulidad de lo actuado con respecto a Pablo César Loyola, conforme lo expresado en el segundo considerando.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

PROVINCIA DE NEUQUEN v. S.A. FARADAY

PAGARE.

La promesa de pago que se emitió como garantía del cumplimiento de la licitación en la que el librador se presentara —y no subordinada al supuesto de incumplimiento del negocio jurídico— constituye un pagaré; de modo que corresponde desestimar la excepción de inhabilidad de título, fundada en que el mismo carece del requisito de ser una promesa de pago lisa y llana.

PAGARE.

Son inadmisibles las defensas causales deducidas contra la acción cambiaria emergente de un pagaré por la vía del juicio ejecutivo, ya que la naturaleza de la acción, el carácter abstracto del título y las peculiaridades de la vía ejercida no se compadecen con esas defensas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de octubre de 1976.

Y Vistos: la excepción de inhabilidad de título opuesta por la ejecutada; y

Considerando:

1º) Que sostiene la accionada la inhabilidad del título utilizado en el presente por cuanto no constituye un pagaré, ya que carece del requisito constituido por una promesa de pago lisa y llana, en razón de haber sido dado en garantía del cumplimiento de la licitación en la que el librador se presentara.

2º) Que el título en cuestión contiene un enunciado que dice, textualmente: "en concepto de la garantía ofrecida a nuestra entera satisfacción y en un todo de acuerdo con el pliego de la licitación pública Nº 30/74". Tal enunciado se encuentra precedido por el habitual texto en el que la firmante se obliga a pagar a la vista a la Dirección Provincial de Agua y Energía Eléctrica de Neuquén o a su orden, la cantidad de dos mil seiscientos sesenta y siete pesos.

Como puede verse, la promesa de pago lisa y llana se formalizó y debe entenderse que no ha sido enervada por las expresiones antes reproducidas, ya que éstas sólo mencionan el motivo de la emisión, pero no subordinan aquella promesa al supuesto de incumplimiento del negocio jurídico referido.

Precisamente, por las características de dicho negocio y la posición que en el mismo asume el órgano administrativo, se siente éste con derecho a requerir de los oferentes o una suma en efectivo, o un pagaré, que manejará discrecionalmente conforme con la actitud de los obligados frente a las resultas de la adjudicación respectiva, sin que por ello pueda pensarse en que el título de crédito emitido pierda calidad de tal. El texto transcripto sirve a la vez de referencia ante la posibilidad de que, percibida la suma correspondiente, por vía ejecutiva, pueda intentarse el cobro de otra similar por vía ordinaria con invocación de motivos causales.

3º) Que, en segundo término, la ejecutada intenta defenderse alegando haberse rescindido la obligación que contrajera como adjudicataria de la licitación mencionada; para ello invoca el art. 18 del decreto-ley 5965/63 del que deduce la posibilidad de articular excepciones causales, en la ejecución entendida entre obligados directos.

4º) Que en autos se ha ejercido la acción cambiaria emergente del título por la vía del juicio ejecutivo, resultando así inadmisibles las defensas causales que intenta la demandada por no compadecerse con la naturaleza de la acción, el carácter abstracto del título y las peculiaridades de la vía ejercida.

5º) Que de tal manera, no aparece discordancia, sino por el cor..rario, entre el ordenamiento de fondo y el procesal –no impugnado por otra parte en el presente– de modo que el intento de la accionada se ve afectado por las previsiones del art. 544, inc. 4º del Código Procesal.

Por los fundamentos expuestos, se desestima la excepción de inhabilidad de título y, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 544, 545, 547 y 548 del Código Procesal, se manda seguir la ejecución adelante hasta hacerse íntegro pago al acreedor del capital reclamado, con sus intereses y las costas.

Horacio H. Heredia – Adolfo R. Gabrielli – Federico Videla Escalada – Abelardo F. Rossi.

MUNICIPALIDAD de TIGRE v. S.A. FORD MOTOR ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, a pesar de haber sido dictada en un juicio de apremio, reviste el carácter de definitiva, ya que lo decidido sobre el vencimiento del plazo de pago con anterioridad a dicho juicio, basado en la interpretación legal del régimen aplicable, y lo resuelto acerca de la validez del procedimiento de ejecución, son temas insusceptibles de ser tratados en posterior juicio ordinario (art. 551, párr. 4º, del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires).

JUICIO DE APREMIO.

Para la procedencia de la vía del apremio es requisito necesario que la obligación sea exigible; de modo que si, transcurridos cuatro de los cinco días del plazo fijado para efectuar el pago, el apelante dedujo recursos de nulidad y revocatoria, quedó suspendido ese plazo hasta la notificación del decreto desestimatorio de aquéllos. En tales condiciones el juicio fue iniciado prematuramente, debiendo dejarse sin efecto la sentencia recaída.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El a quo, en mi opinión, ha resuelto sin arbitrariedad una cuestión de derecho procesal local como es la de determinar el momento a partir del cual comienza a correr el plazo establecido en la Ordenanza Fiscal de la Municipalidad del Tigre, para el pago de las sumas que se indican en el decreto 1186/75 del Intendente Municipal de dicha localidad, ratificado por el decreto 1194/75.

En tales condiciones y por tener el fallo, según mi parecer, suficientes fundamentos de aquella naturaleza, estimo, sin entrar a analizar si la sentencia de la causa puede ser considerada definitiva a los efectos del recurso, que los agravios traídos por el quejoso no pueden ser acogidos en la instancia de excepción del art. 14 de la ley 48.

Por ello, entiendo, debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 2 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Municipalidad de Tigre c/Ford Motor Argentina S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

I. – Que en el juicio de apremio seguido a la empresa apelante por la Municipalidad de Tigre, Provincia de Buenos Aires, para el cobro de la suma de $ 11.094.946 en concepto de tasas de habilitación de comercios e industrias y de inspección de seguridad e higiene, devengadas a partir

del 21 de julio de 1974 hasta el fin de ese año, la sentencia apelada de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro confirmó la de primera instancia en cuanto había dispuesto llevar adelante la ejecución. Según el criterio de la Cámara, el plazo de cinco días concedido para el pago de la deuda tributaria por el decreto 1186/75 del Intendente Municipal del Partido de Tigre venció el 21 de marzo de 1975 y, en su virtud, quedó expedita la vía judicial, por no proceder recurso alguno. El pago realizado el 1º de abril a la orden del juez fue, pues, tardío, implicando además un allanamiento a la acción.

II. – Que lo así resuelto se impugna con el recurso extraordinario fundado en arbitrariedad por prescindencia de las normas expresas y de los procedimientos reglados de la Ordenanza Fiscal de Tigre para 1974 (arts. 54 y 59 en particular), aplicables al caso, y por la declaración de la procedencia de un apremio extemporáneo. Se insiste en que la vía administrativa no se agotó con el decreto 1186/75 sino con el decreto 1194/75 que lo confirmó al resolver los recursos de nulidad y revocatoria deducidos contra aquél; y en que después de la notificación de este segundo decreto, efectuada el 24 de marzo de 1975, se reinició el curso del plazo de cinco días que habría expirado el 2 de abril de ese año.

III. – Que si bien los pronunciamientos dictados en juicios de apremio no constituyen, como regla, sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 258:36, 126; 276:169; 278:220; 279:137; 288:177, 228 y otros), este principio reconoce excepción, entre otros supuestos, cuando el fallo apelado causa agravio irreparable por rechazar defensas que no son ya admisibles en trámite ulterior alguno (Fallos: 271:158; 273:416; 277:71; 279:329). Ello es lo que ocurre en el "sub-lite", toda vez que lo decidido sobre el vencimiento del plazo de pago con anterioridad al juicio de apremio, con base en la interpretación legal del régimen aplicable, y lo resuelto acerca de la validez del procedimiento de ejecución, son temas insusceptibles de ser tratados en posterior juicio ordinario, con arreglo a lo dispuesto por el art. 551, par. 4º, del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires. El pronunciamiento en recurso reviste así, en el caso, carácter definitivo.

IV. – Que existe en la causa cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria, por lo que el recurso interpuesto a fs. 182/195 de los autos principales debió ser concedido.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 200.

Y considerando, en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

1º) Que, de conformidad con el art. 54 de la citada Ordenanza Fiscal, "la resolución recaída sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los cinco días de notificada, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el Intendente Municipal...". A su vez, el art. 59 estatuye: "La interposición del recurso suspende la obligación de pago, pero no interrumpe el curso de los intereses...". En términos jurídicos, y dentro del texto transcripto, suspensión de la obligación de pago no significa sino que el curso del plazo respectivo se detiene, para proseguir por el resto de su lapso una vez notificado el pronunciamiento que recaiga en el recurso.

2º) Que el 21 de marzo de 1975, transcurridos cuatro de los cinco días del plazo fijado en el decreto 1186/75 para efectuar el pago, la apelante dedujo contra el mismo los recursos de nulidad y revocatoria. El plazo quedó de ese modo suspendido; y lo estuvo hasta el 24 de marzo, en que se dictó y notificó el decreto 1194/75, desestimatorio de tales recursos. La contribuyente tenía, pues, a partir de entonces, un día más para pagar en tiempo su deuda. Por ello, el juicio de apremio, iniciado el 25 de marzo, lo fue prematuramente, toda vez que la obligación no era aún exigible, lo cual es requisito necesario para la procedencia de la vía de que aquí se trata (art. 518 del Código Procesal citado). Nada cambia el hecho de que la deuda no fue cumplida en el día final del plazo, ya que lo que importa a los fines de juzgar sobre dicha procedencia es la fecha en que aquélla se tornó exigible y no la conducta posterior de la deudora.

3º) Que tampoco obsta a la conclusión a que se arriba el hecho de que el decreto 1186/75, contra el cual se interpusieron los recursos de nulidad y revocatoria referidos precedentemente, haya sido dictado al dejarse sin efecto una anterior liquidación de la deuda contra la cual ya se habían deducido sendos recursos de nulidad y revocatoria; pues, de acuerdo con las normas que se citan en el considerando 1º, contra dicho decreto también procedían, con efecto suspensivo, los remedios que se intentaron. En consecuencia, al concluir el a quo que los recursos administrativos se agotaron con el decreto 1186/75 y que por tanto el plazo de pago venció en forma definitiva a los cinco días de notificado el mismo, en virtud de que "si para cada resolución administrativa se interpusieran recursos que provocaran la suspensión del pago reclamado, (se estaría) impidiendo que el Fisco Municipal se hiciera de sus recursos en tiempo

oportuno", ha venido a prescindir de lo prescripto de modo expreso en la Ordenanza Fiscal.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 153/157, en cuanto fue materia de recurso extraordinario, debiendo volver la causa al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el presente.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

RUBEN JOSE RAMON FERNANDEZ v. S.A. CÍA. DE SEGUROS IGUAZU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente al alcance del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y a los efectos de su homologación por el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro son cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, por su naturaleza, a la instancia excepcional prevista por el art. 14 de la ley 48 [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No habilita el recurso extraordinario el alegado apartamiento de lo dispuesto por jurisprudencia plenaria [2].

---

(1) 12 de octubre.

(2) Fallos: 271:116; 289:521; 293:320.

JUAN MIGUEL FERNANDEZ y MARIA AMANDA CANCIO

RECURSO DE QUEJA.

El depósito de $ 300 no cumple con la exigencia del art. 288 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, luego de la reforma introducida en el mismo por la ley 21.347. Corresponde desestimar la queja y reintegrar el depósito efectuado (1).

JAVIER ORESTE MEICHTRI y OTRA

AMNISTIA.

Corresponde confirmar la sentencia que estableció que el beneficio de amnistía previsto por el art. 17 de la ley 20.429 no alcanza a quienes declaran las armas no espontáneamente sino después de habérselas secuestrado. Ello es así porque uno de los propósitos de dicha ley fue sustraer del poder de los particulares las armas de guerra que poseían sin reunir las condiciones necesarias para ser usuarios de las mismas, concediendo como estímulo para lograr ese fin la amnistía por las infracciones y delitos en que podían estar incursos por detentarlas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución copiada a fs. 7 por la que se rechaza la excepción opuesta por la defensa, no constituye, a mi juicio, sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, carácter que, con arreglo a reiterada doctrina del Tribunal, sólo revisten las resoluciones que ponen fin al juicio o impiden su continuación (Fallos: 278:116; sentencias del 12 de noviembre de 1974 en la causa B. 666, L. XVI, y del 8 de agosto de 1975 en la causa F. 566, L. XVI, sus citas y muchas otras).

No comparto, sobre el punto, lo resuelto por el Tribunal el 12 de febrero del año en curso en la causa C. 152, L. XVII, "Gonçalvez López, J. M. s/inf. ley 20.840 y art. 189 bis C. Penal" (ver también C. 259, L. XVII, "Capdevila, T. O. s/tenencia de arma de guerra", res. del 11 de

(1) 12 de octubre.

mayo de 1976), en el sentido de que es admisible equiparar a definitivo el fallo en razón de que se resuelve en él un punto federal sin dejar a salvo la posibilidad de volver a analizarlo en etapas ulteriores del proceso, porque pienso que existe siempre la posibilidad de que la sentencia final resulte absolutoria, aunque sea sobre la base del acogimiento de defensas de otro orden, o sus agravios encuentren satisfacción mediante la intervención de esta Corte, si fuere procedente, al dictarse la eventual sentencia condenatoria (Fallos: 268:391; 257:187; 282:185, y en especial 259:65, considerando 4º).

Por la razón expuesta, opino que cabe desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 31 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Defensor Oficial de Pobres, Incapaces y Ausentes en la causa Meichtri, Javier Oreste y Quintans, María Rosa Meichtri de s/excepción de previo y especial pronunciamiento", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en la causa agregada, seguida por infracción a los arts. 2º, inc. d), de la ley 20.840 y 189 bis del Código Penal, el señor Defensor Oficial formuló en nombre de dos de los procesados el acogimiento a la amnistía dispuesta en el art. 17 de la ley 20.429 –bien que sin reconocer la tenencia de arma de guerra que se les imputa– y solicitó en su mérito que se declare extinguida la acción y se decrete el sobreseimiento definitivo de los mismos (fs. 1, expte. Nº 30.581). El pedido fue desestimado en primera instancia (fs. 2 vta.) y por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (fs. 21/22). Ello dio motivo a que se interpusiera el recurso extraordinario (fs. 24/27), cuya denegatoria, a su vez, origina la presente queja.

Que de conformidad con lo establecido por la Corte en las causas G. 152 - XVII (R.H.), "Gonçalvez López, J. M. s/inf. ley 20.840 y art. 189 bis C. Penal", y C. 259 - XVII (R.H.), "Capdevila, J. s/tenencia de arma de guerra", resueltas el 12 de febrero y el 11 de mayo de 1976, respectivamente, en autos existe cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria, habiendo recaído sobre ella un pronunciamiento equiparable a la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48. El recurso interpuesto debió, pues, ser concedido.

Y considerando, en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria mayor sustanciación:

1º) Que asiste razón al apelante en cuanto se agravia de lo argumentado por la Cámara —en el voto del vocal preopinante, que tuvo la adhesión del que se expidió en tercer término—, en el sentido de que habiéndose dictado la ley 20.429 "en fecha anterior al gobierno constitucional, y publicado en esta etapa... se torna aplicable lo dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación..." en la causa L. 453 - XVI, "López, Pedro s/matrícula de martillero y corredor", del 20 de noviembre de 1975. Esta argumentación del a quo, que le lleva a no aplicar en el caso la ley 20.429, supone, en realidad, restarle validez constitucional. Así se declaró, en forma expresa, en el precedente que se invoca. Pero ello, según reiterada jurisprudencia del Tribunal, en principio no puede ser llevado a cabo de oficio por los jueces, como sucede en la especie *sub-judice* (Fallos: 257:151; 261:278; 274:294; 284:100, entre muchos otros).

2º) Que, en cambio, merece compartirse la interpretación que efectúa el a quo del art. 17 de la ley 20.429, según la cual el beneficio que se solicita en la especie no alcanza a quienes, como los procesados, declaran armas ya secuestradas. En efecto: la ley 20.429, que tiende a permitir al poder público un control de materiales de grave incidencia para la seguridad nacional, al referirse a las armas de guerra convocó a todos aquellos que tuvieran en su poder elementos de ese tipo —"por cualquier título"— a declararlos dentro de un plazo dado, estableciendo que quienes así lo hicieran quedarían amnistiados por las infracciones penales y administrativas (art. 17). Ahora bien: si se tiene en cuenta la amplitud con que está concebida esta norma, se advierte sin dificultad que con ella se buscó no sólo la declaración de las armas por aquellos que podrían mantenerlas en su poder, una vez autorizados, a fin de registrar la existencia de las mismas e individualizar a sus tenedores, sino, también, la presentación de quienes carecían de tal posibilidad y debían por tanto entregarlas a las autoridades. Dicho en otra forma, resulta claro que uno de los propósitos de la ley fue sustraer del poder de los particulares las armas de guerra que poseían sin reunir las condiciones necesarias para ser usuarios de las mismas (arts. 14 y 16), concediendo, como estímulo, para lograr ese fin, la amnistía por las infracciones y delitos en que podían estar incursos por detentarlas. Y siendo ello así, no parece que este beneficio haya sido contemplado en favor de quienes se presentaron a declarar y entregar las armas no espontáneamente sino después de habérselas secuestrado.

3º) Que, toda vez que la conclusión a que se arriba en el considerando que antecede basta para la confirmación del pronunciamiento apelado, resulta inoficioso decidir sobre los agravios que se expresan contra los restantes fundamentos del mismo.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente la queja; y se confirma la sentencia de fs. 21/22, en cuanto pudo ser materia de recurso. Acumúlese al incidente sobre excepción de previo y especial pronunciamiento (expte. Nº 30.581).

ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. DICON DIFUSION CONTEMPORANEA

CONCURSO PREVENTIVO.

Si a la sociedad presentada en concurso preventivo se le rechazó el pedido por falta de cumplimiento del recaudo del art. 11, inc. 8º de la ley 19.551 (texto modificado por la ley 20.595) referente a la necesidad de documentar el pago de remuneraciones del personal y cumplimiento de las disposiciones de las leyes sociales, debe dejarse sin efecto la denegatoria si es, en principio, admisible la imposibilidad que alegó de cumplir dichos recaudos por haber sido intervenida, lo que pudo excluir a la apelante de la disponibilidad de la documentación necesaria, circunstancia que obligaba a extremar el ejercicio de las facultades judiciales instructorias para valorar la realidad de lo expresado por la sociedad en su defensa.

JUECES.

La doctrina referente a la necesidad de que los jueces dispongan las medidas conducentes para establecer la verdad jurídica objetiva, unida al imperativo de no frustrar un derecho merced a la exigencia de recaudos formales cuya posibilidad de cumplimiento es al menos dudosa, exige apartarse de precedentes contrarios, para no vedar a la recurrente acudir al concurso preventivo que intentó en el caso, otorgando así prioridad a la adecuada salvaguarda de su derecho de defensa.

INTERVENCION DE SOCIEDADES.

La impugnación por la recurrente de la intervención dispuesta por el decreto 370/74 no implica ausencia de los presupuestos, valorados por el juez, para designar al Poder Ejecutivo como administrador en los términos del art. 3º de la ley 18.832, aunque la anormalidad de la empresa haya resultado de aquel decreto, dado su ejecutoriedad como acto administrativo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La apelante impugna por arbitrario el pronunciamiento de los jueces de la causa que resolvieron que el inciso agregado con el número 8 por la ley 20.595 al art. 11 de la ley 19.551 sobre concursos impide a la interesada acogerse a los beneficios del concurso preventivo.

Dicho reparo, ya articulado contra la sentencia de primera instancia se funda en que el a quo habría incurrido en manifiesto exceso ritual al aplicar literalmente la mencionada norma sin tener de modo efectivo en cuenta la particular situación en que la sociedad peticionante se encuentra como derivación de un hecho del Poder Ejecutivo tachado de abiertamente ilegítimo.

Sostuvo la recurrente en su expresión de agravios de fs. 505/510 que según la escasa documentación que pudo consultar, las retenciones de carácter previsional de la empresa DICON estaban totalmente pagas al día en que ésta fue desapoderada tanto respecto de su patrimonio cuanto de la administración de la emisora.

Esa situación de desapoderamiento fue consecuencia del decreto 340 del 31 de julio de 1974 que, en efecto, significó una esencial variación en cuanto a las consecuencias que para las concesionarias de los canales de televisión tuvo en un primer momento por virtud del decreto 1761 del 8 de octubre de 1973, la caducidad de las licencias establecidas por dicho decreto.

"El ocultamiento de esos hechos por parte de los funcionarios de la Intervención de LS 84 TV CANAL 11", prosigue diciendo el recurrente en la mencionada presentación de fs. 505/510, "motiva que la Sra. Secretaria —al concurrir a Pavón Nº 2444— afirme que '*de la documentación que me exhibe NO SURGE*' (que se encuentren pagos los aportes a las Cajas de Previsión ...) y con esa simple afirmación el Señor Juez da por sentado el incumplimiento del inc. 8º del art. 11 de la ley de concursos, sin meditar en la existencia de la '*fuerza mayor*' (conf. art. 513 y conc. del Código Civil) en que fundó mi mandante la imposibilidad de acompañar *esa documentación* al margen de los recibos glosados a fs. 278/279".

A mi juicio asiste razón al apelante toda vez que habida cuenta de las manifestaciones de este último, de las peticiones que formulara a fs. 379 vta., 383, 383 vta. y 384 y de las particulares consecuencias que

para la empresa acarreó la sanción del decreto 340/74, no parece satisfacer las exigencias de un adecuado servicio de la justicia la conclusión a que arriba el "a quo en el sentido de que" "La existencia de obstáculos que impiden cumplimentar esos recaudos —que en su caso podían ser objeto de la prórroga aludida— debe ser removida por los medios legales pertinentes, no siendo idóneo a esos fines la promoción del procedimiento concursal, ya que es menester la acreditación de los mismos en la primera presentación".

Pienso que las especiales características del caso tornan excesivamente rigorista la decisión del a quo y que, así como el juzgador de 1ª instancia dispuso la diligencia de fs. 488, el tribunal de alzada pudo y debió en ejercicio de las mismas facultades instructorias del proceso, arbitrar las medidas conducentes a fin de que pudieran evaluarse debidamente las circunstancias aducidas por la empresa para luego, sobre esa base, decidir si cabía o no el acogimiento pretendido por la misma.

Las precedentes reflexiones me conducen a la convicción de que es también de aplicación a este caso el criterio que orientó la doctrina sentada en el fallo dictado en la causa F. 470, L. XVI "Fisco Nacional c/Roca de Schröder, Agustina y otros s/expropiación" del 22 de junio último, en cuyo considerando 9º V. E. se refirió a "la preocupación de la justicia como aspecto primordial en la tarea de los magistrados" y al "deber de atender en la realización del derecho, antes que a un criterio excesivamente formal, a la vigencia de los principios que ampara la Constitución Nacional y que surgen de la necesidad de proveer al bien común, entendido éste como el conjunto de condiciones de la vida social que hacen posible tanto a la comunidad como a cada uno de sus miembros el logro más pleno y más fácil de su propia perfección".

Considero a mérito de lo expresado que se ha configurado en el *sub lite* un supuesto ante el cual debe ceder el principio establecido en Fallos: 289:448 y que, por tanto, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento.

En cuanto, finalmente, a la tacha de inconstitucionalidad formulada por el apelante contra la ley 20.595, toda vez que a través de una nueva decisión del juicio dictada por V. E. o por el tribunal de origen podría satisfacerse el interés que sustenta dicha impugnación, estimo pertinente abstenerme de opinar sobre el tema. Buenos Aires, 6 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Dicon Difusión Contemporánea S.A. s/concurso preventivo".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, confirmó las decisiones de primera instancia que habían rechazado el pedido de concurso preventivo por falta de cumplimiento del recaudo que impone el art. 11, inciso 8º, de la ley 19.551 (texto que agregó la Nº 20.595), y declarado no poder pronunciarse sobre la validez del decreto 919/74, al no haberse cuestionado la disposición que lo sustentaba (art. 3º, ley 18.832). Entendió el tribunal de alzada que no se configuraban los extremos de fuerza mayor que para obtener dispensa de aquel recaudo se invocaron en el caso y que habrían consistido en el secuestro, a raíz de actos del Poder Ejecutivo Nacional, de toda la documentación que se encontraba en la sede social de la peticionante de autos (fs. 492, 504 y 561). Dedujo ésta el recurso que autoriza el art. 14 de la ley 48, fs. 564, que fue concedido a fs. 572.

2º) Que el inciso 8º que la ley 20.595 adicionó al art. 11 de la Nº 19.551, estableció como requisito formal de la petición de concurso preventivo, "Acompañar la documentación que acredita el pago de las remuneraciones y el cumplimiento de las disposiciones de las leyes sociales, del personal en relación de dependencia, actualizado al momento de la presentación". En el pedido de autos, que se presentó el 13 de setiembre de 1974 (fs. 385 vta.), no se dio cumplimiento al recaudo que exige la norma transcripta, por lo cual se dispuso en primera instancia que la Actuaria se constituyese en el domicilio social de la peticionante y verificara la existencia de la documentación a que dicho precepto se refiere (fs. 487). De tal diligencia, cumplida el 23 de setiembre de 1974 (fs. 488 vta.), surge que el pago de sueldos al personal de la recurrente no registraba atraso, a diferencia de lo que ocurría con los aportes patronales dispuestos por las leyes de previsión, que eran adeudados, aunque no en forma total, a partir de 1972.

3º) Que la intervención dispuesta por el decreto 340 del 31 de julio de 1974 (Boletín Oficial del 26 de agosto de ese año) sobre las emisoras de televisión y plantas productoras de sus programas, ordenó también, por parte de los interventores que en consecuencia fuesen designados,

"... una exhaustiva investigación sobre el estado patrimonial de las empresas ex permisionarias y productoras de programas, con especial referencia al cumplimiento de las obligaciones fiscales, aportes previsionales, condiciones de trabajo del personal permanente y artístico y régimen de sus remuneraciones" (art. 2º). A ello se unió la posesión efectiva de los bienes físicos afectados a la producción y emisión de programas, para que el Estado cumpliese ambas actividades por sí mismo (art. 4º).

4º) Que no resulta inadmisible, en principio, la alegada imposibilidad en cuanto al cumplimiento de los recaudos de que se trata, teniendo en cuenta que la ejecución de las medidas dispuestas por el mentado decreto, pudieron excluir a la recurrente de la disponibilidad de los documentos necesarios al efecto antedicho, circunstancia que imponía –como lo observa el Señor Procural General en su dictamen, con fundamentos que el Tribunal comparte– extremar el ejercicio de las facultades instructorias por parte del a quo, más allá de la medida dispuesta por el magistrado de primera instancia, a fin de valorar hasta qué punto el cumplimiento del citado decreto del Poder Ejecutivo impidió a la peticionante disponer de los elementos necesarios a fin de satisfacer el requisito de que se trata, siendo también de señalar que, a falta de prueba concreta sobre el efecto real del citado decreto como obstáculo en el sentido que la recurrente invoca, su ejecutoriedad como acto administrativo autoriza a presumir que tuvo en el caso cumplimiento, pese a los posibles remedios judiciales o de otra índole que pudo haber intentado la recurrente.

5º) Que la doctrina en cuanto a la necesidad de que los jueces dispongan las medidas conducentes para establecer la verdad jurídica objetiva, que arranca del caso registrado en Fallos: 238:550 y que el Código Procesal Civil y Comercial recogió en su art. 36, inciso 2º, y la ley 19.551 en su art. 297, unida al imperativo de no frustrar un derecho merced a la exigencia de recaudos formales cuya posibilidad de cumplimiento es al menos dudosa, exige apartarse de la doctrina de Fallos: 289:448, a fin de no vedar a la recurrente el acudir al concurso preventivo que intentó en el caso, otorgando así prioridad a la adecuada salvaguarda de su derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional).

6º) Que la alegada circunstancia de haber Dicon S.A. impugnado judicialmente la intervención dispuesta por el decreto 340/74, no implica ausencia de los presupuestos para designar al Poder Ejecutivo como administrador en los términos del art. 3º de la ley 18.832, por cuanto la valoración de los recaudos que esta norma prevé –en lo que es de competencia del juez de la causa– pudo partir de las condiciones de anorma-

lidad de la empresa como resultado del decreto 340/74, a causa de su ya mentada ejecutoriedad como acto administrativo. Siendo así, se impone concluir que la aplicación de aquel precepto reconoce adecuado sustento en el caso a fin de descartar los vicios que a su respecto la apelante invocó.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto, con el alcance señalado en los considerandos 4º y 5º, lo resuelto a fs. 561. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí declarado y lo que prevé el art. 16, primera parte, de la ley 48.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

RAFAEL FELIX MORAN MORAN v. S.A. CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS PLUS ULTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria, y debe ser dejada sin efecto —por ser irrazonable y lesiva del derecho de propiedad— la sentencia que condena a pagar los "intereses de estilo" sobre un capital reajustado en función de lo dispuesto por el art. 301 de la ley de contrato de trabajo, ya que dichas tasas fueron elevadas para compensar el proceso de desvalorización monetaria, de modo que cuando ese deterioro es corregido mediante una cantidad adicional que lo recompone, los intereses deben calcularse con un tipo propio de épocas de moneda constante, limitándose a retribuir la privación del capital.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La determinación por los jueces de los intereses a cargo del deudor, con base en la facultad que les acuerda el art. 622 del Código Civil, no constituye cuestión de naturaleza federal.

En consecuencia, el recurso extraordinario de fs. 33/34, en tanto no acredita que el tribunal de la causa haya efectuado un ejercicio manifiestamente irrazonable de aquella atribución legal, no sustenta, a mi juicio, la apertura de la instancia reglada por el art. 14 de la ley 48 y así corresponde declararlo. Buenos Aires, 21 de agosto de 1975. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Moran Moran, Rafael Félix c/Plus Ultra Cía. Argentina de Seguros S.A. s/accidente".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia que condena a la demandada a pagar los "intereses de estilo" sobre un capital reajustado en función de lo dispuesto por el art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo, dicha parte interpone recurso extraordinario a fs. 33/34, concedido a fs. 35, en el cual sostiene que los términos del pronunciamiento lesionan las garantías de la propiedad e igualdad ante la ley.

2º) Que el señor Procurador Fiscal estima que el recurso debe declararse improcedente, habida cuenta que la determinación judicial de los intereses a cargo del deudor, con base en la facultad que acuerda a los jueces el art. 622 del Código Civil, no constituye cuestión de naturaleza federal, en tanto no se demuestre que el tribunal de la causa haya hecho un ejercicio manifiestamente irrazonable de aquella prerrogativa.

3º) Que el criterio que sustenta el dictamen precedente es correcto; pero, en el caso, la liquidación de intereses a las tasas bancarias habituales es irrazonable y lesiona el derecho de propiedad de la apelante. En efecto, dichas tasas han sido elevadas en parte para compensar la disminución del capital ocasionada por el proceso de desvalorización de la moneda (Fallos: 283:267); de modo que, cuando ese deterioro es corregido mediante una cantidad adicional que lo recompone, los intereses deben calcularse con un tipo propio de épocas de moneda constante (Fallos: 283: 392), o sea que se deben limitar a retribuir la privación del capital (Fallos: 283:235).

4º) Que al no haber discriminado debidamente la tasa de los intereses, el a quo ha aplicado la norma de manera contraria a los principios

de equidad, lo que torna arbitraria la decisión que ha sido objeto del recurso; conclusión que no se altera por la naturaleza de la relación que da origen al juicio.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravio y se manda dictar nuevo pronunciamiento sobre el punto por el tribunal que sigue en orden de turno.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MERCEDES SEGURA FRANCO (h.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria la resolución que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley y doctrina legal por considerarlo incontrovertido y carente de fundamentación, ya que lo decidido cuenta con fundamentos suficientes de orden procesal que excluyen la tacha de arbitrariedad; y el tratamiento de la pretendida invalidez del art. 17 de la ley 14.370 está condicionado a la dilucidación del problema procesal sobre la posibilidad de reapertura del procedimiento regulado por la impugnada ley 20.606.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48 el escrito de interposición del recurso si el apelante no da las razones justificantes de la invocada inconstitucionalidad de los arts. 1º y 2º de la ley 20.606 y del art. 17 de la ley 14.370, concretamente referidas a las circunstancias del juicio y a los fundamentos de la sentencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad de una norma legal es un acto de suma gravedad institucional a la que sólo corresponde llegar una vez establecida su contradicción con los preceptos de la Ley Fundamental.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

El recurso extraordinario no procede, como principio, respecto de las resoluciones que desestiman el recurso de inaplicabilidad de ley. La invocación del art. 16 de la Constitución Nacional no sustenta la apelación deducida, fundada en la existencia de precedentes contradictorios en materia de derecho común.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Pese a que la Sala IV de la Cámara de Apelaciones del Trabajo procedió en la sentencia obrante a fs. 122 a desestimar el recurso interpuesto ante ese tribunal y, no obstante ello, a confirmar también la decisión apelada, pienso que los considerandos del fallo aclaran el sentido de lo resuelto toda vez que se encuentran dirigidos a denegar la admisión de dicho recurso sobre la base de razones de orden procesal, propias de los jueces de la causa.

Ello así, soy de opinión que la apelación deducida a fs. 128/130 es improcedente en atención a lo reiteradamente decidido por V. E. en el sentido de que los pronunciamientos que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican, como regla, el otorgamiento de la vía extraordinaria (Fallos: 264:58; 266:219, entre muchos otros), y de que la extensión de la competencia otorgada a la Cámara de Apelaciones del Trabajo por el art. 14 de la ley 14.236 constituye materia procesal ajena a la instancia de excepción (Fallos: 245:308 y 311, 248:633 y 638; 274:224 y sus citas).

Por otra parte, no se presenta en el caso alguna hipótesis de arbitrariedad que obligue a hacer excepción a la doctrina de tales precedentes, al no haber fundamentado la interesada su alegación de inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 de la ley 20.606 y de su decreto reglamentario, como tampoco explicitar cuál es el apoyo normativo que le permitiría obtener la reapertura de los procedimientos requerida a fs. 100, temas cuya dilucidación condicionarían el tratamiento de la pretendida invalidez del art. 17 de la ley 14.370.

En atención a lo dicho, estimo que cabe declarar la improcedencia del recurso concedido a fs. 131. Buenos Aires, 5 de agosto de 1976. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Mercedes Segura Franco (h.) s/Sucesión; Segura Ortega, Joaquín s/pensión".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV (fs. 122), desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley y doctrina legal interpuesto y confirmó las decisiones administrativas denegatorias de la solicitud de Mercedes Segura Franco, que pretendía la reapertura del procedimiento y se le otorgara la pensión por aplicación de la doctrina sentada por esta Corte en el caso "Noriega" (Fallos: 286:93).

2º) Que contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario a fs. 126/130 tachando de inconstitucional la aplicación de los arts. 1 y 2 de la ley 20.606, de su decreto reglamentario y del art. 17 de la ley 14.370 y alegando violación del art. 16 de la Constitución Nacional.

3º) Que el tratamiento de la pretendida invalidez del art. 17 de la ley 14.370 está condicionado a la dilucidación del problema procesal sobre la posibilidad de reapertura del procedimiento regulada por la ley 20.606 y su decreto reglamentario, también impugnados.

4º) Que la Cámara a quo no resolvió el fondo de las cuestiones planteadas sino que rechazó el recurso por considerarlo incontrovertido y carente de fundamentación. En tales circunstancias, lo decidido por el tribunal de la causa no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: 266:219, entre otros), toda vez que lo resuelto cuenta con suficientes fundamentos de orden procesal que excluyen la tacha de arbitrariedad.

5º) Que el escrito de fs. 126/130 carece de los requisitos de fundamentación exigidos por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte en cuanto a la inconstitucionalidad de las disposiciones aplicadas, pues el apelante no da las razones justificantes de tal aserto, concretamente referidas a las circunstancias del juicio y a los fundamentos de la sentencia (Fallos: 271:240; 277:423).

6º) Que, además, la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal importa un acto de suma gravedad institucional (Fallos: 260:

153; 286:76; 288:325, causa L-15 "Linck, Ricardo s/circulación en día prohibido" fallada el 18 de mayo de 1976) a la que sólo corresponde llegar una vez establecida su contradicción con los preceptos de la Ley Fundamental.

7º) Que, por otra parte, la invocación del art. 16 de la Constitución Nacional no sustenta la apelación deducida, fundada en la existencia de precedentes contradictorios en materia de derecho común (Fallos: 270: 124; 274:450; 278:231; 281:64).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

NACION ARGENTINA v. NELLY CATALINA TERESA NOGUES DE CARPINACCI Y OTRA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es requisito necesario para abrir la tercera instancia que esté comprobado y resulte de los autos que la suma disputada en último término excede el límite legal. No procede la apelación ordinaria si no se demostró que los honorarios resultantes de la aplicación de las normas arancelarias superan dicho límite.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y accesoria que no da lugar, como principio, a la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La doctrina de la arbitrariedad reviste, en principio, carácter excepcional y, por ende, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación. Ello no ocurre si el tribunal a quo expresó razones fundadas en la situación

de los autos que descartan esa tacha, máxime cuando se hizo cargo de análogo fundamento al que invoca el recurrente para decidir la imposición de costas a la demandada sólo en segunda instancia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente queja ha sido interpuesta por el Consejo Nacional de Educación a raíz de haber denegado el a quo los recursos ordinario y extraordinario que dicho organismo interpusiera a fs. 75 y fs. 78 del principal, respectivamente, contra la sentencia de fs. 68 de los mismos autos.

En consecuencia, y en beneficio de una más clara exposición, me referiré por separado a cada una de aquellas apelaciones.

I. *Recurso ordinario de apelación de fs. 75 del principal*

V. E. tiene decidido que la cuestión resuelta en primera instancia que no se somete a revisión de la Cámara queda consentida y su examen no puede proponerse a la Corte en tercera instancia (Fallos: 283:408 y 284:71 y 243).

En consecuencia, pienso que los agravios referidos a que el a quo omite pronunciarse acerca de la calificación de la conducta de las demandadas no pueden sustentar la apelación interpuesta, toda vez que aquella cuestión no fue tratada por el juez de primer grado en su sentencia de fs. 46/48 y ésta no fue apelada por la ahora recurrente.

No podría entenderse, a mi parecer, que por vía del acogimiento de la demanda el tema fue objeto de un tratamiento implícito en el fallo de fs. 46/48 mencionado, pues no formó parte integrante de la acción intentada.

Respecto al problema de las costas considero que en atención a lo dispuesto por el artículo 40 del decreto 34.952/47 reglamentario de la ley 12.954 y por el artículo 40 del decreto-ley 30.349/44, los funcionarios y empleados a sueldo de la Nación que representen o patrocinen judicialmente al Estado Nacional, no pueden percibir honorarios contra éste (doctrina de Fallos: 247:13, considerando 8º; Fallos: 249:140 y 269:125, considerando 6º).

En consecuencia, y no habiendo acreditado la recurrente que sus abogados se encuentren en una situación de excepción en cuanto al cobro de

sus honorarios que les permita apartarse de la prohibición mencionada, estimo que aquélla carece de interés jurídico que sustenta el recurso contra la decisión que impone las costas por su orden, ya que no están a su cargo los honorarios de los profesionales de la contraparte (Fallos: 256: 232, 414; 265:179, 181; 281:182, entre otros).

Por lo demás, y para el caso que V. E. no compartiere este criterio, observo que la apelante no ha demostrado que la suma disputada en último término —o sea la que resulta de la aplicación de las normas arancelarias sobre el valor de los bienes— exceda el límite legal (Fallos: 275:528; 280:280) puesto que la mera aserción de que aquélla supera dicho límite, en cuanto carece de fundamento objetivo al respecto, no basta para cumplir ese requisito (Fallos: 276:449).

II. *Recurso extraordinario de fs. 78/81*

En mi opinión, cuando el tribunal de la causa impone las costas de primera instancia por su orden fundándose en que "la posición jurídica sostenida (por las demandadas) en la causa estuvo precedida de una declaratoria de herederos a su favor en el juicio sucesorio del causante que bien pudo justificar la convicción inicialmente expresada en el presente juicio", resuelve una cuestión de hecho y derecho procesal con fundamentos suficientes que, sin perjuicio del acierto o error en la solución alcanzada, impiden su juzgamiento en esta instancia de excepción (Fallos: 276:301; 283:172; 284:263, entre otros).

Ello sin dejar de considerar que, conforme lo sostengo al pronunciarme sobre la procedencia del recurso ordinario, la apelante carece de interés jurídico que sustente este recurso respecto al problema de las costas.

También con relación al agravio relativo a la falta de pronunciamiento sobre la buena o mala fe que hayan tenido las demandadas me remito a lo ya expresado en el primer punto de este dictamen.

Además, en el supuesto que los agravios que la recurrente expresa en el recurso extraordinario se centren en la relación existente entre la buena o mala fe de las demandadas y el pronunciamiento sobre costas del a quo, entiendo que esto último no puede hacer cosa juzgada en aquel problema por tratarse de derechos de distinta naturaleza, procesal el uno y substancial el otro.

Si, en cambio, la recurrente se refiere a la eventual influencia del pronunciamiento sobre costas en una decisión posterior atinente a la responsabilidad de las herederas excluidas, cabe señalar que sus agravios

deberán plantearse en el momento oportuno ya que, por ahora, sólo resultarían conjeturales.

Finalmente, en lo que concierne al agravio consistente en que el tribunal apelado debió incluir expresa declaración sobre el reintegro de la posesión de los bienes hereditarios, observo que el punto ha quedado definitivamente resuelto en el apartado primero de la decisión de fs. 82, sin que contra esta última se haya interpuesto recurso extraordinario.

Por ello, estimo que debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 9 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Consejo Nacional de Educación c/Nogués de Carpinacci, Nelly Catalina Teresa y Nogués de Matarazzo, Hilda María Luisa s/exclusión de herencia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, a fs. 68/70, confirmó en lo principal la de primera instancia de fs. 46/48, revocando lo decidido sobre las costas del juicio, que impuso por su orden. En aquel fallo se resolvió excluir de la herencia de don Emilio Juan Nogués Bottaro a las demandadas Nelly Catalina Teresa Nogués de Carpinacci e Hilda María Luisa Nogués de Matarazzo por carecer de vocación hereditaria, a petición del Consejo Nacional de Educación. Contra este pronunciamiento la actora dedujo recursos ordinario y extraordinario a fs. 75/76 y 78/81 respectivamente, cuya denegatoria motivó la presente queja.

2º) Que, en cuanto a la procedencia formal del recurso ordinario, teniendo en cuenta lo dictaminado por el señor Procurador General a fs. 12, que esta Corte comparte, la apelación ordinaria no es procedente, pues es requisito necesario para abrir la tercera instancia que esté comprobado y resulte de los autos que la suma disputada en último término exceda el límite legal. En el caso la demostración, ausente por cierto, de que los honorarios resultantes de la aplicación de las normas arancelarias, referidas a los bienes comprometidos, supera el límite antedicho.

3º) Que, con referencia al recurso extraordinario deducido contra el fallo en cuanto revoca la imposición de costas a la demandada que se decidiera en primera instancia y las declara por su orden, su improcedencia resulta de la reiterada doctrina de esta Corte en el sentido de que lo atinente a la imposición de costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y accesoria que no da lugar, como principio, a la apelación extraordinaria (Fallos: 271:116; 274:56; 276:186; 278:48; 279:140).

La doctrina de la arbitrariedad reviste, en principio, carácter excepcional y, por ende, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 276:132), extremos que no se dan en la especie, habida cuenta que el a quo ha expresado razones fundadas en la situación de autos (fs. 69 vta., III) que, con prescindencia de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad. Es de advertir, por lo demás, que el a quo se hizo cargo de análogo fundamento al que ahora invoca el recurrente para decidir la imposición de costas a la demandada sólo en segunda instancia, por lo que el agravio de aquél no importa sino una discrepancia en materia opinable, que no abre la instancia extraordinaria.

4º) Que, finalmente, y al margen de lo expresado, la tacha que se formula a la sentencia en cuanto no obstante declarar aplicable el art. 3582 del Código Civil no ordena la restitución de los bienes conforme a los arts. 3425 y 3426, 2ª parte, del mismo cuerpo legal, tampoco es admisible, pues dicho punto quedó resuelto definitivamente a fs. 82, al proveerse el recurso de aclaratoria de fs. 75/6, no habiendo mediado a su respecto recurso extraordinario alguno.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declaran bien denegados los recursos ordinarios y extraordinarios oportunamente interpuestos, desestimándose la presente queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JORGE OTERO MONSEGUR v. JULIO PUEYRREDON Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventualidades previsibles que obligan a plantear las cuestiones que se esti-

men involucradas en la primera oportunidad procesal posible y, en todo caso, antes del fallo de la alzada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Para la oportuna y correcta introducción de las cuestiones constitucionales no basta la reserva del caso federal, sino que además se requiere mencionar concretamente los derechos federales supuestamente desconocidos que se fundan en las normas constitucionales citadas genérica e indiscriminadamente, y la demostración del vínculo que guarda cada una de ellas con lo resuelto en el pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimiento. Costas y honorarios.

La determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son cuestiones de hecho y prueba ajenas al recurso extraordinario, salvo supuestos de regulaciones confiscatorias por la manifiesta desproporción de los honorarios fijados con la cuantía de los intereses debatidos y la labor profesional realizada.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse asimismo al mérito y a la naturaleza e importancia de esa labor. Ello así, ya que los jueces disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los distintos factores que influyen en dicha regulación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

La onerosidad de la regulación no comporta impugnación atendible de confiscatoriedad cuando no se desconoce la compleja y eficaz labor profesional cumplida.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El a quo, en cuanto decide confirmar el fallo del juez de primer grado que imponía las costas del juicio a la parte actora, entendiendo que no se presenta la situación de excepción prevista en el art. 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resuelve en mi opinión, sin arbitrariedad, una cuestión de hecho y prueba y derecho procesal, con sufi-

cientes fundamentos de idéntica naturaleza que impiden que dicho pronunciamiento, sin perjuicio del acierto o error en la solución alcanzada, pueda ser revisado por la vía del art. 14 de la ley 48.

Pienso asimismo que la regulación de honorarios efectuada al doctor Horacio Rioja encuentra adecuado sustento en las normas arancelarias citadas a tal efecto y, en consecuencia, resulta aplicable la reiterada jurisprudencia de V. E. en el sentido que lo atinente a la determinación del monto del juicio y fijación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es cuestión propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia extraordinaria.

Por ello, estimo, debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 29 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Otero Monsegur, Jorge c/Pueyrredón, Julio y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, en lo referente a la impugnación que opone el apelante a su condena a pagar las costas del juicio, confirmada por la sentencia en recurso, las cuestiones constitucionales se plantearon tardíamente en el escrito de la apelación extraordinaria; pues, siendo previsible tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes, debieron ser propuestas en la primera oportunidad procesal posible, y en todo caso antes del fallo de la alzada (Fallos: 259:169; 269:384; 278:35; 281:318; 287:327; 289:78, 521 y otros). No basta para la oportuna y correcta introducción de esas cuestiones en la causa la mera reserva del caso federal hecha en el memorial de fs. 1968 vta. de los autos principales, "por afectación de las garantías ... de los arts. 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31 y 33 de la Constitución Nacional"; se requiere, además de mencionar concretamente los derechos federales supuestamente desconocidos que se fundan en las normas constitucionales citadas genérica e indiscriminadamente, la demostración del vínculo que guarda cada una de ellas con lo resuelto en el pleito (Fallos: 261:32; 272:57; 278:62; 279:146; 280:382; 287:456, entre otros), requisito que el recurrente no cumplió.

2º) Que, por lo demás, lo decidido sobre la improcedencia de la exención de costas pretendida por el apelante con relación a lo dispuesto por el art. 73, inc. 1º, "in fine", del Código Procesal, se basa en razones de hecho y de derecho procesal y común no revisables en la instancia extraordinaria. Tampoco se cuestiona en la causa la inteligencia de un precepto federal, cuyo examen en dicha instancia, frente a una interpretación adversa al derecho de aquél, se halle autorizada por el inc. 3º del art. 14 de la ley 48. La sentencia apelada se funda en la referida norma procesal que prevé una excepción a la regla de imponer las costas del juicio a quien desiste de la acción, para el caso de desistimiento debido exclusivamente a un cambio de legislación o jurisprudencia. A su vez, la ley 20.522, de indudable sustancia federal, sólo interesa, dentro de la causa, para determinar si en su virtud se han producido el cambio de ley requerido por el art. 73, inc. 1º, al final, como presupuesto de la exención de costas, y el desistimiento oportuno exigido unánimemente para concederla por los precedentes judiciales pertinentes.

3º) Que, en cuanto son motivo de agravio las regulaciones de los honorarios correspondientes a los letrados patrocinantes del demandado Pueyrredón, el recurso es improcedente con respecto a la suma fijada en tal concepto al doctor Ganeedo, no impugnada en el memorial. En cambio, a los regulados al doctor Rioja se aplica la jurisprudencia según la cual la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son de naturaleza fáctica y procesal, e insusceptibles, en consecuencia, de tratarse en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 270:388, 444; 273:376; 277:248; 278:365; 284:112). Si bien esta regla admite exceptuar los supuestos de regulaciones confiscatorias por la manifiesta desproporción de los honorarios fijados con la cuantía de los intereses debatidos y la labor profesional realizada (Fallos: 261:223; 280: 48 y sus citas, entre otros), en el caso no surgen la confiscatoriedad de la suma regulada al doctor Rioja ni la consecuente violación de la garantía de la propiedad. Como resulta de los precedentes citados (ver también Fallos: 257:142; 259:391), el valor del juicio no constituye la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse asimismo al mérito y a la naturaleza e importancia de esa labor (Fallos: 270:388). Los jueces, por lo demás, disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los distintos factores que influyen en la regulación de honorarios (Fallos: 278:365). Por otra parte, el alegado carácter oneroso de una regulación no comporta agravio atendible de confiscatoriedad, cuando el apelante no ha desconocido la compleja

y eficaz labor profesional cumplida (Fallos: 262:86), como sucede en el caso "sub examine". Las razones expuestas eximen de abrir juicio sobre si el valor de la causa se determina por el contrato cuya declaración de nulidad se pidió en la demanda, o por las acciones cuya titularidad, en la medida de la misma, invocó el recurrente en justificación de su derecho de demandar.

4º) Que, en las condiciones señaladas, las garantías constitucionales que se dicen violadas no guardan relación directa e inmediata, en los términos del art. 15 de la ley 48, con lo resuelto en la causa.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi.

S.C.A. AGROPECUARIA POZZI IMAZ v. ELINICIO CRAVERO y/u Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, revocando la de primera instancia, hizo lugar a la demanda de desalojo por la causal de capacidad económica, a cuyo efecto consideró probada en autos la existencia de ésta para arrendar otra vivienda, haciéndose cargo de los ingresos acreditados y del valor locativo estimado a que debe hacerse frente [1].

JUAN ANTONIO TRIPODI y Otro v. ALFREDO GONZALEZ y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial que, revo-

---

(1) 14 de octubre.

cando la de primera instancia, hizo lugar a la demanda de desalojo, para lo cual consideró diversa prueba producida en autos relativa a que el dominio del inmueble pertenece a la familia de los actores, y a los actos posesorios realizados por sus causantes, pero no así de modo suficiente por la parte demandada; analizó las boletas de impuestos agregadas y restante documental, como también los testimonios y posiciones absueltas; agregó que ello era sin perjuicio de las consecuencias que motive el eventual éxito de la pretensión de los demandados en sede civil; finalmente, que quedaba acreditado el atraso de más de dos períodos de alquiler, la constitución en mora y la intimación previa (1).

TRISTAN RAUL CASTELLANO v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE AMPARO.

No procede el amparo deducido por un ministro plenipotenciario que intenta su reincorporación como funcionario del Servicio Exterior de la Nación por haber sido separado sin acuerdo del Senado, si ello es una reiteración del planteo formulado en anterior acción de igual carácter y que fue desestimada por la Corte Suprema, pretendiendo el recurrente que dicho fallo sólo tuvo autoridad de cosa juzgada mientras duró un gobierno defacto.

COSA JUZGADA.

El valor y alcances de la cosa juzgada no pueden verse limitados en el tiempo por la sola razón del cambio de situación política del país, ya que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales —presupuesto de la seguridad jurídica— es exigencia de orden público y posee jerarquía constitucional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen en virtud de la apelación extraordinaria interpuesta a fs. 157 por el doctor Raúl Tristán Castellano contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo contenciosoadministrativo Nº 1— que, al revocar el de primera instancia, rechazó el amparo promovido por aquél con el fin de obtener la reposición en el

---

(1) 14 de octubre.

cargo de ministro plenipotenciario del Servicio Exterior de la Nación (fs. 148/153).

Para arribar a esta conclusión, el tribunal interviniente estimó que en el caso *sub lite*, el actor intentó replantear un asunto ya tramitado y decidido por el Poder Judicial de modo contrario a sus pretensiones –ver sentencia de la Corte Suprema del 9 de diciembre de 1968 publicada en Fallos: 272:234–.

En dichas actuaciones V. E. resolvió que el decreto del Poder Ejecutivo 1850/68 que dispuso el cese del accionante al declararlo prescindible, no puede considerarse ilegítimo sobre la base de haberse omitido el acuerdo previo del Senado, pues según lo preceptuado por el entonces vigente artículo 5º del Estatuto revolucionario del 28 de junio de 1966, la autoridad que adoptó aquella medida se hallaba investida de las atribuciones correspondientes al Poder Legislativo y, por ende, ejercía las funciones de la mencionada Cámara alta.

En lo que atañe a los motivos que pudieron determinar la cesantía impugnada, el Tribunal puso de resalto que el decreto-ley 17.467/67 ampliatorio del Nº 17.343/67, admitía la procedencia de dicha medida cuando fuere conveniente para la reorganización o mejor desenvolvimiento del servicio; extremos que sólo a los órganos de aplicación corresponde evaluar toda vez que la revisión de las conclusiones de estos últimos por los jueces no podría tener lugar sin desmedro del principio de la separación de los poderes.

Habida cuenta de tal antecedente, como así también de que los argumentos esgrimidos en la actual demanda no innovaban sobre los expuestos al promover el primer amparo, la Cámara admitió la defensa de cosa juzgada opuesta al contestarse la acción y reiterada ante ella.

El apelante, en su recurso de fs. 157 cuestiona el fallo del a quo en cuanto admite la existencia de cosa juzgada. Señala que en el presente juicio no intenta impugnar el acto de su remoción por la falta de acuerdo previo del Senado. Por el contrario, "reclama en contra de un acto negativo por omisión del Poder Ejecutivo que desconoce un derecho que protege y garantizan las normas de los incisos 10º y 22º del art. 86 de la Constitución, al no haber hecho efectiva una (su) restitución al cargo de Ministro Plenipotenciario en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la que se ha operado de pleno derecho con retroactividad a la fecha en que cese (cesó) en mis (sus) funciones, como asimismo se ordene el pago de los haberes dejados de percibir desde la fecha indicada, con más

sus intereses y que se computen los plazos transcurridos a los fines de la jubilación".

También dice de arbitrariedad contra la sentencia apelada por entender que el tribunal a quo omitió tratar cuestiones fundamentales planteadas en la demanda; e igualmente impugna el pronunciamiento al considerar que no resolvió el reclamo subsidiario de la demanda referente a la declaración de ilegitimidad del decreto 1850/68 por carecer de causa y fundamento.

Ante todo, cabe señalar que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y posee jerarquía constitucional (Fallos: 243:306 y sus citas). Por consiguiente, no parece razonable admitir, por vía de principio, que se peticione nuevamente ante la justicia el reconocimiento de un derecho si la acción que se ejercita se agotó en el anterior intento, aun cuando el actor procurara esta segunda vez, mejorar su planteamiento (conf. doctrina de Fallos: 289:151).

Por ende, surge a mi ver de un primer análisis, que la sentencia de fs. 148 en cuanto rechaza la acción por existir cosa juzgada, es insusceptible de impugnación por vía de recurso extraordinario; máxime si se repara en que dicho pronunciamiento cuenta con fundamentos mínimos que, al margen de su acierto o error, bastan para ponerlo a resguardo de su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 235:138 y 431; 246: 384; 250:749; 265:138; 271:272; 280:424, entre muchos otros). Cabe recordar, además, que la doctrina de la arbitrariedad no cubre la mera discrepancia del apelante con el criterio adoptado por los jueces de la causa (Fallos: 264:452; 266:235 y otros).

Tampoco torna procedente la apelación intentada, el hecho de que el tribunal a quo haya omitido considerar argumentos vertidos en la demanda y no tenidos en cuenta por la sentencia de primera instancia.

Ello así, en primer lugar, porque no se ha demostrado en el mencionado escrito de fs. 157 que aquellas defensas fueran efectivamente conducentes a una distinta solución del pleito; y, en segundo término, porque tampoco fueron mantenidas ante el a quo.

En efecto, aun cuando no medió decisión de la Sala que proveyera a este último fin —quizá porque el decreto-ley 16.986/66 no regla expresamente el punto—, lo cierto es que el actor presentó los escritos de fs. 135/136 y 140/142 en los cuales, pese a cuestionar la procedencia

formal de la apelación de su contraria, no reiteró aquellas defensas de fondo para luego consentir el llamamiento de autos de fs. 143 sin formular objeción o solicitud alguna al respecto.

En tales condiciones, parece razonable concluir que la omisión atribuida al tribunal no configura violación del derecho de defensa en juicio (conf. doctrina de Fallos: 247:11; 256:434 y otros); máxime si se tiene en cuenta que los jueces no están obligados a tratar cada uno de los argumentos de las partes, sino únicamente aquellos que estimen decisivos para la solución del litigio (Fallos: 258:307; 262:222; 265:301; 273:271, etcétera).

Empero, aún en el caso de aceptarse la procedencia formal del recurso de fs. 157, el amparo *sub examine* sería inadmisible pues no se advierten razones de necesidad o urgencia que justifiquen prescindir de las vías ordinarias (art. 2º, inc. a del decreto-ley 16.986/66).

Por el contrario, destaco en tal sentido que, según surge de las actuaciones producidas, el actor goza de los beneficios del retiro diplomático a partir del momento en que cesó en su cargo (ver constancia de fs. 174 y decreto 1159/70 en copia a fs. 175/177 del expediente administrativo 1567/69 agregado por cuerda).

Además, aunque se admitiera que, como aduce el recurrente, la acción de autos difiere de la ejercida en el anterior juicio, considero que la demanda carecería igualmente de viabilidad pues al mediar acto de cesantía —decreto 1850/68 cuya validez dice aquél no discutir— su pretensión de reintegrarse nuevamente al cargo no podría ser acogida sino mediante una decisión expresa de las pertinentes autoridades *de jure* (conf. doctrina de Fallos: 172:344), cuyo dictado es facultad privativa de los mismos e insusceptible como regla, de revisión judicial.

Esto así, toda vez que si bien dentro de ciertos límites el Poder Judicial puede ejercer algún control sobre el uso de las facultades discrecionales de los otros departamentos del Estado, le está vedado, conforme ha sostenido esta Procuración —dictamen de Fallos: 250:844— *imponer* a éstos el ejercicio de esas facultades. De otra manera, la apreciación del órgano que deba decidir acerca de la oportunidad del empleo de sus atribuciones se vería sustituida por el criterio de los magistrados, dejándose así de lado el principio fundamental que señala como la misión más delicada de la Justicia de la Nación "mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes" (Fallos: 155:243).

Por último, sin perjuicio de lo expuesto y dado que el amparo debe resolverse según la situación existente al momento de dictar sentencia (Fallos: 250:346; 269:31, entre otros), cabe destacar que la reciente sanción de la ley 21.262 (Boletín Oficial del 26 de marzo de 1976) que privó de estabilidad a todo el personal del Servicio Exterior de la Nación es también obstáculo insalvable para la obtención por el actor, de un pronunciamiento favorable a sus pretensiones (conf. doctrina del Tribunal *in re*: "Arino, Edgardo Rubén - Recurso de apelación contra Resolución Nº 152/72 del H. C. S. de la Universidad Nacional de Rosario", causa A. 602, L. XVI, sentencia del 8 de junio de este año y fallos concordantes).

A mérito de las razones que anteceden, estimo que corresponde confirmar el pronunciamiento de fs. 143/153 en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 25 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Castellano, Tristán Raúl c/Estado Nacional s/amparo".

Considerando:

1º) Que a fs. 69/82 el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Nº 3 hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por el doctor Tristán Raúl Castellano, declarando la nulidad del decreto Nº 371/73, confirmatorio del Nº 1850/68, que removió al actor como funcionario del Servicio Exterior de la Nación en su calidad de Ministro Plenipotenciario. El fallo citado entiende que corresponde al Estado Nacional reincorporar al accionante en un cargo de la misma jerarquía que aquél en el cual revistaba, y se le abonen haberes devengados, todo ello, por faltarle al citado decreto acuerdo del Senado de la Nación, con arreglo y en la oportunidad establecida en el art. 86, inc. 22, de la Constitución Nacional.

2º) Que a fs. 148/153 la Sala Contencioso Administrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo revocó la antedicha sentencia por entender que debe prosperar la defensa de cosa juzgada que interpusiera oportunamente el demandado, toda vez que se discute en este juicio idéntica lesión que la alegada por

el accionante con iguales derechos, proveniente del mismo acto que el impugnado en un amparo anterior y que diera lugar al fallo de esta Corte de fecha 9 de diciembre de 1968; ello sin perjuicio, según el fallo referido, de las acciones o recursos que puedan corresponder con independencia de la vía de amparo.

Agrega el a quo que debe ser así, porque no cabe limitar en el tiempo los efectos de la cosa juzgada de una sentencia judicial dictada por magistrados designados conforme al orden jurídico del gobierno defacto surgido el 28 de junio de 1966, los que deben ser equiparados a los jueces "de jure", aunque en comisión, según doctrina de esta Corte que cita.

3º) Que se agravia el recurrente porque el fallo impugnado consideró que el actor pretendía limitar la validez de la sentencia originaria, entendiendo que impugnaba la investidura irregular de sus jueces, planteo que no realizó.

En ese sentido, agrega, la sentencia de primera instancia revocada, al atribuir el carácter defacto a los Jueces de la Corte y al Gobierno actuante en esa época, no lo hizo para restarle valor o alcance a la sentencia por esa causa, sino como punto de partida del razonamiento tendiente a demostrar que entre aquél y el constitucional que lo siguió, no existió continuidad jurídica. Se agravia, asimismo, porque se ha sostenido que el Poder Ejecutivo defacto, al disponer un nombramiento o una remoción que necesitaba acuerdo del Senado, ha prestado ese acuerdo en el mismo acto de remoción por reunir en sí mismo las facultades del Poder Legislativo, confundiendo la naturaleza del acto impugnado con las normas de carácter legislativo por él dictadas. Por último, no se han tenido en cuenta cuestiones fundamentales planteadas en la demanda, como ser el hecho de que el acto de su remoción nunca quedó firme ni consentido por su parte, ya que con el advenimiento del régimen constitucional, y al estar en receso el Congreso durante el período defacto, aquél necesitaba para ser válido el acuerdo del Senado, sin cuyo requisito expirarían sus consecuencias de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86, inc. 22, de la Constitución Nacional.

4º) Que, según surge del expediente Nº 2462, año 1968, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 1, que se tiene a la vista, con fecha 31 de mayo de 1968 el doctor Tristán Raúl Castellano promovió una demanda de amparo para que se declarara nulo el decreto Nº 1850/68 que lo había removido como funcionario del Servicio Exterior de la Nación en su categoría de Ministro Plenipotenciario con acuerdo del Senado. Basó su pretensión en lo dispuesto en el art. 86,

inc. 10, de la Constitución Nacional, y arts. 5, 14, 16, inc. a), y 30 de la ley 12.951, ya que la remoción de un funcionario de su categoría sólo pudo decidirse en consonancia con las normas citadas. O sea, que cuestionó por un lado el requisito formal —falta de acuerdo del Senado para ser removido— y por otro lado el planteo de fondo consistente en la falta de causa justificada, con arreglo a la inamovilidad y estabilidad que amparan a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, no melladas, según arguyó, por los efectos de la ley Nº 17.343 de prescindibilidad. A fs. 126/127, esta Corte, con fecha 9 de diciembre de 1968 dicta en definitiva sentencia resolviendo, en cuanto al planteo formal, que el Gobierno vigente en esa época se hallaba investido de las atribuciones del Poder Legislativo, por lo que "no cabe duda que pudo decretar la cesantía del actor, ya que el acuerdo del Senado que la Constitución requiere al efecto se reemplazó en el caso por lo que decidió quien ahora ejerce las funciones de aquél". En cuanto al otro planteo, se dijo que los efectos de la ley 17.343, que suspendió los regímenes de estabilidad existentes hasta entonces, alcanzaban al caso, por lo que la medida no pudo considerarse ilegítima.

5º) Que en este nuevo amparo, el que ahora se resuelve, se peticiona la reincorporación al cargo de Ministro Plenipotenciario en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el pago de los haberes dejados de percibir y, subsidiariamente, la declaración de ilegitimidad y nulidad del decreto 1850/68 por carecer de causa y fundamento. Como se ve, hay identidad en esta nueva petición con la que da cuenta el considerando tercero. No obsta a lo expuesto el hecho de que en otro juicio de amparo, un tercero para este fallo, también tramitado por ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Nº 1 a partir del 14 de mayo de 1974, entre las mismas partes y por idénticas causas, la Corte en su anterior composición haya resuelto que no podía prosperar la acción por haber sometido el actor a consideración del Poder Ejecutivo la presentación objeto de ese juicio (confr. fs. 155 del expediente Nº 3261/74 agregado a estos autos), toda vez que el trámite a que se hace referencia es posterior a la sentencia de esta Corte de fecha 9 de diciembre de 1968 y tuvo como fin el replanteo en sede administrativa de las pretensiones del actor, en las que intervinieron también las administraciones que sucedieron al gobierno defacto que dictó el decreto cuestionado (confr. expediente Nº 1567/69 del Ministerio de Relaciones Exteriores acompañado a estos autos). Fue resultado de esa gestión administrativa el decreto Nº 371/73, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto y confirma por lo tanto el número 1850/68, impugnados en este expediente.

6º) Que de lo dicho se infiere que con esta nueva acción se pretende, por la misma vía procesal, traer a la justicia similar planteo al que diera origen a la sentencia de esta Corte de fecha 9 de diciembre de 1968 y, para ello, el recurrente argumenta en definitiva que el mencionado fallo tuvo autoridad de cosa juzgada mientras estuvo en vigencia el gobierno defacto. No otro propósito se deduce de los agravios del actor en el sentido de que el acto de la remoción nunca quedó firme ni consentido por su parte debido a que, con el advenimiento del régimen constitucional, y al estar en receso el Congreso durante el período defacto, aquél necesitaba para ser legítimo el acuerdo posterior del Senado.

7º) Que cabe señalar que el valor y alcances de la cosa juzgada no pueden verse limitados en el tiempo por la sola razón del cambio de la situación política del país, habida cuenta que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y posee jerarquía constitucional (Fallos: 243:236 y sus citas). Esto hace que, en los términos del art. 13 de la ley 16.986, la sentencia citada de esta Corte tenga autoridad de cosa juzgada e impida pretender por la misma vía el reconocimiento de idéntico derecho, aun cuando el actor procure mejorar su planteo (Fallos: 289:151).

8º) Que, en atención al resultado a que se arriba, resulta innecesario meritur las demás defensas del recurrente, toda vez que la tratada basta para fundar la decisión (Fallos: 248:385; 250:744; 253:461; 265:252 y otros).

Por ello, y conformidad del señor Procurador General, se confirma el fallo de fs. 148/153 en lo que ha sido materia de recurso.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

RAUL ERNESTO DICKMAN

POLICIA DE VINOS.

El art. 2º del decreto 25.716/51, en cuanto dispone que el análisis a que se refiere quedará consentido si el interesado no solicita contraverificación den-

tro del término de 10 días suscripta por técnico con título suficiente, no establece una exigencia meramente formal respecto de esa presentación, sino que ella constituye un requisito imprescindible para efectuar la impugnación o pedir un nuevo control del producto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis, así como el alcance de las peticiones de las partes, es materia propia de los jueces de la causa y, como principio, ajena a la instancia extraordinaria. Así ocurre si la prueba pericial fue denegada en primera instancia y en el caso se siguió el procedimiento en los términos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, al no replantearla en la oportunidad del art. 379 de dicho Código, ni introducir la cuestión federal en la instancia pertinente.

POLICIA DE VINOS.

Al haber quedado consentido el resultado del análisis practicado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, éste constituye prueba indubitable (arts. 2º y 3º, decreto 25.716/51) cuya prevalencia como medio para comprobar las infracciones a la ley de vinos surge de la ley 14.878, y en especial, de las facultades conferidas por su art. 2º al Instituto para ejercer el control técnico de la producción, industria y comercio vitivinícola, de modo que la decisión que versa sobre el alcance que se debe asignar a otros elementos probatorios, cuenta con razones bastantes que la sustentan.

POLICIA DE VINOS.

La responsabilidad determinada por la ley 14.878 es de naturaleza indirecta y objetiva y resulta de la mera tenencia o posesión del producto en infracción.

POLICIA DE VINOS.

No discutida la calificación que mereciera una partida de vinos y acreditada "la tenencia, el expendio o la circulación de productos adulterados", la clausura del establecimiento prevista en el art. 33 de la ley 14.878 es complemento admisible para el caso de que sus propietarios "resulten incursos en las penas y/o multas establecidas para el caso de adulteración". No interesa, por ello, la prueba de la autoría o participación material en la infracción.

POLICIA DE VINOS.

Las normas legales y reglamentarias de control en materia de vinos son de estricto cumplimiento, ya que de ellas depende la protección de la salud de los consumidores y el fomento y afincamiento de la industria respectiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El agravio referido a la interpretación que, según el apelante, cabe asignar a los arts. 23, 24, 31 y 33 de la ley 14.878 es formalmente procedente, en virtud del carácter federal que detentan las mencionadas disposiciones.

En cuanto a los agravios consistentes en la falta de contralor del análisis llevado a cabo por el Laboratorio Central del Instituto Nacional de Vitivinicultura y, en las denegatorias a los pedidos de contraverificación y producción de la prueba pericial, apoyados todos ellos en la violación al derecho constitucional de defensa en juicio, entiendo que expedirme acerca de la tacha de arbitrariedad que los fundamenta ha de importar opinión sobre el fondo del asunto. Por tal razón, y habida cuenta de lo dispuesto en el art. 36 de la ley 14.878, solicito a V. E. que me excuse de dictaminar sobre la procedencia de este aspecto del recurso.

Por lo demás, sólo me resta manifestar que el Instituto Nacional de Vitivinicultura actúa por medio de apoderado especial, el que ya ha sido notificado de la resolución de fs. 109 (v. fs. 110 *in fine*). Buenos Aires, 6 de setiembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Dickman, Raúl Ernesto s/recurso contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Provincia del Chaco, al confirmar el de primera instancia, resolvió mantener la resolución del Instituto Nacional de Vitivinicultura que impuso a la firma actora una multa de $ 1.810 y clausura por un año del establecimiento de su propiedad Nº 61-08 (arts. 23, inc. a) y 33 de la ley 14.878). Contra dicha sentencia se interpuso el recurso extraordinario de fs. 98/107, en el que el apelante cuestiona la interpretación hecha por el a quo de normas federales como son los arts. 23, 24, 31 y 33 de la citada ley de vinos y ataca, por violación del derecho de defensa, resoluciones administrativas y judiciales de las que hace mérito.

2º) Que la actora funda su alegada indefensión en la denegatoria que mereciera en sede administrativa el pedido de contraverificación efectuado, lo que se reiteró cuando, en la etapa procesal oportuna, se rechazó su pedido de una prueba pericial (fs. 41 de esta causa).

3º) Que del estudio de las actuaciones administrativas surge que practicado el respectivo análisis (fs. 1/2) se corrió vista al interesado de sus conclusiones en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2º del decreto 25.716/51, siendo impugnado por aquél, quien se reservó el derecho de solicitar la respectiva contraverificación (fs. 6/7) pero omitiendo cumplimentar la exigencia contenida en el citado art. 2º en el sentido de que la presentación sea suscripta por "técnico con título suficiente" (art. 2º, 2º párrafo).

4º) Que la referida norma legal impone a quien solicite contraverificación del análisis, que haga efectivo el pedido en el término de diez días de notificado, requisito que no se observó en autos toda vez que la presentación de fs. 6/7, a más de ostentar la insuficiencia formal indicada en el considerando precedente, sólo importó la reserva de un derecho, efectivizado a fs. 25/27. Es obvio, pues, que las conclusiones del examen quedaron consentidas (art. 2º, 1er. párrafo "in fine") por cuanto las exigencias contenidas en la norma "sub examen" no constituyen requisitos meramente formales sino indispensables para efectuar la impugnación o pedir un nuevo control del producto (Fallos: 269:302).

5º) Que, en cuanto a la prueba pericial denegada por el Juez de Primera Instancia, habiéndose seguido el procedimiento en los términos del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, cabe señalar que el recurrente no replanteó la prueba en la oportunidad del art. 379 de dicho código, ni introdujo la cuestión, que como de naturaleza federal ahora alega, en la instancia pertinente, tal como lo exige reiterada jurisprudencia de este Tribunal (Fallos: 274:406; 278:35). Por lo demás, el tema versa sobre aspectos de derecho procesal relacionados con la determinación de los puntos comprendidos en la litis y el alcance de las pretensiones de las partes que, como principio, son ajenos al recurso extraordinario (Fallos: 270:22; 274:60; 276:111; 277:144) doctrina de la que no cabe apartarse en el "sub lite" toda vez que la resolución que motiva el agravio cuenta con fundamento suficiente si se tiene en cuenta que esta Corte ha establecido que frente a lo dispuesto en el ya citado art. 2º del decreto 25.716/51 no cabe acordar prevalencia a la pericia judicial sobre el análisis efectuado por el organismo específico de control, si no se efectuó la correspondiente verificación (Fallos: 269:304).

6º) Que en otro orden de ideas, el apelante sostiene que se ha omitido tomar en consideración el resultado del peritaje hecho por el Gabinete Químico de la Policía Federal (fs. 35/36 expte. penal glosado) cuyas conclusiones discrepan con las del análisis efectuado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, lo que importó prescindir de prueba más favorable al imputado y que para aplicar la sanción de clausura debió acreditarse que Dickman fuera el autor partícipe de la adulteración que sólo así la haría procedente, citando en apoyo de su posición los arts. 23, 24, 31 y 33 de la ley 14.878.

7º) Que en lo concerniente al primero de los agravios mencionados, cabe señalar que al haber quedado consentido el resultado del análisis 04372 (fs. 1, expte. adm. 138.583) éste constituye un elemento probatorio indubitable (arts. 2º y 3º, decreto 25.716/51) cuya prevalencia como medio de prueba para comprobar las infracciones a la ley de vinos surge de los propios fundamentos de la ley 14.878 y en especial de las facultades conferidas por su art. 2º al Instituto de Vitivinicultura en orden a ejercer "el contralor técnico de la producción, la industria y el comercio vitivinícola", de modo que la decisión del a quo que versa sobre el alcance que se debe asignar a elementos probatorios —cuestión ajena, en principio, a este recurso— cuenta con razones bastantes que la sustenten.

8º) Que en cuanto a la clausura dispuesta debe tenerse presente que la responsabilidad determinada por la ley 14.878 es de naturaleza indirecta y objetiva que resulta —en su caso— de la mera tenencia o posesión del producto en infracción (Fallos: 256:325). Si no se discute la calificación que mereciera la partida de vinos de que se trata, no hay duda que acreditada "la tenencia, el expendio o la circulación de productos adulterados" (art. 24, inc. g), la clausura del establecimiento prevista en el art. 33 de la ley constituye complemento admisible para el caso de que sus propietarios "resulten incursos en las penas y/o multas establecidas para el caso de adulteración". No interesa, pues, la prueba de la autoría o participación material en la infracción como se pretende en el escrito en recurso, exigencia que es necesaria a los fines del art. 31 de la ley 14.878.

9º) Que, por último y relacionado con lo expuesto en el considerando anterior, debe recordarse que la correcta aplicación de las disposiciones legales en exégesis debe derivarse de la interpretación coherente de los preceptos de la ley y los principios jurídicos que la integran (Fallos: 256:325; 262:510, causa B. 47: "Belleville Hnos. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura", sentencia del 10-8-76) como así también que esta Corte

ha establecido que las normas legales y reglamentarias de control en materia de vinos son de estricto cumplimiento porque de ellas depende la protección de la salud de los consumidores y el fomento y afincamiento de la industria respectiva (Fallos: 255:264; 256:35, causa B. 47, ya citada).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, confírmase el pronunciamiento apelado.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. FABRIPEZ, I.I. y F.

ABANDONO DE BUQUE.

Si bien la sentencia precisó los alcances de la intervención judicial, limitándolos al control de legalidad de la actuación administrativa, no puede considerarse que marginó lo relativo a si el casco obstruía o no la navegación en los términos del art. 2º de la ley 16.526; ya que una cosa es sostener que la cuestión de responsabilidad es materia ajena al proceso, y otra es afirmar que la calificación y encuadre de los hechos que contempla la ley, por derivar del estudio de datos y criterios técnicos inherentes a la competencia administrativa, es "materia ajena a la jurisdicción judicial".

ABANDONO DE BUQUE.

La necesidad de mantener las vías navegables expeditas y lo atinente a si el buque obstruye o no dichas vías o es un riesgo para la navegación, compete al organismo administrativo competente. De modo que sólo en caso de arbitrariedad procede el recurso judicial, ya que la finalidad de la ley podría frustrarse si antes de la remoción de los obstáculos en las vías navegables se debatieran las circunstancias del naufragio o lo relativo a la responsabilidad emergente del suceso.

ABANDONO DE BUQUE.

La falta de un recurso judicial en la ley 16.526 se suple con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley General de la Navegación, que prevé la posibilidad de ocurrir a dicha vía; de modo que lo resuelto por la Prefectura Naval y confirmado por los jueces es el medio idóneo para privar al ente societario del dominio de su buque, por constituir la sentencia fundada en ley a que se refiere el art. 17 de la Constitución Nacional.

ABANDONO DE BUQUE.

Es válida la presunción de abandono establecida sobre la base de constancias comprobables en forma objetiva, como son los vencimientos de los plazos acordados a los propietarios para dar comienzo a las tareas que correspondan, respecto de los objetos que constituyen peligros para el tránsito de las vías navegables.

ABANDONO DE BUQUE.

El abandono del buque en favor del Estado que regulan los arts. 1º y 2º de la ley 16.526 no tiene naturaleza expropiatoria e implica para su titular la pérdida del dominio sin derecho a indemnización.

ABANDONO DE BUQUE.

En el supuesto de abandono de buque la ley presume que si el dueño, debidamente intimado a verificar la extracción, remoción o demolición, no realiza integralmente los actos consiguientes al cumplimiento de esa carga impuesta, es porque no tiene interés en la cosa, que pasa a la categoría de abandonada, con la particularidad de serlo única y exclusivamente en favor del Estado. Se trata de una manifestación de voluntad del propietario inducida por una presunción de la ley que extingue su dominio sobre el buque.

ABANDONO DE BUQUE.

El Estado sólo llega a la titularidad del buque abandonado cuando ha cumplido con los recaudos que la ley establece. En el caso, la intimación para que el titular procediera a reflotar la nave se practicó cuando la sociedad ya había sido sobreseída en los procedimientos de la quiebra, por lo que dicha entidad debió adoptar las diligencias exigidas por las circunstancias para evitar la sanción aplicada; si no lo hizo en tiempo propio, no puede invocar esa conducta para evitar las consecuencias legales que de ella se derivan.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Por sentencia que corre a fs. 179/182 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal –Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1– desestimó el recurso que "Fabripez S.A.I.I. y F." interpusiera contra la resolución de la Prefectura Naval Argentina obrante a fs. 94 que, con base en los arts. 2º, inc. b), de la ley 16.526 y 9º del decreto 408/69, declaró el

abandono a favor del Estado Nacional del buque pesquero "El Plata", de propiedad de aquella empresa.

La citada resolución (Nº 8829-V39-398) se dictó el 30 de setiembre de 1972 y reconoce como antecedente inmediato la agregada a fs. 59 (Nº 8829-V39-181), mediante la cual el mismo organismo, con fecha 17 de setiembre de 1971, declaró que el hundimiento de aquel buque en aguas del Riachuelo lo erigía en un obstáculo para la navegación (art. 1º de la citada ley 16.526) y, consecuentemente, fijó a la propietaria un plazo de sesenta días para iniciar los trabajos de reflotamiento y de treinta días más para la finalización de esas tareas (art. 2º, inc. a, de igual ley), haciéndole asimismo saber que en caso de incumplimiento se procedería en orden a lo preceptuado por el inc. b) de la norma recién mencionada.

Como la resolución que declaró el abandono sólo quedó notificada el 31 de mayo de 1973, y a la sazón hallábase vigente el decreto-ley 20.094/73 cuyo artículo 17 otorga recurso ante la Cámara Federal contra actos de aquella naturaleza, "Fabripez S.A.I.I. y F." hizo uso de tal vía de impugnación dando así lugar al fallo que ahora trae a consideración de V. E. por medio del recurso extraordinario obrante a fs. 185.

La apelante se agravia, entre otras razones, por entender que la ley 16.526 es contraria a las garantías de la propiedad y defensa en juicio. Afirma además que, en el caso, la Prefectura no estaba habilitada para intimar el reflotamiento del buque de que se trata, porque la embarcación se encontraba por orden judicial sometida a la custodia de dicho organismo y el naufragio era directamente imputable a éste.

Asimismo, sostiene la recurrente que la sentencia de fs. 179 es pasible de la tacha de arbitrariedad por haber desconocido constancias del expediente y eludir el análisis de defensas esenciales para la solución de la causa.

– II –

De los términos en que fue planteado el caso federal ante el a quo (ver fs. 40/41 vta.) resulta que la inconstitucionalidad de la ley 16.526 no fue sostenida ante ese tribunal con argumentos iguales a los que sobre el tema se expresan en la apelación extraordinaria.

En aquella oportunidad el planteo giró alrededor de la falta de intervención judicial en los procedimientos que autorizaba dicha ley, y, en

tal sentido, la impugnación se basó primordialmente en lo dispuesto por el art. 17 de la Constitución Nacional en cuanto establece que la propiedad es inviolable y su privación sólo procede "en virtud de sentencia fundada en ley".

Sin embargo, como tal agravio fue desestimado por los jueces de la causa en atención a la circunstancia, ya destacada en párrafo anterior, de que la interesada había tenido a su alcance, y efectivamente interpuesto, el recurso autorizado por el art. 17 del decreto-ley 20.094/73, aquélla hace ahora especial invocación de la exigencia constitucional, inserta en el mismo art. 17 del Texto de 1853, según la cual la expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

Como se advierte, esto supone atribuir naturaleza expropiatoria a la privación del dominio autorizada por los incisos a), b) y c) del art. 2º de la ley 16.526 (hoy incluidos en el art. 17 del decreto-ley 20.094/73), pero, a mi modo de ver, tal conclusión del apelante no es correcta.

Estimo, en efecto, que esas normas sólo constituyen una manifestación del poder de policía del Estado, pues, según entiendo, cabe considerar legítimamente incluida en ese ámbito la facultad de sancionar disposiciones legales tendientes a resguardar la libre navegación marítima y fluvial en aguas bajo jurisdicción nacional, tanto por obvias razones de seguridad pública cuanto en defensa del interés económico de la comunidad, al cual, sin duda, podría afectar el entorpecimiento de aquel importante medio de transporte y comunicación.

Creo, por tanto, que la constitucionalidad de los preceptos objetados debe examinarse a la luz de la razonabilidad de las restricciones a los derechos de los particulares que ellos consagran, y, desde tal perspectiva, no me parece dudosa su validez pues el legislador sólo ha establecido una presunción de abandono a partir de circunstancias de objetiva comprobación, como son los vencimientos de los plazos acordados a los propietarios para comenzar y ejecutar las tareas de extracción, remoción o demolición de los elementos hundidos.

Lo expuesto, así como la amplitud de los términos legalmente previstos a esos efectos y la posibilidad de ampliación de estos últimos en caso de necesidad, imponen concluir que la previsión legislativa en examen ha procurado una razonable conciliación entre el interés público de contar con vías navegables expeditas y el derecho de los particulares a rescatar sus propiedades en caso de estar interesados en ello.

Por lo demás, es de señalar que tampoco parece excesiva la solución legal de considerar abandonados al Estado los restos náufragos que sus propietarios no hayan procurado rescatar, pues ha de tenerse en cuenta que, en dicho supuesto, corresponderá a aquél tomar a su cargo los gastos irrogados por la remoción de esos obstáculos para la navegación.

Queda dicho, pues, que la falta de indemnización a que alude el apelante no vicia, en mi concepto, el sistema establecido a partir de la ley 16.526, y sólo creo oportuno agregar que tampoco abonan las pretensiones de aquél los argumentos que ensaya con relación a la presunta ausencia de un verdadero control judicial de la legitimidad de la resolución administrativa origen de la causa.

Esto así, en primer lugar, porque sería abstracta cualquier consideración que se efectuara, desde ese punto de vista, con relación a la citada ley 16.526, habida cuenta de que en la especie ha tenido trámite el recurso del art. 17 del decreto-ley 20.094/73, con amplia posibilidad de defensa para "Fabripez S.A.I.I. y F.".

En segundo lugar, porque si bien comparto la tesis del recurrente en punto a que el procedimiento que autoriza la norma recién citada es el adecuado para examinar si se cumplen los supuestos fácticos a los que la ley condiciona el ejercicio por la Prefectura de su facultad de declarar el abandono de navíos hundidos, creo también que, conforme lo ha declarado el a quo, la actividad jurisdiccional con relación a este tema no puede conducir a la directa sustitución del criterio de la autoridad administrativa de aplicación por el de los jueces, en la medida que aquel criterio encuentre apoyo en valoraciones técnicas de competencia de la indicada autoridad.

En consecuencia, pienso que la modificación de lo actuado en sede administrativa debe reservarse para los supuestos excepcionales de arbitrariedad, hipótesis ésta que, desde mi particular apreciación, no cabe estimar configurada en el *sub examen*.

– III –

"Fabripez S.A." sostuvo ante la Cámara la manifiesta irrazonabilidad de las resoluciones 8829-V39-181 y 8829-V39-398 sobre la base de tres argumentos fundamentales: a) si el buque "El Plata" estaba hundido, ello había tenido como causa el desmantelamiento a que fue sometido por la defectuosa vigilancia de la Prefectura y ésta no pudo, por tanto, intimar

el reflotamiento; b) la custodia de la embarcación por dicha autoridad privaba a la propietaria de la tenencia y le impedía cumplir la intimación; c) si el buque a flote no era obstáculo para la navegación, pues allí lo había amarrado la Prefectura, no pudo adquirir aquella calidad por estar parcialmente hundido en el mismo lugar.

La primera de esas alegaciones traduce, en mi concepto, una incorrecta interpretación de la ley aplicable, pues siguiendo el razonamiento del apelante hasta sus últimas consecuencias resultaría que sólo podría intimarse el reflotamiento al propietario cuando el hundimiento le fuera imputable.

Sin embargo, no es éste el criterio que surge de los arts. 1º y 2º de la ley 16.526, en tanto allí se autoriza la intimación al propietario o representante legal con independencia de las causas del siniestro y de las responsabilidades de él derivadas.

Por otra parte, es harto razonable que así sea, pues si cada vez que fuera necesario remover un obstáculo para la navegación hubieran de determinarse previamente las circunstancias del naufragio para establecer si el titular del dominio del buque puede o no ser intimado, está claro que la consecución de la finalidad perseguida por el legislador podría frustrarse por las demoras que aquellas averiguaciones ocasionarían.

Así, pues, reitero que en el sistema legal que me ocupa procede la intimación al propietario con total desvinculación de las causas del hundimiento, lo cual no impedirá a aquél, como real interesado, decidir si le conviene o no recuperar la embarcación y, eventualmente, perseguir en cabeza de quien entienda responsable del suceso las reparaciones pertinentes, incluidos, se entiende, los gastos de reflotamiento.

En el mismo orden de ideas tampoco encuentro valedero el argumento concerniente a que "Fabripez S.A." se encontraba privada de la tenencia de la embarcación. Por vía de principio, cuando la propiedad particular se erige en peligro para la seguridad general, no puede su titular resistir las medidas que la autoridad competente le haya compelido adoptar para conjurar esa situación, so color de que la tenencia del objeto peligroso recae en un tercero.

Además, en el caso concreto de autos no está probado que la Prefectura haya pretendido impedir u obstaculizar a la apelante, por la especial situación de ésta, las tareas de reflotamiento que le intimó realizar, y, por el contrario, se encuentra acreditado en la causa que en ocasión del primer hundimiento del buque su reflotamiento pudo llevarse a cabo por

socios de "Fabripez S.A." sin inconvenientes derivados del hecho de carecer ésta de la tenencia de la nave.

Finalmente, aprecio que el argumento de la apelante arriba indicado sub c) carece de asidero, pues resulta de toda evidencia que mientras el pesquero "El Plata" se hallaba a flote podía ser cambiado de lugar en caso de exigirlo la navegación de otras embarcaciones, las maniobras de atraque o de giro que éstas pudieran requerir, o aún el traslado del buque "Corvina", en segunda andana del cual se encontraba amarrado el primero (ver fs. 50). En consecuencia, la mera afirmación de que "El Plata" se hundió en el mismo lugar en que lo colocara la Prefectura, no es razón que alcance para descalificar la decisión administrativa.

– IV –

En el desarrollo de las argumentaciones que he vertido en este dictamen me he hecho cargo de algunas de las alegaciones sobre cuya base el apelante sostiene la arbitrariedad del fallo de Cámara, especialmente de aquellas que, por remitir a la interpretación de la ley federal en juego, pueden ser consideradas por V. E. en esta instancia y, en consecuencia, no son aptas para sustentar la tacha de referencia bajo la pretensión de que el a quo omitió su tratamiento.

Las restantes impugnaciones que en el mismo acápite del escrito de recurso se articulan contra la sentencia de fs. 179 son, o bien claramente ineficaces para imponer la modificación de lo decidido, como ocurre con la autocontradicción que el apelante imputa al fallo –porque, en todo caso, traduce un error sobre un aspecto marginal que no hace al fondo de lo decidido como es si en ocasión del primer hundimiento las tareas de rescate estuvieron a cargo de socios de "Fabripez S.A." o de esta última–, o bien se refieren a la prescindencia por los jueces de cuestiones cuyo tratamiento pudieron omitir desde que no están obligados a seguir a las partes en articulaciones que no aparezcan sustanciales para una distinta solución del caso.

Tal acontece con lo atinente a que la existencia de una inhibición inscripta en el Registro Nacional de Buques impedía, mientras no fuera levantada por el juez que la decretara, la transferencia del dominio del buque de autos en favor del Estado.

Ello así, porque el presunto desconocimiento de tal inhibición no habría perjudicado a la apelante sino a los terceros en cuyo beneficio

se dictó la medida. Además, tampoco resulta de lo manifestado por aquélla que su agravio excede lo meramente conjetural, pues la resolución de abandono se dictó el 30 de setiembre de 1972, y del oficio que en fotocopia corre a fs. 63 se desprende que más de un año antes de esa fecha el juez competente había sobreseído los procedimientos de la quiebra de "Fabripez S.A.", origen de la inhibición de referencia.

A mérito de las razones hasta aquí expuestas opino, pues, que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto desestima el recurso del art. 17 del decreto-ley 20.094/73, intentado a fs. 27/46. Buenos Aires, 19 de mayo de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Fabripez S.A.I.I. y F." s/recurso contra resolución de la Prefectura Naval Argentina".

Considerando:

1º) Que con motivo del hundimiento del buque pesquero "El Plata" en aguas del Riachuelo, ocurrido con fecha 1º de junio de 1971, la Prefectura Naval Argentina, previos los informes técnicos correspondientes, consideró que la embarcación constituía un obstáculo para las vías navegables y declaró reunidos en el caso los extremos legales previstos por los arts. 1º y 2º, inc. a, de la ley 16.526, procediendo a intimar a la titular del dominio para que iniciara los trabajos de reflotamiento dentro del plazo de 60 días con un lapso adicional de treinta días más para concluirlos; asimismo, dispuso hacerle saber que, en caso de incumplimiento, procedería conforme con lo previsto por el art. 2º, inc. b), del dispositivo legal citado (conf. fs. 50/60).

2º) Que tal resolución fue notificada el 3 de noviembre de 1971, fecha en que la propietaria manifestó que la nave se hallaba bajo la vigilancia y custodia del personal de la Prefectura por orden del Juez que decretó la quiebra de la sociedad y que no reconocía cargo alguno en su contra en razón de imputarse a aquélla descuido y falta de vigilancia, conforme con la reglamentación vigente.

3º) Que la interesada sólo se presentó ante la autoridad administrativa con fecha 14 de junio de 1972, a fin de solicitar autorización para reflotar la nave por intermedio del Servicio de Salvamento y Buceo de la

Repartición (fs. 87); empero, su petición fue denegada implícitamente por resolución del Prefecto Nacional Naval obrante a fs. 94, quien con fundamento en lo dispuesto por el art. 2º, inc. b), de la referida ley 16.526 y el art. 9 del decreto 408/69, declaró abandonado el buque a favor del Estado y dispuso inscribirlo así en los registros públicos pertinentes.

4º) Que notificada de esa decisión con fecha 28 de mayo de 1973, "Fabripez S.A.I.I. y F.", dedujo el recurso que prevé el art. 17 de la ley 20.094, el cual fue sustanciado y desestimado a fs. 179/82 por la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital. Contra esa sentencia la parte interesada interpuso la apelación extraordinaria de fs. 185/197, que sólo fue concedida respecto de la controversia planteada por la interpretación de las normas federales en juego, no así en lo atinente a la tacha de arbitrariedad en que también se sustenta; de modo que la jurisdicción de esta Corte se encuentra limitada por los términos de la concesión del recurso, resultando ajenos a la misma el examen de las cuestiones de hecho (art. 14, ley 48; Fallos: 62:274; 99:371; 117:344; 185:358; 190:220; 193:11; 248:582).

5º) Que restringido así el remedio federal, cabe analizar los agravios atinentes a la impugnación de inconstitucionalidad de la ley 16.526. Afirma la recurrente que las apreciaciones del a quo en torno a este planteo resultan inadecuadas, pues la transferencia del dominio en favor del Estado se produjo por efecto de una resolución administrativa sin que mediara verdadero contralor judicial de legitimidad, toda vez que el tribunal marginó el problema al considerar que lo relativo a si el casco obstruía o no la navegación —presupuesto necesario para la aplicación del art. 2º de la ley— constituía materia que debía ser resuelta en otro procedimiento.

6º) Que si bien es cierto que la sentencia en recurso precisó los alcances de la intervención judicial, limitándolos al contralor de legalidad de la actuación cumplida por la autoridad administrativa, en manera alguna puede considerarse que marginó el problema. En efecto, una cosa es sostener que la cuestión de responsabilidad constituye materia ajena a este proceso y debe ser discutida por la vía correspondiente, y otra muy distinta es afirmar —como lo hace el fallo— que la calificación y encuadre de los hechos que contempla la ley, por derivar del estudio de datos y critérios técnicos inherentes a la competencia del organismo administrativo pertinente, resultan "materia ajena a la jurisdicción judicial, salvo los supuestos de arbitrariedad".

7º) Que ambas proposiciones son compatibles y la interpretación que en ese orden formula la apelante no es correcta, pues la necesidad de mantener las vías navegables expeditas y lo atinente a la calificación de si el buque obstruye o no dichas vías o constituye un riesgo para la navegación, es atribución propia del organismo administrativo correspondiente, que cuenta con personal especializado y material idóneo para llenar ese objetivo. En consecuencia, sólo la arbitrariedad en la calificación de los hechos o la interpretación de las normas respectivas son procedentes para fundamentar este recurso, pudiendo afirmarse desde otro ángulo —como lo hace el señor Procurador General— que la finalidad de la ley podría frustrarse si previamente a la remoción de los obstáculos en las vías navegables debieran debatirse las circunstancias del naufragio o lo relativo a la responsabilidad emergente del suceso.

8º) Que, además, cabe señalar que en estas actuaciones la recurrente ha contado con amplia posibilidad de cuestionar la calificación de la autoridad administrativa, así como también de ofrecer prueba para demostrar la irrazonabilidad o arbitrariedad de las decisiones tomadas; de modo pues que debe estimarse suficiente la oportunidad de audiencia y prueba con que aquélla contó a los fines del derecho de defensa en juicio. La falta de un recurso judicial en la ley 16.526 ha sido suplida por las disposiciones de la Ley General de la Navegación, cuyo art. 17, invocado y hecho valer en debida forma por la parte interesada, prevé la posibilidad de ocurrir a dicha vía. Por lo tanto, lo resuelto por la Prefectura Naval a fs. 94, confirmado por el tribunal a quo a fs. 179/182, resulta así el medio idóneo para privar al ente societario del dominio de su buque, por constituir la sentencia fundada en ley a que se refiere el art. 17 de la Constitución Nacional.

9º) Que se agravia asimismo la apelante por cuanto atribuye base expropiatoria al instituto del abandono en favor del Estado, afirmando que no ha mediado en el caso calificación previa de utilidad pública por ley ni se le ha pagado la indemnización pertinente, circunstancias ambas que se traducen en un menoscabo de la garantía constitucional referida.

10) Que tampoco esta objeción debe prosperar. Las normas impugnadas, de antigua data en nuestro régimen jurídico (conf. decreto del 9 de setiembre de 1898, reglamentario de la ley 3445, y arts. 1477 y 1488 del Digesto Marítimo Fluvial), han procurado compatibilizar el derecho de propiedad de los particulares con el poder de policía que compete al Estado en materia de navegación, de modo que tales disposiciones han podido ser válidamente dictadas por el legislador. La constitucionalidad

de esos preceptos debe examinarse –como lo hace el señor Procurador General– a la luz de la razonabilidad de las restricciones a los derechos de los particulares que ellos consagran. Desde esa perspectiva, esta Corte comparte las apreciaciones del dictamen precedente, en el sentido de que no parece dudosa la validez de la presunción de abandono establecida sobre la base de circunstancias comprobables en forma objetiva, como son los vencimientos de los plazos acordados a los propietarios para dar comienzo a las tareas que correspondan, respecto de los objetos que constituyen peligros para el tránsito de las vías navegables.

11) Que, en consecuencia, puede afirmarse que el abandono del buque en favor del Estado que regulan los arts. 1º y 2º de la ley 16.526, no tiene naturaleza expropiatoria e implica para su titular la pérdida del dominio sin derecho a indemnización alguna. La ley presume aquí que si el dueño, debidamente intimado a verificar la extracción, remoción o demolición, no realiza integralmente los actos consiguientes al cumplimiento de esa carga impuesta, es porque no tiene interés en la cosa, pasando la misma a la categoría de abandonada, pero con la particularidad de serlo única y exclusivamente en favor del Estado. Se trata, pues, de una manifestación de voluntad del propietario inducida por una presunción de la ley (art. 915, Código Civil) que extingue su dominio sobre el buque (art. 2607, Código citado) con el alcance indicado anteriormente.

12) Que contra dicha presunción legal no cabe invocar diligencia en el cumplimiento de las gestiones pertinentes, desde que el vencimiento de los plazos acordados sin que se haya hecho efectiva la remoción de los obstáculos, basta para desestimar tal argumento. De ahí, pues, que el Estado sólo llega a la titularidad del bien cuando ha cumplido con los recaudos que la ley establece, entre los cuales se encuentra el deber de intimar a su titular a obrar con razonable celeridad. Como la intimación a la propietaria para que procediera a reflotar la nave se practicó en el caso cuando la sociedad ya había sido sobreseída en los procedimientos de la quiebra (conf. fs. 62 y 63), o sea que pudo aquí cumplirse válidamente, dicha entidad debió adoptar las diligencias exigidas por las circunstancias para evitar la sanción aplicada (art. 2º, inc. b, ley 16.526, y arts. 512, 902 y concordantes del Código Civil); de modo que si no lo hizo en tiempo propio, mal puede invocar esa conducta para evitar las consecuencias legales que de ella se derivan (arg. art. 1111, Código Civil).

13) Que por las razones expuestas y fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que esta Corte comparte y hace suyos *brevi-*

tatis causae, corresponde desestimar los agravios analizados y confirmar la sentencia en lo que ha sido objeto de recurso concedido.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 178/82.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ENRIQUE MARTINEZ ALONSO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio. Igual decisión cabe con referencia al depósito que a los mismos efectos prevé el art. 15, segunda parte, de la ley 18.820 (1).

LUIS MARIA ZAMBRANO v. S.A. COELHO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Las sentencias deben ser fundadas y constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, de modo que son descalificables —por arbitrarias— las que omiten pronunciarse sobre cuestiones planteadas y conducentes para la solución del juicio. Tal el caso del pronunciamiento que rechazó la demanda por rescisión del contrato de compraventa de un automotor y daños y perjuicios, sin hacerse cargo de documentos acompañados, ni del reconocimiento instrumentado, constancias que demuestran la argucia del vendedor que viciaría la voluntad del adquirente (art. 931 del Código Civil).

---

(1) 19 de octubre. Fallos: 155:96; 295:62.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La parte actora demanda por rescisión de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios, alegando que no se cumplió una condición esencial pactada en la compraventa, esto es, la entrega del vehículo adquirido con un motor nuevo.

La sentencia del a quo, confirmatoria de la de primera instancia, rechaza la demanda por no encontrar acreditado que la entrega del automotor con un motor nuevo se haya convenido entre las partes intervinientes en el contrato.

Esta conclusión no se hace debidamente cargo de lo que resulta del documento acompañado con la demanda e identificación bajo la letra "E". En efecto, los jueces de la causa manifiestan (v. fs. 513 vta. *in fine*) que en dicho instrumento, al igual que en el presentado bajo la letra "F", se hizo constar el reemplazo del "*block*" del motor, cuando de la lectura del primero se advierte asentado que "el *motor* 43.265 fue cambiado por garantía por el Nº 483".

Empero aun cuando se descartara la incidencia del mencionado documento, cabe tener en cuenta que el a quo tampoco trata los agravios de la ahora recurrente referidos a que, en el peor de los supuestos, era condición de la compraventa, admitida por la codemandada "Coelho S.A." en su responde, que el automóvil debía tener el "block" del motor nuevo.

Ello sentado, pienso que el fallo debió tomar en cuenta ese agravio y, al examinarlo, valorar la pericia de fs. 332/341, según la cual el automotor registraba 38.399 km. en noviembre de 1968 –época del cambio del bloque según manifestaciones de aquella codemandada (v. fs. 29)– mientras que su "kilometraje a la venta", en agosto de 1969, era de 59.950 km. (v. fs. 336), lo que implicaría un uso de más de 20.000 km.

En tales condiciones, considero que la sentencia no aparece como aplicación razonada del derecho de las circunstancias de hecho acreditadas en los autos, y resulta, por tanto, descalificable como acto judicial.

Por ello, y toda vez que la reserva del caso federal efectuada a fs. 453 vta. con invocación de las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, en las que la jurisprudencia de la Corte ha sustentado la doctrina sobre arbitrariedad, es suficiente a los efectos del oportuno planteamiento de cuestiones de aquella naturaleza, soy de opinión

que el pronunciamiento de fs. 512/515 debe ser dejado sin efecto a fin de que, por quien corresponda, se dicte nueva decisión. Buenos Aires, 14 de setiembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Zambrano, Luis María c/Coelho S.A. s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, en su pronunciamiento de fs. 512/6, desestimó los agravios del actor y confirmó el fallo de primera instancia que rechazó la demanda por rescisión del contrato de compraventa de un automotor y daños y perjuicios, con costas en ambas instancias al vencido.

2º) Que contra esa decisión el accionante interpuso recurso extraordinario a fs. 537/543, concedido a fs. 582, en el que tacha de arbitraria la sentencia afirmando que la misma prescinde de aplicar las normas en vigencia y omite el tratamiento de cuestiones planteadas conducentes para la correcta solución del caso, a la par que deja sin resolver la acción principal deducida con fundamento en el dolo de los vendedores.

3º) Que el a quo rechaza la demanda por estimar que no se ha probado que la entrega del vehículo con motor nuevo haya sido convenida por las partes contratantes; conclusión ésta a la que se arriba sin hacerse cargo en debida forma del documento acompañado con la demanda e identificado bajo la letra "E" (fs. 470), conforme lo destaca el Señor Procurador General con criterio que esta Corte comparte. Tampoco analiza el tribunal los agravios atinentes a que, en su caso, los demandados reconocieron a fs. 31 que el automóvil debía tener el "block" del motor nuevo, afirmación ésta por lo demás acreditada con el instrumento de fs. 471 e importante para la solución del caso.

4º) Que, asimismo, cabe señalar que a los efectos de probar el dolo sufrido por el comprador, carece de significación lo que se asevera en el fallo respecto del hecho de que el mismo no hubiera opuesto reparos al recibir la cosa adquirida, pues precisamente, la argucia del vendedor que viciaría la voluntad del adquirente (art. 931 del Código Civil), tal como

ha sido invocada, habría consistido aquí en presentar el vehículo bajo una apariencia engañosa, creadora en este último de la convicción de comprar un automotor en condiciones diferentes de las que realmente tenía.

5º) Que al no analizar en debida forma esas circunstancias a la luz de las pruebas agregadas a la causa, especialmente el peritaje contable de fs. 332/341 –del cual resultan elementos de convicción que pueden razonablemente modificar la solución del juicio–, la sentencia en recurso es susceptible de la tacha que se le imputa, pues la doctrina de la arbitrariedad, que proviene de la exigencia constitucional de que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 261:209; 262:144; 272:172; 274:175), ha permitido descalificar aquellos fallos que, como el de autos, omiten pronunciarse sobre cuestiones planteadas y conducentes para la decisión del juicio (Fallos: 261:173; 262:27; 267:354; 278:168).

Por ello, y fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia en recurso. Con costas.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. INGENAR CÍA. DE CONSTRUCCIONES, FINANCIACION Y MANDATOS, C.I.M. e I. v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No es atendible el agravio referente a la prescindencia del dictamen pericial para la determinación de precios, si la recurrente omitió impugnar conclusiones del fallo que –como la participación que se le reconociera en el procedimiento de ajuste de costos con relación a cuyos valores no formuló objeciones– le acuerdan fundamentación suficiente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No es arbitraria la sentencia que se ajusta a las cuestiones oportunamente deducidas por las partes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al cargo de las costas constituye cuestión procesal ajena a la instancia extraordinaria; máxime si el criterio del a quo, al imponerlas por su orden, se basa en la "complejidad de las cuestiones debatidas y los resultados a que se arriba", fundamento que excluye la arbitrariedad alegada, ya que se ajusta a la forma en que recibieron solución las cuestiones debatidas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ingenar Sociedad Anónima, Compañía de Construcciones, Financiación, Mandatos, Comercial, Industrial, Minera e Inmobiliaria, promovió demanda contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales, a los efectos de requerir el cumplimiento, por la vía de ejecución de "sentencia administrativa", del decreto 8057/68 mediante el cual el Poder Ejecutivo Nacional hizo lugar al recurso jerárquico deducido por la accionante contra la resolución A. G. 601/67 de la empresa estatal.

Por ese decreto se dispuso la revocatoria de la aludida resolución y se ordenó a Y. P. F. fijar, de común acuerdo con la contratista, los nuevos precios unitarios solicitados correspondientes a los items de excavación y tapado de terreno rocoso relativos a la obra "Construcción Oleoducto El Medanito - Allen", adjudicada por Orden-contrato Nº 00.75.369-137 (ver fs. 88 del expte. 520.568/57 de la Secretaría de Estado de Energía y Minería, glosado por cuerda separada).

Las pretensiones de la actora fueron acogidas, en su mayor parte, por el señor Juez de Primera Instancia que condenó al ente estatal a abonar la suma de un millón quinientos mil pesos, con más sus intereses al 6 % anual computables a partir del reclamo administrativo, imponiéndole asimismo las costas del juicio (ver fs. 246/254).

Por su parte, la Cámara Federal de la Capital –Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1– confirmó parcialmente la sentencia del inferior en cuanto admitió la demanda interpuesta, pero la modificó en varios aspectos. En primer lugar, fijó los nuevos precios en los importes establecidos por Y. P. F. con posterioridad a la sanción del decreto 8057/68 por la resolución 2639/69 (conf. fs. 15/16 expte. 9000/69 agregado por cuerda a estos autos) a razón de $ 15,16 y $ 1,50 por metro cúbico por excavación y tapada, respectivamente; luego reconoció que esos importes fueron ya abonados por la empresa estatal por lo que limitó la desvalo-

rización monetaria a la ocurrida entre la certificación de los trabajos y la fecha de su cancelación (conf. consid. 9º del fallo); finalmente, dispuso el pago de intereses desde la reclamación administrativa hasta la extinción de la obligación a la tasa del 6 % anual.

Contra este pronunciamiento, Ingenar S.A. plantea en su recurso extraordinario cuatro agravios, a saber: 1) que la sentencia ha incurrido en arbitrariedad al determinar los nuevos precios con prescindencia de los valores contenidos en la pericia de fs. 196/207; 2) que la Cámara, al reconocer los pagos efectuados por Y. P. F. de conformidad con lo dispuesto en la resolución 2639/69, decidió sobre puntos no integrantes de la litis; 3) que los intereses deberían liquidarse a partir de los setenta y cinco días de la fecha de cada certificado y no, como lo resolvió el fallo, desde el momento de la reclamación administrativa; 4) por último, es también arbitraria la imposición de costas por su orden cuando tuvieron que recaer únicamente sobre el vencido, esto es, Y. P. F.

Soy de opinión, que ninguno de esos agravios puede habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48.

Ello así respecto del primero, toda vez que la sociedad recurrente no se hizo cargo, al fundamentar su apelación, de las razones de orden técnico aducidas por el a quo en el considerando 8º de su sentencia para inclinarse por los precios establecidos por Y. P. F. en vez de los determinados por el perito ingeniero, como tampoco rebatió las afirmaciones relativas a la intervención que habría tenido la accionante en el procedimiento de ajuste de costos y la aquiescencia prestada a aquellos valores. Por lo demás, la condición de "nuevos precios" emergente del decreto 8057/68 se ve cumplida en tanto los mismos son posteriores a ese decreto ya que fueron establecidos por la citada resolución Nº 2639/69.

Con respecto al segundo agravio, estimo que no puede prosperar puesto que el ente petrolero se excepcionó en el punto III del responde (ver especialmente fs. 28 vta.) aduciendo el cumplimiento del mencionado decreto, posición precisada en los apartados XVI, XVII y XX del memorial de fs. 68/73, que a mi juicio integra la traba de la litis en atención a los términos de la resolución de Cámara de fs. 86, donde se dejó constancia de las cancelaciones efectivizadas. Cabe señalar, además, que ninguna reserva hizo Ingenar S.A. en el acta de fs. 66 a la agregación por parte de Y. P. F. de los recibos que dan cuenta de los pagos realizados.

En lo que hace a la alegación de la apelante de que los intereses deberían computarse, por imperio del art. 48 de la ley 13.064, a partir de los

setenta y cinco días posteriores a la fecha de cada certificado, y no desde la reclamación administrativa, no advierto precisado en el escrito de fs. 306/315 cuál es el gravamen que causa a la empresa lo resuelto por el sentenciante, toda vez que podría entenderse promovida dicha reclamación con la nota del 3 de mayo de 1965 obrante a fs. 6 del expediente 11.410/65, glosado por cuerda separada, en cuyo caso sería anterior al vencimiento del referido plazo de setenta y cinco días. De considerarse otra la fecha de la reclamación administrativa no se ha individualizado en el recurso extraordinario cuál sería ésta.

En cuanto al último agravio, el a quo impuso las costas por su orden "atento la complejidad de las cuestiones debatidas y los resultados a que se arriba". Estimo que dicho fundamento, ajustado al modo como se decidió la materia en controversia, priva de apoyo a la tacha de arbitrariedad articulada sobre el punto y hace aplicable la reiterada doctrina del Tribunal según la cual la imposición de costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal ajena a la vía del art. 14 de la ley 48 (conf. Fallos: 283:172; ver también Fallos: 276:186, 301, 345; 279:140, sus citas y otros).

Por todo lo dicho, pienso que corresponde declarar la improcedencia del recurso concedido a fs. 316. Buenos Aires, 5 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Ingenar S.A. Compañía de Construcciones, Financiación y Mandatos CIMI c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ejecución de sentencia administrativa".

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de la Capital, Sala I en lo Contenciosoadministrativo, confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda seguida por Ingenar Sociedad Anónima, Compañía de Construcciones, Financiación y Mandatos, Comercial, Industrial, Minera e Inmobiliaria contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales, modificándola empero en cuestiones esenciales. En efecto, tomó como base para la fijación de los nuevos precios a abonar por los trabajos objeto de licitación las cantidades establecidas por la demandada a razón de $ 15,16 y $ 1,50 por m³ por excavación y tapada, reconociendo que las sumas resultantes

fueron abonadas por la empresa estatal lo que incidió en el cómputo de la desvalorización monetaria, y dispuso que los intereses respectivos se debían desde la fecha en que se formuló el reclamo administrativo. Asimismo, aplicó las costas del juicio por su orden (sentencia de fs. 288/302).

2º) Que dicho pronunciamiento motivó la interposición del recurso extraordinario obrante a fs. 306/15 en el que la actora formula su impugnación al fallo, al que atribuye arbitrariedad fundándose para ello en los siguientes agravios: a) se ha prescindido de prueba aportada a la causa, a saber el dictamen pericial de fs. 196/207, para la determinación de los precios; b) al reconocer los pagos efectuados por Y. P. F. ha resuelto sobre cuestiones que no integran la litis; c) es erróneo computar intereses desde la fecha del reclamo administrativo, debiendo tomarse como base la fecha de expedición de los certificados (art. 48, ley 13.064), y d) es arbitraria la forma en que se ha dispuesto la imposición de las costas.

3º) Que con referencia al primero de los agravios mencionados cabe señalar que la queja de la recurrente no ha tomado en cuenta las razones expuestas en el considerando 8º del pronunciamiento apelado, entre ellas las de orden técnico que determinaron la adopción de los precios fijados por Y. P. F. y la incidencia que atribuye a la participación que se le reconociera en el procedimiento de ajuste de costos con relación a cuyos valores no formuló objeciones. Por lo tanto, habiendo omitido impugnar estas conclusiones del fallo que le acuerdan fundamentación suficiente, el agravio no resulta atendible (Fallos: 255:182; 281:288, entre otros).

4º) Que la alegación de la actora en el sentido de haberse introducido en la decisión del Tribunal a quo cuestiones ajenas a la litis carece asimismo de sustento. En efecto y como bien lo señala el Señor Procurador General en su dictamen, la demandada adujo en el escrito de responde (punto III, fs. 28 vta.) el cumplimiento del decreto 8057/68, defensa que reiteró, precisándola, en los puntos XVI, XVII y XX del memorial de fs. 68/73, piezas que integran la litis conforme la resolución de fs. 85/86. Cabe destacar en igual sentido que la actora nada observó en oportunidad de acompañar Y. P. F. los recibos que dan cuenta de los pagos realizados (ver acta de fs. 66). Es indudable, entonces, que el fallo se ajustó a las cuestiones oportunamente deducidas por las partes, lo que excluye la arbitrariedad alegada.

5º) Que en lo concerniente al término a partir del cual debieron computarse los intereses que, a juicio de la apelante hacía aplicable la norma del art. 48 de la ley 13.064, no ha mediado en el caso concreto demos-

tración del agravio que motiva el criterio utilizado por el tribunal a quo, máxime habida cuenta de lo expresado por el Señor Procurador General sobre el particular a fs. 328 vta.

6º) Que por último y en lo que hace a la imposición de costas, debe tenerse presente que reiterada jurisprudencia de esta Corte ha establecido que lo referente al tema constituye cuestión procesal ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 279:140; 283:172; 288:81, 202, 291), sin que juegue en el caso situación que importe una excepción a dicho principio. Ello así, porque el criterio del a quo se basó en la "complejidad de las cuestiones debatidas y los resultados a que se arriba", fundamento que excluye la arbitrariedad alegada toda vez que es ajustado a la forma en que recibieron solución las cuestiones debatidas.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario.

ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. SUD AMERICA TERRESTRE Y MARITIMA CÍA. DE SEGUROS GENERALES v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SEGURO.

El hecho de que la aseguradora haya pagado las sumas correspondientes al siniestro —en la medida cubierta por la póliza— no modifica la naturaleza del crédito en que la demandante se subrogara. Si procede el incremento por desvalorización monetaria en el caso de que el reclamo lo hubiere formulado el dueño del vehículo dañado, el asegurador accede a igual derecho en virtud de la subrogación operada.

SEGURO.

Si es viable el incremento por desvalorización monetaria, reclamado por la víctima del siniestro, también procede respecto de la aseguradora, que se subroga en virtud del pago efectuado. No importa que a la iniciación del juicio el crédito hubiese tenido traducción monetaria, pues apartarse de ello importaría "premiar" al deudor en caso de que las relaciones de garantía del damnificado llevaren a un rápido resarcimiento de los perjuicios. Tampoco obsta al incremento lo dispuesto por el art. 771, inc. 1º, del Código Civil, ya que no se trata de proporcionar a la aseguradora una suma mayor que la desembolsada, sino de efectuar el reintegro en términos reales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

A mérito de las razones dadas a fs. 24, V. E. es competente para seguir conociendo de la presente causa.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas en el juicio son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 17 de febrero de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1976.

Y Vistos: la causa "Sud América Terrestre y Marítima Cía. de Seguros Generales S.A. c/Buenos Aires, Gobierno de la Provincia y otro s/daños y perjuicios", de la que

Resulta:

I. – Inicia demanda por medio de apoderado, Sud América Terrestre y Marítima, Compañía de Seguros Generales Sociedad Anónima, accionando contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y don Teodoro Héctor Mateus; pide se cite en garantía al Instituto de Seguridad Social de la Provincia de Buenos Aires; que demanda a los primeramente nombrados atento su carácter de propietaria y conductor respectivamente, del automóvil Estanciera IKA, patente B. 384.903 y solicita el llamado al tercero, en su condición de asegurador del vehículo mencionado.

Reclama la suma de $ 4.462 o lo que en más o menos resulte de la prueba que habrá de producirse, más sus intereses, costas y la suma que corresponda en concepto de depreciación de la moneda. Explica que demanda ejercitando la acción subrogatoria por haber pagado los daños que sufrieran los señores Agustín Eduardo Morelli y Nilda T. Ambrosini de Morelli, en virtud del contrato de seguro existente para con ellos, instrumentado en la póliza Nº 325.809.

Explica que el día 16 de setiembre de 1972, aproximadamente a las 9 hs., el señor Morelli circulaba por el puente Bosch –sobre las aguas del Riachuelo– en dirección a la Capital Federal. Conducía en esa oportunidad su automóvil marca Fiat 1500 Familiar, patente XI 39886. Al entrar en jurisdicción de la ciudad referida y cuando avanzaba por su

mano y a menos de la velocidad reglamentaria, fue embestido de frente por la Estanciera IKA antes mencionada, propiedad del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Buenos Aires, manejada por el codemandado señor Mateus, que se desplazaba de contramano y a velocidad excesiva, al punto de que por ello, no pudo evitar embestir y ni siquiera lo intentó, al rodado que la actora asegurara.

Del choque resultaron graves daños para esta unidad, cuya parte delantera quedó prácticamente destrozada, generando su reparación el gasto de $ 5.212, de los cuales abonó el monto por el que acciona, en tanto que el resto debió ser soportado por el dueño del automotor.

Al tiempo que atribuye de manera terminante la responsabilidad del siniestro al ya mencionado señor Mateus, funda su derecho en los arts. 1109, 1113 y concordantes del Código Civil y 80 de la ley 17.418.

II. – Corrido el respectivo traslado, se presenta contestando la demanda la Provincia de Buenos Aires, por intermedio de su Fiscalía de Estado. Niega los hechos afirmados por su contraria, así como los daños que ésta dice sufriera el vehículo marca Fiat y el costo de las reparaciones. A su vez, afirma que la responsabilidad del accidente corresponde al conductor de ese rodado. Desconoce la autenticidad de la póliza y la existencia del contrato de seguro invocado por su contraria, así como el pago que se manifiesta haber efectuado.

Afirma que no procede incrementar por desvalorización de la moneda la suma ya abonada, invocando al respecto reiterada jurisprudencia; que, de concederse en definitiva dicho plus, los intereses se computarán al 6 % anual y que de cualquier manera, en supuesto de ser condenada, dichos intereses no deben correr sino a partir de la fecha de los respectivos pagos. Pide en definitiva, el rechazo de la demanda con costas.

III. – A fs. 36 se presenta el Instituto de Seguridad Social de la Provincia de Buenos Aires, adhiriendo a los términos del responde que se reproducen más arriba; dice ser asegurador del vehículo Estanciera IKA, patente B. 384.903, hasta la suma de $ 4.000 por daños producidos a terceros, limitando a tal cantidad su responsabilidad para el caso de que prosperara la acción.

IV. – Notificado el codemandado Teodoro Héctor Mateus, responde en idénticos términos que la Provincia de Buenos Aires.

V. – Abierta la causa a prueba, se producen las ofrecidas por las partes, obrando en autos alegato presentado por la mencionada Provincia y

al que adhiere el coaccionado; dispuesta la agregación de dichas piezas, y previa vista al Señor Procurador General, se llama autos para sentencia.

Considerando:

1º) Que la presente causa es de competencia originaria de esta Corte, atento lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58.

2º) Que la confesional de fs. 117 perteneciente al señor Teodoro Héctor Mateus prueba que el vehículo conducido por éste embistió al asegurado por la actora (posición 4ta.) naciendo con ello la presunción de culpa consiguiente, que se convierte en certeza cuando el mismo demandado refiere (posición 3ra.) cómo perdió el dominio de la máquina (entró en zig-zag testimonio señorita Cejas, fs. 163) y, pese a la negativa inicial (posición 2da.), termina por admitir "que la colisión se produjo por la mano que correspondía al Fiat".

No salva la postura de las codemandadas, la alegación de la absolvente acerca de que el accidente pudo evitarse de haber disminuido la marcha su contrario (posición tercera), pues nada probó en tal sentido (art. 424, inc. 1º del Código Procesal). Por otra parte, corresponde suponer que si los rodados avanzaban a 35 kilómetros —como pretende el señor Mateus—, era esa una velocidad mínima cuya disminución poco hubiera significado para impedir la colisión, ya que el coche Fiat se enfrentaba con la Estanciera —que al parecer— seguía avanzando sin que el conductor hiciese nada por detenerla o corregir su rumbo. Como no se alegó concretamente, ni se probó la existencia de algún eximente, debe concluirse que se encuentra acreditada la responsabilidad del hecho por parte del nombrado.

3º) Que de las declaraciones del señor Morelli (fs. 163 vta. respuestas sexta y séptima) e informativa de la Casa Vértiz Hnos. S.R.L. (fs. 127), resulta que la demandante efectuó el pago de la suma por la que acciona, debiéndose entonces tener por acreditada dicha circunstancia y suponer la existencia y validez del contrato de seguros invocado por la demandante.

4º) Que de lo informado por la firma referida, de las boletas de fs. 125/26, y la pericial de fs. 128, resulta la veracidad de los daños producidos en el vehículo Fiat y la corrección de los precios asignados a las reparaciones correspondientes.

5º) Que, no obstante la jurisprudencia de este Tribunal invocada por la actora, es necesario señalar que el hecho de haberse pagado por la aseguradora las sumas correspondientes al siniestro, en la medida en que estuvieren cubiertas por la póliza, no modifica la naturaleza del crédito en que la demandante se subrogara; así y al ser viable el incremento por desvalorización de la moneda si el reclamo lo hubiese formulado el dueño del vehículo dañado, la demandante accede a igual derecho, en virtud de la subrogación operada. No altera lo expuesto la circunstancia de que a la iniciación del juicio el crédito hubiese tenido traducción monetaria, pues apartarse de la conclusión arribada, llevaría a "premiar" al deudor por la sola circunstancia de que las características de los daños producidos o, las relaciones de garantía que tuviese el damnificado, llevaren a un rápido resarcimiento de los perjuicios sufridos.

Tampoco impide el incremento lo dispuesto por el art. 771 del Código Civil (inciso 1º), pues no se trata de proporcionar a la actora suma mayor a la desembolsada, sino de asegurar el reintegro de tal erogación en términos reales.

De tal manera, e importando el pago hecho por la aseguradora un reajuste del crédito del asegurado al tiempo de efectuarse, la desvalorización de la moneda deberá ser considerada a partir del 8 de enero de 1973, razón por la que procede asignar un 450 % de incremento, llegándose así a un total de $ 24.987.

Por los fundamentos expuestos, habiendo dictaminado el Señor Procurador General y atento lo establecido por los arts. 767, 771, 1067, 1109, 1113 y concordantes del Código Civil, 80 de la ley 17.418, se hace lugar a la demanda condenándose solidariamente a la Provincia de Buenos Aires y a don Teodoro Héctor Mateus a abonar a la actora, dentro del plazo de diez días de notificados, la suma de $ 24.987, sin perjuicio de la obligación que adquiere el Instituto de Seguridad Social de la Provincia de Buenos Aires por el monto declarado en su presentación de fs. 36 vta., en los términos del art. 118, tercera parte de la ley 17.418. Con intereses, a partir de la fecha del pago efectuado por la aseguradora y hasta la de este fallo al 6 % anual, y desde entonces a la del cumplimiento de la obligación resultante de la sentencia, al tipo utilizado por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

JORGE SORASI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Corresponde a la justicia federal —a la que incumbe velar por la tutela y el respaldo de las instituciones y la seguridad de la Nación— el conocimiento de los delitos de homicidio, privación de libertad y uso ilegítimo de uniformes correspondientes a miembros de las fuerzas armadas o de seguridad, ya que el hecho de que hayan sido cometidos simulando esa calidad permite atribuirlos al accionar de una asociación ilícita de tipo subversivo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los hechos presuntivamente delictivos que dan lugar al presente sumario consisten en el homicidio de quien aparentemente sería Jorge Sorasi, la privación de libertad de otra persona y el uso ilegítimo de uniformes correspondientes a miembros de las fuerzas armadas o de seguridad.

Que tales delitos hayan sido cometidos simulando esa calidad permite, según mi parecer, atribuirlos al accionar de alguna asociación ilícita de tipo subversivo (cf. doctrina de la sentencia de fecha 23 de setiembre de 1975 *in re* "Pujadas Valla, José María y otros s/sumario instruído por su secuestro y posterior homicidio", comp. Nº 265, L. XVII).

Ello establecido, resulta aplicable, en mi opinión, a esta contienda la reiterada jurisprudencia de la Corte que remite a la justicia federal —a quien incumbe velar por la tutela y el respaldo de las instituciones y la seguridad de la Nación— el conocimiento de estas causas (Fallos: 252:257; 256:317; 278:181; 282:71; 288:173; 289:146, entre muchos otros).

Sin perjuicio de la conclusión que dejo expuesta respecto a los hechos principales, considero que debe ser objeto de investigación por el magistrado provincial la actitud que, según las constancias de autos, adoptaran los miembros de la policía local que habiendo acudido al lugar de los hechos se retiraron de allí sin adoptar medida alguna que permitiera identificar a sus autores. Buenos Aires, 5 de octubre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1976.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez Federal de Santa Fe debe seguir conociendo de esta causa, que le será remitida, y enviar al Señor Juez de Instrucción, Segunda Nominación, de dicha ciudad, las copias necesarias para investigar el hecho a que se refiere el apartado final de dicho dictamen. Hágase saber al magistrado provincial.

ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ALBERTO BOMPEZZI v. S.C. OSCARS INDUSTRIAS LACTEAS Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la decisión del juicio, carecen de base adecuada para sustentarlas y deben descalificarse. Tal el caso de la sentencia que hizo lugar a la demanda de quien —invocando su carácter de delegado del personal— reclamó que se hiciese efectiva la garantía de estabilidad gremial e indemnizaciones por antigüedad y falta de preaviso (arts. 49 y 50, ley 20.615), sin considerar que el peticionante no contaba con la antigüedad mínima exigida por el decreto reglamentario, extremo oportunamente aducido en la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

En mi opinión configura cuestión federal bastante para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48 la tacha de arbitrariedad articulada en el recurso extraordinario de fs. 164/167 del principal, relativa a la falta de consideración por los jueces, sin fundamentos suficientes, de la defensa que la accionada sustentó en la invalidez de la designación del actor co-

mo delegado del personal de la empresa por no reunir los requisitos del art. 14, inc. b), del decreto 1045/74 en orden a lo establecido por el art. 52, inc. a), de la ley Nº 20.615.

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bompezzi, Alberto c/Oscars Industrias Lácteas S.C. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Tribunal de Trabajo de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la demanda en que el actor, invocando su carácter de delegado del personal de la demandada, reclamó se hiciese efectiva la garantía de estabilidad gremial en los términos de los arts. 49 y 50 de la ley 20.615, y asimismo, indemnizaciones por antigüedad, falta de preaviso y otros conceptos (fs. 136 de los autos principales que obran por cuerda). Dedujo la accionada recurso extraordinario (idem fs. 164), cuya denegación (idem fs. 171) da motivo a la presente queja.

2º) Que al contestar la demanda la recurrente adujo la ilegalidad del nombramiento del actor en el mentado carácter, por la circunstancia de no haber contado con la antigüedad mínima de un año que al efecto prevé el art. 14 del decreto 1045/74, reglamentario de la ley 20.615 (fs. 42), extremo cuya falta de consideración por el a quo adujo en sustento de la procedencia de la vía extraordinaria.

3º) Que aparte de ser esencial el extremo antedicho, en orden a lo previsto en la mentada norma, su planteo en oportunidad del responde no resulta extemporáneo, por cuanto, habiendo el fallo en recurso estimado que el despido del actor se produjo a dos días de su designación para representar al personal de la contraria (veredicto, 2ª cuestión, fs. 132 del principal), remitir el examen de aquella defensa a una instancia previa, constituiría en tales circunstancias un recaudo de imposible cumplimiento.

4º) Que siendo así, resulta fundada la impugnación que se formula sobre la base de haberse violado el derecho de defensa que consagra el

art. 18 de la Constitución Nacional, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la decisión del juicio, carecen de base adecuada para sustentarlas y deben descalificarse (Fallos: 270:149; 274:346; 278:168; 279:275, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal de la Corte, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 136 de la causa agregada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario deducido a fs. 164 de aquélla. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1, agréguese esta queja a los autos principales y devuélvanse al tribunal de procedencia a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento por quien corresponda (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

EUGENIO GRELA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso extraordinario, salvo que lo resuelto por los jueces de la causa no guarde relación con las constancias del expediente y las normas legales aplicables.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si la Cámara no consideró la actualización del valor de los bienes hecha en el expediente sucesorio porque, a su juicio, los interesados la efectuaron para pedir oportunamente la regulación de honorarios, sin que tal pedido se hubiese concretado, ello no basta para sustentar el fallo prescindiendo de la actualización practicada al solo efecto de dicha regulación. En tal caso, la sentencia no constituye derivación del derecho vigente en orden a las constancias de la causa, que autorice a convalidarla como acto judicial.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

En circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión por influjo del envilecimiento del signo monetario, se impone como exigencia para

asegurar una adecuada contraprestación por los servicios profesionales, considerar los bienes según estimaciones actualizadas al tiempo de la sentencia, pues tales estimaciones constituyen la forma más adecuada para respetar el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El a quo, al tratar las regulaciones de honorarios efectuadas a fs. 251 y apeladas a fs. 252/3, aplica el art. 180 *in fine* de la ley 1738 de la Provincia de Corrientes el cual establece que el honorario de los abogados partidores, en conjunto, se fijará en el dos y medio por ciento del valor del caudal a dividirse. Dicho monto se determinó en la suma de $ 66.885.649,28 m/n., conforme con lo expresamente peticionado por los ahora recurrentes en su escrito de fs. 259/60.

Asimismo se resuelve no computar en esa instancia a los efectos regulatorios, la actualización del valor de los bienes efectuada en el expediente. Ello porque, según el tribunal, al solicitarla a fs. 519/21 se indicó que oportunamente se pediría la regulación de honorarios como peritos partidores con base en la adecuación a practicarse, sin que tal petición se hubiese concretado. Tal criterio, a mi entender, es una interpretación posible de aquel pedido lo que constituye además un problema de naturaleza procesal que, por principio, sin perjuicio del acierto o error en la solución alcanzada, resulta irrevisable por la vía excepcional intentada.

Observo además que la cuestión a que me vengo refiriendo no fue propuesta a la Cámara con anterioridad a su pronunciamiento, no obstante encontrarse notificados los doctores Sadi y Gómez a fs. 617 vta. de que aquélla resolvería, conforme se había solicitado a fs. 580/1 y lo había ordenado el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes a fs. 614, sobre los recursos de fs. 252/3 concedidos en relación a fs. 254 vta.

También estimo que debe desecharse el agravio referido a la disparidad existente en el monto de las regulaciones de los peritos partidores, pues dicha discriminación ya existía en el fallo de primera instancia y no fue cuestionada en el escrito de fs. 259/60.

Por todo ello entiendo que debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 18 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Rubén Darío Sadi y Pericles Gómez en la causa Grela, Eugenio s/sucesorio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, según consta en autos, aprobada la partición de la herencia (fs. 245) el Juzgado de Primera Instancia reguló los honorarios de los peritos intervinientes doctores Rubén Darío Sadi y Pericles Gómez el 31-10-66 (fs. 251). Estando a consideración de la alzada las apelaciones deducidas, los herederos revocaron el poder de los letrados y plantearon la nulidad del auto de fs. 245. La Cámara de Apelaciones de Goya, Provincia de Corrientes, a fs. 386/393 decidió diferir la regulación hasta tanto se resolviese el incidente de nulidad, el cual fue desestimado el 16-2-73. Posteriormente los profesionales interesados solicitaron la actualización del valor de los bienes del acervo sucesorio, atento al tiempo transcurrido desde la partición y al solo efecto de fijar los honorarios, a lo que el juez hizo lugar (fs. 521 vta.) notificando a la otra parte, quien manifestó su oposición a fs. 525. A solicitud de los herederos, la Cámara a quo resolvió a fs. 620/21, el 11 de agosto de 1975, las apelaciones pendientes. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario a fs. 628/630, el que fue denegado a fs. 633.

2º) Que la presente queja se funda en la arbitrariedad de la decisión del a quo, ya que éste prescinde de las constancias de la causa, al considerar los valores de los bienes correspondientes al año 1966, sin tener en cuenta la actualización ordenada y que se practicó en 1973 y desconociendo la norma arancelaria al fijar en sumas diferentes los honorarios de los peritos intervinientes, violando la garantía constitucional de la defensa en juicio.

3º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que determinar el monto del litigio, apreciar los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancel ias son, como principio, en virtud del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria (Fallos: 270:388, 444, sus citas y otros). Dicha doctrina admite excepciones en los supuestos

en que lo resuelto por los jueces de la causa no guarda relación con las constancias del expediente y las normas legales aplicables.

4º) Que la Cámara a quo no tuvo presente la actualización del valor de los bienes efectuada en el expediente porque a su juicio, los interesados la realizaron para pedir oportunamente la regulación de honorarios, sin que tal pedido se hubiere concretado.

5º) Que esta Corte considera que tal argumento no es suficiente para sustentar el fallo prescindiendo de la actualización de valores practicada en autos al solo efecto de dicha regulación y, por consiguiente, el pronunciamiento del a quo no constituye derivación del derecho vigente en orden a las constancias de la causa, que autorice a convalidarlo como acto judicial (Fallos: 272:241; 288:373; 289:218).

6º) Que, por otra parte, en circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión por influjo del envilecimiento del signo monetario, se impone como exigencia, para asegurar una adecuada contraprestación por los servicios profesionales, considerar los bienes según estimaciones actualizadas al tiempo de la sentencia, pues tales estimaciones constituyen la forma más adecuada para respetar el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

7º) Que, por el contrario, debe desecharse el agravio referido a la disparidad en el monto de las regulaciones de los peritos partidores, pues dicha discriminación existía en el fallo de primera instancia y no fue cuestionada en el escrito de apelación; en consecuencia, la impugnación en esta instancia resulta tardía.

Por ello, oído el Señor Procurador General, declárase procedente la queja y, por no ser necesaria más sustanciación, déjase sin efecto el auto de fs. 620/621. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

GONZALO PEREZ v. ASOCIACION CIVIL INSTITUTO DE ENSEÑANZA LAMENNAIS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatorio del derecho de defensa y debe dejarse sin efecto el pronunciamiento que, haciendo una errónea interpretación del art. 3º de la ley 20.614, impide al docente despedido acudir a la vía judicial en demanda de estabilidad. Dicha norma es aplicable al supuesto de sumario iniciado a solicitud del empleador, y no —como ocurre en el caso— cuando interviene el Consejo Gremial de Enseñanza Privada a instancias del docente.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

La sentencia dictada a fs. 135/138 del principal resolvió, por mayoría, revocar la decisión de primera instancia "en cuanto ha sido materia de recurso y agravios por la demandada".

Como el Inferior había resuelto hacer lugar a la demanda por reincorporación y pago de sueldos caídos que entablara el actor por entenderse comprendido en las normas de estabilidad establecidas por la ley 20.614, y los agravios articulados por la accionada versaron sobre la inaplicabilidad de aquella ley a la situación del primero, cabe interpretar que la Cámara ha venido a rechazar definitivamente aquella demanda, con lo cual el caso difiere, a mi modo de ver, del contemplado por V. E. al fallar el 5 de agosto del corriente año los autos "Militerno, Juana Noemí c/Instituto Sara Chamberlain de Eccleston".

Sin embargo, el tribunal a quo excluyó expresamente de su decisión el tema relativo a la fecha de vigencia de la ley 20.614 (v. consid. VI a fs. 135 vta.), punto central de la discrepancia entre las partes conforme a los términos en que quedó trabada la litis.

Lo dicho, y las referencias del voto mayoritario a los fundamentos del dictamen de fs. 101, imponen pensar que el rechazo de la demanda reconoce, como único fundamento, la conclusión de que para conocer de reclamos incoados por personal comprendido en la ley 13.047 que se considere con derecho a la estabilidad de la ley 20.614, los tribunales de justicia nacionales sólo tienen jurisdicción por vía de las apelaciones que

los interesados puedan interponer contra las resoluciones del Consejo Gremial de Enseñanza Privada.

Este criterio, en apoyo del cual se cita lo dispuesto por el art. 3º de la última de aquellas leyes, no se hace cargo de que tal norma sólo contempla la hipótesis de resolución dictada por el mencionado organismo en sumario iniciado a instancia de un empleador que pretende configurada justa causa por despido.

En consecuencia, el temperamento sentado por la mayoría de la Cámara viene a desconocer al personal de los institutos privados de enseñanza, con agravio a la garantía de la defensa, el derecho de ocurrir ante los jueces en supuestos en que su separación del cargo haya sido dispuesta en violación de las previsiones de los arts. 1º y 2º de la ley 20.614, o sea, sin apertura de sumario ante el referido Consejo Gremial de Enseñanza Privada.

No dejo de advertir que en el presente caso existió una actuación ante dicho Consejo que culminó con la resolución de fecha 9 de mayo de 1974 obrante en copia a fs. 60, de la cual hace mérito el dictamen de fs. 101 para aseverar la incompetencia del fuero "en razón de la preexistencia de instancia administrativa no agotada (recurso jerárquico)".

Aunque este argumento no aparece recogido por el a quo, al menos en forma expresa, ni su pronunciamiento tiene el alcance de una declaración de incompetencia o de una decisión que difiera el conocimiento de la litis hasta que se haya cumplido aquel trámite, no es inoficioso señalar que el condicionamiento de la posibilidad de que los jueces conozcan de la demanda de autos al previo agotamiento de la instancia administrativa no ofrece apoyo legal ni podría, en mi concepto, fundarse solamente "en razones de orden lógico" que, en el caso, traducirían un exceso ritual, habida cuenta de que con anterioridad incluso a la sentencia de primera instancia ya se había dictado la resolución ministerial agregada a fs. 90.

Por lo expuesto, pienso que corresponde hacer lugar a esta queja traída por la denegatoria del recurso extraordinario que el actor dedujera con invocación del derecho que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional y, sin más sustanciación, dejar sin efecto el fallo de fs. 135 del principal a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento que resuelva las cuestiones planteadas en la apelación deducida a fs. 85 de los mismos autos y ampliada a fs. 92. Buenos Aires, 5 de octubre de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pérez, Gonzalo c/Asociación Civil Instituto de Enseñanza Lamennais", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, revocó el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la reincorporación del actor a las cátedras que desempeñaba en el instituto de la demandada, con base en las normas de las leyes 20.614 y 14.473 (fs. 81 y 135 de los autos principales que obran por cuerda). Dedujo recurso extraordinario el accionante vencido (*idem* fs. 141), cuya denegación (*idem* fs. 150) dio motivo a la presente queja.

2º) Que como lo observa el Señor Procurador Fiscal de la Corte en su dictamen, la principal cuestión en debate consistió en la aplicabilidad de la ley citada en primer término, que se promulgó en fecha coincidente con aquella en que debió cesar el actor en sus tareas (31 de diciembre de 1973), pese a lo cual la Cámara a quo no analizó dicho extremo y entendió que el pronunciamiento habido a raíz de la intervención del Consejo Gremial de Enseñanza Privada sólo era recurrible en los términos del art. 3º de la ley 20.614.

3º) Que habiendo intervenido en el caso el citado organismo, no a instancias del empleador, sino del docente, según surge de la copia de fs. 60 (autos principales), cuya decisión se confirmó al resolverse el recurso jerárquico entablado (ver fs. 90 de los mismos autos), no resulta aplicable la norma del antedicho artículo 3º de la ley 20.614, que prevé el supuesto inverso de sumario iniciado a solicitud del empleador.

4º) Que siendo así, lo dispuesto por el a quo, en cuanto impide al docente despedido acudir a la vía judicial en demanda de la estabilidad que invoca, resulta frustratorio de su derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional), efecto que no puede cohonestarse por haber mediado el referido planteo, toda vez que, conforme a lo expuesto, recayó antes del fallo de Cámara, decisión en el recurso jerárquico intentado.

5º) Que las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamento para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto (Fa-

llos: 270:149; 274:346; 278:168 y otros). Es así descalificable la sentencia que se impugna en el *sub judice* al haberse omitido en ella —sin fundamento atendible, en virtud de las circunstancias que se reseñaron— el tratamiento de los extremos que a su consideración fueron sometidos.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal de la Corte, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto lo resuelto a fs. 135 de la causa agregada. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1, acumúlense estas actuaciones al principal y devuélvase a la Cámara de origen para que, por quien corresponda, se dicte pronunciamiento sobre lo que fue materia de recurso y agravios.

ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

GUILLERMO ALEJANDRO HOSZOWSKI v. BANCO CONTINENTAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo al momento a partir del cual adquiere estabilidad el personal bancario remite al análisis de cuestiones de derecho común que son ajenas, como regla, a la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48 (1).

AGUSTIN FEDERICO CARONA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró inconstitucional la aplicación de la ley 18.037 con respecto al beneficio jubilatorio del peticionante y dispuso revocar el decreto que había desestimado de manera final —en sede administrativa— la petición de ser aquél reajustado.

---

(1) 19 de octubre. Fallos: 262:365; 270:201; 283:169, 337.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en la causa Garona, Agustín Federico s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, declaró la inconstitucionalidad de la aplicación de la ley 18.037 con respecto al beneficio jubilatorio del recurrente y dispuso en consecuencia revocar el decreto que había desestimado de manera final, en sede administrativa, la petición de ser aquél reajustado (fs. 145 de las actuaciones correspondientes que obran por cuerda). El representante municipal dedujo recurso extraordinario (idem fs. 152), cuya denegación (idem fs. 160) da motivo a la presente queja.

2º) Que al fundar la vía así intentada, el recurrente tacha de arbitraria la sentencia del a quo, aduciendo su apartamiento de la solución normativa prevista por la ley 18.259 y su reemplazo por el régimen de movilidad de una ordenanza municipal derogada (la Nº 14.702).

3º) Que la declaración de inconstitucionalidad que se impugna no tuvo en el caso sino el efecto propio de los pronunciamientos de dicha índole, cual es el de anular el obstáculo que se opone al goce del derecho que de esa manera se salvaguarda. Por otra parte, aquella decisión no importa en definitiva sino resolver un conflicto en la aplicación de normas locales, por vía de descartar la que se estimó producir agravio a derechos adquiridos y al amparo de la garantía de la propiedad, y si aquel tema no es en principio susceptible de análisis dentro de la vía que prevé el art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 271:380, entre otros), tampoco lo es en el *sub judice* el planteo constitucional que constituye su premisa, por haberse él resuelto en forma contraria a la validez de la norma local (Fallos: 282:405, y otros).

4º) Que en las condiciones apuntadas, las garantías constitucionales que se invocan carecen de relación directa e inmediata con lo decidido en el caso (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

ARMANDO CESAR SILVERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es tardía la tacha de arbitrariedad cuando, no obstante mediar sustancial coincidencia entre los fundamentos de los fallos de primera y segunda instancias, no se había tildado de arbitrario al primero.

Así ocurre cuando los agravios se refieren a la valoración de la prueba y ésta fue apreciada en la alzada en forma análoga al fallo de primera instancia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No procede el recurso extraordinario, con base en la doctrina de la arbitrariedad, si la sentencia cuenta con fundamentos que excluyen el supuesto de ausencia palmaria de aquéllos, que hubiera hecho posible la pretendida descalificación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El solo hecho de no haber mencionado el a quo las normas legales y reglamentarias que fijan límites de velocidad para el desplazamiento de automotores al apreciar las circunstancias que habrían configurado la culpa, no determina la arbitrariedad, por tratarse de una cuestión de hecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según entiendo, el quejoso no intenta someter a conocimiento del Tribunal los temas a que se alude en el capítulo III copiado a fs. 8/9 (ver fs. 9 vta. *in fine* y apartados 1º, 2º y 3º de fs. 23 y vta.).

Los agravios de arbitrariedad que se articulan en el capítulo IV del recurso (fs. 9 vta. y siguientes) son, a mi juicio, improcedentes.

La primera razón aducida en apoyo de esta tacha, que se refiere a la falta de tratamiento de las articulaciones dirigidas contra la valoración de la prueba testimonial, no es a mi parecer admisible, tanto porque no se adujo la arbitrariedad del fallo de primera instancia con remisión a cuyos fundamentos se resuelve la cuestión, cuanto porque no se demuestra en el recurso extraordinario que las argumentaciones desarrolladas en la expresión de agravios hubieran impuesto una decisión distinta al proceso.

Respecto de la impugnación referida al fundamento normativo del fallo (punto A de fs. 12/14), con arreglo a la cual se habría decidido la causa prescindiendo de la ley nacional 13.893 y de la ordenanza Nº 207/68 de la Municipalidad de Posadas, cabe consignar que la aplicación de esas normas a la presente causa no fue propuesta a los jueces de grado (ver fs. 229/232 del principal), y que aunque cupiera admitir que de ellos se derive la imposibilidad jurídica de sostener la tesis transcripta a fs. 12 vta./13, ésta es una consideración no decisiva para la condena, que se asienta sustancialmente en el exceso de velocidad que se tiene por acreditado (ver fs. 9 vta., renglón 9 y siguientes).

Tampoco la argumentación enderezada contra el rechazo de las conclusiones de la pericia (punto 8 de fs. 14 y siguientes) puede ser recogida en esta instancia, porque no se alegó oportunamente arbitrariedad contra la sentencia de primer grado que también se separó del informe técnico, y porque, además, en cuanto el fallo tiene por acreditado la velocidad excesiva en que basa su pronunciamiento sobre la base de los dichos de testigos, viene a quedar apoyada en éstos la desestimación del valor probatorio del informe técnico. Por otra parte, el aserto no controvertido del fallo de primera instancia en el sentido de que el experto se pronunció excediendo el ámbito de su cometido (v. fs. 214/*in fine*/215 del principal), quita también apoyo al agravio, en la parte que se sustenta en la prescindencia de la conclusión transcripta en el último párrafo de fs. 16.

A mayor abundamiento, cabe recordar que la tacha de arbitrariedad no cubre la discrepancia del recurrente con los criterios empleados por el tribunal de la causa en materias que le son privativas, pues versan sobre la selección y valoración de la prueba, y la interpretación de las reglas de derecho común relativas a los delitos culposos. Dicha tacha sólo procede en los supuestos, ajenos a mi juicio a las circunstancias del caso, de sentencias desprovistas de todo fundamento o producto exclusivo de la voluntad de los jueces.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 26 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Armando César Silvero en la causa Silvero, Armando César s/homicidio culposo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, Correccional y de Menores de la Provincia de Misiones, confirmó el fallo de primera instancia que condenó a Armando César Silvero, como autor del delito de homicidio culposo (art. 94 del Código Penal), a un año de prisión en suspenso e inhabilitación especial para conducir automotores por el término de cinco años (fs. 209 y 238 de los autos principales que obran por cuerda). Igualmente, unificó dicho tribunal esa penalidad con la impuesta en otra causa por lesiones culposas (art. 94, mismo Código). El antes nombrado dedujo recurso extraordinario (ídem fs. 256), cuya denegación (ídem fs. 272) da motivo a la presente queja.

2º) Que según reiterada doctrina de esta Corte, lo atinente a la determinación de quienes revisten el carácter de partes en el juicio, no constituye, como principio, cuestión federal que justifique el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 253:437 y sus citas, entre otros). No obstante, cabe señalar, como lo hace el Señor Procurador General en su dictamen, que la crítica formulada por el recurrente sobre la base de la intervención conferida en la causa a la parte civil (fs. 258/9 del agregado), no aparece referida en forma concreta al fallo del a quo, como fundamento de la arbitrariedad que a él se atribuye.

3º) Que esta tacha resulta tardía cuando, no obstante mediar substancial coincidencia entre los fundamentos de los fallos de primera y segunda instancia, no se había tildado de arbitrario al primero (Fallos: 256:531; 259:101; 262:241; 264:258, 295 y 389; 265:98 y 251; 271:272; 272:57 y otros). Así ocurre en el caso, por cuanto los agravios que se formularon contra el fallo de primera instancia se refieren a la valoración de la prueba de testigos y pericial hecha por el juzgador, probanzas que en la alzada se apreciaron en forma análoga, al remitirse al análisis de aquél.

4º) Que sin perjuicio de lo dicho, puede señalarse también que los agravios del apelante en cuanto al mentado criterio con que los jueces de la causa valoraron los elementos de prueba que ella ofrecía, no resulta impugnable por la vía que se intenta (Fallos: 260:32; 273:285; 274:35 y 243, entre otros), toda vez que su decisión cuenta con fundamentos que excluyen el supuesto de ausencia palmaria de aquéllos, que hubiera hecho posible la descalificación que se pretende (Fallos: 261:173; 265:146 y 347; 269:159 y 413, entre otros).

5º) Que por otra parte, el solo hecho de no haber mencionado el a quo las normas legales y reglamenarias que fijan límites de velo-

cidad para el desplazamiento de automotores —preceptos cuya aplicación tampoco se propuso a aquél, según lo observa el Señor Procurador General— al apreciar las circunstancias que habrían configurado la culpa del recurrente, no hace que proceda la alegada arbitrariedad, por tratarse de una materia de carácter substancialmente fáctico (Fallos: 248:648; 258:13, 234 y 267, entre otros). Además, la sola consideración de la velocidad máxima permitida por las normas de tránsito, dista de agotar el estudio de la culpa en supuestos como el de autos, por constituir dicho límite una mera referencia que debe operar en función de las demás circunstancias del caso, cuyo análisis no resulta haberse omitido en el fallo que se impugna ni en el de primera instancia al que en parte se remite.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MATILDE PIZZUTI v. ANTONIO DRAGO

RECURSO DE QUEJA.

No es obligatoria la opinión del Procurador General acerca de la procedencia del recurso de queja, de modo que no adolece de nulidad alguna la sentencia que la desestimó y que se ajusta a lo dispuesto en el art. 23 del decreto-ley 1285/58.

CORTE SUPREMA.

De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal y 75 del Código Penal (texto según ley 21.338), corresponde poner en conocimiento de la justicia nacional en lo criminal y correccional federal lo expresado en un escrito en el que —al analizar un fallo de la Corte Suprema— se imputa a los Jueces del Tribunal —aunque atribuyéndosela directamente al Secretario— la comisión del delito previsto por el artículo 248 del Código Penal.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Corresponde aplicar las sanciones disciplinarias de multa y arresto —según las respectivas responsabilidades— a los firmantes de un escrito en que se ofende la autoridad y decoro de la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el querellante en la causa Pizzuti, Matilde c/Drago, Antonio", para proveer a lo solicitado en el escrito de fs. 13/14.

Y considerando:

1º) Que la sentencia dictada a fs. 12 se ajusta a lo dispuesto en el art. 23 del decreto-ley 1285/58 y a reiterada jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 263:134; 267:56 y otros—, por lo que no adolece de nulidad alguna —causa P. 220, "Pérez Fernández, E.", resuelta el 30 de setiembre pasado—.

2º) Que en el texto de ese escrito, al analizar las consideraciones efectuadas por el Tribunal en el fallo de fs. 12, se las atribuye al Secretario doctor Ricardo J. Brea, a quien se imputa la comisión del delito previsto por el art. 248 del Código Penal, que reprime al funcionario público que dictare resoluciones contrarias a la Constitución o a la ley, o ejecutare resoluciones de esa clase o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbe.

3º) Que, no obstante tal atribución directa, es evidente que son los Jueces del Tribunal, que pronunciaron y suscribieron la sentencia de fs. 12, los que resultarían alcanzados por la imputación de haber cometido un delito.

4º) Que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal y 75 del Código Penal (texto según ley 21.338), corresponde poner el hecho en conocimiento de la justicia nacional en lo criminal y correccional federal.

5º) Que, sin perjuicio de ello, y en atención a la inadmisible ofensa que los términos del escrito de fs. 13/14 importan a la autoridad y decoro de esta Corte Suprema, procede aplicar a los firmantes de ese escrito la sanción disciplinaria pertinente a sus respectivas responsabilidades, para lo cual se tienen en cuenta las medidas de ese carácter que ya han sido impuestas al doctor Alvaro Gómez Villafañe, según se certifica a fs. 17.

Por ello, se resuelve:

1º) Desestimar el pedido de nulidad de la sentencia de fs. 12.

2º) Remitir estas actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en turno, a los efectos indicados en los considerandos 3º y 4º.

3º) Aplicar a doña Matilde Pizzuti la sanción disciplinaria de doscientos pesos de multa, que deberá hacer efectiva dentro del quinto día de notificada, bajo apercibimiento de ejecución —arts. 18 del decreto-ley 1285/58 y 6º de la ley 17.116.

4º) Aplicar al doctor Alvaro Gómez Villafañe la sanción disciplinaria de tres días de arresto, que deberá cumplir en una dependencia de la Comisaría del Palacio de Justicia —art. 18 del decreto-ley 1285/58—.

Notifíquese; regístrese; oportunamente, líbrese oficio al Señor Jefe de la Policía Federal para la detención del arrestado y remítase la causa, como se dispone en el punto 2º.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

RONALD ISIDORO ANGELERI Y OTRO v. S.A. MANUFACTURA DE TABACOS PARTICULAR V. F. GRECO

TERMINO.

Es práctica constante de la Corte Suprema computar la menor distancia por ferrocarril a los efectos del vencimiento de los términos procesales, criterio cuya posible adaptación al progreso de las comunicaciones no podría empero llevar a sustituirlo, sino sobre la base de medir las distancias sobre rutas más cortas (1).

---

(1) 19 de octubre. Fallos: 222:268.

COOPERATIVA DE SEGUROS PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS.

Las funciones de control de los aseguradores que la ley 11.672 asigna a la Superintendencia de Seguros deben ser reconocidas con amplitud para apreciar los complejos factores de datos técnicos que entran en juego en la materia y teniendo en cuenta que la forma de producir en masa y la función social del seguro justifican los medios indispensables para salvaguardar los fines que le son propios y el bien común específico ínsito en ella.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS.

No excede las facultades propias de la Superintendencia de Seguros, ni su razonable ejercicio, la resolución por la que se cuestionó a una firma haber absorbido el impuesto interno a los seguros sin trasladarlo a los asegurados y se la intimó a poner fin a dicha situación, con fundamento en el estudio previo efectuado, según el cual las tarifas aprobadas no prevén márgenes para tal fin y que el procedimiento aplicado por la cooperativa afectará la solvencia técnica de la prima.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El agravio de haberse transgredido el principio constitucional de la igualdad por el diferente trato acordado a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro respecto de la recurrente no es válido porque el hecho de que esa Caja no pague el impuesto interno no deriva de que lo traslade a los asegurados sino de que por ley está exenta del mismo; de lo que resulta que la situación no se relaciona con el problema planteado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz de la apelación extraordinaria deducida por "Productores de Frutas Argentinas, Cooperativa de Seguros Limitada" contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital –Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1– que no hizo lugar al recurso interpuesto contra la decisión del Superintendente de Seguros de la Nación que, al examinar el balance analítico del ejercicio cerrado el 30 de junio de 1969, cuestionó, a dicha sociedad, el haber absorbido el impuesto interno a los seguros sin trasladarlo a los asegurados y la intimó a que adoptara las providencias necesarias para poner fin a esa situación en el plazo de diez (10) días.

Al fundar su pronunciamiento de fs. 386/391, el tribunal a quo señaló que la Superintendencia de Seguros es una entidad autárquica cuya función es el control de los aseguradores en todo lo relacionado con su régimen económico y técnico, a cuyo efecto tiene a su cargo fiscalizar y revisar la organización, funcionamiento, solvencia y liquidación de las sociedades de seguros y, en especial, "los planes, primas y modelos de contratos que aquéllas formulan", como así también sus balances y capitales mínimos operativos. Los aseguradores comunicarán sus tarifas y la Superintendencia "sólo observará las primas por insuficientes, abusivas o arbitrariamente discriminatorias, aprobando niveles mínimos uniformes para que no se afecte la estabilidad del mercado o la solvencia de los aseguradores (ley 11.672 –edición 1043–, art. 15, t. o. en 1962 según decreto 1063/63, puntos 2 y 8)".

También puso de resalto, sobre la base de ponderar la prueba producida, que la estructura técnica de las tarifas autorizadas por el organismo de contralor "sólo contempla los conceptos clásicos, o sea, incidencia siniestral, gastos de explotación y producción y desvíos o utilidad. Es decir, en su determinación no se ha previsto la posibilidad de que admita márgenes que permitan, eventualmente, absorber el porcentaje de impuestos, circunstancia que, de producirse, implicaría afectar la solvencia técnica de la prima".

Por otra parte y con relación a este mismo punto, el tribunal hizo remisión a los fundamentos que sustentaron la decisión administrativa cuestionada y puso de resalto lo expuesto por la Superintendencia de Seguros en el sentido de que, dejando de lado el caso especial previsto por la resolución Nº 9128 y otra que fijaron tarifas mínimas uniformes para ciertos y determinados tipos de seguros, las tarifas aprobadas para las restantes clases de operaciones "no prevén márgenes" para absorber el impuesto de referencia.

El examen de las consideraciones reseñadas torna razonable concluir que el organismo estatal precitado adoptó la decisión impugnada en uso de las atribuciones de que estaba legítimamente investido y sin exceder los límites impuestos por la ley para su ejercicio.

En consecuencia, pierde asidero el cuestionamiento del fallo apelado pues las garantías y derechos constitucionales que se pretende conculcados, no guardan una relación directa con los hechos de la causa; máxime si se repara en que la valoración y selección de las pruebas es facultad privativa de los jueces de la causa y ajena, por tanto, a la jurisdicción

excepcional de V. E., salvo supuesto de arbitrariedad que, en el caso, no ha sido explícitamente planteado.

Para finalizar y en lo que atañe a la invocada violación del principio de igualdad que derivaría de un diferente trato acordado a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, tampoco parece que tal agravio deba prosperar pues, en efecto, se estaría ante una razonable distinción creada y circunscripta por el legislador con relación a un determinado y específico organismo que es parte integrante de la Administración Pública Nacional con asignación de cometidos estatales y cuya particular situación jurídica, así originada, en nada afecta la igualdad de trato que el régimen reglamentario general fija e impone a las empresas aseguradoras que, como la recurrente, son de otra naturaleza y persiguen distintos fines (conf. doctrina de Fallos: 274:300; 276:218, entre muchos otros).

Asimismo, la alegación de haber mediado un trato discriminatorio por parte del órgano ejecutivo a favor de la Caja antes mencionada no es argumento bastante para sustentar el agravio constitucional bajo análisis. Ello así, por cuanto es doctrina de V. E. que, siendo válida la norma, el que está sujeto a ella no puede oponerse a su cumplimiento en razón de que, en los hechos, sólo a él le fue aplicada —Fallos: 202:130—.

A mérito de las razones expuestas, opino que corresponde confirmar la sentencia de fs. 386/391 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 4 de marzo de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros s/apelación Superintendencia de Seguros".

Considerando:

1º) Que la firma "Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Ltda." recurrió ante la Cámara contra la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación del 15 de diciembre de 1969, que no la autorizaba a activar en el balance del año 1969 el impuesto interno a los seguros, que la citada firma pretendía tomar a su cargo y no trasladarlo a los asegurados. La Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Capital con-

firmó la mencionada resolución (fs. 386/391). Contra ese pronunciamiento interpuso la actora recurso extraordinario, que es concedido a fs. 403.

2º) Que, en primer lugar, debe señalarse que la cuestión relativa a no ser recurrible la decisión administrativa e incompetencia del a quo, que fuera oportunamente planteada, quedó resuelta por sentencia firme en este aspecto.

3º) Que, en consecuencia, como lo señala la Cámara y lo admite la apelante (fs. 399, IV) el recurso se limita a establecer si la autoridad administrativa actuó sin incurrir en exceso legal o en arbitrariedad, únicos márgenes sujetos a revisión judicial, toda vez que los restantes tópicos, como pueden ser la conveniencia u oportunidad de la medida, por su índole, escapan de tal control. Aduce la recurrente que a ese aspecto debe agregarse sólo que también deberá contemplarse si la resolución afecta garantías constitucionales.

4º) Que, conforme al "Régimen Legal de Superintendencia de Seguros", ley 11.672, edición 1973 (III, 38), art. 150 (t. o. en 1962), la Superintendencia de Seguros de la Nación es una entidad autárquica, cuya función es el contralor de los aseguradores en todo lo relacionado con su régimen económico y técnico. A ese efecto fiscalizará y podrá objetar la organización, funcionamiento, solvencia y liquidación de las sociedades de seguros ..., en especial los planes, primas y modelos de contratos que aquéllas formulan, los balances ... (punto 2); las sociedades de seguros deberán presentar a la Superintendencia sus planes de seguros, así como los modelos de sus pólizas, sus fundamentos técnicos y las tarifas especificadas detalladamente; dicho organismo sólo observará las primas por insuficientes, abusivas o arbitrariamente discriminatorias, aprobando niveles mínimos uniformes para que no se afecte la estabilidad del mercado o la solvencia de los aseguradores (punto 8); la Superintendencia exigirá a los aseguradores el cumplimiento estricto de las disposiciones administrativas vigentes y de aquellas del mismo carácter que considere oportuno dictar en lo sucesivo (punto 7); la Superintendencia de Seguros queda autorizada a dictar las providencias necesarias para hacer efectivas las disposiciones de este ordenamiento y las que en adelante se emitan (puntos 7 y 17).

5º) Que de las citas legales precedentemente efectuadas resulta no sólo la existencia de extensas facultades de control y decisión de la Superintendencia, sino también la necesidad de reconocer al organismo una razonable amplitud para apreciar los complejos factores y datos técnicos

que entran en juego en la materia. La típica forma de producir en masa y la función social del seguro exigen que la autoridad de control disponga de los medios indispensables para salvaguardar los fines que le son propios y el bien común específico ínsito en ella.

6º) Que, sobre la base de tales principios y habida cuenta de los límites de la revisión judicial a que se hizo referencia en el considerando 3º), no cabe sino concluir que la medida comunicada por nota del 15 de diciembre de 1969 de la Superintendencia de Seguros no excede las facultades legales del organismo ni el razonable ejercicio de las mismas.

En efecto, el citado acto —que denegaba el pedido de la recurrente de tomar a su cargo el impuesto interno de los seguros, en lugar de trasladarlo al asegurado— se fundó en un estudio previo según el cual las tarifas aprobadas no prevén márgenes para tal fin y en que atento el carácter de tarifa mínima uniforme que reviste la autorizada por Resolución Nº 9128, el procedimiento aplicado por la Cooperativa afectaría la solvencia técnica de la prima (fs. 21). Además se explicó que la estructura de las tarifas autorizadas por la Superintendencia sólo contempla los conceptos clásicos, o sea, incidencia siniestral, gastos de explotación y producción y desvíos o ganancias; es decir, no se ha previsto la posibilidad de que la misma admita márgenes que permitan, eventualmente, absorber el porcentaje de impuestos, circunstancia que de producirse, implicaría afectar la solvencia técnica de la prima. Por otra parte, la decisión se fundó en las "Normas de Contabilidad", Capítulo X, punto 1º, y en el criterio uniforme adoptado por la Superintendencia, aconsejado, además, por una práctica inveterada seguida por las entidades aseguradoras (cf. fs. 293, punto 3º; fs. 301, punto 33; fs. 327, apartado a), punto 3).

Las motivaciones expuestas por la Superintendencia para fundar la medida otorgan a ésta adecuado sustento objetivo, conforme con las atribuciones legales del organismo *supra* citadas, especialmente punto 8, lo que excluye la impugnación de ilegalidad que aduce la recurrente.

7º) Que los agravios expresados a fs. 399/401 se basan sustancialmente en el desconocimiento de las atribuciones específicas de la Superintendencia y en el propósito de encuadrar sus facultades de apreciación y decisión en un marco de formalidades restringidas, lo que no se compadece con lo expuesto *supra* sobre el punto (considerandos 4º y 5º), ni con el buen gobierno de la institución del seguro en miras al logro de sus fines.

8º) Que el agravio de haberse transgredido el principio constitucional de la igualdad por el diferente trato acordado a la Caja Nacional de

Ahorro y Seguro no es válido, no sólo por las razones aducidas por el Señor Procurador General a fs. 416/416 vta., sino porque el hecho de que esa Caja no pague el impuesto interno no deriva de que lo traslade a los asegurados sino de que por ley está exenta del mismo; de lo que resulta que la situación no se relaciona con el problema planteado en autos.

9º) Que, conforme a lo expuesto precedentemente, la invocación de haberse afectado garantías constitucionales carece de sustentación, toda vez que ellas no guardan relación directa e inmediata con las circunstancias de la causa.

Por ello, y conformidad del Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 386/391 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

GUSTAVO BONIS

JUBILACION Y PENSION.

Atento el principio contributivo y solidarista en que se basa el sistema previsional argentino, es de estricta justicia la exigencia de la Comisión Nacional de Previsión Social en el sentido de deducir de la prestación acordada los cargos formulados o que se formulen por aportes personales omitidos. Así ocurre en el caso de un jefe de la Prefectura Naval Argentina —pese a no estar comprendido dicho organismo en las disposiciones de la ley 16.065— respecto de aportes no ingresados correspondientes a adicionales del sueldo percibidos durante la actividad.

APORTES JUBILATORIOS.

Los decretos del Poder Ejecutivo que otorgaron beneficios transitorios o provisionales al personal en actividad, exentos de aportes jubilatorios, no pueden ser considerados sino como formas de nivelación de retribuciones según las posibilidades económico-financieras del momento en que se acordaron. Y, al hacerse habituales y permanentes, no pueden integrar la base computable de la prestación jubilatoria sin la deducción de cargos por aportes no efectuados.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión debatida en la causa consiste en determinar si es correcto el criterio de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos de imponer, al momento de conceder el retiro al Prefecto Mayor don Gustavo Bonis, cargos por aportes no ingresados y correspondientes a adicionales del sueldo percibidos durante la actividad sin descuentos previsionales (conf. fs. 29, 33/34).

Toda vez que dichos cargos afectan el haber de retiro que debe percibir el interesado, estimo que también concurren aquí las razones expuestas por V. E. en la sentencia del 22 de junio de 1976 dictada en los autos D. 45, L. XVII, "De Yuliis, Mariano s/jubilación", en atención a lo cual cabe habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 y declarar bien concedido el recurso extraordinario de fs. 75/77 (conf. asimismo sentencia del 5 de agosto de 1976 *in re* "Minetto, Luis J. J. s/jubilación").

En cuanto al fondo del asunto, la materia en litigio se suscitó a raíz de la sanción de decretos por parte del Poder Ejecutivo Nacional en donde se dispuso el pago, en el ámbito de la Prefectura Nacional Marítima (hoy Prefectura Naval Argentina), de diversos suplementos y bonificaciones que estuvieron expresamente eximidos en algunos casos de descuentos jubilatorios, tales como los decretos 11.088/61 y 1827/63 (v. fs. 104/104 bis; 106/108).

Esta materia fue ya examinada por el Tribunal, con relación a otros funcionarios y empleados de la administración pública nacional, en las causas A. 659, L. XVI, "Amorós, Mario Argentino s/jubilación", y M. 784, L. XVI, "Moscatelli, Mariano s/jubilación", falladas respectivamente el 2 de setiembre de 1975 y el 26 de febrero de 1976.

De estos dos precedentes, las conclusiones que atañen directamente al caso, habida cuenta de la fecha del cese del Prefecto Mayor Bonis, son las sentadas en el primero de ellos en donde se analizó el tema a la luz de disposiciones integrantes del régimen general para el personal del Estado y vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968, a saber: art. 4, inc. 1 de la ley 4349; art. 33 de la ley 14.370, y decreto 11.001/55, art. 2 de la ley 14.499 y art. 9 de su decreto reglamentario 11.732/60 (modificado por el art. 4 del decreto 8828/61).

Pienso que la principal de dichas conclusiones, acerca de admitir el cómputo de los adicionales no sujetos a descuentos pero previa formula-

ción de cargos por los aportes omitidos, es la que mejor concuerda con los preceptos especiales que rigen en la órbita de la Prefectura Naval Argentina.

En efecto, el art. 9 de la ley 12.992, estatuto bajo el cual se otorgó el beneficio al reclamante, estableció que "cualquiera sea la situación de revista que tuviere el personal en el momento de su pase a retiro, se computará, a los efectos de determinar su haber de retiro, el importe del último sueldo. Entiéndese por sueldo, la asignación mensual fijada por el presupuesto, más los suplementos, bonificaciones, etc., de cualquier naturaleza por los que se les efectúen descuentos jubilatorios".

Como se ve, la ley 12.992 exigía para que las remuneraciones complementarias se consideraran parte integrante del sueldo, a los fines jubilatorios, que estuviesen sujetas a aportes y contribuciones.

Por otra parte, el art. 1 de la ley 16.065 obligó a tomar en cuenta, a los mismos fines, a los suplementos de la asignación básica que abonara el Estado al personal en actividad de las fuerzas de seguridad de la Nación, disponiendo que debían efectuarse sobre ellos los pertinentes descuentos.

Parece claro que, no obstante la latitud de los términos con que quedó redactada esta ley, el Poder Ejecutivo la interpretó con los mismos alcances que le confiere el peticionante en su memorial ante la Corte, en el sentido de que la ex Prefectura Nacional Marítima no se encontraba incluida entre los organismos de seguridad a los que ella se refiere (conf. asimismo Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, sesión 46 del 4 de octubre de 1961, págs. 3533/3535).

De otro modo no resulta explicable que el mismo día en que promulga esa ley sancione el decreto 11.088/61, luego seguido de otros similares, otorgando al personal de aquella repartición un "suplemento de reintegro de gastos por permanencia en funciones de seguridad y defensa", al que se lo exime de descuentos jubilatorios.

Empero de esta última circunstancia, que tampoco obliga a los jueces en tanto los decretos respectivos carecen del carácter de reglamentarios de la ley 16.065, no puede derivarse la consecuencia que extrae el a quo respecto al cómputo de los adicionales sin cargo por los aportes no realizados.

Ello así, puesto que, si se excluye lo preceptuado por el art. 1 de la ley aludida, faltaría individualizar la norma que obligue a la Caja a computar los suplementos cuando deba fijar el monto de la prestación.

En defecto de la aplicación de esa norma, los organismos previsionales pudieron también llegar a la referida solución, en el interés de los propios agentes públicos (ver dictamen de fs. 58/60), acudiendo a los preceptos generales que regulaban a la sazón la materia, es decir, el art. 2 de la ley 14.499 reglamentado por el art. 9 del decreto 11.732/60 con la modificación introducida por el art. 4 del decreto 8828/61.

Por lo demás, la habitualidad y permanencia con que se habrían percibido los adicionales otorgados por los decretos 11.088/61, 1827/63 y 3481/65, condiciones éstas exigidas por el art. 2 de la ley 14.499 para considerarlos integrantes de la remuneración, quedarían reveladas a pesar de su inicial carácter transitorio por el tenor de los arts. 54, 55 y 57 de la ley 18.398, en atención a los cuales resulta claro que forman parte del "haber mensual" (conf. además art. 9 de la ley 12.992, según la nueva redacción introducida por el art. 1 de la ley 20.281).

Sea pues que el cómputo de los suplementos en cuestión resulte obligatorio para la Caja interviniente por imperio de la ley 16.065, en cuyo caso debieron efectuarse oportunamente los respectivos aportes y contribuciones, sea que se transforme en facultativo en virtud de la aplicación del régimen general para el personal del Estado, en ambos supuestos la conclusión es en mi opinión idéntica: corresponde tomar en cuenta los suplementos para la fijación del haber de retiro pero luego de formularse los respectivos cargos por los aportes no ingresados.

Resta aún por explicitar cuál es el período de remuneraciones sobre el cual habrán de efectivizarse los cargos y en qué forma se deducirán del haber de pasividad.

Con respecto a estos dos puntos, estimo que no pueden adoptarse en la causa los procedimientos postulados en el dictamen del entonces Procurador General que antecede al fallo "Amorós" y a los que V. E. se remitiera en el considerando 6º de su sentencia.

Lo creo así porque el decreto 11.001/55, ordenamiento que constituyó el apoyo normativo de la solución propugnada en aquella oportunidad, no resulta de aplicación al *sub examine* puesto que sólo permite acogerse a sus disposiciones a los agentes comprendidos en regímenes previsionales "cuyos haberes de pasividad se determinen sobre la base de escalas de reducción" (conf. art. 1), mientras que en la especie el interesado no habría sufrido la reducción del art. 4 de la ley 14.499.

Por otra parte, tampoco ha mediado en el caso la necesidad de promediar las remuneraciones percibidas durante un período, como lo exigie-

ron en su momento el art. 4 de la ley 14.370 y luego el art. 2 de la ley 14.499, ya que el haber de retiro se determinó aquí con relación al último sueldo.

De mantenerse en estos autos la forma de liquidación de los cargos dispuesta en el mencionado precedente jurisprudencial, se llegaría en la práctica a la no imposición de ellos en tanto habrían de recaer únicamente sobre un sueldo, con mengua del principio contributivo y solidarista que tiende a mantener el sistema previsional sobre la base del juego de aportes y contribuciones (ver considerando 4º de esa sentencia), por lo que juzgo acertado el criterio aquí seguido por las autoridades administrativas.

En virtud de todo lo expuesto, considero que corresponde revocar el pronunciamiento apelado. Buenos Aires, 10 de setiembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Bonis, Gustavo s/jubilación".

Considerando:

1º) Que a fs. 72 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III, revocó la resolución 25.350 de la Comisión Nacional de Previsión Social y dispuso la devolución de las sumas retenidas por cargos originados en aportes no efectuados; además, rechazó la pretensión relativa al incremento por desvalorización monetaria.

2º) Que contra lo resuelto en primer término se interpuso recurso extraordinario a fs. 75/77, concedido a fs. 78. El mismo es procedente por ser aplicables los fundamentos tenidos en cuenta, a fin de admitir esa vía, en la causa D. 45. "De Yuliis, Mariano s/jubilación", que se dan aquí por reproducidos.

3º) Que la Corte, analizando las normas referentes al régimen para el personal del Estado, estimó de estricta justicia la exigencia del organismo administrativo en el sentido de deducir de la prestación acordada los cargos formulados o que se formulen por aportes personales omitidos, atento el principio contributivo y solidarista en que se basa el sistema previsional argentino (sentencia del 2-9-75 *in re* A. 659, XVI, "Amorós, Mario Argentino s/jubilación").

4º) Que a la misma conclusión cabe llegar en el caso, atentos los preceptos especiales que regulan la actividad de la Prefectura Naval Argentina. En efecto, analizando los vigentes al momento en que el Prefecto Mayor Bonis obtuvo su jubilación, surge que para la fijación del haber de retiro debía tenerse en cuenta el último sueldo –formado por la asignación mensual, suplementos, bonificaciones, etc.–, siempre que se hubieran efectuado descuentos jubilatorios (art. 9º de la ley 12.992). Este criterio fue ratificado por el art. 1º de la ley 16.065, referente a los suplementos que abona el Estado al personal en actividad de las fuerzas de seguridad de la Nación.

5º) Que si bien el legislador otorgó un régimen especial a la Prefectura Nacional Marítima –en la actualidad Prefectura Naval Argentina– al no incluirla en las disposiciones de la ley 16.065, criterio corroborado por los decretos 6078/61, 11.088/61, 1827/63, 3481/65 y 3482/65 –no publicados en el Boletín Oficial y cuyas copias textuales obran a fs. 96/109– que siguieron un criterio opuesto en la materia, ello no permite apartarse de la doctrina citada en el considerando 3º, ni negarle a aquélla su indudable carácter de fuerza de seguridad.

6º) Que ello es así por cuanto dichos decretos del Poder Ejecutivo Nacional, que otorgaron beneficios "transitorios" o "provisionales" al personal en actividad, exentos de descuentos jubilatorios, no pueden ser considerados más que una forma de nivelar las retribuciones según las posibilidades económico-financieras del momento en que se acordaron (véanse los considerandos de los referidos decretos). Luego, al integrar la remuneración por su posterior pago en forma habitual y permanente, caen dentro de las disposiciones generales pues no son reglamentarios de las leyes a que se hizo mención en el considerando 4º y por no existir disposición especial alguna que obligue a la Caja a tener en cuenta, para fijar el haber de retiro, los suplementos percibidos sin la deducción de aportes.

7º) Que, en consecuencia, el organismo administrativo pudo, sobre la base de los preceptos generales vigentes a la fecha en que resolvió la cuestión, determinar la procedencia de los cargos pues, como bien señala el Señor Procurador General, ya sea obligatorio o facultativo para la Caja el cómputo de los suplementos, la solución es idéntica: corresponde tenerlos en cuenta para fijar el "haber de retiro", por integrar la remuneración, pero con la previa formulación de los cargos por los aportes no ingresados, a fin de mantener el equilibrio de ingresos y egresos de la Caja y asegurar la factibilidad del cumplimiento de sus obligaciones.

8º) Que en lo referente a la forma y períodos de remuneraciones en que se deducirán los cargos formulados, lo resuelto a fs. 36 por el organismo administrativo —reintegro en 14 cuotas— parece razonable y proporcionado al monto que se adeuda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 72.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. MARIANA POLLASTRINI

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Si bien corresponde computar la desvalorización monetaria para determinar el justo precio de la expropiación, debe tenerse en cuenta también la suma ya depositada por el expropiador, pues el porcentaje de desvalorización debe calcularse sobre la diferencia entre aquélla y la fijada por el Tribunal de Tasaciones a la fecha de la toma de posesión, dado que es sólo sobre la parte no pagada que la variante en el valor tuvo lugar.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si no se computó en la sentencia la valorización del depósito inicial, la indemnización otorgada excede la calificación de "justa", pues supera indebidamente el valor real del inmueble, con agravio del derecho de propiedad de la expropiante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el escrito de fs. 389/392 se deducen simultáneamente el recurso de inaplicabilidad de ley, de orden local, y el recurso extraordinario para ante V. E.

En este último, el apelante expresa dos agravios:

1º) Aduce que ha sido violada la garantía constitucional del derecho de propiedad, pues se ha compensado el envilecimiento de la moneda

respecto de la totalidad del valor estimado del bien de autos a la época de la desposesión del mismo por parte de la expropiante, sin deducir previamente de la suma sujeta a reajuste la cantidad consignada en pago al iniciarse el pertinente juicio.

2º) Alega que se ha condenado a pagar intereses conforme a la tasa bancaria común, no obstante que la suma que devenga esos intereses ha sido actualizada en función del deterioro del peso.

A fs. 410 el tribunal a quo concedió el recurso extraordinario respecto del primer agravio y lo denegó en relación al segundo.

Habida cuenta de que el apelante no dedujo queja ante dicha denegatoria parcial, sólo cabe tratar la impugnación atinente a la desvalorización monetaria.

En cuanto a la misma, pienso que el apelante ha introducido tardíamente la cuestión federal que intenta someter a fallo de V. E.

En efecto, a pesar de que las peticiones formuladas por la parte adversaria hacían previsible el acogimiento del rubro desvalorización monetaria, en ninguna de las instancias del juicio la apelante adujo que de declararse la procedencia de dicho rubro, el mismo sólo debía jugar respecto de la parte del precio no oblada al tiempo de la desposesión.

En tal sentido señalo que a fs. 22 la demandada pidió se le abonara el valor que tuviera el inmueble al día de "la sentencia final de última instancia", que en las pericias de fs. 229/233 y 237/242 se fijan valores al momento de la desposesión y al tiempo de practicarse la respectiva diligencia y, ello no obstante, ni en su escrito de fs. 253 ni en la audiencia documentada a fs. 289/290, la apelante hace alusión alguna al punto en estudio. Tampoco lo hace luego de presentada la pericia de fs. 303/313 ni en la audiencia de fs. 323 en la cual el perito informante hizo alusión a la tasa de incremento general de valores y la demandada concretó el monto actualizado que pedía se le abonara.

En 1ª instancia, por la forma en que se resolvió la causa, el Juez no llegó a pronunciarse acerca del monto de la indemnización; apelado el fallo por la demandada, ésta, en su memorial de fs. 344/361, expresamente a fs. 360 y 360 vta. se refiere a la indemnización que pretende, en la cual incluye el valor total del inmueble a la fecha de la petición sin perjuicio de su actualización al momento efectivo del cumplimiento de la condena.

Por su parte, la actora, en su escrito de fs. 362, se limita a apoyar el fallo de 1ª instancia pero no se plantea la posibilidad de que de pro-

gresar la demanda, la indemnización fuera fijada sin tener en cuenta —a efectos del reajuste por desvalorización monetaria— que una porción de precio había sido ya abonada al iniciarse el juicio.

En tales condiciones, y por aplicación de la doctrina sentada en Fallos: 266:275; sentencias dictadas en las causas R. 40, XVII: "Recurso de Hecho. Rádice, Rómulo c/Electromecánica Industrial Roca S.R.L." y L. 64, XVII: "Recurso de Hecho. Livio, Ubaldo Carlos c/Banco Español del Río de la Plata", dictadas el 11 del corriente mes, estimo que es pertinente declarar improcedente el remedio federal de fs. 389/391 en lo que hace al único agravio del mismo cuya consideración corresponde. Buenos Aires, 20 de marzo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires c/Mariana Pollastrini s/expropiación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Primera de Apelación de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la demanda expropiatoria deducida por la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires contra Mariana Pollastrini; declaró transferido el dominio del inmueble a que se refiere y fijó su valor en la suma de $ 120.000, cantidad de la cual debería deducirse la suma ya percibida por la expropiada.

2º) Que la actora dedujo recurso extraordinario fundado en que para determinar el valor del inmueble se computó la desvalorización monetaria sobre el precio total de éste a la fecha de la desposesión, sin tener en cuenta que sólo debió actualizarse la diferencia entre dicho valor y la cantidad depositada al entablar la demanda; tal circunstancia agravia su derecho de propiedad, cuyo amparo consagra el art. 17 de la Constitución Nacional.

3º) Que no obsta a la procedencia formal del recurso la objeción que se plantea en el dictamen de fs. 421/422, con respecto al modo y oportunidad en que se introducen y mantienen las cuestiones federales, toda vez que la omisión que señala la recurrente y pide se subsane, queda

comprendida en el concepto de justa indemnización del art. 17 de la Constitución Nacional y no era razonablemente previsible que el a quo no lo tuviera en cuenta.

4º) Que, entrando al fondo del asunto, conforme con lo que tiene resuelto esta Corte, si bien corresponde computar la desvalorización de la moneda para determinar el justo precio de la expropiación, debe tenerse en cuenta también la suma ya depositada por el expropiador, pues el porcentaje de desvalorización debe calcularse sobre la diferencia entre aquélla y la fijada por el Tribunal de Tasaciones a la fecha de la toma de posesión (Fallos: 271:198; 272:88; 274:264), dado que es sólo sobre la parte no pagada que la variante en el valor tuvo lugar (Fallos: 268:510; 277:118 y 450; 279:116; 280:284).

5º) Que al no haberse computado en la sentencia la circunstancia referida, la indemnización otorgada excede la calificación de "justa", pues supera indebidamente el valor real del inmueble, con agravio para el derecho de propiedad de la accionante (conf. art. 17 de la Constitución Nacional).

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento adecuándose la indemnización a los términos de este fallo (art. 16, primera parte, ley 48). Costas a la demandada (art. 68 del Código Procesal).

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

LEON GOLSON y Otra v. MUNICIPALIDAD de la CIUDAD de BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si bien lo atinente a la indemnización en las expropiaciones es materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, éste procede cuando el procedimiento adoptado afecta de manera directa e inmediata la indemnización que garantiza el art. 17 de la Constitución Nacional. Así ocu-

rre si se manda pagar un monto indemnizatorio actualizado sin corregir de la misma manera la suma depositada por la parte apelante y que debe ser deducida de aquélla.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Para determinar el justo precio de la expropiación, el porcentaje de desvalorización debe calcularse sobre la diferencia entre la suma depositada por el expropiante y la fijada por el Tribunal de Tasaciones y aceptada por el juzgador a la fecha de la toma de posesión, ya que sólo sobre la parte no pagada tuvo lugar la variante en el valor.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Si la valuación se practicó sobre el total del inmueble y no sobre el porcentaje no cancelado por el pago parcial inicial, para fijar la indemnización en cifras y valores homogéneos con el valor objetivo del bien y en consonancia con la justa indemnización (art. 17 Constitución Nacional), debe computarse el factor depreciación monetaria tanto sobre el monto del crédito del expropiado cuanto sobre la suma de la cual éste pudo disponer.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

No es admisible el argumento de la expropiada en orden a la improcedencia del "revalúo" del depósito inicial porque no fue planteado en la instancia oportuna del proceso, afectando la garantía de defensa y el derecho de propiedad, porque no sólo dicha valorización, dispuesta en primera instancia, fue motivo de debate en la alzada, sino también porque el tema remite a consideraciones de orden jurídico inherentes al derecho objetivo, cuya aplicación es deber irrenunciable de los jueces, con independencia del planteamiento de las partes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria corresponde considerar el fondo de la cuestión planteada.

Estimo oportuno reseñar brevemente las alternativas del juicio para fundar más cabalmente las conclusiones a que he de llegar en este dictamen.

León Golson promovió demanda por expropiación inversa contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires respecto del inmueble sito en calle Lima 1040/42/44.

La accionada se allanó a la demanda pero discrepó con el actor en cuanto al valor del bien que éste justipreció en $ 110.000, y consignó

$ 44.512 (correspondientes a la tasación fiscal más un 30 %) que fueron retirados el 18 de agosto de 1970 recibiendo aquélla la posesión del bien con fecha 29 de setiembre del mismo año.

El Tribunal de Tasaciones estimó que el valor del bien a diciembre de 1971 ascendía a $ 141.451, atendiendo a la superficie según catastro (fs. 99).

A fs. 103 obra la sentencia dictada el 4 de setiembre de 1972 por el Juez de 1ª instancia en la cual se actualizó el importe fijado por el aludido Tribunal elevándolo de $ 141.451 a $ 180.000 habida cuenta de la desvalorización monetaria producida desde la fecha de la tasación practicada por aquel organismo, pero a su vez reajustó la suma consignada ($ 44.512) llevándola a $ 80.000, de modo que el saldo adeudado ascendía a $ 100.000.

Con motivo de un pedido de aclaratoria el Juzgador detalló a fs. 106 la operación mediante la cual llegó al referido saldo.

Apelado el fallo por ambos litigantes, en la sentencia de Cámara, a fs. 144 vta., renglón 21 y ss., se exponen las razones que fundan la modificación que el a quo introduce a la sentencia del Inferior.

Dice allí textualmente: "Para ello, más que tomar las cifras del dinero entregado revaluado y deducirlo del precio del bien actualizado, en la forma matemática como lo efectúa la providencia aclaratoria de fs. 106, estimo prudente, computar todos esos elementos en conjunto, así como el hecho de que la demandada goza ya de la posesión del inmueble. Esto ocurrió el 23 de noviembre de 1970 (fs. 43 vta.); el accionante retiró los fondos poco más de un mes antes (fs. 42 vta.); y el Tribunal de Tasaciones se expidió en diciembre de 1971. Atento a que estamos a mediados de 1973 y que, recién en esta época, Golson estará en condiciones de percibir el saldo que le resta cobrar del precio, que en total ascendía, como dije a $ 141.451 del año 1971 (diciembre), juzgo prudente, no sin meritar también que el aumento de los valores inmobiliarios en plaza, como es público y notorio, no ha seguido el ritmo acelerado sufrido en las otras cosas, que se eleve el precio cuestionado a $ 300.000 —en el que se incluye el plus por desvalorización monetaria referido— suma a la que deberá deducirse los $ 44.512 ya abonados, por lo que, en definitiva, la demandada deberá pagar a la actora el saldo de $ 255.488. En este alcance juzgo atendible la queja del accionante".

A ese voto del doctor Calatayud, adhieren sus colegas de Sala doctores González y Villar.

Contra el fallo de Cámara la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires ha deducido el remedio federal de fs. 148 que al ser desestimado motivó el recurso de hecho de fs. 159 atento al cual V. E. declaró procedente la apertura de la instancia de excepción.

A mi juicio, el tribunal a quo ha fijado la suma debida por la parte demandada calculando la desvalorización de la moneda sobre la totalidad del valor del bien expropiado, incluso sobre la porción del precio del mismo abonada al tiempo de la desposesión.

Ello es así, en mi opinión, toda vez que en el pronunciamiento recurrido sólo se descuenta a efectos de fijar el crédito del actor el monto consignado por la parte demandada.

Si el importe de $ 141.451 establecido en diciembre de 1971 por el Tribunal de Tasaciones es elevado a junio de 1973 (fecha del fallo del a quo) a $ 300.000, la tasa de desvalorización aplicada asciende al 112 % y, abstracción hecha del acierto o error con que se la haya estimado, es evidente que la suma consignada por la Municipalidad, no obstante haber sido percibida por el interesado el 18 de agosto de 1970 —o sea más de un año antes de la data en que el aludido tribunal practicó su avalúo— no ha sido correlativamente actualizada, por lo que ha mediado en autos, a mi criterio, un apartamiento de las pautas fijadas por la Corte en lo que hace a la determinación de la justa indemnización a que alude el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 268:510; 271:265; 272:88; 280:284, considerando 12).

En tales condiciones, estimo que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido a fin de que el tribunal al que competa fije la indemnización pertinente ajustándose a la doctrina sentada por V. E. sobre la materia, o sea computando el deterioro de la moneda sólo sobre la porción del precio no consignada por el expropiante, toda vez que la variación de valor a compensar tuvo lugar exclusivamente respecto de dicha parte no abonada. Buenos Aires, 18 de octubre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Golson, León y otra c/Municipalidad de Buenos Aires s/expropiación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala "E" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal (fs. 144/145) confirmó la del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 1 (fs. 103/104, aclarada a fs. 106/111) "salvo en lo relativo al monto del saldo de precio que la demandada deberá pagar al actor". Contra dicho pronunciamiento la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires interpuso recurso extraordinario (fs. 148/153) el que, denegado a fs. 155, fue declarado procedente a fs. 169, al acogerse la queja deducida a fs. 159/165.

2º) Que, en síntesis, la recurrente se agravia porque la actualización monetaria de la indemnización efectuada por la Cámara es excesiva y, en consecuencia, lesiona su derecho de propiedad, violando lo dispuesto por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional. Señala asimismo que el tribunal a quo no ha tenido en cuenta la inflación sobre la suma ya dada en pago por la accionada, suma que también debe actualizarse, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte, en orden a lo que se entiende por indemnización justa.

3º) Que si bien es cierto que, en principio, determinar la indemnización debida por causa de expropiación y su corrección por desvalorización de la moneda constituyen materia propia de los jueces de la causa y, en consecuencia, ajena a la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48, dicha doctrina debe ceder cuando el procedimiento adoptado afecta de manera directa e inmediata la indemnización que garantiza el art. 17 de la Constitución Nacional. Tal es lo que ocurre en autos, en que se manda pagar un monto indemnizatorio actualizado sin corregir de la misma manera la suma depositada por la parte apelante y que debe ser deducida de aquélla.

4º) Que, conforme lo tiene resuelto anteriormente la Corte y lo ha reiterado en su actual composición, si bien corresponde computar la desvalorización de la moneda para determinar el justo precio de la expropiación, debe tenerse en cuenta también la suma ya depositada por el expropiante, pues el porcentaje de desvalorización debe calcularse sobre la diferencia entre aquélla y la fijada por el Tribunal de Tasaciones y aceptada por el juzgador a la fecha de la toma de posesión (Fallos: 271: 198; 272:88; 274:264 y autos D. 10, "Dirección General de Escuelas de la Pcia. de Buenos Aires c/Mariano Pollastrini s/expropiación", del día de la fecha, y sus citas); ello es así porque sólo sobre la parte no pagada

tuvo lugar la variante en el valor (Fallos: 268:510; 277:118 y 450; 279:116; 280:284 y causa D. 10 ya citada).

5º) Que, en la especie, atento a que el dictamen de valuación se ha practicado sobre el total del inmueble y no sobre el porcentaje no cancelado por el pago parcial inicial, para fijar la indemnización en cifras y valores homogéneos con el valor objetivo del bien y en consonancia con la exigencia de la justa indemnización, sustentada en el art. 17 de la Constitución Nacional, debe hacerse incidir el factor depreciación monetaria tanto sobre el monto del crédito del expropiado cuanto sobre la suma de la cual éste pudo disponer.

6º) Que respecto al argumento de la expropiada en orden a la improcedencia del "revalúo" del depósito inicial porque no fue planteado en la instancia oportuna del proceso, afectando la garantía de defensa y consecuentemente la de la propiedad, no es admisible pues no sólo dicha valorización, dispuesta por el juez de primera instancia, fue motivo de debate en la alzada, sino también porque el tema en cuestión remite a consideraciones de orden jurídico inherentes al derecho objetivo, cuya aplicación, es deber irrenunciable de los jueces, con independencia del planteamiento de las partes (Fallos: 261:193; 263:32; 282:208, entre muchos otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto, en lo que fue materia de recurso, el fallo apelado, debiendo dictarse nueva sentencia por quien corresponda (art. 16, primera parte, ley 48). Costas por su orden.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

SEGUNDINO SEGOVIA v. S.A. EXPRESO LOMAS Y OTROS

SENTENCIA: Principios generales.

Los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos, pues si se prescinde de esa limitación, resolviendo cuestiones que han quedado firmes, se causa agravio a las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria, y debe ser dejada sin efecto, la sentencia que prescindió de las manifestaciones formuladas en el escrito de expresión de agravios de la actora y se excedió en su jurisdicción al rechazar la demanda respecto de los codemandados que no habían apelado la sentencia de primera instancia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se agravia el apelante de que con motivo de la apelación deducida por la compañía aseguradora de los accionados el fallo en recurso haya decidido rechazar la demanda y absolver a los mismos, pese a que ellos consintieron la sentencia que a fs. 74 los condenara como responsables en un 50 % del accidente de que tratan estos autos.

Atenta la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 274:110; 276:216; 277:9; 281:226 y 300; 283:392 y muchos otros, de acuerdo a cuyos términos la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria, considero que el a quo ha incurrido en el exceso que el recurrente le imputa y que, por tanto el pronunciamiento de aquél debe ser dejado sin efecto en cuanto ha podido ser materia de la apelación extraordinaria interpuesta. Buenos Aires, 17 de marzo de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Segovia, Segundino c/Expreso Lomas S.A. y otros s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que a fs. 107/108 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, revocó la sentencia de primera instancia de fs. 74/79 y rechazó la demanda, aplicando las costas de ambas instancias a la actora. Contra esta decisión se interpuso recurso extraordinario a fs. 127/132, concedido a fs. 133.

2º) Que en el mismo se sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada es arbitraria por violar la garantía de la defensa en juicio y el derecho de propiedad al exceder los términos de la apelación, ya que en primera instancia se había condenado al pago del 50 % de los daños y perjuicios al chofer del ómnibus y a la empresa "Expreso Lomas S.A.", debiendo responder la aseguradora hasta el límite del seguro; de lo resuelto sólo apeló esta última, por lo que –a juicio del recurrente– la sentencia estaba firme y no podía ser revocada respecto de los demás condenados. Por último, se puntualizan diversas arbitrariedades en la apreciación de los hechos que, según la apelante, permiten descalificar a la sentencia.

3º) Que de las constancias de la causa surge que a fs. 14, 21 y 24 contestaron la demanda los codemandados Expreso Lomas S.A. y el chofer Medina, adhiriendo a la que efectuó la aseguradora a fs. 9/11, con el patrocinio letrado del mismo profesional. A fs. 83 éste interpuso recurso de apelación "por la demandada" contra la sentencia de primera instancia por causar gravamen irreparable a su "mandante", en un otrosí solicitó se discriminaran los honorarios de cada uno de los letrados intervinientes y aclaró que actuó en un caso como letrado apoderado y en los otros como patrocinante.

4º) Que luego de analizar la prueba sin arbitrariedad, el a quo consideró que los elementos de juicio no eran suficientes, respecto del chofer Medina, "como para reputar confesados o probados extremos que dieran nacimiento a una responsabilidad emanada de las disposiciones del art. 184 del Código de Comercio o 1113 del Código Civil" (fs. 108), motivo por el cual revocó lo resuelto y rechazó la demanda.

5º) Que los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos (Fallos: 283:392), pues si se prescinde de esa limitación, resolviendo cuestiones que han quedado firmes, se causa agravio a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad, que fueron expresamente invocadas por la recurrente (Fallos: 268:7 y 323, sus citas y otros).

6º) Que, en autos, el a quo prescindió de las manifestaciones formuladas en el escrito de expresión de agravios de la actora (fs. 93/98) y se excedió en su jurisdicción al rechazar la demanda respecto de los codemandados Expreso Lomas, S.A. y Atilio Ovidio Medina, que no habían apelado la sentencia de primera instancia, como expresamente se reconoce en el fallo recurrido (fs. 107, segundo párrafo del punto I).

7º) Que, en tales condiciones, el pronunciamiento impugnado resulta arbitrario en el sentido de la doctrina de esta Corte, por lesionar las ga-

rantías constitucionales mencionadas en el considerando 5º, correspondiendo su descalificación como acto judicial válido.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia de fs. 107/108. Vuelvan los autos al tribunal de origen a efectos de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, ley 48) con arreglo a la presente.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MABEL AGLE OLIVA DE SANSONE

SENTENCIA: Principios generales.

Si la recurrente impugnó el fallo de primera instancia en cuanto condenaba al pago de la indemnización civil, sosteniendo que no procedía la condena pecuniaria de oficio, sin solicitud de quien sería titular del derecho de crédito —la sociedad damnificada que no se hizo parte querellante—, y la cámara al confirmar lo resuelto, omitió toda consideración sobre esa defensa, corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió tratar con suficiente fundamento una cuestión conducente para la solución del juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Declarado procedente por V. E. el recurso extraordinario (fs. 1976), paso a expedirme sobre el fondo del asunto.

El Juez de primera instancia (fs. 1757 y ss.) llegó a la conclusión de que la damnificada por el delito materia de condena fue la firma "Westrac S.A." la que no tuvo actuación procesal en la causa.

A pesar de ello, y "en virtud de las facultades que me acuerda el art. 29, inc. 1º del Código Penal", ese magistrado estableció una indemnización en dinero a favor de dicha sociedad.

Al expresar agravios contra ese pronunciamiento, la defensa (punto VIII de fs. 1793 vta.) impugnó expresamente la facultad del juzgador para establecer sin pedido del damnificado la obligación de indemnizar los perjuicios derivados del delito.

Dicha impugnación no fue objeto de tratamiento por el tribunal de alzada, que se limitó a confirmar lo decidido sobre el punto por la sentencia apelada.

Esa omisión, por versar sobre argumentos conducentes para resolver el tema discutido, y cualquiera sea la solución que en definitiva quepa asignar a la cuestión de naturaleza común y procesal que se debate, torna al pronunciamiento recurrido pasible de la tacha de arbitrariedad por no ser derivación razonada del derecho vigente.

En consecuencia, opino que cabe dejar sin efecto el punto III de la sentencia de fs. 1813, y disponer que, por quien corresponda, se emita un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Buenos Aires, 5 de octubre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Oliva de Sansone, Mabel Agle s/defraudación reiterada".

Considerando:

1º) Que, conforme con lo resuelto por esta Corte a fs. 1876, la queja fue acogida sólo en cuanto al agravio que se vincula con la condena de oficio al pago de la indemnización civil, aspecto en que se declaró procedente el recurso extraordinario.

2º) Que el juez de primera instancia no hizo lugar al pedido de indemnización por daño moral y material efectuado por los querellantes, por ser éstos acreedores, avalistas y accionistas de la sociedad anónima damnificada por el delito y carecer, por ende, de título suficiente para exigir tal indemnización. No obstante, haciendo uso de la facultad que le acuerda el art. 29, inc. 1º, del Código Penal, fijó una indemnización a favor de la sociedad damnificada, que no la había solicitado ni fue querellante.

3º) Que al expresar agravios la recurrente impugnó el citado fallo en el aspecto antes referido, sosteniendo que no procedía la condena pecuniaria de oficio, sin solicitud de la parte que sería la titular del derecho de crédito, es decir, la sociedad damnificada (fs. 1793 bis vta./1794 vta.). La Cámara a quo, al tratar el tema de la indemnización (fs. 1813 vta., punto 4) y confirmar lo resuelto en primera instancia, omitió toda consideración sobre la mencionada defensa alegada por la recurrente, limitándose a establecer quién sería la beneficiada con la indemnización.

4º) Que la omisión señalada importa afectar el principio de la defensa en juicio, toda vez que el agravio, cualquiera sea la acogida que merezca, de acuerdo con las normas legales de derecho común y procesal, se refiere a una cuestión de importancia conducente a la solución de la litis que, por ende, debió ser tratada con suficiente fundamentación. Esto hace que el fallo deba ser descalificado, conforme con la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad, sin que ello importe abrir juicio sobre la procedencia o improcedencia de la defensa cuyo tratamiento se omitió.

Por ello, y conformidad del Señor Procurador General, se deja sin efecto el fallo recurrido con el alcance señalado y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, ley 48).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI.

MARCOS SEEBER

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

El sueldo anual complementario no integra la remuneración mensual del magistrado, a los efectos de determinar el haber jubilatorio.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Al establecer el art. 4º de la ley 18.464 que la jubilación ordinaria de los magistrados equivaldrá al 85 % de la remuneración total sujeta al pago de aportes correspondientes al cargo desempeñado, se refiere sólo a la remuneración mensual, ya que incluir el sueldo anual complementario importaría exceder el porcentaje referido, al dividir trece sueldos por doce periodos mensuales y abonarse, además, aguinaldo sobre ese monto.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

No corresponde incluir el aguinaldo en la jubilación para magistrados de la ley 18.464, porque las disposiciones del régimen general sobre la materia —aplicables en todo aquello que no fuera modificado por el régimen de excepción— establecen que, para determinar el promedio de las remuneraciones, no se considerará "al sueldo anual complementario", sin perjuicio del pago de "un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios".

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 107 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas del régimen jubilatorio para magistrados nacionales (ley 18.464) y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el organismo recurrente (conf. sentencia del 1º de agosto ppdo. en la causa V. 94, L. XVII, "Vila, Eduardo Luis s/jubilación").

En cuanto al fondo del asunto, no encuentro admisibles los agravios que expresa la Comisión Nacional de Previsión Social.

En efecto, tal como lo declaró el a quo, pienso que el indudable carácter especial que posee la ley 18.464, puesto claramente de manifiesto por su art. 2º, determina que las normas peculiares de este ordenamiento deban prevalecer sobre lo que disponga la ley 18.037, cuyos preceptos son de aplicación supletoria.

Sobre la base de este principio, y toda vez que no se discute la naturaleza remunerativa del sueldo anual complementario (ver. fs. 105 vta.) cabe afirmar, sin hesitación, que la inclusión de dicho sueldo anual para la determinación del haber jubilatorio encuentra apoyo, cuando de jueces nacionales se trata, en el juego armónico de los arts. 4º, segundo párrafo, y 14 de la ley 18.464.

Este último artículo prescribe, en lo pertinente al caso, que las remuneraciones totales que perciban los magistrados y funcionarios enumerados en el art. 1º, cualquiera fuese su denominación, estarán sujetas al pago de aportes y contribuciones, con la sola excepción de los viáticos y gastos de representación, sujetos a rendición de cuentas.

El art. 4º establece, por su parte, que el haber de la jubilación ordinaria será equivalente al 85 % de la remuneración total sujeta al pago

de aportes y contribuciones correspondiente al cargo desempeñado al momento de la cesación definitiva en el servicio.

Puesto que el sueldo anual complementario integra la remuneración total de los magistrados del Poder Judicial y no se halla exento del pago de aportes y contribuciones, se sigue de ello, por necesaria consecuencia, que el mencionado sueldo anual complementario debe incluirse para la determinación del haber jubilatorio en los términos del art. 4º de la ley.

Como corolario de lo dicho se sigue también que el criterio distinto adoptado por el art. 48 (t. o.) de la ley 18.037 no es aplicable al *sub lite*, ya que por tratarse de un ex juez nacional rigen a su respecto las normas específicas del régimen previsional en el que está comprendido, sin que a mi juicio sean eficaces para sustentar lo contrario las consideraciones vertidas por la recurrente en el recurso extraordinario.

En este sentido pienso que, al reconocerse como haber jubilatorio el 85 % de la remuneración total, incluyéndose en ésta el sueldo anual complementario, se cumple con la voluntad de la ley 18.464, cuyos alcances no pueden retacearse por vía de una interpretación que prescinda de su texto.

Por las razones expuestas, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 1º de setiembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Seeber, Marcos s/jubilación".

Considerando:

1º) Que a fs. 99/100 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, hizo lugar al reclamo formulado por el doctor Marcos Seeber y revocó la resolución 29.840 de la Comisión Nacional de Previsión Social, ordenando que se practique un nuevo reajuste del haber jubilatorio de aquél, incluyéndose para su determinación el sueldo anual complementario.

2º) Que contra dicha decisión se interpuso recurso extraordinario a fs. 105/106, concedido a fs. 107.

3º) Que ese recurso es procedente, tal como lo ha resuelto esta Corte en casos análogos vinculados con la jubilación de magistrados judiciales —confr., sentencias del 19 de agosto pasado en las causas "Ramé, Roberto" y "Vila, Eduardo Luis".

4º) Que en autos se discute si el sueldo anual complementario integra o no la remuneración mensual del magistrado, a los efectos de determinar el haber jubilatorio tal como lo dispone la ley 18.464.

5º) Que la misma, al establecer en su art. 4º que los magistrados tendrán derecho a una jubilación ordinaria equivalente al 85 % de la remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes al cargo desempeñado se refiere, obviamente, sólo a la remuneración mensual del magistrado; incluir aquel concepto importaría exceder el porcentaje referido, al dividir trece sueldos por doce períodos mensuales y abonarse, además, aguinaldo sobre la suma así obtenida.

6º) Que, por otra parte, admitir la inclusión del sueldo anual complementario —cuyo carácter remunerativo está fuera de duda— en el cálculo del haber jubilatorio, llevaría en definitiva a pagar aguinaldo de aguinaldo, efecto éste que se contradice con lo establecido por los regímenes previsionales comunes y otorgaría un beneficio que no surge en forma explícita del texto de la ley.

7º) Que las disposiciones del régimen general en la materia establecen que no se considerará para establecer el promedio de las remuneraciones "al sueldo anual complementario" (art. 48, ley 18.037, t. o.), sin perjuicio del pago de "un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios" (art. 53, ley cit.), conciliándose esta norma "con otra contenida en el proyecto por la cual, no obstante estar el sueldo anual complementario sujeto al pago de aportes y contribuciones, no se considerará para establecer el promedio de las remuneraciones que servirá de base para determinar el haber. Ello, por cuanto esa remuneración es la que genera el derecho a la percepción del haber anual complementario" (del mensaje que acompañó al proyecto luego sancionado como ley 18.037).

8º) Que dichos principios son aplicables al caso, pues el art. 2º de la ley 18.464 establece que regirá la 18.037 en todo aquello que no fuera modificado por el régimen de excepción el cual, en los casos que se apartó el régimen general, lo hizo en forma explícita (arts. 8 y 14).

9º) Que, por último, corresponde puntualizar que, de seguirse el criterio opuesto, los magistrados jubilados estarían en condiciones venta-

josas respecto de quienes se encuentran en actividad, pues, como ya se dijo, recibirían una suerte de doble aguinaldo, inexistente en el segundo caso, como es de público y notorio conocimiento.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 99/100.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JOSE TREVISAN v. JOSE ZIMMER

RECURSO DE QUEJA.

Si bien el recurso de queja requiere, en principio, fundamentación autónoma a fin de que la Corte pueda tomar conocimiento de lo sustancial del caso y de las razones en que funda el recurrente su disconformidad con la denegatoria de la apelación prevista en el art. 14 de la ley 48, tal exigencia debe ceder cuando se acompaña con el respectivo escrito de queja, copia del recurso extraordinario al que se hace expresa remisión y cuyos términos reúnen los requisitos exigidos por el art. 15 de la citada ley 48 (1).

JUAN CARLOS CHEVALIER v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si en los autos se resolvió que era improcedente regular honorarios en el trámite de ejecución de los que se establecieran para el profesional de la actora por sus trabajos en el juicio de usucapión, cuando el demandado ha depositado las costas y honorarios regulados, toda vez que no se trataba de un proceso típico de ejecución de sentencia y se había iniciado ésta en forma prematura, tal decisión remite al análisis de un tema de derecho procesal

(1) 21 de octubre. Fallos: 267:90; 289:66.

propio de los jueces de la causa que, al margen de su acierto o error, cuenta con fundamentos suficientes y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria (1).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. VICENTE BALLESTER

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Si bien cuando la disminución del poder adquisitivo de la moneda ha sido corregida por el otorgamiento de una cantidad adicional el tipo de interés que se debe aplicar habrá de limitarse a retribuir la privación del capital, no lo es menos que cabe admitir soluciones diversas cuando las circunstancias del caso las justifiquen. De modo que no es arbitrario el fallo que además de actualizar el valor del bien expropiado para determinar el monto indemnizatorio, aplica sobre la suma resultante la tasa de interés bancario corriente, con fundamento en que las tasaciones tendientes a determinar esa actualización son muy anteriores a la fecha de la sentencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —suficientemente fundada— resuelve cuestiones vinculadas con la interpretación de leyes locales, como lo es el art. 8º de la ley 5708 de la Provincia de Buenos Aires.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente aduce que la sentencia del Inferior es arbitraria pues se aparta de lo establecido en el art. 8º de la ley 5708 de la Provincia de Buenos Aires, viola el derecho de propiedad de su mandante al obligarle a pagar una indemnización compensatoria del inmueble de autos que excede lo legalmente debido y enriquece sin causa valedera a los demandados.

Alega el apelante que los referidos agravios derivan de la circunstancia de que el tribunal a quo, además de actualizar el valor que tenía

---

(1) 21 de octubre.

el bien expropiado al tiempo de la desposesión, aplicó sobre esa suma así ajustada el tipo de interés bancario corriente. Habida cuenta que dicha tasa, además de retribuir la privación del capital compensa también en alguna manera el deterioro del peso, se sostiene en el remedio federal que este último concepto ha sido objeto de un doble resarcimiento.

Si bien estimo que la argumentación en que se basa el pronunciamiento impugnado pudo haber sido más completa y precisa, ello no obstante, pienso que en la sentencia dictada no se configura la lesión constitucional que aduce el recurrente y que los puntos decididos por el Inferior son ajenos a esta instancia de excepción (doctrina de Fallos: 281:264).

Es cierto que la Cámara ha practicado un ajuste del valor del aludido bien a efectos de reparar las consecuencias del envilecimiento de la moneda y ha declarado que esa suma devengará el interés bancario corriente, pero ello no impide entender que aquélla ha buscado compensar mediante el mencionado tipo de interés –que supera al que se limita a reparar la privación del capital– la insuficiencia del coeficiente utilizado para actualizar el precio del inmueble.

A ese respecto señalo ante todo que a fs. 89, al hacer referencia a las pericias que contienen las tasaciones del bien con la corrección por deterioro del peso tenidas en cuenta por el a quo, éste puntualizó que las mismas fueron practicadas "hace más de un año a la fecha de la presente sentencia".

La aludida circunstancia va acompañada de otras consideraciones del Juzgador que permiten atribuir al fallo el alcance antes esbozado.

En efecto, de la lectura de los párrafos segundo y tercero de fs. 90 surge que para la Cámara la compensación del envilecimiento del peso no puede lograrse mediante el simple expediente de aplicar sobre el monto adeudado el interés bancario corriente sino que es necesario además actualizar el capital y, como no existe en materia civil una norma expresa que fije el procedimiento a seguir para asegurar al expropiado la debida indemnización, es factible cubrir ese "plus" por desvalorización de la moneda efectuando ajustes en los dos rubros antes mencionados: el capital y los intereses.

Creo oportuno poner de resalto que tal solución coincide en esencia, a mi juicio, con la doctrina expuesta por la Corte en su anterior composición en Fallos: 283:235, considerandos 11 y 12, de la que se hace mención en el voto emitido por la mayoría del Tribunal el día 13 del mes de junio del año en curso en la causa C. 712, XVI, "Cía. Avellaneda de

Transportes S.A. c/Gobierno Nacional s/daños y perjuicios", de cuyos considerandos 3º y 4º resultaría que la falta de adecuada compensación del deterioro del peso respecto del capital adeudado permitiría superar el tipo de interés que se limita a reparar la privación de dicho capital, en la medida necesaria para obtener una indemnización integral.

En lo relacionado con el agravio referido al art. 8º de la ley 5708 de la Provincia de Buenos Aires, norma que según el recurrente fue desconocida por el a quo, considero de aplicación en autos lo declarado por V. E. en Fallos: 266:100 y 235, en orden a que lo atinente a la interpretación de leyes locales es materia ajena al recurso extraordinario. Complementariamente señalo que a mi juicio la decisión del a quo no contraría el aludido texto legal ni por ende se aparta palmariamente de las pautas que el mismo contiene.

Las razones hasta aquí expuestas me llevan al convencimiento de que el recurrente no ha logrado demostrar que medie relación directa e inmediata entre lo resuelto por la Cámara y las cláusulas constitucionales que según él han sido violadas. En consecuencia, opino que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 7 de julio de 1975. *Enrique C. Petracchi*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires c/Vicente Ballester s/expropiación".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Dolores, Provincia de Buenos Aires, corriente a fs. 88/91, la parte actora interpuso el recurso de inaplicabilidad de ley, de carácter local, que fuera desistido a fs. 103 y el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, a fs. 99/101. Funda este último en la arbitrariedad que atribuye al fallo en cuanto además de actualizar el valor del bien a los efectos de determinar el monto indemnizatorio, aplica sobre la suma resultante la tasa de interés bancario corriente, violándose así el derecho de propiedad consagrado en la Constitución Nacional y apartándose de lo establecido en el art. 8º de la ley 5708 de la Provincia de Buenos Aires.

2º) Que si bien es cierto que esta Corte ha resuelto que cuando la disminución del poder adquisitivo de la moneda ha sido corregida por el

otorgamiento de una cantidad adicional el tipo de interés que se debe aplicar habrá de limitarse a retribuir la privación del capital (Fallos: 283:235, 267; causa B-406, XVI, del 23 de diciembre de 1975), no lo es menos que ha admitido soluciones diversas cuando las circunstancias del caso las justifiquen (Fallos: 283:235; causa F-61, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Cerutti J. y otros s/expropiación", de fecha 8 de junio de 1976).

3º) Que tal criterio resulta aplicable al caso *sub examen*. En efecto, en lo que concierne al punto, la sentencia del tribunal a quo encuentra fundamento suficiente en lo expresado a fs. 90 y 90 vta., conclusiones de las que se infiere que la corrección por envilecimiento de la moneda se ha efectuado mediante reajustes alternativos en el monto fijado en concepto de capital y la tasa de interés que se fija.

4º) Que, asimismo, corresponde señalar que el fallo en recurso ha meritado, a los fines indemnizatorios, la circunstancia de que las tasaciones dispuestas en autos y que actualizan el valor del bien son considerablemente anteriores a la fecha en que se dictó el pronunciamiento, aspecto éste que justifica la adopción del criterio utilizado para el cómputo de los intereses a los fines de lograr una justa compensación en favor del expropiado.

5º) Que en lo referente al agravio basado en lo dispuesto por el art. 8º de la ley provincial 5708, no se advierte en el caso *sub examen* razones para apartarse de la doctrina reiteradamente expuesta por la Corte en el sentido que, como principio, se excluyen del recurso extraordinario las cuestiones vinculadas con la interpretación de las leyes locales (Fallos: 266:100; 274:375).

6º) Que por lo expuesto en los considerandos precedentes y habida cuenta que el recurrente no se ha hecho cargo en su escrito de fs. 99/101 de las razones expresadas en el pronunciamiento apelado, efectuando la impugnación concreta de sus conclusiones, ni demostrado la relación directa entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen violadas, la apelación interpuesta debe ser desestimada.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, declárase improcedente el recurso de fs. 99/101.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

RUBEN ULFHON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución de un interventor universitario que —en uso de facultades conferidas por el Poder Ejecutivo— dispuso que se instruyera sumario a un profesor y, mientras durara ese trámite, lo suspendió en el ejercicio de la cátedra sin goce de haberes. Ello así porque dichas resoluciones no constituyen sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, pues no ponen fin a la cuestión suscitada, no impiden la defensa de los derechos sustanciales del recurrente ni le causan gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Si bien, como principio, las decisiones de las universidades nacionales en el orden interno, disciplinario y docente no son susceptibles de revisión por los jueces, ello no obsta a que ésta sea posible cuando obedezca al control de regularidad del acto administrativo pertinente y no a un juicio sobre la conveniencia, el acierto o la equidad de las medidas adoptadas (voto del Dr. Federico Videla Escalada).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Son equiparables a las sentencias definitivas aquellas que causan gravamen de tal naturaleza que podría resultar frustratorio de los derechos constitucionales invocados, por ser de insuficiente o imposible reparación ulterior. Tal es el caso de un profesor universitario suspendido en el ejercicio de su cátedra sin goce de haberes, durante la instrucción del sumario administrativo (voto del Dr. Federico Videla Escalada).

UNIVERSIDAD.

Dado que el juicio académico no puede iniciarse de oficio ni por denuncia que no reúna los requisitos de los arts. 66 y 69 del Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba, a los efectos de esclarecer los hechos y la verdad de la acusación, asegurando el derecho de defensa, es razonable la instrucción del sumario administrativo, dispuesta por el Interventor en uso de facultades propias (voto del Dr. Federico Videla Escalada).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si la autoridad universitaria no respetó, en la suspensión impuesta a un profesor, lo dispuesto en el art. 65, inc. 2) del Estatuto —que prevé la previa sustanciación de juicio académico salvo cuando medie manifiesto incumplimiento—, debe revocarse tal decisión, por ser violatoria de la garantía al debido proceso del art. 18 de la Constitución Nacional (voto del Dr. Federico Videla Escalada).

SUMARIO ADMINISTRATIVO.

No existe justificativo para percibir emolumentos correspondientes a funciones que no han sido desempeñadas. Tal el caso de un profesor universitario suspendido en el ejercicio de la cátedra, durante el trámite del sumario que se le instruyera (voto del Dr. Federico Videla Escalada).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen en virtud de la apelación extraordinaria interpuesta por el doctor Rubén Ulfhon contra el fallo de la Cámara Federal de Córdoba de fs. 63, aclarado a fs. 67.

Dicho pronunciamiento desestimó el recurso que, por la vía que en ese momento instituían los arts. 117 y 118 del decreto-ley 17.245/67, dedujo aquél contra las resoluciones I-121/73 e I-89/73 dictadas por el Delegado Interventor de la Universidad Nacional de Córdoba en las que, respectivamente, decidió "No hacer lugar a la reconsideración deducida en contra de la resolución I-89" y "Disponer se instruya sumario a los profesores... Rubén Ulfhon... de conformidad con las disposiciones de la resolución I-207. Suspender, sin goce de haberes, a los nombrados en el ejercicio de la cátedra hasta tanto se resuelva la denuncia formulada en su contra".

Cabe señalar, ante todo, que la ley 20.654 –art. 62– derogatoria del decreto-ley 17.245/67, dispone que todos los cargos docentes designados por concurso o interinamente son declarados en comisión y serán abiertos a concurso de conformidad con lo previsto en las normas pertinentes de ese ordenamiento (art. 58).

En consecuencia, surge claro que el *status* docente que gozó el apelante durante la vigencia del anterior régimen universitario, comprensivo tanto de la estabilidad en el cargo como de los procedimientos establecidos para su remoción y sobre cuya base fundó la acción, no subsiste y ha sido reemplazado por otro conformado por una relación jurídica de naturaleza precaria sometida a la discrecionalidad de las autoridades normalizadoras a que alude el art. 57 de la ley 20.654.

Ante tal constatación, y sin necesidad de entrar en otras consideraciones, es razonable concluir que la cuestión en debate ha devenido abstracta y debe resolverse de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de V. E. que declara inadmisible el recurso extraordinario cuando falta uno

de los requisitos esenciales cual es la subsistencia del agravio que dio origen a las actuaciones (sentencias del 4 de diciembre de 1974 y 2 de diciembre de 1975 recaídas en las causas D. 471, L. XVI, "Difrieri, Jorge A. c/Facultad de Derecho y Ciencias Sociales s/artículo 118 - Ley 17.245" y C. 874, L. XVI, "Concurso para proveer de Profesor Ordinario Adjunto —con dedicación simple— a la Cátedra de Derecho Civil V —dos cargos— Universidad Nacional de La Plata").

Sobre tal base, opino, pues, que corresponde declarar improcedente la apelación concedida a fs. 79 vta. Buenos Aires, 20 de febrero de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Ulfhon, Rubén s/interpone recurso de apelación arts. 117 y 118 del decreto-ley 17.245/67".

Considerando:

1º) Que, según consta en autos, a raíz de una denuncia formulada por los delegados estudiantiles contra el doctor Rubén Ulfhon, el Interventor de la Facultad de Odontología de la Universidad Nacional de Córdoba dispuso se instruyera sumario y mientras durara ese trámite suspendió en el ejercicio de la cátedra, sin goce de haberes, al mencionado profesor (Resolución "I" 89/73). Contra lo resuelto se interpusieron recursos de reconsideración y directo, que fueron denegados por las resoluciones "I" Nº 121/73 e "I" Nº 672/73, respectivamente. La Cámara a quo confirmó las decisiones universitarias por considerar que la reglamentación "I" Nº 207/73, fundamento de la resolución "I" Nº 89/73, fue dictada por el Interventor en uso de facultades que le fueron conferidas por el decreto 64 del Poder Ejecutivo de la Nación, de fecha 31 de mayo de 1973.

2º) Que contra el pronunciamiento del a quo se dedujo recurso extraordinario a fs. 74/76, concedido a fs. 79 vta., tachando de ilegítimas e inconstitucionales a dichas resoluciones, por ser violatorias de sus derechos a ser juzgado por un tribunal académico constituido al efecto y de tener estabilidad en la cátedra, fundados en los arts. 30, 34 y 68 de la ley 17.245 y concordantes del Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba, y en la garantía del art. 18 de la Ley Fundamental.

3º) Que la resolución Nº 89 de la Facultad de Odontología que da origen a estas actuaciones sólo dispone —sobre la base de lo previsto en la Resolución "I" Nº 207, no impugnada oportunamente— la instrucción de un sumario, sin que ello implique abrir juicio sobre los cargos que se formulan en la denuncia contra el recurrente.

Además, la suspensión dispuesta en el art. 2º de la resolución Nº 89 no tiene carácter sancionatorio, sino meramente preventivo y mientras dure la tramitación del sumario y recaiga decisión en el mismo, según surge de la citada resolución y del art. 4º de la "I" Nº 207, en que aquélla se funda.

4º) Que, siendo así, es manifiesto que las resoluciones impugnadas y, en especial, la del a quo de fs. 63 no constituyen sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, pues no ponen fin a la cuestión suscitada, no impiden la defensa de los derechos substanciales del recurrente ni le causan gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 257:187; 266:47; 268:301; 275:18; 276:366).

Por ello, oído el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA *(en disidencia)* — ABELARDO F. ROSSI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON FEDERICO VIDELA ESCALADA

Considerando:

1º) Que, según consta en autos, a raíz de una denuncia formulada por los delegados estudiantiles contra el doctor Rubén Ulfhon, el Interventor de la Facultad de Odontología de la Universidad Nacional de Córdoba dispuso se instruyera sumario y mientras durara ese trámite suspendió en el ejercicio de la cátedra, sin goce de haberes, al mencionado profesor (Resolución "I" 89/73). Contra lo resuelto se interpusieron recursos de reconsideración y directo, que fueron denegados por las resoluciones "I" Nº 121/73 e "I" Nº 672/73, respectivamente. La Cámara a quo confirmó las decisiones universitarias por considerar que la reglamentación "I" Nº 207/73, fundamento de la resolución "I" Nº 89/73, fue dictada por el Interventor en uso de facultades que le fueron conferidas

por el decreto 64 del Poder Ejecutivo de la Nación, de fecha 31 de mayo de 1973.

2º) Que contra el pronunciamiento del a quo se dedujo recurso extraordinario a fs. 74/76, concedido a fs. 79 vta., tachando de ilegítimas e inconstitucionales a dichas resoluciones, por ser violatorias de sus derechos de ser juzgado por un tribunal académico constituido al efecto y de tener estabilidad en la cátedra, fundados en los arts. 30, 34 y 68 de la ley 17.245 y concordantes del Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba, y en la garantía del art. 18 de la Ley Fundamental. En síntesis, se impugna por ilegales el trámite sumarial y la suspensión impuesta.

3º) Que la ley 20.654 por su art. 62 derogó el cuerpo legal citado en el considerando anterior y declaró en comisión a todos los cargos docentes, lo que no fue modificado por la ley 21.278. Dicha declaración en comisión significa suspensión del derecho de estabilidad en el cargo, y no cesantía automática de los docentes; ella no impide acoger el remedio federal intentado, ni torna abstracta la cuestión, ya que subsiste el agravio que dio origen a las actuaciones, en cuanto se imputó al recurrente "falta de responsabilidad docente y escaso caudal de conocimientos impartidos", y se le privó de su derecho a percibir haberes.

4º) Que si bien, como principio, las decisiones de las universidades nacionales en el orden interno, disciplinario y docente no son susceptibles de revisión por los jueces (Fallos: 239:13; 240:440; 267:450, causa G. 504, "Giglio H. E. c/Universidad Nacional de La Plata" del 12-7-74), ello no obsta a que ésta sea posible cuando obedezca al control de regularidad del acto administrativo pertinente y no a un juicio sobre la conveniencia, el acierto o la equidad de las medidas adoptadas. Tal es la situación que se plantea en autos.

5º) Que esta Corte tiene resuelto que son equiparables a las sentencias definitivas aquellas que, como en el *sub examen*, causan gravamen de tal naturaleza que podría resultar frustratorio de los derechos constitucionales en los cuales se apoya el recurso, por ser de insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 271:406; 280:228).

6º) Que, en los casos que versen sobre las exigencias mencionadas en el art. 29, inc. c), de la ley 17.245, si existiera denuncia formulada por un profesor, investigador, adscripto o auxiliar de la docencia o investigación, el estatuto universitario establece que será necesario para aplicar sanciones a los docentes, dar trámite al juicio académico, salvo cuando mediara manifiesto incumplimiento, supuesto en el que el Consejo Académico puede prescindir de dicho juicio.

7º) Que en el *sub lite* la autoridad universitaria, por una vía distinta a la indicada anteriormente, tuvo conocimiento de presuntos hechos cuya comprobación haría posible de sanciones al docente. Como el juicio académico no puede iniciarse de oficio ni por denuncia que no reúna los requisitos previstos en los artículos estatutarios números 66 y 69, es razonable que el Interventor, en uso de sus facultades propias, haya dispuesto instruir sumario, pues dicho procedimiento permite a la autoridad competente esclarecer los hechos y la veracidad de la acusación, asegurando el derecho de defensa. En consecuencia, no encuentra esta Corte atendible el agravio del recurrente en orden a la improcedencia del trámite sumarial.

8º) Que lo expresado en el considerando anterior no significa que la suspensión dispuesta sea legítima toda vez que se desconoce lo establecido en el art. 65, inc. 2), del Estatuto, que prevé como regla general para la aplicación de sanciones, la previa sustanciación del juicio académico, salvo cuando medie manifiesto incumplimiento, situación excepcional que no se configura en esta causa.

9º) Que en el *sub examine*, la autoridad universitaria no fundamentó la suspensión dispuesta por resolución Nº 89/73, en la excepción prevista en el art. 65, inc. 2, *in fine* del Estatuto, y por consiguiente, la única vía apta para aplicar la sanción era el juicio académico, lo que evidencia que la decisión administrativa, en ese punto, violó el derecho al debido proceso garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional, por lo que debe ser revocada.

10) Que es doctrina sentada por esta Corte que no existe justificativo para percibir emolumentos correspondientes a funciones que no han sido desempeñadas (Fallos: 144:158; 172:396; 192:436) de la cual no cabe aquí apartarse, por cuanto el ordenamiento específico que regula la situación de los docentes universitarios, no prevé el derecho a cobrar haberes durante el lapso de inactividad en circunstancias como las del *sub lite.*

11) Que en estas condiciones cabe concluir que no son atendibles los agravios del apelante fundados en la ilegitimidad del sumario ordenado, pero debe revocarse la decisión administrativa en cuanto suspendió al recurrente en el ejercicio de la cátedra, y disponer su reintegro, sin derecho a percibir los haberes correspondientes al tiempo de suspensión, atento la forma en que se resuelve la cuestión y a la no prestación de servicios.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y las resoluciones administrativas con el alcance expresado en el considerando 11, ordenándose el reintegro a la cátedra del doctor Rubén Ulfhon. Con costas.

FEDERICO VIDELA ESCALADA.

S.A. D.O.T.A. DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

Es requisito inexcusable para la procedencia del recurso del art. 14 de la ley 48 el oportuno planteamiento de las cuestiones federales a que eventualmente hubiere lugar, y su mantenimiento durante el curso del proceso. Aunque se hubiera cuestionado el art. 12 de la ley 19.691 al formular descargos, no procede su tratamiento por la Corte si no ha sido mantenida en la expresión de agravios.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No viola el derecho de defensa en juicio la denegatoria de producir una prueba que sólo intentaba demostrar la autoría de la infracción por parte de los conductores de los vehículos de la empresa, ya que ello no enervaría las conclusiones del fallo apelado acerca de la responsabilidad de las personas ideales, establecida por el art. 12 de la ley 19.691.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Todos los agravios que traía el recurso extraordinario deducido a fs. 81/88 del expediente principal fueron minuciosamente rechazados por el a quo en la resolución denegatoria de la apelación federal obrante a fs. 89 de esas actuaciones.

Los argumentos que sustentaran esta decisión no han sido siquiera mencionados, menos aún controvertidos, en la presentación de fs. 32/39, careciendo entonces la queja de la fundamentación mínima que exige el art. 15 de la ley 48 (conf. M. 214. L. XVII, "Microómnibus 226 C.I.S.A.

s/infracción de tránsito", sentencia del 21 de octubre de 1975, considerando 6º, sus citas y otros).

Aunque lo expuesto basta para desestimar este recurso directo estimo oportuno recordar que es jurisprudencia reiterada por el Tribunal que aun cuando la cuestión federal haya sido oportuna y correctamente introducida en el juicio, no podrá ser objeto de consideración en la instancia extraordinaria si se ha hecho abandono de ella omitiendo incluirla entre los puntos sometidos a decisión del tribunal de apelación o sustentarla debidamente ante el mismo (Fallos: 248:51; 268:129; 281:304; 286:205).

El criterio que informa esta doctrina resulta plenamente aplicable al *sub-discussio*, toda vez que si bien es cierto que la cuestión acerca de la validez constitucional del art. 12 de la ley 19.691, de inequívoca sustancia federal, fue temporáneamente alegada (cfr. punto IV del descargo de fs. 63/65 de los autos principales), no lo es menos que posteriormente se abandonó ante la alzada administrativa (cfr. fs. 73/74 de las mismas actuaciones), impidiendo así que ésta pudiera resolver el punto.

En cuanto al resto de los agravios, fuera del óbice formal que señalé al comienzo, entiendo que son igualmente improcedentes por las razones que expongo en el dictamen del día de la fecha en la causa L.94, L. XVII, "La Nueva Metropol S.A. de T.C. e I. s/infracción de tránsito", al cual me remito en tributo a la brevedad.

Por tanto, en mi pensar, V. E. debe rechazar esta presentación directa. Buenos Aires, 14 de setiembre de 1976. *Elías P. Guastavino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por D.O.T.A. Sociedad Anónima de Transporte Automotor en la causa D.O.T.A. Sociedad Anónima de Transporte Automotor s/infracción de tránsito", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 76 la Cámara de Apelaciones del Tribunal Municipal de Faltas confirmó el fallo de fs. 67 que condenó a la empresa "D.O.T.A. S.A." a pagar una multa de $ 6.200 por infracciones cometidas al Código de Tránsito. Contra aquel fallo fue interpuesto recurso extraordinario, el que al ser desestimado, da lugar a la presente queja.

2º) Que es requisito inexcusable para la procedencia del recurso del art. 14 de la ley 48 el oportuno planteamiento de las cuestiones federales a que eventualmente hubiere lugar y su mantenimiento durante el curso del proceso (Fallos: 257:44; 265:372; 268:129, y muchos otros).

3º) Que en el *sub lite* es fundamento de la condena lo dispuesto en el art. 12 de la ley 16.691, que prevé puedan ser responsabilizadas las personas de existencia ideal por las faltas que cometan sus agentes y personas que actúan en su nombre, bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio. Aunque pueda considerarse que esta norma ha sido cuestionada por inconstitucional al formular descargos a fs. 63/65 del expediente Nº 1.132.694/75, tal defensa no ha sido mantenida en la expresión de agravios de fs. 73/74, lo que obsta a su tratamiento por esta Corte.

4º) Que, tal como resuelve el caso el tribunal a quo, no se ha violado el derecho de defensa con la denegatoria de producir la prueba ofrecida a fs. 63/64, toda vez que con ella sólo se intentaba demostrar la autoría de la infracción por parte de los conductores de los vehículos de la empresa, extremo que no enervaría las conclusiones del fallo recurrido.

5º) Que las demás alegaciones del apelante remiten al análisis de cuestiones de derecho público local, ajenas a la competencia extraordinaria de esta Corte (doctrina de Fallos: 270:427, 461 y 481; 271:276, y muchos otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la presente queja y se le da por perdido al recurrente lo depositado a fs. 1.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

S.A. LA NUEVA METROPOL de T.C. e I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es requisito inexcusable para la procedencia del recurso del art. 14 de la ley 48 el oportuno planteamiento de las cuestiones federales, que debe efectuarse en

la primera oportunidad que brinde el procedimiento. Su proposición tardía basta para el rechazo de la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Es extemporánea la impugnación del art. 21 de la ley 19.691 —efectuada al expresar agravios— si esta norma no fue concretamente cuestionada por inconstitucional en la formulación de descargos, a pesar de que era previsible su aplicación.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No viola el derecho de defensa en juicio la denegatoria de producir una prueba si sólo se intentaba demostrar la autoría de la infracción por parte de los conductores de los vehículos de la empresa, ya que ello no enervaría las conclusiones del fallo recurrido acerca de la responsabilidad de las personas ideales, establecida por el art. 12 de la ley 19.691.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La queja obrante a fs. 34/38 de estas actuaciones no rebate adecuadamente las razones en las que se apoyara el tribunal ad quem para denegar el recurso extraordinario que se dedujera en el expediente administrativo que corre por cuerda. La presentación directa carece, por tanto, de la fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48, circunstancia ésta que obsta a su progreso (conf. M. 214, L. XVII, "Microómnibus 226 C.I.S.A. s/infracción de tránsito", sentencia del 21 de octubre de 1975, considerando 6º, sus citas y muchos otros).

Aún trascendiendo este reparo de índole formal, pienso que el reclamo resulta igualmente improcedente.

Tiene dicho V. E. que para la correcta introducción y planteamiento de las cuestiones federales, base del recurso extraordinario, es indispensable la mención concreta del derecho federal invocado y su conexión con la materia del pleito, lo que supone un mínimo de demostración de la inconstitucionalidad que se alega y de su atinencia al caso (conf. Fallos: 255:240; 259:194; 278:62 y 80; entre numerosos precedentes).

El escrito de descargo agregado a fs. 15/16 del expediente 1.103.235/75 no satisface, a mi juicio, los requisitos enunciados, pues se limita a

sostener que las faltas imputadas correspondían a "hechos personales de los señores conductores de los vehículos" (conf. punto I, párr. 2º), sin tachar de inconstitucionalidad al art. 12 de la ley 19.691 en cuanto establece la responsabilidad refleja de las personas jurídicas por las contravenciones de sus dependientes, no pudiéndose atribuir tal alcance a la mera reserva del caso federal ni a la genérica cita de los arts. 14 y 18 de la Constitución Nacional (conf. por su aplicabilidad al caso, M. 214, L. XVII, sentencia del 21 de octubre de 1975, considerando 2º; E. 341, L. XVI, sentencia del 21 de mayo de 1974; A. 644, L. XVI; A. 480, L. XVI; C. 752, L. XVI; M. 552, L. XVI, sentencias del 30 de mayo de 1974).

La falta de tratamiento de la cuestión por los jueces de la causa no puede considerarse entonces implícita decisión contraria, máxime cuando el propio tribunal entendió que el tema de la responsabilidad indirecta o refleja había sido inoportunamente introducido (conf. fs. 11 del expediente agregado), juicio éste que, por otro lado, debe permanecer inalterable en esta instancia, salvedad hecha del supuesto excepcional de arbitrariedad que, por lo expuesto, lejos está de configurarse.

Descartada la procedencia formal del agravio constitucional mencionado, los restantes que trae el recurso son también inatendibles, puesto que versan sobre el alcance de normas de derecho público local o sobre la existencia de precedentes jurisprudenciales contradictorios en materia de derecho no federal, extremos inidóneos para provocar la apertura de esta vía extraordinaria (conf. M. 214, L. XVII, sentencia del 21 de octubre de 1975, considerandos 4º y 5º, con sus citas).

En mérito a lo dicho, entiendo que corresponde rechazar la queja. Buenos Aires, 14 de setiembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por La Nueva Metropol S.A. de T.C. e I. en la causa La Nueva Metropol S.A. de T.C. e I. s/infracción de tránsito", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 27 de la causa Nº 1.103.235/75, la Cámara de Apelaciones del Tribunal Municipal de Faltas confirmó el fallo de fs. 17 que

condenó a la empresa "La Nueva Metropol S.A." a pagar una multa de $ 230 por infracciones cometidas al Código de Tránsito. Contra aquel fallo fue interpuesto recurso extraordinario, el que al ser desestimado, da lugar a la presente queja.

2º) Que es requisito inexcusable para la procedencia del recurso del art. 14 de la ley 48 el oportuno planteamiento de las cuestiones federales a que eventualmente hubiere lugar. El debe efectuarse en la primera oportunidad que brinde el procedimiento, ya que la proposición tardía de las cuestiones de tal naturaleza basta para el rechazo de la apelación extraordinaria (Fallos: 259:169; 261:199; 266:275, etc.).

3º) Que en el *sub lite* es fundamento de la condena lo dispuesto en el art. 12 de la ley 19.691, que prevé puedan ser responsabilizadas las personas de existencia ideal por las faltas que cometan sus agentes y personas que actúan en su nombre, bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio. Esta norma no ha sido concretamente cuestionada por inconstitucional en la formulación de descargos de fs. 15/16, a pesar de que era previsible su aplicación, lo que hace que la impugnación efectuada en tal sentido al expresar agravios a fs. 21/25 resulte extemporánea.

4º) Que, por estas razones, no se ha violado el derecho de defensa con la denegatoria de producir la prueba ofrecida a fs. 15/16, toda vez que con ella sólo se intentaba demostrar la autoría de la infracción por parte de los conductores de los vehículos de la empresa, extremo que no enervaría las conclusiones del fallo recurrido.

5º) Que las demás alegaciones del apelante remiten al análisis de cuestiones de derecho público local, ajenas a la competencia extraordinaria de esta Corte (doctrina de Fallos: 270:427, 461 y 481; 271:276 y muchas otras).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la presente queja y se le da por perdido al recurrente lo depositado a fs. 1.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

EDUARDO MOLINE O'CONNOR v. GLADYS L. PERKINS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones vinculadas con la apreciación de la conducta de los litigantes, al igual que las que derivan de las facultades que otorga el art. 551 del Código Procesal a los magistrados de la causa son ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El análisis que del proceder de la recurrente y su letrado patrocinante efectuó la Cámara a los efectos de la multa impuesta solidariamente, y la aplicación en el caso de lo dispuesto por el art. 45 del Código Procesal, no es revisable por vía del recurso del art. 14 de la ley 48, en razón de la naturaleza fáctica y procesal de lo resuelto (2).

FRANCISCO R. BORREMANS ALVAREZ v. PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Si bien lo atinente a la actualización del valor de la moneda es, en principio, ajeno al recurso extraordinario, éste procede —en virtud de existir gravedad institucional suficiente— cuando puede resultar afectada la garantía de la propiedad al disminuir el poder adquisitivo de un crédito previsional, desvirtuando su finalidad alimentaria, y con desmedro, también, del principio de movilidad de las prestaciones del art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

La cuestión que se pretende someter a V. E. mediante el recurso extraordinario interpuesto a fs. 145 del principal no reviste carácter federal, sin que haga variar esta conclusión el hecho de invocarse la ley 20.695.

---

(1) 21 de octubre. Fallos: 275:82.

(2) Fallos: 274:323; 276:130.

Por otra parte, la sentencia del a quo en lo que fue materia de apelación no aparece desprovista de los fundamentos mínimos exigibles para reconocerle validez como acto judicial, los cuales bastan a mi juicio para sustentar la decisión recurrida y descartan la tacha de arbitrariedad articulada, con prescindencia de su acierto o error.

Opino, por tanto, que el remedio federal intentado es improcedente y que corresponde, en consecuencia, desestimar la queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 15 de junio de 1976. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Borremans Alvarez, Francisco R. c/Caja de Jubilaciones y Pensiones", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza hizo lugar a la demanda contenciosoadministrativa promovida y dispuso en consecuencia se abonase al actor su beneficio jubilatorio a partir del 1º de enero de 1958, con más sus intereses (fs. 134/143 de la causa que obra por cuerda). Empero, por no haberse hecho lugar a la actualización del valor de la moneda, interpuso el actor recurso extraordinario (ídem, fs. 145/149), cuya denegación (ídem, fs. 151/152) da motivo a la presente queja.

Que si bien en reiterados precedentes se ha declarado que son en principio ajenas al recurso extraordinario las cuestiones que atañen a la actualización del valor de la moneda (Fallos: 275:432; 276:135; 287:131; 288:462 y otros), esta Corte en su actual integración considera que corresponde asignar a tales planteos gravedad institucional suficiente a los efectos de hacer viable el recurso del art. 14 de la ley 48, cuando, como en el caso, puede resultar afectada la garantía de la propiedad al disminuir —en circunstancias que *prima facie* no pueden imputarse por entero al acreedor— el poder adquisitivo del crédito que se demanda, en forma de hacer posible que se desvirtúe su finalidad alimentaria, con desmedro también del principio de la movilidad de las prestaciones que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal de la Corte, se declara procedente la queja. Autos y a la Oficina (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Hágase saber y líbrese oficio a la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, con copia de esta sentencia, para que la notifique al apoderado de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, doctor Pedro J. Sin, en el domicilio de la calle Rivadavia Nº 292, Mendoza, y lo emplace a estar a derecho ante este Tribunal dentro de los diez días de notificado.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

EUGENIO JUAN GREGORI v. MARIA MARON DE HASKOUR O HASKOUR Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de los recursos deducidos para ante los tribunales de la causa no justifican, como regla, el otorgamiento de la apelación del art. 14 de la ley 48. La doctrina atinente a la improcedencia del recurso extraordinario planteado contra tales pronunciamientos resulta particularmente aplicable cuando lo decidido sobre el punto encuentra fundamento en disposiciones de orden local y procesal. Así ocurre en el caso en que el rechazo del recurso de casación por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán se basa en la falta de idoneidad de los depósitos efectuados, en razón de no adecuarse a la jurisprudencia del tribunal y a la norma local de procedimiento que rige la materia (1).

S.A. ICER v. S.A. MOLINOS FLORENCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

No procede el recurso extraordinario respecto de las decisiones de la jurisdicción arbitral libremente pactada, que excluye la que normalmente corresponde a los jueces y que puede culminar con el conocimiento por la Corte

(1) 28 de octubre. Fallos: 256:336; 262:67; 263:48; 264:58; 266:219.

Suprema, y no admite otros recursos que los consagrados en las leyes procesales, por cuyo medio ha de buscarse reparar los agravios ocasionados por el laudo respectivo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Icer S.A. c/Molinos Florencia S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a raíz del laudo de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales que declaró vigente el contrato celebrado entre las partes y exigible en consecuencia el saldo de 77.240 kilogramos de "pellets" de afrechillo, pendientes de entrega por parte de la vendedora (fs. 39 y 67 de las actuaciones agregadas), dedujo esta última recurso extraordinario (ídem, fs. 91), cuya denegación (ídem, fs. 103) da motivo a la presente queja.

2º) Que en su responde de fs. 22 (id.) la recurrente no objetó la jurisdicción de la Cámara antedicha, circunstancia por la cual debe calificarse de voluntario el sometimiento a sus decisiones.

3º) Que el recurso extraordinario no procede con tal presupuesto, ya que la jurisdicción arbitral así consentida excluye la que normalmente corresponde a los jueces y que puede culminar con el conocimiento por esta Corte, sin que resulten admisibles en aquella hipótesis, otros recursos que los que consagren las leyes procesales, por cuyo medio ha de buscarse reparar los agravios ocasionados por el laudo respectivo (doc. de Fallos: 237:392; 250:408; 274:323 y otros).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

LUIS GUILLERMO URRIOLAGOITIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El sobreseimiento provisional no constituye la sentencia definitiva de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. ha decidido de antaño, con base en que el art. 436 *in fine* del Código de Procedimientos en Materia Penal dispone que el sobreseimiento provisional deja abierto el juicio hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes, que una resolución de tal carácter no constituye la sentencia definitiva del art. 14 de la ley 48 desde que no juzga de un modo final sobre los derechos invocados dando término al pleito, ni impide su continuación (conf. Fallos: 98:72; 127:34; 130:27; 145:432; 231:109; 234:400; 253:332; 278:85; 283:425, entre muchos otros).

A efectos de su revisión por vía del recurso extraordinario, se ha extendido el concepto de sentencia definitiva comprendiendo a aquellos pronunciamientos que causen un gravamen que, por su magnitud y las circunstancias de hecho, aparezca como irreparable o de insuficiente reparación ulterior (conf. Fallos: 266:219; 267:432; 268:132; 271:31, 96 y 319; 276:9; B. 215, L. XVII y A. 226, L. XVII, sentencias del 26 y del 31 de agosto del corriente año, respectivamente).

La sentencia interlocutoria que luce a fs. 450 de los autos principales, confirmatoria de la resolución de fs. 427/434 que mantuvo el sobreseimiento provisorio decretado con anterioridad, no detenta, obviamente, la calidad de definitiva, y tampoco, a mi juicio, es de aquéllas que pueden equipararse a ésta.

El recurrente alude genéricamente al agravio que ocasiona el mantenimiento indefinido de la situación de duda cuando —en su personal criterio— la investigación se encontraría ya agotada, y a que un eventual sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal (art. 62 de la ley de fondo) no contendría la declaración de no afectar el buen nombre y honor del procesado.

Sin embargo, no se demuestra que medie en el caso un perjuicio concreto vinculado con algún derecho o garantía constitucional que re-

quiera indispensablemente tutela inmediata. Por el contrario, los hipotéticos e indeterminados gravámenes que se mencionan derivan de la misma aplicación que ha efectuado el a quo de los arts. 435 y 436 del código de forma, preceptos éstos que no han recibido objeción constitucional alguna por parte del reclamante.

No mejora la situación de la queja la invocación que se realiza de la doctrina de la gravedad constitucional, toda vez que este supuesto de excepción se encuentra reservado para aquellos casos en que lo decidido va más allá del mero interés individual, afectando el de la colectividad entera (conf. Fallos: 246:376; 247:413; 265:96; 266:97; 268:126; 273:103), situación en nada asimilable a la de autos, donde lo resuelto no excede notoriamente los límites del particular hecho en juzgamiento.

Finalmente, cabe señalar que la mención de garantías constitucionales no suple la ausencia del requisito de sentencia definitiva (conf. Fallos: 256:150; 265:265; 266:47; 267:484; 275:18; 276:366); y que si bien el fallo recurrido de fs. 450 no incluye un adecuado tratamiento de las articulaciones de la defensa, lo cual ha dado lugar, entre otras razones, a que ésta lo impugne como arbitrario, ha sido también reiteradamente declarado por V. E. que esa tacha no cubre la ausencia de sentencia definitiva (conf. Fallos: 268:301; 289:148; R. 36, L. XVII y A. 226, L. XVII, sentencias del 4 de mayo y del 31 de agosto del corriente año, entre muchas).

En esas condiciones, opino que el recurso extraordinario deducido a fs. 454/461 ha sido correctamente denegado por el a quo, por lo que corresponde rechazar esta presentación directa. Buenos Aires, 24 de setiembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Luis Guillermo Urriolagoitía en la causa Urriolagoitía, Luis Guillermo s/homicidio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, confirmó el fallo de primera instancia en cuanto mantuvo el sobreseimiento provisional antes dictado respecto de Luis

Guillermo Urriolagoitia por el delito de homicidio (fs. 450 y 427 de los autos principales que obran por cuerda). Dedujo recurso extraordinario la defensa de aquél (idem fs. 454), cuya degenación (idem fs. 463) dio motivo a la presente queja.

Que el auto de sobreseimiento provisional no constituye la sentencia definitiva de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 242:409; 245:524, sus citas y muchos otros), sin que baste la invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales para suplir la ausencia de dicho requisito a los fines del remedio federal (Fallos: 267:484 y otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte hace suyos, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

LUIS F. BERTELLO

RECURSO DE RECONSIDERACION.

No procede el recurso de reconsideración deducido contra la resolución de la Corte Suprema que —en ejercicio de la facultad prevista por el art. 53 del decreto-ley 1285/58, y con fundamento en el art. 3º de la ley 21.258— dispuso el cese en sus funciones de un perito Químico del Cuerpo Médico Forense.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1976.

Visto el precedente pedido de reconsideración, y

Considerando:

Que el cese en sus funciones del doctor Luis F. Bertello como Perito Químico del Cuerpo Médico Forense fue dispuesto por esta Corte Suprema en ejercicio de la facultad prevista por el art. 53 del decreto-ley

1285/58, y con fundamento en el art. 3º de la ley 21.258 que declaró en comisión a la totalidad de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

Que siendo ello así, es improcedente el recurso de reconsideración deducido.

Por ello así se resuelve y estése a lo dispuesto.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA.

MAGDALENA GOVER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación y aplicación de las normas del sistema de previsión no autoriza la apertura de la instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad o cuando el caso reviste grave interés institucional. Esto ocurre cuando la materia en debate involucra principios fundamentales de orden social y atinentes a instituciones básicas del derecho, como son las que se vinculan con el matrimonio y la familia.

JUBILACION Y PENSION.

Si existía impedimento de ligamen al momento de formalizarse la unión religiosa, corresponde rechazar el pedido de obtener pensión, por no darse los presupuestos de falta de impedimentos y buena fe.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Pienso que las razones expuestas por V. E. en la sentencia dictada con fecha 27 de julio de 1976 *in re* "Fernández, Aída S. M. s/pensión" (F. 182, L. XVII), autorizan la apertura de la vía del art. 14 de la ley 48, por lo que corresponde declarar la procedencia del recurso deducido a fs. 60/62.

En cuanto al fondo del asunto, juzgo también aplicable a estos autos la doctrina sentada en dicho precedente, conforme a cuyo tenor la expresión "viuda" empleada por el art. 38 t. o. de la ley 18.037 no puede tener otro significado que el de cónyuge supérstite de un hombre con quien ha contraído matrimonio.

Por lo demás, tampoco beneficia a la interesada, doña Magdalena Gover, la jurisprudencia de Fallos: 239:429, en atención a que existía impedimento de ligamen al momento de formalizarse la unión religiosa celebrada con el causante (conf. fs. 4/6 y 75), circunstancia puesta de relieve por el Tribunal en Fallos: 248:690 para llegar a una conclusión contraria a la de ese antecedente.

Por último, no me parecen suficientes las razones invocadas en el escrito de fs. 77/78 para justificar la falta de prueba en la causa de la anulación judicial del matrimonio civil.

Ello así, estimo que corresponde revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 14 de setiembre de 1976. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Gover, Magdalena s/pensión".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III (fs. 56), revocó las decisiones administrativas por las que se denegó a la señora Magdalena Gover el derecho a pensión. Contra dicho pronunciamiento la Comisión Nacional de Previsión Social interpuso recurso extraordinario a fs. 60/62, el que fue concedido a fs. 63.

2º) Que esta Corte, en su actual composición, ha resuelto que la interpretación y aplicación de las normas del sistema de previsión no autoriza la apertura de la instancia en los términos del art. 14 de la ley 48, salvo en las hipótesis específicas de arbitrariedad o cuando el caso revista grave interés institucional (sentencia del 20 de mayo de 1976 *in re* "Pacheco, Rufina Riveros de s/jubilación" Recurso de Hecho deducido por la Comisión Nacional de Previsión Social).

3º) Que el *sub examen* configura uno de los supuestos de excepción pues la materia que en ellos se debate involucra principios fundamentales de orden social y atinentes a instituciones básicas del derecho, como son las que se vinculan con el matrimonio y la familia (sentencias en las causas F. 182, "Fernández, Aída Gertrudis M. s/pensión", E. 24, "Espinosa de Viale y otro s/pensión", A. 651, "Ballester de Anschutz, María Susana c/Caja de Previsión y Seguro Médico Provincia de Buenos Aires s/pensión", de fecha 27 de julio, 21 y 23 de setiembre de 1976, respectivamente.

4º) Que, según consta en autos, el causante contrajo matrimonio religioso por el rito judío con Magdalena Gover el 14 de junio de 1946 (fs. 4 y traducción de fs. 5), quien se había casado conforme a la ley civil argentina con Benjamín Rozenszajn el 16 de enero de 1943 (partida de fs. 75). Además, a pesar de que se alegó que el primer enlace fue nulo, ello no ha sido probado. En tales condiciones, aquella unión es una mera relación de hecho, concubinato, no aprobada por la ley y que por sí sola no genera derechos y obligaciones recíprocas ni engendra consecuencias jurídicas.

5º) Que de lo expuesto se concluye que es aplicable al caso la doctrina sentada por este Tribunal en autos "Fernández, Aída S. M. s/pensión", a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

6º) Que, por lo demás, y tal como lo destaca el Señor Procurador Fiscal, atento a que existía impedimento de ligamen al momento de formalizarse la unión religiosa, el caso es similar al de Fallos: 248:690 en que se rechazó la pretensión de obtener la pensión, por no darse los presupuestos de falta de impedimentos y buena fe, que fueran fundamentos de la jurisprudencia sentada en Fallos: 239:429.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

DONALD DEAN MC CLUSKEY v. S.A. ADELANTADO C.I.F.I. y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias es materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, ya que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria, salvo supuestos en que media variación sustancial entre las regulaciones de primera y segunda instancias y la decisión final prescinde, sin fundamento, de la norma legal pertinente.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Corresponde dejar sin efecto las regulaciones que disminuyen sensiblemente los honorarios fijados en primera instancia aplicando la disposición arancelaria referente a los incidentes y prescinden, sin razón valedera, de la norma —artículo 166 de la ley 5177 de Buenos Aires— que dispone concretamente la forma de remunerar la actuación profesional en todo el trámite del pedido de medidas precautorias y del incidente a que pueda dar lugar la oposición que se sustente.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

No es arbitrario el pronunciamiento que fijó honorarios mayores a los profesionales de la vencida, ni ello significa desconocimiento del arancel, toda vez que surge de la causa que dichos letrados realizaron mayor cantidad de trabajos, que deben ser remunerados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria a fs. 735, corresponde ahora considerar el fondo del asunto.

El art. 154 de la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires establece en su tercer párrafo que "cuando el honorario deba regularse sin que se haya dictado sentencia ni sobrevenido transacción se considerará a tal efecto como monto del juicio la mitad de la suma *reclamada* en la acción" (el subrayado me pertenece).

En tales condiciones, cuando el a quo determina que el "monto del asunto" es la suma por la cual en definitiva se decretó el embargo a tenor de lo resuelto a fs. 475/79 es decir $ 100.000, y no la cantidad por

la cual se solicitó la traba de dicha medida, sin hacerse cargo de la norma arancelaria antes mencionada, omite considerar una cuestión conducente para la adecuada fundamentación de su pronunciamiento regulativo (Fallos: 270:391; 276:171; 277:248, entre otros).

Por lo demás, sin perjuicio de la conclusión alcanzada precedentemente, observo que aún tomando como monto del juicio la suma que se fija en el fallo apelado, las estimaciones de honorarios efectuadas aparecen desviculadas de los mínimos arancelarios, sin que se den argumentos que justifiquen desechar, a los efectos del cómputo, las acciones iniciadas a fs. 49/60 y 319/331, las regulaciones correspondientes al incidente de caducidad de instancia que quedaron diferidas en las resoluciones de fs. 585 y 601/4, como también las que alude el auto de fs. 475/79.

Por ello, en mi opinión, corresponde dejar sin efecto las regulaciones que fueron materia de la apelación extraordinaria para que, por quien corresponda, se proceda a efectuarlas nuevamente. Buenos Aires, 19 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Mc Cluskey, Donald Dean c/Adelantado S.A.C.I.F.I. y otros s/ordinario".

Considerando:

1º) Que contra el auto regulatorio de la Cámara Segunda de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires, de fs. 642, interpusieron recurso extraordinario a fs. 651/659 los letrados de la demandada doctores Emilio Zolezzi, Alvaro Machinandiarena y Narciso Machinandiarena, el que fue denegado a fs. 660, motivando la correspondiente queja, acogida por este Tribunal a fs. 735.

2º) Que los recurrentes tachan por arbitraria la decisión, alegando que el a quo prescindió de las constancias de la causa y de las disposiciones que rigen el caso, arts. 166 y 174 de la ley provincial Nº 5177. Se agravian porque no se consideró a los efectos regulatorios la existencia de varios ítems cuales son, el proceso autónomo de medidas cautelares, el incidente de caducidad de la instancia y el pedido de intervención de la sociedad con designación de administrador judicial, ni, como monto del juicio, la suma por la que se trabó el embargo originalmente ($ 1.036.094,31).

3º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria (Fallos: 270:388, 444, sus citas y otros). Dicha doctrina admite excepción en los supuestos en que media variación sustancial entre las regulaciones de primera y segunda instancia y la decisión final prescinde, sin fundamento, de la norma legal pertinente.

4º) Que esto último es lo que ocurre en la especie, pues se solicitaron medidas precautorias y la regulación que se cuestiona disminuye sensiblemente los honorarios de primera instancia aplicando la disposición arancelaria referente a los incidentes –art. 174– y prescinde, sin razón valedera, de la norma –art. 166 de la ley 5177– que dispone concretamente la forma de remunerar la actuación profesional en todo el trámite del pedido de dichas medidas y del incidente a que pueda dar lugar la oposición que se sustente.

5º) Que, en tales condiciones, con arreglo al criterio establecido por este Tribunal en casos análogos (Fallos: 268:190; 270:391; 276:171) debe prosperar la impugnación formulada en cuanto a que corresponde aplicar el art. 166 de la ley arancelaria.

6º) Que respecto del agravio atinente al monto del juicio, cabe señalar que en la sentencia en recurso se hizo una estimación sobre la base de considerar que el mismo ascendía a la suma de $ 100.000, cantidad por la cual se trabó oportunamente embargo preventivo en estas actuaciones. Tal apreciación de los hechos no computa en debida forma y a la luz de lo dispuesto por el art. 154 y concordantes de la ley local 5177, el significado económico del asunto ni la circunstancia de que el actor acumuló diversas acciones de contenido económico, solicitando que en su momento se actualizaran sus valores en orden a la depreciación monetaria (fs. 49/58, 59/60, 319/331, especialmente fs. 325 vta.).

7º) Que no es atendible, en cambio, la impugnación referida a la forma global en que se efectuó la regulación, ya que el juez de primera instancia procedió de la misma manera, lo que no fue motivo de agravio por parte de los profesionales intervinientes, sino, por el contrario, conformado expresamente (ver fs. 631).

8º) Que tampoco existe arbitrariedad en el pronunciamiento apelado al fijar honorarios mayores a los profesionales de la actora que resultó vencida, ni ello significa desconocimiento del arancel, toda vez que surge de autos que dichos letrados realizaron mayor cantidad de trabajos que deben ser remunerados.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se dejan sin efecto las regulaciones, en cuanto fueron materia de apelación extraordinaria para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

DELISIA ROSA RIVERO

CORTE SUPREMA.

Los jueces deben determinar la verdad sustancial, pues sólo así se presta adecuado servicio a la justicia. De modo que —ponderada la manifiesta contradicción que existe entre el fundamento de un fallo de la Corte y su decisorio— corresponde corregir el evidente error material de copia, inadvertido en tiempo oportuno, en la parte dispositiva de la sentencia que —según surge del borrador respectivo— debía obviamente confirmar el fallo apelado y en cuya parte dispositiva se consignó lo contrario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1976.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que, a fs. 23 vta., la Comisión Nacional de Previsión Social confirmó la resolución de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles por la cual se denegó a doña Delisia Rosa Rivero el beneficio de pensión que solicitara, al no acreditar vínculo legal alguno que la uniera con el causante, don Rafael Caggiano, en los términos del art. 37 de la ley 18.037. Apelada tal decisión, la Sala Se-

gunda de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo la confirmó a fs. 38/39. La interesada interpuso el recurso extraordinario de fs. 42/48, que le fue concedido a fs. 49, llegando así los autos a conocimiento de este Tribunal.

2º) Que el día 27 de julio pasado, al dictar sentencia en la causa F-182, "Fernández Aída Gertrudis Mambrini s/pensión", esta Corte se pronunció *in extenso* sobre el tema de si corresponde o no acordar pensión a una persona que, habiendo convivido con el causante, no estaba unida a él por matrimonio, llegando a la conclusión de que la viuda a que se refiere el art. 37 de la ley Nº 18.037 no es sino la "cónyuge supérstite de un hombre con quien ha estado unida en matrimonio". Revocó, en consecuencia, el fallo de la Sala Tercera de la Cámara del Trabajo, que había reconocido derecho al beneficio, en esa causa.

3º) Que, en la misma fecha y remitiendo a los fundamentos expuestos en el caso "Fernández", el Tribunal resolvió el expediente "Gamallo", revocando también el fallo de la Cámara. Posteriormente, el día 26 de agosto se dictaron pronunciamientos en las causas E. 145, F. 191, B. 242, C. 377, F. 186, G. 202, G. 228, Y. 21, S. 255 y M. 297, aplicando la misma doctrina, cosa que asimismo ocurrió el 5 del corriente mes al fallar el recurso de hecho M. 308 "Marengo, Victorio".

4º) Que, siendo ello así, la sentencia dictada por la Cámara en este expediente, ajustada a lo decidido en el caso "Fernández", debía obviamente ser confirmada y así lo había acordado el Tribunal según resulta del borrador respectivo —que se tiene en este acto a la vista— y que se dispuso pasar en limpio. No obstante ello, por un evidente error material de copia, inadvertido en tiempo oportuno, en la parte dispositiva del instrumento que está agregado a fs. 54 se consignó precisamente lo contrario, es decir, "se revoca" la sentencia de fs. 38/39.

5º) Que, aunque ninguna observación hicieron las partes, notificadas a fs. 55 vta. y 56 vta., ni la Cámara (fs. 57 vta./58), llegados los autos nuevamente a la Corte (fs. 59) y ponderada la manifiesta contradicción que existe entre el fundamento del fallo dictado a fs. 54 y su decisorio, cabe al Tribunal reconocer el error en que ha incurrido y enmendarlo, pues es doctrina de sus pronunciamientos, reiterada en ocasión reciente, que los jueces deben determinar la verdad sustancial, pues sólo así se presta adecuado servicio a la justicia (sentencia del 7 de octubre pasado en la causa M. 279, "Moyano, Marcelino" y sus citas).

6º) Que análogo criterio se ha aplicado en los casos L. 205, "Langiano, Juan Carlos c/Italar"; F. 241, "Fontal, Alberto c/C.A.P." y C. 211,

"Cifen c/Pcia. del Chaco", resueltos el 7 y 9 de setiembre y el 7 de octubre, todos del corriente año, respectivamente, en los que el Tribunal, haciendo excepción a principios consagrados en otras circunstancias, admitió, por vía de revocatoria o de aclaratoria, los errores que se habían cometido en sendos pronunciamientos y dictó los que correspondían a la verdad objetiva de los hechos.

7º) Que siendo, pues, manifiesta la contradicción del pronunciamiento de fs. 54, cabe subsanarla sin más trámite y dictar el que corresponde a los hechos y al derecho debatido en este expediente.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia de fs. 54 y, por los fundamentos expuestos al decidir el 27 de julio pasado el caso "Fernández, Aída Gertrudis Mambrini s/pensión", que se dan aquí por reproducidos, se falla en definitiva esta causa confirmando la sentencia apelada a fs. 38/39.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.C.A. NAQU v. PROVINCIA DE RIO NEGRO

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

No procede la demanda por indemnización de los daños y perjuicios que se dicen producidos en razón de haber la Provincia accionada, por conducto de sus organismos competentes, anulado un plano de mensura y fraccionamiento, si sólo se invoca, sin precisarlos, los que habrían derivado de la incertidumbre en cuanto al cumplimiento, por parte de la actora, de las obligaciones que contrajo a fin de escriturar los inmuebles de que se trata, sin que por otra parte se hubiese determinado si eran o no subsanables las deficiencias que en el caso motivaron el sistemático rechazo de los planos en cuanto al mentado fraccionamiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1976.

Y Vistos: la presente causa caratulada "Naqu, Sociedad en Comandita por Acciones c/Río Negro, Provincia de s/daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I. – Inicia demanda Naqu, Sociedad en Comandita por Acciones, contra la Provincia de Río Negro por daños y perjuicios, los que se estiman por todo concepto en la suma de un millón quinientos mil pesos, con más sus intereses y costas.

Manifiesta, fundando su acción, que es propietaria de unas fracciones de terreno, parte de la quinta 19, ubicada en el ejido urbano del pueblo de Choele-Choel –Provincia de Río Negro– y que en tal condición celebró con la firma OFIC S.A., un mutuo garantizado con hipoteca por la que se gravaron siete de las aludidas fracciones, distinguidas conforme plano de mensura y fraccionamiento Nº 136/69 y que había sido aprobado por la Dirección de Catastro y Topografía de la Provincia, el 7 de enero de 1970; señala que para la confección de la pertinente escritura hipotecaria se utilizó un certificado de dominio en el que se expresaba que dicho acto "deberá efectuarse de conformidad a lo que dice" el plano mencionado.

Antes de seguir avanzando en su fundamentación reseña la serie de dificultades que tuvo frente a las autoridades provinciales para subdividir la quinta 19, arribando por último a la solución de fraccionarla en 10 lotes con frente a la ruta nacional Nº 250 y mantener una fracción indivisa, presentando para ello el plano mencionado y produciéndose luego la venta de dos lotes y la hipoteca referida.

Sigue expresando, con relación a la demanda, que seis meses después de la aprobación del plano y un mes después de la escritura hipotecaria –2 de setiembre de 1970–, se notifica al escribano interviniente de que ésta se inscribió de manera provisoria y por el término de 180 días, a raíz de que con fecha 22 de junio de 1970 se había anulado el plano 136/69.

Señala que pese a que en tal anulación se disponía se le notificara la medida en su calidad de propietaria, sólo llegó a su conocimiento por vía indirecta tres meses después de dictada y cuando, atento la aprobación del plano, había realizado la ya referida venta de dos lotes.

Agrega que, a juzgar por sus fundamentos, la resolución se debió a una presentación efectuada el 3 de marzo de 1970 por quien figuraba como interviniendo en la factura del plano, ingeniero Carlos Ramasco, por la que desconoce lo actuado y sostiene la falsificación de su firma, preguntándose entonces, la actora, cómo es posible que no se le haya dado intervención en tal cuestionamiento y cómo ante la sola manifestación del profesional, la Dirección de Catastro, sin arbitrar elementales medidas de

prueba, dejó sin efecto su propia decisión tomada tres meses antes; también, a juzgar por la anulación que decretara, sin recurrir a un simple cotejo de firmas del profesional interviniente con el Registro llevado por aquella Dirección, para determinar la autenticidad de la que suscribía el plano, antes de ser éste aprobado.

Califica de inconsulta la actitud de Catastro y expresa que la misma tiene base falsa pues, conforme el documento que acompaña, cuya copia obra a fs. 12, el ingeniero Ramasco reconoce lo actuado, declarándolo correcto y haciéndose personalmente responsable de la tarea técnica.

Después de cuestionar duramente la conducta de los funcionarios responsables de Catastro por el perjuicio que le causaron, narra cómo, a raíz de la anulación referida, presenta nuevo plano (397/70) y que en esencia es similar al anterior, pero esta vez bajo la firma del ingeniero Iturrioz, que luego de varias alternativas y demoras resultó rechazado.

Afectada por un doble rechazo de los planos que presentara, la actora se ve enfrentada con la ejecución que le iniciara su acreedor hipotecario y en la que se dispuso el remate del inmueble sujeto a la respectiva garantía; próxima la subasta, recibe a la vez telegrama de uno de los adquirentes de los lotes cuya venta ya se apuntara, responsabilizándola penal y civilmente por lo que pudiera suceder, ya que anulada la subdivisión, el lote enajenado era pasible de ser adquirido por vía judicial por un tercero.

Ante tan crítica situación logró, luego de otras tantas gestiones, que tres días antes del remate, por resolución del Ministerio de Gobierno de la Provincia, se dejara sin efecto la resolución del 22 de junio de 1970, dándose nuevamente validez al plano 136/69.

Sigue diciendo que la conducta de los órganos provinciales le ha provocado, frente a la ejecución hipotecaria mencionada, daños de importante valor, "involucrando con ello lo que se entiende como daño moral y desvalorización monetaria" y que, "al margen del daño que la sociedad actora sufre y ha sufrido por las maniobras dolosas y negligentes de organismos dependientes de la demandada al ser víctima de un atropello contra el derecho de propiedad y disposición de sus bienes", "ha sufrido el perjuicio concreto de la pérdida de una estación de servicio en perfecto funcionamiento", con su valor inmobiliario y el que deriva de su condición de fondo de comercio, deduciéndose de su relato que ante la situación de inseguridad derivada de la anulación del plano 136/69, sus acreedores hipotecarios demandaron por el total del crédito, cuando sólo

les adeudaba tres cuotas del capital prestado, y embargaron la totalidad del inmueble, incluso la estación de servicio y los lotes vendidos, forzándole tal situación, para no causar perjuicios a ajenos, a allanarse al pago de lo reclamado firmando convenio al respecto, que no impidió sin embargo el remate de la estación de servicio y su compra por parte de terceros, con lo cual "desapareció el objeto mismo de la sociedad actora", por lo que considera que debe indemnizársele el lucro cesante, más el daño moral y la pertinente desvalorización monetaria por un total de un millón quinientos mil pesos, suma por la que, con lo que en más o en menos resulte de la prueba, pide se condene a la accionada con intereses y costas, luego de fundar su derecho en los arts. 519, 1068, 1069, 1112, 1113 y concordantes del Código Civil, 13 y 14 de la Constitución Nacional y doctrina y jurisprudencia que cita.

II. — Corrido traslado de la demanda, la contesta por medio de apoderado la Provincia de Río Negro y pide su rechazo, con costas. Opone, en primer lugar, la excepción de prescripción, considerando que desde el hecho que presuntamente genera la responsabilidad que se le imputa, a la fecha de iniciación de la demanda, ha transcurrido el plazo previsto por el art. 4037 del Código Civil.

Reconoce que por resolución 5/70 del 22 de junio de 1970, el plano Nº 136/69 fue anulado por la Dirección de Catastro y Topografía, a raíz de denuncia presentada por el ingeniero civil Carlos Ramasco, quien afirmó no haber autorizado tal plano y ser apócrifas las firmas de la documentación presentada. Tal anulación se fundó en lo dispuesto por los arts. 1 y 34 de la Reglamentación Nacional de Mensuras, decreto nacional Nº 10.028/57, receptado por la Provincia mediante el decreto Nº 1182/61.

Dice que luego, habiéndose subsanado la nulidad debido a la intervención del ingeniero Ramasco, quien se hizo responsable del plano, manifestando haberlo verificado y revisado, se dictó con fecha 24 de junio de 1971 la Resolución 9/71 por la que se otorgaba nueva vigencia al plano en cuestión.

Explica que si bien con fecha 15 de mayo de 1970, cuando había readquirido validez el plano 136/69, se expidió por el Registro de la Propiedad certificado para el otorgamiento de la escritura hipotecaria mencionada por la actora, la escritura en cuestión, pasada el 22 de mayo de 1970, se presentó para su inscripción el 18 de agosto del mismo año, es decir pasado el término de 45 días del art. 5º de la ley 17.417, razón por la que, estando ya anulado el plano referido, fue inscripta en forma provisoria.

Sigue diciendo que con fecha del 30 de julio de 1971 se presentó nuevamente al Registro de la Propiedad la escritura, inscribiéndose la hipoteca en forma definitiva el 24 de julio de 1971, en virtud de la resolución por la que se daba validez al plano 136/69.

Afirma, en consecuencia, que los organismos provinciales obraron correctamente y de conformidad con las reglamentaciones vigentes y sostiene que la responsabilidad de los daños que pudo haber sufrido la actora deben ser atribuidos a la escribana que redactó la escritura hipotecaria por haberla presentado fuera del plazo, ya que si lo hubiese hecho dentro del de 45 días, hubiese obtenido inscripción definitiva. Destaca sin embargo que esa inscripción definitiva se logró posteriormente, tal como queda dicho en el párrafo anterior.

Niega que el plano 397/70 fuese similar al 136/69 ya que, afirma, se trata de un nuevo fraccionamiento, señalando las observaciones que mereció y cómo fueran puestas en conocimiento del profesional que lo presentara, ingeniero Iturrioz, sin que el mismo adoptara ninguna medida para superarlas. Admite, por consiguiente, no haberlo aprobado, pero niega, por la circunstancia relatada, toda responsabilidad que pudiera resultar de la situación descripta.

Invoca en su favor la ley provincial 662, art. 70, el Reglamento Nacional de Mensuras y la ley 17.417 –art. 5º– y pide el rechazo de la acción, tal como ya se apuntara.

III. – Corrido traslado de la defensa de prescripción, la actora dice a fs. 113 "que la lesión subjetiva invocada para peticionar la indemnización de daños y perjuicios se produce no por la existencia de una acción judicial (ejecución hipotecaria) con resultado desfavorable para mi representada y posterior ejecución de los bienes que originariamente constituyeron la garantía de los acreedores ejecutantes, sino por la manifiesta, improcedente e inexplicable situación de duda respecto de los legítimos intereses de mi instituyente", situación que subsiste al tiempo de contestar el traslado ya que por resolución 41/74 volvió a dejarse sin efecto el plano Nº 136/69, constituyéndose obligación de cumplimiento imposible escriturar el bien rematado en dicha ejecución, sosteniendo entonces que el daño que sufre es resultado de una serie de actos perjudiciales emanados de la autoridad administrativa y que alcanzan a la resolución citada en último término.

IV. – A fs. 116 se resuelve remitir la resolución de la defensa articulada al momento de dictarse la sentencia.

V. — Abierta la causa a prueba, se agrega luego la producida por las partes no sin que antes la accionante denunciara a fs. 159/161 hechos que califica como constitutivos, señalando al respecto que otro adquirente de los lotes oportunamente vendidos formula reclamo por escrituración, en tanto lleva ya presentados cuatro planos sin poder lograr que la Dirección de Catastro los apruebe, circunstancia que consolida la situación de incertidumbre a la que más arriba se refiere y su consecuencia, el curso de los daños pertinentes.

VI. — Presentado alegato por la actora, se llaman autos para sentencia y

Considerando:

1º) Que a los fines de una correcta solución de las cuestiones planteadas en autos, debe comenzarse por determinar el objeto y alcance de la pretensión de la actora, tal como la misma aparece reflejada en el escrito inicial. Dicha pieza, no obstante su confuso desarrollo, permite deducir con claridad que se reclamó inicialmente por los daños y perjuicios ocasionados a la actora por el remate del inmueble en el que estaba instalada la estación de servicio, de la que era propietaria, hecho sobre cuya base realiza estimación correcta de tales daños. Si bien en tal pieza se deslizan ciertas frases referidas a perjuicios permanentes, es evidente que tal reclamo no abarcó otro período que el que se cierra cuando por resolución 9/71 de la Dirección de Catastro se readmite la vigencia del plano Nº 136/69.

2º) Que al contestar el traslado de la excepción de prescripción introduce la demandante nuevos elementos: así, señala que por resolución 41/74 quedó nuevamente anulado el referido plano, situación que hace que sean de cumplimiento imposible sus obligaciones de escriturar con respecto a los predios vendidos y al rematado; ya en esta oportunidad menciona un estado de incertidumbre sobre sus derechos y posibilidades de disposición de los inmuebles de los que es titular, estado que no podía resultar de los hechos en los que fundó su inicio, ya que entre ellos contaba la referida rehabilitación del plano 136/69.

3º) Que lo expuesto es indicativo de que en el citado traslado, la actora introdujo un hecho (la ulterior caída del plano) de carácter constitutivo de una nueva pretensión resarcitoria nacida esta vez de la resolución 41/74 y del que derivan consecuencias tales como la señalada a fs. 159/61 (4 presentaciones de nuevos planos y reclamos de los adquirentes imposibilitados de escriturar).

4º) Que con lo expuesto debe pasarse a analizar la excepción de prescripción articulada; al respecto claro resulta que al ser posible distinguir entre los dos reclamos formulados por la actora, también lo es dividirlos frente a la incidencia del instituto defensivo utilizado por la accionada. No obsta a lo expuesto el intento de la actora de presentar como sin solución de continuidad el obrar de su contraria, pues dicho accionar no tuvo efectos permanentes ni se ajustó, en cuanto se tradujo en actos anulatorios, a iguales causas y motivaciones.

5º) Que con referencia a los perjuicios emanados del embargo y ulterior subasta de la estación de servicio antes mencionada, en el mejor de los supuestos para la actora debe ser considerado como hecho hipotéticamente causante de los daños la subasta realizada el 27 de junio de 1971, en los autos ejecutivos acompañados; por tal motivo y reclamándose por una obligación extracontractual, el plazo liberatorio previsto en el art. 4037 del Código Civil estaba ampliamente cumplido al tiempo de iniciarse este juicio.

6º) Que, de todas maneras, nada impide arribar a un rechazo de la demanda en el aspecto tratado, aun dejando de lado la defensa articulada: en efecto, del juicio ejecutivo ya citado resulta que el acreedor hipotecario inició el pleito, no por la inseguridad derivada para su crédito como consecuencia de la primera anulación del plano, Nº 136/69, sino lisa y llanamente por el incumplimiento, por parte de la actora, de sus obligaciones como deudora. Si bien es cierto que tal anulación posibilitó que el acreedor obtuviese nueva escritura hipotecaria afectando esta vez toda la manzana 19, que el plano anulado había subdividido, no lo es menos que tanto por esta instrumentación de la garantía ofrecida, como por la primitiva, el bien en el que estaba instalada la estación de servicio quedó sujeto a las resultas del cumplimiento del mutuo, de manera que, en realidad, la caída del plano 136 ninguna incidencia podía tener en la suerte de tal bien, ante el reclamo ejecutivo del acreedor. Por el contrario, la resolución 9/71 permite al ejecutado y actor en la presente, que no había intentado defenderse en el ejecutivo, recurriendo en cambio al escrito de fs. 70, cuyo valor no es del caso analizar, detener la subasta en block y lograr su realización en forma progresiva.

7º) Que, por otra parte, la rehabilitación del plano 136 no importó de manera alguna la admisión, por parte de la accionada, de error en la decisión anulatoria que antes tomara. En efecto, a juzgar por la nota del ingeniero Ramasco a fs. 12 y los fundamentos de la resolución 9/71, se deduce que el primero no volvió sobre los pasos que diera al denun-

ciar como falsa la firma del plano en cuestión, sino que simplemente ratificó dicho documento al no observar irregularidades en las medidas y factura técnica del mismo.

8º) Que pasando a los reclamos derivados de la anulación resuelta por la resolución 41/74, debe acordarse que la accionada no cuestionó la inclusión del tema en el litigio y su derecho de defensa quedó asegurado con el traslado que se le corriera. Precisamente la teoría que utiliza la actora a fs. 159/61 da pie, con fundamento en lo preceptuado en el art. 163, inc. 6º, 2ª parte, del Código Procesal Civil y Comercial, para aceptar y considerar los extremos derivados de esa presentación, así como la significada por el escrito de fs. 163 y siguientes.

9º) Que admitiendo la existencia de ulterior anulación del plano 136/69, se advierte en seguida que la actora no sólo no impugnó por vía judicial o administrativa la resolución 41/74, sino que tal como lo hiciera con la 5/70, la consiente desde el momento que alega haber presentado nuevos planos, aun cuando sin éxito.

No obstante la referencia a la situación de incertidumbre que para sus derechos deriva de la nueva anulación, la actora no plantea ninguna pretensión meramente declarativa, sino que por el contrario, presuponiendo la ilegitimidad del obrar administrativo que ya fuera descartada conforme a lo expuesto anteriormente, reclama por los perjuicios causados por tal incertidumbre, pero sin precisarlos, salvo cuando se refiere a la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones de escriturar, sin que por otra parte se determine si son o no subsanables las deficiencias que motivan el sistemático rechazo de los planos.

Es decir que demanda por anticipado daños y perjuicios que al no haberse concretado son meramente hipotéticos, ya que correspondería determinar —para poder luego recurrir contra el estado provincial por el respectivo resarcimiento— en juicio contradictorio con los respectivos reclamantes, la responsabilidad de Naqu, Sociedad en Comandita por Acciones, en el incumplimiento derivado de la imposibilidad de subdividir.

Por los fundamentos expuestos, se rechaza la demanda en todas sus partes, con costas.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

PABLO CASELLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Los recursos extraordinarios cuyo conocimiento compete a la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires están destinados al contralor de la constitucionalidad local o a la recta aplicación de la ley por parte de los jueces inferiores (arts. 149, incs. 1º y 4º, letras a. y b.; 156 y 159 de la Constitución de la Provincia), pero no resultan comprensivos, ordinariamente, de cuestiones de índole federal. Por ello se ha resuelto que la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires no constituye, en principio, el superior tribunal de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48 y que, en consecuencia, no es necesaria la sustanciación previa de los recursos ante ella para el oportuno ejercicio de defensas de carácter federal [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si la contradicción en que incurrió el fallo de primera instancia acerca del monto de la reparación por daño material y moral fue puesta de manifiesto en la expresión de agravios y no subsanada por la Cámara, que se refirió a otros aspectos del resarcimiento económico pero no se pronunció sobre aquel tema, tal omisión destituye el fallo apelado del fundamento necesario para su validez como acto judicial, en lo que al punto se refiere.

RALPH EMERY Y OTROS

RECURSO DE QUEJA.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable al trámite del recurso extraordinario y de la queja por su denegación, en lo que concierne a las causas criminales, el escrito en que se deduce el recurso de hecho puede ser presentado ante la Corte Suprema el día hábil inmediato al vencimiento del plazo de cinco días y dentro de las dos primeras horas del despacho.

PLAZO.

Razones de seguridad jurídica constituyen el fundamento último del principio de perentoriedad de los términos, fijando un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual éstos deben darse por perdidos. No obsta a ello que el particular haya cumplido, aun instantes después, con la carga correspondiente.

---

(1) 27 de octubre. Fallos: 237:597; 294:251.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan del Azar en la causa Emery, Ralph y otros s/art. 109 del Código Penal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, notificada la denegatoria del recurso extraordinario el día 1º de setiembre pasado (fs. 208 de los autos principales) el plazo de cinco días para deducir la queja vencía el 8 del mismo mes, con la salvedad de que el escrito respectivo podía ser presentado ante esta Corte el día hábil inmediato, es decir, el 9, y dentro de las dos primeras horas del despacho. Eso es lo que dispone el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial, que el Tribunal ha declarado aplicable al trámite del recurso extraordinario y de la queja por su denegación, en lo que a las causas criminales concierne (confr. Fallos: 273:82 y 275:49; sentencia del 16 de diciembre de 1975 en la causa D. 484, "De Simone, Aniello"). En cuanto a las dos primeras horas del despacho, son las que transcurren entre las 7,30 y 9,30 (Acordada del 20 de julio de 1976, vigente desde el 2 de agosto).

2º) Que, según consta en el cargo de fs. 32 vta., el escrito de fs. 29/32 fue presentado a las 9,40 del día 9 de setiembre. Las aclaraciones formuladas a fs. 32 vta./33 por dos de los tres profesionales que lo suscriben, meritadas a través de sus propios dichos y de los informes requeridos por el Secretario de la causa a los funcionarios de la Mesa de Entradas (confr. fs. 34 y 35), no son hábiles para prescindir de las constancias del cargo puesto a fs. 32 vta.

3º) Que, de acuerdo con el carácter perentorio del plazo (art. 155, Código Procesal) y con la interpretación estricta que, por su propia naturaleza, debe atribuirse al "de gracia" previsto en la norma del art. 124, la Corte Suprema ha resuelto, en un caso que guarda analogía con el presente, que "conocidas razones de seguridad jurídica (que) constituyen fundamento último del principio de perentoriedad de los términos, colocando un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, éstos deben darse por perdidos. A lo que no puede obstar la circunstancia de que el particular haya cumplido, aun instantes después, con la carga correspondiente" —Fallos: 289:196, confr., también, doctrina de Fallos: 280:17; 288:190—.

4º) Que, en consecuencia, la queja interpuesta a fs. 29/32 debe declararse extemporánea.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. ASTILLEROS REGNICOLI I.C. v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Aunque las exenciones tributarias son de interpretación estricta, debe aplicarse el criterio de considerar la voluntad del legislador, en orden a la finalidad perseguida al dictarse las normas cuestionadas.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las normas impositivas no deben entenderse con el alcance más restringido que el texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación, de donde resulta que las exenciones tributarias pueden resultar del indudable propósito de la norma y de su necesaria implicancia.

ADUANA: Importación. Con menores derechos.

Debe revocarse el cargo por importación de motores fuera de borda si se dan en el caso, con holgura, condiciones análogas a las previstas por el decreto 604/70 (art. 2º) para considerar ejercido el derecho a la franquicia en tiempo, máxime si así se armoniza, dentro de pautas uniformes, el necesario régimen de transición para las exenciones que se derogaron a fin de dar vigencia exclusiva al nuevo sistema de derechos aduaneros y nomenclatura arancelaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 54 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de apoderado especial. Buenos Aires, 28 de noviembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Astilleros Regnicoli S.A.I.C. c/Aduana de la Nación s/apelación".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal, Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2, confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal, confirmatorio a su vez del cargo 332/71 librado por el Departamento Fiscalía de la Administración Nacional de Aduanas, por el cual se había impuesto el pago de $ 4.689,29 por la importación de motores fuera de borda (fs. 20 y 47).

2º) Que el recurso extraordinario concedido a fs. 54 es procedente dado el carácter federal de las normas que rigen el caso. Aparte de ello, la interpretación de los actos de autoridad nacional, como lo son los decretos del Poder Ejecutivo en materia federal, autorizan igualmente el otorgamiento del recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 253:332 y otros).

3º) Que el cargo antedicho se confirmó por entenderse que en oportunidad de librarse a plaza la mercadería documentada por despacho Nº 9685/70, el 21 de abril de 1970, no estaba en vigencia la liberación de derechos prevista por el art. 36 del decreto 19.492/44 (ratificado por la ley 12.980).

4º) Que uno de los métodos para interpretar la ley consiste en la explicitación de la voluntad del legislador (Fallos: 182:486; 184:5; 186: 256 y otros). Además, aunque las exenciones tributarias han de considerarse como de interpretación estricta (Fallos: 242:207; 258:17; 264:137), aquel criterio general es de indeclinable aplicación porque —cualquiera sea la índole de la norma— ofrece innegable conveniencia, el método interpretativo que tiene primordialmente en cuenta la finalidad perseguida por la disposición que se cuestione. En particular, tratándose de normas impositivas, no deben por fuerza entenderse con el alcance más restringido que el texto admita, sino, antes bien, en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y dis-

creta interpretación (Fallos: 268:58), lo que vale tanto como admitir que las exenciones tributarias pueden resultar del indudable propósito de la norma y de su necesaria implicancia (Fallos: 258:75; 262:60; 264:144, entre otros).

5º) Que dentro del marco de tales principios debe buscarse la finalidad que expresan los mensajes con los que se acompañaron los proyectos, luego aprobados como leyes 18.706 y 18.588 (Boletín Oficial, 11 de marzo de 1969 y 12 de febrero de 1970, respectivamente), dada la especial trascendencia asignable a dichos documentos, referidos como están a disposiciones cuyo proceso de formación no suministra otros antecedentes aptos para precisar su significado. En consecuencia, y de acuerdo con lo que ellos exponen, es válido concluir que la franquicia de que se trata, restablecida hasta el 20 de febrero de 1970 por obra de la ley 18.706, pudo ejercerse de acuerdo con el régimen de transición que resultase procedente para las derogaciones dispuestas por la ley 18.588, ya que ésta tuvo, en concepto de sus autores (ver nota con la que se acompañó el proyecto de la ley 18.706), aptitud virtual para alcanzar con sus previsiones la franquicia debatida en el *sub judice*.

6º) Que habida cuenta de la fecha en que se expidió el certificado correspondiente (18 de noviembre de 1968, ver documentación que obra por cuerda), y de aquella en que se presentó el despacho que amparaba los motores de referencia (idem 10 de enero de 1970), es dable concluir que se dan en el caso, con holgura, condiciones análogas a las previstas por el decreto 604/70 en su art. 2º, a fin de considerar ejercido el derecho a la franquicia en cuestión. Se armoniza así, dentro de pautas uniformes, el necesario régimen de transición para las exenciones que se derogaron a fin de dar vigencia exclusiva al nuevo sistema de derechos aduaneros y nomenclatura arancelaria, resultado que es en sí valioso, conforme a la doctrina de Fallos: 1:297, considerando 3º y 143:118.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, en cuanto a la admisibilidad del recurso, se revoca la sentencia de fs. 47 en lo que fue objeto de la apelación extraordinaria. Notifíquese y vuelvan los autos al Tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo de acuerdo con lo aquí declarado y lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JESUS DE LA FUENTE v. BANCO ARGENTINO DE COMERCIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Si bien el tratamiento de las cuestiones de hecho es materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria, ello admite excepción cuando las sentencias omiten considerar pruebas rendidas por las partes y conducentes para la decisión del juicio. Tal el caso de la sentencia que dejó sin efecto la suspensión impuesta a un empleado bancario y condenó al Banco a abonarle las remuneraciones respectivas y una indemnización, dejando expresa constancia que se descartaba considerar las actuaciones labradas por el empleador, al estimárselas carentes de garantías y de valor probatorio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Debe dejarse sin efecto la sentencia que no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa, ni cumple con los requisitos de validez que hacen al debido proceso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 136 de los autos principales confirma el pronunciamiento del Inferior en todo lo que decide.

Habida cuenta de ello pierde virtualidad, en mi criterio, el agravio relativo a la falta de tratamiento por parte del a quo de las probanzas existentes en el sumario administrativo agregado por cuerda y que, según afirma la recurrente, demostrarían la negligencia del actor en el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

En efecto, la decisión que corre a fs. 81/85 de los mismos autos analiza el punto y establece la falta de responsabilidad del accionante por la pérdida de la suma de dinero motivo de la suspensión que le fuera aplicada, con fundamento en una serie de deficiencias imputables a la demandada tales como "no haberse tomado más seguridades al dividir el recinto que separa la caja del lugar de espera del público, el hecho de no existir recintos aislados los unos de los otros; el hecho de tener que moverse los cajeros en sus compartimientos dando espaldas al mostrador, etcétera, todo ello robustecido por las medidas tomadas por el Banco a posteriori del suceso".

Por lo expuesto, opino que el pronunciamiento recurrido tiene fundamentos suficientes para excluir su descalificación como acto de naturaleza judicial en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad.

Corresponde pues, a mi parecer, declarar improcedente la apelación extraordinaria intentada, y rechazar, por tanto, la presente queja. Buenos Aires, 6 de octubre de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa De la Fuente, Jesús c/Banco Argentino de Comercio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, confirmó el pronunciamiento del Tribunal Bancario que, haciendo lugar a la demanda de autos, había dejado sin efecto la suspensión de treinta días impuesta al actor por el Banco Argentino de Comercio, condenando a éste a abonarle las remuneraciones correspondientes a tal período y a restituirle los importes que hubiera percibido como resarcimiento del hecho –desaparición de $ 300.000 el 3 de julio de 1973– motivo de aquella medida disciplinaria (fs. 136 y 81 de los autos principales que obran por cuerda). El demandado dedujo recurso extraordinario (idem fs. 139) cuya denegación (idem fs. 143) da origen a la presente queja.

2º) Que aquel pronunciamiento se fundó dejando expresa constancia que se descartaba considerar las actuaciones labradas por el banco empleador, al estimárselas carentes de garantías y, por ende, de valor probatorio. Tal circunstancia constituye, en el recurso que se intenta, el fundamento de la arbitrariedad imputada a ese fallo.

3º) Que las referidas actuaciones respondieron en su momento, a la finalidad de asegurar la base de información previa al ejercicio del poder disciplinario por parte del empleador, lo que era tanto más necesario habida cuenta de la posibilidad de sanciones expulsivas, supuesto para el cual hubieran constituido aquéllas un recaudo expresamente previsto por el art. 3º, inciso d), de la ley 12.637 (texto según la reforma introducida por la Nº 18.598). Con la antedicha finalidad instruyó la demandada las actuaciones que obran por cuerda y que acompañó en su res-

ponde (fs. 13 vta. del principal), ofreciéndolas oportunamente como prueba (fs. 18), sin observación alguna de su contraria. Esta tampoco impugnó luego el valor formal de aquellas constancias, si se tiene en cuenta que, pese a invocar en el alegato dos fallos en que se descartó la prueba de actuaciones sumariales de instituciones bancarias, tales precedentes resultan fundados –según puede inferirse de los términos en que se los citó– en circunstancias particulares de las respectivas causas (fs. 77, siempre del principal).

4º) Que sin perjuicio del derecho que asiste a quien litiga con los empleadores a que las leyes citadas se refieren, de producir todas las pruebas que resulten legalmente previstas y procesalmente admisibles a fin de controvertir lo que surja de las actuaciones labradas por aquéllos, y del posterior análisis por el juzgador conforme a las reglas de la sana crítica, no cabe desconocer a tales constancias el valor probatorio que les es propio y que emana de su finalidad y de la norma legal antes referida (considerando anterior).

5º) Que si bien la Cámara a quo confirmó en todas sus partes lo resuelto por el Tribunal Bancario, no se remitió empero a sus fundamentos, habiendo por el contrario, limitado su sustento a las explicaciones dadas por las partes a fs. 117/118 –que no se vinculan de manera directa con la falta que se había imputado al actor– y a la prueba que emana de las actuaciones instruidas por el delito de hurto a raíz del mismo hecho, en el que recayó sobreseimiento provisional.

6º) Que en tales condiciones, no puede dispensarse la omisión de considerar lo actuado por el empleador –dentro de su finalidad de dotar de garantías el ejercicio por su parte del poder disciplinario–, y toda vez que si bien el tratamiento de las cuestiones de hecho es materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria, tal principio admite excepción cuando las sentencias omiten considerar pruebas rendidas por las partes y conducentes para la decisión del juicio, lo que las despoja del carácter de acto judicial válido (doc. de Fallos: 251:464; 268:255; 273:285 y otros), al no constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa, ni cumplir de tal modo con los requisitos de validez que hacen al debido proceso (doc. de Fallos: 279:355; 284:119 y otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal de la Corte, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto lo resuelto a fs. 136 de la causa que obra por cuerda en cuanto fue materia del recurso extraordinario deducido.

Notifíquese, agréguese esta queja a los autos principales y vuelvan al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí declarado y lo que prevé el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

PASCUAL GIORDANO Y OTRO v. BANCO CANADERO ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No procede el recurso extraordinario si lo decidido en materia de prescripción se desechó con fundamentos de hecho y derecho común que no se presentan como arbitrarios.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Contrato de trabajo.

Es inconstitucional la solución normativa del art. 6º del decreto 20.268/46 en cuanto conduce a otorgar, en casos de despidos injustos, una indemnización desproporcionada con el perjuicio sufrido. Frente a la negativa del empleador al reingreso, corresponde una indemnización razonablemente proporcionada al perjuicio sufrido, lo que no se satisface con lo resuelto en el fallo apelado, que además de la eventual indemnización permite la acumulación de haberes caídos.

RETROACTIVIDAD.

No es aplicable la ley 18.598 a un distracto laboral producido con fecha anterior a su vigencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Los agravios articulados en el recurso extraordinario interpuesto en los autos principales configuran, a mi juicio, cuestión federal bastante para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48.

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a esta queja. Buenos Aires, 8 de octubre de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Giordano, Pascual y otro c/Banco Ganadero Argentino", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III, confirmó lo resuelto por el Tribunal Bancario en cuanto a las categorías laborales reconocidas a los actores y diferencias de remuneraciones consiguientes, al tiempo que, revocando ese pronunciamiento, declaró la nulidad del despido de aquéllos y condenó al Banco demandado a reincorporar a don Gabriel García con pago de los haberes caídos o —en caso de no hacerse efectivo el reingreso—, de una indemnización de un mes y medio de sueldo actual por año de servicios. Condenó asimismo aquella Cámara a pagar a los herederos de don Pascual Giordano una indemnización sobre base análoga y los haberes caídos hasta la fecha de su deceso (fs. 154 y 160 de los autos principales que obran por cuerda). Dedujo la vencida recurso extraordinario (idem fs. 161), cuya denegación (idem fs. 168) dio motivo a que presentara esta queja.

2º) Que debe desestimarse el agravio de la recurrente que atañe a la prescripción, toda vez que esta defensa se desechó en el fallo en recurso con fundamentos de hecho y de derecho común que no se presentan como arbitrarios, para lo cual basta señalar que el haberse allí considerado que la mera reserva de derechos formulada por los actores en la causa en que habían reclamado se les reconociese la calidad de empleados bancarios, es equiparable a la demanda judicial interruptiva de la prescripción, no es irrazonable ni violatorio del art. 3986 del Código Civil, teniendo en cuenta que aquel anterior reclamo constituía una actividad de los presuntos acreedores ante el órgano jurisdiccional, tendiente a hacer posible o preparar el cobro de su crédito.

3º) Que esta Corte ha declarado la inconstitucionalidad de la solución normativa del art. 6º del decreto 20.268/46 en cuanto conduce a reclamar, en casos de despidos injustos, una indemnización desproporcionada con el perjuicio sufrido (Fallos: 273:87). Como consecuencia de tal doctrina, el pronunciamiento en recurso declara no aplicar lo previsto en dicha norma para el supuesto de no hacerse efectivo el reingreso del

empleado, pero entiende que subsiste el principio de la estabilidad que el mismo precepto consagra.

4º) Que en el caso citado, cuyos fundamentos el Tribunal en su actual integración comparte, se excluyó otra consecuencia de la negativa del empleador al reingreso, que no fuese la de una indemnización razonablemente proporcionada al perjuicio sufrido. Ello no se satisface mediante la solución acordada, en cuanto habría de permitir la acumulación de haberes caídos —durante nueve años con respecto al accionante García— y la eventual indemnización que el a quo prevé sin adecuarla a la entidad del perjuicio antedicho, ya que por el contrario, ponderó sólo la necesidad de que aquélla guardase relación con la antigüedad de los actores, remitiéndose a la prevista en el "... régimen legal actual que considero aplicable como más equitativa y cierta que la que derivaría del régimen del Código Civil, art. 629..." (considerando V, fs. 155 del principal).

5º) Que por otra parte, la ley 18.598 no previó se aplicase retroactivamente, sino sólo desde la fecha de su sanción (art. 5º), y si bien las leyes pueden desde ese momento aplicarse a las relaciones y situaciones jurídicas existentes sin ser retroactivas, ello es a condición de no afectar derechos amparados por garantías constitucionales (art. 3º del Código Civil), circunstancia esta última que deriva de la solución dada por el fallo que se impugna, por aplicarse en él la ley citada a un distracto laboral producido en fecha anterior a la de su vigencia (doc. de Fallos: 270:201; 284:218, 226 y 229, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal de la Corte, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto, con el alcance señalado, lo resuelto a fs. 152 y 160 de los autos principales. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 de esta queja, agréguese ella a los autos principales y vuelvan éstos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí declarado y lo que prevé el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CABIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ALBERTO FONTAL v. CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación y aplicación intertemporal de las normas de derecho común es tema propio de los jueces de la causa y ajeno a la instancia extraordinaria. Así ocurre respecto de la liquidación practicada aplicando el art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo, texto originario, ya que la deuda se actualizó respecto de un período anterior a la ley 21.297.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fontal, Alberto c/Corporación Argentina de Productores de Carnes", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que con fecha 14 de abril de 1976 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había condenado a la demandada a pagar al actor la cantidad de $ 25.690, estableciendo al respecto que debían "aplicarse las pautas fijadas por el art. 301, L.C.T., al practicarse la liquidación definitiva" (fs. 353/360 de los autos principales).

2º) Que firme ese pronunciamiento y llevada a cabo el 2 de junio la referida liquidación (fs. 375 bis), la parte demandada la impugnó —en lo que aquí interesa— por haberse calculado la desvalorización monetaria "conforme a la redacción primitiva del art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo, cuando debió haberse realizado de acuerdo a la nueva redacción del citado artículo impuesta por la Ley 21.297" (fs. 378/380). La impugnación fue desestimada por el Señor Juez interviniente (fs. 387/388), pronunciamiento éste contra el cual se interpuso el recurso extraordinario (fs. 389/393), cuya denegatoria, a su vez, motiva la presente queja.

3º) Que al fundar dicha resolución el a quo hizo mérito de que el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. por decreto 390/76) no constituye una norma de orden exclusivamente procesal aplicable de in-

mediato a las causas pendientes, y de que esto tampoco se sigue del art. 3º de la ley 20.744, que sólo contempla situaciones vigentes al tiempo de su sanción, ni de lo prescripto por el art. 2º de la misma, similar al art. 3º del Código Civil, ya que el principio que consagra se refiere a las consecuencias no consumadas de las situaciones jurídicas.

4º) Que según reiterada jurisprudencia de la Corte lo atinente a la interpretación y aplicación intertemporal de las normas de derecho común es tema propio de los jueces de la causa, de ordinario ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 264:79; 282:193; causa B. 321-XVII (R.H.), "Beleiro, M. A. y otro c/Talavera, S.", del 5 de octubre de 1976, entre muchos otros). A ello cabe añadir que la sentencia cuenta con fundamentos de orden no federal —indicados en el considerando precedente— que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentarlo como acto jurisdiccional; más aún si se tiene en cuenta que en la liquidación impugnada se actualizó la deuda "con índice a abril 1976" (fs. 375 bis), de modo que la aplicación del art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo, texto originario, lo fue respecto de un período anterior a la ley 21.297.

5º) Que, siendo ello así, las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

CELIA MARIA CANALE DE MANES v. PROVINCIA DE CORRIENTES

TERCEROS.

Corresponde hacer lugar a la citación de tercero —art. 94, Cód. Proc.— que pide la accionada, teniendo en cuenta que ésta contaría, en caso de ser vencida en el juicio, con la posibilidad de ejercitar una acción de regreso o contribución contra los verdaderos responsables del hecho dañoso (art. 1123 Cód. Civ.). Este criterio se halla abonado por evidentes razones de economía procesal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1976.

Y Vistos; Considerando:

1º) Que la demandada pretende la citación de tercero en los términos del art. 94 del Cód. Proc., a quien considera responsable del siniestro que motiva esta causa, pretensión frente a la cual la actora afirma que no intenta acción alguna contra los mismos.

2º) Que en atención a lo manifestado por la actora a fs. 32 (punto II) y habida cuenta que la demandada contaría, para el caso de ser vencida en el juicio, con la posibilidad de ejercitar una acción de regreso o contribución en contra de los verdaderos responsables del hecho dañoso (art. 1123, Cód. Civil) lo cual torna común la controversia planteada en los términos de los arts. 94, 96 y concordantes del Código Procesal, corresponde acoger la citación del tercero solicitada, criterio tanto más aceptable si se tiene en consideración que el mismo se halla abonado por evidentes razones de economía procesal, como lo demuestra la circunstancia de que en la causa Z-38 que reconoce su origen en el mismo hecho fáctico, los terceros que aquí son citados a juicios han sido codemandados.

3º) Que, en consecuencia, con la forma y alcance a que se refieren los arts. 94 y siguientes del código citado, corresponde proveer de conformidad a la petición de que se trata y correr el respectivo traslado de la demanda.

4º) Que, asimismo, frente a los términos del art. 188 del referido código, cabe ordenar la acumulación de la presente causa con la Z-38-XVII en trámite por ante la Secretaría de Juicios Originarios.

Por los fundamentos expuestos, se resuelve:

1º) Hacer lugar a la citación de tercero peticionada por la accionada.

2º) Acumular al presente la causa caratulada "Zorrilla de San Martín, Concepción Matilde y otro c/Corrientes, Provincia de y otros y/o responsables s/indemnización por daños y perjuicios ($ 1.000.000), debiéndose agregar los autos por cuerda.

Notifíquese a las partes intervinientes en ambos litigios.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 296 – ENTREGA SEGUNDA

NOVIEMBRE

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.

ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES

1976

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 296 – ENTREGA SEGUNDA

NOVIEMBRE

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.

ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES

1976

NOVIEMBRE

TRIBUNALES Y MINISTERIOS PUBLICOS DEL INTERIOR. SE DEJA SIN EFECTO LA ACORDADA Nº 14 DEL 22-IV-1976 EN LO QUE A SU PERSONAL CONCIERNE, CON EXCEPCION DE LAS VACANTES DE MERITORIOS EXISTENTES O QUE SE PRODUJERAN, Y SIN PERJUICIO DE LA SUBSISTENCIA —EN CUANTO A FUNCIONARIOS— DE LA ACORDADA Nº 35 DEL 20-IX-1976

—Nº 44—

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de noviembre del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Horacio H. Heredia y los Señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Alejandro R. Caride, don Federico Videla Escalada y don Abelardo F. Rossi, con la presencia del Señor Procurador General de la Nación, doctor don Elías P. Guastavino,

Resolvieron:

Dejar sin efecto la Acordada Nº 14 del 22 de abril ppdo. en lo que concierne al personal de los tribunales y ministerios públicos del interior del país, con excepción de los cargos de meritorios que se hallen o quedaren vacantes, y sin perjuicio de la subsistencia en cuanto a funcionarios se refiere de la Acordada Nº 35 del 20 de setiembre ppdo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

REGIMEN DE CONTRATACIONES DEL PODER JUDICIAL. SE DEJAN SIN EFECTO LAS ACORDADAS DE FALLOS: 290:175 Y 292:443, ACTUALIZANDOSE LOS MONTOS RESPECTIVOS

—Nº 45—

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de noviembre del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

don Adolfo R. Gabrielli, don Alejandro R. Caride, don Federico Videla Escalada y don Abelardo F. Rossi, con la presencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Elías P. Guastavino.

Consideraron:

Que resulta necesario actualizar los montos previstos en las Acordadas Nos. 42 y 21 de fechas 19 de noviembre de 1974 y 23 de setiembre de 1975, respectivamente, para lograr una mayor celeridad en los actos licitarios y una mejor distribución de tareas del Tribunal, estableciendo —en consecuencia— las modificaciones pertinentes, conforme a la atribución conferida por el artículo 59 de la Ley de Contabilidad.

Resolvieron:

1º) Dejar sin efecto las Acordadas Nos. 42 y 21 dictadas por esta Corte Suprema con fechas 19 de noviembre de 1974 y 23 de setiembre de 1975, respectivamente.

2º) Las contrataciones que se realicen en el ámbito del Poder Judicial de la Nación se sujetarán al siguiente régimen:

a) Las contrataciones superiores a $ 8.000.000, serán autorizadas y aprobadas por el Presidente de la Corte Suprema.

b) Las contrataciones superiores a $ 4.000.000 y hasta $ 8.000.000, serán autorizadas por el Secretario de la Corte Suprema y aprobadas por el Presidente del Tribunal.

c) Las contrataciones superiores a $ 2.000.000 y hasta $ 4.000.000, serán autorizadas y aprobadas por el Secretario de la Corte Suprema.

d) Las contrataciones superiores a $ 500.000 y hasta $ 2.000.000, serán autorizadas por el Director General de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación y aprobadas por el Secretario de la Corte Suprema.

e) Las contrataciones superiores a $ 100.000 y hasta $ 500.000, serán autorizadas y aprobadas por el Director General de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación.

f) Las contrataciones superiores a $ 50.000 y hasta $ 100.000, serán autorizadas por el Jefe del Departamento Administrativo y aprobadas por el Director General de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación.

g) Las contrataciones inferiores a $ 50.000, serán autorizadas y aprobadas por el Jefe del Departamento Administrativo.

3º) Las ventas de bienes que deban realizarse mediante remate público serán autorizadas y aprobadas hasta la suma de $ 8.000.000, por el Presidente del Tribunal. En caso de ser superior a ese importe, serán autorizadas y aprobadas por la Corte Suprema.

4º) Sin perjuicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2º las contrataciones —cualquiera fuera su monto— que, por su naturaleza, resultasen de dudosa

procedencia para quien estuviese facultado para autorizarlas, deberán ser elevadas en consulta al Presidente de la Corte Suprema.

Fuera del supuesto contemplado en el párrafo anterior, el funcionario competente para disponer la autorización del gasto —confr. art. 2º— será a quien le corresponda rechazar los pedidos que se efectúen, cuando aquéllos resulten manifiestamente improcedentes o cuando las circunstancias indiquen la necesidad de postergar o prescindir de la realización de esos gastos.

5º) Facultar a los magistrados, funcionarios y empleados bajo cuya responsabilidad se encuentra la Partida "Gastos de Funcionamiento" para autorizar y aprobar, en cada caso, contrataciones directas hasta la suma de $ 10.000.

6º) Para las contrataciones superiores al importe fijado por el artículo precedente, como para las compras —cualquiera fuera su monto— de bienes y demás elementos no comprendidos en el régimen de la Partida a que se refiere el artículo anterior, deberá requerirse la intervención previa de la Dirección Administrativa y Contable. Sólo en casos de estricta excepción y de extrema urgencia —debidamente acreditados— podrán efectuarse este tipo de erogaciones, sin mediar autorización previa, quedando sujeta la aprobación a lo dispuesto por el artículo 2º y sin perjuicio del supuesto contemplado en el artículo 4º, debiéndose cumplir, en cuanto a su trámite, lo establecido por el inciso 10 de la reglamentación —aprobada por decreto 5.720/72— al artículo 62 de la Ley de Contabilidad.

7º) El Director de la Morgue Judicial queda autorizado a contratar directamente, cualquiera fuera su monto, con firmas especializadas, los servicios de apertura y posterior cierre de cajas metálicas de ataúdes. Asimismo para el servicio de traslado de cadáveres, cuando la Policía Federal o la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires no provean regularmente este último servicio. Estas contrataciones se regirán por las disposiciones del inciso 10 de la reglamentación —aprobada por decreto 5.720/72— al artículo 62 de la Ley de Contabilidad —confr. asimismo artículo 56, inciso 3º, apartado d)—.

8º) Establecer términos trimestrales para tramitar los pedidos de contrataciones habituales a que se refiere el inciso 31 de la reglamentación —aprobada por decreto Nº 5.720/72— al artículo 61 de la Ley de Contabilidad. La Dirección Administrativa y Contable fijará a ese efecto las normas para la prestación en forma y plazos.

9º) La citada Dirección comunicará trimestralmente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación las operaciones que excedan la suma de $ 50.000 aprobadas por el Director General con arreglo a lo establecido en esta Acordada.

10) La presente entrará en vigencia a los diez días hábiles a contar desde su fecha, oportunidad en la cual se aplicará de oficio, a las actuaciones en trámite.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1976 — NOVIEMBRE

JUAN NAIM v. NACION ARGENTINA

DIPLOMATICOS.

El sobresueldo del art. 46 de la ley 12.951 no sólo requiere el hecho de estar acreditado el diplomático ante gobiernos de países distintos de los de su sede, sino que es necesario que tal misión se ejerza con traslado al territorio de aquéllos, como surge de la referencia al período de dicho ejercicio ante el gobierno del país en que no tuviera aquél su residencia habitual, unido al derecho a los correspondientes pasajes de ida y vuelta.

DIPLOMATICOS.

La representación ante más de un gobierno debe partir del presupuesto de tratarse de misiones que pueden ser atendidas desde una misma sede diplomática, por lo que el sobresueldo del art. 46 de la ley 12.951 se justifica sólo como gratificación por los desplazamientos ocasionales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario deducido a fs. 128/131 contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2— de fs. 123/125 que rechazó la acción tendiente a obtener el reconocimiento del derecho del actor a la percepción del beneficio que como sobresueldo y bajo ciertas condiciones, acordaba el artículo 46 de la ley 12.951 a los funcionarios del servicio exterior de la Nación.

A mi modo de ver, corresponde habilitar la instancia de excepción pues se halla en tela de juicio la interpretación de la ley federal precitada.

En lo que atañe al fondo del asunto, que es de contenido exclusivamente patrimonial, señalo que la Nación (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto) actúa por apoderado especial que ya asumió ante V. E. la intervención que le corresponde (ver memorial de fs. 136/139). Buenos Aires, 14 de octubre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Naim, Juan c/Gobierno de la Nación s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Federal de la Capital confirmó el fallo de primera instancia que rechazó la demanda por la cual el actor había reclamado el pago del sobresueldo previsto por los arts. 46 de la ley 12.951 y 106 de su decreto reglamentario, a raíz de su desempeño simultáneo como embajador en los reinos de Jordania y de Arabia Saudita, sin perjuicio de análoga misión ante el gobierno de la República del Líbano, en cuya capital tenía su sede diplomática (fs. 98 y 123). Dedujo recurso extraordinario el accionante (fs. 128), el que fue concedido (fs. 132) y cuya consideración procede por debatirse la inteligencia de normas de carácter federal y ser lo resuelto contrario al derecho que sobre la base de aquéllas invocó el recurrente.

2º) Que el citado art. 46 de la ley 12.951 previó que "si un funcionario del Servicio Exterior estuviera acreditado ante más de un gobierno, recibirá como sobresueldo la tercera parte de su sueldo por el término que ejerza sus funciones ante el gobierno del país en que no tuviera su residencia habitual y los pasajes de ida y vuelta". A su vez, el art. 106 del decreto reglamentario correspondiente (5182/48, modificado por el Nº 25.602 del mismo año) estableció: "Tendrán derecho a percibir, además de las remuneraciones normales, un tercio del sueldo, los funcionarios diplomáticos que se encuentren en las siguientes condiciones: ... c) Los que estén acreditados ante más de un gobierno, durante el tiempo que ejerzan sus funciones ante el Gobierno del país en que no tienen su sede".

3º) Que el estipendio a que se refieren las normas transcriptas no aparece previsto por el solo hecho de estar acreditado el diplomático ante gobiernos de países distintos de los de su sede. Para ello es necesario que tal misión se ejerza con traslado al territorio de aquéllos, conforme surge de la referencia al período de dicho ejercicio ante el gobierno del país en que no tuviera aquél su residencia habitual, unido al derecho que a renglón seguido tales preceptos otorgan en cuanto a los correspondientes pasajes de ida y vuelta.

4º) Que si tal es el sentido que debe asignarse a las disposiciones en examen, por ser el que resulta más claro al entendimiento común (doctrina de Fallos: 248:111; 258:75; 262:60 y otros), es asimismo el que más se adecua a los fines que informan el precepto, lo cual permite brindar satisfacción a otro principio básico de la hermenéutica jurídica (Fallos: 264:152; 265:256; 267:267 y muchos otros), si se atiende a que la representación ante más de un gobierno no puede partir sino del obvio presupuesto de tratarse de misiones que pueden ser atendidas desde una misma sede diplomática, por lo que el sobresueldo en análisis se justifica sólo como gratificación por los desplazamientos ocasionales, a semejanza de lo previsto en el art. 45 de la misma ley de servicio exterior y en el inciso b) del art. 106 de su decreto reglamentario.

Por ello, y fundamentos concordantes de la sentencia de fs. 123, se la confirma en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JOSE MARIA CASTIGLIONI

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Jubilaciones y pensiones.

Corresponde revocar la sentencia que, sin analizar los extremos de hecho que de acuerdo con la petición formulada en el caso hubieran permitido considerar la aplicabilidad de la ley 20.565, declaró la inconstitucionalidad del art. 3º del decreto 1744/76, reglamentario de dicha ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El señor José María Castiglioni que dice haber desempeñado el cargo de Ministro de Agricultura y Ganadería de la Nación en el que cesó, según expresa, el 19 de setiembre de 1955 por conocidos motivos políticos, se acogió a la ley 20.565 y solicitó que se incluyeran en el cómputo de sus servicios los prestados en aquel carácter, a efectos de transformar en "ordinaria íntegra" la jubilación de que goza (fs. 109).

La petición fue denegada por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos y por la Comisión Nacional de Previsión Social, que confirmó lo resuelto por aquélla, con el fundamento de que obsta a lo solicitado el art. 3º del decreto 1744/74 reglamentario de la citada ley (fs. 112/113 vta., 123 y 125/125 vta.).

La Sala IV de la Cámara de Apelaciones del Trabajo revocó la decisión de la alzada administrativa declarando la inconstitucionalidad de la norma en cuestión, por entender que al dictarla el Poder Ejecutivo había incurrido en un exceso al crear por vía reglamentaria una excepción que no se compadece con el alcance amplio que cabe dar al art. 1º de la ley 20.565 (fs. 136).

Sin perjuicio de ello, como no media en autos una expresa decisión administrativa, el a quo ordenó también que volvieran las actuaciones a sede previsional para que resuelva en torno al desempeño del cargo cuya privación se invoca y a la causal a que ésta se atribuye.

Vale decir, pues, que el propio sentenciante ha reconocido que falta establecer los extremos de hecho que —agrego— constituyen requisitos previos indispensables para entrar a considerar la aplicabilidad de la ley 20.565 al caso ocurrente.

En estas condiciones, y por el mérito de la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 285:166 donde se planteó una situación similar en cuanto a la oportunidad de la declaración de inconstitucionalidad, pienso que el pronunciamiento dictado por la Cámara en el *sub judice* sobre ese tema es prematuro y debe, en consecuencia, ser dejado sin efecto.

Por tanto opino que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que atañe a la declaración de inconstitucionalidad del art. 3º del decreto 1744/74 y confirmarla en cuanto manda devolver las actuaciones a sede administrativa a los efectos arriba indicados. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1976. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Castiglioni, José María s/jubilación".

Considerando:

1º) Que a fs. 135 la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó lo decidido por la Comisión Nacional de Previsión

Social y declaró la inconstitucionalidad del art. 3º del decreto 1744/74, reglamentario de la ley 20.565, invocado en el caso a fin de solicitar el accionante se convierta en jubilación ordinaria íntegra el beneficio que actualmente percibe. A fs. 141 dedujo aquel organismo recurso extraordinario, el que le fue concedido a fs. 144.

2º) Que la declaración de inconstitucionalidad del mentado precepto reglamentario no aparece precedida —conforme lo señala el Señor Procurador Fiscal de la Corte en su dictamen— del análisis de los extremos de hecho que de acuerdo con la petición formulada en el caso (fs. 109) hubiera permitido considerar la aplicabilidad de la ley 20.565. Consecuencia de lo cual es que la Cámara a quo ordenó que volvieran las actuaciones a sede administrativa a fin de resolver en torno al desempeño del cargo cuya privación se invocó y a la causal a que ésta se había atribuido en la solicitud de referencia.

3º) Que no basta afirmar que en cierto supuesto la norma reglamentaria pueda ser invalidada, teniendo en cuenta que al estar implicado el desconocimiento de los efectos de un acto que emana de otro Poder de jerarquía igualmente suprema, ello procederá cuando sea consecuencia ineludible del pronunciamiento, lo que supone haberse probado que tal supuesto se cumple en el caso (doctrina de Fallos: 252:328, sus citas y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal de la Corte, se revoca la sentencia de fs. 136 con respecto a la inconstitucionalidad del art. 3º del decreto 1744/74 y se la confirma en cuanto a la remisión de las actuaciones a sede administrativa a los efectos que señala.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

SALOMON ACHY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, cuestionada la inteligencia de normas federales —decreto reglamentario 6580/58— la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL.

Corresponde aplicar el decreto 4024/63 —modificatorio del 6580/58— a la jubilación por invalidez solicitada por un policía, aunque el hecho generador del beneficio no sea el cese de tareas sino el accidente que produjo la incapacidad si, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2º del decreto 4024/63 éste es aplicable en todos los casos que a la fecha de ser dictado no tuvieran resolución firme, precepto que no fue objetado en la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Llegan estos autos a conocimiento de V. E. en virtud del recurso extraordinario interpuesto por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1— que declaró el derecho del cabo (R) Salomón Achy a gozar del beneficio que confiere el artículo 84, inciso 1º, apartado a) del Estatuto de la Policía Federal aprobado por el decreto-ley 333/58.

Para arribar a tal decisión, el a quo aplicó los artículos 490 y 491 del decreto reglamentario 6580/58 en su texto original y prescindió de la reforma que introdujo el decreto 4024/63 al primero de dichos artículos por ser de fecha posterior a la del accidente que inutilizó al actor para el servicio policial.

En su escrito de fs. 160/163, el organismo apelante se agravió por entender que la mencionada modificación del artículo 490 correspondía ser aplicada por haber entrado en vigencia al momento de acordarse el pase a retiro del cabo Achy.

Planteada así la cuestión cabe destacar, ante todo, que por resolución de fs. 46 se acordó al actor su pase a situación de retiro obligatorio por hallarse incapacitado físicamente para el cumplimiento de sus funciones policiales a raíz del accidente acaecido el 1º de julio de 1961, en oportunidad en que viajaba hacia el cementerio del oeste a fin de asistir, obedeciendo órdenes superiores, a la inhumación de dos camaradas (ver punto IV de la sentencia en análisis).

El Estatuto aprobado por el decreto-ley 333/58 (art. 84) preceptúa: "Al personal policial que pase a situación de retiro *por alguna de las*

causas que se determinen a continuación, se le fijará el siguiente haber de retiro: 1) *Por inutilización por actos del servicio:* a) el sueldo y suplementos del grado inmediato superior" (el subrayado me pertenece).

Parece claro, pues, que en la hipótesis *sub examine* es esta última circunstancia –la inutilización por actos del servicio– la que genere el derecho al beneficio.

En tales condiciones, cabe concluir que el tribunal a quo ha decidido con acierto al estimar que la situación del actor estaba regida por el art. 490 precitado según la redacción vigente al tiempo del accidente invalidante, y no la que, con posterioridad, le acordó el decreto 4024/63.

En efecto, de la jurisprudencia de Fallos: 267:11; 276:255, sus citas y sentencia del 17 de diciembre de 1974 *in re* "Lange, Ricardo Gustavo s/jubilación" (L. 369, L. XVI) se extrae el principio, extensible a supuestos de esta índole, de que las condiciones requeridas para tener derecho a jubilación (salvo disposición expresa en contrario) son las que determina la ley vigente al momento del hecho generador del derecho.

En los precedentes citados, se contemplaron casos en los cuales el hecho generador estaba constituido por el cese de actividades. En la hipótesis de autos, en cambio, tal hecho lo configura, como ya ha señalado, la inutilización para el servicio causada por el referido accidente del 1º de julio de 1961.

En este sentido, cabe tener en claro que, en la especie *sub judice*, el pase a retiro es tan sólo una mera consecuencia de la inutilización y constituye un acto reglado impuesto por la ley tanto al personal afectado como a la autoridad administrativa de aplicación. Por ende, es dable concluir que la decisión que así lo dispone tiene en dicho aspecto, como único alcance, dar forma a un efecto jurídico ya producido y concretado, consistente en la adquisición del derecho al goce del beneficio instituido por el respectivo precepto legal.

De este modo, al coincidir la regla aplicada por la Cámara a quo con la que informa la doctrina de V. E. a que me remito, pierde virtualidad el fundamento del recurso concedido a fs. 164.

Soy de opinión, pues, que procede confirmar el pronunciamiento de fs. 155/157 en cuanto ha sido objeto de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 5 de setiembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Achy, Salomón s/rec. c/Resol. Caja Retiros, Jubilaciones y Pensiones Policía Federal".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal, Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1, revocando lo decidido por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, declaró que ésta deberá liquidar al recurrente de ese pronunciamiento, el beneficio previsto por el art. 84, inciso 1º, apartado *a*, del decreto-ley 333/58, es decir, el del grado inmediato superior, con los alcances establecidos por la ley 16.443, por considerar que medió inutilización por actos de servicio (fs. 155). El apoderado de aquella Caja dedujo recurso extraordinario, el que fue concedido (fs. 160 y 164).

2º) Que cabe considerar dentro de la instancia de excepción los agravios del recurrente en torno a la improcedencia de aplicar el decreto reglamentario 6580/58 en su texto original, por cuanto resultan igualmente válidos en el caso los fundamentos de lo decidido *in re* "De Yuliis, Mariano s/jubilación", en lo que atañe a la índole federal de normas como las del decreto citado, teniendo en cuenta las substanciales analogías entre las características que allí se señalaron y las que son propias de la institución policial (conf. asimismo, Fallos: 261:12; 267:325).

3º) Que el apelante sostiene ser erróneo el criterio de la Cámara a quo al aplicar al caso la norma en vigor a la fecha en que se produjo el accidente que determinó la incapacidad y no la que regía en el momento del pase a retiro. Al efecto debe señalarse que, en conclusiones sobre los hechos cuya revisión es ajena a la instancia extraordinaria —y sobre los cuales las partes no discrepan—, la alzada tuvo en cuenta que el cabo Salomón Achy, mientras viajaba el día 1º de julio de 1961 en un colectivo, sufrió lesiones de resultas de un choque entre éste y otros vehículos. Además, que labradas las actuaciones sumariales a efectos de precisar si el mencionado policía se encontraba en servicio al tiempo de producirse el accidente, se comprobó que "no se encontraba en servicio ordinario pero cumplimentando órdenes superiores en el momento del hecho viajaba con destino al Cementerio del Oeste", a fin de asistir a la inhumación de los restos de dos camaradas.

4º) Que sobre tal base fáctica concluyó la sentencia en recurso que en el caso es aplicable el artículo 490 del decreto 6580/58, en la redacción anterior a su reforma por el que lleva el Nº 4024/63 (Boletín Oficial, 30 de mayo de 1963), resultado que coincide con la opinión del Señor Procurador General en su dictamen, donde expresa que el hecho generador del beneficio no es, en el caso, el cese en las tareas sino el accidente que produjo la incapacidad, con lo cual la jurisprudencia de esta Corte, que refiere la determinación del beneficio a la ley vigente en el momento del hecho que lo genera (Fallos: 267:11; 276:255, sus citas y otros), no se opondría a la conclusión que se impugna.

5º) Que al modificar el antes citado artículo 490, el decreto 4024/63 previó en su art. 2º que él sería aplicable "en todos los casos que a la fecha no tengan resolución firme", precepto éste que en la expresión de agravios contra la resolución administrativa (fs. 145), no se objetó con sustento constitucional, por lo que es aplicable en el *sub judice*.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 155 en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse los autos a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí declarado y a lo que prevé el art. 16, primera parte, de la ley 48.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

BLAS ITURBIDE v. UNION FERROVIARIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo decidido por los tribunales inferiores sobre la existencia o inexistencia de cosa juzgada no autoriza, como principio, la apertura de la instancia extraordinaria. No procede el recurso del art. 14 de la ley 48 contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios reclamados por el ilegítimo reemplazo de un representante gremial; máxime teniendo en cuenta que si bien la vía sumarísima elegida en la causa anterior no era procedente, se dejó a salvo el derecho del accionante a recurrir a las vías ordinarias para la reparación de sus derechos, sin pronunciarse sobre la legitimidad de la separación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que —en virtud del ilegítimo reemplazo de un representante gremial— condenó al resarcimiento de daños y perjuicios, ya que la asamblea realizada seis meses después de tomada la decisión en contra del actor, no alcanza para legitimar el acto, puesto que sólo en caso de gravedad podría aceptarse dicha remoción sin intervención de la asamblea y ese supuesto no se demostró.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente decidido que lo resuelto por los tribunales inferiores sobre existencia o inexistencia de cosa juzgada es materia ajena al recurso extraordinario, salvo el supuesto de arbitrariedad (Fallos: 267: 366 y 271:272, ambos con sus citas, entre muchos otros).

Ahora bien, la sentencia de fs. 89/91, en cuanto rechaza la defensa de cosa juzgada opuesta en autos por la accionada con invocación de los fallos dictados en el juicio sumarísimo que corre agregado por cuerda, ofrece fundamentos suficientes para descartar la descalificación de lo así decidido con base en la jurisprudencia excepcional sobre arbitrariedad. Por tanto, opino que el agravio articulado contra ese aspecto de la sentencia en el recurso de fs. 101/104 es ineficaz para sustentar dicha apelación.

No corre mejor suerte, a mi parecer, la cuestión traída con relación a lo resuelto por el a quo acerca de la ilegitimidad del reemplazo del actor como representante de la "Unión Ferroviaria" ante el Instituto de Servicios Sociales para Ferroviarios.

En efecto, de los términos del pronunciamiento apelado no se desprende que, en opinión de los jueces, la decisión de la asamblea general de delegados que se habría celebrado seis meses después de la efectiva remoción del actor, hubiese podido legitimar dicho reemplazo.

En este orden de ideas, la referencia a la falta de prueba de la realización de aquella asamblea no me parece esencial en la argumentación del tribunal de la causa, sino efectuada a mayor abundamiento de razones. Luego, el agravio del apelante concerniente a que en los autos agregados existía esa prueba no demuestra concreto agravio a la garantía de la defensa, porque no acredita que tal comprobación hubiera podido cambiar el resultado del litigio.

En orden a lo expuesto, considero que las garantías constitucionales que se pretenden vulneradas carecen de relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de la decisión impugnada, y, por ello, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado en autos. Buenos Aires, 5 de octubre de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Iturbide, Blas c/Unión Ferroviaria s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en su pronunciamiento de fs. 89/91, confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 61/69) y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda condenando a la accionada a resarcir los daños y perjuicios reclamados por el actor y originados en el ilegítimo reemplazo de que éste fuera objeto como representante gremial en el Consejo de Administración del Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario. Para arribar a esa conclusión, el a quo desestimó los agravios expresados por la demandada referentes a la existencia de cosa juzgada, por entender que tal defensa no cabía en el caso pues el juicio antecedente que se pretendía oponer tenía distinto objeto al *sub examine*; asimismo, en cuanto al fondo, consideró que la cuestión debía resolverse de acuerdo con principios comunes que regulan la vida de las asociaciones y toda vez que el estatuto de la demandada sólo autoriza a la asamblea general a reemplazar a sus representantes, no existiendo causal de gravedad que impidiera la convocación de la misma, ni el presidente ni la Comisión Directiva del gremio pudieron pedir al Poder Ejecutivo la separación de Iturbide.

2º) Que contra ese fallo la demandada interpuso apelación extraordinaria a fs. 101/104, en los términos del art. 14 de la ley 48, que ha sido concedida por la Cámara a fs. 105. Al fundar su recurso la representación de la Unión Ferroviaria reitera su defensa en la excepción de cosa juzgada afirmando que en los autos que corren por cuerda se resolvió, respecto de los mismos hechos, que "no existió arbitrariedad ni ilegitimidad en la resolución tomada" por su parte, en tanto que en el *sub examine* se declara la ilegalidad de la medida y como consecuencia se

condena al pago reclamado. En cuanto al fondo, afirma que el fallo es arbitrario y afecta derechos garantizados por la Constitución Nacional porque la afirmación de la Cámara en el sentido de que "no se probó en autos la realización de la Asamblea General de Delegados...", no es exacta, pues las constancias de esa asamblea se encuentran incorporadas al juicio, agregadas como prueba.

3º) Que, entrando al análisis de los temas propuestos cabe reiterar en primer lugar, como lo señala el Señor Procurador Fiscal, que la Corte tiene resuelto que lo decidido por los tribunales inferiores sobre existencia o inexistencia de cosa juzgada es materia ajena al recurso extraordinario, salvo el supuesto de arbitrariedad (Fallos: 271:272; 274:231; 275:392; 280:424; 289:355, entre muchos otros). Por lo demás, en autos el planteo resulta aventurado toda vez que la sentencia de la Cámara en el juicio que corre por cuerda expresamente resolvió que "no tiene ningún objeto considerar la legitimidad o ilegitimidad de las medidas que produjeron el desplazamiento de Iturbide" (fs. 111), agregando el juez de primera instancia que si bien la vía sumarísima elegida no era procedente, quedábale aún al accionante "recurrir a las vías ordinarias para demandar la reparación de los derechos que se han vulnerado" (fs. 101 vta.). En consecuencia, Iturbide pudo demandar como lo hizo por indemnización de daños y perjuicios.

4º) Que tampoco cabe acoger la arbitrariedad que se atribuye a lo resuelto sobre el fondo. En efecto, la Asamblea que se habría realizado seis meses después de tomada la decisión en contra del actor no alcanza para legitimar el acto, a juzgar por lo expuesto en la sentencia del a quo. Allí se sostuvo, sin que la parte se agraviara de ello, que sólo en el caso de gravedad podría aceptarse la remoción de Iturbide sin intervención de la Asamblea y tal situación de gravedad no se ha demostrado por la apelante. Siendo así, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto y el recurso debe ser desestimado.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 101/104, con costas (art. 68 del Código Procesal).

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

SARA SAHORES DE FREDERKING Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO DE ACLARATORIA.

Debe dejarse sin efecto la aclaratoria admitida por la Corte que introdujo una modificación sustancial respecto de las costas de todo el proceso, sin tener en cuenta que el trámite había sido desdoblado con el consentimiento de las partes, por lo que corresponde mantener la imposición de las costas de la primera etapa del proceso —reconocimiento de la procedencia de la demanda por expropiación inversa— en el orden causado, y la sentencia que las impuso a la demandada en la segunda etapa —determinación del daño indemnizable—.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Frederking, Sara Sahores de y otros c/Buenos Aires, Provincia de s/expropiación indirecta, etc.", para decidir el incidente de nulidad promovido a fs. 575/578.

Y considerando:

1º) Que luego de resolver distintas cuestiones previas, el Tribunal hizo lugar a la demanda por expropiación inversa deducida por la actora, declarando las costas en el orden causado y disponiendo "la continuación de los procedimientos a fin de hacer efectiva la expropiación reclamada y satisfacerse, en su momento, el valor indemnizatorio que se fije" (fs. 429/438).

2º) Que cumplidos estos trámites, se dictó sentencia determinando el valor referido e imponiendo las costas a la demandada (fs. 558/562).

3º) Que ésta interpuso aclaratoria, alegando haberse incurrido en un error material respecto de la imposición de costas, pues las mismas habían sido declaradas anteriormente en el orden causado.

4º) Que el Tribunal hizo lugar al pedido —sin sustanciación alguna— interpretando que el caso encuadraba en el artículo 166, inc. 2º, del Código Procesal.

5º) Que, sin embargo, notificada la actora de esa corrección, dedujo incidente de nulidad en el que solicitó se restituyera la expresión "costas a la demandada", argumentando que lo decidido sobre las cuestiones

previas planteadas constituía la primera etapa del proceso, cuyo alcance no era otro que el reconocimiento de la procedencia de la demanda por expropiación inversa, restando para una segunda etapa la determinación del daño indemnizable. Ello explica –a juicio del incidentista– que haya habido dos pronunciamientos respecto de las costas.

6º) Que, sustanciado el incidente, la parte demandada respondió al traslado y, por las consideraciones expuestas en su escrito de fs. 590/593, solicitó el rechazo de la cuestión promovida, con costas.

7º) Que es presupuesto de toda nulidad procesal la existencia de un interés jurídico tendiente a reparar perjuicios efectivos en los derechos de los litigantes (art. 172, Código Procesal). La naturaleza de la cuestión planteada en el incidente reviste a ésta del interés que justifica la protección que se invoca.

8º) Que si bien es cierto que en materia de expropiación inversa, dentro de la forma corriente del procedimiento, se considera a éste como una unidad, no lo es menos que, en el caso, el trámite fue desdoblado con el consentimiento de las partes, quienes en ambos casos produjeron pruebas y alegatos, no quedando con ello comprometido o afectado principio alguno de orden público.

9º) Que el debate producido en cuanto a las costas, a raíz de la aclaratoria de la sentencia de fs. 558/562, ha llevado a la Corte a advertir que por esta vía, antes que subsanar un error material, se ha introducido una modificación sustancial en esa decisión que, de mantenerse, importaría desconocer la esencia de lo actuado a partir de fs. 443 que –según se ha expresado–, no mereció ninguna observación de las partes.

Por ello, se resuelve dejar sin efecto la aclaratoria formulada a fs. 568, manteniéndose, en consecuencia, la expresión "costas a la demandada" contenida en la sentencia de fs. 558/562. Costas del incidente por su orden, dadas las particulares características del mismo.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

S.A. INDUSTRIAS ARGENTINAS MAN v. PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, es de competencia originaria de la Corte Suprema la causa entablada entre una empresa que tiene domicilio en la Capital Federal y una Provincia.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

El deudor moroso es responsable por los daños que ocasiona la depreciación monetaria al acreedor, cuando por su culpa no cumple en debido tiempo la prestación a su cargo.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Contratos.

Los intereses —en una deuda reconocida por cobro de trabajos— deben liquidarse desde la última fecha otorgada a la demandada para efectuar el pago, momento a partir del cual puede considerarse a ésta incursa en mora.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Corresponde aplicar una tasa de interés del 6 % anual, en el caso en que se trata de un capital actualizado por la depreciación monetaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con lo decidido a fs. 43 V. E. es competente para seguir conociendo de las presentes actuaciones.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas en autos son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen.

Respecto de la tasa de justicia, corresponde que la actora garantice, en la forma de práctica, la mitad restante del gravamen para el caso de que resultare vencida con imposición de costas, atento lo dispuesto por el art. 8º, segundo párrafo, del decreto-ley 18.525/69. Buenos Aires, 6 de mayo de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1976.

Y Vistos estos autos: "Industrias Argentinas Man S.A. c/Río Negro, Provincia de y otros s/ordinario".

Resulta:

I. — Que a fs. 20/21 se presenta Industria Man Sociedad Anónima, por medio de apoderado, promoviendo demanda contra la "Cooperativa Eléctrica de General Conesa Limitada", por cobro de la suma de $ 10.660, con más sus intereses, costas y el reajuste que corresponda en razón de la depreciación monetaria.

Expresa que la demandada le encomendó el envío de diversos repuestos para automotores y la restitución de un regulador que le había sido remitido para su rebobinaje; que dicho material fue despachado en la forma que señala y recibido de conformidad por la parte interesada; que el monto de los trabajos alcanzó a la suma por la cual demanda, cantidad que sería pagadera a los 30 días de la fecha de facturación; que la deudora no cumplió con los pagos y habiendo dado resultado negativo la gestión realizada a ese efecto, se ve en la necesidad de entablar la presente demanda para obtener la satisfacción de su crédito.

II. — Que a fs. 30 la actora amplía su demanda contra la Provincia de Río Negro, solicitando se corra correspondiente traslado, petición que fue proveída de conformidad a fs. 31.

III. — Que la Cooperativa demandada, notificada del traslado conferido por cédula (fs. 65/66), no lo contestó ni se presentó al juicio, por lo que, a pedido de la actora (fs. 69), se la declaró rebelde por auto de fs. 70, notificado a fs. 81.

IV. — Que a fs. 91 se presenta la Provincia demandada, reconoce la deuda, se allana a la demanda, deposita el capital reclamado y difiere el pago de los intereses y las costas hasta que sean determinados por la sentencia, afirmando que no corresponde pago alguno por depreciación monetaria.

V. — Que a fs. 70 se recibió la causa a prueba, y habiéndose producido las ofrecidas oportunamente por la actora, alegó dicha parte a fs. 177/178, con lo cual se llamó "autos para sentencia" a fs. 182 vta., providencia ésta que se encuentra consentida, y

Considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte Suprema por haberse entablado entre una empresa que tiene domicilio en esta Capital y una Provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que planteada en los términos en que se ha visto la relación procesal, corresponde analizar la cuestión con respecto a ambas partes en forma separada, atento a la distinta actitud asumida por cada una de ellas en el curso del proceso.

3º) Que con respecto a la Provincia de Río Negro, cabe señalar que si bien mediante su presentación de fs. 90 reconoció la deuda y se allanó a la pretensión deducida en cuanto al capital se refiere, dicha parte cuestionó la procedencia del reclamo por depreciación monetaria solicitado por la actora en oportunidad de entablar la demanda.

En orden a este planteo, cabe señalar que esta Corte tiene decidido que el deudor moroso es responsable por los daños que ocasiona la depreciación monetaria al acreedor, cuando por su culpa no cumple a su debido tiempo la prestación a su cargo (conf. causa Fernández, Juana Vieytes de (sucesión) c/Buenos Aires, Provincia de s/cobro ordinario de alquileres, fallada con fecha 23 de setiembre de 1976). Tal doctrina resulta aplicable en la especie, en que la deuda data de cuatro años atrás y su plazo de vencimiento se encuentra largamente cumplido (conf. fs. 109/111; fs. 20/21; art. 356, Código Procesal), sin que a la fecha se haya pagado el crédito que la reclama (art. 509, Código Civil).

4º) Que en cuanto a la demanda seguida contra la Cooperativa Eléctrica de General Conesa Limitada, cabe señalar que aparte de la incontestación de la demanda que, por sí sola bastaría aquí para acoger el reclamo (art. 356 citado), con la documentación adjunta a fs. 2/7, con el peritaje contable de fs. 112/114 –valorado este último en los términos que prevé el art. 476 del Código Procesal– como así también con la prueba informativa de fs. 120, se acredita el derecho de la actora en cuanto persigue el cobro de trabajos realizados en beneficio de su contraparte (arts. 1627, 1629, 1197, 1198, 505, 509 y concordantes del Código Civil).

5º) Que admitida la deuda por capital y la posibilidad de actualizar el mismo, corresponde efectuar una estimación prudencial acerca de su corrección en orden a la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, computando a ese efecto la prueba rendida en autos (fs. 112/114) y las estadísticas oficiales de costo de vida, con lo cual la suma demandada debe elvarse a la cantidad de $ 51.168 (arg. art. 165, *in fine*, Código Procesal).

6º) Que el reclamo de intereses es igualmente procedente (arts. 622 y 509 del Código Civil), debiendo su curso liquidarse a partir del 15 de

marzo de 1973, última fecha otorgada por la actora a la Cooperativa codemandada para efectuar el pago y momento a partir del cual puede considerarse a esta última incursa en mora (conf. fs. 6). La tasa de los mismos deberá ser del 6 % anual, en razón de tratarse de un capital actualizado por la depreciación.

7º) Que las costas del proceso deben imponerse a las demandadas, vencidas en el juicio, conforme con el principio general de la materia establecido por el art. 168 del Código Procesal, por no existir razón suficiente para apartarse del mismo. El allanamiento de la Provincia codemandada es inoperante para alcanzar ese efecto, pues no reviste los caracteres del art. 70 del Código Procesal.

Por ello, se Falla: Haciéndose lugar a la demanda; en consecuencia, se condena a la Provincia de Río Negro y a la Cooperativa Eléctrica de General Conesa Limitada a pagar a la actora, en forma solidaria, la suma de $ 51.168, con más sus intereses, que se liquidarán conforme lo expresado en el considerando 6º, a una tasa del 6 % anual, hasta la fecha de la presente sentencia, momento a partir del cual se computarán a tasas que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones habituales de descuento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

CARLOS RAUL MARTINEZ v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si bien lo atinente a la interpretación de las disposiciones arancelarias y a las bases computables para las regulaciones de honorarios son, en principio, cuestiones ajenas a la vía extraordinaria, las decisiones que omiten pronunciarse sobre cuestiones conducentes a la resolución de la causa y oportunamente propuestas, carecen de fundamento bastante para sustentarlas. Ello ocurre si la Cámara no ha expresado en su pronunciamiento regulatorio razones relativas a los puntos planteados por el apelante acerca de la acumu-

lación de acciones sobre las que versó el litigio, los intereses a agregar a los alquileres reajustados, su actuación previa en sede administrativa, la incidencia de la desvalorización de la moneda y la naturaleza y complejidad del asunto, con arreglo al art. 4º del arancel respectivo (1).

ELENA ESTHER ALEGRIA DE FERNANDEZ MENENDEZ v. LUIS POSTERNAK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que hizo extensiva la ejecución a los nuevos períodos locativos devengados y declaró procedente su reajuste, fundándose en que los depósitos realizados no fueron afectados al pago de dichos períodos y en que —de acuerdo con los arts. 22 y 30 de la ley 21.342— corresponde actualizar la deuda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

El argüido alcance definitivo de la decisión recaída en la causa no constituye cuestión federal a los efectos del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

El criterio seguido por los jueces de la causa a fin de determinar los porcentajes correspondientes a la tasa de actualización monetaria es, como principio, cuestión ajena a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El fallo de la Corte debe limitarse a los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso extraordinario, no pudiendo considerarse las cuestiones introducidas sólo en oportunidad del recurso directo deducido por la denegatoria de aquél.

(1) 2 de noviembre. Fallos: 268:357; 274:152; 295:382. Causas: "Betes, Vicente", "Darritchon, Luis" y "La Nación c/Estancias y Tierras de Pilaga S.A. y otra", sentencias del 27 y 29 de julio y 3 de agosto de 1976, respectivamente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Alegría de Fernández Menéndez, Elena Esther c/Posternak, Luis", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial (copia de fs. 10) confirmó el pronunciamiento de primera instancia que hizo extensiva la ejecución a los nuevos períodos locativos devengados y declaró procedente su reajuste por desvalorización monetaria. Consideró para ello que los depósitos realizados en autos no fueron afectados al pago de dichos períodos, que corresponde actualizar la deuda por aplicación de lo dispuesto en los arts. 22 y 30 de la ley 21.342, y que el índice elegido a ese efecto por el juez resulta ajustado a los valores vigentes en su oportunidad.

2º) Que la decisión apelada cuenta, en consecuencia, con sustento suficiente para configurarla como acto judicial válido y descartar la tacha de arbitrariedad que se formula.

3º) Que no resulta de lo antes reseñado que la sentencia que el recurrente considera pasada en autoridad de cosa juzgada (fs. 26) comprendiera los alquileres que motivaron la ampliación de la ejecución; es, por lo demás, aplicable al *sub lite* la jurisprudencia de esta Corte que ha declarado que el argüido alcance definitivo de la decisión recaída en la causa no constituye cuestión federal a los efectos del recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 259:92; 264:108, y otros).

4º) Que, respecto de la tasa de actualización monetaria, es jurisprudencia reiterada del Tribunal que, como principio, el criterio seguido por los jueces de la causa a fin de determinar los porcentajes correspondientes constituye cuestión ajena a la instancia extraordinaria (conf. sentencia dictada en la causa "Fisco de la Pcia. de Buenos Aires c/Cerutti, Juan y otros s/expropiación", con fecha 8 de junio del corriente año, y sus citas, entre otros); a lo que cabe agregar que el agravio formulado al respecto no es demostrativo del alegado apartamiento por el a quo de la pauta establecida en el art. 22 de la ley 21.342.

5º) Que, por lo demás, el fallo de esta Corte debe limitarse a los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso extraordi-

nario, no pudiendo considerarse las cuestiones introducidas sólo en oportunidad del recurso directo deducido por la denegatoria de aquél (Fallos: 271:278; 274:139, 297 y 319; 278:187, y otros).

6º) Que, en estas condiciones, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación inmediata y directa con lo resuelto.

Por ello, se desestima la queja.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ORLANDO JUAN RUSSO v. S.A. J. VAZQUEZ IGLESIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la tasa de interés es una cuestión accesoria, de hecho y prueba y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia extraordinaria; máxime cuando se trata de una tasa del 15 % establecida con relación a un crédito de naturaleza laboral, aunque medie reajuste o actualización de ese crédito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente declarado que la discrepancia con la tasa fijada por los jueces de la causa en la condenación por intereses no suscita, como principio, cuestión federal, ni basta para sustentar la tacha de confiscatoriedad cuando no se ha demostrado que dicho interés sea injusto o irrazonable (conf. sentencias dictadas *in re* "Navarro, R. c/Panissa Campa, R.", consid. 5º; "Pereyra, R. N. c/Cromoauto S.R.L., consid. 4º y su cita, del 1º y 15 de junio de 1976 respectivamente, y "Suárez, J. M. c/L. O. Stekar S.A.C.C.I.F.", consid. 5º, del 30 de setiembre ppdo.).

A mi juicio dicho criterio es de aplicación al *sub lite*, máxime cuando se trata de una tasa del 15 % establecida con relación a créditos de la naturaleza que revisten los reconocidos en el caso.

Pienso, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado a fs. 170/171 del principal, y rechazar, en consecuencia, esta presentación directa. Buenos Aires, 18 de octubre de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Russo, Orlando Juan c/J. Vázquez Iglesias S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 167 de los autos principales la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de fs. 154/156, que había condenado a la demandada a pagar a la actora la suma de $ 171.110 "más el importe que corresponda por desvalorización monetaria (ley 20.695 y art. 301, L.C.T.) y los intereses", en cuanto en ella se fijó en el 15 % anual la tasa de estos últimos.

2º) Que contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 170/171, cuya denegatoria motiva la presente queja. En él se aduce, en síntesis, que la tasa de interés del 15 % anual incluye una compensación por la desvalorización de la moneda y que, toda vez que en el caso se aplica sobre un capital ya actualizado, se obliga a pagar dos veces por igual concepto, con cercenamiento del derecho de propiedad reconocido por el art. 17 de la Constitución Nacional.

3º) Que, según reiterada jurisprudencia de la Corte, lo atinente a la tasa de interés es una cuestión accesoria, de hecho y prueba y de derecho común, por lo que es propia de los jueces de la causa y extraña, como regla, a la instancia extraordinaria (Fallos: 280:152 y sus citas; 287:71; causas N. 37 - XVII (R. H.), "Navarro L. c/Panissa Campa R." y P. 67 - XVII, "Pereyra, R. N. y otros c/Cromoauto S.R.L. s/salarios", del 1º y 15 de junio de 1976, respectivamente; F. 263 - XVII (R. H.), "Figueroa, Luis Alberto c/Sinigoj, Francisco" y L. 180 - XVII (R. H.), "Luque, Antonio c/Leontjew, Alexei", del 28 de setiembre de 1976).

4º) Que a ello corresponde añadir que la tasa del 15 % adoptada en el caso, sobre créditos que poseen la naturaleza del que aquí se trata,

no se muestra, tal como lo expresa el Señor Procurador Fiscal, cuyo dictamen esta Corte comparte, como manifiestamente injusta o irrazonable, lo cual impide apartarse del principio referido en el considerando anterior (causa S. 133 - XVII (R. H.), "Suárez, J. M. c/L. O. Stekar S.A.C.C.I.F. s/despido", del 30 de setiembre de 1976).

5º) Que, en esas condiciones, la garantía constitucional que se invoca como desconocida no guarda con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CABIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

FEDERACION UNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones referentes a la interpretación de las normas que atañen al cumplimiento de los recaudos para la obtención y mantenimiento de la personería gremial, son de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas en principio a la apelación extraordinaria. Tal el caso de la sentencia que confirmó la resolución que había otorgado la personería al Sindicato de Vendedores Ambulantes de la República Argentina, haciendo notar que no puede haber confusión entre dicha actividad y la del viajante de comercio o industria, de modo que ese reconocimiento no afecta el grado de representación de los recurrentes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Federación Unica de Viajantes de la Argentina (F.U.V.A.) en la causa Viajantes de la Argentina Federación Unica s/recurso resolución Nº 125", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó (a fs. 114 del expediente Nº 603.794 que obra por cuerda) la resolución del Señor Ministro de Trabajo Nº 125/75 que había otorgado personería gremial al Sindicato de Vendedores Ambulantes de la República Argentina (SIVARA). Desestimó así aquel pronunciamiento los recursos interpuestos por la Federación Unica de Viajantes de la Argentina y la Asociación de Viajantes de Industria y Comercio. Estas dos últimas entidades dedujeron recurso extraordinario (idem fs. 124), cuya denegación (idem fs. 136) da motivo a la presente queja.

2º) Que son de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y por ende ajenas en principio a la apelación excepcional del art. 14 de la ley 48, las cuestiones referidas a la interpretación de las normas que atañen al cumplimiento de los recaudos para la obtención y mantenimiento de la personería gremial (doc. de Fallos: 255:100; 258:89; 262:165 y 554; 265:164 y otros).

3º) Que el tribunal a quo analizó las actividades de los viajantes de comercio y las que despliegan los vendedores ambulantes y señaló la circunstancia de no ser, éstos, trabajadores dependientes, haciendo notar también que, de acuerdo con tal extremo, SIVARA no podría constituir un sindicato en los términos de la ley 20.615. De resultas de tales diferencias concluyó la Cámara, en el fallo apelado, que no puede haber confusión entre la actividad típica del viajante de comercio o de la industria, regulada por la ley 14.456, y la de los vendedores ambulantes, por lo que el reconocimiento de la personería gremial a SIVARA no afecta en modo alguno el grado de representación de las recurrentes.

4º) Que estos fundamentos son de hecho y de derecho común, por lo que procede aplicar el principio a que se hizo antes referencia (considerando 2º). Además, bastan aquéllos para conferir adecuado sustento a lo resuelto y descartar la descalificación por arbitrariedad que se postula, habida cuenta también que no importa autocontradicción en lo decidido, ni gravamen alguno para las apelantes, haberse señalado en el fallo la antedicha circunstancia fáctica en cuanto al carácter autónomo de los vendedores ambulantes, que si bien no constituía en sí misma materia de agravio, no dejaba de ser pertinente al vincularse con la naturaleza de la actividad considerada, y toda vez que pese a su trascendencia, se abstuvo el tribunal a quo de hacer efectivas las consecuencias posibles del extremo que así trajo a colación, evitando en tal forma exceder los límites del recurso que le fue sometido.

5º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

CARLOS ROBERTO CITTANTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las medidas disciplinarias que no exceden de las comunes, impuestas por los tribunales de la Nación, no dan lugar al recurso extraordinario.

SUPERINTENDENCIA.

En virtud de no estar previsto en el Reglamento para la Justicia Nacional, es improcedente el recurso jerárquico respecto de lo resuelto en materia de superintendencia por los tribunales inferiores.

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde hacer lugar a la avocación pedida si la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al decretar la baja de un empleado, declarándolo comprendido en el art. 6º, párrafo 6, de la ley 21.274, consideró y valoró los informes recogidos respecto del desempeño de sus tareas por el recurrente, mencionando otras circunstancias suficientes para validar la decisión adoptada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1976.

Visto el precedente recurso de hecho deducido en los autos "Cittanti, Carlos Roberto s/baja de la administración pública", y

Considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada las medidas disciplinarias que no exceden de las comunes impuestas por los tribunales de la Nación,

no dan lugar al recurso extraordinario —Fallos: 275:136; 281:271 (considerando 3º), entre otros—.

Que en cuanto al recurso jerárquico, también interpuesto, no está previsto por el Reglamento para la Justicia Nacional, motivo por el cual es improcedente respecto de lo resuelto en materia de superintendencia por los tribunales inferiores.

Que en lo concerniente a la avocación pedida, cabe señalar que la ley Nº 21.274 en su artículo 2º faculta a las autoridades superiores del Poder Judicial para aplicar las medidas que esa ley prevé. No puede, así, negarse a las Cámaras de Apelaciones tal atribución de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 13 y 16 del decreto-ley 1285/58 y 1º de la Acordada de Fallos: 240:107.

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil —según las actuaciones originales que esta Corte tiene a la vista— establece, en su acordada de 29 de julio ppdo. al resolver el pedido de reconsideración deducido por Cittanti, que dicho tribunal al decretar la baja de ese empleado declarándolo comprendido en el art. 6º, párrafo 6, de la ley Nº 21.274 "consideró y valoró los informes recogidos respecto del desempeño de sus tareas por el recurrente" agregando la mención de otras circunstancias que esta Corte estima suficientes para validar la decisión adoptada, en atención a la naturaleza de la ley de que se trata. Por ello,

Se Resuelve:

1º) Desestimar el recurso de hecho interpuesto, debiendo devolverse al recurrente el depósito de fs. 1.

2º) No hacer lugar a la avocación pedida.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

CARMEN MARIA ARGIBAY

SUPERINTENDENCIA.

El recurso jerárquico deducido por la peticionante y concedido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional no está previsto

por el Reglamento para la Justicia Nacional, motivo por el cual es improcedente respecto de lo resuelto en materia de superintendencia por los tribunales inferiores (1).

SUPERINTENDENCIA.

Avocadas las actuaciones por la Corte Suprema —arts. 22 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional—, si del informe requerido al Ministerio del Interior resultan circunstancias suficientes para confirmar la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que dio de baja a un Secretario de ese Tribunal, corresponde mantener la medida, encuadrando el caso en la situación prevista en el art. 6º, inc. 1º, de la ley 21.274.

ANTONIO ANGEL TERRAGNI v. CECILIA PAZOS HERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación de las causales de desalojo, así como la apreciación del efecto que tiene sobre la locación el sobreseimiento definitivo dictado en el fuero penal en virtud del pago de la multa máxima y la alegada aplicabilidad del principio "in dubio pro reo", son cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables en la instancia extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Terragni, Antonio Angel c/Pazos Hernández, Cecilia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, copiada a fs. 15, hizo lugar a la demanda de desalojo por la causal de uso abusivo; consideró, al efecto, la existencia de un

(1) 2 de noviembre.

juicio criminal contra la locataria por violación de la ley 12.331 dentro de la finca locada, que concluyó en sobreseimiento definitivo por haberse satisfecho el máximo de la multa correspondiente, conforme lo prevé el art. 64 del Código Penal; al respecto ha citado jurisprudencia acerca de las consecuencias de tal cumplimiento voluntario, y estimó que la referida causa penal constituye prueba bastante del uso deshonesto del inmueble y de la vinculación del hecho con la locataria.

Que el fallo recurrido se sustenta, pues, en razones de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables en la instancia del art. 14 de la ley 48. Revisten tal carácter, en efecto, las referentes a la interpretación de las causales de desalojo (Fallos: 266:274 y 275; 278:187; 279:15, y muchos otros), así como la apreciación del efecto que tiene sobre la locación el sobreseimiento dictado en el fuero penal en virtud del pago de la multa máxima y la alegada aplicabilidad del principio "in dubio pro reo" (doctr. de Fallos: 263:28 y 251, entre otros).

Que, por último, cualquiera fuere su grado de acierto o error, la decisión apelada cuenta con sustento suficiente para configurarla como acto judicial válido y desechar la impugnación de arbitrariedad que se formula.

Por ello, se desestima la queja.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

ADOLFO ADRADOS v. NACION ARGENTINA

LEGISLACION COMUN.

De acuerdo con el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, es manifiesto que siendo la 18.226 una ley nacional, pudo reglamentar las situaciones previstas en su art. 8º, incluso si se considera que comprende medidas de forma estimadas necesarias para el mejor ejercicio de los derechos sustanciales.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 8º de la ley 18.226, en cuanto establece que el pago de los premios de la Lotería se efectuará exclusivamente contra la presentación de los bi-

lletes y no podrá suplirse por otro medio de prueba, no hace sino regular, según un admisible criterio de seguridad jurídica, el sistema de percepción de aquéllos, de manera de preservar el correcto desenvolvimiento de la actividad específica de la Lotería Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Estimo cabe declarar la procedencia del recurso extraordinario atento que el apelante cuestionó ante el a quo la constitucionalidad del art. 8 de la ley 18.226/69 y la resolución de fs. 212 resultó adversa a sus pretensiones.

En cuanto al fondo del asunto el Estado Nacional actúa por medio de representante especial, quien ha sido nofiticado de la providencia de autos (fs. 238). Buenos Aires, 7 de octubre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Adrados, Adolfo c/Gobierno de la Nación s/sumario (cobro de pesos)".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda del actor contra el Gobierno de la Nación (Ministerio de Bienestar Social - Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos) tendiente a que se le abone la suma correspondiente a un billete de lotería premiado que extravió. Contra ese pronunciamiento interpone el accionante recurso extraordinario a fs. 224/225, que es concedido a fs. 235 por el a quo.

2º) Que el recurso resulta procedente en razón de que el agravio se funda en la inconstitucionalidad del art. 8º de la ley 18.226 y la resolución apelada es adversa a las pretensiones del recurrente.

3º) Que siendo la 18.226 una ley nacional, es manifiesto que pudo reglamentar las situaciones previstas en su art. 8º (art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional) incluso si se considerase que incluye medidas de

forma estimadas necesarias para el mejor ejercicio de los derechos sustanciales (Fallos: 256:248; 270:246; 271:36, 58 y 150).

4º) Que el referido texto legal, en cuanto establece que el pago de los premios se efectuará exclusivamente contra la presentación de los billetes y no podrá suplirse el mencionado comprobante por otro medio de prueba, no hace sino regular, conforme con un admisible criterio de seguridad jurídica, el sistema de percepción de aquéllos, de manera de preservar el correcto desenvolvimiento de la actividad específica de la Lotería Nacional ("Kupferschmidt, Máximo c/Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos s/cobro de pesos", sentencia del 3 de julio de 1975).

5º) Que, habida cuenta de la particular naturaleza y modo de adquisición y transmisión de los billetes de lotería, la forma exclusiva de lograr su cobro establecido por la disposición legal impugnada no aparece desprovista de razonabilidad, en tanto importa una limitación justificada por aquellas circunstancias y el mecanismo propio del juego de que se trata; lo que induce a concluir que la norma cuestionada no puede estimarse atentatoria del derecho consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General sobre la procedencia del recurso, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de apelación.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. JULIO LEVIT Y CIA. C.I.

ABASTECIMIENTO.

La ley 19.508 y sus normas complementarias no se encuentran comprendidas en los casos contemplados por los arts. 1º y 2º de la ley 20.509, dada la naturaleza contravencional de los actos que reprime. Corresponde confirmar la multa impuesta a una empresa por la Secretaría de Estado de Comercio en virtud de dicha ley 19.508, en un caso no comprendido en lo dispuesto por el art. 2º del decreto 29/76.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Plantea el recurrente la inconstitucionalidad del art. 29 de la ley 20.680 que dispuso la ultraactividad de las disposiciones de la ley 19.508 porque, a su juicio, ésta habría sido derogada por la ley 20.509, promulgada con anterioridad a la comisión del hecho que se imputa.

Esta Corte ha dilucidado ya el punto, en sentido adverso a las pretensiones del apelante, al resolver el 7 de octubre de 1975 la causa A. 643, L. XVI, "Alemann y Cía. S.A.C.I.F., editora del diario 'Argentinisches Tageblatt' s/apelación ley 19.508", a cuyos fundamentos me remito en homenaje a la brevedad.

En consecuencia, opino que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado. Buenos Aires, 31 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Julio Levit y Cía. S.A.C.I. s/apelación".

Considerando:

1º) Que la Secretaría de Estado de Comercio, por resolución Nº 1721 del 15 de mayo de 1975, aplicó a la firma Julio Levit y Cía. S.A.C.I. una multa de $ 8.000, la que fue confirmada por el Señor Juez en lo Penal Económico a cargo del Juzgado Nº 6. Contra dicho pronunciamiento la empresa sancionada interpuso recurso extraordinario, en el que plantea la inconstitucionalidad del art. 29 de la ley 20.680 en tanto dispuso la ultraactividad de las normas de la ley 19.508 que, entiende, había sido derogada por la 20.509.

2º) Que esta Corte, en su actual composición, comparte la doctrina establecida en la causa A. 643, XVI, "Alemann y Cía. S.A.C.I.F. s/apelación ley 19.508", fallada el 7 de octubre de 1975, en la que se decidió que la referida ley 19.508 y sus normas complementarias no se encuentran comprendidas en los casos contemplados por los arts. 1º y 2º de la ley 20.509, dada la naturaleza contravencional de los actos que reprime, participando así de los fundamentos expuestos en los considerandos 3º a 9º del citado fallo.

3º) Que habida cuenta de ello y lo dispuesto por el art. 2º del decreto 29/76, que excluye expresamente de la derogación de normas previstas en su art. 1º, los supuestos allí enumerados, resulta inaplicable la doctrina de esta Corte expuesta en los autos M. 91, XVII, "Mario Cairo S.A.C.I.A. c/Ministerio de Comercio de la Nación s/apelación", sentencia del 2-9-76, por lo que corresponde desestimar el planteo de la recurrente.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, confírmase el pronunciamiento apelado.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

ADOLFO CAMINO DEL VALLE v. NACION ARGENTINA

RETIRO POLICIAL.

La circunstancia de haberse atribuido al actor una conducta culposa —negligencia en un acto de servicio— no excluye el riesgo a que se refiere el art. 490, inc. b), del decreto 6580/58, según reforma que introdujo el decreto 4024/63, y determina la procedencia del beneficio establecido por la ley 16.443.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

Corresponde reconocer el reajuste por desvalorización monetaria para liquidar los haberes cuyo pago proceda en virtud de la modificación del haber de retiro policial por accidente en actos de servicio, ya que aunque no rija en el caso la ley 20.695, razones de justicia imponen acceder a dicho resarcimiento para mantener la necesaria correspondencia entre los haberes a percibir y los de actividad en el momento que aquéllos se cobren, de acuerdo con la garantía del art. 14 bis de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 92/101 interpuesto por el actor contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2— es formalmente procedente en lo que atañe al agravio referido a la aplicación de las leyes 15.431 y 16.443.

También pienso que corresponde habilitar la instancia excepcional a fin de que se examine el punto vinculado con la actualización monetaria que reguló la ley 20.695. Hago remisión, en tal sentido, a las consideraciones que vertiera mi antecesor en el cargo al dictaminar, el 2 de septiembre y 23 de octubre de 1975, en los respectivos expedientes G. 112, L. XVII "González Aldalur, Rafael Andrés c/La Nación Argentina s/cobro de pesos" y V. 27, L. XVII, "Valdez, José Raquel c/Gobierno de la Nación s/reincorporacion" y que doy por reproducidos *brevitatis causa*.

Por el contrario, a distinta conclusión arribo en torno al agravio que versa sobre la determinación del momento a partir del cual habrá de corresponder el pago de los intereses ordenados en la sentencia. Ello así, toda vez que se trata de una cuestión de hecho y derecho común cuya sustanciación es, por principio, insusceptible de examen por la vía procesal intentada (Fallos: 258:233; 263:380; 264:86 y 224; 265:167; 268:378 y sus citas entre muchos otros).

Estimo pues, con tales alcances, que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario de fs. 92.

Sobre el fondo del asunto, señalo que el Estado Nacional (Ministerio del Interior) actúa por intermedio de apoderado especial quien ya fue notificado de la providencia de autos (ver cédula de fs. 104). Buenos Aires, 24 de septiembre de 1976. *Elías P. Guastavino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Del Valle, Adolfo Camilo c/ la Nación s/ retiro policial".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal, Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2, modificando lo resuelto en primera instancia, dispuso encuadrar el retiro obligatorio del actor en el art. 83, inciso 1º, apartado a), del decreto-ley 333/58, con lo cual determinó corresponderle el beneficio previsto por el art. 84, inciso 2º, de ese mismo cuerpo normativo (fs. 66 y 85). A fs. 92 dedujo el accionante recurso extraordinario, que le fue concedido a fs. 102.

2º) Que procede considerar en la instancia del art. 14 de la ley 48, los agravios del recurrente que se vinculan con la aplicación de las leyes 15.431 y 16.443, dada la índole federal de cuanto atañe al régimen de retiros policiales (doctrina *in re* "De Yuliis, Mariano s/jubilación", D. 45, XVII, de fecha 22 de junio del corriente año).

3º) Que en conclusiones sobre los hechos, cuya revisión es ajena a la vía referida —y de las cuales el apelante no se agravia—, el fallo de alzada tuvo en cuenta que, cuando se dirigía a tomar servicio vistiendo uniforme policial, el ex cabo Adolfo Camilo Del Valle fue asaltado por dos individuos que tras golpearlo y herirlo de bala por haberse resistido, le sustrajeron el arma reglamentaria, la chapa identificatoria y los cargadores de repuesto, herida aquélla que le produjo como secuela, la imposibilidad de los movimientos de flexión y extensión del dedo índice de la mano derecha. Además, que según la pericia médica, el actor debería ser considerado como inepto físico para el servicio policial activo, pese a que su retiro no fue determinado por aquella secuela, sino que se basó en sus antecedentes personales (considerando 5º, fs. 86 vta.).

4º) Que procede el beneficio que establece la ley 16.443 si el accidente, o sus secuelas, encuadran en las características previstas por el art. 490, inc. b), del decreto 6580/58, según reforma que introdujo el decreto 4024/63, en cuanto considera "que una enfermedad se ha contraído o agravado, o que un accidente se ha producido en y por actos del servicio, cuando sea la consecuencia directa o inmediata del ejercicio de las funciones policiales, como un riesgo específico y exclusivo de la profesión policial, esto es, que no pudiera haberse determinado en otras circunstancias de la actividad profesional o de la vida ciudadana" ("Márquez, José Fernando c/Estado Nacional s/modificación retiro policial", 10 de agosto pasado).

5º) Que en el sumario administrativo instruido a raíz del hecho referido, le fue impuesta al actor una sanción disciplinaria de veinticinco días de arresto por "haber denotado negligencia en la custodia del arma de la repartición, posibilitando su sustracción, como así también la chapa de pecho asignada", por infringir ello el artículo 344, apartado "A", incisos 1º y 5º de la reglamentación de la ley orgánica de la Policía Federal (fs. 37/38 del expediente S. R. 2572, que obra por cuerda). Tales fundamentos, atributivos de negligencia en un acto de servicio, implica que éste aparejó innegable riesgo específico, por estar referida la conducta, que en tal forma se calificó, al cuidado de elementos cuyo uso es propio del servicio antedicho y con aptitud para engendrar peligro y responsabilidades

inherentes al desempeño policial. La circunstancia de haberse atribuido al actor una conducta culposa —lo que también tuvo en cuenta el a quo— no excluye el riesgo a que se refiere el art. 490 antes transcripto, habida cuenta que por no mediar dolo ni culpa grave —no imputados en el caso—, aquélla no introdujo motivaciones extrañas a la causalidad del acto que surge de los presupuestos antes referidos (considerando 3º).

6º) Que si bien lo atinente al valor de la moneda es en principio materia fáctica y de derecho común, ajena por ende a la instancia federal, el hecho de agraviarse el actor con respecto a la inaplicabilidad de la ley 20.695, declarada en el caso por el fallo en recurso por tratarse de haberes de pasividad, hace que el tema así propuesto, resulte empero vinculado con el régimen de los retiros policiales, cuyo carácter federal surge de la naturaleza de la institución a que están referidos (confr. decreto-ley 333/58 y caso "De Yuliis" ya citado), en forma que autoriza el análisis del mentado agravio en la instancia extraordinaria.

7º) Que la actualización del valor de la moneda a efectos de liquidar los haberes cuyo pago proceda en virtud del reclamo de autos, no se rige, dada la especialidad de la materia de que se trata, por la ley 20.695, no obstante lo cual, razones de justicia imponen acceder en principio al reajuste que por tal causa se solicita, a cuyo efecto se dan aquí por reproducidos en lo pertinente, los fundamentos de lo resuelto por esta Corte *in re* "Valdez, José R. c/Gobierno Nacional s/reincorporación" (V. 27, XVII), el 23 de setiembre pasado. Procede así por imperio de aquel principio y a fin de mantener la necesaria correspondencia entre los haberes antedichos y los de actividad, en el momento en que sean aquéllos percibidos, de acuerdo con la garantía que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional, aplicar como pauta para la actualización mencionada, el cómputo de las variaciones que, para el sueldo del grado con que se calcule el retiro, resulten de la ley de presupuesto al tiempo de liquidarse los haberes. Ello, por cuanto tal cómputo, previsto en el art. 87 del decreto-ley 333/58 para actualizar anualmente los beneficios, constituye la norma análoga que refiriéndola, según se señaló, a los valores en vigor al tiempo del pago, configura la solución que —por emanar del régimen de que se trata—, más se adecua al fin de concretar en la especie, al principio de justicia antes mencionado.

8º) Que por último, sin perjuicio de señalar que lo atinente al pago de intereses —materia también objeto de agravio para el apelante—, es cuestión accesoria, fáctica y de derecho común, ajena por consiguiente a la revisión en esta instancia, corresponderá que el tribunal de la causa

ajuste asimismo su pronunciamiento en dicho aspecto, en la medida en que la sentencia de esta Corte lo haga necesario.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca lo decidido a fs. 85/89. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo de acuerdo con lo aquí declarado y lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

NELLY DE BIDEGARAY Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la propiedad.

Es responsable la Provincia de Buenos Aires y debe indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al acreedor hipotecario por el informe erróneo del Registro de la Propiedad que, basado en la inscripción de una escritura traslativa de dominio falsa, posibilitó el otorgamiento de un préstamo hipotecario a quien no era titular verdadero del dominio.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

El art. 4º de la ley 17.801 sólo establece la imposibilidad de saneamiento de los vicios que pudieran afectar a los títulos inscriptos, sin que ello libere al Registro respectivo de cumplir con las necesarias medidas de control de las formas extrínsecas del título, que abarcan, obviamente, la comprobación de la autenticidad de las firmas que suscriben los instrumentos, así como la corrección de los datos sobre el registro notarial en que se formalizan.

TITULO DE PROPIEDAD.

La verificación de las formas del título a inscribirse en el Registro provincial puede realizarse mediante el control de la nómina de escribanos, y ello hubiera impedido en el caso la inscripción de la falsa escritura, de modo que, para asegurar el orden y la corrección del tráfico inmobiliario, no cabe eximir de responsabilidad a la provincia demandada.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Si el escribano utilizó los medios adecuados para determinar la identidad del deudor hipotecario, dado que no es su obligación el estudio del título y aun-

que no surja de la escritura que se haya cumplido la fe de conocimiento que exigen los arts. 1001 y 1002 del Código Civil, ello no puede considerarse causa eficiente del perjuicio sufrido por quien —a raíz de una escritura falsa y posterior informe erróneo del Registro— otorgó un préstamo hipotecario a quien no era titular del dominio de la finca gravada.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la propiedad.

Si ha mediado una conducta culpable o dolosa del personal de la Provincia de Buenos Aires, que en el desempeño de sus tareas ha causado un daño, son aplicables los arts. 1112 y 1113 del Código Civil y procede la demanda de daños y perjuicios contra dicha Provincia.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

Es admisible el reclamo de reajuste por depreciación monetaria introducido en etapa procesal que dé a la contraria oportunidad de hacer valer las defensas que estime pertinentes.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

Dado que en el caso no se comprobó la existencia de lesión extrapatrimonial, corresponde desestimar el reclamo por daño moral en la acción por indemnización de daños y perjuicios causados por un informe erróneo del Registro de la Propiedad.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Actos ilícitos.

No corresponde condenar al pago de los intereses compensatorios y punitorios convenidos en el contrato que dio origen al pleito por indemnización de daños y perjuicios derivados de un informe erróneo del Registro de la Propiedad, ya que la responsabilidad de la provincia es de contenido extracontractual.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Tratándose de una indemnización actualizada por la depreciación monetaria deben aplicarse los intereses al tipo del 6 % anual desde la fecha del hecho que originó el reclamo hasta la sentencia, y desde ésta hasta el pago, de conformidad con los que fija el Banco Nación en sus operaciones de descuento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1976.

Y Vistos estos autos: "Bidegaray, Nelly de y otros c/Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I. – Que los actores inician la presente demanda contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de la suma de $ 340.185, que incluye los intereses compensatorios y punitorios pactados en la escritura de mutuo que da origen a estas actuaciones y el daño moral reclamado. Expresan que en el año 1972 concedieron al señor Norberto Oscar Zambruno un préstamo hipotecario, que gravaba la finca de la calle Catamarca 2344, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, como consecuencia del que se formalizó la pertinente escritura pasada por ante el escribano Horacio E. Clariá a cargo del Registro Notarial Nº 136 e inscripta en el Registro de la Propiedad de la Provincia antes indicada con fecha 31 de julio del citado año.

Que con motivo de las dificultades con que tropezaron para lograr el cobro del segundo trimestre de intereses, realizaron algunas investigaciones que culminaron con la comprobación de que el inmueble citado no era de propiedad del señor Zambruno sino que continuaba siendo titular del mismo la Empresa Constructora Buratti que en la pertinente escritura figuraba como su antecesor en el dominio al tiempo que el escribano interviniente en el contrato de mutuo era advertido por funcionarios del Registro Provincial de la existencia de irregularidades consistentes, básicamente, en la utilización por Zambruno de una escritura falsa que había sido inscripta por error y que aparecía otorgada por el Escribano Oscar Eduardo Sarubo en la localidad de Lanús, siendo la sede de su registro la Ciudad de La Plata.

Que en tales circunstancias atribuye responsabilidad al Registro que ha obrado con evidente negligencia omitiendo el cumplimiento de las disposiciones registrales pertinentes y en particular, lo dispuesto en el art. 8 de la ley 17.801, actitud tanto más reprensible teniendo en cuenta que a la fecha del hecho ya se habían producido sucesos semejantes. Por ello, reclama daños y perjuicios conforme los valores que discrimina y asimismo compensación por daño moral de conformidad al art. 1078 del Código Civil.

II. – Que a fs. 52/59 contesta la demanda la Provincia de Buenos Aires. Formula una negativa general de los hechos expuestos, en especial la responsabilidad que se le atribuye e impugna por falsedad la escritura pasada por ante el Escribano Clariá. Expresa que el Registro dio cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 8 y 15 de la ley Nº 17.801 y sus equivalentes 6 y 15 del decreto-ley Nº 11.643/63 de la Provincia, analizando las formalidades extrínsecas del título de compra de Zambruno

que no ofrecían irregularidades y señala que por el art. 4 de la ley Nº 17.801 y 8 del decreto-ley antes citado, la inscripción no permite convalidar el título nulo ni subsana los defectos de que adoleciera.

Agrega, asimismo, que apenas conocidas las maniobras producidas se adoptaron las medidas del caso y que la pretendida verificación de las firmas de los escribanos que suscriben las escrituras importaría la realización de verdaderas pericias caligráficas, lo que es materialmente imposible. Reitera la calificación de falsa que atribuye a la realizada ante el Escribano Clariá, sosteniendo que media falsedad material por haberse producido sustitución de persona en lo que hace a la identidad del deudor. Pide por lo tanto la citación como tercero del escribano interviniente en el mutuo.

III. – Que admitida dicha citación se presenta el Escribano Clariá a fs. 69/72. Afirma su falta de responsabilidad en el hecho y sostiene que el perjuicio sufrido por los actores tiene su origen en la deficiente actuación de los funcionarios del Registro. Se remite en lo que concierne al desarrollo de sus argumentos al incidente de redargución de falsedad formalizado a fs. 60. Pide finalmente y en lo que a él concierne, se declare su irresponsabilidad.

Considerando:

1º) Que en atención a lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58 y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 285, corresponde declarar la competencia de esta Corte para intervenir en la presente causa.

2º) Que de las constancias de autos y del expediente administrativo obrante a fs. 115/181, resultan plenamente acreditados los extremos esenciales invocados por los actores, esto es otorgamiento del mutuo que da origen al reclamo, libramiento de los respectivos certificados por el registro interviniente; inscripción del dominio del inmueble en cuestión a nombre de Oscar José Zambruno y falsedad de la escritura notarial en que esta aparente titularidad se instrumentara.

3º) Que resulta indudable que en el caso "sub examen" la maniobra dolosa en que se incurriera en perjuicio de los actores, reconoce su origen en la ya aludida falsa escritura y en modo sustancial en la inscripción del dominio del inmueble en cabeza del presunto deudor hipotecario, que posibilitó el informe erróneo del Registro, generador de la responsabilidad que corresponde atribuir a la Provincia (Fallos: 270:404; 288:362; causa:

G. 376, XVI, "Gallegos Botto, María T. B. y otros c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios", sentencia del 15 de octubre de 1974).

4º) Que esta conclusión no se ve alterada por lo dispuesto en el art. 4º de la ley 17.801 (o art. 8 del decreto-ley Nº 11.643/63), ya que dicha norma sólo establece la imposibilidad de saneamiento de los vicios que pudieran afectar a los títulos inscriptos, sin que de modo alguno ello libere al Registro respectivo de cumplir con las necesarias medidas de control de las formas extrínsecas del título que abarcan, obviamente, la comprobación de la autenticidad de las firmas que suscriben los instrumentos, así como la corrección de los datos sobre el Registro Notarial en que se formalizan, recaudos que de haberse observado en el "sub-lite", hubieran impedido la concreción de la maniobra ilícita operada.

5º) Que, por otra parte, esas medidas de verificación pudieron llevarse a cabo no bien se advierta que el Registro Provincial cuenta, como surge del informe de fs. 183, con una nómina de los escribanos actuantes en la Capital Federal y en jurisdicción de la Provincia con el pertinente registro de sus firmas lo que permitiría efectuar un prolijo control que impidiera el fraude llevado a cabo en autos y que resulta compatible con la delicada función de asegurar el orden y la corrección del tráfico inmobiliario. Ante todo ello, carecen de virtualidad las argumentaciones que basadas en las dificultades prácticas de verificación se alegaron como eximentes de responsabilidad por parte de la demandada.

6º) Que la aludida responsabilidad no puede verse atenuada o exonerada por la que se atribuye en la contestación de demanda al Escribano Clariá toda vez que no es obligación del funcionario notarial el estudio de título (Fallos: 270:404), y si bien no surge de la respectiva escritura que se haya dado cumplimiento a la fe de conocimiento que exigen los arts. 1001 y 1002 del Código Civil, es indudable que el citado profesional utilizó los medios adecuados para determinar la identidad del deudor como lo prueba la constancia del respectivo documento en el cuerpo de la escritura. Por lo demás, es evidente que tales circunstancias no pueden constituirse en causa eficiente del perjuicio sufrido por los actores toda vez que como se ha indicado en el considerando 3º) ella encuentra origen en el registro erróneo de la falsa titularidad del dominio en cabeza del deudor y en los consiguientes informes librados por el organismo interviniente (causa G. 376, ya citada, considerandos 7, 8, 11 y 12). Ello resta trascendencia a la pretendida nulidad de la escritura de mutuo pues aún produciéndose error en la identidad del deudor, tal supuesto no desvirtúa la ya reconocida responsabilidad del Registro.

7º) Que en las condiciones señaladas, la demanda promovida resulta procedente de acuerdo a reiterada doctrina de esta Corte, pues ha mediado en el caso una conducta culpable o dolosa del personal de la demandada que en el desempeño de sus tareas y obrando bajo la dependencia del Estado Provincial, ha causado el daño de que se trata, lo que torna aplicables los arts. 1112 y 1113 del Código Civil (Fallos: 270:78; 273:75; 278:224, causa G. 376 del 15 de octubre de 1974).

8º) Que en su alegato la actora solicita que la suma reclamada se reajuste en virtud de la desvalorización monetaria, pretensión que resulta formalmente admisible habida cuenta de la doctrina de este Tribunal que reconoce la procedencia de la introducción del tema en dicha etapa procesal siempre que se dé a la contraria oportunidad de hacer valer las defensas que estime pertinentes, recaudo que se ha cumplido en autos (Fallos: 287:205; causa F. 467, XVI, "Fernández, Juana Vieytes de su sucesión c/Buenos Aires, Provincia de s/cobro de alquileres", sentencia del 23 de setiembre de 1976).

9º) Que habida cuenta de la naturaleza de la deuda y la doctrina establecida por esta Corte en las causas: F. 467, XVI, ya citada, "Cammusso, Vda. de Marino Amalia c/Perkins S.A." del 21 de mayo de 1976 y "Valdéz, José Raquel c/Gobierno Nacional" sentencia del 23 de setiembre del corriente año, a cuyos fundamentos cabe remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad, la solicitud de la actora merece ser acogida y en consecuencia, increméntase el monto reclamado a pesos tres millones quinientos mil ($ 3.500.000). En cambio corresponde desestimar el reclamo por daño moral admitido en casos como el presente por el Tribunal en su anterior composición (Fallos: 287:108). En efecto, no basta para tornar aplicable el principio previsto en el art. 1078 del Código Civil, la existencia de un acto ilícito ante la evidencia del contenido económico de la acción instaurada que haría necesaria una fehaciente y acabada comprobación de lesión extrapatrimonial que, en el caso "sub examen", no ha sido acreditada de manera alguna por los actores.

10) Que en lo concerniente al rubro intereses no se advierten las razones que justifiquen la aplicación de los convenidos en el contrato de mutuo puesto que la responsabilidad de la Provincia demandada no descansa en la relación jurídica que aquél genera entre las partes sino en la aplicación de las normas que regulan la de contenido extracontractual. Corresponde pues la aplicación de las tasas corrientes, adecuadas a la condena dictada en autos, esto es, habida cuenta del reconocimiento de la desvalorización monetaria, al tipo del 6 % desde la fecha del hecho que

da origen al reclamo (8 de octubre de 1972) hasta el presente pronunciamiento y a partir de éste hasta el efectivo pago, de conformidad a los que fija el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento (Fallos: 283:235, 267; causa T. 82, XVI, "Tucumán, Provincia de c/Cía. Azucarera Concepción S.A. s/expropiación" sentencia del 28 de julio de 1976).

Por ello y lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, se decide: 1º) Hacer lugar a la demanda seguida por los actores contra la Provincia de Buenos Aires, a cuyo efecto se condena a ésta a pagar la suma de $ 3.500.000 con los intereses calculados en la forma prevista en el considerando 10) y las costas del juicio principal (art. 68, C.P.N.).

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CABIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

NELLY DE BIDEGARAY Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

INCIDENTES.

El art. 179 del Código Procesal autoriza el rechazo "in limine" de los incidentes manifiestamente improcedentes. Si bien este dispositivo debe ser aplicado al iniciarse la demanda incidental, el espíritu de esa norma, sumado al que resulta del art. 34, inc. 5º, e) del mismo Código, permite utilizarlo en casos en que, no obstante haberse dado curso al trámite pertinente, la vigencia del principio de preclusión impide la sustanciación de un pleito totalmente inocuo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1976.

Y Vistos: el presente incidente promovido por la Provincia de Buenos Aires; y

Considerando:

1º) Que la Provincia de Buenos Aires promovió este incidente con el objeto de redargüir de falsa la escritura de mutuo hipotecario pasada

el día 5 de julio de 1972, por ante el escribano Horacio E. Clariá y cuyo testimonio obra a fs. 11/14 del expediente principal.

2º) Que el art. 179 del Código Procesal, autoriza el rechazo *in limine* de los incidentes manifiestamente improcedentes. Si bien tal dispositivo debe ser aplicado por principio en oportunidad de la iniciación de la demanda incidental, el espíritu de dicha norma sumado al que resulta del art. 34, inc. 5º, e) de dicho cuerpo legal, permite utilizarlo en aquellas situaciones en las que, no obstante haberse dado curso al trámite pertinente y estar éste en pleno desarrollo, la vigencia del principio de preclusión no puede permitir la substanciación de un pleito totalmente inocuo.

3º) Que en los autos principales se ha dictado sentencia en el día de la fecha, declarándose la responsabilidad de la Provincia de Buenos Aires y advirtiéndose que a los fines de la liberación de ese Estado, carece de incidencia la obtención de la nulidad buscada (considerando 6º).

4º) Que de tal forma, es visible la falta de interés de la accionada para promover y sostener esta vía incidental y, es más, con su pretensión incursiona en campo reservado para los actores, en el supuesto improbable de que consideren que resulta más conveniente a su postura obtener la caída del instrumento en cuestión.

Por ello, se desestima el presente incidente. Con costas a la Provincia de Buenos Aires.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ALFONSO BARRERA VALVERDE v. HECTOR EMILIO BASILIO

ACUMULACION DE AUTOS.

Corresponde la acumulación de dos expedientes si en ambos se demanda a la misma persona, por un mismo hecho, ya que la evidente conexidad entre ambas causas lo requiere, para evitar sentencias contradictorias y como medio de lograr la economía procesal. A ello no obsta la naturaleza de la competencia originaria de la Corte Suprema, que es insusceptible de ser ampliada o restringida, pero que no puede tornar inaplicables las normas del Código Procesal referentes a la acumulación de procesos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atento lo manifestado a fs. 55 por el apoderado del actor y la doctrina corriente de V. E. en el sentido de que resultan ajenos a su jurisdicción originaria los casos en que intervienen diplomáticos extranjeros a partir del momento en que se ausentan definitivamente del país, no corresponde a la Corte el conocimiento de la presente demanda por daños y perjuicios (conf. doct. de "Sumario c/Consejero Embajada de los Países Bajos, doctor S. J. J. B. Van Voorst Tot Voorst s/lesiones", S. 775, año 1974 y "Kang Chol s/lesiones art. 94, C. Penal", Comp. Nº 278, L. XVII, sentencias del 8 de junio y 15 de julio del corriente año, respectivamente. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1976.

Autos y Vistos:

Que, si bien como principio la circunstancia de ausentarse del país un diplomático extranjero ocasiona la pérdida de la competencia originaria de la Corte para conocer en las causas que le conciernen, tal eventualidad ocurrida en autos debe ser analizada en relación con la coexistencia del juicio "Mereu, Humberto c/Basilio, Héctor Emilio y/o quien resulte responsable s/cobro de pesos" (Expte. M. 157, Originario), en la que otro diplomático reclama —al igual que en el *sub examen*— la reparación de los daños y perjuicios originados en un mismo antecedente fáctico.

En efecto, demandándose en ambos expedientes a la misma persona, como consecuencia de un mismo hecho, resulta evidente la conexidad entre ambas causas que aconseja una tramitación conjunta a los fines de evitar decisiones contradictorias y como medio de lograr la economía procesal que mejor se adecue a un ajustado servicio de justicia.

Que si bien es cierto que por su naturaleza la competencia originaria de esta Corte es insusceptible de ser ampliada o restringida, tal condición no puede tornar inaplicables normas del Código Procesal que, inspiradas en los principios expuestos en el párrafo anterior, tratan de la acumulación de los procesos y cuyas exigencias se cumplen plenamente en el caso

de autos (arts. 88 y 188 del C.P.N.). Tal criterio, resulta, por lo demás, adecuado a la doctrina de esta Corte en la causa: "Parreto, Ernesto y otros c/Dapena C.A. s/saneamiento" (Expte. B. 747, L. XVI), fallada el 29 de junio de 1976.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, de conformidad con lo dispuesto en el art. 190 del Código Procesal, dispónese la acumulación del presente al expediente: M. 357, L. XVII, "Mereu, Humberto c/Basilio, Héctor Emilio y/o quien resulte responsable s/cobro de pesos", los que se sustanciarán por separado (art. 194 del C.P.N.).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. DIRECCION DE HIDRAULICA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE Y/U OTRO

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Existe culpa del conductor del camión, propiedad de la provincia demandada, y debe imputarse a su forma de conducir la causa eficiente del choque, si no obró en el caso con la prudencia exigida por las circunstancias de tiempo y lugar, no computó debidamente las dimensiones de los rodados y rozó con el suyo el de la actora; máxime si pudo haberse detenido o adoptado alguna maniobra para salvar el obstáculo y no lo hizo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

En virtud de lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil, la responsabilidad por los daños causados por el conductor de un camión —perteneciente a la Provincia de Santa Fe— se extiende a su principal.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Si corresponde incrementar la condena en virtud de la depreciación monetaria, la demora en iniciar las actuaciones no puede constituir una razón que incida en su cuantía, ya que debe tenerse en cuenta el carácter moroso de las demandadas y que ellas pudieron pagar a su debido tiempo las reparaciones pertinentes. Si no lo hicieron, no pueden quejarse de las derivaciones que trae aparejada su conducta.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Actos ilícitos.

Procede el reclamo de intereses en una demanda de daños y perjuicios a raíz de un hecho ilícito, debiendo liquidarse su curso desde que se produjo el hecho, a la tasa del 6 % anual, por tratarse de un capital reajustado en razón de la depreciación monetaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de la presente causa por las razones dadas a fs. 29.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas en el juicio resultan, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 1 de diciembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1976.

Y Vistos estos autos: "Dirección Nacional de Vialidad c/Dirección General de Hidráulica de la Provincia de Santa Fe y/o Andrés o Emilio Cáceres s/indemnización de daños y perjuicios".

Resultando:

I. – Que a fs. 17/18 se presenta la Dirección Nacional de Vialidad promoviendo demanda contra la Dirección General de Hidráulica de la Provincia de Santa Fe y/o Andrés o Emilio Cáceres y/o quien resulte responsable, por cobro de la suma de $ 1.604,70, con más sus intereses, costas y la suma que corresponda en razón de la depreciación monetaria, en concepto de indemnización de daños y perjuicios provenientes de un accidente de tránsito.

Manifiesta que el día 2 de febrero de 1972 el rodado de su propiedad marca Chevrolet, patente S-030.260, era conducido por un dependiente por la ruta nacional Nº 11, a la altura del Km. 367,800; que a esa altura se llevaban a cabo reparaciones en el camino, por lo que se hallaba reducido a una sola mano; que con ese motivo detuvo su marcha detrás de otros vehículos para dar paso a los que venían en sentido contrario, circunstancia en que el camión de propiedad de la demandada, conducido

por Cáceres, que llevaba montada una máquina excavadora, lo rozó en su costado izquierdo y le produjo los daños que refiere, cuya reparación insumió el monto cuyo cobro persigue por esta demanda.

Atribuye la responsabilidad del hecho al chofer del camión de la accionada y afirma que han sido inútiles sus requerimientos extrajudiciales para obtener la satisfacción de su derecho, por lo que se ha visto en la necesidad de deducir este juicio, que funda en lo dispuesto por los arts. 1109, 1113 y concordantes del Código Civil.

II. – Que a fs. 56/57 contesta la demanda la Provincia de Santa Fe, por medio de apoderado, afirmando que si el chofer del automotor de la accionante detuvo su marcha detrás de otros dos rodados para permitir el paso a los vehículos que venían en sentido contrario, parece claro que si sólo aquél resultó dañado es porque no guardó la línea de estacionamiento, exponiéndose en forma imprudente al avance de quien tenía derecho de paso.

Imputa la culpa del suceso dañoso al dependiente de la actora y sostiene que el principio de inversión de la carga de la prueba a que se refiere el art. 1113 del Código Civil, no es de aplicación a los accidentes de tránsito, por lo que estima que dicha parte deberá demostrar la culpa que invoca como fundamento de la responsabilidad.

Reconoce el monto de los daños y en cuanto a la depreciación monetaria que se solicita, entiende que para el caso de que la misma fuera procedente, deberá computarse el hecho de la demora en que incurrió la parte para deducir esta demanda.

Por último, solicita que a falta de prueba del dolo, culpa o negligencia de su representada, se rechace la acción con costas, por no ser aplicables los arts. 1067, 1109, 1113 y concordantes del Código Civil.

III. – Que a fs. 60, ante la incomparecencia del codemandado Andrés o Emilio Cáceres, se decretó su rebeldía, providencia ésta que fue notificada al interesado por cédula obrante a fs. 65.

IV. – Que declarada la cuestión de puro derecho y corrido un nuevo traslado por su orden a fs. 68, el mismo sólo fue contestado por la demandada, con lo cual, se llamó "autos para sentencia", y

Considerando:

1º) Que, como resulta de los antecedentes señalados, no se discute por las partes que el camión de la demandada embistió al rodado de la

actora y le causó diversos daños en su parte posterior izquierda; empero, la defensa sostiene que ello fue debido a que el vehículo de la actora no guardó su línea de estacionamiento. Planteada en estos términos la litis, corresponde resolver en primer lugar esta cuestión, pues de ella depende el ulterior tratamiento de la atinente a la indemnización que se reclama.

2º) Que en orden a la culpabilidad de los conductores, debe tenerse en cuenta lo que ambos declararon en sede policial momentos después de producirse el choque. El propio Cáceres afirmó en esa oportunidad que "encontrándose una fila de vehículos parados en sentido y mano contraria" a la suya, "debido al poco espacio que le quedó para pasar, no pudo evitar rozar con la parte izquierda del camión a una 'pick-up' que se hallaba estacionada en la cola" (conf. fs. 6, sumario 4539, agregado por cuerda).

Como se ve, en manera alguna se deduce de esta declaración que el rodado de la actora estuviera indebidamente detenido en la fila de automotores; conclusión ésta que corrobora la exposición del otro conductor ante la Comisaría local (fs. 6, sumario citado), como así también la declaración de la testigo Pulen (fs. 9).

3º) Que, en tal situación, se advierte que el dependiente de la demandada no obró en el caso con la prudencia exigida por las circunstancias de tiempo y lugar, puesto que debiendo guiar su vehículo con plena atención y cuidado (arts. 512, 902, Código Civil; arts. 43, 65 y 66, ley 13.893), máxime si se tiene en cuenta que llevaba una carga que lo hacía sumamente peligroso, no computó debidamente las dimensiones de los rodados y rozó con el suyo al de la actora, causándole los daños que ilustran las fotografías de fs. 12 y 13 del referido sumario.

Como el chofer del camión pudo haberse detenido o adoptado alguna maniobra idónea para salvar el obstáculo y no lo hizo, debe imputarse a su forma de conducir la causa eficiente del choque, sin que pueda asignarse a la ubicación de la "pick-up" el factor de concausa, especialmente si no se ha demostrado que estuviera realmente fuera de la línea de los vehículos estacionados. En consecuencia, aquél debe responder por los daños causados a la actora (art. 1109, Código Civil); responsabilidad que se extiende a su principal en virtud de lo dispuesto por el art. 1113 del Código citado.

4º) Que admitida la obligación de reparar los daños que pesa sobre los demandados, corresponde también acoger los rubros indemnizatorios

reclamados, que ascienden a la suma de $ 1.604,70 y que, aparte de haber sido aceptados expresamente por la codemandada Provincia de Santa Fe (fs. 56/57, punto IV), se encuentran en conexión causal con el hecho determinante de la responsabilidad (conf. fs. 12/13, 39 y siguientes, sumario citado; arts. 901, 903 y 904, Código Civil).

5º) Que en lo atinente a la depreciación monetaria, petición que no contó con oposición expresa de las partes, esta Corte considera que debe prosperar conforme con el principio de la reparación justa e integral admitido en forma pacífica por la jurisprudencia, en el sentido señalado en la causa F. 467, "Fernández, Juana Vieytes de (sucesión) c/Buenos Aires, Provincia de s/cobro ordinario de alquileres", fallada el 23 de setiembre de 1976.

Por lo tanto, corresponde incrementar la condena en relación a este factor, sin que la demora en la iniciación de las actuaciones pueda constituir una razón que incida en su cuantía, toda vez que debe tomarse en consideración el carácter moroso de las demandadas y que las mismas pudieron pagar a su debido tiempo las reparaciones pertinentes, de modo que si no lo hicieron, mal pueden quejarse de las derivaciones que esa conducta les trae aparejada.

6º) Que atento al tiempo transcurrido desde que se produjo el hecho ilícito y la depreciación operada desde que se solventaron las reparaciones, esta Corte considera equitativo computar la actualización sobre la base de las estadísticas oficiales, por lo que cabe elevar el monto de la condena a la suma de $ 9.227 (art. 165 "in fine", Código Procesal).

7º) Que tratándose de una demanda de daños y perjuicios procedentes de un hecho ilícito, el reclamo de intereses es procedente (art. 1069 y concordantes del Código Civil), debiendo su curso liquidarse desde que el mismo se produjo (Fallos: 191:280; 238:44; 274:377, entre otros), a la tasa del 6 % anual, por tratarse de un capital reajustado en razón de la desvalorización monetaria.

8º) Que las costas causídicas deben imponerse a las partes demandadas, vencidas en el juicio, por no existir motivo alguno para apartarse del principio general establecido al respecto por el art. 68 del Código Procesal.

Por ello, se Falla: Haciendo lugar a la demanda; en consecuencia, se condena a la Provincia de Santa Fe y a don Andrés o Emilio Cáceres a pagar en forma concurrente a la actora la suma de $ 9.227, con más

sus intereses desde el día del accidente a una tasa del 6 % anual hasta la fecha de la sentencia, momento a partir del cual se computarán a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. BANCO DE COMERCIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Fuero de atracción.

El juez provincial ante quien tramita la liquidación judicial de una institución bancaria es competente para conocer de las ejecuciones contra aquélla, promovidas en el caso ante la justicia federal en otra provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El conflicto sometido a decisión de V. E. consiste en determinar si las acciones ejecutivas que se han agregado por cuerda, promovidas por el Banco Municipal de Tucumán ante el Juzgado Federal de dicha ciudad contra el Banco de Comercio, cuyo concurso preventivo se ha abierto en la Ciudad de Corrientes, deben o no ser atraídos al juzgado donde tramita ese juicio universal.

Según mi parecer, las decisiones del juez exhortado se ajustan cabalmente a lo que dispone el derecho de fondo aplicable al caso y, en consecuencia, no constituye violación alguna al deber de recíproca colaboración entre los magistrados de todas las jurisdicciones.

Así lo pienso por tener en cuenta, en primer lugar, que el pedido efectuado en las rogatorias libradas en el concurso constituye un verdadero pedido de inhibitoria respecto de los juicios ejecutivos en trámite por ante el señor Juez Federal de Tucumán y, además, que dicha solicitud, efectuada con invocación de lo dispuesto en el art. 22, inc. 2º de la

ley 19.551, no encuentra apoyo en esa norma frente a la limitación que ella contiene.

Sólo para el caso en que se produjera la falencia de la concursada, el art. 136 de aquella ley extiende el fuero de atracción más allá del límite establecido en su art. 22, inc. 2º y, puesto que no es ésa la situación que surge de autos, el destinatario de la rogatoria no pudo, sin mengua de su propia jurisdicción, acceder a lo solicitado en mayor medida que como lo ha hecho.

Por esas razones, opino que corresponde dirimir este conflicto en favor de la tesis sustentada por los magistrados federales de la Provincia de Tucumán. Buenos Aires, 10 de setiembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1976.

Y Vistos: el conflicto de competencia suscitado entre el señor Juez Provincial en lo Civil y Comercial de Corrientes y el señor Juez Federal de la Provincia de Tucumán; y

Considerando:

1º) El señor Juez Provincial solicita en su carácter de magistrado interviniente en el concurso del Banco de Comercio S.A., el envío de los juicios ejecutivos que se siguen a esa Institución y que tramitan por ante el Juzgado Federal de Tucumán. Dicho concurso fue iniciado por el Banco Central de la República Argentina, en virtud de las disposiciones de la ley 18.061.

2º) Que el ordenamiento citado establece la prohibición de decretar la quiebra de las entidades a las que se refiere, determinando su sometimiento al proceso de liquidación sin quiebra.

3º) Que si bien el art. 44 determina se paralicen las acciones en trámite (disposición similar a la del art. 22, inc. 1º de la ley 19.551), sin contemplar una solución como la resultante del inciso 2º o del 136º de ese último ordenamiento, es claro que al no existir posibilidad de obtener acuerdo preventivo dentro del sistema previsto por la ley 18.061, desaparece la razón que justifica no realizar inútiles remisiones de causas, y que no es sino la que informa la diferencia que la ley concursal establece. Por

el contrario y como según el art. 43 de la ley 18.061 la apertura del procedimiento de liquidación sólo podrá darse "cuando concurrieren las circunstancias contempladas en la legislación respectiva para que la quiebra fuera procedente", fuerza es concluir que el pronunciamiento judicial referido tiene valor equivalente a la sentencia prevista en el art. 95 de la ley 19.551, razón por la que corresponde atribuirle efectos similares, para el caso.

4º) Que, entre tales consecuencias, se encuentra la que resulta del art. 136 de la ley de concursos, ya que en supuesto contrario, la sola paralización de las causas en trámite obstará a la evaluación de los créditos litigiosos en la respectiva distribución concursal.

5º) Que en nada altera lo expuesto la circunstancia de que a fs. 422 se haga mérito de la existencia de un exhorto anterior al que motiva este pronunciamiento, ya que lo resuelto en dicha oportunidad no puede permanecer inconmovible en lo referente a conflictos de competencia entre jueces.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que el Juez en lo Civil y Comercial a cargo del Juzgado Nº 5 de la Ciudad de Corrientes, donde tramita la liquidación judicial seguida contra el Banco de Comercio, es competente para conocer de las ejecuciones promovidas ante la Justicia Federal de Tucumán (Exptes. Nos. 224/73 y 225/73). En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Federal de Tucumán.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.C.A. ESTABLECIMIENTOS RURALES SAN FRANCISCO v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: *Tercera instancia. Generalidades.*

La procedencia formal del recurso ordinario ante la Corte, en razón del monto mínimo del valor disputado, se rige por la ley vigente al momento de interponerse esa apelación.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Si bien para determinar la competencia de la Corte Suprema cuando conoce por vía del recurso ordinario de apelación, debe computarse la suma reclamada en la demanda y no la que resulte de su incremento sobre la base de la eventual depreciación monetaria durante el transcurso de la sustanciación del pleito, que importa un reajuste del reclamo en virtud de circunstancias sobrevinientes, en el caso en que el monto de la demanda era indeterminado y debía fijarse teniendo en cuenta la tasación judicial, el recurso procede si ese monto resultó exceder el mínimo legal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según resulta de estas actuaciones tanto el juez de primer grado como la Cámara a quo desestimaron la acción deducida por Establecimientos Rurales San Francisco S.C.A. por cobro de daños y perjuicios.

El representante de dicha empresa interpuso, con fecha 15 de marzo de 1976, recurso ordinario de apelación para ante V. E. fundando su procedencia formal en lo siguiente: a) en la demanda se fijaron bases para la estimación del monto reclamado, el cual se determinó por el representante del Fisco en la suma de $ 90.773.400 m/n., suma ésta que superaba ampliamente la establecida por el decreto-ley 17.116/67 entonces vigente; b) cuando la inflación obligó a elevar a $ 200.000.000 moneda nacional el mínimo de aquel decreto-ley (v. decreto-ley 19.912/72), la suma reclamada en la acción de daños y perjuicios había crecido nominalmente en igual proporción; c) la ley se refiere al "valor disputado en último término" por lo cual es necesario estar a la estimación contenida en la expresión de agravios que supere los $ 700.000.000 m/n., y d) no sería razonable y equitativo sostener que, a los fines de la concesión del recurso, el valor disputado sea el de la fecha de iniciación de la demanda, mientras la disposición legal que fija el mínimo "es la actual, que elevó su monto".

La Cámara de Apelaciones rechazó el recurso fundándose en que no resultaba de autos que el valor disputado en la causa superara el monto establecido en el decreto-ley 19.912/72.

Corresponde examinar entonces si la apelación fue bien denegada por el tribunal o si, por el contrario, la misma debió concederse.

La actora en su escrito de inicio establece como pautas para la determinación del monto de los perjuicios al 1 % mensual de la tasación judicial del inmueble alquilado por la demandada que se practicase en la etapa correspondiente del juicio, a menos, dice, que el Estado aceptara a ese efecto la que ya se había hecho por intermedio de la Superintendencia de locaciones en los autos de desalojo. El valor así obtenido debía ser multiplicado por el número de meses transcurridos en el lapso a que se refiere la demanda, es decir, el comprendido entre el 15 de noviembre de 1957 y el 23 de octubre de 1962.

La peritación de fs. 189/99 establece el valor del inmueble al tiempo en que ella fue efectuada, o sea, casi tres años después de la iniciación de la demanda. En tales condiciones, pienso que tomar en cuenta esa tasación equivaldría a computar la desvalorización de la moneda operada durante el trámite del pleito, pues no hay en autos elemento de juicio alguno que permita vincular el mayor valor del bien a ese momento a otro factor que el envilecimiento del signo monetario.

En este orden de ideas, considero aplicable la reiterada jurisprudencia de V. E. en el sentido de que a los efectos de determinar la competencia de esta Corte para conocer por vía del recurso ordinario de apelación, debe únicamente computarse la suma reclamada en la demanda, porque incrementar el monto del pleito sobre la base de la eventual depreciación monetaria que se hubiese producido durante su substanciación, implica un reajuste que no se compadece con aquella doctrina (v. Fallos: 269:179; 271:156; 276:362; 277:83; 281:146; 283:392, entre muchos otros).

Por tanto estimo que aquella tasación no puede tomarse en cuenta a los efectos de establecer cuál fue la suma reclamada en la demanda.

Por otra parte, el cálculo del valor del juicio tomando como base la tasación efectuada por la Superintendencia de locaciones, y en virtud del cual se abonó el impuesto de justicia a fs. 112, no supera el monto mínimo establecido por el decreto-ley 19.912/72, resultando irrelevante, a mi parecer, que dicha suma excediera el monto mínimo establecido por el decreto-ley 17.116/67 vigente al momento de la interposición de la demanda. Ello, porque conforme a la doctrina de Fallos: 216:91; 220:331 y 1031, retomada en la causa S. 575, XVI, del 8-3-74 y continuada en 288: 157, considerando 3º) y 335, considerando 4º), la norma aplicable para determinar la procedencia formal del recurso ordinario ante la Corte en razón del monto mínimo del valor disputado, es la vigente al momento de la interposición de esa apelación.

Por todo ello, y porque la tercera instancia ordinaria no es requisito constitucional y, dentro de los límites de la competencia de los tribunales nacionales, la de apelación ante la Corte Suprema depende de las leyes que la reglamentan (Fallos: 274:64), estimo que el recurso interpuesto a fs. 302 ha sido bien denegado.

En consecuencia soy de opinión que debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 25 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Establecimientos Rurales San Francisco S.C.A. c/ Gobierno Nacional (Ministerio de Defensa)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala Civil y Comercial Nº 1, de fs. 295/299, la actora interpuso recurso ordinario de apelación a fs. 302, cuya denegatoria (fs. 304) motivó la presente queja.

2º) Que el tribunal a quo consideró que no resultaba de autos que el valor disputado en la presente causa superara el monto establecido en el art. 1º, inc. a) de la ley 19.912, lo que es fundamento de la decisión que impugna la recurrente.

3º) Que la procedencia formal del recurso ordinario ante la Corte en razón del monto mínimo del valor disputado, se rige por la ley vigente al momento de la interposición de esa apelación (doctrina de Fallos: 216:91; 220:331 y 1031; 288:156 y 335). En el caso, es aplicable la ley 19.912.

4º) Que, según consta en autos, la actora en su demanda estableció el criterio que debía seguirse para la determinación de la cuantía de los daños reclamados, estimándola en el 1 % mensual del valor de tasación judicial del inmueble alquilado. Opuesta, por la accionada, excepción de defecto legal, los tribunales a quo la desestimaron con fundamentos coincidentes. Interpretaron que no existía reclamo de suma cierta y que el monto resultaría de la prueba a realizarse (fs. 116 y fs. 133). Posteriormente el perito único designado de oficio, tasó el inmueble en marzo de 1972 en $ 6.110.600 (fs. 189/199).

5º) Que atento los términos en que se trabó la litis, y la resolución de fs. 133 consentida por las partes, en caso de decidir la procedencia de la indemnización, para calcularla debía tomarse como base el valor fijado en la peritación de fs. 189/199. En consecuencia, la suma disputada en el "sub lite" excede el mínimo legal, a la fecha de interposición del recurso ordinario de apelación.

6º) Que no obsta a tal conclusión la jurisprudencia de la Corte según la cual a efectos de determinar la competencia de este Tribunal cuando conoce por vía del recurso ordinario de apelación, debe computarse la suma reclamada en la demanda y no la que resulte de su incremento sobre la base de la eventual depreciación monetaria durante el transcurso de la sustanciación del pleito, que importa un reajuste del reclamo en virtud de circunstancias sobrevinientes (Fallos: 277:83; 281:146; 283:392, entre otros), y recientemente en la causa "Cazalet, Juan Carlos c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales" de fecha 16 de setiembre ppdo.). Ello así, porque como ya se ha visto, el monto de la demanda era indeterminado y debía fijarse teniendo en cuenta la tasación judicial.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara formalmente procedente el recurso de fs. 302. En consecuencia: Autos y a la Oficina.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

EMILIO DICKMANN v. S.A. INDUSTRIAS REFRIGERANTES I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia si la Cámara no elevó la tasa de los intereses, incluidos en la condena del juez, la cual fue dejada sin efecto, sino que, al hacer lugar a una pretensión distinta, fijó por primera vez, en uso de facultades propias, los intereses correspondientes a la misma, en una tasa mayor.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la tasa del interés es una cuestión accesoria, de hecho y prueba y de derecho común, ajena, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48. La tasa del 15 % anual sobre deudas laborales actualizadas no se muestra como manifiestamente injusta o irrazonable.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El exceso jurisdiccional que el apelante de fs. 192 del principal imputa al tribunal de la causa por haber modificado, sin recurso de parte, la tasa de intereses establecida en el fallo de primera instancia, configura, a mi parecer, cuestión federal bastante para habilitar la instancia extraordinaria.

A los efectos del examen de tal agravio corresponde, pues, en mi opinión, admitir esta presentación directa. Buenos Aires, 23 de junio de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Dickmann, Emilio c/ Industrias Refrigerantes I.C.S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que apelada por ambas partes la sentencia de primera instancia, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a fs. 187/188 de los autos principales, resolvió: "...2) revocarla en cuanto rechaza la demanda por salarios impagos, haciendo lugar a la misma, por los montos que se especifican en los considerandos del primer voto y condenando en consecuencia a la demandada al pago de la suma de siete mil ochocientos setenta y cinco pesos, la que deberá ser actualizada de acuerdo a las pautas de la ley 20.695 y art. 301 de la L.C.T. y sobre la que deberá aplicarse una tasa de interés del 15 % a partir de la fecha de exigibilidad de cada rubro; 3) revocar la sentencia en cuanto condena al

pago de salarios y sueldo anual complementario a la demandada, haciéndola solidaria de las obligaciones de Química del Fluor S.A. . .".

2º) Que contra este pronunciamiento la accionada interpuso el recurso extraordinario de fs. 192/195, cuya denegatoria motiva la presente queja. En él se agravia de la tasa de interés aplicada por el a quo sosteniendo, en síntesis, que incurre en arbitrariedad al aumentar la tasa del 6 % fijada en el fallo de primera instancia, pese a que el mismo no fue impugnado por las partes en ese aspecto; y que la solución a la que arriba resulta confiscatoria al aplicar la tasa del 15 % y actualizar simultáneamente el capital con arreglo a lo dispuesto en el art. 301 de la L.C.T.

3º) Que en lo atinente a la primera de tales impugnaciones, corresponde señalar que los intereses del 6 % aplicados por el Juez de grado lo fueron en carácter de accesorios de la condena que impuso a la demandada, como responsable solidaria de las obligaciones de Química del Fluor S.A., de pagar al actor los haberes que ésta le adeudaba. En cambio, los fijados por la Cámara, lo fueron como accesorios de la condena que fue objeto la demandada en concepto de salarios debidos por ella directamente. El a quo, de esta forma, no elevó la tasa de los intereses incluidos en la condena del juez, la cual, según se dijo en el considerando 2º, fue dejada sin efecto; sino que, al hacer lugar a una pretensión distinta, fijó, por primera vez, en uso de facultades propias, los intereses correspondientes a la misma, en una tasa mayor. No ha existido, pues, en el caso, el exceso de jurisdicción que alega la recurrente.

4º) Que, en cuanto al segundo de los agravios referidos, cuadra reiterar lo resuelto por el Tribunal el 2 del corriente mes, en la causa R. 167-XVII (R.H.), "Russo, Orlando Juan c/ J. Vázquez Iglesias S.A.". Se dijo allí, en síntesis, que lo atinente a la tasa de interés es una cuestión accesoria, de hecho y prueba y de derecho común, que en principio es ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48; y que la tasa del 15 % anual sobre deudas laborables actualizadas no se muestra como manifiestamente injusta o irrazonable, lo cual impide apartarse del principio antes mencionado.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador Fiscal se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

JOSE RICARDO VALENTI

SUPERINTENDENCIA.

La avocación por la Corte Suprema sólo procede en supuestos de manifiesta extralimitación por parte de las Cámaras en el ejercicio de sus facultades de superintendencia, o cuando razones de superintendencia general tornaren conveniente la intervención de la Corte. Ese carácter excepcional debe extremarse cuando se trata de una medida de índole extraordinaria adoptada en virtud del estado de comisión de los funcionarios judiciales dispuesto por el art. 3º de la ley 21.258.

SUPERINTENDENCIA.

Debe desestimarse la avocación solicitada a la Corte Suprema por el Secretario de un Juzgado respecto de lo decidido por la Cámara, que no lo confirmó en su cargo no obstante haberlo solicitado el Juez. Ello surge de las facultades de decisión de las cámaras, según lo dispone la Acordada 33/76 referente al estado de comisión establecido por el art. 3º de la ley 21.258.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1976.

Visto el expediente de Superintendencia que antecede "S. 827/976 - Valenti, José Ricardo - Secretario en lo Civil juzgado 28 s/ Avocación", y

Considerando:

Que el doctor José Ricardo Valenti en su escrito de fs. 1/7 solicita la avocación de esta Corte respecto de lo decidido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil al no confirmar en su cargo al recurrente no obstante haber solicitado su confirmación el magistrado titular del juzgado Nº 28 de ese fuero, doctor Alberto J. Bueres.

Que las alegaciones del Dr. Valenti respecto de las facultades de las Cámaras con arreglo a la Acordada Nº 33 de 2 de septiembre ppdo. referente al estado de comisión establecido por el art. 3º de la ley Nº 21.258 no son admisibles.

En efecto, dicha Acordada mantiene —art. 3º *in fine*— la facultad de las Cámaras de decidir respecto de la confirmación de los Secretarios de los tribunales de primera instancia aunque aquélla hubiere sido solicitada por los titulares de los juzgados. Tal ha sido el propósito de la referida Acordada de esta Corte Suprema, sin perjuicio de las atribuciones de ca-

rácter general que en materia de superintendencia son propias de la Corte —arts. 22 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional—.

Que en su posterior escrito —fs. 26— el Dr. Valenti amplía el de fs. 1/7 haciéndose cargo de los fundamentos del acuerdo de la Cámara Civil del 14 de octubre último en que esa Cámara resolvió desestimar el pedido de reconsideración.

Que en lo que concierne a la avocación por la Corte Suprema a que ya se ha hecho referencia, corresponde recordar la abundante doctrina del Tribunal en el sentido de que aquélla sólo procede en supuestos de manifiesta extralimitación por parte de las cámaras en el ejercicio de sus facultades de superintendencia, o cuando razones de superintendencia general tornaren conveniente la intervención de la Corte. El carácter excepcional de esa doctrina debe extremarse cuando, como en el caso, se trata de la aplicación de una medida de índole extraordinaria adoptada en virtud del estado de comisión de los funcionarios judiciales dispuesto por el art. 3º de la ley 21.258.

Que siendo ello así, y sin que la resolución de esta Corte importe abrir juicio sobre las razones enunciadas en el referido acuerdo de la Cámara del 14 de octubre último, el Tribunal considera que la avocación debe desestimarse.

Por ello, se resuelve no hacer lugar a la avocación solicitada.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

OSVALDO CRISTOBAL MARUN

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

El carácter excepcional de la ley 20.550 no dispensa del cumplimiento de sus recaudos, previstos en términos cuya claridad —y el necesario respeto a la voluntad del legislador— obsta a que se los amplíe sin riesgo de invadir la competencia específica de aquél.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Si bien la ley 20.550 pudo extender el alcance de la norma a un mayor número de beneficiarios, no cabe que los jueces, invocando la misma finalidad, recurran a la analogía sin adecuado sustento legal. Ello es aplicable al requisito que atañe al mínimo de servicios en el Poder Judicial de la Nación o de las Provincias, ya que tales expresiones tienen un preciso significado constitucional que, a falta de un texto legal expreso, no cabe extender a servicios prestados en la justicia militar y como auxiliar externo ante los Tribunales del Trabajo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Considero que el recurso extraordinario concedido a fs. 98 es procedente por haberse controvertido la inteligencia y aplicación de la ley 20.550 y de su decreto reglamentario 509/74 y por ser la decisión definitiva del Superior Tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el recurrente (v. sentencias del 19 de agosto ppdo. en las causas R. 100, L. XVII y V. 94, L. XVII).

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión en debate consiste en determinar si son o no computables, a los efectos de la ley arriba citada, los servicios prestados por el accionante, en calidad de perito calígrafo, en la Justicia Militar y en los Tribunales del Trabajo de la Capital Federal, extremos que se acreditan con los certificados de fs. 24 y 25.

Respecto de las actividades cumplidas en la Justicia Militar, comparto la conclusión a que llegó el a quo, en el sentido de que dichos servicios no son idóneos para completar –en el caso– el mínimo de ocho años que exige la ley 20.550 para que los magistrados y funcionarios judiciales que enumera su art. 1º, entre los que se encuentran los peritos, puedan hacerse acreedores al beneficio que aquélla instituye.

Ello así, por cuanto el lapso mínimo en cuestión está referido en dicha ley a funciones ejercidas en el Poder Judicial de la Nación o de las Provincias, situación a la que no se equiparan los servicios cumplidos en la Justicia Militar. En efecto, aunque la Corte haya declarado que "la designación de tribunales nacionales no puede excluir siquiera los tribunales militares, que son igualmente tribunales nacionales" (Fallos: 54:577, pág. 597, tomo 4º de la cuarta serie; ver también Competencia Nº 450, L. XVII, "Lanza Ybarrola, Mario Arnaldo s/desacato, etc.", sentencia del 28 de setiembre de este año, considerando 4º), es indudable, pese a tal

calificación y pese a que V. E. pueda revisar eventualmente sus decisiones con arreglo a las normas legales pertinentes, que los tribunales castrenses no integran el Poder Judicial de la Nación. Este último posee una existencia propia e independiente, como que es uno de los poderes del Estado, de conformidad con lo previsto y determinado por el art. 94 y siguientes de la Constitución Nacional, en tanto que los tribunales militares tienen su origen en la atribución concedida al Congreso en el inciso 23 del art. 67 de la Ley Fundamental y cumplen su cometido en la esfera del Poder Ejecutivo.

No enerva esta conclusión la circunstancia de que el art. 2º del decreto 509/74 establezca que para determinar la antigüedad mínima de ocho años en el ejercicio de funciones judiciales requerida por el art. 1º de la ley 20.550, se considerarán tales los servicios prestados en forma efectiva en la *administración de justicia de la Nación*, por cuanto esta expresión debe entenderse como sinónima de la de *Poder Judicial de la Nación*, que es la que emplea la ley reglamentada, y, en consecuencia, dotada de igual significado y alcances. De admitirse que los términos utilizados por el decreto abarcan una comprehensión mayor que los de la ley, se estaría admitiendo *ep ipso* que el Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, puede ampliar o restringir el campo de aplicación de la ley, lo que implicaría desvirtuar la facultad que le otorga el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

En cuanto al art. 118 de la ley 20.024 es manifiesto, a mi entender, que carece de influencia para la decisión del *sub iudice*.

Por otra parte, también estimo que no corresponde computar, a los fines que aquí se discuten, las tareas cumplidas por el apelante en los tribunales del fuero laboral en el carácter de perito calígrafo de oficio.

La razón fundamental que se opone a su pretensión de acogerse a la ley 20.550 está dada, en este aspecto, por el hecho de que la propia ley, tras mencionar en su art. 1º a los peritos, agregue inmediatamente "con jerarquía equivalente a fiscal de primera instancia".

Esta calificación indica concluyentemente, a mi juicio, que en el caso de los peritos calígrafos los considerados en la ley son los que integran como auxiliares de la Justicia Nacional, al igual que los médicos forenses y los contadores, los cuerpos técnicos periciales, incluidos en escalafón y a quienes alcanzan los derechos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades que la ley o los reglamentos establezcan (decreto-ley 1285/58, arts. 52, 53 y 63, incs. *a*, *b*, *c* y *d*).

En otras palabras, para poder decir de los peritos que han ejercido funciones en el Poder Judicial es necesario, al igual que ocurre obviamente con las otras categorías de personas enumeradas en el art. 1º de la ley, que hayan *pertenecido* de manera interna y estructural a dicho Poder.

El señor Marun no ha acreditado que haya actuado en esas condiciones ante los Tribunales del Trabajo, de los que fue sólo auxiliar externo. Debe concluirse, en consecuencia, que no está comprendido en las previsiones de la ley Nº 20.550, sin que haga variar esta conclusión lo expresado en el art. 2º, *in fine*, del decreto reglamentario 509/74, pues no cabe atribuir a esta mención una inteligencia que prevalezca sobre lo que la ley determina extendiendo sus alcances.

Por las consideraciones expuestas, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 11 de octubre de 1976. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Marun, Osvaldo Cristóbal s/jubilación".

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal en su pronunciamiento de fs. 84, confirmó lo resuelto por la Comisión Nacional de Previsión Social que consideró excluido al peticionante de los términos de la ley 20.550 por no reunir el mínimo de ocho años en el ejercicio de funciones en el Poder Judicial de la Nación o de las Provincias. Contra sa decisión el interesado dedujo recurso extraordinario a fs. 92, el que fue concedido a fs. 98.

2º) Que la ley citada concedió derecho a jubilarse con veinticinco años de servicios a los magistrados y funcionarios judiciales que menciona —y a aquellos con categorías de idéntica remuneración—, que acreditasen un mínimo de ocho años en el ejercicio de funciones en el Poder Judicial de la Nación o de las Provincias, recaudo este último que el apelante sostiene debe considerarse cumplido en el caso mediante el cómputo de los servicios que prestó como perito calígrafo en la justicia militar y por el hecho de haberse desempeñado asimismo ante los tribunales del fuero laboral como experto inscripto para designaciones de oficio.

3º) Que el hecho de haber sido excepcional la ley citada, no dispensa del adecuado cumplimiento de sus recaudos, previstos en términos cuya claridad —y el necesario respeto a la voluntad del legislador— obsta a que se los amplíe sin riesgo de invadir la competencia específica de aquél.

4º) Que, por ende, si bien pudo la ley de que se trata, mediante la antedicha pauta de amplitud, extender el alcance de la norma a un mayor número de beneficiarios, no cabe que los jueces, invocando la misma finalidad, recurran a la analogía sin adecuado sustento legal. Lo expuesto es aplicable al requisito que atañe al mínimo de servicios en el Poder Judicial de la Nación o de las Provincias, por cuanto tales expresiones tienen un preciso significado constitucional que, a falta de un texto legal expreso, no cabe extender a los servicios que al efecto invoca el recurrente, prestados en la justicia militar y como auxiliar externo ante los tribunales del trabajo.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte hace suyos, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

LUISA P. VAZQUEZ de RODRIGUEZ v. CAJA de RETIROS, JUBILACIONES y PENSIONES de la POLICIA FEDERAL

JUBILACION Y PENSION.

Aunque el titular de una prestación en la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal haya fallecido cuando regía el decreto 33.265/44 —que no incluía entre los deudos con derecho a pensión a las hijas viudas—, corresponde acordarla a quien en aquella fecha se encontraba en dicha condición.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde equiparar, a los fines de los beneficios previsionales, a las hijas viudas al tiempo de morir el padre, con las hijas solteras, aunque las primeras no figuren expresamente mencionadas en las normas respectivas, ya que

la viudez de la hija origina un deber de asistencia, por parte del padre, análogo —cuando no más apremiante— que el que tiene respecto de las hijas solteras.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria lo decidido en cuanto a la falta de recursos de la peticionante de una pensión.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal denegó a fs. 33 el pedido de pensión formulado por doña Luisa Princesa Vázquez de Rodríguez en su condición de hija viuda del extinto agente retirado de esa institución don Juan Valentín Vázquez, y lo hizo sobre la base de que el ordenamiento legal vigente a la fecha de fallecer el causante, 11 de enero de 1958, no incluía a esa categoría de hijas entre los deudos con derecho a pensión (decreto 33.265/44, art. 119, inc. *d*).

El Ministerio del Interior aprobó mediante Resolución Nº 405/73 lo acordado por la Caja (fs. 40/41), circunstancia determinante de la apelación interpuesta ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y en lo Contenciosoadministrativo, cuya Sala I de este ramo hizo lugar a la pretensión de la señora de Rodríguez revocando el pronunciamiento administrativo.

Para llegar a este resultado entendió el tribunal a quo, tras expresar algunas consideraciones acerca del criterio que debe presidir la interpretación de las normas previsionales según pautas enunciadas por la Corte, que la nueva Ley Orgánica de la Policía Federal (decreto-ley 333/58) "en su art. 88, inc. 5º, reconoce expresamente a la hija viuda el derecho pensionario que en la especie peticiona la recurrente lo que es dable interpretar como una confirmación del criterio implícito del sistema legal precedente" (fs. 81 vta.).

También declaró el sentenciante que la peticionante no tiene que acreditar otro recaudo que no sea su carencia de medios, extremo que aquél tiene por cumplido con la declaración jurada de la parte interesada (fs. 18/19 del agregado) donde manifiesta no poseer ocupación rentada, ni bienes de fortuna o rentas de alguna clase, ni tramitar ninguna pensión

regular o graciable, todo lo cual —agrega el fallo apelado— pretendió probar mediante los testigos que ofreciese a fs. 19, que no consta hayan sido citados por la autoridad administrativa, defecto que no puede pesar en su contra.

Impugnando esta decisión la Caja interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 90 y que estimo procedente por haberse puesto en tela de juicio la aplicación e interpretación de normas relativas al régimen de retiros y pensiones correspondientes al personal policial (conf. causa A. 33, L. XVII, "Aquino, Horacio c/la Nación s/retiro policial", sentencia del 10 de agosto ppdo.) y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que el organismo recurrente fundó en dichas normas.

En cuanto al fondo del asunto, comparto la conclusión de la Cámara y pienso, en consecuencia, que la viuda de Rodriguez tiene derecho al beneficio que impetra.

Es cierto que el decreto 33.265/44, art. 119, inc. *d*, que regía a la fecha de fallecer el causante, menciona expresamente sólo a las hijas solteras, sin que en el resto del artículo aparezcan incluidas las hijas viudas, pero esta circunstancia no es decisiva para dar la razón a la Caja recurrente.

La cuestión no es novedosa. Desde hace bastante tiempo el Tribunal reconoció, a los mismos efectos que aquí se examinan, la equiparación de las hijas viudas antes de morir el padre con las hijas solteras, no habiéndose tenido como impedimento para ello que las primeras no figurasen literalmente en las respectivas normas en juego, que, aunque correspondientes a otros regímenes, poseían un contenido conceptual substancialmente análogo al del inc. *d* del art. 119 del decreto 33.265/44.

Así la Corte declaró en Fallos: 224:453, en relación con las disposiciones pertinentes de la ley 4349, cuyos alcances fijó, "que no hay duda que la viudez de la hija origina un deber de asistencia por parte del padre análogo —cuando no más grave y apremiante—, al que tiene con respecto a las hijas solteras" (pág. 462). El mismo principio de equiparación fue mantenido, con prescindencia de circunstancias que no vienen al caso, en Fallos: 235:47 ante una situación encuadrada como la anterior en el régimen de pensiones de la ley 4349.

También decidió V. E. que corresponde dar al art. 17 de la ley 14.370 una interpretación que incluya a la hermana viuda incapacitada, no obs-

tante su falta de mención en aquel texto, pues no es dudoso que la referencia a la *hermana soltera* ha sido hecha para singularizarla y excluir del beneficio a la *hermana casada* que, por contar con el presunto sostén pecuniario del marido, no necesita de la prestación social de la pensión, sin que se requiera para admitir la igualdad de situaciones "atenerse a la letra del texto que habría dicho menos de lo que el legislador razonablemente quiso decir por mediar idéntico motivo" (Fallos: 240:55 y 242:94; ver también Fallos: 265:354 y el reciente pronunciamiento de V. E. recaído el 5 del corriente mes de octubre en la causa D. 177, L. XVII, "Donati, Leonor Carolina s/pensión", considerando 6º, en el que se hizo expreso mérito de la jurisprudencia citada, como asimismo, aparte de otra, de la doctrina que, en materia de pensiones militares, equiparó la hija divorciada con la hija soltera, Fallos: 282:425).

Se extrae de los precedentes reseñados, y de muchos más, como por ejemplo los de Fallos: 273:195, considerando 7º, y 278:262, considerando 4º, que es principio rector en materia de interpretación de leyes previsionales el que impone trascender la literalidad del texto de que se trate y desentrañar el sentido que mejor sirva al propósito tutelar de este derecho, para que la ley no diga menos de lo que el legislador razonablemente quiso hacerle decir (conf. Fallos: 240:55).

Por lo expuesto y lo determinado en el art. 16 del Código Civil estimo procedente incluir a la peticionante en el inc. *d* del art. 119 del decreto 33.265/44, sin que a mi entender sea óbice para tal objeto el art. 372 del Reglamento Orgánico del Personal Policial (decreto 2586/46, R.R.P.F. 4, Talleres Gráficos de la Policía Federal, Buenos Aires, 1946), ya que la calificación de taxativa que se asigna en la norma últimamente citada a la enumeración de deudos con derecho a pensión del art. 119 del decreto 33.265/44 no impide, a mi juicio, fijar los alcances del inc. *d* de este artículo a la luz de los principios de la jurisprudencia citada.

En lo que atañe a la carencia de recurso de la viuda de Rodríguez, considero irrevisable en la instancia de excepción, por tratarse de un punto de hecho y prueba, lo declarado por la Cámara a fs. 81 vta./82, no mediando alegación de arbitrariedad y no habiendo la Caja recurrente controvertido los términos de dicha declaración en cuanto a su contenido fáctico. A lo que cabe agregar que la actual Ley Orgánica de la Policía Federal (decreto-ley 333/58 - ley 14.467) la sola condición que impone a las hijas viudas, separadas o divorciadas por culpa del esposo, para tener derecho a pensión, es que carezcan de medios para su subsistencia (art. 88, inc. 5º).

Por las razones que dejo expresadas, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 18 de octubre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Rodríguez, Luisa P. Vázquez de s/rec. c/resol. Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal".

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 80/82 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala I, revocatoria de lo resuelto a fs. 33 por la caja demandada, que fuera aprobado por el Ministerio del Interior por resolución 405/73 (fs. 40/41), se interpuso recurso extraordinario a fs. 85/89, concedido a fs. 90.

Que esta Corte comparte en un todo los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, que antecede, los que se dan aquí por reproducidos.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso interpuesto.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

JUAN MARIA OLCESE v. LUCIA MARIN de DIAZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La prescripción contenida en el art. 9º de la ley 18.880, que contempla el caso del locador que no cubre con el alquiler los gastos a que la norma se refiere, no viola la garantía de la propiedad ni importa establecer una regulación irrazonable del punto; ya que dada la situación planteada en la materia, el legislador puede válidamente fijar condiciones que, teniendo en cuenta el interés común, concurran a promover soluciones a dicho problema.

LOCACION DE COSAS.

El art. 9º de la ley 18.880 integra el régimen de prórroga en materia de locación, cuyas normas han sido dictadas en situación de emergencia y conceden beneficios transitorios o de excepción que no existen sino en la medida que la ley los otorga y son susceptibles de limitaciones o cesación por la vía legal y con miras a restaurar el derecho común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación que los tribunales hagan del art. 9º de la ley 18.880 constituye una cuestión de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como se señala en el capítulo IV, Nº 8, del escrito de recurso extraordinario, la cuestión debatida en estos autos consistió en establecer "si, en el caso de una locación prorrogada por la ley 18.880, deben correr a cargo del locatario, que abona un alquiler congelado, los insumos de *mejoras hechas por la autoridad pública* (pavimento, gas, O.S.N.), que el locador ha debido abonar de su peculio, y si también cabe que aquél abone *como un gasto más la amortización del inmueble*".

Dicho tema, de estricto derecho común, ha sido resuelto por el a quo sobre la base de suficientes razones de igual carácter que no compete a V. E. revisar, sin que las críticas que el recurrente formula a las conclusiones de aquél demuestren, a mi parecer, más que su mera discrepancia con la interpretación asignada a una norma de carácter no federal cual es la contenida en el art. 9º de la ley 18.880.

Pienso que en tales condiciones la garantía constitucional que el apelante dice conculcada no aparece en relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de concreta decisión en el *sub lite* y que, por tanto, corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 14 de setiembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Olcese, Juan María c/Lucía Marín de Díaz s/reajuste de alquiler".

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Villa María, Provincia de Córdoba, en su pronunciamiento de fs. 98/102, desestimó los recursos interpuestos por el actor y confirmó el fallo de primera instancia que rechazó la demanda por reajuste de alquileres, con costas en la alzada por su orden.

2º) Que contra esa decisión el actor dedujo recurso extraordinario a fs. 103/115, concedido a fs. 116, en el cual sostiene que la cuestión traída a conocimiento del Tribunal consiste en establecer si en el caso de una locación prorrogada por la ley 18.880 deben correr a cargo del locatario, que abona un alquiler congelado, los insumos por mejoras hechas por las autoridades públicas y la amortización correspondiente al inmueble. Afirma que la sentencia en recurso, que con fundamento en lo dispuesto por el art. 9 de la referida ley rechaza ambos renglones, pugna contra la garantía de la propiedad a que se refiere el art. 17 de la Constitución Nacional, agregando que de ser su única interpretación posible, dicha violación se extiende a la norma misma.

3º) Que atento a que se encuentra cuestionada la validez constitucional del art. 9º de la ley 18.880 aplicado por el a quo, cabe señalar que el mismo integra el régimen de prórroga en materia de locación que ha dado lugar a reiterados pronunciamientos de esta Corte, en el sentido de que dichas normas han sido dictadas en situación de emergencia y conceden beneficios transitorios o de excepción, que no existen sino en la medida en que la ley los otorga y que son susceptibles de limitaciones o cesación por la vía legal y con miras a restaurar el derecho común (Fallos: 250:816).

4º) Que frente a la situación planteada desde hace tiempo en esta materia, el legislador ha podido válidamente establecer pautas tendientes a corregir el estado irregular dentro de las normas legales, fijando condiciones que, teniendo en cuenta el interés común, concurran asimismo a promover soluciones a dicho problema (véase la nota de elevación al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 18.880).

5º) Que, en consecuencia, la prescripción contenida en el art. 9º de dicha ley, en cuanto contempla el caso del locador que no cubre con el alquiler los gastos a que esa norma se refiere, no resulta violatoria de la garantía de la propiedad ni importa establecer una regulación irrazonable del punto.

6º) Que la interpretación que los tribunales locales hagan del referido art. 9º, en el sentido de si la contribución de pavimentos y mejoras

se encuentra o no comprendida en los términos de la norma, constituye una cuestión de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 232:44; 235:250; 239:172), máxime cuando, como en el caso, no media tacha de arbitrariedad de sentencia.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravio.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

HUMBERTO ANTONIO VALESTRA Y OTRA v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Procede el recurso extraordinario, aunque las normas aplicadas en el caso —arts. 27 de la ley 14.878 y 1º, inc. e), ap. 1, y 14, inc. b), de la ley 19.549— sean de carácter procesal, si la interpretación que se les dio —nulidad de la resolución administrativa que aplicó una multa por haberse vencido el plazo previsto en la ley— importaría una causal de extinción de la acción penal administrativa con la consiguiente exoneración de toda responsabilidad para los imputados.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

La competencia de los órganos administrativos sólo se pierde cuando una ley así lo determina o ello resulta de la aplicación de una norma que lo implique; a ello se refiere el art. 14, inc. b), de la ley 19.549. Tal extremo no se da en la ley 14.878, que fija un plazo al órgano competente para dictar resolución, sin prever aquella consecuencia para el caso de incumplimiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal a quo ha establecido, interpretando el art. 27 de la ley 14.878 en función de los arts. 1º, inc. e), ap. 1 y 14, inc. b), del decreto-

ley 19.549/72, aplicables supletoriamente en virtud de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 9101/72, que el transcurso del plazo de 180 días fijado por la primera de dichas normas sin dictarse la resolución pertinente acarrea la pérdida de competencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura y, por consiguiente, que el fallo administrativo pronunciado con posterioridad resulta nulo.

El agravio traído contra tal interpretación es, a mi juicio, susceptible de tratamiento en esta instancia, por tratarse de uno de los supuestos a que alude el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

No obsta a dicha conclusión el alegado carácter procesal de las normas en cuestión, pues el alcance que a ellas se atribuye en la sentencia apelada se proyecta sobre el fondo del litigio, en tanto importaría el reconocimiento de una causal de extinción de la acción penal administrativa y determinaría, en consecuencia, la exoneración de toda responsabilidad para los imputados.

Por ello, opino que el recurso extraordinario concedido a fs. 91 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, habida cuenta de lo dispuesto en el art. 36 de la ley 14.878 y artículo 1049 del anexo I del decreto 2126/71, sólo debo manifestar que el Instituto Nacional de Vitivinicultura actúa por medio de apoderado especial, el que ha sido notificado de la resolución de fs. 95 vta. (ver fs. 101). Buenos Aires, 16 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Valestra, Humberto Antonio y Chivilcoy Coop. Vitiv. Ltda. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura s/contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que a fs. 81/84 la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza revocó lo resuelto en primera instancia a fs. 52/56 y declaró nula la disposición Nº 161.743 del Instituto Nacional de Vitivinicultura —que aplicó una multa a la actora— por haber sido dictada una vez vencido el plazo del art. 27 de la ley 14.878.

2º) Que a fs. 86/90 se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 91. En el mismo se sostiene, en síntesis, que no hay disposición alguna que establezca en forma expresa la pérdida de competencia, que sólo existió silencio de la administración sin que los actores pidieran pronto despacho ni efectuaran actuación alguna, que la sentencia recurrida es arbitraria pues ha aplicado fragmentariamente las normas de la ley 19.549 y porque al perder competencia el Instituto, como no existe otro órgano administrativo competente, la infracción verificada quedaría sin resolver.

3º) Que el recurso extraordinario es procedente aunque las normas aplicadas por el a quo —arts. 27 de la ley 14.878, y 1º, inc. e), ap. 1, y 14º, inc. b), de la ley 19.549— sean de carácter procesal, ya que la interpretación dada a aquéllas en el caso, ha influido en la decisión sobre el fondo del asunto, y como bien destaca el Señor Procurador General, lo resuelto importaría "el reconocimiento de una causal de extinción de la acción penal administrativa y determinaría, en consecuencia, la exoneración de toda responsabilidad para los imputados".

4º) Que la competencia de los órganos administrativos, se pierde sólo cuando una ley así lo determina o ello resulta de la aplicación de una norma que lo implique. A supuestos como el indicado se refiere el art. 14, inc. b), de la ley 19.549. Tal extremo no se da en la 14.878, que fija un plazo al órgano competente para dictar resolución sin prever aquella consecuencia para el caso de incumplimiento.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, en cuanto a la procedencia del recurso, se revoca el fallo de fs. 81/84. Atento a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48, vuelvan los autos a la Cámara a quo, para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.C.A. AUTOFRAN

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES.

El decreto 1950/71, que aprobó el convenio en virtud del cual el Ministerio de Trabajo asumió las funciones previstas en los arts. 12, 16 y concordantes de la ley 18.610, pudo dictarse ya que esa ley confiere al Instituto Nacional de Obras Sociales el carácter de autoridad de aplicación de sus disposiciones como organismo del Ministerio de Bienestar Social, que puede aplicar sanciones y también, previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional, crear delegaciones provinciales o regionales o convenir con las provincias la transferencia de aquellas facultades.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Deben dejarse sin efecto los pronunciamientos que omiten el tratamiento de defensas oportunamente introducidas en la causa; tal el caso de la sentencia que omitió considerar el agravio sustentado en la inexistencia de norma que regule la situación que dio origen a una multa aplicada por el Ministerio de Trabajo de la Nación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 35 del expediente administrativo agregado 2330-T-7455/73, la Delegación Regional Tandil del Ministerio de Trabajo, sobre la base del acta obrante a fs. 1, fechada el 12 de diciembre de 1973, y de lo manifestado por el representante de AUTOFRAN S.C.A. impuso a ésta mediante resolución del 29 de julio de 1974 multa de $ 4.500 por infracción al art. 5º, incisos a) y b), de la ley 18.610 (t. o. 1971, el que se citará en lo sucesivo).

Apeló la firma sancionada ante la Justicia Federal a fs. 37 del expediente citado, aduciendo en apoyo de sus agravios dos órdenes de razones: a) incompetencia del órgano sancionador, ya que la autoridad de aplicación de la ley 18.610 es el Instituto Nacional de Obras Sociales (arts. 12 y 26), en tanto que al Ministerio de Trabajo corresponde, con arreglo a la ley 20.524, ejercitar la policía del trabajo; b) ilegitimidad de la sanción por falta de texto legal, pues los artículos 2º y 4º de la ley 18.694 no son aplicables al caso y el artículo 26 de la ley 18.610 contempla la aplicación de multas a las personas individuales y no a las colectivas o jurídicas como es su condición.

Alegó también la apelante que la sanción que se le impuso es violatoria del artículo 18 de la Constitución Nacional.

En términos similares reprodujo tal planteo en el memorial presentado ante el Juez Federal de Azul (Provincia de Buenos Aires) a fs. 11 de estas actuaciones principales.

El aludido magistrado confirmó la resolución administrativa dictada por la Delegación Regional Tandil del Ministerio de Trabajo de la Nación. Sin negar que no haya sido derogado el art. 26 de la ley 18.610, el a quo declaró que el citado Ministerio es competente para aplicar la sanción cuestionada, de conformidad con el art. 28 de la ley antedicha, ya que las previsiones de esta norma cobran relieve en esta emergencia por obra de la ley 18.608 (arts. 1º y 2º), de su decreto reglamentario 736/70 y de las leyes 18.692, 18.693, 18.694 y 18.695, en virtud de cuyas disposiciones quedó extendido a todo el territorio del país el poder de policía en materia laboral ejercido por el Ministerio de Trabajo.

No hubo, en cambio, en la resolución judicial pronunciamiento expreso acerca de la pretendida falta de sustento legal para fundamentar la multa.

Contra esta decisión la parte afectada dedujo el recurso del art. 14 de la ley 48. La recurrente, reiterando argumentos expuestos en anteriores presentaciones, mantuvo sus agravios con base constitucional y tachó de arbitrariedad al fallo apelado tanto por reconocer la competencia del Ministerio de Trabajo para comprobar y reprimir infracciones a la ley de obras sociales, cuanto por haber omitido el tratamiento de la queja fundada en la ausencia de prescripción legal convalidante de la sanción impuesta.

En lo atinente al primer agravio, o sea el que se refiere a la pretendida carencia de atribuciones del Ministerio de Trabajo para actuar como lo hizo en la especie, pienso que la impugnación no es atendible. En efecto, si bien el art. 12 de la ley 18.610 designa al Instituto Nacional de Obras Sociales como autoridad de aplicación de sus disposiciones con el carácter de organismo descentralizado del Ministerio de Bienestar Social, en tanto que el art. 26 lo autoriza a disponer las sanciones previstas en sus incisos a) y b) —apercibimiento y multa, respectivamente—, el art. 28, a su vez, lo habilita para adoptar las medidas necesarias tendientes a que sus funciones sean ejecutadas en forma descentralizada, "a cuyo efecto —reza la norma— podrá, previa autorización del Poder Ejecutivo

nacional, crear delegaciones provinciales o regionales o convenir con las provincias la transferencia de dichas funciones a éstas".

Sobre la base de estas disposiciones, no me parece que exceda los límites de una razonable apreciación admitir la legitimidad del convenio celebrado el 28 de mayo de 1971 entre el Ministerio de Bienestar Social y el Instituto Nacional de Obras Sociales, por una parte, y el Ministerio de Trabajo por otra, aprobado por el Poder Ejecutivo mediante decreto 1950/71, y *prima facie* vigente a la fecha de comprobarse la infracción que motiva estas actuaciones, según resulta del expediente agregado 7726/75. En virtud del art. 3º de ese convenio el Ministerio de Trabajo ejercerá las funciones previstas en los arts. 12, 26 y concordantes de la ley 18.610, especificándose que el funcionario con competencia para aplicar sanciones será el que ya tiene esa facultad con respecto a las normas cuyo cumplimiento controla el nombrado Ministerio.

Estimo, en consecuencia, que la resolución que luce a fs. 35 del expediente agregado 2330-T-7455/73 fue dictada por autoridad investida de la debida competencia para hacerlo y que, desde este punto de vista, el acto en cuestión resulta arreglado a derecho, lo cual excluye el pretendido apartamiento del principio del juez natural y de lo prescripto en los arts. 17 y 18 de la ley 20.524.

Juzgo, en cambio, que asiste razón a la apelante cuando sostiene que el a quo incurrió en una omisión sustancial al no considerar el agravio oportunamente propuesto referido a la inexistencia de texto legal que brinde fundamento a la sanción impuesta, ya que no poseen esa cualidad, según pretende aquélla, ni las disposiciones de la ley 18.694 por referirse al incumplimiento de normas laborales, ni el art. 26 de la ley 18.610 por contemplar como posibles destinatarios de la sanción a las personas individuales.

En virtud, pues, de la omisión en que incurrió el sentenciante al dejar sin tratamiento cuestiones conducentes para la debida resolución de la causa, encuentro que procede la descalificación del fallo recurrido con arreglo a reiterada doctrina de la Corte sobre el tema (Fallos: 270: 149; 274:346; 276:185; 278:168, entre otros).

En estas condiciones, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de su procedencia para que se dicte nuevo pronunciamiento por quien le competa hacerlo, teniendo en cuenta lo expuesto en este dictamen acerca de la competencia del Ministerio de Trabajo. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1976. *Elías P. Guastavino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Autofran S.C.A. s/apelación por multa".

Considerando:

1º) Que el Juez Federal de la Ciudad de Azul, Provincia de Buenos Aires, confirmó la resolución administrativa de la Delegación Regional Tandil del Ministerio de Trabajo de la Nación dictada por infracción al art. 5º, incisos a) y b), de la ley 18.610 (t. o. 1971). Contra dicho pronunciamiento la parte afectada interpuso el recurso extraordinario que corre a fs. 20/23, en el que se cuestionan las atribuciones del Ministerio de Trabajo para imponer tales sanciones a la luz de preceptos constitucionales y lo dispuesto en los arts. 17 y 18 de la ley 20.524 y se aduce arbitrariedad en la sentencia, derivada de la falta de consideración de una defensa sustancial, la que se refiere a la falta de texto legal que sustente la multa aplicada.

2º) Que en lo concerniente al primero de los agravios enunciados, cabe señalar que no asiste razón al apelante. En efecto, si bien el art. 12 de la ley 18.610 confiere al Instituto Nacional de Obras Sociales el carácter de autoridad de aplicación de sus disposiciones como organismo descentralizado del Ministerio de Bienestar Social y el art. 26 lo autoriza a disponer las sanciones previstas en sus incisos a) y b), otra de las normas que regulan su funcionamiento lo faculta para llevar a cabo —a su vez— la descentralización de sus funciones para lo cual podía, previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional, crear delegaciones provinciales o regionales o convenir con las provincias la transferencia de aquéllas (art. 28).

3º) Que en cumplimiento de esas atribuciones se suscribió el convenio aprobado por el decreto 1950/71 entre el Ministerio de Bienestar Social y el Instituto Nacional de Obras Sociales por una parte y el Ministerio de Trabajo por otra, en el que en virtud de lo prescripto en los arts. 1º y 3º, este último organismo ejerce las funciones previstas en los arts. 12, 16 y concordantes de la ley 18.610 acordando al funcionario con competencia para aplicar sanciones en lo que respecta a las normas cuyo cumplimiento controla dicho Ministerio, la de adoptar iguales medidas en el ámbito específico que es materia del caso *sub examen*.

4º) Que en tales condiciones es razonable admitir la validez de la resolución dictada a fs. 35 del expte. 2330-T-7455/73 por la autoridad

que, de acuerdo con las disposiciones legales citadas precedentemente, era la investida de la debida competencia a esos efectos (ver fs. 7, expte. 7728/75).

5º) Que en lo atinente al restante agravio, sustentado en la inexistencia de norma que regule la situación que dio origen a la penalidad impuesta, es evidente que el fallo apelado omitió por completo considerar tal planteo por lo que al dejar de lado el análisis de un aspecto conducente a resolver el caso, es aplicable la reiterada jurisprudencia del Tribunal que, en lo relativo al punto, autoriza a descalificar los pronunciamientos que incurran en semejante omisión de defensas oportunamente introducidas en la causa (Fallos: 274:346; 276:185; 278:168; 281:228).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, déjase sin efecto la sentencia apelada y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por intermedio de quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo resuelto acerca de la competencia reconocida al Ministerio de Trabajo.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

SOC. COM. COL. CAUTANA AGROPECUARIA FORESTAL v. PROVINCIA DE SAN LUIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No es viable el recurso extraordinario que pueda considerarse interpuesto en favor de terceros. En el caso, la enajenación del bien sobre el que pesaba una servidumbre determina que la enajenante carezca de interés actual en la cuestión y que lo resuelto por el a quo no le cause agravio real y concreto, lo que obsta a la concesión del recurso del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Luego de haber deducido recurso extraordinario contra el fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, la accionante

—Cautana Agropecuaria Forestal Soc. Com. Col.— manifestó que, con fecha 4 de enero de 1974 y mientras la causa se encontraba a estudio de ese tribunal para dictar sentencia, había vendido el campo de su propiedad a la empresa M. Cristina S.R.L. (conf. fs. 337 de la primera nomenclatura del principal, a la que corresponden las citas que hago en adelante).

El a quo dispuso entonces citar a esta última empresa a fin de que tomara la participación que correspondiera en el juicio, siendo notificada de tal decisión a fs. 352 de los autos principales, a pesar de lo cual no concurrió a hacer valer sus derechos en las presentes actuaciones.

Ello así, estimo que la recurrente debió demostrar en el escrito de fs. 328/335 de los mismos autos su gravamen actual y concreto a los efectos de la apertura de la vía del art. 14 de la ley 48 toda vez que, según reiterada jurisprudencia de V.E., no cabe invocar agravios de terceros en cuya representación no se inviste (v. Fallos: 271:20; 275:111; 283:230, entre muchos otros).

Sobre el particular cabe tener en cuenta que las acciones contenciosoadministrativa y de inconstitucionalidad intentadas en la causa tuvieron por finalidad impedir la constitución, por parte del Poder Ejecutivo local, de una servidumbre de acueducto que afectaría al campo Cautana (v. petitorio 7º de la demanda, fs. 21 de los autos citados), circunstancia que, como es obvio, sólo puede interesar en principio al titular del dominio del inmueble.

Al haberse desprendido la apelante de dicha titularidad, con la consiguiente pérdida de interés sobre el objeto principal del pleito, soy de opinión que en la oportunidad procesal antes referida aquélla tuvo que acreditar la existencia del gravamen que considerara subsistente para obtener un pronunciamiento de la Corte sobre las cuestiones federales alegadas.

Ante la ausencia de dicha demostración, que tampoco surge de los demás escritos posteriores, no me parece obstáculo a la conclusión que preconizó el art. 44 de la ley procesal 3341 de la Provincia de San Luis, norma bajo la cual pretendió ampararse la interesada para continuar actuando en la causa, ya que de la sola calidad de parte procesal no puede inferirse el aludido interés jurídico suficiente.

Pienso, por lo demás, que tampoco le otorga tal interés la imposición de costas en la instancia provincial, en atención a doctrina de conocidos precedentes conforme a cuyo tenor no justifica el conocimiento e

intervención del Tribunal la decisión atinente a las costas contenida en la sentencia apelada, porque se trata de un accesorio del pleito que escapa a la jurisdicción extraordinaria (v. Fallos: 193:524; conf. asimismo Fallos: 271:116; 274:56; 276:186; 279:140, entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, considero que corresponde declarar improcedente el recurso concedido a fs. 343. Buenos Aires, 4 de octubre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Cautana Agropecuaria Forestal Soc. Com. Col. c/Gobierno de la Provincia de San Luis s/contencioso administrativo".

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis rechazó la demanda contencioso administrativa y de inconstitucionalidad interpuesta por "Cautana, Agropecuaria, Forestal, Comercial, Sociedad Comercial Colectiva" tendiente en definitiva a impedir la constitución por parte del Poder Ejecutivo provincial de una servidumbre de acueducto sobre el campo Cautana.

Después de la sentencia del a quo se presenta la actora haciendo saber que con anterioridad a aquélla vendió el campo Cautana a la Sociedad M. Cristina S.R.L. y pidiendo se cite a ésta a fin de que tome en el juicio la intervención que corresponda (fs. 337). El tribunal provee de conformidad a fs. 337 vta., se libra exhorto al efecto (fs. 349) y se notifica a M. Cristina S.R.L. a fs. 352, sin que se haya presentado a juicio.

2º) Que de la referida enajenación del bien sobre que pesaba la servidumbre no cabe sino concluir que la sociedad Cautana carece de interés actual en la cuestión y que lo resuelto por el a quo no le causa agravio real y concreto, lo que obsta a la concesión del recurso (Fallos: 271:319; 272:167; 277:276; 279:19 y 322). La referida presentación de Cautana de fs. 337 pidiendo se cite a la compradora corrobora lo expuesto.

Frente a esta conclusión, en la hipótesis de que la recurrente padeciera gravamen concreto y actual y tuviera legítimo interés en el pronunciamiento, debió alegarlo y acreditarlo al recurrir a esta Corte, toda vez que de los autos surge lo contrario, según se expuso *supra*.

3º) Que, como lo hace notar el Señor Procurador General, habida cuenta de lo expuesto precedentemente el recurso extraordinario no sería viable en tanto pudiera considerarse interpuesto en favor de terceros (Fallos: 247:253; 256:342; 260:17; 275:111; 283:230). A lo que cabe agregar que la invocación del art. 44 del Código Procesal de la Provincia de San Luis (ley 3341) no cambia la situación, toda vez que la compradora no ha comparecido a juicio.

Por ello, y conformidad del Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ISAAC MANUEL LUQUE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La apreciación de los hechos de la causa y de la prueba producida son cuestiones irrevisables en la instancia extraordinaria, no mediando arbitrariedad. Así ocurre con el fallo que consideró que el reconocimiento de servicios efectuado por el ente previsional se basó no en una simple declaración jurada, sino en "constancias fehacientes" y, por consiguiente, dichos servicios debían computarse a efectos del reajuste del haber de retiro policial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Señalo, en primer lugar, que no corresponde considerar la tacha de arbitrariedad articulada por la apelante con fundamento en la que califica como indebida imposición de costas, toda vez que en ese aspecto el recurso extraordinario no fue concedido por el a quo, sin que la parte haya deducido la pertinente queja (fs. 133).

En lo que atañe a los restantes agravios propuestos en el escrito de fs. 121, estimo que no habilitan la instancia de excepción del art. 14 de la ley 48.

Ello así, toda vez que la decisión de la Cámara Federal, según los votos de la mayoría, se fundó, en último análisis, en la valoración de circunstancias de hecho y prueba que llevó al sentenciante a la conclusión, irrevisable por la vía del remedio federal intentado, de que el reconocimiento de servicios efectuado por la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (fs. 44/3/5/5 vta.), se basó en constancias fehacientes y no en una simple declaración jurada, sin que medie alegación de arbitrariedad al respecto.

En estas condiciones, resulta innecesario para el caso decidir si la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal es o no competente para dictar normas generales de interpretación de los arts. 47 y 73 de la ley 18.037 (arts. 48 y 71, respectivamente, del t. o.), puesto que, aún en la hipótesis afirmativa, que es la que postula la demandada, el reconocimiento de los servicios extrapoliciales se habría ajustado a lo prescripto en dichas normas de interpretación (ver. fs. 56/57).

Por lo expresado, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto en autos. Buenos Aires, 12 de octubre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Luque, Isaac Manuel s/ recurso contra resolución de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, Sala Contenciosoadministrativo Nº 2 (fs. 112/118), revocó el decreto Nº 432 de fecha 23 de enero de 1973 y la resolución de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y ordenó a ésta computar al agente Isaac Manuel Luque los servicios prestados en la actividad civil, certificados por la Caja de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, imponiendo las costas a la vencida. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario a fs. 121/122.

2º) Que a fs. 133 el tribunal a quo denegó el recurso respecto de la tacha de arbitrariedad, sin que la parte haya deducido la pertinente queja, y lo concedió sólo en cuanto al planteo de fondo referente a la compe-

tencia de la Caja para dictar normas generales de interpretación por las que se aplican los arts. 47 y 73 de la ley 18.037, que son disposiciones de un régimen jubilatorio extraño a su jurisdicción.

3º) Que del análisis del fallo apelado —en su opinión mayoritaria— surge que el sentenciante consideró, en mérito a circunstancias de hecho y prueba, que el reconocimiento de servicios efectuado por la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles se basó no en una simple declaración jurada sino en "constancias fehacientes" y, por consiguiente, dichos servicios debían computarse a efectos del reajuste del haber de retiro obligatorio, fundamentación central que no fue impugnada de arbitrariedad.

4º) Que, en tales condiciones, es aplicable al *sub lite* la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual la apreciación de los hechos de la causa y de la prueba producida son cuestiones irrevisables en la instancia extraordinaria, no mediando arbitrariedad (Fallos: 259:33; 262:428 entre otros).

5º) Que, en consecuencia, tal como lo destaca el Señor Procurador General, resulta innecesario decidir acerca de la competencia de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal para aplicar por vía de interpretación los arts. 47 y 73 de la ley 18.037 toda vez que, cualquiera fuese la conclusión, ella no implicaría revocar el fallo apelado.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JOSE ALCIDES GRANUCCI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

La aplicación de la reiterada jurisprudencia de la Corte, según la cual los delitos cuya acción ejecutiva ha tenido lugar en distintas jurisdicciones deben reputarse cometidos en todas ellas, no depende de la naturaleza del bien jurídico protegido, ni del carácter instantáneo o permanente de la lesión, sino

de la forma en que concretamente se haya desarrollado el hecho. Las razones de economía procesal que en tales casos determinan el órgano jurisdiccional que debe entender en la causa, gravitan decisivamente para que el juicio permanezca radicado ante los magistrados que han intervenido hasta la sentencia definitiva (1).

CARLOS ERNESTO CASTILLO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención en la causa.

Las resoluciones por las que se suscita una contienda de competencia deben contener una concreta descripción de los hechos a cuyo respecto se promueve, de modo tal que permita su perfecta individualización. No satisface esos requisitos el auto por el cual, en forma global y genérica, el juez declina su competencia respecto de todo el contenido de la causa. Corresponde resolver el conflicto disponiendo que el magistrado que previno en el litigio debe continuar conociendo de él, sin perjuicio de que luego se pronuncie, con adecuado fundamento, acerca de su competencia para juzgar los ilícitos que son materia de investigación (2).

DANTE HUGO PEREYRA v. FOSCO y Cía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Acreditada la indisciplina del actor en su trabajo, lo dispuesto en el art. 69 de la ley 20.615 no basta para fundar la procedencia de la condena por despido indirecto, ya que no se satisfacen con su invocación el recaudo de validez de las sentencias judiciales, de ser éstas derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias comprobadas de la causa. La cita de dicho precepto encubre una real carencia de fundamento, al no estar vinculado en forma directa a los hechos del caso, en que no se debatió práctica desleal alguna, atendiendo a la causal de la suspensión impuesta al actor. De modo que no cuenta con adecuado sustento la sentencia que acogió el reclamo por despido indirecto y debe ser descalificada como acto judicial.

---

(1) 9 de noviembre. Fallos: 271:396; 275:361.

(2) 9 de noviembre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 82/87 de los autos principales resuelve cuestiones de hecho y prueba y derecho común irrevisables por su naturaleza en la instancia extraordinaria, y se sustenta suficientemente, a mi juicio, en razones de la misma índole que ponen a la decisión apelada a resguardo de la tacha de arbitrariedad articulada en el escrito de fs. 91/105 de los mismos autos.

En efecto, la conclusión relativa a [illegible]stencia de despido indirecto en perjuicio del actor aparece establecida por los jueces de la causa sin exceso de sus atribuciones, habida cuenta de lo dispuesto por el art. 57 de la ley 20.615 y los términos de los telegramas cambiados entre las partes que corren a fs. 6, 7, 8, 28, 30, 31 y 32, de los cuales se desprende que el actor reiteró el pedido de reintegro bajo apercibimiento de considerarse despedido.

En cuanto al supuesto error de liquidación en que habría incurrido el fallo en recurso, la parte apelante no indica con claridad en qué consistió dicha equivocación ni demuestra suficientemente que en el caso se haya configurado un supuesto de palmario apartamiento de las constancias de los autos. Por tanto, y toda vez que el art. 14 de la ley 48 no autoriza la apertura de una tercera instancia ordinaria apta para la revisión de las conclusiones de hecho de los tribunales inferiores, pienso que el agravio de referencia tampoco brinda apoyo a la apelación intentada.

Respecto a la condenación por intereses, es dable consignar que su tasa sería aproximadamente de un 17 % y no de un 22 % como indica la demandada, y que, en lo concerniente al "rubro desvalorización efectiva", tratándose la indemnización por estabilidad gremial de un resarcimiento cuyo pago de una sola vez no resulta contrario a norma expresa alguna, no cabe aseverar que se trate de una obligación de tracto sucesivo como parece entenderlo la recurrente para suponer que se le ha aplicado un 48 % de interés anual.

A mérito de lo expuesto, y de lo reiteradamente declarado por el Tribunal en el sentido de que la discrepancia con el interés fijado no suscita, como principio, cuestión federal, ni basta para sustentar la tacha de confiscatoriedad cuando no se ha demostrado que dicho interés sea injusto o irrazonable, pienso que esta cuestión tampoco puede prosperar

(conf. sentencias dictadas en "Navarro, R. c/Panissa Campa, R." consid. 5º; "Pereyra, R. N. c/Cromoauto S.R.L.", consid. 4º y su cita, del 1º y 15 de junio de 1976, respectivamente, y "Suárez, J. M. c/L. O. Stekar S.A.C.C.I.F.", consid. 5º, del 30 de septiembre de 1976).

Por último, y en lo que hace al incremento de montos por desvalorización monetaria, estimo que es de aplicación al caso la doctrina sentada por V. E. *in re* "Camusso Vda. de Marino, Amalia c/Perkins S.A.", sentencia del 21 de mayo ppdo.

Opino, en consecuencia, que corresponde hacer parcialmente lugar a la presente queja en cuanto se refiere a la inconstitucionalidad del art. 301 de la ley de contrato de trabajo; desestimarla con relación a los restantes agravios articulados en ella; y, sin más sustanciación, confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia del recurso de fs. 91/105. Buenos Aires, 12 de octubre de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pereyra, Dante Hugo c/ Fosco y Cía.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo Nº 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la demanda por cobro de indemnización —y otros conceptos— a raíz de haberse afectado la estabilidad gremial del actor merced al despido indirecto que invocó (fs. 82 de los autos principales que obran por cuerda). Dedujo la vencida recurso extraordinario (ídem, fs. 91), cuya denegación (ídem, fs. 107) da motivo a la presente queja.

2º) Que en el caso se consideró probado que al actor se lo suspendió tres días por incurrir en abandono del trabajo el 11 de marzo de 1974 y faltar sin aviso al día siguiente (sexta cuestión del veredicto, fs. 80 del principal). Estimó también el a quo que pudo aquél, dado su carácter de delegado gremial, invocar dicha suspensión como constitutiva de despido indirecto —y por haber mediado de su parte requerimiento de

reintegro al trabajo–, conclusión que se fundó en lo dispuesto por el art. 69 de la ley 20.615.

3º) Que esta norma, en su primera parte, prevé lo siguiente: "La acción regulada en los arts. 68 y 74 es facultativa, pudiendo el trabajador afectado optar por no promover querella por ante el Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales y ocurrir en forma directa ante el Poder Judicial reclamando el pago que le corresponda por despido injustificado o por haberse configurado una situación de despido indirecto y por falta u omisión de preaviso, conforme a la ley o estatuto profesional aplicable, con más todas las remuneraciones que hubiera debido percibir durante el período de estabilidad de no haber mediado el acto del empleador o por no haber sido reincorporado después de haber cesado en el goce de la licencia". Por las remisiones a los arts. 68 y 74, y por vía del primero de éstos –en lo que aquí interesa–, al art. 60, inciso g), de la misma ley, el precepto transcripto no puede ser referido sino al supuesto de ser la medida impugnada –suspensión, en el caso– constitutiva de práctica desleal por haber tenido como objeto impedir o dificultar el ejercicio por parte del trabajador, de los derechos sindicales de que trata el art. 48 del mismo cuerpo legal.

4º) Que acreditada en autos la indisciplina del actor en su trabajo (cuestiones 4ª y 5ª del veredicto, fs. 80 de los autos principales), la norma antes transcripta no basta para fundar la procedencia de la condena, ya que no se satisface con su invocación el recaudo de validez de las sentencias judiciales, de ser éstas derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias comprobadas de la causa, y ya que por el contrario, la cita de dicho precepto encubre una real carencia de fundamento, al no estar él vinculado en forma directa a los hechos del *sub judice* en que no se debatió práctica desleal alguna, atendiendo a la mentada causa de la suspensión impuesta al actor. En tales condiciones, no cuenta con adecuado sustento la decisión que se impugna, debiendo en consecuencia ser descalificada en los términos de la reiterada jurisprudencia del Tribunal, por carecer de suficiente fundamento normativo (Fallos: 244:521; 248:544; 250:152; 254:40; 258:199; 274:60 y otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal de la Corte, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto con el alcance señalado, lo resuelto a fs. 82 del principal. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 de esta queja, agréguese ella a los autos principales y vuelvan éstos al tribunal de pro-

cedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí declarado y lo que prevé el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ARTURO JORGE ALFARO v. INSTITUTO INCORPORADO ALEJANDRO VOLTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La decisión que estimó no haberse violado en el caso lo dispuesto por el art. 16 de la ley 13.047, en cuanto prevé que medidas tales como el cierre de divisiones deben ser previamente autorizadas, constituye una interpretación que, por referirse a una norma de derecho común, es privativa de los jueces de la causa, máxime si el mero apartamiento del sentido literal de la norma interpretada no excluye la posibilidad de una interpretación razonable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Al no haber sido objeto de agravios lo referente a las remuneraciones que el fallo de primera instancia había ordenado pagar por servicios prestados por el actor, resulta arbitraria una decisión sobre el punto en la alzada, que ha incurrido en exceso de su competencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Al considerar que la supresión de cursos autorizada por resolución 001864/74 a partir del término lectivo de 1974 (fs. 91) cubre el requisito exigido por el art. 16 de la ley 13.047 aunque dicho acto administrativo haya sido dictado con posterioridad a la disponibilidad del actor, el a quo ha sentado una inteligencia de la norma mencionada que prescinde de su literalidad para atender al sentido de ella que, en opinión de los jueces, es razonable.

El problema es de derecho común, ajeno por ello a la jurisdicción extraordinaria de V. E., y, atentas las pautas de interpretación admitidas por el Tribunal en Fallos: 283:239 y otros pronunciamientos análogos, no me parece que funde la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 el agravio que el apelante articula contra aquella decisión con base exclusiva en una inteligencia contraria del aludido art. 16 ceñida a su estricta expresión gramatical.

Tampoco encuentro eficaz para sustentar el recurso deducido a fs. 125 del principal la alegación de que el fallo omite tomar en cuenta el texto de la ley 20.614, pues tal afirmación no aparece debidamente fundada con la exposición de razones que demuestren la relación que ese ordenamiento guarda con lo resuelto acerca de que deben estimarse cumplidos en el *sub lite* los recaudos legales para la declaración en disponibilidad del actor.

Por el contrario, estimo que el agravio articulado respecto del rechazo del reclamo por cobro de días trabajados en el mes de mayo de 1974 propone cuestión federal bastante para habilitar la instancia extraordinaria.

Opino, en consecuencia, que a este solo efecto corresponde abrir la presente queja. Buenos Aires, 21 de octubre de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Alfaro, Arturo Jorge c/Instituto Incorporado a la Enseñanza Oficial Alejandro Volta", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, revocando el fallo de primera instancia, rechazó la demanda por la cual el actor perseguía el pago de indemnización por despido indirecto y otros conceptos a raíz de haberse declarado su disponibilidad en el cargo de preceptor que desempeñaba en el instituto de la demandada (fs. 108 y 121 de los autos principales que obran por cuerda). Dedujo recurso extraordinario el accionante vencido (ídem fs. 125), cuya denegación (ídem fs. 128) da motivo a la presente queja.

2º) Que argüido por la demandada, en su responde, que la disponibilidad del actor por cierre de divisiones fue medida que se adoptó a partir del 18 de marzo de 1974, y acreditado en autos que hubo, sobre el particular, autorización del señor Director Nacional de Enseñanza Privada del Ministerio de Cultura y Educación "a partir del término lectivo 1974" (fs. 91/95 del principal), la decisión del a quo que estimó no haberse violado en el caso lo dispuesto por el art. 16 de la ley 13.047, en cuanto prevé que medidas como la antedicha –cierre de divisiones– deben ser previamente autorizadas, no deja de constituir una interpretación que es en principio privativa de los jueces de la causa, por referirse a una norma de derecho común.

3º) Que por otra parte, el fallo en recurso exhibe fundamentos de aquella índole que bastan para descartar la tacha de arbitrariedad que se pretende, y toda vez que el mero apartamiento del sentido literal de la norma interpretada no excluye la posibilidad de una interpretación razonable (doc. de Fallos: 263:227; 283:239 y otros). No procede entonces el recurso extraordinario sobre aquella base, ya que esta vía excepcional no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que se estimen tales según las divergencias del recurrente con la interpretación de normas que no exceden el marco del derecho común o con la apreciación de los hechos y pruebas del proceso (Fallos: 259:20; 261:223; 263:100 y 583; 265:42, 140 y 146; 269:413 y otros).

4º) Que distinta consideración merecen los fundamentos del recurso que se intenta, en lo que se refieren a las remuneraciones que el fallo de primera instancia había ordenado pagar a raíz de servicios que el actor prestó para el establecimiento de su contraria y que ésta no hizo efectivas. Ello por cuanto, al no haber sido tal extremo objeto de agravios (fs. 115 del principal), él no constituyó materia del recurso ante la alzada, habiendo por tanto incurrido el a quo en exceso de su competencia, en forma de descalificar su pronunciamiento en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad, con sustento en las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad (Fallos: 251:268; 254:470; 259:237; 260:216; 277:9; 283:392, entre otros).

5º) Que por último, cabe señalar que el remedio federal, en cuanto a la invocación de la ley 20.614, carece del fundamento mínimo que impone el art. 15 de la ley 48 a fin de que proceda su consideración en esta instancia.

Por ello, y de conformidad con el dictamen del Señor Procurador Fiscal de la Corte, se desestima la presente queja, salvo en lo que fue

materia de análisis en el considerando 4º), a cuyo respecto aquélla se declara procedente. No siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto, con ese mismo alcance, la sentencia de fs. 121 de los autos principales. Notifíquese, agréguese esta queja a dichos autos y devuélvanse al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí declarado y lo que prevé el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JUANA GUERRERO v. ANTONIO TORRE —Suc.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El error en que habría incurrido uno de los integrantes de la Cámara, al prescindir de documentos agregados al proceso, no autoriza a descalificar el pronunciamiento si el apelante no demuestra que de haberlos tenido en cuenta hubiera llegado a un resultado distinto, a lo que cabe agregar que los mismos fueron ponderados expresamente por otro de los vocales —a cuyo voto aquél también adhirió— sin atribuirles significación decisiva frente a los restantes elementos de prueba valorados para arribar a la solución final (1).

PEDRO FELIX LEDA v. LEON S. DARCYL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La remisión de la sentencia apelada a los fundamentos del dictamen del Fiscal de Cámara no descalifica al pronunciamiento como acto judicial máxime cuando aquélla se sustenta, además, en la referencia a lo decidido en un fallo anterior. Tampoco es requisito indispensable la mención expresa de

(1) 9 de noviembre. Fallos: 282:432; 283:135; 288:304.

normas legales si la solución acordada determina —en uso de facultades propias de los jueces de la causa y con fundamento en las constancias de ella— que la pretensión excede el ámbito de lo pactado contractualmente por las partes, por lo que compete a la justicia resolverla, siendo ajena al arbitraje de amigables componedores [1].

EUGENIO LEMA BARREIRO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de trabajar.

La garantía constitucional del derecho de trabajar carece de relación directa e inmediata con lo decidido en el juicio, si la condena de inhabilitación especial aplicada por el tribunal a quo está expresamente prevista por el art. 84 del Código Penal, norma en la que fue encuadrada la conducta del recurrente en el caso [2].

ANTONIO J. GIANGRASSO

SUPERINTENDENCIA.

Si el cese en sus funciones de un Secretario fue dispuesto por la Corte Suprema en ejercicio de las facultades previstas por los artículos 22 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional y en atención a lo establecido por el art. 3º de la ley 21.258 —que declaró en comisión a la totalidad de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial— y a la Acordada Nº 32 del Tribunal de fecha 2 de setiembre de 1976, es improcedente el recurso de reconsideración deducido [3].

---

(1) 9 de noviembre. Fallos: 286:73; 283:198.

(2) 9 de noviembre: Fallos: 268:247; 269:43.

(3) 9 de noviembre.

EMILIA JUDITH SAID Y OTROS

AMNISTIA.

Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la amnistía solicitada si de la naturaleza de los delitos investigados, en los que el interesado fue sobreseído provisionalmente, y de su calidad de empleado del Servicio Penitenciario Federal, no surge una razón valedera que permita asignarles una intención que incluya los móviles expresamente señalados por el art. 1º de la ley 20.508; máxime cuando de las constancias de la causa surge que aquellos hechos fueron llevados a cabo en beneficio personal del recurrente (1).

ESTEBAN R. YMAZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La materia vinculada a irregularidades atribuidas en el ejercicio de la función notarial es de hecho y de derecho común y local, ajena, como principio, al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referido a la forma en que materializó el fallo del Tribunal de Superintendencia del Notariado remite a aspectos vinculados con la constitución o integración de los tribunales de la causa y al modo de emitir los votos, excluidos del recurso extraordinario, máxime cuando la adopción de la forma impersonal en la sentencia pudo encontrar sustento en el art. 26, *in fine*, del decreto-ley 1285/58.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia, en lo que concierne a la sanción aplicada a un escribano, que no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias del caso. Así ocurre con la suspensión que se apoya en el art. 52, inc. b), de la ley 12.990 y en el art. 59, inc. b), de su decreto reglamentario, que sólo autorizan una sanción pecuniaria, ya que tampoco cabe la posibilidad de un error en las citas legales, porque la conducta imputada en el caso no encuadra en el art. 52, inc. c), de la ley 12.990 y su reglamentación.

---

(1) 11 de noviembre. Fallos: 289:420.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra el pronunciamiento del Tribunal de Superintendencia obrante a fs. 552/560, los ahora recurrentes proponen, en la presentación de fs. 567/593, diversos agravios.

Sostienen aquéllos que el a quo en cuanto redactó su decisión en forma impersonal ha desconocido la norma del artículo 271 del Código Procesal, ordenamiento legal éste, de aplicación necesaria, según afirman, al presente juicio.

Considero que este agravio debe ser desechado, en primer lugar, porque se relaciona con cuestiones de estricto carácter procesal que V. E. ha declarado extrañas en reiteradas oportunidades a su jurisdicción excepcional (Fallos: 281:306, sus citas y muchos otros) y, en segundo término porque, atentas las particulares características de este proceso, la decisión del tribunal de adoptar la forma impersonal para su resolución podría encontrar apoyo en lo establecido por el art. 26, *in fine*, del decreto-ley 1285/58 de organización de la justicia nacional.

Ahora paso a ocuparme del agravio según el cual el Tribunal de Superintendencia se habría expedido en virtud de una apelación imposible.

Fundan los recurrentes tal aserto en que, a su modo de ver, "no existe disposición legal ni reglamentaria alguna que autorice concretamente al denunciante a apelar la sentencia del Colegio de Escribanos en los supuestos que —como el de autos— se hallan contemplados en el art. 54 de la ley 12.990", como asimismo, en lo preceptuado por el art. 42 de dicha ley en cuanto establece que "la intervención fiscal en los asuntos que se tramiten en el Tribunal de Superintendencia estará a cargo del Colegio de Escribanos".

En mi opinión, no cabe a dicho reparo mejor suerte que al anterior, ya que esta cuestión que como presuntamente federal se pretende traer a consideración de la Corte, aparece como el fruto de una reflexión tardía.

Los recurrentes, en efecto, cuando se les corrió traslado a fs. 523 y 524 de la expresión de agravios del denunciante dispusieron de oportunidad adecuada para cuestionar la procedencia de la apelación que ahora, extemporáneamente de acuerdo con la doctrina de Fallos: 266:275; 269:384; 275:97; 276:168; 278:35; 286:92, y muchos otros, impugnan.

La tercera objeción se relaciona con la sanción de que fuera objeto el escribano don Rodolfo H. Figueroa y ha sido fundada en la falta de concordancia entre esta última (suspensión por el término de cinco meses) y lo que establecen el inciso b) del art. 52 de la mencionada ley 12.990 y el inciso b) del art. 59 del decreto reglamentario —normas en que aquélla ha sido encuadrada—, que se refieren, respectivamente, a "multa desde $ 50 hasta $ 500 moneda nacional" y a "suspensión hasta un mes inclusive".

Encuentro que asiste razón al apelante en cuanto sostiene que dicha falta de adecuación normativa no aparece como el resultado de un mero error de citas legales sino como una contradicción suficiente para descalificar en este aspecto el fallo recurrido.

Ello así, toda vez que los términos utilizados para describir la actuación sancionada (la equívoca expresión "totalmente poco ética", v. gr.) no llevan necesariamente a concluir en que el a quo consideró "muy graves" las faltas apuntadas, y que, por tanto, no pudo querer referirse sino al inciso c) del art. 52 de la ley antes aludida y al inciso c) del art. 59 de su decreto reglamentario.

En tales condiciones, estimo que en lo atinente a la penalidad aplicada al escribano don Rodolfo H. Figueroa el fallo no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa, según lo exige la doctrina de Fallos: 272: 172; 274:135 y 215; 279:355; 284:119; sentencia del 13 de julio próximo pasado *in re* "Amorosino, Rodolfo Jorge s/exacciones ilegales", entre muchos otros, y que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto esa parte de la sentencia a fin de que con el alcance que resulta del presente dictamen se dicte nuevo pronunciamiento.

En cuanto a la sanción aplicada al escribano don Julio E. A. Figueroa, sostiene el apelante que son seis los cargos que la sentencia atribuye a dicho profesional, los que resume de la siguiente manera:

1º) El haber preparado la escritura traslativa de dominio de un departamento en propiedad horizontal sin tener a la vista el certificado de expensas comunes.

2º) Haber dado fe de conocer a la compradora sin haber quedado cabalmente demostrado que fuera así.

3º) Haber procedido a la anulación de la escritura Nº 846 por la simple manifestación unilateral del vendedor.

4º) El hecho de no haber notificado fehacientemente a la compradora que él sería el encargado de escriturar y la oportunidad en que se haría el acto.

5º) El hecho de haber dejado sin efecto la escritura Nº 852 "... alegando la incomparecencia de los compradores..." (fs. 559 vta.) y dando fe que los vendedores habían permanecido en sus oficinas desde las 14 hasta las 16 horas, período durante el cual habría realizado en realidad otros actos notariales.

6º) No haber mantenido en el protocolo el orden cronológico.

Se agravia el recurrente de que los hechos señalados con los números 3º, 5º y 6º hayan sido incluidos en la condena no obstante que no fueron objeto de acusación y defensa oportunas, circunstancia que impidió al imputado "producir su descargo en tiempo propio y ofrecer la prueba que pudiera considerar su derecho sobre el particular".

Advierto, en lo que hace al presuntamente frustrado descargo, que el ahora recurrente, cuando se le confirió traslado de la expresión de agravios del denunciante, tuvo oportunidad de oponer sus defensas respecto de los hechos 5º y 6º incluidos en dicha pieza.

Igual reflexión cabe con referencia al 3º, dada su estrecha vinculación con el 4º, ya que la falta que la sentencia imputa al aludido profesional consiste, a mi modo de ver, en que éste, sin haber notificado a la compradora que él sería quien intervendría como escribano así como el día, hora y lugar de la escrituración, y sobre la sola base de la manifestación unilateral de los vendedores en el sentido de que aquélla rehusaba suscribirla, haya dejado sin efecto la escritura Nº 846.

Considero, pues, inconsistente, el agravio que acabo de examinar.

Tampoco me parecen atendibles las alegaciones del recurrente respecto de la prueba de que se habría visto privado, ya que aquél no indica, como lo requiere la doctrina sentada en Fallos: 270:162; 276:40; 288:160 y 164; 289:122, entre muchos otros, cuáles eran esos elementos de juicio que no pudo hacer valer.

En cuanto a las restantes objeciones que suscita el apelante la penalidad impuesta al escribano Julio E. A. Figueroa así como las que cuestionan lo decidido respecto del escribano Julio J. R. Figueroa sólo trasuntan, en mi opinión, la discrepancia de aquél con las conclusiones a que arribaron los jueces de la causa acerca de las cuestiones de estricto derecho común debatidas en el *sub lite*.

Toda vez que dichas conclusiones, acertadas o no, cuentan con suficiente apoyo en razones del aludido carácter y de hecho y prueba que no compete al Tribunal examinar, no encuentro motivo valedero para que V. E. se aparte del principio sentado en Fallos 262:509, de acuerdo a cuyos términos lo referente a las irregularidades imputadas a la recurrente en el ejercicio de su profesión de escribano, así como la pertinencia de la eliminación de aquélla de la matrícula, en los términos de las leyes de la provincia de Entre Ríos que rigen el punto, son cuestiones de hecho y de derecho local, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, principio que conceptúo de aplicación al presente caso atento el carácter de ordenamiento local asignado a las leyes 12.990 y 14.054 por Fallos: 274:350 y 281:140.

Por lo demás, no comparto el punto de vista expresado por el apelante en el capítulo XIII de su escrito (v. fs. 589 vta.) donde alega que la cuestión planteada en autos es de gravedad institucional.

Ello así, por cuanto, a mi juicio, las sanciones impuestas en la presente causa tienen un alcance preciso respecto de determinadas personas y no proyectan sus efectos en modo alguno sobre la institución notarial sino que, por el contrario, están encaminadas a salvaguardar dicha institución castigando a quienes han faltado a sus deberes profesionales.

Pienso a mérito de lo expuesto que, con la salvedad que antes formulara en lo que atañe a la sanción impuesta al escribano don Rodolfo H. Figueroa, el recurso extraordinario intentado es improcedente y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 27 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Ymaz, Esteban R. s/presentación relacionada con el Registro Notarial Nº 79 de la Capital a cargo del Escribano Rodolfo H. Figueroa".

Considerando:

1º) Que el Tribunal de Superintendencia del Notariado impuso a los apelantes las sanciones de que da cuenta su pronunciamiento de fs. 552/60, decisión que motivó se interpusiera el recurso extraordinario

de fs. 567/93, en el que aquéllos expresan diversos agravios contra la citada decisión.

2º) Que, como principio, corresponde señalar que esta Corte ha establecido en distintos precedentes que la materia vinculada a irregularidades atribuidas en el ejercicio de la función notarial es de hecho y de derecho común y local (Fallos: 257:158; 262:509) doctrina que resulta de estricta aplicación al caso dado que las normas que reglamentan el ejercicio de tal actividad y en mérito a las cuales se debaten las cuestiones de autos asumen ese carácter (Fallos: 274:350; 281:140).

3º) Que los agravios invocados se fundamentan en las diversas razones que se enumeran en el escrito de fs. 567/93 entre las cuales es de señalar, en primer término, la referida a la forma en que se materializó el fallo del Tribunal de Superintendencia, violatoria, a juicio del apelante, de lo dispuesto en el art. 271 del Código Procesal. En tal sentido cabe advertir que la cuestión planteada está relacionada con aspectos de derecho procesal como los vinculados a la constitución o integración de los tribunales de la causa y el modo de emitir los votos, que en reiteradas oportunidades esta Corte excluyó del régimen de excepción del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 273:289; 281:306; causa P. 162, "Porra, G. N. c/Romano, Raúl A. s/sueldos impagos", fallada el 10 de agosto de 1976), doctrina de la que no corresponde apartarse en el presente caso, máxime si, como lo afirma el Señor Procurador General, la adopción de la forma impersonal pudo encontrar sustento en el art. 26, *in fine*, del decreto-ley 1285/58.

4º) Que en lo concerniente a la carencia de disposiciones legales que autoricen la apelación interpuesta por ante el Tribunal de Superintendencia en supuestos como los que motivan el presente juicio, basta recordar que los recurrentes pudieron impugnar su procedencia en oportunidad de contestar el traslado de los agravios formulados por el denunciante (ver fs. 525/26) por lo que al no haberlo hecho, el planteo efectuado en el escrito de recurso extraordinario resulta extemporáneo, de conformidad con reiterada doctrina de este Tribunal (Fallos: 275:197; 276:168; 278:35; 286:92). Por lo demás, cabe señalar que tal omisión resulta admitida por los apelantes a fs. 576 vta.

5º) Que a igual conclusión cabe llegar respecto de alguno de los agravios formulados contra la sanción aplicada al Escribano Julio E. A. Figueroa, en especial los individualizados con los números 3º, 5º y 6º de fs. 579 vta./80 toda vez que los hechos que se consideran fueron

incluidos en la aludida presentación del actor (fs. 493/522) y no se opusieron contra ellos las defensas que ahora se pretenden. En lo que concierne a los restantes, la naturaleza ya puntualizada de las cuestiones debatidas que encuadran en el ámbito del derecho común y la suficiente fundamentación con que cuenta la decisión del a quo en el punto, descartan la arbitrariedad alegada toda vez que las objeciones planteadas sólo traducen discrepancias con la solución dada por los jueces de la causa, razones que son igualmente aplicables a la impugnación deducida contra la sanción impuesta al titular del registro Nº 344, Escribano Julio J. R. Figueroa. Asimismo, resulta irrelevante la alegación relacionada con el derecho de defensa toda vez que el carácter genérico con que se la expresa omite la necesaria determinación de los elementos probatorios de que se vieron privados y su relación con las cuestiones *sub examen* (Fallos: 276:40; 288:160 y 164, entre otros).

6º) Que habida cuenta de lo expuesto en los considerandos precedentes, sólo queda por analizar el agravio vinculado a la penalidad con que fuera sancionado el Escribano Rodolfo H. Figueroa a la que el recurrente estima contradictoria por su magnitud con la norma invocada para su aplicación (art. 52, inc. b), ley 12.990 y art. 59, inc. b), de su decreto reglamentario). En tal sentido asiste razón al apelante toda vez que el sustento legal del pronunciamiento del Tribunal de Superintendencia no autoriza a aplicar una suspensión en el ejercicio de la profesión notarial sino sólo una sanción pecuniaria. Si bien es cierto que podía tratarse tan sólo de un error en las citas legales, tal posibilidad debe desecharse si, como lo advierte el Señor Procurador General, no aparece apreciada la conducta del Escribano Rodolfo Figueroa de manera tal que se demuestre que el tribunal a quo quiso encuadrar el caso en el art. 52, inc. c), de la ley 12.990 y su reglamentación.

7º) Que ante tal conclusión es indudable que en el aspecto debatido el fallo no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa por lo que corresponde dejarlo sin efecto en lo que concierne al punto (Fallos: 272:241; 274:135 y 215; 288:373).

8º) Que, por último, y relacionado con la gravedad institucional que los apelantes asignan al caso *sub examen*, es de señalar que las cuestiones debatidas no asumen la trascendencia que se les atribuye toda vez que constituyen el ejercicio de medidas disciplinarias dirigidas a lograr el mejor desenvolvimiento de la actividad notarial, que no ponen en juego los principios institucionales de dicha profesión y que han

sido aplicadas en el ámbito legal que la reglamenta que, como se ha dicho precedentemente, es, como principio, materia ajena a esta instancia.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario interpuesto, con excepción de lo concerniente a la sanción aplicada al Escribano Rodolfo H. Figueroa, punto en que la sentencia se deja sin efecto debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que por intermedio de quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MARIA CRISTINA ERCOLI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El juicio sobre la legitimidad o ilegitimidad de una determinada restricción a un derecho depende, en gran medida, de las circunstancias del caso, pues el derecho, ajustándose a las vicisitudes de la vida real, produce las normas reguladoras y a veces restrictivas de los derechos. Tal criterio cobra hoy mayor intensidad frente a una guerrilla subversiva ante la cual ningún ciudadano puede permanecer indiferente, y menos aún la autoridad pública, cuya más urgente función radica en crear el indispensable orden exterior de la convivencia como paso previo a la consecución de una auténtica paz social.

CONSTITUCION NACIONAL. Derechos y garantías. Generalidades.

El juramento de la Carta Fundamental por el gobierno de las Fuerzas Armadas contiene una autolimitación tendiente a llevar a ciudadanos y habitantes la seguridad de que las declaraciones, derechos y garantías contenidos en su primera parte no serán afectados ni alterados de ningún modo, como único medio de afianzar la seguridad jurídica a que se refieren los Objetivos Básicos, la cual es indispensable para lograr la paz interior, mentada también en dichos objetivos, y por la imagen que debe presentar el país ante el mundo civilizado.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución (arts. 14 y 28) no son absolutos y están sujetos —en tanto no se los altere sustancialmente— a las leyes que reglamentan su ejercicio. El derecho de opción consagrado en el art. 23 de la Ley Fundamental no está excluido.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Una correcta hermenéutica de los preceptos constitucionales indica que éstos y las leyes que los reglamentan deben interpretarse a la luz de las finalidades fundamentales del Preámbulo, entre las cuales se debe tener hoy especialmente en mira las de "consolidar la paz interior" y "proveer a la defensa común", dado el estado de conmoción interna desencadenado por grupos armados que mantienen en lucha represiva a las fuerzas de seguridad. Si bien, aun sobre tales pautas, suspender "sine die" el derecho de optar por salir del país pudo encontrar óbice constitucional en cuanto se considerase que ello implicaba una condena a prisión por tiempo indeterminado, lo que resultaría violatorio de la prohibición al Presidente de la República de aplicar penas y ejercer funciones judiciales, la sanción del Acta Institucional del 27 de octubre de 1976 y de la ley 21.448 importa un cambio sustancial de aquella situación.

ESTADO DE SITIO.

La nueva situación legal —Acta Institucional de octubre de 1976— que limita temporalmente el derecho de opción para salir del país, al fijar en un plazo cierto de ciento ochenta días la vigencia de la suspensión de ese derecho y crear condiciones que posibiliten el restablecimiento de su ejercicio, no puede reputarse arbitraria, ni irrazonables los medios adoptados para asegurar el logro de los Propósitos y Objetivos Básicos del Proceso de Reorganización Nacional que se juraron observar junto con la Constitución Nacional.

ESTADO DE SITIO.

Si el Poder Ejecutivo considera vinculada a actividades subversivas a la persona detenida en virtud del estado de sitio, no procede, en el momento actual, hacer lugar a su pedido de opción para salir del país.

SENTENCIA DEL JUZGADO EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

Buenos Aires, 18 de mayo de 1976.

Autos y Vistos:

Para resolver en el presente recurso de habeas corpus Nº 39.220, en trámite por ante la Secretaría Nº 12 de este Juzgado a mi cargo;

Y Considerando:

I. – Que a fs. 2/4, con fecha 10 de marzo pasado, se presenta el Dr. Otto L. Elizalde, iniciando este recurso de hábeas corpus en favor de María Cristina Ercoli, detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por decreto Nº 3720 del 3 de diciembre de 1975, la cual ejercitó con fecha 26 de diciembre del mismo año el derecho de salir fuera del territorio nacional, consagrado por el artículo 23 de la Constitución Nacional, sin que hasta la fecha de inicio de esta acción hubiese recaído resolución alguna respecto de dicha opción en sede administrativa, por lo cual solicita se otorgue la misma judicialmente –ya que la nombrada no se encuentra procesada– permitiendo de ese modo que aquélla salga del país.

II. – Que de lo actuado en la causa resulta: a) que efectivamente la nombrada se encuentra detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en virtud de las facultades que acuerda el artículo 23 de la Constitución Nacional durante el estado de sitio, ejercitadas en el decreto Nº 3720 cuya copia autenticada corre a fs. 24/25; b) que la nombrada optó por salir del país con fecha 26-12-75, encontrándose dicho trámite suspendido por aplicación de lo estatuido por la Junta Militar con fecha 26 de marzo ppdo., y ley 21.275; c) que la beneficiaria de esta acción no registra antecedentes judiciales o policiales según lo hace saber la Policía Federal a fs. 32 y 33, no constando en el Ministerio del Interior si la indicada se encuentra o no sometida a proceso.

III. – Corrida vista a las partes, el señor Procurador Fiscal solicita a fs. 27 el rechazo de la acción por aplicación de la ley 21.275, dejando planteado el caso federal por si se resolviera de manera contraria. La actora, por su parte, guardó silencio.

IV. – Que conforme al contenido de la pretensión deducida y narración que antecede, se ha planteado concretamente en estos autos lo concerniente al ejercicio del derecho de opción para abandonar o salir fuera del país que acuerda el artículo 23 de la Constitución Nacional y, por consiguiente, tanto su procedencia como la incidencia que en el ejercicio de esa facultad pueda tener el plexo normativo dictado con posterioridad al 24 de marzo ppdo.

Que, examinadas atentamente estas disposiciones, en especial las que concretan la nueva organización y funcionamiento de los órganos del Estado sirviéndole de basamento, cabe afirmar ahora, como ya lo hiciera en ocasión anterior la Corte Suprema de Justicia (Fallos 270:268, etc.) que ni el "Acta fijando los propósitos y objetivos básicos para el proceso de reorganización nacional" (B. O. 29-3-76) ni tampoco el "Estatuto" que establece las normas fundamentales a que se ajustará el gobierno de la Nación (B. O. 31-3-76), desconocen los derechos fundamentales consagrados en la primera parte de la Constitución Nacional y que hacen a la libertad y dignidad del hombre, esto es, las garantías individuales o restricciones que ella contiene en salvaguarda de las instituciones libres. Muy por el contrario, del contexto de esos documentos mencionados se desprende la gratificante pretensión de lograr los altos objetivos enunciados respetando el orden jurídico, la vigencia plena de la moral cristiana, la dignidad del ser argentino, la tradición nacional, etc. ... receptándose también el principio sustancial de la división de poderes al reconocerse la independencia e inamovilidad del Poder Judicial (Estatuto, art. 10).

Que integra sin duda aquella tradición nacional, esa dignidad del ser argentino, y aquel orden jurídico, como principio sustancial, el respeto a la seguridad individual. Nuestros antecedentes legislativos así lo indican y ellos se remontan incluso al primer gobierno patrio, repitiéndose en todos los estatutos y proyectos posteriores, contemporáneos a la guerra de la independencia nacional y a los conflictos internos subsiguientes, hasta a arribarse a la Constitución de 1853 y sus reformas que fijó como indeleble el Estatuto de la libertad y seguridad individual, extendiendo sus beneficios a todos los que habitan el territorio nacional; la abolición de la esclavitud, la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad, y todo aquello que estructura la seguridad individual, los derechos civiles en general, propio de todo ser humano por su condición de tal y no otorgados graciosamente por la autoridad, pasaron a ser legislación viva, sustancial, inmutable y de jerarquía superior en nuestro ordenamiento jurídico, consustanciándose con nuestras tradiciones y estilo de vida para constituirse en el basamento del proceso de organización nacional por entonces encarado bajo la invocación de Dios y para asegurar la justicia, la libertad y los demás fines trascendentes que enumera el preámbulo nacional, ingresando entonces la República Argentina, definitivamente, al concierto de las naciones libres y civilizadas del orbe.

Que en el marco de la seguridad jurídica, como verdadero derecho público subjetivo del hombre frente al Estado, se incluye entonces el principio según el cual nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, comprensivo a su vez del derecho de defensa que requiere inexcusablemente acusación, audiencia de parte, prueba y sentencia dictada por el órgano especialmente instituido para ello, siendo resorte exclusivo del Poder Judicial la aplicación de penas de derecho criminal como sanción de conductas reprochables, sea dicha intervención originaria o por apelación (Corte Suprema: Fallos: 243:201; 246:357; 247:419; 248:85; 246:87; 249:399; 254:116; 272:118; 234:82; 235:104; 237:193 etc...), suponiendo ese derecho de defensa la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de justicia, para ser oído, y de manera que su intervención le dé oportunidad de producir prueba de descargo, conociendo a su vez las pruebas acopiadas en su contra (RICARDO NÚÑEZ: "*Derecho Penal Argentino*", t. I, pág. 38 y siguientes).

Que todos estos principios los observa pulcramente nuestra Constitución Nacional y el suscripto entiende, como queda dicho, que ninguno de ellos ha sido suprimido ni por los Objetivos Fundamentales ni por el Estatuto, ya citados, cuyos contenidos para nada colisionan con las disposiciones de la Carta de 1853 que resguardan la seguridad jurídica y la individual concretamente, siendo esta circunstancia lo destacable y elogiable pues partiendo de tal comprobación cabe afirmar la validez de aquellos instrumentos con sustento en la situación de emergencia nacional, su razonabilidad y, fundamentalmente, en mérito a su observancia de las garantías y derechos individuales.

Que el estado de sitio vigente en el país deja evidentemente en suspenso esas garantías y derechos, pero no todos, sino aquellos que relacionados con las causas que motivan su implantación, incidirían negativamente, al ser ejercitados en concreto, agravando o prolongando la situación de emergencia o conmoción que se intenta remediar (Conf. Cám. Fed. Cap. - "Torres, Fernando" del 13-3-59; etc. .). No puede sostenerse ciertamente que el derecho de propiedad, la libertad de culto,

de enseñar y aprender, de transitar, peticionar, comerciar, trabajar, etc...., se encuentren suspendidas; y, en igual sentido, ha de entenderse que la aplicación de penas sigue siendo el resorte exclusivo del Poder Judicial pues la existencia y funcionamiento del mismo se encuentra expresamente reconocida y aceptada. De tal forma se patentiza el respeto al principio de la división de los poderes, cuyo sentido no es el de una simple distribución de funciones entre los diversos órganos del Estado para un más eficiente desempeño, sino que el mismo se encamina a asegurar el goce efectivo de la libertad a través de la fragmentación del poder del Estado y de la existencia de órganos diversos que se controlan y frenan recíprocamente, impidiendo que cada uno de ellos exceda su competencia en detrimento de la libertad de los habitantes (Conf. Segundo V. LINARES QUINTANA: "*Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*", t. VI, pág. 84 y sigts.).

Que además de no ser absoluta ni indiscriminada, aquella suspensión de las garantías individuales por efecto del estado de sitio, no alcanza a la cláusula final del artículo 23 de la Constitución Nacional, según la cual se faculta al arrestado por orden del P.E.N. a salir del país, puesto que la operatividad de dicha cláusula se da, precisamente, para compensar y equilibrar el aumento de las facultades presidenciales, ya que este funcionario, que de ordinario no es autoridad competente para privar de libertad a las personas, viene a serlo en la situación de conmoción interior o ataque exterior que origina la implantación del estado de sitio, cuyo fin no es destruir las instituciones sino salvaguardarlas. Por eso la Constitución Nacional diferenciando al aludido arresto de las penas del derecho criminal, expresamente viene a remarcar que el Presidente de la Nación no podrá aplicar penas durante el estado de sitio, con lo cual el arresto indicado, que además puede terminarse por la mera voluntad del arrestado en cuanto opta por salir del territorio nacional, pierde todo vestigio de sanción del derecho criminal (Conf. Cám. Fed. Cap., "Pirogovsky, Luis H." del 9-5-72; "Latrechina, Hugo" del 23-8-70; Corte Suprema, Fallos: 170:246; 197:562; etc.). Interpretar en forma contraria significaría admitir la facultad presidencial de aplicar penas —o medidas restrictivas de la libertad ambulatoria, encierros, que en nada se diferencian de una pena—, pero sin juicio previo, sin audiencia de parte, sin posibilidad de defensa, en ausencia de sentencia legal y de duración indeterminada, conclusión ésta obviamente inadmisible pues vendría a vulnerar la división de los poderes que hoy subsisten, e igualmente los artículos 18, 23, 29 y 95 de la Constitución Nacional.

Que la facultad presidencial de detener y trasladar a las personas durante el estado de sitio ha sido declarada irrevisable por la Corte Suprema de Justicia, solución ésta que el suscripto comparte pues la contraria importa la injerencia de los jueces en la órbita de facultades propias y exclusivas del P.E.N., que responden a motivaciones y fundamentos políticos ajenos al ámbito judicial (Conf. Fallos: 278: 377; 279:305; 281:117; 279:9; etc...). Pero si ello es así va de suyo que facultad tan amplia, grave en sus efectos y además irrevisable, ha de encontrar algún tipo de limitación, de freno o contrapeso, y ésta es, precisamente, la función del extrañamiento voluntario (Conf. Cám. Fed. Cap., "Cortese, de All M." del 24-1-72) cuya concesión no es facultativa para el órgano administrador (Conf. Corte Suprema, "Chavez, Fernando L." del 11-2-72), ya que representa en definitiva sólo el resabio de la libertad individual y el capítulo final donde perviven los principios fundamentales sobre los cuales reposa el andamiaje ético y jurídico del Estado, tal como ha sido y se encuentra aún hoy concebido y estructurado entre nosotros. Por

ello mismo el más alto Tribunal de la República, después de declarar irrevisables las detenciones practicadas por el P.E.N. durante el estado de sitio, ha dicho, acto seguido, que ello no significa negar la legitimidad de la intervención judicial cuando medie exceso en el ejercicio de aquellas atribuciones, como ocurriría si el Presidente aplicara una pena o negara al interesado el derecho de optar por salir del territorio argentino (Conf. Fallos arriba citados), es decir, cuando exista transgresión a los límites trazados por la Constitución Nacional (Fallos: 283:425; etc. . .).

Que, por cierto, no se ignoran los peligros que soporta la Nación ni los graves y sistemáticos ataques a su misma integridad y sus instituciones llevados a cabo por la delincuencia subversiva. Los ejemplos sobran y el suscripto es plenamente consciente de la gravedad inusitada de tales acechanzas e igualmente sabedor que varios individuos reingresaron al país después de ejercitar su derecho de opción, reanudando la lucha armada; se comparte entonces plenamente el deseo fervoroso de dar fin a tal flagelo erradicándolo definitivamente. Pero, aunque parezca paradójico, el Estado Argentino, que en esta hora desea restaurar sus valores permanentes, a diferencia de sus atacantes encuentra límites en su obrar, límites que en definitiva se confunden, se superponen y coinciden con los valores trascendentes que queremos afianzar, si es que deseamos que en nuestra patria tengan real vigencia la paz, la justicia, la libertad e imperen en ella los principios de la civilización occidental y cristiana a la cual pertenecemos. Verbigracia, para erradicar la subversión y la guerrilla no podemos reinstaurar los tormentos y los azotes, ni tampoco encerrar indefinidamente —que es igual a condenar sin oír y juzgar al encerrado—.

Así, en la disyuntiva de admitir por un lado la aplicación de encierros indeterminados sin forma alguna de juicio legal y sin posibilidad de contralor y, por el otro, enfrentar los riesgos eventuales de un retorno o reincorporación a la lucha armada de quien sale del país ejerciendo su derecho de opción, el suscripto se inclina por la última alternativa, pues peores y más graves serán las consecuencias generales e institucionales en el primer caso que en el último, al resentirse principios esenciales, cultural y legalmente receptados y consolidados en nuestra sociedad.

Ha de quedar en claro, además, que en rigor no cabe utilizar el arresto que autoriza el artículo 23 de la Constitución Nacional como sistema represivo de conductas delictuales, pues ello también significa desnaturalización del espíritu y letra constitucional. En puridad, esas detenciones no se motivan en la perpetración de una conducta delictual, por lo que mal podría sostenerse que la línea argumental aquí desarrollada es propiciatoria de la impunidad. Y de igual manera resulta equivocado enfocar la cuestión aquí tratada como si ella fuese resumible o consistiera únicamente en una situación de oposición entre la seguridad individual y la seguridad nacional, que a su vez debiera resolverse, según el particular punto de vista de cada uno, dando prioridad o relegando a una respecto de la otra, es decir, ubicando a la seguridad individual por encima de la seguridad nacional o viceversa. En realidad no hay tal contradicción; la seguridad individual y la seguridad nacional no son términos antagónicos sino complementarios y coadyuvantes al mismo objetivo de la felicidad general. Ambos por consiguiente han de tratar de observarse y obtenerse en plenitud, y al Estado le compete extremar el empleo de sus medios con tal finalidad.

V. — Que dentro del régimen constitucional argentino, todo gobierno sea regular o revolucionario está facultado para establecer la legislación que considere

conveniente, tanto en las situaciones ordinarias como en las de emergencia, siempre que esa legislación sea razonable y no desconozca las garantías individuales o la protección constitucional de las instituciones libres (Fallos: 238:76), las cuales existen y adquieren vocación aplicativa por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias (Fallos: 239:559) siendo justamente la libertad el primer objetivo constitucional (Fallos: 241:291).

Que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido en situaciones de emergencia la constitucionalidad de leyes que suspenden temporalmente intereses jurídicamente protegidos o derechos adquiridos, siempre que no se altere la sustancia de uno y otros, a fin de proteger el interés público en presencia de desastres o graves perturbaciones, y siempre que la legislación sea razonable, no desconozca las garantías individuales ni vulnere las instituciones libres (Fallos: 243:467, voto del Dr. Orgaz), declarando también que la primera y más elemental de las funciones que incumben a los jueces es proteger las garantías constitucionales, disponiendo la invalidez de los actos del Estado que pretenden vulnerarlas (Fallos: 251:246).

Que por cierto no cabe discutir la facultad legislativa de los gobiernos defacto (Fallos: 240:96; 243:265; etc. ...) en tanto no se alteren ni se afecten las garantías individuales, debiéndose observar, incluso por los gobiernos de ese tipo, las restricciones constitucionales en salvaguarda de las instituciones libres (Fallos: 243:265).

VI. – Que en el concreto caso examinado se encuentra suficientemente acreditado que la beneficiaria del recurso se halla arrestada a disposición del P.E.N. desde hace más de cinco meses, habiendo optado por abandonar la República Argentina el 26 de diciembre del mismo año de 1975; que no registra la misma causas o proceso pendiente ni antecedente judicial alguno, y que el trámite de opción se encuentra suspendido, debiendo interpretarse que ha quedado sin efecto por ser ello lo dispuesto en la Ley Nº 21.275 citada a fs. 34.

Que la citada Ley 21.275 tiene como sustento y antecedente lo estatuido por la Excelentísima Junta Militar el 24 de marzo ppdo. (B.O. 23/3/76) cuyo artículo 1º suspende el derecho de opción consagrado por el artículo 23 de la Constitución Nacional, pues las particularidades de la acción subversiva —se argumenta— tornan inocuas las facultades que acuerda dicha norma y desnaturalizan el derecho de opción, lo que hace imprescindible adecuar la norma a la realidad en salvaguarda de los intereses esenciales del Estado. A su vez, la recordada Ley 21.275 (B.O. 24/3/76) dejó automáticamente sin efecto todas las solicitudes de opción para salir del país, cualquiera fuese la etapa de su tramitación.

Que al efecto ha de recordarse que la Corte Suprema tiene dicho que la Constitución Nacional no consagra derechos absolutos y, además, que todos los derechos constitucionales deben actualizarse con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio. Pero una cosa es reglamentar y hacerlo razonablemente de manera de no alterar la esencia del derecho, y otra muy distinta suspenderlo sin término, lo cual equivale a suprimirlo. Los poderes que la Constitución Nacional otorga para restablecer el orden y el imperio de las leyes e incluso las facultades resultantes de la actual situación de emergencia nacional, no admiten, al juicio del firmante, que se invaliden en forma generalizada derechos sustanciales mediante la supresión total de las instituciones libres. Al legislador —ha dicho la Corte Suprema de Justicia— no le es permitido obrar caprichosamente de modo de destruir lo mismo que ha

querido amparar y proteger (Fallos: 235:445) y, de igual modo, si las autoridades surgidas del pronunciamiento del 24 de marzo han constreñido su actuación a los términos y contenido del Acta fijando los propósitos y objetivos básicos y al Estatuto para este mismo proceso (B. O. 29/3/76 y 31/3/76, respectivamente), e incluso a la Constitución Nacional, ello viene a significar la existencia de un Estado con potestades limitadas y sujetas al deslinde de competencia, es decir, en gran medida, la conformación de un estado de derecho en cuanto garantizador de estabilidad calculable entre gobernantes y gobernados, por lo que resulta irrazonable en términos jurídicos la suspensión "sine die" del derecho de opción para abandonar el país, máxime cuando esa decisión no se encuentre enumerada en los documentos iniciales y fundamentadores del régimen actual.

Que la procedencia o improcedencia de la opción para salir del país es, evidentemente, materia del hábeas corpus (Conf. Fallos: 254:16), y la aplicación de los principios arriba enunciados al supuesto examinado en concreto, conlleva natural e inevitablemente a la admisión del recurso de hábeas corpus, pues también concurren los requisitos que los precedentes del fuero tiene previstos para el reconocimiento del derecho en cuestión (Conf. Cám. Fed. Cap. "Mónaco, Alberto José" del 27/12/72; "Spina, Héctor Julio" del 5/1/73). Por otro lado, nada indica en esta causa que los argumentos que fundamenten la suspensión del derecho de opción les sean personalmente aplicables a la beneficiaria del recurso, pues los informes colectados para nada la vinculan con la subversión y el terrorismo, debiéndose considerar también, que el largo tiempo de detención que lleva cumplido aquélla, e incluso el transcurrido desde la asunción de las nuevas autoridades nacionales, son plazos más que suficientes para permitirle al Poder Ejecutivo Nacional adoptar una decisión concreta con respecto a aquélla, sea admitiendo la opción, o bien rechazándola, pero siempre por motivos razonables, y además específicos y concretamente aplicables a la situación examinada, como pudieron ser en su momento las causales consideradas por la Corte Suprema de Justicia en los casos Alvear (167:267), Mattos Villegas (199:177), R. Araya (200:253) y Gallardo (200:264).

Que, en tales condiciones, y frente a disposiciones de igual y máxima jerarquía pero absolutamente opuestas, estima el suscripto que corresponde, sin necesidad de declarar la invalidez de alguna de ellas, dar preferencia efectiva a aquellas que, armonizando con el conjunto y aplicadas de manera concertada, resulten más favorables a la protección de los derechos humanos e igualmente ajustadas en mayor medida, al espíritu que campea en el "Acta de Propósitos y Objetivos", en el "Estatuto" y en la Constitución Nacional.

Aplícase entonces prioritariamente, por sobre lo estatuido suspendiendo la opción del artículo 23 de la Constitución Nacional, los artículos 95 y 23 que prohíben la imposición de penas por el Poder Ejecutivo y el ejercicio de facultades judiciales, el artículo 18 en cuanto enmarca el estatuto de la libertad y seguridad individual, el artículo 29 en cuanto por el mismo se conmina la concesión de facultades extraordinarias, y el artículo 10 del Estatuto que expresamente reconoce el principio de la división de los poderes.

Que, siendo así, resulta pertinente hacer lugar a la acción instrumentada a fs. 2/4 y librar en consecuencia el pertinente oficio de libertad, con copia del presente, y ello sin necesidad de que el pronunciamiento quede firme pues su eventual impugnación procede únicamente al solo efecto devolutivo y no en ambos efectos,

desde que el decreto-ley 18.799 fue derogado por la ley 20.510 y puesto que el art. 2º del decreto 642/76, por su jerarquía, resulta absolutamente inhábil para reformar la ley procesal, de lo cual se deriva su inaplicabilidad total y manifiesta.

Por estos argumentos, considerando que la seguridad nacional y la erradicación de la subversión son objetivos perfectamente compatibles con el respeto a la libertad y dignidad del hombre, y puesto que el silencio guardado por la actora a fs. 18 no es óbice para resolver conforme lo arriba indicado pues entiende el suscripto que la renunciabilidad de las garantías constitucionales sólo está referida a las que amparan derechos constitucionales de contenido patrimonial y no a las instituidas en resguardo de otros derechos como son los vinculados al estatuto personal de la libertad (Fallos: 279:283), y oído el señor Procurador Fiscal,

Resuelvo:

1º) Hacer lugar al hábeas corpus promovido en favor de María Cristina Ercoli, haciéndole saber al Poder Ejecutivo Nacional que deberá disponer la salida del país de la nombrada dentro del plazo de diez días.

2º) Tener presente el caso federal planteado por el Señor Procurador Fiscal. — *Guillermo Federico Ricarola.*

Dictamen del Procurador Fiscal de Cámara

Excelentísima Cámara:

César Black, Procurador Fiscal ante la Cámara Federal, en los autos "Ercoli, María Cristina s/recurso de *habeas corpus*", me presento a V. E. y respetuosamente digo:

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Nº 229/76 del Ministerio de Justicia de la Nación vengo a solicitar la revocatoria del auto de fs. 35/40, en cuanto hace lugar al recurso de hábeas corpus y admite el pedido de opción de la nombrada María Cristina Ercoli, para salir del territorio argentino.

Que fundo mi pedido en lo siguiente:

1º) La suspensión de la opción del art. 23 de la Constitución Nacional, estatuida por la Junta Militar el 24 de marzo ppdo. (B. O. 26/3/76), "en salvaguarda de los intereses esenciales del Estado", reúne los requisitos de legalidad requeridos para su validez, en virtud de haber asumido la Junta Militar, las facultades constituyentes, y el ejercicio de los poderes de guerra (Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, art. 2º y art. 86, incisos 15 y 17 y art. 67 incisos 21 a 25 de la Constitución Nacional).

En consecuencia, la referida garantía de opción ha quedado correctamente suspendida en el nuevo ordenamiento jurídico vigente.

2º) La ley Nº 21.275 (2/4/76) sancionada por la Junta Militar, "órgano supremo del Estado", es constitucional por iguales razones a las del apartado anterior.

3º) La negativa del Poder Ejecutivo Nacional a permitir a los recurrentes el abandono del territorio nacional (art. 23 C. N.), encuentra fundamento legal y cons-

titucional en las facultades constituyentes asumidas por la Junta Militar y en los poderes de guerra derivados del art. 86, incisos 15 y 17 de la Constitución Nacional.

El estado de guerra existente en nuestro país, guerra moderna, psicológica, sin declaración formal, con enemigos encubiertos e infiltrados, que llevan a cabo acciones de guerrilla, de sabotaje y de propaganda, todo ello tendiente a minar la economía, corromper las costumbres, destruir la tradición y crear la confusión, para así debilitar la resistencia nacional y conseguir finalmente su objetivo, cual es la toma del poder, como ha ocurrido ya en numerosos países, llamados ahora "naciones cautivas", justifica indiscutiblemente la medida tomada por el Gobierno Nacional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido estos poderes de guerra al resolver un caso el 5 de agosto de 1865 y lo fundó en "el derecho de la revolución triunfante y asentida por los pueblos" y "los graves deberes que la victoria le impone al gobierno" (Fallos, T. 2, pág. 142).

V. E., con distinta composición, ha sostenido también que "la existencia de los poderes de guerra del Gobierno Nacional no puede ni siquiera ser discutida. Es elemental, que cuando se trata de la conservación de la libertad, de la vida misma de la Nación, el Gobierno Federal debe tener los medios necesarios para defenderlos" (*in re* Merck Química Argentina, 4 de setiembre de 1945).

En el mismo sentido la Corte ha sostenido que la existencia y preexistencia de los poderes de guerra del Gobierno de la Nación es indiscutible, pues los principios de que están informados en mira a la salvaguarda de la integridad e independencia nacionales y salud y bienestar económico social que significan uno de los objetos primarios de toda sociedad, son anteriores y, llegados el caso, superiores a la Constitución confiada a la defensa de los ciudadanos, cuya supervivencia con la de todos los beneficios que acuerda o protege queda subordinada a las alternativas de la guerra defensiva a que puede encontrar abocado el país (Fallos, T. 211, pág. 162).

"No se concebiría la creación de un gobierno nacional con poderes limitados pero soberanos, sin munirlo de los medios indispensables para defender su existencia y la del orden social y político que garantiza" (Fallos, T. 167, pág. 142).

Por iguales razones la Corte tiene particularmente dicho, que "el estado de guerra presupone necesariamente un grave e inminente peligro para la Nación y nada ni nadie puede invocar un mejor derecho, cuando se está en presencia de la independencia, la soberanía y la seguridad interna y externa de la Nación. De no ser así y admitiendo que siempre, fatalmente siempre, hubiese de prevalecer el interés individual, la Constitución al desarmar y desarticular todas las defensas posibles de la República, se habría tornado en un instrumento de disgregación nacional, lo que a todas luces es absurdo, ilógico y antinatural" (Fallos, T. 211, pág. 208. En igual sentido Fallos, T. 254, pág. 116; 201:447; y Cámara Federal de la Capital L. L., T. 31, pág. 496, especialmente el voto del Dr. Juan Antonio González Calderón).

4º) La acción subversiva en nuestro país ha provocado medidas excepcionales adoptadas por la legislación vigente, por la Junta Militar y por el Poder Ejecutivo Nacional, para asegurar el orden público y la paz social, y por sobre todo la existencia de las instituciones y de la Nación misma, lo que lleva necesariamente a adoptar medios de autodefensa de la comunidad en correlación con la gravedad y naturaleza de la situación.

5º) No hay extralimitación ni irrazonabilidad en los poderes de guerra puestos en ejercicio en el presente caso, por cuanto la suspensión del derecho de opción para salir del país tiene vinculación con los motivos descriptos y sustentados en la ley 21.275, de jerarquía constitucional; y esos poderes son compatibles con la forma representativa y republicana adoptada por el Estado Argentino (Fallos, T. 254, pág. 116; 248:237 y 211:162).

6º) Por último, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 6 de mayo ppdo., en el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de Norma Beatriz Espíndola, ha admitido la validez de la medida por la cual se suprimió la última parte del art. 23 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, solicito a V. E. se revoque el auto de fs. 35/40.

En caso contrario dejo planteada la cuestión federal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 de la ley 48, por tratarse de la interpretación de una ley federal, y la validez del Acta Institucional mencionados. Fiscalía, 4 de junio de 1976. — *César Black.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, julio 21 de 1976.

Y Vistos y Considerando:

El presente recurso de hábeas corpus viene a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el señor Fiscal Federal a fs. 40 contra la resolución del señor Juez Dr. Guillermo F. Rivarola por la cual se hace lugar a la opción para salir del país pedida a favor de María Cristina Ercoli.

La nombrada fue detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, por decreto Nº 3720 del 3 de diciembre de 1975, siendo trasladada a esta Capital donde permanece detenida en el Instituto de Detención (U. 2).

Según manifestaciones del recurrente la Ercoli es Profesora de Humanidades en la ciudad Capital de la Provincia de La Pampa y Docente en el Colegio "Nuestra Señora del Rosario" en la ciudad de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires. Agrega que no se le imputa ningún delito y que tanto ella como sus padres ignoran los motivos de su detención.

El 26 de diciembre de 1975 la accionante formuló opción ante el Poder Ejecutivo para salir del país en virtud de lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Nacional, eligiendo como país de residencia México, España o Francia. Vencido el plazo del decreto 807/75 se presenta este hábeas corpus para que se intime al Poder Ejecutivo a que resuelva la opción formulada bajo apercibimiento de lo que por derecho corresponda.

A fs. 33 el Ministerio del Interior informa que la nombrada no registra antecedentes judiciales ni policiales y, a fs. 34, que conforme a lo estatuido por la Junta

Militar con fecha 28 de marzo ppdo. y la ley 21.275, el referido trámite de opción se encuentra suspendido.

El nuevo plexo jurídico que rige la vida institucional del país está formado por los Objetivos Básicos, el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y la Constitución Nacional. Las modificaciones fundamentales tienen influencia sobre la parte orgánica del orden jurídico precedente, salvo la suspensión de la opción para salir del país dispuesta por el Estatuto de fecha 24 de marzo ppdo. que, en principio, estaría en pugna con garantías fundamentales que mantienen plena vigencia, en cuanto el Presidente de la Nación no puede condenar ni aplicar penas, ni aun durante el estado de sitio, situación que, en principio, se produce con una suspensión genérica y por plazo no determinado del derecho de opción.

Dicho orden normativo supone que sus disposiciones deberán funcionar sin contradicción por lo que es menester buscar el verdadero sentido de aquella suspensión en el integral examen de las mismas, y de las leyes que en su consecuencia se han dictado.

Previo a las consideraciones de orden hermenéutico debe reconocerse, porque es de la esencia de una mutación ejercida por las Fuerzas Armadas en un momento excepcional de la vida del país, como el ocurrido el 24 de marzo ppdo., el ejercicio de poderes de excepción para mantener el orden y la seguridad, entre las cuales tiene vital importancia la detención de personas vinculadas a peculados y corrupción administrativa y sindical, como así también, con más razón, de los delincuentes subversivos que con artera y vituperable pertinacia, siembran el temor en la población para crear un clima de confusión, caos y terror. Sin embargo, ello no implica que la Constitución haya sido suprimida, sino que se ha buscado una forma del ejercicio del Poder para llegar a su pleno restablecimiento, para la "posterior instauración de una democracia republicana, representativa y federal" (Acta Fijando El Propósito y Los Objetivos Básicos Para el Proceso de Reorganización Nacional).

Dentro de esos límites, la Junta Militar y el actual Poder Ejecutivo ejercen sus funciones. Reconocerle mayores poderes nos podrían hacer caer bajo la sanción, a unos y otros, establecida por el art. 29 de la Constitución Nacional, pues se *otorgarían* o *asumirían* facultades extraordinarias o la suma del Poder Público al darle supremacías por las cuales "la vida, el honor o las fortunas de los argentinos" quedaran a merced de quienes hoy ejercen el poder.

La consecución del fin perseguido por este proceso de reorganización nacional para "Consolidar la Paz interior y preservar los permanentes intereses de la República", cual es concluir con la corrupción administrativa y sindical y sanear la economía desquiciada por la demagogia disolvente, requiere el regular y equilibrado ejercicio del Poder.

Es menester recordar que el Poder Judicial de la Nación es parte integrante del Gobierno de la República. Los tres Poderes comparten la responsabilidad de la conducción del Estado en su organización jurídico-institucional.

Cuando uno de ellos desaparece por razones histórico-políticas, es al Poder Judicial al que le cabe la responsabilidad de contrarrestar la falta del mismo, para evitar que un excesivo celo de orden pueda poner en peligro "la vida, el honor

y los bienes de los habitantes del país" dado que en ello va la existencia misma de la Nación.

Que en el Acta Fijando el Propósito y los Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional, se establece "La vigencia plena del orden jurídico y social". Ese objetivo debe presidir entonces el análisis del Estatuto dictado el 24 de marzo ppdo. por el cual se suspende la opción para salir del país. A ello debe agregarse, para establecer el verdadero carácter de tal disposición, que posteriormente, al sancionarse El Estatuto Para el Proceso de Reorganización Nacional, en el cual se regulan las facultades y deberes de los órganos del gobierno, no se alude a aquella disposición, cuyos lineamientos parecen entonces tener un carácter provisorio. A punto tal que ello está ínsito en las mismas palabras usadas por la Junta Militar dado que sólo suspendió la vigencia del último párrafo del art. 23. Pero la sanción de la ley 21.338 por la cual se modifica el Código Penal establece, entre otras, una nueva figura delictiva que reprime la conducta de aquel que detenido a disposición del Poder Ejecutivo hubiere ejercido el derecho de opción para salir del país y luego regresare ilegítimamente, hace concluir "a fortiori" que si se conmina con pena el regreso al país en esas condiciones, va de suyo que el derecho de opción está vigente, pues de otra manera esa disposición penal carecería de toda virtualidad.

Sin duda, el Estado tiene el deber de preservar las instituciones mediante medidas que hagan posible su autodefensa, más aún frente a organizaciones subversivas que persiguen la disolución de las mismas. Es necesario entonces armonizar el interés general aludido y la libertad individual, sin que ello signifique dejar inermes a quienes por diversos motivos estén a disposición del Poder Ejecutivo en virtud del estado de sitio pero cuya conducta no evidencie la sospecha de haber participado o colaborado en actividades que pretendan menoscabar la seguridad pública y las instituciones.

La accionante no registra antecedentes judiciales ni policiales y en virtud del tiempo que lleva detenida (siete meses) el Poder Ejecutivo pudo investigar su actuación y someterla a la justicia en caso de que se hallare comprometida en alguna actividad delictual. Mantener su detención "sine die", en tales condiciones, sería irrazonable y significaría someterla a una suerte de pena con olvido de la prohibición contenida en los arts. 23 y 95 de la Constitución Nacional.

Por las consideraciones apuntadas, debe confirmarse la resolución recurrida, y en virtud de las singulares características de la cuestión planteada, es del caso acordar al Poder Ejecutivo un plazo lo suficientemente prudencial que le permita concluir la eventual investigación que sobre la conducta de la misma estuviere realizando.

En virtud de lo expuesto y oído el señor Fiscal de Cámara, se resuelve: 1º) Confirmar la resolución de fs. 35/40 por la cual se hace lugar el hábeas corpus promovido en favor de María Cristina Ercoli, y otorgar, modificándola, el plazo de veinte días para que resuelva la opción presentada por la nombrada o, en su defecto, disponga su libertad. 2º) Tener presente el caso federal planteado por el señor Fiscal de Cámara.

Regístrese, hágase saber y consentida o ejecutoriada que sea, líbrese oficio al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio del Interior con copia de esta sentencia. Oportunamente devuélvase. — *Jorge R. González Novillo. — Víctor A. Guerrero Leconte. — Lucio Eduardo Herrera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La nota que antecede no contesta el punto sobre el cual versó el requerimiento efectuado por el Tribunal como consecuencia de mi pedido de fs. 59, ni contiene la afirmación de que el Poder Ejecutivo Nacional considera del caso no responderlo.

Habida cuenta de ello y por entender de importancia la dilucidación de aquel punto, según lo pone de manifiesto mi dictamen de la fecha en la causa D. 261, L. XVII, "Di Iorio, Néstor Horacio s/recurso de hábeas corpus", solicito que se reitere el requerimiento al Poder Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio del Interior (conf. sentencia del 17 de setiembre de 1975 en la causa de Comp. 253, L. XVII).

Para el caso de que el Tribunal no compartiere mi parecer sobre la necesidad de reiterar dicho informe y, en homenaje a la urgencia en decidir esta causa, prefiriese pasar a resolverla, manifiesto que, por no existir en autos elementos que autoricen a vincular a la persona arrestada con la actividad de organizaciones subversivas, mantengo el recurso extraordinario interpuesto por el Señor Fiscal de Cámara al solo efecto de que V. E. pueda pronunciarse sobre la cuestión de interés institucional planteada en el juicio. Buenos Aires, 20 de octubre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Ercoli, María Cristina s/Recurso de Hábeas Corpus".

Considerando:

1º) Que la señorita María Cristina Ercoli fue detenida y puesta a disposición del Poder Ejecutivo en virtud del estado de sitio imperante en el país.

Más tarde la nombrada formuló ante el Ministerio del Interior opción para salir del territorio patrio e hizo saber su propósito de radicarse en México, España o Francia.

Transcurridos los 60 días que el decreto 807/75 confería al Poder Ejecutivo para pronunciarse, su letrado doctor Otto L. Elizalde se presentó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3 deduciendo recurso de hábeas corpus.

2º) Que dicho recurso fue acogido favorablemente por el titular de ese Juzgado, el cual comunicó al Poder Ejecutivo Nacional que debía disponer la salida de que se hizo mérito dentro del plazo de 10 días, teniendo asimismo presente el caso federal que planteó en su oportunidad el Señor Procurador Fiscal.

3º) Que, apelada dicha sentencia para ante la Cámara del fuero, el tribunal a quo la confirmó, ampliando a 20 días el plazo que se había otorgado en primera instancia.

4º) Que el recurso extraordinario interpuesto por el Señor Fiscal de Cámara trajo los autos a conocimiento de esta Corte.

5º) Que el Señor Procurador General pidió se librara oficio al Poder Ejecutivo para que informase "si a su juicio doña María Cristina Ercoli se encuentra vinculada con alguna de las organizaciones armadas que en la actualidad disputan al Estado el monopolio del uso de la fuerza, cuyas actividades subversivas hicieron imprescindible" la suspensión de la vigencia de la última parte del art. 23 de la Constitución Nacional dispuesta por Acta Institucional del 24 de marzo pasado.

A este requerimiento respondió el señor Ministro del Interior manifestando que el "Excmo. señor Presidente de la Nación ha considerado, al disponer dicho arresto, que la actividad de la ahora detenida podía coadyuvar a mantener, expandir o agravar las causas que motivaron la declaración del estado de sitio".

Tales causas resultan de los considerandos del decreto 1368, dictado con fecha 6 de noviembre de 1974, en los que, entre otras cosas, se dice que las medidas adoptadas para que los elementos de la subversión depongan su actitud no han dado resultado; que "es deber esencial del Estado Nacional Argentino preservar la vida, la tranquilidad y el bienestar de todos los hogares", que "la generalización de los ataques terroristas que repugnan a los sentimientos del pueblo argentino sin distinción alguna promueven la necesidad de ordenar todas las formas de defensa y de represión contra nuevas y reiteradas manifestaciones de violencia...". O sea, que de la respuesta ministerial se desprende que el Poder Administrador considera a la recurrente vinculada a actividades subversivas.

Dicho decreto fue prorrogado por el que lleva el Nº 2717 y fecha del 1º de octubre de 1975.

6º) Que, relatadas así las circunstancias del caso, cabe poner de relieve que el país está viviendo un momento excepcional de su historia.

En una situación algo parecida, esta Corte tuvo oportunidad de manifestar "... Que antes de entrar al examen de cada uno de los agravios expresados por el apelante, corresponde tener presente un hecho básico ineludible: la Revolución del 16 de setiembre de 1955, que ha originado todos los hechos posteriores, inclusive el procesamiento de las autoridades depuestas y la investigación de los enriquecimientos ilegítimos que se hubieren producido durante el régimen anterior. Si se prescinde de aquel antecedente fundamental, pierde sentido, desde luego, todo lo que en la República ha ocurrido después..." (Fallos: 238:76, en pág. 125, segundo párrafo).

También dijo la Corte en otro caso: "... Que asimismo es doctrina aceptada sin divergencias que el juicio sobre la legitimidad o ilegitimidad de una determinada restricción a un derecho depende, en gran medida, de las circunstancias del caso, pues el derecho no se desinteresa de la vida real sino que, al contrario, la tiene fundamentalmente en vista y es ajustándose a las vicisitudes de ella, que produce las normas reguladoras y a veces restrictivas de los derechos. Restricciones que en circunstancias normales no serían legítimas, pueden serlo en condiciones especiales o extraordinarias, en que corresponda considerar otros valores más importantes para el orden público o de la comunidad, cuyo aseguramiento no puede lograrse sino a costa de limitaciones a derechos individuales; basta pensar en los casos de conflictos de guerra, epidemias, etc., en que tales limitaciones, mayores que las ordinarias, son inevitables, para advertir la estrecha dependencia en que éstas se hallan con las circunstancias de hecho..." (Fallos: 240:223).

Que lo dicho en aquella época era cierto por entonces, y lo sigue siendo hoy, aun con mayor intensidad, frente a una guerrilla subversiva ante la cual ningún ciudadano puede permanecer indiferente; menos todavía la autoridad pública, cuya más urgente función radica en crear el indispensable orden exterior de la convivencia como paso previo a la consecución de una auténtica paz social.

7º) Que un verdadero estado de necesidad reinante en el país obligó a las Fuerzas Armadas a tomar a su cargo el Gobierno de la Nación, no olvidando, por cierto, el deber de proteger los derechos indivi-

duales. En tal sentido fijó el propósito y los objetivos básicos para el "proceso de reorganización nacional", lo que se asentó en acta que lleva fecha 24 de marzo próximo pasado, jurando cumplir y hacer cumplir dichos objetivos, el "Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y la Constitución de la Nación Argentina".

Este juramento de la Carta Fundamental contiene, sin lugar a dudas, una autolimitación tendiente a llevar a la ciudadanía y a "todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino" —como reza su Preámbulo— la seguridad de que las declaraciones, derechos y garantías contenidos en su Primera Parte no serán afectados ni alterados en modo alguno, como único medio de afianzar la seguridad jurídica a que se refieren los Objetivos Básicos; la cual, por otra parte, resulta indispensable para lograr la paz interior mentada también en los dichos objetivos (2.3) y para la imagen que debe presentar el país ante el mundo civilizado.

Por lo demás, agregan los "Objetivos" la intención de restablecer la "Vigencia plena del orden jurídico" (2.4).

8º) Que las razones causantes de la suspensión del derecho a salir del país están indicadas en los fundamentos con que ella fue precedida cuando expresan, entre otras cosas: "Que la circunstancia histórica presente y las particularidades de las actividades subversivas hacen, en la actualidad, inocuas las facultades que al respecto confiere el artículo 23 de la Constitución Nacional, por la desnaturalización del ejercicio de la facultad de opción para salir del país por parte de los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo".

"Que ello hace imprescindible adecuar a esa realidad la norma fundamental a fin de proveer a la salvaguardia de los intereses esenciales del Estado".

Es decir, la norma tiende a evitar que quienes salieren del país en virtud de la opción suspendida retornen en forma clandestina.

9º) Que esta Corte tiene establecido que "la interpretación de las leyes —se trataba de preceptos constitucionales— debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto" (Fallos: 1:297. Véase también: 277:213; 279:128; 281:170, entre otros).

10) Que es también doctrina de esta Corte que los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución (arts. 14 y 28) no son

absolutos y están sujetos —en tanto no se los altere sustancialmente— a las leyes que reglamentan su ejercicio (Fallos: 199:149 y 483; 200:450; 249:252; 283:98).

Para apreciar con justicia los límites razonables en que debe mantenerse, esa reglamentación ha de estar basada sobre el criterio orientador de que el ejercicio de los derechos y garantías individuales tiene que ser condicionado por el respeto y amparo de los derechos de los demás, la salvaguarda del orden y la seguridad de la comunidad toda y de las instituciones que constituyen la estructura fundamental del Estado al servicio del bien común, fuera del cual el goce y garantía de esos derechos se tornan ilusorios o no hallan plena satisfacción.

Si todas las garantías constitucionales son susceptibles de ser así reglamentadas por ley, no se ve motivo que autorice a excluir de ese principio general el derecho de opción que consagra la última parte del art. 23 de la Constitución Nacional; ello, dentro de los límites razonables aconsejados por las circunstancias concretas de "conmoción interior" y "perturbación del orden" que, en la oportunidad, hayan servido de fundamento para declarar el estado de sitio (art. 23, primera parte, de la Constitución Nacional).

Además, una correcta hermenéutica de los preceptos constitucionales indica que éstos y las leyes que los reglamentan han de interpretarse a la luz y función de las finalidades fundamentales enunciadas en el Preámbulo, entre las cuales cabe tener hoy especialmente en miras las de "consolidar la paz interior" y "proveer a la defensa común", habida cuenta del estado de conmoción interna desencadenado por grupos armados que mantienen en lucha represiva a las fuerzas de seguridad.

11) Que, si bien aun sobre tales pautas, suspender *sine die* el derecho de optar por salir del país pudo encontrar óbice constitucional en cuanto se considerase que ello implicaba una condena a prisión por tiempo indeterminado, lo que resultaría violatorio de la prohibición al Presidente de la República de aplicar penas y ejercer funciones judiciales (arts. 23 y 95 de la Constitución Nacional), la posterior sanción del Acta Institucional del 27 de octubre pasado y de la ley 21.448 de la misma fecha, importa un cambio sustancial de aquella situación.

Ello es así en virtud de que la citada Acta Institucional determina imperativamente la limitación temporal de la suspensión establecida en el Acta del 24 de marzo pasado y la ley 21.448 fija en un plazo cierto de ciento ochenta días la vigencia de esa suspensión (art. 1º) y crea condi-

ciones que posibilitan el restablecimiento del ejercicio del derecho de opción (art. 2º).

Esta nueva situación legal, considerada a la luz de los criterios orientadores antes expuestos, y atendiendo a las circunstancias de hecho imperantes también referidas, no puede reputarse arbitraria, ni irrazonables los medios adoptados para asegurar el logro de los "Propósitos y Objetivos Básicos del Proceso de Reorganización Nacional" que se juraron observar conjuntamente con la Constitución Nacional; único juicio éste que compete en la materia a los tribunales de Justicia (Fallos: 240:223).

Por ello, habiéndose oído al Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

NACION ARGENTINA (D.G.I.) v. ERWIN GERMAN GUILLERMO MAY

IMPUESTO: Principios generales.

De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 16 y 18, inc. 1º, de la ley 11.683, t. o. 1968, responde por la deuda de la sociedad quien fue su presidente en la época desde la que se adeuda el tributo, por haber suscripto en ese carácter la documentación respectiva; a lo que se une la comprobación de un ulterior reconocimiento de la deuda cuando el aludido ya había dejado de pertenecer al directorio de la empresa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los argumentos desarrollados por el recurrente a fs. 100 remiten, en realidad, al examen de cuestiones que por estar referidas a la interpretación de los alcances de la boleta de deuda de fs. 1 que sirve de título a esta ejecución, son de naturaleza procesal e insusceptibles de revisión, como principio, por la vía del artículo 14 de la ley 48 no mediando alegación de arbitrariedad.

Para el supuesto de que el Tribunal no compartiere este criterio señalo, sobre el fondo del asunto, que el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial quien ya fue notificado de la providencia de autos (ver cédula de fs. 112). Buenos Aires, 7 de setiembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (D.G.I.) c/May, Erwin Germán Guillermo s/ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que el a quo desestimó la ejecución fiscal seguida contra Erwin Germán Guillermo May, en su carácter de presidente de "Conductores May S.A.", por versar el reclamo sobre una obligación de la sociedad y haberse demandado en los términos del artículo 16 de la ley 11.683. Contra esa sentencia el representante del Fisco interpuso recurso extraordinario a fs. 100/4, el cual fue concedido a fs. 109.

2º) Que si bien al fundar su decisión el Tribunal hizo mérito de la boleta de deuda de fs. 1, la lectura de este instrumento revela con toda claridad el nombre del responsable, el cargo ejercido en la sociedad, el tributo de que se trata, el monto de la deuda y el período a que corresponde, todo lo cual permite juzgar el caso a la luz de las disposiciones legales que lo rigen.

3º) Que, en ese sentido, el artículo 16 de la ley 11.683 (t. o. 1968) establece que "los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios..." se hallan obligados a pagar los impuestos que correspondan a los contribuyentes "con los recursos que administran o de que disponen", pero igualmente "responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con los responsables del gravamen... cuando por incumplimiento de cualquiera de sus deberes impositivos no abonaran oportunamente el debido impuesto, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal", y sólo en tanto no demuestren que sus representantes, mandantes, etc., "los han colocado en la imposibilidad de cumplir

correctamente y oportunamente con sus deberes fiscales" (artículo 18, inc. 1º).

No basta, sin embargo, para considerar a una persona responsable en los términos de la ley, que se desempeñe o se haya desempeñado en alguno de los cargos referidos, si no se acredita el incumplimiento sustancial de la obligación, particularizado en el pago oportuno del impuesto.

4º) Que del título de deuda y de otros antecedentes que obran en los autos, resulta que el tributo reclamado por el Fisco se adeuda desde la época en que el ejecutado era presidente de la sociedad, habiendo suscripto en este carácter la documentación respectiva (fs. 64).

Tal circunstancia, a la que se une la comprobación de un ulterior reconocimiento de la deuda cuando el nombrado ya había dejado de pertenecer al directorio de la empresa (fs. 71), privan a la defensa de falta de legitimación pasiva, acogida por el a quo, de la eficacia para declararla procedente.

Por lo expuesto, y oído el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravio y se hace lugar a la ejecución, con costas en todas las instancias.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

IRIA JUANA ROSA DE GAMBONE v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

Corresponde reconocer la pensión militar del art. 92, inc. 1º, ap. b), de la ley 14.777, a la madre de quien egresó de la Escuela Naval como guardiamarina el 7 de noviembre de 1969, recibiendo su despacho ese día, y falleció el 2 de diciembre de 1969, aunque el decreto que lo promovió a dicho grado se haya firmado el 30 de diciembre, ya que dicho decreto tiene por finalidad motivos de organización interna del arma pero no puede enervar el derecho de propiedad del grado recaído en la persona del causante, con fundamento en el art. 28 de la ley 14.777.

JUBILACION Y PENSION.

Las normas de previsión han de interpretarse de modo que la inteligencia que a ellas se les asigne no conduzca a la pérdida de un derecho o a desnaturalizar los fines que las inspiran.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

La liquidación de la pensión para la madre de un oficial guardiamarina debe efectuarse en el caso calculando el haber por retiro obligatorio por inutilización no producida en actos de servicio, con un cómputo menor de diez años simples de servicios militares, no pudiendo ser inferior a la pensión mínima acordada a las personas de la familia de militares fallecidos. Corresponde a la actora el 75 % del sueldo y suplementos generales del grado de guardiamarina, con las limitaciones previstas en el último párrafo del art. 82 de la ley 14.777, a liquidar desde el fallecimiento del causante y sin perjuicio de las variaciones que en el futuro pueda sufrir dicho haber.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario interpuesto por doña Iria Juana Rosa de Gambone contra el pronunciamiento de fs. 116/119 de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2— que, al confirmar el de primera instancia, rechazó la demanda promovida por aquélla contra el Estado Nacional a efectos de obtener el beneficio de una pensión militar.

A mi modo de ver, la apelación de fs. 122 es formalmente procedente toda vez que se ha controvertido la interpretación de normas de naturaleza federal, cuales son las correspondientes a la ley 14.777 y su reglamentación; y la decisión del tribunal a quo ha sido adversa a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, la Nación demandada (Comando General de la Armada) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha sido notificado de la providencia de autos (ver fs. 136). Buenos Aires, 7 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Rosa de Gambone, Iria Juana c/la Nación s/pensión militar".

Considerando:

1º) Que a fs. 116/119 la Sala en lo Contencioso Administrativo Nº 2 de la Cámara Federal confirmó la sentencia de primera instancia de fs. 88/90 vta. que rechaza la demanda interpuesta por doña Iria Juana Rosa de Gambone contra la Nación, para que se le otorgue el haber de pensión militar que establece el art. 92, inc. 1º, ap. b), de la ley 14.777. Contra aquel fallo la accionante interpone a fs. 122/131 recurso extraordinario, el que es concedido a fs. 153.

2º) Que se agravia la recurrente porque la Cámara a quo interpretó mal su defensa, toda vez que no es el decreto 7235/69, que promueve al grado de Guardiamarina a su hijo, al que tacha de inconstitucional, sino la aplicación al caso del art. 801 de la Reglamentación para la Armada, de la ley para el Personal Militar Nº 14.777. Sostiene que la aplicación de este artículo introduce en el caso discriminaciones arbitrarias y desconoce derechos adquiridos, pues promueve al grado de Guardiamarina con fecha 30 de diciembre de 1969 cuando, por lo que dispone el art. 28 de la ley 14.777, el hijo de la actora egresó de la Escuela Naval y se le entregó su despacho el día 7 de noviembre de 1969 en acto oficial y solemne realizado en la Escuela de Mecánica de la Armada. Por ello, agrega, al haber fallecido aquél con fecha 2 de diciembre de 1969, le corresponde el haber de pensión que reclama, sin que pueda oponérsele lo dispuesto en el decreto 7235/69 por tener nada más que efectos administrativos, al margen de los derechos ya adquiridos por el promovido. Aduce que, en el caso, hay que tener particularmente en cuenta el contraste que existe entre las normas militares, en las cuales el individuo se encuentra rígidamente sometido a la Institución, y las previsionales, de más amplio alcance, protectoras de la familia, que hacen a la seguridad social.

3º) Que Oscar Osvaldo Gambone cursó satisfactoriamente la Escuela Naval Militar, egresando, por lo tanto, en un todo de acuerdo con el art. 28 de la ley 14.777, con el grado de Guardiamarina Contador. Acorde con ello, en el mes de noviembre de 1969 se le entregó su despacho firmado por los entonces Presidente de la República, Ministro de Defensa y Comandante en Jefe de la Armada, de conformidad con lo establecido en el art. 204, inc. 1º, ap. b), de la Reglamentación para la Armada de la ley 14.777 (confr. informe de fs. 66/67), fue anotada esa circunstancia en el libro de Altas y Bajas de la Escuela Naval, iniciándosele un legajo como oficial (confr. informes fs. 62), se halló desde el 5 de diciembre de 1969 en la Base Aeronaval Espora —lugar donde falleció— cumpliendo

un plan de visitas de "post-graduados de la E.N.N." (confr. informe del Juez de Instrucción Militar a fs. 108 vta. del expediente administrativo de la Armada Argentina), teniendo, por último, el trato relativo a su grado (confr. entre otras, nota de fs. 42, carta de fs. 43 y pág. 227 del Boletín del Centro Naval agregado a fs. 40). No obsta a lo dicho lo dispuesto en el decreto Nº 7235 de fecha 7 de noviembre de 1969 en cuanto "promueve" al grado de Guardiamarina al hijo de la actora con fecha 30 de diciembre de 1969, el que tiene por fin motivos de organización interna del arma, incapaces de enervar, en el caso, el derecho de propiedad del grado recaído en su persona, con fundamento en el citado artículo 28 de la ley 14.777.

4º) Que por lo expuesto y teniendo en cuenta que es doctrina de esta Corte que las normas de previsión han de interpretarse de modo que la inteligencia que a ellas se les asigne no conduzca a la pérdida de un derecho o a desnaturalizar los fines que las inspiran (Fallos: 265:349, 354; 266:19; 267:23; 274:300; 276:218 y muchos otros), se concluye que a los fines previsionales la situación del causante es la de oficial Guardiamarina.

5º) Que en autos las partes son contestes en que el fallecimiento de Oscar Osvaldo Gambone tuvo lugar mientras se encontraba en actividad, y que el accidente que lo produjo no fue en acto de servicio. Sentado ello, corresponde analizar el derecho alegado por la madre de aquél, previsto en el art. 92, inc. 1º, ap. b), de la ley 14.777. Al respecto la norma establece que le corresponde este haber a los deudos del militar fallecido en situación de actividad y que, si entre éstos con derecho a pensión no existen viudas ni hijos, hay que calcular, a los efectos de este derecho, la mitad del haber de retiro que le hubiere correspondido al causante en caso de que hubiese pasado a esa situación el día de su muerte.

Para determinar el haber de retiro de este último, cabe interpretar que la ficción de la norma ubica al mismo en la situación de retiro obligatorio por inutilización (art. 75, inc. 2º, apartado a), de la ley 14.777), no producida por actos de servicio (art. 76, inc. 3º) con un cómputo menor de diez años simples de servicios militares (art. 76, inc. 3º, ap. a).

6º) Que de este primer análisis resulta un haber de pensión correspondiente a la mitad del tres por ciento del sueldo y suplementos generales del grado de Guardiamarina por cada año de servicios computados, debiéndose tener en cuenta para ello el tiempo cursado en la Escuela Naval,

atento la situación de actividad y servicio efectivo que tienen los alumnos de las fuerzas armadas (art. 42 de la ley 14.777). Como la suma que resulta es inferior a la pensión global mínima acordada a los familiares de los militares fallecidos, en definitiva y por aplicación del art. 93, inc. 1º, de la ley 14.777, le corresponde a la actora un haber de pensión equivalente al 75 % del sueldo y suplementos generales del grado de Guardiamarina, con las limitaciones previstas en el último párrafo del art. 82 de la citada ley, el que deberá liquidársele desde la fecha del fallecimiento del causante. Lo dicho es sin perjuicio de las variaciones que en el futuro pudiera sufrir este haber de acuerdo a las previsiones del art. 94 de la norma.

Por ello, y oído el Señor Procurador General sobre la procedencia del recurso, se revoca la sentencia de fs. 116/119 en lo que ha sido materia de apelación y se declara que a la actora le corresponde un haber de pensión de acuerdo con lo expuesto en los considerandos que anteceden (art. 16 de la ley 48, 2ª parte).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

NORMA RAQUEL SAUCEDO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

El juez que intervino en la causa donde el menor fuera imputado tiene competencia para disponer las medidas tutelares que resulten necesarias por su estado de abandono —arts. 14, 15 y 16 de la ley 10.903— (1).

---

(1) 16 de noviembre. Fallos: 270:57.

C.I.F.E.N. v. S.A. LA AVICOLA GUALEGUAYCHU

INCIDENTES.

Si se declaró la competencia originaria de la Corte para conocer en el juicio principal, atento a lo dispuesto por el art. 6º, inc. 4º, del Código Procesal, corresponde extender dicha declaración al incidente de medidas precautorias (1).

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Las especiales características del régimen procesal en materia de medidas cautelares, carente de autonomía (art. 198 del Código Procesal) como su naturaleza contingente (arts. 202, 207 del texto legal citado), excluyen la posibilidad de una condena específica en costas en el incidente de medidas precautorias, cuestión que será objeto de consideración al tiempo de dictarse sentencia en el principal, oportunidad en que deberá valorarse la actitud asumida por la demandada en el proceso.

ERNESTO BERNABE REALINI Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción bienal.

La acción contra una Provincia por cobro de los daños y perjuicios emergentes de informes erróneos del Registro de la Propiedad es de naturaleza extracontractual y prescribe a los dos años (art. 4037, Código Civil) a contar desde que la damnificada tomó conocimiento de la causa generadora del perjuicio.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

La Provincia de Buenos Aires debe resarcir los perjuicios causados por la emisión de certificados de inscripción de una escritura falsa que, de haber existido un control razonable, no pudo haberse registrado, habiendo incurrido el personal del Registro en la irregularidad de no verificar la firma del escribano, ni la permanencia de éste en su función notarial, obligación de la que no es excusa válida el hecho de que la inscripción no sea convalidante de títulos nulos (art. 4º, ley nacional 17.801 y art. 8º decreto-ley 11.643/63 de la Provincia de Buenos Aires) pues ello no exime de la obligación de controlar las formas extrínsecas del instrumento.

---

(1) 16 de noviembre.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

Los daños causados por una falsa inscripción, que hizo imposible la ejecución de una hipoteca, deben tenerse como ciertos aunque no se haya probado la imposibilidad de perseguir el cobro del crédito contra el verdadero deudor si median circunstancias que autorizan a considerar incierta la posibilidad de lograrlo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Procede el reajuste por desvalorización monetaria de la suma a que alcanzó el daño resultante de haberse certificado la inscripción de una escritura falsa, con intereses al 6 % anual hasta la fecha de la sentencia y desde ésta al tipo que cobra el Banco Nación en sus operaciones de descuento.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Casos varios.

No corresponde condenar al pago de los intereses compensatorios y punitorios convenidos en el contrato que dio origen al pleito por indemnización de daños y perjuicios derivados de un informe erróneo del Registro de la Propiedad, ya que la responsabilidad de la provincia demandada no descansa en la relación jurídica que aquél genera entre las partes, sino en la aplicación de las normas que regulan la de contenido extracontractual.

Dictámenes del Procurador General

Suprema Corte:

Con los testimonios prestados a fs. 18/19 queda debidamente acreditada la distinta vecindad de los actores respecto de la provincia demandada.

En consecuencia, y atento el carácter civil de la causa, compete a V. E. el juzgamiento originario de la misma (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58). Buenos Aires, 11 de abril de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de la presente causa atentas las razones dadas a fs. 20.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 4 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1976.

Y vistos estos autos: "Realini, Ernesto Bernabé y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", de los que:

Resulta:

I. – Que a fs. 11/16 se presentan Ernesto Bernabé Realini, Raúl Américo Guitián, María Arbilla Egozcue y Adolfo Bernardo Realini promoviendo demanda contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de la suma de cincuenta mil pesos, con más sus intereses y costas, en concepto de indemnización de daños y perjuicios.

Dicen que con fecha 4 de octubre de 1972 celebraron un contrato de mutuo con el señor Carlos Ernesto Sosa por la cantidad indicada, préstamo que fue garantizado con una hipoteca sobre dos lotes de terreno ubicados en el Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, que aparecían como de propiedad del demandado; que para la constitución de dicha hipoteca el deudor presentó títulos inobjetables en virtud de los cuales el escribano solicitó y obtuvo los certificados correspondientes libres de gravámenes e inhibiciones, que con posterioridad y ante el hecho de haber vencido el segundo trimestre de intereses sin que fueran abonados, se pusieron en contacto con el escribano y por averiguaciones realizadas por éste, pudieron comprobar que los instrumentos sobre cuya base había actuado para otorgar el préstamo, fueron suscriptos por un notario que para ese momento ya no era titular ni adscripto de registro alguno.

Agregan que con motivo de ello se practicó denuncia criminal, de la cual resultó que el deudor había firmado una escritura falsa, que fue inscripta ante el registro de la propiedad con fecha 20 de agosto de 1972; que esa circunstancia y la expedición de certificados ajenos a la realidad de los inmuebles, ponen de manifiesto que el registro obró con negligencia, hecho que les ha provocado el daño cuya reparación reclaman por medio de esta demanda, en la cual incluyen los intereses moratorios y punitorios a partir del 4 de enero de 1973, como así también la depreciación monetaria operada desde entonces hasta la fecha del efectivo pago.

Fundan su derecho en lo dispuesto por los arts. 1067, 1068, 1109, 1112, 1113 y concordantes del Código Civil y solicitan que, en su oportunidad, se haga lugar a la demanda, con costas.

II. — Que a fs. 30/36 contesta la demanda la Provincia de Buenos Aires, por apoderado, oponiendo como excepción previa la de prescripción, en razón de sostener que sea que se tome como punto de partida la fecha de expedición de los certificados, sea que se compute a ese fin la de inscripción del título falso, o bien la del vencimiento del segundo trimestre de intereses, en cualquier caso habría transcurrido un lapso superior al previsto por el art. 4037 del Código Civil.

Subsidiariamente, contesta la demanda y niega su responsabilidad. Afirma que el Registro de la Propiedad cumple con sus obligaciones al verificar la forma y validez extrínseca de los documentos que ingresan, según las disposiciones legales que invoca, como asimismo la regularidad y el perfecto encadenamiento de los asientos existentes; que ni la inscripción en el registro del título ni la expedición de certificados convalidan un título nulo, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 4º y 8º de la ley 17.801; que ante la labor de verificación cumplida por su parte no puede hablarse de responsabilidad, pues la validez y exactitud de los títulos debe ser apreciada por los otorgantes del acto y por el escribano, quien dio fe de los hechos cumplidos y de ser el deudor persona de su conocimiento.

Sostiene que la responsabilidad compete al notario y pide su citación al juicio como tercero en los términos del art. 94 del Código Procesal, expresando, finalmente, que si no se acreditó la imposibilidad de accionar contra el deudor a fin de resarcirse en otros bienes del mismo, no puede hablarse de un daño actual, por lo que pide el rechazo de la demanda y, en caso de considerarse la misma procedente, se desestime el cómputo de la depreciación monetaria solicitado.

III. — Que a fs. 41/43 la actora contesta el traslado de la excepción, afirmando que es inaplicable al caso el término de prescripción del art. 4037 del Código Civil, por tratarse de un principio de responsabilidad objetiva, característico de la actividad administrativa en sus relaciones con terceros, supuesto éste en el que juega el art. 4023 del mismo Código; que, de cualquier manera, el término debe computarse desde que tomó conocimiento de las circunstancias que afectaban la validez del acto, lo cual ocurrió cuando se produjo la denuncia criminal por parte del Registro de la Propiedad, con fecha 2 de julio de 1973.

Asimismo, admite que se cite como tercero, en los términos solicitados, al escribano Aldao.

IV. — Que a fs. 46 contesta el traslado conferido el escribano Roberto Porfirio Aldao y niega la responsabilidad que se le atribuye expre-

sando que su intervención en el mutuo de que se trata se limitó a la comprobación de los recaudos que marca la ley y que tuvo a la vista el título debidamente inscripto y los certificados correspondientes.

Relata los hechos en forma concordante con la actora y considera responsable a la Provincia de Buenos Aires por cuanto sus funcionarios habrían actuado con negligencia al admitir e inscribir un título falso, autorizado por un escribano sin registro, y haber expedido luego los certificados correspondientes.

Para el supuesto de que la acción resultara viable a su respecto, opone la defensa de prescripción por estimar cumplido el plazo a que se refiere el citado art. 4037 del Código Civil. Por último, pide se declare improcedente el reclamo de desvalorización monetaria y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

V. — Que a fs. 54/56, la actora contesta el traslado de la señalada defensa, afirmando que el escribano debe responder por una obligación de naturaleza contractual, como lo es la de confeccionar la escritura y su correspondiente inscripción; por lo que debe afrontar los daños ocasionados por su incumplimiento, para lo cual rige el término del art. 4023. Para el supuesto de que así no se considerara, estima que desde que conoció el vicio que afectaba al título, no transcurrió el plazo que se invoca por su contraparte.

VI. — Que abierta la causa a prueba (fs. 56 vta.), las partes produjeron las que obran agregadas a la causa (fs. 60/229), con lo cual se pusieron los autos para alegar (fs. 230), y habiendo hecho uso de ese derecho las partes (fs. 234) se llamó "autos para sentencia", providencia ésta que se encuentra consentida.

Y considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema, por tratarse de un pleito civil entablado por vecinos de la Capital Federal contra una Provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y art. 24, inc. 1º, decreto-ley 1285/58).

2º) Que atento los términos en que ha quedado trabada la litis, corresponde analizar en primer lugar la defensa de prescripción opuesta por los demandados, dado que según sea lo que se decida acerca de ella será o no procedente considerar las demás cuestiones vinculadas con la responsabilidad que se pretende hacer efectiva.

3º) Que al respecto, este Tribunal tiene resuelto en forma reiterada que la acción contra una Provincia por cobro de los daños y perjuicios emergentes de informes erróneos del Registro de la Propiedad, es de naturaleza extracontractual y prescribe en el término de dos años (art. 4037, Código Civil, texto según ley 17.711; Fallos: 270:404; 275:11, entre otros), debiendo computarse este plazo a partir del momento en que la damnificada toma conocimiento de la causa generadora del perjuicio (Fallos: 256:87; 273:75).

4º) Que de conformidad con las previsiones del art. 377 del Código Procesal, debió la excepcionante demostrar los fundamentos de su defensa, de manera que tuvo que acreditar que la fecha en que se produjo el conocimiento en cuestión, permitió operar el curso de la prescripción que opusiera.

Tal tarea no fue cumplida ya que las posiciones de fs. 195 y 196, indican que los actores tomaron noticia del engaño del que habían sido objeto por parte de Sosa o de quien fuera en realidad el deudor, en julio y agosto de 1973, o en último caso, al no percibir el trimestre de intereses correspondiente al mes de abril de ese año, razón por la que, aun suponiendo que para entonces también hubiesen sabido de las irregularidades existentes en el Registro Provincial, se concluye que al tiempo de demandar –13 de marzo de 1975– no había transcurrido el lapso necesario para liberar a la accionada.

5º) Que rechazada la defensa de prescripción, procede considerar si existe causa suficiente para responsabilizar a la provincia demandada, para lo cual debe analizarse si los funcionarios a cargo del Registro de la Propiedad obraron en la emergencia de una manera irregular en el cumplimiento de sus deberes, pues un hecho de esta naturaleza haría surgir la obligación de aquélla de indemnizar el daño causado (conf. arts. 1112, 1113, 43 y concordantes del Código Civil; Fallos: 182:5; 200:360; 270:405 y otros).

6º) Que a tal efecto importa señalar que la demandada admitió que la escritura falsa fue inscripta en el Registro y que emitió los certificados solicitados sobre cuya base fue otorgado el mutuo con garantía hipotecaria; empero, los términos en que dicha parte ha planteado su defensa, hacen menester valorar si la misma pudo advertir, mediante controles razonables, la irregularidad de las constancias documentales que fueron asentadas en el Registro.

7º) Que, en orden a ello, puede afirmarse que la escritura en cuestión presenta características que no la hacían sospechosa de falsedad o

incorrección y los funcionarios a cargo del Registro no verificaron entonces la autenticidad de la firma del escribano que la suscribía ni la permanencia del mismo en la actividad notarial. Frente a los términos del sistema legal, cabe concluir que aun cuando la inscripción del acto no convalide un título nulo ni subsane los defectos de que adoleciere (art. 4º, ley 17.801 y 8º, del decreto-ley 11.643/63), el Registro no pudo omitir el contralor de las formas extrínsecas del instrumento (arts. 3º, 8º y 9º, ley citada; arts. 3º, 6º y 7º, decreto-ley referido), entre las que deben incluirse la existencia de firma del escribano y su legitimidad, así como la verificación de la permanencia del firmante en la función notarial.

8º) Que en este aspecto puede afirmarse que el Registro de la Propiedad no operaba a la altura de las circunstancias, ya que si bien no puede pensarse que fuera menester un minucioso cotejo de rúbricas, a la manera de un peritaje caligráfico, era factible en cambio efectuar el contralor ya indicado. Tanto es así, que si no se investigaba en todos los casos esos extremos, ello ocurría no por la improcedencia de practicarlo sino por la imposibilidad material de afrontar esa tarea (véase declaración del subdirector del registro a fs. 36 del expediente administrativo Nº 2307/73 agregado por cuerda); hecho este último que aunque pudiera servir de excusa al personal en lo atinente a la responsabilidad administrativa, no es idóneo para liberar al principal de la que pudiere corresponderle frente a los terceros por los daños causados (Fallos: 273:75).

9º) Que, en tales condiciones, debe aceptarse que medió cumplimiento irregular de sus deberes por parte de los encargados del Registro de la Propiedad, circunstancia que permitió que el actor contratara con el aparente titular del bien sobre la base de certificados expedidos por el Registro, frustrándose luego su derecho de garantía al tener que soportar la falta de pago de su crédito sin contar con la posibilidad de ejecutar la hipoteca. Y si bien es cierto que no se ha probado en autos la insolvencia del obligado, la maquinación referida y los dichos del propio Sosa (fs. 109, expediente agregado), son indicativos de que la posibilidad de perseguir con éxito el cobro del crédito con relación al verdadero deudor son realmente inciertas. Todo ello pone de manifiesto la existencia de un daño cierto que abre la vía resarcitoria en favor del accionante (arts. 1068, 1069, 1112, 1113, 43 y concordantes del Código Civil).

10) Que la responsabilidad asignada a la Provincia demandada no se ve disminuida por la intervención que le cupo al escribano Aldao en

el otorgamiento del acto, bien que el actor aceptó litigar en su contra como tercero citado al juicio (fs. 43 y 54/56). Al respecto cabe señalar que de la actuación del notario no puede deducirse que haya incurrido en algún hecho imputable que torne procedente el reclamo en su contra. Ello es así, pues el nombrado no afirmó conocer al deudor sino que se limitó a dejar constancia del número de su documento de identidad, sin comprometer su opinión acerca de si tal documento pertenecía al nombrado. Y aunque no realizó el estudio de títulos, tampoco esa labor le era exigible (art. 46, inc. ñ, ley 6191; Fallos: 270:404, considerandos 12 y 13); aparte de que no se alegó ni probó que aquél contara con medios eficaces para descubrir los defectos del título, pues no siendo éstos evidentes, su comportamiento aparece inobjetable si se tiene en cuenta que el otorgamiento del acto lo hizo sobre la base de los certificados emitidos por el Registro de la Propiedad.

11) Que la conclusión expuesta no se ve alterada por la circunstancia de que el escribano Aldao haya podido cumplir otras gestiones ajenas a la función notarial, habida cuenta que si bien puede determinarse que puso en contacto al presunto Sosa con algunos de los actores (fs. 53, 56, expediente agregado; y posiciones de fs. 195 vta. y 196 vta. y 197), no se puede definir, en cambio, el alcance de su actuación ni hay constancia bastante que permita imputarle dolo o culpa en el cumplimiento de su función.

12) Que, por lo tanto, la demanda deberá ser rechazada a su respecto, debiendo recaer el pago de las costas sobre su codemandada, atento a que a petición de la misma fue traída al juicio y no probó dicha parte la responsabilidad del notario, lo cual permite concluir que no hay razón para apartarse del principio general de la materia (art. 68 del Código Procesal).

13) Que admitida la existencia de un daño cuya reparación pesa sobre la provincia demandada, daño que asciende al monto del crédito cuya garantía resultó frustrada ($ 50.000), corresponde analizar el pedido de que dicha cantidad sea actualizada en orden a la depreciación monetaria. Si bien es cierto que esta Corte con anterioridad y en circunstancias diferentes de las actuales resolvió que no correspondía la corrección de las sumas en casos como el de autos (Fallos: 287:108; 288:362), ese criterio no puede ser mantenido en la actualidad, siendo aplicables al presente las consideraciones expuestas en la causa "Fernández, Juana Vieytes de (s/suc.) c/Buenos Aires, Provincia de s/desalojo", fallada con fecha 23 de setiembre de 1976, a las que cabe remitirse. Atento el tiem-

po transcurrido desde el hecho y computando a ese efecto las estadísticas oficiales y las peculiaridades del caso, debe elevarse el monto de la condena a la suma de doscientos ochenta y cinco mil quinientos pesos (art. 165, *in fine*, Código Procesal).

14) Que en lo concerniente al rubro intereses debe admitírselo en medida limitada atento a que el capital de la parte ha sido actualizado por la desvalorización monetaria (Fallos: 283:235 y 267) sin que se justifique la aplicación estricta de los convenidos en el contrato de mutuo, toda vez que la responsabilidad de la Provincia demandada no descansa en la relación jurídica que aquél genera entre las partes sino en la aplicación de las normas que regulan las de contenido extracontractual.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General se Falla: haciendo lugar a la demanda interpuesta contra la Provincia de Buenos Aires, con costas (art. 68, Código Procesal). En consecuencia, se la condena a pagar, dentro del plazo de diez días, la suma de $ 285.500 con más sus intereses, que se liquidarán a una tasa del 6 % anual a partir del 4 de enero de 1973 hasta la fecha de este pronunciamiento, momento desde el cual comenzarán a correr intereses según la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento. Se rechaza la demanda contra el escribano Aldao, con costas también a la Provincia demandada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

NIEVES DEL VALLE CERATTO DE ESTEVEZ v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la indemnización derivada de la revocación de una concesión, son temas de hecho y prueba y de derecho común y local, propios de los jueces de la causa y ajenos, como principio, al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si la cuestión constitucional que surge de la prescindencia por el a quo de lo dispuesto en el decreto 2409/66 y en la Ordenanza 16.804 de la Municipalidad de Buenos Aires, era previsible, debió ser planteada al apelar el fallo del juez de grado, ya que en él se hizo lugar al resarcimiento por el lucro cesante sin tener en cuenta dichas normas; de modo que su introducción, por primera vez, en el recurso extraordinario, resulta extemporánea.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Juez de primera instancia en lo Civil, si bien reconoció que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires había obrado en la esfera de sus atribuciones al revocar por razones de conveniencia la concesión oportunamente otorgada a la actora para la construcción y explotación de un quiosco de venta de emparedados, cremas heladas y bebidas sin alcohol en el parque Tres de Febrero, condenó a la demandada a fs. 270 del principal al pago de indemnizaciones en concepto de daño emergente, lucro cesante desde la fecha de terminación del quiosco hasta la de la revocatoria de la concesión, desvalorización monetaria, intereses y costas.

Se alzaron ambas partes contra el fallo. La actora, por no haber obtenido satisfacción plena e integral a sus pretensiones fundadas sobre la base de que la revocatoria de la concesión había sido injustificada. La demandada, a su vez, lo hizo por entender que correspondía la exclusión total del lucro cesante, y en cuanto al daño emergente, aun cuando admitió su procedencia en principio, cuestionó el monto asignado a ese rubro por la sentencia del Juez en lo Civil.

La Sala "C" de la Cámara Nacional de Apelaciones del fuero modificó el pronunciamiento recurrido declarando injustificada la revocatoria de la concesión, extendió el lucro cesante por todo el término que debió durar el contrato (8 años) y elevó el índice de depreciación monetaria.

La Municipalidad interpuso contra esa decisión el recurso extraordinario fundado en arbitrariedad de sentencia que le fue denegado a fs. 352 del principal.

El núcleo de las alegaciones de la apelante se centra, en primer término, en la afirmación de que el fallo de la Cámara desestimó sin la debida fundamentación el agravio que le fue propuesto referente al pre-

tendido incumplimiento por parte de la ex-concesionaria de las obligaciones a su cargo.

Si se examina el contexto del voto del doctor Bauzá, al que adhirieron los doctores Belluscio y Espiro con una salvedad del doctor Belluscio que no atañe al punto bajo análisis, en especial lo expresado en el acápite I (fs. 324 vta./325 vta.) se advierte que a criterio del tribunal no medió tal pretendido incumplimiento. Estimo, pues, que, apreciada en relación con dicho contexto la declaración del doctor Bauzá en el sentido de que no se dan en autos los supuestos del artículo 1201 del Código Civil, la decisión del punto no aparece desprovista de los fundamentos mínimos exigibles para admitir la validez de la sentencia.

Por lo demás, la actual apelante no articuló la arbitrariedad que ahora formula, ni en su expresión de agravios ante la alzada, ni en su contestación de los de la contraparte, no obstante ser eventualidad previsible la confirmación de la sentencia que entonces apeló y que es, en definitiva, lo que aconteció, ya que la Cámara mantuvo en lo sustancial la decisión del Inferior aunque aumentó la cuantía de las condenaciones elevando el índice de depreciación monetaria y dilatando el lapso a computar para el lucro cesante, a la vez que varió la calificación del acto resolutorio del contrato de concesión.

La coincidencia sustancial que se advierte entre los fallos de primera y segunda instancia es una circunstancia que importa tener en cuenta para apreciar otro de los agravios de la apelante. Alega ésta que el fallo de la Cámara también adolece de arbitrariedad manifiesta en cuanto prescinde de las normas legales específicamente declaradas aplicables por el pliego de bases y condiciones de la contratación, mencionando en tal sentido las normas generales para otorgar permisos de ocupación, uso y explotación de bienes del dominio público o privado de la Municipalidad y el reglamento de contrataciones.

Es de señalar que la arbitrariedad fundada en el presunto apartamiento de las normas que, según la recurrente, regirían el caso resulta, a mi entender, tardía, pues debió articularse en los escritos de fs. 299 y 304 del principal en previsión de la confirmatoria de la sentencia del Inferior que reconoció a la actora derecho al resarcimiento sin hacerse cargo de óbices legales para ello.

Bajo la rúbrica del *segundo agravio*, la apelante manifiesta en el escrito del recurso extraordinario (fs. 346 vta.) que, al contestar el primer agravio de la actora (fs. 306, último párrafo), expresó que, por los fun-

damentos que allí se exponen, procedía reducir en una medida apreciable la indemnización por lucro cesante en el supuesto de que se admitiera su procedencia. Agrega la recurrente que la tacha de arbitrariedad que se efectúa en este punto proviene de la falta de consideración del agravio oportunamente articulado.

Conceptúo que esta aseveración aparece contradicha por lo que se expresa en el acápite III del voto del doctor Bauzá, que obtuvo la adhesión de los restantes miembros del tribunal y a cuyo contenido me remito.

Por último, en lo que atañe a la fijación del índice de desvalorización de la moneda y la incidencia de este proceso para determinar el monto de lo que debe satisfacer el deudor, es de recordar que son temas ajenos, como principio, a la instancia de excepción (conf. doctrina de Fallos: 281:264, considerando 4º), y que la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con la apreciación de las circunstancias de hecho y prueba que tuvo en cuenta la sentencia del tribunal de la causa para tal objeto (conf. doctrina de Fallos: 278:48).

Sin perjuicio de lo dicho, es de observar que el Juez de primer voto, a cuyo criterio adhirieron los otros dos colegas de la Sala (ver acápite IV, fs. 327 vta./328 vta.), expresó que, a los efectos de la aplicación del coeficiente de corrección por la desvalorización, deben considerarse los valores establecidos en abril y mayo de 1974 por las pericias practicadas en autos reajustándolos hasta la fecha de dictarse el fallo, 18 de setiembre de 1975. Las restantes consideraciones expuestas en el lugar citado por el doctor Bauzá y las del doctor Belluscio sobre el mismo punto (ver acápite II de su voto, fs. 330 vta.), resultan, a mi entender, compatibles con la doctrina del considerando 4º del pronunciamiento dictado por V. E. el 8 de junio de este año *in re* "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Cerutti, Juan y otros s/expropiación" (causa F. 61, L. XVII).

En estas condiciones cabe afirmar, pues, que la sentencia dictada a fs. 324 del principal, contra la cual la demandada dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta presentación directa, resolvió cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y local con fundamentos de igual naturaleza que, acertados o no, bastan a mi juicio para sustentarla, excluyen su descalificación como acto judicial válido y privan de relación directa e inmediata con lo decidido a las garantías constitucionales invocadas.

Por ello opino que el recurso extraordinario fue bien denegado y que corresponde, en consecuencia, desestimar esta queja. Buenos Aires, 17 de setiembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ceratto de Estévez, Nieves del Valle c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, a fs. 324/331 de los autos principales modificó parcialmente la sentencia de fs. 270/273, que había hecho lugar a la demanda seguida contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, y en su mérito elevó el importe de la condena a $ 3.358.875,60, dejando constancia que la obligación de indemnizar deriva en el caso de la revocación injustificada de la concesión otorgada a la actora. Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 343/351, cuya denegatoria motiva la queja en examen.

2º) Que la apelante impugna el fallo del a quo sosteniendo: a) que desestima sin fundamentación, o con fundamentación sólo aparente, el agravio relativo a la improcedencia del lucro cesante por mediar incumplimiento por parte de la ex-concesionaria de las obligaciones a su cargo y atento lo dispuesto por el art. 1201 del Código Civil; b) que omite considerar el planteo formulado en subsidio al contestar los agravios de la actora, solicitando la reducción del beneficio mensual aceptado por el juez para determinar el lucro cesante durante todo el lapso de la concesión; c) que prescinde de lo prescripto en el decreto 2409/66 y en la Ordenanza 16.804, aplicable según el art. 3º del pliego de condiciones, de conformidad con lo cual la Municipalidad poseía facultades para revocar la concesión sin tener que indemnizar el lucro cesante.

3º) Que, ante todo, debe puntualizarse que los temas discutidos en autos son de hecho y prueba y de derecho común y local, propios de los jueces de la causa y extraños, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48, y que han sido resueltos por aquéllos con fundamentos de igual naturaleza que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional (Fallos: 274:462; 278:135).

4º) Que en lo atinente al primero de los agravios antes referidos, corresponde señalar que en la sentencia no se advierte el defecto que alega la apelante. De la reseña y transcripción de las actuaciones admi-

nistrativas que efectúa el doctor Bauzá en el acápite I de su voto –al que adhirieron los doctores Belluscio y Espiro– resulta que no medió a su entender el pretendido incumplimiento de la ex-concesionaria; y, si cabe, ello surge con mayor claridad aún del voto del doctor Belluscio –al cual también adhirió el doctor Espiro–, en el que se hace mérito, con referencia a las reformas introducidas en la obra por la adjudicataria, de que "la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo opinó, en definitiva, que si bien no respondían en superficie y volumen a las especificaciones de las bases de la licitación, desde el punto de vista arquitectónico y constructivo podían ser aprobadas". Asimismo, y tal como lo destaca el Señor Procurador General, si se aprecia en ese contexto la afirmación del doctor Bauzá en el sentido de que no se dan en autos los supuestos del art. 1201 del Código Civil, la misma brinda un fundamento que basta para el sostenimiento de la sentencia.

5º) Que tampoco es procedente la segunda de las impugnaciones que formula el apelante, relativa a la omisión en que habría incurrido el a quo al no considerar el planteo que se le hiciera en punto a la reducción del beneficio mensual adoptado como base para el cálculo del lucro cesante. Como lo precisa el Señor Procurador General, el tema fue abordado –bien que en forma escueta– en el acápite III del voto del doctor Bauzá, que contó con la adhesión de los restantes miembros del tribunal.

6º) Que en cuanto al tercer agravio de la apelante, el mismo no puede ser objeto de análisis en esta instancia. La cuestión constitucional que se desarrolla en torno a la prescindencia por el a quo de lo dispuesto en el decreto 2409/66 y en la Ordenanza 16.804 debió ser planteada al apelar el fallo del juez de grado, por ser desde entonces previsible, ya que en él se hizo lugar al resarcimiento por el lucro cesante sin tener en cuenta dichos ordenamientos. Su introducción ahora, por primera vez, en el recurso extraordinario, resulta pues extemporánea (Fallos: 271:272; 276:336; 278:363).

7º) Que, en las condiciones precedentemente apuntadas, las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca no guardan con lo decidido la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

MIGUEL A. RENDANO v. S.A. PAPELERA PEDOTTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No revisten el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, los pronunciamientos que no privan al apelante de la posibilidad de obtener la tutela de sus derechos en otras instancias. Tal es el caso del contralor jurisdiccional de las decisiones del Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales que, de acuerdo con el art. 73 de la ley 20.615, debe ejercerse por vía de acción y no de recurso directo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rendano, Miguel A. c/Papelera Pedotti S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declaró mal concedido el recurso interpuesto por la demandada contra el pronunciamiento del Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales (fs. 29). Ello dio motivo a que dicha parte dedujera la apelación extraordinaria (fs. 30/34), cuya denegatoria, a su vez, origina la presente queja.

2º) Que en la sentencia del a quo se sostiene que la norma prevista en el art. 73 de la ley 20.615 resulta de aplicación al caso, dado su carácter adjetivo, y que, de conformidad con la misma, el contralor jurisdiccional de las decisiones del Tribunal antes mencionado debe ejercerse por vía de acción y no de recurso directo ante la Cámara.

3º) Que, según reiterada jurisprudencia de la Corte, no revisten el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, los pronunciamientos que, como sucede en la especie, no privan al apelante de la posibilidad de obtener la tutela de sus derechos en otras instancias (Fallos: 261:403; 262:554; 268:567; 269:157; 274:72; 281:89; causa F. 206, L. XVII (R.H.), "Ferrocarriles Arg. Asoc. del Personal s/rec. prov. del 12-3-76", fallada el 8 de junio de 1976).

4º) Que a la aplicación de esta doctrina no obsta lo argüido por la apelante en punto a que lo resuelto le causa un agravio de reparación

ulterior insuficiente, en virtud de que la vía del art. 73 de la ley 20.615, a diferencia del recurso contemplado en la ley 14.455, sólo está prevista para salvar vicios que afecten la garantía del debido proceso. Ello así, toda vez que dicha parte no indica, en concreto, cuáles son las defensas que se vería impedida de ejercer (Fallos: 256:125 y sus citas; causas M. 353, L. XVII (R.H.), "Molina, Bernardo c/Davegás Propiedades S.A.", del 31 de agosto de 1976, y G. 246, L. XVII (R.H.), "García Monteavaro, Juan Carlos y otros c/Martínez Villanueva, Federico", del 12 de octubre de 1976).

Por ello, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

S.A. VIALCO v. S.A. TRANSPORTES BERNAT, C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las decisiones referentes a medidas precautorias, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no revisten en principio carácter definitivo a los efectos del art. 14 de la ley 48; ello es aplicable cuando intenta impugnarse la decisión de la Cámara que elevó el monto de la contracautela fijada en primera instancia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y accesoria que no da lugar al recurso extraordinario, máxime si el fallo de alzada se fundó en el vencimiento recíproco operado, circunstancia que el art. 71 del Código Procesal autoriza a ponderar.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Vialco S.A. c/Transportes Bernat S.A.C.I.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "C", al confirmar lo dispuesto en primera instancia en cuanto a las medidas precautorias que la actora había solicitado, modificó el monto y clase de la garantía debida por aquélla, y adecuó la distribución de la carga de las costas a dicho resultado modificatorio, mandando pagarlas por su orden en ambas instancias (copia de fs. 7). Interpuesto recurso extraordinario (fs. 11), su denegación (fs. 18) da motivo a la presente queja.

2º) Que las decisiones referentes a medidas precautorias, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no revisten en principio carácter definitivo a los efectos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 271:319; 273:339; 276:9; 277:388, entre otros), doctrina que resulta aplicable en el caso, en que intenta impugnarse la decisión del a quo en cuanto elevó el monto de la contracautela fijada en primera instancia. A ello no obsta la alegación de haber resuelto la Cámara a quo fuera de los límites del recurso que se le sometió, pues esta circunstancia no suple la ausencia del requisito antes mentado (doctrina de Fallos: 267:464; 284:236, entre otros), sin que demuestre la recurrente que concurran en el caso los extremos tenidos en cuenta por el Tribunal para hacer excepción a esa regla (doc. de Fallos: 251:162; 273:339, entre otros).

3º) Que por otra parte, lo atinente a la imposición de costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y accesoria que tampoco da lugar, en principio, al recurso extraordinario (Fallos: 271:116; 274:156; 276:186; 278:48; 279:140 y otros).

4º) Que en este último aspecto, el fallo de alzada se fundó en el vencimiento recíproco operado, circunstancia que el art. 71 del Código Procesal autoriza a ponderar. Ello basta a fin de excluir que sea descalificable, en función de la doctrina sobre arbitrariedad, ese aspecto de lo resuelto, habida cuenta también que el presupuesto fáctico que se valoró de acuerdo con la citada norma procesal, no puede reverse en esta instancia (considerando 2º).

5º) Que en las antedichas circunstancias, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, no guardan relación directa e inmediata con lo decidido en el caso (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ADELA MARTINA MALDONADO Y FLORES DE SCOTTI Y OTROS v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

COSA JUZGADA.

No puede ser desconocida la cosa juzgada resultante de la tramitación de un proceso en que el interesado tuvo adecuada oportunidad de audiencia y prueba y que fue decidido regularmente en las instancias judiciales que el procedimiento brinda, por los jueces que entonces tenían indiscutible jurisdicción para hacerlo.

COSA JUZGADA.

El imperio del derecho tiene entre sus pilares el respeto de la cosa juzgada, incluso por aquellos a quienes afecta, y la sujeción de la Corte Suprema a los límites de su jurisdicción constitucional y legal.

COSA JUZGADA.

La salvedad, respecto del valor de la cosa juzgada, reconocida en pronunciamientos sobre casos extremos que la Corte calificó de estafa procesal, no se aviene con lo actuado en un recurso de hecho, cualquiera sea el error o acierto que pueda atribuirse a la decisión del Tribunal de sustanciar procedimientos probatorios en el trámite de una queja por denegación del recurso extraordinario.

COSA JUZGADA.

Es inadmisible entender que no existió un Poder Judicial válido durante ciertos periodos de la historia del país. Tampoco puede pretenderse, fuera de los limites constitucionales y legales de la jurisdicción de la Corte, que se desconozca la existencia de un pronunciamiento anterior del Tribunal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Scotti, Adela Martina Maldonado y Flores de y otros c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir con respecto a lo solicitado a fs. 348/354.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, revocó la sentencia de primera instancia, que había rechazado la demanda de reivindicación, y decidió hacer lugar a ésta, con respecto a las man-

zanas 38 y 3A del Municipio de la Ciudad de Buenos Aires. Contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 395/413, cuya denegatoria motivó el recurso de hecho S. 612.

2º) Que a fs. 88 de la queja el Tribunal, en su anterior composición, dispuso, como medida para mejor proveer, oficiar al Archivo General de la Nación y de la Casa de Gobierno a efectos de recabar se remitieran un testimonio de escritura y un acta del 3 de abril de 1609.

3º) Que a fs. 89/93 la actora impugnó de nulidad la resolución que dispuso las medidas para mejor proveer, nulidad que fue desestimada por auto de fs. 100. Posteriormente la accionante acompañó copia de parte de los documentos indicados en el auto de fecha 7 de febrero de 1974. Por último, cumplida la medida ordenada y tras correrse traslado a las partes, el Tribunal dictó la sentencia que obra a fs. 310/320 del presente, dejando sin efecto, por mayoría de votos, el pronunciamiento de la Cámara; dispuso se dictara un nuevo fallo, previa reapertura del procedimiento a partir de fs. 348 del principal y dando a la demandada oportunidad de defensa.

4º) Que a fas. 327/333 la actora presentó un nuevo escrito, tachando de nulo el fallo de fs. 310/320; como así también de arbitrario, falto de convicción, con prejuzgamiento de parte de los miembros que formaron la mayoría, a los que recusó, y señalando falta de excusación debida por parte del entonces Presidente de la Corte Suprema. Dichas peticiones fueron desestimadas por resolución de fs. 336.

5º) Que devuelta la causa al tribunal de origen el 17 de febrero de 1976, el 14 de abril de 1976 se presenta la parte actora solicitando, mediante el escrito de fs. 348/354, la anulación del pronunciamiento dictado por la Corte el 23 de octubre de 1975.

6º) Que, tratándose de un proceso en que el interesado tuvo adecuada oportunidad de audiencia y prueba y que fue decidido regularmente en las instancias judiciales que el procedimiento brinda, por los jueces que entonces tenían indiscutible jurisdicción para hacerlo, la cosa juzgada, resultante de esa tramitación, instituto fundamental del derecho, con directo arraigo constitucional, no puede ser desconocida. Así lo declaró este Tribunal al afirmar que el imperio del derecho tiene entre sus pilares el respeto de la cosa juzgada, incluso por aquellos a quienes afecta, y la sujeción de la Corte Suprema a los límites de su jurisdicción constitucional y legal —doctrina de Fallos: 233:32, 33; 238:18, entre otros—.

7º) Que la salvedad, reconocida en pronunciamientos sobre casos extremos que la Corte calificó de estafa procesal, como los registrados en Fallos: 254:320; 278:85 y 283:66, no se aviene con lo actuado en este proceso, según se puntualizó en el considerando 6º, cualquiera sea el error o acierto que pueda atribuirse a la decisión de la Corte de sustanciar procedimientos probatorios en el trámite de una queja por denegación del recurso extraordinario.

8º) Que, finalmente, se ha declarado inadmisible entender que no existió un Poder Judicial válido durante ciertos períodos de la historia del país —Fallos: 281:421—; y tampoco puede pretenderse, fuera de los límites constitucionales y legales de la jurisdicción de la Corte, se desconozca, en este caso, la existencia de un pronunciamiento anterior del Tribunal —Fallos: 241:56; 262:300, entre muchos otros—.

Por ello, se resuelve no hacer lugar a lo pedido en el escrito de fs. 348/354.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

CAROLINA ERNESTINA BIGGEN DE BURRY Y OTROS v. PROVINCIA DE SALTA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Es de competencia originaria de la Corte Suprema la demanda contra una provincia en que se cuestiona la validez de un acto administrativo local frente a los arts. 17 de la Constitución Nacional y 2510 y siguientes del Código Civil.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

El término de un año para presentar al Registro Inmobiliario los títulos de propiedades ubicadas en zonas que pasaron a quedar bajo soberanía argentina por el Tratado de Límites con Bolivia del 9 de julio de 1925, plazo establecido en cartas reversales suscriptas con dicho país, no significó un término de caducidad sino la determinación temporal de la vigencia de un procedimiento especial para la reinscripción de dichos títulos. De lo contrario no se respetaría el principio consagrado en el Tratado de respetar las propiedades de los ciudadanos de ambas naciones y se violaría el derecho de propiedad y los arts. 2510 y concordantes del Código Civil.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con las constancias de fs. 8/10 ha quedado debidamente acreditada la calidad de extranjeros de Hugo Ernesto Luis Burry, Susana Alicia Carolina Burry de Linares, Nelly Ivonne Burry de Frías y Marlene Burry de Bertini.

En cuanto a la actora restante, Carolina Ernestina Briggen de Burry, opino que el certificado que obra a fs. 23 no es suficiente a efectos de comprobar la distinta vecindad de la misma respecto de la provincia demandada. Buenos Aires, 18 de mayo de 1973. *Oscar Freire Romero.*

Suprema Corte:

La presente causa resulta federal por la materia en razón de que la demanda se limita a cuestionar la validez del acto administrativo local al cual se refiere, frente a los arts. 17 de la Constitución Nacional y 2510 y siguientes del Código Civil.

En tales condiciones, y toda vez que la acción ha sido incoada contra una provincia, toca a V. E. conocer originariamente en este juicio (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional). Buenos Aires, 10 de setiembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

Suprema Corte:

La demanda que ha dado origen a este juicio cuestiona la validez constitucional del decreto 4991/42 de la Provincia de Salta, por aplicación del cual la Dirección General de Inmuebles de dicha provincia, en resolución ratificada por decreto 6911/72, rechazó la inscripción del instrumento agregado a fs. 3/6 de estos actuados.

El primero de los aludidos decretos, cuyo texto puede leerse en la fotocopia que corre a fs. 45/48, fue dictado, conforme se desprende de sus propios considerandos, a instancia de los ministerios nacionales de Relaciones Exteriores y Culto e Interior con el fin de arbitrar lo conducente para el adecuado cumplimiento, en la Provincia de Salta, del acuerdo que nuestro Gobierno y el de la República de Bolivia celebraran por medio de las notas que sus respectivos representantes intercambiaran el 14 y 16 de octubre de 1925 como consecuencia del Tratado de Límites entre ambos países suscripto el 9 de julio de igual año.

En aquellas notas reversales se contempló la situación de las propiedades privadas de ciudadanos argentinos, o con títulos emanados de autoridades argentinas que a raíz del pacto de límites debían pasar a jurisdicción boliviana, y viceversa, conviniéndose que tales propiedades serían respetadas por las autoridades de una y otra nación, a cuyo efecto ambos gobiernos abrirían "registros de títulos de propiedades en la zona territorial que por el recordado protocolo se adjudica a cada una de las partes estableciendo término de un año, después de hacer el amojonamiento de la línea, para la presentación de los títulos que se deban inscribir".

Evidentemente, el plazo a que alude el párrafo recién transcripto no puede entenderse referido a la eventual caducidad del derecho de dominio de los propietarios que no presentaran en término sus títulos, porque ello aparecería en franca contradicción con lo declarado expresamente en los mismos instrumentos en el sentido de que esas propiedades habrían de ser "respetadas por las autoridades como por los ciudadanos de una y otra nación".

Más razonable, pues, parece pensar que al establecerse el plazo de referencia se tuvo presente la conveniencia de organizar, tanto en nuestro país como en la República de Bolivia, un procedimiento especial para la reinscripción de los títulos de propiedad correspondientes a las tierras que cambiaban de jurisdicción, y esto es, precisamente, lo que resulta de la nota del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto reproducida en los considerandos del ya citado decreto provincial 4991/42, en la cual se detallan las negociaciones habidas entre ambos gobiernos, con posterioridad a las notas reversales, para arbitrar un medio de regularizar la situación de los propietarios que no resultara gravoso para éstos.

De lo hasta aquí expuesto extraigo que aquel decreto, dictado por el Poder Ejecutivo de Salta a solicitud del Gobierno Nacional, sólo persiguió dar adecuado cumplimiento en jurisdicción de dicha provincia al compromiso asumido por la República Argentina de facilitar la inscripción en nuestro país de las propiedades afectadas por el Tratado de Límites del año 1925, concretado esto último, según resulta de los considerandos del referido decreto, en la inscripción por orden del Poder Ejecutivo local de los títulos que se presentaran ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por intermedio de la Embajada de Bolivia, y que aquel Ministerio remitiese a efectos de su registro por la autoridad provincial.

Ahora bien, si, como pienso, el decreto impugnado en autos no avanza sobre lo acordado en las notas reversales del 14 y 16 de octubre de 1925,

corresponde en mi opinión desestimar el planteo de inconstitucionalidad formulado por la accionante.

En efecto, el plazo de presentación de títulos a que expresamente aluden aquellas notas, prorrogado hasta el 1º de setiembre de 1945 por similares instrumentos posteriores, ha de interpretarse establecido exclusivamente como requisito para poderse acoger al procedimiento especial de registro que se creyó conveniente organizar para beneficio de los interesados —el cual, como se viera, consistió en el trámite respectivo por vía diplomática— y no obsta a que, vencido el plazo de referencia, quien no haya hecho uso de tal beneficio procure la inscripción adecuando su solicitud a las normas civiles en vigor.

Por tanto, no encuentro acreditado que los decretos 4991/42 y 6911/72 consagren un "aniquilamiento" del derecho de dominio que invoca la accionante, lo que dejo expresado sin abrir juicio —por ser ajeno a mi dictamen— acerca de si la documentación acompañada por dicha parte acuerda sustento suficiente a lo pretendido en la demanda de fs. 15. Buenos Aires, 5 de mayo de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1976.

Y Vistos: los autos caratulados "Burry, Carolina Ernestina Briggen de y otros c/Salta, Provincia de s/inscripción de inmueble", de los que

Resulta:

I. — A fs. 15/20 se presentan los actores por medio de apoderado y en su carácter de herederos de don Alfonso Burry, solicitando la inscripción del inmueble descripto en el título de fs. 3/5. Afirman que la referida propiedad se encontraba ubicada, al momento de su adquisición por el causante, en territorio boliviano y que, como consecuencia del Tratado de Límites celebrado entre nuestro país y la República de Bolivia el 9 de julio de 1925, pasó a formar parte de la República Argentina. Para solucionar situaciones semejantes a la planteada en autos —continúan— se convino a través de cartas reversales cursadas entre ambos gobiernos en establecer Registros de Títulos de Propiedad en las zonas territoriales correspondientes, fijándose el plazo de un año a contar desde el 1º de marzo de 1942 para la presentación de los respectivos títulos y estableciéndose el procedimiento que precisa a fs. 16 vta.

Agregan que con fecha 11 de febrero de 1972 se presentaron ante la Dirección General de Inmuebles de la Provincia de Salta solicitando la pertinente inscripción, pedido que fue desestimado por la autoridad provincial que alegó que el plazo de inscripción previsto en el decreto provincial 4991/42 había vencido con exceso. Cuestionan la calificación de plazo de caducidad que la demandada atribuye al previsto en la referida norma legal y sostienen que el cambio de soberanía no puede alterar ni la substancia ni la forma de ejercicio del derecho de dominio que poseen sobre el inmueble. Finalmente y para el caso de que la demandada se ampare en las disposiciones del Tratado y sus normas complementarias y en el decreto mencionado, plantean su inconstitucionalidad.

II. – A fs. 51/56 contesta la demanda la Provincia de Salta. Formula una negativa general de los hechos que no sean materia de su expreso reconocimiento y, tras objetar la validez del título acompañado –del que puntualiza su insuficiencia formal y falta de precisión en la determinación del inmueble de que se trata–, sostiene la inobservancia de las normas contenidas en el Tratado de 1925 y su régimen legal integrante que –aduce– responden a la necesidad de un control sobre inscripciones de títulos y las zonas a que se refieren.

Afirma que el territorio en que se encuentra la propiedad de los actores ha estado sometido siempre a la soberanía argentina, por lo que corresponde denegar la inscripción del documento extranjero agregado a fs. 3/5, por oponerse a lo dispuesto en el art. 10 del Código Civil.

Y Considerando:

1º) Que cuestionándose la validez del acto administrativo local frente a los arts. 17 de la Constitución Nacional y 2510 y siguientes del Código Civil y demandándose, en consecuencia, a la Provincia de Salta, la cuestión resulta de la competencia originaria de esta Corte (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que basándose la decisión impugnada en las disposiciones del ya citado Tratado de Límites celebrado el 9 de julio de 1925, ratificado por ley 12.399 y en el decreto 4991/72, corresponde analizar la procedencia de su fundamento. Como surge de sus propios considerandos, el citado decreto provincial tuvo como objeto arbitrar lo necesario para el adecuado cumplimiento de las prescripciones contenidas en dicho Tratado y las notas reversales que los gobiernos argentino y boliviano intercambiaron con fecha 14 y 16 de octubre de dicho año. Específicamente, estos últimos documentos contemplaban el caso de las propiedades de

ciudadanos argentinos y bolivianos que, como consecuencia del acuerdo, quedaran afectadas a una nueva soberanía, conviniéndose, de manera primordial, que tales propiedades serían respetadas por las autoridades correspondientes a cuyo efecto se abrirían "registros de títulos de propiedades en la zona territorial que por el recordado protocolo se adjudica a cada una de las partes estableciéndose el término de un año, después del amojonamiento de la línea, para la presentación de los títulos que se deban inscribir" (fs. 119).

3º) Que es indudable que el término aludido de un año no puede importar un plazo de caducidad del derecho de dominio, sino tan sólo la determinación temporal de la vigencia de un procedimiento especial para la reinscripción de los títulos de propiedad, interpretación que se compadece con la firmación contenida en las cartas reversales en el sentido de que dichas propiedades serán "respetadas por las autoridades como por los ciudadanos de una y otra nación" (ver fs. 119). Lo contrario importaría afectar el dominio civil que corresponde a los particulares en contradicción con las disposiciones prescriptas en el art. 17 de la Constitución Nacional y el carácter que el art. 2510 y las normas concordantes del Código Civil le atribuyen, incorporando restricciones no previstas en las leyes.

4º) Que habida cuenta de la inteligencia asignada a lo convenido por las partes acorde a la finalidad esencial perseguida por las mismas, cabe concluir que el referido decreto 4991/72 no hace sino reglar, en el ámbito jurisdiccional de la Provincia de Salta, el cumplimiento de dicho compromiso sin que pueda extraerse de su texto disposición alguna lesiva de derechos amparados por la Constitución Nacional. No obstante y aclarado que el vencimiento del plazo previsto en las comunicaciones cursadas entre las partes y receptadas por el citado decreto no impide la inscripción del dominio, si bien sujeto a la observancia de las normas legales pertinentes, conduce a aceptar que la interpretación efectuada por las autoridades provinciales resulta violatoria de los derechos fundamentales invocados.

5º) Que en cuanto a la defensa relativa a que el bien de que se trata habría estado siempre en territorio nacional, cabe señalar que la demandada no ha acreditado de manera alguna esa afirmación, no obstante que sobre ella pesaba la carga de la prueba de ese hecho (art. 377, Código Procesal), puesto que el informe de fs. 116/17 no permite concluir asertivamente acerca de este planteo. A lo cual debe añadirse que, en caso

de duda, habría que estar por la defensa del derecho de propiedad que se invoca, por provenir de un título que pudo razonablemente persuadir a su titular de adquirir un derecho legítimamente constituido.

6º) Que en lo concerniente a la eficacia del título agregado a fs. 3/5 y al procedimiento a seguir para lograr su inscripción en los registros dominiales de la provincia demandada, tal cuestión resulta ajena a la competencia originaria de esta Corte, toda vez que su análisis conduce a la aplicación ineludible de leyes de carácter local, pese a que se invoquen también normas de derecho común (Fallos: 269:270; 270:359; 276:229).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar parcialmente a la demanda y déjase sin efecto la resolución administrativa impugnada, ratificada por decreto 6991/72 del Gobierno de la Provincia de Salta, en cuanto deniega por invocación del decreto 4991/72 y sus antecedentes, la inscripción que pretenden los actores. Y siendo materia ajena a la competencia originaria lo referente a los requisitos de procedencia de dicha inscripción en los registros respectivos como se expresa en el considerando 6º no corresponde pronunciamiento sobre el punto y ocurran los interesados a las instancias pertinentes. En atención al resultado a que se arriba, costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

DANIEL N. GALLARDO Y OTRA v. EUGENIO F. EDGAR Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 352, segunda parte, del Código Procesal, debe declararse competente a la justicia provincial para conocer en la causa que, si bien inicialmente correspondió a la justicia federal, por haberse dirigido la acción —entre otras personas— contra una empresa del Estado, no compete a dicho fuero luego del desistimiento de la acción contra el Ferrocarril General Belgrano.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La acción quedó radicada inicialmente ante la justicia federal en virtud de haberse dirigido, entre otras personas, contra una empresa del Estado Nacional.

Ahora bien, frente al desistimiento de la acción contra el Ferrocarril General Belgrano antes de que la litis hubiera quedado trabada a su respecto, el señor Juez Federal de La Plata, por auto de fs. 96, declaró de oficio su falta de competencia para seguir conociendo en la causa y remitió los actuados a la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires.

Por su parte, el Tribunal Colegiado de Instancia Unica en lo Civil y Comercial Nº 2 de La Plata sostuvo a fs. 113, pese a reconocer, en principio, su competencia, que el juicio debía seguirse tramitando en sede federal, ello sobre la base de argumentaciones fundadas en los principios generales que rigen la materia.

Pienso que tales razones no pueden privar por sobre la norma expresa del art. 352, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto ésta otorga a los jueces federales la facultad de declarar su incompetencia en cualquier estado del proceso, sobre todo teniendo en cuenta el estado del mismo a que se ha hecho referencia más arriba.

Opino, en consecuencia, que cabe dirimir el presente conflicto disponiendo que el conocimiento de la litis toca a la justicia provincial. Buenos Aires, 4 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1976.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, cuyos fundamentos se dan por reproducidos en razón de brevedad, se declara que es competente para entender en la presente causa el Tribunal Colegiado de Instancia Unica Nº 2 de La Plata, a quien se le remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Federal de La Plata.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

NELIDA MARTINEZ DE STURM Y OTROS v. RAFAEL PIGNATARO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, no obstante manifestar que incrementará la condena en función de la desvalorización monetaria, la fija en una suma menor que la establecida en primera instancia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La determinación del grado de culpabilidad de los conductores de los vehículos causantes de la colisión, así como el análisis de los elementos de juicio obrantes en autos y el importe que corresponde por la depreciación de uno de los automotores a raíz de los daños sufridos, son cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El principio jurisprudencial según el cual las sentencias judiciales deben ser motivadas en derecho, no es óbice para que las consideraciones de hecho satisfagan las exigencias del debido fundamento, si el fallo apelado puede ser referido a normas obvias que no requieren declaración expresa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia recurrida, en cuanto declara que existió culpa concurrente de los dos conductores que participaron en el choque de vehículos sobre el que versa la causa principal, y fija el monto del daño sufrido por el actor, resuelve cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, con base en razones de esa misma índole que, al margen de su acierto o error, dan al fallo un sustento razonable y suficiente, en mi opinión, que impide descalificarlo como acto de naturaleza judicial.

Por el contrario, estimo que en lo atinente al reajuste de la indemnización compensatorio del deterioro del valor adquisitivo de la moneda la sentencia adolece de una falla cuya entidad justifica la apertura de la instancia excepcional.

Con el alcance indicado, estimo que corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 26 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez de Sturm, Nélida y otros c/Pignataro, Rafael", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 155 de los autos principales agregados) confirmó el pronunciamiento de primera instancia, excepto en lo referente al monto de la condena, que expresó incrementar a $ 4.750. Deducido recurso extraordinario por la actora (ídem fs. 168), fue denegado, lo que dio origen a la presente queja.

2º) Que, compartiendo esta Corte el criterio expuesto por el Señor Procurador General en su dictamen de fs. 33, cabe señalar que lo referente a determinar el grado de culpabilidad de los conductores de los vehículos causantes de la colisión, así como el análisis de los elementos de juicio obrantes en autos y el importe que corresponde por la depreciación de uno de los automotores a raíz de los daños sufridos, son cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los magistrados de la causa y ajenas al recurso extraordinario (Fallos: 265:146 y 347; 269:159 y 413; 275:551; 281:20, entre otros), las que han sido resueltas con suficientes fundamentos de igual carácter, lo cual obsta en el aspecto aquí tratado a su descalificación como acto judicial. Cabe agregar a ello que el principio jurisprudencial conforme con el cual las sentencias judiciales deben ser motivadas en derecho, no es óbice para que las consideraciones de hecho satisfagan las exigencias del debido fundamento, si el fallo apelado puede ser referido a normas obvias que no requieren declaración expresa (Fallos: 273:15 y 171; 277:310, etc.).

3º) Que, en cambio, también como sostiene el Señor Procurador General, debe acogerse en lo referente a la desvalorización monetaria el agravio del apelante, por resultar al respecto contradictorio el pronunciamiento del a quo. En efecto, manifiesta éste que decide incrementar el importe de la condena por aquel concepto, fijándolo sin embargo en la suma de $ 4.750, menor que la de $ 5.000 establecida en primera instancia (conf. resolución aclaratoria de fs. 129 vta.).

4º) Que, por lo tanto, existe a este respecto cuestión federal bastante y, siendo innecesaria mayor sustanciación, corresponde hacer lugar al re-

curso extraordinario de fs. 168 del principal y dejar sin efecto la sentencia impugnada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 155 con el alcance establecido en los considerandos precedentes. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte uno nuevo (artículo 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ASOCIACION ARGENTINA DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo resuelto acerca de la improcedencia del amparo —deducido por agencias de viajes contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a raíz de inspecciones practicadas por ésta— remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de derecho local, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario, máxime no habiéndose demostrado la arbitrariedad atribuída.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 80/81 de los autos principales la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, confirmó la sentencia de fs. 70/71 que

había desestimado las acciones de amparo seguidas por la "Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo", "Cyrasa S.R.L." y "Fernando Portabales contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", a fin de que ésta "cese en su pretensión de cobrar el impuesto a las actividades lucrativas desde el año 1964 calculados sobre la cifra bruta de ventas de las Agencias de Viajes...". Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 84/89, y su denegatoria origina la presente queja.

2º) Que, en primer término, el tribunal a quo hizo mérito de que, cuando por la vía del amparo se intenta evitar, como en la especie, una lesión futura, la misma "debe constituir más que una mera probabilidad, una verdadera certeza fundada de agravio", añadiendo que, en el caso, ello "no puede extraerse válidamente de la sola circunstancia de las distintas inspecciones practicadas por los agentes municipales (conf. informe de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de fs. 4 de los autos promovidos por Portabales, Fernando c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de amparo)".

3º) Que lo así resuelto sobre los alcances y efectos de las inspecciones practicadas en las agencias de viajes por personal municipal, remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de derecho local que, como regla, son propios de los jueces de la causa y extraños a la instancia del art. 14 de la ley 48; a lo que cabe agregar que la apelante no demuestra la arbitrariedad que atribuye a lo decidido.

4º) Que, en esas condiciones, y siendo esta primera argumentación de la sentencia suficiente para sustentarla, resulta inoficioso el examen de los agravios que se expresan contra los restantes fundamentos que aquélla contiene.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CABIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

LUIS CARLOS DALMAU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las decisiones que no admiten los recursos deducidos ante el tribunal de alzada mediante fundamentos de orden procesal que bastan para su sustento no son, como principio, revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48, ya que por su índole no exceden el marco de las facultades propias de los jueces de la causa. En el caso, lo atinente al alcance de lo dispuesto por el art. 79 de la ley 11.683 (t. o. 1974), a la existencia de los requisitos necesarios para la procedencia del recurso de apelación conforme a lo allí previsto y a las facultades del a quo para su determinación, son cuestiones ajenas —dada su naturaleza— a la vía extraordinaria [1].

S.R.L. DISFAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Es irrevisable por la Corte el pronunciamiento del tribunal superior de la causa en cuanto deniega el recurso extraordinario por habérselo interpuesto fuera de término, salvo que lo decidido sea arbitrario o adolezca de manifiesto error legal o de cómputo de plazo. De ello no cabe hacer excepción cuando la denegación del recurso se fundó en la circunstancia de constituir cosa juzgada el fallo que pretendía apelarse.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Aunque se pretenda que la notificación de la sentencia sólo tuvo lugar en oportunidad de remitirse las actuaciones a sede administrativa, ello no constituye fundamento suficiente —art. 15, ley 48— para controvertir en la instancia federal las consecuencias procesales de la intervención conferida al Ministerio Público en el curso del proceso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Provincia de Buenos Aires en la causa Disfar S.R.L. s/apelación de multa", para decidir sobre su procedencia.

---

[1] 18 de noviembre. Fallos: 264:58; 269:457; 271:380; 274:224.

Considerando:

1º) Que no puede reverse por esta Corte el pronunciamiento del tribunal superior de la causa en cuanto deniega el recurso extraordinario por habérselo interpuesto fuera de término, salvo que lo decidido sea arbitrario o adolezca de manifiesto error legal o de cómputo de plazo (doc. de Fallos: 250:85; 254:113; 258:36; 261:409; 265:103 y otros).

2º) Que de tal principio no cabe hacer excepción en el caso, teniendo en cuenta que la denegatoria del señor Juez Federal de San Martín —cuya instancia es única en los términos del art. 16 de la ley 20.680— se fundó en el hecho de constituir cosa juzgada la sentencia que pretende recurrirse, a cuyo efecto señaló haber intervenido el Señor Procurador Fiscal en representación del organismo que aplicó la ley citada (copia de fs. 12).

3º) Que a lo dicho no obsta lo que plantea el recurrente sobre la base de pretender que la notificación de la sentencia se habría producido sólo en oportunidad de remitirse las actuaciones a sede administrativa (copia de fs. 6), ya que esa aserción no constituye fundamento suficiente —de acuerdo con lo previsto por el art. 15 de la ley 48— a fin de controvertir en la instancia federal, las consecuencias procesales de la intervención conferida en el caso al Ministerio Público, extremo éste que, por otra parte, no se desconoce (conf. "Paulista, Arturo Mariño y otros s/apelación", 10 de agosto de 1976, entre otros).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

HUMBERTO DRAGUI v. S.R.L. ADMINISTRACION CENTRAL Y OTROS

RECURSO DE QUEJA.

El depósito establecido por el art. 286 del Código Procesal (texto según ley 21.347) como requisito para la viabilidad del recurso de queja por denegación del extraordinario, no contraría garantías constitucionales; máxime cuando en los arts. 78 y siguientes de aquél está precisado el procedimiento apto para eximir de dicha obligación.

RECURSO DE QUEJA.

La falta del depósito a que se refiere el art. 286 del Código Procesal obsta a la viabilidad de la presentación directa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Oscar A. Traviesas en la causa Dragui, Humberto c/Administración Central S.R.L. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la exigencia del depósito previo dispuesta en el Código Procesal como requisito para la viabilidad del recurso de queja por denegación del extraordinario contempla las situaciones que pueden merecer un razonable tratamiento distinto. En efecto, está precisado en los arts. 78 y siguientes de aquél, el procedimiento apto para eximir de dicha obligación. Por ende, el depósito establecido por el art. 286 (texto según el art. 1º de la ley 21.347), tal como está previsto, no es contrario a la garantía de la igualdad ni importa una alteración reglamentaria de la garantía de la defensa en juicio (doc. de Fallos: 267:119, 427; 268:377; 269:435; 284:390 y otros).

2º) Que por lo demás, la impugnación que se funda en la falta de proporcionalidad y en la confiscatoriedad del depósito, es planteo meramente abstracto en el caso, admitido como está por el recurrente, que no existe en aquél un monto determinado.

3º) Que siendo así inadmisible el planteo constitucional que se intenta, la falta del depósito de acuerdo con el art. 286 ya citado, obsta a la viabilidad de la presentación directa (Fallos: 274:412; 281:337; 283:94, entre otros).

Por ello, se desestima la presente queja.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

RODOLFO POSE v. S.A. FERRODUCTIL, C.I.F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria, por tratarse de una cuestión de derecho común, la sentencia que consideró que el reajuste por desvalorización monetaria que autoriza el art. 301 de la ley 20.744 sólo procede hasta la fecha del auto que declaró la falencia del empleador, con fundamento en la necesidad de asegurar el principio de igualdad de los acreedores que integran la masa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pose, Rodolfo c/Ferroductil S.A.C.I.F.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó el auto de primera instancia que desechó el pedido de ampliar la verificación de crédito ya resuelta, lo que se había solicitado a fin de actualizar el monto de aquél en la forma prevista por el art. 301 de la ley de contrato de trabajo (copias de fs. 1 y 5). Deducido recurso extraordinario (fs. 6), su denegación (fs. 10) da motivo a la presente queja.

2º) Que la Cámara a quo, con remisión a los precedentes que cita, consideró que el reajuste por depreciación de la moneda no procede sino hasta la fecha del auto que declaró la falencia del empleador y dispuso la apertura del concurso.

3º) Que es de derecho común el extremo así decidido, en cuanto implica acordar primacía al principio de igualdad de los acreedores que integran la "masa", por lo que ese pronunciamiento no es revisable en la instancia federal, sin que pueda aquél, por otra parte, calificarse de arbitrario en los términos de la doctrina de la Corte, si se tiene en cuenta que el antedicho principio tiene entidad jurídica suficiente a fin de excluir, en lo resuelto, la ausencia palmaria de fundamentos que hubiera permitido establecer una relación directa e inmediata de los hechos de la

causa con el desmedro de los derechos constitucionalmente garantidos que el recurrente invocó.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

PABLO CESAR BRIZUELA v. S.A.F. CIA. SWIFT DE LA PLATA

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La Constitución Nacional debe ser analizada como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo al contenido de las demás, pues sus distintas partes forman una unidad coherente; en la inteligencia de sus cláusulas debe cuidarse de no alterar el equilibrio del conjunto.

CORTE SUPREMA.

Es función primordial de la Corte Suprema interpretar la Constitución de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La facultad del Congreso que prevé el inc. 27 del art. 67 de la Constitución Nacional se refiere al ejercicio de una legislación exclusiva en los lugares que esa cláusula menciona, sin que ello autorice a concluir que se ha pretendido federalizar esos territorios de modo que la Nación atraiga —por el hecho de la adquisición de lugares para establecimientos de utilidad nacional— toda potestad, de manera exclusiva y excluyente. Esta interpretación es la única que se compadece con nuestra forma de ser federalista, expresada en el art. 104 de la Carta Fundamental.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por el lugar.

El criterio para excluir la jurisdicción provincial debe circunscribirse a los casos en que su ejercicio interfiera en la satisfacción del propósito de interés público que requiere el establecimiento nacional. Es competente la justicia laboral para conocer en la demanda promovida por un obrero que trabaja

en una empresa privada, establecida en un puerto de propiedad de la Nación —adquirido por convenio a la Provincia de Buenos Aires—, ya que no se advierte en qué obstaculiza o interfiere la intervención de la justicia local en las actividades del puerto, para resolver esa cuestión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.*

Si el contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre (art. 4º, ley 20.744), la sustancia de la litis —demanda laboral contra una empresa privada ubicada en un puerto de propiedad de la Nación— no constituye una mercancía que pueda considerarse alcanzada ni por el inc. 12 del art. 67 de la Constitución Nacional ni por el régimen del comercio y tráfico interprovincial o internacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia nacional. Principios generales.*

La justicia federal es un fuero de excepción y no dándose causal específica que lo haga surgir en el caso, su conocimiento queda librado al derecho común, en orden a la competencia, es decir, a la jurisdicción local.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La definición de establecimiento de utilidad nacional está dada, siempre y en todos los casos, por el gobierno federal al adquirir un lugar para erigir uno de aquéllos; de modo que no corresponde que con posterioridad se discuta el alcance de la jurisdicción federal para lograr una definición distinta por parte del Poder Judicial. Así debe interpretarse la palabra "exclusiva" que menciona la norma constitucional y ello es lo que impide su prórroga por vía legislativa, como sucede con la ley 18.310 (voto de los doctores Horacio H. Heredia y Adolfo R. Gabrielli).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

El gobierno federal tiene potestad de legislar, de ejecutar y de juzgar en los lugares que la Constitución ha querido reservar para su jurisdicción en virtud de la utilidad común que los mismos revisten para toda la Nación. Ese propósito resultaría frustrado si se admitiera el ejercicio simultáneo de poderes provinciales en los ámbitos mencionados (voto de los doctores Horacio H. Heredia y Adolfo R. Gabrielli).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trata de la acción laboral promovida contra la Cía. Swift S.A., en la que el actor persigue el cobro de la suma de $ 40.000 —o lo que en

más o en menos resulte de la prueba a producirse– "en concepto de indemnización por los daños y perjuicios derivados de la secuela incapacitante que padece".

Al ser notificada de la demanda, la accionada opone excepción de incompetencia de jurisdicción, la que es rechazada a fs. 30 por el tribunal provincial interviniente, desestimando así la pretensión de aquélla de que es a la justicia federal y no a la local, a la que corresponde entender en la causa.

En tales condiciones, toda vez que en el caso ha mediado denegatoria del fuero federal oportunamente invocado por el apelante, considero que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 35 es procedente (Fallos: 248:542; 249:623; 274:111; 276:222; 277:387, y, posteriormente, causas "Delis A. M. c/Artemetal y otros" y "López H. H. c/Herrera, Farid", sentencias del 3 y 17 de setiembre de 1974, respectivamente, entre otros). Ha sido, pues, bien concedido por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, no estando controvertido que la actora desempeñaba sus tareas a las órdenes de la demandada en el Frigorífico Swift de La Plata S.A. –en cuya quiebra fue designado liquidador el Estado Nacional, habiendo dispuesto el Poder Ejecutivo la continuación de las actividades de la empresa por razones de interés público (art. 195 de la ley 11.719, con el agregado del art. 1º del decreto-ley 18.832 y arts. 1º y 3º del decreto Nº 5163/71)– y que dicho establecimiento está situado dentro del ámbito del puerto de La Plata, Provincia de Buenos Aires, pienso que contrariamente a lo decidido por el tribunal del trabajo interviniente, la justicia local no tiene competencia para entender en el presente juicio. Ello, por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 271:186 y 281:407, en el sentido de que la cláusula del art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional importa reservar a la Nación el derecho de ejercer su jurisdicción exclusiva y excluyente en todos los lugares adquiridos por compra o cesión de las provincias para la instalación de establecimientos de utilidad nacional, doctrina que fue reiterada posteriormente al fallar, entre otras, las causas "Iglesias, Jesús c/Compañía Aerolíneas Peruanas S.A." (I. 82, L. XVI) y "Correa, Juan Carlos c/S.A.C.E.S.A." (C. 617, L. XVI), sentencias de fechas 24 de marzo y 5 de julio de 1972, respectivamente.

No es óbice al respecto lo dispuesto por los arts. 2º y 3º del decreto-ley 18.310/69 –que reconocía cierta jurisdicción a las provincias en los lugares adquiridos por la Nación para instalar establecimientos de utilidad nacional– toda vez que la Corte Suprema, en la causa "De Luna,

Rosa y otros c/International Catering Aeropuerto de Ezeiza y otros" (Fallos: 281:407), declaró la inconstitucionalidad de tales disposiciones por ser contrarias al mencionado art. 67, inc. 27, de la Ley Fundamental, teniendo en cuenta que la competencia que en él se confiere al Estado Nacional no puede ser prorrogada, así sea en parte, por acto legislativo alguno.

A mérito de lo expuesto, toda vez que la justicia provincial carece de competencia para conocer de las presentes actuaciones por razón del lugar en que trabajaba el actor, soy de opinión que corresponde revocar el pronunciamiento apelado en cuanto fue materia de recurso. Buenos Aires, 11 de junio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Brizuela, Pablo César c/Cía. Swift S.A.F. s/daños y perjuicios en sede laboral".

Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo Nº 2 de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en su pronunciamiento de fs. 30/32 rechazó, con costas, la excepción de incompetencia opuesta por la demandada. En consecuencia, se declaró competente para seguir conociendo en esta demanda laboral promovida por un obrero que realizaba sus tareas en un establecimiento ubicado dentro del perímetro del Puerto de La Plata.

2º) Que a fs. 35/39 interpuso recurso extraordinario la parte demandada reiterando la competencia de los tribunales federales, y no de los locales, como se resolviera, en atención a lo dispuesto por el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional y lo resuelto por la Corte en supuestos análogos; expresó también que no resultaba aplicable al caso lo establecido por los arts. 2 y 3 de la ley Nº 18.310 pues ésta ha sido declarada inconstitucional en el fallo que cita.

3º) Que, habiéndose denegado por el a quo el fuero federal oportunamente opuesto por la demandada, el recurso extraordinario deducido por ésta es procedente.

4º) Que, en síntesis, corresponde establecer cuál es el juez competente en una demanda laboral promovida por un obrero que realiza sus

trabajos en una empresa que tiene su establecimiento dentro del Puerto de La Plata, ámbito de propiedad del Gobierno de la Nación, según convenio de adquisición a la Provincia de Buenos Aires autorizado por ley nacional Nº 4436 y aprobado por ley provincial Nº 2869: si lo es el local o el federal, en razón del territorio.

5º) Que la cuestión planteada ha sido objeto, desde antiguo, de amplio estudio por esta Corte, habiendo recaído pronunciamientos contradictorios, como resulta de la confrontación de Fallos: 53:254; 103:403; 154:312; 155:104; 169:96; 197:292; 201:536; 230:608; 240:311; 248:824; 259:414; 271:186; 281:407; "Pucci, Jorge y otro c/Braniff International s/despido", del 28-10-975.

6º) Que la Constitución Nacional debe ser analizada como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo al contenido de las demás, pues sus distintas partes forman una unidad coherente; en la inteligencia de sus cláusulas debe cuidarse de no alterar el equilibrio del conjunto (Fallos: 240:311).

En el mismo orden de ideas, se ha dicho que es función primordial de esta Corte interpretar la Constitución de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa (Fallos: 186:170).

Se hace, pues, necesario fijar el alcance de lo dispuesto en el inc. 27 del art. 67 de la Constitución Nacional conforme a lo que surge de su texto y a lo establecido en el art. 104 de la misma.

7º) Que, sobre la base de ese criterio, cabe señalar que la facultad del Congreso que prevé el citado inc. 27 aparece referida al ejercicio de una *legislación* exclusiva en los lugares que esa cláusula menciona, sin que ello autorice a concluir que se ha pretendido federalizar esos territorios en medida tal que la Nación atraiga —por el hecho de la adquisición de lugares para establecimientos de utilidad nacional— toda potestad, incluida la administrativa y judicial, de manera exclusiva y excluyente.

Esta inteligencia, al par que respeta el texto constitucional mencionado, es la única que se compadece con nuestra forma de ser federalista expresada en el art. 104 de la Constitución Nacional, en cuanto establece que "las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Cons-

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

Por ello, habiendo emitido dictamen el ex Señor Procurador General doctor Petracchi en estos autos y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General doctor Guastavino en "Avianca —Aerovías Nacionales de Colombia—, Incompetencia por inhibitoria en autos "Gómez, Oscar A. c/Aerovías Nacionales de Colombia s/incumplimiento de contrato", que se resuelve en la fecha, se confirma la sentencia apelada de fs. 30/32.

HORACIO H. HEREDIA (*en disidencia*) — ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO H. HEREDIA Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo Nº 2 de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en su pronunciamiento de fs. 30/32 rechazó, con costas, la excepción de incompetencia opuesta por la demandada. En consecuencia, se declaró competente para seguir conociendo en esta demanda laboral promovida por un obrero que realizaba sus tareas en un establecimiento ubicado dentro del perímetro del Puerto de La Plata.

2º) Que a fs. 35/39 interpuso recurso extraordinario la parte demandada reiterando la competencia de los tribunales federales, y no de los locales como se resolviera, en atención a lo dispuesto por el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional y lo resuelto por la Corte en supuestos análogos; expresó también que no resultaba aplicable al caso lo establecido por los arts. 2 y 3 de la ley 18.310 pues ésta ha sido declarada inconstitucional en el fallo que cita.

3º) Que, habiéndose denegado por el a quo el fuero federal oportunamente opuesto por la demandada, el recurso extraordinario deducido por ésta es procedente.

4º) Que, en síntesis, corresponde establecer cuál es el juez competente en una demanda laboral promovida por un obrero que realiza sus trabajos en una empresa que tiene su establecimiento dentro del Puerto de La Plata, ámbito de propiedad del Gobierno de la Nación, según convenio de adquisición a la Provincia de Buenos Aires autorizado por

ley nacional Nº 4436 y aprobado por ley provincial Nº 2869: si lo es el local o el federal, en razón del territorio.

5º) Que la cuestión tiene antecedentes y fundamentos de vieja data, resultando los que se expresan en la línea jurisprudencial fijada en el caso de Fallos: 155:104 y retomada en Fallos: 271:186 y 281:407, fuente que induce a establecer la competencia de la justicia federal para el caso *sub examine*.

6º) Que ello es así porque el Puerto de La Plata es uno de los "establecimientos de utilidad nacional" que menciona el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional. En ese territorio los poderes del Gobierno Federal son equivalentes en su extensión a los poderes que ejerce en la Capital de la República; o sea que tanto en uno como en otro caso son exclusivos y excluyentes de la jurisdicción provincial. Sostener lo contrario implica contrariar el texto constitucional citado (Fallos: 155:104; 168:96; 197:292).

7º) Que la definición de establecimiento de utilidad nacional está dada, siempre y en todos los casos, por el Gobierno federal al adquirir un determinado lugar para erigir uno de aquéllos. De esa manera no corresponde que con posterioridad se discuta el alcance de la jurisdicción federal para lograr una definición distinta por parte del Poder Judicial. Así debe interpretarse la palabra "exclusiva" que menciona la norma constitucional y ello es lo que impide su prórroga por vía legislativa, como sucede con la ley Nº 18.310 (Fallos: 281:407).

8º) Que ese criterio, que ya emanaba de Fallos: 271:186, permite sostener, como lo hace la Corte en dicho caso, que el Gobierno federal tiene potestad de legislar, de ejecutar y de juzgar en los lugares que nuestra Carta Magna ha querido reservar para su jurisdicción en virtud de la utilidad común que los mismos revisten para toda la Nación. De ello se sigue que tal propósito resultaría frustrado si se admitiera el ejercicio simultáneo de poderes provinciales en los ámbitos mencionados.

9º) Que estas razones de orden jurídico se encuentran acompañadas de otras de orden práctico que aconsejan la jurisdicción federal exclusiva y excluyente. En efecto, la coexistencia de ambas jurisdicciones, nacional y provincial, sobre un mismo lugar, como ocurriría de compartirse el criterio del a quo, daría lugar a un ejercicio superpuesto de las mismas cuyos límites muchas veces resulta difícil establecer, originándose así numerosas controversias a las cuales tampoco puede ponerse fin por vía reglamentaria si ello implica desconocimiento de la Constitución Nacional. Así ocurre con la citada ley 18.310, que resulta inapli-

cable por lo dicho en el considerando 7º y que, por otra parte, en su art. 3º se adscribe a la corriente que permite efectuar distinciones según la naturaleza y finalidades de los establecimientos de utilidad nacional (Fallos: 240:311; 259:413; 262:186). Corresponde tener presente que es esa distinción la fuente de numerosos litigios en la materia.

10) Que, en consecuencia, no cabe sino concluir, como lo hace el Señor Procurador General, que el tribunal a quo carece de competencia para entender en el caso planteado por razón del lugar en que el actor prestaba servicios conforme al contrato de empleo suscripto con la empresa demandada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 30/32, en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI.

S.A. JORGE A. SALES Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a si existieron o no conflictos laborales que autorizaran la instancia obligatoria de conciliación de la ley 14.786 —según resolución del Ministerio de Trabajo impugnada de nulidad por un gremio, que pretendía la aplicación de la ley 20.744— remite al análisis de cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables en la instancia extraordinaria, máxime teniendo en cuenta que el fallo cuenta con suficiente fundamentación como para no ser descalificado por arbitrario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "S.A. Jorge A. Sales y otros s/amparo - medida de no innovar".

Considerando:

1º) Que a fs. 105/106 la Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Mendoza, confirmó la sentencia de primera instancia de fs. 58

que rechazó el amparo interpuesto por los actores. La acción deducida tenía por fin se decretara la nulidad de las resoluciones Nos. 225 y 234 de la Delegación Regional San Juan del Ministerio de Trabajo de la Nación, que sometía a conciliación el planteo de Smata por despido y suspensión por falta de trabajo de dependientes de los accionantes, afiliados al gremio citado, e intimaba a los actores para que retrotrajeran el estado de las cosas al existente con anterioridad al hecho que hubiera determinado el conflicto. Contra aquel fallo se interpuso recurso extraordinario a fs. 111/113, el que fue concedido a fs. 117.

2º) Que se agravian los recurrentes porque en el caso no existe un conflicto colectivo de trabajo como se pretende, por lo que no le son aplicables las disposiciones de la ley 14.786, sino las de la 20.744, en virtud de las cuales procedieron con sus empleados. Al no existir tal situación, agregan, las resoluciones atacadas son nulas por falta de causa y aunque existen otras vías para remediar la irregularidad, como el recurso jerárquico que interpusieron y les fue concedido, el amparo debe prosperar toda vez que la medida de retrotraer las cosas al estado anterior del conflicto, que no se suspende con la concesión de aquel recurso, lesiona en forma actual e inminente, con arbitrariedad manifiesta, expresos derechos consagrados en la Constitución Nacional.

3º) Que atento como está planteado el recurso, para poder valorar si el señor Delegado Regional dictó las medidas cuestionadas de acuerdo a derecho, hay que resolver si existieron o no conflictos laborales que autoricen la aplicación de la instancia obligatoria de conciliación de la ley 14.786. Ello remite al análisis de cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa no revisables por esta Corte en la instancia extraordinaria (Fallos: 270:65; 271:324; 273:15 y muchos otros). A lo dicho cabe agregar que, independientemente de su acierto o error, el fallo recurrido cuenta con suficiente fundamentación como para no ser descalificado por arbitrario.

4º) Que, en consecuencia, las garantías constitucionales que se invocan no guardan relación directa e inmediata con lo decidido en el caso (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto ha sido materia de recurso.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

SALVADOR LORENZO LAMPURI v. INSTITUCION COOPERATIVA DEL PERSONAL DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO LIMITADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes son cuestiones propias de los jueces de la causa, y ajenas, como principio, al recurso extraordinario, excepto cuando lo decidido importa apartarse de los supuestos fácticos reconocidos al trabarse el diferendo. Así ocurre con la sentencia que encuadró el caso como despido indirecto, sin tener en cuenta que ambas partes habían invocado en sus expresiones de agravios la existencia de despido directo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde descalificar como acto judicial la sentencia que carece de fundamentación suficiente, ya que ante la producción en la causa de prueba concreta del hecho que se invoca por ambas partes, los jueces no pueden omitirla sin agravio a la garantía de la defensa en juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria en estos autos (fs. 469) corresponde examinar el fondo del asunto.

Del relato efectuado en el escrito de demanda resulta que el actor se dio por despedido el 5 de enero de 1972 (v. además comunicación fotocopiada a fs. 82) haciendo así efectivo el apercibimiento que formulara por telegrama del 30 de diciembre de 1971 (fs. 80) para el caso de que la demandada no lo reincorporara y le abonara los sueldos y demás conceptos mencionados en dicha pieza.

En la contestación de fs. 18/21 se manifestó que por resolución del 27 de diciembre de 1971 el entonces interventor en la cooperativa accionada dispuso la cesantía del actor con anterioridad al 24 de agosto de 1971 (fs. 19 vta./20) a raíz de graves irregularidades cometidas por aquél en el lapso de su desempeño al frente de una de las sucursales de la entidad.

En primera instancia el caso fue resuelto con prescindencia de ese despido directo y de las causas que pudieron motivarlo, en razón de considerarse que por su naturaleza recepticia el acto disolutivo unilateral

no surte efectos hasta que entra en la esfera de conocimiento de su destinatario. Por tanto, sostuvo el juez de primer grado que como la disolución dispuesta por la demandada no había sido comunicada, el contrato continuó vigente hasta su extinción por denuncia del actor.

Al expresar agravios a fs. 386/89 la accionada sostuvo que ese pronunciamiento, al que tachó de arbitrario, había aludido indebidamente el tratamiento de la cuestión central —si hubo o no injuria en la conducta del actor— al negar la existencia de despido directo válido sin tomar en cuenta las testimoniales de fs. 183 y vta. que acreditarían que al actor se le comunicó verbalmente su cesantía el 4 de enero de 1972, o sea, antes de que operara el despido indirecto concretado mediante telegrama del día siguiente.

Cabe agregar que al agraviarse también el actor del fallo de primera instancia porque no hizo lugar a la reincorporación que solicitara, afirmó, concordantemente, que en la demanda se había invocado despido directo, que este hecho fue reconocido en el responde, y que resultaba acreditado por aquellas mismas declaraciones de fs. 183 y vta. (v. fs. 380 vta.).

A su turno, la Cámara confirmó el fallo de primera instancia remitiéndose sobre el particular a los fundamentos del Inferior (v. segundo párrafo del considerando I a fs. 405 y considerando II a fs. 406).

En tales condiciones, aprecio que lo relativo a la disolución del contrato laboral aparece resuelto sin adecuada fundamentación, porque el aserto de que no se ha probado "fehacientemente la ruptura del vínculo por parte de la accionada y sí, por el contrario, su disolución por el actor" prescinde de prueba incorporada a los autos directamente vinculada con esa cuestión, e, incluso, de manifestaciones contestes de las partes con relación al punto.

Consecuentemente, resulta también privada de sustento la falta de toda valoración o referencia a los elementos de juicio que, en opinión de la demandada apelante, serían eficaces para acreditar la injuria del actor, pues tal omisión sólo podría estimarse justificada si se encontrara debidamente fundamentado el desplazamiento del tema relativo a la existencia de despido directo.

Opino, en consecuencia, que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que la causa sea nuevamente fallada. Buenos Aires, 18 de octubre de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Lampuri, Salvador Lorenzo c/Institución Cooperativa del Personal de los Ferrocarriles del Estado Ltda. s/despido".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, de fs. 405/406, confirmó la de primera instancia de fs. 371/373 en lo principal, revocándola sólo en cuanto a la tasa de interés. Contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario por arbitrariedad a fs. 411/416, el que denegado a fs. 418, fue declarado formalmente procedente por esta Corte a fs. 469.

2º) Que la acción deducida en autos tiene por fin que "se declare la nulidad de las suspensiones y cesantía aplicadas al dicente (actor) en el cargo de Jefe del Departamento de Personal de la demandada y se disponga su reincorporación al mismo cargo, con más el pago de las remuneraciones desde la fecha de su primera suspensión hasta el momento de la reincorporación o, en su defecto, para que se condene a la demandada al pago del monto que arroja la liquidación".

3º) Que en su responde, la accionada manifestó que por resolución del 27 de diciembre de 1971 el Interventor de la Cooperativa dispuso la cesantía del actor con anterioridad al 24 de agosto de 1971, por las gravísimas irregularidades cometidas en el lapso de su desempeño en la Sucursal Once.

4º) Que según consta en autos, antes de que dicha medida se le notificara, el empleado intimó a la accionada para que lo reincorporase, exigencia legítima a su juicio, atento el sobreseimiento provisional recaído en la causa penal y el tiempo que había estado suspendido. La Cooperativa se negó a hacerlo. El actor consideró disuelto el vínculo laboral por telegrama de fecha 5 de enero de 1972, posterior a la visita que realizara el día 4 del mismo mes en compañía de los señores Aldo Conti y Arcángel Quaranta en la que —según el dicho de los testigos (fs. 183 y vta.)— el interventor le manifestó que estaba despedido.

5º) Que el juez de primera instancia encuadró el caso como despido indirecto por estimar que la cesantía alegada no surtió efecto al no comunicarse y por consiguiente, el contrato continuó vigente hasta que el actor denunció su extinción. No obstante que ambas partes invocaron en sus

expresiones de agravios la existencia de despido directo (fs. 380 y 388/389), la Cámara al confirmar el fallo se remitió sobre el particular a los fundamentos del inferior.

6º) Que la doctrina del Tribunal, atinente a que las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes son cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, al recurso extraordinario, reconoce excepción cuando, como en el "sub lite", lo decidido importa apartarse de los supuestos fácticos reconocidos al trabarse el diferendo.

7º) Que, por otra parte, se ha omitido toda consideración respecto de las declaraciones testimoniales (fs. 183 y vta.) relacionadas con ese aspecto fundamental del problema.

8º) Que, en tales condiciones, corresponde descalificar la sentencia como acto judicial por falta de fundamentación suficiente. Ello así pues, ante la producción en la causa de prueba concreta del hecho que se invoca por ambas partes, los jueces no pueden omitirla sin agravio a la garantía constitucional atinente a la defensa en juicio.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia recurrida. Vuelvan los autos a la Cámara de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

RAUL AMBROSIO FERNANDEZ AVELLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La aplicación de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde pueden discutirse decisiones que se estimen equivocadas según las divergencias del recurrente con la apreciación de los hechos de la causa; dicha tacha no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideren

tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo discutido en autos —validez de la notificación del cierre de la cuenta corriente bancaria; aplicación de la presunción del art. 350 del Código de Procedimientos en Materia Penal; valoración de la declaración indagatoria; prescindencia de la prueba pericial, etc.—, que fuera resuelto con fundamentos bastantes que excluyen la aplicación de la doctrina sobre arbitrariedad, remite al análisis e interpretación de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y no revisables en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco deben tratar todas las cuestiones expuestas ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (2).

JUAN BAUTISTA OCAMPO v. MUNICIPALIDAD DE RIO GALLEGOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria, por contar con fundamento suficiente, la sentencia que condenó a una municipalidad a pagar una indemnización, más un adicional por depreciación monetaria, en concepto de los daños y perjuicios causados por el cierre de una calle que servía de acceso a un inmueble, aplicando los principios de la expropiación, en defensa de la propiedad privada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente la queja fundada en la omisión de considerarse pruebas y especialmente en cuanto al daño que se tiene por acreditado, si para concluir

(1) 23 de noviembre. Fallos: 265:42; 266:178; 298:82.

(2) Fallos: 272:225.

sobre el punto se han expuesto razones suficientes de hecho y de derecho público local, común y procesal, ajenas al ámbito del art. 14 de la ley 48 y que impiden acoger la tacha de arbitrariedad deducida, pues ésta reviste carácter excepcional y es de interpretación restrictiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal de la causa condena a la Municipalidad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, a pagar al actor la suma de $ 10.000 con más el 30 % de desvalorización anual y 6 % de interés, en concepto de daños y perjuicios ocasionados al inmueble del cual aquél era propietario, por el cierre de una calle que servía de acceso al mismo.

Esta cuestión, así como también la estimación del monto del perjuicio, resultan a mi entender ajenas como principio a la instancia excepcional del artículo 14 de la ley 48.

En el caso estimo que no se dan las circunstancias que permitan hacer una excepción a aquel principio toda vez que el fallo de fs. 160/5 sin perjuicio de su acierto o error contiene suficientes fundamentos que impiden su descalificación como acto judicial con base en la doctrina de V. E. sobre sentencias arbitrarias, cuyo carácter excepcional exige que en la decisión tomada exista una carencia absoluta de fundamentación (Fallos: 275:45; 276:61, 132 y 186; 277:144; 278:135 y sentencia del 3 de agosto de 1976, *in re*: B.221, L. XVII, "Bianco, Luis Ramón c/Cardenblel Hnos. S.A. s/cobro de pesos").

En tales condiciones las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido.

Por tanto, estimo que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 171/173 debe declararse improcedente. Buenos Aires, 28 de octubre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Ocampo, Juan Bautista c/Municipalidad de Río Gallegos s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que la Sala I del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, en su pronunciamiento de fs. 160/5, revocó el fallo de primera instancia que rechazó la demanda e hizo lugar a la pretensión deducida por el actor contra la Municipalidad de Río Gallegos; en consecuencia, condenó a esta última al pago de la suma de $ 10.000, con más un adicional del 30 % anual por depreciación monetaria, sus intereses y las costas del juicio, en concepto de indemnización de los daños y perjuicios causados por el cierre de una calle que servía de acceso a un inmueble de propiedad del accionante.

2º) Que contra esa sentencia la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 171/3, concedido a fs. 175, en el que afirma que la resolución se funda en la sola voluntad de los jueces y prescinde sin razón valedera del texto legal aplicable, a la par que omite considerar cuestiones oportunamente planteadas y prueba conducente para la correcta decisión de la causa.

3º) Que en lo atinente a la falta de fundamento legal que se atribuye a la sentencia, el agravio es improcedente. En efecto, el a quo consideró, sobre la base de la doctrina que invoca, que existen supuestos —como el de autos— en los cuales se pueden aplicar los principios de la expropiación en defensa de la propiedad privada y otorgar una reparación a los perjudicados, pues lo que la Constitución Nacional establece al respecto en materia de expropiación, constituye un principio general del derecho aplicable a todas las hipótesis en que un derecho patrimonial cede por razones de utilidad pública.

4º) Que al margen del acierto o error que pudiera tener tal afirmación, es evidente que la misma constituye fundamento suficiente para sostener el fallo y descarta la tacha de arbitrariedad del apelante. A lo cual cabe agregar que el tribunal declaró inaplicable el art. 2620 del Código Civil, por estimar que se refería a una hipótesis diferente de la aquí planteada (considerando IV); apreciación ésta que de ninguna manera aparece desprovista de razonabilidad en el contexto del pronunciamiento.

5º) Que en cuanto al agravio relativo a la omisión de considerar cuestiones oportunamente planteadas y conducentes para resolver la causa, tampoco debe ser acogido. Ello es así porque la responsabilidad que la demandada pretende asignar al Banco Hipotecario Nacional no aparece excluyente de ningún modo de la que le fue adjudicada en razón

de contar dicha parte con facultades constitucionales para dictar ordenanzas acerca del plan edilicio, apertura y pavimentación de calles (art. 148, inc. 3º, Constitución Provincial), fundamento este último bastante para mantener el fallo en recurso.

6º) Que, por último, en cuanto a la omisión de considerar pruebas y especialmente al daño que el a quo tiene por acreditado, es igualmente inadmisible la queja, pues para concluir sobre el punto se han expuesto razones suficientes de hecho y de derecho público local, común y procesal que resultan ajenas al ámbito del remedio federal intentado (art. 14, ley 48) e impiden acoger la tacha de arbitrariedad deducida, pues ésta reviste carácter excepcional y es de interpretación restrictiva.

Por ello, y fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 171/73.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA - AVIANCA -

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La facultad del Congreso que prevé el inc. 27 del art. 67 de la Constitución Nacional se refiere al ejercicio de una legislación exclusiva en los lugares que esa cláusula menciona, sin que ello autorice a concluir que se ha pretendido federalizar esos territorios de modo que la Nación atraiga —por el hecho de la adquisición de lugares para establecimientos de utilidad nacional— toda potestad, de manera exclusiva y excluyente. Esta interpretación es la única que se compadece con nuestra forma de ser federalista, expresada en el art. 104 de la Constitución.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La cláusula del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional importa reservar a la Nación el derecho de ejercer su jurisdicción exclusiva y excluyente en todos los lugares adquiridos en las provincias, para instalar establecimientos de utilidad nacional. Ello implica la negación del ejercicio simultáneo de poderes provinciales en esos lugares (voto de los Dres. Horacio H. Heredia y Adolfo R. Gabrielli).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. – El presente conflicto de competencia plantea, en primer lugar, la cuestión de determinar el alcance de los poderes otorgados al Estado Federal por el art. 67, inc. 27 de la Constitución para legislar, ejecutar y juzgar en los lugares adquiridos por compra o cesión con el fin de instalar allí establecimientos de utilidad nacional.

El tema ha merecido diversas soluciones en la jurisprudencia de esta Corte.

Así, los precedentes de Fallos: 53:254; 103:403 y 154:312 consagran un criterio favorable, en general, a la jurisdicción de las provincias en aquellas materias que no se vinculan al destino de utilidad nacional del paraje adquirido.

La tesis de ser las facultades federales exclusivas y excluyentes, al igual que las que corresponden a la Nación en la Capital de la República, fundó, en cambio, las decisiones registradas en Fallos: 155:104; 169:96 y 197:292.

En Fallos: 201:536 el Tribunal, apartándose de ese criterio absoluto, destacó la necesidad de interpretar restrictivamente, en todos los casos, el texto constitucional, y sobre todo, en aquéllos que por su naturaleza consientan cierta concurrencia de la jurisdicción provincial con la de la Nación. En ese mismo pronunciamiento se señaló como criterio para elegir entre tales poderes superpuestos, el análisis de la finalidad del establecimiento, de modo que resultaran subsistentes las facultades provinciales en la medida en que su ejercicio no interfiera con el destino de la obra nacional.

Este temperamento fue ratificado en la decisión que se registra en Fallos: 215:250, precedente en el cual se completó el criterio sosteniendo que incumbe al legislador federal establecer y delimitar la compatibilidad del ejercicio de la autoridad estadual con las atribuciones excluyentes de la Nación, en todo cuanto concierne al desenvolvimiento del servicio público de carácter nacional.

En el precedente de Fallos: 240:311 se ratificó dicha doctrina, en los siguientes términos: "el *imperium* y la *jurisdictio* de las provincias donde se establecen obras de utilidad nacional, no quedan excluidas en absoluto sino sólo en la medida en que su ejercicio obstaculice directa o indirec-

tamente el fin de esos establecimientos", preservando para ellas su potestad política sobre el resto de la vida y la actividad cumplidas en el lugar cedido.

Continuó reafirmándose tal tesis en los pronunciamientos de Fallos: 248:824 y 259:414. En este último, que contiene una adecuada reseña de la jurisprudencia hasta ese momento, se reiteró, en forma expresa, que correspondía "a la ley o a la reglamentación supletoria, tanto la determinación de la existencia del fin nacional a cumplir por el establecimiento del caso, cuanto a la forma de su satisfacción y los medios de ella".

Una neta ruptura de esta línea jurisprudencial se operó a partir de la sentencia obrante en Fallos: 271:186. En ella, después de un pormenorizado análisis de los precedentes, el Tribunal retomó la interpretación constitucional realizada en Fallos: 155:104, resumiendo su doctrina en los siguientes términos: "Que de lo expuesto esta Corte concluye que la cláusula del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional importa reservar a la Nación el derecho de ejercer su jurisdicción exclusiva y excluyente en todos los lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias, para instalar establecimientos de utilidad nacional; y por lo tanto, que tal exclusividad implica la negación del ejercicio simultáneo de poderes provinciales en esos lugares; máxime si se considera que los establecimientos de utilidad nacional han sido colocados por dicha cláusula en un pie de igualdad con los arsenales y fortalezas, lugares éstos en los que, por razones obvias, nunca podría aceptarse injerencia de ninguna especie por parte de las provincias".

Un año después, el Gobierno Federal, recordando esta evolución de la doctrina de V. E., hizo uso de la facultad que se le había asignado en los precedentes de Fallos: 215:250 y 259:414 y, mediante el decreto-ley 18.310/69, consagró legislativamente la tesis de la jurisdicción concurrente excepto en los casos de tierras adquiridas por la Nación por los procedimientos constitucionales que producen la desmembración del territorio con pérdida del dominio eminente o de aquéllas que lo hubieran sido con destino a la defensa nacional. Los demás casos sólo se encontrarían sometidos a la autoridad federal en la medida en que se afectase el destino de utilidad nacional, mientras que las provincias conservarían su jurisdicción en cuanto no interfiriera, directa o indirectamente, con las actividades normales que aquélla implique.

Ese decreto-ley no hizo variar la jurisprudencia de la Corte por entenderse, en Fallos: 281:407, que dado el carácter constitucional de la

norma interpretada en 271:186 mal podía ella sufrir excepciones por medio de disposiciones legales.

En la sentencia dictada el 2 de junio de 1975 en la causa D. 418, L. XVI, "Dirección General de Recaudación c/Hidronor S.A. s/apremio", si bien en el voto de la mayoría no se consideró necesario dilucidar la cuestión de la validez del decreto-ley 18.310/69 se puede advertir la intención de la Corte de revisar lo resuelto en Fallos: 281:407.

Tal revisión se operó con el pronunciamiento de fecha 28 de octubre de 1975 en la causa de competencia 938, L. XVI, "Pucci, Jorge y otros c/Braniff International s/despido", donde el Tribunal consideró que no se advertía de qué manera podía interferir en las actividades del aeropuerto el conocimiento por un tribunal local de la demanda laboral de que se trataba. Se señalaba asimismo que a través del decreto-ley 18.310/69, el propio titular de la inmunidad había precisado los alcances de la norma constitucional en análisis.

II. – En esta primera oportunidad en que soy llamado a emitir dictamen sobre el tema, he creído conveniente reseñar la evolución de la jurisprudencia a su respecto como base para exponer mi opinión favorable a la tesis que ha dado en llamarse de la jurisdicción concurrente.

Pienso así por las razones dadas en los precedentes citados, y en especial porque, a mi juicio, aun cuando cupiere dar al art. 67, inc. 27, de la Constitución una inteligencia acorde con la solución contraria, no encuentro óbice a que el Estado Federal limite, como lo ha hecho a través del decreto-ley 18.310/69, su jurisdicción a las cuestiones estrechamente vinculadas al destino de utilidad nacional que determinó la adquisición del predio, devolviendo a las provincias, de todas aquellas facultades supuestamente delegadas a su favor, las que excedieran de lo necesario para el cumplimiento de sus fines (doctrina de Fallos: 36:394; 53:111; 99:383; 134:82; 244:28; 247:740 y muchos otros).

Si ello es así, no se advierte cómo podría perturbar o frustrar el buen funcionamiento del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, ni la defensa nacional como afirma el excepcionante en el testimonio de fs. 1 y ss., que esta demanda se remitiera al conocimiento de los Tribunales del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires y no al señor Juez Federal de La Plata.

Pienso por ello, que el lugar en que el actor se desempeñaba a las órdenes de la demandada no determina, en el caso, la competencia del señor Juez Federal de la ciudad de La Plata.

III. – La cuestión planteada se vincula también con el alcance que se asigne a la jurisdicción que acuerda el inc. 12 del art. 67 de la Constitución.

En efecto, en Fallos: 255:327 y 271:211, entre otros, la Corte, sentando una doctrina aplicable tanto al tráfico interprovincial cuanto al internacional, remitió al conocimiento de la Justicia Federal demandas laborales contra empresas de navegación y de transporte terrestre interjurisdiccionales, por entender que en tales casos "la sujeción de la causa a los tribunales de provincia, afectaría intereses que exceden el ámbito local". La idea, según mi parecer, se vincula claramente con la doctrina elaborada por la Suprema Corte de los Estados Unidos sobre el artículo I, sección 8, cláusula 3, de su Constitución a partir del voto de Marshall en "Gibbons vs. Ogden" donde se definió al comercio no sólo como tráfico sino también como intercambio o comunicación *(intercourse)* y, por lo tanto, como transporte (ver al respecto: "*The Constitution of United States of America, Analysis and interpretation*", prepared by the Legislative Reference Service, Library of Congress, 1964, págs. 150 y siguientes; PRITCHETT, "*The American Constitution*", Mc Graw-Hill, 1959).

Ese concepto amplio de comercio interjurisdiccional, al parecer, indiscutible en la actualidad, se complementa, a su vez, con la necesidad de que sea también el Gobierno Federal quien reglamente las cuestiones que ejerzan sobre aquél influencia decisiva o que necesariamente lo condicionen.

Pero ello no puede redundar, a mi criterio, en conclusiones que, con motivo de respetar lo dispuesto por el art. 67, inc. 12, de la Constitución –y la correlativa prohibición contenida en su art. 108–, dejen reducida a letra muerta la reserva establecida en el art. 104.

En efecto, según mi parecer, la fórmula que somete por esa vía a la jurisdicción nacional las cuestiones que "puedan afectar intereses que excedan el ámbito local", resulta, frente la compleja realidad económica actual, demasiado vaga para prevenir una ampliación desmedida de los poderes federales.

En un sistema integrado de producción y consumo, es innegable que, aplicando tal fórmula, cualquier cuestión comercial que afecte a los productores locales de objetos que satisfacen necesidades del resto del país o destinados a la exportación, debiera escapar del ámbito provincial.

Los ejemplos pueden ser múltiples, y referidos no sólo al derecho público, sino también a la legislación privada y de tal manera podría

resultar sustraída a la competencia de los tribunales de provincia, *ratione materiae*, gran parte de la que la Constitución, en el inc. 11 del art. 67, ha querido preservar.

Pienso, por ello, que para resolver un conflicto como el presente en favor de la Justicia Federal resulta necesario exigir, más que un vínculo meramente posible del caso con intereses ajenos al ámbito local, la concreta demostración de cómo la sujeción de la causa a los tribunales provinciales ejerce influencia determinante sobre el comercio o transporte interjurisdiccional.

En mi manera de ver, la aplicación de dicho criterio a la presente contienda arroja un resultado negativo para la tesis del Sr. Juez exhortante.

Ello así por aplicación de la doctrina establecida por V. E., en las sentencias de fecha 25-X-74, en el expediente P. 500, L. XVII; 29-XII-75, en la competencia Nº 287, L. XVII; y, recientemente, al fallar, el 11 de este mes, en la causa L. 170, L. XVII, según la cual la competencia federal no se extiende a los contratos de trabajo celebrados con motivo del transporte interjurisdiccional ya que la pretensión que de ellos surge no se vincula en forma directa e inmediata al comercio ni al medio de transporte en sí mismo, sino a la actividad laboral de que resulta beneficiaria la empresa que lo realiza.

IV. – Según mi parecer, aun cuando se considerase al actor incluido dentro del personal aeronáutico, lo que me parece dudoso a tenor de la descripción de sus funciones que hace la demandada a fs. 32 vta. del expediente agregado, tampoco resultaría la competencia federal para conocer de esta causa de la aplicación a la misma del derecho aeronáutico (art. 55, inc. b, de la ley 13.998), en virtud de lo dispuesto por el art. 87 del respectivo código.

Las normas especiales del Derecho de la Navegación Aérea sólo son aplicables al personal aeronáutico en la medida en que éste cumpla funciones que requieran una aptitud especial, y en lo relativo a esa idoneidad específica. El contrato de trabajo, en cambio, se encuentra regido por el derecho laboral común y, por ende, las causas que a su respecto se susciten corresponden a la jurisdicción reservada a los tribunales provinciales por el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

V. – Por las razones expuestas, considero que procede dirimir esta contienda afirmativa de competencia declarando que debe seguir enten-

diendo en la causa el Tribunal de Trabajo de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 26 de mayo de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1976.

Autos y Vistos; Considerando:

En atención a tratarse de una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta en la fecha en autos "Brizuela, Pablo César c/ Cía. Swift S. A. s/ daños y perjuicios en sede laboral" - Expediente B. 116, por los fundamentos ahí expuestos y lo dictaminado de conformidad en esta causa por el Sr. Procurador General, se declara que debe seguir entendiendo en estos autos el Tribunal de Trabajo de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires. Remítansele los expedientes y hágase saber al Sr. Juez Federal de La Plata.

HORACIO H. HEREDIA *(en disidencia)* — ADOLFO R. GABRIELLI *(en disidencia)* — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO H. HEREDIA Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Autos y Vistos; Considerando:

Que la cuestión de competencia suscitada entre la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y el Tribunal del Trabajo de Lomas de Zamora propone el análisis de un tema que ha sido resuelto en el día de la fecha en los autos B. 116. XVII, "Brizuela, Pablo César c/ Cía. Swift S. A. s/ daños y perjuicios", a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Que, en síntesis, reitérase que la cláusula del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional importa reservar a la Nación el derecho de ejercer su jurisdicción exclusiva y excluyente en todos los lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias, para instalar esta-

blecimientos de utilidad nacional. Tal exclusividad implica la negación del ejercicio simultáneo de poderes provinciales en esos lugares, máxime si se considera que los establecimientos de utilidad nacional han sido colocados por dicha cláusula en un pie de igualdad con los arsenales y las fortalezas, lugares éstos en los que, por razones obvias, nunca podría aceptarse injerencia de ninguna especie por parte de las provincias (Fallos: 155:104; 271:186; 281:407, además del citado precedentemente).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se resuelve que debe seguir entendiendo en la causa el Señor Juez Federal de La Plata a cargo del Juzgado Nº 3, a quien se le remitirán los autos, con noticia del Tribunal del Trabajo de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI.

IGNACIO ANTONIO LAGE Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

De acuerdo con el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —aplicable a las causas criminales— debe considerarse interpuesto en término el recurso extraordinario presentado dentro de las dos primeras horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo para apelar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa. El fallo que aparece dictado sobre la base de la voluntad de los jueces que lo suscriben, no puede ser considerado una verdadera sentencia judicial. Tal es el caso en que, habiéndose declarado la nulidad de una notificación —por no constar que fuera diligenciada en el domicilio constituido—, a raíz de la revocatoria deducida, se dejó sin efecto dicho auto con el solo fundamento de haber mediado un "error material" y se confirmó acto seguido el sobreseimiento definitivo decretado en primera instancia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El a quo denegó el recurso extraordinario deducido a fs. 82/84 del principal sobre la base de que, en su criterio, había sido interpuesto fuera de término.

No participo de esa opinión, pues V. E. ha declarado aplicable lo dispuesto en el último párrafo del art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación al trámite del recurso extraordinario y de la queja por su denegación, en lo que a las causas criminales concierne (Fallos: 273:82 y 275:49; causa E. 201, L. XVII, sentencia del 27 de octubre del corriente año).

En el caso de autos el recurso fue presentado dentro de las dos primeras horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo para apelar (confr. cédula de fs. 77 y cargo de fs. 84 vta.), por lo que, de acuerdo con lo arriba expuesto el remedio federal ha sido intentado temporáneamente.

– II –

El juez de primera instancia sobreseyó definitivamente en la causa respecto de ambos procesados, por entender que el querellante había hecho abandono de la acción que instaurara (confr. fs. 50 del principal).

La parte agraviada ocurre ante la Cámara planteando la nulidad de la notificación obrante a fs. 49 de los mismos actuados, por haber sido efectuada sin los requerimientos del Código de rito (confr. fs. 63/65).

A fs. 67 la alzada declara la nulidad de la mencionada notificación y de lo actuado posteriormente, en razón de no constar que fuera diligenciada en el domicilio constituido.

Sin embargo, a raíz del recurso de revocatoria que dedujera la defensa, se deja sin efecto al mencionado auto por haber mediado "un error material" y, de seguido, se confirma el sobreseimiento definitivo decretado en primera instancia (confr. fs. 76, siempre del principal).

– III –

Con apoyo en las garantías constitucionales del debido proceso legal, de la propiedad y de la defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la Consti-

tución Nacional), V. E. ha declarado reiteradamente que es requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa (Fallos: 272:172; 274:135 y 215; 277:213; 279:355; 284:119, entre muchos otros).

El pronunciamiento apelado exhibe una ausencia total de fundamentos que puedan sustentar la conclusión a la que arriba y, brindarle, asimismo, la calidad de acto jurisdiccional. Por el contrario, aparece dictado sobre la base de la voluntad de los jueces que lo suscriben, no pudiendo ser considerado, entonces, como una verdadera sentencia judicial.

Las razones expuestas me persuaden del acierto de la queja, por lo que propicio la apertura de esta instancia extraordinaria y, no estimando necesaria mayor substanciación, que se deje sin efecto el decisorio recurrido. Buenos Aires, 5 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Mendy, Carlos Jorge en la causa Lage, Ignacio Antonio y Figueroa, Carlos Emilio s/querella por delitos de injurias y calumnias", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y las conclusiones del dictamen precedente, que da por reproducidos en mérito a la brevedad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 88 de los autos principales. Y, por no ser necesaria más sustanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 76, debiendo volver los autos a la Cámara a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte el nuevo pronunciamiento que corresponda al estado de la causa.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. CENTA, C.I.

ABASTECIMIENTO.

La ley 21.343 se dictó a los efectos de la presentación espontánea prevista por el decreto 217/76, que suspendió hasta el 31 de julio del mismo año la exigencia del art. 105 de la ley 11.683 (t. o. 1974) que invalida esa presentación cuando se produce, "a raíz de una inspección efectuada o inminente, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada que se vincula directamente con el responsable". De modo que el art. 3º, inc. a), de la ley 21.343 sólo rige en casos asimilables a los del citado art. 105, o sea que, ante el incumplimiento de obligaciones de índole administrativa que constituyen transgresiones a las respectivas leyes, se da oportunidad a los infractores para regularizar su situación sin ser sancionados, mediante la presentación espontánea.

ABASTECIMIENTO.

Tratándose de la procedencia de una multa impuesta con base en la ley 20.680, debe tenerse en cuenta que el decreto 29/76 dispuso dejar sin efecto el régimen reglamentario vinculado con el control de precios, no teniendo relación con ello lo dispuesto por la ley 21.343.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En estas actuaciones, labradas por infracción al art. 1º del decreto 194 del 9 de junio de 1973, recurre la Secretaría de Estado de Comercio contra la sentencia de fs. 176 en la que se revocó su resolución condenatoria de fs. 56.

Por las razones que expuse al dictaminar el día 8 de octubre ppdo. en la causa E. 191, L. XVII, "EIDEM S.A.C.I. s/apelación ley 20.680" que en homenaje a la brevedad me permito dar aquí por reproducidas, opino que cabe confirmar lo decidido a fs. 176. Buenos Aires, 18 de octubre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Centa S.A.C.I. s/apelación multa ley Nº 20.680".

Considerando:

1º) Que en el recurso –concedido a fs. 187– se cuestiona el alcance atribuido por el a quo al decreto 29/76 que dispuso dejar sin efecto el régimen reglamentario vinculado con el control de precios.

En ese sentido, expresa el recurrente que la ley 21.343 ha puesto claridad sobre el punto, cuando en su art. 3º establece: "Por esta única vez la exención de sanciones y accesorios a que se refiere el art. 105 de la ley 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones, incluirá también a las siguientes sanciones y responsabilidades, a condición que no se encuentren firmes o pasadas en autoridad de cosa juzgada:

a) Civiles, comerciales, administrativas y profesionales, así como las derivadas del control de precios, estas últimas siempre que no estuviesen, al 10 de mayo de 1975, en curso de investigación, sumario y/o cuando en ellos hubiesen recaído sanciones, se encuentren firmes o no...".

2º) Que la norma transcripta, según resulta del contexto de la ley, fue dictada a los efectos de la presentación espontánea prevista por el decreto 217 del 23 de abril de 1976 que suspendió hasta el 31 de julio del mismo año la exigencia contenida en la parte final del primer párrafo del art. 105 de la ley 11.683 (t. o. 1974) que invalida dicha presentación cuando se produce "a raíz de una inspección efectuada o inminente, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada que se vincula directamente con el responsable".

Con arreglo a lo expuesto, ninguna duda cabe que el art. 3º, inc. a), de la ley 21.343 sólo rige en aquellos casos asimilables a los previstos por el art. 105 citado, o sea, que ante el incumplimiento de obligaciones de índole administrativa que constituyen transgresiones a las respectivas leyes, se da oportunidad a los infractores para regularizar su situación sin ser sancionados, mediante la presentación espontánea.

3º) Que, en consecuencia, la norma comentada de la ley 21.343 resulta inaplicable al caso *sub judice*. Este, en cambio, presenta sustancial analogía con el resuelto por esta Corte en la causa M. 91, XVII, "Mario Cairo S.A.C.I.A. c/Ministerio de Comercio de la Nación s/apelación", sentencia del 2 de setiembre de 1976, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, confírmase la sentencia de fs. 176/177. Costas por su orden.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

S.A. INDUSTRIAS REFRIGERANTES ARGENTINAS, I.C. v. EMILIO DICKMANN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Con las sucesivas declaraciones de incompetencia dictadas en los autos por el Juez Nacional en lo Civil, la Cámara Nacional Especial en lo Civil y Comercial y la Justicia del Trabajo de la Capital, queda planteada en la causa una cuestión de competencia negativa que toca a la Corte dirimir de acuerdo con lo establecido por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Contrato de trabajo.

Si el magistrado que intervenga debe resolver acerca de la repetición del pago de sumas abonadas como consec- .ncia de la condena dictada en juicio laboral, a raíz de que los recibos ofrecidos para demostrar la inexistencia de la obligación fueron considerados nulos en orden a las disposiciones que rigen la materia, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 20 y 21, inc. a), de la ley 18.345, debe dirimirse la contienda en favor del fuero laboral para entender en la causa.

TOMAS VICTOR OLIVER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Compraventa.

El juicio sobre escrituración debe tramitar, no mediando convenio en contrario, ante el juez del lugar donde está situado el inmueble. Si en el boleto de compraventa respectivo no aparece pactado en forma expresa el lugar del cumplimiento de la obligación —referida a una finca ubicada en la Provincia de Jujuy— corresponde dirimir el conflicto declarando que el Juez en lo Civil y Comercial de San Salvador de Jujuy debe seguir conociendo en la causa (2).

(1) 25 de noviembre.

(2) 25 de noviembre. Fallos: 258:111; 263:581; 273:103.

ROBERTO AGUSTIN COLOMBO v. CARMEN IGLESIAS DE HIDALGO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El debate intentado acerca del modo de justificar el dominio no configura cuestión federal que pueda reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

HECTOR GARCIA DIAZ DE UGARTECHE v. HERMINIA PAPPALARDO DE GARCIA LAZO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si la sentencia de la Cámara hizo mérito de que el agravio expresado por el actor en el sentido de estimarse titular del contrato "iure hereditatis" es cuestión que no fue articulada en primera instancia y por tanto no pasible del fallo, en virtud del art. 277 del Código Procesal, sin que el principio "iura novit curia" faculte a modificar las circunstancias de hecho del proceso, con cita de jurisprudencia y doctrina sobre el tema, es aplicable al caso la doctrina con arreglo a la cual es propio de los tribunales del pleito y ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48 apreciar los puntos comprendidos en la apelación a los efectos de la competencia de alzada (2).

OMAR FERNANDO IRANZI v. S.A.D.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

El auto que intimó a la parte actora depositar el 50 % de los honorarios regulados al perito contador, con base en lo dispuesto por el art. 40 de la ley 18.345, remite al análisis de una cuestión de derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario.

---

(1) 25 de noviembre. Fallos: 258:169; 257:273. Causa: "Kinson S.A. c/ Piñeiro de Caregaro Negrín, Jorgelina", sentencia del 12 de agosto de 1976.

(2) 25 de noviembre. Fallos: 249:646; 250:505; 257:67, 147; 264:77; 289:197.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Iranzi, Omar Fernando c/S.A.D.A.I.C.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el señor Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo no hizo lugar a la revocatoria deducida por la actora contra el auto que le había intimado a depositar el 50 % de los honorarios regulados al perito contador (fs. 1/2).

2º) Que a raíz de ese pronunciamiento dicha parte interpuso el recurso extraordinario (fs. 3/5), cuya denegatoria motiva la presente queja, sosteniendo que lo resuelto importa desconocer el beneficio de la gratuidad en el procedimiento reconocido por el art. 22 de la Ley de Contrato de Trabajo (ó 20, según t. o. por decreto 390/76).

3º) Que lo decidido en autos, con base en lo dispuesto por el art. 40 de la ley 18.345, remite al análisis de una cuestión de derecho procesal que es propia de los jueces de la causa y que, como regla, no puede reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48. A lo que cabe añadir que el apelante no aduce que se haya infringido la desafectación que se contempla en la norma antes citada de la Ley de Contrato de Trabajo.

4º) Que, en esas condiciones, la garantía constitucional que se invoca como desconocida no guarda con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MARIA CLARA REIDY v. JULIO VICTOR AQUINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que implica debate sobre la hermenéutica del texto de una norma de orden común. Tal es el caso del fallo que, al fijar la indemnización dispuesta en el art. 18 de la ley 20.625, consideró que por "valor actual del inmueble debe entenderse el que la unidad posee al tiempo del pronunciamiento que lo determina", ya que no se trata de actualizar un crédito por depreciación de la moneda, sino de establecer un valor real de tasación, que sirva de pauta para reconocer el porcentaje que fijó la ley.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Reidy, María Clara c/Aquino, Julio Víctor", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el fallo recurrido, dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial (conf. copia en fs. 8/9), a fin de fijar la indemnización dispuesta en el art. 18 de la ley 20.625, consideró que por "valor actual del inmueble debe entenderse el que la unidad posee al tiempo del pronunciamiento que lo determina", advirtiendo que "no se trata, en el caso de actualizar un crédito en razón de la depreciación del signo monetario, sino de establecer un valor real de tasación para que él sirva de pauta válida para reconocer el porcentaje que fijó la ley, o sea el 20 %", y haciendo mérito para ello de lo que expresara el perito acerca del valor venal o de mercado de que se parte y de los índices por antigüedad y estado.

2º) Que ello no aparece carente del fundamento mínimo indispensable para configurarlo como acto judicial válido, pasible de descalificación por arbitrario. En cuanto implica debate sobre la hermenéutica del texto de la mencionada norma legal de orden común, ello no puede reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 280:224; 284:79; 282:193, entre otros); y el recurrente no demuestra que exceda de lo opinable el criterio según el cual el a quo, al considerar la compensación

específica de que se trata, la excluye de los supuestos usuales de genérica actualización de créditos.

3º) Que, en estas condiciones, las garantías invocadas carecen de relación inmediata y directa con lo resuelto.

Por ello, se desestima la queja.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ZBIGNIEW JERZI DOSTAL

SUPERINTENDENCIA.

En ejercicio de las facultades de superintendencia general de la Corte Suprema —arts. 22 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional— corresponde hacer lugar al pedido de avocación formulado por un juez y, asimismo, decretar la prescindibilidad de un jefe de Despacho de 2da. del juzgado a su cargo —arts. 1º y 3º de la ley 21.274—, teniendo en cuenta la alegada falta de idoneidad de dicho empleado y la circunstancia de que el mismo se encuentra en condiciones de jubilarse.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1976.

Visto el presente pedido de avocación formulado por el señor Juez Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial, doctor Zbigniew Jerzi Dostal; y

Considerando:

Que analizadas las piezas que obran agregadas a las presentes actuaciones —solicitud del Juez de que se declare la prescindibilidad del señor Horacio Luis Puebla, Jefe de Despacho de 2da. del Juzgado a su cargo (fs. 9/10), resolución denegatoria de la Cámara Nacional Especial en lo Civil y Comercial (fs. 11) y pedido de avocación (fs. 1/3)— esta Corte estima que procede hacer lugar a tal pedido por mediar razones sufi-

cientes para la intervención del Tribunal por esa vía en ejercicio de sus facultades de superintendencia general —arts. 22 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional—.

Que, en efecto, el Juez ha expresado de manera precisa y concreta los fundamentos para solicitar la prescindibilidad del señor Puebla en virtud de lo dispuesto por los arts. 1º y 3º de la ley 21.274, refiriéndose a la falta de idoneidad de aquél para el desempeño de su cargo, dejando a salvo sus condiciones morales.

Que frente a esa situación, la denegatoria de la prescindibilidad por el voto de la mayoría de los vocales de la Cámara no resulta fundada. Por lo demás procede tener en cuenta las razones expuestas en su disidencia por el doctor Achával —confr. copia de la Acordada Nº 2698 de la Cámara, fs. 11— a las que cabe agregar, como circunstancia corroborante, la de que el señor Puebla —conforme surge del legajo que obra en Secretaría— se encuentra en condiciones de obtener la jubilación ordinaria máxima que prevé el art. 46 de la ley 18.037 según el texto del art. 29, apartado 2º, de la ley 21.451.

Por ello, se resuelve:

Avocar las actuaciones y dar de baja —art. 1º de la ley 21.274— al Jefe de Despacho de Segunda del Juzgado Nacional Especial en lo Civil y Comercial Nº 25, señor Horacio Luis Puebla.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. AUTOMOTORES SENA, C. y F.

ABASTECIMIENTO.

En virtud de lo dispuesto por el art. 2º, párrafo 3º, del Código Penal, los efectos de la ley más benigna se operan de pleno derecho; y dado que este principio es eficaz en el campo específico de la legislación penal económica, corresponde dejar sin efecto la multa impuesta en virtud de la Resolución 1514/74 —reglamentaria de la ley 20.680—, derogada por la 2302/75.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 97 declaró la inconstitucionalidad de la resolución Nº 1514/74 de la Secretaría de Estado de Comercio por afectar el principio de legalidad consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional. Consecuentemente, absolvió a la firma "Automotores Sena S.A.C. y F." de la sanción de multa que le impusiera la resolución Nº 592/75.

Agraviado por esta decisión, el Estado Nacional deduce el recurso extraordinario que luce agregado a fs. 100/105, sosteniendo que la cuestión federal no fue planteada en la instancia, y, principalmente, que la resolución Nº 1514/74 no quebranta el régimen normativo y reglamentario establecido por la Constitución Nacional en sus arts. 67, incisos 11, 27 y 28, y 86, inciso 2º.

Respecto al primero de los agravios que trae el reclamo, considero pertinente aclarar que el a quo no introdujo oficiosamente el tema, como parece decir el apelante, sino que lo consideró con apoyo en una interpretación posible del escrito de fs. 85/91 (cfr. fs. 97, punto I, párr. 3º). En cuanto a la temporaneidad y corrección del planteo, V. E. tiene ya decidido que el tratamiento en la sentencia de la cuestión constitucional, base del recurso extraordinario, torna indiferente la forma y oportunidad de su introducción en la causa (conf. Fallos: 265:30; 258:322; 255:76, entre muchos otros).

En lo que hace al aspecto sustancial del recurso, opino que debe progresar. Ello así, en primer lugar, porque no resulta admisible el argumento relativo a la existencia, en el caso, de una inválida delegación de facultades legislativas en el Poder Ejecutivo, como sugiere el sentenciante con la cita de antecedentes de esta Corte que tocaran tal tema (conf. fs. 97 vta., párr. 2º).

Si bien en principio recibido para el mantenimiento e integridad de nuestro sistema de gobierno que el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos, sí puede otorgarle autoridad a fin de arreglar los pormenores o detalles necesarios para la ejecución de la ley, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida. En tales supuestos, el Poder Ejecutivo no obtiene una delegación proscripta por los principios constitucionales, sino que, al contrario, es habili-

tado para el ejercicio de la potestad reglamentaria que le es propia (art. 86, inc. 2º), cuya mayor o menor extensión depende del uso que de la misma potestad haya hecho el Poder Legislativo (conf. Fallos: 148:430, considerandos 12 y 15; 199:483, considerando 11; 246:345; 270:42; 280:25).

El art. 4º de la ley 20.680 describe adecuadamente las conductas que harán aplicables las sanciones previstas en el art. 5º, pero dadas las características fluctuantes en que se desarrolla la dinámica del proceso económico, no causa gravamen constitucional alguno la autorización que confiere el art. 2º a fin de que el Poder Ejecutivo determine las circunstancias específicas que completarán el marco de la prohibición en punto a la política de abastecimiento. Como alguna vez lo dijo V. E., tratándose de materias que presenten contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo (conf. Fallos: 246:345).

Resta por considerar el segundo de los argumentos del a quo, a cuyo respecto adelanto mi opinión también contraria.

La afirmación de que el Poder Ejecutivo ha delegado en asociaciones privadas atribuciones que le eran propias no puede interpretarse en sus términos literales, porque es obvio que si lo acordado entre A.D.E.F.A. y A.C.R.A. obtuvo eficacia coactiva ello obedeció a que las disposiciones de dicho convenio fueran incorporadas a la resolución Nº 1514/74, emanada de la autoridad competente en la materia.

En consecuencia, cabe más bien pensar que, en opinión del juez de la causa, estará vedado a dicho órgano toda actividad normativa que se inspirara en criterios ajenos, por razonables y convenientes que los estimara.

Desde luego, no comparto tal conclusión porque, además de aparecer sentada en forma dogmática, no encuentro que el proceder objetado quebrante el principio constitucional alegado.

En tales condiciones, creo que V. E. debe revocar el fallo apelado y remitir las actuaciones a la instancia de origen, a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Buenos Aires, 31 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Automotores Sena S.A.C. y F. s/apelación de multa".

Considerando:

1º) Que a fs. 97 el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 5 de la Capital Federal, absolvió de culpa y cargo a la firma "Automotores Sena S.A.C. y F." con relación a la multa que le fuera impuesta por el Secretario de Estado de Comercio por infracción a los arts. 9 y 18 de la Resolución Nº 1514/74, reglamentaria de la ley 20.680. Es fundamento del fallo la inconstitucionalidad de la citada resolución, en cuanto afecta el principio de legalidad, consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional. Contra la sentencia del a quo se interpuso recurso extraordinario a fs. 100/105, el que fue concedido a fs. 106.

2º) Que esta Corte, al dictar sentencia en la causa M. 91, XVII, "Mario Cairo S.A.C.I.A. c/Ministerio de Comercio de la Nación s/apelación" el 2 de setiembre pasado, declaró eficaz el principio de aplicación de la ley más benigna en el campo específico de la legislación penal económica.

3º) Que, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida en esta causa —vinculada al contralor de propuestas de compra y precios de los automotores—, y toda vez que la Resolución Nº 1514/74 ha sido derogada por la 2302/75, y lo mismo ha ocurrido con el régimen general de precios máximos, tal doctrina resulta plenamente aplicable, aunque no haya sido materia de recurso. Ello es así porque, en virtud de lo dispuesto por el art. 2º, párrafo 3º del Código Penal, los efectos de la ley más benigna "se operan de pleno derecho" (Fallos: 277:347 y 281:297).

4º) Que lo dicho hace que sea innecesario tratar los agravios del recurrente.

Por las consideraciones que anteceden, y oído el Señor Procurador General, se confirma el fallo apelado en cuanto deja sin efecto la multa impuesta.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

NESTOR HORACIO DI IORIO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los principios, derechos y garantías reconocidos por la Constitución no son absolutos y están sujetos —en tanto no se los altere sustancialmente— a las leyes que reglamentan su ejercicio. El derecho de opción consagrado en el art. 23 de la Ley Fundamental no está excluido.

ESTADO DE SITIO.

Si bien la suspensión "sine die" del derecho de opción pudo importar óbice constitucional en cuanto se considerase que ello implicaba una condena a prisión por tiempo indeterminado —lo que resultaría violatorio de la prohibición al Presidente de la República de aplicar penas— la sanción del Acta Institucional del 27 de octubre de 1976 y de la ley 21.448 importa un cambio sustancial de aquella situación; y ello no es arbitrario ni irrazonable, pues fija un plazo para la vigencia de la suspensión y crea las condiciones que posibiliten el restablecimiento del ejercicio de ese derecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada, cuya fundamentación remite a un precedente, que tengo a la vista, emanado del mismo tribunal, excluye la aplicación del Estatuto promulgado por la Junta Militar el 24 de marzo del año en curso. El pronunciamiento se apoya en el aserto de que la disposición incorporada como art. 281 ter del Código Penal por la ley 21.338 "carecería de toda virtualidad" si no se acepta que el derecho de opción está vigente, y en la idea de que no es posible conciliar la suspensión de éste con otras cláusulas de jerarquía constitucional a las que otorga primacía.

No comparto ese punto de vista.

En efecto, la aplicabilidad de la norma penal de referencia no está supeditada a la interpretación constitucional que formula el a quo, en primer lugar, por cuanto ella sanciona el reingreso de quienes hayan hecho uso de aquel derecho antes de su suspensión. Además, el carácter permanente de esta regla la torna ineficaz para ser interpretada como limitativa de la situación excepcional a que se refiere la prescripción estatutaria.

A su vez, el restante argumento no se concilia, a mi parecer, con la regla según la cual las normas de igual jerarquía deben entenderse de modo tal que resulten armonizadas entre sí, por lo que es inadmisible la interpretación que acarrea el resultado de tornar inaplicable alguna de las cláusulas en juego (doctrina de Fallos: 1:297; 277:213; 279:128; 281:170 y, en especial, por referirse a normas constitucionales, 287:62, considerando 9º).

La inteligencia del acto institucional antes citado, a la luz de los supuestos de hecho que lo motivaron, demuestra en cambio que no es incompatible con el sistema constitucional sino, antes bien, contribuye a posibilitar su eficaz funcionamiento.

En ese sentido mi antecesor en el cargo, doctor Ramón Lascano, al expedirse en el caso registrado en Fallos: 247:587, consideró que al derecho de opción de salir fuera del territorio argentino que el art. 23 de la Constitución Nacional acuerda a las personas arrestadas por el Poder Ejecutivo durante el estado de sitio no se le puede asignar un alcance que implique desmedro de las atribuciones que, para conjurar dicha situación de emergencia, el mismo texto constitucional reconoce a aquella autoridad.

Se trataba en esa ocasión de quien, después de haber hecho cesar su arresto a través del ejercicio de la aludida opción, había sido nuevamente detenido dentro del territorio del país.

Se afirmó entonces que tolerar tal comportamiento equivalía a admitir que, a través de una serie ilimitada de opciones y regresos, pudieran quedar burladas las facultades que el mismo art. 23 acuerda al Presidente de la Nación.

Cierto es que la suspensión impuesta por el Estatuto de referencia no limita sus alcances a quienes hayan en concreto abusado del derecho de opción por vía de un regreso clandestino. Sin embargo, el tercero de los considerandos que precede a su parte dispositiva, no deja dudas en el sentido de que su promulgación constituye la respuesta que se consideró adecuada a la generalización de un *modus operandi* semejante al descripto en párrafos anteriores, a través del cual se ha demostrado que las personas vinculadas a grupos subversivos —entendiendo por tales a las organizaciones que disputan al Estado el monopolio del uso de la fuerza— cuentan con medios aptos para tornar inocuas las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el art. 23 de la Constitución Nacional, por la desnaturalización generalizada del ejercicio de la facultad de opción.

Según mi parecer, frente a esa situación, la necesidad de impedir que para esas personas el arresto se convierte en un mero accidente en su accionar delictivo manteniendo simultáneamente la plena vigencia de la opción, obligaría a establecer una serie de controles y exigencias incompatibles con el razonable ejercicio del derecho de los demás habitantes a entrar y salir del territorio argentino. Esas medidas, de todos modos, serían de dudosa eficacia para cumplir con la finalidad de "erradicar la subversión" (Acta fijando el Propósito y los Objetivos Básicos del Proceso de Reorganización Nacional, Nos. 1 y 2.3), en vista del carácter internacional de aquellas organizaciones que les permite, por su relación con otras similares, sustituir recíprocamente sus efectivos.

A efectos de aplicar la norma que me ocupa al caso concreto, pienso que es necesario analizarla a la luz de las consideraciones que sobre su fundamento dejo formuladas, pues no puede prescindirse de la finalidad que ella persigue cuando se trata de determinar su alcance.

Por tal motivo, pienso que la suspensión estatuida es directa e inmediatamente aplicable a los casos de arresto de personas vinculadas con grupos subversivos –entendiendo por tales a las organizaciones que disputan al Estado el monopolio de la fuerza– cuyo accionar ha tornado necesario adoptar esa drástica medida. Así entendida, la decisión que me ocupa aparece razonablemente conectada con el cumplimiento del fin de consolidar la paz interior que consagra el Preámbulo y con los propósitos que llevaron a la asunción del poder político por las Fuerzas Armadas y, en tal medida, se ajusta a la doctrina de Fallos: 240:228 y 235; 270:367 y 283:198, entre otros.

Si bien determinar la concurrencia del extremo indicado, requisito y fundamento para que en el caso concreto sea procedente denegar el permiso de salida, constituye, a mi juicio, una facultad privativa del Poder Ejecutivo Nacional, y a pesar de que, en principio, considero que sería necesaria una declaración en tal sentido, estimo que las circunstancias del *sub lite* tornan irrelevante la inexistencia de esa declaración concreta (arg. del fallo pronunciado el 5 de agosto del año en curso en la causa B. 218, L. XVII).

Ello es así, a mi parecer, por cuanto de la causa agregada surge que el beneficiario del presente juicio de hábeas corpus ha sido procesado por delitos propios de la actividad subversiva a que hice referencia, sin que se haya despejado totalmente el grave estado de sospecha que el procesamiento implica, y resulta por tanto carente de interés la exigencia antes referida, cuando se tienen a la vista los elementos de juicio nece-

sarios para inferir la concreta motivación tenida en cuenta por el Presidente de la República, y ésta se ajusta a la interpretación de las normas constitucionales que considero adecuada.

Por ello, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto emplaza al Poder Ejecutivo a resolver la opción presentada por Néctor Horacio Di Iorio o disponer su libertad. Buenos Aires, 20 de octubre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Di Iorio, Néstor Horacio s/recurso de hábeas corpus".

Considerando:

Que son aplicables al caso las consideraciones expuestas por el Tribunal al fallar, el 16 del corriente mes, la causa E. 185, "Ercoli, María Cristina s/hábeas corpus", las que se dan aquí por reproducidas.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

FISCAL y QUERELLANTE v. HUMBERTO GORDO y Otros

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Las distintas hipótesis que tipifican el contrabando, contenidas en el art. 187 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) pueden resumirse en la del inc. f) de ese artículo, y que consiste en sustraer mercaderías o efectos a la intervención aduanera o impedir mediante ardid o engaño el adecuado ejercicio de las facultades que las leyes acuerdan a las aduanas. De modo que aunque los despachos se hayan hecho con intervención de la autoridad, puede configurarse el delito si se ha impedido, por medios engañosos, el adecuado control.

Debe dejarse sin efecto la sentencia que no se hace cargo de la argumentación del Fisco en el sentido de que se habría incurrido en el delito de contrabando por reunir las maniobras realizadas tales características, para eludir las facultades aduaneras.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La incriminación del contrabando como delito tiene un fundamento económico y persigue, esencialmente, la protección de normas establecidas por razones de orden público.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Compete al tribunal de la causa el juzgamiento de las infracciones que, además o en lugar del delito de contrabando, se hubieran comprobado y, asimismo, resolver sobre la situación fiscal de las mercaderías, aplicando sobre ellas las penas que correspondieran al delito de contrabando o, en su caso, a las demás infracciones que se hubieran probado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

I. – En el pronunciamiento dictado a fs. 1082, relativo al recurso de hecho presentado entonces, V. E. consideró procedente la apelación extraordinaria interpuesta a fs. 1000/1007, de conformidad con mi dictamen, en razón de que en los autos se ha puesto en cuestión la inteligencia de normas de carácter federal y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el recurrente funda en ellas.

Procede recordar, al respecto, que en el correspondiente dictamen que emitiera en esa oportunidad puse de manifiesto mi opinión en el sentido de que la cuestión traída a conocimiento de la Corte "versa sobre la interpretación de las normas federales contenidas en el art. 187, inc. f), y 188 de la Ley de Aduanas, t. o. 1962, toda vez que. . ., no se discute en el caso la existencia de los hechos que se tienen por acreditados sino su calificación jurídica", habiendo expresado también entonces que configura asimismo cuestión federal bastante para la procedencia del recurso el agravio relativo a que no se cumplió con lo dispuesto por el art. 5º del decreto-ley 6660/63, que obliga al tribunal de la causa a pronunciarse respecto de las infracciones que "además o en lugar del delito de contrabando se hubieren comprobado en autos".

II. – Ello establecido, cabe señalar ahora que el fallo da por probado:

1º) que la importación de radios completas estaba prohibida (ver fs. 992 vta., párrafo cuarto), y

2º) que "los aparatos que importó Gordo para la firma Rouviere S.A. eran radios completas, según las disposiciones de la ley 16.686, y por consiguiente caían bajo la prohibición dispuesta por el decreto Nº 10.682/65 dictado por el Poder Ejecutivo en base a la facultad otorgada por el decreto Nº 5168/58, ratificado por la ley 14.467" (ver fs. 993 vta., párrafo segundo).

Es importante destacar que el pronunciamiento apelado ha tenido en cuenta las manifestaciones del querellante en el sentido de que, analizado independientemente cada uno de los despachos —tal como fueron presentados—, "no se constata ninguna irregularidad, pero que tomados en conjunto resulta que con las partes de los mismos se forman aparatos a transistores completos", y que "el conjunto de esos elementos, que provenían de un mismo importador nacional, transportados en un mismo avión, seccionado en diversas guías que amparaban otros tantos bultos y por los que se confeccionaron los referidos permisos de importación, se hizo con el único propósito de eludir —mediante ese ardid— la prohibición de importación vigente, ya que no existía ninguna otra razón de fraccionamiento". Y frente a estas afirmaciones el tribunal a quo concluyó, seguidamente, que "de la simple lectura de los despachos se advierte que es cierta la forma de presentación, su origen, la forma de remisión, su destino, etc. . . ." (ver fs. 993 vta., *in fine* y 994, primero y segundo párrafos).

Pese a esto, el tribunal de cuya sentencia se apela ha descartado que el hecho configure contrabando. Ello surge de un razonamiento en dos pasos. En primer término, niega la Cámara que el inc. b) del art. 187 de la Ley de Aduanas, según el cual constituyen contrabando "las operaciones de importación o exportación con mercaderías u objetos cuya entrada o salida estuviese prohibida" tenga el carácter de una figura autónoma, de modo que la introducción prohibida de efectos sólo constituirá contrabando cuando sea también encuadrable en alguna de las otras hipótesis del catálogo contenido en el art. 187 de la citada Ley de Aduanas.

En segundo término, considera el a quo que la norma en la cual cabría intentar subsumir la acción de los imputados es el inc. f), segunda parte de aquella ley ("Todo otro acto u omisión tendiente. . . a impedir mediante ardid o engaño el adecuado ejercicio de las facultades que las leyes acuerdan a las aduanas"). Pero la Cámara viene a estimar que cuando el éxito de la maniobra depende de la deficiencia del funciona-

miento de la Aduada el ardid o engaño utilizado queda desprovisto de relevancia penal.

No cabe que me expida en lo atinente a si la norma del inc. b) es una figura autónoma, pues en este aspecto la posición del a quo no aparece cuestionada por el recurrente, quien sí afirma, en cambio, y con razón, a mi juicio, la plena aplicabilidad al caso del art. 187, inc. f), segunda parte, de la Ley de Aduanas.

La deficiencia del razonamiento que formula el a quo para excluir la puesta en juego de la norma recién aludida se halla, según lo entiendo, en que aplica a una figura que tutela el orden económico nacional distinciones interpretativas que sólo hallarían justificación en el tratamiento penal del fraude dirigido a dañar el patrimonio.

En efecto, es corriente en la dogmática penal distinguir, al interpretar la figura de estafa, entre el fraude civil y el penal, entre el engaño impune y el punible, lo cual deriva de los inconvenientes que podrían presentarse a las transacciones corrientes si todo tipo de engaño o embuste perjudicial cayera bajo la sanción de la estafa (vid. GÓMEZ, E., *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires, 1941, Tomo 4, págs. 204/205, cuando hace referencia a la opinión de Chauveau y Hélie). Las vías por las cuales se circunscribe el campo del ardid o engaño punible ofrecen matices, pero fundamentalmente se trata de que tengan características tales que no sea fácil defenderse de ellos. A esta dificultad para librarse del engaño se la puede describir poniendo el acento en el despliegue externo efectuado por el sujeto activo (mise en scène), o en la aptitud del engaño para inducir a error aún a quien proceda con cierta diligencia. De allí que un sector de nuestra jurisprudencia considere que cuando la víctima no actuó con un mínimo de diligencia, no existe estafa (cf. NÚÑEZ, *Derecho Penal Argentino*, Parte Especial —V—, pág. 299, *in fine* y nota 53; FONTÁN BALESTRA, *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires, 1969, Tomo VI, pág. 45).

Precisamente éste es el criterio seguido por el a quo en el *sub lite*: considera a la Aduana como incursa en grave negligencia, y excluye así la punibilidad del engaño padecido por ésta.

Mas, como ya lo anticipé, el distingo que quizá pueda hallarse justificado en el campo de la figura de estafa no tiene objeto en el delito de contrabando. No hay aquí peligro de turbar la seguridad de las transacciones comerciales y civiles ordinarias si no se hace diferencia entre engaños de un género y de otro, entre fraude civil y fraude penal:

todo engaño que persiga la frustración del control aduanero lesiona el bien jurídico tutelado por el art. 187 de la Ley de Aduanas y la punición de todos estos actos sin excepción no entraña peligro para otros bienes objeto de protección jurídica. Reitero, al respecto, que la consideración a la seguridad de las convenciones es la base dogmática del distingo utilizado por la Cámara, y que, al faltar por completo en el contrabando el conjunto de circunstancias que sustentan la inteligencia limitativa de la noción de ardid o engaño en la estafa, la misma carece de sentido respecto del primero de esos delitos.

En este orden de ideas creo menester subrayar que, dentro de la concepción actual del derecho penal económico, la finalidad de la figura de contrabando no es primordialmente la preservación de la integridad de la renta fiscal –lo que podría conducir a la analogía entre la estafa y el contrabando realizado con fraude–, sino la preservación de los objetivos de política económica fijados por el Estado en su carácter de órgano rector de la economía nacional.

Por ello declara explícitamente el art. 187, inc. f), de la Ley de Aduanas, que lo determinante para la punición es que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades legales de aquel organismo, que tanto las tiene para lograr la recaudación de los gravámenes como para velar por la correcta ejecución de las normas que estructuran el ordenamiento económico nacional.

Desde el punto de vista expuesto parece claro que cualquier engaño destinado a burlar el debido control aduanero, aun cuando sea aprovechando las deficiencias organizativas del servicio, es punible con arreglo al art. 187, inc. f) de la citada Ley de Aduanas.

Desde otro punto de vista, esto es, desde el de la dogmática de los delitos patrimoniales, y, en especial, de la estafa, también cabe llegar a análoga conclusión, si se tiene en cuenta que las falsedades afirmadas por quienes tienen obligación legal de manifestar la verdad son consideradas como engaño relevante para la figura de estafa porque se abusa de la confianza que resulta del conocimiento de dicha obligación jurídica (cf. Núñez, op. et vol. cit., pág. 301; Ricardo Levene (h.), *Enciclopedia Jurídica Omeba*, t. XI, voz Estafa (pág. 33), pág. 35, primera columna), y justamente esa obligación pesa sobre quienes realizan operaciones en la Aduana (arts. 167 y sigs. de la ley respectiva).

Por otra parte, y siempre en orden a la dogmática del derecho penal patrimonial, cabe también poner de relieve que de acuerdo con autoriza-

das opiniones (cf. SOLER, *Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, 1970, t. IV, pág. 323, parágrafo X, y los autores mencionados por NÚÑEZ, op. et vol. cit., pág. 298, nota 59), el juicio sobre la facilidad con que el sujeto pasivo pueda advertir el engaño se debe realizar atendiendo a la situación concreta del mismo. El a quo, en cambio, prescinde de toda consideración sobre las posibilidades materiales de la Aduana para establecer controles como los que serían precisos para aventar todo riesgo razonable de que maniobras del género de las que aquí se investigan tuvieran éxito.

Reitero, en consecuencia, que el hecho de autos constituye la acción reprimida por el art. 187, inc. f), segunda parte de la Ley de Aduanas.

III. – En lo que trata del otro agravio articulado como subsidiario en el recurso, pienso que el mismo se ha configurado igualmente en el caso y que, consecuentemente, sustenta también la conclusión de que el fallo debe ser dejado sin efecto.

En lo que a esto concierne, estimo que, hallándose abierta una causa en la que se investiga el delito de contrabando, la competencia del tribunal que interviene se extiende también, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 5º, incs. 2) y 3), del decreto 6660/63, al juzgamiento de las "infracciones que, además o en lugar del delito de contrabando, se hubieran comprobado en autos", acerca de las que deberá resolver también el órgano judicial en la sentencia que dicte, así como "sobre la situación fiscal de las mercaderías, aplicando las penas que correspondieran. . ., en su caso, a las otras infracciones que se hubieran comprobado en autos" (conf., en tal sentido, doctrina de Fallos: 268:302; 269:410; 274:372 y 281:277; y, también, de Fallos: 265:321; 276:48 y 284:338).

Me parece claro, pues, que en el supuesto de que se concluyere, como lo propugno, que el hecho en examen tipifica el delito de contrabando, toda vez que, a juicio de la Cámara de Apelaciones, también es objeto de investigación una posible infracción aduanera, dicho tribunal deberá pronunciarse respecto de esa infracción en la sentencia que dicte y no afirmar, como lo hizo, que el juzgamiento de la misma "escapa, por ahora, a la competencia de la justicia federal".

Igual pronunciamiento deberá emitir el a quo, en mi opinión, en el caso de que V. E. no compartiere mi parecer acerca de que en la especie *sub examine* se configuró el delito de contrabando.

Por las razones expuestas, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 9 de febrero de 1976. *Oscar Freire Romero*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Fiscal y Querellante c/Humberto Gordo y otros s/infr. art. 187, inc. f), Ley de Aduana, t. o. 1962".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Mendoza confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había absuelto en cuanto a la infracción al art. 187, inciso f), de la Ley de Aduana, t. o. 1962, imputada en el caso (fs. 962 y 991). Interpuesto recurso extraordinario por la Administración Nacional de Aduanas en su calidad de querellante (fs. 1000), su denegación (fs. 1008) dio motivo a que dicho organismo se presentara en queja (fs. 1064). Al admitirla, esta Corte declaró procedente aquel recurso, por haberse puesto en juego la inteligencia de normas de carácter federal y ser la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas (fs. 1082).

2º) Que la Cámara a quo tuvo en cuenta que los aparatos que importó el imputado para Rouviere S.A. eran radios completas, según las disposiciones de la ley 16.686, lo que las colocaba bajo la prohibición dispuesta por el decreto Nº 10.682/65, dictado por el Poder Ejecutivo sobre la base de la facultad otorgada por el decreto 5168/58, ratificado por la ley 14.467. Pese a lo cual consideró que no se configuraba el delito imputado, por cuanto él –la importación o exportación de mercaderías prohibidas– requeriría una conducta tendiente a eludir el contralor aduanero, aun en el supuesto del inciso b) del antes citado art. 187, o al menos, un accionar que pudiera relacionarse con alguno de los otros casos que en él se legislan.

3º) Que asimismo, la sentencia en recurso ponderó y tuvo por ciertas las expresiones del querellante al señalar que, analizado independientemente cada uno de los despachos, "no se constata ninguna irregularidad, pero que tomados en conjunto resulta que con las partes de los mismos se forman aparatos a transistores completos", operación que se hizo en la forma referida con el único propósito de eludir, mediante ese ardid, la prohibición vigente en cuanto a importar radios completas, ya que no existía ninguna otra razón para explicar que se hubiese hecho una operación fraccionada en tal forma (fs. 993 vta./994).

4º) Que las distintas hipótesis que tipifican el contrabando, contenidas en el art. 187 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), pueden, sustancial-

mente, resumirse en la descripta por el inc. f) de esa disposición, conforme a la cual dicho delito consiste en "sustraer mercaderías o efectos a la intervención aduanera o a impedir mediante ardid o engaño el adecuado ejercicio de las facultades que las leyes acuerdan a las aduanas".

5º) Que es exacto —como lo expresa el a quo— que los despachos de la mercadería fueron librados con la intervención de las autoridades aduaneras, lo cual excluye el caso de la primera parte de la norma transcripta.

No ocurre lo mismo con la segunda, a través de la cual cabe contemplar aquellos supuestos en que, si bien las formas en la documentación aparecen guardadas, ello sólo constituye un "ropaje de legitimidad" para encubrir el verdadero propósito perseguido que no es otro que eludir, mediante ese ardid, alguna prohibición o determinado tratamiento fiscal.

La exterioridad del acto, al ocultar la realidad del mismo, obra, precisamente, como un medio engañoso para impedir el adecuado contralor aduanero, hecho configurativo —como queda dicho— del tipo de contrabando previsto en la última parte del inc. f) del art. 187.

No valen para pretender sacar el caso de ese contorno, argumentos basados en la importancia o en la fuerza de los medios utilizados para evitar el apropiado ejercicio de las facultades de verificación que posee la Aduana, ni tampoco los que podrían darse sobre la aptitud de ésta para proceder con la debida diligencia.

En ese sentido, no debe olvidarse que la incriminación del contrabando como delito tiene un fundamento económico y que persigue, esencialmente, la protección de normas establecidas por razones de orden público.

6º) Que, por último, conforme lo señala el Señor Procurador Fiscal en su dictamen, de acuerdo con reiterada doctrina de esta Corte (Fallos: 268:302; 269:410; 274:372 y otros), y lo que disponen los incisos 2) y 3) del art. 5º del decreto 6660/63, compete al tribunal de la causa el juzgamiento de las "infracciones que, además o en lugar del delito de contrabando, se hubieran comprobado en autos", y, asimismo, "resolver sobre la situación fiscal de las mercaderías, aplicando sobre ellas las penas que correspondieran al delito de contrabando o, en su caso, a las otras infracciones que se hubieran comprobado en autos". Resulta pues fundado el agravio del recurrente en cuanto a la falta de decisión por parte del a quo en tales aspectos.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador Fiscal de la Corte, se deja sin efecto la sentencia de fs. 991 en lo que fue materia del recurso extraordinario. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí declarado y en los términos del art. 16, primera parte, de la ley 48.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JOSE A. FERNANDEZ DEL RIO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario si los agravios de la recurrente sólo trasuntan su discrepancia respecto del criterio de selección y valoración de las pruebas efectuadas por los jueces.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus decisiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas, ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que cuenta con razones de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla; a ello no obsta que el tribunal haya basado su fallo en fundamentos no invocados por las partes, ya que los jueces deben calificar las pretensiones según correspondiere por ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Debe dejarse sin efecto, por arbitrariedad, la sentencia que, excediendo los límites de las facultades decisorias, introduce fundamentos no alegados por

las partes en tiempo oportuno y prescinde, además, de elementos de prueba conducentes para la solución de la causa, en la que se reclaman daños y perjuicios resultantes de certificados que expidió el Registro de la Propiedad (Voto de los Dres. Horacio H. Heredia y Federico Videla Escalada).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 286 y ss. se funda sustancialmente en la tacha de arbitrariedad que el apelante dirige contra el fallo del a quo.

En tales condiciones, expedirse respecto de la procedencia de dicho recurso ha de implicar pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por ello, atento al contenido patrimonial de esta causa y habida cuenta de que en ella es parte el Gobierno Nacional (Ministerio de Justicia) cuyo representante especial ha sido notificado de la providencia de autos (fs. 294), pido a V. E. me exima de dictaminar en el *sub lite*. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Fernández del Río, José A. c/Gobierno Nacional (Minist. de Justicia) s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que en forma reiterada ha resuelto esta Corte que es requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 261:209; 262:144; 272:172; 274:135; 277:213; 284:119); criterio que ha permitido descalificar por arbitrarias aquellas decisiones que se apartan en forma inequívoca de la solución normativa prevista para el caso o que padezcan de una carencia absoluta de fundamentación (Fallos: 276:132), como así también las que se fundan en afirmaciones meramente dogmáticas (Fallos: 236:27; 241:405; 247:366) u omiten pronunciarse sobre cuestiones planteadas por las partes y conducentes para la resolución del caso (Fallos: 261:173; 262:27; 267:354; 278:168).

2º) Que el estudio de la causa pone de manifiesto que los agravios de la recurrente sólo trasuntan su discrepancia respecto del criterio de selección y valoración de las pruebas efectuadas por los jueces, aspecto que no cubre la doctrina de la arbitrariedad y torna improcedente el remedio federal intentado (Fallos: 273:285; 274:35).

3º) Que a lo expuesto cabe agregar, como lo ha dicho en forma reiterada este Tribunal, que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas, ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 272: 225; 274:113; 276:132; 280:320).

4º) Que, por ello, las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo debatido, máxime cuando el a quo ha resuelto la cuestión con razones de hecho y de derecho común suficientes para sustentar su fallo. A lo que cuadra añadir que tampoco altera la conclusión expuesta la circunstancia que el tribunal haya basado su sentencia en fundamentos no invocados por las partes, habida cuenta que a los jueces corresponde calificar las pretensiones según correspondiere por ley (art. 163, inc. 6º, Código Procesal), norma que autoriza a considerar ajustado a derecho el encuadre del caso e improcedente el remedio federal intentado.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 286/91.

HORACIO H. HEREDIA (*en disidencia*) — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA (*en disidencia*) — ABELARDO F. ROSSI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO H. HEREDIA Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON FEDERICO VIDELA ESCALADA

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital, Sala I en lo Civil y Comercial, que rechazó la demanda iniciada por José A. Fernández del Río contra el Gobierno Nacional (Ministerio de

Justicia), el actor interpuso el recurso extraordinario obrante a fs. 286/91, fundado en la arbitrariedad que atribuye al citado pronunciamiento.

2º) Que para descartar la responsabilidad de la parte demandada, el tribunal a quo se basó en la negativa general de los hechos y el derecho invocados, expresada en el escrito de contestación de demanda y en la, a su juicio, no probada culpa o negligencia del organismo interviniente. Por el contrario –afirma en su voto el Vocal preopinante– "creo que el Registro de la Propiedad despachó correctamente el certificado" por lo que "cabe presumir que dolosa o culposamente, las dos hojas anexas, desaparecieron en el camino entre el Registro de la Propiedad y la Escribanía del señor Armando".

3º) Que el pronunciamiento recurrido no pudo omitir la consideración de las probanzas aportadas a la causa, entre ellas el informe de fs. 109 emanado del Registro, en el que se alude a particularidades de hecho relacionadas con la cuestión debatida como así tampoco del análisis del caso en relación con las disposiciones de la ley 17.801.

4º) Que, en tales condiciones, el fallo ha prescindido de considerar elementos de prueba conducentes a la solución de la causa y se ha basado en presunciones que resultan insuficientes para desechar sin más, la responsabilidad de la demandada, lo que obsta a su validez como acto judicial (Fallos: 275:209; 276:185; 278:168).

5º) Que, por último, cabe puntualizar que en momento alguno la demandada ha hecho mérito del argumento en que funda su decisión el tribunal a quo, por lo que corresponde aplicar la doctrina de esta Corte que considera descalificables las sentencias que, excediendo el límite de las facultades decisorias, introducen fundamentos no alegados por las partes en el momento oportuno (Fallos: 267:419; 284:115, entre otros).

Por ello, declárase procedente el recurso interpuesto y déjase sin efecto la sentencia de fs. 278/81, debiendo dictarse nuevo pronunciamiento por intermedio de quien corresponda.

HORACIO H. HEREDIA – FEDERICO VIDELA ESCALADA.

PASCUAL ONORATO v. PROVINCIA DE CORDOBA

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

La procedencia del cómputo de la desvalorización monetaria encuentra fundamento, como medio de restablecer la igualdad de las prestaciones recíprocas, en la actitud morosa del deudor, que no resulta acreditada en el caso al no haberse demostrado que mediara eficaz requerimiento de pago. Por ello, el reajuste que se pretende sólo debe ser considerado a partir de la notificación de la demanda [1].

ALFREDO LAURIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones reales.

No procede el fuero de atracción del art. 3284 del Código Civil respecto de la acción tendiente a determinar la existencia de derechos reales —juicio por usucapión de un inmueble—, ya que no se trata de las acciones personales de los acreedores del difunto ni de las relativas a bienes hereditarios que se suscitan entre coherederos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente contienda positiva se origina en la resolución del señor Juez en lo Civil de Rosario que hizo lugar a la inhibitoria planteada en autos por entender, con base en lo prescripto por el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil, que la sucesión que tramita ante sus estrados ejerce fuero de atracción sobre el juicio iniciado en San Nicolás por usucapión de un inmueble allí ubicado, del que el causante era condómino (fs. 6/7).

A su vez, la Cámara Primera de Apelación del Distrito Judicial San Nicolás, al revocar a fs. 54/57 lo resuelto en primera instancia, rechazó la mencionada inhibitoria quedando así trabado el conflicto que, en principio, compete resolver a V.E. en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

---

(1) 30 de noviembre. Fallos: 295:937, 973.

Por su parte, la usucapiente se presentó a fs. 368/370 del expediente agregado para desistir del derecho con respecto a la porción del condominio incluido en la sucesión antes mencionada, desistimiento cuyo estudio fue supeditado por los jueces de la causa a la previa solución de la contienda de competencia planteada en autos, con invocación de la regla del art. 12 del Código Procesal.

Si bien atento la extensión del pedido mencionado y lo que sobre el punto resta decidir al Tribunal de San Nicolás, podría resultar de aplicación al caso, por analogía, la doctrina que informan, entre otros, los antecedentes registrados en Fallos: 233:62; 239:46; 243:173; 346:159 y 253:461, que conduciría a devolver los actuados a dicha jurisdicción a fin de que decida si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, pienso que la cuestión planteada en el escrito de fs. 379/394 de los autos principales y la importancia que reviste el fondo del asunto imponen su tratamiento.

Sobre el particular adelanto mi opinión favorable a las razones dadas por la Cámara Primera de San Nicolás para rechazar la inhibitoria.

En efecto, "la acción declarativa de usucapión no tiene por objeto lograr la cooperación forzada de un sujeto para satisfacer con su prestación el interés del actor; el usucapiente persigue con ella establecer la situación de hecho que corresponde a su derecho, busca la eliminación del obstáculo (inscripción contraria en el registro; presunción de vacancia del inmueble) que impide o perturba la libre disposición del dominio por él adquirido originariamente" (A. E. Salas, en J. A. 1954-IV, pág. 50, Nº 3, párr. 3º).

Tal criterio coincide, a mi juicio, con el sustentado por V. E. en Fallos: 288:449, pronunciamiento en el cual la Corte manifestó que no tratándose de acciones personales de los acreedores del difunto ni de las relativas a bienes hereditarios que se suscitan entre coherederos, sino de una acción que obligará al juez que conozca en la causa a declarar la existencia de un derecho real en cabeza de alguno de los sujetos que se adjudican contradictoria y excluyentemente derechos sobre el inmueble en litigio, el juicio respectivo queda excluido del fuero de atracción emanado de la norma del art. 3284 del Código Civil.

Estimo, pues, que en caso de compartir V. E. mi opinión en cuanto a la conveniencia de resolver el fondo del asunto, correspondería declarar que el conocimiento de la litis toca a los tribunales de San Nicolás. Buenos Aires, 5 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1976.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, como surge de las constancias de la causa "Muñoz de Morales, Francisca Blanca s/ usucapión", la acción que en ella se ejerce tiende a determinar la existencia de derechos reales sobre un inmueble sito en la Provincia de Buenos Aires. No se trata de las acciones personales de los acreedores del difunto ni de las relativas a bienes hereditarios que se suscitan entre coherederos, que determinan el funcionamiento del fuero de atracción del art. 3284 del Código Civil.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de San Nicolás debe seguir conociendo en esta causa, que se le remitirá. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Rosario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MARIA CELIA SAGASTIZABAL DE DUARTE v. CARLOS A. JOSE DUARTE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Tenencia de hijos.

Establecida, con autoridad de cosa juzgada, la competencia de los tribunales de la Provincia de Misiones para entender del juicio de divorcio y separación de bienes, atento lo dispuesto por el art. 6º, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde declarar la competencia del Juez en lo Civil, Comercial y Laboral de Posadas, Provincia de Misiones, para seguir conociendo del incidente de tenencia provisoria de hija también radicado en sus estrados (1).

---

(1) 30 de noviembre.

BEATRIZ RAQUEL TERRAF v. S.A. AUTOMOTORES TUCUMAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer de la demanda por repetición del impuesto establecido en el art. 4º de la ley 19.408, si la acción está fundada en las disposiciones del Código Civil referentes a la repetición de lo pagado por error o sin causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda planteada entre la Cámara Primera de Paz Letrada de Tucumán y el Sr. Juez Federal con asiento en esa provincia, versa sobre la determinación del fuero competente para conocer en las demandas por repetición del impuesto establecido en el art. 4º de la ley 19.408.

Dicha cuestión fue planteada también en los casos de Fallos: 290: 286 y en las sentencias del 9 de diciembre de 1974 y 27 de noviembre de 1975, en las causas de competencia Nos. 96 y 187, ambas del L. XVII, respectivamente.

En esos precedentes, el Tribunal consideró competentes a los tribunales locales, en virtud de la doctrina de Fallos: 279:95 y 281:97, según la cual corresponde, a los efectos de resolver estas contiendas, estar al derecho invocado por el actor.

La aplicación de dicho criterio al *sub lite* arroja un resultado distinto, atento los términos en que se ha promovido la demanda. Empero, por encima de ello, considero que este juicio corresponde a la jurisdicción federal porque la cuestión fundamental que en él se discute consiste en la interpretación de la ley nacional 19.408 y sus disposiciones complementarias, de idéntica naturaleza.

Por ello, pienso que por aplicación de lo dispuesto por el art. 2º, inc. 1º, de la ley 48, debe dirimirse la contienda planteada en favor del Sr. Juez Federal de Tucumán. Buenos Aires, 4 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1976.

Autos y Vistos; Considerando:

Que como la presente acción está fundada en las disposiciones del Código Civil referentes a la repetición de lo pagado por error o sin causa, corresponde dirimir la contienda de competencia a favor de la justicia ordinaria (Fallos: 290:286 y sentencias del 9 de diciembre de 1974 y 27 de noviembre de 1975, en las causas de competencia Nos. 96 y 187, ambas del L. XVII, respectivamente).

Por ello y oído el Señor Procurador General, se declara que la justicia común de la Provincia es la competente para entender en el juicio. Remítanse las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de Tucumán y hágase saber al Señor Juez Federal de esa jurisdicción en la forma de estilo.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.C.A. CASA NICOLINI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

El delito de estafa se reputa cometido en el lugar de la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio. Dicho lugar es, en el caso, la localidad de Catriló, Provincia de La Pampa, donde se habría verificado la entrega de la hacienda, que allí se cargó ya consignada a establecimientos frigoríficos ubicados en la Provincia de Buenos Aires, por lo que corresponde dirimir el conflicto declarando la competencia de la justicia de Instrucción y en lo Correccional de Santa Rosa, Provincia de La Pampa para entender de la causa [1].

---

(1) 30 de noviembre. Fallos: 260:144; 267:516; 277:294; 286:158. Causas: "Gallardo Service" y "Uguccioni", sentencias del 24 de junio y 24 de agosto, ambas de 1976, respectivamente.

GIOCONDO BIANCHI y Otra v. MUNICIPALIDAD de la CIUDAD de BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

El consentimiento de la expropiada respecto del fallo de primera instancia sólo significa que aceptó el valor fijado por el juez al tiempo de dictar el fallo, pero no implica que, apelada dicha sentencia por la contraria, haya declinado su pretensión de que se actualicen los montos indemnizatorios al tiempo de pronunciarse la alzada, si ello surge de los términos de la demanda y de su contestación a los agravios de la contraria.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Tratándose de expropiaciones y mediando razones de justicia, cabe prescindir de los términos de la litiscontestación. No resultan violados los límites de la competencia de alzada cuando, valorando la Cámara las razones que se vinculan con las circunstancias de hecho cuyo análisis le compete, determina el valor de la indemnización al tiempo de dictar su fallo, ya que su reajuste procede aun en el período de ejecución y hasta el efectivo pago.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A mi juicio el agravio expuesto por el apelante en el remedio federal de fs. 66/67 de los autos principales, referido a la desvalorización monetaria, constituye una cuestión federal susceptible de ser considerada en la instancia del art. 14 de la ley 48.

En mi opinión no empece a ello lo declarado por el a quo a fs. 62 vta., párrafos 2º y 5º, también, del principal, respecto del consentimiento expreso del fallo de Ia. Instancia por parte del recurrente y de la eventual posibilidad de que éste obtenga satisfacción a su interés fuera de este juicio.

En efecto, el consentimiento del fallo de Ia. instancia por el recurrente sólo implica que éste aceptó el valor fijado por el Juez al tiempo de dictar su fallo pero no significa que, apelada dicha sentencia por la contraparte, no subsista su pretensión de que se actualizara la indemnización al momento del fallo de 2da. instancia (v. fs. 7 reng. 19 y ss. y fs. 53 1er. párrafo *in fine*).

Pienso, en suma, que corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 5 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Bianchi, Giocondo y otra c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que recurre de hecho la actora a raíz de habérsele denegado la apelación extraordinaria contra la sentencia de Cámara que, por no haber apelado la sentencia que había hecho lugar a su demanda por expropiación inversa, estimó que no era procedente sino confirmar lo resuelto en primera instancia con respecto al monto indemnizatorio –tema de recurso por parte de la demandada– pese a obrar en autos un informe del Tribunal de Tasaciones, requerido para mejor proveer, que estimaba el valor de la fracción de que se trata y de los perjuicios directos del desapropio, en valores que excedían notoriamente los tenidos en cuenta por el pronunciamiento de primera instancia (fs. 40, 62, 66 y 68 de los autos principales que obran por cuerda).

2º) Que según lo señala el señor Procurador General en su dictamen, el consentimiento del fallo de primera instancia por la recurrente sólo significa que ésta aceptó el valor fijado por el Juez al tiempo de dictar su fallo, pero no implica que, apelada dicha sentencia por la contraria, haya declinado su pretensión de que se actualicen los montos indemnizatorios al tiempo de pronunciarse la alzada, conforme surge de los términos de su demanda (fs. 7 del principal) y de su contestación a los agravios de la contraria (idem fs. 53).

3º) Que por otra parte, tratándose de expropiaciones y mediando razones de justicia, ha declarado esta Corte que cabe prescindir de los términos de la litis contestación (Fallos: 284:397), así como también, que no resultan violados los límites de la competencia de alzada cuando valorando la Cámara las razones que se vinculan con las circunstancias fácticas cuyo análisis le compete, determina el valor de la indemnización al tiempo de dictar su fallo, habida cuenta asimismo que su reajuste procede aun en el período de ejecución y hasta el efectivo pago (Fallos: 274:418; 276:111; 279:105 y 116; 281:314 y 354; "Dirección Nacional de Vialidad c/ Sabado, Nilda Marta Cordero de", 29 de junio de 1976, y otros). Siendo así, la sentencia en recurso, en cuanto ha desconocido

ese derecho, pese a haber mantenido la actora su interés alegado en la demanda, de que se la indemnice en forma actual, resulta violatoria del derecho de propiedad de aquélla y debe ser dejada sin efecto.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra substanciación se deja sin efecto con el alcance referido, lo resuelto a fs. 62 de la causa agregada. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 de esta queja, agréguese ella a los autos principales y vuelvan éstos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí declarado y lo que prevé el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.R.L. EDIFICIO PASAJE RIVADAVIA v. ABRAHAM GLUSMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las resoluciones posteriores a la sentencia definitiva dan lugar al recurso extraordinario cuando importan un palmario apartamiento de lo resuelto en aquélla.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que, al decretar la nulidad de las actuaciones, retrotrae un proceso en que existía sentencia definitiva.

DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES.

El art. 343, "in fine", del Código Procesal no prevé la nulidad como sanción por su incumplimiento, ni constituye un requisito de validez de los actos del Defensor Oficial, al no imponer que la noticia de lo resuelto al interesado deba documentarse en autos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Recurre en queja el actor por la denegatoria del recurso extraordinario planteado contra la sentencia de fs. 239, alegando la vulneración de un adecuado servicio de la justicia y el desconocimiento de derechos adquiridos a través de una fundamentación que no constituye derivación razonable del derecho vigente.

Estimo que la sentencia recurrida, con independencia de su acierto o error, encuentra fundamentación suficiente en razones de orden procesal, que la hacen irrevisable en principio por la vía de la instancia extraordinaria (Fallos: 255:100; 258:310; 259:102; 267:70, 251; 263:145; 264:58; 273:296).

En consecuencia, considero no corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 18 de octubre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Edificio Pasaje Rivadavia S.R.L. c/Glusman, Abraham", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, revocando lo decidido en primera instancia, decretó la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación al señor Defensor Oficial, de la sentencia final recaída en la causa (fs. 239 de los autos principales que obran por cuerda). Dedujo el actor recurso extraordinario (ídem fs. 245), cuya denegación (ídem fs. 267) da motivo a la presente queja.

2º) Que tal pronunciamiento importó así retrotraer un proceso en el que existía sentencia definitiva firme, resultado que, por aparejar el desconocimiento de esta última, impide que pueda invocarse la improcedencia formal del recurso extraordinario, y toda vez que es doctrina reiterada de esta Corte excluir esa vía contra las resoluciones posteriores a la sentencia definitiva, sólo si aquéllas no importan un palmario apar-

tamiento de lo resuelto en ésta (doc. de Fallos: 273:103 y 206; 276:191 y 273, entre otros).

3º) Que el a quo tuvo en cuenta que el fallo de primera instancia –que había hecho lugar a la demanda por cumplimiento de contrato de compraventa de un inmueble, con resolución en subsidio (fs. 117 del principal)–, fue notificado al señor Defensor Oficial sin que se hubiese tratado de poner lo resuelto en conocimiento del ausente, circunstancia que indicaría "una seria violación del art. 343, *in fine*, del Código Procesal".

4º) Que el artículo citado de la ley de rito, aparte de no prever en forma expresa la nulidad como sanción por su incumplimiento (confr. art. 169 del mismo cuerpo legal), lejos está de constituir un requisito de validez de los actos del Defensor Oficial, ni impone que la noticia al interesado, que es obligación de aquél procurar, deba documentarse en los autos. En tales condiciones, el pronunciamiento que se ataca, en cuanto declara procedente la nulidad a partir de la mentada notificación de fs. 120 –practicada sin vicio que la invalide–, aludiendo a que es posible se configure la indefensión del demandado, se basa en un aserto que implica una real carencia de fundamentos, por no estar, la norma que se invoca, directamente referida al tema resuelto, al no configurar su presupuesto causal de nulidad alguna. Siendo así, la cita del precepto (art. 343 del código de rito) no confiere adecuado sustento a la decisión que se impugna, la que debe en consecuencia descalificarse en los términos de la reiterada jurisprudencia de esta Corte por carecer de un mínimo fundamento normativo (Fallos: 244:521; 248:544; 250:152; 254:40; 258:199; 274:60 y otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente la queja y no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto lo resuelto a fs. 239 de la causa agregada. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 de esta queja, agréguese ella a los autos principales y vuelvan éstos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI – ALEJANDRO R. CARIDE – FEDERICO VIDELA ESCALADA – ABELARDO F. ROSSI.

GERMAN LOSADA v. DOMINGO M. TILLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto, la sentencia que estimó no haberse acreditado la actitud injustificada del locatario que habría impedido el acceso al inmueble locado a fin de efectuar reparaciones, si no se ha detenido a apreciar diversas pruebas agregadas, cuyo examen pudo resultar decisivo para la solución del caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal de alzada decidió, a fs. 164 del principal, revocar el pronunciamiento de primera instancia que hizo lugar al desalojo promovido en estos autos con arreglo a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 20.625 de locaciones urbanas.

Consideró el a quo tras evaluar elementos de juicio allegados a las actuaciones que si bien el locatario se mostró en alguna medida reticente para permitir el acceso a la vivienda arrendada, su conducta no llegó a configurar el uso abusivo a que se refiere la antes citada norma.

A mi juicio las críticas que merece al recurrente tal conclusión no consiguen demostrar, al margen de su acierto, que el fallo cuestionado sea descalificable como acto judicial, habida cuenta de las suficientes razones en que aquélla encuentra sustento y de los excepcionales términos en que ha sido sentada por V. E. la doctrina sobre la arbitrariedad.

Cabe también recordar, siempre con referencia a los reparos formulados por el apelante, que según conocida doctrina del Tribunal los jueces no están obligados a ponderar una por una las probanzas arrimadas a la causa sino sólo aquéllas que estime conducentes para fundar sus conclusiones (conf. Fallos: 272:225; 274:113; 276:132, 311, 378; 280:320, entre muchos otros).

Lo precedentemente expuesto me lleva a la convicción de que el recurso extraordinario que interpusieron los actores fue bien denegado y que, por tanto, corresponde no hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 7 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Losada, Germán c/Tilli, Domingo M.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial (fs. 164 de los autos principales agregados por cuerda) revocó la sentencia de primera instancia, rechazando la acción de desalojo intentada con fundamento en el uso abusivo (art. 14, inc. a), de la ley 20.625). Contra dicha decisión dedujo la actora recurso extraordinario, y su denegatoria dio motivo a la presente queja.

2º) Que el a quo, como una de las consideraciones decisivas de su pronunciamiento, adujo que, no obstante hallarse probadas las reiteradas diligencias del propietario tendientes a efectuar las reparaciones y la negativa del locatario a permitir el acceso, no se había demostrado que las trabas puestas por el inquilino al locador, para que se pudiese ingresar al departamento a tal fin, se debían a un actitud maliciosa o injustificada del locatario demandado. Al efecto citó especialmente, las constancias del expediente "Losada, Germán c/Tilli, Domingo Miguel s/sumarísimo", acompañado como prueba, donde el locador recurrió a la justicia a efectos de obtener que el inquilino permitiese reparar las filtraciones.

3º) Que la aserción del a quo acerca de no haberse acreditado la actitud injustificada del locatario aparece en el fallo como una afirmación dogmática, en cuanto no se ha detenido a apreciar diversas pruebas agregadas, cuyo examen puede resultar decisivo para resolver el caso; lo que ha ocurrido concretamente, verbigracia, con las declaraciones testimoniales de fs. 59, 62/63, informes de fs. 60, 64, 82, reconocimiento de fs. 70/71, nota de fs. 31. Y ello hace procedente la impugnación por arbitrariedad del pronunciamiento, en los términos de Fallos: 250:95 y 99; 251:464; 260:114; "Montiel, Ignacio c/Asociación Civil Jockey Club" de 21 de setiembre ppdo., y otros.

4º) Que, en consecuencia, existe en autos cuestión federal suficiente y, no siendo necesaria mayor sustanciación, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y dejar sin efecto la sentencia apelada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 164. Y vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte una nueva (artículo 16, primera parte, de la ley 48).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JOSE MARIA PIO LASA v. S.A. DOMINGO MARIMON, C.I.F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si bien no son sentencias definitivas, a los efectos del recurso extraordinario, las resoluciones por las cuales los jueces de la causa razonablemente hacen efectivos sus propios fallos, con el alcance que a su criterio tienen, ello no impide la revisión por la Corte del pronunciamiento que, al limitarse a hacer suya la planilla del perito contador que a su requerimiento se expidió, desestimó las observaciones hechas por la accionada a la liquidación definitiva de su contraria, de modo que el fallo no constituye derivación razonada del derecho vigente con respecto a las circunstancias del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación de las normas comunes que resulten aplicables en el pleito y su vigencia en el tiempo es una facultad privativa de los jueces de la causa, insusceptible de ser modificada por la vía del art. 14 de la ley 48, principio del que no cabe apartarse por cuanto el hecho de haber sido anterior la sentencia final al día en que entró en vigor la ley 21.297, impone descartar la arbitrariedad aducida a ese respecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente no se hace cargo de los argumentos dados por el a quo en su resolución de fs. 126/127 del principal, denegatoria del recurso extraordinario interpuesto a fs. 123/124 de dichos autos.

En consecuencia, estimo que esta presentación directa carece de la debida fundamentación en los términos del art. 15 de la ley 48.

Por lo demás, los agravios contenidos en el recurso extraordinario no justifican, en mi opinión, un apartamiento de la reiterada jurisprudencia de V. E. en el sentido de que las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva no son susceptibles de apelación extraordinaria, salvo que lo decidido importe un apartamiento palmario de lo resuelto en la sentencia definitiva, lo que estimo que no ocurre en el caso.

Por ello, considero que debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 8 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Lasa, José María Pio c/Domingo Marimón S.A.C.I.F.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en lo decidido a fs. 118 de los autos principales que obran por cuerda, y que la demandada tilda de arbitrario al deducir el recurso del art. 14 de la ley 48 (idem fs. 123), dicho tribunal se limitó a hacer suya la planilla del perito contador que a su requerimiento se expidió, a fin de desestimar las observaciones hechas por la accionada a la liquidación definitiva de su contraria.

2º) Que si bien no son sentencias definitivas a efectos del recurso antedicho, las resoluciones por las cuales los jueces de la causa razonablemente hacen efectivos sus propios fallos, con el alcance que a su criterio tienen (doc. de Fallos: 273:103 y 206; 276:191 y 273, entre otros), tal principio no impide la revisión que en esta instancia el recurrente postula, habida cuenta que la remisión a lo expresado por el señor perito no constituye sino una apariencia de fundamento, no bien se advierte que aunque señala el experto pequeños errores de cálculo en la liquidación de la actora, desecha la que presentó la demandada porque esta última "no se ajusta en absoluto a lo resuelto por V. E. y por lo tanto debe desestimarse" (fs. 117 del principal). Tal explicación, prescindiendo de

su acierto o error, no provee al pronunciamiento recurrido que a ella se remite, de los requisitos mínimos exigibles a un fallo judicial, puesto que se ha omitido por esa vía el tratamiento de lo que era tema de la decisión (doc. de Fallos: 270:149; 279:275 y otros), habiendo así dejado de cumplir aquélla con la exigencia —de raíz constitucional— en cuanto a constituir derivación razonada del derecho vigente con respecto a las circunstancias probadas del caso (doc. de Fallos: 272:172; 274:135; 277:213; 279:355; 284:119 y otros).

3º) Que debe aquí señalarse que un pronunciamiento substancial especialmente fundado era tanto más necesario en cuanto el fallo de la causa, que había declarado la procedencia de la demanda por diferencias salariales, no fijó su monto, previendo se lo hiciese en oportunidad del trámite de ejecución (fs. 93 del principal).

4º) Que por el contrario, no resulta atendible el agravio consistente en no haber aplicado el a quo la ley 21.297, ya que la determinación de las normas comunes que resulten aplicables en el pleito y su vigencia en el tiempo es una facultad privativa de los jueces de la causa (Fallos: 271:139; 273:403 y otros), no susceptible de ser modificada por la vía del art. 14 de la ley 48, principio del que no cabe apartarse por cuanto el hecho de haber sido anterior la sentencia final, al día en que entró en vigor la ley citada —circunstancia que se señaló al denegarse el recurso extraordinario (fs. 126 del principal)—, impone descartar la arbitrariedad que en este aspecto se adujo.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto, con el alcance señalado (considerando 2º) lo resuelto a fs. 118 de la causa que obra por cuerda. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 de esta queja, agréguese ella a los autos principales y vuelvan éstos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MANUEL LOPEZ CABANA y Otros v. LORENZO ROMEO ROLON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si bien lo decidido en materia de costas no da sustento a la vía extraordinaria, de tal principio debe hacerse excepción cuando, como en el caso, lo resuelto al respecto se funda en un presupuesto erróneo, cual es el de haber consentido la parte actora que se las distribuyera por su orden, ya que a esa consideración se opone el hecho de haber aquélla formulado agravio al respecto pidiendo fuese impuesta al demandado dicha carga procesal, actitud que se mantuvo al responder a los agravios de este último. Tal extremo basta a fin de descalificar la solución que sobre el punto alcanzó el fallo en recurso, ya que él no satisface el requisito de validez de las sentencias judiciales, de ser derivación razonada del derecho aplicable a las circunstancias de la causa [1].

MUNICIPALIDAD de la CIUDAD de BUENOS AIRES v. RATTO y de RATTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si bien lo relativo al incremento de la condena en orden a la depreciación de la moneda es materia de derecho común, irrevisable, como principio, por vía del recurso extraordinario, en el caso en que el fallo en recurso no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación razonada del derecho aplicable, con referencia a los hechos de la causa, cabe apartarse de ese principio, y dejar sin efecto lo resuelto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Estimo que por aplicación del principio que orientó la doctrina sentada por V. E. en sentencia dictada *in re* "Rodríguez Moreno, M. A. P. de c/Municipalidad de Buenos Aires s/expropiación inversa" (R. 99, L. XVII) con fecha 8 de junio de 1976, el agravio que el apelante propone en el escrito de recurso extraordinario configura caso federal bastante para su examen en la instancia de excepción.

---

(1) 30 de noviembre. Fallos: 272:172; 274:135; 277:213; 279:355; 284:119.

Corresponde, pues, a tal efecto, hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 4 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/Ratto y de Ratto", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, modificó la indemnización expropiatoria, fijándola en la suma en que —en esa instancia— la había estimado el Tribunal de Tasaciones, incrementada en un 4 % mensual computable hasta el día del fallo (fs. 130 de los autos principales que obran por cuerda). Dedujo la actora recurso extraordinario (ídem fs. 139), cuya denegación (ídem fs. 143) da motivo a la presente queja.

2º) Que lo relativo al incremento de la condena en orden a la depreciación de la moneda, es materia de derecho común, no susceptible de reverse, en principio, por vía del recurso extraordinario (Fallos: 276:56; 282:33, entre otros).

3º) Que el fallo en recurso tuvo en cuenta, a fin de fijar el antedicho incremento del 4 % mensual, "... que como es público y notorio el proceso inflacionario ha continuado, si bien disminuido en su intensidad particularmente en el mercado inmobiliario". Esa tasa de reajuste no aparece así referida a ningún elemento de juicio concreto, aparte de lo cual su insuficiencia se hace notoria con sólo considerar el período a que se refiere: 1º de noviembre de 1975 al 8 de julio de 1976.

4º) Que en tales circunstancias, el fallo en recurso no satisface, sino en forma aparente, la necesidad de ser derivación razonada del derecho aplicable, con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa (doctrina de Fallos: 259:55 y sus citas; 268:186; 271:226; "Rodríguez Moreno, M. A. P. de c/Municipalidad de Buenos Aires s/expropiación inversa", 8 de julio de 1976, entre otros), por lo que cabe, apartándose del principio antes referido (considerando 2º), atender al agravio de la recurrente en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto en la alzada.

Por ello, y de acuerdo con el dictamen del Señor Procurador General, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto, con el alcance referido, lo resuelto a fs. 130 de la causa agregada. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 de esta queja, agréguese ella a los autos principales y vuelvan éstos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CABIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MAURICIO BALBARYSKI v. SYMCHA PRAISER Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No es sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, el auto de sobreseimiento provisional (1).

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES v. S.A. BURLYTOR, C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es descalificable como acto judicial la regulación efectuada en la alzada cuando, para elevar los honorarios fijados en primera instancia, se tuvo en cuenta el monto de la liquidación aprobada y la entidad de los trabajos cumplidos, atendiendo para su estimación al tiempo transcurrido desde la decisión del inferior, así como al grado de incidencia de la depreciación monetaria operada entre ésta y aquélla.

---

(1) 30 de noviembre. Fallos: 278:85; 283:425.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contrariamente a lo que sostiene el apelante, no advierto que lo decidido por el a quo comporte un palmario apartamiento de los términos del fallo de V. E.

Ello así, toda vez que el nuevo pronunciamiento sobre honorarios recaído en estos autos cuenta con fundamento, por lo demás, coincidente con la doctrina sentada recientemente por V. E. en sentencia dictada *in re* "Grela, Eugenio s/sucesorio", G. 154, L. XVII, del 19 de octubre del año en curso.

A mérito de lo expuesto, estimo que corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 5 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional en la causa Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles c/ Burlytor S.A.C.I.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra la nueva regulación practicada por la Sala II en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo (fs. 2), la recurrente interpuso la apelación del art. 14 de la ley 48 (fs. 3/4). La denegatoria que en copia obra a fs. 5 origina esta presentación directa.

Que no es descalificable como acto judicial la regulación efectuada en la alzada cuando —como en el caso— para elevar los honorarios fijados en primera instancia se ha tenido en cuenta el monto de la liquidación aprobada y la entidad de los trabajos cumplidos, atendiendo para su estimación al tiempo transcurrido desde la decisión del inferior, así como al grado de incidencia de la depreciación monetaria operado entre ésta y aquélla.

Que conforme lo señala el señor Procurador General en la doctrina que cita en el dictamen precedente, tales razones justifican el aumento referido y otorgan al pronunciamiento fundamentación válida suficiente, insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario, siendo aplicable al caso —en dichas condiciones— la jurisprudencia de Fallos: 274: 108, 182, 492; 276:462; 277:248; 278:166, entre otros. En base a lo expuesto, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ROSA CIRULI DE PELOSO v. PEDRO J. TRICERRI (SUCESIÓN) Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación del alcance con que se aplican las leyes comunes es materia ajena a la instancia extraordinaria pues, como principio, es facultad privativa de los magistrados de la causa determinar las normas que deben regir el pleito y su vigencia en el tiempo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a si el art. 2º de la ley 20.695 fue o no derogado por la ley 20.744 es un problema ajeno a la instancia extraordinaria, en cuanto remite a la interpretación de normas de derecho común que la Cámara ha decidido con una razón de esta índole, al invocar lo dispuesto por el art. 6º de la ley 21.297, que derogó expresamente la nº 20.695.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Un pronunciamiento no es descalificable por haberse fundado en una ley que las partes no invocaron, toda vez que es deber y facultad de los jueces

(1) 30 de noviembre. Fallos: 271:139; 273:403.

aplicar las normas del derecho vigente de conformidad con la regla "iura curia novit", con prescindencia de los planteos de las partes (1).

CHIOLA Hnos. v. NORMA ISABEL GALVALISI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El agravio consistente en que la aplicación en el caso de la ley 21.297 —modificatoria, entre otros, del art. 301 de la ley 20.744—, es arbitraria y lesiona garantías constitucionales, no resulta atendible pues la determinación del alcance con que se aplican las leyes comunes es materia ajena a la instancia extraordinaria, ya que establecer las normas que deben regir el pleito y su vigencia en el tiempo es, en principio, una facultad privativa de los jueces de la causa, no susceptible de ser modificada por la vía del art. 14 de la ley 48 (2).

ESTIBADORES PORTUARIOS ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Determinar cuál sea el sindicato más representativo de la actividad o categoría profesional de que se trate, es tema cuya solución depende de los hechos y pruebas del caso y de la aplicación e interpretación de la ley de la materia, que es de derecho común (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Son inhábiles como sustento de la apelación extraordinaria los agravios que se dirigen a atacar el criterio del tribunal de alzada en cuanto a la apreciación de las circunstancias fácticas del caso, toda vez que la determinación de los elementos utilizables al efecto, en el supuesto de ser contradictorios

---

(1) Fallos: 256:147; 261:193; 262:38.

(2) 30 de noviembre. Fallos: 271:139; 273:403.

(3) 30 de noviembre. Fallos: 248:186; 273:367.

los aportados, incumbe a los jueces de la causa, sin que aquélla deba ser sustituida por la que pudiera hacer la Corte, so pretexto de error en la selección practicada (1).

S.A. CIA. ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES FLORENCIA v. S.A. VARIG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

El agravio del recurrente respecto al valor de usos meramente interpretativos, propios del derecho aeronáutico, remite a una cuestión de hecho, irrevisable en la instancia extraordinaria, máxime si el fallo contiene fundamentos suficientes para sustentarlo, que descartan la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario que sólo trasunta el disenso del apelante en cuanto al criterio de valoración de la prueba efectuada por los jueces de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

El criterio empleado por los jueces de la causa para establecer el "quantum" de la depreciación de la moneda, es una cuestión de hecho, irrevisable, como principio, en la instancia extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Florencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. c/ Varig S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala II en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal, modificó lo decidido en primera instancia y elevó el monto de la indem-

---

(1) Fallos: 242:179; 247:462; 248:28 y 107.

nización que debe satisfacer la demandada como transportador aéreo en virtud de la responsabilidad, por ella admitida, a raíz de la pérdida de un bulto. Tuvo en cuenta dicho tribunal el límite de 250 francos "Poincaré" impuesto al respecto por la Convención de Varsovia, límite cuya determinación refirió al valor del oro en el mercado libre. Con esa salvedad llevó el monto de la condena, previo reajuste por depreciación monetaria, a la suma de $ 168.000 (copia de fs. 17). Deducido recurso extraordinario por la demandada (idem fs. 25), su denegación da motivo a la presente queja.

2º) Que la apelante tacha de arbitrario dicho pronunciamiento por cuanto habría: a) desconocido los usos y costumbres comerciales propios del derecho aeronáutico, al inclinarse por la cotización del oro en el mercado libre; b) extraído conclusiones inexactas de lo informado por el Banco Central en cuanto a su cotización del argentino oro, hecha ateniéndose al precio de la onza "troy" en el exterior; c) interpretado arbitrariamente otro informe del Banco Central que establecía que, de acuerdo con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, la onza "troy" de oro fino equivalía a 42,0658 dólares, suma menor que la que se tuvo en cuenta (u$s 42,22) al realizarse por la demandada el depósito de autos; d) omitido expresar todo fundamento con respecto al reajuste que efectúa por depreciación de la moneda.

3º) Que el agravio que se sintetizó en primer término no cabe ser analizado en esta instancia, toda vez que implica una cuestión de hecho, por referirse al valor de usos meramente interpretativos, siendo inhábiles como sustento del recurso extraordinario los agravios que se dirigen a atacar el criterio del tribunal de alzada en cuanto a la apreciación de las circunstancias fácticas del caso, cuando se han expuesto razones que bastan para sustentar el pronunciamiento y descartar la tacha de arbitrariedad formulada (Fallos: 261:173; 265:146 y 347; 269:159 y 413, entre muchos otros). En el caso ponderó el a quo que los informes producidos para acreditar los supuestos usos y costumbres en el aspecto de referencia, emanaban de empresas directamente interesadas en la cuestión, que se limitaron así a exhibir que se atienen al criterio más favorable a sus propios intereses.

4º) Que tampoco procede el remedio federal en cuanto lo sustenta un agravio (b, según la reseña del considerando 2º) que sólo trasunta el disenso del apelante en cuanto al criterio de valoración de la prueba efectuado por los jueces de la causa, aspecto que no cubre la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 273:285; 274:35 y 243, entre otros). A di-

chos jueces corresponde también la determinación de los elementos utilizables al efecto, en el supuesto de ser contradictorios los aportados (Fallos: 242:179; 247:462; 248:28 y 107, entre otros).

5º) Que debe destacarse que el fallo en recurso tuvo especialmente en cuenta que la conversión de los francos "Poincaré" debía efectuarse a la fecha del incumplimiento del contrato de transporte, juicio que por referirse así a otro aspecto fáctico de la determinación del límite de responsabilidad antes mentado, impone descartar el tercer agravio que se expresó como fundamento del recurso (considerando 2º, c).

6º) Que lo atinente al criterio empleado por los jueces de la causa para establecer el "quantum" de la depreciación de la moneda y la incidencia de ese proceso al fijar el monto de los créditos, constituye asimismo cuestión de hecho que, como regla, no puede reverse en la instancia extraordinaria (Fallos: 268:457; 281:264, entre otros), principio del que no cabe apartarse ya que el impugnante no señala en forma concreta que la determinación de dicho "quantum" haya sido irrazonable, es decir que no haya guardado adecuada proporción con el porcentaje en que se depreció nuestro signo monetario durante el lapso tenido en cuenta por el juzgador.

7º) Que en las circunstancias apuntadas las garantías constitucionales que se invocaron no guardan relación directa e inmediata con lo decidido en el caso (art. 15, ley 48).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

CARLOS NARCISO GASO v. S.A. ZARAZAGA Y DE GREGORIO, C.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La resolución del tribunal apelado en el sentido de no ser el superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48 —en virtud de las limitaciones de su jurisdicción en cuanto al punto discutido— no puede en principio reverse por la Corte (1).

(1) 30 de noviembre. Fallos: 256:35, 601; 261:27; 282:376; 283:245.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

El recurso extraordinario es improcedente cuando, como en el caso, se interpone contra la decisión del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba que desestimó —con fundamentos no vinculados en forma directa con el fondo del asunto— el recurso de casación autorizado por la ley local 4163 y deducido contra la sentencia de la Cámara de Trabajo de Río Cuarto, por no constituir lo resuelto por aquél la sentencia final de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte (1).

S.A. HILANDERIA CARMAR, I.C. v. ANDRES GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que, al decidir un conflicto entre marcas pedidas y marcas registradas, concluyó que eran confundibles aplicando el principio según el cual debe atenderse más a las semejanzas que a las diferencias y la regla que establece que si la solución fuese dudosa debe darse preferencia a la marca registrada; máxime si el a quo tuvo en cuenta extremos que el impugnante dice omitidos y que se refieren a los registros marcarios de la actora.

RECURSO DE APELACION.

El hecho de haberse resuelto en primera instancia que las marcas eran inconfundibles y que el demandado apelara pidiendo que se revocara lo decidido en forma completa, son extremos que bastan para revertir a la Cámara la plenitud de su jurisdicción, de modo que al analizar si eran o no confundibles las marcas enfrentadas, ello no importó sino el ejercicio normal de la competencia apelada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Hilandería Carmar S.A.I.C. c/ García, Andrés", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) Fallos: 191:364; 199:16; 266:238; 276:378; 295:49.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala II en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal, revocando lo decidido en primera instancia, rechazó la demanda por oposición indebida al registro de marcas, al tiempo que confirmaba lo resuelto en cuanto a la desestimación de la contrademanda por nulidad de marcas ya registradas a favor de la actora (copia de fs. 4). Dedujo ésta recurso extraordinario (ídem fs. 12), cuya denegatoria (ídem fs. 17) da motivo a la presente queja.

2º) Que el fallo que pretende impugnarse, al decidir el conflicto entre marcas pedidas y marcas registradas, aplicó el principio según el cual debe atenderse más a las semejanzas que a las diferencias, y la regla que establece que si la solución fuese dudosa, debe darse preferencia a la marca registrada. Con tales pautas analizó las marcas de ambas partes y concluyó que eran confundibles (considerando VI, fs. 7 vta./10).

3º) Que dicho análisis fáctico, no impugnado en el recurso que se intenta, proporciona a la sentencia apelada un fundamento que no puede reverse en esta instancia (doc. de Fallos: 262:548; 267:137; 274:440 y otros) y toda vez que el a quo tuvo presente los extremos que el impugnante dice omitidos y que se refieren a los registros marcarios anteriores de la actora (considerando I, copias de fs. 4/5 vta.), lo cual descarta la arbitrariedad que se imputa sobre la base de la invocada omisión.

4º) Que el hecho de haberse resuelto en primera instancia que las marcas eran inconfundibles y que el demandado apelara pidiendo se revocase tal pronunciamiento en forma completa, constituyen extremos que bastaron para revertir a la Cámara a quo la plenitud de su jurisdicción, de modo que el analizar si eran o no confundibles las marcas enfrentadas, a fin de decidir un extremo que resulta esencial en la aplicación de la ley de la materia, no importó sino el ejercicio normal de la competencia apelada (doctrina *in re* "Rovillard Vicente R. A. c/ Hilos Cadena S.A.", 24 de junio de 1976).

5º) Que en las circunstancias antedichas las garantías constitucionales que se invocan no guardan relación directa e inmediata con lo decidido en el caso (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

ANTONIO VALIENTE v. S.R.L. ADMINISTRACION CENTRAL

RECURSO DE QUEJA.

La exigencia de depósitos previos, como el que establece el art. 286 del Código Procesal para la viabilidad de recursos de hecho, no contraría garantías constitucionales. Corresponde desestimar la queja deducida sin haberse cumplido tal requisito, ya que el recurrente no se hace cargo de la doctrina de la Corte al respecto, ni contempla la circunstancia de que el depósito se restituye cuando prospera el recurso de hecho por denegación del extraordinario y que están exentos de efectuarlo quienes demuestren oportunamente carecer de medios para solventarlo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Tribunal ha declarado reiteradamente que la exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio (cfr. res. del 19 de octubre del año en curso en la causa M. 251, L. XVII, "Martínez Alonso, Enrique s/impugnación", y sus citas).

Por aplicación de esa doctrina, pienso que corresponde rechazar la tacha constitucional que se dirige contra el art. 286 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Nación (texto según ley 21.347).

En consecuencia, y dado que no se ha dado cumplimiento al requisito fijado en la aludida norma, opino que cabe desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 8 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Valiente, Antonio c/ Administración Central S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como lo señala el Sr. Procurador General, esta Corte ha reiterado, en ocasión reciente, la doctrina con arreglo a la cual la exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos no contraría garantías constitucionales; doctrina que, con específica referen-

cia al depósito previsto en el art. 8º de la ley 17.116 y posteriormente en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, fue sentada en Fallos: 267:119, 427; 268:377, 433; 270:259, entre otros, y de la que el recurrente no se hace cargo.

Que, sin perjuicio de ello, cabe agregar que la genérica argumentación del quejoso no contempla la circunstancia de que el depósito se restituye cuando el recurso de hecho por denegación del extraordinario prospera y que están exentos de tal requisito —entre otros— los que en el caso demuestren oportunamente carecer de recursos para solventarlo (artículos 286 y 287, Código citado).

Que, en tales condiciones y por faltar a esta queja un recaudo esencial para su viabilidad, corresponde desestimarla de plano —Fallos: 271: 123, 219; 274:116, 412; 275:503; 278:139; 279:327; 281:337; 283:94; 284: 390 y otros—.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la impugnación de inconstitucionalidad de la ley 21.347 y se rechaza la presente queja.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. ZAMORA ACEROS v. MANNESMAN EXPORT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La impugnación de un crédito, rechazada por los jueces de la causa al considerar preclusa la etapa correspondiente, es extremo que en principio no puede reverse por vía del recurso extraordinario, por ser ajenas a él las cuestiones de naturaleza procesal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El hecho de haberse remitido la sentencia apelada a los fundamentos del dictamen del Fiscal de Cámara, no descalifica al pronunciamiento como acto judicial (2).

---

(1) 30 de noviembre. Fallos: 256:206; 259:283; 264:91, 109 y 224; 256:367.
(2) Fallos: 268:73.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 296 — ENTREGA TERCERA
DICIEMBRE

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1976

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 296 – ENTREGA TERCERA
DICIEMBRE

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1976

DICIEMBRE

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL. SE DEJA SIN EFECTO LA ACORDADA DE FALLOS: 293:329 Y SE SUSTITUYEN LOS APARTADOS 3º) Y 4º) DEL ART. 78

—Nº 48—

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de diciembre del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Alejandro R. Caride, don Federico Videla Escalada y don Abelardo F. Rossi, con la presencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Elías P. Guastavino.

Consideraron:

Que esta Corte Suprema, en ejercicio de las facultades que derivan del artículo 99 de la Constitución Nacional estima conveniente, habida cuenta del régimen de la ley 21.451, establecer por vía reglamentaria la atribución, cuando razones de servicio lo tornen aconsejable, de decretar el cese en el cargo de los agentes que se encuentren en condiciones de obtener su jubilación ordinaria o por edad avanzada de acuerdo a dicha ley, en tanto su nombramiento y remoción sea facultad de las autoridades judiciales.

Resolvieron:

1º) Dejar sin efecto la Acordada del 4 de noviembre de 1975.

2º) Sustituir los apartados 3º y 4º del art. 78 del Reglamento para la Justicia Nacional por la siguiente disposición:

"La Corte Suprema y las Cámaras de Apelaciones, si lo estiman conveniente por razones de mejor servicio, podrán intimar a los agentes de las oficinas de sus respectivas dependencias que hayan cumplido los extremos necesarios para obtener su jubilación ordinaria (en las condiciones del art. 29, apartado 2º, inciso d de la ley 21.451) o por edad avanzada (art. 30 de dicha ley), para que inicien los trámites correspondientes dentro del término de 60 días. El incumplimiento, imputable al interesado, de dicha intimación autorizará a decretar su cese vencido que sea el plazo para la iniciación del trámite jubilatorio, debiendo los agentes acreditar ante el Tribunal correspondiente la iniciación del trámite y su fecha".

"La cesación en el cargo se operará a los 180 días de haberse notificado la intimación, término éste que podrá prorrogarse contemplando las circunstancias del caso".

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL —LEY 21.069—. SE PROPICIA LA HABILITACION DE DOS Y SE AUTORIZA A LA CAMARA DEL FUERO PARA QUE PROCEDA A LA REESTRUCTURACION DE SECRETARIAS ENTRE LOS EXISTENTES Y LOS CREADOS, ASI COMO A LA DISTRIBUCION EQUITATIVA DE LAS CAUSAS

—Nº 49—

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de diciembre del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Alejandro R. Caride, don Federico Videla Escalada y don Abelardo F. Rossi.

Consideraron:

Que la Sala en lo Criminal y Correccional de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo ha comunicado a esta Corte Suprema los problemas que afectan a los tribunales en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital tanto por la cantidad de juicios que tramitan en los mismos como por la naturaleza y entidad de muchas de esas causas —Confr. expediente de Superintendencia Nº 863/76—.

Que tal situación puede encontrar alivio mediante el funcionamiento de los dos nuevos juzgados del fuero creados por la ley 21.069.

Que a ese efecto cabe, sin embargo, señalar que en razón tanto de los créditos existentes en el presupuesto del Poder Judicial como de la falta de espacio disponible en el Palacio de Justicia, donde necesariamente deben tener su sede dichos juzgados, sólo es posible arbitrar las medidas pertinentes para transferir dos secretarías a cada uno de los nuevos juzgados, restando —en consecuencia— una secretaría a los juzgados números 1 al 4 de ese fuero.

Esto, en ejercicio de las facultades previstas por el art. 23 de la ley 17.928, y sin perjuicio de que en el futuro y cuando las circunstancias lo permitan se complete la dotación de los dos nuevos juzgados con una tercera secretaría. Tal solución ha sido consultada con la Sala en lo Criminal y Correccional y coincide, por

lo demás, con la sugerida por el Ministerio de Justicia —Confr. oficio del día 3 del mes corriente, agregado al referido expediente de Superintendencia—.

Resolvieron:

1º) Propiciar se haga efectiva la habilitación de los dos juzgados nacionales en lo Criminal y Correccional Federal creados por la ley 21.069, los que funcionarán con los números 5 y 6.

2º) Disponer la instalación de los despachos de sus titulares:

a) Del Juzgado Nº 5, en los locales 137 y 138 de la Planta Baja, previo traslado al Nº 139 de la oficina de "Leyes Especiales" dependiente del juzgado Nº 4;

b) Del juzgado Nº 6 en los locales 40 y 41 del 5º piso.

3º) Autorizar a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo:

a) Para asignar a los juzgados números 5 y 6 dos secretarais a cada uno restando de esa manera una secretaría a los juzgados números 1, 2, 3 y 4. Para esa asignación la Cámara podrá seleccionar los titulares y personal de las distintas secretarías existentes en los mencionados juzgados, cuidando que los locales de las secretarías que se adjudiquen a los juzgados números 5 y 6 queden, en la medida de lo posible, cercanas a los despachos de sus jueces titulares.

b) Para que proceda a una equitativa distribución de las causas en trámite y de los turnos, teniendo en cuenta que los juzgados números 1 a 4 contarán en lo futuro con tres secretarías y los números 5 y 6 sólo con dos hasta que sea posible equiparar sus dotaciones. A tal efecto se deberá excluir de la distribución de las causas aquellas que se encuentren a sentencia o en que por el estado del sumario resulte inconveniente.

4º) Disponer que la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial y la Intendencia del Palacio de Justicia adopten en la esfera de sus respectivas funciones y en lo pertinente las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Acordada.

5º) Hacer saber la presente al Ministerio de Justicia y a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI. *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

TRIBUNALES FEDERALES DEL INTERIOR. SE DEJAN SIN EFECTO LAS ACORDADAS Nos. 35 –FALLOS: 295:719– Y 39, DEL 20-IX-76 Y 12-X-76, RESPECTIVAMENTE, DISPONIENDOSE EL CUMPLIMIENTO DE LO PRESCRIPTO POR LA ACORDADA Nº 32 –FALLOS: 295:717–

–Nº 50–

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de diciembre del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Alejandro R. Caride, don Federico Videla Escalada y don Abelardo F. Rossi, con la presencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Elías P. Guastavino.

Consideraron:

Que las Cámaras Federales de Apelaciones de Bahía Blanca y Tucumán se encuentran actualmente integradas.

Que lo mismo ocurre respecto de la Cámara Nacional Electoral, la cual ha sido integrada por dos vocales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo con arreglo a lo establecido por la ley 20.080 –confr. oficio de aquella Cámara del 24 de noviembre ppdo.–.

Que, por otra parte, el tiempo transcurrido hace también aconsejable resolver la situación de los funcionarios que se desempeñan en los juzgados comprendidos en la Acordada Nº 35.

Resolvieron:

I. – Dejar sin efecto las Acordadas números 35 y 39, del 20 de septiembre y 12 de octubre ppdos., respectivamente.

II. – Disponer:

a) Los Jueces Federales o sus subrogantes legales y los titulares de los Ministerios Públicos dependientes de las Cámaras Federales de Apelaciones de Bahía Blanca y Tucumán así como los jueces titulares o sus subrogantes de los juzgados de Mar del Plata, Córdoba Nº 2, Corrientes, Paso de los Libres, Santa Fe, Rosario Nº 2 y San Nicolás, deberán elevar a las Cámaras respectivas a la brevedad, la propuesta de los funcionarios –art. 1º del Reglamento para la Justicia Nacional– cuya confirmación soliciten.

b) De igual modo procederán los jueces o sus subrogantes con jurisdicción en lo Electoral.

c) Las Cámaras Federales de Apelaciones respectivas y la Cámara Nacional Electoral procederán a resolver sobre la confirmación de los funcionarios sobre los que ejercen superintendencia, comunicando de inmediato sus decisiones a la Corte Suprema.

d) El cese o la confirmación de los funcionarios a que se refiere esta Acordada se hará efectivo el 15 de febrero del año entrante; fecha a partir de la cual los funcionarios confirmados prestarán el juramento que prescribe el art. 5º de la ley 21.258 y la modificación establecida por la ley 21.279.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DESIGNACION DE JUEZ DE FERIA PARA LA CORTE SUPREMA Y FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS

—Nº 51—

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de diciembre del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Alejandro R. Caride, don Federico Videla Escalada y don Abelardo F. Rossi, con el objeto de nombrar Juez de Feria de la Corte Suprema para el mes de enero de 1977, con arreglo a lo dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la Justicia Nacional, y a los funcionarios de los Ministerios Públicos,

Resolvieron designar:

1º) Al doctor don Horacio H. Heredia como Juez de Feria de la Corte Suprema.

2º) Al doctor don Máximo I. Gómez Forgues, como Procurador Fiscal de la Corte Suprema.

3º) Y como Defensores de Feria ante la Corte Suprema y demás tribunales federales de la Capital, a los señores defensores en turno en el mes de enero entrante, siguiendo las normas de la acordada del 24 de julio de 1970.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

HONORES ACORDADOS CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL EX JUEZ DE LA CORTE SUPREMA, DOCTOR DON TOMAS D. CASARES

—Nº 52—

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de diciembre del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Alejandro R. Caride, don Federico Videla Escalada y don Abelardo F. Rossi, con la presencia del Señor Procurador General de la Nación, doctor don Elías P. Guastavino.

Consideraron:

Que la Corte Suprema ha tomado conocimiento de la sensible muerte del doctor don Tomás D. Casares.

Que es deber del Tribunal rendir homenaje al ex magistrado que lo integró culminando así su paso por la judicatura en la que supo descollar, así como en otras actividades en que le tocó desempeñarse, tanto por su vasta ilustración jurídica y humanística como por su personalidad moral.

Resolvieron:

1º) Dirigir nota de condolencia a la familia del extinto.

2º) Colocar su retrato en la Sala correspondiente e incluir su nombre en las tablas de honor del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

REGIMEN DE LICENCIAS PARA LA JUSTICIA NACIONAL —FALLOS: 287: 349—. SE AUTORIZA A LAS AUTORIDADES DE APLICACION A CONCEDER —EN CASOS DE EXCEPCION— LICENCIAS NO CONTEMPLADAS EN EL REFERIDO REGIMEN

—Nº 53—

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de diciembre del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores

don Adolfo R. Gabrielli, don Alejandro R. Caride, don Federico Videla Escalada y don Abelardo F. Rossi.

Consideraron:

Que sin perjuicio de una ulterior revisión de la Acordada Nº 103 del 5 de diciembre de 1973, referente al régimen de licencias para la Justicia Nacional, el Tribunal estima conveniente establecer una norma que autorice, en casos excepcionales, a prescindir de las exigencias que contempla dicho régimen.

Resolvieron:

El Presidente de la Corte Suprema, el Procurador General de la Nación y las Cámaras Nacionales de Apelación respecto de sus miembros, magistrados, funcionarios y agentes del fuero, podrán conceder licencias no contempladas en el Régimen de Licencias para la Justicia Nacional, siempre que medien circunstancias excepcionales, debidamente acreditadas. Cuando las Cámaras acuerden este beneficio deberán comunicarlo a la Corte Suprema dentro del término de cinco días.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI. *Julio M. Ojea Quintana* (Secretario).

AÑO 1976 — DICIEMBRE

S.R.L. CARUSO HNOS.

POLICIA DE VINOS.

Reviste el carácter de reincidente, y debe atenerse a la exigencia del pago previo de la multa para habilitar la instancia judicial (art. 29, ley 14.878), el recurrente que había sido multado en reiteradas oportunidades por infracciones a la ley de vinos, que quedaron firmes, aunque al tiempo en que se cometiera la infracción origen del proceso no mediaba condena por un hecho análogo anterior.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según pienso, en las circunstancias de la presente causa, lo dispuesto por el art. 36 de la ley 14.878 y por el art. 1409 del Anexo 1 del decreto 2126/71 no es obstáculo para emitir libremente mi dictamen, en cuanto se discute la habilitación de la instancia judicial, pues en autos el Instituto Nacional de Vitivinicultura no reviste la calidad de parte, y en consecuencia no es posible asignar al Ministerio Público Fiscal su representación procesal.

El recurso extraordinario es, a mi juicio, procedente, pues el apelante discute la interpretación que el a quo asigna al art. 29 de la ley arriba citada, norma de naturaleza federal (Fallos: 273:424, considerando 2º).

En cuanto al fondo del asunto, opino que, por aplicación del criterio sentado en Fallos: 285:304, corresponde revocar la resolución de fs. 43 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Caruso Hnos. S.R.L. s/apelación de multa".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital, en su pronunciamiento de fs. 43, confirmó el fallo apelado que desestimó el pedido de habilitación de la instancia judicial, en razón de que la peticionante no ingresó previamente la multa impuesta por infracción a lo dispuesto por el art. 23, inc. a, de la ley 14.878.

2º) Que contra esa decisión la parte interpuso recurso extraordinario a fs. 52/56, que fue concedido por el a quo a fs. 64 y es procedente por hallarse en cuestión la inteligencia que corresponde asignar a una norma de carácter federal, cual es la del art. 29 de la citada ley 14.878 (Fallos: 273:424 y otros).

3º) Que, en cuanto al fondo del asunto, cabe señalar que la cuestión debatida no guarda analogía con la causa resuelta por esta Corte en Fallos: 285:304, habida cuenta que al tiempo en que se cometió la infracción que originó este proceso, si bien no mediaba condena por un hecho análogo anterior, la recurrente había sido multada en reiteradas oportunidades por diversas infracciones a la ley de vinos, que quedaron firmes (conf. fs. 71, expte. Nº 304.870, agregado por cuerda). En consecuencia, dicha parte reviste el carácter de reincidente a los efectos de que se trata (arg. art. 50, Código Penal) y la exigencia del pago previo de la multa a fin de habilitar la instancia judicial (art. 29, ley 14.878), resulta ajustada a derecho.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 43.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

JOSE O. DEL CAMPO y Otros v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE AMPARO.

Si bien el caso planteado versa sobre la inteligencia de normas de carácter federal —ley 17.325, que regula la profesión de los despachantes de aduana—, ello no supone que para la procedencia de la demanda de amparo pueda prescindirse de exigir la demostración de la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto impugnado (arts. 1 y 2, ley 16.986), ya que esta acción no altera el régimen propio de las instituciones vigentes ni faculta a los jueces para sustituir los trámites ordinarios por otros que consideren más convenientes o expeditivos.

RECURSO DE AMPARO.

Corresponde desestimar la acción de amparo deducida respecto de la resolución 68/75 de la Secretaría de Hacienda —referente a la habilitación a exportadores e importadores para efectuar despacho de mercaderías sin intervención de un despachante de aduana inscripto en la matrícula— si la validez del acto constituye materia opinable, pero el mismo no puede ser calificado de manifiestamente ilegal o arbitrario en los términos que la ley exige.

RECURSO DE AMPARO.

La razón de ser de la institución de amparo no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los organismos administrativos ni el contralor del acierto o error con que ellos desempeñan las funciones que la ley les encomienda, sino la de proveer de un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que puedan lesionar los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen en virtud de la apelación extraordinaria deducida a fs. 132/136 por los actores contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1— que, al revocar el de primera instancia, rechazó la demanda de amparo interpuesta por aquéllos con el fin de obtener la nulidad de la resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda Nº 68/75 (fs. 126).

A fs. 137, el tribunal a quo concedió parcialmente el recurso por entender que había cuestión federal bastante pero lo denegó en lo atinente al planteamiento de arbitrariedad.

Ello motivó la queja que tramita por expediente D. 171, L. XVII donde, al dictaminar en la fecha, he tenido oportunidad de expresar sobre la base de las consideraciones allí vertidas, que corresponde su desestimación (1).

En consecuencia, al estimar que el resultado a que arriba el fallo en recurso encuentra fundamento en razones insusceptibles de revisión en la presente instancia, pienso que deviene inoficioso examinar los agravios vinculados con el fondo de la cuestión litigiosa correspondiendo, por ende, declarar improcedente la apelación concedida a fs. 137. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

---

(1) El dictamen citado dice así:

Suprema Corte:

A fs. 128 de los autos principales, la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1— revocó el fallo de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la demanda de amparo promovida por José O. del Campo, Héctor Juan Espósito, Juan Carlos Mollica, Julio Rodríguez Lehman y Arcángel Miguel Napoli contra el Estado Nacional con el fin de obtener la nulidad de la resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda Nº 68/75.

Disconformes, los actores interpusieron el recurso extraordinario de fs. 132/136 que fue parcialmente denegado en lo relativo al planteamiento de arbitrariedad. Ello motiva la presente queja.

En lo que atañe a la cuestión relativa al rechazo de la demanda por el a quo sobre la base de considerar formalmente improcedente la vía elegida, cabe señalar ante todo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º, inciso a), de la ley 16.986, la acción de amparo es inadmisible cuando existen recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate (Fallos: 268:576; 278:111).

Este principio resulta de aplicación cuando, como en el caso, los actores dedujeron directamente la acción sumarísima sin haber tramitado los recursos que existen en la órbita de la administración (decreto 1759/72, artículos 83, 89 y concordantes). Y no advierto que el procedimiento que regula su sustanciación conduzca a demoras que le priven de virtualidad para alcanzar la reparación de vicios que, como los alegados, invalidarían, según lo pretendido, el acto en cuestión.

Esta conclusión no parece objetable a partir del momento en que ha entrado a regir la ley 19.549 y su decreto reglamentario 1759/72. En tal sentido, a diferencia de lo que acontecía con anterioridad, el nuevo sistema de impugnación prevé términos breves para que se expida la autoridad llamada a resolver. Particularmente, en el caso del recurso jerárquico, el plazo a tal efecto es de sesenta días (art. 91 del decreto 1759/72).

Tampoco se ha demostrado ni resulta razonable considerar que la situación derivada de la aplicación del acto que se impugna pudiera ocasionar un perjuicio inmediatamente frustratorio del derecho que se dice conculcado.

Ello toda vez que, por una parte, según surge de autos, durante la vigencia

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Del Campo, J. sé O. y otros c/Estado Nacional (Sec. Hacienda) s/amparo".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Capital, en su pronunciamiento de fs. 126/28, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda de amparo deducida por los accionantes contra el Estado Nacional, con el fin de obtener la declaración de nulidad de la resolución Nº 68/75 de la Secretaría de Estado de Hacienda, en virtud de la cual se dejaron sin efecto las resoluciones Nos. 547 del 19 de mayo de 1971 y su confirmatoria 4455 de fecha 2 de julio de 1971, de la Administración Nacional de Aduanas, "debiendo entenderse —en consecuencia— que los exportadores e importadores inscriptos en los respectivos registros, conforme con lo estipulado por el decreto Nº 604/65, hállanse habilitados para formalizar en forma personal sus operaciones de despacho de mercaderías sin la intervención obligada de un despachante de aduana inscripto en la matrícula pertinente".

---

de la ley 13.000, la actividad de los despachantes de aduana se desarrolló bajo un régimen similar al que contempla la precitada resolución Nº 68/75 (ver constancias de fs. 49 y ss. de las actuaciones administrativas agregadas por cuerda); y, por otra, no se alegó ni demostró que la vigencia de aquel régimen hubiera generado los perjuicios que ahora se atribuyen a las proyecciones del acto cuestionado.

Por ende, cabe concluir que el tribunal a quo ha resuelto el punto *sub examine* con fundamentos que privan de sustento a la tacha de arbitrariedad que articulan los actores y que bastan, por sí solos, para justificar el rechazo de la acción conforme lo resolvió el pronunciamiento recurrido a fs. 126 de los autos principales.

Para finalizar, tanto en lo atinente a la cuestión suscitada en torno a si la Secretaría de Estado de Hacienda estaba investida de las atribuciones necesarias a los efectos de emitir la resolución Nº 68/75, cuanto en lo relativo a si dicho acto administrativo excede los alcances de un reglamento de ejecución, entiendo que el a quo ha remitido con acierto a precedentes del Tribunal que sentaron por vía jurisprudencial la regla, luego consagrada por el artículo 1º de la ley 16.986, que impone como requisito para la admisión del amparo, que la ilegalidad del acto impugnado aparezca como manifiesta e indudable.

A mérito de las razones expuestas, estimo que cabe desestimar la presente queja. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

2º) Que contra esa decisión los actores dedujeron recurso extraordinario a fs. 132/36, que fue concedido parcialmente respecto de la cuestión federal planteada en la causa, no así en cuanto a la tacha de arbitrariedad articulada, situación esta última que da lugar al recurso de hecho por apelación denegada, que corre agregado por cuerda.

3º) Que en cuanto al fondo del asunto, cabe señalar que si bien es cierto que el planteo de los apelantes versa sobre la inteligencia que corresponde asignar a normas de carácter federal, como son las que regulan la profesión de los despachantes de aduana (ley 17.325), ello no supone que para la procedencia de la demanda de amparo pueda prescindirse de exigir la demostración de la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto impugnado (arts. 1 y 2, ley 16.986), pues esta acción no altera el régimen propio de las instituciones vigentes (Fallos: 263:15; 267:165; 269:187) ni faculta a los jueces para sustituir los trámites ordinarios por otros que consideren más convenientes o expeditivos (Fallos: 249:670; 250:832; 267:165).

4º) Que siendo así, y circunscripto el análisis de los agravios a dichas cuestiones, interesa destacar que la Resolución Nº 68/75 de la Secretaría de Estado de Hacienda aparece dictada luego de haberse recabado los dictámenes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Dirección General de Impuestos, del Señor Procurador del Tesoro de la Nación y del Señor Procurador General de la Nación quienes, luego de un análisis exhaustivo del asunto, expusieron criterios dispares acerca del problema de que se trata (conf. fs. 42/43, 45/48, 55, 59/64, 65/66).

5º) Que la circunstancia apuntada es reveladora de que la validez del acto objetado constituye materia opinable, pero en manera alguna puede el mismo ser calificado de manifiestamente ilegal o arbitrario en los términos que la ley exige (Fallos: 259:191; 262:246). Ello solo basta para desestimar la acción de amparo, sin que sea necesario analizar las demás impugnaciones de los apelantes, que no resultan eficaces para desvirtuar la conclusión expuesta.

6º) Que, por lo demás, la razón de ser de la institución de amparo no es la de someter a la supervisión judicial el desempeño de los organismos administrativos ni el contralor del acierto o error con que ellos desempeñan las funciones que la ley les encomienda, sino la de proveer de un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que puedan lesionar los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional (conf. causa H.54/XVII, "Herrera, Helena H. Melo de c/Estado Nacional s/amparo", del 26 de agosto de 1976).

7º) Que, en consecuencia, el recurso de amparo respecto de la resolución 68/75 citada debe ser desestimado, sin que ello importe para esta Corte abrir juicio acerca de la correcta inteligencia que corresponde respecto de las normas contenidas en la ley 17.325, habida cuenta que aquí sólo se juzga sobre la existencia de los extremos que exige la ley, que no se configuran en el presente caso.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 126/28 en cuanto ha sido materia de agravio.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. COMPAÑIA AZUCARERA INGENIO "AMALIA"

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Interrupción.

Puesto que, salvo expresa disposición legal en contrario, las normas del Código Penal rigen también para las infracciones penal-administrativas, y dado que la ley 17.163 no instituía fórmula específica alguna sobre prescripción, no se advierte razón por la que no deba admitirse eficacia interruptiva, en dicho aspecto, a la actividad jurisdiccional de los órganos administrativos que, en instancia inicial, tienen a su cargo el juzgamiento de las infracciones cometidas por los particulares.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán entiende (fs. 143/144) que por imperio del art. 4º del Código Penal el régimen establecido por la ley 17.163 debe integrarse con la aplicación supletoria de los arts. 59, inc. 3º y 62, inc. 5º (texto anterior a la ley 21.338) de ese cuerpo legal, y considera que desde la fecha en que se cometiera la infracción origen de este proceso hasta el ingreso de la causa a sede judicial ha transcurrido con exceso el plazo para tener por cumplida y operada la prescripción, toda vez que las actuaciones administrativas producidas hasta la

aplicación de la multa carecen de eficacia interruptiva en los términos del art. 67 de aquel Código.

En consecuencia, declara extinguida la acción penal en esta causa seguida por infracción al art. 26 de la ley Nº 17.163.

La procedencia formal del recurso no está en tela de juicio, pues ha sido declarada expresamente por el Tribunal en el precedente que se cita a fs. 151.

En cuanto al fondo del asunto, la afirmación del a quo relativa a la aplicabilidad al caso del art. 4º del Código Penal concuerda con la reiterada doctrina del Tribunal en el sentido de que las disposiciones generales de ese Código rigen también para las infracciones penal-administrativas salvo regla especial en sentido contrario (Fallos: 287:76; 289:336; 290:202 y sentencia del 15 de julio del corriente año *in re* "Ministerio de Trabajo c/Rennis, Mario s/ley 18.694" y otros).

Debe ser desechada, sin embargo, la opinión según la cual la actividad de la Administración no constituye "secuela de juicio" y, por tanto, no interrumpe el curso de la prescripción, tesis que se pretende apoyar en la cita de diversos precedentes de V. E. (Fallos: 197:276; 207:171; 220:1107).

Dicha doctrina fue anunciada en casos donde se trataba de la aplicación de regímenes normativos especiales provistos de disposiciones concretas en materia de prescripción de la acción (v. también Fallos: 195:190; 232:490; 274:425).

Si, como en el caso de autos, no existen normas de esa naturaleza, cabe atenerse al criterio general antes enunciado y, en consecuencia, determinar el alcance de las reglas supletorias del Código Penal.

El Tribunal ha establecido que los órganos del Poder administrador, cuando intervienen como primera instancia en el enjuiciamiento de infracciones cometidas por particulares, desarrollan actividad jurisdiccional (v. entre muchas otras, sentencias del 22 de abril de 1975 en la causa M. 127, L. XVII, "Molinos Río de la Plata s/multa impuesta por la Dirección de Comercio", cons. 3º y 4º; del 14 de setiembre del año en curso en la causa C. 268, L. XVII, "Córdoba Goma S.A. c/Secretaría de Estado de Comercio y Turismo de la Pcia de Córdoba s/apelación", cons. 4º y 5º y las allí citadas, en especial, las que se registran en Fallos: 247:646; 261:36 y 267:97).

Sentado, por tanto, que en esos casos la actividad administrativa es de la misma naturaleza que la judicial, no existe razón alguna para asignar distinta eficacia interruptiva de la prescripción a los actos de procedimiento realizados en una u otra sede, puesto que la expresión "juicio" contenida en el art. 67 del Código Penal abarca a todas las etapas del proceso. La tesis sostenida por el a quo es equivalente a la de quien pretendiera que en el proceso penal ordinario sólo son antes para interrumpir el curso de la prescripción las actuaciones producidas en la segunda instancia.

A una conclusión semejante a la que aquí se propugna, pero a partir de la naturaleza disciplinaria y no punitiva de la infracción juzgada en esa oportunidad, llegó el Tribunal en Fallos: 281:211, precedente cuyas conclusiones estimo aplicables al *sub lite* en cuanto lo consienta la analogía de situaciones.

Establecido, pues, que la actividad procesal cumplida en sede administrativa tiene aptitud para interrumpir el curso de la prescripción, resta agregar que en autos no ha transcurrido el plazo del art. 62, inc. 5º del Código Penal (texto originario).

En efecto, entre la fecha de comisión del hecho de autos (febrero de 1968; v. fs. 4) y la sentencia ahora en recurso, dictada el 8 de junio de 1976, constituyen actos de impulso procesal, por lo menos, la providencia que dispone instruir sumario y correr vista a la defensa (fs. 5; 8 de mayo de 1968) y su notificación (14 de agosto de 1968; v. constancia de fs. 22 y cédula de fs. 21); el auto de apertura de la causa a prueba (fs. 23; 13 de julio de 1970); el auto que declara concluido el término de prueba y pone las actuaciones a disposición de la defensa (fs. 27; 28 de setiembre de 1971); la notificación del decreto que dispone nueva vista a la empresa sumariada (fs. 43; 3 de abril de 1972); la resolución sancionatoria (fs. 103; 27 de marzo de 1974) y el auto que concede el recurso (fs. 120; 11 de diciembre de 1975). No ha transcurrido en momento alguno, por tanto, el plazo de dos años requerido por la norma antedicha para que prescriba la acción.

Por las razones expuestas, corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso y disponer que se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho, lo que así solicito. Buenos Aires, 29 de octubre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A. s/infracción a la ley 17.163".

Considerando:

1º) Que, contra lo decidido a fs. 143/145 por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, en cuanto declaró extinguida por prescripción la acción punitiva derivada de la infracción a disposiciones del capítulo V de la ley 17.163 que se imputa a la Compañía Azucarera Ingenio "Amalia" S.A. y por la cual, en sede administrativa, se le impusiera multa de $ 6.402,20 (fs. 103), dedujo recurso extraordinario el señor Fiscal de aquella Cámara (fs. 147/150), que fue concedido a fs. 151/152.

2º) Que, al fundamentar el pronunciamiento ahora recurrido, el Tribunal a quo sostiene que las actuaciones administrativas cumplidas hasta la imposición de la multa, por no corresponder a autoridad judicial, carecen de eficacia para interrumpir el curso de la prescripción.

3º) Que las normas generales del Código Penal rigen también para las infracciones penal-administrativas, salvo expresa regulación legal en sentido contrario. Y, de consiguiente, no resulta aplicable, en la especie, la doctrina de esta Corte sentada en los precedentes que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán invoca en apoyo de la decisión recurrida (ver fs. 144), porque aquélla concierne, precisamente, a la aplicación de regímenes normativos especiales, provistos de pautas concretas en materia de prescripción de la acción; a diferencia de lo ocurrido con la ley 17.163, que no instituía fórmula específica alguna sobre dicho instituto.

4º) Que, dado el carácter jurisdiccional de la actividad que cumplen los órganos administrativos que, en instancia inicial, tienen a su cargo el juzgamiento de las infracciones cometidas por los particulares (Fallos: 247:646; 261:36; 267:97, entre otros), no se advierte razón para discriminar respecto de la eficacia interruptiva de la prescripción, según que los actos del "proceso" correspondan a la referida etapa administrativa o al ulterior trámite en sede judicial. Unos y otros patentizan análoga voluntad de realizar el objetivo de la ley, como partes concurrentes a la concreción de la unitaria "secuela del juicio", en los términos del art. 67 del Código Penal.

5º) Que, sentada la procedencia de aplicar, en el *sub judice*, esta norma del código represivo, el examen de las actuaciones permite concluir —tal cual lo hace en su minucioso penúltimo párrafo el memorial de fs. 167 vta.—, que en momento alguno ha transcurrido el lapso de inactividad procesal previsto en el art. 62, inc. 5º, de aquel mismo ordenamiento (texto anterior a la ley 21.338) para la extinción de la acción penal por prescripción.

Por ello, se revoca el auto recurrido de fs. 143/145, en cuanto en su punto resolutivo segundo se declara extinguida, por prescripción, la acción penal y se sobresee definitivamente la causa.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

FISCAL Y QUERELLANTE v. PABLO ROQUE SCONFIENZA Y OTRO

JUICIO CRIMINAL.

Aunque el auto de prisión preventiva, dictado en la estación sumarial del proceso, sólo tiene carácter provisorio, ello no obsta a que, al tiempo de la sentencia definitiva, las mismas probanzas autoricen una valoración cargosa que sirva de sustento al veredicto de culpabilidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Las discrepancias del apelante en la interpretación de las normas de derecho común que rigen el caso y con el criterio de selección y apreciación de las pruebas, no autoriza a la Corte a sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que, por su naturaleza, les son privativas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

— No es descalificable la sentencia que se remite al dictamen del Fiscal de Cámara.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporánea la tacha de arbitrariedad deducida contra la sentencia de la Cámara que confirmó lo resuelto en primera instancia sin que en ese mo-

mento se efectuara impugnación alguna, ya que la proposición tardía de las cuestiones de naturaleza federal basta para el rechazo de la apelación extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. *Recurso extraordinario de fs. 369/380.*

A) Sostiene el recurrente que la sentencia obrante a fs. 360/365 resulta contradictoria con la resolución de fs. 295/296 (prisión preventiva), pues en esta última se afirmó que a pesar de cierta situación de duda, existiría semiplena prueba e indicios suficientes respecto de la participación de García en el hecho investigado, mientras que el pronunciamiento final condena a aquél sin que se hayan incorporado nuevos elementos de juicio entre ambas decisiones.

Fuera de señalar que el punto, por su naturaleza, se encuentra excluido del ámbito del art. 14 de la ley 48, no comparto el argumento enunciado.

Ello así, pues de la lectura del auto de fs. 295/296 no se desprende que el a quo haya tenido duda alguna, sino que, por el contrario, se limitó a declarar que la prueba reunida cumplía los recaudos exigidos por el art. 366 del Código de rito.

Además, resulta conveniente aclarar que lo que caracteriza al juicio acerca del mérito necesario para llevar adelante el proceso es, precisamente, su *provisionalidad* y su basamento en la concurrencia *mínima* de una serie de extremos que la ley determina. Es decir, que la valoración de las probanzas colectadas no es la definitiva, que se efectuará luego en la sentencia y la declaración de existencia de semiplena prueba sólo implica que ésta puede ser desvirtuada por actividad probatoria posterior.

B) En cuanto a la impugnación desarrollada en el apartado II del recurso al que me vengo refiriendo, ella sólo trasunta una personal discrepancia del apelante con la valoración de la prueba efectuada por el a quo, circunstancia ésta que resulta irrevisable en esta instancia de excepción (conf. Fallos: 274:35 y 243; 276:48; 279:140 y 171; 280:320, entre muchos).

C) Tampoco puede admitirse, en mi opinión, el último de los agravios que trae el reclamo, en punto a que la elevación del monto de la pena no contaría con fundamento propio que así lo justifique.

Sin perjuicio de destacar que esta cuestión pertenece, por principio, a la esfera privativa de los jueces de la causa, conviene recordar que V. E. ha declarado que la remisión de la sentencia a los fundamentos del dictamen del Fiscal de Cámara, de por sí, no descalifica al pronunciamiento impugnado como acto judicial (conf. Fallos: 266:73 y sus citas).

II. *Recurso extraordinario de fs. 383/392.*

A) Tanto la sentencia de primera como de segunda instancia descartan, con fundamentos suficientes, la verosimilitud de la declaración indagatoria que prestara el procesado Sconfienza a fs. 139/141 y, por esas razones, dan crédito a los dichos que vertiera ante la instrucción policial a fs. 11/12 (confr. fs. 335, considerandos V y VI; 361 y 362, párr. 1º).

Siendo ello así, la tacha de arbitrariedad referida a esa valoración de la prueba que ahora se aduce, resulta privada de todo sustento, además de extemporánea por no haberse introducido la cuestión ante el tribunal de alzada (conf. Fallos: 271:272 y 401; 272:57; 274:117).

B) El agravio que resta merece iguales objeciones a las que expusiera en el apartado I, punto A) de este dictamen, al que me remito en homenaje a la brevedad.

III. Por todas las consideraciones expuestas, estimo que V. E. debe rechazar los extraordinarios deducidos por la defensa de ambos condenados. Buenos Aires, 20 de octubre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Fiscal y Querellante c/Pablo Roque Sconfienza y Abraham Heriberto García s/av. del delito de estafa y defraudación".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Mendoza de fs. 360/365, que confirmó —elevando las penas— la condena impuesta en primera instancia (fs. 333/336) a Pablo Roque Sconfienza y Abraham Heriberto García como autor y partícipe necesario, respectivamente, del

delito de defraudación a la administración pública (art. 174, inc. 5º, del Código Penal), los nombrados interpusieron sendos recursos extraordinarios (fs. 383/392 y 369/380), concedidos a fs. 392 vta. y 381.

2º) Que en el recurso de fs. 369/380 se sostiene que pese a haberse dictado la prisión preventiva existiendo cierto margen de duda, el a quo condenó sin que se hubiesen incorporado nuevas probanzas; que la prueba ha sido incorrectamente apreciada y que la pena fue elevada sin fundamento. El otro recurso reitera el primer agravio, alega que ha sido rechazada en forma arbitraria la validez de la declaración indagatoria efectuada por Sconfienza y, finalmente, dice que éste ha sido condenado por una serie de defraudaciones que no fueron objeto de acusación.

3º) Que el auto de prisión preventiva, dictado en la estación sumarial del proceso, sólo tiene carácter provisorio, en cuanto presupone la existencia de los requisitos indispensables que la ley establece para que, en principio, se tenga por acreditada la comisión del hecho delictuoso y la responsabilidad criminal del imputado, sólo en la medida que lo reclama aquella etapa de la investigación (art. 366, Código de Procedimientos Criminal). Pero ello no obsta a que, al tiempo de la sentencia definitiva, las mismas probanzas autoricen una valoración cargosa que sirva de sustento al veredicto de culpabilidad. Y es de notar que, en el caso, la decisión del a quo que luce a fs. 295 no traduce las dudas que, a estar a lo expresado por el recurrente a fs. 369 vta., habrían presidido el auto de aseguramiento dictado entonces respecto de Abraham Heriberto García, revocándose su sobreseimiento provisional.

4º) Que respecto del segundo agravio es jurisprudencia reiterada que las discrepancias del apelante en la interpretación de las normas de derecho común que rigen el caso y con el criterio de selección y apreciación de las pruebas, no autoriza a la Corte a sustituir a los magistrados de la causa en la decisión de cuestiones que, por su naturaleza, les son privativas (Fallos: 265:146, 347 y 514; 269:159).

5º) Que en lo atinente a la elevación de la pena, cabe señalar, además de tratarse de una cuestión reservada a los jueces de la causa, que el a quo se remitió al dictamen del Fiscal de Cámara, situación ésta que no descalifica, por sí sola, a la sentencia recurrida (Fallos: 266:73 y sus citas).

6º) Que acerca del agravio vinculado a la prevalencia de lo relatado por Sconfienza en sede policial sobre la declaración indagatoria de fs. 139/141, debe reputarse extemporánea la tacha de arbitrariedad dedu-

cida contra la sentencia del a quo si, en el punto, éste confirmó lo resuelto en primera instancia sin que en ese momento se efectuara impugnación alguna, ya que la proposición tardía de las cuestiones de naturaleza federal basta para el rechazo de la apelación extraordinaria (sentencia del 21-10-76, *in re* L. 94, XVII, "La Nueva Metropol S.A. de T.C. e I. s/infracción de tránsito").

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos interpuestos.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JUAN JOSE GUIDA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención en la causa.

Es competente el juez que previno en un hábeas corpus si el beneficiario del recurso estuvo detenido dentro de su jurisdicción territorial. Caso contrario, todo traslado de aquél determinaría la pérdida de competencia de los magistrados que entienden en el proceso, tornándose ilusorio el amparo de los derechos que se pretenden conculcados.

HABEAS CORPUS.

La materia relativa a la libertad individual excluye la interpretación restrictiva de los medios de que se puede hacer uso para recobrarla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según mi parecer, no existen en autos circunstancias que justifiquen la declaración de incompetencia del Juez Nacional que previno en la presente demanda de hábeas corpus.

Así lo pienso, en primer lugar, porque el beneficiario del recurso estuvo detenido dentro de su jurisdicción territorial, y si se acepta el temperamento sentado en las resoluciones de fs. 29, 38 y 45, todo traslado

de aquél determinaría la pérdida de competencia de los magistrados que entienden en el proceso, tornándose ilusorio el amparo de los derechos constitucionales que se pretenden conculcados (doctrina de Fallos: 203:220).

Por otra parte, estimo que la materia relativa a la libertad individual, por su naturaleza, excluye la interpretación restrictiva de los medios de que se puede hacer uso para recobrarla, en caso de así corresponder (arg. de Fallos: 91:55).

Opino, en suma, que corresponde decidir esta contienda en favor de la competencia del Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal a cargo del Juzgado Nº 9. Buenos Aires, 25 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1976.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber al Señor Juez Federal de Resistencia.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. DAWE'S LABORATORIES ARGENTINA, I.C.A.

ABASTECIMIENTO.

Si quedó sin vigencia todo el sistema reglamentario sobre precios máximos, a raíz del decreto 29/76, implícitamente ha quedado derogado el régimen represivo que le daba sustento coactivo, por lo que procede aplicar el principio de la ley más benigna (art. 2º, Código Penal). Corresponde dejar sin

efecto la multa impuesta por la Secretaría de Estado de Comercio a un laboratorio dedicado a especialidades veterinarias, ya que por el art. 2º del citado decreto sólo están excluidas "la producción y comercialización de especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana".

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A mi juicio, existe en autos cuestión federal bastante para ser examinada en esta instancia, y por ello, opino que corresponde hacer lugar a esta presentación directa.

Considero, por otra parte, que no es necesaria mayor sustanciación, y, en consecuencia, paso a pronunciarme sobre el fondo del asunto.

Se trae recurso extraordinario contra la sentencia que impone a Dawe's Laboratories S.A.I.C. y A. una multa de $ 200.000 por haber efectuado ventas a precios superiores a los autorizados en las Resoluciones Nos. 384 y 612 del 12 y 27 de julio de 1973, sobre reducción y fijación de precios máximos de los productos veterinarios, respectivamente.

Al resolver, el 2 de setiembre del año en curso, *in re* "Mario Cairo S.A.C.I.A. c/Ministerio de Comercio de la Nación s/apelación" (M. 91, L. XVII), V. E. ha declarado que corresponde aplicar el régimen de la ley más benigna establecido por el art. 2º del Código Penal a los infractores de las disposiciones reglamentarias de las leyes 19.508 y 20.680 derogadas por el art. 1º del decreto Nº 29 del 2 de abril de 1976, entre las que se incluyen las resoluciones arriba indicadas.

Por ello, sin perjuicio de la opinión en contrario que expuse al dictaminar el 26 de agosto del corriente año, en la causa D. 243, L. XVII, "Droguería 'Besal' s/apelación multa ley 19.508 y ley 20.680" y teniendo en cuenta además que V. E., al declarar que los efectos del régimen antes aludido "se operan de pleno derecho" (fallo citado, considerando 7º y sus citas), ha admitido que el criterio expuesto debe ser aplicado de oficio, pienso que cabe revocar la sentencia de fs. 425 del principal y dejar sin efecto la multa impuesta.

La conclusión apuntada hace, a mi entender, inconducente el tratamiento de los agravios expuestos en el recurso extraordinario. Buenos Aires, 5 de octubre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Dawe's Laboratories Argentina S.A.I.C.A. en la causa Dawe's Laboratories Argentina S.A. I.C. y A. s/apelación resolución 3980 de la Secretaría de Estado de Comercio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el señor Juez Nacional en lo Penal Económico a cargo del Juzgado Nº 3, en su pronunciamiento de fs. 425, confirmó la resolución del señor Subsecretario de Estado de Comercio de fs. 355/56, por la cual se impuso una multa de $ 200.000 a Dawe's Laboratories Argentina S.A. I.C. y A., por infracción a los apartados 1º de la Resolución Nº 384/73 y 1º de la Resolución 612/73 de la Secretaría de Comercio Interior.

2º) Que contra esa decisión se interpuso apelación extraordinaria a fs. 431/37 que, denegada por el a quo a fs. 439, origina el presente recurso de hecho, que es procedente por existir en autos cuestión federal bastante para su análisis en esta instancia, conforme lo señala el Señor Procurador General en el dictamen precedente.

3º) Que esta Corte ha resuelto que habiendo dejado de tener vigencia todo el sistema reglamentario sobre precios máximos a raíz del dictado del decreto 29/76, implícitamente ha quedado derogado el régimen represivo que daba a aquél sustento coactivo, por lo que procede aplicar el principio de la ley más benigna de conformidad con lo preceptuado por el art. 2º del Código Penal (sentencia del 14-9-76, *in re* "Ford Motor Argentina S.A. s/infracción ley 19.508" y sus citas).

4º) Que la recurrente debe ser incluida dentro de tales principios por tratarse de un laboratorio dedicado a especialidades veterinarias (ver fs. 3 y fs. 237), ya que por el art. 2º del decreto 29/76 sólo están excluidas "la producción y comercialización de especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana".

5º) Que, sentado lo anterior, se torna irrelevante pronunciarse sobre los agravios vinculados a la falta de publicidad y publicación de la resolución 384/73 de la Secretaría de Comercio Interior al momento en que se emitieron las facturas en supuesta infracción y a la existencia de diversas anomalías procesales que habrían violentado la garantía de la defensa en juicio configurando un caso de sentencia arbitraria.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se revoca la sentencia impugnada, dejándose sin efecto la multa impuesta por resolución S.E.C. Nº 3980/73 del 19-12-73 (fs. 355/356 del principal).

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.R.L. LUIS PODESTA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir a los tribunales de justicia y obtener sentencia útil relativa a los derechos de las partes. Debe dejarse sin efecto la sentencia que, confirmando el rechazo de la demanda tendiente a obtener reparación de daños y perjuicios por juzgar que la instancia judicial no se hallaba habilitada, exigió obligadamente al apelante una vía impugnativa sin correspondencia con la naturaleza de lo reclamado por éste.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La actora en esta causa solicitó en su oportunidad a la Intendencia Municipal la desafectación del predio de su propiedad individualizado en la demanda, del destino fijado a la zona en que estaba comprendido por la Ordenanza 25.132/70.

También peticionó la accionante el permiso correspondiente para proceder al loteo del referido inmueble (ver expedientes municipales Nos. 93.155/70 y 15.329/72 agregados al principal por cuerda separada).

Ambos pedidos fueron desestimados por la autoridad municipal —ver resolución Nº 180/72 y decreto Nº 4895/72 a fs. 85 y 14, respectivamente, de las actuaciones administrativas agregadas.

Con posterioridad, la propietaria del inmueble entabló la demanda por daños y perjuicios que da origen a este pleito.

Importa señalar que al promover la acción, la demandante contrajo su pretensión al objeto indicado precedentemente, reconociendo en forma expresa que la Municipalidad, al dictar la precitada ordenanza, había obrado en el ejercicio regular de atribuciones que le son propias.

Tanto en primera instancia como en la alzada (fs. 116/118 y 174 de los autos principales, respectivamente), la demanda fue rechazada con el fundamento de que la vía elegida no era la pertinente pues el actor debió haber interpuesto, contra las resoluciones municipales, el recurso contenciosoadministrativo previsto en las leyes 1260 (art. 52) y 1893 (art. 80, inciso 3º) y en el decreto-ley 9434/44 (art. 7º).

En las condiciones señaladas, y atentas las peculiaridades del caso en el que, como se expresó, la accionante no cuestionó la legitimidad del obrar municipal sino que tan sólo persigue el resarcimiento de los daños y perjuicios que pretende haber sufrido, encuentro que los agravios propuestos en el escrito de fs. 178/181 del principal, exhiben entidad bastante para ser examinados en la instancia de excepción del artículo 14 de la ley 48.

Ello así, toda vez que las pretensiones del actor no deben ventilarse en juicio contenciosoadministrativo sino contenciosocivil por no estar en discusión las facultades de la Municipalidad, sino las consecuencias puramente patrimoniales de su ejercicio.

En virtud de lo dicho, pienso que el carácter procesal de los fundamentos aducidos por el a quo no obstan, en las circunstancias del *sub lite*, a la procedencia del remedio federal intentado ya que, de lo contrario, la recurrente quedaría privada de obtener un pronunciamiento judicial sobre el derecho al resarcimiento que dice corresponderle y que pone bajo el amparo del artículo 17 de la Constitución.

Con este enfoque, la situación de autos difiere de la considerada en el antecedente de Fallos 284:195 y del más cercano de V. E. recaído en la causa P. 573, L. XVI, "Pavón, Alberto J. C. s/habilitación salón de fiestas privadas", sentencia del 29 de junio del año en curso, pues aquí no se cuestiona la validez del acto municipal sino que lo único que se intenta es una acción resarcitoria.

Por las razones expuestas, opino que el recurso extraordinario de fs. 178/181 de los autos principales debió concederse. En este sentido procede abrir la queja interpuesta por la denegatoria de aquél y no siendo necesario, a mi juicio, mayor sustanciación, dejar sin efecto la sentencia

apelada, por el mérito de lo expresado en este dictamen, y devolver las actuaciones al tribunal a quo para que se dicte nuevo fallo por quien corresponda. Buenos Aires, 21 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Luis Podestá S.R.L. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte lo dictaminado por el Señor Procurador General en su precedente dictamen de fs. 22. Entiende, en efecto, que el pronunciamiento recurrido, confirmatorio del rechazo de la demanda tendiente a obtener reparación de daños y perjuicios por juzgar que la instancia judicial no se hallaba habilitada, ha exigido obligadamente al apelante una vía impugnativa sin correspondencia con la naturaleza de lo reclamado por éste. En el caso, lo resuelto agravia a la defensa en juicio, pues ésta también supone la posibilidad de ocurrir a los tribunales de justicia y obtener sentencia útil relativa a los derechos de las partes (doctrina de Fallos: 264:192; 265:94, y otros).

Que, en estas condiciones, el recurso extraordinario deducido a fs. 178 de los autos principales debe declararse procedente por mediar la suficiente cuestión federal y, en mérito de lo dicho, no siendo necesaria más sustanciación, dejar sin efecto el fallo apelado.

Por ello, y con remisión a lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 174, debiendo volver los autos al tribunal de su procedencia a fin de que se dicte una nueva (art. 16, 1ra. parte, de la ley 48).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
v. CONSORCIO LIMA 1686/1688

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Actualizar las indemnizaciones expropiatorias a causa de la depreciación de la moneda involucra el análisis de extremos de hecho y de derecho común, no susceptibles de reverse, como principio, por la vía extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El principio que impone que las indemnizaciones expropiatorias sean justas (art. 2511, Código Civil), tiene su raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional y sólo se cumple cuando se restituye integralmente al propietario el mismo valor económico de que se lo priva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitrario, y debe dejarse sin efecto, el fallo que no tuvo en cuenta, para la actualización monetaria, el lapso comprendido entre noviembre de 1975 y marzo de 1976, pese a ser notorio que tal período resultó crítico en cuanto al crecimiento de las tasas de inflación, omitiendo así considerar una circunstancia apta para incidir sustancialmente en el cálculo de las indemnizaciones expropiatorias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que por aplicación del principio que orientó la doctrina sentada por V. E. en sentencia dictada *in re* "Rodríguez Moreno, M. A. P. de c/Municipalidad de Buenos Aires s/expropiación inversa" (R. 99, L. XVII) con fecha 8 de junio de 1976, el agravio que el apelante propone en el escrito de recurso extraordinario configura caso federal bastante para su examen en la instancia de excepción.

Corresponde, pues, a tal efecto, hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Peuser S.A.C.I. en la causa Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/Consorcio Lima 1686/1688", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, modificó la indemnización expropiatoria fijándola en la suma que surgía del valor actualizado aproximadamente cuatro meses atrás (noviembre de 1975), pronunciamiento contra el cual la demandada dedujo recurso extraordinario (fs. 275 y 296 de los autos principales que obran por cuerda). La denegación de aquél (idem fs. 303) da motivo a la presente queja.

2º) Que el agravio de la recurrente que atañe al curso de los intereses entre la fecha de la desposesión y la del depósito de fs. 196, y al monto sobre los que deben ser calculados, ha sido objeto de la aclaratoria dictada a fs. 285, en forma tal que no resulta subsistir el mentado agravio, sin perjuicio de la incidencia que sobre la base de dicho cálculo pueda tener la ulterior actualización que corresponda.

3º) Que el actualizar las indemnizaciones expropiatorias a causa de la depreciación de la moneda, involucra el análisis de extremos de hecho y de derecho común, no susceptible de reverse, en principio, por la vía extraordinaria (Fallos: 274:56; 282:53, entre otros).

4º) Que el fallo en recurso no tuvo en cuenta empero, a efectos de la actualización de referencia, el lapso comprendido entre noviembre de 1975 y marzo de 1976 (fecha en que aquél fue dictado), pese a ser notorio que tal período resultó crítico en cuanto al crecimiento de las tasas de inflación. Se omitió así considerar una circunstancia con aptitud para incidir substancialmente en el cálculo de las indemnizaciones expropiatorias, con desmedro del principio que impone sean ellas justas (art. 2511 del Código Civil), que tiene su raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional y que se cumple sólo cuando se restituye integralmente al propietario el mismo valor económico de que se lo priva (Fallos: 281:354).

5º) Que en tales circunstancias, el fallo en recurso no satisface, sino en forma aparente, la necesidad de ser derivación razonada del derecho aplicable, con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa (doctrina de Fallos: 259:55 y sus citas; 268:186; 271:226; "Rodríguez Moreno, M. A. P. de c/Municipalidad de Buenos Aires s/expropiación inversa", 8 de julio de 1976, entre otros), por lo que corresponde, apartándose del principio antes referido (considerando 3º), atender al agravio de la recurrente en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto en la alzada.

Por ello, y de acuerdo con el dictamen del Señor Procurador General, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra substan-

ciación, se deja sin efecto, con el alcance referido, lo resuelto a fs. 275 de la causa que obra por cuerda. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 de esta queja, agréguese ella a los autos principales y vuelvan éstos al tribunal de proceden 'a para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. MANUEL CARLOS EVERS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes no constituye, como principio, cuestión federal que autorice la interposición del recurso extraordinario.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

En materia expropiatoria, y mediando razones de justicia, cabe prescindir de los términos de la litiscontestación.

EXPROPIACION: Indemnización. Cobro de la indemnización.

En juicios de expropiación el reajuste de la indemnización procede aun en el período de ejecución y hasta el efectivo pago.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Aunque no se hayan demandado intereses en juicios de expropiación, ello no obsta a que se reconozca el derecho a percibirlos, como exigencia de una justa y previa indemnización.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Dirección Nacional de Vialidad c/Evers, Manuel Carlos; Evers,

Rodolfo José y Evers, Ricardo Eduardo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que recurre de hecho la Dirección Nacional de Vialidad a raíz de habérsele denegado la apelación extraordinaria contra la sentencia de Cámara que, pese a no mediar recurso de la expropiada, reajustó el monto de la indemnización que se fijó en primera instancia, mandando pagarla con intereses (copias de fs. 1, 2 y 8).

2º) Que en aquel pronunciamiento se tuvo en cuenta que los demandados, al contestar los agravios de su contraria, fundaron la procedencia del reajuste de la suma indemnizatoria, así como del pago de intereses (considerando VII, copia de fs. 8 vta.).

3º) Que la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes no constituye, como regla, cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario, no mediando arbitrariedad (Fallos: 255:21; 256:529; 261:284 y 416; 262: 158, 215, 222 y 398; 263:335; 270:162 y otros). Son asimismo de índole procesal y de hecho, propias de los jueces de la causa, las decisiones en cuanto a la oportunidad posterior a la traba de la litis en que puedan plantearse cuestiones susceptibles de ser resueltas en la sentencia (Fallos: 288:164 y sus citas).

4º) Que por otra parte, en materia expropiatoria y mediando razones de justicia, ha declarado esta Corte que cabe prescindir de los términos de la litiscontestación (Fallos: 234:397), principio que lleva a concluir que tampoco resultan violados los límites del recurso cuando, como en el caso, valorando la Cámara a quo las circunstancias fácticas cuyo análisis le compete, determina el valor de la indemnización al tiempo de dictar su fallo, habida cuenta también que su reajuste procede aún en el período de ejecución y hasta el efectivo pago (Fallos: 274:418; 276:111; 279:105 y 116; 281:314 y 354).

5º) Que la exigencia de una justa y previa indemnización impuesta por el art. 17 de la Carta Magna, implica asimismo, en los casos de ser ella posterior, el pago de intereses que compensen su privación durante el trámite del juicio, por lo que es irrelevante el hecho de no haber integrado la litis de manera expresa, la demanda de tales intereses. Comparte así el Tribunal, en su actual integración, lo resuelto *in re* "Dirección Nacional de Vialidad c/Echamendi y Cattaneo, Juan Camilo y otros s/expropiación parcial", el 20 de diciembre de 1974.

6º) Que por tales circunstancias, las garantías constitucionales que invoca la recurrente no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. ESTABLECIMIENTO MODELO TERRABUSI, I. y C. v. S.A. LA PRINCESA, C.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria, por vincularse con un extremo de hecho, la sentencia que sostiene que el uso prolongado de las marcas "Princesa" y "Princesita" —limitadas a un solo artículo, "bizcochos en general", de la clase 22— habilitaba a la actora para oponerse al registro de una marca similar, sólo con respecto a ese mismo artículo u otro tan semejante que pudiera dar lugar a confusión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero que por encontrarse cuestionada la inteligencia de una norma de carácter federal como lo es el art. 22 de la ley 3975, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 237 no debió ser denegado.

Por ello, estimo que debe hacerse lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Establecimiento Modelo Terrabusi S.A.I. y C. c/La Princesa S.A. C.I.C.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en el caso ambas partes solicitaron el registro de la marca "La Princesa" en la clase 22 de la nomenclatura reglamentaria de la ley 3975, habiendo la Sala II en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal –modificando parcialmente el fallo de primera instancia–, hecho lugar al registro de aquella marca (acta Nº 886.413) solicitada por "Establecimiento Modelo Terrabusi S.A.I. y C.", pero limitándola a las "demás substancias alimenticias o empleadas como ingrediente en la alimentación", excluyendo así los "productos de confitería y panadería en general, inclusive pan dulce, budines y caramelos", y excluidos también los bizcochos, para los que no se la había solicitado. Admitió asimismo el fallo de Cámara la procedencia de la demanda que dedujo "La Princesa S.A.C.I. y C.", al confirmar lo resuelto en primera instancia en cuanto al registro homónimo (acta Nº 869.183), para proteger todos los productos de la clase 22, menos bizcochos en general (fs. 230, expediente Nº 4423 que obra por cuerda).

2º) Que el recurso extraordinario interpuesto por "Establecimiento Modelo Terrabusi S.A.I. y C." (ídem fs. 237), cuya denegatoria da motivo a la presente queja, aparece fundado en la circunstancia de haber la Cámara a quo, a juicio de la recurrente, omitido aplicar el derecho de prelación que emana del art. 22 de la ley 3975, norma que aquélla reconoce no podría regir cuando substancialmente mediase conflicto entre un nombre comercial y una marca idéntica o confundible, de acuerdo con la doctrina que cita (Fallos: 271:18 y otros), a pesar de lo cual estima que una conclusión como la indicada no hallaría sustento en las circunstancias de autos, por haber declarado el tribunal de la causa, en forma que no puede reverse, que no existió mala fe al solicitar la marca en cuestión (acta Nº 886.413), pese al uso de un nombre comercial análogo por parte de su oponente. Sobre tal base aduce que la sentencia en recurso no expresó las razones por las cuales no sería aplicable en el *sub judice* el citado art. 22. Por tal motivo, tilda también de arbitrario lo decidido por el a quo.

3º) Que éste, luego de señalar que la confundibilidad de las marcas de la actora ("Princesa", acta Nº 496.217 y "Princesita", acta Nº 524.445), limitadas a un solo artículo –"bizcochos en general" de la clase 22– la habilitaban para oponerse al registro de una marca similar, solamente con respecto a ese mismo artículo u otro tan semejante que pudiera dar lugar a confusión, afirma luego que "el prolongado uso del nombre comercial de 'La Princesa', empleado también como marca de hecho con respecto a

productos de panadería y confitería, justifica ser estricto en la interpretación del párrafo final de la doctrina recién enunciada".

4º) Que no descalifica la sentencia el hecho de no haber sido totalmente explícita en sus conclusiones, si ofrece elementos lógicos indubitables a fin de poner en evidencia su fundamentación virtual. En el caso, el argumento transcripto en el considerando anterior, inequívocamente implica sostener que el uso prolongado a que se refiere aventó las posibilidades de confusión, no tratándose del mismo artículo, aserción tácita que, por vincularse con un extremo de hecho, no puede reverse en esta instancia (doc. de Fallos: 262:548; 267:137; 274:440 y otros) y que impone también descartar la ausencia palmaria de fundamentos mínimos que hubiera permitido establecer una relación directa e inmediata del extremo considerado, con el agravio a los derechos al amparo de normas federales que el recurrente invocó.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

ANSELMO ALFREDO FERRARI (Suc.) v. MANUELA MECIAS DE BERTETTA (Suc.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La decisión de la Cámara que revocó la nulidad decretada por el inferior y, en consecuencia, dejó firme el pronunciamiento que disponía la remisión de las actuaciones a los efectos de su acumulación a otro proceso tramitado en la misma jurisdicción, no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, ya que no pone fin al pleito ni causa un perjuicio de imposible reparación ulterior. La invocación de arbitrariedad y de garantías constitucionales no suple la ausencia de ese requisito [1].

---

(1) 2 de diciembre. Fallos: 256:474; 257:215; 267:484; 276:366.

CELIA HORTENSIA LUCERO v. LUIS BERNARDO ETCHEPARE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Ante quién debe interponerse.

La denegatoria del recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48 y al que se refieren los arts. 256, 257 y 258 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, debe ser sometida a revisión por la Corte Suprema en el plazo y condiciones a que se refiere el art. 285 del mismo Código nacional y no llevada ante el Superior Tribunal de la Provincia de San Luis, como se hizo en el caso. Y ello es así cualesquiera sean las disposiciones —y aun los errores— que pueda contener la ley local, ya que sólo la nacional puede reglar las apelaciones ante la Corte (1).

RECURSO DE QUEJA.

Dado el carácter perentorio del plazo para recurrir en queja, éste no se suspende ni se interrumpe por actuaciones posteriores en el orden local (2).

JOSE FLORENCIO MARTINEZ v. S.A. GREGORIO L. FRIDMAN, I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que apoya la conclusión referente al resarcimiento debido al actor —a la fecha del accidente— en diversas consideraciones de hecho y prueba y de derecho común que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentar el pronunciamiento como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporáneo el planteo constitucional atinente a que el a quo actualizó la deuda con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo, pese a que se había ejercido la acción prevista por el art. 17 de la ley 9688; ya que este criterio había sido aplicado en la anterior sentencia recaída en la causa, sin que se lo impugnara entonces al deducirse el recurso extraordinario.

---

(1) 2 de diciembre. Fallos: 234:163; 273:82.

(2) Fallos: 262:546; 263:447; 265:256; 269:282.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo a la interpretación y aplicación intertemporal de preceptos de derecho común es propio de los jueces de la causa y ajeno, como principio, al recurso extraordinario. Así ocurre con la aplicación del art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo, en su texto primitivo, para actualizar deudas en períodos anteriores a la ley 21.297.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Martínez, José Florencio c/Gregorio L. Fridman S.A.I.C.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 499/500 de los autos principales esta Corte hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto por la demandada contra la sentencia de fs. 389/400 y, en su mérito, dejó sin efecto lo decidido en ella sobre el monto indemnizatorio, disponiendo que se dicte un nuevo fallo sobre el punto, lo que fue cumplido a fs. 515/517 por el Tribunal de Trabajo Nº 3 de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

2º) Que contra este último pronunciamiento la misma parte interpuso un nuevo recurso extraordinario a fs. 521/529, que fue denegado a fs. 530. Ello motiva la presente queja. En él, en síntesis, sostiene lo siguiente: a) que el a quo ha vuelto a fallar *ultra petita*, desconociendo así lo establecido por la Corte a fs. 499/500, que descalificó la anterior sentencia de fs. 389/400 por esa misma razón; b) que pese a que en autos se ha ejercido la acción de derecho común prevista en el art. 17 de la ley 9688, el a quo actualizó el crédito con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo, que sólo rige cuando se trata de relaciones laborales; c) que, aun cuando se admita la solución arbitrada, habiéndose dictado el fallo estando ya vigente la ley 21.297, debió aplicarse el texto del art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo modificado por aquélla y no según su texto originario.

3º) Que con respecto a la primera de las impugnaciones indicadas debe señalarse que si bien la Corte, en su anterior pronunciamiento, al tratar el tema relativo a la determinación del monto indemnizatorio, mencionó los agravios vertidos por la apelante sobre el punto, a saber: fun-

damentación aparente de la sentencia y decisión *ultra petita* (consid. 4º); luego, para descalificar aquélla, sólo hizo mérito del primero de dichos agravios, afirmando que hay "falta de fundamentación del fallo en recurso, lo que por configurar la arbitrariedad que se invoca, impone abrir la vía que se postula..." (consid. 5º). En otras palabras, la Corte no dejó sin efecto la sentencia de fs. 389/400 por haber condenado *ultra petita* al pago de la indemnización, sino por haberlo hecho sin exponer razones bastantes para justificar la decisión.

4º) Que aclarada esa circunstancia, cuadra añadir que el nuevo fallo del a quo, a diferencia del anterior, apoya la conclusión a que llega sobre el resarcimiento debido al actor —a la fecha del accidente— en diversas consideraciones de hecho y prueba y de derecho común que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional (Fallos: 274:462; 278:135). Tales, v. gr., las que se refieren a la incapacidad laboral total de la víctima que surge de la peritación médica, a su edad, estado civil e ingresos al tiempo del infortunio y a las secuelas psicológicas del mismo; y en cuanto al otorgamiento de una suma mayor que el reclamo de la demanda, las atinentes a que éste se efectuó sin perjuicio de "lo que en definitiva resulte de las probanzas de autos" y a la doctrina de la Corte —de Fallos: 267:370 y otros— que autoriza ese proceder.

5º) Que en lo que hace al agravio que expresa el apelante porque el a quo actualizó la deuda con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo, pese a que en autos se ha ejercido la acción prevista por el art. 17 de la ley 9688, cabe señalar que este criterio fue aplicado en la sentencia de fs. 389/400 sin que se lo impugnara en oportunidad de deducirse el recurso extraordinario de fs. 410/427; de manera que el planteo constitucional que ahora se efectúa, a raíz del pronunciamiento de fs. 515/517, que no hace sino reiterar una solución anteriormente adoptada, resulta extemporáneo. Por lo demás, el tema no escapa a la esfera del derecho común y es, por tanto, insusceptible de análisis en la instancia del art. 14 de la ley 48, no habiendo demostrado el recurrente la tacha de arbitrariedad que formula contra lo decidido (doctr. del fallo V. 27, XVII, "Valdez, José Raquel c/Gobierno Nacional s/reincorporación", del 23-9-76), la cual, según reiterada jurisprudencia de la Corte, posee un carácter excepcional, exigiéndose para su procedencia un apartamiento inequívoco de la solución normativa del caso (Fallos: 276:132).

6º) Que, por último, tampoco es atendible el agravio que se funda en que el a quo, habiendo dictado el fallo estando ya vigente la ley 21.297,

debió aplicar el art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo con las reformas introducidas por aquélla y no en su redacción originaria. En efecto; en supuestos análogos al presente, en los que la norma de dicho art. 301, en su texto primitivo, fue aplicada para actualizar deudas en períodos anteriores a la ley 21.297, esta Corte ha resuelto, recientemente, que el problema –como en principio todo lo relativo a la interpretación y aplicación intertemporal de preceptos de derecho común– es propio de los jueces de la causa y ajeno a la vía extraordinaria (causas F. 241, XVII (R. H.), "Fontal, Alberto c/Corporación Argentina de Productores de Carne" y L. 246, XVII (R. H.), "Leguiza, Héctor Ramón c/La Ley S.A. Editora e Impresora", del 28 de octubre y 2 de noviembre del año en curso, respectivamente).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JUAN QUIGLEY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las normas que integran el sistema nacional de previsión social son de naturaleza no federal y, como principio, no autorizan la apertura de la instancia extraordinaria, salvo los supuestos específicos de arbitrariedad o cuando median razones de gravedad institucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No viola la garantía de la defensa en juicio la interpretación del art. 11 de la ley 18.037, respecto de la inclusión, para el haber jubilatorio, de sueldos complementarios que el actor alegó haber percibido de una empresa extranjera, matriz de su empleadora local. Ello es así, pues las alegaciones del actor fueron tratadas en dos instancias administrativas y una judicial, con idéntico resultado adverso para aquél, y con fundamentos bastantes de hecho y de derecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión traída a conocimiento de V. E. se originó en la presentación del afiliado don Juan Quigley, obrante a fs. 94 de los autos principales (autos a los que corresponde la foliatura citada en adelante), por la que requirió el cómputo —a los efectos de la determinación del haber jubilatorio— de las sumas abonadas en dólares estadounidenses por la empresa Marshall Dairy Laboratory Inc. que, según afirmó, fue matriz de la subsidiaria argentina Laboratorios Viking S.R.L. en la que prestó servicios desde el 1º de julio de 1961 hasta el 28 de febrero de 1969 (ver fs. 140).

Como fundamento de esta petición adujo que dichos importes se encontraban comprendidos en el concepto amplio de "remuneración" enunciado en el art. 11 t. o. de la ley 18.037.

Esta pretensión fue denegada tanto en las dos instancias administrativas como por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

Contra el pronunciamiento judicial dedujo el interesado el recurso extraordinario obrante a fs. 189/194 que, a mi juicio, es procedente por concurrir en el caso uno de los supuestos admitidos por la Corte para habilitar en la materia previsional la vía del art. 14 de la ley 48 (ver doctrina del considerando 11 de la sentencia del 20 de mayo de 1976 dictada en la causa P. 115, L. XVII, "Pacheco, Rufina Riveros de s/jubilación").

En efecto, el a quo sustentó su decisión en que no se hallaba acreditado en autos que los importes percibidos en dólares estadounidenses fueran la retribución de tareas prestadas en relación de dependencia. Para ello sostuvo que los instrumentos privados acompañados por el peticionante a fs. 113, 115/116 y 119/120 carecían de valor probatorio por no encontrarse reconocidos; que tampoco se hallaba demostrada que la empresa extranjera de la que habrían emanado tales instrumentos revistiese el carácter de casa matriz de la empleadora; y que, por último, no constaba la autenticidad de las fotocopias de los resúmenes de cuenta bancaria de fs. 20/93.

Pienso que, al sentar esas conclusiones, la Cámara de Apelaciones del Trabajo excedió la jurisdicción que le acuerda el art. 14 de la ley 14.236, que está limitada a la revisión de las decisiones administrativas desde el

punto de vista de la ley o doctrina legal aplicable con las excepciones que más adelante señalaré.

Entiendo que el proceder del a quo no se ajustó a dicha regla toda vez que las deficiencias observadas en los documentos aportados a los autos no fueron óbice para que la Caja interviniente se pronunciara sobre los aspectos jurídicos del *sub judice*, negando el derecho a obtener el reajuste requerido.

De este modo cabe presumir que la Caja se consideró eximida, en atención a no encontrar reunidos los recaudos legales para la procedencia del beneficio, de solicitar al afiliado la acreditación de la autenticidad de los instrumentos en cuestión así como de adoptar las medidas complementarias para esclarecer los hechos, obligaciones que le incumbían conforme lo puso de relieve el Tribunal en Fallos 288:249, consid. 6º, al señalar que la Caja de Previsión tiene, como principio, *el derecho y el deber* de verificar si respecto del reclamante se cumplen o no los requisitos legales del beneficio que pretende y aún el de exigirle la prueba de ellos en el supuesto de presunción contraria.

Por lo demás, la Comisión Nacional de Previsión Social también desestimó las alegaciones del señor Quigley en virtud exclusivamente de razones de índole jurídica, sin hacer mérito de la falta de demostración de los hechos invocados.

En estas condiciones, considero que la Cámara, al no expedirse sobre las cuestiones jurídicas que presenta el caso por entender insuficientemente probados los aspectos fácticos, vino a revisar las decisiones administrativas de un modo incompatible con la jurisdicción conferida por el art. 14 de la ley 14.236 y con la doctrina de V. E. que fijó los límites constitucionales de dicho precepto.

De conformidad con esta doctrina, "la comprobación de los extremos de hecho pertinentes a los fines de la obtención de los beneficios de previsión social debe producirse ante las autoridades de los organismos respectivos, en la forma en que las leyes y reglamentos pertinentes lo establezcan en tanto se respeten los derechos y garantías constitucionales y los procedimientos y decisiones administrativas no adolezcan de arbitrariedad. Aparte los puntos de interpretación legal, el régimen del art. 14 de la ley 14.236 no autoriza, fuera de la inobservancia de los extremos mencionados, la revisión judicial de tales decisiones en sus aspectos de hecho, todo lo que reconoce por fundamento la naturaleza técnica de las

cuestiones a resolver y la exigencia del expedito funcionamiento de las instituciones de previsión social que la ley organiza" (Fallos: 245:47 —pág. 49—; conf. asimismo Fallos: 248:633, consid. 2º; 275:251, consid. 8º; 288:439, consid. 6º, entre otros).

Con arreglo a la jurisprudencia recordada, la Cámara sólo puede revisar las conclusiones de las instancias administrativas acerca de los hechos de la causa o sobre la valoración de las pruebas rendidas cuando quedó afectado en aquellas instancias el derecho del reclamante a su legítima defensa, mientras que en el *sub examine*, en cambio, la revisión efectuada por el a quo perjudica al propio interesado.

Señalados estos principios, soy del parecer que si el tribunal sentenciante creyó que le era dado prescindir del examen de las cuestiones de derecho planteadas en el expediente por no mediar una clara dilucidación de los extremos fácticos que entendió insuficientemente acreditados, debió requerir de la Caja actuante —en defecto de ordenar por sí diligencias para mejor proveer— la adopción de las medidas conducentes a ese fin y no rechazar la apelación intentada, puesto que esta solución deja al beneficiario en estado de indefensión.

Por el contrario, de no considerar imprescindible para resolver el caso el total esclarecimiento de los hechos, como fue criterio de los organismos previsionales, tuvo que entrar a decidir sobre los puntos jurídicos que le fueran sometidos a su conocimiento.

Cuadra poner de manifiesto, por último, que la opinión expuesta no importa abrir juicio sobre el mérito de las controversias suscitadas en la causa, como tampoco desconocer que durante el desarrollo de la tramitación administrativa se destacaron la comisión de presuntas anomalías e irregularidades legales a las que no habría sido ajeno el afiliado y cuya incidencia a los efectos del reajuste del beneficio deberá apreciarse en su oportunidad, siempre que no fuere oportuno hacerlas conocer a otras autoridades competentes.

En atención a lo dicho, estimo que corresponde abrir esta queja y, no siendo necesario a mi entender mayor substanciación, revocar la sentencia apelada y disponer que, con sujeción a los términos del presente dictamen, se dicte nuevo fallo sobre la apelación de fs. 172/177 por la Sala que siga en orden de turno. Buenos Aires, 9 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan Quigley en la causa Quigley, Juan s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, confirmó a fs. 185/186 de los autos principales la resolución 28.781 de la Comisión Nacional de Previsión Social que denegó el reajuste del beneficio jubilatorio pretendido por don Juan Quigley. Contra aquella decisión se interpuso recurso extraordinario a fs. 189/194 que, denegado a fs. 195, motivó la presentación de esta queja.

2º) Que, a partir del fallo dictado el 20 de mayo de 1976 en autos P. 115, "Pacheco, Rufina Riveros de s/jubilación", esta Corte ha establecido que las disposiciones legales que integran el sistema nacional de previsión social son normas de naturaleza no federal que, como principio, no autorizan la apertura de la instancia extraordinaria salvo los supuestos específicos de arbitrariedad o cuando median razones de gravedad institucional (sentencia del 14-9-76, *in re*, F. 178, "Fontana, Osvaldo P. s/jubilación").

3º) Que en el caso *sub examen* la cuestión debatida —inclusión, a los efectos del cálculo del haber jubilatorio, de los sueldos complementarios que el actor alegó haber percibido de una empresa extranjera, matriz de su empleadora local, pagados en dólares y depositados en un banco extranjero—, remite a la interpretación del art. 11 de la ley 18.037, en cuanto a qué debe entenderse por remuneración, y a la acreditación de cuestiones de hecho y prueba, referentes a la existencia de una efectiva relación de dependencia y al pago de aportes respecto de dichas sumas.

4º) Que, en consecuencia, no cabe apartarse del criterio sustentado en el precedente mencionado en el considerando 2º, por no configurarse ningún supuesto de excepción y contar el recurrente con una jubilación otorgada según los servicios y aportes debidamente acreditados.

5º) Que no es óbice a tal conclusión el argumento tendiente a demostrar haberse violado el art. 18 de la Constitución Nacional, puesto que las alegaciones del actor fueron tratadas en dos instancias administrativas y una judicial, con idéntico resultado adverso para aquél y con fundamen-

tos bastantes de derecho y de hecho (ver fs. 155/156, 169 y dictamen de fs. 183/184), que descartan la posibilidad de un supuesto de indefensión.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se desestima la queja. Devuélvase el depósito de fs. 1 por no corresponder.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. MATADERO FRIGORIFICO EL ZAIMAN, A.C. e I. v. PROVINCIA DE MISIONES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, sin hacerse cargo de los argumentos de la apelante —referentes a la restitución de los bienes y la falta de fundamento del decreto que dejó sin efecto la concesión para explotar un matadero—, consideró que se habían agotado las vías legales al haberse rechazado el amparo, sin tener en cuenta que la Corte Suprema había desestimado dicha acción por entender que existían otras más aptas para reparar el perjuicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario de fs. 251/256, cuyos términos limitan la competencia del Tribunal, la parte apelante aduce cuatro agravios.

1º — Que el tribunal a quo omitió considerar un punto cuyo tratamiento resultaba indispensable para la debida solución de la causa.

2º — Que la sentencia recurrida no constituye una deducción razonable del derecho vigente.

3º — Que el Inferior ha incurrido en una denegación de justicia y en autocontradicción al ordenar la producción de una prueba e imposibilitar luego que la misma fuera practicada.

4º – Que se ha concedido a la demandada reconviniente la indemnización de perjuicios de cuya prueba ella había desistido.

En lo que hace al agravio inicial, según la parte recurrente el Juzgador no se pronunció acerca de si ella incurrió o no en mora en el pago del canon que abonaba a la demandada por la explotación de un frigorífico que le había sido concedida por esta última. Como el decreto Nº 1144 del año 1970 dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Misiones dispuso la caducidad de la concesión fundándose en que la sociedad accionante incurrió en mora, sostiene ésta que el a quo no debió omitir el tratamiento de ese punto.

Pienso que el referido agravio no es admisible puesto que, ante todo, en el fallo impugnado el Juzgador expone la razón por la cual no analiza dicho punto.

En efecto, a fs. 246 vta., renglón 8 y ss., el Inferior declara que la vía correcta para discutir la validez del citado decreto Nº 1144 es la establecida en la ley local Nº 52 y, por lo tanto, cualquiera otra no resulta idónea a tal fin.

Por lo demás, este fundamento de derecho público local, materia cuya interpretación y aplicación es de exclusiva competencia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la instancia excepcional, no ha sido objeto de acabada refutación por parte de la sociedad actora.

Atentas las circunstancias señaladas, y lo declarado por la Corte en Fallos: 266:100 y 235, y 288:453 considerando 4º y sus citas, respectivamente, considero que la objeción en análisis no es viable.

En lo que hace a la segunda impugnación, expuesta a fs. 252 vta. *in fine* y 253, no obstante la forma somera en que es articulada por la actora, es dable entender que va dirigida contra el razonamiento del fallo que se desarrolla en los dos últimos párrafos de fs. 246 vta. y los dos primeros de fs. 247.

Pienso que tampoco es admisible ese segundo agravio.

Ello es así, en mi criterio, por cuanto el a quo se plantea el interrogante acerca de si es aplicable a la situación de autos la ley local Nº 47 invocada en la expresión de agravios por la parte actora, y llega a la conclusión de que dicha situación no entra dentro del ámbito de la citada ley agregando, por lo demás, que el planteo que ahora se formula carece también de andamiento porque habiendo desechado la sociedad apelante

el recurso de la ley Nº 52 sólo le quedaba el de amparo que dedujo con resultado adverso.

Las reseñadas consideraciones que son también substancialmente de derecho público local y por tanto ajenas a la competencia extraordinaria del Tribunal, no han sido objeto de una razonada crítica en el remedio federal en el que sólo se formula una afirmación dogmática en sentido contrario al criterio sentado por el a quo.

Entiendo que las circunstancias indicadas y la jurisprudencia de la Corte que recordé respecto del primer agravio, autorizan a desestimar también esta segunda impugnación.

En lo que hace al tercer agravio, lo dicho en relación a los dos primeros hace innecesario que emita opinión sobre el mismo.

En cuanto al cuarto agravio expresado en el remedio federal, estimo que el mismo no puede progresar ya que no se compadece con las constancias de autos.

En efecto, el a quo, en la segunda parte del segundo párrafo de fs. 247 vta. hace suya la fundamentación del fallo de 1a. instancia en lo atinente a las pretensiones formuladas en la reconvención.

El Juez de 1a. instancia a fs. 194 *in fine* y 194 vta. hace referencia a las pruebas (informe no impugnado en debida forma, testimonial y confesión ficta) que demuestran la procedencia del reclamo de la demandada, y la parte recurrente, que no se hace cargo de esa fundamentación y —por ende— no la controvierte, basa su agravio en la circunstancia de que no se produjo un oficio de informes; al respecto, pongo de resalto que de la respuesta a dicho oficio sólo habría podido inferirse el importe de las sumas aplicadas por la demandada al pago de reparaciones pero no la entidad y cuantía de los daños que ella habría sufrido, y a éstos el Juzgador los tuvo por acreditados en atención a los medios probatorios a que hice alusión al comienzo de este párrafo.

En tales condiciones, reitero que el agravio en estudio, a mi entender, no puede ser acogido.

En suma: estimo que las cuestiones decididas en el fallo apelado son de derecho público provincial, de hecho y prueba, así como de derecho común y procesal, y han sido resueltas por el a quo con base en razones de esa misma índole, las cuales —al margen de su acierto o error— dan al pronunciamiento impugnado un sustento suficiente, en mi criterio, para impedir su descalificación como acto de naturaleza judicial.

Pienso, pues, que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 23 de marzo de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Matadero Frigorífico El Zaiman S.A.A.C. e I. c/Provincia de Misiones s/demanda por daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 246/248 del Superior Tribunal de Justicia de Misiones, Sala I de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, que confirmó lo resuelto en primera instancia a fs. 187/195 —admisión parcial de la demanda y en su totalidad la reconvención—, se interpuso recurso extraordinario a fs. 251/256, concedido a fs. 257.

2º) Que en él se sostiene que dicha decisión viola el derecho de defensa en juicio y de propiedad; que es arbitraria porque desestimó la demanda por indemnizaciones en razón de no haberse seguido la instancia administrativa para obtener la reposición en el ejercicio de la concesión —explotación de un frigorífico que por decreto 1144/70 recuperó la Provincia—, sin considerar la existencia o no de mora en el pago del canon y sin que se realizara la pericia contable; por último, alega la apelante que se reconoció a la Provincia una indemnización por supuestos deterioros cuya existencia no justificó y que procesalmente desistió.

3º) Que la recurrente ya había intentado por vía de amparo, con resultado negativo, la restitución de los bienes y la ilegalidad del decreto 1144/70, de caducidad de la autorización para explotar el Matadero Frigorífico Modelo de la Ciudad de Posadas. En su sentencia del 7 de mayo de 1971, esta Corte dijo al resolver el recurso de hecho (P. 182, XVI) interpuesto por la aquí actora, que el mismo era improcedente "... por ser privativo del Poder Administrador declarar la caducidad de concesiones de servicios públicos, sin perjuicio de las acciones que el afectado pueda hacer valer por otras vías..." y que "... la acción de amparo no es procedente si existen recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional que se dicen vulnerados..." (ver expediente agregado "Recurso de hecho deducido por Matadero Frigorífico El Zaiman S.A.A.C. e I." en los autos Pinto, Jorge Eduardo s/recurso de amparo).

4º) Que el a quo fundamentó el rechazo de la acción aduciendo que si fuera aplicable la ley 47 (de reclamos administrativos), el único recurso viable sería el de amparo que —como se destacó—, fue intentado con resultado negativo; además, habiéndose llegado a la conclusión en el mismo que no hubo "vía de hecho", al estar firme el decreto 1144/70 por no haber sido objeto de impugnación mediante el dispositivo que señala la ley 52 (Código de Procedimiento Contenciosoadministrativo), la argumentación de la actora —concluye— carece de sustento.

5º) Que no se trata en la especie de las acciones deducidas con base en lo dispuesto por las leyes locales 47 y 52, puesto que no se solicita la revocatoria ni la nulidad del decreto respectivo en cuanto constituyó el medio idóneo para que la Provincia recuperase la instalación frigorífica. Aquí se impugna, en definitiva, el fundamento del referido decreto 1144/70 por el que se dejó sin efecto la concesión, no para obtener su restitución, sino como presupuesto para lograr la reparación de los daños y perjuicios consiguientes, afirmándose que en forma errónea el acto de gobierno se basó en la mora del concesionario en el pago del canon, cuando en realidad no medió tal circunstancia.

6º) Que, en consecuencia, el enfoque del a quo respecto de la acción intentada resulta frustratorio del derecho invocado, sin que la sentencia se haga debido cargo de los argumentos de la apelante en orden a esta cuestión, atento a que no basta para desestimar las pretensiones deducidas con afirmar que la parte habría agotado las vías legales para obtener la reparación de su derecho al haberse rechazado la acción de amparo, máxime si se tiene en cuenta que en la causa de amparo la Corte desestimó la acción respectiva por estimar que existían otras más aptas para reparar el perjuicio que se invoca.

7º) Que, entonces, para decidir la causa se debió tener en cuenta que el art. 15 de la ley local 368 deja "subsistente el ejercicio de las acciones o recursos que puedan corresponder a las partes, con independencia del amparo", y habiendo en el caso optado la actora por la acción civil ordinaria, correspondía haber resuelto el caso considerando la naturaleza de la acción intentada y las serias argumentaciones y los medios de prueba propuestos por la recurrente, sin que ello implique abrir juicio sobre el resultado final del pleito.

8º) Que, en tales condiciones, el fallo impugnado resulta arbitrario en el sentido de la doctrina de esta Corte, por lesionar la garantía constitucional de la defensa en juicio, correspondiendo su descalificación como

acto judicial válido. Atento a la forma en que se resuelve la cuestión, se torna irrelevante pronunciarse sobre los demás agravios.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 246/248. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, ley 48), de acuerdo a la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI.

ROSARIO NELIDA MARINO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Si bien el análisis global de las pruebas aportadas por la actora no demuestra acabadamente el cumplimiento de los requisitos impuestos por el Código Procesal para acordar el beneficio de litigar sin gastos, a fin de resguardar el efectivo y real ejercicio de los derechos sin las limitaciones que pueden derivar de la situación patrimonial de quien los alega, es prudente eximir a la peticionante del 50 % de las costas y gastos judiciales en un juicio de competencia originaria de la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con las constancias obrantes en este incidente y las glosadas en los autos principales, que tengo a la vista, no ha quedado demostrada, a mi juicio, la imposibilidad de obtener recursos por parte de la actora a que aluden los arts. 78 y 79 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en orden a la concesión del beneficio de litigar sin gastos.

En tales condiciones, opino, pues, que correspondería denegar la exención impetrada.

De compartir V.E. el criterio expuesto, procedería librar oficio al Banco Central de la República Argentina a fin de que informe sobre el valor internacional, expresado en pesos, del contenido fino del argentino

oro, al mes de febrero de 1976, para poder establecer el monto de la tasa de justicia que debería integrar la demandante (conf. sentencia del 6 de agosto de 1971, *in re* "Castro y Abelli, E. C. y otros c/Entre Ríos, Provincia de s/daños y perjuicios", C. 170, L. XVI). Buenos Aires, 1º de setiembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1976.

Autos y Vistos; y Considerando:

Que si bien esta Corte ha establecido que no es obstáculo para acordar el beneficio de litigar sin gastos que la peticionante sea titular de una jubilación (en el caso pensión) y del inmueble que habita interpretando así lo dispuesto en el art. 81 del Cód. Proc. (Fallos: 288:382), tales circunstancias que se dan en el *sub examine*, deben ser ponderadas en relación a los restantes elementos de juicio incorporados a la causa, en especial los informes de fs. 20 y 24 y la contradictoria actitud asumida por la actora a fs. 22 (pregunta 3ª).

Que si bien el análisis global de los medios de prueba aportados no demuestra acabadamente el cumplimiento de los requisitos exigidos por los arts. 78 y sigs. del Código de forma, habida cuenta de que el instituto procesal allí regulado tiende a resguardar el efectivo y real ejercicio de los derechos sin las limitaciones que pueden derivar de la situación patrimonial de quien los alega, esta Corte estima prudente conceder parcialmente el beneficio eximiéndose a la actora del pago del 50 % de las costas y gastos judiciales (art. 84 Cód. Proc.).

Por ello y oído el Señor Procurador General, concédese en forma parcial el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con los alcances expresados precedentemente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ROBERTO LUCIO DE MENCHACA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La resolución que sobreseyó definitivamente a los procesados por haber transcurrido el plazo que produce la extinción de la acción penal, decide una cuestión de hecho y de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no cubre la discrepancia del apelante con las conclusiones de los jueces de la causa en temas no federales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No es revisable en instancia extraordinaria la sentencia según la cual el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal no afecta la presunción o el estado de inocencia del procesado, por lo que esa declaración no puede causarle gravamen.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente decidido que el recurso extraordinario debe deducirse ante el tribunal superior de la causa, una vez agotados los recursos existentes en la respectiva jurisdicción para el examen de las cuestiones que se pretenden traer a esta instancia (Fallos: 211:1150; 214: 553; 253:162; 256:348; 261:420; 273:54; 283:145, etc.).

Por lo tanto, considero que la presentación copiada a fs. 5/14 resulta ineficaz a efectos de la intervención de la Corte por vía de queja, máxime cuando el apelante no agotó, por la vía de recurrir de hecho ante la Cámara, las posibilidades que la ley procesal le otorgaba para cuestionar ante los jueces ordinarios la sentencia dictada en primera instancia.

Cabe agregar a ello, que por atendibles que puedan ser las razones del apelante para alzarse contra el resultado de este proceso, ellas no suscitan, en mi opinión, cuestión federal que permita habilitar la vía del art. 14 de la ley 48.

Pienso, por tanto, que debe desestimarse la presente queja. Buenos Aires, 17 de mayo de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa de Menchaca, Roberto Lucio s/incidente de prescripción de la acción penal en el Sumario Nº 32.688", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Juez Nacional de 1a. Instancia en lo Criminal de Instrucción (fs. 41 del incidente agregado por cuerda) declaró extinguida por prescripción la acción penal en la causa y, en consecuencia, sobreseyó definitivamente a los procesados en ella, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 62, inciso 2º, del Código Penal y 443, inciso 8º y 454 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Deducido recurso extraordinario (ídem, fs. 51) por uno de aquéllos, fue denegado, lo que dio motivo a la presentación de esta queja.

2º) Que la resolución impugnada, en cuanto sobreseyó definitivamente a los procesados por haber transcurrido el plazo que produce la extinción de la acción penal, ha decidido una cuestión de hecho y de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia extraordinaria (doctr. de Fallos: 244:260 y 331; 254:353; 274:113, y otros).

3º) Que, asimismo, se halla fundada en las disposiciones mencionadas *supra*, obstando a su descalificación como acto judicial, ya que la tacha de arbitrariedad formulada, conforme constante jurisprudencia de este Tribunal, no cubre la discrepancia del apelante con las conclusiones de los jueces de la causa en temas no federales (Fallos: 273:285; 274:243; 275:25, etc.). Por lo demás, al denegar la queja por apelación que le fue llevada, la Cámara del fuero (fs. 14, expte. agreg.) desarrolló el criterio respectivo expresando que "si bien los actos que se cumplen durante el trámite del proceso afectan al imputado poniendo en tela de juicio su inocencia frente al posible hecho afirmado, no lo es menos que ninguno de esos actos procesales incriminadores, previos a la sentencia, crean a su respecto una presunción de culpabilidad. Por lo tanto, el procesamiento no significa declaración jurisdiccional de presunta culpabilidad del imputado; ni siquiera la sentencia condenatoria impugnable o impugnada importan tal presunción", agregando aún que "si el sobreseimiento definitivo

por prescripción de la acción penal no afecta la presunción o el estado de inocencia del procesado, esa declaración no puede causarle gravamen…".

4º) Que, en tales condiciones, la garantía constitucional invocada no guarda relación directa e inmediata con lo resuelto.

Por ello, y lo expresado en sentido concordante por el Señor Procurador General en su dictamen de fs. 32, párrafo tercero, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MARIA ESTHER LAPALMA MARQUEZ Y OTROS v. SAINT CHARLES SCHOOL Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no pueden reverse, como principio, en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, basada en lo dispuesto por los arts. 109 y 138 de la ley 18.345, cuenta con fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarla. Ello es así, pues los agravios respecto de la inaplicabilidad al caso de las normas citadas, sólo expresan la diferente opinión del apelante sobre el régimen procesal que debe regir el caso, lo cual no justifica la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Cualesquiera sean las deficiencias que se atribuyan al fallo de primera instancia, ellas no sustentan el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento del tribunal de alzada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Lapalma Márquez, María Esther y otros c/Saint Charles School y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto que había dispuesto practicar una nueva liquidación (fs. 3). Ello dio motivo a que dicha parte intentara el remedio federal (fs. 4/12), cuya denegatoria origina la presente queja.

2º) Que según reiterada jurisprudencia de la Corte, las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no pueden reverse, como regla, en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 271:24; 273:408; 275:223; causa G. 238, XVII (R. H.), "Glikin, Diana Elvira c/Rugna, Javier Jorge Daniel", del 13 de julio del corriente año).

3º) Que a ello cuadra añadir que el pronunciamiento del a quo, basado en lo dispuesto por los arts. 109 y 138 de la ley 18.345, cuenta con fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarlo (Fallos: 274: 462; 278:135). Por lo demás, los agravios que sobre el punto expresa la apelante, haciendo mérito de la inaplicabilidad del referido art. 138 —y por ende del art. 109— a la situación de autos, y de que la Cámara debió conocer de la apelación en virtud del art. 105 de la misma ley, sólo expresan su diferente opinión sobre el régimen procesal que debe regir el caso, lo cual, según conocidos precedentes de la Corte, no justifica la tacha de arbitrariedad (Fallos: 275:45; 276:132), como tampoco el alegado apartamiento de precedentes jurisprudenciales, aunque emanen del mismo tribunal (Fallos: 268:135; 279:16).

4º) Que, en esas condiciones, las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

5º) Que, finalmente, en cuanto a las impugnaciones que se formulan contra el auto de primera instancia cabe añadir que, cualesquiera sean las deficiencias que se atribuyan al mismo, ellas no sustentan el recurso

extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento del tribunal de alzada (Fallos: 261:432; 265:146; 280:410).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA.

E.L.M.A. v. ARANCON HNOS. Y OTROS

MONEDA EXTRANJERA.

La condena en moneda extranjera que no tiene curso legal ni forzoso en el país —en el caso, contribución por avería gruesa— sólo puede resultar de disposiciones obligatorias —legales, consuetudinarias o convencionales (art. 1197, Código Civil)— y no de la mera conveniencia o comodidad para practicar las operaciones correspondientes.

MONEDA EXTRANJERA.

No corresponde acoger el reclamo en dólares, ya que si bien al practicar la liquidación de avería gruesa se aplicaron las reglas de York-Amberes 1950, ellas no regulan cuestiones monetarias, ni tipos de cambio aplicables.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Si en la condena por contribución a la avería gruesa faltan elementos de juicio que permitan acoger el reclamo en dólares, corresponde que se realice el pago en pesos argentinos, pero teniendo en cuenta la depreciación monetaria solicitada, ya que la demandada no cumplió a debido tiempo con la obligación a su cargo y por su culpa la entidad de la prestación ha variado sensiblemente en perjuicio de la parte acreedora.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal a quo concedió los recursos ordinarios interpuestos a fs. 759 y 761 a los cuales he de referirme separadamente.

I. *Recurso de fs. 759*

El análisis del contenido del memorial de fs. 778 y ss. conduce, a mi entender, a la conclusión de que el valor disputado en último término por

el apelante supera el mínimo establecido en el art. 1º del decreto-ley 19.912/72. En consecuencia, pienso que el mencionado recurso es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, y con la salvedad que señalaré en el próximo párrafo, los agravios expuestos en dicho memorial son, por su naturaleza, ajenos a mi dictamen.

En lo que hace a la impugnación formulada en el punto 3 del capítulo II del referido escrito de fs. 778 y ss., que el apelante vincula con la garantía de la defensa en juicio, conceptúo que la misma exterioriza solamente la discrepancia de aquél con el criterio seguido por el Inferior en la ponderación de las probanzas producidas en autos y estimo que no ha existido la lesión constitucional que se aduce.

Puntualizo, complementariamente, que lo dicho no empece a que el Tribunal, dentro de la competencia ordinaria que le corresponde, pueda revisar el pronunciamiento apelado de entender que el mismo no se ajusta a derecho.

II. *Recurso de fs. 761*

Estimo que el agravio "segundo" (fs. 775) referido a la cuestión de fondo principal eleva el monto de lo discutido en último término por el recurrente a una suma superior al mínimo legal mencionado en el capítulo I de este dictamen. Habida cuenta de ello, considero que el recurso en cuestión es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, los agravios expuestos en el memorial de fs. 773 y ss. son por su naturaleza ajenos a mi dictamen. Buenos Aires, 26 de mayo de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "E.L.M.A. c/Arancon Hnos. y otros s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Sala I en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Capital, en su pronunciamiento de fs. 746/54, confirmó la sentencia de primera instancia en lo principal que

decide y la modificó en el sentido de que la condena por contribución de avería gruesa derivada del seguro del caso debía ascender a la suma de u$s 219.221,63, con más sus intereses al 6 % anual y las costas del juicio por su orden, salvo las de la alzada que fueron impuestas a la demandada.

2º) Que contra esa decisión ambas partes interpusieron sendos recursos ordinarios de apelación (fs. 759 y 761), que fueron concedidos por el a quo a fs. 762 y mantenidos por aquéllas con los memoriales de fs. 773/777 y 778/784, habiéndose expedido sobre su procedencia el Señor Procurador General con criterio que esta Corte comparte y al que se remite *brevitatis causae*.

3º) Que la demandada se agravia de la sentencia en cuanto dispone que la contribución de avería gruesa se practique en dólares. Afirma que para arribar a esa conclusión el tribunal se funda erróneamente en una presunta conformidad suya y omite considerar pruebas esenciales, como son las atinentes a la costumbre existente de practicar dichos actos en pesos argentinos. Sostiene, asimismo, que las Reglas de York-Amberes 1950 sólo dan normas prácticas para proceder a la liquidación de la avería común, pero no regulan cuestiones monetarias ni tipos de cambio para convertir los valores respectivos; a lo cual debe agregarse que siendo la moneda una expresión de soberanía, no puede imponerse el uso de moneda extranjera sin que haya mediado convenio expreso en tal sentido.

4º) Que, en primer lugar, importa señalar que en autos no se plantea cuestión alguna que ponga en tela de juicio la soberanía de la Nación ni las facultades de los poderes públicos para acuñar moneda y disponer lo referente a su valor y régimen legal; de modo que toda apreciación que se formule en orden a este problema, aparece desprovisto de fundamento y debe desestimarse.

5º) Que a los efectos de considerar si la demandada debe pagar la contribución a la liquidación de avería en dólares o en pesos argentinos, debe tenerse en cuenta que el accidente que originó el problema de que se trata dio lugar a que la actora efectuara pagos en moneda de diversos países y que por una razón práctica fueron reducidos por el liquidador a una misma unidad monetaria.

6º) Que, empero, tales circunstancias no aparecen como suficientes para sustentar un reclamo en dólares, en tanto no se demuestre en autos que existe una costumbre internacional o una estipulación contractual que así lo autorice, puesto que una condena en moneda extranjera que no

tiene curso legal ni forzoso en el país, sólo puede resultar de disposiciones obligatorias —legales, consuetudinarias o convencionales (art. 1197, Código Civil)— y no de la mera conveniencia o comodidad para practicar las operaciones correspondientes.

7º) Que en orden a la demostración de dichas normas, cabe señalar que en autos no existe prueba suficiente que la acredite, pues mientras varias instituciones dedicadas al negocio del seguro y el propio liquidador de autos se expiden en tal sentido (fs. 620 y fs. 557/62, 576, 578, 595 y 615), el resto de la prueba testimonial (fs. 627, 674 y 674 vta.) y el informe de la Cámara de Aseguradores permiten sostener lo contrario (fs. 665).

8º) Que ello autoriza a concluir que faltan elementos de juicio que permitan acoger el reclamo en dólares; criterio que no se ve desvirtuado por el hecho de que al practicar la liquidación de avería gruesa se hayan aplicado las Reglas de York-Amberes 1950, pues las mismas no regulan cuestiones monetarias ni tipos de cambio aplicables, constituyendo esencialmente fórmulas prácticas para facilitar las diferencias que puede originar el instituto de que se trata, en el campo internacional.

9º) Que, en consecuencia, el fallo en recurso debe ser modificado en este aspecto y la condena debe efectuarse en pesos argentinos, lo cual no significa que deban computarse los valores de cambio según estimaciones al tiempo de la liquidación y con prescindencia de las variaciones del poder adquisitivo de nuestra moneda, pues una solución de esa naturaleza sería contraria a los principios de equidad y justicia. Para obviar esa situación debe tenerse en cuenta la depreciación monetaria solicitada oportunamente por la actora (fs. 694/98), atento a que la demandada no cumplió a su debido tiempo con la obligación a su cargo y por su culpa la entidad de la prestación ha variado sensiblemente en perjuicio de la parte acreedora, siendo aplicables al presente las apreciaciones expuestas por esta Corte en la causa F. 467, "Fernández, Juana Vieytes de (su sucesión) c/Provincia de Buenos Aires s/cobro ordinario de alquileres", fallada con fecha 23 de setiembre próximo pasado.

10) Que en cuanto a la forma de computar la depreciación, esta Corte considera razonables tomar en cuenta las pautas que señala la sentencia de primera instancia, atento a que la misma valora diversos factores que contribuyen a establecer con mayor precisión la incidencia de este rubro en el monto total de la condena.

11) Que la demandada impugna también la procedencia del renglón intereses; empero, atento a que no lo cuestionó en oportunidad de con-

testar el traslado de la demanda (fs. 346), cabe desestimar su objeción. Por lo demás, como aquéllos representan el fruto por la privación del capital que debió ser pagado en tiempo propio por la aseguradora (arts. 509, 622 y concordantes del Código Civil), su inclusión en la condena resulta inobjetable.

12) Que ambas partes se agravian de lo decidido por el a quo respecto de las costas del juicio. A este respecto, cabe considerar lo convenido por las partes a fs. 486, ocasión en que la demandada concreta su defensa y desiste del planteo atinente a la avería gruesa y a la prescripción de la acción. Dado que sólo sobre esos puntos medió conformidad de la actora para que las costas causídicas fueran decretadas por su orden, las restantes deben imponerse a la accionada, que resulta sustancialmente vencida en el pleito y cuya actitud ha hecho litigar a su contraparte durante varios años para obtener el reconocimiento de su derecho (art. 68, Código Procesal).

La circunstancia de que la condena se decrete en pesos nacionales no mengua en absoluto el derecho de la accionante por haberse ordenado computar la depreciación monetaria que mantiene así el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, lo cual era, en definitiva, lo que buscaba la actora a través de la condena en dólares.

Por ello, y de conformidad en lo pertinente con el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 746/54 y se mantiene el fallo de primera instancia, con costas en la forma indicada.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

S.A. LA HOLANDO AMERICANA COMPAÑIA de SEGUROS v. CAPITAN y/o PROPIETARIO y/o ARMADOR BUQUE "CAP. SAN AGUSTIN"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Las cuestiones federales resueltas por autos no definitivos, durante la tramitación del litigio, son susceptibles de conocimiento por la Corte Suprema en ocasión del recurso extraordinario que se deduzca contra el fallo final de la causa.

ADUANA: Procedimiento.

El art. 290 de las Ordenanzas de Aduana (ley 810) impone como requisito indispensable para la procedencia de la acción judicial —en el caso, por daños a bultos depositados en almacenes fiscales— el reclamo administrativo previo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario interpuesto a fs. 216 por la Administración General de Puertos —codemandada en este juicio— contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Civil y Comercial Nº 2— que, al confirmar el de primera instancia, reconoció a 'La Holando Sudamericana Cía. de Seguros S.A." el derecho a ser resarcida por el deterioro de mercaderías ocurrido en los depósitos fiscales del organismo apelante.

La primera de las cuestiones traídas a conocimiento de V. E. es la relativa a la defensa de falta de acción basada en el art. 290 de la ley 810.

Cabe señalar que el punto, planteado como excepción previa y desestimado en esa oportunidad procesal por la Cámara (ver resolución de fs. 57) —razón que motivó su falta de tratamiento en la sentencia definitiva— configura, a mi juicio, cuestión federal bastante cuyo examen es procedente en esta instancia (conf. doctrina de Fallos: 191:376; 259:65).

En cuanto al fondo del asunto, el Tribunal tiene decidido que la reclamación administrativa que contempla el mencionado art. 290 de las Ordenanzas de Aduana, debe ser considerada requisito indispensable para el posterior inicio de la acción judicial (Fallos: 268:215 y, en el mismo sentido, causas L. 399, XVI, "La Austral Cía. Arg. de Seguros c/Administración General de Puertos s/sumario", O. 132, XVI, "Olam Cooperativa de Seguros Ltda. c/Administración General de Puertos s/cobro ordinario" y S. 532, XVII, "Sudamericana Terrestre y Marítima Cía. Seg. Gral. S.A. c/Administración General de Puertos y/o Dirección General de Aduanas s/cobro de pesos", sentenciadas el 25 de octubre de 1973).

Esta conclusión torna innecesario el tratamiento de la otra alegación de la parte recurrente referida a la aplicación al caso de los artículos 148 y 297 del precitado ordenamiento.

Soy de opinión, por ende, que debe revocarse la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 8 de noviembre de 1976. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "La Holando Sudamericana Cía. Seg. S.A. c/Cap. y/o Prop. y/o Arm. Buque Cap. San Agustín s/cobro de $ 4.665,84".

Considerando:

1º) Que la Sala 2ª en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a la Administración General de Puertos a pagar a la actora la suma de $ 3.242,91 por daños producidos en bultos depositados en almacenes fiscales. Contra este pronunciamiento interpuso la accionada recurso extraordinario, que fue concedido por el a quo a fs. 221.

2º) Que la demandada planteó *ab initio* la excepción de falta de acción con fundamento en el art. 290 de las Ordenanzas de Aduana (Ley 810), por entender que previo a esta acción judicial se imponía inexcusablemente el reclamo administrativo. La Cámara a quo, por mayoría, rechazó esta defensa a fs. 57. La demandada interpuso entonces recurso extraordinario (fs. 63/67) el que le fue denegado a fs. 69 en razón de que la resolución apelada no ponía fin al pleito, ni impedía su continuación, ni causaba agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, por lo que no revestía el carácter de definitiva.

Al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia, la demandada mantuvo la defensa de falta de acción, pero la Cámara rechazó afirmando que al respecto había cosa juzgada. Al interponer ahora recurso extraordinario contra la sentencia definitiva de segunda instancia, la accionada sostiene su defensa.

3º) Que esta Corte tiene decidido que las cuestiones federales resueltas por autos no definitivos, durante la tramitación del litigio, son susceptibles de conocimiento por el Tribunal en ocasión del recurso extraordinario que se deduzca contra el fallo final de la causa (Fallos: 188: 393; 196:261; 244:279; 259:65).

Esta doctrina es aplicable al caso, habida cuenta de las razones por las cuales la Cámara denegó el recurso extraordinario contra el auto de fs. 57 y que se reseñaran en el considerando 2º, y por haberse mantenido la defensa en todas las instancias.

En consecuencia, cabe concluir que corresponde a esta Corte decidir ahora sobre la mencionada defensa de falta de acción.

4º) Que sobre el punto este Tribunal tiene decidido que, en virtud de lo dispuesto en el art. 290 de las Ordenanzas de Aduana (Ley 810), el reclamo administrativo previo es requisito indispensable para la procedencia de la acción judicial (Fallos: 20:190; 286:215, causa "Olam Cooperativa de Seguros Limitada c/Administración Gral. de Puertos s/cobro ordinario", sentencia del 25 de octubre de 1973).

Por ende, y siendo innecesario tratar el restante agravio en atención a la precedente conclusión, corresponde revocar el pronunciamiento recurrido.

Por ello, y conformidad del Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

GUSTAVO ADOLFO REY Y OTRO V. MORALES Y RUSSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

No constituye derivación razonada del derecho vigente, y debe ser revocada la sentencia que rechaza la acción deducida por el fallecimiento presunto de un hijo de los actores al perderse una aeronave en que era transportado, si el fallo se funda en no investir la demandada la calidad de propietaria del avión, omitiendo considerar antecendentes que pueden incidir en la decisión de la causa, como lo relativo a la utilización de dicho avión por la sociedad demandada.

TRANSPORTE AEREO.

Si la Cámara consideró, sobre la base de las pruebas aportadas, que aquel a quien cabía atribuir el carácter de usuario o explotador de la aeronave cuya pérdida dio lugar al juicio, no fue demandado, corresponde confirmar la sentencia que decidió no hacer extensiva la responsabilidad prevista en los arts. 65, 66 y 67 del Código Aeronáutico a la sociedad demandada, fundándose para ello en disposiciones del Código de Comercio y de la ley de sociedades (voto de los Dres. Horacio H. Heredia y Federico Videla Escalada).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad indirecta.

No cabe aplicar las normas del art. 1113 del Código Civil frente a la regulación específica de la materia que tratan los arts. 65 a 67 del Código Aeronáutico (voto de los Dres. Horacio H. Heredia y Federico Videla Escalada).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con jurisprudencia corriente de V. E., la cuestión federal en que se base el recurso extraordinario debe haber sido propuesta en la primera oportunidad procesal de que se haya dispuesto a fin de que los jueces de la causa pudieran considerarla y decidirla.

Pienso que tal recaudo no ha sido cumplido por el apelante, quien, en ocasión de expresar sus agravios contra el fallo de primera instancia, no planteó como reparo de naturaleza federal la supuesta prescindencia por parte del Juzgador de lo establecido en el art. 1113 del Código Civil, punto que, asignándole el aludido carácter, pretende someter a consideración de V. E. en la apelación interpuesta contra la sentencia del a quo confirmatoria, por análogas razones, del antes mencionado pronunciamiento.

No obstante que con arreglo a la recordada doctrina la expresada circunstancia bastaría para el rechazo del remedio federal intentado, cabe agregar que, en mi opinión, el tema de estricto derecho común debatido en el *sub lite* ha sido resuelto por el a quo con fundamento en razones de la misma índole que, al margen de su acierto, bastan para descartar la tacha de arbitrariedad que el apelante imputa a la decisión cuestionada.

En mérito a lo expuesto, considero que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 333. Buenos Aires, 22 de abril de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Rey, Gustavo Adolfo y otro c/Morales y Russo s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de La Plata, Sala I, confirmó el fallo que había rechazado el reclamo interpuesto a fin de hacer efectiva la responsabilidad de la accionada a raíz del fallecimiento presunto del hijo de los actores, con motivo de la pérdida de la aeronave en que era transportado por invitación de uno de los socios de aquélla (fs. 295 y 325). Dedujo recurso extraordinario la accionante, el que le fue concedido (fs. 333 y 337).

2º) Que si bien el pronunciamiento que se impugna se fundó en la circunstancia de no investir la demandada la calidad de propietaria de dicha aeronave, ya que se admitió la defensa opuesta con tal fundamento, la acción aparece deducida con base en las previsiones de los arts. 139, 140, 163 y concordantes de la ley 17.285 (fs. 85/87), normas atributivas de responsabilidad en el transporte aeronáutico, que se habrían interpretado así condicionadas a la propiedad del medio empleado. Ello configura, dado el carácter federal de aquellos preceptos, cuestión susceptible de análisis en la instancia extraordinaria, en la medida en que el recurso se funda en la responsabilidad del transportador sin sujeción a su calidad de propietario de la aeronave, por cuanto, si la sentencia resolvió negativamente dicho planteo, base del recurso extraordinario, resulta indiferente la forma y oportunidad en que el caso federal se introdujo en la causa (doctrina de Fallos: 243:111; 248:647; 249:332; 255:76; 258:322; 265:30 y otros).

3º) Que la apelante sostiene que el a quo habría omitido pronunciarse sobre una cuestión oportunamente planteada y conducente para la correcta solución del caso, cual era la de decidir acerca de la responsabilidad derivada del uso de la cosa por parte de la demandada, a la luz de lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil.

4º) Que al respecto esta Corte estima que en razón de haber establecido la ley 17.285 un régimen específico de responsabilidad, no resultan aplicables las normas generales contenidas en el Código Civil; empero, ello no significa que en la consideración del problema pueda prescindirse de calificar las relaciones entre las partes según correspondiere por ley y conforme con los principios jurídicos que las informan (art. 163, inc. 6º, Código Procesal).

5º) Que frente a una prueba que acredita en forma suficiente la utilización de la aeronave por parte de la demandada (fs. 149 y 151, peritaje de fs. 205) y ante la manifestación del socio a quien se atribuye el dominio del bien, en el sentido de que la sociedad era propietaria del

avión (fs. 151), el a quo debió considerar en debida forma bajo qué título dicha parte se servía de la cosa, puesto que parece claro que lo hacía por "cuenta propia" en los términos a que se refiere el art. 65 del Código Aeronáutico, bien que sin haber cumplido con los recaudos establecidos a ese efecto (arts. 66 y 67).

6º) Que del solo hecho de que Morales haya podido ser el adquirente del avión (fs. 203), no se desprende su carácter de explotador del mismo que la sentencia le atribuye y que la ley presume respecto del propietario (art. 66 citado), puesto que aparte de que su adquisición no permitía frente a los terceros considerarlo titular del dominio, atento no haber llenado los requisitos formales establecidos con ese objeto (art. 45, 48, 50 y concordantes de la ley 17.285), la referida manifestación suya obrante a fs. 151 permite tener por acreditado que no revestía aquella calidad para esa época.

7º) Que, por lo demás, cabe señalar que la cuestión se encuentra planteada en términos de responsabilidad del transportador, aspecto para cuya decisión importa la circunstancia de que la víctima fue invitada a viajar en el avión Piper Comanche matrícula Nº LV-HDDD con motivo de una actividad social (conf. fs. 85, punto III, fs. 36/37 y 188/188 vta.); puesto que ello pone de manifiesto una cierta disponibilidad de parte de la accionada en el uso y goce de la cosa, que corrobora las manifestaciones precedentes y permite considerarla como explotadora a los fines de que se trata (arts. 65 y 67 citados).

8º) Que al no hacerse debido cargo de los antecedentes expuestos, la sentencia en recurso no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias del caso, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional (conf. Fallos: 261:209; 263:144); y atento lo que resulta de lo expresado, corresponde revocar el fallo apelado y desestimar la excepción de falta de legitimación para obrar opuesta (art. 16, ley 48).

Por lo expuesto, y oído el Señor Procurador General, se revoca la sentencia en recurso, en cuanto admite la defensa de falta de legitimación, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte pronunciamiento sobre el fondo de la acción.

Horacio H. Heredia *(en disidencia)* — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada *(en disidencia)* — Abelardo F. Rossi.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO H. HEREDIA Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON FEDERICO VIDELA ESCALADA

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de La Plata, Sala I, confirmó el fallo que había rechazado el reclamo interpuesto a fin de hacer efectiva la responsabilidad de la accionada a raíz del fallecimiento presunto del hijo de los actores; con motivo de la pérdida de la aeronave en que era transportado por invitación de uno de los socios de aquélla (fs. 295 y 325). Dedujo recurso extraordinario la accionante, el que le fue concedido (fs. 333 y 337).

2º) Que si bien el pronunciamiento que se impugna se fundó en la circunstancia de no investir la demandada la calidad de propietaria de dicha aeronave, ya que se admitió la defensa opuesta con tal fundamento, la acción aparece deducida con base en las previsiones de los arts. 139, 140, 163 y concordantes de la ley 17.285 (fs. 85/87), normas atributivas de responsabilidad en el transporte aeronáutico, que se habrían interpretado así condicionadas a la propiedad del medio empleado. Ello configura, dado el carácter federal de aquellos preceptos, cuestión susceptible de análisis en la instancia extraordinaria, en la medida en que el recurso se funda en la responsabilidad del transportador sin sujeción a su calidad de propietario de la aeronave, por cuanto, si la sentencia resolvió negativamente dicho planteo, base del recurso extraordinario, resulta indiferente la forma y oportunidad en que el caso federal se introdujo en la causa (doctrina de Fallos: 243:111; 248:647; 249:332; 255:76; 258: 322; 265:30 y otros).

3º) Que el pronunciamiento que se impugna no dejó de considerar, acertadamente, sobre la base de las probanzas de autos, que al señor Manuel Marcelino Morales —quien no fue demandado— cabía atribuir el carácter de usuario o explotador de la aeronave cuya pérdida dio origen al litigio, en los términos de los arts. 65, 66 y 67 del Código Aeronáutico, a los efectos de la responsabilidad solidaria que allí se prevé, pese a lo cual estimó que ella no podía hacerse extensiva a la sociedad demandada, sobre la base de lo dispuesto por los arts. 301 y siguientes del Código de Comercio y 125 y siguientes de la Ley de Sociedades Comerciales (Nº 19.550), normas éstas de derecho común cuya interpretación, a causa de tal carácter, no puede reverse por la vía excepcional del recurso traído.

4º) Que, por último, debe señalarse que no cabe aplicar en el *sub judice*, la responsabilidad que a causa de los daños con las cosas pesa

sobre el dueño o guardián de ellas, por obra del art. 1113 del Código Civil, frente a la regulación específica de la materia por parte del Código Aeronáutico a través de los artículos antes citados (considerandos 2º y 3º), que contemplan expresamente las calidades de que emanan las responsabilidades que específicamente prevén para el transportista aéreo, carácter que, por cierto, no reviste la demandada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 325 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

HORACIO H. HEREDIA — FEDERICO VIDELA ESCALADA.

OSCAR JUAN CARLOS CASANA v. SALVADOR MENOTTI BLOISE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Si bien, como principio, lo referente a la vigencia temporal de las leyes de emergencia en materia de locaciones no constituye cuestión federal, cabe exceptuar el caso en que media una declaración de inconstitucionalidad o cuando se ha admitido la validez de normas oportunamente impugnadas.

RETROACTIVIDAD.

Si bien las nuevas leyes en materia de locaciones, sancionadas después de trabada la litis, son aplicables a los litigios en trámite, ello está limitado a los supuestos en que tales leyes así lo dispongan y no se haya dictado sentencia definitiva.

COSA JUZGADA.

Dictado el fallo definitivo que condena al desalojo, el carácter de orden público de la nueva ley de emergencia no puede afectar el cumplimiento de la sentencia revestida de autoridad de cosa juzgada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Es inconstitucional, por violar la garantía de la propiedad, el art. 1º de las leyes 20.518 y 20.772 de arrendamientos rurales en cuanto permiten la suspensión de los procedimientos de ejecución de sentencias de desalojo pasadas en autoridad de cosa juzgada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal de alzada decidió a fs. 226 confirmar el pronunciamiento de primera instancia "en cuanto revoca la providencia de fs. 176 y declara nulas las actuaciones que son su consecuencia...".

Toda vez que dicha resolución puso fin a una cuestión estrictamente procesal sobre la base de razones de igual carácter suficientes para descartar la arbitrariedad que le imputa el apelante, pienso que no se ha configurado un supuesto de excepción ante el cual deba ceder el principio sentado en Fallos: 272:138; 273:103 y 279:15, entre otros, de acuerdo a cuyos términos las sentencias de tal naturaleza son irrevisables en la instancia extraordinaria.

Considero, pues, que deben ser desestimados los agravios del recurrente que atañen al aludido tema.

Encuentro, en cambio, que asiste razón a aquél al impugnar por inconstitucionales las leyes 20.518 y 20.772 en cuanto suspendieron el procedimiento de los juicios de desalojo aun cuando los mismos ya se hallaran en el trámite de ejecución de sentencia.

Ello así, habida cuenta de lo declarado en Fallos: 267:417 de acuerdo con el cual corresponde confirmar la sentencia que con fundamento en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional declara la inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 16.739 en cuanto permite la suspensión del desalojo dispuesto por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y en Fallos: 267:33; 271:93 y 150; 276:169; 281:138 y 176 y sentencia dictada *in re* "Basteiro, Antonio c/Alam, Juan s/desalojo", B. 527, L. XVII, de fecha 2 de noviembre de 1973, donde el Tribunal dejó establecido que "no se vulneran derechos adquiridos si se aplican leyes de orden público en materia de locaciones, sancionadas después de la traba de la litis, en tanto ellas así lo dispongan *y no haya recaído sentencia definitiva en el caso*" (el subrayado me pertenece).

Creo también que no obsta a que se declare tal inconstitucionalidad lo resuelto por la Corte en su actual integración en la causa "Queen Lan S.C.A." (sentencia del 8 de junio de 1976), toda vez que en esa oportunidad V. E. hizo especial hincapié para decidir la aplicación al caso de la ley 20.625 "pertinente al tiempo del vencimiento del plazo contractual", en que la sentencia firme dictada en aquellos autos bajo el imperio

del decreto-ley 18.880/70 se hallaba condicionada "en razón de su carácter de condenatoria *ad futurum*".

A mérito de lo expuesto es mi opinión que corresponde dejar sin efecto el fallo del a quo a efectos de que, con el alcance que resulta del presente dictamen, se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 31 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Casana, Oscar Juan Carlos c/Menotti Bloise, Salvador s/desalojo rural".

Considerando:

1º) Que a fs. 226/231 la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, confirmó lo decidido por el Tribunal del Trabajo Nº 1 de dicha ciudad a fs. 191/194 —en cuanto revocó la providencia de fs. 176 por la que se ordenó el desahucio de la demandada y declaró nulas las actuaciones que son su consecuencia al no haberse notificado por cédula lo allí resuelto— y dejó sin efecto la multa aplicada al letrado apoderado de la parte actora.

2º) Que contra dicha sentencia se interpuso recurso extraordinario a fs. 239/245, concedido a fs. 259. En el mismo se sostiene que se violó la defensa en juicio al decretarse inaudita parte una nulidad procesal que nadie peticionó, así como también el derecho de propiedad por cuanto habiendo sentencia firme con autoridad de cosa juzgada y hecho efectivo el lanzamiento, dicha nulidad retrotrajo el trámite y originó la restitución de la tenencia del predio a los demandados, aplicándose las leyes 20.518 y 20.772 que, a juicio del recurrente, son inconstitucionales por atentar contra la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

3º) Que el primer agravio debe rechazarse pues remite al análisis de una cuestión procesal —forma en que deben practicarse las notificaciones— ajena a la instancia extraordinaria y resuelta con fundamentos de igual naturaleza suficientes para descartar la impugnación de arbitrariedad.

4º) Que si bien en principio lo atinente a la vigencia en el tiempo de las leyes de emergencia en materia de locaciones no constituye cues-

tión federal que justifique la concesión del recurso extraordinario (Fallos: 267:37 y sus citas), tal criterio reconoce excepción cuando media en la causa una explícita declaración de inconstitucionalidad (Fallos: 251:307) o cuando, como en el caso, se ha admitido claramente la validez de las mismas, contra las impugnaciones del recurrente efectuadas en tiempo oportuno.

5º) Que atento a que la ley 20.518 comenzó a regir el 18-7-73 es aplicable la doctrina de esta Corte según la cual, si bien es admisible la pertinencia de la aplicación a los pleitos en trámite de las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas, sancionadas después de trabada la litis, ello está limitado a los supuestos en que tales leyes así lo dispongan y no se haya dictado sentencia definitiva (Fallos: 251:279; 266:206; 267:417; 271:50, sus citas y otros).

6º) Que esta última situación se configura en autos por cuanto del simple cotejo de las fechas surge que en la causa se ha decidido, por sentencia firme, el desalojo de los demandados con base en las disposiciones de la ley 17.253 y el art. 1622 del Código Civil y, dado que el carácter de orden público de las leyes de emergencia sobre locaciones no modifica los efectos de la cosa juzgada, no puede pretender el inquilino enervar lo resuelto propiciando la aplicación de leyes dictadas con posterioridad (doctrina de Fallos: 259:88).

7º) Que, en consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 1º de las leyes 20.518 y 20.772 —que prorrogó la anterior— de arrendamientos y aparcerías rurales, en cuanto permiten la suspensión de los procedimientos de ejecución de sentencias de desalojo pasadas en autoridad de cosa juzgada, por vulnerar derechos adquiridos protegidos por la garantía constitucional de la propiedad (doctrina de Fallos: 276:169).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento, de acuerdo con lo resuelto en la presente y con lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. AGFA GEVAERT v. S.A. MAYON, C.I.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La sentencia que rechazó el reclamo de los honorarios profesionales que resultasen a cargo de la concursada y en la ejecución de una letra de cambio deducida antes del concurso, fundada en que no medió condena en costas y en que la actora carecería de legitimación para demandarlos, resuelve una cuestión de derecho común con fundamento en consideraciones de orden procesal y sustancial (decreto-ley 5965/63 y legislación concursal), lo que es ajeno a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la compatibilidad o incompatibilidad de normas comunes es problema ajeno al recurso extraordinario en tanto no medie arbitrariedad o inequívoca transgresión del orden jerárquico de las leyes, lo que no ocurre en el caso en que se hizo mérito de legislación nacional en forma que, aunque se considere opinable o errónea, hace que no pueda atribuirse a la decisión el haber incurrido en las citadas causales de impugnación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que el a quo ha resuelto, sin arbitrariedad, una cuestión de derecho común y procesal con fundamentos de idéntica naturaleza, lo que impide su revisión por esta Corte mediante la vía excepcional del art. 14 de la ley 48.

En consecuencia, a mi parecer, las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15 de la ley 48).

Por tanto, soy de opinión que el recurso extraordinario de fs. 31/33 debe declararse improcedente. Buenos Aires, 10 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Agfa Gevaert S.A. c/Mayon S.A.C.I.A. s/conc. prev. incid. verif. de crédito".

Considerando:

1º) Que el concurso de la demandada determinó la paralización de las ejecuciones en los términos del art. 22 de la ley 19.551, circunstancia que llevó a la accionante a presentarse ante el síndico para obtener la verificación de su crédito, oportunidad ésta en la cual hizo reserva de reclamar el pago de los honorarios profesionales que resultaren a cargo de la concursada en la ejecución deducida por ella (fs. 4 y 5).

2º) Que regulados dichos honorarios sin que mediara pronunciamiento acerca de las costas (fs. 8), la accionante pretende por esta vía que se verifique su crédito por tal causa hasta la suma de $ 19.600, afirmando que su derecho resulta de lo dispuesto por el art. 52, inc. 3º, del decreto-ley 5965/63.

3º) Que la sentencia en recurso rechaza el reclamo en razón de que no medió condena en costas y por cuanto la actora carecería de legitimación para demandar, por no ser ella la titular de los honorarios regulados y no invocar un pago con efecto subrogatorio; aparte de que las disposiciones sobre letra de cambio que se aducen no son idóneas en la ejecución colectiva para alcanzar la finalidad perseguida.

4º) Que, según resulta de lo precedentemente reseñado, el a quo ha resuelto una cuestión de derecho común con fundamento en consideraciones de orden procesal y sustancial (decreto-ley 5965/63 y legislación concursal), lo que es ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 255:100, 206, 211, 315; 274:440; 275:548).

Por lo demás, la decisión recurrida —en cuanto hace suyos los términos del dictamen del Fiscal de Cámara— cuenta con adecuada fundamentación que, independientemente de su acierto o error, da sustento bastante a lo decidido en materia que es propia de los jueces de la causa, no revisable en esta instancia.

5º) Que lo atinente a la compatibilidad o incompatibilidad de normas comunes es problema ajeno al recurso extraordinario (Fallos: 270:124; 274:33; 277:49) en tanto no medie arbitrariedad o manifiesta e inequívoca transgresión del orden jerárquico de las leyes establecido en la Constitución Nacional (arts. 31, 67, inc. 11, y 104), situación que no ocurre en la especie, habida cuenta que, como se dijo *supra*, el a quo ha hecho mérito de legislación nacional en forma que, así se considere opinable o errónea, hace que no pueda atribuirse a la decisión apelada el haber incurrido en las citadas causales de impugnación.

6º) Que, siendo así, las garantías constitucionales que se invocan como lesionadas no guardan con lo decidido la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 (Fallos: 268:247; 276:365; 278:271).

Por ello, y conformidad del Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

DIAZ MORALES Y OTROS V. S.A. CONTRERAS VICTOR Y CÍA.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

En circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión por influjo del envilecimiento del signo monetario, para asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales, se impone considerar los bienes según estimaciones actualizadas al tiempo de la sentencia, por ser esa la forma más adecuada para respetar el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad. La sentencia que condenó a pagar un capital que debía corregirse por la depreciación monetaria, no pudo prescindir de computar el total del crédito así resultante para regular los honorarios, pues el beneficio que devengó el trabajo profesional se encuentra dado por determinación actualizada del reclamo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria la sentencia que prescinde, sin razón valedera, de las expresas previsiones del art. 301 de la ley 20.744, que establece la forma y los índices aplicables para efectuar el reajuste.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia dictada a fs. 2215/2241 por el Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz, aclarada por dicho tribunal a fs. 2263/2265, se han interpuesto los recursos extraordinarios que corren a fs. 2271/2272, 2274/2281 y 2282/2283.

El primero de ellos aparece deducido en interés de los letrados de la parte actora, doctores Néstor O. Peña y Juan Carlos Boni, quienes se agravian de las regulaciones practicadas en su favor por haberse tomado en cuenta a tales efectos sólo el capital consignado en la sentencia definitiva y no el monto de la liquidación final que resulte una vez cumplida la actualización de los créditos de los actores ordenados por el a quo con base en el art. 301 del régimen laboral aprobado por ley 20.744.

A mi modo de ver, la apelación de aquellos profesionales no es eficaz para habilitar la instancia extraordinaria porque, en primer lugar, es ajeno a ella lo concerniente a la determinación del monto del litigio así como la interpretación y aplicación de las normas arancelarias (Fallos: 270:444; 276:462; 279:387 y muchos otros).

En segundo lugar, cabe tener en cuenta que si bien en la presentación de fs. 2199 ante el a quo se invocaron en favor de los actores las normas relativas a la actualización de los créditos laborales, no se planteó a ese tribunal en la indicada oportunidad, ni en ninguna otra anterior a la sentencia de fs. 2215, la cuestión atinente a que las previsiones de aquellas normas debían proyectarse sobre la estimación de los honorarios, con lo cual resulta que por vía del recurso de fs. 2271/2272 se pretende someter a consideración de V. E. un problema no federal que, además, se omitió proponer a los jueces ordinarios. Y en cuanto se refiere a las lesiones constitucionales que los apelantes entienden configuradas la conclusión es similar, pues, por lo expresado, no media en el caso oportuno planteamiento de ellas que autorice su examen por la Corte en ejercicio de la jurisdicción excepcional que le acuerda el art. 14 de la ley 48.

También encuentro improcedente el recurso de fs. 2274/2281, traído en representación de los actores cuyas demandas fueron total o parcialmente rechazadas.

Aprecio, en efecto, que con dicho recurso se persigue la modificación por V. E. de lo decidido por el a quo sobre cuestiones de hecho y de derecho común que aparecen resueltas con fundamentación suficiente para excluir la tacha de arbitrariedad articulada, la cual, por otra parte, no cubre las discrepancias de los apelantes con el alcance asignado a manifestaciones efectuadas por la accionada en su escrito de contestación.

Es asimismo ineficaz para fundar esa impugnación la cita del art. 254 del régimen de contrato de trabajo aprobado por la ya mencionada ley

20.744, pues si bien es cierto que con arreglo a esa norma todo obrero tiene derecho a la integración del mes de despido, no se demuestra cuál es la relación que el tema guarda con el *sub lite*, habida cuenta de que la demanda versó sobre diferencias de salarios y horas extras por entender los actores que se les abonó menos de lo que tenían derecho a percibir.

Tampoco me parece fundado el agravio concerniente a que el tribunal de la causa hizo prevalecer el art. 8 de la ley local 228 sobre el art. 60 de la ley de contrato de trabajo, texto anterior a su reforma por ley 21.297.

Si dicha norma disponía que en casos como el de autos la prueba contraria a la reclamación del trabajador correspondería al empleador, no advierto que suponga apartamiento de esa regla la conclusión de los jueces relativa a que la demandada probó cuál era la remuneración percibida por los actores de que se trata, por lo que correspondía a éstos, en tales condiciones, acreditar debidamente su pretensión a una suma mayor.

Finalmente, creo que suscita cuestión federal bastante a los fines del ejercicio de la jurisdicción que al Tribunal acuerda el art. 14 de la ley 48 el recurso interpuesto a fs. 2282/2283 contra lo resuelto en el punto 5º de la aclaratoria de fs. 2263/2265.

Así pienso, porque la decisión del tribunal apelado de actualizar los créditos reconocidos a la mayoría de los actores a razón del 30 % anual hasta la fecha de la sentencia, y desde ese momento hasta el efectivo pago con sujeción a lo que establecía el art. 301 del ordenamiento aprobado por la ley 20.744 (v. segundo párrafo de fs. 2264), supone un pronunciamiento que prescinde, sin fundamento atendible, de las expresas previsiones del indicado texto legal.

Creo oportuno poner de manifiesto que si bien el auto de fs. 2289 expresa, en su parte dispositiva, "conceder los recursos interpuestos contra la sentencia de fs. 2215/2241", el claro sentido de dicha providencia, con arreglo a sus considerandos, es el de acordar también la apelación federal que ahora me ocupa, deducida, como dije, contra la aclaratoria de fs. 2263/2265.

De compartir V. E. lo hasta aquí expuesto correspondería declarar improcedentes los recursos de fs. 2271/2272 y fs. 2274/2281, y dejar sin efecto lo resuelto en el punto 5º de fs. 2265 a fin de que sobre la cuestión que allí quedó decidida definitivamente se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 8 de octubre de 1976. *Oscar Freire Romero*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Díaz Morales y otros c/Contreras, Víctor y Cía. S.A. s/demanda laboral".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz de fs. 2215/2241, aclarada a fs. 2263/2265, se interpusieron recursos extraordinarios a fs. 2271/2272, 2274/2281 y 2282/2283, que fueron concedidos a fs. 2289.

2º) Que en el primero de ellos el doctor Néstor O. Peña, por derecho propio y en representación del doctor Juan Carlos Boni, se agravia porque a los efectos regulatorios se consideró sólo el capital determinado en la sentencia, sin tomar en cuenta la actualización ordenada conforme con lo establecido por el art. 301 de la ley 20.744.

3º) Que, en circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión por influjo del envilecimiento del signo monetario, se impone como exigencia, para asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales, considerar los bienes según estimaciones actualizadas al tiempo de la sentencia, pues tales estimaciones constituyen la forma más adecuada para respetar el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional (conf. causa G. 154, "Grala, Eugenio s/sucesorio", del 19 de octubre de 1976).

4º) Que, en consecuencia, la sentencia en recurso en cuanto condenó a pagar un capital que debía corregirse por la depreciación monetaria, no pudo prescindir de computar el total del crédito así resultante para regular los honorarios, habida cuenta que el beneficio que devengó el trabajo profesional se encuentra dado por determinación actualizada del reclamo (sentencia del 5 de agosto pasado en la causa "Brizuela, A. c/Panadería Costa Azul").

5º) Que el pronunciamiento del a quo, que no toma en consideración esta circunstancia, lesiona el derecho de propiedad de los profesionales y torna viable el remedio federal intentado, no siendo óbice para ello que no haya mediado petición anterior al respecto, atento a que en el caso resultaba innecesario cualquier reclamo con ese objeto.

6º) Que, respecto del recurso de fs. 2274/2281 deducido en representación de los actores cuyas demandas fueron total o parcialmente re-

chazadas, cabe señalar que en el presente caso, el tribunal a quo resolvió cuestiones de estricto derecho común, cuales eran la de establecer si a los accionantes les correspondían las diferencias de salarios reclamadas.

7º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, es irrevisable, en principio, por vía del recurso extraordinario, la sentencia que, sin arbitrariedad, resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común. Cabe analizar, en esta instancia, si el a quo incurrió en el supuesto de excepción.

8º) Que este Tribunal comparte y da por reproducidos, en mérito a la brevedad, los argumentos expresados por el Señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, por los que cabe desestimar los agravios de los recurrentes, que sólo trasuntan la discrepancia de éstos con la decisión recaída.

9º) Que, por último, corresponde considerar el recurso de fs. 2282/2283 según el cual los apelantes impugnan lo resuelto en el punto 5º de la aclaratoria de fs. 2263/2265, que fuera establecido en el considerando XIV de la sentencia, por el cual el juzgador acordó la desvalorización monetaria estimándola, hasta la fecha del fallo, en un treinta por ciento anual.

10) Que la doctrina de la arbitrariedad, en principio, reviste carácter excepcional y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentos. Tales supuestos se configuran en el *sub examen*. En efecto, el sentenciante prescinde, sin razón valedera, de las expresas previsiones del art. 301 de la ley 20.744, que establece la forma y los índices aplicables para efectuar el reajuste.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador Fiscal se declara improcedente el recurso de fs. 2274/2281 y se dejan sin efecto las regulaciones que motivan el recurso de fs. 2271/2272 y lo resuelto en el punto 5º de la aclaratoria de fs. 2263/2265. Vuelvan los autos al Tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo, de conformidad con los términos de este pronunciamiento.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MINISTERIO FISCAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa seguida a raíz de la denuncia efectuada por un hecho que afectaría al Gobernador de una provincia, designado según el régimen establecido por el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según mi parecer, los temas que plantea esta contienda negativa de competencia no guarda relación alguna con el carácter y la trascendencia del gobierno establecido el 24 de marzo de 1976.

Pienso, en cambio, que la cuestión a resolver es, tan sólo, la de si los gobernadores de provincia designados de acuerdo al art. 12 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional revisten el carácter de funcionarios federales o locales.

A mi juicio, a la luz de la citada disposición estatutaria, sólo cabe asignarles el primero de los aludidos caracteres pues ella dispone que aquellos funcionarios deberán ser designados por el Poder Ejecutivo Nacional y ajustar su desempeño a las instrucciones que reciban de la Junta Militar, Organo Supremo de la Nación, según el art. 1º del mismo Estatuto.

No considero que la conclusión sentada precedentemente pueda afectarse por lo dispuesto en el Estatuto de fecha 27 de abril de 1976 (B. O. del 6 de mayo de 1976, pág. 2) pues allí, la propia Junta Militar ha definido sólo las atribuciones que corresponden a los gobernadores y las inmunidades que éstos gozan para el caso de ser ellos imputados de delitos, cuestiones ajenas a las planteadas en el *sub lite*.

Por tales razones, considero aplicable al caso la doctrina del precedente de Fallos: 276:464, con arreglo a la cual corresponde dirimir esta contienda en favor de la competencia del señor Juez Federal de Catamarca para entender en esta causa. Buenos Aires, 18 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1976.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, con lo resuelto por esta Corte en Fallos: 276:464 y la doctrina contenida en los casos registrados en Fallos: 272:250; 274:96; 282:93 y 289:45, se declara que el señor Juez Federal de Catamarca debe seguir conociendo de esta causa, que le será remitida. Hágase saber al señor Juez de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 1 de esa Ciudad.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

CONSORCIO CARACAS 292 v. ELSA NELIDA PENELAS DE ANSALDI

RETARDO DE JUSTICIA.

Corresponde desestimar el recurso por retardo de justicia si el pronunciamiento en la causa principal quedó diferido a raíz del plenario convocado para decidir una trascendente cuestión de derecho —si corresponde, o no, revalorizar una deuda de dinero en relación con la depreciación monetaria—, y teniendo en cuenta el notorio recargo de tareas que pesa sobre los tribunales de apelación de la Capital Federal. Ello, sin perjuicio de recomendar a la Cámara se adopten las medidas necesarias para que el fallo plenario se dicte a la mayor brevedad posible.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho por retardo de justicia deducido por la actora en la causa Consorcio de Propietarios del Edificio de la calle Caracas 292 c/Penelas de Ansaldi, Elsa Nélida", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, a raíz del recurso de queja por retardo de justicia (art. 24, inc. 5º, del decreto-ley 1285/58) deducido a fs. 1, en el que se hace

mérito de que la sentencia a dictar en los autos principales se halla sujeta, desde mayo de 1976, a un fallo plenario que debe pronunciar la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, se requirieron informes a dicho tribunal de los que resulta:

a) el plenario fue convocado el 13 de febrero de 1975;

b) en razón de lo dispuesto por el art. 301 del Código Procesal se ha suspendido el pronunciamiento definitivo en 219 causas radicadas en las 5 salas de la Cámara;

c) el tema del plenario es si corresponde, o no, revalorizar una deuda de dinero en relación con la depreciación monetaria;

d) el caso se halla a estudio de los señores Jueces de la Cámara (confr. fs. 3, 7 y 8).

2º) Que, para la decisión de esta Corte requerida a fs. 1, corresponde tener presente el notorio recargo de tareas que pesa sobre los tribunales de apelación de la Capital Federal; la trascendencia jurídica de la cuestión sometida a fallo plenario; y, en cuanto al tiempo transcurrido desde su convocatoria, la circunstancia –resultante de comunicaciones oficiales existentes en la Secretaría de Superintendencia– de que de los 18 jueces que integran la Cámara a quo, a partir del 24 de marzo pasado 5 han sido confirmados y 13 designados para esas funciones, datando el último nombramiento del 24 de agosto de 1976.

3º) Que, teniendo en cuenta esas razones y sin desconocer, como es obvio, el legítimo derecho de las partes interesadas a obtener una pronta y definitiva solución de sus diferendos ya largamente debatidos ante la justicia, esta Corte no encuentra mérito para admitir, por ahora, la procedencia del recurso deducido a fs. 1, sin perjuicio de recomendar al tribunal de la causa se adopten las medidas necesarias para que el fallo plenario a que se refieren los informes de fs. 7 y 8 se dicte a la mayor brevedad que las circunstancias permitan (confr. doctrina de Fallos: 242: 164; 250:25 y 268:506).

Por estas razones, se desestima la queja por retardo de justicia interpuesta a fs. 1. Notifíquese y remítanse los autos a la Cámara para su conocimiento y agregación al expediente principal.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

PROVINCIA DE JUJUY v. MARIA PAULINA TRAMONTINI DE BARTOLETTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El agravio referente al procedimiento solicitado por el expropiante y aceptado por el a quo para la tramitación de la causa no da lugar al recurso extraordinario, por remitir al análisis de normas procesales y de derecho público local cuya interpretación es propia de los jueces del pleito; máxime si el fallo cuenta con fundamentos suficientes de naturaleza no federal, que descartan la tacha de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, obrante a fs. 39/46 de los autos principales, no reviste el carácter de sentencia definitiva exigido por conocida doctrina de V. E. para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 en tanto los agravios articulados por la recurrente son susceptibles de reparación ulterior (conf. Fallos: 266:47; 275:18, entre muchos otros).

En efecto, los dos vocales del mencionado tribunal que formaron mayoría señalaron que el expropiado tenía resguardados sus derechos, contra una suspensión sin término de los procedimientos del actual juicio, por lo dispuesto en el art. 58 de la ley 3018 de aquella provincia según el cual podría promover una acción de expropiación inversa una vez cumplidos los seis meses posteriores a la desposesión sin que se haya iniciado el correspondiente juicio de expropiación (conf. incs. 2º y 3º).

Si bien la accionada ha controvertido este fundamento en su recurso extraordinario, al venir a considerar que esa norma no habría de regir el caso ante la circunstancia de haberse ya entablado una demanda expropiatoria, estimo que el punto remite a la aplicación y exégesis de preceptos locales —tales como el citado y los arts. 48 y 49 de la ley 3018, reformados por la ley 3084— ajenos por su naturaleza a esta instancia de excepción.

Por lo demás, cabe poner de manifiesto que la apelante tenía ya habilitada, al momento de interponer el citado recurso, la acción de expropiación inversa por hallarse cumplido el plazo de seis meses posterior a la desposesión (v. alegación de fs. 51 y cargo obrante a fs. 58 vta. de los autos citados).

Finalmente, soy de opinión que el accionadc tampoco ha introducido en la oportunidad debida la cuestión atinente a que se encuentra afectada en el *sub judice* la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional al sustituirse la indemnización previa por un procedimiento administrativo destinado a fijar su monto.

Ello así porque, sin plantear dicha cuestión federal, consintió que se produjeran los trámites previstos en el capítulo I del título V de la ley 3018, en donde se contempla la actuación del tribunal de tasaciones (v. art. 25, segunda parte), al no interponer recurso contra el interlocutorio de fs. 24 del principal que así lo ordenó.

En atención a lo expuesto, juzgo que cuadra declarar improcedente esta presentación directa. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Estado Provincial c/Bartoletti, María Paulina Tramontini de", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la demandada en autos cuestiona el procedimiento solicitado por el expropiante y aceptado por el a quo para la tramitación de la presente causa, pero en ningún momento se opone a la expropiación sino, por el contrario, insiste en que el juicio no se paralice; tal circunstancia obsta en forma manifiesta a la procedencia de la queja.

2º) Que ello es así, en primer lugar, porque la consideración de los agravios remite al análisis de normas procesales y de derecho público local cuya interpretación es propia de los jueces de la causa y ajena a esta instancia extraordinaria, lo cual no resulta modificado por la tacha de arbitrariedad que se intenta toda vez que el fallo cuenta con argumentos suficientes de naturaleza no federal que bastan para sustentar lo decidido. En segundo lugar, porque al no oponerse a la expropiación la demandada cuenta con disposiciones legales que le permiten accionar contra la actora para lograr lo que en definitiva ambas persiguen, pues ya sea a través de la expropiación directa o inversa se llega al mismo resultado. Si la primera no progresa, como sostiene la apelante, le queda

a ésta el ejercicio de la segunda acción, expresamente prevista en el art. 58 de la ley Nº 3018 de la Provincia de Jujuy; en este supuesto el recurso también se torna improcedente por no mediar sentencia definitiva.

3º) Que la manifestación de la apelante en el sentido que no puede ejercitar la acción de expropiación inversa, por haber ya sido promovida la acción de expropiación directa por el Estado Provincial, constituye un agravio prematuro sobre el que el Tribunal no puede conocer, además de remitir también a la interpretación de otra norma de naturaleza no federal.

4º) Que, en consecuencia, las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo que se decide.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve desestimar la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1, cuya transferencia se ordenará. Hágase saber, devuélvanse los autos que corren por cuerda y, oportunamente, archívese.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

CARLOS OSCAR PEREZ CANGAS

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

A partir del Convenio suscripto con el Uruguay el 7 de setiembre de 1903 las rogatorias en materia civil o criminal no necesitarán de la legalización de las firmas para hacer fe cuando sean cursadas por intermedio de diplomáticos y, a falta de éstos, por los cónsules. Como ello fue pactado para simplificar los requisitos exigidos por el Tratado de Montevideo de 1889, tal Convención trasunta la voluntad de los gobiernos de prescindir de un requisito formal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Considero que corresponde revocar la resolución de fs. 63, y conceder la extradición de Carlos Oscar Pérez Cangas, requerida por la República Oriental del Uruguay.

En primer lugar, cabe dejar sentado que la aplicabilidad al caso del Tratado de Derecho Penal Internacional suscripto en Montevideo en 1889 se encuentra fuera de discusión en autos.

En efecto, la postulación de la defensa en primera instancia en el sentido de que las reglas aplicables son las que contiene el Tratado Interamericano de Extradición (Montevideo, 1933), rechazada por razones que comparto en la resolución de fs. 40 (v. en particular punto II), no ha sido mantenida en el memorial de fs. 53 ante la Cámara de Apelaciones.

Lo expuesto torna innecesaria la referencia a los argumentos que, con base en las disposiciones del aludido convenio de 1933, se desarrollaron a fs. 32 vta./33.

El citado auto de fs. 40 y su confirmatorio de fs. 63, deniegan la extradición con base en lo dispuesto por el art. 30, inc. 1º del citado acuerdo de 1889, y en la doctrina de esta Corte con arreglo a la cual la ausencia de legalización en las copias testimoniadas de la ley penal aplicable a la infracción que motiva el pedido y del auto de detención y demás antecedentes a que se refiere el inc. 3º del art. 19, no puede obviarse ni aún en el caso de que la solicitud de extradición haya sido introducida, como acontece en estas actuaciones, por la vía diplomática (Fallos: 240:115 y 267:405 y sentencia del 27 de noviembre de 1975 en la causa A. 75, L. XVII, "Alcay Alcázar, E. s/extradición").

Concuerdo con la opinión sustentada por quien me precediera en este Ministerio al dictaminar en el citado precedente del tomo 267, pág. 405 de la colección oficial, y por ello solicito respetuosamente del Tribunal, en su actual composición, que revise la doctrina sustentada en los aludidos pronunciamientos.

Fundamento mi punto de vista y el pedido que le es consecuente en la circunstancia de que, a partir del convenio ratificado por la ley 4329 que entró en vigencia el 4 de octubre de 1907 (Tratados y Convenciones vigentes en la Nación Argentina, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Buenos Aires, 1925, T. 1, pág. 801), nuestro país y la República Oriental del Uruguay acordaron suprimir el requisito de la legalización de las firmas en las comisiones rogatorias en materia civil o criminal dirigidas entre los tribunales de ambas naciones cuando sean cursadas por intermedio de los agentes diplomáticos, y, a falta de éstos, por los consulares. Tal disposición, con el alcance de comprender en ella también otros Estados, aparece reiterada en el último párrafo del art. 11 del Tratado de Derecho Procesal Internacional suscripto en Montevideo en 1940, que ha sido ratificado por nuestro país y la nación requirente.

Cabe a mi juicio, interpretar que esas reglas, posteriores al convenio de extradición aplicable en esta causa, traducen el expreso acuerdo de voluntades de los gobiernos que las aprobaron en el sentido de eliminar un requisito que aparece como puramente formal una vez que las autoridades diplomáticas garantizan con su investidura la autenticidad de la documentación acompañada, y modifican a ese convenio en el punto que interesa para la solución del *sub lite*.

Por la razón expuesta, y dado que no ha sido controvertida en autos la concurrencia de los demás requisitos exigidos por el art. 19 del Tratado para la procedencia de la entrega, opino en el sentido indicado en el primer párrafo de este dictamen. Buenos Aires, 4 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Pérez Cangas, Carlos Oscar s/extradición".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 63 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala Penal, que confirmó el rechazo de la extradición resuelto en primera instancia a fs. 40/41, el señor Fiscal de Cámara interpuso a fs. 64 recurso ordinario de apelación (art. 24, inc. 6º, ap. b, del decreto-ley 1285/58) y a fs. 66 hizo lo propio el procesado; ambos recursos fueron concedidos a fs. 67.

2º) Que en autos se discute si corresponde hacer lugar o no a la rogatoria de extradición sin legalizar, aunque la solicitud haya sido introducida por vía diplomática.

3º) Que tradicionalmente el Tribunal sostuvo que existiendo tratado, la procedencia de la extradición está condicionada al cumplimiento de las exigencias formales y requisitos prescriptos por aquél (Fallos: 240: 115) y que no habiendo cumplido el Estado requirente las formalidades exigidas por el Tratado de Montevideo de 1889, al no acompañar copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada, según lo prescribe el art. 30 del Tratado de Derecho Penal —ley 3192—, corresponde no hacer lugar a la extradición solicitada, sin que obste a ello que la requisitoria haya sido cursada con intervención de las autoridades diplomá-

ticas (Fallos: 267:405 y sentencia del 27-11-75, *in re* A. 75, XVII, "Alcay Alcazar, Enrique s/extradición").

4º) Que, sin embargo, debe tenerse en cuenta, como bien puntualiza el señor Procurador General en su dictamen, que a partir del Convenio suscripto con la República Oriental del Uruguay el 7 de setiembre de 1903, aprobado por ley 4329 del 12 de agosto de 1904 y que entrara en vigencia el 4 de octubre de 1907, "las comisiones rogatorias en materia civil o criminal ... no necesitarán de la legalización de las firmas para hacer fe cuando sean cursadas por intermedio de los agentes diplomáticos, y, a falta de éstos, por los consulares" (art. 1º del Convenio). Ello fue pactado con "el objeto de simplificar los requisitos establecidos en el Título II, arts. 3º y 4º del tratado de derecho procesal sancionado en el Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado de Montevideo el 11 de enero de 1889...".

5º) Que dicha Convención, aplicable por ser de fecha posterior, trasunta la voluntad de los gobiernos que la suscribieron, de prescindir de un requisito simplemente formal. Se torna aplicable así el precedente de Fallos: 150:80, donde se dijo que cuando tal "documentación es introducida por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y elevada por éste a la justicia competente, ésta debe tenerla por auténtica, sin más requisitos, pues aquélla se encuentra al amparo de la fe que le prestan, doblemente, el Ministro extranjero que solicita la extradición y el Ministro de Relaciones Exteriores que le da curso (Fallos: 35:219; 108:151; 131:187)".

6º) Que, por último, corresponde puntualizar que por no haber ratificado el país requirente el Tratado Interamericano de Extradición de 1933, sus disposiciones no son aplicables al *sub lite*.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

EVA CHILESKI DE PELINSKI v. H. CONCEJO DELIBERANTE DE POSADAS (MISIONES)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No corresponde pronunciamiento alguno cuando circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la cuestión sometida a decisión judicial. Así ocurre respecto de la acción que perseguía la reincorporación al cargo de concejal suplente, una vez dictada el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, que disolvió los concejos municipales de las provincias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Surge de autos que la actora promovió ante el Superior Tribunal de Justicia de Misiones, la acción prevista por la ley 257 —capítulo XI— de dicha Provincia a los efectos de obtener la declaración de nulidad de la resolución Nº 9/74 del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Posadas que dispuso destituirla como concejal suplente de dicho organismo.

A fs. 95/97, el tribunal de la causa rechazó la acción por considerar que fue deducida fuera de término. Disconforme, la interesada entabló el recurso del art. 14 de la ley 48 y su concesión a fs. 109 trajo el asunto a conocimiento de V. E.

Según doctrina de la Corte Suprema, lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción o a la forma en que ejercen su ministerio, regulado por normas de las constituciones y leyes locales, es materia que no puede reverse en la instancia del artículo 14 de la ley 48 en virtud del respeto debido a las atribuciones de las Provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 264:72; 289:237, sus citas y otros).

Sin perjuicio de lo expuesto cabe también señalar que, a partir del 24 de marzo del presente año, han quedado disueltos "los Concejos Municipales de las Provincias u organismos similares —ver punto 4 del Acta para el Proceso de Reorganización Nacional (Boletín Oficial del 29 del mismo mes).

En tales condiciones, opino asimismo que carecería de finalidad práctica decidir la cuestión planteada en torno del pronunciamiento recurrido por ser de estricta aplicación la reiterada jurisprudencia de V. E.

en el sentido de que sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales, cuando se somete a su decisión un caso concreto y actual y no una cuestión abstracta (Fallos: 243:146; 253:346; 266:148; 276:499; 272:130; 274:79; 285:353, entre muchos otros).

Pienso, en consecuencia, que corresponde declarar improcedente la apelación extraordinaria concedida a fs. 109. Buenos Aires, 24 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Chileski de Pelinski, Eva c/H. C. Deliberante Posadas s/planteo conflicto por reincorporación al cargo".

Considerando:

1º) Que si bien la resolución objeto del recurso extraordinario decide rechazar la acción por haber sido interpuesta fuera de término (fs. 97), se impone tener en cuenta que dicha acción perseguía concretamente la reincorporación al cargo de concejal suplente de la Ciudad de Posadas (fs. 8 y 19 vta., punto 2º).

2º) Que el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, dictada el 24 de marzo de 1976, resolvió disolver los concejos municipales de las provincias u organismos similares (punto 4).

3º) Que, en consecuencia, es aplicable en la especie la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que no corresponde pronunciamiento cuando circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la cuestión sometida a decisión judicial (Fallos: 243:146; 267:499; 272:130; 274:79; 285:353).

Por ello, y conformidad del Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

NICOLAS COLLOCA v. S.R.L. FABRICA DE ENVASES RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial acerca de que deberá sustanciarse, por vía incidental, la nulidad promovida por el síndico, con intervención de diversas partes interesadas, no reviste el carácter de definitiva a los efectos del recurso extraordinario (1).

RAUL JORGE TOMAS POLAK Y OTROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la exoneración de los actores, basada en circunstancias que surgen del sumario administrativo, aunque en sede penal los imputados hubieran obtenido sobreseimiento definitivo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No constituye arbitrariedad el hecho de que el tribunal de la causa haya acordado preferencia a determinados elementos probatorios, respecto de los invocados por el apelante.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Polak, Raúl Jorge Tomás y otros c/Estado Nacional (Ministerio del Interior)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala II en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal confirmó el fallo de primera instancia que había rechazado la demanda tendiente a que se dejara sin efecto la exoneración de los actores —integrantes del Primer Cuerpo de Vigilancia de la Policía Federal—, con pago de los haberes caídos desde que se los suspendió (fojas 215 y

---

(1) 14 de diciembre. Fallos: 252:143; 259:442; 266:47; 267:265.

238 de los autos principales que obran por cuerda). Dedujeron los accionantes recurso extraordinario (idem, fs. 245), cuya denegación (idem, fs. 251) da lugar a la presente queja.

2º) Que en dicho fallo tuvo en cuenta la alzada que si bien en sede penal los imputados —con excepción de uno— obtuvieron sobreseimiento definitivo en razón de que el sistema de pruebas legales invalidaba la imputación llevada a cabo por un testigo único, del sumario administrativo surgía empero una serie de circunstancias que avalaban la participación de aquéllos en el hecho que se les atribuyó, en forma de dar sustento a la medida dispuesta, teniendo presente la independencia entre las esferas penal y administrativa (considerando 4º, fs. 240 vta./241 de los autos principales).

3º) Que lo resuelto por el a quo cuenta así con fundamentos fácticos no revisables en esta instancia y que bastan para descartar la arbitrariedad que el recurrente le atribuye, circunstancia que impone concluir que las garantías constitucionales que aquél invoca carecen de relación directa e inmediata con lo decidido en el caso (art. 15 de la ley 48).

4º) Que a lo expuesto debe agregarse que la sentencia, que encuentra fundamento en pruebas suficientes incorporadas a la causa, no es susceptible de la tacha antes referida por la forma en que valoró aquélla, por cuanto la doctrina de la arbitrariedad no cubre ese aspecto (Fallos: 273:285; 274:35 y otros), solución ésta que no varía por la circunstancia de tratarse de la interpretación de la prueba de presunciones (Fallos: 274:243; 279:171; 280:320 y otros).

5º) Que, por último, el hecho de que el tribunal de la causa haya acordado preferencia a determinados elementos probatorios, respecto de los invocados por el apelante, no configura tampoco arbitrariedad (Fallos: 276:311, entre otros), aparte de que, como ha dicho en forma reiterada esta Corte, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco a tratar todas las cuestiones expuestas, ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 276:132; 280:320 y otros).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

HORST SCHMIDT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

A los fines del recurso extraordinario no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso, además, formular una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma. El recurso no se encuentra fundado si el apelante no se hace cargo ni rebate lo argüido por la Cámara en el sentido de que los presupuestos formales del art. 172 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) no excluyen la demostración de la buena fe, sino que la admiten al remitir al art. 198.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Las impugnaciones dirigidas por la apelante contra lo decidido sobre la buena fe del infractor remiten al análisis de un tema de hecho y prueba que, como regla, no puede reverse en la instancia extraordinaria; máxime si la sentencia cuenta con fundamentos de esa naturaleza que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentarla.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se trae recurso de queja por denegación del extraordinario intentado con base en la doctrina del Tribunal relativa a arbitrariedad de sentencias judiciales.

Dada la índole del agravio, considero que expedirme sobre la procedencia formal de la apelación me obligaría a opinar sobre el fondo del asunto.

Habida cuenta de ello, y de que la parte recurrente es el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas), solicito de V. E. que me excuse de dictaminar en esta presentación directa. Buenos Aires, 7 de setiembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) en la causa Schmidt, Horst s/re-

curso de apelación-multa (Tribunal Fiscal)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 49/51 de los autos principales la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación de fs. 32/34, que había confirmado el fallo Nº 1047/74 del Departamento Contencioso Capital de la Administración Nacional de Aduanas en cuanto en el mismo se decretaba el comiso del automotor motivo del *sub lite* por aplicación de los arts. 172 (modificado por ley 17.138) y 198 de la Ley de Aduana (t. o. 1962). Contra dicha sentencia se dedujo el recurso extraordinario de fs. 56/59, cuya denegatoria origina la presente queja.

2º) Que el a quo, sin desconocer que la solicitud de reexportación del automotor tuvo lugar hallándose ya vencido el permiso de permanencia temporaria acordado, de modo que estaría configurada la infracción prevista por el art. 172 (ley 17.138) de la Ley de Aduana (t. o. 1962), hizo mérito de que no se encuentra excluida la posibilidad de acreditar la buena fe del infractor y de que, en el caso, la misma está probada.

3º) Que la apelante se agravia, en primer término, afirmando que el fallo "consagra una equivocada interpretación y aplicación de los arts. 172 y 198 L.A.", "apartándose así flagrantemente de la letra y el espíritu del art. 172 L.A.". Sin embargo, no se hace cargo ni rebate lo argüido por la Cámara en el sentido de que "los presupuestos formales del art. 172 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 y modificaciones) no excluyen la demostración de la buena fe sino antes bien la admiten al remitir al art. 198 (C.S.: 262:112; 266:43; 284:355)...". De tal manera, el recurso no se encuentra fundado en este aspecto, pues con arreglo a reiterada jurisprudencia del Tribunal a ese fin no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso, además, formular una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma (Fallos: 270:176; 278:121; 283:404; 285:308).

4º) Que en cuanto a las impugnaciones que la apelante dirige contra lo decidido sobre la buena fe del infractor, ellas remiten al análisis de un tema de hecho y prueba que, como regla, no puede reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48. Por otra parte, el mismo ha sido resuelto por el a quo con fundamentos de esa naturaleza que, más allá de su acierto

o error, bastan para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional (Fallos: 274:462; 278:135); resultando suficientes, a ese efecto, las referencias que se hacen a la enfermedad del propietario del vehículo —un turista extranjero— que le obligó a retornar a su país antes del vencimiento del permiso de permanencia, y al hecho de haberse evidenciado el propósito de reexportar y no surgir la existencia de maniobra alguna tendiente a obtener la permanencia o circulación ilegal de dicho vehículo.

5º) Que, en esas condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

LUIS JORGE SUAREZ v. S.A. SALVIA, M.I.Y.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

No procede el recurso extraordinario contra las resoluciones dictadas en materia de competencia que no importan desconocer un específico privilegio federal. Así ocurre cuando se atribuye competencia a la justicia federal y no a la provincial para conocer del juicio iniciado por el vecino de una provincia contra una sociedad que tiene domicilio legal en la Capital y asiento principal de sus negocios en esa provincia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

El apartamiento de lo resuelto por la Corte Suprema en otra causa no da lugar al recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Suárez, Luis Jorge c/Salvia S.A.M.I.Y.C.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, según resulta de las copias acompañadas con la queja, las sentencias dictadas en los autos principales desestimaron la excepción de incompetencia opuesta por el recurrente y resolvieron que la justicia federal debe seguir conociendo de la causa iniciada ante ella por un vecino de la Provincia de Entre Ríos contra una sociedad que tiene domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires y asiento principal de sus negocios en dicha provincia.

Que, con arreglo a reiterados precedentes de esta Corte, las resoluciones dictadas en materia de competencia que no importan desconocer un específico privilegio federal, son insusceptibles de recurso extraordinario. Y así se ha declarado cuando, precisamente como ocurre en el caso, se atribuye competencia a la justicia federal y no a la provincial, porque no se agravia de ese modo ningún derecho que deba ser tutelado por la Corte en esta instancia –Fallos: 257:56, 157; 259:11; 265:93; 274:499; 276:255; 280:430, sus citas y otros–.

Que, por lo demás, el apartamiento de lo resuelto por este Tribunal en otra causa no es motivo que dé lugar al recurso del art. 14 de la ley 48 –Fallos: 280:430 y sus citas–.

Por ello, se desestima la presente queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. ORGANIZACION DE RADIODIFUSION Y TELEVISION HUELLA v. NACION ARGENTINA

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Corresponde rechazar la demanda por cumplimiento de un negocio jurídico –otorgamiento con carácter precario por un plazo máximo de cinco años de la frecuencia 680–, ya que el Ministro del Interior que lo suscribió carecía de competencia, pues por decreto 837/71 –anterior al convenio y con sustento legal en la ley 18.416–, el Ente de Radiodifusión y Televisión había sido transferido a la Secretaría de Estado de Comunicaciones, dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario deducido a fs. 152/158 por "Huella Sociedad Anónima Organización de Radiodifusión y Televisión", actora en este juicio, contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital –Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1– de fs. 147/149 que, al confirmar el de primera instancia, rechazó la acción intentada.

Ante todo cabe destacar que la apelación fue denegada por el a quo con relación al planteamiento de arbitrariedad, sin que se dedujera la pertinente queja.

En lo relativo a los restantes agravios, estimo que el escrito de interposición no contiene un relato pormenorizado de los hechos de la causa y su vinculación con las cuestiones federales que se pretenden someter a V. E. (conf. doctrina de Fallos: 271:124; 276:365; 278:175; 283:404 y muchos otros), omisiones que no se subsanan mediante la remisión a presentaciones anteriores o a lo reseñado en el memorial a que alude el artículo 280 del Código de rito, según conocida jurisprudencia del Tribunal.

Para el supuesto de que V. E. no compartiere el criterio expuesto señalo, sobre el fondo del asunto, que el Estado Nacional actúa por intermedio de apoderado especial quien ya fue debidamente notificado de la providencia de autos (ver cédula de fs. 162). Buenos Aires, 17 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Huella Sociedad Anónima Organización de Radiodifusión y Televisión c/la Nación s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda de la actora por cumplimiento de negocio jurídico concertado en proceso judicial, otorgamiento con ca-

rácter precario por un plazo máximo de cinco años de la frecuencia 680 y, subsidiariamente, daños y perjuicios. Contra este pronunciamiento interpuso la actora recurso extraordinario.

2º) Que dicho recurso fue denegado por el a quo en cuanto se fundaba en la arbitrariedad de la sentencia (fs. 159), por lo que, no habiéndose interpuesto la pertinente queja, no corresponde tratar los agravios relativos a aquella impugnación.

3º) Que en cuanto al recurso concedido, por existir cuestión federal suficiente (fs. 159), no obstante la deficiencia del escrito de interposición que señala el Señor Procurador General, corresponde tratarlo porque reúne los requisitos mínimos necesarios para considerar la cuestión constitucional planteada.

4º) Que la demanda se rechazó en razón de que, al momento del acuerdo que se pretende ejecutar en autos, el Ministro del Interior que lo suscribió, carecía de competencia, pues por decreto 837/71 el Ente de la Radiodifusión y Televisión había sido transferido a la Secretaría de Estado de Comunicaciones. Sostiene el recurrente que la distribución de competencia de los ministerios es materia propia de la ley, que la Nº 16.956 atribuía al Ministro del Interior la competencia en la materia y que el decreto 837/71 no era inmediatamente operativo sino que estaba condicionado a un procedimiento previo para tener vigencia real la transferencia que disponía.

5º) Que la citada ley 16.956 fue expresamente derogada por la ley 18.416 (art. 38), y ésta atribuye a la Secretaría de Estado de Comunicaciones, dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, la competencia en la materia de que aquí se trata (art. 36). La ley 18.416 fue publicada en el Boletín Oficial el 23-10-1969, de modo que a la fecha del convenio que se pretende ejecutar, 1º-6-1971 (fs. 8), la competencia en la materia había ya sido excluida del Ministerio del Interior.

Sobre esta base no cabe sino concluir que, a la época del convenio, el Ministro del Interior carecía de competencia para celebrar ese negocio jurídico.

6º) Que, además, el decreto 837/71, publicado en el Boletín Oficial el 11-5-71, es también anterior al convenio de autos y debe considerarse que tiene base legal en la citada ley 18.416.

Cabe agregar que si bien la competencia de los ministerios se atribuye por ley, el traspaso de los organismos dependientes del Poder Eje-

cutivo de un Ministerio a otro, a fin de adecuarlos a aquella ley, puede hacerse por decreto.

7º) Que, sobre la base de lo anteriormente expuesto, la transferencia del Ente de la Radiodifusión y Televisión dispuesta por el decreto 837/71 debe reputarse legítima e inmediatamente operativa, sin estar condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, como pretende el recurrente, que sólo hacen a la estructura orgánica interna pero no a la transferencia en sí que el decreto dispone.

8º) Que atento a la conclusión a que se arriba resulta innecesario tratar el resto de los agravios.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA v. HARROD'S BUENOS AIRES LIMITED Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien lo atinente a las regulaciones de honorarios y las bases computables a esos fines son, como principio, cuestiones ajenas al recurso extraordinario, éste procede cuando la decisión omite pronunciamiento concreto sobre articulaciones fundadas —relativas a la determinación de los honorarios— en cuanto ellas resultan conducentes para la solución de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si la Cámara y el apelante concuerdan en que la situación de autos no está sometida a una norma que determine específicamente el criterio para regular los honorarios del veedor judicial, no es descalificable la sentencia que —si bien no aplica la norma postulada por el recurrente— se funda en preceptos legales y pautas interpretativas que, al margen de su acierto o error, le prestan adecuado sustento.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto –por violatorio de la garantía de la defensa en juicio– el fallo que, al establecer la base computable para la determinación del monto de los honorarios y las pautas tenidas en cuenta con relación a las circunstancias de hecho referentes a la naturaleza e importancia de la tarea a retribuir, resulta violatorio de la garantía de la defensa en juicio, por carecer de fundamentación bastante en relación a las alegaciones de la parte y a las constancias de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

–I–

El Banco Central de la República Argentina inició los autos principales solicitando una serie de medidas precautorias conforme lo autorizan los artículos 39 y 46 de la ley 20.539 y 15 de la ley 19.359, contra las firmas "Harrod's Buenos Aires Limited", "Gath & Chaves Limited" y "Almacenes Argentinos (Gath & Chaves) Limitada S.A." y personas físicas que se indican en ese primer escrito, por el importe de $ 13.917.940, suma en que estimó la multa que eventualmente cabría aplicarles por presuntas infracciones al régimen cambiario (v. fs. 6).

Tales medidas incluían inhibición general de bienes, embargo preventivo sobre los bienes muebles que los nombrados tuvieran depositados en instituciones autorizadas comprendidas en la ley 18.061, bloqueo de fondos y clausura de cajas de seguridad.

A fs. 9, el Juez Nacional en lo Penal Económico, doctor Domingo Molina Gatti, hizo lugar a las medidas solicitadas.

A raíz de esta resolución, y de la necesidad de afrontar diversas obligaciones que no admitían demora, entre las que se encontraba el pago de sueldos de numerosos empleados de las empresas afectadas, sus representantes solicitaron la sustitución de aquellas medidas ofreciendo a embargo, a fin de garantizar el pago de la multa que podría imponer el Banco Central, el inmueble que ocupaba Harrod's (Buenos Aires) Ltd. en su casa central (fs. 46 y ss., esp. fs. 49 vta.). Previendo, empero, la demora que insumiría la aceptación de la garantía inmobiliaria aludida, los interesados pidieron la designación por el banco sumariante de uno

o más veedores que fiscalizaran la disposición de los fondos necesarios para el giro comercial, hasta tanto quedara concretada la sustitución ofrecida de medidas cautelares (v. fs. 50). Mas, teniendo en cuenta que era factible que el Banco Central demorara aún varios días en efectuar tales designaciones, tratando de conciliar la salvaguarda de los intereses fiscales con la urgencia en el levantamiento del bloqueo, las empresas solicitaron al juez de primer grado el nombramiento inmediato de uno o más veedores judiciales que asumieran idéntica función hasta que fueran reemplazados por los que designase el aludido Banco (v. fs. 50 vta.).

A fs. 55, el juez actuante resolvió decretar la liberación de fondos de las firmas vinculadas y designar veedor judicial al doctor Alejandro Díaz Bialet, quien desempeñaría sus funciones "sin perjuicio de que el Banco Central de la República también solicite la designación de un veedor para actuar conjuntamente con el nombrado pero sujeto en su actuación a las autorizaciones que emanen del veedor judicial". En el mismo acto, se le encomendó fiscalizar la disposición de los fondos liberados y aquéllos que ingresaran en lo sucesivo, quedando también facultado para designar sus propios colaboradores. Dichas funciones fueron ampliadas a fs. 56.

Posteriormente, y ante manifestaciones del veedor judicial en el sentido de que las empresas trababan el cumplimiento de sus funciones (v. fs. 98 vta.), el juez de primera instancia dispuso designarlo interventor judicial con amplias facultades para adoptar "toda clase de medidas procesales y de fondo a que hubiere lugar" (fs. 100 vta.), facultades que, luego del dictamen de la señora Fiscal corriente a fs. 105, se ajustaron por el juez "a las taxativamente enumeradas en el art. 223 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" (v. fs. 122).

A fs. 165/166, las empresas intervenidas solicitaron "la cesación inmediata de la vigilancia judicial establecida sobre los fondos bancarios", se decretara nuevamente el bloqueo de éstos y se intimara al Banco Central a designar veedor bajo apercibimiento de ordenarse la liberación de dichos fondos.

Conforme a lo solicitado, a fs. 191/195 el Juez Nacional en lo Penal Económico, doctor Domingo Antonio Pigretti, decretó nuevamente el bloqueo de los depósitos, intimó al Banco Central a nombrar veedor, mantuvo firmes las medidas cautelares dispuestas a fs. 9 y dejó sin efecto la designación, como interventor judicial, del doctor Alejandro Díaz Bialet.

A pesar de ello, el representante de las sociedades afectadas interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio contra el auto que

transformaba la veeduría judicial en intervención, invocando que había sido dictada de oficio, en contra de lo dispuesto por el art. 222, ap. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sostuvo aquél, asimismo, que la respectiva resolución carecía de fundamentos, y que la medida objetada no guardaba proporción con las manifestaciones del escrito de fs. 98, en las cuales pretendía fundarse. Añadió que implicaba la asunción de funciones instructorias (art. 196 del Código de Procedimientos en lo Criminal) manifiestamente ajenas al objeto del proceso, y, al mismo tiempo, delegación de tales facultades que, aun cuando fueran procedentes, no serían legítimamente delegables. Invocó, por último, violación de las normas del debido proceso y del derecho de defensa (cfr. escrito de fs. 210/226 vta., esp. 225 vta.).

A fs. 231, el Banco Central hizo conocer la designación del veedor perteneciente al cuerpo de funcionarios de ese organismo, veeduría que quedó sin efecto al homologarse, a fs. 463, la sustitución de las medidas precautorias que dieran lugar a las actuaciones principales por el embargo del inmueble oportunamente ofrecido, concretado a fs. 357 y ss.

El tribunal a quo, en su extensa sentencia de fs. 645/685, descalificó por arbitrarias las resoluciones de fs. 100 y 122 y declaró nulas de nulidad absoluta las actuaciones fundadas en dichos autos; mas, estimando precluida la instancia procesal respecto de la designación dispuesta a fs. 55 y ampliada a fs. 56, decretó la validez de todas las actuaciones vinculadas a ella. En cuanto a los actos ya cumplidos por las empresas Harrod's (Buenos Aires) Ltd., Gath & Chaves Ltd. y Almacenes Argentinos (Gath & Chaves) Ltda., afectadas por las medidas cautelares decretadas a fs. 9, declaró que "en el caso de que estos actos se hubieran efectuado por las nombradas sociedades, previa solicitud de autorización del Interventor Judicial designado a fs. 100, sólo tienen valor en cuanto hayan sido producidos por las mismas y no en razón de proceder de dicha autorización".

Contra esta resolución el doctor Díaz Bialet interpuso a fs. 726 recurso extraordinario que, denegado por el tribunal, dio lugar al recurso de hecho que tramita ante esta Corte por expediente B. 195, L. XVII, en el cual dictamino en el día de la fecha.

– II –

A fs. 8 de este incidente, el doctor Alejandro Díaz Bialet solicitó la regulación de sus honorarios como veedor judicial, los que estimó en dos

millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil quinientos doce pesos, equivalentes, afirmó, al 8 % del monto total controlado que ascendió a la suma de treinta millones quinientos cincuenta y seis mil cuatrocientos un pesos con sesenta y un centavos.

A fs. 46, los representantes de las empresas sobre las cuales recayeron las medidas precautorias manifestaron su disconformidad con la estimación practicada por el veedor fundándose en que: a) medió extralimitación de la veeduría, la que realizó trabajos ajenos a su fin específico, cual era el contralor de fondos; b) no existen normas arancelarias específicas que contemplen el caso y, por tanto, resulta la retribución "dentro de los márgenes de lo que cuantitativamente puede ser un sueldo"; c) el lapso de actuación del funcionario judicial fue de 17 días corridos, con lo cual, promediando la estimación formulada por el veedor, arrojaría una retribución por día de poco menos de la mitad de la venta diaria; d) el monto real de los bienes que se tendía a asegurar mediante la medida precautoria decretada era de $ 4.000.000, ya que la liberación de fondos dispuesta no significaba la consumición de los mismos sino la conservación del nivel que alcanzaban al momento del bloqueo y, en consecuencia, "se convierte en flotante una cautela fija hasta entonces, pero debe entenderse que dentro del monto que alcanzaba ésta al momento de ser adoptada: 4 millones de pesos".

El juez de primera grado, a fs. 64/65, reconoció que el arancel vigente no contempla los honorarios del veedor judicial y por tanto, afirmó, los mismos deben regularse según el prudente arbitrio judicial y teniendo en cuenta el monto recaudado, lapso en que se ejercieron las funciones y la exigencia de que se adecuen a los que se pudieran regular con relación a los profesionales que actúen en el juicio, circunstancia que permite aplicar el art. 18 del arancel.

Bajo estas pautas fijó los honorarios del doctor Díaz Bialet en la suma de $ 214.201,26.

Apelada por ambas partes la resolución, el tribunal a quo, por aplicación del art. 16 del Código Civil, se remitió a los principios contenidos en las leyes 12.997 y 14.170 sin efectuar una aplicación estricta y aritmética de las mismas, y en estas condiciones elevó la regulación a la suma de $ 305.564 (fs. 102/105).

Contra este decisorio se dedujo a fs. 183 recurso extraordinario por las empresas sometidas a las medidas precautorias, el que fue concedido a fs. 199.

— III —

Considero de ineludible tratamiento en esta instancia promovida por el aludido recurso de fs. 183 una cuestión que, según entiendo, compromete los principios en que se funda el orden jurídico.

Desde largo tiempo ha sido objeto de universal preocupación para ciudadanos y juristas lo atinente a las incompatibilidades parlamentarias, a punto tal que el problema se encuentra contemplado en varias constituciones, ha sido materia de innumerables leyes y reglamentaciones, y también tratado en conferencias internacionales, como, verbigracia, la XXXIII Conferencia Interparlamentaria reunida en París en setiembre del año 1937.

Cuestión tan fundamental excede el derecho parlamentario e "invade las esferas del derecho constitucional y del derecho administrativo, hasta afectar los cimientos de la estructuración jurídico-política estatal" (LINARES QUINTANA, SEGUNDO V., "*Las incompatibilidades parlamentarias en el Derecho Argentino y Comparado*", Bs. As., 1942, Biblioteca del Congreso de la Nación, Vol. 1, Tomo I, pág. 12).

Lógico resulta, pues, que nuestro país no fuera ajeno al tratamiento de tan importante tema, el cual fue abordado desde los orígenes de su historia independiente y reglamentado en numerosos cuerpos jurídicos hasta instrumentarse en normas de nuestra Carta Magna (arts. 64 y 91 de la Constitución Nacional).

Al respecto pueden citarse, por ejemplo, el Reglamento sobre composición de la Asamblea Legislativa de 1812 (art. 4º); el Proyecto de Constitución de 1812 (Cap. XIII, arts. 4º y 5º); el Proyecto de Constitución del 23 de enero de 1813 (art. 70); la Constitución de 1819 (art. 29) y la Constitución de 1826 (art. 39).

Finalmente, el Congreso Federal reunido en Paraná sancionó el 15 de setiembre de 1857 la ley Nº 138 (ADLA, Tomo I, años 1852-1880, página 155) de incompatibilidades parlamentarias que establece lo siguiente: "Art. 1º: Los Senadores o Diputados que antes de su elección hayan obtenido o en adelante obtuvieren cualquier otro empleo o comisión nacional, recabarán permiso de la respectiva Cámara, para retenerlo o aceptarlo, con la excepción contenida en el art. 61 (actual art. 64) de la Constitución. Art. 2º: De forma".

Como se advierte, esta disposición, al igual que el art. 64 de la Constitución Nacional del cual aquélla no es más que una ampliación,

establece una incompatibilidad parlamentaria que puede ser obviada por "el permiso de la Cámara respectiva".

La ley de referencia se mantiene vigente en su redacción original no obstante que, desde su sanción hasta la actualidad, se han presentado numerosos proyectos enderezados a hacer más estrictas las incompatibilidades por vía de transformarlas en absolutas, es decir, sin la posibilidad de que, mediante "el permiso de la Cámara respectiva" pudiese salvarse la prohibición y, además, en algunos casos, sin la excepción consagrada en favor de los "empleos de escala" (v. por ejemplo: "Congreso Nacional: Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados" año 1912, pág. 907; año 1932, pág. 240; año 1934, págs. 304 y 564; y año 1942, pág. 156; y "Congreso Nacional: Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores" año 1927, pág. 655 y año 1942, pág. 520, entre otros).

Entre estos precedentes —que han dado lugar a interesantes debates parlamentarios— creo de interés destacar las palabras pronunciadas por el senador Llanos en la 13ª Sesión ordinaria del 3 de septiembre de 1927 al informar un proyecto de incompatibilidades por él presentado.

Dijo allí el mencionado legislador que: "...La Constitución quiere que los Senadores y Diputados de la Nación desempeñen sus delicadas e importantes funciones con la mayor independencia e integridad, manteniendo una discreta distancia de los demás poderes del Estado".

Más adelante agregó: "...Considero peligrosas las vinculaciones creadas por estas designaciones entre los jueces y legisladores. No debe olvidarse que el art. 45 faculta a la Cámara de Diputados a acusar en juicio político a todos los miembros del Poder Judicial, y que el Senado, no solamente es su juez, sino que presta su acuerdo al Poder Ejecutivo para su nombramiento".

"Las designaciones hechas por los jueces en la persona de Senadores o Diputados, son miradas con desfavor. Parece que ellas fueran el fruto del temor, de la complacencia o de la gratitud".

"Todos debemos propender a que el Poder Judicial y el Poder Legislativo gocen de un gran prestigio moral e intelectual, haciendo desaparecer todos los factores o causas susceptibles de empañar su brillo". (Diario de Sesiones Cámara de Senadores, período ordinario 28 de abril a 30 de septiembre, año 1927, pág. 655).

Consideré útil esta transcripción pues, a mi parecer, ella interpreta plenamente el espíritu de la legislación dictada al respecto y goza, ade-

más, para el caso que nos ocupa, de la objetividad que le brinda su perspectiva histórica.

Ahora bien, aun cuando la ley 138 haya podido parecer insuficiente para resolver de una manera adecuada todos los problemas relativos a las incompatibilidades, cuestión en definitiva de política legislativa que no es del caso analizar aquí, resulta decisiva, a mi entender, respecto de la situación planteada en estos autos.

En efecto, de acuerdo a dicho cuerpo legal el Dr. Alejandro Díaz Bialet, en aquel entonces Senador Nacional, debió recabar permiso de la Cámara respectiva para aceptar el cargo de veedor judicial que le fuera conferido por el juez Dr. Domingo Molina Gatti. Al no hacerlo, contravino expresas disposiciones de una ley de orden público federal.

Lógica conclusión de esta premisa es la total y absoluta invalidez de aquella designación, y lo actuado en su consecuencia, ya que es aplicable el artículo 18 del Código Civil que fulmina con la nulidad los actos prohibidos para los cuales la ley no designe otro efecto en caso de contravención en concordancia con lo dispuesto en sus artículos 953 y 1044.

No dejo de advertir que esta cuestión de pública notoriedad y señalada por las partes y por el a quo en diversas oportunidades (fs. 53 vta., 60 vta., 193, 193 vta., 207 vta., 211, 212 vta., 213, de este expediente B. 104; fs. 682 y ss. y 728 vta. y ss. de la causa principal; y fs. 79 y ss. del expediente B. 195) no ha sido traída específicamente en el recurso extraordinario y que es jurisprudencia reiterada de V. E. que "no es dable a los tribunales de apelación exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos deducidos ante ella" (Fallos: 231:222; 239:201; 248:577; 273: 356; 274:110; entre otros).

Sin embargo, esta Corte ha dicho también que ese principio es aplicable en el orden civil con fundamento en la autonomía de la voluntad (Fallos: 258:220); la cual, obviamente, no puede ser invocada cuando se encuentra comprometido el orden público (art. 21 del Código Civil). En tal punto, que resulta ser el caso de autos, corresponde a los jueces declarar de oficio la nulidad, puesto que ésta aparece manifiesta en el acto (art. 1047 del Código Civil; cfr. DE LA RÚA, FERNANDO, "*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*", Bs. As., 1968, págs. 132/133).

Además, su planteamiento por este Ministerio en el interés de la moral y de la ley deviene, a mi parecer, ineludible en el caso pues lo con-

trario significaría tolerar una situación que conspira contra aquellos intereses confiados a su custodia (art. 1047 del Código Civil, concordando con el art. 117, inc. 4º, ley 1893).

V. E. ha afirmado recientemente que "a los magistrados toca velar por el resguardo de los principios en que se funda el orden jurídico, principios que, en lo atinente a los negocios privados y a las acciones que de ellos se derivan, constituyen presupuestos de validez cuyo análisis resulta inexcusable" (conf. autos, M. 208, L. XVII, "Morón, Jorge A. c/Sucesión Rocha s/daños y perjuicios", sentencia del 29 de junio de 1976 y D. 460, L. XVI, "Barbosa Cabrera de Díaz, A. del P. c/Domenichelli, A. L. s/despido", del 28 de setiembre de 1976).

Tampoco puede hablarse de preclusión procesal, desde que, en tanto viciado por una nulidad absoluta, el acto resulta inconfirmable y queda sustraído a la determinación privada, negligencia o connivencia de las partes (arts. 21 y 1047 del Código citado). Ello, claro está, sin perjuicio de los actos que hubieran sido celebrados por las empresas sometidas a la medida cautelar, los cuales, pese a la nulidad de la veeduría judicial, estimo que deberán mantener su validez si no han sido objetados por el Banco Central de la República Argentina.

En tales condiciones, considero que V. E. debe avocarse al conocimiento de la cuestión a que vengo haciendo referencia y decretar la nulidad insanable del nombramiento de veedor judicial recaído en el Dr. Alejandro Díaz Bialet y todas sus actuaciones posteriores, revocándose, en consecuencia, por quedar sin sustento, la resolución de fs. 102/105 que regula sus honorarios. Buenos Aires, 18 de octubre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Banco Central de la República Argentina s/ medidas precautorias c/ Harrod's Bs. As. Limited y otros - incidente s/ regulación de honorarios al Dr. Alejandro Díaz Bialet".

Considerando:

1º) Que si bien lo atinente a la interpretación y aplicación de disposiciones legales a los efectos de la regulación de honorarios y lo relativo a las bases computables a esos fines son, como principio, cuestiones

ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 270:388; 274:182; 277:248; 278:365), también tiene decidido esta Corte que ello admite excepción cuando, no obstante haberse propuesto articulaciones fundadas, relativas a la determinación de los honorarios, la decisión omite pronunciamiento concreto sobre tales defensas, en cuanto éstas resulten conducentes para una adecuada solución de la causa (Fallos: 254:157, 360; 257:222; 265:252; 268:337; 274:152; 276:185; "Palome. Durval y Giuggiolini s/ reg. de honorarios, en 'Argañaraz Martínez E. M. c/ Gobierno Provincial Sgo. del Estero", del 28/5/76).

2º) Que el primer agravio del recurrente, sobre cuya base trata de arbitrario el fallo, se relaciona con la norma aplicable, que entiende ser la del art. 1627 del Código Civil de la cual, agrega, el a quo ha prescindido.

Al respecto, cabe advertir que la Cámara y el propio apelante concuerdan en que la situación de autos no está sometida a una previsión legal que determine específicamente el criterio concreto para la regulación de honorarios del auxiliar de que aquí se trata —veedor judicial—.

Siendo así, las alegaciones del recurrente en cuanto postula una determinada solución legal sobre la base de lo dispuesto en el art. 1627 del Código Civil, no dejan de ser una opinión que, cualquiera sea su grado de acierto, no basta para descalificar el fallo por arbitrariedad, habida cuenta que éste contiene fundadas consideraciones basadas en preceptos legales y pautas interpretativas que, independientemente de su acierto o error, le prestan adecuado sustento. Ello obsta, pues, a la tacha de arbitrariedad que se intenta por el motivo mencionado.

3º) Que el segundo agravio del recurrente se refiere a la base computable para la determinación del monto de los honorarios y a las pautas tenidas en cuenta con relación a las circunstancias de hecho referentes a la naturaleza e importancia de la tarea a retribuir.

En ese aspecto de la cuestión traída a conocimiento del Tribunal cabe sí observar en el fallo recurrido ausencia de suficiente fundamentación en relación a las alegaciones de la parte y a las constancias de la causa, lo que autoriza su descalificación como actuación judicial valida, por importar transgresión al principio de la defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte.

Con respecto a la base numérica computable, el señor Juez de primera instancia aceptó la de $ 13.917.940 correspondiente a la suma que

se tiende a asegurar con la medida precautoria (fs. 65); la recurrente sostuvo que esa base debía ser la cantidad de $ 3.959.978,15 que fueron los fondos efectivamente embargados y para cuyo desbloqueo había pedido la designación del veedor judicial; la Cámara a quo fijó la base en $ 30.556.401,61 correspondiente al movimiento de fondos denunciado por el veedor judicial a fs. 6 vta./7 (fs. 105).

Frente a la disparidad de criterios que surge de tales estimaciones, la decisión del a quo aparece desprovista de todo sustento, en cuanto no se la fundamenta objetivamente ni hace referencia alguna a los otros criterios sustentados por el Juez y la parte con base en las constancias de autos.

Cabe también advertir falta de adecuada valoración del lapso en que actuó el veedor en relación al tipo de tarea que se le encomendara.

4°) Que, en su pronunciamiento de fs. 645/685 del principal, el a quo declaró firmes y preclusas las resoluciones de fs. 55 y 56 y todas las actuaciones posteriores relacionadas con la veeduría judicial (fs. 684 vta., punto 1° y fs. 656 *in fine*/665 vta., apartado IV). Esa decisión, a su vez, ha quedado firme pues nadie ha intentado recurso alguno sobre el tema.

Esa situación obsta a la declaración de nulidad que solicita el señor Procurador General, no obstante los encomiables propósitos que la fundamentan, estimando esta Corte no haber en la actualidad cuestión institucional que justifique entrar a decidir el punto.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida con los alcances señalados y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, ley 48).

ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JORGE ANTONIO VARELA v. ALIX BALMIR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y Ministros extranjeros.

La Corte Suprema no puede ejercer su jurisdicción originaria en un sumario criminal si, dado el tiempo transcurrido, sin obtenerse respuesta desde que el

Ministerio de Relaciones Exteriores requirió del Gobierno de Haití la conformidad para que el Encargado de Negocios de su Embajada pudiera ser juzgado ante los tribunales de la República, cabe considerar tácitamente denegado el pedido en cuestión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según reza el informe del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que corre a fs. 13, con fecha 20 de septiembre ppdo., dicho Ministerio solicitó a la Embajada de Haití requiriera de su gobierno la conformidad exigida por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, a los efectos de que el señor Alix Balmir pueda ser juzgado ante los tribunales de la República.

Atento el carácter penal de la causa, estimo que el tiempo transcurrido desde entonces sin que se haya recibido contestación de la Embajada aludida, autoriza a considerar tácitamente denegado el pedido en cuestión.

Opino, por ello, que corresponde declarar que V. E. se encuentra impedida de ejercer su jurisdicción originaria en el presente sumario (conf. doctrina de Fallos: 257:328; 278:164 y muchos otros). Buenos Aires, 2 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1976.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara que la Corte Suprema no puede ejercer su jurisdicción originaria en esta causa, que se archivará.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

CARLOS HORACIO ELLIFF Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Debe dejarse sin efecto la sentencia que incurre en autocontradicción al afirmar y negar, al mismo tiempo, la aplicabilidad de una determinada hipótesis legal, como ocurre en el caso en que se afirma en el fallo apelado que no se configuró la retractación contemplada en los arts. 117 del Código Penal y 595 del Código de Procedimientos en lo Criminal para luego citar, en apoyo de la decisión, un fallo plenario que se ocupa de resolver la aplicación de dicho texto del Código Procesal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La circunstancia de que se niegue y se afirme, al mismo tiempo, la aplicabilidad al caso de una determinada hipótesis legal, importa una grave contradicción interna, que priva al fallo que la contenga de las calidades mínimas que deben reunir los actos judiciales para ser tenidos como tales.

Lo expuesto es lo que acontece, a mi juicio, en el *sub lite*, toda vez que el tribunal comienza por aseverar que "en el caso de autos no se trata de una retractación contemplada en los arts. 117 del Código Penal y 595 del Código de Procedimientos en lo Criminal..." (confr. fs. 64, párr. 1º, renglones 1/3), para luego citar en apoyo de su decisión a un fallo plenario que se ocupa, precisamente, de resolver la aplicación del art. 595 de la ley adjetiva cuando la retractación se produce en la audiencia preliminar de conciliación (confr. misma resolución, párr. 2º, *in fine* y Fallos de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, t. III, pág. 97).

Se patentiza igualmente la inconsecuencia apuntada, con la remisión que se efectúa a los fundamentos contenidos en la sentencia de primera instancia (confr. fs. 64, párr. 3º), la que había dispuesto que los querellados soportaran las costas del juicio con expreso sustento en el mencionado art. 595 del Código de formas (confr. fs. 40, párrs. 2º y 3º *in fine* de los considerandos y vta., punto 1º de la parte dispositiva).

El vicio anotado determina que resulte ininteligible la norma del derecho positivo que escogió el a quo para dilucidar la causa, por lo que no puede considerarse al pronunciamiento apelado como una derivación razonada del ordenamiento jurídico, lo que implica su descalificación (confr. Fallos: 247:269, considerando 4º; 261:209, considerando 3º y 263).

– II –

Cualquiera sea la bondad del planteo que realizaran los procesados en el escrito de fs. 57/63, respecto de las distintas consecuencias que puedan derivarse de entender a la "retractación" como una causa de exclusión de la pena y a las "explicaciones satisfactorias" como un elemento del tipo penal, lo cierto es que constituye una alegación seria de los interesados en resguardo de sus derechos y conducente para la solución del litigio.

La falta de tratamiento de esta cuestión, lesiona, de igual manera, la validez del decisorio, de acuerdo a reiterada doctrina de V. E. (confr. Fallos: 278:168; 279:23; 281:158; 282:478; 288:122; 289:23, entre muchos otros).

– III –

La solución que propicio me exime de considerar el agravio relativo al monto de los honorarios regulados a los profesionales intervinientes en la causa.

De acuerdo a lo expuesto, pienso que hay cuestión federal bastante para su examen en esta instancia extraordinaria, por lo que corresponde hacer lugar a la queja y, siendo innecesaria mayor substanciación, dejar sin efecto el pronunciamiento apelado, remitiéndose los actuados a la instancia de origen a fin de que se dicte nueva sentencia. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos Horacio Elliff y Enrique A. Butti en la causa Elliff, C. y otro s/querella seguida por Gonzáles Fernández, Carlos Alberto", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y las conclusiones del dictamen precedente, que da por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 79 del principal. Y, por no ser necesaria más sustanciación, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 64/65, debiendo volver los autos al tribunal de procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento –art. 16, primera parte, de la ley 48–.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JOSE MALINOFF y OTRO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Aun cuando las cuestiones planteadas remitan al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas a la instancia extraordinaria, ello no impide tratar los agravios por arbitrariedad, ya que la garantía de la defensa en juicio comprende no sólo la posibilidad de ofrecer y producir pruebas, sino también la de obtener una sentencia que sea derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Debe dejarse sin efecto la sentencia, si las razones determinantes de la decisión remiten genéricamente a las constancias de autos, y las aserciones respecto de la finalidad con que fueron contraídas las operaciones de mutuo no hacen mérito de la prueba.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Según sostiene la parte querellante en el proceso, la situación de necesidad que la forzó a contratar préstamos usurarios derivó de la cele-

bración de diversos convenios con sus acreedores (confr. fs. 1 vta., punto III, párrs. 2º y 3º del principal, al que me referiré de ahora en más), circunstancia ésta que, al parecer, se habría visto agravada por la presentación de distintos pedidos de quiebra (confr. fs. 110, último párr.; 111 vta., último párr. y 125, párr. 3º).

Esta afirmación imponía al tribunal a quo considerar la relevancia que cabía asignar a aquellos extremos en la configuración del delito denunciado.

Sin embargo, el auto de fs. 127 desecha la situación invocada sin siquiera mencionar la incidencia que en ella pudieron tener los convenios aludidos y sin admitir, apoyándose en una argumentación de cuya arbitrariedad me ocuparé más adelante, la prueba de la alegada falencia.

Antes bien, la ausencia de "necesidad" y de "ligereza" aparece sustentada en la genérica remisión a "las constancias de autos", y en la dogmática afirmación de que las operaciones de mutuo fueron contraídas "con el fin de atender el normal desenvolvimiento de su giro comercial, especulando *–a no dudarlo–* sobre las ganancias de las futuras ventas de los productos de su establecimiento, mantenido, *según se aprecia*, con los considerables aportes de dinero que recibía" (confr. fs. 127, párr. 1º, el subrayado me pertenece), pero sin individualizar las piezas concretas de la causa en que se fundan tan terminantes asertos.

La amplitud y generalidad de estas reflexiones, formuladas sin efectuar un examen del material de conocimiento colectado en el expediente relativo al supuesto de hecho de que se trata, perjudica la validez de la sentencia desde que no constituyen un soporte adecuado para sustentarla.

– II –

A esa deficiencia, cabe sumar la apuntada omisión de considerar los convenios que realizara Angel D'Ippolito con sus acreedores y cuyos instrumentos se acompañaran en tiempo oportuno (confr. fs. 10), lo que priva también al decisorio de la debida fundamentación (confr. Fallos: 249:324 y 517; 260:114; 268:48; 289:218).

En cuanto a la presunta situación de falencia, el a quo descarta la necesidad de acreditarla basándose –según dice– en los propios dichos del querellante, de los que surgiría que "para atender *urgentes requerimientos* efectuó *negociaciones manifiestamente incompatibles* con una sensata administración comercial" (confr. fs. 127, párr. 2º, el subrayado también es mío), que lo condujeron al mencionado estado.

Este párrafo de la sentencia ostenta un vicio similar al que lo antecede, pues no determina a qué circunstancias de la causa se alude cuando se invocan "urgentes requerimientos" que motivan "negociaciones manifiestamente incompatibles con una sensata administración comercial". Tanto pueden constituir lo uno como lo otro, las operaciones mutuarias, los convenios a que se ha hecho referencia o las negociaciones desventajosas que menciona la querella (confr. fs. 2, párr. 3º).

Según el correlato que se asigne a los mentados términos, dentro de las posibilidades enunciadas, el fallo caerá en una insuperable contradicción interna que lo torna ininteligible o, de todas maneras, en una arbitraria interpretación de las piezas que afirma meritar.

Ello así, toda vez que si con la expresión "negociaciones manifiestamente incompatibles..." se entiende referirse a los préstamos tachados de usurarios y ya sea que los "urgentes requerimientos" deriven de los convenios o de las compraventas de porcinos, tal proposición contraría lógicamente el fundamento central del fallo, esto es, que los mutuos se realizaron para atender a un normal, que no apremiante, desenvolvimiento comercial y con un puro ánimo especulativo.

Tal defecto invalida al decisorio que lo contiene (conf. Fallos: 261: 209, considerando 3º y 263).

– III –

De cualquier forma, aun salvando las imprecisiones antedichas de manera que armonicen los fundamentos que exhibe el auto apelado, el tribunal extrae conclusiones que contradicen los elementos de juicio en que se apoya.

En efecto, de la sola lectura del escrito de querella se desprende que ésta sostiene, en realidad, haberse visto obligada a efectuar operaciones desventajosas en la compraventa de cerdos a fin de cumplir con las obligaciones que los préstamos bancarios le acarreaban (confr. fs. 2, párr. 3º), préstamos éstos que también parece considerar como usurarios. Señalo esto último, tomando en cuenta las personas contra quienes dirige su acción (uno de los denunciados es el Gerente del Banco de Crédito Rural Argentino) y la prueba que endereza a ese efecto (confr. interrogatorio de fs. 51, pregunta 7ª; fs. 76, punto 1; fs. 104/106; fs. 110 vta., párr. 1º).

En suma, ni las presentaciones de la parte querellante ni las constancias arrimadas a la causa autorizan a sostener, como lo hace el tribunal, que la alegada situación de cesación de pagos obedeció a desacer-

tadas prácticas comerciales. Por el contrario, a estar a los dichos de la propia parte, pareciera que aquélla habría precedido a éstas.

En esas condiciones, se han rebasado los límites mínimos de razonabilidad a que está subordinada la valoración de la prueba, contradiciendo las reglas de la sana crítica (conf. Fallos: 250:95, considerando 2º), circunstancia ésta que también descalifica al pronunciamiento (conf. Fallos: 233:147; 238:501 y 566; 271:339, entre otros).

Cabe concluir, entonces, que se ha dejado de lado, en la especie, la reiterada doctrina de V. E. que exige para la validez de las sentencias judiciales que sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa (Fallos: 262:144; 272:172; 274:135 y 215; 279:355; 284:119; G. 18, L. XVII, "Villalda de García, Ana Nelly y otros s/estafa", sentencia del 26 de febrero del corriente año, entre muchos otros).

– IV –

Además, la circunstancia de que se asevere, por un lado, la no acreditación de la situación de "necesidad", mientras que por el otro, se omita considerar uno de los elementos invocados en favor de dicho estado (los convenios mencionados a fs. 10) y se cercene la posibilidad de probar el restante —la falencia—, sobre la base de una argumentación viciosa, conduce, necesariamente, a la lesión de la garantía constitucional de la defensa en juicio de los derechos (art. 18 de la Constitución Nacional).

En mérito de lo expuesto, pienso que existe en autos cuestión federal bastante para su examen en esta instancia extraordinaria, por lo que el recurso deducido a fs. 141/147 se encuentra mal denegado.

En lo que hace al fondo del asunto, no estimando necesaria mayor substanciación y por las mismas razones que justifican la procedencia de la queja, opino que debe revocarse el decisorio apelado, remitiéndose los actuados al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 5 de octubre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Gonzalo E. Rúa en la causa Malinoff, José y Malamute, Morris s/usura", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en su pronunciamiento de fs. 127, confirmó el auto de fs. 114 por el que se sobreseyó definitivamente en la causa en orden al delito previsto por el art. 175 bis del Código Penal. Contra esa decisión la parte querellante interpuso recurso extraordinario a fs. 141/47 que, denegado por el a quo a fs. 154, motiva la presente queja.

2º) Que la apelante sostiene que la sentencia fue dictada sin haberse agotado la investigación del hecho delictuoso, como así también que el fallo se basa en elementos de juicio inexistentes y en formulaciones genéricas, carentes de sustento real, que hacen procedente la tacha de arbitrariedad que fundamenta el remedio federal intentado.

3º) Que aun cuando las objeciones expuestas remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice, en el caso, para tratar los agravios a la luz de la doctrina de la arbitrariedad. Ello así, pues la garantía de la defensa en juicio a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional comprende no sólo la posibilidad de ofrecer pruebas y producirlas, sino también la de obtener una sentencia que sea una derivación razonada del derecho vigente, con relación a los hechos demostrados en el proceso (Fallos: 272:172; 274:135; 284:119).

4º) Que, por aplicación de esa doctrina, cabe señalar que esta Corte ha descalificado pronunciamientos judiciales que prescindían de toda consideración concreta sobre la prueba conducente para la adecuada resolución del caso (Fallos: 268:255; 273:285; causa "Acasuso, Rafael A. c/Quintana y Caja Nacional de Ahorro Postal s/daños y perjuicios" de fecha 4 de mayo de 1976), como asimismo aquéllos basados en meras aserciones dogmáticas o en la sola voluntad de los jueces (Fallos: 241: 405; 247:366).

5º) Que, entonces, como señala el Señor Procurador General, la amplitud y generalidad de las reflexiones que formula el a quo, sin efectuar un examen del material de conocimiento obrante en el expediente, perjudican la validez de la sentencia desde que no constituyen soporte adecuado para sustentarla. Las razones determinantes de la decisión aparecen, en efecto, apoyadas sobre una remisión genérica a las "constancias de autos" y la dogmática aserción de la finalidad con que fueron contraídas las operaciones de mutuo, sin hacer mérito de la prueba: ellas bastan para arribar a la conclusión expuesta.

6º) Que, por lo demás, tampoco ha valorado el tribunal los convenios que realizara el querellante con sus acreedores (véase acta de fs. 10) ni se han producido las pruebas ofrecidas acerca de extremos conducentes para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, sin que se hayan dado razones suficientes que así lo justifiquen.

7º) Que, en tales condiciones, y no siendo necesaria mayor sustanciación, corresponde abrir la presente queja y dejar sin efecto la sentencia apelada por resultar violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional, debiéndose remitir los autos al tribunal de origen para su nuevo juzgamiento.

Por ello, y fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 141/47 y se deja sin efecto la sentencia de fs. 127, debiendo remitirse los autos al tribunal de origen a fin de que proceda a dictar nuevo pronunciamiento.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

VICTORIA PAZ de GOÑI MORENO y Otros v. IVAN GOÑI MORENO

JUECES.

Conforme con la regla "iura curia novit" el juez tiene no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente los hechos y subsumiéndolos en las normas jurídicas que los rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes. Es descalificable el pronunciamiento que, no obstante reconocer la existencia de vehementes indicios de simulación, la descartó por falta de acción de simulación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es descalificable como acto judicial la sentencia que —al no reconocer la existencia de simulación en la venta de un campo— priva a la recurrente de lograr pronunciamiento sobre una cuestión sustancial e implica adoptar un principio formalista incompatible con un adecuado servicio de justicia; máxime si el fallo prescinde de la prueba allegada al declarar que no se acreditó la vileza del precio en que fue vendido el campo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal de alzada decidió a fs. 716/725 del principal, revocar el pronunciamiento de primera instancia que hizo lugar a la acción que por "integración de legado" interpusieran los señores José María, Raúl Manuel y Manuel Goñi Paz.

Según éstos, la venta de un campo de propiedad de su abuelo, don José María Goñi, efectuada por la señora María Susana Durañona de Goñi –cónyuge supérstite de don José Ignacio Goñi a cuyo nombre habría figurado hasta su muerte el inmueble en cuestión– a la señora María Josefina Estefanía Campos Carlés de Goñi, nuera del mencionado ascendiente, no tenía por fin sino una transferencia a título gratuito del campo por parte de este último en favor de sus hijos Iván y José María.

El reclamo de los actores tuvo por base disposiciones testamentarias de su abuelo, de acuerdo con las cuales todo traspaso debidamente documentado de bienes que hubiera hecho a sus hijos debía considerarse como anticipo de herencia a efectos de calcular el monto del quinto disponible que el causante legó a los primeros.

Tanto del voto del doctor Belluscio (al que adhirió el doctor Espiro) como del omitido por el doctor Bauzá, surge que según el criterio del a quo sólo mediante una acción de simulación, no intentada por los actores, pudo haberse declarado judicialmente que la escritura Nº 197 no reflejó la realidad de los hechos sino que, en conjunto con la Nº 198, constituyó la forma de evitar una donación directa del causante a sus descendientes más próximos.

Ello así, pues para arribar a tal conclusión, resultaría indispensable establecer previamente que la venta de que da cuenta la segunda de dichas escrituras no fue tal.

Considera, además, el tribunal, que "carece de todo sustento en la prueba la afirmación meramente dogmática de que mediante ella pasaban la mitad de los campos a los sucesores de José María Goñi, pues la transmisión a la esposa de uno de los hijos –sin prueba alguna de la interposición de personas– no tiene carácter alguno que la identifique como una transmisión a todos los descendientes de aquél; no había razones para esperar que beneficiase a los descendientes del otro hijo, ni tampoco se ha demostrado que las hubiera para esperar que la nueva propietaria de la mitad indivisa del campo prefalleciese a su marido y la transmitiese por sucesión a éste" – "Además la enajenó a su vez antes de fallecer".

Los reparos que los apelantes formulan a las expresadas conclusiones del tribunal comportan una seria crítica al punto de vista adoptado por el a quo en la ponderación de las circunstancias fácticas del pleito, pero, a mi juicio, si bien hubieran podido ser atendibles de existir una tercera instancia, no consiguen demostrar que el fallo tenga defectos de fundamentación de entidad tal que justifiquen la apertura de la instancia extraordinaria.

Sostienen aquéllos, por ejemplo, que los jueces de la causa han incurrido en error al no asignar a los actos a que se refieren las antes mencionadas escrituras el carácter de etapas sucesivas de un mismo negocio fiduciario, que en realidad tenían.

Ello así, afirman, pues partiendo de esa premisa no hubieran considerado indispensable una acción de simulación para que se pudiera hacer lugar a sus pretensiones.

Expresan que, en efecto, no era obligado, a fin de que se reconociera la existencia de dicho *pactum fiduciae*, promover esa acción, sino una "rendición de cuentas, de mandato, y, operado el fallecimiento del causante, de integración de legado tal como la que se dedujo".

Aducen que, por otra parte, la acción por ellos interpuesta pudo ser acogida como si se hubiera tratado de una de simulación, bastando para ello que el tribunal hubiera aplicado el principio *iura curia novit*. Que, en cambio, haya este último considerado que era imprescindible "para desentrañar la verdad real de las operaciones que se han puesto de manifiesto" entablar una demanda "que se llame de simulación", configura un inadmisible exceso de rigorismo formal.

Pienso respecto de la primera de las comentadas objeciones, que tanto la calificación jurídica que para los actos escriturarios los apelantes proponen por primera vez en la presentación de fs. 762, como las consecuencias que según ellos derivarían de esa calificación, no exceden el marco de lo doctrinariamente opinable sobre una cuestión de estricto derecho común cual es la relativa a la asimilación o diferenciación entre negocios simulados y fiduciarios, según lo demuestran las encontradas posiciones que respecto del tema adoptaron escritores como Guillermo A. Borda y Alfredo Orgaz por un lado, y René Demogue, G. Ripert y J. Boulanger y J. J. Llambías por el otro. Lo mismo se podría señalar en punto a las acciones que, de acuerdo con los recurrentes, cupo interponer antes o después de la muerte del causante.

Que los jueces de la causa no hayan coincidido con los apelantes en dichas apreciaciones no configura, pues, a mi juicio, un supuesto de arbitrariedad.

Toda vez que del examen del contexto total del fallo, no parece resultar que el a quo haya rechazado la acción entablada sólo porque no fue rotulada como de simulación, tampoco encuentro que aquél haya incurrido en la exageración ritual que se le imputa.

En cuanto al reproche que se formula al tribunal por no haber éste aplicado el principio de *iura curia novit*, es de señalar que si bien V. E. tiene reiteradamente declarado (Fallos: 261:193; 263:32; 265:7 —ver *in re* R. 458, L. XVI, "Romeu, José c/Alonso de Depascale", del 11 de mayo ppdo.—), que dicha aplicación constituye al par que una facultad un deber del juzgador, también ha establecido (Fallos: 237:328 y 268:7, entre muchos otros pronunciamientos que le está vedado al mismo, so color de cumplir con dicha obligación, hacer lugar a acciones que no fueron promovidas en los autos. Esto último es lo que ha acontecido en el *sub lite*, según el a quo, respecto de la acción de simulación.

En cambio, parece asistir razón a los apelantes en cuanto se quejan de que el tribunal, prescindiendo de la abundante prueba que allegaron para demostrar la vileza del precio en que según la escritura Nº 198 fue vendido el inmueble de autos, haya declarado que no se acreditó tal extremo.

Empero, tal circunstancia no basta, en mi opinión, para descalificar el fallo en recurso, habida cuenta del carácter meramente indiciario de dicho elemento de juicio y de que aquel pronunciamiento cuenta con suficiente sustento en las otras razones invocadas por el a quo.

Tampoco encuentro decisiva para una distinta solución del pleito la incidental aclaración que formuló don Roque Pellejero, uno de los tres testigos que a fs. 316/318 debieron responder la pregunta: "Diga a quién o a quiénes pertenece en la actualidad el campo mencionado".

Las precedentes consideraciones y las análogas que a mi juicio merecen los restantes agravios del apelante, me llevan, como ya lo adelantara, a la convicción de que dichas objeciones deben ser desestimadas en esta instancia excepcional.

Corresponde, pues, declarar improcedente el recurso extraordinario intentado y, en consecuencia, no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 31 de mayo de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Goñi Moreno, Victoria Paz de y otros hoy José María, Raúl Manuel y Manuel Eduardo Goñi Paz c/Goñi Moreno, Iván", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, de fs. 755/759, revocó la de primera instancia de fs. 716/725 que hizo lugar a la acción de "integración de legado" interpuesta por los señores José María, Raúl Manuel y Manuel Eduardo Goñi Paz. Contra ese pronunciamiento la actora dedujo recurso extraordinario a fs. 760/790, el que fue denegado a fs. 791.

2º) Que la presente queja se funda en la arbitrariedad de la decisión del a quo, pues dicho tribunal omite decidir cuestiones planteadas, exige el cumplimiento de recaudos ajenos al derecho, incurre en contradicciones, prescinde de las constancias de la causa y de la prueba producida, y sustenta su postura en afirmaciones dogmáticas afectando, por consiguiente, las garantías de propiedad y defensa en juicio establecidas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que la acción deducida en autos por los nietos legatarios de cuota, contra su tío Iván Goñi Moreno por sí y como herederos de su esposa, tiene por fin que se efectivice el legado en la parte que grava su porción hereditaria. A efectos de calcular el quinto disponible —afirman los actores— deberá tenerse en cuenta, conforme con las cláusulas testamentarias, cualquier entrega de bienes hecha a los hijos, en particular, la mitad indivisa del campo denominado "El Toro" o "El Torito" perteneciente al causante, cuyo dominio figuró primero a nombre de su hermano José Ignacio, después de fallecido éste pasó al de su cuñada doña María Susana Durañona de Goñi quien, a su vez, lo escrituró a favor de la nuera del testador señora María Josefina Campos Carlés de Goñi Moreno. Agregaron que la venta no era en realidad tal, sino la forma de dar cumplimiento a la transferencia de la mitad indivisa de la rama de José Ignacio Goñi a la de José María Goñi, siendo éste el procedimiento más adecuado para que ingresara al patrimonio de los hijos evitando elevados gastos e impuestos.

4º) Que, en su contestación, el demandado consideró que se trataba de "una acción tendiente a obtener la imputación al patrimonio testa-

mentario de bienes hereditarios dispuestos por el testador con anterioridad a su fallecimiento, a los efectos del incremento del valor de los legados, acción ésta que implica la de simulación de varias escrituras públicas de transferencia de dominio". Se opuso a su procedencia esgrimiendo todas las defensas y pruebas que consideró pertinentes.

5º) Que, según consta en autos, las partes disentieron en la calificación de la acción: mientras la actora afirmó no haber intentado la de simulación, la demandada sostuvo que dicha acción estaba implícita.

6º) Que, sin perjuicio de la opinión de las partes, debía el juez, como sujeto calificador e intérprete, analizar y determinar los efectos de los sucesivos actos, basado en la voluntad de las partes y en la estructura jurídica de la hipótesis concreta en comparación con la legislación en vigor. Era deber del tribunal interviniente considerar y dilucidar los hechos expuestos y controvertidos y decidir, en consecuencia, la suerte de la demanda. Ello es así porque, conforme con la regla *iura curia novit* el juzgador tiene no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes.

7º) Que esta Corte así lo ha declarado con reiteración, al reconocer que esa facultad es propia de los jueces y deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia (Fallos: 257: 158 y sus citas; 261:193, entre otros).

8º) Que, en el presente caso, el sentenciante argumenta que los actores afirman la existencia de una simulación, que del conjunto de las escrituras 197 y 198 resultan vehementes indicios de ésta y, sin embargo, concluyen que "la posible realidad fáctica que pueda presumirse no puede ser computada judicialmente a falta de acción de simulación".

9º) Que, en tales condiciones, atento a la forma en que se trabó la litis y la omisión deliberada de la Cámara de considerar cuestiones fundamentales para la decisión y de someter a debido análisis el complejo fáctico en su conjunto, esta Corte juzga fundado el agravio, ya que lo resuelto priva a la recurrente de lograr pronunciamiento sobre cuestión substancial e implica adoptar un principio formalista incompatible con la naturaleza del orden jurídico y un adecuado servicio de la justicia. Debe concluirse, por consiguiente, que la sentencia impugnada es descalificable como acto judicial en los términos de la jurisprudencia del Tribunal, ya que ha prescindido del examen y decisión sobre un tema conducente para

la adecuada solución de la causa, afectando de manera sustancial el derecho del apelante (Fallos: 267:354, sus citas; 378:168; 284:115 y otros).

10) Que, por otra parte, el fallo recurrido prescinde de la prueba allegada al declarar que no se acreditó la vileza del precio en que fue vendida la mitad indivisa del campo según la escritura Nº 198, y se apoya en afirmaciones dogmáticas, tal como la no existencia de elemento de juicio alguno sobre la actuación como persona interpuesta de la señora Campos Carlés de Goñi Moreno.

11) Que, además, la sentencia contradice sus propias conclusiones en el voto del Juez de Cámara doctor Bauzá, pues éste admitió rechazar la demanda por falta de promoción de la acción d. simulación y, empero, sostuvo que la actora calificó dicha acción erróneamente con el nombre de "integración de legado", no pudiendo tal calificación cambiar la naturaleza y verdadera denominación de la misma.

12) Que las razones expuestas evidencian que el pronunciamiento recurrido no constituye derivación razonada del derecho vigente en orden a las constancias de la causa, que autorice a su convalidación como acto judicial (Fallos: 288:373; 289:218).

Por ello, oído el Señor Procurador General, declárase procedente la queja y, por no ser necesaria más sustanciación, déjase sin efecto el fallo de fs. 755/759. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA v. HARROD'S BUENOS AIRES LIMITED Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La procedencia del recurso extraordinario exige que el escrito en que se lo interpone contenga la enunciación concreta de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y de la relación que existe entre ésta y aquéllos. La invocación genérica y esquemática de agravios no basta a ese fin, dado

el carácter autónomo del recurso, siendo insuficiente la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada con referencia a dichas circunstancias y a los términos del fallo que la resuelve.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte Suprema, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, está limitado a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación, no siendo atendibles los invocados en el recurso directo interpuesto por la negativa de aquél.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi dictamen del día de la fecha en la causa **B. 104, L. XVII,** *in re* "Banco Central de la Rep. Arg. s/medidas precautorias c/Harrod's Bs. As. Limited y otros s/incidente s/regulación de honorarios al doctor Alejandro Díaz Bialet", propicié la nulidad absoluta del nombramiento del doctor Alejandro Díaz Bialet como veedor judicial y todas sus actuaciones posteriores.

Por los motivos allí expresados, a los cuales me remito *brevitatis causa*, considero que debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 18 de octubre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Alejandro Díaz Bialet en la causa Banco Central de la República Argentina c/Harrod's Buenos Aires Limited y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que es doctrina de esta Corte que la procedencia del recurso extraordinario exige que el escrito en que se lo interpone contenga la enunciación concreta de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y de la relación que existe entre ésta y aquéllos; la invocación genérica y esquemática de agravios no basta a ese fin, dado el carácter autónomo del recurso extraordinario, siendo insuficiente la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada con refe-

rencia a dichas circunstancias y a los términos del fallo que la resuelve (Fallos: 270:356 y 349; 280:121; "Benítez, Ramón c/Nación Argentina s/nulidad de decretos", del 19-8-76).

2º) Que es también doctrina de esta Corte que su pronunciamiento, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, está limitado a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación, no siendo atendibles los invocados en el recurso directo interpuesto por la negativa de aquél (Fallos: 265:133; 269:276 y 310; 271:278; 274:139, 297 y 319; 278:187).

3º) Que, sobre tales bases, no cabe sino concluir que el presente recurso resulta improcedente, habida cuenta que el escrito de fs. 726/731 del principal no reúne los mínimos requisitos a que se hizo referencia en el considerando 1º).

Cabe advertir, en efecto, que la única parte del citado escrito que tiene relación concreta con la cuestión decidida y traída a conocimiento del Tribunal es la que corre de fs. 727 vta. a fs. 728 vta. (punto uno). Ello es así porque lo expuesto de fs. 726 a fs. 727 vta. sólo importan alegaciones genéricas y teóricas sobre la viabilidad del recurso, sin referencia alguna a las circunstancias de la causa, y lo expresado de fs. 728 vuelta hasta el final (punto dos) se relaciona con un aspecto de la sentencia recurrida —la calidad del Senador Nacional del apelante— que no constituyó fundamento del a quo para decidir el punto aquí en debate, toda vez que la Cámara sólo hizo mérito de esa situación para resolver lo relativo al comportamiento y conducta del Juez doctor Domingo Molina Gatti, como resulta de fs. 682/684 y especialmente de fs. 682 vta., punto 11 y 683 vta., punto 16.

4º) Que la referida carencia de fundamentación del recurso resulta más manifiesta si se comparan las escuetas alegaciones de la parte pertinente del escrito de interposición (fs. 727 vta., 728 vta., punto 1), con las extensas y analíticas consideraciones que sobre la cuestión se exponen en el fallo recurrido de fs. 645/685.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se rechaza la presente queja.

ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. ESTABLECIMIENTOS KLOCKNER v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La interpretación de las leyes y disposiciones de orden local y el alcance que les atribuyen los jueces de la causa son materia irrevisable, como principio, por la vía del recurso extraordinario. Así ocurre en el caso en que se ventila la repetición de contribuciones municipales, siendo acogida la acción y rechazadas las defensas opuestas, mediante fallo que cuenta con fundamentos bastantes de derecho público local y derecho procesal que descartan la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No son susceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria las cuestiones federales que tardíamente se proponen luego del fallo final de la causa. No es atendible el agravio vinculado con la falta de tratamiento de convenios de pago que no fue sometido a estudio del tribunal a quo en oportunidad de la expresión de agravios.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Establecimientos Klockner S.A.I.C. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala "E" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 19/22) que confirmó la de primera instancia (fs. 2/5) en lo que fue materia de recurso, la demandada interpuso la apelación del art. 14 de la ley 48 (fs. 23/31) cuya denegatoria (fs. 32) motiva esta presentación directa.

2º) Que es menester destacar que la interpretación de las leyes y disposiciones de orden local, como asimismo el alcance que a éstas atribuyen los tribunales de la causa, constituye materia que no puede reverse, como principio, por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 259:224; 265:15; 266:100 y otros).

3º) Que en el caso, se ventila la repetición de contribuciones municipales siendo acogida la acción y rechazadas las defensas opuestas por la demandada —falta de error en el pago, omisión de protesta y ausencia de demostración de empobrecimiento—. Tales temas han merecido adecuado tratamiento por el a quo en base a consideraciones de derecho público local y de derecho procesal con fundamentos suficientes de igual carácter que bastan para descartar la tacha de arbitrariedad (Fallos: 268:247; 269:43, entre otros).

4º) Que por otra parte, cabe señalar que el agravio vinculado con la falta de tratamiento y consideración en la sentencia apelada de los convenios de pago celebrados por la actora y la recurrente, que importaría renuncia al derecho de impugnar y repetir, no es atendible. En efecto, tal extremo no fue sometido al estudio del tribunal a quo en oportunidad de la expresión de agravios (fs. 7/17), pues los allí expuestos se limitaron a las defensas arriba mencionadas sin formularse reserva alguna de orden federal sobre el punto. Y su planteo sólo en ocasión del recurso del art. 14 de la ley 48 es extemporáneo, ya que no son susceptibles de tratamiento en esta instancia las cuestiones federales que tardiamente se proponen luego del fallo final de la causa (Fallos: 258:92, 247; 262:121, 228; 271:401; 276:336 y otros).

5º) Que en tales circunstancias, los agravios vinculados con las garantías constitucionales que se dicen vulneradas no guardan, en la especie, la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima la presente queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. FINCOR, C.I.F.I. v. S.R.L. ESTABLECIMIENTOS MANRIQUE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

No procede, como principio, el recurso extraordinario, respecto de lo decidido acerca de las circunstancias que los pleitos presenten como ya no discutibles en razón de haberse resuelto en otro anterior. Así ocurre con la

demanda tendiente al reintegro de la posesión de un inmueble subastado en el juicio en que se ejecutó la hipoteca constituida sobre aquél, sobre la base de haber sido nulo lo actuado al respecto, en cuanto se fundó en una norma ritual que el apelante entiende no era aplicable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El análisis de la nulidad deducida, por considerar que la subasta de un inmueble hipotecado se fundó en una norma ritual que el apelante entiende no era aplicable, remite a temas estrictamente procesales, propios de los jueces de la causa y ajenos a la instancia extraordinaria.

PRECLUSION.

Es efecto propio de la preclusión impedir que se traten nuevamente cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita en el juicio o fuera de él. De modo que si la apelante consintió las adjudicaciones hechas a raíz de la subasta de un inmueble hipotecado, es extemporáneo cualquier planteo constitucional sobre el punto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fincor S.A.C.I.F.I. c/Establecimientos Manrique S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 224 de los autos que obran por cuerda, la Cámara segunda en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan confirmó el fallo de primera instancia que había rechazado la demanda tendiente al reintegro de la posesión de un inmueble subastado en el juicio en que se ejecutó la hipoteca constituida sobre aquél (fs. 190 de los mismos autos). Dedujo el actor recurso extraordinario (ídem fs. 233), cuya denegación (ídem fs. 242) da motivo a la presente queja.

2º) Que no es en principio susceptible del mentado recurso, lo decidido acerca de las circunstancias que los pleitos presenten como ya no discutibles en razón de haberse resuelto en otro anterior (doc. de Fallos: 250:191; 256:398; 259:67 y otros).

3º) Que ello es así en el caso, en que el recurrente demandó el antedicho reintegro de posesión de un inmueble subastado en otro juicio,

sobre la base de haber sido injusto, nulo y arbitrario lo actuado al respecto, en cuanto se fundó en una norma ritual que aquél entiende no era aplicable. El análisis de la nulidad que así se dedujo remite en efecto a temas estrictamente procesales, propios de los jueces de la causa y ajenos a la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48 (doc. de Fallos: 271:123; 273:103; 279:15, entre otros), y que resultan haberse decidido en el caso con fundamentos de aquella índole suficientes a fin de descartar la arbitrariedad que el impugnante señala.

4º) Que, asimismo, importa destacar que la apelante consintió las adjudicaciones en la forma en que fueron hechas, resultando extemporáneo cualquier planteo constitucional sobre el punto, por hallarse preclusa la etapa procesal para hacerlo. Ello así, pues es efecto propio de la preclusión impedir que se traten nuevamente cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita en el juicio o fuera de él, aun cuando se sustenten en otras razones jurídicas, máxime si, como en el caso, los planteos en que se fundan las impugnaciones no fueron hechos oportunamente por razones imputables a la propia interesada.

5º) Que, entonces, el alcance acordado al instituto de que se trata bastaba también en el caso para dar fundamento implícito al rechazo de la acción reivindicatoria, puesto que los objetos a que se refiere la apelante a fs. 16 vta. de su escrito de demanda, integraban, como accesorios del inmueble a subastar (fs. 90/93, expediente sobre ejecución hipotecaria, agregado por cuerda), la cosa adjudicada al acreedor hipotecario ante la falta de postores en el remate (ver fs. 112/112 vta.), sin que aparezca como inexcusable un pronunciamiento explícito sobre el asunto.

6º) Que en tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

TEOFILO ISIDORO GAMBOA v. S.C.A. ORGANIZACION HORIZONTE INMOBILIARIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes

Si bien las discusiones en torno a problemas de derecho común y procesal son propias de los jueces de la causa y ajenas a la competencia extraordinaria de la Corte Suprema, ello reconoce excepción en casos en que lo resuelto puede afectar principios y garantías constitucionales.

PRUEBA: Principios generales.

Si bien la carga de la prueba recae sobre quien invoca la existencia de un hecho controvertido, ello no puede aplicarse de manera rigurosa cuando la ausencia de elementos de juicio se debe a la pérdida del expediente, y la incidentista, que no fue parte originaria, no se hallaba en las mejores condiciones para aportar los elementos conducentes a fin de reconstruir el proceso. De modo que corresponde pronunciarse en favor de la temporalidad de los actos procesales para favorecer un más amplio debate sobre cuestiones que ponen en juego bienes amparados por garantías constitucionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia en el caso en que, admitido que el planteo de nulidad fue articulado en tiempo propio, debe señalarse que el interés de la apelante en deducirlo —que el fallo le desconoce— resulta manifiesto, toda vez que la posibilidad de obtener la escrituración en el juicio de quiebra, en razón de ser la adquirente de parte del inmueble y hallarse en la situación prevista por los arts. 1185 bis del Código Civil y 150 de la ley 19.551, depende del eventual progreso de dicha pretensión.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Cabe ante todo poner de resalto que en los autos principales se ha practicado la reconstrucción de un expediente original desaparecido.

En la sentencia de fs. 271 de los mismos (a los que han de corresponder las citas de fojas de este dictamen), contra la cual se dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria motivó la presentación de esta queja, el tribunal a quo hace referencia al pronunciamiento de fs. 222 del mencionado expediente original que fuera apelado por la señora Azar

de Díaz así como al pertinente memorial que ésta presentó en su oportunidad.

La circunstancia reseñada en el párrafo anterior cobra importancia dado que el remedio federal, así como la queja, han sido interpuestos por Carmen Azar de Díaz, Oscar Mario Díaz y Vito Mannino, y en mi criterio corresponde considerar separadamente la situación de los dos primeros, por una parte, y la del último, por la otra.

De la constancia de fs. 81/88 surge que Oscar Mario Díaz y Carmen Azar de Díaz, esposos entre sí, protocolizaron un boleto de compraventa firmado por ambos como adquirentes, referido a una misma unidad de vivienda de las que integran el inmueble respecto del cual versan estos autos.

Habida cuenta de ello, pienso que corresponde entender que la sentencia de fs. 271 resuelve acerca del derecho del citado matrimonio cuando desestima la apelación interpuesta por la señora Díaz.

Sentada esa premisa, y en relación al remedio federal de fs. 277 deducido por Oscar Mario Díaz y Carmen Azar de Díaz, estimo que los agravios que en él se articulan no son susceptibles, dadas las circunstancias del caso, de ser rechazados de plano en ocasión del pronunciamiento atinente a la procedencia formal de la apelación.

Pienso, en consecuencia, que a fin de que las partes queden habilitadas para exponer con la mayor amplitud posible sus puntos de vista ante V. E., corresponde abrir la queja respecto de los citados recurrentes (doctrina de Fallos: 242:406 y 474, y sentencia dictada el 1º de mayo *in re* K. 20, L. XVI, "Krkoc, Juana M. c/Cascino, Vicente s/divorcio", entre otros).

Es distinta, a mi juicio, la situación de Vito Mannino, pues si bien la cédula de fs. 272 mediante la cual se notificó el fallo impugnado incluye su nombre, ninguna referencia concreta se hace en dicho fallo de fs. 271 ni en el dictamen fiscal de fs. 270 respecto de aquél o de sus derechos y, en tales condiciones, la apelación extraordinaria deducida por el mismo es improcedente y corresponde en consecuencia desestimar el recurso de hecho en lo relativo a su reclamo.

Conceptúo, en suma, que con la limitación señalada es pertinente abrir la presente queja. Buenos Aires, 9 de marzo de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carmen Azar de Díaz, Oscar Mario Díaz y Vito Mannino en la causa Gamboa, Teófilo Isidoro c/Organización Horizonte Inmobiliaria S.C.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 271 del principal) confirmó la resolución de primera instancia que desestimó la nulidad de la subasta judicial del inmueble de la calle Bucarelli 1867 de esta Capital, deducida por los señores Suasquita y Azar de Díaz. Contra dicho pronunciamiento la incidentista mencionada en último término, su esposo don Oscar Mario Díaz y don Vito Mannino interpusieron recurso extraordinario que, denegado a fs. 285, motivó la presente queja.

2º) Que, tal como lo destaca el Señor Procurador General, el recurso de hecho deducido por Vito Mannino es improcedente toda vez que en la sentencia recurrida (fs. 271) y en el dictamen fiscal de fs. 270, cuyo criterio comparte el a quo, no se hace ninguna referencia concreta al recurrente ni a sus derechos.

3º) Que si bien es cierto que las discusiones en torno a problemas de derecho común y procesal son propias de los jueces de la causa y ajenas a la competencia extraordinaria de esta Corte, lo dicho reconoce excepción en los supuestos como el de autos, en que lo resuelto puede afectar principios y garantías constitucionales (Fallos: 269:457).

4º) Que a tal conclusión se llega en el caso, si se tiene en cuenta que las apreciaciones del a quo soslayan la cuestión de fondo planteada, con menoscabo de la verdad jurídica objetiva. En efecto, mientras por una parte se afirma la insuficiencia de las constancias de la causa para resolver acerca de la justicia o injusticia de la decisión jurisdiccional, por otra, se hace recaer esa insuficiencia en perjuicio de la recurrente, con fundamento en que a la misma le correspondía, en defensa de sus propios intereses, la incorporación de la totalidad de las copias necesarias a ese efecto (véase fs. 271 vta. y la remisión al dictamen de fs. 270).

5º) Que si bien es cierto que, como principio, la carga de la prueba recae sobre quien invoca la existencia de un hecho controvertido (art. 377,

Código Procesal), tal principio no puede aplicarse de manera rigurosa cuando, como en el caso, la ausencia de elementos de juicio se debe a la pérdida del expediente y la incidentista, por no haber sido parte originaria en estas actuaciones, no se hallaba en las mejores condiciones para aportar los elementos conducentes para reconstruir el proceso.

Ello autoriza a concluir que toda duda acerca de si los actos procesales de que se trata fueron cumplidos o no en término, debe dirimirse en favor de su temporalidad, pues tal interpretación se aviene con la índole de los derechos y valores jurídicos protegidos, aparte de que así se favorece un más amplio debate sobre cuestiones que ponen en juego bienes amparados por garantías constitucionales.

6º) Que admitido que el planteo de nulidad fue articulado en tiempo propio, debe señalarse también que el interés de la apelante en deducirlo –que el fallo le desconoce– resulta manifiesto, toda vez que la posibilidad de obtener la escrituración en el juicio de quiebra, en razón de ser la adquirente de parte del inmueble y hallarse en la situación prevista por los arts. 1185 bis del Código Civil y 150 de la ley 19.551, depende del eventual progreso de dicha pretensión.

7º) Que, en consecuencia, resulta claro que la sentencia no se halla sustentada en debida forma ni aparece como la derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa, lo cual autoriza a privarla de su carácter de acto judicial válido (Fallos: 277:213; 284:119), sin que a los efectos del recurso extraordinario sea necesario destacar la existencia de otros vicios que hacen al fondo del asunto.

Por ello, y de conformidad en lo pertinente con el dictamen del Señor Procurador General, se desestima la queja deducida por Vito Mannino; se declara procedente la que interpusieron Carmen Azar de Díaz y Oscar Mario Díaz; y, por no ser necesaria más sustanciación, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de procedencia para que se dicte nuevo pronunciamiento –art. 16, 1ª parte, ley 48–.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

S.A. PREVISA DE AHORRO Y PRESTAMO DE LA VIVIENDA v. ALBERTO MEIJIDE LAVIGNASE Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria, y debe dejarse sin efecto, la sentencia que por exceso de ritualismo formal, deniega protección jurisdiccional a la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, que impugna un embargo de fondos decretado contra ella en juicio en que es parte una sociedad de ahorro y préstamo de la que la Caja Federal es liquidadora, fundándose el fallo denegatorio en que, por razones procesales, debió deducirse el pedido en otra forma y por distinta vía y no como simple pedido de levantamiento de embargo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Los pronunciamientos que ocultan la verdad jurídica objetiva por un exceso ritual manifiesto, vulneran la exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E., a fs. 196, la instancia extraordinaria, corresponde ahora considerar el fondo del asunto.

A fs. 104 se ordenó una medida cautelar contra la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, con el fin de garantizar los honorarios regulados en este juicio a los letrados de la parte demandada.

A fs. 105 se presentó el apoderado de la mencionada institución y solicitó el levantamiento del embargo trabado aduciendo que fue Previsa S.A. de Ahorro y Préstamo de la Vivienda quien accionó en estos autos y no su mandante, la que sólo actuó como liquidadora de aquélla de acuerdo a las facultades que le confieren los decretos-leyes 5624/63 (ADLA 1963-B, 925) y 11.179/62 (ADLA XXII-A, 774). Por tales razones, sostuvo que "el derecho emergente con relación a los honorarios regulados en autos debe recaer única y exclusivamente sobre el patrimonio de la sociedad liquidada".

El juez de primer grado hizo lugar, a fs. 106, al pedido de levantamiento de la medida por considerar que la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda —cuyos fondos se habían embargado— no era parte en el juicio.

El tribunal a quo revocó esta resolución sobre la base de que, si la medida precautoria le resultaba perjudicial a la referida Caja, ésta debió impugnarla por las vías procesales pertinentes y no, como lo hizo, con un "simple pedido de levantamiento de embargo" (sic).

Tal conclusión resulta a mi parecer arbitraria, en tanto que, por considerar que no se han cumplido determinados requisitos formales, se le negó protección jurisdiccional a quien le fueran embargados los fondos sin pronunciarse sobre la procedencia substancial de la medida cautelar decretada ni declarar que el asunto quedaba sometido a una ulterior revisión.

Ello así, dado que el argumento del a quo según el cual resultaba imprescindible oír a quienes habían obtenido la medida antes de decretar su levantamiento es solamente adecuada, en mi opinión, para sustentar una declaración de nulidad del fallo de primera instancia —por violación de la garantía de la debida defensa en juicio (arts. 1264 y ss. del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba)— pero no para sostener su revocatoria.

En consecuencia, estimo que resulta aplicable la reiterada jurisprudencia de V. E. según la cual los pronunciamientos que ocultan la verdad jurídico-objetiva, por un exceso ritual manifiesto, vulneran la exigencia de un correcto servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 276:368; considerando 18 y sus citas).

Por tales consideraciones, opino que se debe dejar sin efecto la sentencia de fs. 131/134 mandando que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Previsa S.A. de Ahorro y Préstamo de la Vivienda c/Alberto Meijide Levignase y otro s/ordinario".

Considerando:

1°) Que según consta en autos, como consecuencia de la sentencia del juez de primera instancia de fs. 84, confirmada por la Cámara a fs. 99/100, que declaró perimida la instancia, los doctores Hugo de la

Roza Igarzábal, Marcelo Roca y Jorge Alberto Mierez iniciaron ejecución de sus honorarios y aportes, solicitando embargo contra la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (fs. 103), petición a la que se hizo lugar. La mencionada institución se presentó requiriendo el levantamiento de dicha medida, alegando que la actora en este juicio fue PrevKsa S.A. de Ahorro y Préstamo de la Vivienda, de quien es liquidadora la sociedad embargada de acuerdo con lo previsto por los decretos-leyes 11.179/62 y 5624/63.

2º) Que la resolución de fs. 106 por la cual se ordenó el levantamiento del embargo, fue revocada por la Cámara Primera Civil y Comercial de Córdoba a fs. 131/134. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario a fs. 138/145 el que, denegado a fs. 146, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 196.

3º) Que el tribunal local fundó su decisión sobre la base de que la pretensión de la Caja, de acuerdo con principios de orden procesal, debió deducirse en otra forma y por otras vías y no, como lo hizo, con un "simple pedido de levantamiento de embargo".

4º) Que, como se observa, si bien la Caja no ha tenido intervención en el referido juicio, la medida ordenada la agravia de un modo directo al embargarle fondos que según su criterio e interpretación de las normas de los decretos-leyes 11.179/62 y 5624/63 no corresponde afectar.

5º) Que, en consecuencia, resulta arbitraria, por exceso de ritualismo formal, la decisión que deniega protección jurisdiccional a quien le fueran embargados fondos por considerar que la petición no reúne los requisitos procesales pertinentes, sin pronunciarse sobre la procedencia sustancial de la medida cautelar decretada, no obstante que a esa altura de los trámites obraban en la causa antecedentes más que suficientes acerca del carácter con que había actuado el tercero, que hacían innecesaria mayor sustanciación para decidir correctamente el planteo.

6º) Que en tales circunstancias es aplicable al caso la conocida jurisprudencia de esta Corte según la cual los pronunciamientos que ocultan la verdad jurídica objetiva por un exceso ritual manifiesto vulneran la exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 276:368, considerando 18, sus citas y sentencia del día de la fecha *in re* recurso de hecho en autos "Goñi Moreno, V. c/Goñi M. I. s/integración de legado").

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 131/134. Vuelvan los autos al tribunal de

origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte de la ley 48).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

PATRICIO NICOLAS SAVAGE

AMNISTIA.

La amnistía acordada por la ley 20.429 no alcanza a quien declara armas ya secuestradas pues dicha ley tiende a permitir al poder público un control de materiales de grave incidencia para la seguridad nacional y al referirse a las armas de guerra convocó a todos aquellos que tuvieran en su poder elementos de ese tipo a declararlos.

LEY PENAL MAS BENIGNA.

La aplicación de la ley penal más benigna resulta inaplicable en el caso que ha mediado ejecución total de condena.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso de que V. E. me corre vista aparece apoyado en la norma del art. 551, inc. 4º, del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Sostiene el apelante que la amnistía prevista en la ley 20.429 posee efectos desincriminantes de la conducta que diera lugar a su condena.

Pienso al respecto que como lo tiene resuelto V. E. en la sentencia del 12 de octubre pasado en la causa M. 327, L. XVII, "Meichtri, Javier O. y otra s/excepción", el beneficio que se invoca no alcanza a quienes declaran armas ya secuestradas.

Por tal motivo, opino que debe confirmarse la sentencia apelada. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Savage, Patricio Nicolás s/inf. art. 189 bis del Cód. Penal".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 129 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, que rechazó el recurso de revisión interpuesto a fs. 117/124, se presentó recurso de apelación (art. 4º, ley 4055 y art. 24, inc. 3º, decreto-ley 1285/58) a fs. 133, concedido a fs. 134. A su vez, se interpuso recurso extraordinario a fs. 135/140 por arbitrariedad de aquélla, que fue declarado extemporáneo e improcedente (fs. 141), lo que motivó que el recurrente interpusiera la queja agregada.

2º) Que, en el caso, el recurrente, que fuera condenado por la disuelta Cámara Federal en lo Penal de la Nación como autor responsable del delito de tenencia de arma de guerra, entiende que es procedente la revisión de aquella condena en virtud de la amnistía dispuesta por la ley 20.429 y del principio de la ley más benigna.

3º) Que, entrando a conocer sobre el fondo del asunto, en virtud del recurso de apelación concedido, corresponde puntualizar que el Tribunal tiene decidido que el beneficio que se solicita en la especie no alcanza a quien, como el recurrente, declara armas ya secuestradas, pues la ley 20.429, que tiende a permitir al poder público un control de materiales de grave incidencia para la seguridad nacional, al referirse a las armas de guerra convocó a todos aquellos que tuvieran en su poder elementos de ese tipo —"por cualquier título"— a declararlos dentro de un plazo dado, estableciendo que quienes así lo hicieran quedarían amnistiados por las infracciones penales y administrativas (art. 17). Resulta claro —también se dijo— que uno de los propósitos de la ley fue sustraer del poder de los particulares las armas de guerra que poseían sin reunir las condiciones necesarias para ser usuarios de las mismas (arts. 14 y 16), concediendo, como estímulo, para lograr ese fin, la amnistía por las infracciones y delitos en que podían estar incursos por detentarlas; siendo ello así, no parece que este beneficio haya sido contemplado en favor de quienes se presentaron a declarar y entregar las armas no espontáneamente sino después de habérselas secuestrado (sentencia del 12 de octubre de 1970 *in re:* M. 327, XVII (R. H.), "Meichtri, Javier O. y otra").

4º) Que en cuanto a la aplicación de la ley más benigna que se invoca como presupuesto para la revisión del fallo (arts. 551, inc. 4º, Código de Procedimientos en lo Criminal), cabe señalar que tal hipótesis resulta inaplicable en el presente en que ha mediado ejecución total de la condena, siendo del caso agregar, que el efecto buscado por el apelante —véase apartado 4 del memorial— es materia propia de la amnistía que, según se ha visto en el considerando que antecede, no juega en la especie.

5º) Que atento a que la conclusión a que se arriba basta para la confirmación del pronunciamiento apelado, resulta inoficioso decidir sobre los agravios que se expresan contra los restantes fundamentos del mismo.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA v. FRANCISCO RAMON CONSTABLE Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas en que son partes entidades autárquicas nacionales.

Corresponde someter a decisión del Poder Judicial los conflictos de carácter pecuniario planteados entre un ente nacional y un sujeto no comprendido en las disposiciones de la ley 19.983. No procede la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por dos organismos nacionales que intervinieron como terceros, razón por la cual el caso de autos no encuadra dentro de los supuestos previstos por el art. 56 de la ley 16.432 y la citada ley 19.983.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 98/101 ha sido articulado contra la sentencia del a quo que rechazó la excepción de incompetencia planteada por el Banco de la Nación Argentina y la Administración Nacional de

Aduana, que aquellos organismos fundaran en las disposiciones de la ley 16.432, art. 56, decreto-ley 3377/63 y ley 19.983.

Pienso que el recurso es procedente, pues lo discutido en autos versa sobre la interpretación de normas federales y lo resuelto a fs. 95/96 es contrario a las pretensiones de los apelantes.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que resulta de aplicación al caso la doctrina sentada por V. E. el 14 de setiembre ppdo. al pronunciarse en la causa "Fisco Nacional c/Universidad Nacional de Cuyo y/o doctor Juan Carlos Fasciolo", Comp. 303, L. XVII, en cuanto de la misma se desprende la falta de jurisdicción de los tribunales judiciales para conocer de las causas en las que deban dirimirse conflictos de carácter pecuniario suscitados entre organismos administrativos nacionales, centralizados y/o descentralizados, incluidas las entidades autárquicas.

A mérito de la citada jurisprudencia opino, pues, que corresponde revocar el pronunciamiento recurrido en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 2 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Universidad Nacional de Córdoba c/Francisco Ramón Constable y otros s/sumario".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Córdoba de fs. 95/96, confirmó la de primera instancia de fs. 71, y en consecuencia, rechazó la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la Dirección General de Aduana y el Banco de la Nación Argentina. Contra ese pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario a fs. 98/101, el que fue concedido a fs. 102 y es formalmente procedente por estar en juego la aplicación e interpretación de normas federales.

2º) Que el recurrente se agravia porque el tribunal a quo no aplica, al resolver sobre la alegada incompetencia del Poder Judicial, el art. 56 de la ley 16.432, el decreto-ley 3377/63 y la ley 19.983 y alega que el acogimiento por la Cámara de la intervención obligatoria como tercero del Banco de la Nación Argentina es improcedente conforme con el art. 1º, inc. 7, de la ley 17.586.

3º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, en los diferendos de carácter pecuniario suscitados entre organismos administrativos nacionales, centralizados o descentralizados, incluidas las entidades autárquicas, es competente el Procurador del Tesoro o el Poder Ejecutivo de la Nación; en cambio, cuando el conflicto se plantea entre un ente nacional y un sujeto no comprendido en las disposiciones de la ley 19.983 corresponde su sometimiento a decisión de tribunales judiciales (doctrina sentada en la causa Competencia 303, "Fisco Nacional c/Universidad de Cuyo y/o doctor Juan Carlos Fasciolo", fallada el 14 de setiembre de 1976).

4º) Que la Universidad sólo demandó al señor Constable y los otros organismos nacionales intervinieron como terceros, razón por la cual el caso de autos no encuadra dentro de los supuestos previstos por el art. 56 de la ley 16.432 y la ley 19.983.

5º) Que tampoco constituye agravio atendible la improcedencia de la citación como tercero, pues se trata de una cuestión de estricto derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia en lo que pudo ser materia de recurso.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JUAN PABLO ORELLANA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

La justicia federal debe entender en el robo de un automotor del que los procesados se apoderaron conjuntamente con otros objetos, uno de los cuales es una pistola de propiedad del Estado Nacional (1).

---

(1) 21 de diciembre. Fallos: 235:699; 279:364; 280:13.

SANTIAGO ALBERTO PARAMIDANI v. MANUEL AGUILERA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto, por carecer de motivación suficiente para sustentarla, la sentencia que rechazó la demanda por reducción y consignación de alquileres e hizo lugar a la reconvención por desalojo, si lo expresado por el a quo contiene afirmaciones incompatibles entre sí, ya que aparece aceptando y desechando, sucesivamente, la consideración de los bienes que constituyen el patrimonio del grupo conviviente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal de alzada decidió a través de la sentencia cuya copia luce a fs. 163 del principal (al que corresponderán todas las citas de fojas de este dictamen) y de la aclaratoria de fs. 178, confirmar el pronunciamiento de primera instancia únicamente en cuanto hizo lugar por la causal de falta de pago al desalojo promovido en estos autos por el demandado reconviniente.

De los dos agravios que el apelante propone en su presentación de fs. 173/177 contra el fallo del a quo, el primero cuestiona la conclusión a que arribó el mismo en el sentido de que la declaración de sus ingresos por parte del locatario no configuró el supuesto contemplado en el último párrafo del art. 9º de la ley 20.625 de locaciones urbanas.

Pienso que las argumentaciones del recurrente sólo reflejan su distinto parecer respecto de la ponderación que de los elementos de juicio allegados a las actuaciones efectuaron los jueces de la causa, como asimismo su discrepancia con la inteligencia que los mismos atribuyeron a la norma no federal antes aludida y que, por tanto, debe ser desestimado dicho reparo.

En cuanto a la otra objeción, ha sido fundada por el apelante en que el a quo, en cuanto resolvió por medio de una aclaratoria que el desalojo sólo era viable por la causal de falta de pago, habría excedido el alcance que los arts. 36, inc. 3º y 166, inc. 2º del Código Procesal asignan a las resoluciones que se adoptan por esa vía. Entiendo que tampoco aquí asiste razón al apelante.

Ello así, en primer lugar, porque atentos los términos de la expresión de agravios de fs. 149/151 lo resuelto por el tribunal parece encon-

trar apoyo precisamente en esas normas en cuanto admiten la posibilidad para el juzgador de "suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio" y, en segundo lugar, porque V. E. tiene desde antiguo declarado que "la circunstancia de que la decisión de la Cámara haya sido modificada a raíz de un pedido de aclaratoria, no constituye cuestión federal susceptible de sustentar el recurso extraordinario, por tratarse de una cuestión procesal (conf. Fallos: 236:173; 239:273; 267:59, entre otros).

En tales condiciones considero que la apelación intentada era improcedente y que, en consecuencia, corresponde no hacer lugar a la presente queja fundada en la denegatoria de aquélla. Buenos Aires, 11 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Paramidani, Santiago Alberto c/Aguilera, Manuel y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, por sentencia de fs. 169 de los autos principales agregados, confirmó la de primera instancia —que a fs. 136/138 rechazó la demanda por reducción y consignación de alquileres e hizo lugar a la reconvención por desalojo—. Allí la Cámara expresó que "para determinar si un locatario se encuentra en la situación prevista en el art. 9 de la ley 20.625 es necesario hacer un examen patrimonial referido tanto a los ingresos como al haber... lo que interesa son los bienes cuyo valor exista en el patrimonio del locatario", agregando "por ello y sus fundamentos...".

2º) Que, atento a esta remisión, corresponde señalar que el magistrado de primera instancia, por su parte, luego de establecer que la actora no aportó al proceso elemento alguno de convicción con respecto a la veracidad de los datos consignados en su declaración jurada, estimó que el dominio de la casa de fin de semana era "suficiente para acreditar la aptitud real e inmediata y no hipotética y mediata para hacer generar rentas, ya sea mediante la locación de la casa o su venta e inversión productiva de su precio", para finalizar sus considerandos expresando que

"el locatario debió denunciar en su declaración jurada los bienes que ahora admite dentro del patrimonio de su grupo conviviente; su omisión lo hace pasible de las sanciones previstas en la norma (arts. 13, ley 18.880, y 9, ley 20.625)".

3º) Que posteriormente, a fs. 169, la Cámara, al resolver la aclaratoria pedida por el locatario, reiteró que no le correspondía el beneficio del reajuste de alquileres, a mérito de los bienes existentes en su patrimonio, y agregó que dicha parte "sólo debe individualizar el monto y el origen de los ingresos... sin que tenga obligación alguna de denunciar sus bienes"; por lo cual aclaró que "la demanda reconvencional de desalojo sólo prospera por la causal de falta de pago".

4º) Que de tal modo, lo expresado por el a quo se muestra insuficientemente fundado, por contener afirmaciones que resultan incompatibles entre sí a los efectos de resolver la cuestión que le estaba planteada, pues aparece aceptando y desechando, sucesivamente, la consideración de los bienes que constituyen el patrimonio del grupo conviviente.

5º) Que ello obliga a remitirse a la jurisprudencia de esta Corte según la cual las sentencias dotadas de fundamentos solamente aparentes, o aún contradictorios, deben ser dejadas sin efecto por carecer de motivación suficiente para su sustentación, en los términos de Fallos: 247:263; 250:152; 256:364; 261:209; 262:459, y otros.

6º) Que, en consecuencia, existe en autos cuestión federal bastante, por lo que debe declararse procedente el recurso extraordinario interpuesto y, siendo innecesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto aquel pronunciamiento.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, déjanse sin efecto las sentencias de fs. 163 y 169 de los autos principales. Y vuelva la causa al tribunal de origen a efectos de que la Sala que sigue en orden de turno dicte una nueva (art. 16, primera parte, de la ley 48).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JUAN CARLOS ZIMMERI Y OTRA v. ALFREDO RAFAEL ARCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien lo decidido en materia de costas no sustenta, como principio, el recurso extraordinario, excepcionalmente autoriza el remedio federal cuando, como en el caso, se ha omitido todo análisis de la posible incidencia del art. 760 del Código Civil, en cuanto prevé que se impongan las costas al vencido en el juicio por consignación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria, y debe dejarse sin efecto, la sentencia que prescinde de la ley aplicable, ya que las circunstancias del caso no bastaban para tener como conclusión implícita que él resultase ajeno a las hipótesis que enumera el art. 757 del Código Civil y que son presupuesto de la aplicabilidad del artículo 760.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios contenidos en el recurso extraordinario de fs. 147/162 de los autos principales, en el sentido que la sentencia de fs. 141/142 resulta arbitraria en cuanto impone las costas en el orden causado apartándose así, con fundamentos aparentes y de extrema latitud, de lo expresamente establecido por el art. 760 del Código Civil y 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación suscitan a mi parecer cuestión federal suficiente para ser tratada en la instancia del art. 14 de la ley 48. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Zimmeri, Juan Carlos y otra c/Arca, Alfredo Rafael", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó en lo principal el pronunciamiento de primera instancia que hizo lugar a la demanda deducida por el vendedor de un inmueble que, invocando su derecho de arrepentirse, consignó el importe —doblado— de la seña reci-

bida. Ello no obstante, modificó la alzada lo decidido en cuanto a las costas, declarando por su orden las de ambas instancias (fs. 141 de los autos principales que obran por cuerda). Dedujo la actora recurso extraordinario a fin de impugnar lo resuelto en cuanto a dicho aspecto procesal (idem fs. 147), cuya denegación (idem fs. 163) da motivo a la presente queja.

2º) Que para alcanzar el resultado que por tal vía pretende impugnarse, la Cámara a quo aludió a las particularidades del caso, a que el demandado pudo creerse con razón para litigar y a la seria gravitación que adquiere la desvalorización de la moneda en favor de una parte y en detrimento de la otra (considerando IV, fs. 141 vta.).

3º) Que si bien lo decidido en materia de costas no da sustento, en principio, a la vía extraordinaria (Fallos: 273:206; 276:301 y 345; 283:172 y otros), excepcionalmente autoriza el remedio federal cuando, como en el caso, se ha omitido todo análisis de la posible incidencia del art. 760 del Código Civil, en cuanto prevé se impongan las costas al vencido en el juicio por consignación.

4º) Que tal extremo descalifica el fallo en recurso ya que equivale a haberse prescindido de la consideración de una ley aplicable y toda vez que las circunstancias del caso no bastaban para tener como conclusión implícita que él resultase ajeno a las hipótesis que enumera el art. 757 del mismo código y que son presupuesto de la aplicabilidad del antedicho art. 760.

5º) Que ello es así por cuanto el prescindir de la ley aplicable es una de las hipótesis en que esta Corte ha admitido reiteradamente que existe arbitrariedad, al vulnerar esa omisión el derecho de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 219:392; 239:204; 251:309; 261:223, considerando 12 y otros).

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 141/142 del principal en cuanto resuelve sobre las costas del juicio. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 de esta queja, agréguese ella a los autos principales y vuelvan éstos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.C.A. JAROMACOPEX v. TERESA HERNANDEZ DE PEREZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial que hizo lugar a la demanda de desalojo por considerar que el caso se halla regido por la ley 21.342 ya que no media aún sentencia firme, y que la locataria se encuentra en las condiciones de su art. 2º, inc. a, siendo propietaria de un inmueble que genera renta, valuado para octubre de 1975 en $ 1.004.859,00; y que, conforme con precedentes del fuero, la interpretación restrictiva que imponía la derogada ley 20.625 para determinar la capacidad económica debe ceder frente a un texto legal más riguroso que limita su ámbito de protección solamente a quienes demuestran una real necesidad (1).

ATANOR COMPAÑIA NACIONAL PARA LA INDUSTRIA QUIMICA v. GAS DEL ESTADO

TARIFAS.

Es el Poder Ejecutivo Nacional y no Gas del Estado quien tiene facultad de decidir qué empresas pueden acogerse a los beneficios de los precios promocionales previstos en el decreto 4271/69 para fomento de la industria petroquímica. Pero no es necesaria una decisión de la Administración Central en el caso de autos, en el que la sociedad actora, al dictarse aquél, ya gozaba de los beneficios del suministro de gas natural a tarifa promocional y ejerció el derecho de optar por la renuncia a los precios que estaba abonando, acogiéndose a los establecidos en las nuevas disposiciones, como lo autoriza el art. 6º del citado decreto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

–I–

El recurso ordinario interpuesto por Gas del Estado ha sido bien concedido a fs. 844, toda vez que el valor cuestionado en la causa supera el previsto en el art. 1º de la ley 19.912.

---

(1) 21 de diciembre. Fallos: 244:358; 245:450 y 465; 248:791; 250:608 y 721. Causa: "Oberto, Luis c/ Lorenzo Paul, José", sentencia del 16 de setiembre de 1976.

Respecto al fondo del asunto, la cuestión en debate se suscitó a raíz de la sanción del decreto 4271/69 que, al disponer un régimen de promoción para la industria petroquímica, fijó precios especiales para la materia prima que ella transformaba.

Por el art. 6º de dicho decreto se facultó a las empresas existentes a acogerse a los precios de fomento, salvo que fueran beneficiarias de precios especiales acordados por el Poder Ejecutivo. En el último caso, podrían "optar entre continuar adquiriendo el insumo y los combustibles en las condiciones oportunamente convenidas hasta el máximo de volumen establecido en cada caso y pagando por el exceso el precio corriente no promocionado o renunciar a los precios contratados acogiéndose para sus consumos sin limitaciones a los precios establecidos en este decreto".

Atanor S.A.M., que consumía gas natural como materia prima para la producción de metanol a precios diferenciales de conformidad a la resolución Nº 4/63 de la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles (v. fs. 462), solicitó con fecha 16 de octubre de 1969 –según lo expresa en la demanda y surge de la nota de fs. 452/453– a la Secretaría de Estado de Energía que se le acordaran los beneficios determinados en el decreto 4271/69 e informó pocos días después a Gas del Estado de tal acogimiento.

Pese a ello, la empresa estatal entendió que el precepto mencionado no era de aplicación automática sino que se encontraba subordinado a las resoluciones previas que debían dictar los organismos de ejecución contemplados en el art. 19 del mismo reglamento.

De este modo quedó planteada, como principal cuestión a resolver, la interpretación que cabe acordar al art. 6º del decreto 4271/69.

– II –

En lo que hace a este aspecto del litigio, comparto la tesitura sustentada por Gas del Estado según la cual era necesario, a efectos de disponer el cobro de las tarifas diferenciales, que la autoridad de aplicación reconociera a Atanor como empresa petroquímica comprendida en el decreto 4271/69.

Pienso, en efecto, que el otorgamiento de preferencias emergentes de los regímenes de promoción industrial es atribución, en principio, del Poder Ejecutivo Nacional.

Así lo estableció el art. 3º, inc. 6º de la ley 14.781, vigente al sancionarse el decreto del caso, que facultó a dicho poder al "suministro preferencial de materias primas, energía, combustibles y transporte", solución que se mantuvo inalterada en lo substancial en las leyes posteriores (conf. art. 4º, inc. 3º, de la ley 18.587; art. 4º, inc. j, de la ley 19.904; art. 3º, inc. f, de la ley 20.560).

Luego, el art. 6º del decreto 6152/60 autorizó a la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles "para fijar tarifas especiales para suministros destinados a industrias que, a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Minería, debían ser promovidos".

Fue en virtud de lo previsto en esa norma que Atanor se vio favorecida, mediante la ya citada resolución S.E.E.C. Nº 4/63, por la fijación de un precio especial para el gas natural que utilizaba como materia prima.

De lo dicho hasta aquí puede inferirse que lo atinente a la ejecución de medidas relativas a un régimen de promoción industrial no es de competencia propia de una empresa estatal, sino atribución del Poder Ejecutivo Nacional ejercida por medio de los organismos de su administración central.

El decreto 4271/69 no parece haber hecho excepción a estos principios.

Ello así, en tanto por una parte previó que las empresas petroleras o productoras de gas no debían soportar el subsidio que representaría la venta de sus productos a los precios inferiores asignados al sector petroquímico sino que ese subsidio habría de recaer sobre el Estado, por lo que la Secretaría de Hacienda adoptaría las previsiones para transferir a aquellas empresas las diferencias resultantes entre los precios oficiales de venta y los de promoción (conf. considerandos y art. 8º del decreto referido).

Ese criterio resulta acorde con políticas tendientes a lograr una relación entre los precios y tarifas de los bienes vendidos por las empresas del Estado y sus respectivos costos, que se han reiterado luego en otros cuerpos legales (v. por ejemplo, art. 8º, inc. a, de la ley 20.558).

Por otro lado, también de los considerandos del decreto 4271/69 se desprende la necesaria actividad de los organismos de ejecución, ya que si bien se contempla la concesión automática de las franquicias ello queda subordinado a que los interesados demuestren hallarse dentro de las previsiones del mismo decreto.

Como consecuencia de lo prescripto en el art. 8º de ese ordenamiento, se dictó con fecha 18 de mayo de 1970 la resolución conjunta 293 de las Secretarías de Estado de Industria y Comercio Interior, Hacienda y Energía (conf. fs. 635/638) en la que se establece el procedimiento mediante el cual se reintegrarían a las empresas proveedoras de materia prima las diferencias tarifarias resultantes del decreto 4271/69.

El considerando 4 de dicha resolución ratifica la necesidad de la fiscalización del régimen promocional por la autoridad administrativa, señalando que tal fiscalización "debe extenderse a la comprobación del destino final de los productos vendidos a precios de fomento, para que no resulten desvirtuados los objetivos que inspiraron el dictado del decreto Nº 4271/69".

Empero, la resolución citada fue incompleta al reglamentar el mecanismo de aplicación del decreto aludido toda vez que no previó la forma en que las empresas petroquímicas podrían acogerse a sus beneficios.

Esta carencia pretendió ser suplida por otra resolución conjunta, esta vez de los Ministros de Hacienda y Finanzas, Obras y Servicios Públicos y de Industria y Minería, que —a estar a las constancias de la causa— habría sido refrendada por los dos últimos pero no por el primero (v. fs. 759/762), en la cual también se contemplaba dicho aspecto que es el verdaderamente esencial para dirimir lo debatido en los autos.

Por el art. 1º del proyecto al que hago mención se determinaba que las empresas petroquímicas que solicitasen la adquisición de las materias primas descriptas en los arts. 2º y 7º del decreto 4271/69, o gas natural o de refinería para su utilización como combustible, acreditarán al realizar la primera compra ante la empresa proveedora el cumplimiento de los recaudos previstos en el mismo, mediante constancia emitida por el Ministerio de Industria y Minería.

De este modo, el proyecto, que siguió los lineamientos del informe del Director Nacional de Hidrocarburos obrante a fs. 751, confirmaba la posición asumida por Gas del Estado referente a la necesidad de una previa certificación otorgada por la autoridad administrativa a los efectos del cobro de las tarifas diferenciales del decreto en cuestión.

Mientras se tramitaba el dictado de la aludida reglamentación conjunta en el expediente M.O.S.P. 546.883/70 (v. fs. 702 bis y ss.), la Secretaría de Estado de Energía haciendo mérito de esta circunstancia prorrogó por resolución 72/71 (v. fs. 467), a partir del 1º de enero de 1971,

la anterior Nº 4/63 hasta que se establecieran las nuevas normas que regirían para la provisión de materias primas a la industria petroquímica.

Conforme emerge, pues, del decreto 4271/69 y de los antecedentes reseñados, las empresas proveedoras de materia prima entre las que se encuentra Gas del Estado no tienen a su cargo, como lo ha venido a pretender la actora al promover la demanda exclusivamente contra aquélla, la ejecución del régimen promocional previsto en dicho estatuto ni soportan financieramente los precios especiales, sino que ambos aspectos debieron recaer sobre la administración central.

Por lo demás, ciertas actitudes de la accionante en la esfera administrativa robustecen la conclusión jurídica a la que llego.

En efecto, en su memorandum dirigido al Señor Subsecretario de Energía, de fecha 11 de enero de 1971, Atanor manifiesta su reconocimiento de que el decreto "es poco preciso en cuanto no especifica quién califica 'como industria petroquímica' a las fábricas ubicadas en los lugares indicados. Por ello —dice— hemos iniciado un expediente en la S.E.I.C.I. solicitando dicha calificación" (v. fs. 458).

También en la nota del 17 de febrero de 1971 dirigida al Administrador General de Gas del Estado, la misma empresa parece aceptar el criterio del ente estatal en cuanto a la necesidad de la calificación de ella como industria petroquímica por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, solicitando que el reintegro de las sumas pagadas de más se hiciera efectivo aplicando el crédito resultante sobre las futuras facturaciones, una vez obtenida dicha calificación (v. fs. 1/2, expte. 173.115/71 que corre glosado por cuerda separada).

– III –

Esclarecido que Gas del Estado no debía ser la autoridad de aplicación del decreto 4271/69, resta por examinar si dicha autoridad era —como lo ha sostenido la demandada— la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

Esta cuestión sería dudosa si se atiende únicamente al texto del decreto 4271/69, puesto que si bien su art. 19 menciona a tal Secretaría como organismo de ejecución podría también entenderse, como lo alegó Atanor en la causa, que su actividad está prevista para el caso del art. 11 y siguientes y no para el supuesto que aquí interesa del art. 6º.

No obstante ello, pienso que las dudas desaparecen cuando se aprecia que el art. 19 del decreto aludido reitera, respecto de las tarifas diferenciales para la industria petroquímica, las facultades que el art. 4º de la ley 17.746 atribuyó genéricamente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, al señalar que le compete "atender lo relacionado con la promoción, organización y racionalización de la industria" (conf. asimismo art. 19, inc. 1º, de la ley de ministerios Nº 18.416).

Más aún, éste fue también el criterio de otros organismos administrativos, como lo revela el art. 5º de la resolución conjunta 293/70 que reconoció a la mencionada Secretaría como autoridad de aplicación del decreto 4271/69, y de la propia accionante que, según se ha visto, promovió ante ella un pedido de certificación.

– IV –

Sentadas las conclusiones antedichas, me parece oportuno desarrollar alguna de sus consecuencias sobre aspectos que se han destacado particularmente en la causa.

En primer término, pienso que es indiferente entrar a considerar mediante la prueba rendida si Atanor cumplía o no con las condiciones requeridas por el decreto 4271/69 para gozar de las franquicias tarifarias, puesto que Gas del Estado no era el organismo habilitado para ese reconocimiento, que debía ser efectuado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

Por el mismo motivo, estimo que tampoco es conducente a la resolución de la litis la distinta actitud con que trató Y.P.F. la materia en debate y a la que aludieron los jueces intervinientes en las instancias inferiores.

En tercer lugar, no creo que la nota obrante a fs. 471, conforme a la cual el Director Nacional de Industria comunica a la Secretaría de Estado de Energía que Atanor se encuentra comprendida en las disposiciones de los arts. 2º y 5º del decreto 4271/69, notificada también a Gas del Estado (v. fs. 766), reúna las características de una resolución administrativa.

En efecto, ella no sólo emanó de un funcionario de rango inferior sino que fue impugnada en cuanto a su substancia por la empresa estatal, resolviéndose su archivo en la Secretaría de Energía a la espera del dictado de las normas complementarias que se tramitaban en el expediente M.O.S.P. Nº 546.883/70 (v. fs. 473/475 y 702 bis y ss.).

— V —

En síntesis, soy del parecer que Gas del Estado ha tenido razón al exigir a Atanor la presentación de una resolución de la autoridad competente ya individualizada, como paso previo para disponer el cobro de las tarifas promocionales del decreto 4271/69 porque éste era un trámite necesario a los efectos del reintegro posterior por la Secretaría de Hacienda de las diferencias a producirse.

Juzgo, además, que si Atanor se consideró afectada por las demoras incurridas por los distintos organismos habilitados para decidir en el problema, debió urgir ante ellos por vía administrativa o judicial el dictado de la pertinente resolución.

Por lo expuesto, opino que corresponde revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 27 de octubre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Atanor Compañía Nacional para la Industria Química c/Gas del Estado s/repetición".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 2 en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda de Atanor S.A.M. contra Gas del Estado, declarando que debe aplicarse el decreto 4271/69 y condenando a esta última a restituir a la primera la suma de $ 1.239.744,92 en pagarés y la de $ 951.609,75, ésta con sus intereses. Contra este pronunciamiento interpuso la demandada recurso ordinario de apelación, el que fue concedido por el a quo por encuadrar en el art. 24, inc. 6, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado por ley 19.912 en su art. 1º, inc. a).

2º) Que el 16 de octubre de 1969 Atanor S.A.M., que venía ya gozando de precios diferenciales de gas natural como empresa petroquímica productora de metanol en virtud de la resolución 4/63 de la Secretaría de Estado de Energía y Combustible, se acogió a los beneficios del decreto 4271/69 que estableció precios de fomento de materia prima que utilizara la industria petroquímica. No obstante ello, Gas del Estado no accedió a la aplicación inmediata de aquellos precios, por entender que

era requisito previo se expidieran sobre la procedencia de la inclusión de la actora en los beneficios las pertinentes autoridades de aplicación previstas en la norma. Atanor S.A.M., por su parte, entiende que su solicitud de acogimiento a los nuevos precios establecidos en el decreto 4271/69 debía ser decidida directamente por Gas del Estado.

3º) Que el Señor Procurador General, en su analítico dictamen de fs. 820/824, llega a la conclusión de que no dependía de Gas del Estado aplicar por sí y directamente a la actora el régimen promocional del decreto 4271/69, sino que ello dependía de una previa resolución de los órganos de aplicación de la administración central previstos en esa norma; ello sobre la base de una correcta hermenéutica de las leyes 14.781 (art. 3º, inc. 6º), 18.587 (art. 4º, inc. 3º), 19.904 (art. 4º, inc. 5º), 20.558 (art. 8º, inc. a) y 20.560 (art. 3º, inc. f), en cuanto todas atribuyen al Poder Ejecutivo Nacional y no a las empresas estatales, la ejecución de las medidas previstas en los regímenes de promoción industrial.

Esta Corte participa de la citada conclusión del Señor Procurador General, que coincide con la sostenida en juicio por la demandada, pues ella encuentra suficiente y razonable sustento en las leyes a que se ha hecho referencia en el párrafo precedente.

4º) Que, no obstante admitirse lo expuesto como principio general, se hace necesario analizar la situación particular de autos a fin de establecer si ello juega en la especie.

Al respecto cabe señalar que el art. 6º del decreto 4271/69 determina que los precios de fomento de la materia prima petroquímica alcanzarán a las empresas existentes, salvo cuando éstas tengan precios especiales acordados por el Poder Ejecutivo. En este último supuesto las empresas que ya gozaban de esos precios especiales podían optar entre: a) continuar adquiriendo el insumo y los combustibles en las condiciones oportunamente convenidas hasta el máximo de volumen establecido en cada caso y pagando por el exceso el precio corriente no promocionado, o b) renunciar a los precios contratados acogiéndose para sus consumos sin limitaciones a los precios establecidos en este decreto.

Atanor S.A.M. se encontraba, precisamente, en este supuesto de la norma, toda vez que por resolución Nº 4/63 venía gozando como industria petroquímica de precios promocionales para el gas natural usado como materia prima para metanol. Sobre esta base, por nota del 16 de octubre de 1969 (fs. 452/3), ejerció el derecho del art. 6º optando por la segunda alternativa, esto es, renunciando a los precios promocionales de

la resolución 4/63 y acogiéndose a los precios establecidos en el decreto 4271/69.

5º) Que siendo tal la situación en esta causa, no resulta aplicable el principio expuesto en el considerando 3º) en el sentido de haber sido necesaria la previa resolución de los órganos de aplicación de la administración central para que Gas del Estado accediera a la solicitud de Atanor S.A.M.

Tratándose de empresas petroquímicas que ya venían gozando de precios promocionales de la demandada —como es el caso de la actora, según se expuso *supra*— la concesión del derecho por el que Atanor S.A.M. había optado, podía y debía ser decidida directamente por Gas del Estado, porque las exigencias fundamentales para acogerse a los precios promocionales del decreto 4271/69 venían ya predeterminadas por el hecho de que la actora, como industria petroquímica, estaba ya gozando de precios especiales de gas natural usado como materia prima para la producción de metanol.

Los dos últimos párrafos del art. 6º del decreto 4271/69 corroboran la conclusión expuesta, habida cuenta que en ellos se establece que, producida la opción en término, la propia empresa deberá fijar la fecha a partir de la cual se hará efectiva la opción, es decir, la aplicación de los nuevos precios y, además, se agrega que una vez vencido el régimen especial que venía usufructuando, la empresa gozará del precio promocional fijado en este decreto. Ambos párrafos están indicando que, en el caso de empresas petroquímicas que ya venían gozando de precios promocionales, la concesión y aplicación de los nuevos del decreto 4271/69 debía ser automática, sin la necesaria injerencia de las autoridades de aplicación de la administración central. En el mismo sentido cabe citar el considerando 10, *in fine*, del decreto 4271/69.

6º) Que es exacto que el hecho de que los órganos pertinentes de la administración central no se expidieran sobre la aplicación del decreto 4271/69 le podía crear a Gas del Estado una incertidumbre, en virtud de que el subsidio que importaban los precios promocionales debía gravitar sobre el Estado y no sobre las empresas productoras de gas (considerando 11 del citado decreto).

Pero esa situación, que se daba entre la demandada y la administración central, no podía hacerse valer frente a la actora que era un tercero y a la que sólo incumbía ejercer la opción que preveía el art. 6º.

7º) Que, en atención a la naturaleza y dificultades de la cuestión planteada, las costas deben ser soportadas por su orden y las comunes por mitades (art. 68, Código Procesal).

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Las costas de esta instancia por su orden.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. METALMECANICA, C.I. v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario interpuesto ante la Corte Suprema si la actora no ha acreditado que el monto por ella debatido exceda del que establece la ley para que proceda concederlo. Es viable, en cambio, respecto de la Nación demandada, dado la suma que fue condenada a abonar y en cuanto a ello. No así en lo relativo a las costas, impuestas en el orden causado, por no causarle agravio, ni respecto de los honorarios que, por haberse regulado provisionalmente, no constituyen decisión definitiva.

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ.

El régimen de promoción de la industria automotriz, que por decreto 3693/59 quedó incorporado al sistema de la ley 14.781, se integró además por decretos de carácter general y por actos administrativos individuales, de carácter unilateral o bilateral, según que la expresión de voluntad corresponda a uno o dos sujetos de derecho: la administración pública en el primer caso y ésta y el administrado en el segundo.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia Civil. Prescripción decenal.

La responsabilidad del Estado que la sociedad actora intenta se reconozca, con referencia a la falta de cumplimiento por la Nación de las normas de promoción industrial de la ley 14.781, su reglamentación y actos jurídicos bilaterales pasados entre ambas, está sujeta a la prescripción de diez años, establecida por el art. 4023 del Código Civil, por tratarse de una cuestión ajena al régimen legal de los hechos ilícitos. Dicho plazo de prescripción debe comenzar a contarse desde el momento en que la acción pudo deducirse.

DERECHOS ADQUIRIDOS.

Corresponde reconocer la existencia de derechos adquiridos no sólo en actos contractuales, sino también en actos administrativos, de estructura bilateral o unilateral, que puedan dar nacimiento a derechos subjetivos del administrado.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

No existe ningún precepto de ley que declare inestables, revisables, revocables o anulables los actos administrativos de cualquier naturaleza y en cualquier tiempo, dejando los derechos nacidos o consolidados a su amparo, a merced del arbitrio o del diferente criterio de las autoridades, cuyo personal sufre mutaciones frecuentes por ministerio constitucional, legal o ejecutivo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La Nación es responsable de daños y perjuicios por la morosidad de la actuación administrativa y la alteración irrazonable de sus propios actos, reconocida en el caso incluso en expresiones oficiales que constan en las actuaciones, derivados de la infundada suspensión del régimen de promoción de la industria automotriz a que se había acogido la actora.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Corresponde declarar la responsabilidad del Estado por daños y perjuicios, incluido el lucro cesante, a raíz de la irrazonable suspensión del régimen de promoción de la industria automotriz a que la actora tenía derecho. No se justifica que se apliquen en el caso las limitaciones de la indemnización en materia expropiatoria ya que ha existido en la actuación administrativa una desviación del bien público, con menoscabo del derecho de propiedad. No corresponde, en cambio, indemnizar por el "valor llave" o "valor empresa en marcha" si, analizadas las circunstancias del caso, no existían posibilidades productivas en la empresa actora.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En atención a las constancias de autos, soy de opinión que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la Nación demandada a fs. 1361 contra la sentencia de la Cámara a quo que hace lugar parcialmente a la acción y distribuye las costas por su orden (fs. 1338/1352) es formalmente procedente en orden a lo dispuesto por el artículo 24, inciso 6º, apartado a) del decreto-ley 1285/58 sustituido por el Nº 19.912/72 en su artículo 1º.

Por el contrario, estimo que el deducido por la parte actora a fs. 1362 no es viable pues el examen de lo actuado no revela que lo debatido en dicha apelación exceda el monto legal exigido y tal extremo tampoco ha intentado demostrarse por el recurrente. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Metalmecánica S.A.C.I. c/Gobierno de la Nación s/nulidad de resolución e indemnización".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, por la Sala en lo Contenciosoadministrativo II, confirmó el fallo de primera instancia que hizo lugar parcialmente a la demanda, modificándolo en cuanto al período que debe comprender la indemnización, el que amplió hasta seis meses después de la fecha en que se dictó la resolución 263/65 de la Secretaría de Industria y Minería; asimismo, declaró las costas en el orden causado y también confirmó los honorarios regulados a los peritos intervinientes. Contra ese pronunciamiento de la Cámara, la Nación dedujo recurso ordinario para ante la Corte y lo mismo hizo la actora, los que fueron concedidos a fs. 1363.

2º) Que en lo que respecta a la procedencia de estos recursos, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 1404, juzga esta Corte que el interpuesto por la accionante no es viable, por no resultar acreditado que el monto que se pretende excediera del establecido por la ley a los efectos de la apelación; en cambio, según las constancias de la causa, es procedente el de la demandada, aunque sólo en cuanto el pronunciamiento hace lugar parcialmente a la acción (art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 1º de la ley 19.912), toda vez que no es admisible en lo relativo a las costas cuando se imponen en el orden causado (Fallos: 256:232 y 414; 281:182) y los honorarios se regulan con carácter provisional, pues la decisión, en el primer caso, no causa agravio y, en el segundo, no es definitiva (Fallos: 247:456; 267:470).

3º) Que en lo tocante al fondo del asunto, los agravios expresados por la Nación en el memorial de fs. 1381/1403 versan en torno a la pres-

cripción de la acción deducida, a la declaración de arbitrariedad de la resolución Nº 266/62 de la Secretaría de Estado de Industria y Minería, a la ampliación del período para determinar la indemnización por daños y perjuicios y a la condena por lucro cesante y "valor llave".

4º) Que atendiendo al orden de las cuestiones propuestas para la decisión de la causa y conforme a una invariable y reiterada jurisprudencia de esta Corte, la defensa de prescripción debe ser considerada y resuelta en primer lugar (Fallos: 186:477; 204:626 y muchos otros).

5º) Que con los objetivos perseguidos por la cláusula constitucional que faculta al Congreso para promover nuevas industrias mediante leyes protectoras de esos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo (art. 67, inc. 16), fue dictada la ley 14.781 que estableció un régimen destinado a crear y mantener las condiciones necesarias para dar seguridad al desarrollo integral y armónico de la producción industrial del país (art. 1º).

Para alcanzar esos propósitos, la ley autorizó al Poder Ejecutivo a tomar diversas medidas, como la de liberar o reducir los derechos y adicionales aduaneros para facilitar la importación de maquinarias y equipos que la industria nacional no estaba en condiciones de proveer, otorgar créditos preferenciales, eximir de tributos por períodos determinados, etc.

La industria automotriz, por su gravitación económica y los servicios que presta al transporte, fue incorporada a los beneficios de dicha ley por el decreto 3693/59 (25 de marzo de 1959) que estableció las pertinentes normas reglamentarias.

Las empresas que se acogieran a ese régimen promocional debían acreditar su capacidad técnica y financiera, poseer equipos, maquinarias y utillaje de alto rendimiento y eficacia, contar con planta fabril propia y obtener la aprobación de sus respectivos planes de producción e inversión (Resoluciones de la Secretaría de Industria y Minería, números 17/59, 28/59 y 145/59).

El mismo decreto determinó las categorías de vehículos que podrían fabricarse, los porcentajes de integración con partes de origen nacional e importado, los recargos aplicables en este último caso y las sanciones a que quedaban sujetos quienes dieran otro destino a ese material.

Por su parte, la Secretaría de Industria y Minería, como organismo encargado de aplicar el régimen del decreto 3693/59, estaba obligada a extender a las empresas los certificados de despacho a plaza, conforme a los planes de producción aprobados.

6º) Que lo expuesto en cuanto al régimen de promoción de la industria automotriz, lleva a concluir que él aparece manifestado, en primer lugar, por la legislación de fondo; luego, por decretos reglamentarios —una y otros de alcance general y abstracto— y, por último, por actos administrativos individuales.

Entre éstos los hay de carácter unilateral y bilateral, según que la expresión de voluntad corresponda a uno o a dos sujetos de derecho: la Administración Pública, en el primer caso, y ésta y el administrado, en el segundo.

7º) Que conocida la estructura del régimen normativo en que se desenvolvió la industria automotriz, ello ha de permitir resolver la primera de las cuestiones planteadas relativa a la prescripción de la acción ejercida en autos.

Tratándose de situaciones equiparables conceptualmente, la Corte ha reconocido en forma reiterada el carácter subsidiario del derecho civil en relación con el derecho administrativo (Fallos: 183:234; 190:142; 191:490; 205:200; 237:452).

Existiendo en la especie esa similitud, lo que se busca es dilucidar el valor que debe darse a la voluntad del particular, es decir, si integra o no el acto administrativo que lo relaciona con la Administración Pública.

Ello así, porque se trata de establecer si la acción de daños y perjuicios promovida se origina en responsabilidad contractual o extracontractual, pues, en orden a la prescripción invocada, si fuera la primera regiría la decenal ordinaria del art. 4023 del Código Civil, mientras que si se tratara de la segunda lo sería la corta, de un año, que contemplaba el art. 4037, antes de su reforma.

8º) Que el régimen de promoción de la industria automotriz —como se ha dicho— colocaba a ésta como una actividad reglamentada, cuyo ejercicio requería contar con la correspondiente autorización.

La voluntad del interesado debía, en consecuencia, manifestarse para la incorporación al régimen; pero desde el momento que ésta era aceptada, otra voluntad, la de la Administración Pública, en conjunción con aquélla, daba nacimiento al acto administrativo que resultaba de ese modo bilateral en su formación y también en sus efectos. En su formación, porque el pedido del interesado de acogerse al referido régimen era un presupuesto esencial de su existencia; y en sus efectos, porque originaba los respectivos derechos y obligaciones emergentes de esa concurrencia de voluntades.

En ese sentido, particularizando más lo dicho, debe señalarse que, en lo esencial de la relación jurídica, la empresa automotriz quedaba comprometida a cumplir el plan aprobado por la Administración y ésta a respetar el mismo, así como el régimen de importaciones de material, establecido en beneficio de aquélla.

Fácilmente se comprende la importancia que revestía el cumplimiento coordinado de estas obligaciones para alcanzar los propósitos perseguidos por la ley de promoción industrial.

Caracterizada en esos términos la estructura del acto administrativo tipo, dentro de los que aquí habrán de analizarse, puede resolverse la cuestión vinculada con la prescripción aplicable al caso.

Antes conviene recordar lo que dijo la Corte en otra oportunidad, que las reglas del Código Civil, "si bien no han sido establecidas para aplicarlas al derecho administrativo, sino al derecho privado, nada obsta para que representando aquéllas una construcción jurídica basada en la justicia, su aplicación se extienda al derecho administrativo, cuyas normas y soluciones también deben tender a realizar aquélla, con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de esta última disciplina" (Fallos: 190:142).

Si se pretendiera equiparar lisamente a un contrato el acto administrativo que se estudia, es posible que se hallaran diferencias; sin embargo, según el recordado concepto de la Corte, no es preciso que la equivalencia sea perfecta, sólo basta comprobar que se está ante una acción de daños y perjuicios que tiene su causa eficiente y generadora en un acto jurídico bilateral y en el incumplimiento que se atribuye al Estado de obligaciones contraídas, para encuadrar el caso en el art. 4023 del Código Civil. Evidentemente, el derecho que pudiera asistir a la actora derivado de esas circunstancias es ajeno al régimen legal de los hechos ilícitos y, por consiguiente, no es aplicable la prescripción de un año que contemplaba el art. 4037, antes de su reforma por la ley 17.711 (Fallos: 207:333).

Según es de doctrina y lo ha establecido la Corte uniformemente, la prescripción liberatoria es inseparable de la acción, nace con ésta y empieza a correr a partir del momento en que el derecho puede ser ejercitado (Fallos: 176:70; 182:436; 186:36; 196:41, entre otros).

Con arreglo a las conclusiones a que más adelante se arriba, el plazo de la prescripción opuesta debe comenzar a contarse desde la fecha en que se dictó la resolución 266/62, el 5 de noviembre de 1962, lo cual significa que hasta el momento de iniciación de la demanda —18 de agosto de 1969— aquélla no se había operado.

9º) Que después de encarar la fabricación de vehículos a motor en 1957 y 1958, al instituirse al año siguiente el régimen de promoción para la industria automotriz —decreto 3693/59—, la empresa Metalmecánica S.A.C.I. se acogió al mismo, quedando oficialmente incorporada mediante la resolución Nº 146/59, por la cual se aprobaron sus planes de producción que preveían fabricar en cinco años 12.200 camiones chicos, 105.000 automóviles y 25.000 motocicletas. A los efectos del otorgamiento de los certificados de despacho a plaza del material importado, la referida resolución establecía que se considerarían las cantidades correspondientes a la producción básica hasta el 31 de diciembre de 1960 (fs. 510/12 y 845).

A un mes de haberse aceptado ese plan, la empresa señalaba las dificultades que debía enfrentar por no haber conseguido que se emitieran dichos certificados, lo que había provocado una paralización de las actividades industriales con grave repercusión en el estado financiero de la sociedad (fs. 846).

Esa situación se prolongó hasta el mes de octubre del mismo año en que la Secretaría de Industria y Minería, contando con la conformidad de la empresa, dictó la resolución 130/59 por la cual modificó el plan anterior suprimiendo la fabricación de camiones y motocicletas y reduciendo a una tercera parte la de automóviles. De ese modo, el plan de producción total fue el siguiente: 1959/60, 5.000 unidades; 1961, 5.000; 1962, 7.000; 1963, 8.500; 1964, 10.000 (fs. 508/9 y 846).

Lo cierto es que sólo en los últimos cuarenta días antes de finalizar el año 1959, la empresa logró entregar a la venta 300 automóviles "De Carlo 600". Mientras tanto, aún había en la Aduana motores, piezas, equipos y maquinarias industriales por valor de m$n. 87.777.260,69, que no habían podido retirarse (fs. 846/7).

10) Que con el fin de contemplar las necesidades del mercado introduciendo nuevas categorías de vehículos, el Gobierno estableció otro régimen para la industria automotriz, mediante el decreto 6567/61 del 3 de agosto de 1961.

Metalmecánica, que para esa fecha sólo contaba con un modelo, el "De Carlo 700", sometió a la aprobación de la Secretaría de Industria y Minería un plan de fabricación del automóvil "Simca Ariane 1300". Tal solicitud le fue rechazada con fecha 10 de noviembre de 1961, expresándose en la resolución que dictara el Ministro de Economía y aquella Secretaría de Estado "que no se juzga pertinente autorizar el nuevo modelo de coche solicitado, ya que implicaría el armado de dos tipos de automotores en un establecimiento que a la fecha no incluye procesos

de fabricación significativos, ya que hasta el momento no se ha producido en su planta ninguno de los elementos básicos de los vehículos que originalmente le fueron aprobados y ser los del nuevo modelo propuesto totalmente distintos de los anteriores" (resolución 216/61).

En consecuencia, se dispuso que la empresa se ajustara a la producción del modelo "De Carlo 700", pudiendo reconsiderarse el plan anterior una vez transcurrido el plazo de ocho meses –contado a partir del 3 de agosto de 1961– previsto en el art. 3º, inciso i, del decreto 6567/61.

Corresponde señalar que para ese entonces la empresa había adelantado gestiones con "Simca Automóviles S.p.a.", de Francia, tratando de contar con su apoyo financiero para la producción en el país de vehículos de esa marca.

Inmediatamente de dictada la resolución 216/61, el 17 de noviembre de 1961, Metalmecánica se presentó a la Secretaría de Industria y Minería solicitando autorización para despachar a plaza, libre de los recargos establecidos por los decretos 11.917/58 y 5439/59, diverso material destinado a integrar las líneas de estampado, carrocerías, y fabricación parcial de motores del automóvil "De Carlo 700", por un valor de 620.420 dólares.

El sector Automotores de dicho departamento de Estado produjo un informe propiciando los beneficios solicitados y a tales fines acompañó un proyecto de decreto que no llegó a firmarse, no obstante contar con la aprobación de la Secretaría del ramo. Sólo el 11 de junio de 1965, mediante el decreto 4561/65, se dispuso el ingreso del referido material (expte. 109.419 agregado sin acumular y fs. 453/55).

Obvio resulta decir que por no haber podido disponer la empresa de los elementos técnicos indispensables y por otras circunstancias de las que se tratará en seguida, la producción de automóviles "De Carlo 700", que había sido de 4.441 unidades en 1961, se redujo a 1.914 en 1962 (fs. 858).

Amparada en las propias normas del decreto 6567/61, Metalmecánica interpuso recurso jerárquico contra la resolución 216/61, del cual no existen antecedentes en autos de que fuera resuelto, por lo menos hasta el 21 de marzo de 1963, en que aquélla se dirigió a la Secretaría de Industria y Minería señalando esa circunstancia (exptes. 31.784, fs. 3/5 y 70.240, fs. 11, ambos agregados sin acumular).

A esta altura de la relación, debe destacarse que las instalaciones, maquinarias y accesorios de la fábrica de la actora, incorporados en 1959 alcanzaron a m$n. 5.481.504,75; en 1960, a m$n. 23.490.300,25 y en 1961, a m$n. 50.904.709,28 (fs. 825/34 y 857 vta.).

En cuanto a la producción total de automóviles en esos mismos años fue de 8.155 unidades (fs. 858).

El 16 de octubre de 1962 el Ministro de Economía y el Secretario de Industria y Minería dictan, conjuntamente, la resolución 184/62, por la cual se resuelve mantener el acogimiento de la firma Metalmecánica al decreto 6567/61, pero al solo efecto de proceder a la fabricación de 650 automóviles "De Carlo 700 LS" —por cuyo monto fueron extendidos certificados de importación— y 1.000 automóviles "Simca Ariane 1300", dentro de las normas, condiciones y porcentajes que el mismo decreto establecía. Cumplida la producción de esos vehículos, la empresa quedaría excluida de la promoción industrial reglada por ese decreto —según se expresó— "atento al desistimiento al régimen efectuado por la misma en su nota de fecha 5 de setiembre de 1962 y las conclusiones de la Comisión Verificadora de la Industria Automotriz" (fs. 606/7).

No cabe duda que esta resolución —conforme resulta de sus fundamentos— fue dictada para movilizar todo el material de la empresa que desde mucho tiempo se hallaba en la Aduana y, a la vez, incrementar su producción permitiéndole satisfacer sus obligaciones, particularmente, las de carácter tributario.

A pocos días de dictada la resolución 184/62, la Comisión Verificadora de la Industria Automotriz procedió a inspeccionar las partes importadas para la fabricación del automóvil "Simca Ariane 1300" y llegó a la conclusión que por la cantidad de ellas, por sus valores e importancia, la empresa no podría cumplir con los porcentajes de integración nacional establecidos.

A raíz de ello, con fecha 5 de noviembre de 1962, el Secretario de Industria y Minería, por resolución 266/62, dispuso suspender preventivamente el uso de los certificados otorgados a Metalmecánica por la resolución 184/62, correspondientes al automóvil "Simca Ariane 1300", como así también la fabricación de éste, hasta tanto dicha Secretaría aprobara el "despiece" actualizado de la unidad, conforme a lo dispuesto por la resolución 240/61, todo ello supeditado a las garantías que la empresa ofreciere en los términos del decreto 6567/61.

Inmediatamente de notificada, Metalmecánica presentó un detalle de las piezas nacionales e importadas que utilizaría, indicando los porcentajes con que unas y otras integrarían la fabricación del vehículo.

Sin dar mayores fundamentos, la Secretaría de Industria y Minería sostuvo que resultaba prácticamente imposible a la empresa poder cum-

plir con el plan propuesto, motivo por el cual dispuso mantener en suspenso el otorgamiento de los certificados e instruir, con carácter urgente, un sumario "a efectos de esclarecer su situación dentro del régimen de promoción de la industria automotriz" (resolución 103/63 del 25 de enero de 1963).

Metalmecánica reclamó contra esas medidas y, a la vez, ofreció someterse a control riguroso respecto del porcentaje utilizable de piezas importadas, no sin antes destacar que éstas habían llegado a puerto en el año 1961, cuando las normas del decreto 6567/61 permitían emplear un 60 % de ellas en su valor, porcentaje que estimaban les correspondía en derecho; señaló, además, que la prolongada demora de la Administración en resolver las cuestiones suscitadas había llevado a solucionarlas en 1963, cuando para este año estaba previsto el empleo de material extranjero en un 40 %. A pesar del perjuicio que ello le ocasionaba, propuso armar los vehículos observando este último porcentaje y que las piezas excedentes "serían separadas y depositadas en lugar que la Secretaría designe, bajo todos los controles que se quieran establecer para ser utilizadas únicamente como repuestos y solamente una vez producida la última de las 1.000 unidades autorizadas, para evitar cualquier posibilidad de incorporación a la producción" (expte. 31.784, fs. 64).

En el transcurso del año 1963, Metalmecánica efectuó numerosas presentaciones a la Secretaría de Industria y Minería reclamando una solución para las cuestiones pendientes. El 23 de agosto de ese año, mediante acta notarial que fue notificada en dicho departamento, el presidente de la sociedad dejó sentada su "más formal protesta por el trato discriminatorio que la Secretaría de Estado de Industria y Minería de la Nación ha constantemente mantenido para con su representada", señalando, circunstanciadamente, los hechos acaecidos y los perjuicios ocasionados a la empresa (expte. 71.364, fs. 142).

A pesar de ello, transcurrieron dos meses, aproximadamente, y al no haberse resuelto aún su situación, la firma Metalmecánica recurrió a la justicia en demanda de amparo; sin embargo, el procedimiento no fue impulsado ante la promesa de las autoridades administrativas de que recaería decisión en el sumario dentro de un plazo razonable (expte. 31.784/62, fs. 149).

Así se llega al final del año 1963 y, en un extenso dictamen, el Abogado Asesor de Gabinete de la Secretaría de Industria y Minería destaca que de los elementos de juicio reunidos en el sumario "no existen cargos contra la firma sumariada por lo que correspondería tomar las medidas

tendientes a restituirle el pleno ejercicio de sus derechos", conclusión que fundamenta en estos términos: "Metalmecánica a raíz de las resoluciones 266/62 y 103/63, no había podido, prácticamente, al momento de iniciarse el sumario, armar ningún vehículo del modelo Simca, por lo que todas las exigencias, sospechas y conclusiones técnicas *eran y siguen siendo completamente teóricas*. .. En otras palabras, que si un sumario ha de instruirse para determinar infracciones presuntas o presumibles, aquí se ha dado el caso de un sumario instruido antes de que las mismas pudieran materialmente cometerse. Mucho más razonable hubiera sido, según ahora se advierte, aceptar en principio el control físico en planta ofrecido por la misma interesada, y proceder con energía y severidad recién cuando se comprobara alguna maniobra. El solo derecho a plaza de mercaderías extranjeras en proporción mayor que la admitida para el año 1962, no podría configurar infracción mientras no se intentara utilizar esos excesos, sobre todo teniendo en cuenta las singulares características del plan de producción autorizado por la Resolución 184/62. Incluso, dada la limitación a 1.000 unidades Simca, y los problemas de hecho que se habría tratado de resolver al dictar la Resolución 184/62 (ver sus considerandos, fs. 6), era previsible que el "despiece" tuviera fallas de detalle, debiendo haber prevalecido el control físico sobre las meras lucubraciones intelectuales formuladas sobre los papeles. Con separar y guardar bajo sellos oficiales las partes no utilizables, todo se hubiera simplificado" (expte. 31.784, fs. 171).

A partir de la fecha en que la firma formuló sus descargos en el sumario —22 de marzo de 1963—, éste se halló en condiciones de ser resuelto dentro del término de diez días establecido por el art. 7º, inc. c, del decreto 1442/63 (Boletín Oficial, 6 de marzo de 1963); sin embargo, se produjo una total inactividad durante más de seis meses (expte. 31.784, fs. 172).

Cabe hacer notar que a raíz de las resoluciones 266/62 y 103/63, Metalmecánica, durante todo el año 1963, estuvo prácticamente paralizada en sus tareas industriales; no debe extrañar, en consecuencia, que el resultado final del ejercicio arrojara una pérdida de m$n. 107.979.759,90, mientras el valor de los materiales inmovilizados en la Aduana ascendía a m$n. 191.855.484,33 (fs. 850 vta.).

El 21 de febrero de 1964 se dicta, finalmente, la resolución 47/64 en la que se dijo "que del sumario instruido no han resultado infracciones por parte de Metalmecánica S.A.C. e I., al régimen de la industria automotriz, por lo que corresponde su sobreseimiento definitivo". En la misma resolución se expresó: "Que es opinión coincidente del Señor Procurador

del Tesoro de la Nación y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Estado que corresponde dejar sin efecto la suspensión del uso de certificados ordenada por resolución 266/62 y mantenida por resolución 103/63, con lo que quedará sin efecto la prohibición de fabricar las unidades Simca 1300, modelo Ariane, la que deberá ajustarse, dentro del régimen de promoción de la industria automotriz, a la resolución 184/62, sobre cuya validez se ha expedido afirmativamente el Señor Procurador del Tesoro y supeditarse al cumplimiento de la resolución 237/63 y demás normas vigentes en lo referente a la presentación y aprobación definitiva de los "despieces" (expte. 109.419, fs. 29).

La sustanciación de este sumario había durado un año y cuatro meses.

Para poder reanudar sus actividades relativas a la fabricación del referido automóvil, la empresa necesitaba despachar a plaza el material que se hallaba depositado en el puerto desde hacía, aproximadamente, dos años, parte del cual —por valor de 620.420 dólares— había pedido se lo liberara de recargos el 17 de noviembre de 1961 (expte. 109.419, fs. 1/2).

Cerca de tres meses después de la resolución 47/64, el 12 de mayo de 1964, se dictó el decreto 3418/64, en el cual, luego de reconocerse que la suspensión impuesta a Metalmecánica había importado un caso de fuerza mayor no imputable a la misma que había provenido de una medida del Estado, juzgada, en definitiva, improcedente, se reglamentaron las condiciones en que reanudaría su actividad industrial, particularizándose ésta en la fabricación de los 1.000 automóviles Simca 1300, autorizada por la resolución 184/62.

Un año después, el 11 de junio de 1965, por decreto 4561/65, se acordó a Metalmecánica el ingreso del material de equipamiento que estaba en el puerto, destinado al vehículo referido y al "De Carlo 700" (fs. 453/55).

Los plazos de producción que se habían fijado a la empresa por el decreto 3418/64 fueron prorrogados por el decreto 4874/65 del 18 de junio de 1965, reconociéndose que antes no había podido disponer de los elementos técnicamente indispensables para fabricar en tiempo las unidades y que "esa situación no ha sido imputable a la firma interesada" (fs. 445/6 y 447/50).

El 21 de junio de 1965, Metalmecánica solicitó se aprobara el plan de producción para el año 1965 con el fin de fabricar 500 unidades mensuales del automóvil "De Carlo SL". Este pedido le fue acordado por

resolución 263/65 el 3 de agosto de 1965, autorizándose también el otorgamiento de los certificados de despacho a plaza por un monto de 325.000 dólares. Mediante otra resolución –la 264/65 de la misma fecha– se estableció el sistema de contralor que se aplicaría (expte. 30.849).

Al culminar los primeros seis meses de vigencia de estas dos últimas resoluciones –el 4 de febrero de 1966–, la firma reseñó lo realizado en ese lapso –producción de 500 unidades Simca 1300– y formuló, a su vez, un programa para el año 1966 contemplando distintas alternativas (expte. 30.849, fs. 49/55 y expte. 31.395, fs. 7), de acuerdo con el decreto 3642/65, entre las cuales propuso, en definitiva, el 4 de abril de 1966, fabricar 625 automóviles "De Carlo SL 700", cuyas piezas aún para entonces se hallaban en la Aduana, y 2.000 más con motor proporcionado por Industrias Kaiser Argentina S.A. Este plan, con algunas variantes, había sido originariamente formulado el 30 de setiembre de 1965 y contaba con la aprobación del Servicio de Planes de Fabricación y de la Dirección Nacional de Industria de la Secretaría de Industria y Minería (expte. 31.395, fs. 7).

Las nuevas autoridades que asumieron el Gobierno de la Nación en junio de 1966 decidieron realizar un nuevo estudio de la situación de la empresa, particularmente de su estado financiero. Encomendaron ese trabajo de auditoría a una firma privada, la que se expidió el 17 de octubre de 1966, llegando a la conclusión, luego de un detallado estudio, que "en estos momentos la capacidad de la empresa para hacer redituar su capital se halla sustancialmente limitada debido a la paralización de actividades resultante de su situación ante la Secretaría de Estado de Industria con respecto al régimen automotriz en vigencia" (expte. 31.395, fs. 69).

Ese estado de inactividad de la empresa fue señalado por ésta, una vez más, el 14 de noviembre de 1966, urgiendo de las autoridades una solución inmediata. El mismo pedido lo reiteró el 23 de diciembre de ese año (expte. 31.395, fs. 79 y 88).

El 30 de enero de 1967, el Ministro de Economía y Trabajo y el Secretario de Industria y Comercio dictaron, conjuntamente, la resolución 20/67, por la cual se rechazó el plan de producción para 1966 del automóvil "De Carlo" y se excluyó a Metalmecánica del régimen de promoción de la industria automotriz, por falta de cumplimiento –se dijo– de los planes y programas oportunamente autorizados, "lo que debía atribuirse a una disminución progresiva de su capacidad técnica y financiera" (fs. 652).

Contra esa decisión la empresa dedujo recurso jerárquico con fecha 6 de abril de 1967. El 14 de abril de 1969 —dos años después— al no haberse pronunciado aún el Poder Ejecutivo, solicitó pronto despacho, recayendo resolución el 6 de octubre siguiente —decreto 6185/69— que confirmó la anterior (expte. 31.395, fs. 90 y 105).

Mientras el largo proceso llegaba a su fin, el Fisco inició juicios de apremio contra la sociedad por cobro de tributos y cargas sociales. La deudora buscó diversas soluciones para garantizar el pago de lo reclamado, entre ellas, dio a embargo casi todas las maquinarias de su planta industrial. Al no hallar en muchos casos respuesta oportuna de las autoridades y prolongarse indefinidamente su situación, se presentó en convocatoria de acreedores en diciembre de 1967; desistió de ella al sancionarse la ley 17.507, en la esperanza de acogerse a sus disposiciones que contemplaban la condonación de recargos e intereses por deudas tributarias.

El silencio que se produjo hasta que el Poder Ejecutivo resolvió el recurso jerárquico y el rechazo de éste, determinó que se presentara nuevamente en convocatoria, pues, para entonces, su industria se hallaba totalmente paralizada. Se llegó a un concordato, pero la propia empresa al fracasar todo intento de reanudar sus actividades, pidió su propia quiebra, la que fue decretada el 8 de enero de 1970.

11) Que de este largo relato —necesario, por lo demás, para tener un conocimiento cabal del caso sometido a decisión—, interesa referirse en particular, a modo de síntesis, a aquellos aspectos que atañen al pronunciamiento que corresponde a esta instancia.

Al respecto, conviene señalar que la declarada improcedencia del recurso de apelación deducido por la actora reduce sus pretensiones a las acogidas por el tribunal a quo, motivo por el cual excedería la Corte de su jurisdicción en el caso si se extendiera fuera de ese límite. En la misma medida deben juzgarse los agravios de la demandada.

12) Que aparte de ciertas vicisitudes que entorpecieron en alguna forma el desenvolvimiento industrial de la empresa —producto de demoras de la Administración en otorgar los certificados de despacho a plaza del material importado—, puede decirse que durante los años 1959, 1960 y 1961 sus actividades fueron normales, ajustadas, en general, a los planes aprobados. Así lo reconoció aquélla en el recurso jerárquico que interpusiera contra la resolución 20/67 (expte. 31.395, fs. 90).

No ocurrió lo mismo en 1962, año en que después de dictada la resolución 184/62 que autorizó la fabricación de 1.000 automóviles "Simca

Ariane 1300", al poco tiempo, no más, mediante la resolución 266/62 —que en su momento objetara el Procurador del Tesoro por fundarse en meras presunciones o sospechas— se dispuso suspender preventivamente el uso de certificados de importación de los elementos o piezas correspondientes a dicho vehículo, lo cual trajo como consecuencia una paralización casi total de la industria que se extendió por más de tres años con los perjuicios consiguientes.

Si bien los reiterados reclamos de la empresa, que culminaron con el pedido de amparo judicial, determinaron que la Secretaría de Industria y Minería se dedicara al estudio de aquellas dos resoluciones y como resultado restituyera en su plena vigencia a la primera —resolución 47/64—, la verdad es que, interrumpida la actividad industrial en su normal desarrollo por un lapso tan prolongado, fue imposible para aquélla reanudar inmediatamente la fabricación de automóviles en un nivel adecuado, pues para ello requería, en primer lugar, efectuar todos los trámites relacionados con el despacho a plaza del material importado y, en segundo lugar, planificar la producción (contratar con proveedores de partes nacionales, preparar matrices, etc.) para lo cual necesitaba cierto tiempo (informe pericial, fs. 957).

No podía pretenderse, entonces, que en poco más de cuatro meses, que era lo que restaba del año, Metalmecánica pudiera dar cumplimiento al plan aprobado para 1965, que preveía la fabricación de 2.500 automóviles (resolución 263/65). No debe extrañar, en consecuencia, que entre los meses de agosto y diciembre sólo terminara 94 (expte. 30.849, fs. 43).

Para ese entonces la situación económica por la que atravesaba la empresa era muy difícil. No es necesario indagar en profundidad sobre los motivos del deterioro sufrido. Observando el proceder de la Administración —específicamente el Ministerio de Economía y la Secretaría de Industria— se hallará en él un factor decisivo, caracterizado por una permanente dilación en los trámites, falta de criterios uniformes, resoluciones encontradas y una perjudicial inestabilidad de los actos administrativos.

Así surge, por lo demás, del propio reconocimiento expresado a través de los decretos y resoluciones referidos. Entre los primeros, el 3418/64, donde se manifiesta que la suspensión impuesta por la resolución 266/62 constituyó para Metalmecánica "un caso de fuerza mayor no imputable a la empresa afectada y haber provenido el impedimento de una medida del Estado que, en definitiva, se ha juzgado improcedente"; y el 4874/65, en el que se dice que no pudo disponer en tiempo de los elementos técnicamente indispensables para fabricar las unidades y "que esa situa-

ción no ha sido imputable a la firma interesada... habiéndose originado en consultas y estudios propios de la actuación administrativa que demoraron imprevistamente los trámites". Entre las resoluciones pueden citarse las que llevan los números 263/65 y 264/65 en las cuales se habla de "un prolongado trámite" y de que "la acentuada disminución de la actividad de dicha empresa en los años 1963 y 1964, se originó principalmente en razones administrativas no imputables a la misma".

13) Que antes se ha expresado que el acogimiento de la empresa Metalmecánica al régimen de promoción de la industria automotriz y la posterior aceptación por parte del Estado, configuraba un acto administrativo bilateral, creador de derechos y obligaciones.

Sobre el punto cabe señalar que esta Corte ha reconocido la existencia de derechos adquiridos no sólo en actos contractuales (Fallos: 164:140), sino también en actos de estructura unilateral o bilateral, los cuales —lo mismo que aquéllos— pueden dar nacimiento a derechos subjetivos para el administrado (Fallos: 175:368).

Conforme con lo expuesto, interesa referirse a las obligaciones que el Estado asumía en lo que respecta al régimen de promoción.

El principal de los incentivos que se acordaba a las fábricas de automóviles consistía en la liberación o reducción de derechos y adicionales aduaneros. En la práctica, este beneficio se materializaba mediante los certificados de despacho a plaza autorizados por la Secretaría de Industria y Minería, de acuerdo con los planes de producción aprobados.

Fácilmente se comprende que la oportunidad en que eran emitidos esos certificados revestía mucha importancia pues, de no ocurrir así, la producción podía verse seriamente resentida.

Este aspecto y el relativo a la estabilidad de los planes aprobados, constituían, quizá, las dos obligaciones principales que tenía el Estado para garantizar las inversiones efectuadas por las empresas. "Esta actividad económica —había expresado el decreto 3693/59, refiriéndose a la industria automotriz— debe contar con garantías que estimulen las inversiones...".

Dadas las características particulares con que se desarrollaba la industria automotriz, una de esas garantías debía, entonces, hallarse en la actuación temporal oportuna de los órganos de aplicación del régimen y la otra en la estabilidad de los actos administrativos; de ese modo se daba certeza a los derechos patrimoniales puestos bajo el amparo de la Constitución Nacional.

Ya se ha visto que ello no ocurrió así. Sería pecar por exceso volver sobre esos aspectos. Sin embargo, debe señalarse que en determinado momento cuando la Secretaría de Industria y Minería modificó unilateralmente lo dispuesto por la resolución 184/62 mediante la resolución 266/62, el Procurador del Tesoro y el Abogado Asesor de Gabinete de esa Secretaría, en sendos dictámenes, advirtieron las posibles consecuencias que ello podría acarrear. El primero lo hizo en estos términos: "Un plan de este tipo aprobado por la autoridad competente produce efectos obligatorios para ambas partes dentro de los principios y normas generales que rigen esta clase de operaciones, de modo que, su incumplimiento las expone a sufrir las consecuencias pertinentes, así como de los perjuicios que pudieran ocasionarse..." (expte. 31.784, fs. 185).

El segundo de esos funcionarios, dijo: "No debe olvidarse que, si bien los actos administrativos de aplicación al régimen de la industria de automotores –tales como la resolución 184/62–, constituyen modos del ejercicio del poder del Estado para fines de policía y fomento, ellos generan, como toda actividad oficial creadora de situaciones más o menos estables y permanentes, verdaderos derechos subjetivos, o por lo menos intereses legítimos, que pasan a integrar el patrimonio de los beneficiarios y representan valores apreciables. Por tal razón, y en virtud de notorias disposiciones constitucionales, la privación de tales derechos o el desconocimiento de tales intereses, supone jurídicamente la creación de situaciones similares a las que resultan de la rescisión unilateral de obligaciones existentes entre partes, con la consiguiente perspectiva de tener que indemnizar los valores patrimoniales afectados para no crear para el Estado el riesgo de demandas judiciales de elevado monto e imprevisible desenlace, es otro de los argumentos que me parecen importantes para fundar un criterio favorable al mantenimiento de la resolución 184/62" (expte. 31.784, fs. 177).

En armonía con estos conceptos, cabe reproducir los que expusiera la Corte en Fallos: 175:368 al expresar que "no existe ningún precepto de ley que declare inestables, revisibles, revocables o anulables los actos administrativos de cualquier naturaleza y en cualquier tiempo, dejando los derechos nacidos o consolidados a su amparo, a merced del arbitrio o del diferente criterio de las autoridades, cuyo personal sufre mutaciones frecuentes por ministerio constitucional, legal o ejecutivo".

14) Que vista a través de lo expuesto, no cabe duda que la conducta de la Administración, con la morosidad manifestada en su actuar y con la alteración de la estabilidad de sus propios actos administrativos, jurí-

dicamente pueda ser calificada de otro modo que de irrazonable, con las consecuencias anticipadas en los dictámenes antes transcriptos.

Las argumentaciones expuestas en el memorial de fs. 1381/1403, tendientes a explicar la legitimidad de su obrar, aparecen refutadas por el reconocimiento de su propia responsabilidad surgido de expresiones oficiales, según se ha podido apreciar.

La responsabilidad, pues, del Estado, originada en la suspensión dispuesta por la resolución 266/62 y en la demora en que aquél incurriera, antes y después de revocada esa medida, ha hecho nacer en favor de la accionante el derecho a ser indemnizada por los daños y perjuicios sufridos.

Con respecto al alcance de éstos, en el fallo apelado se los vincula a los automóviles "Simca 1300" y "De Carlo 700 LS" —no solamente al primero como pretende la demandada—, porque los impedimentos puestos a la fabricación alcanzaron a ambos y así lo reconoció el propio Estado a través de los decretos 4561/65 y 4874/65, de los cuales se han transcripto las partes pertinentes.

Por lo demás, determinado por el a quo a los fines de la indemnización, el comienzo y fin del período en que la producción de los vehículos no pudo realizarse normalmente, lo que ocurrió desde el 5 de noviembre de 1962 —fecha de la resolución 266/62— hasta seis meses después de dictada la resolución 263/65, este límite —cuestionado por la apelante— se juzga razonable en mérito a las explicaciones proporcionadas por el perito ingeniero a fs. 957.

15) Que la demandada también se agravia en cuanto la sentencia del Tribunal a quo la condena a pagar el lucro cesante de la actora por considerar que ese pago traería aparejado un enriquecimiento sin causa que de ninguna manera podría ser convalidado judicialmente, y porque la situación planteada debía equipararse a un caso de expropiación, en que el Estado obra teniendo como fin primordial el bien común y las medidas adoptadas no persiguieron otro propósito.

En lo tocante al primero de estos argumentos, no resulta atendible si se consideran las características de los actos administrativos en cuestión, las cuales ya han sido analizadas. En lo que respecta al segundo, si bien es cierto que el Estado, en ejercicio de la potestad constitucional de promover la prosperidad del país, sancionó el régimen de incentivación de la industria automotriz, no lo es menos que en relación con la actora su conducta se desvió del bien público pretendido con menoscabo del derecho de propiedad.

16) Que en lo que se vincula con la parte de la sentencia que condena a abonar el "valor llave", la demandada expresa que frente al estado deficitario y a la corta vida que restaba a la sociedad, los bienes inmateriales integrantes de ese valor —clientela, prestigio, nombre comercial, etcétera— en nada pudieron influir para incrementar el monto de la indemnización.

Considerándose comprendido dentro del concepto genérico de "valor llave" el denominado "valor empresa en marcha" es, precisamente, este factor económico —referido a las posibilidades productivas de las empresas— el que debe ser analizado en el caso para juzgar la procedencia o improcedencia de aquél en la integración del resarcimiento.

En ese sentido, la resolución 184/62, al mantener acogida a la firma Metalmecánica al régimen de promoción industrial, lo hizo solamente para que procediera a la fabricación de 650 automóviles De Carlo 700 LS y 100 Simca 1300 modelo Ariane, porque "un cese de actividades industriales producido bruscamente sin permitir la conversión a otras actividades de la industria auxiliar y la transferencia ordenada de la mano de obra, actualmente ocupada en la empresa, ocasionaría serios problemas económicos sociales a terceros" y por ello determinó que "cumplida la producción limitada en el apartado precedente, la firma Metalmecánica S.A.C.I. y F. quedará excluida del régimen de la industria automotriz establecido por los decretos Nos. 3693/59 y 6567/61, atento el desistimiento al régimen efectuado por la misma en su nota de fecha 5 de setiembre de 1962 y las conclusiones de la Comisión Verificadora de la Industria Automotriz" (fs. 538).

Surge de lo expuesto que la empresa contaba con muy pocas posibilidades de mantener su desarrollo industrial en el tiempo, no sólo por las razones antedichas sino también por el propio estado de falencia en que se encontraba (considerando 10, *in fine*).

Por ello, confírmase la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso, con excepción de lo resuelto sobre el "valor llave", aspecto en el que se la revoca. Costas en el orden causado.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ALDO ASSEO DE CHOCH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones procesales —aun las regidas por leyes de carácter federal— no dan lugar a la apelación extraordinaria, salvo que lo resuelto importe agravio constitucional, comprometa instituciones básicas de la Nación, o cuando media manifiesta arbitrariedad y la declarada improcedencia pueda generar una restricción indebida del derecho de defensa y hacer que de ese modo se frustre el derecho que asiste al interesado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto el auto que resolvió devolver los escritos de defensa y ofrecimiento de prueba presentados por los defensores particulares por haberlo hecho fuera del término ampliatorio que se concediera, ya que si bien la garantía correspondiente no ampara la negligencia de los litigantes, la situación procesal suscitada en autos no puede incidir en contra del procesado por estricta aplicación de normas formales.

JUECES.

La función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho, y para ello debe atenderse, antes que a un criterio formalista, a la vigencia de los principios que ampara la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de fs. 118, confirmatoria del auto que decide dar intervención al Defensor Oficial y devolver por extemporánea la contestación de traslado firmada por los defensores particulares, no es la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ni resulta, a mi juicio, equiparable a ella.

Por ello, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 134. Buenos Aires, 23 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Asseo de Choch, Aldo s/art. 204, C.P.".

Considerando:

1º) Que contra el auto de fs. 118, que confirmó lo resuelto en primera instancia a fs. 97 y 103 —devolución de los escritos de defensa y ofrecimiento de prueba presentados por los defensores particulares por haberlo hecho fuera del término ampliatorio que se concediera—, se interpuso recurso extraordinario a fs. 122/131, concedido a fs. 134.

2º) Que en el mismo se sostiene que el término del art. 575 del Código de Procedimientos Criminales no es perentorio; que la sustitución forzada de los defensores particulares no puede ser reparada ulteriormente; que en virtud del principio de la adquisición procesal no puede descartarse el esfuerzo de la defensa, en aras de un prurito solamente formalista, excesivamente ritual y contrario a la verdad objetiva; que, por todo ello, a juicio del recurrente, el fallo apelado es arbitrario y violatorio de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

3º) Que las cuestiones procesales —aun las regidas por leyes de carácter federal—, no dan lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48. Pero ello es así en tanto lo resuelto no importe agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación (Fallos: 253:485; 256:94; 259:307; 262:168, entre otros). En consecuencia, no obstante que la admisibilidad de los recursos autorizados por las normas procesales es cuestión extraña a la instancia extraordinaria, tal principio reconoce excepciones cuando media manifiesta arbitrariedad y cuando la declarada improcedencia puede generar una restricción indebida del derecho de defensa y hacer que de ese modo se frustre el derecho federal que asiste al interesado (sentencia del 7-10-76 *in re* M. 279).

4º) Que, por otra parte, si bien la garantía correspondiente no ampara la negligencia de los litigantes (Fallos: 233:51; 247:161, entre otros), la situación procesal suscitada en autos no puede incidir en contra del procesado por estricta aplicación de normas de derecho de forma, máxime que la defensa fue evacuada con anterioridad a la decisión de fs. 97 (según resulta de las propias palabras que la encabezan); y dado, asimismo, que la petición de mantener a aquellos letrados o en su defecto al doctor Terrille (ver fs. 106), no fue resuelta por el a quo. En tal caso debe reconocerse que la función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho (Fallos: 248:291; 249:37) y que para ello debe atenderse, antes que a un criterio formalista, a la vigencia de los principios que ampara la Constitución Nacional.

5º) Que, por lo expuesto, esta Corte considera que la decisión en recurso frustró —a causa de un excesivo rigor formal— la realización del adecuado servicio de justicia, por lo que, en el caso, mal puede reputarse a aquél como acto judicial válido.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto el auto de fs. 118 en cuanto ha sido materia de recurso.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JUAN GACHE v. EDUARDO ASTRADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Es insuficiente la sola expresión del apelante de que se "reserva el caso federal", pues si bien no se requieren términos sacramentales es necesario que exista un correcto planteamiento mediante la invocación expresa y categórica del derecho federal del que pretende valerse, demostrando su conexión con la materia del pleito (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Dado el carácter autónomo del recurso extraordinario, es insuficiente la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada con referencia a las circunstancias de la causa y a los términos del fallo que la resuelve; para ello, el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el a quo para arribar a las conclusiones que lo agravian (2).

---

(1) 23 de diciembre. Fallos: 264:258 y 389; 266:183 y 271.

(2) Fallos: 278:121. Causa: "Etcheverry, Juan Beltrán c/ Estado Nacional", sentencia del 23 de noviembre de 1976.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. SEBASTIAN IANNIZZOTTO Y OTROS

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Tratándose de expropiaciones y mediando razones de justicia, cabe prescindir de los términos de la litiscontestación. Tampoco resultan violados los límites de la competencia de alzada cuando la Cámara determina el valor de la indemnización al tiempo de dictar su fallo, ya que el reajuste procede aun en el período de ejecución y hasta el efectivo pago.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Es violatoria del derecho de propiedad y de la defensa en juicio, y debe ser dejada sin efecto, la sentencia que ha desconocido el reajuste por depreciación monetaria, pese a haber mantenido la demandada su interés de que se la indemnizara en forma actual.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios contenidos en el recurso extraordinario de fs. 248 en el sentido que el tribunal de la causa resuelve arbitrariamente hacer correr la actualización por desvalorización monetaria hasta la fecha de la sentencia de primera instancia "por no haberla recurrido en ese punto el expropiado", suscitan a mi parecer cuestión federal suficiente para ser tratada en la instancia de excepción del art. 14 de la ley 48.

Por tanto, estimo que debe hacerse lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 18 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Dirección Nacional de Vialidad c/Iannizzotto, Sebastián, Carmelo y Juan Pablo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que se presentan en queja los demandados a raíz de la denegación por la Cámara Federal de Mendoza del recurso extraordinario contra el fallo que, por entender no apelado por aquéllos el de primera instancia

en ese punto, dispuso que el reajuste —del monto indemnizatorio— por depreciación de la moneda, debía computarse sólo hasta la fecha de aquel pronunciamiento anterior (fs. 238, 248 y 256 de los autos principales que obran por cuerda).

2º) Que la recurrente no sólo no consintió el monto fijado en dicha instancia por el concepto referido, sino que tampoco declinó su petición inicial de que se lo actualizase hasta el momento del pago, ya que lo reiteró al observar el dictamen del Tribunal de Tasaciones, al expresar agravios y al contestar los de su contraria (ver fs. 58, 178, 204 y 236 vta. del principal).

3º) Que por otra parte, tratándose de expropiaciones y mediando razones de justicia, ha declarado esta Corte que cabe prescindir de los términos de la litiscontestación (Fallos: 284:397), así como también, que no resultan violados los límites de la competencia de alzada cuando valorando la Cámara las razones que se vinculan con las circunstancias fácticas cuyo análisis le compete, determina el valor de la indemnización al tiempo de dictar su fallo, habida cuenta asimismo que su reajuste procede aun en el período de ejecución y hasta el efectivo pago (Fallos: 274:418; 276:111; 279:105 y 116; 281:314 y 354; "Dirección Nacional de Vialidad c/Sabado, Nilda Marta Cordera de", 29 de junio de 1976 y otros). Siendo así, la sentencia en recurso, en cuanto ha desconocido ese derecho, pese a haber mantenido la demandada su interés de que se la indemnice en forma actual, resulta violatoria de su derecho de propiedad y de la defensa en juicio y debe ser dejada sin efecto.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto con el alcance referido, lo resuelto a fs. 238/245 de la causa agregada. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1, de esta queja, agréguese ella a los autos principales y vuelvan éstos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí declarado y lo que prevé el art. 16, primera parte, de la ley 48.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

VICTOR DUPRAT

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

La estabilidad en el empleo no impide la subsistencia de las facultades administrativas indispensables para la correcta prestación de los servicios públicos. Descartada la arbitrariedad en la sentencia recurrida y el pronunciamiento administrativo, debe desestimarse el agravio referido a la configuración y calificación de los hechos que motivaron la cesantía impugnada.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Si los actos objetivos comprobados en el sumario administrativo admiten también alguna de las calificaciones previstas por el art. 36 del Estatuto del Personal Civil de la Nación, ello no excluye necesariamente la cesantía cuando los hechos del caso importen incumplimiento de los deberes del agente determinados por el art. 6º de dicho ordenamiento legal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz de la apelación extraordinaria entablada a fs. 68/70 por el señor Víctor Duprat contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital –Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2– que rechazó el recurso deducido por aquél contra la Resolución Nº 3225/71 de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dispuso su cesantía en el cargo que desempeñaba como Jefe de la Agencia Resistencia de la Dirección General Impositiva.

A mi modo de ver, las argumentaciones vertidas por el apelante a los efectos de cuestionar el fallo de fs. 59/63 carecen de virtualidad.

En primer lugar y en lo que atañe al agravio relativo al rechazo de pruebas que el actor estima conducentes para la apreciación de la gravedad de la falta imputada, no surge que hayan sido desestimados de modo irrazonable.

Por el contrario, según consta a fs. 47 del expediente Nº 250.085/71 agregado por cuerda, la Junta de Disciplina llegó a la conclusión de que el caos que imperaba en la organización administrativa de la sección a cargo del apelante y que permitió no sólo la irregularidad que motiva la sanción, sino también otras muchas anomalías puntualizadas en las actuaciones y en las conclusiones de la instrucción, fueron originadas en la falta de eficiencia, capacidad y diligencia puestas de relieve por Duprat en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, en el sumario se señaló que dichas pruebas fueron bien denegadas por el instructor desde que ellas, referidas a circunstancias de carácter general, no podían influir sobre el juzgamiento de hechos que son personales del imputado (ver informe de fs. 59).

Por lo demás, no se demuestra que las pretendidas medidas probatorias invistieran un carácter decisivo para la solución del caso puesto que carecían de viabilidad a los efectos de destruir el cargo formulado.

En lo que atañe al agravio que se vincula con la configuración y calificación de los hechos que motivaron la cesantía impugnada, estimo que el punto ha sido resuelto acertadamente por el a quo (ver también doctrina de Fallos: 262:406, considerando 2º *in fine*).

En tales condiciones, y no guardando las restantes garantías constitucionales invocadas relación directa con lo resuelto por los jueces de la causa, considero que debe confirmarse la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 2 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Duprat, Víctor s/decreto-ley 6666/57".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, Sala Contenciosoadministrativo Nº 2, de esta Capital, de fs. 59/63, rechazó el recurso deducido contra la resolución Nº 3225 de la Secretaría de Estado de Hacienda, de fecha 14 de abril de 1971 por la que se dispuso la cesantía del señor Víctor Duprat. Contra tal pronunciamiento el agente sancionado interpuso recurso extraordinario a fs. 68/76, concedido a fs. 77, el que es formalmente procedente por hallarse en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal.

2º) Que, conforme con reiterada jurisprudencia de esta Corte, la estabilidad en el empleo no impide la subsistencia de las facultades administrativas indispensables para la correcta prestación de los servicios públicos (arts. 14 bis y 86, incs. 1º, 10 y correlativos de la Constitución Nacional). Asimismo se ha declarado que la posibilidad de que los actos objetivos comprobados en el sumario administrativo admitan también

alguna de las calificaciones previstas por el art. 36 del Estatuto del Personal Civil de la Nación no excluye necesariamente la cesantía cuando los hechos del caso importen incumplimiento de los deberes del agente determinados por el art. 6 de dicho ordenamiento legal (Fallos: 262:105, 406 y sus citas).

3º) Que en mérito a la doctrina expuesta y a los antecedentes de autos, el Tribunal considera que no ha mediado arbitrariedad en la sentencia recurrida ni en el pronunciamiento administrativo. En consecuencia, debe desestimarse el agravio referido a la configuración y calificación de los hechos que motivaron la cesantía impugnada.

4º) Que también debe desecharse la tacha de arbitrariedad de la sentencia en cuanto no hizo lugar a la producción de la prueba que el recurrente estimaba necesaria para la apreciación de la gravedad de la falta imputada. Ello es así pues se advierte que no se ha demostrado que ésta tuviera carácter decisivo a efectos de destruir el cargo formulado sobre la base de las irregularidades comprobadas y reconocidas por el agente.

5º) Que tampoco es atendible la impugnación fundada en la existencia de dos sanciones por un mismo hecho ya que la resolución Nº 3225, tal como lo destaca el a quo, sólo dispone dar intervención al Tribunal de Cuentas para que determine el perjuicio fiscal y fije las responsabilidades pecuniarias correspondientes. Por consiguiente, el agravio articulado es meramente conjetural y debe declararse improcedente.

6º) Que, por lo demás, el encuadramiento legal del caso efectuado en sede administrativa y ratificado en la instancia judicial es correcto y por lo tanto, la inconstitucionalidad alegada carece del debido sustento.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia en lo que pudo ser materia de recurso.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

NACION ARGENTINA v. S.R.L. ESTABLECIMIENTOS OLIVA

TRANSACCION.

No puede prescindirse del principio de que las transacciones deben interpretarse restrictivamente, tal cual lo establece el art. 835 del Código Civil, tratándose de un acuerdo sobre cuestiones regidas por normas de orden público como son las que establecen los requisitos que deben llenar los interesados en adquirir tierras fiscales en los planes de colonización (art. 29, ley 14.392, modificada por el decreto-ley 2964/58), recaudos que, como el referente a que el beneficiario de ellos no ha de ser propietario de inmuebles que constituyan una unidad económica, no deben considerarse excluidos en el caso de la transacción celebrada en autos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria, corresponde ahora que me expida sobre el fondo de la cuestión planteada por el apelante.

Se agravia este último por cuanto el a quo revocó el pronunciamiento de primera instancia, que había declarado de cumplimiento obligatorio la disposición del inciso d) del art. 29 de la ley 14.392, fundándose en que, a juicio de dicho tribunal, "por virtud del acta de fs. 83 la parte actora modifica su postura originaria fijada a fs. 55/57 y, en definitiva, reconoce a las demandadas 'el carácter de adjudicatarias en grado de preferencia absoluta para adjudicación directa de una unidad económica', no formulando reserva alguna, salvo en el caso de cesión que se menciona".

"Tal reconocimiento", continuó aseverando el tribunal, "implica colocar a las demandadas en la situación prevista por el art. 31 de la ley 14.392 y 15 del decreto-ley Nº 17.253 . . ." "Desde que el art. 31 de la ley 14.392 se refiere a los arrendatarios que reúnan los requisitos básicos del art. 29, va de suyo que la accionante ha admitido que tales presupuestos se encuentran cumplidos. . .".

Estimo que asiste razón al recurrente en cuanto impugna tales conclusiones.

Encuentro, en efecto, de un rigorismo excesivo que se haya inferido de los términos en que aparece volcada en el acta de fs. 83 la salvedad que las demandadas formularan en la audiencia a que se refiere dicha pieza y del hecho de su aceptación por el representante de la actora, que este último quiso con dicha aceptación modificar su propuesta de fs. 56/

57, ratificada en dicha audiencia (ver primer párrafo *in fine* del acta antes citada), y dar por llenados los requisitos del art. 29 de la ley 14.392 a cuyo cumplimiento momentos antes supeditara la adjudicación a las demandadas de una unidad económica.

Pienso, también, al respecto, que si el sentido de la primera salvedad fuese el que le atribuyere el tribunal, esto es, exigir el reconocimiento de un derecho definitivo e incondicionado, las demandadas se hubieran abstenido de formular la segunda.

Sin perjuicio de admitir que no resulta fácil desentrañar cuál es el alcance que en definitiva cabe asignar a lo manifestado por las partes en la audiencia de fs. 83, considero que ante tan ardua tarea el juzgador no debió prescindir de principios orientadores que texto legales como el art. 218 del Código de Comercio y numerosos precedentes de V. E. han suministrado.

Según uno de ellos (Fallos: 257:69; 263:510), la interpretación de un acto jurídico está condicionada por las circunstancias anteriores, simultáneas y posteriores que lo rodean.

A mi juicio la aplicación de tal criterio al caso de autos no hubiera permitido concluir en que el representante de la parte actora reconoció a través de algunas de sus manifestaciones en la audiencia de que da cuenta el acta de fs. 83 y de lo expresado a fs. 100 vta. que las demandadas habían dado cumplimiento a las exigencias contenidas en la antes mencionada norma, y que, por ende, existe cosa juzgada al respecto que obsta a la resolución del convenio pretendida por la parte actora.

Opino que en tales condiciones el fallo impugnado no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa según lo requiere la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 272:172; 274:135 y 215; 279:355; 284:119 y sentencia del 13 de julio próximo pasado *in re* "Amorosino, Rodolfo Jorge s/exacciones ilegales" y en muchos otros, y que, por tanto, corresponde dejarlo sin efecto a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 5 de octubre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/Establecimientos Oliva S.R.L. s/desalojo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario que desestimó los planteos de la actora en orden a la posibilidad de exigir el cumplimiento por parte de las demandadas del requisito previsto por el art. 29, inc. d, de la ley 14.392, con fundamento en que al realizar la transacción a que se refiere el acta de fs. 83/84 habría mediado renuncia a exigir dicho recaudo, aquella parte interpuso recurso extraordinario a fs. 163/68 que, denegado por dicho tribunal a fs. 176, fue declarado procedente por la Corte a fs. 257.

2º) Que la cuestión federal surge en esta causa con motivo de la arbitrariedad que se imputa a la sentencia y por la inteligencia que corresponde asignar a normas de dicho carácter, como son las que regulan el régimen legal de colonización (ley 14.392, modificada por decreto-ley 2694/58).

3º) Que en la consideración del problema planteado, el a quo se apartó del principio sentado por el art. 835 del Código Civil, relativo a que las transacciones "deben interpretarse estrictamente". Ellas "no reglan sino las diferencias respecto de las cuales los contratantes han tenido en realidad intención de transigir, sea que esta intención resulte explícitamente de los términos de que se han servido sea que se reconozca como una consecuencia necesaria de lo que se halla expreso".

4º) Que, siendo así, no parece razonable prescindir de ese texto, pues versando la transacción sobre cuestiones regidas por normas de orden público, como son las que establecen los requisitos que deben llenar los interesados en adquirir tierras fiscales en los planes de colonización (art. 29, ley 14.392, modificada por decreto-ley 2694/58), no puede considerarse que sea "consecuencia necesaria", de los términos del convenio de fs. 83/84, homologado a fs. 85, la exclusión del recaudo previsto por el inc. d, del referido art. 29 que exige para poder ser beneficiario de dichos planes no ser propietarios de inmuebles que constituyen una unidad económica.

5º) Que, por otra parte, cualquier duda sobre los derechos comprendidos en la transacción o sobre la medida de las concesiones efectuadas, debe interpretarse en el sentido de que los derechos o la extensión sobre la cual se duda no están incluidos en aquélla; criterio éste tanto más aplicable en la especie cuanto que la posible duda que pudiera existir se disipa a poco que se tenga en cuenta la finalidad perseguida por la ley 14.392 y su modificación por vía del decreto-ley mencionado, que han procurado concretar los planes de política agraria, buscando convertir

en propietarios a quienes trabajan efectivamente la tierra, viven en ella y no poseen inmuebles que constituyan una unidad económica.

6º) Que, además, se advierte que el a quo ha prescindido de otras pautas de interpretación, que en el caso habrían contribuido para la correcta inteligencia del problema planteado, como son los hechos anteriores y subsiguientes de los contratantes (Fallos: 263:510), según lo pone de relieve el Señor Procurador General, con criterio que esta Corte comparte.

7º) Que, en consecuencia, resulta admisible el remedio federal intentado, habida cuenta que los antecedentes puestos de manifiesto llevan a concluir que los términos del convenio no implican necesariamente renuncia o concesión alguna a exigir el cumplimiento del requisito previsto por el citado art. 29, inc. d, de la ley 14.392.

Por ello, y fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 150/152.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI.

CARLOS ARTURO SILVEYRA v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Sistema disciplinario.

La política administrativa y la ponderación de las aptitudes personales de los agentes administrativos no es materia justiciable, salvo que se incurra en sanción disciplinaria o en grave descalificación del agente. Así ocurre con la resolución nº 2699/70 del Ministerio de Educación que, sin entrar a considerar su falta o disminución de capacidad, asignó tareas auxiliares en una escuela para ciegos, a un profesor secundario que hacía trece años había perdido la vista y dictaba clases en esas condiciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto el fallo confirmatorio de la medida que, además de un cambio de la situación activa a la de pasividad, importó una retrogradación de la docencia media a la primaria, vulnerando la estabilidad consagrada en el art. 6º, inc. a), de la ley 14.473. Todo ello sin instruir sumario para juzgar el comportamiento del actor y eximiéndolo de cumplir con las tareas auxiliares asignadas, que importan un cambio lo suficientemente vejatorio como para revelar el propósito de obligarlo a tomar una actitud que lo conduzca a la separación del cargo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Surge de autos que por resolución Nº 2699/70 de la Dirección General de Personal del Ministerio de Cultura y Educación, se asignaron "tareas auxiliares" a cumplir en forma permanente en la Escuela para ciegos "Santa Cecilia", al profesor de dieciocho horas semanales de cátedra en el Colegio Nacional de Morón y seis horas en el Colegio Nacional de Santos Lugares, señor Carlos Arturo Saturnino Silveyra (en copia a fs. 3).

Por entender tal medida violatoria del Estatuto del Docente (ley 14.473 –arts. 6º, incisos a, d, e, j y m; 19 y 20– y de los artículos 14 "nuevo" y 18 de la Constitución Nacional, el afectado promovió la demanda de fs. 14 –ampliada a fs. 26– a fin de obtener su nulidad y el pago de los haberes dejados de percibir.

A fs. 199/203, la Cámara Federal de la Capital –Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2– revocó el fallo de primera instancia y rechazó la acción. Para arribar a esta conclusión sostuvo, mediante la valoración de las pruebas producidas, que "el actor no estaba en condiciones físicas de desempeñarse como profesor de alumnos normales, en lo que al sentido de la vista se refiere. Esto es, que habría perdido sus condiciones para ejercer la docencia activa en el sector de alumnos sin disminución total del sentido de la vista, que son la inmensa mayoría".

Asimismo, el a quo destacó que el cambio de funciones fue dispuesto sin merma en la retribución y tuvo como fin, el asegurar la prestación de una enseñanza eficaz. Tampoco admitió la pretensión referida al pago de haberes correspondientes a horas de cátedra que fueron reemplazadas por tareas auxiliares en la Escuela "Santa Cecilia".

Contra este pronunciamiento, el actor dedujo el recurso extraordinario de fs. 206/209 que, concedido a fs. 210, trajo el asunto a conocimiento de V. E. Para fundarlo, expresó que la sentencia de fs. 199 desconocía su derecho a la estabilidad como docente amparado por el artículo 19 y concordantes del Estatuto, en especial al no tener en cuenta que faltó el consentimiento de su parte para la medida cuestionada, según lo requerido a su entender por el artículo 6º, inciso d); y afirmó, asimismo, que la solución no encuadra en la hipótesis del artículo 3º, inciso b) de aquel ordenamiento legal, por constituir un cambio de escalafón. También tachó el fallo de arbitrario por estimarlo contradictorio y carente de sustento fáctico de acuerdo con las constancias probatorias de la causa.

Ante todo, creo oportuno señalar que lo atinente a la situación de revista como la ubicación de los agentes estatales y la ponderación de sus aptitudes personales son, por principio, asuntos cuya decisión tiene apoyo en el ejercicio de facultades de orden interno propias de las autoridades administrativas; de modo tal que cuando su revisión judicial es procedente por invocarse derechos sustentados en normas constitucionales o legales, la potestad jurisdiccional de los magistrados se ejerce a través de un control de legitimidad sólo comprensivo, respecto del punto de examen, de hipótesis de arbitrariedad palmaria y manifiesta (conf. doctrina de Fallos: 264:94; 267:67 y 325; 272:99, consid. 11; 277:25; 278:131 y 217, entre otros).

La resolución impugnada, que implicó el pase del actor a la docencia pasiva en los términos del artículo 3º, inciso b) del Estatuto del Docente aprobado por la ley 14.473, consideró que la ceguera padecida por aquél le acarreó la pérdida de la capacidad física para la docencia activa. Asimismo, ponderó la posible incidencia de tal afección en la estabilidad psíquica necesaria para el cumplimiento de sus tareas y estuvo precedida de informes, entre otros, del Departamento de Contralor Médico de la Secretaría de Estado de Salud Pública que opinaron negativamente en torno al desempeño del actor como docente activo de videntes (ver informe de la Dirección Nacional de Educación Media y Superior, dictamen de la Administración de Sanidad Escolar, actuaciones del 23 de abril y 20 de agosto de 1970 e informes a fs. 32, 34, 36, 37 del expediente administrativo Nº 75.102/68; fs. 1 del Nº 5959/69 y fs. 179 del Nº 54.156/55 —cuarto cuerpo— agregados por cuerda, respectivamente).

A mi entender, el a quo apreció los hechos de la causa y valoró las pruebas con un criterio de razonabilidad y fundamentos bastantes para poner el pronunciamiento a resguardo de su descalificación como acto judicial válido (ver en particular, las consideraciones vertidas a fs. 201 vuelta/202).

Por otra parte, y al margen de los específicos fundamentos vertidos por el sentenciante, la resolución que se cuestiona encuentra apoyo en constancias obrantes en las actuaciones administrativas agregadas.

Al respecto, además de las que obran a fs. 8/9 del expte. 5959/69 y 24/25, 28 y 45/46 del Nº 75.102/68, destaco el antes citado informe del Departamento de Contralor Médico de la Secretaría de Estado de Salud Pública al resaltar que aun cuando la afección padecida por el recurrente "no incide en sus brillantes condiciones para la enseñanza de la Cultura Musical, no puede afirmarse lo mismo en lo concerniente a mantener la

disciplina y el orden necesario en una clase de jóvenes alumnos normales" (sic). A tal efecto –agrega el informe– "debe aprovecharse que tiene reducido número de horas en el Instituto Santa Cecilia (para no videntes) para reunir su actividad en el mismo, o en cualquier otro similar" (ver expte. 54.156/55 –4º cuerpo–, fs. 179).

La improcedencia de los agravios respecto del extremo analizado conduce, como segundo paso, a dilucidar si la resolución Nº 2699/70 ha sido dictada sin exceder los límites fijados a la autoridad de aplicación por el Estatuto del Docente.

Advierto, en tal sentido, que el ordenamiento antes mencionado aun cuando reconoce expresamente como derecho del docente "la estabilidad en el cargo, en la categoría, jerarquía y ubicación que sólo podrán modificarse de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto" –artículo 6º, apartado a)– supedita su goce a que el agente conserve, entre otras condiciones, "la eficiencia docente y la capacidad física necesaria para el desempeño de las funciones que tiene asignadas" –artículo 19–.

A su vez y de modo concordante, el artículo 3º incluye entre las hipótesis de docencia pasiva, la situación del personal "destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa".

A tenor de estas normas, no cuestionadas por las partes en torno a su validez, parece claro que carece de sustento el agravio relativo a su violación por el acto administrativo que se impugna.

No empecen a este resultado las previsiones del artículo 6º, inciso d), del Estatuto en análisis, ya que si bien reconoce a los docentes que computan diez años de servicios el derecho al cambio de funciones en primaria o de asignaturas en otras ramas de la enseñanza sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no le son imputables, parece razonable entender que los cambios que autoriza llevan implícito, como presupuesto para su procedencia, el cumplimiento del requisito preceptuado por el artículo 19 ya aludido, es decir, que la estabilidad del agente subsiste siempre y cuando se conserve "la eficiencia docente y la capacidad física necesaria para el desempeño de las funciones que tiene asignadas".

Aquí es oportuno poner de manifiesto que, según ha sido establecido por los jueces de la causa sin controversia por parte del recurrente, la asignación de tareas auxiliares al actor no significó modificación de su situación presupuestaria ni rebaja de sus haberes (ver fs. 201, segundo párrafo).

Además, una interpretación sistemática y coherente con las restantes normas del Estatuto que integra no permite concluir que el inciso d) del artículo en examen confiera a los agentes derecho a desempeñarse como docentes activos en la rama media y/o superior en caso de haber perdido las condiciones requeridas para su ejercicio. Sobre este punto es, asimismo, significativo el empleo por el legislador de la expresión "disminución (o pérdida) de aptitudes" a diferencia de la que utiliza en el artículo 3º, inciso b) –siempre del precitado régimen legal–, "pérdida de sus condiciones para la docencia activa".

Por último, la respectiva reglamentación del artículo en análisis preceptúa que los cambios de función o asignaturas que prevé también podrán tener lugar "a pedido... de la autoridad competente de manera fundada".

Es decir, en síntesis, que del cotejo armonioso y sistemático de los artículos 3º, 6º y 19 del Estatuto del Docente y su decreto reglamentario surge, como interpretación razonable, que el derecho a la estabilidad reconocido por tales disposiciones se pierde cuando el agente no conserva la eficiencia docente y la capacidad física necesaria para el desempeño de las funciones que tiene asignadas; como así también, que la autoridad administrativa de aplicación puede encomendar por sí, tareas auxiliares cuando el agente ha perdido las condiciones para el ejercicio de la docencia activa en una rama de la enseñanza.

Finalmente, en lo que atañe al agravio vinculado con el reclamo de haberes no percibidos, me abstengo de opinar por ser parte el Estado Nacional y tratarse de un aspecto de naturaleza exclusivamente patrimonial.

Por ende, y a mérito de las consideraciones expuestas, opino que procede confirmar la sentencia de fs. 199/203 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 11 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Silveyra, Carlos Arturo c/Nación Argentina s/nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que, a fs. 199/203, la Sala Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Federal revocó la sentencia de primera instancia de fs. 168/173

que hacía lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Carlos Arturo Silveyra declarando nula la resolución Nº 2699 del 10 de diciembre de 1970 dictada por el Señor Subsecretario Económico Financiero de la Dirección General del Personal del Ministerio de Cultura y Educación, por lo que debía restituírselo al ejercicio de las horas de cátedra que dictaba con anterioridad a esa fecha. Contra aquel fallo la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 206/209, el que fue concedido a fs. 210.

2º) Que la resolución Nº 2699 impugnada se dictó mientras el actor era profesor de 18 horas semanales de cátedra en el Colegio Nacional de Morón, seis horas en el Colegio Nacional de Santos Lugares y hacía 13 años que había perdido la vista, dictando clases en esas condiciones. Su actuación en el último establecimiento dio lugar a la medida impugnada, la que es contemporánea con el sumario Nº 34.167/68 sustanciado contra el Rector del Colegio, por irregularidades que le atribuye el Profesor Silveyra. La citada resolución asigna al actor tareas auxiliares, debiendo desempeñarse en la escuela para ciegos "Santa Cecilia", las que caducarán una vez que el interesado alcance las condiciones necesarias para obtener su jubilación. Cabe agregar que las asignadas no pueden cumplirse por impedirlo la organización de esa escuela (ver informe de fs. 4 del "corresponde" Nº 3663 para ser agregado al expediente Nº 75.102/68, que corre por cuerda).

3º) Que aunque la resolución de referencia nada dice sobre su fundamento legal, de la contestación de demanda de fs. 38/42 y de las constancias administrativas acompañadas, se infiere que fue motivada por denuncias de padres de alumnos del Colegio de Santos Lugares y los desacuerdos surgidos entre el actor y el Rector, que crearon, a decir de la demandada, una situación inadmisible e intolerable. Aquí radica el meollo del problema, y no en la falta o disminución de capacidad del Profesor Silveyra para la enseñanza en esos establecimientos, .. que no se configura en el dictamen que obra a fs. 1 del expediente 5959/63 agregado por cuerda en que se apoya la medida, ya que no se compadece con la fundada pericia médica de fs. 100/107 y 144/149 avalada por el concepto que del actor tienen las autoridades de la misma demandada, y del que da cuenta, entre otras, la documentación que obra en el expediente Nº 22.105/70 agregado por cuerda.

4º) Que es doctrina de esta Corte que lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes administrativos no es materia justiciable; sin embargo, ello es así en tanto no se incurra en sanción disciplinaria o en grave descalificación del agente.

5º) Que, por ende, y toda vez que la medida cuestionada importa, además de un cambio de la situación activa a la de pasividad (art. 3º, inc. b, de la ley 14.473), una retrogradación de la docencia media a la primaria, vulnerando la estabilidad consagrada en el art. 6º, inc. a), de la citada norma, es correcto concluir que debió mediar la instrucción de un sumario para juzgar el comportamiento del actor, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 54, 57 y 58 del Estatuto del Docente, eximiéndolo a su vez de la obligación de presentarse a cumplir con las tareas auxiliares asignadas, toda vez que éstas importan un cambio lo suficientemente vejatorio como para revelar el propósito de obligarlo a tomar una actitud que lo conduzca a la separación del cargo (confr. sentencia de esta Corte *in re* "Cataldo, Alberto César c/Secretaría de Estado de Comunicaciones s/restitución de cargo", de fecha 15 de junio de 1976).

Por ello, oído el Señor Procurador General, se deja sin efecto el fallo de fs. 199/203. En atención a lo que dispone el art. 16, primera parte, de la ley 48, vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JOSE CARLOS SABATER

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La sola circunstancia de que el fallo de la Cámara omita la consideración particularizada de los agravios del recurrente y confirme la sentencia de primera instancia en todo lo que decide y fue materia de recurso, por considerar que en ella se ha efectuado un cumplido examen de la situación de autos y se ha adoptado una solución que el tribunal de alzada comparte, no descalifica la sentencia como acto judicial válido ni afecta la garantía de la defensa en juicio.

RECURSO DE AMPARO.

La decisión atinente a la existencia de vías legales para la tutela de los derechos invocados por medio del recurso de amparo, es insusceptible de revi-

sión en la instancia extraordinaria en tanto no medie arbitrariedad o un palmario desconocimiento de garantías o principios constitucionales. Así ocurre cuando, para rechazar la acción de amparo interpuesta, se hizo mérito de que quedaba pendiente un recurso de reconsideración y de que no se había acudido a la vía contenciosoadministrativa, de modo que no estaban agotadas las vías judiciales o administrativas a que se refiere el art. 2, inc. a) de la ley 4915 de Córdoba.

RECURSO DE AMPARO.

La acción de amparo constituye una vía excepcional que sólo procede en ausencia de otro medio adecuado o cuando la inminencia del daño haría ilusoria su reparación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario interpuesto a fs. 72/84 por Carlos Sabater y Enzo Rivas –actores en este juicio– contra el fallo de la Cámara del Trabajo –2ª Nominación– de la Provincia de Córdoba –fs. 71– que rechazó las demandas de amparo de fs. 7/13 y 22/27.

La sentencia de primera instancia, a cuyos fundamentos hace remisión el tribunal a quo, estimó que la vía intentada era inadmisible porque los interesados habían deducido sendos recursos administrativos y, asimismo, en razón de haber prescindido de la vía contenciosoadministrativa "medio por lo demás apto para la satisfacción de sus pretensiones", máxime cuando el artículo 22 del Código ritual de la Provincia autoriza a "pedir que se decrete la suspensión de la medida" que motivó la demanda (fs. 57/59).

Ante todo, cabe destacar que según doctrina de V. E., no es revisable en la instancia del art. 14 de la ley 48, el pronunciamiento que resuelve con fundamentos de hecho, prueba y derecho local, desestimar el amparo intentado sobre la base de no haberse utilizado las vías legales que se declaran existentes para la tutela del derecho que se invoca (Fallos: 272:225 y sentencia del 12 de agosto de 1976 *in re "Recurso de Hecho* –Suc. de Héctor Clemar Sandrone c/Banco Social de Córdoba"– S. 295, L. XVII).

V. E. ha sentado, asimismo, que lo decidido acerca de la posible ineficacia de la vía administrativa constituye materia ajena al recurso de excepción (Fallos: 264:84), en particular cuando el a quo establece que

la vía que se intenta no es apta para sustituir por razones de celeridad o conveniencia la demanda judicial ordinaria que correspondía iniciar (conf. doctrina de Fallos: 262:474; 269:307; 270:384, entre otros).

No obsta a lo expuesto que haya mediado cuestionamiento del fallo recurrido por razones de arbitrariedad toda vez que la doctrina elaborada por la Corte en torno a esta causal no autoriza a la sustitución del criterio de los jueces ordinarios por el del Tribunal, ni resulta invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial, con prescindencia del grado de acierto de aquélla (Fallos: 256:549; 265:252; 268:178 y otros).

Además, de autos se desprende que los recursos administrativos de los actores no han sufrido una demora que los desnaturalicen como medio idóneo a efectos de asegurar un adecuado contralor del acto que se impugna (su interposición tuvo lugar en el día de la promoción de la demanda –ver documento de fs. 5/6 y 18/20 y constancias de fs. 13 y 27–).

Para finalizar, agrego a lo expuesto que la circunstancia de que en el fallo del a quo se confirme el de primera instancia por sus fundamentos no da lugar al recurso extraordinario basado en la violación de la defensa (Fallos: 247:678; 258:267; 266:73; 278:271), como así también que los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos de las partes sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la solución del caso (Fallos: 251:244; 265:301; 278:71 y muchos otros).

En tales condiciones, pienso que la apelación de fs. 72/74 es improcedente. Buenos Aires, 6 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Sabater, José Carlos s/recurso de amparo (apelación)".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 71 de la Cámara del Trabajo, 2ª Nominación, de Córdoba –Provincia del mismo nombre– que confirmó por sus fundamentos el rechazo de la acción de amparo resuelta a fs. 57/59, se interpuso recurso extraordinario a fs. 72/84, concedido a fs. 87.

2º) Que en el mismo se sostiene, en síntesis, la arbitrariedad de la decisión recurrida por carecer de fundamentos, por no haber valorado agravios, por prescindir de pruebas y por no resolver el planteo de inconstitucionalidad, etc.; todo lo cual vulnera, a juicio de la apelante, los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

3º) Que, en primer lugar, corresponde puntualizar que la sola circunstancia de que el fallo de la Cámara omita la consideración particularizada de los agravios del recurrente y confirme la sentencia de primera instancia en todo lo que decide y fue materia de recurso, por considerar que en ella se ha efectuado un cumplido examen de la situación de autos y se ha adoptado una solución que el tribunal de alzada comparte, no descalifica a la sentencia como acto judicial válido ni afecta la garantía de la defensa en juicio (doctrina de Fallos: 275:235).

4º) Que, en el caso, al rechazarse la acción de amparo interpuesta se hizo mérito de que en la misma fecha en que se inició ésta, se presentó un recurso de reconsideración aún no resuelto, y que no se acudió a la vía contenciosoadministrativa, cuando el art. 22 del Código local del fuero establece que "al interponer la demanda podrán los interesados pedir que se decrete la suspensión de la medida que la motiva..."; por ello, se entendió que no estaban agotadas las vías judiciales o administrativas a que se refiere el art. 2, inc. a) de la ley local 4915.

5º) Que la decisión atinente a la existencia de vías legales para la tutela de los derechos invocados por medio del recurso de amparo, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria en tanto no medie arbitrariedad o un palmario desconocimiento de garantías o principios constitucionales (sentencia del 25-11-75 *in re* "Asociación Personal Dirección Ferrocarriles c/Ministerio de Trabajo"), supuestos que no se dan en autos a poco que se tenga en cuenta lo expresado en el considerando anterior; a que dicha tacha no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (sentencia del 28-10-76 *in re* E. 121, "Establecimiento Textil Oeste, S.A. c/Suprolan S.R.L. s/ordinario") y a que la acción de amparo constituye una vía excepcional que sólo procede en ausencia de otro medio adecuado o cuando la inminencia del daño haría ilusoria su reparación (Fallos: 274:13).

6º) Que, por último, debe destacarse que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agre-

gadas a la causa, sino sólo las que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 280:320).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JUAN CARLOS TUÑON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al análisis de los hechos y la interpretación y aplicación de normas no federales, son cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, al recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde declarar nula la sentencia que, al emitir el veredicto de culpabilidad, omitió toda decisión sobre el recurso de nulidad interpuesto, lo que hace que el pronunciamiento aparezca manifiestamente viciado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El agravio referido al tratamiento que el tribunal a quo otorgó al recurso de nulidad que fue sometido a su conocimiento es, a mi juicio, improcedente.

Ello así, por cuanto no advierto el gravamen que puede producir a la garantía de defensa en juicio la circunstancia de que en el considerando primero de la sentencia de primera instancia se hayan tenido por probadas las inexistentes lesiones de que habría sido víctima doña Susana Inés Vainstein de Rosenberg, cuando en la parte dispositiva de dicho fallo se precisó con claridad que se condena al procesado "como autor respon-

sable de los delitos de homicidio culposo a José Rosenberg y lesiones culposas a Elsa Touceda de Tuñón", restando por tanto ajeno al pronunciamiento, y a su confirmatoria de fs. 139, todo lo referente al punto que se pretende traer a conocimiento de esta Corte.

Igual suerte debe correr, según pienso, la tacha de arbitrariedad que se dirige contra la forma en que los jueces de la causa han valorado la prueba colectada en autos (fs. 148 y ss.).

Sobre el particular, estimo necesario aclarar previamente que dicha tacha no puede asentarse en la sola circunstancia de que los mismos elementos de juicio en que se basa la sentencia condenatoria habían dado fundamento al sobreseimiento provisional respecto del cual el procesado ejercitó el derecho que le confiere el art. 380 del Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires.

En efecto, el ejercicio de la facultad de motivar la apertura del juicio plenario importa aceptar el riesgo de que el fallo final sea adverso al reo, ya sea por modificación del criterio con que los magistrados apreciaron el mérito del sumario, como ocurrió con el juez de primera instancia y con uno de los integrantes del tribunal a quo, o por cambios producidos en la integración de los órganos judiciales, como sucedió con los dos restantes camaristas que intervinieron en autos.

Sentado lo expuesto, resta señalar que las alegaciones de la defensa en el sentido de que no corresponde tener por confesión lisa y llana, sino calificada, la declaración en la cual el procesado admite que "se adelantó a otro vehículo que circulaba en igual dirección y que al retomar su mano sintió un roce de coche en la parte trasera derecha" no excede de la discrepancia con la forma en que los tribunales de la causa, en uso de facultades propias, han decidido cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, ni basta por tanto para fundar la descalificación del fallo como arbitrario.

Por tales razones, opino que corresponde declarar improcedente al recurso extraordinario concedido a fs. 151. Buenos Aires, 31 de diciembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Tuñón, Juan Carlos s/homicidio y lesiones culposos".

Considerando:

1º) Que, contra la sentencia pronunciada a fs. 133/139 por la Cámara de Apelaciones en lo Penal del Departamento de Dolores, Provincia de Buenos Aires, confirmatoria de la de fs. 117 que impuso condena a Juan Carlos Tuñón como autor de los delitos de homicidio y lesiones culposos (arts. 84 y 94 del Código Penal), la defensa dedujo recurso extraordinario, que el Tribunal a quo concedió a fs. 151.

2º) Que, al promover el remedio excepcional instituido por el art. 14 de la ley 48, la recurrente sostiene haberse vulnerado, con el pronunciamiento condenatorio que impugna, los artículos 14, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional y, de modo especial, la garantía de la defensa en juicio que consagra la penúltima de las normas citadas. Particulariza con diversas faltas de coherencia que atribuye al fallo atacado; sostiene que la nulidad que se articuló no tiene tratamiento en el voto de la mayoría de los Jueces que componen el Tribunal de alzada; y concluye que la sentencia adolece de arbitrariedad en cuanto no constituye derivación razonada del derecho vigente y aplicable al caso.

3º) Que, según reiterada doctrina de esta Corte, la vía del recurso extraordinario resulta inadmisible cuando se la intenta respecto de cuestiones que, por versar sobre el análisis de los hechos y la interpretación y aplicación de normas no federales, son de clara atribución de los respectivos magistrados de la causa (Fallos: 270:243; 271:123; 274:113 y 402; 276:364, etc.).

4º) Que, sin perjuicio de ello, en la especie se observa que el Tribunal a quo debía expedirse sobre los recursos de nulidad y de apelación otorgados por su inferior a fs. 129 vta.; pero, el fallo de fs. 139, no obstante la fundamentación consignada a fs. 133 respecto de "la primera cuestión" (nulidad de la sentencia), ha omitido toda decisión sobre este particular, imperativamente previa al veredicto de culpabilidad que allí se emitió (art. 303 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires). Este último aparece, entonces, manifiestamente viciado; y así corresponde declararlo (arts. 172, Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación; y 305, Cód. Proc. Penal de la Provincia de Buenos Aires).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara nula la sentencia recurrida de fs. 133/139, ordenándose la devo-

lución de los autos a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo señalado en el considerando 4º.

HORACIO H. HEREDIA — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

BASILIO SERAFIN VARELA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Es requisito para que exista un correcto planteo de cuestiones negativas de competencia, que los magistrados intervinientes se la atribuyan recíprocamente para conocer en el caso. Cuando la justicia nacional se inhibe a raíz de corresponder la causa a los tribunales locales, no puede estar obligada a enviarla al juez provincial competente de acuerdo con el derecho procesal del estado respectivo, cuya interpretación y aplicación es obviamente ajena a la jurisdicción nacional (1).

S.A. ALTOS HORNOS GUEMES, I.C. v. BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

RECURSO DE AMPARO.

Corresponde rechazar la acción de amparo por mora de la administración, deducida contra la denegatoria del Banco Nacional de Desarrollo a elevar el recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio de Economía, a raíz de la negativa del Banco a otorgar un crédito. Ello es así, porque la negativa del Banco a dar trámite al recurso se fundó en que éste no era viable; máxime teniendo en cuenta que, frente a la queja deducida posteriormente ante el Ministerio, el Banco cumplió con la obligación de remitir los antecedentes y el informe que el Ministerio le requirió.

RECURSO DE AMPARO.

No procede la acción de amparo por mora deducida contra el inferior jerárquico, si es el órgano superior el que debe decidir acerca de los recaudos

(1) 27 de diciembre. Fallos: 268:20; 284:389. Causa: "Lapellegrina E. L. y otros", sentencia del 3 de junio de 1976.

exigibles para la procedencia de la queja y si concurren o no los presupuestos legales que hacen a la procedencia formal del recurso; máxime si al inferior no se le puede imputar omisión que justifique la vía del art. 28 de la ley 19.549.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Llega esta causa a dictamen a raíz del recurso extraordinario interpuesto por "Altos Hornos Güemes, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial", contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2— que rechazó el amparo por mora deducido por aquélla contra el Banco Nacional de Desarrollo.

El tribunal a quo, aun cuando denegó la apelación por arbitrariedad de sentencia, aspecto éste que quedó consentido al no acudirse en queja ante V. E., la concedió en forma parcial por considerar que los restantes agravios expuestos planteaban cuestión federal bastante (fs. 77).

Empero, a mi modo de ver, el pronunciamiento recurrido se sustenta en razones de hecho y prueba propias de los jueces de la causa e insusceptibles de revisión, como principio, en la instancia excepcional del artículo 14 de la ley 48 a menos de mediar alegación de arbitrariedad, circunstancia ésta que queda descartada en el *sub judice* como lo señalé más arriba.

En estas condiciones, las normas federales invocadas aparecen desprovistas de relación directa e inmediata con lo decidido en la causa.

Además, surge de las constancias del expediente que la apelante interpuso recurso de alzada para ante el Ministerio de Economía contra el acto del Banco Nacional de Desarrollo que le denegó un pedido de crédito por $ 27.976.242,50.

Posteriormente, a raíz de la no elevación de las actuaciones por la entidad demandada, Altos Hornos Güemes dedujo en el citado Ministerio, la queja que reglamenta el artículo 71 del decreto 1759/72.

En tal estado de cosas, pienso que por virtud de dicha queja, lo atinente al reclamo de autos ha pasado a ser del conocimiento del Ministerio de Economía. Y parece claro, en estas condiciones, que toda cuestión que se articule por retardo en la sustanciación del recurso de alzada a los efectos de obtener un pronto despacho no puede entablarse con el

Banco accionado ya que el trámite de las respectivas actuaciones administrativas corresponde al mencionado Ministerio (argumento de los artículos 2º, en particular su parte última, y 72 del decreto 1759/72; y 2º del decreto 9101/72).

Por lo demás, cabe tener presente que las consecuencias que podrían derivar para el órgano recurrido por efecto de la mora administrativa que se le imputa –reglamentadas por el art. 29 de la ley 19.549– aparecen como susceptibles de producirse en igual forma por obra de la queja interpuesta (conf. art. 72, 6º última parte y concordantes del varias veces citado decreto 1759/72).

A mérito de las razones expuestas, opino que corresponde confirmar el fallo de fs. 67/69 en cuanto pudo ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 18 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Altos Hornos Güemes S.A.I.C. c/Banco Nacional de Desarrollo s/amparo por mora".

Considerando:

1º) Que al entablar la presente demanda de amparo, la actora sostuvo que ante la denegatoria del Banco Nacional de Desarrollo a otorgar el crédito a que se refiere y que fuera oportunamente solicitado, había interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio de Economía, el cual no fue elevado por las autoridades del Banco, lo que dio lugar a que ocurriera de hecho ante ese Ministerio con fecha 18 de febrero de 1976, de conformidad con los términos del art. 71 del decreto 1759/72; que proveída la queja ordenando al Banco la remisión del recurso y sus antecedentes dentro del plazo de cinco días y notificada dicha disposición a la demandada, no fue acatada por la misma, circunstancia que, a su criterio, justifica la vía intentada en los términos del art. 28 de la ley 19.549.

2º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital revocó el fallo de primera instancia y rechazó la acción de amparo, por estimar que la denegatoria del Banco a dar trámite al recurso se fundó en que éste no era viable, lo cual es demostrativo de estar en presencia de un acto que resuelve negativamente

una petición y no de un supuesto de mora de la administración, siendo aquel supuesto extraño al ámbito del remedio intentado (fs. 71/76).

3º) Que contra esa decisión, la accionante interpuso recurso extraordinario a fs. 71/76, que sólo fue concedido respecto de las garantías constitucionales invocadas, no así en lo atinente a la impugnación de arbitrariedad que también lo sustenta, sin que al respecto la parte dedujera la correspondiente queja por apelación denegada.

4º) Que no obstante haber sido concedido el remedio federal, se advierte que la cuestión planteada se reduce a una interpretación de los hechos y las pruebas aportadas, cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, lo cual, ante la falta de jurisdicción de esta Corte para conocer de la arbitrariedad, basta para desestimar el recurso intentado.

5º) Que, por otra parte, cabe señalar que la queja deducida por la actora ante el Ministerio de Economía —Secretaría de Programación y Coordinación Económica— se encuentra en pleno trámite, según surge del informe de fs. 26, en donde consta que se le ha dado curso y que el Banco Nacional de Desarrollo ha cumplido con las exigencias requeridas, al remitir con fecha 27 de febrero de 1976 los antecedentes y el informe que le fueron solicitados.

6º) Que, en tales condiciones, es el órgano superior quien debe decidir acerca de los recaudos exigibles para la procedencia de la queja, siendo también al mismo a quien le compete comprobar si concurren o no los presupuestos legales que hacen a la procedencia formal del recurso intentado (art. 71, decreto 1759/72), sin que el inferior jerárquico deba a ese respecto cumplir con acto alguno que no le sea ordenado o solicitado. Por lo tanto, el banco demandado es ajeno al resultado de la queja y su actitud de cumplir con lo ordenado por el Ministerio de Economía resulta ajustada a derecho, sin que pueda imputársele omisión alguna que justifique la vía del art. 28 de la ley 19.549.

Por ello, y los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 67/69. Con costas.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

FERMIN LUIS MARIA AGUINAGA v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Cuando bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y requisitos formales en ella previstos para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay un derecho adquirido que no puede ser suprimido por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad (art. 17, Constitución Nacional).

MARINA MERCANTE NACIONAL.

Corresponde reconocer al actor el derecho a que se le rehabilite la patente de Piloto de Marina Mercante Nacional que había obtenido bajo la vigencia del decreto 9016/51, que promovió a la jerarquía inmediata superior al personal que, como el peticionante, reunía las condiciones enumeradas en el art. 1º de dicho decreto, sin que pueda admitirse la caducidad de su derecho dispuesta por el decreto-ley 8012/57, para quienes no solicitaran la convalidación de su título.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario deducido por la Nación contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2— que, al confirmar el de primera instancia, hizo lugar parcialmente a la acción promovida por Fermín Luis María Aguinaga y, en consecuencia, reconoció su derecho a que se le rehabilite la Patente de Piloto que había obtenido bajo la vigencial del decreto 9016/51.

Al fundar su pronunciamiento los jueces de la causa consideraron que dicha patente, invistió al actor de un derecho que entró a formar parte de su patrimonio en el amplio sentido que asegura el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Sobre tal base, estimaron contrario a dicha garantía constitucional el decreto-ley 8012/57 en cuanto dispuso que todo el personal que, como Aguinaga, venía cumpliendo distintas funciones en buques de matrícula nacional al amparo de lo dispuesto por el decreto 9016/51, debía solicitar la convalidación de su título, patente, certificado o habilitación antes del 1º de julio de 1958, mediante el cumplimiento de requisitos que luego estableció el decreto 316/58, so pena de caducidad *ipso iure* de los beneficios otorgados por el citado decreto 9016/51.

El recurso en análisis es formalmente procedente, pues fue interpuesto contra una sentencia definitiva que decidió contra la validez de actos emanados de una autoridad nacional.

En lo que atañe al fondo del asunto, los agravios desarrollados en el escrito de fs. 127 no bastan, a mi modo de ver, para modificar las conclusiones del fallo de fs. 122/124.

Ante todo, cabe señalar que la decisión de autos reposa en una consideración que, a mi parecer, es fundamental, a saber, que tanto la derogación del decreto 9016/51 por el decreto 3865/57, como la posterior alteración por decreto-ley 8012/57 del *status* de que gozaban los beneficiarios del primero de dichos ordenamientos, no se fundó en razones de legitimidad sino en motivos de oportunidad y conveniencia.

En tales condiciones, adhiero a la conclusión a la que arriba el pronunciamiento en recurso, pues debiéndose excluir que el presente caso encuadre en la jurisprudencia de la Corte según la cual es facultad de la Administración dejar sin efecto, por sí y ante sí, actos anteriores suyos en supuestos de palmaria ilegitimidad que linden con la incompetencia (Fallos: 277:205 y sus citas entre otros), la alteración del derecho que a Aguinaga reconociera el decreto 9016/51 resulta constitucionalmente objetable.

Por lo demás, parece razonable entender que la protección de que goza una patente, diploma o título profesional con la consiguiente presunción de capacidad técnica, es la propia de un derecho adquirido de conformidad con las leyes de la Nación y sus reglamentaciones, incorporado al patrimonio del titular y cubierto por la garantía que consagra el artículo 17 de la Constitución de la República. Asimismo, mediante él se cumple una actividad lucrativa de interés común y se ejerce el derecho humano esencial de trabajar y proveer a las necesidades propias del profesional y de las personas a su cargo (conf. doctrina del fallo citado, voto en disidencia de los doctores Ortiz Basualdo y Risolía).

Respecto del agravio relativo a que el Estado dictó los decretos impugnados en ejercicio del Poder de Policía, cabe advertir que el tribunal a quo consideró que para cancelar las patentes en cuestión, era necesario demostrar fehacientemente los riesgos que corrían las personas y los bienes afectados al cumplimiento del servicio, siendo insuficiente para ello la simple invocación de esta eventualidad por la demandada.

En consecuencia, por la naturaleza de tal fundamentación, su tratamiento es insusceptible de examen por la vía del artículo 14 de la ley 48, salvo alegación expresa de arbitrariedad, no formulada en autos.

Por último, no se advierte en forma clara que los actos estatales impugnados resulten una manifestación del ejercicio del poder de policía de seguridad de la navegación. Más bien parecen, en sustancia, simples actos derogatorios de aquellos otros que, como el que confirió al actor la patente de piloto, fueron conformadores de una especial situación tutelada jurídicamente con los alcances que he delimitado con anterioridad.

Por lo expuesto, y por los fundamentos de la sentencia apelada, estimo que corresponde confirmarla en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 127. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Aguinaga, Fermín Luis M. c/Estado Nacional s/nulidad de decretos".

Considerando:

1º) Que la Sala 2 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró la inconstitucionalidad del decreto-ley 8012/57 y el consiguiente decreto 316/58 y ordenó la restitución de la situación del actor al estado que revestía con anterioridad a las citadas normas legales. Contra este pronunciamiento interpone el Estado Nacional recurso extraordinario, que es concedido por el a quo a fs. 131.

2º) Que por decreto 9016/51 se promovió a la jerarquía inmediata superior a la que figuraba inscripto a personal de la Prefectura General Marítima que se encontrara en las condiciones enumeradas en los incs. a), b) y c) del art. 1º.

Por decreto 3865/57 se derogó el decreto 9016/51.

Por decreto-ley 8012/57 se estableció que todo el personal de la Marina Mercante Nacional que poseyera título, patente, certificado o habilitación otorgado en virtud del decreto 9016/51 deberá solicitar su convalidación antes del 1º de julio de 1958; caso contrario, aquéllos caducarán de pleno derecho, quedando sus titulares en la situación en que se hallaban con anterioridad a su otorgamiento.

Por decreto 316/58 se reglamentó el anterior decreto-ley 8012/57.

3º) Que esta Corte, en la causa "De Martin, Alfredo c/Banco Hipotecario Nacional s/reincorporación e indemnización" resuelta en la fecha, dejó establecido, como principio, que cuando bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en ella para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido, porque la situación jurídica general creada por esa ley se transformó en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del agente que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio del derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Esta doctrina resulta aplicable en la especie, habida cuenta que no se ha alegado aquí que el actor no hubiera llenado las exigencias del decreto 9016/51 para ser promovido.

4º) Que, por lo demás, es de advertir que tanto el decreto derogatorio Nº 3865/57, como el que estableció la necesidad de convalidar el título, Nº 8012/57, no se fundaron en razones de manifiesta y grave ilegitimidad de la norma anterior, ni surge que su propósito haya sido reparar un defecto de esa naturaleza, por lo que no cuadra en el caso la doctrina del Tribunal que reconoce validez a las decisiones posteriores en situaciones extremas en que ocurran aquellos supuestos de palmaria ilegitimidad (Fallos: 255:231; 258:299; 265:349; 277:205, en pág. 212, consid. 9º).

Por el contrario, las motivaciones de la modificación fincaron en la necesidad de reparar medidas que se consideraron desacertadas o en razones de conveniencia u oportunidad, lo cual, por vía de principio, no autoriza a afectar derechos adquiridos con anterioridad.

5º) Que las alegaciones de la recurrente, sobre cuya base pretende justificar la derogación del decreto 9016/51 y la convalidación exigida por el decreto-ley 8012/57 fundándose en el poder de policía y en la seguridad de la navegación, no son atendibles por no resultar, en el caso, sino simples manifestaciones de parte, no acreditadas ni explicadas debidamente.

Por ello, y conformidad del Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI.

ALFREDO DE MARTIN v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La situación jurídica concreta e individual que otorga la ley 16.507 al agente que ejerció el derecho de opción —y cumplió con los requisitos de dicha ley— es inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio del derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

DERECHOS ADQUIRIDOS.

No es admisible exigir indiscriminadamente el requisito de sentencia firme anterior a la nueva ley para tener un derecho como adquirido en forma irrevocable bajo la vigencia de la ley anterior cuando el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido aunque falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo.

EMPLEADOS BANCARIOS.

Si el agente del Banco Hipotecario Nacional dejado cesante en el período previsto en el art. 1º de la ley 16.507 cumplió las exigencias establecidas por la ley para ser reincorporado, aunque no hubiere obtenido una sentencia judicial firme que lo dispusiera, tiene un derecho adquirido a la reincorporación y la ley 18.027, derogatoria de aquélla, no pudo privarle de tal derecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 100/102, la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1— hizo lugar a la demanda entablada por don Alfredo De Martin y declaró su derecho a percibir las indemnizaciones que contempla el artículo 5º de la ley 16.507.

Contra este pronunciamiento, el Banco Hipotecario Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 108/110 que, concedido en forma parcial por el a quo, sometió el asunto al conocimiento de V. E.

La cuestión federal que trae el apelante es similar a la que consideró la Corte Suprema en el caso de Fallos: 284:218.

De conformidad con lo señalado en esa oportunidad por el Tribunal, parece claro que quienes pidieron los beneficios acordados por la ley 16.507 habiendo cumplido los requisitos exigidos por su texto, tienen un

derecho adquirido del que no pueden ser privados por una ley posterior sin menoscabo de la garantía que consagra el artículo 17 de la Constitución Nacional (considerandos 3º y 8º).

A mérito de las razones expuestas y de las vertidas por el entonces Procurador General doctor Eduardo H. Marquardt al dictaminar en la causa de Fallos: 275:439, opino que corresponde confirmar la sentencia de fs. 100/108 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 23 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "De Martin, Alfredo c/Banco Hipotecario Nacional s/reincorporación e indemnización".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, en su sentencia de fs. 100/102, revocó la de primera instancia e hizo lugar a la demanda, condenando al Banco Hipotecario Nacional a pagar a su ex-empleado las indemnizaciones que correspondan, conforme al art. 6º del decreto 20.268/46, con más sus intereses y las costas de ambas instancias.

2º) Que contra esa decisión interpuso la demandada recurso extraordinario, que fue denegado en cuanto a la tacha de arbitrariedad y se concedió en cuanto al fondo del asunto, por plantearse en la causa cuestión federal bastante a juicio del tribunal a quo (fs. 113).

3º) Que no habiendo la recurrente intentado el recurso directo con respecto a la negación del recurso por causal de arbitrariedad, no corresponde entrar a considerar este aspecto del planteo, insuficientemente fundado, por lo demás.

En consecuencia, el pronunciamiento del Tribunal ha de limitarse a la cuestión federal por la que fue concedido el recurso, esto es, la validez y aplicación al caso de la ley 18.027 en cuanto derogatoria de la ley 16.507 sobre la que basa el actor sus pretensiones.

4º) Que esta Corte, en el caso registrado en Fallos: 284:218, dejó establecido que la inconstitucionalidad de la ley 16:507, que se declarara en Fallos: 270:201 en una causa atinente a un banco particular, no es

susceptible de ser invocada por un banco oficial; ello, por las motivaciones que en aquel precedente expuso el Tribunal.

El aquí demandado, Banco Hipotecario Nacional, no ha replanteado, ni oportuna ni fundadamente, esa cuestión, por lo que no corresponde que esta Corte se pronuncie en el caso sobre el tema.

Siendo así, la cuestión se circunscribe, como se dijo *supra*, a decidir sobre la validez de la ley 18.027 en cuanto derogatoria de la ley 16.507 y, a su vez, este problema se reduce a determinar si la primera tiene o no carácter retroactivo, violatorio del principio consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional por desconocimiento de un derecho incorporado definitivamente al patrimonio del actor (Fallos: 137:47 y 294; 163:155; 178:431; 238:496; 251:78).

5º) Que el art. 1º de la ley 16.507 estableció que "los agentes bancarios... que fueron dejados cesantes... en el período comprendido entre el 1º de enero de 1948 y la fecha de promulgación de esta ley, *deberán ser reincorporados* a sus cargos en las condiciones determinadas por la presente".

Estas condiciones eran, conforme al art. 2º, comunicar a la institución en la que prestaban servicios su voluntad de ser reincorporados, mediante solicitud, telegrama colacionado o cualquier otro medio fehaciente, dentro de los sesenta días de la promulgación de esa ley.

Agrega el art. 2º que las reincorporaciones *deberán hacerse efectivas* el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se formule la opción.

6º) Que de las disposiciones legales reseñadas en el precedente considerando resulta claramente el carácter imperativo e incondicionado de la reincorporación, la que sólo estaba sujeta al requisito de que el agente manifestara su voluntad de ser reincorporado, en el plazo y en la forma prevista en el art. 2º.

Sobre esta base no resulta dudoso que el agente que cumplió debidamente con estas exigencias, colocándose así plenamente en los presupuestos fijados en la ley para ser acreedor del derecho a ser reincorporado, dejó de tener una mera expectativa para pasar a ser titular de un derecho adquirido incorporado a su patrimonio.

No puede, pues, en el caso, afirmarse que el agente está solo frente a una ventaja concedida por la ley o que goza de una simple expectativa, toda vez que al haber ejercido el derecho de opción que le otorgaba la ley 16.507 —cumpliendo con los requisitos por ésta exigidos al respecto— la situación jurídica general creada por dicha ley se transformó

en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del agente que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio del derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

7º) Que no es admisible exigir indiscriminadamente el requisito de sentencia firme anterior a la nueva ley para tener un derecho como irrevocablemente adquirido bajo la vigencia de la ley anterior. No tratándose de algunos casos de sentencias constitutivas de derechos, las sentencias declaran la existencia de un derecho anterior a ella y condenan, precisamente, porque ese derecho estaba adquirido por la parte vencedora en juicio.

Si bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido aunque falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo, pues estos sólo agregan el reconocimiento de ese derecho o el apoyo de la fuerza coactiva necesaria para que se haga efectivo. De no ser así, resultaría la inadmisible consecuencia de que la titularidad de un derecho individual vendría a depender de la voluntad discrecional del obligado renuente en satisfacer ese derecho.

Cuando los hechos jurídicos, fuente o productores de derechos, como que son la causa eficiente del nacimiento de éstos (nota *in fine* del Codificador a la Sección Segunda del Libro II del Código Civil y nota al art. 896 del mismo) se han consumado en la forma prevista en la ley, debe considerarse que han producido su efecto específico de crear un derecho pleno y no una mera expectativa. No se trata, por cierto, de atender a la mera contingencia fáctica de un hecho –natural o humano (nota art. 896, Código Civil)– sino a la virtualidad jurídica que les asigna la ley y cuando esa virtualidad se ha actualizado en la realidad, el efecto se ha concretado e individualizado, entrando a la categoría de situación pasada y consumada. Y entonces el legislador no puede desconocerla con posterioridad, porque no son consecuencias futuras de situaciones existentes (art. 3, Código Civil), sino situaciones consolidadas con derechos adquiridos e incorporados al patrimonio de su titular con raigambre constitucional (art. 3 *in fine*, Código Civil; fallos citados *supra* en Considerando 4º *in fine*).

8º) Que, en consecuencia, ha de concluirse que en el caso la sanción de la ley 18.027, derogatoria de la ley 16.507, no pudo privar al actor del derecho adquirido bajo la vigencia de esta última.

Por ello, y conformidad del Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI.

ALICIA DENEGRI v. AEROLINEAS ARGENTINAS

RECURSO DE AMPARO.

La existencia de vía judicial o administrativa apta para la tutela del derecho que se dice lesionado basta para hacer improcedente el recurso de amparo, que es de carácter excepcional y sólo debe ser admitido en situaciones que revelen la imprescindible necesidad de ejercerlo.

RECURSO DE AMPARO.

No procede la acción de amparo en el caso en que, si bien la actora no dispone de la vía administrativa, es indudable que tiene abiertas las instancias judiciales ordinarias, máxime cuando no se advierte la existencia de un daño grave e irreparable que resultaría de remitir el examen de la cuestión a otros procedimientos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario interpuesto a fs. 94 por la señorita Alicia Denegri, actora en este juicio, contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2— que rechazó el amparo promovido contra la empresa Aerolíneas Argentinas (fs. 90/91).

Para fundar su pronunciamiento, el tribunal a quo sostuvo que el acto que se cuestiona, por encontrarse regido por el derecho privado, no es de aquellos que puedan impugnarse por la vía que reglamenta la ley 16.986.

En tales condiciones, estimo que la apelación deducida versa sobre discrepancias en la valoración de cuestiones procesales y de hecho insusceptibles de revisión en la instancia del artículo 14 de la ley 48 salvo planteo de arbitrariedad que, en la hipótesis, no se ha formulado.

Por otra parte, la circunstancia de que la actora haya podido utilizar vías legales ordinarias para hacer efectivo el derecho de que se considera titular, es bastante para decidir la improcedencia del remedio excepcional constituido por la demanda de amparo, tanto más cuanto que los perjuicios que derivarían de la privación del derecho controvertido mientras dure el procedimiento pertinente —por lo demás no demostrados ni susceptibles de reconocimiento como una derivación necesaria de los hechos que se invocan— no importan otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona el reconocimiento judicial de los derechos que afirma poseer contra un particular o contra el Estado (conf. doctrina de Fallos 252:254, sus citas y otros).

Pienso, a mérito de lo expuesto, que cabe declarar improcedente el recurso extraordinario de fs. 94/101. Buenos Aires, 1º de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Denegri, Alicia c/Aerolíneas Argentinas s/acción de amparo".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 2 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó el fallo de primera instancia rechazando, en consecuencia, el recurso de amparo interpuesto por la actora. Contra este pronunciamiento interpone la accionante recurso extraordinario, que es concedido por el a quo a fs. 102.

2º) Que esta Corte tiene decidido que la existencia de vía judicial o administrativa apta para la tutela del derecho que se dice lesionado, basta para hacer improcedente el recurso de amparo, que es de carácter excepcional y sólo debe ser admitido en situaciones que revelen la imprescindible necesidad de ejercerlo (Fallos: 268:104 y 576; 278:111; "Dekalb Argentina S.A. c/Municipalidad de Exaltación de la Cruz s/amparo", del 13-7-1976).

3º) Que si bien la actora sostiene que, por las características del acto impugnado, no dispone de la vía administrativa, es indudable que tiene abiertas las instancias judiciales ordinarias para tutelar los derechos que entiende han sido lesionados, máxime cuando no se advierte, en

el caso, la existencia de un daño grave e irreparable que resultaría de remitir el examen de la cuestión a otros procedimientos.

4º) Que, por último, los perjuicios que, en forma inminente, alega la actora le causaría la medida impugnada (fs. 21 vta. y 22) no aparecen como de necesaria concreción y no importarían, por lo demás, otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona el reconocimiento judicial de sus derechos por los procedimientos ordinarios (Fallos: 252:253).

Por ello, y de conformidad con el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 90/91.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.R.L. PENSAVALLE v. NACION ARGENTINA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Contractual.

Si el fallo de primera instancia, consentido en este aspecto, basó la condena en la culpa exclusiva de la demandada y que fue ésta, y no la actora, quien resolvió el contrato, e ilegítimamente, no parece razonable aplicar por analogía el art. 54 de la ley 13.064, que prevé las consecuencias de la rescisión del contrato ejercida legítimamente por el contratista, y sobre esa base privarle del derecho al lucro cesante en virtud de lo dispuesto en el inc. f) del citado artículo.

OBRAS PUBLICAS.

No hay en la ley 13.064 ninguna norma que autorice a eximir al Estado de la justa e integral reparación de los perjuicios causados por su conducta ilegítima, por lo que corresponde acudir subsidiariamente al derecho común en búsqueda de una solución de justicia aplicable al caso. Tal es la del art. 1638 del Código Civil, invocada por el a quo, que establece que el dueño de la obra puede desistir de la ejecución de ella por su sola voluntad, aunque se haya empezado, indemnizando al locador todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener por el contrato.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Si entre las partes se convino en que "la rescisión del contrato se regirá por lo dispuesto en los arts. 49 al 54 de la ley 13.064, de obras públicas", es

manifiesto que la rescisión que ahí se dice será regida por tales artículos no puede ser sino la que encuadre en los supuestos previstos en esas normas, sin que pueda interpretarse tal cláusula como un acuerdo de exención de responsabilidad para hipótesis ajenas a las situaciones tenidas en cuenta en los artículos citados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si bien la segunda parte del art. 1638 del Código Civil no impone una obligación sino sólo establece una facultad de los jueces, fundándose ésta en razones primordiales de justicia y equidad, aquéllos no deben omitir hacer uso adecuado de la misma para poder llegar a una conclusión que contemple todas las circunstancias particulares del caso concreto y dictar así un juicio equitativo que se adapte a cada situación, como que es ésta la función primordial de los magistrados. Dado que en el caso no se hizo mérito de aquéllas a efectos de fijar el monto por lucro cesante, que cabía ponderar a fin de obtener una conclusión debidamente sustentada en las constancias de los autos conducentes a la solución del punto en cuestión, ello autoriza a descalificar el fallo en ese aspecto, de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia de excepción señalo, en lo que hace al fondo del asunto, que el Estado Nacional es parte interesada en estos autos en los cuales actúa por medio de apoderado especial quien a fs. 1021 tomó la intervención pertinente. Buenos Aires, 30 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Pensavalle S.R.L. c/Estado Nacional s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que la Sala 1ª en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal confirmó la sentencia de primera instancia, con modificaciones que importan hacer lugar a los siguientes conceptos: a) lucro cesante,

b) "desutilidad" de costos fijos, c) incremento de costos variables y d) depósito de las calderas; además, revocó el fallo en cuanto no hace lugar a la entrega de las calderas y carpintería metálica, declarando válida la consignación, y fijó como índice para actualizar por depreciación monetaria el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Contra este pronunciamiento interpuso la demandada recurso extraordinario por sentencia arbitraria, que fue denegado por el a quo a fs. 940. Interpuesta la correspondiente queja a fs. 1001/1009, esta Corte declaró procedente el recurso extraordinario a fs. 1015.

2º) Que arguye la recurrente que el fallo es arbitrario por falta de apoyo en texto legal adecuado, por apartarse de lo convenido y de la prueba y ser contrario a la equidad.

3º) Que la demandada sostiene que "de un estudio detenido de la sentencia de primera instancia se concluye, que en el caso hubo culpa concurrente". Al respecto debe señalarse que el citado fallo es claro, y hasta reiterativo, en el sentido de que la resolución del contrato por parte de la demandada estuvo viciada de ilegitimidad y que por ello el Estado Nacional es responsable por los daños y perjuicios que la ruptura del vínculo ocasionó a la actora (cf. fs. 877, segundo y tercer párrafo *in fine*, fs. 877 vta., primero y segundo párrafo, fs. 878 vta., párrafo segundo); así lo entendió la Cámara (fs. 921 y 921 vta.).

El párrafo de fs. 877 vta., que invoca la demandada para sostener que hubo culpa concurrente, no tiene el alcance que pretende, como resulta de sus propios términos, toda vez que ahí se afirma que las deficiencias del contratista podían dar lugar a otro tipo de responsabilidad pero carecen de entidad o envergadura para provocar una medida de tal gravedad como es la resolución unilateral del contrato.

Debe concluirse, por ende, que la condena de los fallos de primera y segunda instancias se fundó en la culpa exclusiva de la demandada, con lo que pierden toda virtualidad las quejas de la recurrente referidas al apartamiento de la prueba, habida cuenta, además, que consintió la sentencia de primera instancia en cuanto la condenaba a indemnizar (fs. 890).

4º) Que con respecto a la arbitrariedad del fallo que se alega en punto a la decisión sobre "desutilidad de costos fijos" e "incremento de costos de construcción en las demás obras", cabe señalar que el pronunciamiento cuenta con suficientes fundamentos de hecho y de derecho que, con prescindencia de su acierto o error, obstan a su descalificación, por-

que la doctrina de la arbitrariedad reviste, en principio, carácter excepcional y su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una decisiva carencia de fundamentos; a lo que cabe agregar que la vía del recurso extraordinario no es una tercera instancia que tenga por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime tales (Fallos: 276:132).

5º) Que el motivo principal de este recurso —como lo afirma el apelante a fs. 1025 vta.— radica en la condena por lucro cesante que contiene la sentencia del a quo, modificatoria en este aspecto de la de primera instancia.

Sobre el tema corresponde, en primer lugar, recordar lo que se expresó en el considerando 3º) en el sentido de que el fallo de primera instancia, consentido en este aspecto, basó la condena en la culpa exclusiva de la demandada y que fue ésta, y no la actora, quien resolvió el contrato, e ilegítimamente.

Siendo así no parece razonable aplicar por analogía el art. 54 de la ley 13.064, que prevé las consecuencias de la rescisión del contrato ejercida legítimamente por el contratista, y sobre esa base privarle del derecho al lucro cesante en virtud de lo dispuesto en el inc. f) del citado artículo. Es manifiesto que entre la hipótesis prevista en el encabezamiento del art. 53 y el caso de autos no se da la semejanza de situaciones que autorice a aplicar por analogía a la segunda la solución legal prevista para la primera; en ésta es el contratista quien tiene derecho a rescindir si se dan los supuestos previstos en los incisos a) a e) del art. 53; en la segunda, caso de autos, es el Estado quien unilateral e ilegítimamente decidió la resolución del contrato.

No hay en la ley 13.064 ninguna norma que prevea la situación que aquí se presenta, ni autorice a eximir al Estado de la justa e integral reparación de los perjuicios causados por su conducta ilegítima, por lo que corresponde acudir subsidiariamente al derecho común en búsqueda de una solución de justicia aplicable a la especie. Tal es, indudablemente, la del art. 1638 del Código Civil, invocada por el a quo, que establece que el dueño de la obra puede desistir de la ejecución de ella por su sola voluntad, aunque se haya empezado, indemnizando al locador todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener por el contrato.

Esta norma, cuya hipótesis fáctica cubre la situación que se presenta en esta causa, es pues aplicable en la especie en cuanto dispone que el dueño de la obra responda también por el lucro cesante.

Alega la demandada que la sentencia del a quo no respeta lo convenido por las partes (art. 1197, Código Civil) en la cláusula 9ª del contrato que dice: "La rescisión del contrato se regirá por lo dispuesto en los artículos Nos. 49 al 54 de la ley Nº 13.064, de Obras Públicas". El argumento no es válido porque es manifiesto que la rescisión que ahí se dice será regida por los arts. 49 al 54 no puede ser sino la que encuadre en los supuestos previstos en esas normas, sin que pueda interpretarse tal cláusula como un acuerdo de exención de responsabilidad para hipótesis ajenas a las situaciones tenidas en cuenta en los artículos citados.

6º) Que se agravia la demandada porque el a quo, no obstante haber considerado aplicable al *sub lite* el art. 1638 del Código Civil, no tuvo en cuenta la segunda parte de dicha disposición (ley 17.711) que autoriza a los jueces a reducir equitativamente la utilidad que deban reconocer si la aplicación estricta de la norma condujera a una notoria injusticia; aduce la recurrente que la sentencia es arbitraria en este aspecto porque el a quo, sin hacer un debido análisis de las probanzas aportadas, fija el monto del lucro cesante sólo en que no encuentra motivo para apartarse de la suma que propiciara la pericia del ingeniero Belluscio a fs. 761, o sea, $ 1.452.500 (fs. 922).

7º) Que si bien es doctrina de esta Corte que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquéllas que se estimen conducentes para fundar sus decisiones (Fallos: 272:225; 274:113; 276:378; 280:320), también tiene reiteradamente resuelto el Tribunal que es requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa (Fallos: 272:172; 274:135, 215; 277:213; 279:355; 284:119).

8º) Que si bien la segunda parte del citado art. 1638 del Código Civil no impone una obligación sino sólo establece una facultad de los jueces, fundándose ésta en razones primordiales de justicia y equidad, aquéllos no deben omitir hacer uso adecuado de la misma para poder llegar a una conclusión que contemple todas las circunstancias particulares del caso concreto y dictar así un juicio equitativo que se adapte a cada situación, como que es ésta la función primordial de los magistrados.

En el caso, la escueta afirmación del a quo de fs. 922 *supra* citada no satiface las exigencias reseñadas en el párrafo precedente y en la doctrina del Tribunal recordada en la segunda parte del Considerando 7º), habida cuenta que no se hace mérito de las diversas circunstancias de la

causa que cabía ponderar a fin de obtener una conclusión debidamente sustentada en las constancias de autos conducentes a la solución del punto en cuestión. Ello autoriza a descalificar el fallo en ese aspecto, conforme con la doctrina de esta Corte sobre sentencias arbitrarias.

9º) Que lo expuesto no importa abrir juicio sobre el monto que corresponda fijar en definitiva en concepto de lucro cesante, sino sólo exigir que la conclusión sobre el tema sea fundada adecuadamente, conforme a lo que resulta de los precedentes Considerandos.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se confirma el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso, con excepción de lo que decide sobre el monto del lucro cesante, aspecto en que se le deja sin efecto, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento conforme a lo expuesto en los Considerandos 6º) a 9º) (art. 16, primera parte, ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

GIORDANO ANTONIO BRANDOLIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si bien las cuestiones de hecho, prueba y derecho común son, como principio, ajenas al recurso extraordinario, ello admite excepción cuando el apelante sostiene y demuestra que el tribunal de la causa, por una equivocada interpretación del texto legal aplicable, ha omitido tratar esas cuestiones, pese a que estaba autorizado expresamente para ello, cuando interviene por la vía del recurso de casación que autoriza la legislación local.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Rioja desestimó el recurso de casación deducido por el demandado contra la sentencia de la Cámara 2ª en lo Civil, Comercial, Laboral y de

Minas que lo había condenado al pago de $ 13.879,97 con más intereses y costas. Contra aquél pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario concedido a fs. 83.

Los agravios que trae el recurrente consisten en que el a quo no consideró tres causales de casación que fueron oportunamente interpuestas y que son admisibles por el art. 257, incs. 1º y 3º de la ley 3372 de procedimientos laboral, todo ello con evidente menoscabo del derecho de defensa asignado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Considero aplicable al *sub lite* la jurisprudencia sentada por V. E. en un caso similar al presente en donde de conformidad con el dictamen del entonces Procurador General doctor Eduardo H. Marquardt se dijo que "si bien es cierto que las cuestiones de hecho, prueba y derecho común son, como principio, ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48, tal doctrina admite excepción cuando el apelante sostiene y demuestra que el tribunal, por una equivocada interpretación del texto legal aplicable, ha omitido tratar esas cuestiones, pese a que estaba autorizado expresamente para ello, cuando interviene por la vía del recurso de casación que autoriza la legislación local" (Fallos: 278:168 y sus citas).

Por ello y porque el tribunal superior de la causa para examinar esos agravios es aquel ante quien se interpuso el recurso, estimo que la vía extraordinaria es pertinente y en consecuencia corresponde revocar el fallo en cuanto fue materia de apelación, disponiendo que el tribunal a quo se pronuncie sobre las cuestiones que oportunamente le fueron propuestas en el recurso de casación de fs. 10 de estos autos. Buenos Aires, 29 de octubre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Brandolín, Giordano Antonio s/casación (Autos: Gallardo, Vicente Osvaldo c/Giordano A. Brandolín - cobro de pesos - ordinario)".

Considerando:

1º) Que a fs. 70/72 el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Rioja rechazó el recurso de casación interpuesto por Giordano A. Brandolín contra la sentencia de la Cámara Segunda en lo Civil, Comer-

cial, Laboral y de Minas de fs. 240/243, que hizo lugar a la demanda, dictada en los autos "Gallardo, Vicente Osvaldo c/Giordano A. Brandolín, sobre cobro de pesos".

Contra aquel fallo fue interpuesto recurso extraordinario a fs. 77/81, concedido a fs. 83.

2º) Que se agravia el recurrente porque el tribunal a quo no trató los puntos tercero, cuarto y quinto del escrito de fs. 10/14, contemplados como admisibles por el Código de Procedimientos de esa Provincia para ser materia del recurso de casación, por lo que, agrega, se ve menoscabado en su derecho de defensa que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que si bien es cierto que las cuestiones de hecho, prueba y de derecho común son, como principio, ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48, tal doctrina admite excepción cuando el apelante sostiene y demuestra que el tribunal, por una equivocada interpretación del texto legal aplicable, ha omitido tratar esas cuestiones, pese a que estaba autorizado expresamente para ello, cuando interviene por la vía del recurso de casación que autoriza la legislación local (Fallos: 278:168).

4º) Que el a quo sostiene al respecto que "no es el de casación un tribunal de segunda instancia, y el recurso mediante el cual se ocurre ante él, debe necesariamente fundarse únicamente en la pretensión de que lo resuelto por el tribunal inferior contiene un error de derecho", y que este remedio es "una potestad reconocida al más alto tribunal, de carácter extraordinario".

Los agravios expresados en los citados puntos 3º, 4º y 5º del escrito de fs. 10/14 pueden resumirse en la pretensión del recurrente de que se revoque el fallo originario porque es errónea la apreciación de la prueba documental –consistente en un recibo de pago reconocido en juicio– por parte de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minas; la omisión de ese tribunal de pronunciarse sobre un petitorio concreto de la contestación de la demanda, y la no aplicación de la ley o doctrina legal, son situaciones previstas como materia de casación en el art. 257, incisos 1º y 3º del actual Código Procesal de esa Provincia, y el art. 69, incisos 1º, 2º y 3º del ritual vigente al momento de dictarse la sentencia de fs. 240/243.

Ello hace que la prescindencia del examen y decisión sobre temas oportunamente propuestos para la adecuada solución de la causa, y que

son materia del recurso previsto en la ley provincial, vulnera el derecho de defensa consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca el fallo de fs. 70/72 en lo que ha sido materia de recurso. Vuelvan los autos al Superior Tribunal de Justicia de La Rioja para que se pronuncie sobre las cuestiones pendientes planteadas en el recurso de casación de fs. 10.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

RAUL GUARADEGHINI v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda por reincorporación e indemnización de un agente del Banco Central, que se acogió a la ley 16.507 dentro del plazo por ella establecido. La aplicación retroactiva de la ley 18.027 sería violatoria del principio consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional por desconocimiento de un derecho incorporado definitivamente al patrimonio del actor.

Dictamen del Procurador General.

Suprema Corte:

Por estimarse comprendido dentro de los beneficios acordados por la ley 16.507 a los agentes bancarios que fueron separados de sus cargos por causas políticas o gremiales en el período comprendido entre el 1º de enero de 1948 y la fecha de su promulgación (12 de noviembre de 1964), don Raúl Guaradeghini promovió la demanda de fs. 18 con el fin de obtener su reincorporación como personal del Banco Central de la República Argentina y el pago de los salarios caídos.

El Señor Juez de primera instancia rechazó la acción por entender que la negativa del actor a aceptar una oferta de reincorporación formulada en el año 1955 por el Banco demandado tornó extemporánea su pre-

tensión en tal sentido por más que haya invocado a su favor una norma general de sanción posterior (fs. 82/86).

Apeló la vencida y la Cámara Federal de la Capital –Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2– llamada a intervenir, confirmó la sentencia recurrida con base en que la ley 18.027 del 30 de diciembre de 1968 derogó la 16.507 que confería sostén jurídico a las pretensiones del actor (fs. 101/104).

Para alcanzar este resultado, el a quo estimó que no correspondía seguir la doctrina de Fallos: 284:218 al haber omitido plantear el accionante, la inconstitucionalidad de la ley Nº 18.027.

Señaló también que aún en el supuesto de no mediar tal extremo, la jurisprudencia invocada tampoco resultaría aplicable a la situación bajo examen pues la demanda de fs. 18 que dio origen a la presente causa, tuvo inicio varios años después de haber entrado en vigencia el mencionado precepto derogatorio.

Disconforme, Guaradeghini acudió a la vía que reglamente el artículo 14 de la ley 48 y la concesión del recurso, a fs. 110, sometió el asunto al conocimiento de V. E.

A mi modo de ver, los agravios vertidos en la apelación de fs. 107/109 son viables. En primer lugar, porque si bien el actor no impugnó en términos literales la validez constitucional de la ley 18.027, cabe advertir que tanto al deducir la demanda como al presentar su memorial ante la Cámara, fundó de modo expreso su derecho en el aludido pronunciamiento de Fallos: 284:218 que, al acordar primacía a la garantía de la propiedad que consagra el artículo 17 de la ley Fundamental, restó proyección jurídica a la ley de referencia.

En segundo término, no advierto que la situación del actor presente diferencias sustanciales con la que tuvo a la vista el Tribunal al resolver en el varias veces citado precedente de Fallos: 284:218, como también en los Fallos: 284:226 y 229.

En efecto, aun cuando Guaradeghini promovió el presente juicio después de entrar en vigencia la ley 18.027, lo cierto es que mediante telegrama del 27 de noviembre de 1964, solicitó, dentro del plazo fijado por el artículo 3º de la ley 16.507, el beneficio que ésta acordaba; petición que fue rechazada por el Banco Central por considerar inconstitucional a tal ordenamiento (conf. fs. 102 vta. de la sentencia recurrida).

En tales condiciones y de conformidad con lo señalado en el varias veces invocado precedente de la Corte Suprema, considerandos 3º y ..., parece claro que quienes pidieron los beneficios acordados por la ley 16.507 habiendo cumplido los requisitos exigidos por su texto, tienen un derecho adquirido del que no pueden ser privados por una ley posterior sin menoscabo de la garantía que consagra el artículo 17 de la Constitución Nacional.

A mérito de las razones expuestas y de las vertidas en su oportunidad por el entonces Procurador General doctor Eduardo H. Marquardt al dictaminar en el precedente de Fallos: 275:459, opino que corresponde revocar la resolución de fs. 101/104 en cuanto ha sido objeto de recurso extraordinario y devolver estos autos al tribunal a quo para que, examinando los puntos que no fueron materia de pronunciamiento en segunda instancia dicte, por la Sala que corresponda, nueva sentencia (artículo 16, primera parte, de la ley 48). Buenos Aires, 21 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Guaradeghini, Raúl c/Banco Central de la República Argentina s/reincorporación".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda del actor a ser reincorporado o indemnizado por el Banco Central de la República Argentina, conforme a lo dispuesto en la ley 16.507 a la que se acogiera dentro del plazo por ella establecido. Contra este pronunciamiento interpuso el actor recurso extraordinario, que fue concedido por el a quo a fs. 110.

2º) Que esta Corte, en el caso registrado en Fallos: 284:218, dejó establecido que la inconstitucionalidad de la ley 16.507, que se declarara en Fallos: 270:201 en una causa atinente a un banco particular, no es susceptible de ser invocada por un banco oficial; ello, por las motivaciones que en aquel precedente expuso el Tribunal.

El aquí demandado, Banco Central de la República Argentina, no ha planteado en autos esa cuestión, por lo que no corresponde que esta Corte se pronuncie, en el caso, sobre el tema.

3º) Que, siendo así, la cuestión se circunscribe a decidir sobre la validez de la ley 18.027 en cuanto derogatoria de la ley 16.507 y, a su vez, este problema se reduce a determinar si la primera tiene o no carácter retroactivo violatorio del principio consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional por desconocimiento de un derecho incorporado definitivamente al patrimonio del actor (Fallos: 137:47 y 294; 163:155; 178:431; 238:496; 251:78).

Este agravio debe considerarse alegado por el actor en autos, por las razones expuestas por el Señor Procurador General a fs. 118 vta., tercer párrafo.

4º) Que la circunstancia de que el actor, con mucha anterioridad a la sanción de la ley 16.507 rechazara el ofrecimiento del Banco Central a ser reincorporado, por las razones expuestas a fs. 59, no le privó del derecho que luego le otorgó aquélla y que ejerció en debido tiempo y forma.

5º) Que, en consecuencia, la cuestión a resolver es sustancialmente análoga a la que se decide en la fecha en autos "De Martín, Alfredo c/Banco Hipotecario Nacional s/reincorp. e indemn. D-84", a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, y conformidad del Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido objeto de este recurso y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, ley 48).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. JUAN POMMARES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitrario, por no constituir derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa, el fallo que denegó los intereses reclamados por el expropiado, aun cuando señaló que los mismos corresponden desde la fecha de la desposesión, sea ésta regular o irre-

gular; y aunque negó la procedencia del reclamo, expresamente admitió que en el caso sólo mediaba "desposesión de hecho". Ello, teniendo en cuenta que las disposiciones de orden local equiparan en cuanto a sus efectos la desposesión legal con la de hecho.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria, cabe ahora examinar el fondo de la cuestión planteada por el apelante.

Adelanto que a mi juicio la impugnación que este último dirige contra el fallo del a quo resulta, vistas las circunstancias del caso, fundada.

Para llegar a esa conclusión he considerado de importancia primordial analizar el contenido del recurso de inaplicabilidad de ley de fs. 136/138 y del pertinente memorial de fs. 148/150, así como también de la referida sentencia de fs. 151/153.

De la lectura de los citados escritos de fs. 136 y 148 surge que la parte actora en estos autos adujo que en el fallo de Cámara de fs. 130/133 se desconoció la doctrina sobre el art. 8º de la ley 5708 de la Provincia de Buenos Aires, según la cual en los casos de expropiación sólo corresponde el pago de intereses cuando ha existido desposesión legal o regular del bien, circunstancia que no medió en la presente causa.

El análisis integral del texto de aquellas piezas indica sin lugar a dudas, a mi entender, que en los mismos la parte entonces recurrente si bien negaba que hubiera habido desposesión legal reconocía de modo tácito que la hubo de hecho.

Tal reconocimiento es congruente con las citas jurisprudenciales de fs. 136 vta., 137 y 148 vta. y, sobre todo, da acabado sentido a la oposición de la parte actora a que se aplique en autos el decreto provincial 2480/63 que equiparó a los efectos indemnizatorios la desposesión legal con la de hecho.

Por lo demás, lo manifestado al comienzo del punto III de fs. 149 parece indicar de modo terminante que la desposesión en sí no es discutida, circunstancia que también surge de la cita jurisprudencial de fs. 128 último párrafo.

En tales condiciones, estimo que el fallo del a quo carece de una razonada fundamentación en tanto, no obstante descartarse en el mismo

el criterio interpretativo de la ley propiciado por la parte actora ya que se declara que cabe liquidar intereses cualquiera sea la especie de desposesión producida, se concluye desestimando la procedencia del mencionado rubro por no haber existido dicha desposesión.

Lo hasta aquí expresado basta, en mi opinión, para que corresponda dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido a fin de que se dicte una nueva decisión conforme a derecho. Buenos Aires, 24 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Pommares, Juan s/expropiación".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires de fs. 151/52, que revocó el fallo de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes y excluyó de la indemnización debida al expropiado el rubro de intereses, la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 153/163 que, denegado por el a quo a fs. 164, fue declarado procedente por la Corte a fs. 210.

2º) Que para desestimar los intereses que se reclaman, el tribunal consideró que aun cuando los mismos corresponden desde la fecha de la desposesión, sea ésta regular o irregular, no habiéndose probado en el caso tal desposesión, no era viable la condena a su pago si no resultaba de autos la efectiva privación del bien.

3º) Que si bien es cierto que la cuestión planteada remite al análisis de un problema de hecho y prueba, ello no resulta óbice en el presente para entrar a conocer los agravios de la parte, habida cuenta que se fundan en la doctrina de la arbitrariedad. Al respecto, sostiene la apelante que en el fallo se prescinde de valorar elementos de juicio que acreditan la desposesión, circunstancia que, a su criterio, descalifica la decisión y justifica el remedio federal intentado.

4º) Que admitido por el a quo que las disposiciones de orden local equiparan en cuanto a sus efectos la desposesión legal con la de hecho, no pudo entonces omitir toda consideración de las manifestaciones de la

actora obrantes a fs. 128 y 149. En la primera de ellas, aunque se negó la procedencia del reclamo de que se trata, expresamente se admitió que sólo mediaba en el caso "desposesión de hecho". Por la segunda, parece darse por cierto que tal supuesto ya se había configurado a ese momento.

5º) Que al no haber computado en debida forma esos antecedentes, que por sí mismos tornaban procedentes los intereses, quedando la cuestión limitada a determinar su punto de partida, el fallo recurrido es susceptible de la tacha de arbitrariedad, por no constituir derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 272:172; 274:135; 284:119).

Por ello, y fundamentos concordantes del dictamen del Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada y vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que se dicte nuevo pronunciamiento.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. PINAMAR, C.I. v. S.A. CONDUAR

HONORARIOS DE PERITOS.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de Cámara que al regular los honorarios del perito, omite toda consideración a las objeciones del interesado e importa una variación sustancial respecto de la regulación de primera instancia, sin fundamentación adecuada que la sustente.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al regular los honorarios de los abogados, no obstante la mención que efectúa de normas arancelarias aplicables, prescinde de la realidad económica litigiosa a que se refieren dichas normas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fundamento del recurso extraordinario que exige el art. 15 de la ley 48 consiste, según reiterada jurisprudencia de V. E., en la indicación

concreta de la cuestión federal debatida, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla.

Tales requisitos no se encuentran reunidos en las presentaciones a las que remite el escrito de fs. 411/13, el cual, por lo demás, tampoco sustenta la apelación del art. 14 de la ley 48, pues fue presentado fuera del plazo previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, estimo que el recurso extraordinario concedido a fs. 413 debe rechazarse por improcedente. Buenos Aires, 7 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Pinamar S.A.C.I. c/Conduar S.A. s/interdicto de obra nueva".

Considerando:

1º) Que el interdicto de obra nueva deducido por la actora fue desestimado, con costas, procediéndose en las instancias ordinarias a practicar las correspondientes regulaciones de honorarios en favor de los peritos y letrados de la demandada (fs. 363 y 375, respectivamente); decisiones éstas que motivan los recursos extraordinarios interpuestos por la accionante a fs. 379/381 —punto III— y 385/388 —punto VII— que, reiterados a fs. 411/412, fueron concedidos por el a quo a fs. 413.

2º) Que, en primer lugar, atento lo expuesto por el Señor Procurador General, cabe señalar que si bien es cierto que el auto de fs. 413, en que se concede el remedio federal, se refiere al escrito de fs. 411/412, se advierte que en el mismo se reiteran las peticiones formuladas con anterioridad y a las que se ha hecho referencia, circunstancia que autoriza a conocer de las apelaciones señaladas, por hallarse deducidas en tiempo propio (art. 257, Código Procesal).

3º) Que, asimismo, importa destacar que aun cuando la apelante no formula un relato minucioso de los hechos de la causa, pone de manifiesto de manera suficiente los motivos que dan fundamento a su pretensión y permiten a esta Corte tener por cumplidos los recaudos formales, sin que a ese efecto sea necesario el empleo de fórmulas solemnes que, en definitiva, se traduzcan en la frustración del derecho federal invocado.

4º) Que en lo atinente al fondo del asunto, se agravia la apelante de que el a quo no se haya hecho cargo de las impugnaciones planteadas en el escrito de fs. 318 ni de las expuestas en el memorial de fs. 347/48, respecto de la inaplicabilidad al caso de las normas correspondientes a la mensura, como así también de que no haya meritado el hecho que en autos no se encuentra determinado el valor de la tierra que corresponde al interdicto de obra nueva.

5º) Que la decisión en recurso omite toda consideración de las objeciones de la apelante y se funda en la mera aserción dogmática de que la regulación contenida en el auto de fs. 340 sería reducida, a la par que, sin evaluar el mérito, importancia y calidad de los trabajos realizados, con la sola mención de diversas normas arancelarias, eleva el monto de los honorarios de la suma de $ 500.000 a la de $ 1.200.000.

6º) Que la omisión referida y la variación sustancial entre las regulaciones de primera y segunda instancias, sin fundamentación adecuada que la sustente, constituyen motivos suficientes para descalificar la sentencia en recurso (Fallos: 273:314; 268:337; 274:152), que deja de ser así una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa y resulta, por ende, violatoria de la garantía de la defensa en juicio (art. 18, Constitución Nacional; Fallos: 274:135; 277. 213; 284:119).

7º) Que admitido el agravio respecto de la regulación del perito agrimensor, debe acogerse también la impugnación relativa a los honorarios de los profesionales, habida cuenta que no obstante la mención efectuada a fs. 375 respecto de las normas arancelarias aplicables (arts. 148, 150, 152, 154, 156, 159 y 167 y conc. de la ley 5177), el a quo ha prescindido de la realidad económica litigiosa a que se refieren dichas normas, arribando a una sentencia regulatoria irrazonable y arbitraria, en donde aparece computado como valor del juicio a los fines de que se trata, no el de la pequeña fracción de tierra que dio lugar al interdicto sino el del total del campo de la sociedad accionante.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se dejan sin efecto los autos regulatorios de fs. 363 y 375 en cuanto fueron materia de recurso y vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevos pronunciamientos con arreglo a derecho.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CABIDE — ABELARDO F. ROSSI.

SUSANA ADELINA BUSTOS v. JOSE SACCO y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones personales de los acreedores.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil, y porque razones de economía procesal y celeridad en el trámite de los juicios así lo aconsejan, corresponde conocer de la demanda por cumplimiento de obligación de otorgar boleto de compraventa y/o daños y perjuicios, al juez provincial donde tramita el sucesorio del demandado principal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la presentación de fs. 104, el señor Juez Nacional en lo Civil de esta Capital declinó su competencia para conocer de la demanda por cumplimiento de obligación de otorgar boleto de compraventa y/o daños y perjuicios, y con remisión a lo dispuesto por el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil envió los autos a la justicia provincial donde tramita el sucesorio del demandado principal (ver fs. 136 vta.).

A su vez, el señor Juez en lo Civil y Comercial de General San Martín, Provincia de Buenos Aires, resolvió a fs. 141, devolver los actuados al juzgado de origen sobre la base de lo prescripto en el art. 352, inc. 1º, del código ritual de esa provincia, coincidente con el art. 354, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En tales condiciones, sólo cabe expedirse acerca de la incidencia en el caso de la regla en cuestión, a cuyo respecto corresponde, a mi juicio, declarar que ha sido correctamente aplicada por el señor Juez de San Martín. Buenos Aires, 4 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1976.

Autos y Vistos; y Considerando:

Que si bien el señor Juez en lo Civil y Comercial de General San Martín, Provincia de Buenos Aires, ha decretado su incompetencia con arreglo a lo dispuesto en los códigos de forma (art. 354, inc. 1º del C.P.N. y art. 352, inc. 1º del códico procesal local), debe prevalecer lo dispuesto

por el art. 3284, inc. 4º del Código Civil, y porque, además, razones de economía procesal y celeridad en el trámite de los juicios así lo aconsejan. Por otra parte, la cita legal del auto de fs. 141 no se refiere a la situación planteada en la especie.

Por ello y oído el Señor Procurador General, se declara que el señor Juez de San Martín es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 27.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

CARLOS ALFONSO ESCALADA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención en la causa.

Si el lugar donde se habría cometido el delito de lesiones graves está ubicado en una zona cuyos límites son objeto de litigio entre las Provincias de Santiago del Estero y Córdoba y la citada en primer término es la única que ha realizado actos de imperio sobre el paraje aludido, sin que el Juez de Córdoba apoye su pretensión en elemento alguno que lo contradiga, tal circunstancia, unida al hecho de que el imputado se encuentra a disposición del Juez de Santiago del Estero, gravita para dirimir la contienda en favor de la competencia de dicho magistrado para conocer en la causa, tanto más cuanto que las actuaciones sumariales labradas fueron iniciadas en la misma fecha en ambas jurisdicciones (1).

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA v. S.R.L. SANATORIO MAYO VILLA MARIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Si bien las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario, pues no revisten el

---

(1) 28 de diciembre.

carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, tal principio cede en casos de excepción en que lo resuelto reviste gravedad institucional o puede conducir a la frustración de un derecho federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a una ejecución por cobro de aportes al Fondo Compensador de Asignaciones Familiares, actualizando el monto en función de la depreciación monetaria de acuerdo con la ley 21.235 pero sin dar fundamento explícito de las razones que condujeron a ello y omitiendo valorar si era o no aplicable al caso la ley 21.281, que habría sustituido la ley 21.235 de acuerdo al segundo de los artículos incorporado al título I de la ley 11.683.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

En fecha reciente V. E. reiteró su constante jurisprudencia en el sentido que las sentencias recaídas en juicios ejecutivos y de apremio son, en principio, insusceptibles de recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, doctrina que sólo admite excepción en casos de gravedad institucional o cuando lo decidido puede conducir a la frustración de un derecho federal (causa C. 276, L. XVII, "Provincia del Chaco c/Cervecería y Maltería Quilmes S.A.C.I. s/apremio", fallo del 16 de setiembre próximo pasado).

Las peculiares circunstancias del caso me inclinan a pensar que cabe admitir la procedencia del recurso interpuesto a fs. 57 de los autos principales, a efectos de que el Tribunal pueda examinar la pertinencia del agravio articulado con fundamento en que, a juicio del apelante, el a quo, en vez de aplicar, como lo hizo, la ley 21.235 que admitía la actualización retroactiva de los créditos provenientes de las leyes de asignaciones familiares, debió aplicar la ley 21.281, vigente a la fecha de la sentencia y que excluye tal retroactividad (ver los que serían artículos 2º, inc. d, y 14 del nuevo capítulo incorporado por la ley citada en último término al título I de la ley 11.683, t. o. en 1974).

Es de agregar que los agravios relativos a la alegada magnitud del gravamen causado por el apremio y su pretendida irreparabilidad no habilitan la instancia de excepción (Fallos: 268:126 y sus citas), pero pienso que, en definitiva, queda librado al prudente arbitrio de la Corte apreciar si las constancias con que el recurrente pretende demostrar aque-

llos extremos poseen fuerza de convicción bastante para justificar una excepción a la regla.

Con esta salvedad, opino que corresponde abrir la queja. Buenos Aires, 8 de noviembre de 1976. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio de la República Argentina c/Sanatorio Mayo Villa María S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el señor Juez de Paz Letrado de Villa María, Provincia de Córdoba, rechazando las defensas opuestas ordenó llevar adelante la ejecución —con más sus intereses y costas— promovida por cobro de aportes al Fondo Compensador de Asignaciones Familiares que administra la entidad actora, disponiendo actualizar esa deuda a fin de resarcir por la depreciación de la moneda (fs. 39 de los autos principales que obran por cuerda). Dedujo la vencida recurso extraordinario (ídem fs. 57), cuya denegación (ver fs. 72, mismo auto) da motivo a la presente queja.

2º) Que las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 263:47; 265:145; 266:97 y otros). Tal doctrina sólo cede en supuestos de excepción en que lo resuelto reviste gravedad institucional o puede conducir a la frustración de un derecho federal (Fallos: 256:517 y 526; 259:43; 264:202; 279:137; 283:66, entre otros). En este sentido la magnitud del apremio no basta regularmente, por sí solo, para configurar el agravio institucional requerido por la mentada jurisprudencia.

3º) Que en el caso, la acción se dedujo sobre la base del certificado de fs. 4 de los autos principales, en el que consta una deuda de $ 37.487,80 en concepto de capital y de $ 12.305,62 por intereses. Dicho documento fue expedido el 23 de diciembre de 1975 pero en él no se actualizaron esas cantidades en función de la ley 21.235, pretensión que se introdujo

al deducirse la demanda por un capital de $ 437.091,13 que, en el otro sí de fs. 8 (siempre de los autos principales), se señalaba como resultante de aplicar la ley 21.153 (sic) conforme a las pautas del art. 301 de la ley de contrato de trabajo y de la Nº 20.695.

4º) Que la sentencia que pretende aquí impugnarse dispuso llevar adelante la ejecución hasta el completo pago de la suma de $ 1.175.339,75 con más la de $ 447.913,86 en concepto de intereses, cantidades de las que se indicó ser consecuencia de la actualización prevista por la ley 21.235, sin fundar de manera explícita las razones inmediatas que habrían conducido a dicho resultado. Por otra parte, aunque tal fallo fue suscripto el 3 de junio de 1976, es decir, casi dos meses después de haberse puesto en vigor la ley 21.281 (7 de abril de 1976, fecha en que se publicó en el Boletín Oficial, art. 3º de ella), omitió valorar su aplicabilidad al caso, pese a haber sustituido dicho cuerpo legal —de acuerdo con el segundo de los artículos que incorporó al título I de la ley 11.683, t. o. 1974— el régimen de la ley 21.235.

5º) Que de tal circunstancia surge en forma palmaria que la sentencia en recurso constituye una exigencia anómala de los aportes de que se trata —cuyo monto de acuerdo con el certificado de deuda había satisfecho la demandada a fs. 28—, lo cual, unido a su magnitud en relación con los ingresos y egresos de aquélla —de los que dan una idea los documentos de fs. 48 y 49— autoriza a tener por configurada una causal suficiente para hacer excepción al principio a que se hizo referencia en el considerando 2º), ya que, en tales condiciones, deferir a un juicio ordinario posterior el tratamiento de los agravios de la demandada en torno al tema de referencia, implicaría preterir en aras de un formalismo excesivo, la inmediata y efectiva salvaguarda de derechos constitucionalmente garantidos cuya vulneración es evidente.

6º) Que en efecto, la prescindencia de la ley aplicable es uno de los supuestos que configuran un ataque al derecho de defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 219:392; 239:204; 248:225; 251:309; 261:223, considerando 12), lo cual impone también, por importar arbitrariedad de acuerdo con la doctrina de esta Corte al respecto (fall. cit.), deba descalificarse el pronunciamiento que se impugna, en cuanto omitió aplicar la ley 21.281 al reajuste —de las cantidades que se reclaman— para compensar la depreciación monetaria.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal de la Corte, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto, con el alcance señalado, lo re-

suelto a fs. 39/44 de la causa agregada. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 de esta queja, agréguese ella a los autos principales y vuelvan éstos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.R.L. EMPRESA LIBERTAD v. OMAR YBARGOYEN

PRIVACION DE JUSTICIA.

De las disposiciones de la ley 20.615 y del decreto 1191/74 resulta claramente que el Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales no integra el Poder Judicial, de modo que la solución del problema suscitado a raíz de que no resuelve un caso por hallarse desintegrado escapa a las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias de que la Corte Suprema dispone, siendo ajena la cuestión a la vía del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El peticionante de fs. 2/4 requiere la intervención de V. E. para solucionar la privación de justicia que, según sostiene, se ha producido con motivo de la desintegración del Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales, organismo ante el cual está radicada una causa por desafuero sindical de la que es parte su representada.

Concretamente, solicita de la Corte que proceda a la designación del "Juez y/o Tribunal que ha de entender en la presente causa y dictar la sentencia respectiva".

Adelanto mi opinión en el sentido de que no está dentro de las atribuciones del Tribunal resolver el problema planteado toda vez que éste no encuadra, a mi juicio, dentro de las funciones que le atribuye el art. 24, inc. 7º, última parte, del decreto-ley 1285/58, ni tampoco en las establecidas por el art. 21 del citado cuerpo legal.

La ley 20.615, que en su título XIII instituye a aquel Tribunal, establece que estará integrado por siete miembros, todos designados por el Poder Ejecutivo Nacional, cuatro a propuesta de las respectivas centrales de empleadores y trabajadores a quienes representan por partes iguales, y tres como representantes del propio Estado.

Asimismo compete al Poder Ejecutivo su remoción por negligencia o mal desempeño, o a petición de las entidades respectivas cuando se trate de los representantes de empleadores o trabajadores.

Pienso, en consecuencia, que dicho cuerpo colegiado no puede ser considerado como parte del Poder Judicial de la Nación y, por ende, no está sujeto a las disposiciones antes citadas que son las que autorizarían la intervención de V. E. en el caso particular planteado en autos.

Es decir que, en definitiva, lo peticionado al Tribunal no encuadra ni en su competencia originaria, ni en sus facultades de superintendencia general, ni en su jurisdicción apelada, pues todas ellas derivan de la Constitución y de la ley (conf. doct. de Fallos: 286:148).

En tales condiciones, estimo que por aplicación, en la medida que lo autorice la analogía de circunstancias, de las consideraciones formuladas por mi antecesor en el cargo al dictaminar en la causa de Superintendencia Nº 1372/74, "Brudoley, Abraham s/denuncia al Tribunal del Mercado de Abasto", resuelta el 11 de julio de 1974, cabe declarar que no corresponde a V. E. asumir la intervención que se impetra sin perjuicio de que si así se estimare pertinente, se pasen los antecedentes al Señor Ministro de Justicia para que se adopten las medidas a que hubiere lugar. Buenos Aires, 3 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*



FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de Privación de Justicia deducido por César Piu en la causa Empresa Libertad S.R.L. c/Ybargoyen, Omar", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la atribución conferida a esta Corte Suprema para dirimir conflictos y cuestiones de competencia por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, incluye la de decidir "sobre el juez competente cuando su

intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia".

2º) Que, para el ejercicio válido de dicha facultad, ha resuelto que se requiere, como regla general, la declaración de incompetencia o la negativa de los tribunales a resolver un caso determinado u otros supuestos que ha calificado de excepcionales pero en los que siempre se hallaba de por medio la intervención requerida de organismos del Poder Judicial —confr. Fallos: 271:378 y sus citas—.

3º) Que mediante la petición formulada a fs. 2/4 se solicita pronunciamiento del Tribunal acerca de la situación planteada a quien ha sometido al Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales un tema que, conforme con lo dispuesto por la ley 20.615, es de competencia de dicho organismo, el cual no puede resolverlo por hallarse desintegrado (informe de fs. 5).

4º) Que de las disposiciones de dicha ley y del decreto Nº 1191, dictado el 17 de abril de 1974, resulta claramente que el Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales no integra el Poder Judicial de la Nación, de modo que la solución del problema suscitado escapa a las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias de que esta Corte dispone.

5º) Que, sin perjuicio de ello, corresponde poner los hechos en conocimiento del Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia, para que se adopten las medidas que puedan proceder.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve no hacer lugar a lo solicitado a fs. 2/4.

Hágase saber y, a los efectos mencionados en el considerando 5º), remítase fotocopia autenticada de estas actuaciones, con oficio, al Señor Ministro de Justicia de la Nación.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JESUS MARCELO LOPEZ MALVERDE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

La utilización en el territorio argentino de la cédula de identidad chilena, falsificada en ese país, excede los límites de la competencia local para constituir, en cambio, un hecho equiparable a falsificación de documentos nacionales, que debe ser juzgado en la sección judicial en que se cometiere, tal como lo dispone el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, la función otorgada a la cédula de identidad chilena por el convenio celebrado entre nuestro país y la República de Chile, según el cual ese documento acredita identidad para entrar al territorio argentino y transitar por él, excede los límites tenidos en cuenta en los precedentes de Fallos: 225:43 y 210:1044 a efectos de asignar competencia a la justicia ordinaria de la Capital Federal para entender en su presunta falsificación.

En virtud de ello, pienso que cabe dirimir la presente contienda declarando que el señor Juez Federal a cargo del Juzgado en lo Penal Nº 3 de la Capital debe conocer del aludido ilícito. Buenos Aires, 2 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1976.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente contienda de competencia se ha trabado a raíz de la resolución dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a fs. 133 del expediente agregado, en la que se atribuyó a la justicia federal el conocimiento del hecho consistente en haber utilizado, para ingresar a la República Argentina –y luego dentro de ella–, una cédula de identidad expedida por las autoridades de Chile y falsificada en ese país. Tal atribución de competencia no es aceptada por el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, quien,

a fs. 63/66 de estos autos, sostiene que la cédula de identidad —tanto la argentina como la chilena— "son documentos de orden local destinados a acreditar la identidad en los límites del territorio de la nación que los expidió" y "que el reconocimiento internacional de estos documentos, por tratados bilaterales entre países limítrofes, en nada modifica la naturaleza propia de los mismos".

2º) Que la jurisprudencia de esta Corte ha declarado competente a la justicia de instrucción para conocer de la falsificación de las cédulas de identidad expedidas por la Policía Federal (Fallos: 256:32) y, también, para entender en el caso de que la cédula argentina, adulterada en el extranjero, sea utilizada en el país, esto último sobre la base de que los efectos de la falsificación, producidos en el territorio argentino, afectarían "el crédito de los documentos emitidos por la Policía Federal de la Capital" (Fallos: 248:723).

3º) Que no es ésta la situación que se presenta en el caso particular de autos, cuyas circunstancias han sido reseñadas en el considerando primero. En efecto: el convenio celebrado entre los Gobiernos de Argentina y de Chile a través del cambio de notas reversales fechadas el 30 de octubre de 1947 entre el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de nuestro país y el Señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Chile —convenio que versa sobre tránsito de pasajeros y rige desde los 15 días del cambio de las notas reversales— establece que los nacionales de ambos países podrán entrar en el territorio del otro con la sola presentación de la cédula de identidad y por los caminos normalmente abiertos al tráfico internacional. La franquicia se extiende, en determinadas condiciones, a favor de los nacionales de un país americano que hayan residido por más de dos años en Argentina o Chile.

4º) Que, en tales condiciones, como lo aconseja el Señor Procurador General —y sin perjuicio de la competencia territorial que corresponda a las constancias de la causa— la utilización en el territorio argentino de la cédula de identidad chilena falsificada en ese país, excede los límites de la competencia local contemplada en los precedentes de esta Corte antes mencionados para constituir, en cambio, un hecho equiparable a falsificación de documentos nacionales, que debe ser juzgado en la sección judicial en que se cometiere, tal como lo dispone el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal debe seguir conociendo de esta causa y decidir lo que en

ella corresponda. Remítansele estos autos y hágase saber al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, a quien se devolverá el expediente agregado.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. M. ROYO v. Y.P.F.

CONTRATO DE OBRA PUBLICA.

La falta de entrega de material al contratista por parte de su proveedor no constituye caso fortuito o fuerza mayor que le otorgue el derecho de rescindir el contrato de obra pública, si era conocido el modo de operar de éste, único abastecedor del material necesitado, y previsibles las posibilidades de entrega con relación a las cuotas que otorga, por cuyo motivo el contratista pudo intentar la autorización para importarlo. Al no tener en "stock" la materia prima para cotizar sobre seguro, debió extremar las precauciones para ofertar un plazo de entrega acorde con las posibilidades que le ofrecía la plaza proveedora.

LICITACION PUBLICA.

Las tratativas realizadas por el licitante y el adjudicatario de la licitación para llegar a las condiciones de la orden de compra no afectan en definitiva el trato igualitario con los demás oferentes, si éstos fueron descartados por no aceptar la fórmula de reajuste de precios establecida en el pliego de licitación.

LICITACION PUBLICA.

Corresponde admitir que el adjudicatario de la licitación varió las condiciones de la oferta en cuanto al plazo de entrega del material, si en nota presentada en las actuaciones administrativas en relación con la orden de compra solicitó una prórroga para poder cumplimentar el plazo de entrega fijado en la citada orden, términos éstos que sólo tienen sentido si se interpreta que el plazo de entrega es el que figura en la orden de compra. Si el contratista hubiera mantenido en el contrato el plazo de la oferta condicionándolo a la entrega del material por un proveedor, éste no habría empezado a correr, no teniendo, por lo tanto, objeto el pedido de prórroga.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La materia que se discute en la causa consiste en determinar si, tal como lo demandó M. Royo S.A., procede la rescisión inculpable del contrato de locación de obra correspondiente al ítem 5 de la licitación pública Nº 537/72 de Yacimientos Petrolíferos Fiscales por no haber efectuado oportunamente SOMISA la entrega del material necesario para la construcción de la cañería adjudicada; o si, en cambio, tiene razón Y.P.F. al reconvenir por cumplimiento de dicho contrato con más el pago de las multas establecidas y los daños y perjuicios ocasionados por la demora.

Mientras el juez de primera instancia se inclinó en sentido favorable a la accionante, la Cámara Federal de la Capital –Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2– se decidió por acoger parcialmente la reconvención interpuesta, haciendo lugar al pedido de cumplimiento de contrato y al pago de las multas previstas en los pliegos de la licitación con sus intereses (ver fs. 159/165 y 216/228, respectivamente).

Contra esta última sentencia dedujo M. Royo S.A. recurso ordinario de apelación ante la Corte, que ha sido bien concedido toda vez que el monto del contrato sobre el cual versa la causa supera el establecido por el art. 1 de la ley 19.912.

Con respecto a las razones expresadas en el memorial de fs. 239/255, cabe señalar que no me corresponde dictaminar acerca de la cuestión relativa a si la contratista modificó o no la oferta originaria mediante la nota obrante a fs. 64 del expediente administrativo CDG 3614/72, glosado por cuerda separada, por remitir a apreciaciones de hecho y prueba.

Sin embargo, este punto del debate podría presentar aspectos jurídicos atinentes a la aplicación e inteligencia de normas federales, ya que la recurrente adujo que el art. 17 de la ley de obras públicas obliga a desestimar las propuestas de modificaciones posteriores al acto del remate pues afectarían la igualdad de los oferentes, llegando de este modo a sostener la nulidad de la reforma de la oferta si se la entendiera efectuada.

Aún así, estimo innecesario abrir juicio sobre la referida cuestión federal dado que sería suficiente para rechazar la alegación uno de los fundamentos expuestos por el a quo en el considerando 10) del fallo, según el cual la apelante no se encontraría habilitada para deducir la nulidad de la modificación por haber sido quien ejecutó el acto (arg.

art. 1047, C. Civil), sin que obste a lo expuesto el que se considerara al mencionado art. 17 como norma de orden público.

También sostuvo la sociedad accionante que el contrato de obra quedó perfeccionado con la adjudicación y su aviso, y no por la orden de compra emitida por Y.P.F., interpretando en apoyo de esta opinión diversos incisos de las reglamentaciones del capítulo VI de la ley de contabilidad (decretos 6900/63 y 5720/72).

El interés en la articulación de este agravio y su consiguiente tratamiento requeriría la demostración de que la orden de compra difiere de la adjudicación en cuanto al plazo de entrega de la cañería licitada.

El apelante no ha intentado aquella demostración, y a ello se añade que, según surge de autos, la concertación del contrato quedó efectivizada por la resolución del Administrador General de Y.P.F. del 22 de diciembre de 1972 (ver fs. 76 del expte. CDG 3614/72), que tendría el carácter de adjudicación de la obra en tanto se observe que hasta ese momento se entendió necesario el mantenimiento de la oferta (ver fs. 74 y 75 del mismo expediente).

Por dicha resolución se dispuso emitir orden de compra a favor de M. Royo S.A. "en un todo de acuerdo con lo informado a fs. 65/66". Por este informe el Jefe del Departamento Compras y Contrataciones de Y.P.F. señaló que la contratista determinó, mediante su nota de fs. 64, un plazo de entrega de obra efectivo y no a partir de la fecha en que SOMISA pusiera a su disposición la materia prima, pidiendo dicho funcionario autorización para emitir la orden de compra estableciendo ese plazo en 90 días hábiles.

De modo tal, no advierto diferencias entre el contenido de la orden de compra (ver fs. 81/86 de los autos glosados por cuerda) y el de la adjudicación que la precedió, por lo que también considero inoficioso expedirme sobre la inteligencia —propuesta en el escrito de fs. 239/255— que cabría acordar a los incisos 80 a 83 del art. 61 del régimen de contrataciones del Estado.

Finalmente, tampoco encuentro atendible la tacha de arbitrariedad levantada en el memorial contra la sentencia de Cámara con sustento en la carencia de un pronunciamiento expreso sobre una de las cuestiones primordiales articuladas en la demanda, cual es la existencia de caso fortuito o fuerza mayor evidenciado en la falta de entrega por SOMISA de la materia prima, así como la valoración de la prueba rendida sobre el punto.

Soy del parecer que el a quo vino a considerar que la interesada, al modificar su oferta originaria, se hizo cargo del riesgo de la falta de entrega oportuna de la materia prima imprescindible para construir la cañería licitada.

Por ello centró el "meollo del problema a resolver" en la determinación de si la oferta del 30 de agosto fue reformada o no, con posterioridad a esa fecha, por la contratista (ver considerando 9º del fallo). Al pronunciarse el tribunal en el sentido de que existió tal modificación parece evidente la consecuencia de que no podría admitirse como evento imprevisible para la empresa la demora en la entrega del material.

Por todo lo expuesto, opino que, de compartir V. E. la tesitura del a quo en el sentido de que la oferta del 30 de agosto de 1972 fue modificada por la nota obrante a fs. 64 del expediente administrativo, corresponde confirmar la sentencia de Cámara.

Señalo, a los efectos que el Tribunal estime del caso, que algunas de las expresiones utilizadas por la recurrente en su memorial presentado ante la Corte no guardan el debido estilo al referirse a los jueces de Cámara. Buenos Aires, 22 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "M. Royo S.A. c/Y.P.F. s/ordinario".

Considerando:

1º) Que a fs. 216/228 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó la sentencia de primera instancia de fs. 159/165, rechazando la demanda por rescisión de contrato de obra pública incoada por M. Royo S.A. contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales, e hizo lugar a la reconvención deducida por la demandada, condenando a la accionante a cumplirlo dentro de los 55 días corridos y al pago de la multa prevista para el caso, más sus intereses. Declaró también improcedente la pretensión del accionado de un resarcimiento por daños y perjuicios. Contra este fallo, la parte actora interpone a fs. 231 recurso ordinario de apelación, el que es concedido a fs. 232.

2º) Que se agravia la recurrente porque la Cámara a quo interpretó que la nota que lleva fecha 14 de agosto de 1972, agregada a fs. 64 de las actuaciones administrativas, fue presentada verdaderamente el 14 de setiembre de ese año, modificando por lo tanto las condiciones de la oferta en relación al plazo de entrega del material mandado a construir, ignorando el fallo cuestionado que ello no pudo ser así, toda vez que se infringiría el principio de igualdad entre los oferentes, que hace al mecanismo licitatorio. Además, agrega, es imposible presentar una nota antedatada en la repartición de que se trata, por lo que tal razonamiento choca con la práctica administrativa. De esta manera se interpretó que el plazo de entrega del ítem 5 de la orden de compra agregada a fs. 81/84 del expediente administrativo es de ciento cuarenta y seis corridos como allí figura, y no, como debe ser, según manifiesta el recurrente, de 20 a 35 días de entregada la chapa por "SOMISA", acorde con la oferta de fs. 34/35 del expediente citado.

Se agravia asimismo porque se ha concluido que, igualmente y con independencia de los argumentos por los que se llega al rechazo de la demanda, ésta tampoco debe progresar porque la orden de compra, instrumento con el que se perfecciona el contrato según el a quo, establecía un plazo de entrega distinto al que arguye el accionante. De esta manera, agrega, se ignoran las previsiones del decreto 6900/63 de Contrataciones del Estado, que no da esos alcances a la orden de compra, la que constituye solamente el medio idóneo para que el contrato, ya concluido, cobre realidad.

Por otro lado, el accionante alega la falta de imputabilidad en el incumplimiento en razón de haberse dado el supuesto de "caso fortuito o fuerza mayor", cuyas consecuencias no asumió, cuestión ésta que no trata el tribunal a quo, por lo que en dicho aspecto es arbitraria la sentencia.

Por último, en relación al fallo que manda cumplir el contrato, éste se ha tornado de cumplimiento imposible por haber variado sustancialmente las condiciones actuales de la prestación.

3º) Que M. Royo S.A. se presentó a la licitación pública Nº 537/72 de Yacimientos Petrolíferos Fiscales el 30 de agosto de 1972 cotizando, entre otros rubros, 8.000 metros de caños para cañerías de conducción, fijando un plazo de entrega que empezaría "a los 20 días de entregada la chapa por SOMISA y terminando a los 35 días" (confr. fs. 34/35 del expediente C.D.G. Nº 3614, año 1972 de Y.P.F. agregado por cuerda). A fs. 64 del citado obra agregada una presentación de la actora que lleva

fecha 14 de agosto de 1972 referida a la licitación pública 537/72, en donde hace referencia a formas de pago y fija como plazo de entrega del material citado "90 días hábiles de recibida la Orden de Compra". Al dorso figura un sello con indicación del día 18 de setiembre de 1972. Ante la falta de fecha cierta, en los términos del art. 1035 del Código Civil, toda vez que en este aspecto ha sido cuestionada por las partes la nota de fs. 64 citada, hay que valerse del resto de la documentación para dilucidar si en definitiva el actor varió o no las condiciones de la oferta en el aspecto apuntado. En este sentido es decisiva la presentación de M. Royo S.A. de fecha 28 de febrero de 1973, que obra a fs. 96 de las actuaciones administrativas, en donde hacen saber que, en relación a la orden de compra 15-22102-3151, "SOMISA" no les entregará la chapa hasta el mes de mayo de 1973, por lo que, agrega, "nuestra empresa encuentra inconvenientes *para poder cumplimentar el plazo de entrega del ítem 5 de la citada orden de compra*, por lo tanto solicitamos quiera tener a bien concedernos una prórroga de 60 días corridos". Los términos de la nota sólo tienen sentido si se interpreta que el plazo de entrega del ítem 5 es el de 146 días corridos, como figura en la orden de compra, toda vez que si el actor hubiera mantenido en el contrato el plazo de la oferta, condicionándola a la entrega de chapa por "SOMISA", aquél no habría empezado a correr, no teniendo por lo tanto objeto el pedido de prórroga. A ello cabe agregar que se hace referencia al plazo inserto en la orden de compra, al que no cuestiona, por lo que cabe concluir que lo acepta contractualmente. Por eso no son válidos los argumentos del agravio, porque aunque es cierto que el art. 82 del decreto 6900/63 de Contrataciones Oficiales establece que la orden de compra, provisión o venta deberán contener las estipulaciones básicas de la contratación, y que en caso de discordancia con las previsiones contractuales prevalecerán éstas y se interpretará que se trata de errores u omisiones deslizados en la orden, la parte omite decir que la norma agrega que "sin perjuicio de ello los errores u omisiones se salvarán en el momento en que se los advierta", cosa que, por el contrario, no ha ocurrido en autos. Igual principio sienta el decreto 5720/72, derogatorio del anterior. Por otro lado, las tratativas que hubieran realizado las partes para llegar a las condiciones de la orden de compra no afectaron en definitiva el trato igualitario con los demás oferentes, toda vez que éstos, Siam Di Tella Ltda. (División SIAT) y Dálmine-Siderca S.A.I.C., fueron descartados por no aceptar la fórmula de reajuste de precios establecida en el pliego de la licitación (confr. entre otros, documento de fs. 65/66 del administrativo).

4º) Que sentado que el plazo contractual de cumplimiento es el que figura en la orden de compra, cabe analizar si la falta de entrega de chapa por parte de "SOMISA" al contratista puede constituir "caso fortuito o de fuerza mayor" que le otorgue el derecho de rescindir el contrato. En tal sentido, surge del expediente que es conocido el modo de operar de "SOMISA" y previsibles las posibilidades de entrega en relación a las cuotas que otorga (confr. tenor del oficio librado por la actora a fs. 65, declaraciones testimoniales de fs. 67 y 78, informativa de fs. 128), a lo que cabe agregar que, siendo aquélla la única proveedora del material necesitado, el actor pudo intentar la autorización para importarlo, según se desprende de la contestación del oficio del Ministerio de Defensa que obra a fs. 128. De lo dicho se infiere que, al no tener en stock la materia prima para cotizar sobre seguro, debió extremar las precauciones para ofertar un plazo de entrega acorde con las posibilidades que le ofrecía la plaza proveedora. Todo ello hace que no se configuren en el *sub examine* las circunstancias de excepción exigidas en el art. 514 del Código Civil.

5º) Que se advierte en el escrito de fs. 239/255 expresiones que no guardan el estilo de presentación ante esta Corte y comportan falta de respeto para con la Cámara a quo, por lo que corresponde aplicar la sanción pertinente.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma el fallo de fs. 216/228 en lo que ha sido materia de recurso, con costas. Apercíbese a los firmantes del escrito de fs. 239/255 (arts. 18 del decreto-ley 1285/58 y 6 de la ley 17.116).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

FREDDY CARDONA SUAREZ v. HECTOR ALBERTO JAIME

AMENAZAS.

Si la expresión que se atribuye a un joven de veintidós años de edad respecto del cónsul de una nación extranjera carece de idoneidad suficiente para constituir delito de amenazas (art. 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal), corresponde sobreseer definitivamente en la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Los elementos de juicio incorporados al sumario permiten tener por cierto que el día 21 de octubre de 1975, en horas de la mañana, el ciudadano argentino Héctor Alberto Jaime, con el propósito de obtener la visa que le permitiera viajar a la ciudad de Santa Cruz (República de Bolivia), le expresó al Cónsul de esa Nación en la ciudad de Pocitos (Provincia de Salta) y en presencia de empleados de la delegación que, de no facilitársele el referido documento, "los iba a hacer volar a todos".

Tal es lo que surge del texto de la denuncia de fs. 1 (ratificada a fs. 2), de las declaraciones del nombrado Jaime ante la Policía y Juez de Instrucción de la Provincia de Salta (fs. 6 y 15, respectivamente) y de la prestada ante este Tribunal a fs. 63/64 y de los dichos de los testigos José Ferreira Monje (fs. 45/46), Reyna Palmira Aleman (fs. 46 vta./47) y Eddy Nelson Larrazabal Paz (fs. 48/49).

– II –

En mi criterio, la frase transcripta en la reseña del suceso, debe ser entendida con el alcance de una amenaza de cesantía, y, en esa inteligencia, anticipo mi opinión de que el hecho es penalmente irrelevante.

En efecto, el delito de coacción tiende a resguardar la libertad de formación y actuación de la voluntad, conforme a los propios motivos (*vid.* MEZGER, EDMUND, *"Derecho Penal"*, trad. CONRADO FINZI, T. II, pág. 93; ANTÓN ONECA y RODRÍGUEZ MUÑOZ, *"Derecho Penal"*, Madrid 1949, T. II, pág. 301), tutelando penalmente el principio constitucional de que nadie será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (art. 19 de la Constitución Nacional).

Para ello, reprime el empleo de promesas o anuncios de males futuros que sean susceptibles de intimidar o atemorizar al sujeto pasivo, afectando así su libertad de autodeterminación.

Para que esto ocurra es necesario, obviamente, que las amenazas posean una *gravedad* o *seriedad suficiente* para lograr su efecto intimidatorio. Es decir, la capacidad de producir el temor necesario a fin de

que el amenazado actúe de acuerdo con el propósito del autor (conf. URE, ERNESTO J., "*Once nuevos delitos*", Bs. As. 1968, pág. 17; FONTÁN BALESTRA, CARLOS, "*Tratado de Derecho Penal*", Bs. As. 1969, T. V, página 321; SOLER, SEBASTIÁN, "*Derecho Penal Argentino*", Bs. As. 1970, T. IV, pág. 69; MAGGIORE, GIUSEPPE, "*Derecho Penal*", trad. ORTEGA TORRES, Bogotá 1955, T. IV, pág. 477; CUELLO CALÓN, EUGENIO, "*Derecho Penal*", Barcelona 1947, T. II, vol. II, pág. 80; CARRARA, FRANCESCO, "*Programa*...", trad. S. SOLER, Bs. As. 1945, T. IV, pág. 336).

Entiendo que lo expuesto no acontece en el caso de autos, puesto que, a mi juicio, la expresión "los voy a hacer volar a todos" carece de la idoneidad suficiente para lograr el cometido que la animó.

En ese orden de ideas, cabe agregar que no resulta razonable, dadas las condiciones personales de la presunta víctima (cónsul de una nación extranjera) y del autor (un joven de veintidós años de edad), que la amenaza de este último de obtener la cesantía del primero, haya podido suscitar temor bastante como para influir en la determinación de la voluntad de éste.

Tal manifestación podrá constituir un acto insolente o irrespetuoso, pero en modo alguno se adecua al tipo del art. 140 bis, segundo párrafo del Código Penal.

Estimo, por tanto, que corresponde dictar un sobrescimiento definitivo en la causa, en los términos del art. 434, inc. 2º del Código de Procedimientos en lo Criminal. Buenos Aires, 9 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1976.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, como lo demuestra el precedente dictamen del Señor Procurador General, cuyas conclusiones comparte esta Corte, el hecho atribuido en la causa al señor Héctor Alberto Jaime no constituye el delito de amenazas –art. 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal– que fuera denunciado y dio lugar a la instrucción del sumario.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado a fs. 65/66, se resuelve sobreseer definitivamente en la presente causa por no constituir delito

el hecho en ella denunciado –art. 434, inc. 2º, del Código de Procedimientos en Materia Penal–.

Notifíquese, hágase saber al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (fs. 60); y, por intermedio del señor Juez de Instrucción, Correccional y de Menores, Segunda Nominación, de Orán, a la Jefatura de la Policía de Salta, que el señor Héctor Alberto Jaime no ha sido procesado en esta causa, en la que fue prontuariado con motivo de las actuaciones labradas ante la Comisaría de Salvador Mazza (Pocitos), Departamento General San Martín, de dicha Provincia.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

HECTOR RAMON SALINAS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

No constituye derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias que se probaron en la causa, la sentencia que, habiéndose demandado a la Nación por determinación de alquileres con fundamento en el art. 4º de la ley 18.880, aplica el art. 8º de la ley 20.625, que no se vincula con el caso ni es posible asimilarlo al primeramente citado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

Toda vez que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 117 ha sido fundado exclusivamente en la doctrina sobre la arbitrariedad, considero que expedirse acerca de la procedencia formal de aquél implicaría pronunciarse indirectamente sobre el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta lo expresado y que el Estado Nacional es parte en estas actuaciones, solicito de V. E. me excuse de dictaminar en las mismas. Buenos Aires, 30 de octubre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Salinas, Héctor Ramón c/Nación Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la actora dedujo demanda contra la Nación Argentina por fijación o actualización de alquileres, fundada en el art. 4º de la ley 18.880, que reglaba el contrato de locación cuando el Estado era el locatario. La accionada, a su vez, se allanó al contestar la demanda y, a partir de ese momento, quedaron fijados los términos de las cuestiones sometidas a decisión y ofrecida la prueba para sostener el derecho de las partes.

2º) Que la Sala Civil y Comercial Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, en su pronunciamiento de fs. 112/114, confirmó la sentencia de primera instancia y con fundamento en el art. 8 de la ley 20.625 hizo lugar a la pretensión de la actora. Contra esa decisión la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 117/121, que no fue acogido por el a quo a fs. 122; contra esa denegatoria se interpone el presente recurso de queja.

3º) Que la sentencia causa agravio a la apelante porque, según ésta afirma, se han vulnerado los arts. 17, 31, 67, inc. 11, y 100 de la Constitución Nacional al crearse por el a quo una obligación a cargo del Estado de carácter extra legal, desde que no existe norma positiva alguna emanada del Poder Legislativo que imponga el reajuste del alquiler en la forma como se decide.

4º) Que, en efecto, la norma aplicada en modo alguno se vincula con el caso, ni es posible asimilarla al art. 4 de la ley 18.880, sobre el que se fundara la demanda, toda vez que no considera la situación especial del Estado locatario que este último ordenamiento sí previó, ni el ajuste de alquileres sino, como queda dicho, legisla sobre una situación específica que resulta diferente a la de autos. Siendo así, el fallo no constituye derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias que se probaron en la causa y resulta descalificable como acto judicial con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre sentencias arbitrarias (Fallos: 250:152; 254:40; 256:364; 259:55, entre otros; doctrina de causa F. 467-XVI de fecha 23-9-1976).

5º) Que, por consiguiente, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 117/121, resulta admisible pues media cuestión federal bastante. Y, no siendo necesaria mayor sustanciación, corresponde se deje sin efecto la sentencia apelada a fin de que el a quo dicte nuevo fallo resolviendo con fundamento adecuado sobre la pretensión deducida.

Por ello, habiéndose oído al Señor Procurador General, se deja sin efecto el fallo de fs. 112/114 de los autos principales, en los términos de los considerandos que anteceden. Vuelva el expediente al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, 1ª parte, de la ley 48).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. MARFIL, C.I.I. Y F. v. JAVIER MACHUCA GUERRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si bien lo relativo al incremento de la condena por depreciación de la moneda es materia de derecho común irrevisable, como principio, en la instancia extraordinaria, corresponde dejar sin efecto el fallo que sólo satisface en forma aparente la necesidad de ser derivación razonada del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa. Tal el caso de la sentencia que fijó una tasa (155,6 %) cuya insuficiencia resulta notoria con sólo considerar el período que abarca el reajuste (julio de 1972, fecha en que se abonó la reparación de los daños, hasta julio de 1976, en que se dictó el fallo de Cámara).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atento el criterio que orientó el pronunciamiento dictado por el Tribunal con fecha 8 de junio del año en curso en la causa R. 99, L. XVII "Rodríguez Moreno, M. A. Pillaga de c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" pienso que el agravio referido a la tasa de desvalorización monetaria fijada por el a quo en el fallo de fs. 317/319 de los autos

principales configura cuestión federal bastante para su examen en la instancia excepcional.

Por el contrario, en cuanto a la impugnación relativa a los intereses, estimo que la reiterada doctrina de V. E. sobre el punto convierte en insustancial la mencionada cuestión.

A mérito de lo expuesto pienso que corresponde hacer lugar a la presente queja con el alcance que surge del presente dictamen. Buenos Aires, 26 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Marfil S.A.C.I.I. y F. c/Machuca Guerra, Javier", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, al confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda por resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados en un inmueble de la actora —por filtraciones y humedad provenientes de una finca lindera de propiedad de la demandada— incrementó el monto de la condena en virtud de la depreciación de la moneda (fs. 317 de los autos principales que obran por cuerda). A fs. 322 (idem) dedujo la actora recurso extraordinario a fin de impugnar el porcentaje reconocido al efecto antedicho, invocando su arbitrariedad, lo que también hizo en cuanto a la tasa de los intereses que aquel fallo mandó pagar. La denegación de dicho recurso (idem fs. 327) da motivo a la presente queja.

2º) Que lo relativo al incremento de la condena en orden a la depreciación de la moneda, es materia de derecho común, no susceptible de revisión, en principio, por vía del recurso extraordinario. Pese a ello, debe aquí valorarse que, sin expresión concreta de las circunstancias particulares a que alude, la sentencia en recurso fijó una tasa al efecto indicado (155,6 %) cuya insuficiencia resulta notoria con sólo considerar el período que abarca el reajuste (julio de 1972, fecha en que la actora abonó la reparación de los daños, hasta julio de 1976 en que se dictó el fallo de Cámara).

3º) Que en tales condiciones el agravio de la recurrente es en este aspecto atendible por resultar vulnerado su derecho de defensa en juicio y toda vez que la invocación de circunstancias que no se analizan ni mencionan concretamente, descalifica el fallo en recurso al no satisfacer, sino en forma aparente, la necesidad de ser derivación razonada del derecho aplicable, con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa (doctrina de Fallos: 259:55 y sus citas; 268:186; 271:226; "Rodríguez Moreno, M. A. Pillaga de c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", 8 de junio de 1976, entre otros).

4º) Que la fijación de la tasa de intereses es regularmente extraña al recurso extraordinario, dado su carácter accesorio, fáctico y de derecho común (Fallos: 250:769, "Goicoechea, S. c/Estado Nacional", cons. 4º y sus citas, 18 de mayo de 1976, entre otros), sin que se adviertan en el *sub lite* circunstancias que autorizan apartarse de tal principio, sin perjuicio de señalar la eventual incidencia que en este aspecto pueda tener la decisión final a que se arribe conforme a lo aquí resuelto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto, con el alcance señalado en los considerandos 2º y 3º, lo resuelto a fs. 317/319 de la causa agregada. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 de esta queja, agréguese ella a los autos principales y vuelvan éstos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ARMANDO R. CARRERA Y OTRA v. ASISTENCIA MEDICA SOCIAL ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la responsabilidad del médico emergente de un parto con motivo del cual la actora sufrió diversas lesiones y se produjo la muerte del hijo, son cuestiones que remiten al análisis de temas de hecho y prueba y

de derecho común, propios de los jueces de la causa e irrevisables, como principio, en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Las discrepancias con el criterio de selección y valoración de la prueba de testigos y pericial —empleado por el a quo al juzgar el proceder del facultativo en un parto con lesiones y muerte del hijo—, no sustentan la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos invocados, sino sólo los que estimen decisivos para la solución del litigio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Carrera, Armando R. y otra c/Asistencia Médica Social Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 461/469 de la causa agregada la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó en lo principal la sentencia de fs. 382/387, que había hecho lugar a la demanda seguida por indemnización de daños y perjuicios, modificándola en cuanto al monto del resarcimiento, que elevó a $ 2.100.000. Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 476/483, cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que en autos se discute sobre la responsabilidad del médico que atendió a la actora en el parto con motivo del cual sufrió diversas lesiones —estallido del útero, rotura del fondo de la vejiga, fístula vésico-genital, pérdida de la capacidad para procrear— produciéndose además la muerte de la criatura, como así también la de la entidad asistencial a la que aquélla se encontraba afiliada y a la que pertenecía el facultativo.

3º) Que tales cuestiones remiten al análisis de temas de hecho y prueba y de derecho común que son propios de los jueces de la causa y que, como regla, no pueden reverse en la instancia extraordinaria; habiendo sido resueltas por los mismos con fundamentos de ese carácter que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional (Fallos: 274:462; 278:135).

4º) Que en cuanto al primer agravio que expresa la apelante, atribuyendo autocontradicción a la sentencia, corresponde añadir que el mismo sólo traduce, en realidad, su discrepancia con el criterio de selección y valorización de la prueba de testigos y pericial empleado por el a quo al juzgar el proceder del facultativo, y con la aplicación analógica al caso del art. 1631 del Código Civil, discrepancias éstas que, según reiterada jurisprudencia de la Corte, no sustentan la tacha de arbitrariedad (Fallos: 273:285; 276:132; 280:320).

5º) Que respecto de la irregularidad procesal que se denuncia, derivada de la agregación del certificado de fs. 449, en virtud de que "no surge cuándo fue presentado, ni por quién, ni a quién... Tampoco tiene cargo. Nunca se dio vista ni traslado de ese documento...", cabe destacar que el mismo fue acompañado con el informe de los médicos forenses de fs. 444/448 (ver fs. 448), que se hizo saber a las partes a fs. 451 vta., habiéndose notificado a la recurrente a fs. 454. Su queja resulta, pues, sin fundamento. Por lo demás, el a quo no hizo mérito del certificado de que se trata —como aquélla lo sostiene— sino del referido informe de los médicos forenses.

6º) Que, por último, la apelante aduce que el a quo omitió considerar cuestiones propuestas oportunamente, como son las relativas a su falta de responsabilidad, a las impugnaciones que concretó contra uno de los testigos y a la no discriminación entre los rubros del resarcimiento. Pero tampoco esta queja puede prosperar. La Cámara, en efecto, abordó en lo esencial el primero de tales aspectos, sin que haya estado obligada a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no eran decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 280:320). En cuanto al segundo, la circunstancia de que haya tenido en cuenta los dichos del testigo importa una desestimación implícita de las impugnaciones (Fallos: 258:205; 261:318). Y en punto al tercero, cuadra destacar que no existe la omisión de pronunciamiento motivo del agravio, toda vez que, como lo sostuvo el a quo, "los daños admitidos por el sentenciante no han sido apelados, salvo por los actores, para que se los adecue a la desvalorización experimentada por el signo monetario".

7º) Que, en las condiciones señaladas, las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ARMANDO R. CARRERA Y OTRA v. ASISTENCIA MEDICA SOCIAL ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El agravio del apelante relativo a la responsabilidad que se le atribuye en la sentencia por no haber prestado como médico una atención adecuada a la actora, tan sólo traduce su discrepancia con la valoración de la prueba de testigos y pericial hecha por el a quo al expedirse sobre el punto, no sustenta la tacha de arbitrariedad [1].

GERARDO ADRIAN FERNANDEZ

SUPERINTENDENCIA.

Es improcedente el recurso jerárquico deducido respecto de lo resuelto en materia de superintendencia por los tribunales inferiores, ya que dicho recurso no está previsto por el Reglamento para la Justicia Nacional.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde rechazar la avocación solicitada contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, que —fundada en los arts. 1º y 4º de la ley 21.274— dispuso la baja del peticionante. El recurso de avocación sólo procede en casos estrictamente excepcionales, cuan-

---

(1) 30 de diciembre. Fallos: 273:285; 278:132; 280:320.

do media manifiesta extralimitación en el ejercicio de las facultades de superintendencia por parte de los tribunales respectivos o cuando razones de orden general lo hacen conveniente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1976.

Vistas las presentes actuaciones, expediente de Superintendencia Nº 1017/76, y

Considerando:

Que el "recurso jerárquico" deducido por el peticionante no está previsto por el Reglamento para la Justicia Nacional, motivo por el cual es improcedente respecto de lo resuelto en materia de superintendencia por los tribunales inferiores.

Que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, el recurso de avocación sólo procede en casos estrictamente excepcionales, cuando media manifiesta extralimitación en el ejercicio de las facultades de superintendencia por parte de los tribunales respectivos o cuando razones de orden general lo hacen conveniente (Fallos: 281:169 y 194; 284:217 y otros). El carácter excepcional de dicha jurisprudencia debe extremarse cuando, como en el caso, se trata de la aplicación de una medida de índole extraordinaria adoptada en virtud de la suspensión de la estabilidad de los empleados judiciales ínsita en el art. 1º de la ley Nº 21.274.

Que según resulta del recurso de fs. 1/9 y de las constancias obrantes en el Tribunal, la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial dispuso la baja del peticionante en los términos de los arts. 1º y 4º de la ley Nº 21.274, en ejercicio de facultades que dicha ley le acuerda —confr. asimismo art. 16 del decreto-ley 1285/58 y art. 1º de la Acordada de Fallos: 240:107—.

Por ello y no encontrándose mérito para hacer lugar a la avocación solicitada, se la rechaza.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI.

TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA MAGISTRADOS NACIONALES

VICENTE DOMINGO SARAVIA PATRON

Si los agravios invocados por el denunciante —disidencia acerca del derecho aplicable a un caso particular— son susceptibles de reparación por las vías ordinarias que prevén las leyes de fondo y de procedimiento, la conducta que se atribuye al Juez no puede constituir causal de remoción en los términos de los arts. 17 de la ley 21.374 y 45 de la Constitución Nacional.

FALLO DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

Buenos Aires, 18 de octubre de 1976.

Y Vistos:

La denuncia efectuada por el señor Carlos Eduardo Nogueira Sobral contra el señor Juez Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial, doctor Vicente Domingo Saravia Patrón.

Y Considerando:

Que del análisis minucioso de la relación de los hechos que obra a fs. 1/10, resulta que lo imputado al señor Juez es una disidencia acerca del derecho aplicable al caso particular en que el denunciante es parte por ante el Juzgado a cargo del señor Juez doctor Saravia Patrón.

Que, por ello, los agravios invocados por el denunciante son susceptibles de ser reparados por las vías ordinarias que prevén las leyes de fondo y procedimiento, lo que conduce a determinar que la conducta atribuida al señor Juez doctor Saravia Patrón no puede constituir causal de remoción en los términos del art. 17 de la ley 21.374 y del art. 45 de la Constitución Nacional.

Que, además, la presente imputación carece de uno de los requisitos formales, la firma de letrado (art. 1, ley 21.374) que es de observancia obligatoria, a la que cabe agregar que la denuncia carece de la necesaria fundamentación a que alude el art. 21 de la citada ley.

Que, por todas las razones expuestas, la denuncia efectuada resulta manifiestamente arbitraria (art. 23, segunda parte, ley 21.374) por lo que corresponde rechazarla sin más trámite e imponer al denunciante la multa prevista por la mencionada norma, que el Tribunal determina en $ 5.000, importe que deberá depositarse a la orden de la Corte Suprema de Jus-

ticia de la Nación en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, cuenta Nº 289-1 (Acordada del 20 de diciembre de 1967, Fallos: 269:357).

Por ello, el Tribunal Resuelve: rechazar sin más trámite la denuncia efectuada por el señor Carlos Eduardo Nogueira Sobral contra el señor Juez Nacional doctor Vicente Domingo Saravia Patrón, y por considerarla manifiestamente arbitraria, imponer al denunciante la multa de $ 5.000 que deberá abonar dentro de los 10 días de notificada la presente sentencia bajo apercibimiento de ejecución. FEDERICO VIDELA ESCALADA - BENJAMÍN T. BAVIO — MARIO H. PENA — JORGE ADOLFO MAZZINGHI — CARLOS M. GIULLIANI FONROUGE — *Julio C. Rivera* (Secretario).

ALBERTO E. RAVIER

La denuncia que sólo contiene una serie de imputaciones genéricas de "delitos, violaciones e irregularidades", carece de la más elemental fundamentación y referencia circunstanciada que permita inducir la probabilidad de que se pudieran configurar, en el caso, las causales del art. 45 de la Constitución Nacional.

FALLO DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

Y Vistos:

Las presentes actuaciones originadas como consecuencia de la denuncia formulada por el doctor René Giaccio contra el señor Juez del Trabajo doctor Alberto E. Ravier, y constituido el Tribunal de conformidad a las disposiciones de la ley 21.374.

Y Considerando:

1º) Que la denuncia efectuada en los escritos de fs. 5/6 y 9/10 sólo contiene una serie de imputaciones genéricas de "delitos, violaciones e irregularidades" en que habría incurrido el señor Juez y escuetas referencias a actuaciones producidas en los autos "Salas, Alfredo c/López Godoy Hnos. y otro s/cobro de pesos", Expte. 3017.

2º) Que la relación de los antecedentes, efectuada así por el denunciante, carece de la más elemental fundamentación y referencia circuns-

tanciada que permita inducir la probabilidad de que se pudieran configurar, en el caso, las causales del art. 45 de la Constitución Nacional (art. 17, ley 21.374).

3º) Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que de las fotocopias de actuaciones agregadas a fs. 1/5 no surge irregularidad alguna y que los agravios que la parte considere que le causa la resolución cuya copia obra a fs. 3 o las demás actuaciones a que hace referencia, deben ser hechos valer por los respectivos medios establecidos en la legislación.

4º) Que de lo expuesto resulta que la denuncia es manifiestamente arbitraria y debe desecharse sin más trámite, imponiéndose al denunciante una multa de $ 30.000 –art. 23, segundo párrafo, ley 21.374–.

Por ello, el Tribunal Resuelve: rechazar sin más trámite la presente denuncia y aplicar al denunciante doctor René Giaccio una multa de $ 30.000 que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de notificada la presente sentencia bajo apercibimiento de ejecución. Abelardo Francisco Rossi — César Agustín Caibisso — José Jorge Novatti — Pedro Augusto Perissé — Jorge Joaquín Llambías — *Julio C. Rivera* (Secretario).